Ayuntamiento de Cádiz

UMASS
BOSTON

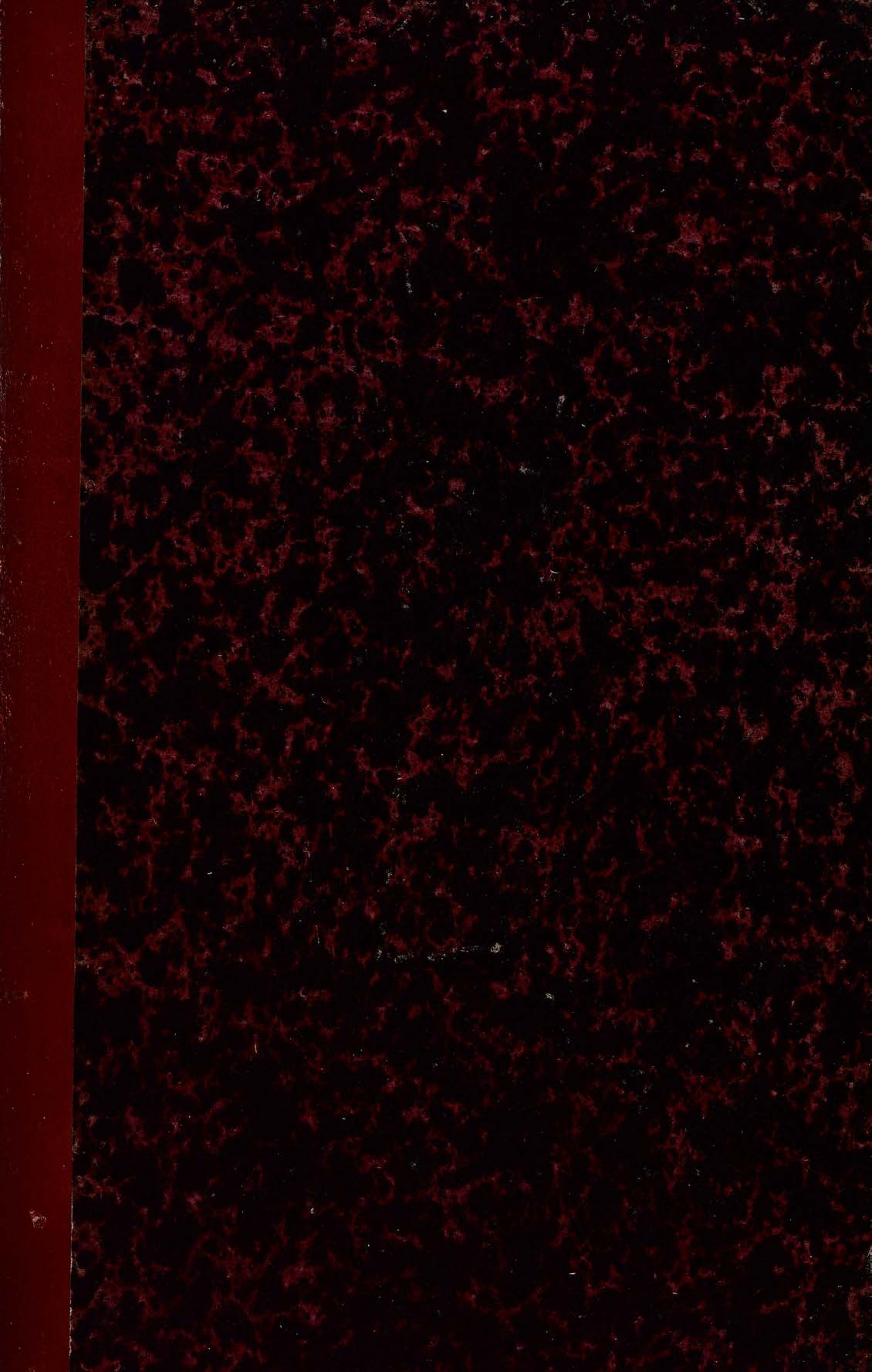

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

LEGISLATURA DE 1881-82.

Esta legislatura dió principio el 20 de Setiembre de 1881 y terminó el 16 de Noviembre de 1882.

TOMO VI.

Comprende desde el núm. 85 al 97.—Páginas 2259 á 2568.

MADRID
IMPRENTA Y FUNDICION DE LA VIUDA É HIJOS DE J. A. GARCÍA,
CALLE DE CAMPOMANES, NÚM. 6.
1882.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 20 DE MARZO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se da cuenta del Real decreto por el cual se manda que el 20 del actual continúen las sesiones, suspendidas en virtud de lo dispuesto en el de 30 de Diciembre del año anterior.=Léese y se aprueba el Acta de la sesion celebrada en dicho dia.=Se publican varias leyes sancionadas por S. M.=Pasa á las Secciones, para nombramiento de Comision mista, el proyecto de ley sobre la concesion de un ferro-carril económico de Olot á Gerona.=El Congreso queda enterado de dos comunicaciones del Gobierno trasladando dos Reales decretos por los que se señala el 29 de Enero próximo pasado para la eleccion de dos Diputados á Córtes en los distritos de Salas y Castrojeriz, provincia de Búrgos.=Se leyó, y quedó sobre la mesa, el dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley concediendo una próroga para terminar las obras, á la Compañía de canalizacion del Ebro.=Juran y toman asiento como Diputados los Sres. Candau, Albacete, Corbacho y Franco del Corral.=Se leyeron, y pasaron á la Comision de presupuestos, dos proyectos de ley del Sr. Ministro de Hacienda, uno reformando las bases para el reparto de la contribucion de consumos, y otro pidiendo autorizacion para la conversion á una nueva deuda con interés de 4 por 100, de los títulos de la deuda perpétua interior y de las obligaciones de ferro-carriles, y fijando un plazo á los tenedores de la exterior para que puedan acogerse á la conversion.=Pasaron á las Secciones, para nombramiento de Comision, varios proyectos de ley: uno del Sr. Ministro de Estado, solicitando autorizacion para ratificar el tratado de comercio y navegacion ajustado con el Gobierno de la República francesa; otro del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre reforma del Código de comercio; tres del de la Gobernacion, acerca del ejercicio de la libertad de imprenta, sobre organizacion provincial, y creando un cuerpo de administracion local; y uno del de Ultramar, sobre el gobierno general de la isla de Cuba.=A propuesta del Sr. Presidente, acordó el Congreso que las sesiones comenzaran á las dos y durasen cuatro horas ó más, segun las necesidades de los debates.=Observaciones del Sr. Atard con este motivo.=Contestacion del Sr. Presidente.=Pasan á la Comision de actas las credenciales presentadas por los Sres. Armiñan, Du-Quesne, Santana Lopez y Caballero Muguiro.=Se leen, y quedan sobre la mesa, los dictámenes de la Comision de actas sobre las de la Habana y admision de los Sres. Armiñan y Du-Quesne, y las de Salas de los Infantes y Castrojeriz, provincia de Búrgos, y admision de los Sres. Santana Lopez y Caballero Muguiro.=El Congreso queda enterado de haber nombrado presidente y secretario la Comision sobre el ferro-carril del puerto de los Alfaques á Benasque; del decreto pasando á situacion de reemplazo, con residencia en esta corte, á D. Modesto Martinez y Gutierrez Pacheco, oficial mayor de la Junta superior facultativa de sanidad militar; á D. Eduardo Baselga, médico del depósito de bandera de Ultramar; á D. Antonio Ferrer y Martinez, jefe de la brigada sanitaria de

este distrito, y á D. Agustin La Serna y Lopez, comandante de infantería, jefe del negociado de redenciones y enganches militares.=Tambien queda enterado del Real decreto disponiendo que durante la ausencia del Presidente del Consejo de Ministros D. Práxedes Mateo Sagasta se encargue del despacho de los asuntos de dicha Presidencia el Ministro de la Guerra D. Arsenio Martinez de Campos, y del cese de este señor al regreso del Sr. Sagasta.=Pasan á la Comision de incompatibilidades los decretos nombrando director general de beneficencia y sanidad á D. Leandro Rubio, y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Luis de Rute y Giner.=Se reciben con aprecio dos ejemplares del tomo 9.° de Memorias de la Real Academia de la Historia.=El Congreso oye con sentimiento la noticia del fallecimiento del Sr. Diputado D. José María Tuero.=Queda enterado el Congreso de la comunicacion del Sr. Ochando renunciando la gran cruz del Mérito Militar, y del Sr. Pisa Pajares renunciando la de Isabel la Católica.=Pasa á las Secciones una exposicion y testimonio de la Sala tercera del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Manuel Somoza, gobernador que fué de Alicante, y otra de la misma Sala para procesar al Sr. Diputado D. José Escrich y Font, gobernador que fué de Albacete.=Queda el Congreso enterado de las declaraciones aprobadas en la sesion de clausura del Congreso nacional mercantil, remitida por su presidente.=Pasa á la Comision respectiva una exposicion de la Sociedad Económica de Amigos del país de Lérida, para que se abra una informacion sobre el proyecto de reforma arancelaria, y otra de la Diputacion provincial de Tarragona solicitando se suspenda el planteamiento de la base 5.ª arancelaria.=Pasa á las Secciones una exposicion de la Sala tercera del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Castellet, gobernador que fué de Oviedo.=Se recibe con aprecio un ejemplar de cada una de las obras últimamente publicadas por la Direccion de hidrografía.=Se acuerda distribuir á los Sres. Diputados los ejemplares del presupuesto general del Estado, correspondiente al segundo semestre de 1881 á 82.=Renuncia el cargo de Diputado, por el mal estado de su salud, el Sr. Cabezas de Herrera.=Pasan á la Comision respectiva dos exposiciones de los Ayuntamientos de Logroño y Almería, pidiendo se resuelvan favorablemente los proyectos que tiendan á facilitar la formalizacion de empréstitos por parte de las corporaciones populares.=El Congreso queda enterado de haber renunciado el cargo de Diputado por Huéscar el Sr. D. José Carreño de la Cuadra, nombrado director general de Gracia y Justicia en el Ministerio de Ultramar.=Renuncia asimismo el cargo de Diputado por Tarragona el Sr. Pons y Montells, nombrado director general de propiedades y derechos del Estado.=Pasa á la Comision de incompatibilidades una comunicacion del Sr. Diputado Don Enrique Larrainzar, manifestando haber tomado posesion del cargo de magistrado de esta Audiencia.=Se leen por primera vez, y pasan á la Comision, dos enmiendas del Sr. García Martino al proyecto de ley sobre concesion á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos.=A la Comision respectiva pasa una instancia, presentada por el Sr. Gil Berges, de los comerciantes é industriales de Zaragoza, pidiendo la reforma en las tarifas de la contribucion de subsidio.=Orden del dia para mañana: sorteo de Secciones; dictámenes de actas que acaban de leerse; el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos; la proposicion de ley declarando de segundo órden algunos puertos de la Península y de Baleares, y el dictámen sobre el suplicatorio para procesar al Sr. Diputado Boixader.=Se levanta la sesion.=Eran las cinco y media.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una comunicacion del Gobierno.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Dice así:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que se reunan las Córtes el dia 20 del próximo mes de Marzo, para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 30 de Diciembre de 1881.

Dado en Sanlúcar de Barrameda á 28 de Febrero de 1882.=Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1882.=Práxedes Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: En vista de la comunicacion que acaba de leerse, se abre la sesion.»

Eran las tres ménos cuarto.

Leida el Acta de la sesion del 30 de Diciembre de 1881, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de las comunicaciones siguientes:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, los dos adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), fijando las fuerzas navales para el segundo semestre de 1881-82 y para el año económico de 1882-83. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los fines oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), referente á estaciones telegráficas de los ferrocarriles. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que

con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), referente al ferro-carril de Monistrol á Monserrat. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), reformando el impuesto de cédulas personales. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.) reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), reformando el impuesto de minas. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), reformando las bases del impuesto de consumos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), reformando la de contabilidad en la parte relativa á los presupuestos generales del Estado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre reforma de la renta de tabacos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), relativa á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), suprimiendo el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), suprimiendo las rifas de carácter permanente. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), suprimiendo los actuales impuestos sobre la sal y creando otros en su equivalencia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey

(Q. D. G.), autorizando al Gobierno para formalizar los atrasos por intereses de determinadas deudas. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), de presupuestos generales del Estado para el segundo semestre de 1881-82 y año económico de 1882-1883. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.= Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre reforma de la renta del sello y timbre del Estado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.= Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), reformando las bases del impuesto de derechos reales. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.= Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), relativa al ferro-carril de Huesca á la frontera francesa por Canfranc. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con está fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), de bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881. Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre aprobacion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas para 1879-80 y 1880-81. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden remito á V. EE., para los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), fijando las fuerzas del ejército permanente durante el año económico de 1881-82. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1881.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), dando validez á un juicio contradictorio sobre cruz de San Fernando, formado al teniente de infantería D. Leonardo Marras Rey. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre ratificacion de la cesion de una tierra á los Milicianos Nacionales Veteranos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.= Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre autorizacion para plantear el servicio militar de campaña. Dios guerde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), formando un solo Municipio de la villa de Guernica y anteiglesia de Luno, provincia de Vizcaya. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre reclutamiento y reemplazo del ejército. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), autorizando al Ayuntamiento de Toledo para contratar un empréstito. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), sobre aprobacion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios relativos á los presupuestos de 1880-81 y 1881-82. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden paso á manos de V. EE., á los efectos oportunos, el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. el Rey (Q. D. G.), concediendo al Ministerio de Fomento un crédito de 70.000 pesetas para la adquisicion de dos cuadros. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Seguidamente se leyeron, y quedaron publicadas como leyes, anunciándose que pasarian al Archivo, las sancionadas por S. M., á saber:

Fijando las fuerzas navales para el segundo semestre de 1881-82. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *número* 85, *que es el de esta sesion.)*

Fijando las fuerzas navales para el año económico de 1882-83. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para abrir al servicio público las estaciones telegráficas de ferro-carriles. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Autorizando la construccion de un ferro-carril desde Monistrol al monasterio de Monserrat. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Reformando el impuesto de cédulas personales. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado. (*Véase el* Apéndice sexto *á este* Diario).

Reformando el impuesto de minas. (*Véase el* Apéndice sétimo *á este* Diario.)

Reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio. (*Véase el* Apéndice octavo *á este* Diario.)

Reformando las bases del impuesto de consumos. (*Véase el* Apéndice noveno *á este* Diario.)

Reformando la de contabilidad en la parte relativa á los presupuestos generales del Estado. (*Véase el* Apéndice décimo *á este* Diario.)

Reformando la renta de tabacos. (*Véase el* Apéndice undécimo *á este* Diario.)

Fijando el tipo para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. (*Véase el* Apéndice duodécimo *á este* Diario.)

Suprimiendo el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, y las subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras. (*Véase el* Apéndice décimotercero *á este* Diario.)

Suprimiendo las rifas de carácter permanente. (*Véase el* Apéndice décimocuarto *á este* Diario.)

Suprimiendo los actuales impuestos sobre la sal y creando otros en su equivalencia. (*Véase el* Apéndice décimoquinto *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para formalizar los atrasos por intereses de determinadas deudas. (*Véase el* Apéndice décimosexto *á este* Diario.)

Sobre los presupuestos generales del Estado para el segundo semestre del año económico de 1881-82. (*Véase el* Apéndice décimosétimo *á este* Diario.)

Sobre los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1882-83. (*Véase el* Apéndice décimooctavo *á este* Diario.)

Sobre reforma de la renta del sello y timbre del Estado. (*Véase el* Apéndice décimonoveno *á este* Diario.)

Reformando las bases del impuesto de derechos reales. (*Véase el* Apéndice vigésimo *á este* Diario.)

Sobre concesion del ferro-carril de Huesca á la frontera francesa, por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc. (*Véase el* Apéndice vigésimoprimero *á este* Diario.)

Determinando bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. (*Véase el* Apéndice vigésimosegundo *á este* Diario.)

Sobre créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas para 1879-80 y 1881-82. (*Véase el* Apéndice vigésimotercero *á este* Diario.)

Fijando las fuerzas del ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1881-82. (*Véase el* Apéndice vigésimocuarto *á este* Diario.)

Dando validez á un juicio contradictorio sobre cruz de San Fernando, formado al teniente de infantería D. Leonardo Marras Rey. (*Véase el* Apéndice vigésimoquinto *á este* Diario.)

Ratificando la donacion de un terreno que para construir un cementerio con destino á los Milicianos Nacionales y Militares Veteranos hizo el Regente del Reino Duque de la Victoria. (*Véase el* Apéndice vigésimosexto *á este* Diario.)

Sobre autorizacion para plantear el reglamento del servicio militar de campaña. (*Véase el* Apéndice vigésimosétimo *á este* Diario.)

Sobre que la villa de Guernica y la anteiglesia de Luno formen un solo Municipio. (*Véase el* Apéndice vigésimooctavo *á este* Diario.)

Sobre reclutamiento y reemplazo del ejército. (*Véase el* Apéndice vigésimonoveno *á este* Diario.)

Autorizando al Ayuntamiento de Toledo para contratar un empréstito de 1.500.000 pesetas. (*Véase el* Apéndice trigésimo *á este* Diario.)

Sobre aprobacion de suplementos de crédito y cré-

ditos extraordinarios concedidos á los presupuestos de 1880-81 y 1881-82. (*Véase el* Apéndice trigésimoprimero *á este* Diario.)

Concediendo un crédito al Ministro de Fomento para adquirir el cuadro de Casado *La Campana de Huesca*, y el de Rosales *La Muerte de Lucrecia*. (*Véase el* Apéndice trigésimosegundo *á este* Diario.)

Se leyó, y acordó que pasara á las Secciones para nombramiento de Comision mista, el proyecto de ley remitido y modificado por el Senado, sobre concesion de un ferro-carril económico de Olot á Gerona. (*Véase el* Apéndice trigésimotercero *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Habiéndose acordado por el Congreso de Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Salas, provincia de Búrgos: vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 29 de Enero próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Salas, provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1881.=Venancio Gonzalez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Igualmente quedó enterado el Congreso de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Castrojeriz, provincia de Búrgos: vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 29 de Enero próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Castrojeriz, provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1881.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1881.=Venancio Gonzalez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision relativo á la proposicion de ley concediendo á la Compañía de canalizacion y riegos del Ebro una próroga para construir la del delta izquierda y completar las ejecutadas en el de la derecha. (*Véase el* Apéndice trigésimo cuarto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Entran á jurar varios señores Diputados.»

Juraron y tomaron asiento los Sres. Candau, Albacete, Corbacho Reina y Franco del Corral, anunciándose que ingresaban respectivamente en las Secciones cuarta, quinta, sexta y sétima.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, y obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1882.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Es copia del original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 20 de Marzo de 1882.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice trigésimoquinto *á este* Diario.)

Acto seguido leyó dicho Sr. Ministro el siguiente Real decreto, y el proyecto de ley que en el mismo se menciona:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley reformando algunas de las bases por que se rige el impuesto de consumos.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1882.=Alfonso.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Es copia del original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 20 de Marzo de 1882.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice trigésimo sexto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Los dos proyectos de ley que acaba de leer el Sr. Ministro de Hacienda pasan á la Comision de Presupuestos.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Estado y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo la

autorizacion necesaria para la ratificacion del tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia el dia 6 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1882.=Alfonso.= El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

Es copia del original que queda archivado en la Secretaría de mi cargo. Madrid 20 de Marzo de 1882.= El Ministro de Estado, Marqués de la Vega de Armijo.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice trigésimoséptimo *á este* Diario.)»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y leyó el Real decreto siguiente y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes el adjunto proyecto de Código de comercio, solicitando que se publique como ley.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1882.=Alfonso.= El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la Secretaría de mi cargo. Madrid 20 de Marzo de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice trigésimo octavo *á este* Diario.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Gobernacion y leyó los siguientes tres Reales decretos y los proyectos de ley que en los mismos se mencionan:

«De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley sobre ejercicio de la libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1882.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para conocimiento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1882.=Venancio Gonzalez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice trigésimonoveno *á este* Diario.)

«De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley orgánica provincial.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1882.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para conocimiento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1882.=Venancio Gonzalez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice cuadragésimo *á este* Diario.)

«De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de organizacion del cuerpo de administracion local.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1882.=Alfonso.= El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para conocimiento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1882.=Venancio Gonzalez. = Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice cuadragésimoprimero *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Los proyectos de ley que acaba de leer el Sr. Ministro de la Gobernacion pasan á las Secciones para nombramiento de Comision.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Ultramar y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que el mismo se refiere:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de ley del gobierno general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1882.=Alfonso.= El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

Es copia del Real decreto cuyo original queda archivado en este Ministerio de mi cargo. =El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice cuadragésimosegundo *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El proyecto de ley que ha leido el Sr. Ministro de Ultramar pasa á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: En la sesion del 21 de Diciembre acordó el Congreso reunirse á las dos en sesion, y que éstas durasen cuatro horas ó más, segun las necesidades de los debates. ¿Confirma el Congreso el acuerdo tomado en la referida sesion?»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Rey, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **ATARD**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ATARD**: Señor Presidente, no exigiéndolo las necesidades de las tareas parlamentarias, no veo una necesidad apremiante que obligue á dilatar por más de cuatro horas el tiempo destinado á la sesion. Creo, pues, que seria conveniente se acordase que las sesiones durasen cuatro horas, y que cuando hubiera necesidad se consultara al Congreso para prorogar la sesion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Para eso, comprende S. S. que no habia necesidad de consultar ahora al Congreso, porque esas son atribuciones del Presidente,

segun el Reglamento. El 21 de Diciembre acordó el Congreso lo que antes tuve el honor de proponer, y es la verdad que ni el Presidente ni la mayoría han abusado de ese acuerdo. Su señoría sabe que en las últimas sesiones de una legislatura se aprovecha el tiempo, como con efecto se aprovechaba en las últimas que este Congreso celebró; pero no duraron, por regla general, más de las cuatro horas, y para media hora ó un cuarto de hora, deseando el Congreso adelantar en sus trabajos, no hay en rigor necesidad de consultar si se proroga la sesion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las seis comunicaciones siguientes:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Vengo en disponer que durante la ausencia del Presidente del Consejo de Ministros, D. Práxedes Mateo Sagasta, se encargue del despacho de los asuntos correspondientes á la Presidencia del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra D. Arsenio Martinez de Campos.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1882.=Alfonso.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882.= Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excelentísimos señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Habiendo regresado á esta corte D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros, vengo en disponer que D. Arsenio Martinez Campos, Ministro de la Guerra, cese en el despacho de los asuntos correspondientes á dicha Presidencia, quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.»

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1882.=Alfonso.= El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Con esta fecha digo al presidente del Consejo de redenciones y enganches militares lo siguiente:

«En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 31 de Diciembre último, promovida por el comandante de infantería, jefe de negociado de ese Consejo, D. Agustin Laserna y Lopez, en súplica de que se le conceda el pase á situacion de reemplazo con residencia en esta corte, en razon de ser dicho destino incompatible, segun acuerdo del Congreso, con el cargo de Diputado á Córtes para que ha sido elegido, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente acceder á la peticion del interesado.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.=Arsenio Martinez de Campos.= Señores Secretarios del Congreso de Diputados.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Con esta fecha digo al director general de sanidad militar lo siguiente:

«Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el inspector de segunda clase personal, subinspector de primera clase del cuerpo de su cargo, Don Antonio Ferrer y Martinez Jurado, jefe de la brigada sanitaria de este distrito, pase á situacion de reemplazo con residencia en esta corte, en razon á ser dicho destino incompatible, segun acuerdo del Congroso, con el cargo de Diputado á Córtes para que ha sido elegido.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.=Arsenio Martinez de Campos.=Señores Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GUERRA. — Excmos. Sres.: Con esta fecha digo al director general de sanidad militar lo siguiente:

«Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el subinspector de primera clase personal, médico mayor del cuerpo de su cargo, D. Modesto Martinez y Gutierrez Pacheco, oficial mayor de la Junta superior facultativa del cuerpo, pase á situacion de reemplazo con residencia en esta corte, en razon á ser dicho destino incompatible, segun acuerdo del Congreso, con el cargo de Diputado á Córtes para que ha sido elegido.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.=Arsenio Martinez de Campos.= Señores Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Con esta feeha digo al director general de sanidad militar lo siguiente:

«Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el subinspector de primera clase graduado, subinspector de segunda clase del cuerpo de su cargo, D. Eduardo Baselga y Chacon, médico del depósito de bandera de Ultramar, pase á situacion de reemplazo con residencia en esta corte, en razon á ser dicho destino incompatible, segun acuerdo del Congreso, con el cargo de Diputado á Córtes para que ha sido elegido.»

Lo que traslado á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1882.=Arsenio Martinez de Campos.=Señores Secretarios del Congreso.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de los asuntos siguientes:

De una comunicacion del presidente del Congreso nacional mercantil, remitiendo una copia autorizada

de las declaraciones que fueron aprobadas en la sesion de clausura, celebrada el dia 19 de Diciembre último; declaraciones que por su trascendencia cree deben ser conocidas por los altos Poderes del Estado.

Otra del Sr. Pisa Pajares, participando que habiendo sido agraciado con la gran cruz de la Orden de Isabel la Católica, y siendo incompatible con el cargo de Diputado á Córtes que desempeñaba, renunciaba la expresada gracia.

Otra del Sr. Ochando, manifestando que habiéndosele concedido la gran cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales, y siendo incompatible con el cargo de Diputado á Córtes que desempeñaba, renunciaba la mencionada gracia.

El Congreso quedó enterado de que la Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril del puerto de los Alfaques á Benasque habia elegido presidente al Sr. Torres y secretario al Sr. Alcalá del Olmo.

Se recibieron con aprecio, acordando pasaran al Archivo, dos ejemplares del tomo noveno de las «Memorias de la Real Academia de la Historia,» que remitian los señores director accidental y secretario perpétuo, D. Cayetano Rosell y D. Pedro de Madrazo.

Igualmente se recibió con aprecio un ejemplar de cada una de las obras publicadas por la Direccion de Hidrografía, remitido por el señor director D. Juan Romero.

El Congreso oyó con sentimiento una comunicacion del Sr. Duque de Tetuan participando que el 17 de Enero próximo pasado falleció su hermano político D. José María Tuero, Diputado á Córtes por el distrito de Lucena, provincia de Castellon.

Se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley alzando la suspension de la base 5.ª de la ley arancelaria, una exposicion del director de la Sociedad Económica de Amigos del país de Lérida, pidiendo que antes de procederse á la discusion del referido proyecto de ley se abra una informacion parlamentaria sobre los efectos de la decretada en 12 de Junio de 1869 y sus modificaciones posteriores.

Se mandó pasar á la Comision de actas las credenciales presentadas en Secretaría, y son las siguientes.

NÚMEROS.	NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.
422	D. Manuel Armiñan	Habana	Habana.
423	D. Francisco Du-Quesne	Idem	Idem.
424	D. Enrique Santana Lopez	Salas de los Infantes	Búrgos.
425	D. Andrés Caballero y Muguiro	Castrojeriz	Idem.

El Congreso quedó enterado, y acordó poner en conocimiento del Gobierno, para los efectos consiguientes, la renuncia que por el mal estado de su salud presentaba el Sr. D. José Cabezas de Herrera, del cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Vega Baja, provincia de Puerto-Rico.

Tambien quedó enterado el Congreso, y acordó poner en conocimiento del Gobierno, para los efectos consiguientes, la renuncia que el Sr. D. José Carreño de la Cuadra presentaba del cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Huéscar, provincia de Granada, por haber aceptado el de director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Asimismo quedó enterado el Congreso, y acordó poner en conocimiento del Gobierno, á los efectos oportunos, la renuncia que el Sr. D. Federico Pons y Montells presentaba del cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Tarragona, provincia del mismo nombre, por haber aceptado el de director general de propiedades y derechos del Estado.

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos, dos exposiciones de los Ayuntamientos de Almería y Logroño pidiendo se apruebe dicho proyecto de ley.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, los siguientes dictámenes:

«La Comision de actas ha examinado la del distrito de la Habana, provincia de la Habana, la cual contiene algunas protestas que no afectan á la validez y resultado de la eleccion: por lo tanto, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á Don

Francisco Du-Quesne, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1882.=Aureliano Linares Rivas, presidente.=Modesto Martinez Pacheco.=Cipriano Garijo.=Juan Montilla.=Pedro Diz Romero.=Tirso Rodrigañez.=Francisco García Martino.=Luis Felipe Aguilera.=Alfonso Gonzalez, secretario.

La Comision de actas ha examinado la del distrito de la Habana, provincia de la Habana, la cual contiene algunas protestas que no afectan á la validez y resultado de la eleccion: en su vista, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Manuel Armiñan, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1882.=Aureliano Linares Rivas, presidente.=Modesto Martinez Pacheco.=Pedro Diz Romero.=Francisco García Martino.=Juan Montilla.=Cipriano Garijo.=Tirso Rodrigañez.=Luis Felipe Aguilera.=Alfonso Gonzalez, secretario.

La Comision de actas ha examinado la de la eleccion parcial verificada en Castrojeriz, provincia de Búrgos; y hallándola arreglada á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por aquel distrito al electo Don Andrés Caballero y Muguiro, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1882.=Aureliano Linares Rivas, presidente.=Modesto Martinez Pacheco.=Juan Montilla.=Pedro Diz Romero.=Francisco García Martino.=Tirso Rodrigañez.=Cipriano Garijo.=Luis Felipe Aguilera.=Alfonso Gonzalez, secretario.

La Comision de actas ha examinado la de eleccion parcial del distrito de Salas de los Infantes, provincia de Búrgos, la cual contiene una protesta que no afecta á la validez y resultado de la eleccion: en su vista, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Enrique Santana Lopez, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1882.=Aureliano Linares Rivas, presidente.=Juan Montilla.=Modesto Martinez Pacheco.=Cipriano Garijo.=Francisco García Martino.=Pedro Diz Romero.=Luis Felipe Aguilera.=Alfonso Gonzalez, secretario.»

Se mandó pasar á la Comision de incompatibilidades una comunicacion del Sr. D. Enrique Larrainzar, Diputado á Córtes por el distrito de Pamplona, provincio de Navarra, participando que habia sido nombrado y aceptado el cargo de magistrado de la Audiencia de la Coruña.

Se acordó pasase á la Comision de incompatibilidades la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Vengo en nombrar director general de beneficencia y sanidad á D. Leandro Rubio, que lo es de Gracia y Justicia en el Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1882.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1882.=Venancio Gonzalez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Tambien se acordó pasar á la Comision de incompatibilidades la comunicacion siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.), se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«Vacante el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion por pase de D. Joaquin Gonzalez Fiori á la presidencia de la Junta de pensiones civiles, vengo en nombrar para el mismo, con la categoría de jefe superior de administracion, á D. Luis de Rute y Giner, actual director general de beneficencia y sanidad.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1882.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1882.=Venancio Gonzalez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó pasar á las Secciones, para nombramiento de Comision, las tres siguientes comunicaciones:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden paso á manos de V. EE. la adjunta nueva exposicion y testimonio que la Sala tercera del Tribunal Supremo eleva á ese Cuerpo Colegislador, pidiendo autorizacion para procesar al Diputado D. Manuel Somoza, gobernador que fué de la provincia de Alicante, por destitucion de Ayuntamientos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remitan á V. EE., como de su órden lo ejecuto, las seis adjuntas exposiciones y testimonios de cargos que la Sala tercera del Tribunal Supremo eleva á ese Cuerpo Colegislador pidiendo autorizacion para procesar al Diputado D. José Escrig y Font, gobernador que fué de la provincia de Albacete. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden paso á manos de V. EE. la adjunta exposicion y testimonio que la Sala tercera del Tribunal Supremo eleva á ese Cuerpo Colegislador solicitando autorizacion para procesar al Diputado Don José Castellet, gobernador que ha sido de Oviedo, por abusos cometidos en el ejercicio de dicho cargo. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley alzando la suspension de la base 5.ª de la ley arancelaria, la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE. la adjunta instancia que por conducto del gobernador civil de Tarragona eleva á ese Cuerpo Colegislador la Diputacion provincial solicitando se suspenda el planteamiento de la base 5.ª arancelaria. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1882.= Venancio Gonzalez.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se acordó repartir y distribuir á los Sres. Diputados los ejemplares á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la honra de remitir á V. EE. 400 ejemplares del presupuesto general del Estado correspondiente al segundo semestre de 1881-82, para su distribucion á los Sres. Diputados. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.=Juan Francisco Camacho.= Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran y repartieran, dos enmiendas del Sr. García Martino á los artículos 1.° y 6.° del dictámen sobre el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y contratar empréstitos. (*Véase el* Apéndice cuadragésimotercero *á este* Diario.)

Terminado el despacho, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gil Berges tiene la palabra.

El Sr. **GIL BERGES**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion que le dirigen los comerciantes é industriales de la siempre heróica ciudad de Zaragoza, en la que piden reverentemente se digne pronunciar sus censuras contra el Sr. Ministro de Hacienda por no haber acertado en el uso de la autorizacion que le otorgaron las Córtes por la ley de 31 de Diciembre de 1881, para reformar sobre determinadas bases el reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, y en su virtud suspender los efectos del decreto de la misma fecha, refrendado por dicho Sr. Ministro.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasará á la Comision de peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Sorteo de Secciones; los dictámenes de actas que acaban de leerse; el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos; la proposicion de ley declarando de segundo órden algunos puertos de la Península y de Baleares, y el dictámen sobre el suplicatorio para procesar al Sr. Diputado Boixader.

Se levanta la sesion.»

Eran las cinco y media.

OMISIONES.

En el *Diario*, núm. 74, sesion del 19 de Diciembre de 1881, se omitió poner lo siguiente:

«Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los siguientes dictámenes:

1.° El relativo al proyecto de ley fijando las fuerzas del ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1881-82. (*Véase el* Apéndice primero *á dicho* Diario.)

2.° El referente á la proposicion de ley concediendo á los contribuyentes el derecho de retraer las fincas adjudicadas al Estado en pago de débitos de contribuciones. (*Véase el* Apéndice segundo *á dicho* Diario.)

3.° El de la Comision de presupuestos sobre el proyecto de ley referente á la aprobacion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas para 1879-80 y 1880-81. (*Véase el* Apéndice tercero *á dicho* Diario.)

Y 4.° El referente al proyecto de ley de bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. (*Véase el* Apéndice cuarto *al referido* Diario *núm.* 74.)»

RECTIFICACION.

En el *Apéndice* al *Diario* núm. 84, sesion del 30 de Diciembre de 1881, la adicion referente á la proposicion de ley para que se consideren de segundo órden los puertos de Rivadeo y Torrevieja, etc., que aparece con la firma del Sr. Piñan como en primer término, es del Sr. Diaz de Rivera.

CUARENTA Y TRES APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, fijando las fuerzas navales para el segundo semestre de 1881-82.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur durante el segundo semestre del año económico de 1881 á 1882, serán las siguientes:

BUQUES DE PRIMERA CLASE.

Dos fragatas blindadas de 1.000 caballos nominales, armadas por seis meses.

Dos idem, una de 1.000 caballos y otra de 800, en cuarta situacion económica por seis meses.

Un crucero de hélice de 1.100 caballos, armado por seis meses.

Cuatro fragatas de hélice, tres de 600 caballos y una de 350, en cuarta situacion económica por seis meses.

Dos fragatas de idem, una de 600 caballos y otra de 500, armadas por seis meses.

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Una corbeta de hélice de 300 caballos, en cuarta situacion económica por seis meses.

Una idem de 200 caballos, armada por tres meses en el Sur de América, y en cuarta situacion económica por tres meses en la Península.

Una idem de 130 caballos, armada por seis meses en la estacion naval del Sur de América.

Dos avisos de hélice de 400 caballos, armados por cuatro meses.

Dos vapores de ruedas, uno de 500 caballos y otro de 200, armados por seis meses.

Un vapor de hélice de 300 caballos, en segunda situacion por seis meses.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Dos goletas de hélice, una de 160 caballos y otra de 130, armadas por seis meses.

Dos idem de 80 caballos, en cuarta situacion económica por seis meses.

Dos vapores de ruedas de 100 caballos, armados por seis meses.

BUQUES AFECTOS Á COMISIONES ESPECIALES.

Resguardo marítimo.

Cuatro vapores de ruedas, uno de 200 caballos, otro de 147 y dos de 120, armados por seis meses.

Dos goletas de hélice de 80 caballos, armadas por seis meses.

Dos cañoneros de hélice de 60 caballos, armados por seis meses.

Tres cañoneros de idem de 50 caballos, armados por seis meses.

Nueve cañoneros de idem de 20 caballos, armados por seis meses.

Dos lanchas cañoneras de idem de 20 caballos, armadas por seis meses.

Una lancha cañonera de idem de 10 caballos, armada por seis meses.

Dos trincaduras, armadas por seis meses.
Cuarenta y seis escampavías y traiñeras, armadas por seis meses.
Un ponton fondeado en la bahía de Algeciras, armado por seis meses.

Servicio de torpedos.

Dos embarcaciones porta-torpedos de vapor, armadas por seis meses.
Una lancha de vapor, armada por seis meses.

Comision hidrográfica.

Un vapor de ruedas de 160 caballos, armado por seis meses.

Escuelas de instruccion.

Una fragata de hélice de 360 caballos, habilitada de escuela naval flotante para los aspirantes de marina, armada por seis meses.
Una fragata de idem de 800 caballos, habilitada de escuela de cabos de cañon y marinería, armada por seis meses.
Tres corbetas de vela, dos habilitadas para la instruccion de marinería y la tercera para la de aprendices marineros, armadas por seis meses.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de los arsenales y departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.388 marineros y 4.236 soldados de infantería de marina.

Art. 3.° Las fuerzas navales para las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el segundo semestre del año económico de 1881 á 82 serán las siguientes:

BUQUES DE PRIMERA CLASE.

Una fragata de hélice de 600 caballos, armada por seis meses.

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Un aviso de hélice de 250 caballos, armado por seis meses.
Un aviso de idem de 250 caballos, en segunda situacion por seis meses.
Un vapor de idem de 218 caballos, en segunda situacion por seis meses.
Un vapor de ruedas, de 360 caballos, armado por seis meses.
Un vapor de idem de 230 caballos, de estacion en Puerto-Rico, armado por seis meses.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Un aviso de hélice de 137 caballos, en segunda situacion por seis meses.
Una goleta de hélice de 130 caballos, armada por seis meses.
Tres vapores de ruedas, dos de 120 caballos y uno de 30, armados por seis meses.
Un cañonero de hélice de 40 caballos, armado por seis meses.

FUERZAS SUTILES.

Diez y siete cañoneros de hélice de 40 caballos, armados por seis meses.
Cuatro cañoneros de idem de 40 caballos, en segunda situacion por seis meses.
Cinco lanchas de idem, una de 15 caballos y cuatro de 8, armadas por seis meses.
Cinco pailebots de vela, armados por seis meses.
Quince balandras de vela, armadas por seis meses.

PONTONES.

Dos pontones, armados por seis meses.
Uno idem de estacion en Fernando Póo, armado por seis meses.

Art. 4.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, cubrir el servicio de los arsenales de la Habana y Puerto-Rico y el de las estaciones navales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se fijan 1.983 marineros y 343 soldados de infantería de marina.

Art. 5.° Las fuerzas navales para el Archipiélago Filipino durante el segundo semestre del año económico de 1881 á 1882 serán las siguientes:

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Dos corbetas de hélice, una de 300 caballos y otra de 160, armadas por seis meses.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Un aviso de hélice de 137 caballos, armado por seis meses.
Cuatro goletas de idem, una de 130 caballos y tres de 100, armadas por seis meses.
Dos trasportes de idem, uno de 160 caballos y otro de 120, armados por seis meses.

FUERZAS SUTILES.

Ocho cañoneros de hélice de 30 caballos, armados por seis meses.
Diez cañoneros de idem de 20 caballos, armados por seis meses.
Una lancha de vapor, armada por seis meses.
Once falúas, armadas por seis meses.

PONTON.

Un ponton de estacion en Joló, armado por seis meses.

Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del arsenal de Cavite y de las divisiones y estaciones del Archipiélago, se fijan 1.713 marineros y 580 soldados de infantería de marina.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.
Palacio del Senado 10 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.
Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1882-83.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes y estaciones navales de la América del Sur durante el año económico de 1882 á 1883, serán las siguientes:

BUQUES DE PRIMERA CLASE.

Dos fragatas blindadas de 1.000 caballos nominales, armadas por todo el año.

Dos idem id., una de 1.000 caballos y otra de 800, en cuarta situacion económica por todo el año.

Un crucero de hélice de 1.100 caballos, armado por todo el año.

Dos cruceros de idem de 1.100 caballos, en primera situacion por todo el año.

Cuatro fragatas de hélice, tres de 600 caballos y una de 350, en cuarta situacion económica por todo el año.

Dos fragatas de idem, una de 600 caballos y otra de 500, armadas por todo el año.

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Dos corbetas de hélice, una de 300 caballos y otra de 200, en cuarta situacion económica por todo el año.

Una corbeta de idem de 130 caballos, armada por todo el año en la estacion naval del Rio de la Plata.

Un aviso de hélice de 400 caballos, armado por todo el año.

Dos vapores de ruedas, uno de 500 caballos y otro de 200, armados por todo el año.

Un vapor de hélice de 300 caballos, en segunda situacion por todo el año.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Dos goletas de hélice, una de 160 caballos y otra de 130, armadas por todo el año.

Dos goletas de idem de 80 caballos, en cuarta situacion económica por todo el año.

Dos vapores de ruedas de 100 caballos, armados por todo el año.

BUQUES AFECTOS Á COMISIONES ESPECIALES.

Resguardo marítimo.

Cuatro vapores de ruedas, uno de 200 caballos, otro de 147 y dos de 120, armados por todo el año.

Dos goletas de hélice de 80 caballos, armadas por todo el año.

Dos cañoneros de hélice de 60 caballos, armados por todo el año.

Dos cañoneros de idem de 60 caballos, seis meses en primera situacion y seis meses armados.

Tres cañoneros de hélice de 50 caballos, armados por todo el año.

Nueve cañoneros de idem de 20 caballos, armados por todo el año.

Dos lanchas cañoneras de hélice de 20 caballos, armadas por todo el año.

Una lancha cañonera de idem de 10 caballos, armada por todo el año.

Dos lanchas de vapor, armadas por todo el año.
Cuarenta y seis escampavías y traiñeras, armadas por todo el año.
Un ponton fondeado en la bahía de Algeciras, armado por todo el año.

Servicio de torpedos.

Dos embarcaciones porta-torpedos de vapor, armadas por todo el año.
Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Comision hidrográfica.

Un vapor de ruedas de 160 caballos, armado por todo el año.

Escuelas de instruccion.

Una fragata de hélice de 360 caballos, habilitada de escuela naval flotante para los aspirantes de marina, armada por todo el año.
Una fragata de idem de 800 caballos, habilitada de escuela de cabos de cañon y de marinería, armada por todo el año.
Tres corbetas de vela, dos habilitadas para la instruccion de marinería, y la tercera para la de aprendices marineros, armadas por todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio de los arsenales y departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.484 marineros y 4.217 soldados de infantería de marina.

Art. 3.° Las fuerzas navales para las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el año económico de 1882 á 1883 serán las siguientes:

BUQUES DE PRIMERA CLASE.

Una fragata de hélice de 600 caballos, armada por todo el año.

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Un aviso de hélice de 250 caballos, armado por todo el año.
Un aviso de idem de 250 caballos, en segunda situacion por todo el año.
Un vapor de idem de 218 caballos, en segunda situacion por todo el año.
Un vapor de ruedas de 360 caballos, armado por todo el año.
Un vapor de idem de 230 caballos, de estacion en Puerto-Rico, armado por todo el año.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Un aviso de hélice de 137 caballos, en segunda situacion por todo el año.
Una goleta de idem de 130 caballos, armada por todo el año.
Tres vapores de ruedas, dos de 120 caballos y uno de 30, armados por todo el año.
Un cañonero de hélice de 40 caballos, armado por todo el año.

FUERZAS SUTILES.

Diez y siete cañoneros de hélice de 40 caballos, armados por todo el año.
Cuatro cañoneros de idem de 40 caballos, en segunda situacion por todo el año.
Cinco lanchas de idem, una de 15 caballos y cuatro de 8, armadas por todo el año.
Cinco pailebots de vela, armados por todo el año.
Quince balandras de vela, armadas por todo el año.

PONTONES.

Dos pontones, armados por todo el año.
Uno idem de estacion en Fernando Póo, armado por todo el año.

Art. 4.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, cubrir el servicio de los arsenales de la Habana y Puerto-Rico, y el de las estaciones navales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se fijan 1.983 marineros y 343 soldados de infantería de marina.

Art. 5.° Las fuerzas navales para el Archipiélago Filipino durante el año económico de 1882 á 1883 serán las siguientes:

BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Dos corbetas de hélice, una de 300 caballos y otra de 160, armadas por todo el año.
Un aviso de idem de 400 caballos, armado por todo el año.

BUQUES DE TERCERA CLASE.

Un aviso de hélice de 137 caballos, armado por todo el año.
Tres goletas de idem, una de 130 caballos y dos de 100, armadas por todo el año.
Una goleta de idem de 100 caballos, en situacion económica por todo el año.
Dos trasportes de idem, uno de 160 caballos y otro de 120, armados por todo el año.

FUERZAS SUTILES.

Ocho cañoneros de hélice de 30 caballos, armados por todo el año.
Diez cañoneros de idem de 20 caballos, armados por todo el año.
Una lancha de vapor, armada por todo el año.
Once falúas, armadas por todo el año.

PONTON.

Un ponton de estacion en Joló, armado por todo el año.

Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del arsenal de Cavite y de las divisiones y estaciones del Archipiélago, se fijan 1.767 marineros y 580 soldados de infantería de marina.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.
Palacio del Senado 10 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.
Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando al Gobierno para abrir al servicio público las estaciones telegráficas de ferro-carriles.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que, concertando lo conveniente con las compañías de ferro-carriles, se abran al servicio público las estaciones telegráficas pertenecientes á las mismas, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª El Estado establecerá en los puntos que juzgue convenientes, estaciones que enlacen su red telegráfica con la de ferro-carriles, instalando uno ó más aparatos en los locales en que funcionen los de las compañías.

2.ª Las estaciones de enlace serán servidas por el cuerpo de telégrafos, cuyos indivíduos admitirán y comunicarán los telégramas oficiales y privados y autorizarán los de ambas clases que hayan de cursar por las líneas de las compañías.

3.ª En el órden de trasmision de los telégramas se observarán las disposiciones del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo de telégrafos, dándose sin embargo preferencia á los referentes al movimiento de trenes y á siniestros, y cortándose para su curso toda otra trasmision.

4.ª Se considerarán como despachos de servicio los concernientes al de las compañías, á las cuales será potestativo trasmitir los suyos por las líneas del Estado desde la primera estacion de enlace hasta el punto de destino.

5.ª Los despachos oficiales del Estado y los de servicio expedidos por sus líneas, podrán, en los casos de interrupcion de éstas, trasmitirse por las de las compañías desde la estacion de enlace anterior á la de la avería hasta la primera de la misma clase en que se encuentren francas aquellas.

6.ª Las estaciones de ferro-carriles comprendidas entre dos de enlace cambiarán entre sí sus telégramas.

Los depositados en dichas estaciones intermedias, dirigidos á otra de la misma línea situada más allá de la primera de enlace, deberán hacer escala en ésta, la cual los cursará, siempre que sea posible, por las líneas del Estado.

Los que procedan de una estacion de ferro-carril para otra del Estado, serán trasmitidos por la línea de la compañía hasta la más próxima de enlace, y desde ésta seguirán su curso por las líneas del Estado. Se efectuará á la inversa con los despachos procedentes de las estaciones del Estado para las de las compañías de ferro-carriles.

Los que se depositen en una estacion de ferro-carril, dirigidos á otra de distinta compañía, serán trasmitidos á la más próxima de enlace, siguiendo por las líneas del Estado hasta la de enlace más inmediata al punto de destino, desde la cual continuarán por la línea del ferro-carril hasta la estacion de término.

7.ª El importe de la tasa de los telégramas cambiados entre dos estaciones de ferro-carril, haya ó no estacion de enlace intermedia, que no atraviesen línea alguna del Estado, quedará íntegro á favor de las compañías.

8.ª De los telégramas procedentes de una estacion de ferro-carril para otra del Estado ó vice-versa, corresponderán á la compañía 40 céntimos de la tasa.

Igual parte percibirá de los dirigidos por una estacion de ferro-carril á otra de la misma compañía, pasando por las líneas del Estado.

Cuando un telégrama sea dirigido por una estacion de ferro-carril á otra de distinta compañía, dividirán ambas por mitad la parte de la tasa que les concede el párrafo anterior.

De los telégramas internacionales expedidos ó recibidos por las estaciones de ferro-carriles, percibirán las compañías 40 céntimos de la tasa terminal española.

Las respuestas pagadas, acuses de recibo y despachos rectificados se conceptuarán como otros tantos telégramas.

El importe de las sobre-tasas semafóricas y de los telégramas múltiples quedará á beneficio de la estacion que lo perciba, y el de la conduccion por correo á favor del Estado.

Las compañías de ferro-carriles se encargarán de distribuir á domicilio los telégramas dirigidos á sus estaciones, cuando éstas no disten del punto de destino más de 1.500 metros. Si la distancia fuere mayor, los remitirán por el correo.

9.ª Las compañías de ferro-carriles podrán recaudar en metálico la tasa de los telégramas, que será la de las tarifas oficiales.

En la contabilidad observarán las reglas que rijan para el servicio telegráfico internacional.

10.ª Las estaciones de ferro-carriles recibirán y trasmitirán gratuitamente los despachos oficiales y de servicio del Estado, y éste lo hará tambien gratis respecto á los de servicio de las compañías.

11.ª Los empleados del servicio telegráfico de los ferro-carriles se sujetarán á las disposiciones vigentes para los funcionarios del cuerpo de telégrafos; pero las faltas que cometan se castigarán por las compañías de que dependan, prévios expediente y propuesta de la Direccion general de correos y telégrafos.

12.ª Cada compañía tendrá en Madrid un representante que se entenderá con la Direccion general de correos y telégrafos para la rendicion recíproca de cuentas, que se verificará mensualmente; para las liquidaciones, que se harán por trimestres, y para todos los asuntos á que pueda dar lugar este servicio.

13.ª El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar é intervenir las estaciones de los ferro-carriles, y el de suspender el servicio privado, parcial ó totalmente, cuando lo estime oportuno para la seguridad del Estado y la conservacion del órden público, sin que en ningun caso tengan las compañías derecho á reclamar indemnizacion alguna.

14.ª Un reglamento especial, formulado por la Direccion general de correos y telégrafos, de acuerdo con las compañías de ferro-carriles, determinará las estaciones de las mismas que han de abrirse al público, las horas que ha de funcionar cada una de ellas, y las condiciones y detalles de su servicio en relacion con el del Estado.

15.ª Queda subsistente la prohibicion de recibir y trasmitir telégramas privados á las estaciones de las compañías de ferro-carriles que no se sometan á los anteriores preceptos.

Art. 2.° Se consideran ampliados los capítulos referentes á telégrafos de la seccion sexta del presupuesto de gastos de 1882 á 1883 en 375.000 pesetas para personal y 125.000 pesetas para material, á fin de atender á la instalacion y sostenimiento de este servicio.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 15 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando la construccion de un ferro-carril desde Monistrol al monasterio de Monserrat.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á D. Joaquin Carrera y Sayrol y á D. José María Gonzalez para construir un ferro-carril de montaña desde la estacion de Monistrol, en la vía férrea de Zaragoza á Barcelona, al monasterio de Montserrat, pasando por la Bauma y la villa de Monistrol, de 7.500 metros próximamente de longitud, aplicando en una parte de su trayecto el sistema Riggembach.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública, y con derecho por lo tanto á la expropiacion forzosa.

Art. 3.° Se construirá con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y pendiente de aprobacion, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.° No tendrá subvencion directa del Estado, y se le concede únicamente la franquicia del pago de los derechos de aduanas para la introduccion del material fijo y móvil.

Art. 5.° La concesion de esta línea á los Sres. Carrera y Gonzalez se hace por noventa y nueve años.

Art. 6.° En el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, consignarán los concesionarios una fianza en metálico ó en efectos de la deuda pública, equivalente al 3 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, la cual no será devuelta hasta la terminacion de las obras.

Si trascurriesen los dos meses sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, la cual quedará sin ningun efecto.

Art. 7.° En el plazo de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto de este ferro-carril deberán los concesionarios dar principio á la ejecucion de las obras del mismo, y á los tres años de comenzadas éstas habrán de hallarse enteramente terminadas y dispuesta la línea para empezar la explotacion, bajo pena de caducidad.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 15 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO DE LAS SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. y publicada en el Congreso, autorizando la construccion de un ferro-carril desde Monistrol al monasterio de Monserrat.

Señor: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á D. Joaquin Carreras y Sayol y á D. José María González para construir un ferro-carril de montaña desde la estacion de Monistrol en el ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, al monasterio de Monserrat, pasando por la Bóvila y la villa de Monistrol, de [illegible] metros próximamente de longitud, valiéndose en una parte de su trayecto el sistema Rigenbach.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública, y con derecho por lo tanto á la expropiacion forzosa.

Art. 3.° Se construirá con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y pendiente de aprobacion, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.° No tendrá subvencion directa del Estado, y se le concede únicamente la franquicia del pago de los derechos de aduanas para la introduccion del material fijo y móvil.

Art. 5.° La concesion de esta línea á los Sres. Carreras y González se hace por noventa y nueve años.

Art. 6.° En el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, consignarán los concesionarios que lo hagan en metálico ó en efectos de la Deuda pública, equivalentes al 3 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, la cual no será devuelta hasta la terminacion de las obras.

Si trascurriesen los dos meses sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, la cual quedará sin ningun efecto.

Art. 7.° En el plazo de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto de este ferro-carril, deberán los concesionarios dar principio á la ejecucion de las obras del mismo, y á los tres años de comenzadas éstas habrán de hallarse enteramente terminadas y dispuesta la línea para empezar la explotacion, bajo pena de caducidad.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 13 de Diciembre de 1881.—Señor.—El Marqués de la Habana, Presidente.—José Alcasal, Senador Secretario.—El Marqués de Monistrol, Senador Secretario.—Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.—El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.—Alfonso.—Palacio 22 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, reformando el impuesto sobre cédulas personales.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.° Quedan exceptuados del artículo anterior:

1.° Los pobres de solemnidad.

2.° Las religiosas que viven en clausura.

3.° Los penados, durante el tiempo de su reclusion.

Y 4.° Las clases de tropa.

Art. 3.° La exaccion del impuesto se verificará desde 1.° de Julio de 1882 con sujecion á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas, números 1.° y 2.°

Art. 4.° Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando tambien exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.° Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta el 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.° Para la mejor administracion del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico, un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.ª En los diez primeros dias del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.ª En el período que media desde la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.° Para la formacion del padron y listas se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y éstos á su vez á la Hacienda el 10 por 100 por cobranza y administracion de los recargos municipales.

Art. 8.° Por la recaudacion de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 9.° Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será éste responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

TARIFA NÚM. 1.

Clasificacion por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE. — 100 pesetas.	2.ª CLASE. — 75 pesetas.	3.ª CLASE. — 50 pesetas.	4.ª CLASE. — 25 pesetas.	5.ª CLASE. — 20 pesetas.	6.ª CLASE. — 15 pesetas.	7.ª CLASE. — 10 pesetas.	8.ª CLASE. — 5 pesetas.	9.ª CLASE. — 2'50 pesetas.	10.ª CLASE. — 1 peseta.	11.ª CLASE. — 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos, mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto.
—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos, cuyos maridos ó padres estén obligados á obtener la de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están tambien por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten ménos de 750 pesetas.	

TARIFA NÚM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.	
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase.	100 pesetas.
5.001 pesetas á 7.499.	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.501 á 4.000.	2.501 á 3.500.	2.001 á 3.000.	2.ª id.	75 id.
3.501 pesetas á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3.ª id.	50 id.
2.501 pesetas á 3.500.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.	1.251 á 1.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	4.ª id.	25 id.
2.001 pesetas á 2.500.	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.	1.001 á 1.250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5.ª id.	20 id.
1.501 pesetas á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	6.ª id.	15 id.
1.001 pesetas á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 750.	251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7.ª id.	10 id.
751 pesetas á 1.000.	301 á 500.	201 á 250.	151 á 250.	126 á 150.	126 á 250.	8.ª id.	5 id.
501 pesetas á 750.	251 á 300.	151 á 200.	101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9.ª id.	2'50 id.
251 pesetas á 500.	126 á 250.	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10.ª id.	1 id.
250 pesetas ó ménos.	125 ó ménos.	100 ó ménos.	75 ó ménos.	75 ó ménos.	50 ó ménos.	11.ª id.	0'50 id.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero próximo, el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Esta rebaja se aplicará igualmente á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.° El donativo del clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.° Quedan exceptuadas las clases de tropa de los cuerpos del ejército, de la marina y de los institutos armados.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, reformando el impuesto de minas.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero próximo se aumentará en un 100 por 100 el «cánon de superficie» que se paga por la concesion y aprovechamiento de las minas.

Art. 2.° Queda suprimido el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, establecido por el art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes:

Primera. Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes, que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricacion producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse, segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.

Segunda. Para la aplicacion de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del órden civil y la de artes y oficios, se establecerá mayor número de bases de poblacion, y se aumentarán en igual proporcion las clasificaciones de cuotas, á fin de que exista más equidad en la tributacion.

Tercera. En atencion á las ventajas particulares de ciertas poblaciones que por su situacion para el tráfico ú otras causas obtienen beneficios especiales, se prescindirá del censo para la fijacion de cuotas, ó se variará su colocacion de una á otra tarifa, señalándolas, en lugar del derecho fijo, el proporcional.

Cuarta. Cesará la exencion temporal en el pago del impuesto que establece el art. 10 del vigente reglamento á favor de las personas que por primera vez establezcan una industria de las comprendidas en la tarifa 3.ª

Quinta. Continuará subsistente el derecho de agremiacion para el señalamiento de cuotas; pero la Administracion se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervencion en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.

Podrá ampliarse al óctuplo el cuádruplo de cuotas que establece el art. 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.

Donde la agremiacion no exista, la Administracion señalará la cuota dentro del máximun y el mínimun de las poblaciones é industrias similares.

Sexta. Se computará á las sociedades mercantiles, en parte del impuesto que sobre sus dividendos satisfacen, la contribucion territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad.

Sétima. Para la estadística del impuesto, investigacion y comprobacion de las industrias, se creará un cuerpo de inspectores, con el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en presupuestos y con el haber que en los mismos se les asigne. Disfrutarán además, como remuneracion ó premio de las industrias que investiguen, los emolumentos que el reglamento disponga, que en caso alguno serán menores que la mitad del derecho del Tesoro.

Continuará expedita la accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del defraudador. Las cantidades que á los investigadores y denunciadores correspondan, ingresarán en el Tesoro de modo que siempre estén á

disposicion de aquellos, con las formalidades que los reglamentos determinen.

Se simplificarán, en cuanto sea compatible con el acierto y la brevedad, las formalidades y trámites establecidos para las altas y bajas, expedientes de defraudacion y declaracion de partidas fallidas, y se introducirán en el reglamento las modificaciones que la experiencia haya aconsejado como convenientes, tanto para el desenvolvimiento de las industrias, como para asegurar la realizacion de las cuotas.

Art. 2.° Los Ayuntamientos podrán recargar las cuotas en un 18 por 100 para cubrir las atenciones municipales.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la presente autorizacion.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, reformando las bases del impuesto de consumos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.° Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual, consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 pesetas anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de poblacion.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la poblacion del casco y la del rádio, considerándose la del extra-rádio como rural sujeta á las reglas del art. 5.°

La suma de la cantidad que arroje la aplicacion del párrafo primero al casco y rádio y el cupo correspondiente al extra-rádio segun el párrafo segundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, no se podrá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen señalado.

Art. 3.° Las capitales y puertos antedichos, que por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos deban satisfacer, á juicio de la Administracion, mayor gravámen del que supone el término medio individual que les corresponda, podrán tambien encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.° Si alguna de las capitales y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administracion le señale, con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo, segun mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.° Es obligatorio para todas las poblaciones, excepcion hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como término medio del consumo individual de las especies, los tipos que á continuacion se expresan: en 8 kilógramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrías; en 4 kilógramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilógramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decílitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacolí; en 12 kilógramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilógramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilógramos el consumo anual de centeno, cebada, maíz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilógramos el consumo

anual de los demás granos y legumbres secas; en 3½ kilógramos el consumo anual de pescados, escabeches y conservas; en 4 kilógramos el consumo anual de jabon, y en 100 kilógramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.ª El cupo total de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, no capitales ni puertos antes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que corresponda á la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administracion podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, segun la naturaleza de la especie, y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no productora de las especies.

2.ª Si su consumo se halla más ó ménos generalizado.

3.ª Si existe facilidad para adquirirlas.

4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicacion.

Art. 6.° Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos la regla tercera del artículo anterior, rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, que por el mismo art. 15 de la ley de presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia con relacion á la importancia de sus consumos.

Art. 8.° Con presencia de esta clasificacion y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda: el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á éstos corresponde.

Art. 9.° Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada poblacion, rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por especies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo segun la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administracion considere exiguo el cupo que por el expresado procedimiento corresponda á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impuesto, á no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir; y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente, podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en diez partes más. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de concejales, en la cual se dará representacion á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningun concepto, á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la poblacion á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oir á los Ayuntamientos para la designacion de los indivíduos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta dias al año, serán incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y solo por las personas y el tiempo de residencia de éstas en el mismo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijon podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para iguales fines.

Art. 14. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del límite que fija el art. 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho límite, por solo el segundo semestre del presente año económico, hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, reformando la de contabilidad en la parte relativa á los presupuestos generales del Estado.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° A contar desde el año económico actual, dejarán de formar parte del presupuesto corriente las resultas de ejercicios cerrados por ingresos y gastos del Estado.

Art. 2.° De las expresadas resultas se formará una cuenta general anual, con independencia de las del presupuesto corriente y las especiales de rentas públicas y gastos públicos, con la misma clasificacion de Direcciones en las primeras, y de Secciones en las segundas, que comprendan los presupuestos generales del respectivo año económico.

Dentro de cada Direccion ó Seccion se dividirán las cuentas en seis grupos, de los cuales, del 2.° al 6.° comprenderán las resultas de los cinco últimos ejercicios, y el 1.° las que sean exigibles de los anteriores.

Cada uno de los grupos se subdividirá, á la vez, en tantos conceptos generales de ingresos, ó tantos capítulos de gastos, como contuviere el presupuesto de que procedan las resultas; omitiéndose los detalles de subconceptos ó artículos, á fin de no complicar la contabilidad de estas incidencias.

Art. 3.° La Intervencion general ó el Tribunal de Cuentas si así se dispone, formará y acompañará á las cuentas generales del Estado de cada ejercicio las de resultas de ejercicios cerrados, reasumidas en una general que demuestre la situacion que ofrezcan las resultas de los presupuestos liquidados, las alteraciones ó modificaciones que produzcan los ingresos y pagos procedentes de los mismos, que se hayan verificado en el año económico á que la cuenta general de resultas corresponda, y el remanente ó nuevo déficit que produzcan las expresadas operaciones.

Art. 4.° Los débitos ó créditos que resulten pendientes del ajuste de las cuentas de rentas públicas y gastos públicos á la terminacion de los respectivos ejercicios, se trasladarán á las especiales de resultas de ejercicios liquidados, aplicándose á estas últimas todos los ingresos y pagos que deban imputarse á los derechos y obligaciones reconocidos de dicha procedencia.

Art. 5.° Las obligaciones por resultas de ejercicios cerrados se cubrirán con los recursos que se obtengan de igual procedencia, con los extraordinarios que determinen las leyes con el mismo destino, con los sobrantes del presupuesto ordinario, y, en su defecto, con la parte de la deuda flotante del Tesoro que autoricen las leyes respectivas del presupuesto de cada año económico.

Art. 6.° A partir de la cuenta general del Estado, correspondiente al presente año económico, formará parte integrante de la misma una nueva cuenta parcial denominada «Cuenta de la Hacienda con el Tesoro público por los resultados de presupuestos liquidados.» A esta cuenta se cargarán:

1.° Los déficits que ofrezca la liquidacion de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios ó especiales.

2.° Los déficits que igualmente produzcan en cada año las resultas de presupuestos cerrados.

Serán de abono en la misma cuenta:

Primero. Los remanentes que presente la liquidacion de los presupuestos ordinario y extraordinario.

Segundo. Los remanentes que asimismo se obtengan en cada año por resultas de presupuestos cerrados.

Tercero. Los recursos extraordinarios que se autoricen para cubrir déficits de presupuestos anteriores.

Como saldo presentará esta cuenta general la suma suplida por el Tesoro á los presupuestos generales del Estado.

Art. 7.° La prescripcion que el art. 19 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870 establece para los créditos cuya liquidacion y reconocimiento no se hubiera reclamado en los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan, se entenderá aplicable á los créditos que, liquidados y reconocidos en las cuentas respectivas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho-habientes dentro de los cinco años siguientes á la terminacion del ejercicio de que procedan. Para los efectos de esta disposicion, se entenderá abierto desde la publicacion de la presente ley el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma.

Los créditos á favor del Estado no reclamados en quince años quedarán prescritos.

La prescripcion establecida en este artículo, y el plazo habilitado para las reclamaciones á que el mismo hace referencia, no alcanzan á los créditos de la deuda del Estado y del Tesoro, respecto de los cuales seguirán aplicándose las disposiciones contenidas en las leyes especiales referentes á estos servicios. Las reclamaciones del Estado por impuestos, derechos fiscales ó reintegros de cualquier clase, que se dirijan contra el causante del débito dentro de los plazos de esta ley, no se entenderá que alcanzan á los terceros adquirentes de inmuebles y de derechos reales cuando los hayan adquirido ó adquieran con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Las obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en cuentas de gastos públicos, que dejen de ser reclamadas, y los derechos de igual procedencia no realizados dentro de los plazos que al efecto se conceden, serán dados de baja al vencimiento respectivo, justificándose con relacion detallada de los créditos y de los acreedores ó deudores personales á cuyo nombre hubieren sido reconocidos, y haciéndose constar en la misma, por medio de certificacion que se extenderá á su final, en cuanto á las primeras, la circunstancia de no constar en las oficinas haberse entablado reclamacion escrita para su pago.

Art. 8.° Quedan en su fuerza y vigor la ley de 25 de Junio de 1870, en cuanto no sea alterada por la presente, y la de 25 de Junio de 1880.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dictará la instruccion y disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre reforma de la renta de tabacos.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° En el presupuesto de gastos se consignará el crédito bastante para atender al establecimiento de nuevas fábricas de tabacos, ensanche de las actuales, y á la adquisicion de máquinas y artefactos que el Gobierno considere necesarios.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que cuando lo considere conveniente rebaje las tarifas de precios de venta del tabaco.

Art. 3.° Se confirma la autorizacion concedida por el art. 30 de la ley de presupuestos para 1878-79.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, fijando el tipo para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobacion, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento, fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.

Art. 2.° El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hará con arreglo al tipo expresado.

Art. 3.° La base de dicho repartimiento será la riqueza líquida imponible de cada una de las referidas provincias por el resultado que ofrezcan las cédulas-declaraciones que los contribuyentes han presentado, evaluadas por los mismos tipos del amillaramiento actual.

Art. 4.° Los pueblos que no hayan presentado las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando con el 21 por 100 de la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos vigentes; 20 como cuota y 1 para gastos de cobranza y comprobacion, además de quedar sujetos á las responsabilidades determinadas en el citado reglamento.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para conceder á las Juntas municipales de las provincias de Galicia y Astúrias nuevos plazos, dentro de los cuales puedan terminar los trabajos que exige la rectificacion de los amillaramientos, y para aplicar los gastos de las declaraciones de aquellos contribuyentes que no sepan redactarlas por sí mismos, al 1 por 100 de la riqueza imponible que esta ley destina á premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Art. 5.° Tambien continuarán tributando con el 21 por 100 aquellos pueblos cuyas declaraciones, á pesar de estar ajustadas al art. 24 del reglamento de 1878, sean rechazadas por la Administracion por ocultacion notoria.

En este caso se procederá á la comprobacion, cuyos gastos quedarán á cargo de los ocultadores si la ocultacion resulta comprobada, ó á cargo de la Hacienda en el caso contrario.

Art. 6.° Si antes de 1.° de Mayo de 1882 se hubieren ultimado los trabajos del amillaramiento, y la riqueza imponible hiciera posible otra rebaja en el tipo de la contribucion, queda autorizado el Gobierno para llevarla á cabo, si á ello no se opusieren nuevas necesidades del Tesoro.

Art. 7.° Los Ayuntamientos podrán, para cubrir atenciones municipales, recargar un 18 por 100 del 16 y 21 por 100 segun los casos. Para el segundo semestre del ejercicio corriente podrán exceder ese lí-

mite hasta repartir la cantidad presupuesta, siempre que esté dentro de los recargos autorizados hasta el presente.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, suprimiendo el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, y las subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 queda suprimido el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes. Subsistirán, sin embargo, los portazgos, pontazgos y barcajes que estuviesen arrendados, mientras duren los actuales contratos.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que acuerde la rescision de todos los arrendamientos, siempre que los arrendatarios ó sus cesionarios legítimos lo solicitaren sin indemnizacion alguna.

Art. 3.° Desde 1.° de Enero próximo dejará de figurar en el presupuesto de ingresos la partida de 4.386.000 pesetas que con el concepto de *Subvenciones de las provincias y pueblos para la construccion de carreteras* figura en el presupuesto vigente entre los valores que corren á cargo de la Direccion general de contribuciones.

Art. 4.° Los Ministerios de Hacienda y de Fomento, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, suprimiendo las rifas de carácter permanente.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 quedan suprimidas todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el dia.

Art. 2.° En el presupuesto de gastos se incluirá la partida necesaria para dar á los establecimientos y corporaciones comprendidos en el adjunto estado las cantidades que en él se indican, ó las que, prévia formacion de expediente, determine el Gobierno concederles por vía de equidad.

Art. 3.° Los establecimientos de Asilo de pobres de Nuestra Señora del Consuelo de Ciempozuelos, Asilo de sirvientas de Madrid y Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion de Madrid, tendrán opcion á percibir una cantidad anual que el Ministerio de Hacienda señalará entre el máximun y el mínimun de las rifas similares comprendidas en el estado adjunto.

Art. 4.° Las cantidades que se hayan de satisfacer á las corporaciones mencionadas en esta ley se considerarán como minoracion de ingresos del producto de la renta de loterías.

Art. 5.° En el caso en que termine el objeto para que fueron creadas estas corporaciones, ó en que por cualquier otra razon cese el motivo por que fué concedida la rifa, se entenderá extinguida la cantidad señalada á las mismas, sin que acrezca á las otras comprendidas en esta ley.

Los edificios en construccion de las corporaciones á que se refiere el art. 2.° no podrán destinarse á otro objeto que al que actualmente se les dedica; y si se intentare, quedarán como propiedad del Estado.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

ESTADO DEMOSTRATIVO *de las subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.*

CORPORACIONES.	Pesetas.
Hospitales de niños	96.330
Asilo del Pardo	122.810
Beneficencia domiciliaria	71.960
La Caridad	2.420
Huérfanos de Chamberí	30.150
Escuelas Católicas	10.900
Asilo de Aranjuez	12.000
Hospital de Santa Cruz de Barcelona	304.220
Casa de Caridad de idem	342.930
Salas de asilo de idem	29.710
Amigos de los pobres de idem	88.600
Casa de misericordia de Valencia	8.560
Casa de beneficencia de idem	121.030
Casa de idem de Valls	2.810
Casa de idem de Reus	25.610
Amigos de los pobres de Sevilla	19.440
Asilo gaditano	8.410
Casa de beneficencia de Palma	8.370
Beneficencia de Mahon	32.740
Total	1.339.000

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, suprimiendo los actuales impuestos sobre la sal y creando otros en su equivalencia.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declaran suprimidos desde 1.° de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricacion de sal.

Art. 2.° En sustitucion de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres, como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.° Están obligados al pago de este impuesto:

1.° Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.° Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio, á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas; y

3.° Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa, por fincas que no se destinen á la industria, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.° Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.°, las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.° Quedan libres del pago de este impuesto:

1.° Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.° Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 idem en las de 20.001 á 40.000.

500 idem en las de 40.001 á 100.000, y

750 idem en las de más de 100.000.

3.° Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, capítulo 2.°, título 1.° de la ley municipal vigente.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudacion de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administracion y cobranza de este impuesto se considerarán como minoracion de ingresos.

Art. 7.° Se autoriza asimismo al Gobierno para

que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.° se fijan á los contribuyentes por territorial, en la proporcion correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.° El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administracion y cobranza del expresado impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.° de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

TARIFA *del impuesto por consumo de sal sobre alquileres de fincas.*

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES				
Hasta 20.000 habitantes un alquiler de *Pesetas.*	De 20.001 á 40.000 habitantes un alquiler de *Pesetas.*	De 40.001 á 100.000 habitantes un alquiler de *Pesetas.*	De más de 100.000 habitantes un alquiler de *Pesetas.*	Satisfarán una cuota anual de *Pesetas.*
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó más.	5.000 ó más.	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando al Gobierno para formalizar los atrasos por intereses de determinadas deudas.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar el importe al 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, correspondientes á los cinco semestres de 1.° de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, con aplicacion á reembolsar igual importe de las anticipaciones hechas á cada uno de los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de arreglo de la deuda de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.° Los pagos cuya definitiva aplicacion se formalice en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al presupuesto del año económico en que la formalizacion tenga efecto, á un capítulo especial que á este fin se comprenderá en el presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 y sucesivos de la seccion tercera de Obligaciones generales del Estado, *Deuda pública*, con la denominacion siguiente: «Cincuenta por ciento del importe de intereses de inscripciones de establecimientos de beneficencia é instruccion pública, de los cinco semestres de 1.° de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, aplicado en compensacion de anticipaciones hechas á los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 3.° Los décimos en circulacion del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 serán admitidos desde la publicacion de la presente ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estuvieren cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre los presupuestos generales del Estado para el segundo semestre del año económico de 1881-82.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882.

Artículo 1.° Los gastos del Estado para el segundo semestre del actual año económico de 1881 á 1882 se fijan en 396.288.976'50 pesetas, á saber:

396.061.476'50 por los generales detallados en el adjunto estado letra *A*, y

227.500 por los afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra *C*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir los expresados gastos se calculan en 391.497.612 pesetas, en esta forma:

380.145.612 por los ordinarios que comprende el adjunto estado letra *B*, y

11.352.000 por los que produce la venta de bienes desamortizados y determina el estado letra *C*.

Art. 3.° Durante el ejercicio del presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 podrá contraerse deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero solo en el caso de guerra ó de grave alteracion del órden público será lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el máximun fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante.

Art. 4.° Se declara terminado en fin de Diciembre de 1881, el período natural del presupuesto que puso en ejercicio el Real decreto de 28 de Junio último, con arreglo al art. 85 de la Constitucion, considerándose limitado el importe de los créditos á la mitad del valor de los comprendidos en el resúmen publicado por consecuencia de dicho Real decreto, á excepcion de los destinados á servicios que por ser una minoracion de ingresos ó representar un aumento superior en las rentas públicas hayan exigido mayor suma, debiendo en estos casos demostrarse la razon del aumento.

Art. 5.° Queda prohibida, en absoluto, la existencia de cajas particulares para atenciones de ramos ó servicios del Estado ó que el mismo Estado administre, á no ser que estén expresamente autorizadas en las leyes de presupuestos ó por una ley especial.

Todas las que existan, aun cuando hubieren sido establecidas á virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 4.° de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, harán entrega en las Cajas del Tesoro de los fondos y valores que tengan en su poder el dia 1.° de Enero de 1882, prévio recuento que al efecto se verificará y del que se extenderá acta ante notario público. Los jefes de las dependencias y ramos en que existan cajas que hayan de quedar suprimidas por consecuencia de esta disposicion, que no

entreguen al Tesoro los fondos y valores respectivos dentro del plazo de seis meses, que espirará en 30 de Junio próximo, quedarán por este hecho sujetos á las responsabilidades que el Código penal establece para los que retienen en su poder indebidamente fondos ó valores que no les pertenecen.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 24 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO 1881-82.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		SECCION PRIMERA.—CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»	3.500.000
2.°	»	——— de S. M. la Reina	»	225.000
3.°	»	——— de S. A. R. la Princesa de Astúrias	»	250.000
4.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Isabel	»	125.000
5.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.	»	75.000
6.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	75.000
7.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.	»	125.000
8.°	»	——— de S. M. la Reina Doña Isabel	»	375.000
9.°	»	——— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	150.000
				4.900.000
		SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	»	142.437,50
2.°	»	Material de idem id	»	320.580
				463.017,50
		Congreso.		
3.°	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso	»	193.875
4.°	»	Material de idem id	»	247.500
5.°	»	Idem para saldar la deuda procedente de presupuestos anteriores	»	256.330
				697.705

RESUMEN.

Senado	463.017,50
Congreso	697.705
	1.160.722,50

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA.		
		Parte primera.—Deuda del Estado.		
		DEUDA CONSOLIDADA.		
1.°	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos	»	»
2.°	1.°	Intereses de la renta perpétua al 3 por 100 exterior, (1¼ por 100)	25.582.663	
	2.°	Idem id. id. interior, idem	20.222.536	
	3.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles, idem	3.421.300	
	4.°	Idem id. á favor de cofradías y obras pías, idem	»	
	5.°	Idem id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes, idem	»	
				49.226.499
3.°	Unico.	Amortizacion de resíduos de deuda consolidada	»	25.000
		DEUDA AMORTIZABLE.		
4.°	Unico.	Intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles (2½ por 100)	»	7.505.112
5.°	»	Amortizacion de idem id	»	3.514.987
6.°	1.°	Anualidad para intereses y amortizacion de la deuda al 4 por 100	45.250.000	
	2.°	Comision de 1¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago de intereses y amortizacion de estos valores	565.625	
				45.815.625
				106.087.223
		Parte segunda.—Deuda del Tesoro.		
7.°	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues (en el segundo semestre)	»	1.875.000
8.°	»	Para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados (idem)	»	1.287.500
9.°	»	Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro (idem)	»	2.500.000
				5.662.500

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado	106.087.223
Idem segunda.—Deuda del Tesoro	5.662.500
	111.749.723

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.		
		Obligaciones corrientes.		
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	555.211	
	2.°	Recompensas por salinas	10.854	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	154.744	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	210.360	
	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	16.643	
	6.°	Rentas vitalicias	67.500	
	7.°	Condonaciones	225.000	
				1.240.312

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Obligaciones atrasadas.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados....................	27.754	
	3.°	Asignaciones sobre terrenos y derechos del Estado....	20.003	
				47.757
				1.288.069

SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS.

Obligaciones corrientes.

Unico.	1.°	Pensiones remuneratorias........................	259.020	
	2.°	Regulares exclaustrados.........................	584.350	
	3.°	Legiones extranjeras............................	21.000	
	4.°	Convenidos de Vergara...........................	3.900	
	5.°	Monte-pío militar...............................	4.521.650	
	6.°	——— civil.......................................	3.787.000	
	7.°	Mesadas de supervivencia........................	25.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina....................	9.836.400	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios..............	2.182.900	
	10	Cesantes de idem id.............................	1.373.500	
	11	Pensiones de secuestros.........................	40.000	
				22.634.720

RESUMEN.

Seccion 1.ª Casa Real...........................	4.900.000
——— 2.ª Cuerpos Colegisladores..................	1.160.722,50
——— 3.ª Deuda pública...........................	111.749.723
——— 4.ª Cargas de justicia......................	1.288.069
——— 5.ª Clases pasivas..........................	22.634.720
	141.733.234,50

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el capítulo 9.° de la seccion tercera para *Entretenimiento de la deuda flotante que exija el servicio de Tesorería*, se considerará ampliado, en caso necesario, hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el período de este presupuesto.

Segunda. En el caso de que algunos tenedores de deuda amortizable al 2 por 100 exterior de acciones de carreteras, de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, de acciones de obras públicas y de deuda del personal, no acepten la conversion de sus créditos y prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, se considerarán autorizados, en la Seccion tercera de Obligaciones generales del Estado, los créditos necesarios para los intereses y la amortizacion que proporcionalmente corresponda con arreglo á dicha ley á los títulos que queden en circulacion.

Tercera. Si el importe de las obligaciones de las clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante este presupuesto excediese de los créditos que se fijan en el capítulo único de la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Presidencia.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial	15.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	37.125	
				52.125
2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion	42.500	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparacion y conservacion del edificio, renovacion ó compostura del mobiliario y alumbrado del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros	15.000	
				57.500
				109.625
		Consejo de Estado.		
3.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado	»	422.312
4.°	1.°	Material y gastos de representacion	17.500	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos	1.417	
				18.917
				441.229

RESUMEN.

Presidencia	109.625
Consejo de Estado	441.229
	550.854

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	15.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	63.750	
	3.°	—— del Archivo	19.000	
	4.°	—— de la Portería	18.100	
	5.°	Sueldo del Introductor de embajadores	5.000	
	6.°	Personal de la Interpretacion de lenguas	16.750	
	7.°	—— de la Seccion administrativa de la Obra-pía de Jerusalen y Agencia general de Preces á Roma (Obra-pía)	»	
	8.°	—— de la Seccion de Cancillería	2.750	
				140.350
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa	»	30.750
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	602.250	
	2.°	—— del Cuerpo consular	435.500	
	3.°	—— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	562	
				1.038.312
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	48.769	
	2.°	—— del Cuerpo consular	120.500	
				169.269
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete	»	17.000
6.°	1.°	Material de la misma	750	
	2.°	Para gastos de viaje	35.135	
				35.885
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	70.250
8.°	»	Material del mismo	»	5.000
9.°	1.°	Personal de las Ordenes	12.500	
	2.°	—— de la Secretaría de las mismas	3.625	
				16.125
10	1.°	Material y gastos extraordinarios de las mismas	7.500	
	2.°	—— Idem ordinarios de idem	3.000	
				10.500
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones	90.000	
	2.°	—— extraordinarios de las Legaciones y Consulados	80.000	
	3.°	—— de la correspondencia oficial procedente del extranjero	10.000	
	4.°	—— de suscriciones é impresiones	15.000	
	5.°	—— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado	34.500	
	6.°	—— de vigilancia	15.000	
	7.°	—— del servicio general de telégrafos	12.500	
				257.000
				1.790.441

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Obligaciones civiles.		
		PERSONAL DEL MINISTERIO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	15.000	
	2.°	——— del Subsecretario	6.250	
	3.°	Personal de la Secretaría	141.750	
	4.°	——— del Archivo y Cancillería	27.125	
	5.°	——— de la Comision de Códigos	9.250	
	6.°	——— de la Imprenta de la *Coleccion legislativa*	5.000	
	7.°	——— de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	59.625	
	8.°	Asignacion á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no hayan excedido en el último trimestre de 1.700 pesetas	22.500	286.500
		MATERIAL DEL MINISTERIO.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo y Cancillería	34.750	
	2.°	——— de la estadística judicial, division territorial y registro de penados	7.000	
	3.°	——— de la Comision de Códigos, colecciones de datos legislativos, gastos de papel é impresion de trabajos preparatorios	5.000	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa* de España	25.000	
	5.°	Material de la Direccion general de los Registros, estadística y reconstitucion de los inutilizados durante la última guerra civil	22.500	94.250
		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	316.750	
	2.°	——— administrativo del mismo	10.925	
	3.°	——— idem de la Fiscalía	6.350	334.025
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia	»	33.200
		AUDIENCIAS Y JUZGADOS.		
5.°	1.°	Personal de Audiencias	1.301.327'50	
	2.°	——— de Juzgados	2.254.530	
	3.°	——— administrativo de las Audiencias	46.800	3.602.657'50
6.°	1.°	Material de Audiencias	65.643	
	2.°	——— de Juzgados	85.852'50	
	3.°	Alquiler de edificios civiles	1.885	153.380'50
		OBRAS.		
7.°	Unico.	Asignacion para este servicio	»	125.000
				4.629.013

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior...........	»	4.629.013
		GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.		
8.°	1.°	Comisiones especiales y visitas á los Juzgados, Registros y Notarías..........	9.150	
	2.°	Médicos forenses..........	12.500	
	3.°	Gastos de guardia nocturna de los Juzgados de Madrid.	3.040	
	4.°	Análisis químicos y gastos de justicia criminal.......	20.000	
	5.°	Gastos imprevistos..........	30.000	
				74.690
		EJERCICIOS CERRADOS.		
9.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	25.913
10	»	(Suprimido)..........	»	»
				4.729.616

Obligaciones eclesiásticas.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		CLERO.		
11	1.°	Clero catedral..........	3.061.000	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares..........	1.923	
	3.°	Capellanes excedentes en las catedrales..........	4.258'50	
	4.°	Clero colegial existente..........	230.450	
	5.°	Capillas Reales..........	58.575	
	6.°	Clero parroquial y beneficial y colegial suprimido.....	10.039.029	
	7.°	Dotacion á jubilados..........	8.673	
	8.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.......	540.678'50	
	9.°	Dotacion al Muy Rdo. Patriarca..........	18.750	
				13.963.337
12	1.°	Culto catedral..........	525.000	
	2.°	Gastos de administracion y visita..........	134.250	
	3.°	Culto colegial..........	70.671'50	
	4.°	—— parroquial..........	3.828.160'50	
	5.°	Seminarios y bibliotecas..........	662.375	
	6.°	Gastos de administracion diocesana..........	155.500	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila. ...	11.250	
	8.°	Gastos imprevistos..........	20.000	
	9.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.......	142.952	
	10	Biblioteca Colombina..........	2.250	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron titular de España.	6.159	
				5.558.568
		RELIGIOSAS EN CLAUSURA.		
13	Unico.	Personal de religiosas, capellanes y sacristanes.......	»	584.236'50
14	»	Material de idem id..........	»	580.691
		TRIBUNALES Y OFICINAS.		
15	Unico.	Personal del Tribunal de las Ordenes..........	»	35.250
16	»	Material de idem id..........	»	2.250
		CONGREGACIONES RELIGIOSAS.		
17	1.°	Instituto de San Vicente de Paul..........	28.750	
	2.°	——— de San Felipe Neri..........	21.000	
	3.°	——— de las Hijas de la Caridad..........	9.550	
	4.°	Colegios profesionales de Padres Escolapios..........	12.500	
				71.800
				20.796.132'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior.........	»	20.796.132'50
		OBRAS Y OTROS GASTOS.		
18	1.°	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y Seminarios conciliares..........	279.250	
	2.°	Gastos de instruccion de expedientes de reparacion en las Juntas diocesanas.........................	33.750	313.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	194.592
				21.303.724'50

RESUMEN.

Obligaciones civiles..............................	4.729.616
——— eclesiásticas.........................	21.303.724'50
	26.033.340'50

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	15.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	150.270	
	3.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	180.095	
	4.°	Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos	717.490	
	5.°	——— de la Junta consultiva de Guerra	90.825	
		Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo	53.500	
				1.207.180
2.°	1.°	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	50.000	
	2.°	——— del Consejo Supremo de Guerra y Marina	8.498	
	3.°	——— de las Direcciones generales de las armas é institutos	61.500	
	4.°	——— de la Junta consultiva de Guerra	1.500	
				121.498
3.°	Unico.	Estado Mayor general del ejército	»	1.240.875
4.°	1.°	Cuerpos permanentes	35.586.671	
	2.°	Establecimientos de instruccion militar	819.870	
	3.°	Reclutamiento del ejército	1.229.850	
	4.°	Cuerpo de inválidos	478.449	
				38.114.840
5.°	1.°	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	1.282.103	
	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	3.617.850	
	3.°	Establecimientos penales	131.583	
	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	8.587	
				5.040.123
6.°	Unico.	Gastos del material de los distritos militares	»	250.357
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	7.919.991	
	2.°	——— de acuartelamiento, alumbrado y combustible	1.176.290	
	3.°	——— de campamento	12.500	
	4.°	——— de hospitales	1.244.101	
	5.°	——— de trasportes militares	570.000	
	6.°	——— de Artillería	3.127.000	
	7.°	——— de Ingenieros	2.042.500	
	8.°	——— de cria caballar	202.036	
	9.°	——— de remonta	789.999	
	10	Alquileres de edificios militares	195.082	
				17.279.499
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	1.147.750	
	2.°	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo	2.094.222	
				3.241.972
9.°	Unico.	Gastos diversos	»	342.733
10	»	Cruces pensionadas	»	104.944
				66.944.021

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Obras autorizadas por disposicion de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.		
1.°	Adicional.	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de las ventas de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda con arreglo al art. 69 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877..........	»	»
2.°	»	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion del órden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. (No necesita crédito este capítulo, porque las sumas que con aplicacion á él se satisfagan deben reintegrarse con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto).................	»	»
		Incidencias de cumplidos del ejército.		
3.°	Adicional.	Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los indivíduos que puedan reclamar sus derechos durante el trascurso de este presupuesto..........	»	12.500

RESÚMEN.

Servicio general..............................	66.944.021
Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.	»
Incidencias de cumplidos del ejército.............	12.500
	66.956.521

DISPOSICION.

Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en el actual, cuyas obligaciones tienen declarado carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad, debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	15.000	
	2.°	Dependencias del Ministerio	259.125	
				274.125
		MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio	»	53.015
		PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA.		
3.°	1.°	Fuerzas navales	3.101.588	
	2.°	Cuerpos de infantería de marina	974.070	
				4.075.658
		MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA.		
4.°	1.°	Fuerzas navales	2.212.727	
	2.°	Cuerpos de infantería de marina	442.264	
				2.654.991
		PERSONAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
5.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los departamentos	1.898.102	
	2.°	Hospitales	75.535	
				1.973.637
		MATERIAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
6.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los departamentos	367.902	
	2.°	Hospitales	142.463	
				510.365
		CUERPOS PERMANENTES DE LA ARMADA.		
7.°	Unico.	Personal	»	1.275.532
		MATERIAL, CARENAS, CONSTRUCCIONES Y ACOPIOS.		
8.°	1.°	Reemplazos, armamentos y carenas	5.155.198	
	2.°	Obras nuevas y en construccion	2.291.166	
				7.446.364
		ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.		
9.°	Unico.	Personal	»	294.388
				18.558.075

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior..........	»	18.558.975
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
10	1.°	Observatorio astronómico de San Fernando...........	21.325	
	2.°	Depósito hidrográfico..............................	58.925	
	3.°	Servicio semafórico................................	174.500	
	4.°	Fomento de la pesca................................	10.000	
				264.750
		EJERCICIOS CERRADOS.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	5.241
				18.828.066

DISPOSICION.

Las obligaciones por premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	15.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	333.000	
				348.000
2.°	1.°	Material de la Secretaría	81.000	
	2.°	Calamidades públicas	125.000	
				206.000
3.°	Unico.	Personal de los Gobiernos de provincia	»	618.188
4.°	1.°	Material de los Gobiernos de provincia	109.750	
	2.°	Alquileres, obras y otros gastos	54.660	
				164.410
5.°	Unico.	Personal de Orden público	»	1.626.087
6.°	1.°	Material de idem	164.260	
	2.°	Gastos reservados y extraordinarios	175.000	
	3.°	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados	10.000	
				349.260
7.°	1.°	Personal de la beneficencia general	12.125	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	63.720'65	
	3.°	——— de idem de las provincias	4.966'35	
				80.812
8.°	1.°	Material de la beneficencia general	5.625	
	2.°	——— de los establecimientos generales de Madrid	283.536'63	
	3.°	——— de idem de las provincias	32.087'96	
				321.250
9.°	1.°	Personal de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	16.625	
	2.°	——— de los puertos y lazaretos	305.000	
	3.°	——— del Instituto de vacunacion	8.500	
	4.°	Obligaciones eventuales del personal de Sanidad	75.000	
				405.125
10	1.°	Material de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	750	
	2.°	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales	230.663	
				231.413
11	1.°	Personal de la Administracion central de establecimientos penales	4.000	
	2.°	——— de idem de presidios	190.998'75	
				194.998'75
12	Unico.	Material de presidios	»	1.738.721
13	»	Personal de telégrafos	»	2.117.138
14	1.°	Material de idem	778.019	
	2.°	Terminacion de la línea telegráfica de Pons por la Seo de Urgel á Puigcerdá	18.161	
				796.180
15	1.°	Personal de la Direccion general de correos	111.625	
	2.°	——— de la Administracion central	143.550	
	3.°	——— de la Administracion provincial	540.375	
	4.°	——— de estafetas ambulantes	214.000	
	5.°	——— de peatones y carteros	1.012.000	
				2.021.550
				11.219.133

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior	»	11.219.133
	1.°	Gastos de oficio de la Direccion general de correos	12.500	
	2.°	—— de la Administracion central, estafetas de cambio y subalternas	25.000	
	3.°	—— de idem en las provincias	31.000	
	4.°	—— de iluminacion de festejos públicos	1.500	
	5.°	Alquileres de edificios del ramo en Madrid y provincias	61.500	
	6.°	Reparaciones de los edificios del Estado	5.000	
	7.°	Adquisicion de mobiliario y traslaciones	6.500	
	8.°	—— de wagones-correos del Norte	70.000	
	9.°	Entretenimiento y reparaciones en idem y demás líneas	34.000	
	10	Alumbrado y calefaccion de idem	6.000	
	11	Reparacion de furgones-correos destinados á jornadas	6.700	
	12	Gastos ordinarios y extraordinarios de idem id. id	1.000	
	13	Construcciones y recomposicion de balijas, mochilas, etc.	5.000	
	14	—— de buzones mecánicos, máquinas, etc	6.000	
	15	Adquisicion de básculas y otros efectos	3.000	
	16	——y encuadernacion de impresos contratados	16.000	
	17	Gastos contratados del taller de reparaciones	3.500	
	18	Indemnizaciones de pérdidas de cartas certificadas	25.000	
	19	Sostenimiento á prorata con las demás Naciones	2.500	
16	20	Indemnizaciones reglamentarias	60.000	
	21	Gastos de la Seccion geográfica	1.500	
	22	Comisiones de empleados en servicios extraordinarios	5.000	
	23	Conducciones generales y trasversales terrestres	830.000	
	24	—— marítimas	216.500	
	25	Conduccion del servicio inter-insular en Canarias	62.500	
	26	—— á América del Sur y países extranjeros	2.000	
	27	—— de la correspondencia á las compañías férreas	12.000	
	28	Indemnizacion á las empresas marítimas	1.500	
	29	Servicios accidentales por siniestros	10.000	
	30	Gastos de carga y descarga de las sacas del correo	1.500	
	31	Para arrastre de wagones-correos de Madrid á Alcázar de San Juan y Almansa	99.500	
	32	Para idem por las sillas de postas durante la jornada de Su Majestad en San Ildefonso	15.000	
	33	Adquisicion de dos furgones-correos para la conduccion de la correspondencia entre la Administracion central y las estaciones	5.500	
16	34	Adquisicion de cinco coches ligeros (tilburis) para trasportar desde la Administracion del correo-central los paquetes pequeños	6.250	
				1.650.450
17	Unico.	Personal de la Fiscalía de imprenta	»	25.125
18	»	Material de idem id	»	2.250
19	»	Personal de la Imprenta Nacional	»	45.625
20	»	Material de idem	»	187.875
				13.130.458

Guardia civil.

21	1.°	Personal de la Direccion general	63.712‘50	
	2.°	—— de tercios	8.510.509‘50	
				8.574.222
22	1.°	Material de la Direccion general	3.375	
	2.°	Provision de pienso y utensilio	606.449	
	3.°	Alquileres, obras y gratificaciones	422.386	
				1.032.210
				9.606.432

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Gastos de los ramos productivos.		
23	Unico.	Material de establecimientos penales..................	»	70.000
		Ejercicios cerrados.		
24	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo........	»	653.076

RESUMEN.

Servicio general..................................	13.130.458
Guardia civil.....................................	9.606.432
Gastos de los ramos productivos...................	70.000
Ejercicios cerrados...............................	653.076
	23.459.966

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	268.500
2.°	»	Material de idem	»	53.100
3.°	»	——— del *Boletin* (Suprimido)	»	»
		ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
4.°	Unico.	Personal	»	314.950
5.°	»	Material	»	24.750
				661.300
		Instruccion pública, Agricultura é Industria.		
		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		GASTOS GENERALES.		
6.°	1.°	Personal del Consejo	15.875	
	2.°	——— de la Inspeccion general	22.500	
				38.375
7.°	Unico.	Material de gastos generales	»	6.250
		PRIMERA ENSEÑANZA.		
8.°	1.°	Personal de las Escuelas normales	34.687'50	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	20.750	
				55.437'50
9.°	1.°	Material de las Escuelas normales	6.000	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	44.000	
				50.000
		SEGUNDA ENSEÑANZA.		
10	1.°	Personal	159.167	
	2.°	Para la organizacion de escuelas regionales de gimnasia y creacion de una escuela central	50.000	
				209.167
11	Unico.	Material de segunda enseñanza	»	8.500
		ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.		
12	1.°	Personal de Universidades	1.485.120	
	2.°	——— de Escuelas especiales	450.533	
				1.935.653
13	1.°	Material de Universidades	120.500	
	2.°	——— de Escuelas especiales	70.500	
	3.°	——— de Clínicas	79.835	
	4.°	Subvencion á la Escuela homeopática de Madrid	6.000	
				276.835
				2.580.217'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior	»	2.580.217'50
		CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS.		
14	1.°	Personal de Academias	72.010	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos	292.933'50	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	29.375	
	4.°	——— de la Calcografía nacional	8.812'50	
				403.131
15	1.°	Material de Academias	104.875	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos	82.050	
	3.°	——— del Observatorio astronómico	9.500	
	4.°	——— de la Calcografía nacional	4.000	
				200.425
		FOMENTO DE LAS LETRAS Y DE LAS ARTES.		
16	1.°	Material para fomento de las letras y de las ciencias	133.275	
	2.°	——— para idem de las bellas artes	25.000	
	3.°	——— de antigüedades	48.500	
	4.°	Auxilios para la instruccion popular	92.500	
	5.°	Gastos diversos	22.687'50	
				321.962'50
		ALQUILERES DE LOS EDIFICIOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.		
17	Unico.	Material	»	17.500
		AGRICULTURA E INDUSTRIA.		
18	1.°	Personal de agricultura	177.500	
	2.°	——— de montes	687.750	
				865.250
19	1.°	Material de agricultura	340.500	
	2.°	——— de montes	314.846	
				655.346
20	Unico.	Gastos generales de agricultura é industria	»	7.000
				5.050.832

Obras públicas, Comercio y Minas.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		GASTOS GENERALES.		
21	1.°	Personal facultativo de obras públicas	1.389.937'50	
	2.°	——— de la Junta consultiva	14.312'50	
	3.°	——— del depósito de planos	2.625	
	4.°	——— del servicio general de provincias	236.500	
				1.643.375
22	1.°	Material de la Junta consultiva	6.000	
	2.°	——— del servicio general	210.100	
				216.100
		CARRETERAS.		
23	1.°	Material de nueva construccion	3.780.355	
	2.°	——— de reparacion	2.700.000	
	3.°	——— de conservacion	8.437.301	
				14.917.656
				16.777.131

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior..........	»	16.777.131
		OBLIGACIONES FIJAS POR OBRAS CONCLUIDAS.		
24	Unico.	Material..............................	»	114.633'50
		FERRO-CARRILES.		
25	Unico.	Personal..............................	»	335.480
26	»	Material..............................	»	113.875
		APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RIOS Y CANALES.		
27	Unico.	Personal..............................	»	65.275
28	1.°	Material de nueva construccion..................	438.487'50	
	2.°	——— de conservacion..................	103.460	
	3.°	Estudios de cuencas hidrográficas..................	160.000	
				701.947'50
		NAVEGACION MARÍTIMA.		
29	Unico.	Personal de faros..................	»	243.687'50
30	1.°	Material de puertos..................	2.450.000	
	2.°	——— de faros..................	819.750	
	3.°	——— de boyas..................	50.000	
				3.319.750
		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
31	1.°	Obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion.....	1.000.000	
	2.°	Reparacion de la catedral de Leon..................	70.000	
				1.070.000
		COMERCIO.		
32	Unico.	Personal..............................	»	19.500
33	»	Material..............................	»	875
		MINAS.		
34	1.°	Personal facultativo..................	486.750	
	2.°	——— de la Junta facultativa..................	9.000	
	3.°	——— de la Comision del Mapa geológico.........	4.750	
				500.500
35	1.°	Material de la Junta facultativa..................	5.000	
	2.°	——— del servicio general de minas............	121.125	
				126.125
				23.388.779'50

Geografía, Estadística y Pesas y medidas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

36	Unico.	Personal facultativo..................	»	707.610
37	»	Material de idem..................	»	478.838
38	»	Gastos generales..................	»	27.000
				1.213.448

Gastos de los ramos productivos.

39	Unico.	Material de instruccion pública..................	»	13.839
40	»	Administracion de fincas..................	»	4.823
				18.662

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Ejercicios cerrados.		
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	3.609
		Servicios extraordinarios.		
Adics. 1.°	Unico.	Obras de carreteras...........................	»	8.035.375
2.°	1.°	Subvenciones á ferro-carriles concedidas antes de la ley de 21 de Julio de 1876..........................	1.300.000	
	2.°	Idem á ferro-carriles concedidas con posterioridad á la expresada ley ó que en adelante se concedan, cuyas subvenciones serán abonadas en la forma y plazos que determinen leyes especiales.....................	2.874.825	
	3.°	Ferro-carriles del Noroeste......................	2.500.000	
	4.°	Puente internacional sobre el rio Miño............	637.434	
				7.312.259
3.°	1.°	Para subvenciones de canales de riego.............	200.000	
	2.°	Para encauzamiento de rios.......................	50.000	
				250.000
				15.597.634

RESUMEN.

Servicio general..............................	661.300
Instruccion pública, Agricultura é Industria.........	5.050.832
Obras públicas, Comercio y Minas.................	23.388.779'50
Geografía, Estadística y Pesas y medidas...........	1.213.448
Gastos de los ramos productivos..................	18.662
Ejercicios cerrados............................	3.609
	30.336.630'50
Servicios extraordinarios........................	15.597.634
	45.934.264'50

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerará ampliado el crédito del art. 1.°, capítulo 2.° adicional, en la cantidad que fuere necesaria para satisfacer en metálico á las empresas de ferro-carriles los recursos y subvenciones que les correspondan con arreglo á la ley.

Segunda. Los empleados de este Ministerio nombrados para el servicio de instalacion y administracion del impuesto de portazgos desde que se restableció por la ley de 11 de Julio de 1877, y cuyos nombramientos, no obstante haber impedido la índole de dicho servicio que se reorganizara la planta correspondiente, se han sujetado á todas las reglas establecidas en las disposiciones vigentes para los funcionarios que tienen detalladas sus plazas en presupuesto, gozarán de los mismos derechos que éstos desde la respectiva toma de posesion.

Tercera. Se declaran permanentes los créditos comprendidos en anteriores presupuestos, y en el presente y sucesivos, para pago de los 60 millones otorgados á los ferro-carriles del Noroeste por la ley de 11 de Julio de 1878.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Gastos de la Administracion central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	15.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	90.000	
				105.000
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	40.500
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	465.250
4.°	»	Material de idem	»	17.250
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	98.375	
	2.°	——— de la Tesorería central	47.375	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	278.875	
	4.°	——— de la Contaduría central	61.500	
	5.°	——— de la Direccion general de la Deuda pública	321.625	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	126.875	
	7.°	——— de la Junta de Pensiones civiles	65.875	
	8.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	109.125	
	9.°	——— de la de Aduanas	99.000	
	10	——— de la de Rentas estancadas	136.500	
	11	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	136.625	
	12	——— de la de Impuestos	58.875	
	13	——— de la de la Caja de Depósitos	107.375	
	14	——— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	22.375	
	15	——— de la de Gracia y Justicia	44.375	
	16	——— de la de Gobernacion	45.375	
	17	——— de la de Fomento	50.750	
	18	——— de la Inspeccion general de la Hacienda pública	56.375	
				1.867.250
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	10.000	
	2.°	——— de la Tesorería central	4.000	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	15.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	4.000	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion de la Deuda	20.000	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	21.500	
	7.°	——— de la Junta de Pensiones civiles	18.250	
	8.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	6.000	
	9.°	——— de la de Aduanas	12.000	
	10	——— de la de Rentas estancadas	8.500	
	11	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	6.000	
	12	——— de la de Impuestos	6.000	
	13	——— de la de la Caja de Depósitos	11.000	
	14	——— de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado	2.700	
	15	——— de la de Gracia y Justicia	3.000	
	16	——— de la de Gobernacion	5.000	
	17	——— de la de Fomento	6.000	
	18	——— de la Inspeccion general de la Hacienda pública	6.000	
				164.950
				2.660.200

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior...........	»	2.660.200
7.°	Unico.	Personal de la Direccion general de lo Contencioso y del cuerpo de abogados del Estado..................	»	184.375
8.°	»	Material de idem id............................	»	6.650
9.°	1.°	Gastos de visitas extraordinarias que acuerden el Sr. Ministro, las Direcciones generales y los Delegados de Hacienda.........................	26.125	
	2.°	Idem id. que haga la Inspeccion general por sus acuerdos ó los del Sr. Ministro de Hacienda............	17.500	
				43.625
				2.894.850
		Gastos de la Administracion provincial.		
10	1.°	Delegados de Hacienda...........................	403.500	
	2.°	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas..................................	1.102.675	
	3.°	—— de idem de Propiedades é Impuestos........	545.187	
	4.°	—— de Intervenciones de Hacienda............	979.188	
	5.°	—— de Tesorerías de Hacienda................	307.937	
	6.°	—— de las Administraciones de Aduanas y depósitos............................	874.198	
	7.°	—— de la Administracion provincial de Rentas estancadas..........................	394.750	
	8.°	—— de las Depositarías de Hacienda...........	15.200	
	9.°	—— de las Administraciones y fielatos de consumos.	82.875	
	10	—— de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas..	6.250	
				4.711.760
11	1.°	Material de las Delegaciones de Hacienda...........	27.500	
	2.°	—— de las Administraciones de Contribuciones y Rentas................................	39.087	
	3.°	—— de idem de Propiedades é Impuestos........	24.125	
	4.°	—— de Intervenciones de Hacienda............	57.875	
	5.°	—— de las Tesorerías de Hacienda.............	29.107	
	6.°	—— de las Administraciones de Aduanas y depósitos............................	31.699	
	7.°	—— de las Depositarías de Hacienda...........	9.110	
	8.°	—— de las Administraciones y ficlatos de consumos.	11.200	
	9.°	—— de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas..	250	
				229.953
12	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del Sello............	»	45.063
13	»	Material de idem..................................	»	2.000
14	»	Personal de las Fábricas de tabacos................	»	282.625
15	»	Gastos de escritorio de las mismas..................	»	12.000
16	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja..........	»	11.400
17	»	Gastos de escritorio, visitas y otros de idem..........	»	812
18	1.°	Personal administrativo de la Casa de Moneda........	26.438	
	2.°	—— facultativo de idem........................	29.500	
				55.938
19	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda.........	»	3.150
20	1.°	Personal de las minas de Almaden.................	87.907	
	2.°	—— de la intervencion del arriendo de las de Linares..............................	12.625	
				100.532
21	1.°	Material de las minas de Almaden.................	3.050	
	2.°	—— de la intervencion del arriendo de las de Linares..............................	300	
				3.350
				5.458.583

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior	»	5.458.583
22	Unico.	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas	»	1.750
23	»	Material de idem	»	55
				5.460.388
		Gastos generales, comunes á la Administracion central y provincial.		
24	1.°	Gastos ordinarios de todos los servicios de la Deuda pública	30.450	
	2.°	—— extraordinarios de renovacion ó confeccion de documentos	100.000	
				130.450
25	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas	275.000	
	2.°	Diferencias de cambio en el pago de intereses de la deuda exterior y quebrantos en el extranjero	725.000	
				1.000.000
26	1.°	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado	25.000	
	2.°	—— de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad	75.450	
	3.°	—— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales	5.000	
	4.°	—— de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones	2.500	
	5.°	—— de contabilidad y administracion de impuestos	5.800	
	6.°	—— de impresiones que disponga la Direccion de Rentas estancadas	2.500	
	7.°	—— de idem id. la Direccion de Propiedades y derechos del Estado	2.500	
				118.750
27	Unico.	Gastos de la impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores	»	8.500
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas	110.000	
	2.°	—— de las Fábricas de tabacos	14.500	
	3.°	—— de la Fábrica de sal de Torrevieja	5.000	
	4.°	—— de las Administraciones de aduanas y depósitos, y obras para habilitar las aduanas del Campo de Gibraltar y de Irún	177.500	
	5.°	—— de todas las demás dependencias de Hacienda, y compra y composicion de mobiliario	135.000	
	6.°	—— de las Administraciones y Fielatos de consumos	11.600	
				453.600
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de aduanas	125.000	
	2.°	—— que produzca el pago en París y Lóndres de haberes á indivíduos que correspondieron á las legiones extranjeras	1.500	
	3.°	—— eventuales en general	27.000	
				153.500
				1.864.800
		Ejercicios cerrados.		
30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	15.000

RESUMEN.

Gastos de la Administraccion central...............	2.894.850
—— de la Administracion provincial...............	5.460.388
—— generales, comunes á la Administracion central y provincial...............................	1.864.800
Ejercicios cerrados..................................	15.000
	10.235.038

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 9.° del capítulo 10, en el 8.° del capítulo 11 y en el 6.° del capítulo 28 en la cantidad necesaria si por cuenta de la Hacienda fuese preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia que las que comprende este presupuesto.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante este presupuesto el crédito del capítulo 25 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

SECCION NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.		
1.°	Adicional.	Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	»	250.000
2.°	Unico.	Para premios de cobranza, impresiones de guías y otros gastos afectos al impuesto de minas	»	3.000
3.°	»	Gastos de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda*	»	5.062
4.°	1.°	Gastos de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases	75.000	
	2.°	Compra de primeras materias	368.258	
	3.°	Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas	17.407	
				460.665
5.°	1.°	Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos	35.000	
	2.°	Premios de expendicion de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos	468.500	
				503.500
6.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores	5.857.795	
	2.°	Coste y flete de tabacos de Filipinas	4.030.180	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas	260.630	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores	6.222.087	
	5.°	Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expendicion	770.000	
	6.°	Premios de expendicion	3.783.474	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba	»	
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular	2.500	
	9.°	Gastos extraordinarios para ampliacion de fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos	500.000	
				21.426.666
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas	70.000	
	2.°	Premios de expendicion	140.000	
				210.000
8.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales	100.000	
	2.°	—— de repeso, inutilizacion y otros	2.000	
				102.000
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías	546.000	
	2.°	Gastos diversos de idem	58.690	
				604.690
10	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro	»	212.750
11	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda	11.900	
	2.°	—— para acuñacion de oro y plata	500.000	
	3.°	—— para reacuñacion de moneda de plata desgastada	500.000	
				1.011.900
12	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos	942.250	
	2.°	—— de la intervencion del arriendo de las de Linares	150	
				942.400
				25.732.633

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior..........	»	25.732.633
13	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado á cargo del Ministerio y de la Direccion de propiedades.	35.565	
	2.°	—— de los del Clero..........................	50.200	
	3.°	—— de los de Secuestros......................	700	
	4.°	—— de los del Patrimonio que fué de la Corona.....	19.087	
				105.552
				25.838.185
		Resguardos.		
14	1.°	Personal del cuerpo de Carabineros...............	7.060.656	
	2.°	—— del Resguardo de puertos................	237.095	
				7.297.751
15	1.°	Material del cuerpo de Carabineros................	167.462	
	2.°	—— del Resguardo de puertos................	19.485	
				186.947
16	Unico.	Personal del Resguardo especial de sales...........	»	16.750
17	»	—— del de Rentas estancadas..................	»	20.625
18	»	—— del de consumos.........................	»	266.268
19	»	—— del de azúcares en las provincias no concertadas.	»	21.625
20	»	Material del Resguardo especial de Rentas estancadas.	»	341
21	»	—— del de consumos.........................	»	13.250
22	»	—— del de azúcares en las provincias no concertadas.	»	1.250
				7.824.807
		Obligaciones transitorias.		
23	Unico.	Personal de la Seccion central de Estadística de la riqueza territorial..........................	»	29.750
24	»	Material de idem.................................	»	1.500
				31.250
		Minoracion de ingresos.		
25	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados.........	»	72.729
26	»	Ganancias de loterías..............................	»	22.250.000
27	»	Subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.......	»	669.500
28	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos..................................	6.250	
	2.°	—— á aprehensores de tabacos.................	62.500	
	3.°	—— á partícipes de multas por infracciones en la legislacion del sello del Estado...........	25.000	
				93.750
29	Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas...............................	»	»
30	1.°	Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial...........................	2.720.285	
	2.°	Idem id. de la industrial..........................	979.245	
				3.699.530
31	Unico.	Primas de construccion de buques y exportacion de azúcares refinados.............................	»	25.000
				26.810.509
		Ejercicios cerrados.		
32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	35.000

RESUMEN.

Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado...	25.838.185
Resguardos..............................	7.824.807
Obligaciones transitorias........................	31.250
Minoracion de ingresos..........................	26.810.509
Ejercicios cerrados..............................	35.000
	60.539.751

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 26 y 27 para premios de expendicion de papel sellado, tabacos y cédulas personales, comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante este presupuesto, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra *B*.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 13 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del capítulo 28 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el período de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 18 y 21 para personal y material del Resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia.

RESÚMEN GENERAL

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1881-82.

			Pesetas.
Obligaciones generales del Estado	Seccion 1.ª Casa Real	4.900.000	
	—— 2.ª Cuerpos Colegisladores	1.160.722,50	
	—— 3.ª Deuda pública	111.749.723	
	—— 4.ª Cargas de justicia	1.288.069	
	—— 5.ª Clases pasivas	22.634.720	
			141.733.234,50
Obligaciones de los departamentos ministeriales	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros	550.854	
	—— 2.ª Ministerio de Estado	1.790.441	
	—— 3.ª —— de Gracia y Justicia	26.033.340'50	
	—— 4.ª —— de la Guerra	66.956.521	
	—— 5.ª —— de Marina	18.828.066	
	—— 6.ª —— de la Gobernacion	23.459.966	
	—— 7.ª —— de Fomento	45.934.264'50	
	—— 8.ª —— de Hacienda	10.235.038	
	—— 9.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas	60.539.751	
			254.328.242
			396.061.476,50

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO GENERAL ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO 1881-82

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	83.000.000
——— industrial y de comercio	16.500.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	12.500.000
——— de minas.—Cánon por razon de superficie	800.000
——— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	325.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	180.000
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado	900.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	7.500
Ingresos del Ministerio de la Guerra	40.000
——— del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)	400.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion	390.000
Recursos eventuales	295.000
Alcances de varias clases y ramos	130.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	9.500
Atrasos hasta fin de 1849	12.500
	115.489.500
Valores á cargo de la Direccion general de Impuestos.	
Impuesto de cédulas personales	4.000.000
——— sobre sueldos y asignaciones del Estado	9.000.000
Donativo del clero y monjas	1.500.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales (10 por 100)	900.000
——— sobre las cargas de justicia (10 por 100)	124.000
——— sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad (10 por 100)	150.000
——— sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías	4.850.000
——— sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	1.000.000
——— de consumos	48.750.000
——— sobre la sal	10.500.000
Recursos eventuales	2.000
Alcances de dichos impuestos	2.500
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	500
Atrasos hasta fin de 1849	500
Diez por ciento de administracion de partícipes	175.000
	80.954.500

Valores á cargo de la Direccion general de Aduanas.

Renta de Aduanas...	Derechos de importacion	42.000.000	
	——— de exportacion	330.000	
	Impuesto de carga	1.350.000	
	——— de descarga	1.800.000	
	——— de viajeros	90.000	
	Derechos menores	270.000	
	——— de cuarentena y lazareto	23.000	
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	170.000	
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	10.000	
	——— sobre los géneros coloniales	9.500.000	
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	2.050.000	
	Derechos de aduanas por material de obras públicas	»	
			57.593.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Suma anterior...........	57.593.000
Recursos eventuales........	125.000
Alcances........	10.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion........	500
Atrasos hasta fin de 1849, del ramo de aduanas........	500
	57.729.000

Valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas.

Timbre del Estado.. Papel sellado y sellos sueltos........	
Timbre del Estado.. Varios productos........	22.750.000
Timbre del Estado.. Licencias de uso de armas, caza y pesca........	
Tabacos........	57.650.000
Sales........	600.000
Loterías........	30.000.000
Recursos eventuales de rentas estancadas........	15.000
Alcances........	25.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion........	2.500
	111.042.500

Valores á cargo de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

Minas de Almaden........	3.200.000
—— de Linares.—Producto del arriendo........	200.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado........ Rentas de los bienes del Estado en general........	95.000
—— de las fincas al servicio de la Administracion........	25.000
Producto de canales y navegacion fluvial........	215.000
—— de montes y plantíos........	60.000
—— del Patrimonio que fué de la Corona........	40.000
Renta de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos........	205.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido........	1.275.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros........	20.000
Diferentes derechos del Estado...... Veinte por ciento de la renta de propios........	160.000
Consignaciones para archivos y bibliotecas........	5.000
Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	410.000
—— por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas.....	24.500
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado........	238.000
Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural........	385.112
Alcances de los ramos de propiedades........	500
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion........	1.500
Atrasos hasta fin de 1849........	1.500
	6.561.112

Valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente........	2.300.000
Giro mútuo del Tesoro........	335.000
Casa de Moneda........	750.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete........	3.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos........	915.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos........	41.500
Recursos eventuales........	1.000.000
Publicaciones oficiales y *Boletin de Hacienda*........	3.500
Alcances por ramos del Tesoro........	22.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion........	1.000
Atrasos hasta fin de 1849........	1.000
	8.369.000

RESUMEN.

Valores á cargo de la Direccion general..	De Contribuciones	115.489.500
	De Impuestos	80.954.500
	De Aduanas	57.729.000
	De Rentas estancadas	111.042.500
	De Propiedades y derechos del Estado	6.561.112
	Del Tesoro público	8.369.000
		380.145.612

DISPOSICION.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para que los derechos académicos ingresen directamente en el Tesoro.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO 1881-82.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen......	6.750
Plazos al contado, vencimientos del primer semestre de 1882, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858....................	75.000
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona....................	11.000.000
Vencimientos del primer semestre de 1882 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876....................	»
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876....................	»
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco....................	250.000
Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina....................	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones....................	20.250
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones....................	»
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876....................	»
	11.352.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Premios de ventas....................	62.500	
	2.°	——— de investigacion....................	20.000	
				82.500
2.°	Unico.	Gastos generales de ventas, publicaciones de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas....................	»	20.000
3.°	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período de este presupuesto....................	»	»
4.°	»	Comisiones á los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen....................	»	125.000
5.°	»	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios. (Suprimido)....................	»	»
6.°	»	Amortizacion de renta perpétua al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estado en general realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876. (Se considerará como crédito de este capítulo el importe de dichas ventas)....................	»	»
				227.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior..............	»	227.500
7.°	Unico.	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Se considerará como crédito presupuesto una cantidad igual al importe de las rentas de aquellos que no convenga conservar)...	»	»
8.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo (Suprimido).....................	»	»
				227.500

COMPARACION.

Ingresos..	11.352.000
Gastos..	227.500
Exceso de ingresos: *remanente*...............	11.124.500

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante este presupuesto, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1881-82.

RELACION *de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Córtes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art.* 4.º *de la de* 25 *de Junio de* 1880.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	
6.º	1.º	Material de la Seccion de correos de gabinete.
	2.º	Gastos de viaje de idem.
11.	1.º	——— del Cuerpo Diplomático y Consular.
	2.º	——— extraordinarios de las Legaciones y Consulados.
	3.º	——— de la correspondencia oficial procedente del extranjero.
	4.º	——— de suscriciones é impresiones.
	5.º	——— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.
	6.º	——— de vigilancia.
	7.º	——— del servicio general de telégrafos.

SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES CIVILES.

6.º 7.º	»	Para las reformas que ha de traer consigo la nueva organizacion de los Tribunales de justicia y el planteamiento del juicio oral y público.
8.º	5.º	Gastos imprevistos.

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

18	1.º	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y Seminarios conciliares.

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA.

5.º	2.º	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares.—Sueldo de tres Brigadieres de artillería, jefes de escuela en Madrid, Barcelona y Sevilla; caso de que el Gobierno acuerde su creacion, se amplia el crédito hasta 15.000 pesetas.
	3.º	Establecimientos penales.
7.º	1.º	Material de subsistencias militares.
	2.º	——— de acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	4.º	——— de hospitales.
	5.º	——— de trasportes militares.
	7.º	De ingenieros.—Para atender á las obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza Pamplona, Búrgos y fortaleza de Isabel II de Mahon, se amplía hasta 625.000 pesetas.
	10	Material de alquileres de edificios militares.
8.º	1.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.
	2.º	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo.
9.º	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.
10	»	Cruces pensionadas.

Capítulos.	Artículos.	
		SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA.
4.°	1.°	Material de fuerzas navales.
	2.°	——— de infantería de Marina.
		SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
2.°	2.°	Calamidades públicas.
4.°	2.°	Alquileres de edificios para Gobiernos de provincia que no ocupan los del Estado.
6.°	2.°	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.
12	Unico.	Material de presidios. Suministros á los confinados y reclusas y demás gastos referentes subsistencias y conduccion de presos.
14	»	Material de telégrafos.
16	»	——— de correos. Gastos de administracion y conducciones.
20	»	Gastos de la Imprenta Nacional.
22	»	——— de provision y utensilio para la Guardia civil.
		SECCION SÉTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO
23	1.°	Material de carreteras de nueva construccion.
	2.°	——— de reparacion.
	3.°	——— de conservacion.
26	Unico.	——— de ferro-carriles.
28	1.°	——— de aguas. Obras de nueva construccion.
30	1.°	——— de puertos.
	2.°	——— de faros.
	3.°	——— de boyas.
3.°adic.	2.°	Encauzamiento de rios.
		SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA.
24	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.
	2.°	——— extraordinarios de renovacion ó confeccion de documentos.
25	1.°	——— del movimiento de fondos por giros y remesas.
	2.°	Diferencias de cambio en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de las capitales y Administraciones subalternas de rentas estancadas.
	2.°	——— de las Fábricas de tabacos.
	3.°	——— de la Fábrica de sal de Torrevieja.
	4.°	——— de las Administraciones de Aduanas y depósitos.
	5.°	——— de todas las demás dependencias de la Hacienda, y compra y composicion de mobiliario.
	6.°	——— de las Administraciones y fielatos de consumos.
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.
		SECCION NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.
1.°	Unico.	Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales.
4.°	1.°	——— de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases.
	2.°	Compra de primeras materias.
	3.°	Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas.
5.°	1.°	Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos.
	2.°	Premios de expendicion de idem id.
6.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores.
	2.°	Coste y flete de tabacos de Filipinas.
	3.°	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores.
	5.°	Portes y fletes desde las Fábricas al punto de expendicion.
	6.°	Premios de expendicion.
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular.
	9.°	Gastos extraordinarios para ampliacion de Fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos.

Capítulos.	Artículos.	
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.°	Premios de expendicion.
8.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales.
	2.°	——— de repeso, inutilizacion y otros.
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías.
	2.°	Gastos diversos de idem.
11	1.°	——— generales de la Casa de Moneda.
	2.°	——— para acuñacion de oro y plata.
	3.°	——— para reacuñacion de moneda de plata desgastada.
12	1.°	——— de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.
26	Unico.	Ganancias de loterías.
27	»	Subvencion á las corporaciones y establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.
28	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.
	2.°	——— á aprehensores de tabacos.
	3.°	——— á partícipes de multas por infracciones en la legislacion del Timbre del Estado.
30	1.°	Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial.
	2.°	Idem id. de la industrial.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1882-83.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883.

Artículo 1.° Los gastos del Estado para el año económico de 1882 á 1883 se fijan en 789.326.090 pesetas, á saber:

788.793.736 por los generales detallados en el adjunto estado letra *A*, y

532.354 por los afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, segun el estado letra *C*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir los expresados gastos se calculan en 780.995.225 pesetas, en esta forma:

760.291.225 por los ordinarios que comprende el adjunto estado letra *B*, y

20.704.000 por los que produce la venta de bienes desamortizados y determina el estado letra *C*.

Art. 3.° Durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1882 á 1883 podrá contraerse deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe. Dentro de este límite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero solo en el caso de guerra ó de grave alteracion del órden público será lícito, sin otra autorizacion especial, traspasar el máximun fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 24 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1882-83.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION PRIMERA.—CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»	7.000.000
2.°	»	——— de S. M. la Reina	»	450.000
3.°	»	——— de S. A. R. la Princesa de Astúrias	»	500.000
4.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Isabel	»	250.000
5.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.	»	150.000
6.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	»	150.000
7.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.	»	250.000
8.°	»	——— de S. M. la Reina Doña Isabel	»	750.000
9.°	»	——— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	»	300.000
				9.800.000
		SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	»	284.875
2.°	»	Material de idem id	»	641.160
				926.035
		Congreso.		
3.°	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso	»	387.750
4.°	»	Material de idem id	»	475.000
5.°	»	Material para obras nuevas	»	200.000
				1.062.750

RESUMEN.

Senado	926.035
Congreso	1.062.750
	1.988.785

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION TERCERA.—DEUDA PUBLICA.		
		Parte primera.—Deuda del Estado.		
		DEUDA CONSOLIDADA.		
1.°	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos	»	»
2.°	1.°	Idem de la renta perpétua al 3 por 100 exterior (1¼ por 100)	51.167.925	
	2.°	Idem id. id. interior, idem	40.141.209	
	3.°	Idem id. de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles, idem	6.929.953	
	4.°	Idem id. id. á favor de cofradías y obras pías	»	
	5.°	Idem id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes	»	
				98.239.087
3.°	Unico.	Amortizacion de resíduos de la deuda consolidada	»	50.000
		DEUDA AMORTIZABLE.		
4.°	Unico.	Intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles (2½ por 100)	»	14.747.725
5.°	»	Amortizacion de idem id	»	7.029.975
6.°	1.°	Anualidad para intereses y amortizacion de la deuda al 4 por 100	90.500.000	
	2.°	Comision de 1¼ por 100 al Banco de España para el servicio del pago de intereses y amortizacion de estos valores	1.131.250	
				91.631.250
				211.698.037
		Parte segunda.—Deuda del Tesoro.		
7.°	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues	»	3.750.000
8.°	»	Para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de compradores de bienes desamortizados	»	2.575.000
9.°	»	Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro	»	5.000.000
				11.325.000
		RECAPITULACION.		
		Parte primera.—Deuda del Estado	211.698.037	
		Idem segunda.—Deuda del Tesoro	11.325.000	
			223.023.037	
		SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.		
		Obligaciones corrientes.		
Unico.	1.°	Oficios y derechos enajenados	1.110.421	
	2.°	Recompensas por salinas	21.709	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	309.488	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	420.720	
	5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	33.285	
	6.°	Rentas vitalicias	135.000	
	7.°	Condonaciones	450.000	
				2.480.623

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS.		
		Obligaciones corrientes.		
Unico.	1.°	Pensiones remuneratorias	518.040	
	2.°	Regulares exclaustrados	1.168.700	
	3.°	Legiones extranjeras	42.000	
	4.°	Convenidos de Vergara	7.800	
	5.°	Monte-pío militar	9.043.300	
	6.°	——— civil	7.574.000	
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina	19.672.800	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.365.800	
	10	Cesantes de idem	2.747.000	
	11	Pensiones de secuestros	80.000	
				45.269.440

RESUMEN.

Seccion 1.ª Casa Real	9.800.000
——— 2.ª Cuerpos Colegisladores	1.988.785
——— 3.ª Deuda pública	223.023.037
——— 4.ª Cargas de justicia	2.480.623
——— 5.ª Clases pasivas	45.269.440
	282.561.885

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito que figura en el capítulo 9.° de la seccion tercera para *Entretenimiento de la deuda flotante que exija el servicio de Tesorería*, se considerará ampliado en caso necesario hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que se liquiden durante el año económico.

Segunda. En el caso de que algunos tenedores de deuda amortizable al 2 por 100 exterior de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, de acciones de obras públicas y de deuda del personal, no acepten la conversion de sus créditos y prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, se considerarán autorizados en la seccion tercera de Obligaciones generales del Estado los créditos necesarios para los intereses y la amortizacion que proporcionalmente corresponda con arreglo á dicha ley á los títulos que queden en circulacion.

Tercera. Si el importe de las obligaciones de las clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto excediese de los créditos que se fijan en el capítulo único de la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones que se reconozcan con arreglo á las leyes que rigen en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Presidencia.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	74.250	
				104.250
2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion	85.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparacion y conservacion del edificio, renovacion ó compostura del mobiliario, y alumbrado, etc., del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros	30.000	
				115.000
				219.250
		Consejo de Estado.		
3.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado	»	844.625
4.°	1.°	Material y gastos de representacion	35.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos	2.834	
				37.834
				882.459

RESUMEN.

Presidencia	219.250
Consejo de Estado	882.459
	1.101.709

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	127.500	
	3.°	——— del Archivo y Biblioteca	38.000	
	4.°	——— de la Portería	36.200	
	5.°	Sueldo del Introductor de embajadores	10.000	
	6.°	Personal de la Interpretacion de lenguas	33.500	
	7.°	——— de la Seccion administrativa de la Obra pía de Jerusalen y Agencia general de Preces á Roma (Obra pía)	»	
	8.°	——— de la Seccion de Cancillería	5.500	
				280.700
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa	»	61.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.204.500	
	2.°	——— del Cuerpo consular	871.000	
	3.°	——— de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	1.125	
				2.076.625
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	97.538	
	2.°	——— del Cuerpo consular	241.000	
				338.538
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de gabinete	»	34.000
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Para gastos de viaje	70.270	
				71.770
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	»	Material del mismo	»	10.000
9.°	1.°	Personal de las Órdenes	25.000	
	2.°	——— de la Secretaría de las mismas	7.250	
				32.250
10	1.°	Material.—Gastos extraordinarios de las mismas	15.000	
	2.°	——— Idem ordinarios de idem	6.000	
				21.000
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones	180.000	
	2.°	——— extraordinarios de las legaciones y consulados	160.000	
	3.°	——— de la correspondencia oficial procedente del extranjero	20.000	
	4.°	——— de suscriciones é impresiones	30.000	
	5.°	——— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado	69.000	
	6.°	——— de vigilancia	30.000	
	7.°	——— del servicio general de telégrafos	25.000	
				514.000
				3.580.883

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Obligaciones civiles.		
		PERSONAL DEL MINISTERIO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	——— del Subsecretario	12.500	
	3.°	Personal de la Secretaría	283.500	
	4.°	——— del Archivo y Cancillería	54.250	
	5.°	——— de la Comision de Códigos	18.500	
	6.°	——— de la Imprenta de la *Coleccion legislativa*	10.000	
	7.°	——— de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado	119.250	
	8.°	Asignacion á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no lleguen á 1.700 pesetas	45.000	
				573.000
		MATERIAL DEL MINISTERIO.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Biblioteca, Archivo y Cancillería	69.500	
	2.°	——— de la estadística judicial, division territorial y registro de penados	14.000	
	3.°	——— de la Comision de Códigos, coleccion de datos legislativos, gastos de papel é impresion de trabajos preparatorios	10.000	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa* de España	50.000	
	5.°	Material de la Direccion general de los Registros, estadística y reconstitucion de los inutilizados durante la última guerra civil	45.000	
				188.500
		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	633.500	
	2.°	——— administrativo del mismo	21.850	
	3.°	——— idem de la Fiscalía	12.700	
				668.050
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo de Justicia	»	66.400
		AUDIENCIAS Y JUZGADOS.		
5.°	1.°	Personal de Audiencias	2.602.655	
	2.°	——— de Juzgados	4.509.060	
	3.°	——— administrativo de las Audiencias	93.600	
				7.205.315
6.°	1.°	Material de Audiencias	131.286	
	2.°	——— de Juzgados	171.705	
	3.°	Alquiler de edificios civiles	3.770	
				306.761
		OBRAS.		
7.°	Unico.	Asignacion para este servicio	»	250.000
				9.258.026

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior............	»	9.258.026
		GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.		
8.°	1.°	Comisiones especiales y visitas á los Juzgados, Registros y Notarías........................	18.300	
	2.°	Médicos forenses............................	25.000	
	3.°	Gastos de guardia nocturna de los Juzgados de Madrid..	6.080	
	4.°	Análisis químico y gastos de justicia criminal........	40.000	
	5.°	Gastos imprevistos...........................	60.000	
				149.380
		EJERCICIOS CERRADOS.		
9.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo (Suprimido)...........................	»	»
10	»	(Suprimido)...............................	»	»
				9.407.406
		Obligaciones eclesiásticas.		
		CLERO.		
11	1.°	Clero catedral.............................	6.122.000	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares..............	3.846	
	3.°	Capellanes excedentes en las catedrales...............	8.517	
	4.°	Clero colegial existente.......................	460.900	
	5.°	Capillas Reales.............................	117.150	
	6.°	Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido.......	20.078.058	
	7.°	Dotacion de jubilados........................	17.346	
	8.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas.......	1.081.357	
	9.°	Dotacion al Muy Rdo. Patriarca..................	37.500	
				27.926.674
12	1.°	Culto catedral.............................	1.050.000	
	2.°	Gastos de administracion y visita..................	268.500	
	3.°	Culto colegial..............................	141.343	
	4.°	—— parroquial............................	7.656.321	
	5.°	Seminarios y bibliotecas.......................	1.324.750	
	6.°	Gastos de administracion diocesana................	311.000	
	7.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa-natal de Santa Teresa de Jesús en Avila....	22.500	
	8.°	Gastos imprevistos...........................	40.000	
	9.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas.......	285.904	
	10	Biblioteca Colombina........................	4.500	
	11	Ofrendas al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España..	12.318	
				11.117.136
		RELIGIOSAS EN CLAUSURA.		
13	Unico.	Personal de religiosas, capellanes y sacristanes........	»	1.168.473
14	»	Material de idem id..........................	»	1.161.382
		TRIBUNALES Y OFICINAS.		
15	Unico	Personal del Tribunal de las Ordenes...............	»	70.500
16	»	Material de idem id..........................	»	4.500
		CONGREGACIONES RELIGIOSAS.		
17	1.°	Instituto de San Vicente de Paul..................	57.500	
	2.°	——— de San Felipe Neri..................	42.000	
	3.°	——— de las Hijas de la Caridad...............	19.100	
	4.°	Colegios profesionales de Padres Escolapios..........	25.000	
				143.600
				41.592.265

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		OBRAS Y OTROS GASTOS.		
18	1.°	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y Seminarios conciliares..........	558.500	
	2.°	Gastos de instruccion de expedientes de reparacion en las Juntas diocesanas........................	67.500	
				626.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
19	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo (Suprimido)......................................	»	»
				42.218.265

RESÚMEN.

Obligaciones civiles............................	9.407.406
——— eclesiásticas........................	42.218.265
	51.625.671

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	300.540	
	3.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	360.190	
	4.°	Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos	1.434.979	
	5.°	——— de la Junta consultiva de Guerra	181.650	
		Diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo	107.000	
				2.414.359
2.°	1.°	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	100.000	
	2.°	—— del Consejo Supremo de Guerra y Marina	16.995	
	3.°	—— de las Direcciones generales de las armas é institutos	123.000	
	4.°	—— de la Junta consultiva de Guerra	3.000	
				242.995
3.°	Unico.	Estado Mayor general del ejército	»	2.555.950
4.°	1.°	Cuerpos permanentes	68.285.171	
	2.°	Establecimientos de instruccion militar	1.680.229	
	3.°	Reclutamiento del ejército	1.433.200	
	4.°	Cuerpo de inválidos	958.427	
				72.357.027
5.°	1.°	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	2.564.206	
	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los depósitos militares	7.235.700	
	3.°	Establecimientos penales	263.165	
	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	17.196	
				10.080.267
6.°	Unico.	Gastos del material de los distritos militares	»	500.713
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	15.969.618	
	2.°	——— de acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.335.936	
	3.°	——— de campamento	25.000	
	4.°	——— de hospitales	2.464.385	
	5.°	——— de trasportes militares	1.140.000	
	6.°	——— de Artillería	7.000.000	
	7.°	——— de Ingenieros	4.024.000	
	8.°	——— de cria caballar	404.072	
	9.°	——— de remonta	2.041.613	
	10	Alquileres de edificios militares	347.665	
				35.752.289
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	2.295.500	
	2.°	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo	3.847.130	
				6.142.630
9.°	Unico.	Gastos diversos	»	550.000
10	»	Cruces pensionadas	»	209.888
				130.806.118

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Ejercicios cerrados.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	1.154.149
		Obras autorizadas por disposicion de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.		
1.°	Adicional.	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de las ventas de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda con arreglo al art. 69 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877...........	»	»
2.°	»	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion de órden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. (No necesita crédito este capítulo, porque las sumas que con aplicacion á él se satisfagan deben reintegrarse con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto)..................	»	»
		Incidencias de cumplidos del ejército.		
3.°	»	Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 50 cumplidos del ejército, á cuyo número se calcula podrán elevarse los indivíduos que reclamen sus derechos durante el trascurso de este presupuesto.......................	»	25.000

RESÚMEN.

Servicio general..............................	130.806.118
Ejercicios cerrados...........................	1.154.149
Obras autorizadas por disposicion especial de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores....................................	»
Incidencias de cumplidos del ejército.............	25.000
	131.985.267

DISPOSICION.

Las obligaciones por diferencias por cargo de raciones de alto precio á precio ordinario, haberes de navegacion al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando hay dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferentes, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Dependencias del Ministerio	518.250	
				548.250
		MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio	»	106.030
		PERSONAL DE FUERZA ARMADA.		
3.°	1.°	Fuerzas navales	6.123.620	
	2.°	Cuerpos de infantería de marina	1.916.631	
				8.040.251
		MATERIAL DE FUERZA ARMADA.		
4.°	1.°	Fuerzas navales	4.444.179	
	2.°	Cuerpos de infantería de marina	613.130	
				5 057.309
		PERSONAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
5.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los departamentos y provincias	3.796.453	
	2.°	Hospitales	151.070	
				3.947.523
		MATERIAL DE DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
6.°	1.°	Capitanías generales, Comandancias y establecimientos de los departamentos y provincias	734.449	
	2.°	Hospitales	284.925	
				1.019.374
		CUERPOS PERMANENTES DE LA ARMADA.		
7.°	Unico.	Personal	»	2.554.754
		MATERIAL, CARENAS, CONSTRUCCIONES Y ACOPIOS.		
8.°	1.°	Reemplazos, armamentos y carenas	9.725.066	
	2.°	Obras nuevas y en construccion	4.201.272	
				13.926.338
		ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.		
9.°	Unico.	Personal	»	593.465
				35.793.294

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior..............	»	35.793.294
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
10	1.°	Observatorio astronómico de San Fernando...........	42.650	
	2.°	Depósito hidrográfico...........................	117.850	
	3.°	Servicio semafórico............................	153.500	
	4.°	Fomento de la pesca............................	20.000	
				334.000
		EJERCICIOS CERRADOS.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Suprimido).......................................	»	»
				36.127.294

DISPOSICION.

Las obligaciones por premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden durante el actual, cuyas obligaciones tienen declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, y serán satisfechas con aplicacion á ellos siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad; debiendo considerarse ampliados los créditos de los respectivos capítulos y artículos en una cantidad igual á la que importen las obligaciones expresadas.

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	666.000	
				696.000
2.°	1.°	Material de la Secretaría	162.000	
	2.°	Calamidades públicas	250.000	
				412.000
3.°	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.236.375
4.°	1.°	Material de idem	219.500	
	2.°	Alquileres, obras y otros gastos	109.319	
				328.819
5.°	Unico.	Personal de órden público	»	3.252.173
6.°	1.°	Material de idem	328.520	
	2.°	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia	350.000	
	3.°	Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados	20.000	
				698.520
7.°	1.°	Personal de beneficencia general	24.250	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	127.441'30	
	3.°	——— de idem de provincias	9.932'70	
				161.624
8.°	1.°	Material de beneficencia general	11.250	
	2.°	——— de establecimientos generales de Madrid	509.916	
	3.°	——— de idem de las provincias	121.334	
				642.500
9.°	1.°	Personal de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	33.250	
	2.°	——— de los puertos y lazaretos	616.750	
	3.°	——— del Instituto de vacunacion	17.000	
	4.°	Obligaciones eventuales del personal de Sanidad	150.000	
				817.000
10	1.°	Material de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	1.500	
	2.°	Gastos del ramo en las dependencias y servicios centrales y locales	461.325	
				462.825
11	1.°	Personal de la Administracion central de establecimientos penales	8.000	
	2.°	——— de idem de presidios	381.998	
				389.998
12	Unico.	Material de presidios	»	3.477.339
13	»	Personal de telégrafos	»	4.297.275
14	1.°	Material de idem	1.572.455	
	2.°	Terminacion de la línea telegráfica de Pons por la Seo de Urgel á Puigcerdá	18.161	
				1.590.616
15	1.°	Personal de la Direccion general de correos	223.250	
	2.°	——— de la Administracion central	287.100	
	3.°	——— de la Administracion provincial	1.080.750	
	4.°	——— de estafetas ambulantes	428.000	
	5.°	——— de peatones y carteros rurales	2.024.000	
				4.043.100
				22.506.164

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior...........	»	22.506.164
16	1.°	Gastos de oficio de la Direccion general de correos....	25.000	
	2.°	—— de la Administracion central, estafetas de cambio y subalternas.........................	50.000	
	3.°	—— de idem en las provincias..................	62.000	
	4.°	—— de iluminacion en festejos públicos...........	3.000	
	5.°	Alquileres de edificios del ramo en Madrid y provincias.	123.000	
	6.°	Reparaciones de los edificios del Estado.............	10.000	
	7.°	Adquisicion de mobiliario y traslaciones............	13.000	
	8.°	——— de wagones-correos del Norte..........	23.333	
	9.°	Entretenimiento y reparacion de idem y demás líneas..	68.000	
	10	Alumbrado y calefaccion de los wagones-correos......	12.000	
	11	Reparaciones de furgones-correos destinados á jornadas.	13.400	
	12	Gastos ordinarios y extraordinarios de idem id. id.....	2.000	
	13	Construccion y recomposicion de balijas, mochilas, etc.	10.000	
	14	——— de buzones mecánicos y máquinas......	12.000	
	15	Adquisicion de básculas y otros efectos..............	6.000	
	16	——— y encuadernacion de impresos contratados.	32.000	
	17	Gastos contratados del taller de reparaciones..........	7.000	
	18	Indemnizaciones de pérdidas de cartas certificadas....	50.000	
	19	Sostenimiento á prorata con las demás Naciones......	5.000	
	20	Indemnizaciones reglamentarias.....................	120.000	
	21	Gastos de la Seccion geográfica.....................	3.000	
	22	Comisiones de empleados en servicios extraordinarios..	10.000	
	23	Conducciones generales y trasversales terrestres.....	1.660.000	
	24	——— marítimas....................	433.000	
	25	Conduccion de servicio inter-insular en Canarias......	125.000	
	26	——— á América del Sur y países extranjeros....	4.000	
	27	——— de la correspondencia á las compañías férreas.	24.000	
	28	Indemnizacion á las empresas marítimas............	3.000	
	29	Servicios accidentales por siniestros................	20.000	
	30	Gastos de carga y descarga de las sacas del correo....	3.000	
	31	Para arrastre de wagones-correos de Madrid á Alcázar de San Juan y Almansa.........................	199.000	
	32	Idem para las sillas de postas durante la jornada de Su Majestad en San Ildefonso.....................	30.000	
				3.160.733
17	Unico.	Personal de las Fiscalías de imprenta..............	»	50.250
18	»	Material de idem id.............................	»	4.500
19	»	Personal de la Imprenta Nacional................	»	91.250
20	»	Material de idem................................	»	375.750
				26.188.647

Guardia civil.

21	1.°	Personal de la Direccion general..................	127.425	
	2.°	——— de tercios..........................	17.021.019	
				17.148.444
22	1.°	Material de la Direccion general..................	6.750	
	2.°	Provision de pienso y utensilio....................	1.212.897	
	3.°	Alquileres, obras y gratificaciones.................	796.437	
				2.016.084
				19.164.528

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Gastos de los ramos productivos.		
23	Unico.	Material de establecimientos penales................	»	140.000
		Ejercicios cerrados.		
24	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo (Suprimido.).....................................	»	»

RESUMEN.

Servicio general..................................	26.188.647
Guardia civil.......................................	19.164.528
Gastos de los ramos productivos......................	140.000
Ejercicios cerrados................................	»
	45.493.175

DISPOSICION.

Se considera ampliado el crédito consignado en el art. 2.°, capítulo 11, hasta la cantidad de 12.500 pesetas que serán necesarias para el aumento de sueldo señalado á los comandantes de presidio en la nueva organizacion del decreto de 23 de Junio de 1881.

SECCION SÉTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	537.000
2.°	»	Material de idem	»	106.200
3.°	»	——— del *Boletin* (Suprimido)	»	»
		ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
4.°	Unico.	Personal	»	629.900
5.°	»	Material	»	49.500
				1.322.600
		Instruccion pública, Agricultura é Industria.		
		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		GASTOS GENERALES.		
6.°	1.°	Personal del Consejo	31.750	
	2.°	——— de la Inspeccion general	45.000	
				76.750
7.°	Unico.	Material de gastos generales	»	12.500
		PRIMERA ENSEÑANZA.		
8.°	1.°	Personal de las Escuelas normales	84.375	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	41.500	
				125.875
9.°	1.°	Material de las Escuelas normales	20.000	
	2.°	——— del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos	88.000	
				108.000
		SEGUNDA ENSEÑANZA.		
10	1.°	Personal	318.334	
	2.°	Para la organizacion de escuelas regionales de gimnasia y creacion de una escuela central	100.000	
				418.334
11	Unico.	Material de segunda enseñanza	»	17.000
		ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.		
12	1.°	Personal de Universidades	2.970.240	
	2.°	——— de Escuelas especiales	901.066	
				3.871.306
13	1.°	Material de Universidades	241.000	
	2.°	——— de Escuelas especiales	141.000	
	3.°	——— de Clínicas	159.670	
	4.°	Subvencion á la Escuela homeopática de Madrid	12.000	
				553.670
				5.183.435

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior.........		5.183.435
		CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS.		
14	1.°	Personal de Academias..........................	144.020	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos..........	585.867	
	3.°	——— del Observatorio astronómico..............	58.750	
	4.°	——— de la Calcografía nacional................	17.625	
				806.262
15	1.°	Material de Academias..........................	209.750	
	2.°	——— de Bibliotecas, Archivos y Museos..........	164.100	
	3.°	——— del Observatorio astronómico..............	19.000	
	4.°	——— de la Calcografía nacional................	8.000	
				400.850
		FOMENTO DE LAS LETRAS Y DE LAS ARTES.		
16	1.°	Material para fomento de las letras y de las ciencias...	266.550	
	2.°	——— para idem de las bellas artes..............	50.000	
	3.°	——— de antigüedades...........................	97.000	
	4.°	Auxilios para la instruccion popular...............	185.000	
	5.°	Gastos diversos................................	45.375	
				643.925
		ALQUILERES DE LOS EDIFICIOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.		
17	Unico.	Material.......................................	»	35.000
		AGRICULTURA E INDUSTRIA.		
18	1.°	Personal de agricultura........................	355.000	
	2.°	——— de montes.................................	1.375.500	
				1.730.500
19	1.°	Material de agricultura........................	681.000	
	2.°	——— de montes.................................	629.692	
	3.°	——— de industria..............................	10.000	
				1.320.692
20	Unico.	Gastos generales de agricultura é industria..........	»	14.000
				10.134.664

Obras públicas, Comercio y Minas.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		GASTOS GENERALES.		
21	1.°	Personal facultativo de obras públicas..............	2.779.875	
	2.°	——— de la Junta consultiva.....................	28.625	
	3.°	——— del depósito de planos.....................	5.250	
	4.°	——— del servicio general de provincias..........	473.000	
				3.286.750
22	1.°	Material de la Junta consultiva..................	12.000	
	2.°	——— del servicio general.......................	420.200	
				432.200
		CARRETERAS.		
23	1.°	Material de nueva construccion..................	7.560.710	
	2.°	——— de reparacion.............................	5.400.000	
	3.°	——— de conservacion...........................	16.874.602	
				29.835.312
				33.554.262

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior	»	33.554.262
		OBLIGACIONES FIJAS POR OBRAS CONCLUIDAS.		
24	Unico.	Material	»	229.267
		FERRO-CARRILES.		
25	Unico.	Personal	»	670.960
26	»	Material	»	227.750
		APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RIOS Y CANALES.		
27	Unico.	Personal	»	130.550
28	1.°	Material de nueva construccion	876.975	
	2.°	——— de conservacion	206.920	
	3.°	Estudios de cuencas hidrográficas	320.000	
				1.403.895
		NAVEGACION MARÍTIMA.		
29	Unico.	Personal de faros	»	487.375
30	1.°	Material de puertos	5.025.000	
	2.°	——— de faros	1.639.500	
	3.°	——— de boyas	100.000	
				6.764.500
		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
31	1.°	Obras nuevas, conservacion, reforma y reparacion	2.000.000	
	2.°	Reparacion de la catedral de Leon	140.000	
				2.140.000
		COMERCIO.		
32	Unico.	Personal	»	39.000
33	»	Material	»	1.750
		MINAS.		
34	1.°	Personal facultativo	973.500	
	2.°	——— de la Junta facultativa	18.000	
	3.°	——— de la Comision del mapa geológico	9.500	
				1.001.000
35	1.°	Material de la Junta facultativa	10.000	
	2.°	——— del servicio general de minas	242.250	
				252.250
				46.302.559

Geografía, Estadística y Pesas y medidas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

36	Unico.	Personal facultativo	»	1.415.220
37	»	Material de idem	»	957.675
38	»	Gastos generales	»	54.000
				2.426.895

Gastos de los ramos productivos.

39	Unico.	Material de instruccion pública	»	27.679
40	»	Administracion de fincas	»	9.646
				37.325

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Ejercicios cerrados.		
41	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	500
		Servicios extraordinarios.		
Adics.				
1.°	Único.	Obras de carreteras............................	»	17.070.750
2.°	1.°	Subvenciones á ferro-carriles concedidas antes de la ley de 21 de Julio de 1876................	1.500.000	
	2.°	——— á ferro-carriles concedidas con posterioridad á la expresada ley ó que en adelante se concedan, cuyas subvenciones serán abonadas en la forma y plazos que determinen leyes especiales..............	6.000.000	
	3.°	Ferro-carriles del Noroeste........................	5.000.000	
				12.500.000
3.°	1.°	Para subvenciones de canales de riego..............	400.000	
	2.°	Para encauzamiento de rios........................	100.000	
				500.000
				30.070.750

RESUMEN.

Servicio general..................................	1.322.600
Instruccion pública, Agricultura é Industria.........	10.134.664
Obras públicas, Comercio y Minas...................	46.302.559
Geografía, Estadística y Pesas y medidas.............	2.426.895
Gastos de los ramos productivos.....................	37.325
Ejercicios cerrados................................	500
	60.824.543
Servicios extraordinarios...........................	30.070.750
	90.895.293

DISPOSICION.

Se considerará ampliado el crédito del art. 1.°, capítulo 2.° adicional, en la cantidad que fuere necesaria para satisfacer en metálico á las empresas de ferro-carriles los recursos y subvenciones que les correspondan con arreglo á la ley.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Gastos de la Administracion central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	180.000	
				210.000
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	81.000
3.°	»	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	930.500
4.°	»	Material de idem	»	34.500
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	196.750	
	2.°	——— de la Tesorería central	94.750	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	557.750	
	4.°	——— de la Contaduría central	123.000	
	5.°	——— de la Direccion general de la Deuda pública	643.250	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	253.750	
	7.°	——— de la Junta de Pensiones civiles	131.750	
	8.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	218.250	
	9.°	——— de la de Aduanas	198.000	
	10	——— de la de Rentas estancadas	273.000	
	11	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	273.250	
	12	——— de la de Impuestos	117.750	
	13	——— de la de la Caja general de Depósitos	214.750	
	14	——— de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44.750	
	15	——— de la de Gracia y Justicia	88.750	
	16	——— de la de Gobernacion	90.750	
	17	——— de la de Fomento	101.500	
	18	——— de la Inspeccion general de la Hacienda pública	112.750	
				3.734.500
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	20.000	
	2.°	——— de la Tesorería central	8.000	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	30.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	8.000	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion general de la deuda pública	40.000	
	6.°	——— de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero	43.000	
	7.°	——— de la Junta de Pensiones civiles	26.500	
	8.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	12.000	
	9.°	——— de la de Aduanas	24.000	
	10	——— de la de Rentas estancadas	17.000	
	11	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	12.000	
	12	——— de la de Impuestos	12.000	
	13	——— de la de la Caja de Depósitos	22.000	
	14	——— de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	5.400	
	15	——— de la de Gracia y Justicia	6.000	
	16	——— de la de Gobernacion	10.000	
	17	——— de la de Fomento	12.000	
	18	——— de la Inspeccion general de la Hacienda pública	12.000	
				319.900
				5.310.400

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior............	»	5.310.400
7.°	Unico.	Personal de la Direccion general de lo Contencioso y del cuerpo de Abogados del Estado................	»	368.750
8.°	»	Material de idem id...........................	»	13.300
9.°	1.°	Gastos de visitas extraordinarias que acuerde el Sr. Ministro, las Direcciones generales y los Delegados de Hacienda..............................	52.250	
	2.°	Idem id. que haga la Inspeccion general por sus acuerdos ó por los del Sr. Ministro de Hacienda.........	35.000	
				87.250
				5.779.700

Gastos de la Administracion provincial.

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
10	1.°	Delegados de Hacienda..........................	807.000	
	2.°	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas..............................	2.205.350	
	3.°	——— de idem de Propiedades é Impuestos........	1.090.375	
	4.°	——— de las Intervenciones de Hacienda.........	1.958.375	
	5.°	——— de las Tesorerías de idem.................	615.875	
	6.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos..............................	1.748.395	
	7.°	——— de la Administracion provincial de rentas estancadas..........................	789.500	
	8.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública.....	30.400	
	9.°	——— de las Administraciones y fielatos de consumos.	165.750	
	10	——— de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas..	12.500	
				9.423.520
11	1.°	Material de las Delegaciones de Hacienda...........	55.000	
	2.°	——— de las Administraciones de Contribuciones y Rentas......	78.175	
	3.°	——— de idem de Propiedades é Impuestos.	48.250	
	4.°	——— de las Intervenciones de Hacienda.........	115.750	
	5.°	——— de las Tesorerías de idem................	58.213	
	6.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos..............................	63.399	
	7.°	——— de las Depositarías de Hacienda pública.....	18.219	
	8.°	——— de las Administraciones y fielatos de consumos.	22.400	
	9.°	——— de intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas..	500	
				459.906
12	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del Sello...........	»	90.125
13	»	Gastos de escritorio de idem......................	»	4.000
14	»	Personal de las Fábricas de tabacos................	»	565.250
15	»	Gastos de escritorio de idem......................	»	24.000
16	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja..........	»	22.800
17	»	Gastos de escritorio, visitas y otros de idem..........	»	1.625
18	1.°	Personal administrativo de la Casa de Moneda........	52.875	
	2.°	——— facultativo de idem......................	59.000	
				111.875
19	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda........	»	6.300
20	1.°	Personal de las minas de Almaden..................	175.813	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares..............................	25.250	
				201.063
21	1.°	Material de las minas de Almaden..................	6.100	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares..............................	600	
				6.700
				10.917.164

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior...........	»	10.917.164
22	Unico.	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas........................	»	3.500
23	»	Material de idem...........................	»	110
				10.920.774
		Gastos generales, comunes á la Administracion central y provincial.		
24	1.°	Gastos ordinarios de todos los servicios de la deuda pública............................	60.900	
	2.°	—— extraordinarios de renovacion ó confeccion de documentos........................	50.000	
				110.900
25	1.°	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas...	550.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la deuda exterior y quebrantos en el extranjero........	1.450.000	
				2.000.000
26	1.°	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la administracion del Estado..................	50.000	
	2.°	—— de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos para la contabilidad..........................	139.000	
	3.°	—— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales........................	10.000	
	4.°	—— de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones.......................	5.000	
	5.°	—— de contabilidad y administracion de impuestos..	11.600	
	6.°	—— de las impresiones que disponga la Direccion de Rentas estancadas.....................	5.000	
	7.°	—— de idem id. la Direccion de Propiedades y derechos del Estado......................	5.000	
				225.600
27	Unico.	Gastos de impresion y encuadernacion de la estadística mercantil y tabla de valores...................	»	17.000
28	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes en las capitales y Administraciones subalternas de Rentas estancadas..................	220.000	
	2.°	—— de las Fábricas de tabacos..............	47.400	
	3.°	—— de la Fábrica de sal de Torrevieja........	10.000	
	4.°	—— de las Administraciones y almacenes de aduanas y depósitos, y obras para habilitar las aduanas del Campo de Gibraltar y de Irún.	355.000	
	5.°	—— de todas las demás dependencias de Hacienda, y compra y composicion de mobiliario.	270.000	
	6.°	—— de las Administraciones y fielatos de consumos........................	23.200	
				925.600
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de aduanas...	250.000	
	2.°	—— que produzca el pago en París y Lóndres de haberes á individuos que correspondieron á las legiones extranjeras......................	3.000	
	3.°	—— eventuales en general....................	54.000	
				307.000
				3.586.100
		Ejercicios cerrados.		
30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	263.102

RESUMEN.

Gastos de la Administracion central	5.779.700
—— de la Administracion provincial	10.920.774
—— generales, comunes á la Administracion central y provincial	3.586.100
Ejercicios cerrados	263.102
	20.549.676

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 9.° del capítulo 10; en el 8.° del capítulo 11, y en el 6.° del capítulo 28, en la cantidad necesaria, si por cuenta de la Hacienda fuese preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia que las que comprende este presupuesto.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, el crédito del capítulo 25 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

SECCION NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.		
1.°	Unico.	Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	»	500.000
2.°	»	Para premios de cobranza, impresiones de guías y otros gastos afectos al impuesto de minas	»	6.000
3.°	»	Gastos de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda*	»	10.125
4.°	1.°	Gastos de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases	150.000	
	2.°	Compra de primeras materias	736.516	
	3.°	Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas	34.815	
				921.331
5.°	1.°	Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos	70.000	
	2.°	Premios de expendicion de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos	937.000	
				1.007.000
6.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores	13.526.800	
	2.°	Coste y flete de tabacos de Filipinas	9.439.000	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas	468.000	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores	11.546.468	
	5.°	Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expendicion	1.600.000	
	6.°	Premios de expendicion	7.398.978	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba	1.800.000	
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular	5.000	
	9.°	Gastos extraordinarios para ampliacion de fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos	1.000.000	
				46.784.246
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas	70.000	
	2.°	Premios de expendicion	280.000	
				350.000
8.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales	200.000	
	2.°	—— de repeso, inutilizacion y otros	4.000	
				204.000
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías	1.296.000	
	2.°	Gastos diversos de idem	186.750	
				1.482.750
10	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro	»	425.500
11	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda	23.800	
	2.°	—— para acuñacion de oro y plata	1.000.000	
	3.°	—— para reacuñacion de moneda de plata desgastada	1.000.000	
				2.023.800
12	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos	1.524.950	
	2.°	—— de la intervencion del arriendo de las de Linares	300	
				1.525.250
				55.240.002

RESUMEN.

Gastos de la Administracion central	5.779.700
—— de la Administracion provincial	10.920.774
—— generales, comunes á la Administracion central y provincial	3.586.100
Ejercicios cerrados	263.102
	20.549.676

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en el art. 9.° del capítulo 10; en el 8.° del capítulo 11, y en el 6.° del capítulo 28, en la cantidad necesaria, si por cuenta de la Hacienda fuese preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia que las que comprende este presupuesto.

Segunda. Igualmente se considerará ampliado hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, el crédito del capítulo 25 para pago de diferencias de cambios y quebrantos en el extranjero.

SECCION NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.		
1.°	Unico.	Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	»	500.000
2.°	»	Para premios de cobranza, impresiones de guías y otros gastos afectos al impuesto de minas	»	6.000
3.°	»	Gastos de escritorio y premios del *Boletin oficial de Hacienda*	»	10.125
4.°	1.°	Gastos de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases	150.000	
	2.°	Compra de primeras materias	736.516	
	3.°	Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas	34.815	
				921.331
5.°	1.°	Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos	70.000	
	2.°	Premios de expendicion de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos	937.000	
				1.007.000
6.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores	13.526.800	
	2.°	Coste y flete de tabacos de Filipinas	9.439.000	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas	468.000	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores	11.546.468	
	5.°	Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expendicion	1.600.000	
	6.°	Premios de expendicion	7.398.978	
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba	1.800.000	
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular	5.000	
	9.°	Gastos extraordinarios para ampliacion de fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos	1.000.000	
				46.784.246
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas	70.000	
	2.°	Premios de expendicion	280.000	
				350.000
8.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales	200.000	
	2.°	——— de repeso, inutilizacion y otros	4.000	
				204.000
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías	1.296.000	
	2.°	Gastos diversos de idem	186.750	
				1.482.750
10	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro	»	425.500
11	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda	23.800	
	2.°	——— para acuñacion de oro y plata	1.000.000	
	3.°	——— para reacuñacion de moneda de plata desgastada	1.000.000	
				2.023.800
12	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos	1.524.950	
	2.°	——— de la intervencion del arriendo de las de Linares	300	
				1.525.250
				55.240.002

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior	»	55.240.002
13	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado á cargo del Ministerio y de la Direccion de Propiedades.	71.130	
	2.°	—— de los del Clero	100.400	
	3.°	—— de los de Secuestros	1.400	
	4.°	—— de los del Patrimonio que fué de la Corona	38.175	
				211.105
				55.451.107
		Resguardos.		
14	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros	14.121.313	
	2.°	—— del Resguardo de puertos	474.190	
				14.595.503
15	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros	334.924	
	2.°	—— del Resguardo de puertos	38.970	
				373.894
16	Unico.	Personal del Resguardo especial de sales	»	33.500
17	»	—— del de Rentas estancadas	»	41.250
18	»	—— del de consumos	»	532.536
19	»	—— del de azúcares en las provincias no concertadas	»	43.250
20	»	Material del Resguardo especial de Rentas estancadas.	»	682
21	»	—— del de consumos	»	26.500
22	»	—— del de azúcares en las provincias no concertadas.	»	2.500
				15.649.615
		Obligaciones transitorias.		
23	Unico.	Personal de la Seccion central de estadística de la riqueza territorial	»	59.500
24	»	Material de idem	»	3.000
				62.500
		Minoracion de ingresos.		
25	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	»	53.677
26	»	Ganancias de loterías	»	44.500.000
27	»	Subvencion á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas	»	1.339.000
28	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos	12.500	
	2.°	—— á aprehensores de tabacos	125.000	
	3.°	—— á partícipes de multas	50.000	
				187.500
29	Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas	»	»
30	1.°	Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial	5.440.620	
	2.°	—— idem id. de la industrial	1.958.490	
				7.399.110
31	Unico.	Primas de construccion de buques y exportacion de azúcares refinados	»	50.000
				53.529.287
		Ejercicios cerrados.		
32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	180.374

RESUMEN.

Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado....	55.451.107
Resguardos..................................	15.649.615
Obligaciones transitorias..........................	62.500
Minoracion de ingresos...........................	53.529.287
Ejercicios cerrados...............................	180.374
	124.872.883

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerarán ampliados los créditos que figuran en los capítulos 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 26 y 27 para premios de expendicion de papel sellado, tabacos y cédulas personales, comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías y ganancias de jugadores, hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra *B*.

Segunda. Igualmente se considerarán ampliados los créditos comprendidos en el capítulo 13 para gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona, y los del capítulo 28 para premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos y efectos timbrados, aprehensores de tabacos y partícipes de multas, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto.

Tercera. Asimismo se considerarán ampliados los créditos que se señalan en los capítulos 18 y 21 para personal y material del resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia.

RESÚMEN GENERAL

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1882-83.

			Pesetas.
Obligaciones generales del Estado	Seccion 1.ª Casa Real	9.800.000	
	—— 2.ª Cuerpos Colegisladores	1.988.785	
	—— 3.ª Deuda pública	223.023.037	
	—— 4.ª Cargas de justicia	2.480.623	
	—— 5.ª Clases pasivas	45.269.440	
			282.561.835
Obligaciones de los departamentos ministeriales	Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros	1.101.709	
	—— 2.ª Ministerio de Estado	3.580.883	
	—— 3.ª —— de Gracia y Justicia	51.625.671	
	—— 4.ª —— de la Guerra	131.985.267	
	—— 5.ª —— de Marina	36.127.294	
	—— 6.ª —— de la Gobernacion	45.493.175	
	—— 7.ª —— de Fomento	90.895.293	
	—— 8.ª —— de Hacienda	20.549.676	
	—— 9.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas	124.872.883	
			506.231.851
			788.793.736

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO GENERAL ORDINARIO DE INGRESOS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1882-83.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	166.000.000
——— industrial y de comercio	33.000.000
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	25.000.000
——— de minas.—Cánon por razon de superficie	1.600.000
——— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	650.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	360.000
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado	1.800.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	15.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra	80.000
——— del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)	800.000
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion	780.000
Recursos eventuales	590.000
Alcances de varias clases y ramos	260.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	19.000
Atrasos hasta fin de 1849	25.000
	230.979.000
Valores á cargo de la Direccion general de Impuestos.	
Impuesto de cédulas personales	8.000.000
——— sobre sueldos y asignaciones del Estado	18.000.000
Donativo del clero y monjas	3.000.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales (10 por 100)	1.800.000
——— sobre las cargas de justicia (10 por 100)	248.000
——— sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad (10 por 100)	300.000
——— sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías	9.700.000
——— sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	2.000.000
——— de consumos	97.500.000
——— sobre la sal	21.000.000
Recursos eventuales	4.000
Alcances de dichos impuestos	5.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	1.000
Atrasos hasta fin de 1849	1.000
Diez por ciento de administracion de partícipes	350.000
	161.909.000

Valores á cargo de la Direccion general de Aduanas.

Renta de Aduanas...	Derechos de importacion	84.000.000	
	——— de exportacion	660.000	
	Impuesto de carga	2.700.000	
	——— de descarga	3.600.000	
	——— de viajeros	180.000	
	Derechos menores	540.000	
	——— de cuarentena y lazareto	46.000	
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	340.000	
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	20.000	
	——— sobre los géneros coloniales	19.000.000	
	Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	4.100.000	
	Derechos de aduanas por material de obras públicas	»	
			115.186.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Suma anterior	115.186.000
Recursos eventuales	250.000
Alcances	20.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	1.000
Atrasos hasta fin de 1849 del ramo de aduanas	1.000
	115.458.000

Valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas.

Timbre del Estado: Papel sellado y sellos sueltos; Varios productos; Licencias de uso de armas, caza y pesca	45.500.000
Tabacos	115.300.000
Sales	1.200.000
Loterías	60.000.000
Recursos eventuales de rentas estancadas	30.000
Alcances	50.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	5.000
	222.085.000

Valores á cargo de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

Minas de Almaden	6.400.000
——— de Linares.—Producto del arriendo	400.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado: Rentas de los bienes del Estado en general	190.000
——— de las fincas al servicio de la Administracion	50.000
Producto de canales y navegacion fluvial	430.000
——— de montes y plantíos	120.000
——— del Patrimonio que fué de la Corona	80.000
Rentas de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos	410.000
Renta de Cruzada.—Producto líquido	2.550.000
Productos en administracion de las fincas de secuestros	40.000
Diferentes derechos del Estado: Veinte por ciento de la renta de propios	320.000
Consignaciones para archivos y bibliotecas	10.000
Asignaciones de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	820.000
——— por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	49.000
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	476.000
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	770.225
Alcances de los ramos de propiedades	1.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	3.000
Atrasos hasta fin de 1849	3.000
	13.122.225

Valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	4.600.000
Giro mútuo del Tesoro	670.000
Casa de Moneda	1.500.000
Ingresos procedentes de Ultramar.—Filipinas.—Remesas en documentos de compra de tabacos y coste de medio flete	6.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos	1.830.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos	83.000
Recursos eventuales	2.000.000
Publicaciones oficiales y *Boletin de Hacienda*	7.000
Alcances por ramos del Tesoro	44.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	2.000
Atrasos hasta fin de 1849	2.000
	16.738.000

RESUMEN.

Valores á cargo de la Direccion general..	de Contribuciones	230.979.000
	de Impuestos	161.909.000
	de Aduanas	115.458.000
	de Rentas estancadas	222.085.000
	de Propiedades y derechos del Estado	13.122.225
	del Tesoro público	16.738.000
		760.291.225

DISPOSICION.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para que los derechos académicos ingresen directamente en el Tesoro.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE INGRESOS DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS Y DE LOS GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS MISMAS PARA EL AÑO ECONÓMICO 1882-83.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen......	13.500
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1882 y primero de 1883, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.........	150.000
Idem id. id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, inclusas las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona..........	20.000.000
Vencimientos del segundo semestre de 1882 y primero de 1883 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876..........	»
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876..........	»
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco..........	500.000
Idem de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina..........	»
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones..........	40.500
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones..........	»
Productos de las ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..........	»
	20.704.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
1.°	1.°	Premios de ventas..........	125.000	
	2.°	——— de investigacion..........	40.000	
				165.000
2.°	Unico.	Gastos generales de ventas, publicaciones de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas..........	»	40.000
3.°	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto..........	»	»
4.°	»	Comisiones á los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realicen..........	»	250.000
5.°	»	Suplementos al Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés que realice para satisfacer los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios. (Suprimido)..........		»
6.°	»	Amortizacion de renta perpétua al 3 por 100 con el producto de las ventas de bienes del Estado en general realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876. (Se considerará como crédito de este capítulo el importe de dichas ventas)..........	»	»
				455.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Suma anterior	»	455.000
7.°	Unico.	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Se considerará como crédito presupuesto una cantidad igual al importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar)...	»	»
8.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	77.354
				532.354

COMPARACION.

Ingresos	20.704.000
Gastos	532.354
Exceso de ingresos: *remanente*	20.171.646

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos que se señalan para «Premios de ventas, de investigacion, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores,» hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciese insuficientes los que se fijan.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1882-83.

RELACION *de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Córtes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art.* 4.° *de la de* 25 *de Junio de* 1880.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	
6.°	1.°	Material de la Seccion de correos de gabinete.
	2.°	Gastos de viaje de idem.
11	1.°	——— del cuerpo Diplomático y Consular.
	2.°	——— extraordinarios de las Legaciones y Consulados.
	3.°	——— de la correspondencia oficial procedente del extranjero.
	4.°	——— de suscriciones é impresiones.
	5.°	——— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.
	6.°	——— de vigilancia.
	7.°	——— del servicio general de telégrafos.

SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES CIVILES.

6.° 7.°	»	Para las reformas que ha de traer consigo la nueva organizacion de los Tribunales de justicia y el planteamiento del juicio oral y público.
8.°	5.°	Gastos imprevistos.

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

18	1.°	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y Seminarios conciliares.

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA.

5.°	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares.—Sueldo de tres Brigadieres de artillería, jefes de escuela en Madrid, Barcelona y Sevilla; caso de que el Gobierno acuerde su creacion, se amplía el crédito hasta 30.000 pesetas.
	3.°	Establecimientos penales.
7.°	1.°	Material de subsistencias militares.
	2.°	——— de acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	4.°	——— de hospitales.
	5.°	——— de trasportes militares.
	7.°	De ingenieros.—Para atender á las obras de defensa de las posiciones militares de Zaragoza, Pamplona, Búrgos y fortaleza de Isabel II de Mahon, se amplía hasta 1.250.000 pesetas.
	10	Material de alquileres de edificios militares.
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.
	2.°	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo.
9.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.
10	»	Cruces pensionadas.

Capítulos.	Artículos.	
		SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA.
4.°	1.°	Material de fuerzas navales.
	2.°	——— de infantería de Marina.
		SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
2.°	2.°	Calamidades públicas.
4.°	2.°	Alquileres de edificios para Gobiernos de provincia que no ocupan los del Estado.
6.°	2.°	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.
12	Unico.	Material de presidios. Suministros á los confinados y reclusas y demás gastos referentes á subsistencias y conduccion de presos.
14	»	Material de telégrafos.
16	»	——— de correos. Gastos de administracion y conducciones.
20	»	Gastos de la Imprenta Nacional.
22	»	——— de provision y utensilio para la Guardia civil.
		SECCION SÉTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO.
23	1.°	Material de carreteras de nueva construccion.
	2.°	——— de reparacion.
	3.°	——— de conservacion.
26	Unico.	——— de ferro-carriles.
28	1.°	——— de aguas. Obras de nueva construccion.
30	1.°	——— de puertos.
	2.°	——— de faros.
	3.°	——— de boyas.
3.° adic.	2.°	Encauzamiento de rios.
		SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA.
24	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.
	2.°	——— extraordinarios de renovacion ó confeccion de documentos.
25	1.°	——— del movimiento de fondos por giros y remesas.
	2.°	Diferencias de cambio en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.
28	1.°	Alquileres, obras y reparos en los almacenes de las capitales y Administraciones subalternas de rentas estancadas.
	2.°	——— de las Fábricas de tabacos.
	3.°	——— de la Fábrica de sal de Torrevieja.
	4.°	——— de las Administraciones de Aduanas y depósitos.
	5.°	——— de todas las demás dependencias de la Hacienda, y compra y composicion de mobiliario.
	6.°	——— de las Administraciones y fielatos de consumos.
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de Aduanas.
		SECCION NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.
1.°	Unico.	Gastos de liquidacion del impuesto de derechos reales.
4.°	1.°	——— de elaboracion de papel sellado y sellos de todas clases.
	2.°	Compra de primeras materias.
	3.°	Adquisicion, reparacion y entretenimiento de máquinas y prensas.
5.°	1.°	Portes de papel sellado, efectos timbrados de todas clases y sellos sueltos.
	2.°	Premios de expendicion de idem id.
6.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores.
	2.°	Coste y flete de tabacos de Filipinas.
	3.°	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas.
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores.
	5.°	Portes y fletes desde las Fábricas al punto de expendicion.
	6.°	Premios de expendicion.
	7.°	Compra de tabacos habanos elaborados en la isla de Cuba.
	8.°	Elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular.
	9.°	Gastos extraordinarios para ampliacion de Fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos

Capítulos.	Artículos.	
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.°	Premios de expendicion.
8.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales.
	2.°	—— de repeso, inutilizacion y otros.
9.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías.
	2.°	Gastos diversos de idem.
11	1.°	—— generales de la Casa de Moneda.
	2.°	—— para acuñacion de oro y plata.
	3.°	—— para reacuñacion de moneda de plata desgastada.
12	Unico.	—— de explotacion de las minas de Almaden y Almadenejos.
20	»	Ganancias de loterías.
27	»	Subvencion á las corporaciones y establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenian de las rifas que quedan suprimidas.
28	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.
	2.°	—— á aprehensores de tabacos.
	3.°	—— á partícipes de multas por infracciones en la legislacion del Timbre del Estado.
30	1.°	Gastos por premio de cobranza y otros de la contribucion territorial.
	2.°	Idem id. de la industrial.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre reforma de la renta del sello y timbre del Estado.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 regirá provisionalmente como ley del Reino el adjunto proyecto reformando la renta del sello y timbre del Estado.

Art. 2.° El Gobierno someterá á las Córtes antes que empiecen á regir los presupuestos para 1884 á 1885, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 24 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL
DE LA RENTA «TIMBRE DEL ESTADO.»

CAPITULO PRIMERO.

DIFERENTES CLASES DE TIMBRE.

Bases de su imposicion.

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitucion de la renta actual del papel sellado.

Art. 2.° Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.° El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.° Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas en Bolsa.

Art. 5.° La *tarifa general* tendrá por base la clasificacion siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Primera	100
Segunda	75
Tercera	50
Cuarta	25
Quinta	15
Sexta	10
Sétima	5
Octava	4
Novena	3
Décima	2
Undécima	1
Duodécima	0'75

Timbre de oficio, clase décimatercera, 0'10 céntimos.

Art. 6.° Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un *timbre especial móvil de 10 céntimos*, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento, ó por falta de impreso con sujecion á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la *tarifa general*, se pondrá tambien sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa.

Art. 7.° Para las trece clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43½ centímetros de largo y 31½ de ancho. Para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado á su objeto el Centro directivo.

Art. 8.° El papel del timbre 1.° al 12 inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13, ó sea de oficio, lo será en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento. El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 9.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion en la forma que se expresará para el estampado del timbre, prévio el pago de su importe.

Art. 10. El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica nacional del timbre.

CAPITULO II.

DEL TIMBRE EN LOS DOCUMENTOS QUE SE OTORGAN ANTE NOTARIO, ACTOS, CONTRATOS, ÚLTIMAS VOLUNTADES Y CONCEPTOS DE IGUAL NATURALEZA.

Tipo proporcional.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Cuantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas..............	0'75 clase 12
De más de 100 á 200..........	1 » 11
» 200 á 500..........	2 » 10
» 500 á 1.000..........	3 » 9
» 1.000 á 1.500..........	4 » 8
» 1.500 á 2.000..........	5 » 7
» 2.000 á 2.500..........	10 » 6
» 2.500 á 5.000..........	15 » 5
» 5.000 á 7.500..........	25 » 4
» 7.500 á 10.000..........	50 » 3
» 10.000 á 20.000..........	75 » 2
» 20.000 á 50.000..........	100 » 1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos, cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora de derechos reales, á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fraccion, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado.» número..., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

1.ª En el contrato de compra-venta, y cesiones á título oneroso el precio.

2.ª En las permutas, el importe de la parte de más valor.

3.ª En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.ª En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmision del usufructo voluntario, cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitucion de hipotecas, y en las de novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y sino consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto esceptuadas de lo prevenido en el art. 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de

la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Tipo fijo.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes:

1.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el notario autorizante con su rúbrica.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1831 de la vigente ley de enjuiciamento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio.

4.ª Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

7.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.

a. Los testimonios que dén los Notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.ª Timbre de una peseta, clase 11.

a. Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripcion de los testamentos anteriores á dicha ley hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno.

d. Las anotaciones de legitimacion al márgen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12.

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales.

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras.

d. Las legalizaciones que extiendan los notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripcion que pongan los registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 13.

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripcion.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

Responsabilidad penal.

Art. 22. Está prohibido á los notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la vía ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendido en el papel de timbre que proceda, no lo comunica á la Administracion económica en término de tercero dia, á contar desde la fecha de la presentacion de aquel, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y prévia, para llevar á cabo la inscripcion.

Art. 24. De las faltas de los notarios y registradores se dará parte á los decanos del Colegio respecto de los primeros, y al presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas, si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento, en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

CAPITULO III.

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DE TODAS CLASES.

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole, sin intervencion de funcionario público, ya para la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligacion cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Tipo proporcional.

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C:

1.° En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.° En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, traspasos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.° En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el capítulo 7.°, art. 140.

4.° En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya trasmision de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos:

1.° Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio, por los recibos que dén á los compradores.

2.° Los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricacion, por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.

3.° Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos, por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

4.° Los administradores ó encargados del despacho del trasporte de mercancías, por los recibos y resguardos que dén á los interesados en el pago de la conduccion.

5.° Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros, de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.° Los indivíduos del clero en todas sus órdenes y gerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.° Los indivíduos de todas las profesiones, por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.° Los depositarios y recaudadores de contribuciones, por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.° Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de deuda.

11. Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que ésta sea:

1.° Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó traspasos de industria de la matrícula que presenten en la Administracion económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.° Las patentes de dicha contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

3.° Los comerciantes y fabricantes, en los documentos que presentan en la Administracion económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos.

4.° Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.° Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los traspasos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.° Toda próroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion de la concesion, que se unirá al expediente administrativo.

7.° En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.° En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

9.° En toda certificacion de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10. En las obligaciones que firmen á favor de la autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales, que no tengan un concepto especial en esta ley.

12. Los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripcion

ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas corporaciones.

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion.

14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los sócios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

16. En los libros de actas que lleven estas Sociedades, por cada sesion que celebren; é inutilizará los timbres con su rúbrica el presidente que la autorice.

17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado.

18. Los *Vendís* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.

19. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que dén á peticion de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21. En las consultas que contesten los abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastanteos que hagan los letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que dén para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25. En las hojas de servicios de los mismos, excepto en las duplicadas.

26. En todo paquete de cajas dé cerillas que contenga una ó más docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.

27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedicion.

30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.

31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningun anuncio sin que conste pegado en él dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la autoridad municipal, ó bien con el sello de la Corporacion.

32. En todos los folios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el notario.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tengan el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.° al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del artículo 31, de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente, los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres; sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran serán responsables y satisfarán igual pena.

Las autoridades locales que autoricen la publicacion de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposicion, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorizacion local y el timbre, estará obligado al reintegro de éste y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAPITULO IV.

DEL TIMBRE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y EN ACTOS EN QUE AFECTAN Á LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD CIVIL Y PROCEDIMIENTOS EN LOS TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

Jurisdiccion contenciosa.

Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de

los jueces y tribunales en todos sus grados y clases, que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que por mandamiento judicial espidan los notarios, se extenderán sin excepcion alguna, en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

Cuantía del juicio.	Timbre.	Clase.
Hasta 250 pesetas..........	0'75	12
De 250'25 á 1.500......	1	11
De 1.500'25 á 10.000.....	2	10
De 10.000'25 á 75.000.....	3	9
De 75.000'25 á 150.000....	4	8
De 150.000 en adelante...	5	7

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los jueces y tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase del timbre. Los jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaría, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

Tipo fijo.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.° En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.° En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.° En las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el título 9.°, libro 4.° del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.° En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

Jurisdiccion voluntaria.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.° de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en los artículos precedentes, 44 y 45, de la contenciosa.

Jurisdiccion criminal.

Tipo fijo.

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

Actos de conciliacion.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.° Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.° Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el juez con su rúbrica ó sello.

Jurisdiccion eclesiástica.

Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° En las actuaciones de los tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.° En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.° Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

Registro civil.—Expedientes de matrimonio, actas, clases pasivas.

Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos:

Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.° De actas de nacimiento ó de defuncion.

2.° De las de ciudadanía.

3.° De documentos existentes en el registro.

4.° De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.° De actas de fé de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente.

6.° De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pension ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11:

1.° Las certificaciones que expidan los registradores.

2.° Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

Timbre correspondiente á documentos de igual procedencia.

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.° Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.° Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los relatores, escribanos, secretarios de Sala, escribanos de Juzgados y procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.° Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

1.° Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.° Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.° Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administracion al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspension, se adoptará la correccion disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los jueces y tribunales y demás funcionarios que reciban ó dén curso á algun escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administracion dé parte del hecho á sus superiores gerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exaccion de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el ministerio fiscal en representacion de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administracion; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro prévio del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Adminis-

tracion, remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

CAPITULO V.

DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Administracion pública.

Tipo fijo.

Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifiquen por Real órden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, segun la siguiente escala de licencias:

1.ª De 25 pesetas las de caza.

2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.

3.ª De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administracion.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.° Los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos; no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.° Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.° Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.° Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° Todos los memoriales, instancias, solicitudes, que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, inclusas las de los indivíduos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion.

2.° Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretesto alguno ni costumbre tolerada.

3.° Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.° Las peticiones que produzcan los despachos de aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.° El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.° Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.° Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.° del artículo 73.

2.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

4.° Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.° Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.° Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.° El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

8.° Los libros de las Juntas de sanidad.

9.° Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

Diputaciones provinciales.

Tipo fijo.

Art. 76. Es aplicable á estas corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.° Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Ayuntamientos.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.° Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.° Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes segun el último censo, de 15 pesetas.

3.° Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.° Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.° Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.° Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del rádio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. Timbre de 4 pesetas. Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. Timbre de 2 pesetas. Los libros de actas de dichas corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. Timbre de una peseta:

1.° Las actas de declaracion de soldados.

2.° Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.° Las del presupuesto municipal de los pósitos que vayan justificadas.

4.° Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.° Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.° Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.° Los libros de administracion de pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.° Los de recaudacion y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. Timbre de 75 céntimos, clase 12. Los repartos de contribuciones.

Art. 86. Timbre de oficio:

1.° Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.° Las copias de los repartos de contribuciones.

3.° Todo documento estadístico no expresado.

4.° Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

5.° Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.° Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun indivíduo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.° Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el alcalde y secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administracion municipal ó de pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la corporacion, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

Responsabilidad penal.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificacion de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que esten obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó dén curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables, teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigacion del uso del sello por la Administracion en un período dado.

CAPITULO VI.

DEL TIMBRE EN TÍTULOS, DIPLOMAS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE ESTA NATURALEZA.

Tipo proporcional.

Art. 94. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion segun la escala siguiente:

Sueldo anual.	Importe y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas......	2 pesetas.—Clase 10.
De 1.000'25 á 2.000...	5 » » 7.ª
De 2.000'25 á 3.500...	15 » » 5.ª
De 3.500'25 á 6.000...	25 » » 4.ª
De 6.000'25 á 8.750...	50 » » 3.ª
De 8.750'25 á 12.500..	75 » » 2.ª
De 12.500'25 en adelante.	100 » » 1.ª

Art. 95. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su

carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 97. Las actas de posesion de los Alcaldes y Jueces municipales se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

Poblaciones.	Alcaldes.	Jueces.
Madrid............	Timbre de 50 ptas.	25 ptas.
Capitales de provincia:		
De 1.ª clase.......	» 25 »	15 »
De 2.ª clase.......	» 15 »	10 »
De 3.ª clase.......	» 10 »	5 »
Capitales de partido..	» 5 »	4 »
En los demás pueblos.	» 4 »	3 »

Art. 98. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesion de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta, tipo fijo.

Tipo fijo.

Art. 99. Timbre de 100 pesetas, clase 1.ª

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 100. Timbre de 75 pesetas, clase 2.ª

1.° Los de títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.° Los de grandes cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 101. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª

1.° Los títulos de comendadores de todas las Ordenes.

2.° Los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.° Los títulos de propiedad de minas.

Art. 102. Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª

1.° Los de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.° Los de cruz y placa y cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de jefes y oficiales efectivos.

3.° Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiástica.

4.° Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

5.° Las Reales patentes de navegacion.

6.° Los títulos de caballeros de todas las Ordenes.

7.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, escepto los de grados militares que llevarán solo timbre de 2 pesetas.

Art. 103. Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª

1.° Los títulos de Licenciados en todas las facultades civiles y eclesiástica, aunque los últimos sean por certificados.

2.° Los de Ingenieros civiles, Arquitectos ó indivíduos facultativos del cuerpo de topógrafos.

3.° Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.° Los de Bachiller, incluso los que por certificacion ó título expidan los Seminarios.

5.° Las licencias para ir á Ultramar.

6.° Las licencias para contraer matrimonio en aquellas clases que las solicitan.

Art. 104. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª

1.° Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y herradores.

2.° Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesion no mencionada en este capítulo.

Responsabilidad penal.

Art. 105. Correspondiendo á las autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones, el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores, incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razon ó dan la posesion de algun título ó nombramiento que no esté en el papel correspondiente de timbre ó haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falte, reservándoles la accion civil para repetir contra el interesado.

CAPITULO VII.

DEL TIMBRE QUE DEBE USARSE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

De los documentos de giro.

Art. 106. Se considerarán documentos de giro para los efectos de esta ley:

1.° Letras de cambio.

2.° Libranzas á la órden.

3.° Pagarés endosables.

4.° Cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen y constituyan, en forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta; escepto los talones de cuenta corriente de Bancos y sociedades, que llevarán solamente el timbre móvil de 10 céntimos; así como todo documento que tenga carácter de verdadero recibo, el cual contribuirá por este último concepto.

Tipo proporcional.

Art. 107. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la siguiente escala:

Cantidad.	Timbre.
Hasta 250 pesetas................	0'10
De 250'01 á 500.........	0'25
De 500'01 á 1.000.........	0'50
De 1.000'01 á 2.000.........	0'75
De 2.000'01 á 3.000.........	1'00
De 3.000'01 á 5.000.........	2'00
De 5.000'01 á 7.000.........	3'00
De 7.000'01 á 10.000.........	4'00

Cantidad.			Timbre.
De 10.000'01	á	12.000 pesetas...	5'00
De 12.000'01	á	15.000.........	6'00
De 15.000'01	á	17.000.........	7'00
De 17.000'01	á	20.000.........	8'00
De 20.000'01	á	22.000.........	10'00
De 22.000'01	á	25.000.........	12'00
De 25.000'01	á	30.000.........	13'00
De 30.000'01	á	35.000.........	14'00
De 35.000'01	á	40.000.........	16'00
De 40.000'01	á	45.000.........	18'00
De 45.000'01	á	50.000.........	25'00
De 50.000'01	á	60.000.........	30'00
De 60.000'01	á	80.000.........	35'00
De 80.000'01	á	100.000.........	50'00

Las cartas-órdenes sin límite llevarán el timbre móvil de 25 pesetas.

Art. 108. El Estado tendrá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 109. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará el timbre de 50 pesetas; y ademas en sellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas, sin fraccion, y contando las fracciones siempre por 1.000 pesetas.

Art. 110. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos, tendrá la obligacion de devolverle al librador, ó persona que le haya endosado, para que se extienda en documento timbrado, pues sin dicho requisito es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 111. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en España, serán, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no producirán efecto alguno en juicio; siendo estos los únicos documentos de esta clase que pueden legalizarse en dicha forma.

Igual procedimiento se seguirá con los documentos de igual procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos al mismo.

Art. 112. Los efectos de giro librados en el extranjero, que no hayan de pagarse en España, pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieran para protesto, el que esté en posesion de ellos tiene obligacion de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor antes de la notificacion del protesto.

Art. 113. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía.

Art. 114. Todo convenio que en contrario se haga entre los comerciantes, es nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 115. Las letras duplicadas están exentas del timbre. Sin embargo si la primera timbrada no se une á la puesta en circulacion en el momento del pago, la duplicada deberá llevar el timbre correspondiente.

Art. 116. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 117. Se prohibe á todas las personas, Bancos, Sociedades, establecimientos públicos, comercios, guardar en caja por su cuenta ó por cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre prevenido.

Tipo fijo.

Art. 118. Los encargados del Giro Mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre suelto de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 119. En las copias de los protestos de documentos de giro se empleará el papel timbrado de la tarifa general de 3 pesetas, clase 9.ª

Responsabilidad penal.

Art. 120. Por la falta del timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente al librador ó persona que suscriba el documento, ó cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 121. El agente ó corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase, incurrirá en la pena de 50 á 500 pesetas, además del reintegro.

Art. 122. Los funcionarios del Estado y Tribunales que dén valor legal á dichos documentos sin timbre, ncurrirán en igual multa.

Del timbre que deben emplear las Sociedades en los documentos que se expresarán.

Obligaciones.

Art. 123. Las obligaciones que emitan las Sociedades, Bancos, compañías de ferro-carriles ó empresas de todas clases, se timbrarán con arreglo á la escala de la tarifa general, artículos 11 y 12, en la época de su presentacion, aunque estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 124. Las obligaciones ó certificados de las mismas serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz y el talon.

Art. 125. Están afectas á igual timbre las obligaciones ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 126. Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago prévio y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Tipo fijo.

Art. 127. Timbre de 10 céntimos. Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificarse el préstamo.

Acciones.

Tipo proporcional.

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, sociedades, compañías ó empresas de crédito, de ferro-carriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos, artículos 11 y 12, tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los re-

cibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de la Administracion económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobacion.

Art. 131. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Tipo fijo.

Art. 132. Los títulos ó certificados de accion que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emision, no se pagará por las acciones más que el timbre de 10 céntimos, prévia autorizacion administrativa.

Disposiciones generales á obligaciones y acciones.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emitan las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentacion, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo, y otra á la Administracion económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y talon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del dia de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se dén resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicacion de esta ley que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emision.

Del timbre en documentos de depósito.

Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés, llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 152.

El impuesto se satisfará en timbres móviles á que se refiere el art. 6.° de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 141. Llevarán el timbre de 0'10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

De otros conceptos referentes á Sociedades.

Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad; el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompañe.

Art. 143. Timbre de una peseta, clase 11. Los libros de actas.

Directores ó gerentes.

Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª Los nombramientos ó títulos de directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª

1.° Los que se expidan á los sócios.

2.° Los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.

Art. 147. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos benéficos, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 9.° del art. 75, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por

cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el jefe encargado de este servicio.

Responsabilidad penal.

Art. 148. El pago se anticipará siempre al Estado por la Direccion ó gerencia de la Sociedad: por lo tanto, á ella afecta únicamente la responsabilidad penal.

Art. 149. Toda Sociedad que no emplee en los documentos expresados el timbre que corresponda, incurrirá en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro. La cuantía de la defraudacion, la resistencia á la comprobacion administrativa y demás circunstancias determinarán la graduacion de la multa.

Art. 150. El agente de cambio ó corredor que intervenga en la negociacion ó trasferencia de títulos y en toda clase de operaciones que se relacionen con los documentos á que este capítulo se refiere, que no estén requisitados y legalizados con el timbre prevenido, tendrán igual responsabilidad penal, sin el reintegro.

Art. 151. No podrán ejercer su profesion mientras no satisfagan la pena impuesta; y en caso de reincidencia podrán ser inhabilitados para el ejercicio de su profesion.

CAPITULO VIII.

DE LAS PÓLIZAS DE BOLSA.

Tipo proporcional.

Art. 152. Los pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado. Para operaciones al contado y préstamos sobre efectos se seguirá la escala siguiente, ó sea el tipo proporcional á la cuantía:

CANTIDAD.					TIMBRE. — Pesetas.
1.ª clase.			Hasta	25.000	0'25
2.ª	»	De 25.000'01	á	50.000	0'50
3.ª	»	De 50.000'01	á	100.000	1'00
4.ª	»	De 100.000'01	á	200.000	2'00
5.ª	»	De 200.000'01	á	300.000	3'00
6.ª	»	De 300.000'01	á	400.000	4'00
7.ª	»	De 400.000'01	á	500.000	5'00
8.ª	»	De 500.000'01	á	1.000.000	10'00
		De 1.000.000'01	en	adelante.	15'00

Para operaciones á plazo.

Tipo fijo.

Timbre de una peseta.

Art. 153. Las pólizas para operaciones á plazo se extenderán en papel comun, legalizado con el timbre móvil de 0'10 céntimos.

En el caso de tener que presentarse en juicio ó ante la Junta sindical del Colegio de agentes de cambios, por virtud de reclamacion entre las partes, se añadirá la póliza timbrada que corresponda á la importancia de la operacion, como si fuera de contado.

Art. 154. El timbre en las operaciones de contado sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamo y crédito con garantía por el prestado.

Art. 155. Será nula y de ningun valor ni efecto la póliza de contratacion que no esté extendida en el timbre creado al efecto; no pudiendo la Junta sindical del Colegio de agentes oir reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Responsabilidad penal.

Art. 156. El agente ó corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro incurrirá en la pena de 50 á 1.000 pesetas.

Art. 157. La Junta sindical del Colegio de agentes incurirá en igual pena de la multa, aplicada proporcionalmente á los indivíduos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente.

CAPITULO IX.

DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS Y TERRESTRES

Tipo proporcional.

Art. 158. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetas al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 11 y 12 y base indicada en el art. 18.

Art. 159. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales; en las copias ó traslados de las mismas se pondrá solo el timbre móvil de 10 céntimos

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por el Director ó gerente de la Compañía.

Art. 161. Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre, á razon de una peseta por cada 1.000 del total de las sumas aseguradas, segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Art. 162. Los Directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Responsabilidad penal.

Art. 163. Los Directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los precedentes artículos, incurrirán en la multa de 20 pesetas, además del reintegro, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, inutilizado con su rúbrica.

Art. 164. Los Agentes y Corredores que intervengan en estos contratos sin que exijan como condicion ineludible la póliza con el timbre expresado, incurrirán, por cada operacion que autoricen, en la multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro.

CAPITULO X.

DE LOS LIBROS DE COMERCIO Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Tipo fijo.

Art. 165. Estará sujeto á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas por la primera hoja y 10 céntimos por las sucesivas, el libro *diario*

en Bancos, Sociedades, empresas industriales, compañías de seguros marítimos y terrestres y comerciantes nacionales y extranjeros; debiendo entenderse por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en matrícula. El reintegro se verificará en timbre de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por la autoridad que ha de autorizar y rubricar dicho libro con arreglo á lo prescrito en el Código mercantil.

Art. 166. Están sujetos en igual forma á dicho impuesto los libros y registros de Agentes de cambio y Corredores.

Art. 167. Se consideran comerciantes para los efectos de esta ley los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes segun el último censo, y estén sus industrias comprendidas en la relacion adjunta con arreglo á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial.

Art. 168. Quedan tambien sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa de fabricacion que se expresan, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

Art. 169. Los comerciantes y sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.° de Enero de 1882 y éstos podrán servir para los años sucesivos siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Números.

1.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.

2.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conservas.

3.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

4.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.

Números.

7.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

8.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.

9.° Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodon, lino, cáñamo y de mezcla de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

1.° Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.° Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

6.° Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

7.° Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.

8.° Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

9.° Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

10 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del país, sin venta de dichos tejidos.

11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.

12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al pormenor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

13 Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

14 Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

CLASE CUARTA.

12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas mille.

13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

Números.

4.° Bancos, sociedades y compañías de todas clases, inclusas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

7.° Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

8.° Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

15 Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

16 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.

51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.

52 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba.

54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.

55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barriles, etc.

57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

65 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

66 Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

Números.

80 Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion.

Industria lanera y estambrera.

1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.

2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.

3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.

5 Las mismas máquinas movidas á mano.

6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.

7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.

8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.

10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

11 Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.

12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.

13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.

14 Batanes movidos por agua ó vapor.

15 Batanes con motor de sangre.

16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.

17 Las mismas perchas movidas por caballerías.

18 Dichas perchas movidas á mano.

19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.

20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.

22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.

Números.

23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
24 Dichas máquinas movidas á mano.
25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
33 Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

34 Cardas movidas por agua ó vapor.
35 Cardas movidas por caballerías.
36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.
39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.
41 Los mismos telares movidos por caballerías.
42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios.
43 Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
44 Batanes de mazos.
45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria algodonera.

51 Cardas movidas por agua ó vapor.
52 Cardas movidas por caballerías.
53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.

Números.

54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
55 Dichas máquinas movidas á mano.
56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.
57 Los mismos telares á la Jacquard.
58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.
59 Los mismos telares movidos por caballerías.
60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
62 Dichos aparatos movidos á mano.
63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
65 Dichas máquinas movidas á mano.
66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodon para servicio público, con motor de agua ó vapor.
70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor.
73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
74 Dichas máquinas movidas á mano.
75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó más cabos siendo el motor agua ó vapor.
76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.
82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
83 Los mismos telares movidos por caballerías.
84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor.
85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.
86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.
87 Los mismos telares movidos por caballerías.
88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
89 Los mismos telares movidos por caballerías.
90 Los mismos telares movidos á mano.

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodon.

Números.

91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.
92 Los mismos telares movidos por caballerías.
93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.
94 Los mismos telares movidos por caballerías.
95 Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.
96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

97 Fábricas de hilados de esparto.
98 Fábricas de tejidos de esparto.
99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas y siendo movidos á mano.
100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
103 Telares de cintería movidos á mano, que tejen ménos de 10 piezas á la vez.
104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.
107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana.
108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
110 Dichos telares movidos por caballerías.
111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas.
112 Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos.

117 Fábricas de pintados ó estampados.
118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.
123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

Números.

124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
125 Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion de hierro.

127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
128 Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
129 Cada sistema de Parttinson para la concentracion de plomos argentíferos.
130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Parttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.
131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
132 Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.
133 Los mismos para el beneficio del zinc.
134 Los mismos para el beneficio del estaño.
135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
136 Patios de amalgamacion (sistema americano).
137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon).

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton.
142 Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.
145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.
147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
148 Hornos altos para obtener el hierro.
149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
150 Hornos de forja para igual objeto.
151 Hornos de Pudlar con igual objeto.
152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.
153 Talleres de ajustes en donde se cepilla, taladra,

Números.

tornea ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.
154 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.
155 Los mismos talleres movidos por caballerías.
156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.
157 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.
159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.
160 Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.
161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.
162 Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcas de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.
171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.
184 Fábricas de fósforos de cerilla.
185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.
186 Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora.

202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.
203 Graneadores mecánicos.
204 Prensas para empastes.
205 Tahona para empastes.
206 Tonel de Champy.
207 Toneles de pabon para empastes.
208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.

209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes.
210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.
211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

218 Fábricas de azulejos.
219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.

Números.

221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.
224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.

231 Fábricas de jabon duro ó blando.
232 Fábricas de jabon en frio.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

234 Fábricas de aguardiente de destilacion contínua ó de concentracion.
235 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.
237 Fábricas de bebidas gaseosas.
238 Fábricas de cervezas.
242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el trasporte.

Fabricacion de papel.

243 Fábricas de cartones.
244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.
245 Fábricas de papel contínuo hasta un metro de ancho.
246 Las mismas desde un metro en adelante.
247 Fábricas de papel de estraza.
248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir é imprimir.
249 Fábricas de papel de fumar.
250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerdas.
266 Fábricas de abanicos.
269 Fábricas de armas.
270 Fábricas de aserrar maderas.
271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.
272 Las mismas fábricas ó ingenios, con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.
273 Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.
274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro, movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.
275 Las mismas fábricas, cuando el molino sea movido por caballerías.
276 Fábricas en que se refina el azúcar.

Números.

277 Fábricas de boatas ó algodon preparado para acolchado.
281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.
282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.
285 Fábricas de cok.
286 Fábricas de colchas entreteladas de algodon.
287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.
294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.
299 Fábricas de hilados de goma.
300 Fábricas de hielo artificial.
301 Fábricas de hules y encerados.
302 Fábricas de estampar dichos hules.
304 Fábricas de manteca de vacas.
306 Fábricas de mosáicos mineral ó vegetal.
307 Fábricas de naipes.
308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
316 Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.
317 Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.
318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.
329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas.

333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.
334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolate.

346 Fábricas de chocolate movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el dia en que comience á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de Comerciantes, Agentes y Corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los agentes de la Administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPITULO XI.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS RELATIVOS Á ELECCIONES.

Tipo fijo.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que dén lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPITULO XII.

RIFAS.

Tipo fijo.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, prévio el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Responsabilidad penal.

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:

1.° La expendeduría ó tienda que los haya vendido.
2.° Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la

Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

CAPITULO XIII.

DEL TIMBRE DE PAGOS AL ESTADO.

Art. 182. Este timbre servirá:

1.° Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.° Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

Primera clase..........	100	pesetas.
Segunda..............	75	»
Tercera..............	50	»
Cuarta...............	25	»
Quinta...............	15	»
Sexta................	10	»
Sétima...............	5	»
Octava...............	2	»
Novena...............	1	»
Décima...............	0'50	»
Undécima.............	0'25	»

Art. 184. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tenga orígen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la série y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.° Por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro tambien en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exija la situacion legal del empleado.

4.° Por los derechos de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.° Por los de interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion.

8.° Por los pasaportes.

9.° Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, capítulo 10.

10. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é indivíduos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representacion sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que solo responderán de la multa los indivíduos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infraccion, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporacion.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, prévio el abono de 10 céntimos por cada pliego, *aunque se haya escrito* por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, prévio abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del órden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.° de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislacion anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificacion tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripcion, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real órden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

APÉNDICE AL NÚM. 1.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

Cartas.

Timbre de 10 céntimos.

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fraccion.

Timbre de 15 céntimos.

Península, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 50 céntimos.

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando-Póo, Annobon y Corisco.

Tarjetas postales.

Timbre de 10 céntimos.

Con contestacion pagada, 15 céntimos.

Certificados.

Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se opongan á los preceptos anteriores.

APÉNDICE AL NÚM. 2.

CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las aduanas, segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.

SÉRIE A.

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

SÉRIE B.

Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la série *A*, y los de esta série, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12 14, 16 y 18 de esta série.

SÉRIE C.

Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

CLASE SEGUNDA.

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

SÉRIE D.

Timbre móvil de 2 pesetas.

Números 1 y 2 de esta série.

Timbre de 10 céntimos.

Número 3 de idem.

SÉRIE E.

Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

Palacio del Senado 24 de Diciembre de 1881.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, reformando las bases del impuesto de derechos reales.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes:

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.° La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 2.° Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmision de derechos de retro-venta en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente, en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion *mortis causa*, pagarán segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos	1 por 100
Ascendientes y descendientes naturales	2 id. id.
Cónyuges	3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto solo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Colaterales de segundo grado	4 por 100.
Idem de tercero idem	5 id. id.
Idem de cuarto idem	6 id. id.
Idem de quinto idem	7 id. id.
Idem del sexto al décimo grado inclusive	8 id. id.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños	9 id. id.
En favor del alma	12 id. id.

Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100: si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los sócios ó á otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un sócio los mismos bienes ó derechos que aportó, solo pagará 0'25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100 al ingreso, é igual cantidad del capital por que se haga la amortizacion satisfarán al llevarse éste á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitucion, reconocimiento ó modificacion del derecho real de hipoteca se pagará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquella.

La extincion devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquella lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duracion.

Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La trasmision del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, segun el título.

La constitucion del arrendamiento inscribible segun la vigente ley hipotecaria satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duracion, pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpétua, indefinida é irrevocablemente á favor de alguno, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se trasmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100.

Los préstamos otorgados ante notario ó por acto judicial devengarán 0'10 por 100.

Art. 3.° El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta, y el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesion en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto del art. 2.°

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidacion que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Direccion general en alzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidacion como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entonces.

Art. 4.° En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.° Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.° La constitucion y la extincion de la hipoteca que se verifique para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extincion de la constituida en favor de la Administracion.

2.° La extincion legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

3.° Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.° Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.° Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesion.

6.° Los actos ó contratos otorgados directamente á

favor de los establecimientos de beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instruccion pública en todas sus clases ó grados.

7.° Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de esta ley.

8.° Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

9.° Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

12. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica apostólica romana.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las Provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Solo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las trasmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, segun la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 6.° Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de los documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas por la falta de presentacion ó pago del impuesto continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobada seans relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 7.° La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaraciones de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobacion se llevará siempre á efecto en las trasmisiones á título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobacion por el plazo de un año como máximun á instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide á virtud del resultado de la comprobacion. Tambien deberá pagar el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretesto de reclamacion contra la liquidacion practicada; sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.° No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Art. 9.° Los jueces de primera instancia, alcaldes populares, registradores de la propiedad, jueces municipales y encargados del Registro civil, notarios públicos y escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos, y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

		Pesetas.
1.°	Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente	0,50
	Por cada folio que pase de 20....	0'05
2.°	Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial....................	2
	Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1
3.°	Por la liquidacion de los derechos,	1'50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma.

Art. 11. El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidacion, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, como los actuales registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribucion que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribucion no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de liquidadores, dependiente del Ministerio de Hacienda, y cuyos indivíduos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho cuerpo será por concurso, prévia la justificacion de tener título de licenciado en jurisprudencia ó derecho civil, y solo en caso de no haber quien lo tenga para algun punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de notario.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la ejecucion de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 24 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre concesion del ferro-carril de Huesca á la frontera francesa, por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Como cumplimidnto del art. 5.° de la ley de 2 de Julio de 1870, se declara comprendida entre las líneas férreas de servicio general la que empalmando en Huesca con la de Tardienta á dicha ciudad, y pasando por Ayerbe, Calvearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa y cruce la cordillera en las inmediaciones de Somport.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar mediante subasta pública, y prévia peticion en forma por particulares ó compañías, la concesion del ferro-carril designado en el artículo anterior, sobre la base del proyecto redactado por la Comision encargada de estos estudios ó con las modificaciones que en la parte de él comprendida desde la frontera hasta entrar en la cuenca del rio Gállego introduzca dicho Ministro, de acuerdo con el de la Guerra, en vista del dictámen que emita la Comision mista de ingenieros civiles y militares.

A los efectos de este artículo, tan luego como se haya publicado la presente ley, ambos Ministros nombrarán los respectivos ingenieros y les proveerán de los elementos necesarios para que en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha de la misma, quede definitivamente acordada la direccion del trazado en esa seccion del proyecto.

Art. 3.° El Estado auxiliará la construccion de este ferro-carril con la cantidad de 60.000 pesetas por cada uno de los kilómetros comprendidos desde el orígen de la línea en Huesca hasta la proximidad del túnel de la divisoria internacional. Este auxilio se hará efectivo entregando al concesionario trimestralmente y en metálico la cuarta parte del valor de las obras que ejecute, estimada segun los precios del presupuesto que apruebe el Ministro de Fomento.

Disfrutará además este ferro-carril la exencion de derechos de aduanas para todo el material que sea necesario importar del extranjero con destino á la construccion de la línea y á su explotacion durante los diez primeros años.

Art. 4.° La duracion de la concesion será de noventa y nueve años. La ejecucion de la línea se verificará dentro de seis años improrogables, contados desde la aprobacion de la subasta, segun la siguiente escala:

En los dos primeros años habrá necesariamente de quedar construida, en disposicion de sentar el material fijo, la tercera parte del trazado.

En los dos siguientes ha de darse en estado de poderse explotar las secciones comprendidas entre Huesca y Jaca.

A la espiracion de los seis años han de hallarse totalmente construidas las obras y abierto el camino al servicio público.

El concesionario garantizará el cumplimiento de su compromiso mediante una fianza de 1.500.000 pesetas, que no podrá retirar hasta la recepcion definitiva de toda la línea.

La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las disposiciones de esta ley ó de las condiciones generales de la subasta llevará consigo la caducidad de la concesion y la pérdida de la fianza.

Art. 5.° Se autoriza á los Ministros de Estado y de Fomento para estipular con Francia un convenio especial que tenga por objeto la construccion y explotacion del túnel internacional de la frontera sobre la base de que el Gobierno español costeará la mitad de la longitud de dicho túnel.

Las negociaciones se entablarán apenas se publique la presente ley, para que el convenio á que se refiere este artículo quede definitivamente ratificado en el término más breve posible.

Art. 6.° Se autoriza al Ministro de Fomento para fijar la tarifa máxima que ha de aplicarse á la explotacion de este ferro-carril.

Igualmente se le autoriza para exigir á los que hayan de tomar parte en la subasta el depósito prévio que estime conveniente, y todas las demás condiciones que sobre la base de quedar íntegros los auxilios concedidos por esta ley, tiendan á asegurar la construccion dentro del plazo de los seis años señalado en el art. 4.°

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 24 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, estableciendo bases para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Base 1. Toda reclamacion de parte en los asuntos del ramo de Hacienda, que tenga por objeto la demanda de un derecho sobre que la Administracion haya de resolver, se someterá á los preceptos de la presente ley.

Base 2. No podrá intentarse demanda judicial contra la Administracion del Estado, sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haber apurado préviamente la vía gubernativa.

Los jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Base 3. Las reclamaciones podrán hacerlas las personas ó corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado. En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y precisa su legalizacion si ha de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó corporacion que le otorgue. Si el poder fuera especial, y la cuantía del asunto á que se refiriese no excediera de 250 pesetas, podrá aquel otorgarse en papel de oficio, y las copias extenderse en igual papel.

Base 4. El procedimiento administrativo en las cuestiones del ramo de Hacienda se dividirá en dos períodos; el primero gubernativo, compuesto de dos instancias, y el segundo contencioso-administrativo, en el cual se podrá ejercitar el recurso extraordinario de este nombre.

Base 5. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesion en derecho perfecto é infrinja algun precepto legal.

Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia, siempre que resuelvan la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por órden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos diez años desde que fué dictada.

Base 6. En la primera instancia, luego que la Administracion haya reunido todos los antecedentes necesarios para resolver el asunto, y antes que los funcionarios emitan parecer, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho dias, requiriéndole para que dentro de este plazo manifieste si desiste de su reclamacion ó si persiste en ella. Si persiste, podrá hacer nueva alegacion de su derecho.

Base 7. Las providencias de primera instancia se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas y haciendo constar en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerle, la autoridad ante que ha de hacerlo y el centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorase el paradero del interesado, la notificacion se hará por medio del *Boletin oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la insercion.

Base 8. Toda providencia definitiva, así como de trámite, que haga imposible la prosecucion del expediente, siempre que por ella se acceda en todo ó en parte á la pretension del reclamante, se notificará al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administracion pueda intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular.

Base 9. No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la providencia de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el prévio pago ó consignacion de ésta en las arcas del Tesoro.

Base 10. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la autoridad económica que practicase la notificacion. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada á la que hubiese dictado la providencia, para que la dé el curso correspondiente.

Base 11. Las providencias definitivas de segunda instancia, y las de trámite apelables en la vía contenciosa se notificarán en la forma establecida en la base 7.ª Si por ellas se accediera en todo ó en parte á lo pretendido por el reclamante, se notificará al Interventor general del Estado, que podrá promover el expediente necesario para que las providencias se declaren lesivas de los intereses y de los derechos de la Hacienda y preparar la vía contenciosa.

Base 12. El término para apelar de las providencias de primera instancia será de quince dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Si fuera el jefe de la Intervencion el que interponga el recurso de alzada, se hará saber su admision al particular reclamante, para que pueda acudir al Ministerio alegando cuanto tenga por conveniente. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior á los aducidos en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento.

Base 13. El término para intentarse la vía contenciosa será para los particulares el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares, de tres si le tiene en las islas Canarias, de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las islas Filipinas. Estos términos no podrán ser variados sino por otra ley.

Para la Administracion el término será de seis meses, á contar desde el dia en que se declare por providencia ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Base 14. Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apelase á la vía contenciosa, se llevarán á debido efecto, á ménos que á juicio de la Administracion fuesen irreparables los daños que se causaran, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Si la resolucion fuese favorable al interesado, y el Interventor general hubiese incoado el expediente que se determina en la base 11, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

Base 15. Fuera de los recursos fijados en las bases precedentes, no procederá otro que el de nulidad contra las providencias que se hubiesen dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos. Esta accion prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administracion.

Base 16. Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase, no dejará de ser firme la providencia. Este recurso se ejercitará en el término de treinta dias á contar desde la notificacion de la providencia.

Base 17. Aun cuando al presentarse cualquiera reclamacion se viese notoriamente su improcedencia, se tramitará; pero en este caso, al dictarse la providencia condenatoria de primera instancia podrá imponerse al reclamante una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado. Si apelase la parte, y la providencia se confirmase en la segunda instancia, podrá elevarse la pena hasta el 20 por 100.

En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Base 18. El conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las autoridades superiores en las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Conocerán y resolverán, sin embargo, en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de pensiones civiles, etc., en los asuntos propios de la Administracion central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general.

Base 19. Los recursos de alzada contra las providencias dictadas por los Delegados de provincia se tramitarán por los respectivos Centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolucion procedente.

Las alzadas contra las providencias de primera instancia dictadas por los Centros directivos se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolucion que proceda.

Base 20. Para el acuerdo de trámite, el Ministro podrá delegar en el Subsecretario, ménos en los casos en que mande informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó se pidan informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia y de Guerra y Marina.

Base 21. Cuando por leyes especiales el conocimiento de los asuntos de primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia, y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á la primera instancia.

Base 22. Lo preceptuado en las bases anteriores no altera la jurisdiccion privativa del Tribunal de Cuentas del Reino, ni en su esencia ni en su forma; ni la de la Intervencion general de la Administracion del Estado en todo lo que se refiere al exámen y aprobacion de cuentas y sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Base 23. Si entre dos autoridades económicas surgiere alguna cuestion de competencia, la decidirá el Ministro del ramo.

La competencia puede ser positiva ó negativa. En la positiva, luego que la autoridad que esté conociendo del asunto reciba el requerimiento de inhibicion,

suspenderá toda tramitacion, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe conocer del asunto, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado é Interventor de la Administracion del Estado. Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará así presente á la autoridad requirente. Si ésta no insiste en la inhibicion, lo comunicará en término de quinto dia á la segunda, para dejar libre y expedita su accion. Si insistiese, se tendrá por formada la competencia, y las dos autoridades remitirán los antecedentes al Ministerio, citando á los interesados.

Si la competencia se suscitase entre dos autoridades gubernativas, pero siendo la una de otro ramo que el de Hacienda, se tramitará en la misma forma que la anterior; pero en el caso de tenerse por provocada, las dos autoridades remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que, oyendo á los dos departamentos de que dependan los Delegados, resolverá, de acuerdo con el Consejo de Ministros. En la audiencia se seguirá el órden que haya seguido la competencia en el inferior.

En las competencias negativas, el que quisiera inhibirse antes de participarlo á la autoridad á que crea corresponder el conocimiento del asunto, lo hará saber al interesado que hubiese acudido á su autoridad, para que, en término de quinto dia, exponga lo que tuviere por conveniente. Si á pesar de las alegaciones del interesado, se creyese incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la autoridad á quien crea compete el conocimiento, y al reclamante. Si la autoridad á quien se somete el asunto creyera no ser de su competencia, lo participará á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada y en adelante seguirá los trámites de las positivas, segun los casos.

Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes son apelables, suspendiéndose toda tramitacion, sin perjuicio de que la autoridad que haya dictado la providencia adopte las medidas convenientes para que los intereses del Estado no sufran perjuicio alguno.

Las apelaciones serán resueltas por el Ministerio de quien dependa la autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

Contra la providencia definitiva que dictare el Ministerio no procederá la vía contenciosa.

Base 24. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Base 25. Toda reclamacion de parte en la vía gubernativa, que no tenga señalado un procedimiento especial, se someterá á las reglas siguientes:

1.ª Toda reclamacion se presentará formulada en papel del sello correspondiente, expresando con claridad lo que se pretende y los hechos en que se funda. Expresará asimismo con fijeza el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos.

2.ª A toda pretension acompañará la justificacion de lo que se pretende, si fuese documental. Si la justificacion fuese testifical, se hará préviamente, con citacion del representante de la Hacienda y se acompañará testimonio ó certificacion segun los casos.

3.ª Si el interesado no tuviese á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde existan aquellos de que se haya de testimoniar ó certificar. En este caso, antes de tramitar el expediente se le dará un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de aquellos. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicasen en las islas Canarias, por dos si se hallaran en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuvieran en las islas Filipinas.

4.ª Si la pretension se presentase desde luego con toda la justificacion, se registrará en el acto, dando recibo al interesado dentro de las veinticuatro horas, y en él se harán constar todos los documentos que se acompañen.

5.ª Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciacion del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos. Dichos antecedentes habrán de estar reunidos en el término de un mes, que podrá ampliarse en la forma determinada en la regla 3.ª si hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar. La demora en el cumplimiento de esta prescripcion dará lugar á una correccion gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

Reunidos todos los antecedentes, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado. Si éste presentase nueva prueba, se unirá al expediente. Si la propusiese, se le concederán para su práctica quince dias como término ordinario, que á su instancia podrá prorogarse hasta el extraordinario de sesenta dias: si concedido éste, el interesado no practicase durante él prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, segun la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omision de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolucion definitiva.

6.ª Pasado el término de prueba, no se admitirá otra al interesado que los documentos de fecha posterior ó de que jurase no haber tenido conocimiento, los cuales se unirán al expediente en el estado que tenga, sin que retroceda su tramitacion.

7.ª Reunida toda la prueba del interesado y de la Administracion, se extractará, y á continuacion emitirán informe los auxiliares de la Administracion que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno más de diez dias útiles en emitir su parecer. Cuando la importancia del asunto lo justificase, podrá ampliar este plazo el funcionario encargado de la tramitacion del expediente, en acuerdo motivado de que se dará cuenta á la autoridad que haya de resolver en definitiva. Esta podrá, para esclarecer la cuestion, pedir informes sobre hechos á otros funcionarios, ó la union de algun documento interesante, oyendo siempre á la Intervencion. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina la regla 5.ª

La resolucion del expediente se dictará precisamente dentro de los treinta dias siguientes á la terminacion de los informes.

8.ª La notificacion se intentará por la Administracion dentro de los diez dias siguientes á la resolucion. Se entenderá intentada cuando se trasladase á la autoridad inferior ó á otra de igual categoría. Pero ésta tendrá

precision de darla curso en el término de tres dias útiles.

9.ª Los reglamentos determinarán la manera de hacer las notificaciones. Estas no se harán por anuncios en la *Gaceta* y *Boletines* sino cuando expresamente esté dispuesto por las leyes, y en el caso de ignorarse el paradero de los reclamantes. En este último caso se publicará la providencia en el *Boletin oficial* de la provincia de su último domicilio legal.

10.ª Todos los trámites se irán registrando, y en el registro se copiará sustancialmente la parte dispositiva de la providencia que ponga fin á la instancia.

11.ª Una vez interpuesta la apelacion en tiempo, se admitirá y elevará al Ministerio en el término de quinto dia, bajo la responsabilidad de la autoridad que hubiese dictado la providencia. Si la notificacion la hiciese autoridad distinta de la que hubiese dictado la providencia, el término de cinco dias empezará á correr desde que recibiese la instancia en que el recurso se interponga.

12.ª Recibido el expediente, pasará á la Subsecretaría ó al Centro directivo, segun los casos; se registrará, y el jefe del departamento que haya de tramitar el recurso acusará recibo á la autoridad de quien proceda.

13.ª Revisado el extracto de primera instancia, y ampliado con el del recurso de alzada y el informe de la autoridad remitente, si creyese conveniente emitirle al hacer la remesa, así como con el de los nuevos documentos que se presentasen, informarán el Negociado, la Seccion y el jefe del Centro que corresponda, todo dentro de un mes.

El jefe del Centro directivo correspondiente dará cuenta dentro de los quince dias siguientes al Ministro ó al Subsecretario, caso de delegacion. Si estos acordasen pedir informes á los jefes de Centros directivos que consideren convenientes ó al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, se dará cuenta al Ministro dentro de los treinta dias siguientes al último informe, para que dicte la resolucion definitiva.

Los plazos anteriormente determinados pueden ampliarse por acuerdo motivado del jefe del Centro directivo encargado de la sustanciacion del expediente.

14.ª La resolucion se comunicará á la autoridad de que proceda el expediente, en el improrogable término de quince dias, siendo este servicio de cargo del jefe que dé cuenta al Ministro.

15.ª Al comunicar la resolucion se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

16.ª Tanto el Ministerio como los jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para ver si procede exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos, siquiera la providencia continúe firme.

Base 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en la precedente base, se someterán á un procedimiento especial las reclamaciones siguientes.

Base 27. Toda reclamacion que surja en el procedimiento de apremio se someterá á las reglas que á continuacion se expresan:

1.ª Si la reclamacion versa sobre la procedencia del apremio, ya por no creerse que existe la obligacion de pagar, ya porque tratándose de segundos contribuyentes no estén conformes con la liquidacion, entendiéndose como tales los recaudadores subrogados, se decidirá en la vía gubernativa, sin que pueda acudirse á los tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª

La Administracion, luego que haya asegurado en cuanto sea posible el cobro del principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento y dará al expediente el curso prevenido en la base 25.

Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, procederá á su venta, depositando el importe del precio en las arcas del Tesoro á las resultas del expediente.

2.ª Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligacion directa para con la Hacienda, ó los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, así como sus derecho-habientes, no podrán llevar á los tribunales ordinarios, cuando proceda, sus reclamaciones sino apurando préviamente la vía gubernativa; cuyas reclamaciones se sujetarán á lo establecido en la regla precedente.

3.ª Las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda ni los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán préviamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarísimo que los reglamentos determinen. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificacion bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo préviamente el embargo en forma. Si la tercería fuese de derecho preferente, no obstante la reclamacion seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro el importe del remate.

El tercer opositor podrá evitar la venta de los bienes, garantizando con arreglo á las instrucciones el importe de principal, costas y gastos é intereses de demora.

4.ª Las reclamaciones á que se refieren las tres reglas precedentes se presentarán justificadas; y si el reclamante no tuviese los justificantes á su disposicion, designará el Centro ó Archivo donde obren. En este caso se le concederá un plazo que no excederá de quince dias, para que pueda proveerse de ellos, estando obligados la Administracion y los recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidieren.

Si fuera precisa la prévia liquidacion, se concederá un plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se practique; estando obligados, tanto el reclamante como la Administracion, á facilitar cuanto sea preciso para ultimar la liquidacion.

Si el reclamante no compareciese ante la Administracion cuando al efecto fuese citado, se le citará de nuevo, con apercibimiento de que se estará por la liquidacion que la Administracion ó el recaudador subrogado hubiese hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamacion y seguirá adelante el apremio.

Base 28. Las reclamaciones que surjan con motivo del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial, así como por la clasificacion de los industriales matriculados, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Las reclamaciones de agravio de los pueblos, bien sean absolutas ó comparativas, se intentarán ante la autoridad de Hacienda de la provincia, sin que sea preciso acompañar la justificacion. La autoridad de la provincia señalará el plazo que prudencialmente considere necesario, caso de tener que acudir á la peritacion.

Los gastos que ésta originase serán de cuenta del pueblo si la reclamacion no prospera; y si prospera, y el agravio excediese del 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prospere, si el agravio no excediese del tipo antes fijado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Concluida la prueba, se tramitará la reclamacion conforme á la base 25.

2.ª Las reclamaciones de agravios particulares, ya sean comparativas, ya absolutas, se incoarán ante la autoridad de la provincia, sin que tampoco precise acompañar la justificacion. El jefe que tramite el expediente pedirá, en término de tercero dia, informe á la Junta que hubiese ocasionado el presunto agravio, dándole un término que no excederá de ocho dias para que le evacue: unido al expediente, se le manifestará al reclamante, y si insistiere en su reclamacion, se continuará el expediente con estricta sujecion á lo dispuesto en la regla anterior.

3.ª Igual procedimiento se seguirá en las reclamaciones que los industriales hagan de la distribucion ó reparto llevado á cabo por los gremios.

4.ª Cuando el industrial no esté agremiado y reclame contra la cuota que la Administracion le señale, ó sea que se oponga á su clasificacion, se seguirán los trámites establecidos en la base 25.

5.ª Las reclamaciones de baja en la contribucion industrial se incoarán ante la autoridad de la provincia, y las tramitará el Administrador de contribuciones y rentas.

Se practicarán las pruebas en un término que no excederá de veinte dias; y unidas al expediente, seguirá los trámites establecidos en la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si el Delegado de la provincia negase la baja, no podrá cursarse recurso alguno de alzada sin que el interesado acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada.

Base 29. Las reclamaciones que se susciten con ocasion del impuesto de consumos y cereales se tramitarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la reclamacion verse sobre la aprobacion del arrendamiento, bien sea promovida por el Ayuntamiento, por el rematante, ó por un tercero que creyese que la adjudicacion no debiera aprobarse, se intentará ante el Delegado de la provincia, segun los preceptos de la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si se apelase de la providencia de primera instancia, y el Delegado creyese que pueden seguirse perjuicios al Municipio de no ejecutarse su providencia, dictará acuerdo declarando improcedente la apelacion: si á pesar de él, el apelante insiste, se tramitará la apelacion, pero la providencia será ejecutiva; y si la apelacion prosperase, habrá lugar á una indemnizacion que satisfarán el Municipio, el rematante, ó el postor que obtuviere en su favor la providencia apelada, en la cuantía y forma que los reglamentos determinen.

2.ª Las reclamaciones que se hagan contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidacion de los derechos, se presentarán á la misma autoridad, que, en una comparecencia, oirá á los interesados, levantando un acta de lo alegado y probado por éstos, y emitirá su parecer.

Si el interesado se conformase con ese parecer, se llevará á cabo; de lo contrario, continuará la reclamacion ante la autoridad provincial, prévio el pago de la cantidad liquidada.

3.ª Las que se intenten contra las decisiones de la Junta municipal por las penas que imponga, se intentarán ante la misma, que oyendo á los interesados en una comparecencia, y admitiéndoles las pruebas que presenten, emitirá su parecer á continuacion del acta. Si con él se conforma el interesado, se llevará á cabo; y caso contrario, podrá continuar la reclamacion ante el Delegado de la provincia, asegurando préviamente el pago de todas las responsabilidades.

4.ª Si la Junta opinase que no habia lugar al comiso, se devolverán los géneros á los interesados bajo la responsabilidad de la Junta.

5.ª Los reglamentos fijarán los plazos para la celebracion de las comparecencias, emision de pareceres y prosecucion de las reclamaciones á que esta base se refiere.

Base 30. Las reclamaciones que se hagan ante la Direccion de la Deuda, ya para el reconocimiento de derechos, para solicitar emisiones, canjes ó conversiones, etc., se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en la base 13, mientras por otra ley no se disponga lo contrario.

Base 31. Disposiciones transitorias:

1.ª Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes bases, siempre que no hubiese pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen y la Administracion, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

2.ª Las reclamaciones que estén pendientes de resolucion en los Centros directivos y no hubiesen sido resueltas por la autoridad de la provincia, se remitirán á ésta para la resolucion conveniente.

3.ª Los incidentes que surjan en las reclamaciones pendientes se tramitarán con arreglo á la presente ley y su reglamento.

4.ª En el reglamento se determinarán los plazos especiales para los expedientes antiguos que se sometan al nuevo procedimiento.

Base 32. El Ministro de Hacienda redactará el oportuno reglamento, y al mes de su publicacion en la *Gaceta* empezará á regir la presente ley y el reglamento.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 26 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas para 1879-80 *y* 1881-82.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban los cuatro suplementos de crédito que por las sumas de pesetas 64.913, 3.500, 32.372 y 62.679 concedió el Real decreto de 21 de Diciembre de 1880, con aplicacion respectivamente á los capítulos 3.°, 4.°, 6.° y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado correspondiente al año económico 1879 á 1880.

Art. 2.° Se aprueban asimismo los dos suplementos de crédito de 235.262 y 194.958 pesetas, concedidos al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al referido año económico 1879 á 1880 para obligaciones de la Guardia civil.

Art. 3.° Queda aprobado el suplemento de crédito de 16.500 pesetas, concedido por Real decreto de 9 de Noviembre de 1880 al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico 1880 á 1881 para satisfacer los haberes del presidente de la delegacion española en la Comision mista de Bayona.

Art. 4.° Queda asimismo aprobado el crédito extraordinario de un millon de pesetas que se concedió por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de la Guerra para proseguir obras urgentes en edificios militares.

Art. 5.° Se aprueba el crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas, concedido por Real decreto de 7 de Octubre de 1880 al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al año económico de 1880 á 1881 con destino á las obras de la cárcel-modelo en esta corte.

Art. 6.° Se aprueban igualmente los dos suplementos de crédito de 17.250 y 375 pesetas, que por Real decreto de 23 de Noviembre de 1880 se concedieron á los capítulos 7.° y 8.° del mismo presupuesto para los gastos de una inspeccion de órden público en el Campo de Gibraltar.

Art. 7.° Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 55.941 pesetas, concedido al capítulo 13 de dicho presupuesto por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 para las obras de ensanche del lazareto de San Simon.

Art. 8.° Queda aprobado el suplemento de crédito de 120.000 pesetas, que el Real decreto de 21 del mismo mes de Diciembre otorgó al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de Hacienda para obras y reparos en edificios del Estado al servicio de la Administracion.

Art. 9.° Queda aprobado tambien el suplemento de crédito de 32.267 pesetas 35 céntimos, que se concedió por Real decreto de 7 de Diciembre de 1880 al presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas públicas correspondiente al año económico 1880-81 con destino á la fabricacion de las cédulas personales para el de 1881 á 1882.

Art. 10. Asimismo se aprueba el crédito extraordinario de 16.040 pesetas, que al mismo presupuesto se concedió por Real decreto tambien de 7 de Diciembre de 1880 para atender á los gastos de limpia de la acequia del Jarama.

Art. 11. El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores, se cubrirá con los recursos especiales destinados á algunos de los gastos que los han originado, y en la forma que se acuerde para saldar la deuda flotante del Tesoro.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 26 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, fijando las fuerzas del ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico de 1881-82.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La fuerza del ejército permanente de la Península se fija en 90.000 hombres para los nueve primeros meses del año económico de 1881 á 1882.

Art. 2.° Durante los tres últimos meses del mismo se aumentará dicha fuerza permanente en 4.125 hombres.

Art. 3.° En los meses de Abril, Mayo y Junio, que dura el período de instruccion de infantería, habrá 28.000 hombres más en esta arma.

Art. 4.° La fuerza de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 35.000, de 3.390 y de 10.509 hombres respectivamente.

Artículo transitorio. En el caso de que la ley de reorganizacion del ejército esté en desacuerdo con las cifras que en la presente se fijan para el permanente de la Península, se procederá con arreglo á lo que aquella ley determine.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 26 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 29 de Diciembre de 1881.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, dando validez á un juicio contradictorio sobre cruz de San Fernando, formado al teniente de infantería D. Leonardo Marras Rey.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. En atencion á las excepcionales circunstancias en que se ha formado el juicio contradictorio que comprueba el mérito heróico contraido por el teniente D. Leonardo Marras Rey el dia 13 de Abril de 1875, en las inmediaciones del fuerte de Tibes, en la isla de Cuba, se autoriza al Ministro de la Guerra para que proceda como si dicho juicio hubiera sido abierto en el plazo prevenido por la ley de 18 de Mayo de 1862.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 3 de Diciembre de 1881.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 2 de Enero de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, ratificando la donacion de un terreno que para construir un cementerio con destino á los Milicianos Nacionales y Militares veteranos hizo el Regente del Reino, Duque de la Victoria.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueba, ratifica y confirma la cesion ó donacion que por Real órden de 11 de Octubre de 1842, y para construir un cementerio, hizo el Regente del Reino, entonces Duque de la Victoria y despues Príncipe de Vergara, en favor de la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales y Militares Veteranos, de nna tierra en el camino de la Venta del Espíritu Santo, inmediata á la fuente del Berro, y se autoriza y faculta á dicha Sociedad para que pueda permutarla ó enagenarla, con el fin de construir ó adquirir un sitio á propósito para dar enterramiento decoroso á todos sus indivíduos.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 22 de Diciembre de 1881.—Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey.=Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 2 de Enero de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre autorizacion para plantear el reglamento del servicio militar de campaña.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para mandar observar el adjunto reglamento del servicio militar de campaña, sin perjuicio de introducir en él las modificaciones que la experiencia y los sucesivos adelantos puedan aconsejar; considerándolo para esto comprendido en los artículos 12 y 26 de la ley constitutiva del ejército, lo mismo que los demás reglamentos del ramo de guerra, en lo que no afecten á las leyes.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 28 de Diciembre de 1881.=Señor.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 2 de Enero de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA.

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL EJÉRCITO DE OPERACIONES.

CAPITULO I.

Cuartel general.

1. El ejército puede estar en pié de paz ó en pié de guerra; tiene por lo tanto dos servicios distintos: el de guarnicion y el de campaña. Al segundo exclusivamente se contrae el presente reglamento, que sustituye al tratado 7.° de las ordenanzas promulgadas en el año 1768.

2. El pase del pié de paz al de guerra se efectúa por una série de medidas, que toman el nombre genérico de movilizacion, para llamar las reservas, llenar cuadros, constituir mandos, armar plazas, establecer depósitos de armas, municiones, vestuario, equipo, víveres, utensilio.

3. La movilizacion de un ejército incumbe principalmente al Ministerio de la Guerra. En tiempo de paz la prepara imprimiendo á todas sus operaciones órden, método, conjunto y rapidez.

4. Concentracion es llevar las tropas desde sus respectivas guarniciones al teatro de la guerra, es decir, á la frontera ó territorio amenazado.

En el dia este importante movimiento, cuya primera condicion es la rapidez é iniciativa, se verifica, siempre que sea posible, por medio de los ferro-carriles, que si bien quitan la antigua ventaja de ejercitar en las marchas, tienen en cambio la de hacer llegar las tropas intactas.

5. Movilizado el ejército de operaciones y segregado del ejército de guarnicion, que es el que queda en el país, toma desde luego su organizacion peculiar de guerra.

6. El primer acto de esta organizacion es la constitucion del mando, por la composicion del cuartel general.

7. Lo numeroso de los ejércitos actuales obliga á dividirlos y subdividirlos en fracciones manejables.

La unidad táctica orgánica de un ejército de operaciones es la division. Ordinariamente la constituyen dos brigadas de á dos regimientos de infantería, con la caballería, artillería é ingenieros que se considere conveniente, y los demás servicios administrativos y sanitarios, para formar cuerpo independiente que pueda vivir, atacar y defenderse por sí mismo.

La division, como unidad ó cuerpo independiente, estará mandada por un mariscal de campo: cada una de sus brigadas por un brigadier.

8. La agrupacion de dos ó más divisiones constituye el cuerpo de ejército; y la de dos ó más de éstos el ejército de operaciones.

9. Al llegar ó desembarcar las tropas en el territorio de concentracion, van tomando su lugar respectivo en el órden que más convenga para abrir la campaña.

Aunque este arreglo inicial ó normal de las unidades tácticas determine de una manera constante y precisa la ordenacion y constitucion orgánica del ejército en tiempo de guerra, no limita en manera alguna la particion de las tropas para la marcha ó el combate, variable á cada instante.

Antiguamente los cuerpos privilegiados ó de preferencia ocasionaban contínuas derogaciones y trastornos en esta primera composicion y distribucion de las tropas. Hoy, constituido siempre por unidades completas, solo por causas imprevistas tendrá que modificarse, volviendo á ella en cuanto hayan cesado. Las reorganizaciones muy frecuentes, con alteraciones contínuas, perjudican á la disciplina, al método, á la trasmision de las órdenes, al conjunto y resultado de las operaciones.

Aun en el combate mismo, fuera del caso de organizar reservas especiales, se debe respetar en lo posible el órden inicial.

10. La composicion del cuartel general de un ejército de operaciones será en la forma siguiente:

General en jefe.
Jefe de estado mayor general.
Comandante general de artillería.
Comandante general de ingenieros.
Inspector general de comunicaciones y depósitos.
Intendente general.
Inspector de sanidad.
Auditor general.
Vicario general.
Gobernador del cuartel general.
Comandante de la guardia civil.
Conductor general de equipajes.
Aposentador general.
Guías.—Escoltas.—Ordenanzas.—Veterinarios.—Herradores.—Intérpretes.—Imprenta ó litografía.

11. La composicion del cuartel general de un gran ejército es importante: debe comprender todo el organismo de su alta direccion.

El personal, sin embargo, no debe ser numeroso. Pocos hombres bastan, si hay tino en elegirlos inteligentes, discretos y activos.

Los ordenanzas y pequeñas escoltas afectos á los diversos ramos, se procurará en lo posible que sean perpétuos, para el mejor desempeño de su especial servicio.

12. Los jefes de las planas mayores no deben contentarse con aguardar las órdenes y evacuar los informes que se les pidan, sino reclamarlas y recordarlas con la iniciativa de proponer lo que crean más conveniente al servicio.

13. En el dia, fuera de las tropas que el general

en jefe designe para seguridad del cuartel general, no conviene agregarle las antiguas reservas centrales de artillería, ni los grandes parques de ingenieros, en largas columnas que se quedan siempre á larga distancia, sin llegar nunca á tiempo.

Los equipajes deben ser muy reducidos, para no obstruir y cortar los caminos. Una guardia especial cuidará del furgon que lleve papeles ú objetos interesantes, con la consigna de quemarlo antes de dejarlo en manos del enemigo.

14. El cuartel general estará siempre en íntimo enlace con las tropas. En el combate singularmente debe ofrecer poco bulto, escalonándose en grupos y señalando su situacion con guiones ó banderolas de dia y faroles por la noche.

15. Se procurará evitar en lo posible la presencia en el cuartel general de altos funcionarios y autoridades civiles, oficiales extranjeros, voluntarios ó aventureros y corresponsales de periódicos: y en todo caso tendrán que someterse á la revision de su correspondencia, ú otras precauciones y reglas de conducta que el general en jefe tenga por conveniente dictar.

16. Los cuerpos de ejército y divisiones tendrán respectivamente sus cuarteles generales proporcionales al del ejército. Las brigadas solo llevarán un oficial de estado mayor.

17. Para evitar equivocaciones en la direccion de los pliegos, se denominarán:

Cuartel real, el del Rey.

Cuartel general de tal ejército, el del general en jefe.

Cuartel general de tal cuerpo de ejército.

Cuartel general de tal division.

CAPITULO II.

General en jefe.

18. La unidad de mando, principio fundamental de la milicia, prescribe que lo ejerza el general en jefe en toda su integridad y latitud. En el ejército de operaciones, en el territorio que éstas abracen, nadie ni nada puede sustraerse á su alta inspeccion y autoridad.

La tiene, por consiguiente, suprema y absoluta, pues su elevado cargo no admite adjunto, segundo ni suplente, tanto para dirigir las operaciones sin ingerencia alguna, como para vigilar la administracion y régimen interior de las tropas de todas armas é institutos puestas temporalmente á sus órdenes.

19. El general en jefe se entiende directa y exclusivamente con el Ministro de la Guerra.

Por su conducto recibe todas las órdenes é instrucciones del Gobierno, singularmente las que tienden á regularizar, en el curso de la campaña, las relaciones con las autoridades civiles y con ejércitos auxiliares, aliados ó combinados; á especificar sus poderes políticos y diplomáticos; á fijar sus facultades para nombramientos, remociones, ascensos, recompensas y castigos; á clasificar y deslindar ferro-carriles, depósitos, arsenales; á organizar la base de operaciones y preparar en general el teatro de la guerra.

20. El general en jefe debe tener conocimiento, por lo ménos una vez al dia, de la situacion del ejército bajo el aspecto principal de movimientos y operaciones; situacion de los cuarteles generales divisionarios; fuerza efectiva; dias de raciones; cantidad de municiones por hombre y por pieza; noticias del enemigo; estado sanitario; necesidades urgentes de toda especie: en una palabra, los sucesos importantes que puedan modificar el estado de las cosas. Los partes, estados, informes ó documentos que él señale, se remitirán directamente á su persona.

21. Al Gobierno de la Nacion compete exclusivamente entablar negociaciones de tregua ó de paz; pero en las atribuciones del general en jefe entra concluir armisticios y suspensiones de armas.

22. De acuerdo con el Ministro de la Guerra, al general en jefe incumbe señalar los agentes y fondos secretos, y autorizar gastos extraordinarios, como raciones, pluses, primas por armas y municiones recogidas y gratificaciones á desertores enemigos.

23. El general en jefe tiene facultad para dictar bandos con sujecion á lo dispuesto en los artículos 1.°, título 3.°, tratado 7.°, y 5.°, título 8.°, tratado 8.° de las ordenanzas generales del ejército, en la ley de 5 de Febrero de 1868, que confirmó el primero de aquellos artículos, y, en territorio español, en las leyes vigentes sobre el estado de guerra.

En país enemigo ocupado militarmente, el general en jefe instala el gobierno provisional que haya de regirle; y toma por sí, tanto las medidas represivas contra colectividades é indivíduos que infrinjan las leyes de la guerra, como las concernientes á requisiciones de víveres y metálico.

24. Solo con autorizacion del general en jefe se podrán dar proclamas ó alocuciones, repartir mapas, planos, figurines de uniformes enemigos, reglamentos y cartillas en su lengua.

CAPITULO III.

Estado mayor.

25. Al servicio de estado mayor en campaña corresponde:

Desempeñar los trabajos de secretaría necesarios para la elaboracion práctica y minuciosa de las operaciones, para trasformar en fórmulas y disposiciones concretas y ejecutivas las ideas y planes del general en jefe.

Redactar por consiguiente las órdenes generales de marcha, campamento y combate, y comunicarlas de palabra ó por escrito, explicando y vigilando los pormenores de ejecucion.

Dar todas las disposiciones referentes al servicio ordinario de las tropas, señalando la fuerza con que cada cuerpo ha de concurrir, el lugar de reunion, y cerciorándose de que se cumplen con esmero y puntualidad.

Distribuir el santo, seña y contraseña.

Indicar el punto, hora y procedimiento para las distribuciones de víveres y forrajes, inspeccionando su calidad y cantidad, á fin de evitar y corregir abusos.

Visitar frecuentemente los cuarteles, hospitales y prisiones, para que el general tenga exacto conocimiento de la conducta, higiene y asistencia de las tropas.

Celar, en conjunto y pormenores, la observancia de bandos y prevenciones sobre régimen, disciplina y policía.

Cuidar de que las tropas estén prontas siempre al movimiento, al combate, á todo servicio que se les ordene.

Mantener corrientes y al dia los estados de fuerza, de armamento, de municiones, de víveres, y cuantos

datos concurren á formar idea cabal del organismo, situacion y estado del ejército en cualquier instante.

Disponer y formar los destacamentos, redactando instrucciones claras y precisas.

Atender al servicio de confidentes, agentes, emisarios, intérpretes, guías.

Desempeñar las misiones que el general en jefe les confíe: parlamentos, conferencias, negociaciones, convenios, armisticios.

Llevar exacto y minucioso diario de las operaciones: consignando cuantos datos puedan ser útiles al esclarecimiento de los hechos y á la redaccion, en su dia, de la historia oficial de la campaña.

Adquirir, y comprobar por todos los medios, noticias y datos sobre el enemigo, á fin de dar á las operaciones las posibles garantías de éxito.

Atender con especialidad al servicio de reconocimientos, itinerarios y en general á todo lo concerniente á geografía, topografía y logística.

En circunstancias que la superioridad determine, conducir y mandar directamente convoyes, destacamentos y partidas.

26. En el curso de las operaciones, la accion del estado mayor es, como en todo, vigilante y directiva. Por ejemplo:

En marcha, segun las instrucciones que haya recibido:

Guiar las columnas; cerciorarse de su enlace con las contiguas; recorrerlas frecuentemente en toda su extension, para observar los altos, el paso, el alargamiento, los rezagados, y dar cuenta al superior.

En campos y cantones:

Celar la observancia de las órdenes sobre dislocacion y establecimiento; aclarando las dudas, corrigiendo las equivocaciones, conduciendo personalmente á los cuerpos, cuando sea necesario.

Distribuir, establecer y vigilar con asiduidad el servicio avanzado.

En combate:

Asistir al general con celo y actividad, con oportuna iniciativa en algunos casos, suministrándole datos y noticias sobre el giro del combate, sobre posiciones y movimientos de las tropas enemigas y propias, que aquel no pueda ver.

Comunicar las órdenes importantes con claridad y discrecion, explicando al jefe que las reciba lo que le convenga saber, evitando ante los subalternos comentarios y noticias que puedan quebrantar la moral.

Observar el porte y actitud de las tropas; vigilar el servicio de municiones, víveres y el sanitario especialmente.

Sin mezclarse en las funciones privativas de los jefes de cuerpo ó de unidad, orientar, guiar, indicar los caminos ó posiciones más ventajosas.

Cuando el general lo disponga, tomar personalmente el mando de una tropa combatiente.

Recoger y conservar cuantos despachos y papeles lleguen al cuartel general, anotando siempre la hora y, cuando convenga, las observaciones que su recibo sugiera.

27. El jefe de estado mayor general de un ejército de operaciones será un oficial general, nombrado á propuesta del general en jefe.

Tiene á sus órdenes inmediatas los oficiales del cuerpo especial de estado mayor y los agregados de las armas generales que necesite, para los trabajos de campo y de oficina.

Por medio del gobernador del cuartel general, dispone el régimen de éste y su servicio interior, incluyendo el de las tropas y escoltas que formen parte integrante.

28. La exposicion hecha en anterior artículo del servicio de estado mayor, basta para comprender la amplitud de funciones y atribuciones del jefe de estado mayor general. Las ordinarias son:

Redactar, firmar y expedir órdenes, tomando el nombre del general en jefe. Esta facultad es privativa y exclusiva.

Vigilar el cumplimiento de todo lo que se ordene, y en general de lo prescrito en ordenanzas y reglamentos de todos los ramos y servicios.

Concentrar y arreglar en su oficina, de modo que siempre estén á disposicion del general en jefe y del Ministro de la Guerra si los pide, no solo los datos sobre el ejército propio, como estados de fuerza y situacion, proyectos, memorias, informes y planos, sino los referentes al ejército y al país enemigo. Para esto último dirige personalmente la seccion de confidencias y asuntos muy reservados. Para lo primero se entiende directamente, prévia la vénia del general en jefe, tanto con los jefes de las planas mayores de todos los servicios que forman el cuartel general, como con los directores generales de las armas, singularmente el de estado mayor y las autoridades superiores de los distritos.

29. Diariamente, y á la hora que señale el general, el jefe de estado mayor concurrirá á su alojamiento para el despacho ordinario, que comprende:

El resúmen de todo lo ocurrido en el dia anterior, tanto en el curso de las operaciones como en todos los ramos del servicio.

Las comunicaciones oficiales ordinarias que en el mismo tiempo hayan llegado, para acordar con el general la ejecucion y contestacion, las órdenes ó instrucciones que produzcan.

La minuta ó borrador de la órden general inmediata.

El santo, seña y contraseña.

30. A su vez, el jefe de estado mayor general reunirá para la órden diaria á los jefes ó ayudantes de todas las armas, institutos y servicios representados en las planas mayores del cuartel general, á los delegados presentes de los cuerpos de ejército ó divisiones sueltas, y, recibiendo de cada uno de ellos las noticias, partes ó documentos reglamentarios, resolverá en el acto los asuntos corrientes; dará las instrucciones ó explicaciones oportunas; nombrará el servicio, distribuirá el santo y proveerá á cuanto ocurra.

31. Siendo tan múltiple y complejo, requiriendo tan diversas aptitudes el servicio de estado mayor, su jefe lo distribuirá en campaña entre los oficiales del cuerpo sin sujecion á turno ni fórmulas reglamentarias, sino á la conveniencia y oportunidad: destinándolos, con la vénia del general en jefe, tanto á las secciones diversas de la oficina central como á los cuarteles generales de los cuerpos de ejército, divisiones y á columnas sueltas; á comisiones y encargos especiales; haciéndoles cambiar de destino y ocupacion cuando lo considere necesario.

El estado mayor general debe reunir los elementos y resortes para la alta direccion de un ejército en campaña. Y la experiencia acredita que puede lograrse con reducido número de oficiales diestros y laboriosos, siempre que haya acierto en la reparticion del trabajo,

en el procedimiento para formular y desenvolver con prevision minuciosa, con ejecucion rápida, un pensamiento militar atrevido ó complicado.

32. Si á todo militar en general, y á los oficiales facultativos en particular, les está severamente prohibido comunicar noticias, datos ó documentos referentes al servicio, por insignificantes que fueren; el oficial de estado mayor comprenderá que en él son aún más recomendables las cualidades geniales de reserva y de secreto, y punible la más ligera indiscrecion.

33. Si la mejor organizacion lo exige y el Gobierno ó el general en jefe lo disponen, se nombrará un segundo jefe de estado mayor general.

No es posible, ni necesario aquí, deslindar exactamente sus funciones. Ayuda y sustituye al primer jefe, con el que procurará no hacerse incompatible. En el vasto desarrollo del servicio ordinario, puede tomar con preferencia el ramo concerniente á comunicaciones y depósitos, la intendencia, los servicios á la espalda del ejército ó hácia el interior del país.

CAPITULO IV.

Artillería.—Ingenieros.

Artillería.

34. Corresponde á la artillería en campaña:

El servicio general de las piezas de todas clases, empleadas en campo raso y en plazas ó puntos fortificados dependientes del ejército de operaciones.

Proveer á este ejército de armas y municiones de todo género, con sujecion á sus reglamentos peculiares y á las órdenes del general en jefe.

La organizacion, establecimiento y direccion de todos los parques y depósitos del arma, tanto móviles ó activos, como de reserva y repuesto, destinados al abastecimiento de municiones y reposicion del armamento y material.

Formular, en combinacion con los ingenieros, los trenes para sitios de plazas; así como, en general, el armamento y dotaciones para los puntos fortificados dependientes del ejército.

Practicar los reconocimientos y comisiones que exija el desempeño general de su servicio.

35. El comandante general de artillería, oficial general de su cuerpo, extiende su accion sobre todo el servicio militar y técnico de su arma en el ejército de operaciones.

36. Los jefes y oficiales de artillería sin mando directo de tropas, constituirán á sus órdenes la plana mayor especial y serán distribuidos, con aprobacion del general en jefe, en las divisiones, brigadas y cuerpos independientes.

37. El segundo jefe ó del detalle, en la plana mayor de artillería, será un coronel ó brigadier del cuerpo, con el título de mayor general, nombrado ordinariamente á propuesta del comandante general.

38. El comandante general tendrá un ayudante secretario, de la clase de jefe del cuerpo; otro ayudante el mayor general, de la clase de capitan, y entrambos jefes los oficiales á sus órdenes que se consideren necesarios.

39. Del comandante general de artillería del ejército dependerán tambien los jefes directores de los grandes parques, fijos ó móviles, que constituyen parte integrante del ejército.

40. Compete al comandante general de artillería proponer al general en jefe la distribucion que deba darse á las fuerzas del arma en los cuerpos de ejército, divisiones y brigadas.

41. Tambien podrá disponer directamente de los parques y de todo el material que hubiese en cualquier concepto en el teatro de operaciones.

42. El comandante general de artillería dependerá directamente del general en jefe, y solo á su autoridad facilitará los datos é informes necesarios, y con su aprobacion tomará siempre las medidas que juzgue más convenientes para el mejor servicio del arma.

Tambien dará cuenta al director general, en el período y forma que prescriba el reglamento interior, de los trabajos y operaciones que se hayan ejecutado, dando conocimiento al general en jefe de las instrucciones y comunicaciones que de aquella autoridad reciba.

43. El comandante general de artillería del ejército no mandará personalmente las tropas del arma, sino en el caso de reunirse todas ellas para alguna operacion especial, ó de que el general en jefe disponga, en combate, que tome el mando del todo ó de una parte de la artillería.

Fuera de estos casos particulares, sus relaciones con los comandantes de artillería de los cuerpos de ejército y divisiones son puramente directivas é inspectoras en asuntos facultativos ó técnicos; pues en todos los demás referentes á personal, aquellos se entenderán por conducto de los generales comandantes de unidad.

44. Revistará con frecuencia las tropas y el material del arma, singularmente los trabajos de los parques, á fin de que en ellos reine el órden y la exactitud, y en el servicio de armamento y municiones toda la posible facilidad, perfeccion y economía.

45. Los comandantes de artillería de cuerpo de ejército tienen, en su esfera, las mismas funciones y atribuciones cerca de los generales comandantes superiores. Dan sus órdenes á las baterías y parques especiales del cuerpo de ejército para la ejecucion de las disposiciones dictadas por el general comandante.

46. El comandante de artillería en cada division ejerce, cerca del general comandante de ella, funciones análogas á las expresadas.

47. En principio, todo comandante de artillería de una columna ó tropa cualquiera más ó ménos numerosa, acompañará habitualmente al jefe superior de esta tropa, con igual carácter y funciones que el comandante de artillería de una division.

48. Tanto los comandantes superiores de artillería de cuerpo de ejército, como de las divisiones de un mismo cuerpo, obrarán con entera independencia entre sí, en todo lo concerniente al servicio de armas, policía y disciplina, siempre bajo la sujecion de sus respectivos generales comandantes.

Por consiguiente, á estos jefes superiores de las fuerzas corresponde disponer el empleo de la artillería, y á los oficiales del arma desplegar en el cumplimiento de sus órdenes el celo científico y el sereno valor que exige su responsabilidad en la ejecucion.

Solo cuando dichos comandantes de artillería no reciban, ó no puedan recibir, órdenes expresas de sus superiores, estarán autorizados para tomar por sí las disposiciones tácticas adecuadas á las circunstancias del momento, en armonía siempre con las indicaciones ó instrucciones generales dadas por los comandantes de las tropas.

49. Para el mejor servicio es necesario que los

jefes superiores de artillería tengan prévio conocimiento de la parte de las operaciones que sea conveniente para el empleo del arma que está á su cargo, de las órdenes dadas á las baterías, y, en lo posible, de las condiciones del terreno y de los movimientos del enemigo.

50. Respectivamente los comandantes de artillería divisionarios asimilarán sus funciones á las del comandante general, auxiliándole en todos los preliminares de reconocimiento y preparacion del combate, y sometiendo á su aprobacion las observaciones y disposiciones que tiendan á aumentar la eficacia de su arma.

51. Si queda fuera de combate el comandante divisionario, será reemplazado en el acto por el jefe ú oficial á quien corresponda en el órden gerárquico.

52. Terminado el combate, el comandante general de artillería del ejército, de acuerdo con el intendente general, cuidará de hacer entrar en sus parques y almacenes el armamento, municiones y material del enemigo ó propios que hayan quedado en el campo de batalla.

En general, siempre que se tomen al enemigo, por cualquier concepto, armamento y municiones, se hará cargo de ellos el parque móvil de la division ó cuerpo de ejército. Se utilizará en el acto lo que convenga, expidiendo el resto á los depósitos, en la forma que determine el comandante general, de acuerdo con el inspector general de comunicaciones.

Despues del combate, el director del parque dará parte con toda reserva de los consumos y de las novedades ocurridas, al comandante general, de quien solicitará los repuestos de todas clases, los cuales le serán facilitados por los grandes depósitos en expediciones ó convoyes que ordenará el inspector general de comunicaciones y depósitos.

53. No se harán en campaña salvas de artillería por ningun motivo, sin órden expresa del general en jefe, comunicada al comandante general del arma.

54. El comandante general de artillería, así como los demás oficiales generales y particulares del cuerpo, podrán desempeñar, cuando lo disponga el general en jefe, mandos de columnas, puestos ó puntos fuertes, y, en general, todas las comisiones militares.

Ingenieros.

55. El servicio de ingenieros en campaña comprende:

Todo cuanto concierne á proyectos y construcciones para el ataque y defensa de fortificacion permanente, pasajera é improvisada, en combinacion con la artillería siempre que haya de emplearse esta arma.

Los trabajos de creacion, entretenimiento, reparacion, habilitacion y destruccion de las comunicaciones militares en el teatro de la guerra, singularmente los ferro-carriles.

La construccion de toda clase de puentes militares.

La telegrafía militar, comprendiendo la aerostacion y las palomas mensajeras.

Todo lo referente á edificios militares, para alojamiento de las tropas ó depósitos y almacenes.

Los trabajos de instalacion y acomodo en general, en plaza, campamentos y cantones, cuando tienen cierta permanencia por la construccion de barracas ó abrigos sólidos.

La organizacion y servicio de sus parques, maestranzas y talleres destinados al ejército, y de los especiales al ataque y defensa de las plazas fuertes, en combinacion, para estas últimas, con el arma de artillería.

Practicar los reconocimientos especiales de los varios servicios de ingenieros, y los topográficos que les conciernen; levantando ó rectificando los planos de las plazas, puntos fuertes, campos, posiciones ó cualesquiera otros que designe el general en jefe.

56. El comandante general de ingenieros, que siempre se nombrará entre los oficiales generales del arma, es el jefe directo de los servicios y de las tropas destinadas al ejército de operaciones.

57. Su plana mayor la compondrán:

Un segundo jefe, cuando se considere necesario.

El mayor general.

El jefe del parque central.

El ayudante secretario de la comandancia general.

Los jefes y oficiales sueltos, en número variable, que determinarán las circunstancias, como sitios de grandes plazas, ó extensos trabajos de atrincheramiento y preparacion de vastos campos ó posiciones.

Los celadores, maestros y dibujantes necesarios.

58. El comandante general de ingenieros en campaña no recibe más órdenes que las del general en jefe, directamente ó comunicadas por el jefe de estado mayor general.

Prévia su aprobacion, distribuirá en el ejército de operaciones los parques de campaña de los distritos militares que aquellas abracen, fraccionándolos segun convenga en los cuerpos de ejército y divisiones, y dotando á cada uno del personal facultativo y administrativo que señala el reglamento interior de este servicio especial.

Lo mismo se entenderá respecto á la movilizacion y reparticion de los grandes trenes de puentes y de sitio.

59. Desde que se abra la campaña, todos los generales, jefes, oficiales, empleados y tropas de ingenieros diseminados, para el servicio de paz, en el territorio declarado teatro de operaciones, quedarán, sin excepcion, bajo las órdenes del comandante general de ingenieros del ejército.

Reclamará, por consiguiente, de las subinspecciones de distrito cuantas noticias, datos y documentos necesite, sobre las plazas y puntos fuertes, sus necesidades más urgentes y estado de los caudales, para informar con seguridad al general en jefe y que éste provea con la oportunidad y prevision convenientes.

Tambien reclamará del Ministerio de la Guerra y de la Direccion general del arma, los planos, memorias y antecedentes que conciernan al servicio peculiar de ingenieros, formando con todos un archivo, del que cuidará el secretario y en el que entrarán además los libros, instrumentos y enseres que se vayan necesitando.

60. Como resultado del servicio ordinario del cuerpo en tiempo de paz, de las comisiones al extranjero y de los reconocimientos que préviamente haya dispuesto el Gobierno, este archivo de la comandancia general deberá ofrecer al general en jefe un manantial de datos auténticos y útiles para la concepcion y ejecucion de las operaciones.

61. El comandante general pasará frecuentes y detenidas revistas al personal y material á sus órdenes, en las plazas y puntos fuertes que dependan del ejército, ilustrando al general en jefe, para que éste lo haga al Ministerio, sobre lo que convenga remediar ó

mejorar; y disponiendo, con su vénia, en las ocasiones convenientes, los ejercicios doctrinales necesarios para adiestrarse en los procedimientos conocidos y experimentar ó ensayar otros nuevos.

62. Remitirá al director general del arma, en los períodos reglamentarios, el resúmen de las operaciones y obras ejecutadas, extractándolo del diario minucioso que llevará bajo su inspeccion el mayor general. De su correspondencia con el director en la parte facultativa ó técnica, dará la debida cuenta al general en jefe.

63. En las tropas de ingenieros, para el servicio de campaña, se considera la compañía como unidad.

Ordinariamente las especiales de pontoneros, ferrocarriles y telégrafos estarán afectas al cuartel general. Tanto éstas como las otras compañías ó secciones de zapadores y minadores que tambien lo estén, dependerán directamente del comandante general del arma, por cuyo conducto recibirán las órdenes é instrucciones para todo servicio técnico.

Lo mismo se observará, relativamente, en los cuerpos de ejército y divisiones: procurando los generales comandantes de tropas no apartarse sino en casos urgentes de esta regla, indispensable para el mejor y más pronto desempeño de los trabajos facultativos.

64. La extension que en la guerra moderna han tomado las obras de fortificacion y abrigo y los trabajos de gastador, obligan más que antes á la cooperacion inteligente de las armas generales; y en grandes ó rápidos trabajos, singularmente en el campo de batalla, la accion de las tropas de ingenieros no podrá ser más que directiva y vigilante. A ellas, pues, corresponde en estos casos la traza y direccion en grande, la distribucion en grupos y destajos.

65. Siempre que se necesiten brazos auxiliares, tanto de tropa como del paisanaje, ó recursos que sea indispensable exigir al país, el comandante general los reclamará del general en jefe, especificando el objeto y el empleo.

66. Celará que se faciliten con prontitud y órden los útiles, herramientas y efectos de parque; que los tomados por requisicion á los pueblos, siempre lo sean con intervencion y recibo de la administracion militar y las formalidades prescritas en el reglamento de servicio interior del cuerpo.

Vigilará tambien que éste se cumpla con rigorosa exactitud, respecto á la ocupacion, transitoria ó permanente, de terrenos y edificios de propiedad particular, reclamando, siempre que sea posible, las órdenes superiores por escrito, para facilitar los ulteriores expedientes de indemnizacion.

67. El jefe del parque central tendrá á sus órdenes inmediatas un oficial del detalle, que asimilará su servicio al análogo en las plazas, y el número necesario de empleados subalternos, operarios civiles é indivíduos de administracion militar, segun reglamento.

68. Por regla general, en toda plana mayor ó seccion de ingenieros destinada á cuerpos de ejército, divisiones, brigadas sueltas ó destacamentos, el oficial más graduado ó más antiguo tomará el título y cargo de comandante; el que le siga el de mayor, y el tercero en gerarquía el de secretario.

69. Habitualmente se nombrará para cada division un comandante de ingenieros, de clase de jefe si es posible, con los oficiales á sus órdenes que las circunstancias requieran y permitan. Sus funciones se asimilarán en el cuartel general divisionario á las de la plana mayor general, con la que mantendrá constante correspondencia.

70. En los sitios de plaza, los deberes y funciones de los ingenieros se arreglarán á lo que este reglamento prescribe en el título 8.°

71. Tanto el comandante general de ingenieros, como sus subordinados de plana mayor, desempeñarán servicios militares, como mando de puestos, columnas y plazas, cuando el general en jefe lo disponga.

72. Los oficiales de ingenieros se persuadirán de que, si bien en servicios y comisiones puramente facultativas ó técnicas les está permitida y recomendada cierta iniciativa, deben justificarla con su celo y actividad, obedeciendo con prontitud; aviniéndose á los datos y elementos que se les dén, sin reclamaciones exageradas ó inoportunas; procurando facilitar y completar la idea del superior con entera sujecion, en lo posible, á los reglamentos é instrucciones vigentes para el servicio interior del cuerpo.

73. Los extensos conocimientos y el contínuo ejercicio que los ingenieros adquieren en topografía, les imponen la obligacion de acompañar á todas las obras y proyectos, planos y memorias descriptivas, con la perfeccion posible en campaña, que, además de facilitar el servicio, luego doblan su valor, sirviendo de útiles documentos para la historia.

74. La prohibicion, general á todo militar, de manifestar, publicar ó usar fuera del servicio planos, memorias y documentos oficiales, es aún más rigorosa en los ingenieros, por la importancia que en ocasiones podrán aquellos tener.

CAPITULO V.

Comunicaciones y depósitos.

75. Para determinar con claridad las funciones y atribuciones del cargo de inspector, recientemente creado en el cuartel general de todos los ejércitos, son necesarias algunas consideraciones preliminares.

Un ejército en campaña debe estar siempre en estado de operar y combatir. Las disposiciones más previsoras no alcanzan á remediar la pérdida contínua de hombres, ganado y material. Los recursos del país enemigo escasamente suelen satisfacer el ramo de subsistencias, de bagajes ó trasportes; por consiguiente, hay que buscar en una organizacion especial los medios de que el ejército de operaciones, sin debilitar su frente, ni desmembrarse en destacamentos, esté siempre en comunicacion rápida y segura con la madre Pátria, ó con el territorio que está á espaldas de su base.

Este principio, fundamental en todos tiempos, admite en los nuestros gran desarrollo y facilidad de ejecucion.

Comunicaciones.

76. Los ferro-carriles extienden los teatros de guerra y de operaciones; aceleran y facilitan la movilizacion, el llamamiento de reservas, la concentracion inicial de un ejército; lo trasportan rápidamente de una region, de un teatro á otro; constituyen largas y poderosas líneas de operaciones y comunicaciones, por las que circulan y llegan á los combatientes en primera línea refuerzos y reservas, municiones y vituallas, refrescos y recursos; abrevian la evacuacion al interior, antes tan embarazosa, de heridos, enfermos,

prisioneros, botin, material, impedimenta; permiten operar sin riesgo en comarcas pobres ó exháustas; desligan de las antiguas trabas que sujetaban á una base única de operaciones; ensanchan, en fin, la esfera de la táctica con nuevos problemas, para la fortificacion, para la caballería, para los movimientos envolventes, para los difíciles cambios de ofensiva y defensiva.

Al romperse las hostilidades, ya tiene que haber forzosamente trozos de ferro-carril enteramente militarizados, que vengan del interior del país al teatro de operaciones.

Al Gobierno toca disponer el momento, la forma en que una línea ó trozo de ferro-carril deba entrar bajo la accion militar. En ese caso, ya se incautan las tropas técnicas de ingenieros, con sujecion á su reglamento peculiar.

Telégrafos.

77. A la par con los ferro-carriles la telegrafía militar está llamada á prestar grandes servicios en campaña. No solo enlaza el cuartel general con puntos importantes y aun lejanos en el curso de las operaciones, sino que establece sus líneas en el mismo campo de batalla, singularmente cuando es defensivo y atrincherado, ó en el acordonamiento de una plaza fuerte.

Llevando un material semejante y adecuado, la telegrafía de campaña establece prontamente comunicacion con la red civil; y aun sustituye á ésta cuando las circunstancias lo exigen y la superioridad lo ordena.

78. Resulta, pues, que en la guerra de nuestro tiempo el sistema de comunicaciones se basa principalmente en los ferro-carriles y telégrafos. Los caminos ordinarios, los correos ó antiguas postas han venido á quedar accesorios.

Pero estos dos nuevos y poderosos elementos tienen complicado y peligroso manejo. Unos cuantos hombres resueltos destruyen en instantes un gran trozo. Las tropas de trasporte, lejos de proteger una vía férrea, casi están al contrario incapacitadas de defenderse. Se necesitan, pues, destacamentos y puestos especiales, fortificaciones y atrincheramientos en ciertas obras de arte y estaciones.

Por otra parte, si el ejército, avanzando, penetra y se establece en territorio enemigo, al punto debe ocupar y habilitar para su servicio las vías férreas y telegráficas; si, por el contrario, retrocede, tiene que inutilizar las propias.

79. Para todo ello conviene un centro único técnico, inteligente, que radique en el cuartel general del ejército, con ramificaciones en el Ministerio de la Guerra, en los cuerpos de ejército y divisiones, para hacer llegar á los combatientes de primera línea los recursos que el país acumula previsoramente en los depósitos.

Depósitos.

80. Se entiende por depósito en campaña la reunion, en lugar adecuado y seguro á la espalda del ejército, del personal y material que éste constantemente necesita, de reemplazo y refresco, de refuerzo y renovacion. Cuanto más vivas y fatigosas sean las operaciones, mayor consumo y destruccion. Un ejército nada produce: todo hay que llevárselo.

Los depósitos son generalmente:

De oficiales instructores, destinados á instruir y preparar reclutas, reservas, milicias.

De enfermos, heridos y prisioneros.

De ganado para caballería, artillería y trasportes, con enfermerías y cuidados veterinarios.

De armamento, vestuario, equipo, calzado, herraje, atalaje y montura.

81. Los depósitos se establecen generalmente en plazas de guerra y puntos fuertes ó seguros, nunca fronterizos ó susceptibles de ataque imprevisto, ni muy distantes tampoco del ejército. En ellos deben estar los talleres de recomposicion de armamento.

Cuando el depósito está establecido en una plaza fuerte, es indispensable clasificar y señalar bien lo que pertenece á ésta y al ejército de operaciones. Solo el general en jefe puede determinar la variacion de destino.

Además de los grandes depósitos se establecen otros pequeños provisionales ó móviles que puedan seguir más de cerca las operaciones de las tropas.

Inspector general.

82. Esta necesidad constante, ineludible, de que el ejército combatiente tenga expeditas y aseguradas sus comunicaciones, su enlace con grandes depósitos y almacenes, constituye un nuevo servicio que exigiendo por su índole una centralizacion vigorosa, debe estar en manos de un solo jefe que forme parte principal é integrante del cuartel general.

Dicho jefe, de la clase de oficial general y con la denominacion de inspector general de comunicaciones y depósitos, tendrá á sus órdenes inmediatas representantes ó delegados del servicio de ferro-carriles y telégrafos, del administrativo, del sanitario, del de correos, y ejercerá la alta inspeccion del servicio de etapa.

Etapas.

83. Línea de etapas, en general, es la que enlaza un ejército, ó cualquiera de sus cuerpos independientes, con el centro del país, ó con la frontera, si ésta se ha rebasado ocupando territorio enemigo. Las líneas de etapas, que ordinariamente serán ferro-carriles, abrazan tambien puntos fuera de ellos; así como las vías férreas, ordinarias ó fluviales que los enlacen á la principal.

Corresponde al servicio de etapas:

Hacer llegar al ejército todo lo que la Pátria le envia.

Remesar al interior todo lo que, temporal ó definitivamente, sea en las operaciones inútil ó embarazoso; enfermos, heridos, prisioneros, armamento, botin.

Determinar por consiguiente la composicion de trasportes y convoyes por vías férreas, ordinarias ó fluviales.

Alojar, dirigir, racionar, cuidar los hombres y caballos que, sueltos ó en pequeños grupos, van ó vuelven del ejército, mientras residen en el rádio de los puntos de etapa.

Dirigir en ellos el servicio de policía militar.

Mantener y proteger en general todas las líneas de comunicacion, férreas, ordinarias, telegráficas, postales, ocupándolas militarmente, fortificándolas si es necesario y defendiéndolas.

Organizar y administrar las comarcas enemigas, hasta que se determine su forma de gobierno.

84. Un inspector especial de ferro-carriles militares, á las órdenes directas del inspector general de comunicaciones, hará concordar el servicio de éstas con el de etapas.

Lo primero será crear la estacion ó estaciones de tránsito, es decir, aquellas en que cesa la explotacion ordinaria y comienza la militar; y á la vez aquellas en que ésta acaba para ramificar y distribuir los trasportes de ida ó venida á las diversas fracciones del ejército. La determinacion variable de ambos puntos extremos, cola y cabeza de la línea de etapas, corresponde al inspector general de comunicaciones despues de aprobada por el general en jefe.

Puesto que la línea de etapas ha de seguir todos los movimientos del ejército en avance ó retroceso, sus puntos principales son móviles sobre una misma línea férrea, ó se trasladan á otra, ó á los caminos ordinarios que convenga.

Para la debida concentracion del mando, cada línea de etapas debe tener un inspector especial tambien á las órdenes inmediatas del inspector general de comunicaciones y depósitos.

85. Otro inspector tendrá á su cargo el ramo de telégrafos militares; y otro el del correo de campaña. Ambos enlazarán su respectivo servicio con el civil ó general del país, por medio de las oficinas y empleados del Ministerio de la Gobernacion.

86. El inspector general de comunicaciones y depósitos se entenderá directamente con el general en jefe y con el jefe de estado mayor general. Prévia la vénia del general en jefe, podrá igualmente hacerlo con los directores generales de las armas; y en asuntos puramente técnicos, con los directores ó altos funcionarios de los Ministerios de Fomento y Gobernacion.

El principal objeto de este nuevo y complicado cargo es aliviar al general y á su estado mayor del peso y embarazo de una multitud de pormenores heterogéneos y fórmulas de ejecucion laboriosas, que, á no estar distribuidas con inteligencia y concentradas con energía, absorben el tiempo, tan precioso en la guerra, y ocasionan tergiversaciones y retardos.

Por lo tanto, el general en jefe y su estado mayor siempre tendrán al corriente, y con razonable anticipacion, al inspector general de comunicaciones, de las operaciones y movimientos en proyecto y en ejecucion, para que él arregle y combine con seguridad y acierto las nuevas líneas de etapa, los convoyes, los puntos de depósitos y almacenes, trenes y trasportes.

87. En resúmen, el inspector general de comunicaciones y depósitos velará directamente por todo lo que está, ó va quedándose, á la espalda de las tropas combatientes, tanto en avance como en retirada. Sirve de eslabon al ejército con el interior del país; previene y satisface sus necesidades; le hace llegar lo que le falta, y le desembaraza de lo que le estorba; asegura las líneas férreas, telegráficas y postales; previene, reprime y castiga el desórden, la insubordinacion, tanto de la tropa como de los habitantes del país enemigo que se vaya ocupando.

88. Para que pueda cumplir su múltiple encargo, además de los jefes y empleados de los diversos servicios, el general en jefe pondrá, segun los casos, á disposicion del inspector general la fuerza conveniente de guardia civil, los destacamentos, puestos, partidas y columnas volantes, las tropas especiales, las secciones de administracion y sanidad con el material que se considere necesario.

89. La inspeccion general de comunicaciones y depósitos entrará en activas funciones, desde los primeros momentos de la concentracion ó asamblea del ejército de operaciones, para el establecimiento de los depósitos y almacenes, para la creacion y constitucion de la base.

Recibirá, pues, del Ministro y del general en jefe las instrucciones necesarias para la más acertada distribucion de todos los elementos y recursos, para determinar sobre qué puntos convendrá acumularlos, así como el destino y direccion que deba darse á lo que el ejército devuelve.

CAPITULO VI.

Administracion.

Intendente.

90. Al intendente general, como jefe superior, está sometida la direccion y ejecucion de los servicios administrativos que requiere la asistencia de las tropas y la ordenacion é intervencion de los pagos en las pagadurías.

91. Es problema de compleja y difícil solucion asegurar las subsistencias de los grandes ejércitos modernos en teatros de operaciones, que varían con frecuencia.

La guerra impone forzosas privaciones. Pero, así como en el combate debe economizarse la sangre, las operaciones deben ser dirigidas de modo que ahorren fatigas, escaseces y esfuerzos inútiles.

Es, pues, indispensable la unidad y el concierto entre el estado mayor y la administracion por el lazo comun de la inspeccion general de comunicaciones y depósitos.

92. En las marchas rápidas, en operaciones muy activas, la administracion hoy no puede atender al racionamiento regular y metódico de las tropas combatientes en primera línea: ellas mismas tienen que procurárselo llevando por batallon ó unidad los carros ó acémilas necesarios para aprovisionarse al dia por su cuenta, bajo la direccion del oficial comisionado al efecto.

93. En estacion ó reposo, en largo acantonamiento, en líneas de etapa, en el servicio sedentario á espaldas del ejército, la cuestion de subsistencias toma ya solucion más regular y metódica, dirigida privativamente por el cuerpo administrativo.

94. El establecimiento previsor y atinado de grandes almacenes y depósitos; la distribucion calculada de las columnas de víveres, trenes de trasporte y convoyes á retaguardia de las tropas, facilitan y regularizan el importante servicio de subsistencias.

Mas para satisfacerlo con abundancia y prontitud, no basta emplear un solo medio: hay que usar y combinar todos á la vez, la compra, la contrata, la requisicion.

El antiguo sistema de almacenes hoy pondria grandes trabas á las operaciones. El general en jefe no puede depender del intendente. La dificultad principal no está en recoger y acumular víveres en grandes acopios, pues habiendo dinero sobran contratistas y proveedores, sino en distribuir esos víveres, en hacerlos llegar con oportunidad y órden á las tropas en donde los han de consumir, á la unidad táctica, al batallon ó escuadron en vivac y en marcha.

95. Para ello el intendente general ha de mantener contínua comunicacion y perfecto acuerdo con el jefe de estado mayor y con el inspector general de comu-

nicaciones, á fin de obtener noticia exacta de la situacion y movimiento de las tropas, de su distribucion en campos y cantones.

Importa mucho en la intendencia general del ejército la fecunda division del trabajo, y el método rigoroso en el procedimiento: separar lo primero la parte directiva de la interventora.

96. La esmerada asistencia que hoy tiene el soldado complica algo el servicio. Si bien la requisicion directa y la distribucion local por unidad facilitan el racionamiento ordinario de pan, carne y pienso, las columnas móviles de víveres deben poner á la mano repuesto de aquel para tres dias lo ménos, y además provision de otros artículos que no se encuentren en el país: galleta, sal, café, aguardiente, latas, tabaco.

97. En territorio enemigo, las leyes de la guerra han consagrado el sistema de vivir sobre el país. A la administracion incumbe estudiar y poner por obra el procedimiento ménos oneroso y más rápido: ya por gestion directa, por contratas á precio fijo por racion, ó por contribucion en metálico segun el precio local.

98. Al general en jefe compete exclusivamente ordenar toda requisicion ó contribucion de guerra en especie ó en metálico. Al intendente general toca imprimir actividad, órden y regularidad en la ejecucion, valiéndose de sus datos y estudios prévios sobre los recursos que ofrezca el teatro de la guerra.

Rotas las hostilidades, ya no es tiempo de proceder á los estudios estadísticos indispensables, que deben estar en tiempo de paz resumidos en fórmulas concretas y sistemáticas.

99. El difícil problema de las subsistencias en campaña tiene por principales condiciones:

Los recursos del teatro mismo de la guerra, dependientes de las fuerzas productivas del país, de la facilidad de utilizarlas por buenas vías de comunicacion, del organismo administrativo y de la actitud de los habitantes.

La clase, ofensiva ó defensiva, de guerra.

La rapidez de los movimientos; la longitud de las líneas de operaciones y la distancia del enemigo.

En fin, el clima y la estacion del año.

Con estas condiciones generales engranan las parciales ó del momento, respecto á las provisiones que el soldado lleva en su mochila, ó que se conducen en convoyes inmediatamente detrás, ó en almacenes móviles que puedan adaptarse al curso variable y complicado de las operaciones y maniobras.

100. En estos delicados asuntos administrativos, la correspondencia oficial será, siempre que se pueda, por escrito, á fin de llevar con puntualidad la cuenta y razon y reunir los comprobantes y documentos reglamentarios.

101. La buena gestion administrativa influye poderosamente en el bienestar del soldado; concurre al mantenimiento de la disciplina; imprime á las operaciones de guerra su máximo vigor y rapidez. Aun en las más afortunadas, la accion administrativa será laboriosa: en una persecucion, por ejemplo, el enemigo en retirada todo lo destruye, las líneas se van haciendo más largas, la caballería, instrumento principal, es la que más sufre.

102. Es atribucion exclusiva del intendente general expedir mandamientos de pago, para todos los que se hagan por las cajas del ejército, expresivos del cuerpo, dependencia ó perceptor del importe, y concepto por que se satisface: haciendo referencia, cuando fuere necesario, á la órden del general en jefe que disponga el gasto.

Subintendente.

103. Al subintendente, jefe interventor de la intendencia general, corresponde la vigilancia sobre el buen órden de la contabilidad de los caudales, fiscalizando su inversion, y la de los víveres y efectos que se reciban. Interviene tambien los expedientes de compras ó contratas, los mandamientos de pago y la rendicion de cuentas.

Pagador.

104. En el cuartel general, y aneja á la intendencia, estará la pagaduría general, bajo la inmediata inspeccion é intervencion de uno de los comisarios afectos á aquella.

El pagador general, nombrado por el director del cuerpo, es responsable del manejo y custodia de los caudales y de que los pagos se hagan con las formalidades reglamentarias. Tiene una llave de la caja; y llevará con puntualidad el registro de entrada y salida, haciendo arqueo y balance mensual y redactando la cuenta.

105. En las divisiones, brigadas ó unidades sueltas, los comisarios reemplazan al intendente y subintendente en sus funciones administrativas é interventoras.

CAPITULO VII.

Sanidad.—Auditoría.—Vicariato.

Sanidad.

106. El servicio de sanidad estará representado y dirigido, en el cuartel general del ejército, por un inspector médico, á cuyas inmediatas órdenes estarán los oficiales médicos y farmacéuticos que se consideren necesarios para formar la plana mayor.

Tendrá á su cargo el personal y material, tanto de los cuerpos de tropas, como de los hospitales y ambulancias que se establezcan en el teatro de operaciones.

Se entenderá directamente con el jefe de estado mayor general, con el inspector general de comunicaciones y depósitos, y con el intendente general, respecto á los oficiales del cuerpo administrativo afectos al servicio sanitario.

107. Procurará que en él, con sujecion á los reglamentos, reine el órden y la más severa disciplina, conciliando la intervencion de la caridad privada con las exigencias de la guerra. Sin entibiar su celo, refrenará prudentemente su accion, alejándola de la primera línea combatiente, donde solo debe obrar la sanidad oficial, y dirigiéndola á la espalda del ejército, en que la beneficencia puede encontrar vasto campo para donativos, refrescos y asilos.

108. El sanitario militar está sujeto á la misma subordinacion y disciplina que los combatientes. A éstos les está severamente prohibido abandonar las filas, y las secciones sanitarias deben redoblar su celo en el pronto levantamiento y socorro de los heridos.

109. Al inspector médico corresponde preparar con prevision todos los ramos de su servicio, disponiendo los refuerzos y relevos necesarios, con los cuerpos de segunda línea ó que no hayan entrado en fuego.

La ordenada y pronta evacuacion de los heridos al interior es atencion preferente, que cumplirá de acuer-

do con el inspector general de comunicaciones y depósitos.

Auditoría.

110. Corresponde al auditor general:

Asesorar al general en jefe en todo lo que se refiere á justicia y derecho.

Emitir juicio por escrito y bajo su responsabilidad en todos los expedientes, litigios y aplicacion de las leyes á casos concretos en las causas que se formen en el ejército, con sujecion á lo que prevengan las leyes militares y los bandos del general en jefe.

Proponer cuantas medidas juzgue conducentes para asegurar el cumplimiento de unas y otros, concertando siempre que sea posible los fueros de la justicia con las medidas excepcionales que exija el éxito de las operaciones.

Acordar con el general en jefe el modo de administrar justicia en los cuerpos de ejército, divisiones, brigadas ó columnas que operen aisladamente lejos del cuartel general.

Ejercer cerca de los tribunales militares las funciones que determine el Código de justicia ó de procedimiento militar.

Llevar registro de todos los negocios de la jurisdiccion de guerra, y conservar archivadas cuantas leyes y órdenes se les comuniquen.

111. En la toma de plazas, en la ocupacion del país enemigo, en las incautaciones y expropiaciones, el auditor debe dar su dictámen sobre los puntos de derecho que se presenten, y vigilar siempre el exacto cumplimiento de las órdenes del general en jefe, concurriendo en el primer caso con los oficiales de artillería, ingenieros y administracion militar, encargados de inventariar los pertrechos y caudales, para resolver los casos que ocurran sobre deslinde de bienes y efectos del Estado y de particulares.

Vicariato.

112. El teniente vicario general del ejército, como representante y delegado en el cuartel general del Patriarca vicario general castrense, desempeña las atribuciones propias de éste en cuanto se relaciona directamente con el ministerio eclesiástico.

Tiene á su cargo la direccion, gobierno y disciplina de todos los indivíduos del clero castrense que sirvan en el ejército, sujetos á su jurisdiccion especial, para corregir y castigar judicial ó gubernativamente las faltas ó delitos en que incurran.

Residirá habitualmente en el cuartel general y se entenderá, tanto con el general en jefe y jefe de estado mayor, como con el Patriarca respecto á los capellanes de los cuerpos.

Le corresponde establecer y vigilar el servicio eclesiástico ordinario de las tropas en cantones y hospitales y el extraordinario de las ambulancias y hospitales de sangre en combate.

Tambien le incumbe: el nombramiento de subdelegados en los distintos cuerpos y divisiones del ejército; proveer las bajas que ocurran en el personal, nombrando capellanes interinos con facultades para administrar sacramentos; suspender provisionalmente en sus funciones á los capellanes que faltaren á su obligacion; ejercer, en fin, todas las atribuciones del Patriarca vicario general, dándole parte circunstanciado de las providencias que tome.

CAPITULO VIII.

Gobierno del cuartel general.

Gobernador.

113. El gobernador del cuartel general será un coronel, nombrado ordinariamente á propuesta del jefe de estado mayor general, de quien directamente dependerá en todo lo concerniente al gobierno, régimen, disciplina y policía del cuartel general.

Le corresponde:

El mando de todas las tropas afectas al cuartel general, como escoltas, ordenanzas, guías.

Las funciones de policía, no solo militar, sino civil, del lugar en que resida el cuartel general. Para esto se entenderá con el alcalde ó principal autoridad; llevará nota de los extranjeros; visará los pasaportes.

Vigilar la salubridad y limpieza.

Atender y dirimir las dudas, controversias ó cuestiones entre los habitantes y la tropa.

Interrogar desertores y espías.

Vigilar el órden de los bagajes. Resolver las cuestiones sobre alojamiento.

Establecer las guardias y puestos necesarios para la seguridad y servicio interior, señalando los puntos convenientes y determinando la fuerza respectiva.

Asumir, en fin, las funciones y atribuciones de un gobernador de plaza ó punto fuerte, con el cual está asimilado.

114. Dependerán del gobernador del cuartel general y le ayudarán en el desempeño de sus diversos cargos, el aposentador general, el conductor general de equipajes y el jefe de la guardia civil. Los tres, bajo la superior inspeccion del jefe de estado mayor general.

115. Cuando el cuartel general se establezca en plazas ó lugares que tengan su gobernador particular, reclamará aquel de este último los datos, auxilios y providencias que juzgue convenientes.

116. En los cuarteles generales de los cuerpos de ejército y divisiones, habrá tambien un gobernador, de la clase de jefe en aquellos, y de capitan en éstas.

Cuando se reunan en un mismo punto el cuartel general del ejército y los de una ó más divisiones, los gobernadores de ellas quedarán á las órdenes del que lo sea del cuartel general del ejército, para el desempeño de sus especiales funciones.

Si la reunion fuese de cuarteles generales divisionarios, el gobierno superior de todos corresponde al gobernador más graduado, el cual ejercerá sus funciones bajo la inmediata direccion del jefe de estado mayor divisionario, perteneciente al general comandante que haya tomado el mando de las fuerzas reunidas.

117. El gobernador del cuartel general, además de dar la consigna y el santo á las guardias y puestos interiores, distribuir patrullas y rondas, señalará siempre el punto de reunion para casos de alarma, no solo de la guarnicion especial y tropas sueltas del cuartel general, sino del bagaje é impedimenta.

118. El jefe de estado mayor general pondrá á las órdenes inmediatas del gobernador el número de oficiales y soldados que considere necesarios.

Cuando se ponga en marcha el cuartel general, dejará en el pueblo uno de sus ayudantes hasta que haya salido la extrema retaguardia, para cerciorarse de que nó ocurre desórden y tomar en otro caso las providencias necesarias.

Guardia civil.

119. Al servicio de policía de la guardia civil corresponde:

Cumplir y hacer que se cumplan los bandos, órdenes y disposiciones que dieren los generales.

Alejar de los campos, cantones y líneas á las personas que no estén competentemente autorizadas, deteniendo á las que dén motivo de recelo y sospecha.

Perseguir y arrestar delincuentes y desertores.

Reprimir el pillaje y merode.

Atender á la seguridad de los caminos y comunicaciones.

Auxiliar al conductor general de equipajes y al aposentador general.

Vigilar á los indivíduos no militares que sigan al ejército, ya sin oficio ó en calidad de criados y vivanderos.

Prestar el servicio de salvaguardias.

120. Para estos servicios especiales se nombrará la fuerza necesaria de guardia civil, mandada por un jefe del cuerpo, que desempeñará las funciones del antiguo preboste general.

La fuerza estará bajo la dependencia del jefe de estado mayor general, por conducto del gobernador del cuartel general, pudiendo aquel, con la vénia del general en jefe, distribuirla en el servicio del cuartel general y en las diversas fracciones del ejército.

121. La accion de la guardia civil, como encargada del mantenimiento del órden y de la persecucion de los delitos, alcanza no solo á los militares sueltos, sino á los paisanos: y debe vigilar con atencion las relaciones entre unos y otros, con arreglo á las leyes de la guerra insertas en el capítulo 28.

122. Siempre que en el ejercicio de sus peculiares funciones, la guardia civil reclamase auxilio, están obligadas á prestárselo las tropas de todas armas é institutos.

123. Todo militar en campaña, sabedor de la perpetracion de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente á la guardia civil, ayudándola con eficacia en sus primeras investigaciones, en las que se observarán los reglamentos especiales del cuerpo, dando parte al gobernador del cuartel general, para que éste lo eleve á conocimiento del jefe de estado mayor general.

124. Bajo la inspeccion y autoridad del comandante de la guardia civil correspondiente, habrá en los cuarteles generales, cárceles ó prisiones, tanto para militares encausados por delitos graves, como para indivíduos civiles sujetos al fallo de tribunales militares ó simplemente detenidos por vagos ó sospechosos.

125. La guardia civil entregará á los jefes de los cuerpos directamente los militares que arreste por causa leve; pero en casos graves los presentará con las armas, papeles y efectos que puedan constituir cuerpo de delito, al gobernador del cuartel general respectivo, para que éste obtenga la resolucion de la superioridad.

126. Todo jefe superior de cuerpo avisará á la guardia civil cuando ocurra desercion ó fuga de presos, acompañando las filiaciones, señas y noticias convenientes para su más pronta captura.

127. La guardia civil, no solo hará su servicio ordinario á los flancos y retaguardia de las columnas, en marcha y en reposo, sino que reconocerá todos aquellos lugares que en su concepto deban ser más vigilados, prévio conocimiento y aprobacion del jefe de estado mayor general.

128. A la misma autoridad, por conducto del gobernador del cuartel general, darán los jefes de la guardia civil parte diario por escrito de las novedades que ocurrieren en su peculiar servicio: remitiendo tambien á los superiores del cuerpo los partes, estados y documentos que prescribe su reglamento especial.

129. La guardia civil desempeñará exclusivamente en campaña el servicio peculiar de su instituto, sin que nadie pueda distraerla sino los generales comandantes, cuando lo consideren necesario, ó quieran emplearla en acciones de guerra y comisiones de peligro al frente del enemigo.

Vivanderos.

130. Todo indivíduo no militar, para seguir al ejército en el servicio doméstico ó con otra ocupacion cualquiera, estará directamente bajo la inspeccion de la guardia civil, la cual llevará un registro detallado de todos los mencionados indivíduos que hayan obtenido la competente autorizacion.

131. Respecto á los paisanos que tengan á su inmediacion los generales, jefes y oficiales, bastará que éstos manifiesten por escrito al comandante de la guardia civil el nombre, pátria, señas y ejercicio de cada uno; para que dicho jefe, obtenida la vénia del gobernador del cuartel general, y hecha la anotacion en el registro, pueda extenderles el correspondiente pase.

132. Los indivíduos que quieran seguir al ejército, para ejercer por su cuenta un oficio ó profesion, lo solicitarán del comandante de la guardia civil, quien, prévios los convenientes informes y dada cuenta al gobernador del cuartel general, les facilitará el pase.

Este documento será negado ó recogido á todo el que dé motivo cualquiera en su conducta de recelo ó sospecha; en cuyo caso se considerará expulsado del campo, procediéndose contra él si es habido, así como contra todo el que no se haya sujetado á las formalidades señaladas.

133. Los vivanderos, cantineros ó mercaderes deberán obtener licencia de la guardia civil, la cual vigilará con la mayor atencion:

Que usen los pesos y medidas legales.

Que cuenten siempre con la provision suficiente de comestibles y bebidas, y que unos y otras sean de buena calidad y á precios arreglados.

Que establezcan precisamente sus tiendas ó despachos en los parajes que señale el gobernador del cuartel general.

Que los cierren á las horas que se prevengan.

Los contraventores serán castigados por primera vez con multas, cuyo importe se aplicará al servicio de policía.

134. Ningun indivíduo del ejército podrá maltratar ni molestar á los vivanderos y personas autorizadas para ejercer un comercio ó tráfico cualquiera.

135. Se prohibe que ningun soldado ni indivíduo que en cualquier concepto pertenezca al ejército ejerza el oficio de vivandero.

136. La guardia civil deberá hacerse cargo de los caballos, acémilas ó efectos de cualquier clase que encontrase extraviados algun indivíduo del ejército, y practicar las diligencias necesarias para averiguar su dueño. En caso de no encontrarse los entregará al gobernador del cuartel general.

Salvaguardias.

137. Ordinariamente la guardia civil estará encargada del servicio de salvaguardias, esto es, de la proteccion ó custodia especial que un ejército en campaña concede en ciertos casos á las personas ó propiedades, segun el capítulo 27.

Pueden ser permanentes ó provisionales, y consistir en fuerza armada ó en un resguardo por escrito.

En este segundo caso, el documento estará formalmente autorizado por el general que haya concedido la salvaguardia, y se extenderá por duplicado para colocar un ejemplar en lugar público y que el otro obre en poder del indivíduo nombrado para representar la autoridad.

138. Al general en jefe compete exclusivamente conceder salvaguardias permanentes en el teatro entero de operaciones, y expedir las que sean por escrito: limitándose los generales de division á las transitorias ó provisionales que juzguen indispensables, en la comarca ocupada por las tropas de su mando.

139. Los salvaguardias que al evacuar una localidad convenga dejar en custodia hasta la llegada del enemigo, quedarán precisamente autorizados con una órden especial que les servirá de salvoconducto para volver al ejército cuando se les mande retirar.

140. Todo indivíduo, militar ó civil, está obligado á prestar auxilio á cualquier salvaguardia que lo pidiere. para hacer respetar su consigna ó su persona.

El que insultase ó hiciese violencia al salvaguardia personal, ó no respetase la salvaguardia por escrito, será juzgado y castigado con arreglo al Código penal militar.

141. Cuando la fuerza de guardia civil no sea suficiente para cubrir el servicio de salvaguardias; se elegirán sargentos ó cabos de las armas generales, y de acreditada conducta, que por achaques ó heridas no puedan desempeñar por algun tiempo servicio activo.

Conductor general de equipajes.

142. Al abrirse la campaña, y segun su índole y objeto, se hará saber en la órden general del ejército el peso de los equipajes, el número y clase de los carros ó acémilas que para trasportarlos se permitan á los generales, jefes y oficiales, á los cantineros y vivanderos, y en general á todo indivíduo perteneciente al ejército ó autorizado para seguirlo.

Se prevendrá tambien oportunamente la clase y fuerza de la guardia particular destinada á la custodia de los bagajes en el cuartel general y en los divisionarios, y en las órdenes especiales de marcha se especificará el punto de reunion del bagaje, la hora de salida, el órden é itinerario que deba seguir y las demás disposiciones necesarias para ordenar su movimiento.

143. Para cuidar del arreglo del bagaje perteneciente al cuartel general del ejército, nombrará el general en jefe, á propuesta del jefe de estado mayor general, un jefe ú oficial, con el nombre de conductor general de equipajes, quien además de recibir instrucciones de aquellas dos autoridades y del inspector general de comunicaciones y depósitos, estará á las órdenes inmediatas del gobernador del cuartel general.

Respectivamente en cada cuerpo de ejército y division habrá con cargo análogo un capitan ó subalterno.

144. Al conductor general de equipajes corresponde:

Celar que á la hora y en el paraje prevenido se hallen prontos los equipajes y las guardias ó escoltas de los mismos.

Dictar en general las providencias convenientes para el mejor arreglo, obligando á marchar en su puesto á todos los carreteros, bagajeros ó criados, sin permitirles adelantarse ni detenerse: haciéndose obedecer en caso de resistencia y pidiendo auxilio para mantener su autoridad al gobernador del cuartel general.

Evitar que, emprendida la marcha en una ó más columnas, ninguna acémila ni carro se detenga ni varíe de puesto, y en caso de rotura ó descomposicion quede fuera del camino.

Si marchasen reunidos los equipajes de varios cuarteles generales y los de los cuerpos, impedir que se mezclen y confundan, sin permitir que ninguno se introduzca entre las tropas embarazando su marcha.

Cuidar de que en los cruzamientos, tanto de tropas como de otras columnas de bagajes, se observen las reglas establecidas en el capítulo 11.

Inspeccionar, para dar cuenta á la superioridad, si la clase y número de carruajes, de acémilas, asignados á cada dependencia ó indivíduo, está arreglado á lo prevenido.

Cuando los equipajes marchen en varias columnas, dirigir personalmente aquella en que vaya el equipaje del general en jefe: poniendo las otras á cargo de oficiales ó sargentos, que para ayudarle haya nombrado el jefe de estado mayor general.

Dirigir las pequeñas secciones de ingenieros ó gastadores que, para habilitar el camino y allanar los malos pasos, se le hayan destinado, pudiendo obligar á este trabajo, en defecto de aquellos, á los carreteros arrieros y soldados sueltos del convoy.

145. Se prohibirá severamente que indivíduo alguno del ejército destine por sí, para la guarda particular de su equipaje, sargento, cabo ni soldado.

146. Siempre que las circunstancias lo permitan, marcharán solos los equipajes del cuartel general del ejército, así como los de cada division detrás de ella. Cuando los primeros marchen reunidos con los de una ó más divisiones, los conductores de éstas quedarán subordinados al conductor general. Si dicha reunion fuese solo de estos últimos, el mando corresponde al conductor más autorizado.

147. Los cuerpos de todas armas tendrán tambien cada cual un conductor particular de equipajes, nombrado entre los sargentos del mismo por el jefe respectivo.

148. A ningun indivíduo será permitido emplear para uso propio, ú otro que no sea del servicio, ni conducir su equipaje particular en carro ni acémila que esté destinado para el servicio general ó de alguno de sus institutos y ramos especiales.

Aposentador general.

149. Lo concerniente al alojamiento del cuartel general estará á cargo de un aposentador general, de la clase de jefe, nombrado á propuesta del jefe de estado mayor, y dependiente del gobernador del cuartel general. El de cada cuerpo de ejército y division tendrá su respectivo aposentador particular.

Es obligacion del aposentador general:

Tomar la conveniente delantera, segun las instrucciones del gobernador del cuartel general, para presentarse á las autoridades locales y reconocer con su asistencia las casas ó edificios convenientes.

Formar de ellos relacion clasificada por capacidad

ó comodidad, para designar el alojamiento con la preferencia correspondiente al cargo y categoría de cada clase del cuartel general.

Cuidar que en esta distribucion queden bien acomodados y agrupados los diversos servicios y dependencias.

Formar, con aprobacion del gobernador del cuartel general, lista, fijando los necesarios ejemplares en parajes públicos, de las casas señaladas á los jefes de las planas mayores.

Advertir que nadie cambie alojamiento sin darle aviso.

Someter á la resolucion del gobernador del cuartel general las disputas ó competencias que puedan surgir respecto al alojamiento.

150. Los aposentadores particulares de divisiones ó cuerpos independientes observarán reglas análogas.

151. En la reunion de varios cuarteles generales sus aposentadores tomarán el lugar que les corresponda por su empleo, segun está prevenido para las demás clases del cuartel general.

TITULO SEGUNDO.

MARCHAS.

CAPITULO IX.

Consideraciones generales.

152. Las marchas en campaña son mucho más frecuentes que los combates; constituyen el nérvio de toda operacion. El combate, como accidente ó como objeto, es el resultado de ellas, y preparan por lo tanto la victoria ó atenúan la derrota.

Se debe, pues, desarrollar la aptitud de marcha en las grandes masas, de suyo lentas; llegando á la conciliacion, algo difícil, de la rapidez y de las exigencias tácticas con las de la higiene y conservacion del soldado.

Demasiado disminuyen el efectivo los trabajos inevitables en campaña, para que no se procure por todos los medios tratar con cuidado á las tropas en marcha; pero á su vez el soldado debe convencerse de que en la guerra el cumplimiento del deber exige los más penosos sacrificios.

Nada revela mejor el estado de una tropa, que su porte y actitud al término de una marcha, ejercicio ó trabajo fatigoso.

153. Para el objeto de este reglamento, todos los géneros de marcha que distinguen los tratados del arte de la guerra pueden reducirse á un solo tipo: la marcha de maniobra; es decir, aquella que tiene por objeto encontrar ó esquivar al enemigo, cuando se maniobra en su proximidad.

154. Aunque hoy entran en la guerra dos elementos tan nuevos é importantes como el ferro-carril y el telégrafo, introduciendo nuevas simplicaciones y complicaciones, los principios fundamentales de las marchas de maniobra no han variado sensiblemente.

Si en las marchas estratégicas, llamadas tambien de viaje ó concentracion, el ferro-carril ofrece rapidez y comodidad, en los movimientos puramente tácticos no es su aplicacion tan ventajosa, singularmente en cortos trayectos, por el tiempo desperdiciado en el embarque y desembarque y por los intervalos reglamentarios de los trenes.

155. Hoy la mayor dificultad de las marchas no la constituyen las tropas combatientes, á pesar de sus enormes efectivos, sino los voluminosos parques, trenes y bagajes, la impedimenta, que ocupan en profundidad tanto y más que aquellas.

Sobre todo en la concentracion y preparacion para el combate aumentan los estorbos y puede sobrevenir la confusion. Si se dejan muy atrás, no llegan con oportunidad los víveres y municiones; quedando á veces los cuerpos por largo tiempo sin disponer de sus bagajes, y perdiendo así su agilidad las tropas más andadoras, porque se les priva de su comodidad y bienestar.

156. Los cálculos de espacio y tiempo, cuya exactitud tanto influye en las marchas de guerra, tienen que ajustarse en cada caso no solo al efectivo de la fuerza, contínuamente variable, y á la calidad de la tropa, sino al estado del camino, á la clase de terreno que hayan de atravesar para el despliegue, á la estacion del año y al temporal reinante.

157. Para una gran marcha combinada en presencia del enemigo, las instrucciones que emanan del cuartel general deben comprender:

Datos sobre la situacion del enemigo y objeto de la marcha.

Número y composicion de las columnas, con los nombres de sus respectivos jefes y el camino designado á cada una.

Horas de salida y llegada.

Servicio avanzado de exploracion, seguridad y enlace.

Punto y duracion del alto central.

Direccion de las columnas contiguas.

Pueblos de tránsito.

Indicacion de posiciones importantes y desfiladeros.

Advertencias sobre el encuentro probable con el enemigo.

Precauciones para evitar cruzamientos.

Orden y colocacion general de parques, trenes y bagajes, señalando los puntos de parada y la manera de protegerlos.

Lugar donde se encontrará el cuartel general.

158. Una órden general de marcha, bien redactada, debe atender ante todo á las disposiciones que se pretendan tomar para el despliegue ó pase al órden de combate.

Lejos del enemigo, podrá ser un itinerario para algunos dias, con frente extenso, y eleccion y abundancia de caminos. Al aproximarse, el frente se irá reduciendo, y las instrucciones irán siendo más precisas y minuciosas. Cerca ya, la órden es diaria.

159. Para pasar del órden de marcha al de combate, lo primero es cerrar. Si hay que reconocer al enemigo, y ocultarse mientras tanto, se cierra sobre la cabeza, echando delante la caballería y artillería, pero recordando siempre que el órden cerrado fatiga las tropas y no debe mantenerse por largo tiempo.

En esta maniobra es donde con más cuidado deben evitarse la aglomeracion, cruzamientos y embarazos.

Justifica esta moderna preparacion para el combate, que la artillería (y no como antiguamente las guerrillas) es la que hoy lo prepara y empeña; y necesitando cierto tiempo para producir su efecto, debe, por regla general, ir colocada en la columna de marcha con la delantera posible y que su propia seguridad permita; pues esta arma nunca debe verse forzada á romper el fuego en su propia defensa, sino en proteccion y apoyo de las demás fuerzas.

160. Respecto á la caballería, no solo marcha con más comodidad á la cabeza, sino que en estos últimos tiempos ha modificado notablemente su accion y su servicio con la exploracion en grande que se le confia, repartida en brigadas y divisiones independientes.

161. Al general en jefe, ayudado por el estado mayor, incumbe dar las instrucciones generales para cada trozo ó fraccion principal del ejército.

Los comandantes de cuerpo de ejército, al trasladarlas á sus divisionarios, las modificarán, suprimiendo lo que éstos no necesiten saber y ampliando los pormenores de ejecucion en términos claros y concisos.

A su vez el general divisionario, omitiendo lo que su discrecion le aconseje, ampliará y especificará los respectivos pormenores á los comandantes de brigadas, jefes de la vanguardia, de la caballería, artillería é ingenieros y demás servicios.

162. Así, por ejemplo, suponiendo que un cuerpo de ejército compuesto de dos divisiones, con su correspondiente artillería y caballería de cuerpo, marcha ofensivamente contra el enemigo, ya señalado, la órden que el general comandante del cuerpo dirigirá á los generales de division y jefes de artillería y caballería, podria ser en términos generales como sigue:

«Mañana el cuerpo de ejército continuará la marcha dirigiéndose la primera division, seguida de la artillería de cuerpo sobre A y la segunda sobre B, en cuyos puntos tomarán posicion (ó acamparán) hasta nueva órden.

El enemigo, establecido en tal posicion, ó verificando tal movimiento, parece que tiene tal intento.

La primera division romperá la marcha á tal hora, graduándola de modo que pueda llegar á tal otra al punto A.

La caballería de cuerpo protegerá principalmente el flanco derecho de esta primera division que forma el ala derecha del ejército. Su caballería propia explorará el frente.

La segunda division saldrá á tal hora, para llegar á B al mismo tiempo que la primera á A, protegida por su caballería, la cual se pondrá en contacto con tal division de tal cuerpo, que marcha á su izquierda á tal distancia.

Deberá atravesar el rio tal por tal vado ó puente; y providenciará lo necesario para reconocer y habilitar éste si el enemigo lo ha destruido.

El parque móvil, las ambulancias, el convoy de víveres y equipajes del cuerpo seguirán la marcha de la segunda division, escoltados por tales fuerzas y manteniéndose á tal distancia.

El general comandante del cuerpo de ejército marchará con el grueso de la primera division, á donde se le dirigirán todos los partes y noticias.»

163. Recibida esta órden, los generales comandantes de division redactarán la que deben dirigir á la suya respectiva, fijando tambien la disposicion que han de tomar las tropas.

La de la primera division (suponiendo que conste de dos brigadas de infantería, un regimiento de caballería, cuatro baterías, una compañía de parque móvil, una de ingenieros, una ambulancia, etc.) diria lo siguiente:

«En virtud de la órden del general comandante del cuerpo, la division continuará mañana la marcha por tal camino dirigiéndose sobre el punto A, donde se establecerá en posicion (ó acampará), á fin de oponerse al enemigo establecido en tal punto, ó moviéndose en tal direccion con tal objeto al parecer.

El flanco derecho de la division irá protegido por la caballería de cuerpo: por el flanco izquierdo, á tal distancia, marchará la segunda division que se dirige á B.

Las tropas llevarán el órden siguiente:

Dos escuadrones en exploracion avanzada, conservando contacto por la derecha con la caballería de cuerpo, y por la izquierda con la de la segunda division.

Vanguardia á las órdenes del jefe tal:
Un escuadron.
Una seccion de ingenieros.
Un batallon de la primera brigada.
Una batería.
Otro batallon.
Una seccion de ambulancia.

Grueso de la columna (á un cuarto de hora de distancia, poco más de un kilómetro):
Cuartel general de la division.
Una seccion de caballería.
General comandante de la primera brigada.
Un batallon.
Las baterías restantes.
Los demás batallones de la primera brigada.
General comandante de la segunda brigada.
Batallones de la misma.

La artillería de cuerpo marchará detrás de la segunda brigada.

El parque móvil de municiones, el resto de la ambulancia, los víveres, equipajes y demás impedimenta de la division, con la fuerza restante de la compañía de ingenieros, irán trescientos pasos detrás de aquella, escoltados por una compañía de la segunda brigada y una seccion de caballería á las órdenes de tal jefe.

Los escuadrones de exploracion romperán la marcha á tal hora.

La vanguardia formará á las tantas en tal salida del pueblo.

El grueso, un cuarto de hora despues y á doscientos pasos detrás.

La impedimenta media hora despues en tal punto.

La vanguardia romperá la marcha á tal hora y minutos precisos; seguirá tal camino; reconocerá tales pueblos; vigilará especialmente tal parte, punto, paso.

El grueso y la impedimenta seguirán á las distancias señaladas.»

CAPITULO X.

Vanguardia.—Retaguardia.—Flanqueo.

Vanguardia.

164. La extension del frente está determinada por las cabezas de las columnas, y el número de éstas, naturalmente, por el de los caminos disponibles.

El fraccionamiento en trozos ó columnas nunca debe descender, por regla general, más allá del límite de la unidad divisionaria, considerada tácticamente como elemento completo de guerra, que se basta á sí propia en todos los trances de ataque y defensa.

Como aun en el caso extremo de marchar un cuerpo de ejército por un solo camino, á la division de cabeza es á la que exclusivamente corresponde cubrir el servicio hasta en sus ínfimos pormenores, se considerarán aquí aplicables á una division suelta en marcha las siguientes reglas y consideraciones.

165. Supuesta la division concentrada en vivac, el

general comandante reunirá á los jefes de brigada y de cuerpo, para explicarles verbalmente ciertos pormenores de disciplina, policía, colocacion, intervalos, distancias, bagajes, paso, altos, etc., como ampliacion de la órden escrita.

166. Ninguno de los trozos ó columnas, variables en fuerza y composicion, en que un ejército tiene que dividirse para marchar, puede á su vez seguir por un solo camino en masa compacta, tanto por lo que se alarga, causando mayor fatiga á la tropa, como porque un ataque súbito del enemigo, por la cabeza ó por la cola, inevitablemente ocasionaría el desórden.

De aquí la necesidad de repartir tambien la division en trozos ó grupos hasta cierto punto independientes, aunque conexos, que reciben los nombres de vanguardia, retaguardia y flanqueos, para cubrir por todas partes el grueso de la columna, el cual tambien marchará con ciertos intervalos ó distancias entre sus varios elementos.

167. La vanguardia tiene por objeto:

Abrir y allanar el camino.

Descubrir y aventar emboscadas y sorpresas.

Forzar y ocupar un paso preciso, una posicion importante, la salida de un desfiladero.

Observar bien los caminos trasversales.

Detener é interrogar á los transeuntes, y en los pueblos á las autoridades, registrando las oficinas del correo y telégrafo.

Adquirir, en fin, datos y noticias sobre el enemigo, buscando su contacto, acosándole, obligándole á mostrar su fuerza y revelar su intento, ó á la inversa, esquivándole y rechazándole.

Velar por la seguridad de la columna sobre el frente y flancos.

Entablar el combate, ahuyentando y rechazando las avanzadas enemigas, procurando hacer pié y mantenerse en su terreno, con la resistencia necesaria para dar tiempo y proteccion al despliegue del grueso, ó cubrir en caso contrario la maniobra evasiva ó retrógrada que le conviniese emprender.

168. Esta diversidad de objetos prescribe para la composicion de una vanguardia condiciones eficaces de ofensa y defensa, de agresion y resistencia; por consiguiente, deben entrar en ella las tres armas con toda la plenitud de su accion respectiva.

Ya no es admisible la antigua costumbre de componer la vanguardia con soldados escogidos de todos los cuerpos. Hoy este, como todos los servicios, debe nombrarse por unidades completas, al mando de sus jefes propios, como un destacamento cualquiera; que en rigor no es otra cosa la vanguardia de una columna en marcha.

169. El importante objeto de descubierta, tanteo, reconocimiento y exploracion lejana y extensa, al frente y en forma semicircular, solo puede cumplirlo la caballería, por su primera condicion táctica, que es la rapidez y desenvoltura en sus movimientos.

Solamente en la escasez ó carencia de esta arma, podrá suplirla imperfectamente la infantería: á esta última le corresponde dar calor, apoyo y seguridad á la primera, con su resistencia más sólida y prolongada.

Así, pues, mientras que la caballería divisionaria debe casi toda esparcirse al frente, haciendo lo mas largo posible el rádio de exploracion, la infantería detrás, con su dotacion proporcional de artillería, constituye realmente el núcleo ó grueso de la vanguardia.

Un grupo de ingenieros montados, destinado á los trabajos que ocurran de gastador, marcha tambien afecto á la vanguardia.

170. La fuerza de una vanguardia la determinan: lo primero el objeto de la operacion; despues el terreno, y la resistencia á que esté destinada, ó la iniciativa y ascendiente que deba tomar en el combate.

Su carácter de avanzada móvil debe permitirle cuadrar á todas las eventualidades; y si bien en marcha ofensiva y resuelta al frente debe cumplir vigorosamente las reglas tácticas de combate, tambien en el caso frecuente de marchar á ciegas debe mostrar gran flexibilidad y agilidad para ofrecer poco bulto, esquivarse y desaparecer.

Una vanguardia excesiva debilita, embaraza, compromete: una muy débil, si se aleja para desarrollar su accion, puede quedar envuelta. Ordinariamente la fuerza oscila entre un cuarto y un tercio del efectivo de la division.

Si un cuerpo de ejército marcha junto por un solo camino, destacará de vanguardia una brigada lo ménos, detrás de la caballería exploradora; un batallon suelto no necesitará más que una compañía ó una seccion.

171. La distancia de la vanguardia al grueso es variable: la determina lógicamente la consideracion fundamental de que, en caso de ser atacada y rechazada, tenga tiempo la columna de tomar la formacion de combate, y tambien depende de la distancia á que se aleje la caballería de exploracion.

172. Por regla general toda vanguardia debe marchar siempre escalonada en dos trozos: el de extrema vanguardia, que tambien se llama punta ó cabeza, compuesta de alguna caballería, un batallon de infantería y tropa de ingenieros; el grueso, compuesto exclusivamente de infantería y artillería.

La extrema vanguardia debe seguir las reglas ordinarias y precauciones indicadas para el servicio avanzado, destacando pequeñas patrullas á reconocer los caminos trasversales, y que mantengan comunicacion con las encargadas del flanqueo.

173. El comandante de la vanguardia debe tener probadas sus cualidades militares. De su tacto depende recoger ó dilatar los resortes de la máquina. A la ojeada serena y perspicaz, al espíritu penetrante y reflexivo á la vez, debe unir un perfecto sentimiento de la situacion variable á cada instante, y el don de recoger, entresacar y discernir noticias útiles.

Al chocar ó encontrarse con el enemigo, el comandante de vanguardia debe mostrar iniciativa y resolucion, siempre grave y meditada, en el uso de las facultades y cumplimiento de las instrucciones que haya recibido del general.

Las noticias de los exploradores, la lectura del mapa, el reconocimiento en persona decidirán la tenacidad, la resistencia y el giro que deba dar al combate.

No por la aparicion de una patrulla ó de unos cuantos tiradores, ha de desplegar su tropa, sembrando la alarma y suspendiendo la marcha de la columna: debe seguir avanzando siempre con prudencia, tratar de coger prisioneras á las patrullas que persistan; y solo en el caso de tener á la vista el grueso, ó tropa enemiga considerable, es cuando debe tomar actitud formal de combate, reiterando los partes á la superioridad.

Su responsabilidad entonces ya queda más subordinada, puesto que intervendrá personalmente el general comandante de la division.

174. Cuando la columna tenga que atravesar un pueblo, un bosque, un desfiladero, la extrema vanguardia debe seguir el procedimiento ordinario de las patrullas; pero si no se considera suficiente para registrar y reconocer, suspenderá su marcha para aguardar al grueso de la vanguardia.

Siempre que sea posible conviene evitar la travesía por pueblos y bosques, prefiriendo dar un rodeo y flanqueándolos.

175. El grueso de la columna no debe variar su órden de marcha en el paso de estos accidentes, mientras no tenga certeza de la aproximacion del enemigo; porque si no, se veria precisada á detenerse á cada paso, y debe confiar en que la vanguardia desempeñe bien su cometido.

176. En senderos, puentecillos, vados y pasos muy estrechos, en que la columna forzosamente tiene que alargarse, la vanguardia, despues de pasar ella, debe acortar el paso ó detenerse, hasta que toda la columna haya pasado y esté en disposicion de continuar la marcha en su órden normal.

Retaguardia.

177. En marcha de frente ú ofensiva, el pequeño trozo de retaguardia está destinado á vigilar y repeler las incursiones atrevidas de alguna partida enemiga, y sobre todo á funciones de policía y disciplina, recogiendo despeados y enfermos, arrestando merodeadores, registrando los pueblos ó parajes peligrosos que haya atravesado la columna, para cerciorarse de que no queda oculto en ellos el enemigo, ni personas sospechosas.

De este servicio estará especialmente encargada la guardia civil.

Flanqueos.

178. Si la columna en marcha lleva otras contiguas y paralelas, el flanqueo es innecesario: bastarán pequeñas patrullas.

En distancias de tres á cinco kilómetros, la extrema vanguardia destacará sus propios flanqueadores. A diez kilómetros, cada columna debe enviar flanqueo propio, que enlace con las colaterales, serpenteando y registrando el terreno intermedio. A distancia de una jornada, el flanqueo, que naturalmente deberá cargarse al lado más peligroso, lo constituye otra pequeña columna ó destacamento especial.

En general, la marcha combinada de varias columnas exige mucha atencion en cubrir los flancos, por medio de la exploracion lejana y eficaz, apoyada, cuando convenga, por destacamentos ó columnas volantes de infantería, previsoramente escalonados.

179. La proteccion de los grandes convoyes que siguen ó preceden á las tropas, segun sea la marcha ofensiva ó retrógrada, no conviene fiarla á escoltas sueltas, que, por numerosas que sean, nunca suelen bastar para defender el convoy contra un enemigo próximo, ni para evitar los entorpecimientos consiguientes.

Solo puede conseguirse aquella, manteniendo al adversario alejado de los caminos, reconociendo, vigilando los trasversales, y ocupando los flancos por destacamentos, atrincherados si es necesario.

Estos puestos de seguridad de los convoyes y de las líneas de operaciones ó de etapas, deben ser establecidos por el inspector general de comunicaciones segun las instrucciones especiales recibidas del general en jefe.

180. De todos modos el estado mayor cuidará de especificar los pormenores del procedimiento variable del flanqueo; ya por grandes guardias ó avanzadas móviles, ya por puestos fijos mientras desfila la columna, que luego se incorporan á la cola.

181. El cuartel general divisionario marchará ordinariamente á la cabeza del grueso de la columna. En éste se establece diariamente el órden de colocacion, llevando siempre la artillería reunida detrás del primer batallon ó unidad.

182. En un cuerpo de ejército, su artillería peculiar, llamada antes de reserva, marcha ordinariamente entre las dos divisiones, y la propia de éstas, respectivamente á su cabeza.

183. Cuando las divisiones marchen sobre el mismo camino con gran intervalo, la artillería de cuerpo y aun la de la segunda division pueden colocarse á la cabeza de ésta, y avanzar por el intervalo á su paso ordinario protegida por alguna caballería, hasta alcanzar la cola de la primera division; haciendo alto entonces para esperar la cabeza de la segunda y repetir el movimiento.

CAPITULO XI.

Reglas generales de marcha.

184. En la disposicion y arreglo de una marcha de guerra, las consideraciones de tiempo y de espacio son fundamentales: es decir, la longitud que una columna ocupa en una carretera, y el tiempo que tarda en recorrer cierta distancia.

185. No solamente debe atenderse á la colocacion, sino á la formacion de las tropas. El frente, cuanto más ancho, disminuyendo naturalmente la profundidad, facilita tomar el órden preparatorio de combate; pero está limitado por la anchura misma del camino, y por la necesidad de dejar paso á los generales y oficiales montados.

Hora de salida.

186. Es importante fijar préviamente y con exactitud las disposiciones y horas para la salida. Si así no se hace, se cansa inútilmente á las tropas con obligarlas á salir demasiado temprano, y luego con altos intempestivos y frecuentes. Por el deseo de tenerlas siempre en la mano y de llegar al tránsito á buena hora, se las amontona en masa para seguir un solo camino.

Por regla general nunca debe formar la division entera á la hora fijada para la cabeza, ni acumularse junto á la carretera para aguardar quizá largo tiempo.

Puesto que la entrada ha de ser sucesiva, cada cuerpo no debe romper hasta que el precedente haya desfilado; cuidando el estado mayor de dar completa exactitud á sus cálculos, sin producir molestias inútiles, ni madrugar mucho con anticipaciones innecesarias

Paso.

187. El paso que toma la cabeza influye notablemente en la regularidad y rapidez de la marcha. El de la infantería debe ser siempre sentado y uniforme, para evitar paradas y encontrones súbitos, que fatigan é impacientan, perdiendo tiempo y velocidad.

En la velocidad de la marcha influye el exceso de calor ó frio y la clase del terreno. Un arenal retarda veinte á treinta minutos por miriámetro; las pendientes ó rampas, cuarenta á sesenta; el viento otro tanto; la lluvia ó nieve espesa, quince á veinte.

188. Cuando varias columnas ó fracciones deban pasar un desfiladero, se fijará la hora en que la cabeza de cada una debe presentarse á la boca ó entrada. Pasará primero la que tenga más camino que andar, tomando muy en cuenta el tiempo necesario para el desfile; y si es puente volante ó barca, los hombres que admite, etc.

De todos modos, en estos pasos, en empalmes y confluencias de caminos, se establecerá un oficial de estado mayor, ó un oficial montado, para hacer las advertencias necesarias.

189. Cuando sea indispensable pasar por pueblos crecidos, deberán anticiparse oportunamente algunos oficiales y sargentos, que durante el tránsito no permitan á indivíduo alguno quedar rezagado. La guardia civil de retaguardia redoblará en estos casos su vigilancia.

190. Si la cabeza de la columna, por cualquier accidente, suspende ó acorta la marcha, la continuarán las subdivisiones sucesivas sin alterar su paso hasta cerrar sobre las precedentes.

Cuando el general quiera acelerar la marcha de la columna, lo prevendrá á los jefes de cuerpo ó subdivision, para que todos lo ejecuten simultáneamente á la señal ó toque convenido.

Alargamiento.

191. Difícil es, aun con tropas maniobreras y andadoras, evitar que una gran columna en marcha vaya perdiendo poco á poco las distancias y se estire ó se alargue hasta ocupar á veces dos tercios más de la longitud debida.

Mucho contribuye á remediarlo la vigilancia incesante de jefes, oficiales y clases, á cuyo fin los superiores, los oficiales de estado mayor y los ayudantes deben recorrer contínuamente la columna, deteniéndose algunas veces á verla desfilar.

192. Desde luego la causa involuntaria del alargamiento es la tendencia instintiva del soldado á no romper la marcha hasta que no lo hace el que tiene delante, dejándole despejado el terreno.

En vez de pretender la correccion absoluta de este defecto, es más razonable atenuarlo, dejando desde luego á los diversos trozos ó elementos en que se fracciona la columna, espacios que les dén cierta independencia y no permitan que corra y se acumule el desórden; aislando así dentro de cada unidad las fluctuaciones inevitables, sin que refluyan sobre la cola, obligada á variar constantemente el paso.

193. Para evitar, pues, que se propague el alargamiento, conviene fijar préviamente en la órden de marcha, además del intervalo reglamentario, otro, que puede ser como norma la cuarta parte de la longitud de cada unidad ó subdivision. Si, por ejemplo, un batallon ocupa 200 metros, debe dársele, además de los 20 reglamentarios, otros 50 de ensanche; y por consiguiente, el batallon no romperá la marcha hasta que la cola del precedente haya andado 20 más 50, esto es, 70 metros. Una batería que ocupa 206 metros en columna de piezas con su distancia reglamentaria de 20, necesita sobre el camino una longitud total de 206, más 20, más 50, ó sea 276 metros.

194. En terreno muy quebrado, en temporal de niebla, y sobre todo de noche, cuando un trozo de la columna puede perder de vista al que le precede, destacará una pareja ó más que aceleren el paso hasta que la vean, manteniendo constante enlace y comunicacion.

Si, á pesar de todo, la irregularidad se ha propagado hasta la cola de la columna, dejándola muy rezagada, el comandante de la última unidad dará la señal ó toque convenido, que repitiéndose hácia la cabeza, indique á ésta que debe detenerse ó acortar el paso.

195. Ordinariamente la infantería y caballería marcharán de á cuatro, dejando libre el medio del camino. Cuando éste es muy ancho y se quiere á toda costa reducir la longitud de la columna, la artillería puede marchar por secciones; pero por lo comun irá en columna de piezas, llevando cada batería todas las piezas en cabeza y detrás solo los carros de la batería de combate, ó sea los que han de formar el primer escalon de municiones. Los restantes, con las reservas, deben ir reunidos detrás del grupo de baterías.

Cruzamientos.

196. Cuando en la marcha se encuentren por el mismo camino dos divisiones, se darán la izquierda, continuando si el ancho de la vía lo permite. No permitiéndolo, la precedencia de paso corresponde á la que la tenga en el órden inicial de batalla, debiendo cederlo la otra, á no llevar órden en contrario, escrita ó verbal, ó que una de ellas marche en direccion del enemigo y la otra en retirada, en cuyo caso siempre la cederá esta última. Esta regla es general para toda columna, sea cualquiera su fuerza.

La infantería tendrá siempre precedencia sobre los institutos montados, y en general las columnas de combatientes sobre las de material y bagajes, tomándola éstas entre sí, segun sean de municiones, parques y víveres.

197. Ninguna tropa, sean cualesquiera su número y clase, debe ser cortada por otra en su marcha, y cuando se encuentren dos en confluencia ó encrucijada, la última que llegue deberá siempre detenerse hasta que concluya de pasar la que viene andando por el camino principal.

198. Si el movimiento fuere muy urgente, la tropa que suspenda su marcha para dejar el paso á otra, la volverá á emprender antes que pase el bagaje de esta última, y aunque éste vaya desfilando lo hará detener para cruzar.

En todos estos accidentes y competencias de marcha los jefes superiores buscarán la solucion más expedita, atendiendo á las indicaciones de los oficiales de estado mayor.

199. Como las tropas de un mismo batallon, regimiento ó brigada fácilmente se reconocerán á distancia, pueden prescindir de las formalidades de reconocimiento. Pero cuando su fuerza sea grande y la procedencia dudosa, á las primeras patrullas de exploracion corresponden los procedimientos y formalidades reglamentarios.

Altos.

200. La órden general de marcha especificará, como se ha recomendado, con la posible precision, el número y duracion de los altos principales, procurando acompasarlos y escoger lugares oportunos. Nunca, por lo general, en el interior de los pueblos, sino delante ó detrás,

Generalmente los altos pequeños de unos diez minutos bastan para desahogar á la tropa, satisfacer sus necesidades, arreglar su equipo y calzado, cerrar y rectificar las distancias enmendando las faltas.

201. En el alto más largo, á la mitad ó los dos tercios de la jornada, el descanso de la tropa debe ser completo durante una ó más horas, para que el soldado se refresque y se reponga.

Estos grandes descansos se harán fuera y cerca de la carretera, escogiendo lugar á propósito, que tenga el agua próxima y permita tomar formacion más densa y concentrada.

202. Las tropas, no llegando al mismo tiempo al punto de descanso, lo tendrán sin embargo de la misma duracion, no continuando la marcha las últimas llegadas hasta que lo hayan hecho las precedentes.

Disciplina.

203. En toda marcha los jefes y oficiales son responsables de la más estricta disciplina, impidiendo toda irregularidad y exceso al pasar por los pueblos; atravesar sin necesidad tierras cultivadas; dar voces ó gritos intempestivos; disparar armas; detenerse en las fuentes, pozos ó arroyos sin el competente permiso.

204. A veces conviene que un cabo se adelante hasta el pueblo, y prevenga que los vecinos saquen á la puerta de sus casas los cántaros y vasijas con agua, para que la tropa beba sin detenerse.

205. Las irregularidades que imponga la marcha, segun las estaciones, respecto al vestuario, equipo y calzado, nunca deben ser tomadas por voluntad propia del soldado, sino préviamente indicadas y toleradas por sus jefes.

206. Cuidarán especialmente los capitanes de llevar reunidas sus compañías, sin permitir que nadie se separe del camino sino con motivo muy urgente; y si algun soldado enfermase, lo hará acompañar por un cabo hasta los bagajes, dando parte al jefe para que éste mande al oficial de sanidad para auxiliarle y conducirle á la ambulancia.

Si en los institutos montados se desherrase algun caballo ó mulo, el capitan lo hará separar del camino: y si por cualquier accidente se inutilizase, dará parte al jefe, para que éste mande al veterinario que se encargue.

Bagajes.

207. En las marchas de guerra y singularmente de maniobra se cuidará principalmente de que los cuerpos reduzcan todo lo posible su bagaje, arbitrando medios expeditos para que los oficiales y tropa lleven consigo lo estrictamente necesario, con el número de raciones que se prescriba.

En caso de combate próximo, cada cuerpo no debe llevar á su retaguardia más que las acémilas con municiones, los caballos de los oficiales y el servicio sanitario.

La impedimenta en general se agrupará á retaguardia de la columna en convoyes escalonados, que lleven á su cabeza los víveres, las municiones de repuesto, y detrás las ambulancias de reserva, para ayudar á las que marchen con las tropas en la pronta evacuacion de heridos.

Las guardias de prevencion son las encargadas de cuidar sus respectivos bagajes.

Marcha forzada.

208. La marcha forzada, por más que ocasione fatiga á las tropas, es inevitable en el caso de persecucion ó de anticiparse á ocupar un punto importante, como un empalme de ferro-carril, un puente, un desfiladero en las montañas.

La disposicion de una marcha forzada debe estudiarse con gran detenimiento; pero una vez resuelta, se ejecutará con energía, buscando el mejor camino, buenos alojamientos, víveres abundantes y medios para que la tropa sufra lo ménos posible, proporcionando carros y acémilas para llevar las mochilas ó montar por turno.

Las marchas muy forzadas ó, como antes se llamaban, en posta, no por la existencia y juego militar de los ferro-carriles, han perdido su importancia; más bien la aumentan, imprimiendo á la guerra su creciente movilidad.

209. El principal resorte es, como en todo, la disciplina; que el soldado, entre molestias y privaciones inevitables, conserve su entereza de espíritu, confianza en sus jefes, y que la voluntad se sobreponga á los malos instintos que impelen al merode y al pillaje.

210. El general en jefe, sin embargo, cuidará con previsora solicitud, y en el círculo de sus atribuciones, de mandar distribuir raciones y refrescos extraordinarios, pluses y gratificaciones, y hasta ciertas prendas de vestuario, singularmente el calzado.

La administracion ha de redoblar su esfuerzo para que las distribuciones no solo sean abundantes, sino oportunas, ayudándole el prebostazgo en la vigilancia de los alimentos y bebidas que expendan los cantineros.

Marcha retrógrada.

211. Las marchas retrógradas, que no deben confundirse con las retiradas, están sujetas en general á las reglas anteriores de las marchas de frente ú ofensivas.

Por lo comun un ejército no retrocede sino por motivos graves, y la condicion principal de estas marchas es la rapidez, ya se retroceda obligado por las circunstancias, ya solo para avanzar despues mejor, ya, en fin, para que se alarguen las líneas enemigas, para cubrir las propias y aprovechar errores ó coyunturas favorables.

212. Así pues, las jornadas deben ser largas: y tanto por esto, como por la necesidad de que las retaguardias tengan completa libertad de accion para aceptar ó rehusar el combate, forzoso es fraccionar el ejército en varias pequeñas columnas, lo que además de dar rapidez y soltura en la marcha, favorece la subsistencia por el mayor terreno que abrazan, y por consiguiente la abundancia de recursos que proporcionan.

213. En cambio, hay que atender cuidadosamente al enlace entre las diversas columnas, imprimiendo á todos los movimientos la precision necesaria, para que las tropas, formando un conjunto sólido, estén siempre en manos del general, prontas á la eventualidad más imprevista que pueda surgir.

Es, por lo tanto, peligroso dejar en medio grandes obstáculos, como rios caudalosos ó altas montañas, que pudieran ocasionar un golpe desgraciado sobre alguna de ellas, que quedase cortada y envuelta.

214. En marcha retrógrada el encargo de los generales comandantes de columna es más difícil que en las ofensivas. En algun caso, por ejemplo, de una gran conversion, el eje tendrá que sostenerse y batirse con vigor mientras que el ala saliente procurará dar mayor rapidez á su marcha,

Si lo que el enemigo desea es ganar tiempo, paralizar, anular con falsos amagos, para efectuar un movimiento envolvente, sería grave error complacerle empeñando inútiles escaramuzas, y vale más esquivarle con pronto retroceso.

215. Por consiguiente, las órdenes del estado mayor para movimientos retrógrados, además de las indicaciones generales arriba mencionadas, deben señalar con la posible precision la situacion, contínuamente variable, del enemigo; el objeto de la operacion; su direccion en conjunto; la fuerza, composicion y relacion de las diversas columnas; la hora fija de salida de sus retaguardias, y en fin, los trabajos de habilitacion ó destruccion que hayan de hacerse en carreteras, puentes, ferro-carriles y telégrafos.

En órdenes que hayan de llegar á oidos de la tropa, conviene tener presente que si en marchas ofensivas no suele haber peligro en publicar el objeto, en la retrógrada, que implica de suyo tendencias á la indisciplina, debe procederse con mucho tacto y sobriedad en la redaccion, para evitar falsas interpretaciones y malignos comentarios.

216. Se comprende que la disposicion normal de una marcha retrógrada es naturalmente la misma de la ofensiva, despues de dar cada grupo ó trozo el frente donde tenia la espalda; por lo tanto, la impedimenta, que en ofensiva marchaba á la cola, quedará á la cabeza; y la exploracion, que marchando al frente tenia por encargo descubrir y penetrar, ahora debe, por la inversa, combatir tambien en retaguardia, para desorientar, entorpecer y resistir.

217. En resúmen: todo el peso de una operacion retrógrada cae sobre la retaguardia. En ella deben marchar los cuarteles generales. Los ingenieros deben repartirse entre la cabeza y la cola de las columnas, á fin de que, mientras en aquella allanen y faciliten, en ésta improvisen defensas y obstáculos.

218. Las marchas en retirada, presuponiendo un combate anterior y desgraciado, se explicarán en el título 6.°

219. Las marchas de noche deben evitarse en lo posible, sobre todo con tropa numerosa; la disciplina en ellas se relaja; la fatiga crece con la lentitud; los rezagados se aumentan; es embarazosa ó imposible la combinacion de las armas.

TITULO TERCERO.

CAMPAMENTOS.

CAPITULO XII.

Acantonamiento.

Consideraciones y reglas.

220. Las tropas en reposo se acantonan ó se acampan.

En el primer caso se alojan total ó parcialmente en pueblos ó lugares habitados, que toman el nombre de cantones: en el segundo se establecen, por más ó ménos tiempo, en despoblado, abrigándose en tiendas ó barracas.

Cuando el campamento es completamente al raso, se denomina vivac.

221. En guerra no debe adoptarse esta última forma sino como excepcion en casos extremos de combate inminente, ó que las circunstancias obliguen á tener las tropas muy agrupadas y apercibidas. Por regla general se deben utilizar los pueblos y lugares, y siempre los abrigos de toda clase, especialmente para los cuerpos é institutos montados.

Ordinariamente la instalacion de una tropa en campaña comprende á la vez los tres medios: el grueso de una columna, por ejemplo, se acantona; sus destacamentos y avanzadas acampan, vivaquean.

222. Las disposiciones sobre el tiempo, modo y lugar en que haya de acantonarse ó acampar un ejército, corresponden exclusivamente al general en jefe.

Dentro de aquellas, los generales comandantes de cuerpo de ejército, de division ó de columna suelta, señalan las localidades que deba ocupar cada tropa, así como los pormenores y advertencias que en cada caso convengan al más pronto y puntual cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad.

223. En todo campamento debe evitarse la excesiva aglomeracion de fuerzas; subordinando siempre que se pueda las exigencias tácticas del combate, en que convendria tenerlas reunidas, á las de higiene, comodidad y órden en todos los servicios.

Así, las grandes unidades, como cuerpos de ejército y divisiones y hasta las brigadas, deben fraccionarse, á fin de situar las tropas en mejores condiciones de instalacion y residencia.

Las pequeñas unidades, como batallones ó baterías, generalmente encontrarán acomodo favorable en una sola localidad.

224. Deben distinguirse dos clases de acantonamiento: el que puede llamarse prolongado, cuando se toma por mucho tiempo, en treguas, armisticios, suspension de operaciones, sitios de plaza ó temporales; y el pasajero ó puramente de abrigo por pocos dias, cuando aquellas son vivas.

En consecuencia, el general en jefe decide si el servicio en los cantones debe ser de guarnicion ó de campaña; subordinando todo en el segundo caso á las exigencias de la guerra y prescripciones de la táctica, no siempre conciliables con las de la higiene y comodidad.

225. En cambio de las ventajas y comodidades que á la tropa y al ganado ofrecen los cantones, tienen el inconveniente de limitar la eleccion del terreno, obligando á aceptarlo fuerte ó débil como posicion, higiénico ó insalubre como residencia. El no tener las tropas reunidas hace difíciles y tardías las concentraciones; el servicio es más penoso y complicado.

226. Fuera de las condiciones que impongan la capacidad y recursos de las localidades designadas para cantones, se tendrán presentes las reglas: de no fraccionar en ningun caso los cuerpos, procurando dividirlos por unidades completas; de proteger siempre con infantería la artillería, parques y ambulancias; y en general, que cada canton en conjunto disponga de las tres armas, para que en el primer ataque pueda bastarse á sí mismo.

Todo canton en sí, y el grupo de cantones en conjunto, debe tener un punto ó plaza llamado de alarma ó asamblea, elegido con suma prevision, precisamente en la direccion probable del enemigo y á una distancia de la línea que permita gran desembarazo en el manejo de las tropas.

Si el acceso á esta plaza de alarma ó los caminos de enlace no presentaran la facilidad necesaria, se habilitarán ó abrirán sin perdonar esfuerzo.

Se ve, pues, que la extension de una fuerza acantonada debe sujetarse en primer término á que todas sus fracciones puedan concurrir cómoda y rápidamente al punto de alarma ó concentracion con oportunidad, es decir, antes de que se entable el combate: dependiendo todo ello de la manera de establecer el servicio de seguridad y exploracion, en el cual se fundan todas las garantías de extension y holgura.

Por lo mismo que los cantones ofrecen ménos condiciones de seguridad que los campamentos, debe cuidarse de apoyar aquellos en obstáculos del terreno y cubrirlos con una red de puestos avanzados más espesa y tendida á mayor distancia.

Vigilando así lejos y en grande ámbito, se evitan las sorpresas, se tiene con oportunidad noticia de la agresion enemiga, y se puede, no solo concentrarse en el punto de alarma señalado, sino avanzar y desplegar ofensivamente.

En teoría no debe admitirse la situacion forzada de combatir en los mismos cantones, por súbito que sea el ataque del enemigo.

Fraccionamiento.

227. La distribucion ó fraccionamiento preferible es por divisiones, y tambien puede hacerse por brigadas, siempre que se encuentren muy próximas las pertenecientes á la misma division. La unidad límite es el batallon, escuadron ó batería.

228. Por regla general este fraccionamiento debe hacerse en el sentido de la profundidad, y no en el sentido del frente, para lograr las ventajas de facilitar las relaciones entre los diversos miembros, concentrando rápidamente las fuerzas sin obligarlas á recorrer trayectos inútiles, ni alejarlas forzosamente de los centros de aprovisionamiento.

En sentido del frente indica con más claridad al enemigo el efectivo de la fuerza, y aumenta considerablemente la fatiga del servicio avanzado.

229. El estado mayor general, á quien exclusivamente incumbe este servicio de castrametacion, debe compulsar sus datos estadísticos y oir á las autoridades civiles y locales que, conociendo los recursos del país, pueden dar indicaciones útiles para la distribucion de las tropas, la cual generalmente se calcula por el número de fuegos ú hogares.

230. En el fraccionamiento debe procurarse, como siempre, conservar en lo posible el órden inicial de batalla.

Los cuarteles generales, más bien que en el centro, deben situarse en los cantones avanzados y en encrucijadas de caminos, donde podrán recibir más pronto las noticias y tomar en consecuencia con oportunidad y acierto las disposiciones.

Conviene abrigar ante todo á los enfermos; luego al ganado, que sufre mucho al raso, atendiendo á que los conductores duerman en el mismo local que los animales. Así, se instalarán en todo canton, primero las ambulancias, y luego las baterías, administracion, parques y trenes.

Las baterías nunca deben estar lejos de infantería que las proteja; y tanto el ganado como la gente se alojarán cerca de las piezas, las cuales, á falta de grandes plazas ó corrales, se aparcarán en las eras ú otros puntos cómodos del contorno de los pueblos.

231. Contra lo que antiguamente se recomendaba, de que la caballería se situase detrás y al calor de infantería para estar al cubierto de la sorpresa, hoy aquella se establecerá muy á vanguardia de los cantones, para llenar más cumplidamente el nuevo servicio que le incumbe de seguridad y exploracion lejana, en la que descansa la tranquilidad del acantonamiento.

Como toda unidad ó columna ha de llevar consigo alguna caballería, siempre que no baje de un escuadron, deberá pues situarse á vanguardia. Si no llega á un escuadron, es evidente que no conviene disponerla así, porque ni podria desempeñar lo esencial de su servicio, ni aun evitar su propio peligro.

En general el primer grupo de un gran acantonamiento lo constituirá la caballería; el segundo la vanguardia, ó primera fraccion ó columna del ejército.

Instalacion.

232. Determinada en conjunto por el general en jefe la localidad y forma del acantonamiento ó campamento, el jefe de estado mayor general procederá al nombramiento de una comision instaladora, variable en cada caso particular, pero que en general se compondrá de los indivíduos siguientes:

Un jefe del cuerpo de estado mayor, delegado del jefe de estado mayor general, como director de la instalacion.

Un oficial de la plana mayor de artillería y otro de la de ingenieros.

Un oficial de estado mayor por division ó unidad independiente.

El aposentador general y los divisionarios.

Un ayudante por cada cuerpo.

Los oficiales de administracion y sanidad que se juzguen necesarios.

Una pequeña escolta de caballería.

233. El director de instalacion reunirá este personal, y marchará con la anterioridad necesaria, para reconocer préviamente y tomar las primeras disposiciones.

Los comandantes de cuerpo de ejército, de division, de caballería independiente, y en general de cada unidad orgánica, darán por su parte á los respectivos instaladores las instrucciones y advertencias sobre los pormenores de disciplina y policía que consideren oportunas.

A ellas procurará ajustarse sobre el terreno cada instalador, resolviendo por sí los pequeños incidentes ó competencias imprevistas.

Con el personal de instalacion solo avanzarán la escolta prefijada y las fuerzas que se consideren necesarias para ocupar los pueblos ó puntos de que convenga posesionarse anticipadamente; pero bajo ningun pretesto se permitirá que vayan con dicho personal, ni precedan la marcha de las tropas, los equipajes, caballos de mano, bagajeros y asistentes.

234. El director de instalacion reconocerá rápida y personalmente la localidad, examinando la situacion de los centros entre sí y con relacion á la posicion de combate, buscando la mejor manera de dar cumplimiento á los preceptos del arte, no muy fijos en esta materia.

El mismo jefe hará la distribucion entre las divisiones y demás servicios del ejército. Comunicará las órdenes á los oficiales de estado mayor divisionarios para el establecimiento del servicio de seguridad y exploracion, los trabajos que deban ejecutarse, las distribuciones y requisiciones que hayan de hacerse;

señalando claramente las zonas de establecimiento y alimentacion de cada division ó unidad independiente.

235. Cuando en el terreno señalado para el acantonamiento ó campamento hubiere sembrados que estorbasen, dispondrá (si de antemano no estuviese ordenado lo conveniente) que lo sieguen y recojan los habitantes de los pueblos ó alquerías inmediatas, y si no, que lo ejecute la misma tropa, y que se conserven y custodien las mieses recogidas con intervencion de la administracion militar.

236. Hará reconocer por la sanidad las fuentes, manantiales, arroyos y abrevaderos, acotando con señales visibles los puntos cuyas aguas sean insalubres, y determinando en el acto que por las tropas, ó por trabajadores del país, se hagan las obras necesarias para facilitar el acceso, colocando desde luego centinelas en los pozos ó fuentes, si la escasez de agua requiere esta precaucion.

237. El director de la instalacion, terminado el reconocimiento personal y distribuidos los trabajos, se situará en un punto céntrico, para responder á las observaciones y consultas y resolver las competencias ó equivocaciones que puedan surgir.

238. A su vez los oficiales de estado mayor divisionarios, en el terreno que se les haya señalado, harán con más minuciosidad el reconocimiento prévio y la distribucion de sus respectivas tropas, preparando de la primera ojeada la instalacion de todos los servicios, singularmente el de seguridad y exploracion en conjunto.

Trasmitirán á los ayudantes de los cuerpos las órdenes especiales que tengan sobre concentracion en caso de ataque ó alarma, comunicaciones de enlace, reglas de policía, de aprovisionamiento, y en general de servicio interior.

Cada ayudante instalador reconocerá por su parte la localidad destinada á su cuerpo y la zona táctica que á éste se le encomienda; y se enterará por sí mismo del punto donde se encuentren el agua, la leña y las provisiones.

Examinará dónde deben establecerse las guardias interiores; y en acantonamiento, fijará su atencion para alojar equitativamente á su tropa en las casas que se le hayan asignado, computando la capacidad de cada una.

Terminado su cometido, el ayudante instalador, prévio el reconocimiento de los caminos practicables, saldrá á recibir á su cuerpo para indicar al jefe el lugar que le está designado y las nuevas órdenes que le haya comunicado el estado mayor.

239. Si las circunstancias no permiten adelantar, como se ha dicho, el personal de instalacion, los generales ó jefes superiores determinarán, cada uno de por sí, el modo y forma de establecer sus tropas en los campos ó cantones.

240. Llegados al canton, los capitanes distribuirán equitativamente los alojamientos que se les han destinado y fijarán el punto de reunion para las listas y demás servicios.

No ocupará la tropa sus alojamientos hasta que estén cubiertos todos ellos; ni mucho ménos se dispersará en busca de agua, leña ú otra faena, por la parte en que siga desembocando la columna, para no entorpecer su marcha.

241. Para la debida unidad de mando, todo canton tendrá un jefe local, que será el más graduado ó más antiguo, si la superioridad no lo ha nombrado de antemano, el cual será directamente responsable de que se observe la más rígida disciplina, sin causar vejámen á los habitantes ni en sus personas ni en sus propiedades, y que las tropas no cometan desman de ningun género, ni maltraten los edificios, muebles ú otros objetos que se les hubiesen franqueado.

Si durante la residencia en el canton ó á su salida surgiese alguna reclamacion de daños y perjuicios, se procederá sumariamente á la averiguacion y comprobacion del hecho denunciado, para prévia tasacion y resarcimiento del daño, con cargo y responsabilidad al cuerpo ó indivíduo que lo hubiere causado.

242. En todo canton, el general ó comandante superior tiene derecho á ocupar el alojamiento preferente, siguiendo luego el órden gerárquico y cuidando que el del jefe de estado mayor singularmente, y el de los indivíduos del cuartel general, estén lo más cerca posible del primero.

Cuando una unidad, division, brigada ó batallon, esté diseminada en dos ó más cantones, su comandante elegirá para residir el que juzgue más conveniente, si no se le ha designado con anterioridad.

La bandera irá al local donde resida el jefe, y la custodiará la guardia de prevencion.

243. Puesto que la columna debe marchar siempre ordenada, y en ningun caso ha de retardarse el descanso de la tropa, no es necesario preparativo alguno antes de entrar en el canton ó vivac. Lejos de eso, se procurará evitar todo ruido, incluso el toque de las bandas.

Los cuerpos, conducidos por su respectivo ayudante instalador, se dirigirán desde luego al punto que se les ha designado, y, sin romper la formacion, los jefes harán salir las tropas destinadas al servicio interior y avanzado en la forma que más adelante se explicará.

Señalarán el local de la guardia de prevencion y la plaza de alarma en que su cuerpo haya de reunirse, mandando luego á los capitanes distribuir las compañías en sus respectivos alojamientos.

244. Ningun jefe ni oficial se recogerá á su alojamiento hasta que estén completamente instaladas en los suyos las tropas de su mando, y hayan dado parte á su inmediato superior, para que tenga conocimiento el comandante de la division.

245. Cuando no sea posible el alojamiento individual, se procurará, como siempre, repartir la tropa por unidades enteras, compañías ó escuadrones, ó al ménos por fracciones completas. En el primer caso, todos los oficiales se alojarán con ellas en el mismo edificio; pero en el de estar repartidas en varios, podrán elegir por órden de categoría, distribuyéndose en todos ellos.

246. La artillería y caballería, por su especialidad, tendrán preferencia de alojamiento, para utilizar las alquerías, granjas, posadas, cortijos, conventos ú otros locales en que haya grandes cuadras, y tengan á su inmediacion alguna plaza ó terreno holgado y cómodo para la formacion.

En todo caso, la artillería precede siempre á la caballería, y las dos á todo el que por reglamento no sea plaza montada.

247. Los trenes, parques, bagajes y la impedimenta en general, á falta de locales adecuados, deben aparcarse en las afueras de los pueblos, cerca de la carretera, pero nunca sobre ella entorpeciendo el paso.

CAPITULO XIII.

Campamento.—Vivac.

248. Cuando el ejército haya de establecerse en despoblado en campamento ó vivac, se tendrán presentes las siguientes consideraciones:

La eleccion y forma de todo campamento depende en primer lugar del objeto. Si éste fuese cubrir un país, ocupar una posicion defensiva preparada, ó apercibir las tropas para un combate inminente, las condiciones del campamento son las generales de una línea de batalla, subordinándose á la táctica las de comodidad, higiene y topografía.

Pero á la inversa, si el combate no se juzga tan próximo y el campamento viene á ser meramente de reposo en marcha, las últimas condiciones enunciadas deben predominar en lo posible sobre las tácticas.

249. Estas son en general: buena posicion dominante; que todos los puntos de acceso estén bajo la accion del cañon; fáciles comunicaciones de las fracciones entre sí, y á vanguardia y retaguardia; flancos apoyados que dificulten el movimiento envolvente del enemigo.

Ningun campamento ó vivac debe establecerse en las mismas posiciones en que se piense combatir, ni mucho ménos delante de ellas, por el influjo moral que siempre ejerce todo movimiento retrógrado en el momento de establecer definitivamente la línea de combate.

Por lo tanto, la situacion más conveniente es detrás del terreno que haya de ser teatro de la accion, y lo más cerca posible de él, de manera que su posesion esté asegurada.

Donde haya desfiladeros ó grandes obstáculos, todo campamento debe establecerse detrás, nunca delante de ellos.

250. La primera necesidad de un campamento ó vivac es la abundancia y proximidad del agua; sigue luego la leña para los ranchos y hogueras; la paja ó heno para el descanso de las tropas y alimento del ganado; la madera y ramaje para la construccion de barracas y abrigos, cuando el campamento tenga cierto carácter de permanencia.

251. Siempre que sea posible, el campo debe asentarse en terreno que forme glásis ó suave pendiente, abrigado de los vientos, en la cercanía de centros de alimentacion, á la orilla de algun rio, ó en la proximidad de un bosque dentro del cual pueda abrigarse la infantería.

No todos los bosques son convenientes. Deben contener en el interior rasos ó calvas capaces para los diferentes campos, con terreno inclinado, arenisco y permeable ó de fácil desagüe.

252. Entra por mucho en la eleccion de un campo, además de la estructura, la calidad del terreno. El peor es el arcilloso é impermeable.

253. En tiempo frio, para abrigar á las tropas de los vientos fuertes, conviene colocarlas detrás de bosques, pueblos y cercados en general.

254. En todo campamento ha de evitarse la humedad. Como ésta se acumula en los terrenos muy bajos, la higiene prescribe que se ocupen, no la solera, sino las pendientes de los valles. En ellos se encuentran las encrucijadas de caminos, la facilidad para los víveres, ofreciendo tambien ventajas para ocultarse del enemigo.

255. Cuando las tropas no sean muy numerosas y el terreno lo permita, acamparán en una sola línea con los intervalos reglamentarios entre los diversos cuerpos.

Lo general será en varias escalonadas en profundidad; disposicion que responde mejor á las exigencias de la marcha y del combate moderno.

256. No debe hoy seguirse con todo rigor el antiguo precepto de que cada cuerpo ó fraccion ocupe un frente exactamente igual á su despliegue en batalla; pues ya solo en raros casos se adoptará para el combate la antigua formacion, sino la de varias líneas escalonadas á diversas distancias y con varios espesores.

En vivac singularmente, la regla general es la disposicion en columna; la excepcion, en línea. A estos dos tipos pueden referirse todas las variedades.

El vivac de un ejército presentará, pues, en primer lugar uno ó varios grupos separados y escalonados. En cada uno de estos grupos se comprenderán una ó varias líneas. Dentro de cada una de éstas, las unidades se establecerán en batalla ó en columna.

257. Ordinariamente las tropas en vivac no deben extenderse á más de cinco ó seis kilómetros. En circunstancias eventuales debe todavía reducirse esta extension; y mucho más en momentos críticos, en los que no se dejará separacion alguna entre las diversas fracciones.

El tacto consiste en alejarse de los dos extremos: ni aglomerar las tropas, por temor constante é infundado, ni dispersarlas mucho, por excesiva confianza. Donde ésta debe residir es en el exacto servicio de seguridad y exploracion, el cual da la norma para la mayor ó menor extension de un campamento.

258. En general el escalonamiento de las fuerzas y las respectivas distancias entre los grupos dependen de la longitud, siempre conocida, de cada columna; y obedecen al principio de que todas las fuerzas concurran á tiempo á la línea de batalla, suponiendo naturalmente que el primer escalon, llamado vanguardia, pueda, en caso de ataque, sostenerse por sí solo hasta la llegada del grueso del ejército.

Si el combate es inminente, la disposicion del campo podrá aproximarse en lo posible al órden futuro de batalla. Si no lo es, al órden de marcha que se traiga.

En el vivac pasajero de una noche, aun en el caso de combate próximo, siempre será preferible el órden de marcha; porque el vivac en rigor puede considerarse como un simple alto en ella, para proseguirla luego y combatir.

259. Como en la guerra la primera atencion es el oportuno aprovechamiento del terreno y de las circunstancias en cada caso, nunca debe sujetarse la disposicion de un campo á reparticiones simétricas, alineaciones perfectas, ni pretensiones de visualidad.

260. En los vivacs se compensan sus graves inconvenientes con la facilidad y libertad de instalacion, la prontitud en levantarlos, y que, teniendo las tropas más reunidas, el servicio es más cómodo, la disciplina más estricta y la seguridad completa contra un ataque súbito.

261. En canton y campamento, lo mismo que en guarnicion y marcha, cada cuerpo mantendrá su guardia de prevencion y de imaginaria, siempre dispuesta á relevar á aquella, cuyo servicio durará ordinariamente veinticuatro horas.

La fuerza de dicha guardia se compondrá del número de oficiales y soldados que el jefe superior del cuerpo juzgue proporcional á la fuerza presente del

mismo y á las necesidades del servicio, pero estando siempre mandada á lo ménos por un oficial.

El comandante es responsable de la seguridad de los presos, y adoptará por su parte las medidas que su prevision y pericia le dicten respecto á conservacion del órden, policía y disciplina en la demarcacion de su cuerpo.

262. Se prohibe terminantemente que ningun jefe ú oficial coloque sus equipajes, ni ménos se aloje, en las casas aisladas que hubiese cerca ó en el campamento mismo de su brigada, aun cuando se hallen vacías, á no haber obtenido préviamente autorizacion expresa del general comandante de su brigada, el cual dará cuenta de los permisos de esta especie que conceda, al general comandante de su division.

263. Ningun oficial, sargento, cabo ni soldado podrá ausentarse de noche, ni de dia, del canton ó campamento un solo instante, sin licencia del jefe superior de su cuerpo; ni más de cuatro horas, sin la del general comandante de su brigada; ni veinticuatro, sin la del general comandante de la division; sobreentendiéndose que estas licencias no han de solicitarse ni concederse cuando se prepare algun movimiento ó el interesado estuviere próximo á entrar de servicio.

264. A los capitanes incumbe especialmente la direccion y vigilancia de todas las faenas de establecimiento de tiendas ó barracas y toda clase de abrigos; clavar piquetes; asegurar y cuidar el ganado; establecer el servicio mecánico de provisiones, agua, ranchos: sin entregarse al descanso hasta estar satisfechos de que sus inferiores cumplen con celo y exactitud las funciones que les hayan señalado.

265. Los ayudantes cuidarán con especialidad de que se observe la más minuciosa policía; que se entierren inmediatamente los desperdicios de las reses muertas para las distribuciones; que se mantengan limpias las letrinas; que no se encienda fuego más que en las cocinas ó lugares señalados, y que se apaguen al toque de retreta ó á la hora que esté prevenida.

266. Al abanderado, con los furrieles y algunos hombres por compañía, corresponde ayudar al personal de administracion militar en la requisicion de víveres, arreglo de convoyes, establecimiento de hornos de pan y matadero de animales.

Como todo esto exige tiempo, debe establecerse por regla general que las tropas se alimenten siempre con la racion del dia anterior y no con la del corriente.

267. En cuanto esté la tropa instalada, debe ocuparse en arreglar sus armas, municiones, equipo y vestuario; y al dia siguiente, si se descansa, se le pasará minuciosa revista.

Todos los dias, si el descanso se prolonga, deberá pasarse revista de algo y tener las listas reglamentarias. Con objeto de mantener viva la actividad, los cuerpos se dedicarán á ejercicios doctrinales que tengan relacion directa con la clase de operaciones emprendidas.

268. Ni para estos ejercicios, ni en caso alguno, podrán tomarse las armas sin prévio permiso del jefe local del campo ó canton.

El mismo jefe dispondrá si deben tocar las bandas y músicas y las cornetas de las guardias de prevencion. Cuando aquellas tengan escuela, advertirá que nunca principien por toques que puedan alarmar, como el de generala, botasilla y marcha. De todos modos en la órden general se avisará la hora de la escuela.

Para todo ejercicio de fuego ó de tiro al blanco es indispensable la órden del general en jefe ó del comandante superior de las tropas reunidas.

269. Cuando el campamento sea de bloqueo y sitio ante una plaza, se observarán las reglas que más extensamente da el título 7.° respecto á obras de fortificacion y abrigo, señales, telégrafos y postes indicadores.

270. Todos los trabajos técnicos de instalacion, acomodo, abrigo y fortificacion estarán á cargo del cuerpo de ingenieros, el cual, con sujecion á sus reglamentos, dirigirá la construccion de cocinas, letrinas y demás accesorios.

Si el campamento es abarracado, á los ingenieros corresponde tambien la construccion de las barracas y chozas, segun el material de que se disponga.

271. El material llamado de campamento corresponde al servicio de administracion militar. El reglamento interior de este cuerpo determina el modo de entregar y recoger á las tropas las tiendas de los diferentes modelos, cuerdas, piquetes, caballetes, faroles, marmitas, cubos para el agua y utensilio de todo género.

272. En vivac, toda reunion, pequeña ó grande, se hará por órden particular. Los soldados acudirán como estén, con gorra y sin armas. En caso de alarma, cada uno correrá con su equipo al pié de su arma, pero no la tomará sino á la voz del jefe del batallon.

La caballería ensilla, pone grupas y monta.

La artillería y el tren, sin más órden y con toda celeridad, atalajan y enganchan.

En cuanto una unidad está pronta, da parte á su jefe natural, y á la vez al local del campamento.

Las guardias del campo esperan á pié firme las órdenes precisas, ó marchan desde luego contra el enemigo, segun el caso.

273. Para levantar definitivamente el campo, el jefe local, segun las órdenes superiores, fijará la hora con la oportuna anticipacion. Tambien con la misma hará tocar diana, señal para que todas las tropas y servicios se preparen á la marcha.

TITULO CUARTO.

SERVICIO AVANZADO.

CAPITULO XIV.

Definicion.

274. El servicio avanzado en campaña comprende las disposiciones y precauciones que toma una tropa, sea cualquiera su fuerza numérica y su situacion de movimiento ó reposo, para obtener completa seguridad.

Es principio elemental en la guerra, procurar saber con la posible certeza lo que hace y aun lo que intenta el enemigo, impidiendo á la vez que él sepa lo que hace y proyecta el ejército propio.

Las avanzadas, pues, constituyendo en conjunto una red, cortina ó cordon, tienen el doble objeto de cubrir y observar; de proteger las tropas que están detrás, y de adquirir noticias sobre el enemigo, vigilando, registrando, reconociendo sin cesar.

275. Estos dos servicios simultáneos, solidarios, de seguridad y de exploracion, aunque al parecer se confunden, puesto que en la exploracion está la principal seguridad, conviene que sean en teoría tratados con separacion, para hacer más clara la exposicion de doctrina.

276. Para el servicio de avanzadas se combinan hoy la infantería y la caballería, y en muchos casos con la artillería.

Combinar, sin embargo, no es mezclar. Cada arma debe conservar siempre libre su juego y expedita su accion. Por consiguiente, un puesto avanzado, por regla general, no debe ser misto.

Para proteger el reposo y garantir de ataque súbito, que en el fondo es lo mismo, el servicio avanzado se divide hoy en los dos ramos que se ha convenido llamar de seguridad y de exploracion.

277. Este último, que implica ideas de constante movilidad para descubiertas, batidas y reconocimientos contínuos, exclusivamente debe estar cometido á la caballería, sobre todo lejos del enemigo y en terreno abierto.

El servicio propiamente dicho de seguridad, que prescribe estacion, inmovilidad, resistencia, razonablemente corresponde á la infantería sola; aunque en ciertos casos se combine con la caballería ó se le agreguen algunos jinetes, en el mero concepto de ordenanzas.

La artillería juega en las avanzadas para acompañar á la caballería ó para guardar mejor puntos notables, desfiladeros, puentes.

Cuando no está sujeta á esta última condicion, la artillería en avanzada procura ocultarse, variando frecuentemente de posicion; se aligera, prescindiendo de los carros; utiliza los accidentes del terreno; no se empeña en estériles cañoneos, y mantiene comunicacion constante con las tropas que la deban sostener.

Para ello necesita perfecto conocimiento del terreno. No solo ha de batir y barrer las avenidas probables del enemigo, sino el camino por donde haya de retirarse.

Antes de entrar en pormenores, y para que éstos, sin ser difusos, lleven claridad y utilidad práctica, convienen algunas consideraciones generales.

CAPITULO XV.

Exploracion.

278. La manera actual de hacer la guerra ha modificado esencialmente el servicio de la caballería, encargada hoy de toda exploracion, batida ó descubierta, en grande y en pequeño.

Al punto de romperse las hostilidades, brigadas, divisiones exclusivas de caballería ó con alguna artillería ligera, forman, en la frontera ó límite del teatro de operaciones, una verdadera cortina ó cordon que tambien pudiera llamarse vanguardia estratégica.

Estas brigadas y divisiones independientes economizan y perfeccionan hoy el servicio avanzado de un gran ejército, si aciertan á desempeñar con inteligencia y sagacidad los múltiples encargos que les están cometidos.

279. Desde luego, buscar y mantener lo que hoy técnicamente se llama contacto con el enemigo, es decir: no perderle de vista; acechar sus movimientos; tenerle constantemente en jaque y alarma; perturbar, impedir quizá sus operaciones de movilizacion y concentracion primordial.

A la vez, por consiguiente, cubrir y proteger estos mismos actos del ejército propio, siempre tardos y laboriosos á pesar de la pasmosa celeridad que hoy imprimen á todo los ferro-carriles y telégrafos.

280. Por extraña manera, estos dos nuevos y poderosos elementos de guerra, sobre los que insiste con repeticion este reglamento, entran bajo la accion de los grandes cuerpos de caballería independientes y exploradores. A ellos toca interceptar, romper, destruir vías férreas y telegráficas, por los flancos, por la espalda, si es posible, del enemigo, guardando siempre las propias.

Como servicio ordinario de gran vanguardia, la caballería de exploracion lejana ocupa posiciones importantes, singularmente en maniobras y pasos de rio; desborda ó rebasa las alas del enemigo; destruye sus almacenes; corta sus convoyes; intercepta correos, y á la vez siembra el terror en los pueblos enemigos, imponiendo contribuciones de guerra y gravosas requisiciones, recogiendo armas, repartiendo proclamas.

281. Como el enemigo por su parte no se descuidará en usar iguales medios, la caballería entablará una lucha, cuyas garantías de victoria no son meramente la rapidez, la movilidad y el vigor, sino tambien el ardid, la sagacidad, la inteligencia.

De ahí que el oficial subalterno de caballería necesite hoy adquirir en la paz una instruccion muy cercana á la del oficial de estado mayor: que en campaña lleve mapas, anteojo, telémetros, objetos de escritorio, nociones sobre la organizacion y composicion del ejército enemigo, y hasta cartillas y diálogos en su lengua, y figurines de sus uniformes.

La destruccion rápida, instantánea de las barras de un ferro-carril, de sus obras de arte, puentes, viaductos, túneles; la rotura de telégrafos, de diques y esclusas de un canal, exigen que la caballería cuente hoy con jinetes diestros en las varias faenas del gastador y zapador, con útiles adecuados y repuestos de dinamita ó sustancias explosivas.

282. Para ocupar y registrar con prontitud y provecho las alcaldías de los pueblos enemigos, las oficinas del Estado, y singularmente las de correos, forzoso es que disponga de oficiales ó empleados que conozcan el idioma, para descifrar y traducir.

A los jefes y oficiales de estado mayor, en estos cuerpos de caballería independiente, corresponde la delicada tarea de recoger, centralizar, confrontar, depurar los indicios y noticias que han de trasmitir rápida y directamente al cuartel general.

Si el general en jefe ha creido conveniente que algun regimiento de caballería divisionaria avance en exploracion, su jefe trasmitirá tambien los partes al general comandante de la division.

283. Este nuevo servicio participa de la actividad que hoy imprime á todo el ferro-carril y la mayor abundancia de comunicaciones. Requiere perspicacia para descubrir, para adivinar, si pudiera decirse, al enemigo; movilidad, flexibilidad para mantener el contacto, seguirle en sus movimientos; dispersion para abrazar mucho terreno, y, á la vez, rapidez y facilidad de concentracion para combatir.

284. Por lo tanto, el servicio de exploracion, con su moderna amplitud, debe ser ligero en toda la extension de la palabra. Debe aligerarse lo posible la montura; y si bien es indispensable buen material de herraje, se suprimirá toda impedimenta de carros, llevando en acémilas los víveres.

285. Los generales, los jefes de cuerpo, los oficiales todos de caballería, tienen, en el fatigoso y arriesgado servicio de exploracion, frecuentes ocasiones de acreditar su pericia y su denuedo. No solo hay que observar, sino tambien combatir.

El tino está en manejar las tropas, sin diseminarlas con exceso por el deseo de abarcar mucho frente con escaso efectivo. Si hay ejemplos de division independiente de caballería que ha cubierto treinta y seis á cuarenta kilómetros, la prudencia aconseja reducir el máximo á la mitad.

Lo importante es pasar con celeridad de la observacion al combate. Muchos grupos y gruesas patrullas tardan en recogerse y concentrarse. El escuadron, unidad mínima de combate, no debe fraccionarse con imprevision: basta destacar patrullas muy pequeñas con sargentos ó cabos listos, oficiales sueltos con un par de ordenanzas.

En general, para observar, registrar, acechar, no se necesitan muchos ojos, sino pocos y buenos.

Por consiguiente, sin escalonar muchas líneas en profundidad, que en nada aumentan la fuerza del cordon avanzado, bastará con una línea ó faja extrema de corredores ó batidores sueltos, de pequeñas patrullas ó descubiertas; inmediatamente detrás los escuadrones de contacto, y mucho más atrás las tropas reunidas en prevision de combate.

286. Es generalmente excesivo el recelo de que las parejas de corredores y pequeñas patrullas caigan en poder del enemigo. Puesto que su destino es observar y no combatir, cuanto más cortas en fuerza, mejor harán su papel de insecto incómodo por lo pegajoso y persistente; mejor podrán deslizarse, ocultarse y escapar.

El peligro temible es la emboscada; pero ya se supone que en país abiertamente hostil, la patrulla no se alejará mucho del escuadron de contacto, y si marcha con las precauciones reglamentarias, no es verosímil que caiga toda de un copo. Si, por ejemplo, un regimiento de cuatro escuadrones ha de cubrir un frente de diez kilómetros, y destaca cinco puntas ó descubiertas (algunas con oficial), cada una de ellas solo tiene que explorar un kilómetro á derecha é izquierda. Las circunstancias en cada caso determinan lo que convenga: ensancharse ó encogerse.

287. La triple línea de batidores y patrullas, escuadrones de contacto y grueso de la fuerza, se enlaza y comunica por simples ordenanzas, sin aparatos ni relevos de posta, utilizando cuando pueda el telégrafo, el teléfono y señales convenidas en alturas y campanarios.

288. La caballería moderna, con su arma de fuego, debe bastarse á sí misma en el servicio avanzado sin apoyo de infantería. Aun en estacion ó reposo de cantones, la caballería exploradora se agenciará sola para hacer barricadas, atrincherarse y defenderse.

289. De lo expuesto se deduce que en la guerra moderna, hasta el momento de estar materialmente á la vista del enemigo, el ejército entero se cubre con cuerpos sueltos de caballería; y las divisiones á su vez destacan tambien á vanguardia en exploracion los regimientos ó escuadrones que les están afectos.

Esta disposicion en grande modifica algunos preceptos, antes reglamentarios, y deja mayor amplitud á las consideraciones que siguen, relativas á la infantería principalmente.

CAPITULO XVI.

Seguridad.

290. No por ser nimias y minuciosas las reglas dan mayor claridad. Así, para razonar con acierto y extension, debe considerarse que en el problema, algo complejo, del servicio avanzado entran por principales factores: las circunstancias, el terreno, la actitud más ó ménos hostil del país, la distancia al enemigo, la manera que éste tenga de hacer la guerra, la fuerza y aun la calidad misma de la tropa que haya de cubrir.

291. El principio fundamental es economizar gente; pues si todos han de estar de pié y vigilantes, las avanzadas son inútiles. En general no se debe rebasar el límite de un cuarto, lo más un tercio, de la vanguardia de una columna. En pequeños destacamentos su misma vanguardia es la avanzada.

A mayor fuerza, más tardanza en prepararse para el combate, más fuerte por consiguiente y más lejano el cordon avanzado.

292. Y se advierte que no solo ha de atenderse al número, sino á la calidad y composicion de las tropas, porque segun fueren bisoñas ó veteranas, ágiles ó pesadas, convendrá el sistema exclusivo de patrullas y avanzadillas, ó el de grandes puestos con centinelas fijos. Análoga distincion debe tenerse en cuenta respecto al enemigo.

293. Sin exagerar la influencia del terreno, hay que concederle bastante en la disposicion y establecimiento del cordon avanzado. En una grande extension llana, lisa, despejada, está indicada la caballería, en combinacion con hombres sueltos de vigía ó atalaya en árboles, palomares ó torres, que con anteojos y señales puedan comunicar directamente con el cuartel general de la division. En terreno muy fragoso, la infantería es la que sirve con preferencia.

294. El objeto de la operacion tambien impone modificaciones, divergencias y derogaciones al establecimiento del servicio avanzado. No puede ser el mismo para el vivac pasajero de una noche, para el largo acantonamiento en armisticio ó cuarteles de invierno, para el acordonamiento y sitio de una plaza fuerte. En este último caso la exploracion de la caballería seria más que inútil, imposible.

En operaciones muy vivas, en marchas muy forzadas, no hay tiempo material ni holgura sobrada para sujetarse ciegamente á reglas y formalidades. Ni se corre peligro en prescindir de ellas ó improvisar otras, puesto que el enemigo no lo sabe.

En cierta clase de guerra, en circunstancias singulares, se reducirá y hasta se suprimirá por completo el servicio avanzado.

295. Estas consideraciones tienden á confirmar que la disposicion y ejecucion del servicio avanzado, más que á la regla escrita y á la teoría arbitraria, deben someterse al cálculo razonado, á la precaucion discreta, al sentido práctico del hombre de guerra.

Cordon avanzado.

296. La disposicion habitual ó normal de un cordon avanzado comprende una línea extrema y contínua de centinelas ó escuchas; detrás, y á corta distancia, pequeños puestos ó avanzadillas; más separado el puesto principal, llamado gran guardia; entre éstas y el grueso de la tropa, cuando se necesite, el sosten ó reserva general.

Dado que en las avanzadas el combate es inminente á cada instante, este órden escalonado responde á los principios tácticos hoy admitidos.

La gran guardia, en el hecho de llamarse puesto, ya se entiende que es estable ó fija; pues si se moviese,

dejaria un hueco en el cordon avanzado, que por su índole misma debe ser contínuo y envolvente.

Mas como su servicio sedentario y de proteccion ha de combinarse, en cierto rádio, con el de indagacion y descubierta, que exige movilidad contínua, de ese puesto principal ó gran guardia salen pequeñas patrullas que, en constante circulacion, observan, vigilan, registran el terreno cubierto por centinelas y avanzadillas, haciendo punta si pueden en el enemigo, recogiendo noticias sobre él, y manteniendo comunicacion, tanto con los centinelas y puestos suyos, como con los colaterales.

Centinelas.

297. La línea extrema de centinelas y escuchas en quienes viene á refluir toda la vigilancia, no debe presentar claro ni interrupcion.

Todo centinela, doble ó sencillo, debe ocultarse en lo posible, y á la vez tener horizonte libre para ver á los colaterales y, si no á su gran guardia, por lo ménos á la avanzadilla inmediata.

Fuera de sus obligaciones generales y de la consigna particular en cada caso, el centinela avanzado debe observar con preferencia las sendas, caminos, puentes ó pasos precisos, por donde pueda aparecer súbitamente el enemigo, detener á todo el que quiera cruzar la línea, y avisar al cabo de todo incidente, indicio ó recelo, por mínimos ó infundados que parezcan. Observar el número y situacion de las centinelas enemigas, la fuerza que viene á relevarlas, la de sus patrullas; el uniforme, los toques; la presencia de generales ú oficiales de estado mayor; la polvareda, el humo, el movimiento inusitado.

No se debe castigar al centinela que por equivocacion ocasione una alarma falsa: más vale pecar por exceso de celo que por falta de vigilancia.

Como actualmente seria condicion absurda la que antes se imponia á las avanzadas de cubrir del fuego de la artillería enemiga, puesto que seria enorme el desarrollo de la línea extrema, la habilidad en la distribucion de centinelas y avanzadillas consiste en economizar gente, colocándolos, como en toda línea defensiva, en puntos importantes ó característicos, crestas, colinas, cercados, aldeas. Alguno, por ejemplo un desfiladero, sale ya de la regla, y merece ocupacion especial con un destacamento.

Patrullas.

298. Las patrullas, que aquí se suponen de infantería dependientes de una gran guardia, siempre serán de corta fuerza, para serpentear, ocultarse y dispersarse con facilidad.

Se combinan con las procedentes de la caballería exploradora, cuyos partes y noticias recogen; rara vez combaten, y llevan para ser reconocidas una contraseña peculiar.

Con tropa amaestrada, una red bien dispuesta de patrullas economiza y hasta puede suprimir los centinelas: á la inversa, ocasiones hay en que deben suprimirse las patrullas por la fatiga y la agitacion que causan.

299. La patrulla ofensiva, con fuerza de 20 á 30 hombres al mando de un oficial y con instrucciones especiales, toma el carácter de partida suelta, de que se hablará más adelante.

La fuerza y composicion de una patrulla debe ser proporcional á la importancia de su encargo y á la distancia á que deba alejarse. Se califican de pequeñas las de dos á ocho infantes y cuatro á seis jinetes á las órdenes de un sargento ú oficial; las medianas llevan hasta 16 infantes ó 12 caballos; las grandes exceden y aun duplican este número.

La disposicion ordinaria de marcha de una patrulla es de sobra conocida. El jefe debe mantener constante comunicacion con los batidores, de modo que pueda dirigirlos á la voz ó con señales convenidas. Recíprocamente trasmiten ellos sus observaciones.

300. Dedicado el capítulo 18 á los reconocimientos, con la detencion que merece este importante servicio de campaña, aquí solo se apuntarán algunas advertencias generales sobre el modo de conducir las patrullas.

Desde luego, nunca llevan por objeto batirse, ni aun alarmar siquiera al enemigo: tienden, por el contrario, á ver sin ser vistas, á registrar y acechar sin llamar la atencion.

La patrulla, para velar serenamente por la seguridad de los demás, debe atender lo primero á la suya propia.

El jefe, antes de salir, procurará conocer el camino, orientarse bien para evitar sobre esto preguntas á los paisanos, ó sacar guías de los pueblos.

Sobre la situacion del enemigo interrogará á los caminantes que vengan de su campo, sin permitir que los que hácia allí se dirijan rebasen la patrulla. Si alguno le pareciere sospechoso, lo detendrá prisionero.

Una patrulla en marcha, al descubrir al enemigo, dará parte inmediatamente á quien la haya destacado, sin hacer fuego más que en el caso extremo de que aquel se le venga encima sin darle tiempo para otra cosa.

Lejos de hacer fuego y alarmar sin motivo grave, tanto el jefe como la tropa procurarán emboscarse, si es posible, para continuar más atentamente la observacion, sin desdeñar el indicio ó dato más insignificante. Solo cuando la patrulla enemiga sea más débil se intentará cortarla y hacerla prisionera.

Una patrulla grande, en terreno despejado, destacará parejas de flanqueo á razonable distancia, que registren sendas y caminos trasversales, sin internarse mucho. Uno de los exploradores se queda siempre en el punto de bifurcacion, para recibir los avisos ó señales del que avanza y trasmitirlas al jefe de la patrulla. Si el enemigo los sorprende, los dos hacen fuego, salvándose como puedan.

En terreno muy quebrado, en dias nebulosos que imposibiliten el flanqueo, la patrulla entera se detendrá en la encrucijada, sin avanzar hasta haber reconocido algun trecho del camino trasversal, incorporándose los batidores.

Toda patrulla de vanguardia ó de flanqueo en marcha, al incorporarse por cualquier causa á la columna, debe seguir en el lugar que le coja.

Al encontrarse dos patrullas se reconocerán por la fórmula reglamentaria.

La seguridad de una patrulla depende en gran parte de la destreza y sagacidad de las parejas batidoras. Estas, al acercarse á lugares habitados ó puntos peligrosos que no puedan reconocer en el acto por sí mismas, aguardarán hasta que el jefe llegue y disponga segun las circunstancias. Si no son favorables, éste á su vez aguardará las órdenes del superior, á quien habrá avisado.

Todo parte ó noticia debe darse por medio de orde-

nanzas inteligentes, y por escrito siempre que se pueda

Las patrullas se mantendrán alerta en los altos y descansos, atendiendo á su seguridad por todos lados ó en todos sentidos, estableciendo centinelas y atalayas nunca muy lejanas.

De noche, y al amanecer, el servicio de patrullas debe aumentar exactitud y vigilancia en proporcion de la fatiga y del peligro. Para que aquel no se interrumpa, en cuanto una regrese al puesto, debe salir otra en distinta direccion, para batir el terreno por todas partes. En los relevos de avanzadas redoblarán su atencion.

Gran guardia.

301. La fuerza de las avanzadas es tan variable como las distancias correlativas. La de una gran guardia de infantería oscila entre cuarenta, ciento ó doscientos hombres, una compañía entera con su capitan. Mucho depende de la distancia á que la caballería divisionaria lleve sus puntas de exploracion, y que aun replegada aquella cuando el enemigo está á la vista secunde á la infantería, como queda dicho, con pequeños puestos, patrullas y ordenanzas.

302. Constituyendo la gran guardia unidad ó puesto principal en un cordon avanzado, su comandante, que puede ser capitan, se atendrá á las siguientes instrucciones:

Responde con su honor de no ser sorprendido y de resistir á pié firme, de defender tenazmente su puesto, sin contar con socorro de atrás, solamente sobre su tropa y su brío.

Debe sacrificarse á la seguridad, á la salvacion del ejército. El jefe local de servicio avanzado, el general comandante de su division ó columna, decidirán si se le ha de socorrer ó no.

Y, sin embargo, desechará el sentimiento natural de egoismo que inspira la seguridad propia. Su puesto es parte de un conjunto, y está enlazado con los contíguos, sobre cuya situacion le informará el jefe de servicio ó el oficial de estado mayor.

En las advertencias especiales que contenga su consigna, procurará discernir su importancia relativa, reflexionando sobre ella en los cortos instantes de reposo que su faccion le permita.

Se cerciorará ante todo con escrupulosa revista del estado de su tropa y de sus armas.

Explicará con palabras expresivas y concisas los pormenores y pequeñas formalidades del servicio que el caso requiera, inculcando las razones para dar más fuerza á los preceptos.

Nunca debe contar con la impericia ó descuido del enemigo, sino con su propia vigilancia y entereza. Su actividad será constante. Un momento de cansancio, distraccion ó negligencia, puede traer gravísimas resultas.

No economizará fatiga personal, delegando lo ménos posible sus funciones en los subalternos. Reconocerá por sí mismo el puesto en redondo. No es por vanguardia solamente por donde el peligro amenaza. Colocará los pequeños puestos, las avanzadillas, los centinelas importantes.

303. El aplomo, el discernimiento, la oportunidad, son recomendables en la trasmision al superior de los partes, de las noticias, hasta de sus impresiones personales.

Los meros indicios no siempre son seguros, pero unos con otros se confrontan y comprueban. La simple sospecha, la noticia vaga van tomando verosimilitud ó certeza, y el parte por consiguiente precision y formalidad. La redaccion debe señalar el grado progresivo de autenticidad é importancia.

Si por una parte el comandante de gran guardia debe ahuyentar de su puesto cantineras, vivanderos y curiosos, por otra debe saber utilizarlos, cuando convengan, para adquirir ó comprobar noticias, tanto respecto al enemigo, como topográficas de la localidad: si hay cerca desfiladeros, bosques, pantanos, quebradas, los nombres de lugares, los caminos, sendas, atajos, rios, arroyos.

304. En la instalacion local de toda avanzada, obedeciendo al principio de ver sin ser visto, de tener acceso difícil y retirada segura, hay reglas constantes: ocupar, en cuanto la localidad lo permita, el centro del terreno que deba cubrir; no tener delante arboledas ó mieses altas; buscar alturas, ermitas, que dominen y descubran; no guardar caminos y avenidas, poniéndose en ellos, sino al lado, detrás de vallados y cercas; y si se guarda un rio, un paso en las montañas, ocupar aquellos puntos más importantes y característicos.

305. Ningun puesto avanzado debe atrincherarse sin órden superior. Lo más que se permite es algun pequeño obstáculo, trinchera-abrigo ó barricada, con los medios y herramienta que proporcione la localidad.

306. Nadie más que los jefes naturales del cuerpo ó el de servicio local puede estacionar en la línea extrema de centinelas. Estos nunca reconocen por sí: avisan solamente al cabo de la avanzadilla.

En algun caso convendrá elegir una de éstas, que se llamará puesto de exámen ó registro, para que por allí exclusivamente se pueda atravesar el cordon avanzado.

En este puesto de exámen, confiado á un sargento de confianza, ó si es necesario á un oficial, se detiene, se registra y se interroga á todo transeunte; se reciben los despachos, los desertores, los parlamentarios. El puesto de exámen evita torpezas lamentables de los centinelas.

307. En avanzada no hay toques, honores, ruido ni movimiento. El «¿quién vive?» se sustituye á veces por una señal. Todo disparo debe ser al punto explicado al comandante del puesto, que hará salir inmediatamente una patrulla ó acudirá en persona.

Toda tropa que se acerque es reconocida con las formalidades ordinarias. Si su jefe avanza solo y no da el santo, se le detiene.

Cuando por extravío ó desercion se recele que el santo y seña puedan ser conocidos del enemigo, el comandante dará uno nuevo, advirtiéndolo al jefe y á los puestos contiguos.

308. El comandante de gran guardia prepara de dia las modificaciones que su puesto haya de recibir de noche, ó que el temporal imponga por niebla ó nieve espesa.

No es regla constante que un cordon avanzado haya siempre de recogerse ó replegarse de noche. En el acordonamiento de una plaza, por ejemplo, las avanzadas aprovechan la noche cabalmente para ganar terreno y adelantar los aproches.

309. Prohibirá cuando sea necesario las hogueras, ó las permitirá en hondonadas, donde no puedan servir de mira al enemigo. Arreglará las horas de los ranchos y del pienso, el turno para que la infantería deje las mochilas ó la caballería quite sillas y bridas.

310. El servicio de avanzada dura ordinariamente veinticuatro horas. Los relevos deben hacerse al amanecer ó anochecer, con silencio y precaucion.

Anticipadamente debe saber el comandante de la gran guardia la hora, el oficial y la tropa que vendrán á relevarle.

No puede negarse á entregar el puesto porque la guardia entrante lleve ménos fuerza ó comandante de grado inferior.

Pero si no se le ha anunciado, si no trae órden escrita, si le es desconocida, no la dejará acercarse hasta adquirir seguridad de su procedencia.

Durante el relevo las patrullas doblan su vigilancia y los dos comandantes juntos relevan ciertos centinelas, instruyéndose el entrante en la consigna.

Si el ejército avanza, las grandes guardias esperan firmes hasta que las haya rebasado la vanguardia, es decir, hasta ser reemplazadas. En retirada aguardan las órdenes del comandante de la retaguardia.

311. El servicio avanzado se cubrirá siempre por unidad separada, esto es, por brigada, division ó columna suelta en canton ó campamento. Los comandantes superiores, con sus oficiales de estado mayor, determinarán la direccion y forma general del cordon; y los jefes de cuerpo, con sus ayudantes, destacarán la fuerza prevenida, á la vez que establecen el servicio interior del canton ó vivac.

Como en todos los de campaña, el servicio avanzado se nombrará por unidades ó fracciones completas, al mando siempre de sus jefes naturales.

Ordinariamente cada batallon proveerá su gran guardia y cubrirá un trozo determinado del cordon. Así, cuando éste, al ser atacado, se encoge y repliega hácia el medio de la zona, los refuerzos llegan á intercalarse sin confusion ni desórden, orientados ó guiados por su propia avanzada. El racionamiento tambien se facilita.

El cordon avanzado de toda gran columna ó trozo del ejército en reposo algo largo, estará siempre á las órdenes de un solo jefe. Él es quien, despues de recibidas las primeras instrucciones del general comandante, y ayudado por el estado mayor, avanza, reconoce, fija de primera intencion los puestos, y luego retoca, modifica y perfecciona, segun prescriban las circunstancias y le aconseje su pericia y ojeada militar.

Su puesto estará siempre en la reserva ó sosten del cordon avanzado, para acudir por el rádio al punto de la circunferencia que peligre.

Da mucha rapidez y perfeccion á este servicio disponer de un plano ó cróquis local, aunque no sea muy exacto. Las grandes guardias de mucha fuerza deben numerar sus puestos secundarios.

La atencion del jefe de avanzadas debe fijarse con preferencia en los caminos ó desembocaduras probables del enemigo, y en las alas ó extremos del cordon, que deben reforzarse con destacamentos sueltos, formando retorno ó martillo si quedan en el aire, y mantener si no fuerte ligazon con los contiguos.

Confidentes.

312. El servicio de confidencias ó espionaje radica siempre en la seccion más elevada y recóndita del cuartel general. Alguna vez, sin embargo, tendrán que entender en él los jefes ú oficiales avanzados, en cuyo caso las reglas de conducta solo puede inspirárselas su propia discrecion y sagacidad, su tacto y reserva al cumplir las instrucciones superiores.

Desertores.

313. Cuando en las avanzadas se presenten desertores enemigos, lo primero es hacerles dejar en tierra las armas, y, si fueren muchos, tomar las precauciones convenientes.

Ni el centinela que los detenga, ni la avanzadilla, deben entrometerse en preguntas ni conversaciones. Se enviarán directamente al comandante de la gran guardia, quien despues de un ligero interrogatorio, dará parte al jefe. Este resolverá si merecen ser enviados al cuartel general, segun el interés que tengan sus noticias.

Parlamentarios.

314. Un parlamentario se presenta en las avanzadas, por costumbre tradicional, acompañado de un trompeta que toca llamada y agitando un pañuelo blanco.

El centinela le manda hacer alto, despedir su escolta y volver la espalda mientras el comandante del puesto y el jefe de servicio llegan á reconocerle.

Si la mision se reduce á entregar un pliego, se le toma, dándole recibo. Si pretende, en virtud de órden que exhiba, conferenciar con el general comandante, se avisará á éste, y, prévio su asentimiento, será el parlamentario conducido á su presencia con urbanidad, pero sin entablar conversaciones indiscretas.

Unas veces convendrá vendarle los ojos, y otras, al contrario, presentarle al paso lo que importe que vea.

Un parlamentario está amparado por las leyes de la guerra. Sin embargo, éstas dejan la facultad de recibirle ó no. En combate sobre todo hay que proceder con cautela antes de suspender el fuego, aunque lo haya suspendido el adversario.

Sobre la materia de estos tres últimos artículos ilustrará el capítulo 27, que contiene breves nociones sobre los usos y leyes de la guerra.

TITULO QUINTO.

DESTACAMENTOS.

CAPITULO XVII.

Definicion.—Objeto.—Reglas.

315. Destacamento es voz genérica, aplicable á toda tropa, más ó ménos numerosa, separada eventual y temporalmente de su unidad ó núcleo táctico, con un encargo especial ó secundario y por lo regular independiente.

Un batallon destaca una compañía, como una division destaca un batallon y un ejército una brigada ó una division entera. Destacar es separar, segregar: y conviene no confundir servicio destacado con servicio avanzado, así como fuerte avanzado con fuerte destacado, es decir, lejano, independiente.

316. Un destacamento puede tener por objeto:

Formar ó adelantar una vanguardia lejana de exploracion y despliegue.

Cubrir una retirada, como cuerpo especial de retaguardia.

Perseguir al enemigo derrotado.

Escoltar ó atacar convoyes de toda clase.

Ocupar y asegurar un punto importante, un paso preciso.

Formar, establecer, cubrir grandes almacenes y

depósitos, bases secundarias, líneas de etapas ó de operaciones.

Sitiar, bloquear, observar fortalezas; ó tomar parte en estas operaciones, ya como cuerpo de observacion, ó, á la inversa, de socorro.

Atacar ó defender un puesto atrincherado.

Contrarestar á otro destacamento enemigo.

Limpiar un territorio de partidas ó guerrillas.

Castigar á una comarca hostil ó desafecta.

Imponer y cobrar requisiciones y contribuciones de guerra.

Vigilar ó guardar rios y ferro-carriles.

Mantener enlace y comunicacion entre trozos ó cuerpos del ejército muy separados.

Armar ó ahuyentar lazos y emboscadas.

Practicar grandes reconocimientos.

En fin, concurrir á los movimientos envolventes, con amagos, diversiones y demostraciones.

317. Esta diversidad de objetos demuestra la variedad de los destacamentos: no solo en su fuerza y composicion, en la manera de conducirlos, sino en la duracion de su especial servicio.

318. Está admitido como máxima de guerra, no prodigar los destacamentos; darles destino muy concreto, la mínima fuerza posible, y no alejarlos mucho, singularmente los de infantería. Util puede ser un destacamento hecho á tiempo: muy peligroso el innecesario ó intempestivo. Cuanto más pequeño, mejor vive, se bate y se recoge; menor es la perturbacion que causa en el órden inicial de batalla, á cuya constante integridad siempre se debe atender.

Un centenar de caballos, una partida suelta de treinta infantes, si el terreno y las circunstancias ayudan, si van bien mandados y con cierto espíritu de aventura y osadía, pueden causar en la zona de operaciones enemiga trastornos y estragos sin grave compromiso.

319. Por regla general un gran destacamento siempre debe componerse de unidades completas, al mando de sus jefes naturales. El objeto, el terreno determinan las armas y la proporcion en que deban combinarse.

320. La eleccion de comandante requiere mucho acierto. Aunque por corto tiempo, acaso pocas horas, ha de desempeñar un cargo difícil ó arriesgado, un mando superior é independiente, y nunca serán sobradas las garantías que se le exijan de autoridad notoria, de pericia probada.

El comandante recibe directamente las instrucciones del estado mayor. Exigirá en ellas la posible precision y claridad; gestionará con respetuosa eficacia sobre los elementos y recursos que crea indispensables; pero dará una prueba de sentido práctico y militar expedicion, aceptando la responsabilidad que le incumbe, sin pretender que la superioridad satisfaga prolijamente todas las hipótesis que á él se le ocurran, ó le facilite medios en desproporcion manifiesta con el objeto del destacamento.

Siempre que se pueda, estas instrucciones se darán por escrito. No se podrá, por ejemplo, en los momentos azarosos de una derrota, en que haya de formarse súbitamente una retaguardia, con los elementos que queden más enteros ó más á la mano. Será posible en otros casos de mayor tranquilidad, que permitirán entrar en pormenores de ejecucion y deslinde de atribuciones, singularmente cuando jueguen intereses políticos y administrativos.

Las reglas, puramente tácticas, para conducir y manejar su tropa, el comandante debe tenerlas muy sabidas.

321. Al estado mayor corresponde tambien nombrar y reunir las unidades ó fracciones de las diferentes armas que hayan de componer el destacamento; asegurándole los servicios de municiones, de víveres, de sanidad, los de guías y confidentes, y aquellos técnicos ó especiales más pertinentes, como el de ingenieros en casos de fortificacion ó puentes, el administrativo en los de requisicion ó almacenes. No deben faltar memorias, mapas, itinerarios, datos estadísticos.

322. Oscilando la fuerza de los destacamentos ordinarios entre la de una brigada de cuatro á seis batallones, con dotacion de las otras armas, y la de una corta patrulla ó partida suelta, un reglamento no puede abrazar ni prever todas las soluciones y contingencias: solo puede trazar algunas reglas muy generales de conducta ó procedimiento.

323. Es la primera que el comandante se penetre bien de su encargo, sin torcer la índole ni alterar la extension. Tan perjudicial es el defecto como el exceso de celo. Conservar serenidad de juicio, discernir lo esencial de lo accesorio, asumir con entereza la responsabilidad, mantener la disciplina, usar sin violencia los resortes del mando, son cualidades personales que aseguran el acierto.

324. Sin desatender su propio interés, el comandante debe siempre anteponer el del cuerpo, grande ó pequeño, que lo destaque, y considerar siempre enlazada la suerte de éste á la suya. Muchos quebrantos en la guerra provienen de la pretension orgullosa de obrar cada uno por su cuenta.

325. Además de los partes y noticias que frecuentemente deben dar al superior, el comandante llevará un diario minucioso de operaciones, en que irá apuntando las marchas, combates, bajas y sucesos de todo género que importe consignar, á fin de dar á su regreso cuenta exacta de su expedicion.

Al diario acompañarán los informes ó consultas que sobre asuntos especiales ó facultativos haya pedido; el resultado de los reconocimientos; los recibos y certificaciones de los pueblos, en caso de requisicion ó contribucion de guerra.

326. El comandante, desde que se pone á la cabeza del destacamento, asume temporalmente el mando supremo, y tiene por lo tanto derecho á intervenir en el régimen interior, disciplina y policía de las tropas de todas armas que lleve á sus órdenes, empleándolas como tenga por conveniente, corrigiendo y castigando las faltas, dando á los oficiales el destino que le parezca, sin sujecion á prerogativas ni turnos, que á nadie permitirá invocar.

Pero esta misma latitud de mando, la seguridad de mantener íntegra su autoridad, imponen al comandante el deber de proceder en todo con equidad, mesura y circunspeccion, sin confundir la energía con la dureza ni la iniciativa con la arbitrariedad y la fútil innovacion.

327. Si el objeto del destacamento es puramente facultativo ó técnico, conviene darlo á un oficial del cuerpo á que el servicio corresponda; si reconocimientos generales, á uno de estado mayor; si atrincheramientos, á uno de ingenieros.

328. En el caso eventual de encontrarse y juntarse dos ó más destacamentos en lugar abierto donde no hubiese autoridad militar ni tropas establecidas anteriormente, el mando reunido y superior de todas re-

caerá, mientras dure la reunion, en el comandante más caracterizado; pero solamente para el servicio de armas, sin facultad alguna para impedir que los destacamentos prosigan su marcha y cumplan sus respectivas instrucciones.

329. Si el punto de concurrencia de varios destacamentos fuese un puesto anteriormente ocupado y guarnecido por otras tropas, los comandantes de aquellos quedarán, durante su permanencia, bajo las órdenes del que mande el puesto, aunque sea de inferior graduacion; pero sobreentendiéndose tambien que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, puede retener en el puesto el todo ó parte del destacamento, ni variar en lo más mínimo las instrucciones que lleve.

330. Los destacamentos que hoy se llaman de etapa, es decir, destinados á mantener la seguridad de las líneas de comunicacion ó de operaciones, son muy variables en fuerza, composicion y aun calidad de las tropas.

Dependen en primer término de la actitud favorable ú hostil del país en que se opera. Por lo general este servicio se encomienda á tropas de las reservas, cuerpos francos ó movilizados, sin la consistencia de los que combaten en primera línea.

Si la actitud de las poblaciones es hostil, necesitan caballería y artillería: para patrullar aquella, y ésta para reducir resistencias populares, reprimir, amedrentar.

La situacion ordinaria de estos destacamentos es en pueblos algo crecidos, estaciones principales ó de empalme en ferro-carril, cabezas de línea de etapas, nudos, en fin, de caminos donde concurran tropas y material.

331. Conviene distinguir estos puntos destacados que, si las circunstancias lo exigen, se ponen á cubierto de un golpe de mano, se atrincheran ó fortifican, de aquellos otros que en el acto de un combate sirven de apoyo á grandes posiciones defensivas ó campos de batalla preparados.

En el primer caso, el general en jefe dará órdenes ó instrucciones concretas al comandante del destacamento, y éste encontrará en la fortificacion de campaña los medios y recursos adecuados á cada caso.

Partida suelta.

332. La mínima expresion de un destacamento es la partida suelta. Viene á ser una gran patrulla de veinte á treinta hombres de infantería ó caballería, al mando de un solo oficial, desprendida, por decirlo así, del cordon avanzado, y que obra con entera independencia.

333. El oficial partidario, ó comandante de partida suelta, recibe instrucciones directas del jefe de estado mayor general ó divisionario, y compone su tropa de hombres elegidos entre los más idóneos para el objeto que se le encargue.

Puede ser éste: un reconocimiento especial; abrir paso á un correo, á un pequeño convoy para una plaza ó puesto sitiado; á la inversa, interceptar un convoy; apoderarse de un general ó personaje; destruir un almacen, un trozo de ferro-carril; mantener el entusiasmo en una comarca amiga, ó la sumision en otra hostil; y en fin, acosar, hostigar, aburrir al enemigo con algaras y correrías, emboscadas y sorpresas.

334. La partida suelta ha de obrar más por astucia que por fuerza. Requiere movilidad, agilidad; no admite bagaje ni embarazo. El comandante debe dar el ejemplo de vigor incansable, de ojeada militar, de serenidad á toda prueba, de probidad intachable, de audacia templada con la prudencia, y de una difícil flexibilidad de carácter, que unas veces le permita infundir saludable temor al paisanaje, y otras á la inversa, captarse sus simpatías: en ambos casos, sin llegar á repugnantes extremos de violencia ó debilidad.

335. La partida suelta marchará por lo regular de noche y descansará ó se ocultará de dia. Necesita, pues, su jefe saber orientarse, leer el mapa, conocer el terreno, los recursos y la lengua del país, para depender lo ménos posible de los guías ó de las indicaciones de los habitantes, casi siempre falsas ó erróneas.

Muchas veces la partida lleva por objeto contrarestar ó destruir otra enemiga de su mismo género. Tiene entonces que entablar una cacería, un duelo á muerte, en que el comandante y la tropa pueden dar relevante muestra de ingenio, perseverancia y valor.

Sorpresas y emboscadas.

336. En la guerra moderna, á las pequeñas partidas se encomiendan las emboscadas y sorpresas. Unas y otras se fundan en la súbita impresion de terror pánico que causan al enemigo descuidado. Necesita, pues, quien las proyecte y ejecute, sagacidad, inventiva y resolucion. La novedad sobre todo.

Es inseguro, y á veces desastroso, el resultado, si no se cuenta con datos y noticias verídicas sobre el enemigo y el terreno, con buen espionaje y guías de toda confianza. La actitud benévola ú hostil de los habitantes entra por mucho; así como el temporal de niebla ó nieve, la hora y la prevision, la coincidencia, el tino, la oportunidad en pormenores al parecer fútiles de ejecucion.

El alcance y precision de las armas, los ferro-carriles y telégrafos, amplían hoy el juego de las sorpresas y emboscadas: de las primeras sobre todo, que estriban por lo regular en una marcha rápida y oculta.

Para comisiones de este género, toda regla es excusada. Las dicta y las aplica en cada caso, nunca parecido á los anteriores, la agudeza del ingenio y la firmeza del propósito.

337. A las patrullas ó partidas sueltas, singularmente de caballería en exploracion, se presentarán en lo sucesivo frecuentes ocasiones de cortar un ferro-carril.

Si disponen de herramienta adecuada, cogida préviamente en alguna estacion, la operacion es breve: cavar el balasto, arrancar los carriles, sacar las traviesas, formar con ellas una hoguera en que se arrojan aquellos para que se enrojezcan y encorven. La dinamita abrevia más: con dos ó tres cartuchos de á cincuenta gramos salta un carril. Con ella tambien en las estaciones pueden hacerse rápidos y horribles estragos en agujas, plataformas, depósitos, máquinas, carruajes.

Forrajes.

338. En la guerra moderna ya no es frecuente lo que antes se llamaba forraje en verde, es decir, cortar la caballería la yerba ó la miés en el campo en que está sembrada, para traerla al vivac ó canton.

Forrajearán en verde algunas veces los escuadrones de contacto, en el servicio de exploracion, que no puedan racionarse de otro modo; pero este procedimiento por pequeñas unidades, ya no constituye, como antes, operacion formal de guerra.

Forraje en seco se llamaba tambien á lo que hoy

requisicion ó contribucion en especie. Admitida ya entre las leyes de la guerra la de vivir sobre el país conquistado, el estado mayor y la administracion militar tienen en sus respectivos reglamentos interiores las instrucciones necesarias, segun las cuales darán las que en cada caso convengan al comandante de la partida ó destacamento.

339. A ellas se atendrá. Unas veces podrá ser conveniente la moderacion y la dulzura, otras la severidad y la intimidacion; pero siempre será reprobado el vejámen inútil, la voluntariedad irrazonada, todo acto que pueda inducir á la indisciplina y al pillaje.

Siendo principales objetos de destacamento los reconocimientos y convoyes, á ellos separadamente se dedican los siguientes capítulos.

CAPITULO XVIII.

Reconocimientos.

340. En tiempo de paz, el Ministerio de la Guerra recoge, compulsa y conserva cuantos datos y noticias aparecen en el extranjero, ya por medio de las embajadas y legaciones, ya por agentes ó comisiones especiales, ya por la lectura crítica de libros, memorias, documentos, revistas sobre geografía, estadística y diplomacia.

Al preparar, al constituir una guerra contra una Potencia determinada, los datos se organizan y concretan; se comprueban con nuevas comisiones; se coordinan con un fin práctico inmediato, el del plan de la guerra.

Al romper las hostilidades se entregan al general en jefe los resultados de estos largos estudios é investigaciones, para que en su cuartel general sirvan de base á la elaboracion de los proyectos de operaciones.

341. Abierta la campaña, éstos, que pueden llamarse reconocimientos generales, toman carácter de mayor urgencia y oportunidad. Se amplían y comprueban tanto por los medios anteriores, singularmente por la prensa periódica de los países neutrales, como por los datos directos que suministran la exploracion de los grandes cuerpos de caballería y las confidencias en la zona fronteriza.

Todo ello junto concurre á dar asiento al juicio y probabilidades al acierto, en el proyecto de las operaciones iniciales.

342. Pero entabladas éstas, surgen á cada instante accidentes favorables ó desfavorables y complicaciones imprevistas, que, modificando imperiosamente el plan general, ocasionan derogaciones y divergencias, que reclaman nuevos estudios y datos adquiridos en el acto mismo de sobrevenir los sucesos.

343. A los reconocimientos generales suceden, pues, en campaña abierta y operaciones activas, otros que, por su distinta índole, toman el nombre de especiales.

Giran siempre estos últimos sobre la situacion militar del momento; tienden por lo tanto al movimiento, á la marcha, al combate inmediato, inminente.

344. El reconocimiento general, por minucioso y concienzudo que haya sido, nunca puede entrar en pormenores indispensables al reconocimiento especial: no puede descender á las pequeñas disposiciones de táctica, de logística, de estadística, de topografía; el paso de un rio ó de un desfiladero, el acantonamiento, el establecimiento en una posicion, el atrincheramiento de un pueblo.

Mucho ayudan los grandes mapas, hoy concluidos en todos los países; los libros, las memorias, los documentos oficiales sobre geografía y estadística; pero en la guerra viva se encuentran vacíos y lagunas que en el acto es forzoso llenar, abstracciones y generalidades que es preciso concretar, mapas que hay que corregir por medio de observaciones tomadas en el acto del natural, es decir, del enemigo en accion, y del terreno que ocupa en un momento dado.

345. En los reconocimientos generales, ampliados en el período preparatorio de movilizacion y concentracion, es admisible alguna amplitud de hipótesis y de soluciones correlativas: en los reconocimientos especiales, al contrario, lejos de escritos voluminosos y divagaciones ó excursiones científicas, lo que directamente se busca es la impresion militar expresada con felicidad por medio de la pluma, del lápiz, de la palabra.

346. En unos casos, por lo tanto, bastará que el oficial comisionado posea la instruccion general proporcionada á su grado, con el ensanche progresivo que facilitan la juventud, la inteligencia y el amor á la carrera; en otros es indispensable fondo mayor de conocimientos adquiridos, de tecnicismo facultativo, de hábitos de estudio, de reflexion, de discernimiento.

Hoy el oficial de infantería y caballería, especialmente este último, tiene que ampliar el círculo de sus funciones y aptitudes, hasta tocar á las privativas del oficial de estado mayor. Al buscar aquel en la exploracion el contacto con el enemigo, ya no mira solamente á las tropas, sino al terreno, á sus posiciones, á sus recursos, á sus intentos probables.

El oficial de ingenieros, el de artillería, con los anchos horizontes abiertos á las dos armas por la perfeccion de sus respectivos instrumentos, invaden hoy provechosamente materias que antes consideraban como vedadas ó impertinentes por lo ménos á su respectiva especialidad.

347. De modo que si el servicio de reconocimientos en campaña incumbe y está oficialmente asignado al cuerpo de estado mayor, en la práctica, dadas las proporciones y circunstancias, lo desempeñan todos, desde el general en jefe hasta el cabo de patrulla.

348. Servicio tan universal y tan complejo indudablemente ha de requerir condiciones que sin gran esfuerzo pueda adquirir la muchedumbre.

Lo que se llama ojeada militar, la memoria ó retentiva local, la rápida ó intuitiva comprension de una situacion imprevista, dotes son ciertamente que la naturaleza otorga con manifiesta desigualdad; pero el arte, el estudio, la perseverancia logra suplirlas y superarlas.

La lectura inteligente de mapas y planos; el trabajo material y repetido de reduccion y ampliacion; su comparacion con el terreno; los estudios de orientacion por las alturas de sol, por la estrella polar, por la brújula de bolsillo; los ejercicios repetidos sobre apreciacion de distancias á ojo, ó medicion material por el paso propio y el del caballo, son elementos prévios y seguros de acierto y facilidad en el importante servicio de reconocimientos.

349. No solo en la guerra, sino en otros actos importantes de la vida, la tendencia actual á la brevedad, á la rapidez, ha vulgarizado los procedimientos gráficos. Un mal bosquejo, un croquis con toques diestros de lápiz de color, una tabla ó estado bien hecho economizan pliegos de escritura y difusas explicaciones.

Leer el mapa es frase compleja, que expresa estar familiarizado con los procedimientos de la topografía; entender sus signos convencionales; replantear con la imaginacion las formas del terreno, al primer aspecto de su dibujo geométrico, de su representacion gráfica.

Respecto al terreno son hoy imprescindibles ciertas nociones, ya muy vulgares, de geografía física y geología. Esta última ciencia, con su pasmoso desarrollo, es la que hoy crea el tecnicismo, explica los fenómenos, asienta las teorías, revela los secretos, clasifica las formas, penetra en la corteza de este planeta, antes tan desdeñado á pesar de ser nuestra morada.

Solo por la precision y exactitud en la nomenclatura, condicion indispensable de claridad, son convenientes ciertas nociones geológicas para la redaccion del informe ó memoria que, á ser posible, acompaña á todo reconocimiento militar, singularmente de los llamados especiales.

350. La historia militar de un terreno suele ser buen guía para su estudio. Hay principios estratégicos que siguen inmutables en las varias épocas históricas, y á pesar de los contínuos y progresivos cambios del arte militar. Lo pasado influye en lo presente y en lo porvenir.

Pero estas indicaciones en manera alguna prescriben descender intempestivamente á grandes profundidades científicas. Para apreciar un terreno ó territorio militarmente, han de tenerse en cuenta con preferencia las condiciones ó facilidades que ofrezca á las tropas para moverse, combatir y subsistir: comprendiendo en esto último, no meramente los víveres y forrajes, sino el alojamiento y los trasportes.

351. Por eso, además de la parte táctica y topográfica, esto es, concerniente á las tropas y al terreno, muchos reconocimientos abrazan datos estadísticos.

Para establecer campamentos y cantones se necesita saber la densidad de la poblacion, el número de hogares y grandes edificios, las existencias de leña y paja.

En la grave cuestion de subsistencias, importa mucho conocer con exactitud lo que rinden las cosechas, el número de cabezas de ganado, el de molinos y tahonas.

El servicio sanitario requiere datos sobre hospitales y baños. El de trasportes, noticia de ferro-carriles, de ganado de tiro, de carros.

352. Algunas veces el reconocimiento tiene que entrar tambien en pormenores políticos de la Nacion enemiga, sobre la forma de gobierno, el sistema de administracion, la circulacion monetaria, la organizacion interior de algunas milicias urbanas ó sociedades de tiro.

353. Por consiguiente, en reconocimientos especiales siempre ha de contarse con mapas y planos más ó ménos exactos, libros de geografía, itinerarios, proyectos de obras públicas, memorias, estudios anteriores, recuerdos históricos, periódicos y revistas científicas.

354. La aptitud del oficial, su instruccion prévia en la paz, su celo por el servicio, son los que en este complicado ramo de reconocimientos garantizan la rapidez y el lucimiento. Ni el general en jefe, ni el jefe de estado mayor, han de estar dando cada dia cartillas y formularios. El juicio y la discrecion deben indicar cuáles son los puntos salientes, esenciales de la comision que se recibe; cuál es lo nuevo y desconocido que se pretende esclarecer, evitando así el escollo de disertar sobre cosas ya olvidadas de puro conocidas.

355. Los reconocimientos se hacen á pié ó á caballo, segun el arma á que el oficial pertenezca. Naturalmente es preferible el caballo por el ahorro de tiempo y fatiga. El tiempo en campaña es precioso.

Algunas veces se harán en carruaje, en wagon, singularmente en país enemigo, donde lo primero será disfrazarse para no llamar la atencion. En este caso ni aun se podrán tomar notas, apuntes, ni medidas, sino con gran recato; todo habrá que confiarlo á la memoria, incluso el aspecto ó fisonomía del terreno, que luego se trasladará en bosquejo al papel.

356. En la guerra moderna están proscritos los reconocimientos que antes se llamaban ofensivos, fuertes ó á viva fuerza, siempre que no constituyan el período preparatorio de un combate formal, segun se explicará más adelante.

En muchos casos el reconocimiento se encomienda á un solo oficial bien montado, con algunos ordenanzas, que examina el flanco y alas del enemigo, fiado en la velocidad de su caballo.

Cuando el cordon avanzado enemigo hace inútiles los reconocimientos por pequeñas patrullas ó partidas, se envian de mayor fuerza para penetrar la línea. Hay que asegurar el éxito; pues si se fracasa, el enemigo tomará precauciones y reforzará el cordon.

De todos modos, esto no es útil sino cuando se aprovechan en el acto los datos y noticias recogidas, pues al poco rato ya todo habrá variado.

357. Respecto á los reconocimientos llamados diarios ó más bien de registro, observacion y descubierta, encargados á pequeñas partidas y patrullas, constituyen parte principal del servicio avanzado, tanto en estacion como en marcha.

Esta materia de reconocimientos, algo confusa de suyo por la diversidad de aptitudes y nociones que requiere, debe ser en tiempo de paz objeto de perseverante estudio, para el cual abundan los tratados didácticos, no todos por cierto recomendables. Aquí solo se insertarán como norma ó tipo los siguientes ejemplos.

Reconocimiento de una posicion.

358. Como cuestion de método y de procedimiento, conviene descomponer la posicion en sus partes principales y constitutivas.

Frente:

Desarrollo, comparacion con el efectivo de la tropa.

Relieve ó dominacion general.

Forma en conjunto: recta, cóncava hácia fuera ó convexa.

Partes salientes y entrantes, enfiladas y cubiertas, fuertes y débiles: medios para reforzar éstas.

Punto llave: condiciones, ventajas que lo determinan.

Fortificaciones que deban emplearse.

Comunicaciones, tanto trasversales de los diferentes trozos del frente ó primera línea entre sí, como á retaguardia, para hacer llegar la segunda línea y las reservas.

Obstáculos: medios para salvarlos ó allanarlos. Puentes, pasaderas: medio de echarlos y defenderlos.

Desembocaduras á vanguardia para contraataques y reacciones ofensivas.

Designacion de bosques, aldeas avanzadas sobre el frente, ó en entrante.

Estudios sobre la influencia que tengan en el valor militar y topográfico de la posicion.

Indicar las que convenga destruir, ó conservar y atrincherar.

Cuáles sirven de apoyo táctico, y cuáles de simple abrigo. Cuál merece atencion especial, como punto llave, como reducto de seguridad ó ciudadela.

Abrigos que ofrezcan al defensor, y obstáculos al agresor, ó á la inversa, los setos, vallados, cercas, tapias altas, montones de mieses, estiércol. Brechas ó portillos que deban abrirse. Trabajos en general para utilizarlos.

Pequeños accidentes y depresiones: barrancos, regatas, hondonadas.

Calidad del suelo: favorable ó no al estallido de los proyectiles, al rebote, al movimiento de las tropas, singularmente de la artillería y caballería.

Clase de cultivos: viñas, tierras de labor, barbechos.

Acceso y avenidas por el frente. Pendientes: su grado, su dominacion. Trozos bien vistos y barridos, con fuegos cruzados, ó á la inversa, formando sectores y ángulos muertos. Medios de corregir estos últimos.

Encrucijadas, arroyos, depresiones con su distancia á la posicion, y los escalones sucesivos de defensa que puedan ofrecer al repliegue de las avanzadas. Disposicion de éstas.

Contrafuertes ó espolones con gran salida sobre el frente. Direccion, relieve, estructura peculiar.

Desembocaduras ó avenidas probables del enemigo contra el frente de la posicion. Modo de cortarlas ó entorpecerlas. Baterías que las barran.

Caminos y pasos que faciliten al agresor movimientos de flanco y envolventes. Modo de oponerse.

Los que favorezcan al defensor en contraataque. Allanarlos.

Comunicaciones en general, paralelas, oblícuas al frente de la posicion; abrigadas, descubiertas; que se deban abrir ó cortar, ya para la retirada propia, ya para detener al enemigo más tiempo bajo el fuego. Desmonte y terraplen de estos caminos existentes ó improvisados.

Estudio reflexivo sobre localidades (arboledas, caserías) aptas para puestos muy avanzados ó destacados. Razones para la ocupacion ó demolicion. Intensidad de la defensa. Especie de fortificacion más adecuada.

Flancos:

Exámen de los apoyos de las alas. Razones que determinen la eleccion.

Relieve y dominacion. Enlace con el frente. Accion de los fuegos, singularmente de la artillería propia y tambien de la enemiga.

Posiciones secundarias, maniobras para contrarestar el ataque de flancos. Servicio avanzado especial. Reservas exclusivas de ala.

Precauciones defensivas y concretas en los diferentes casos de servir de apoyo un escarpe, un bosque, un rio, un pueblo.

Conocimiento exacto de caminos y avenidas en direccion de los flancos. Cuáles han de cortarse ó allanarse, y con qué medios, para provecho propio y perjuicio del adversario en movimiento envolvente. Facilitar el juego de las reservas, la exploracion y descubierta de la caballería, la trabazon general de sostenes y avanzadas.

Localidades, en el flanco mismo, que sirvan de apoyo, ó en su prolongacion para proteger. Distancia. Conveniencia de su ocupacion, ó abandono, ó demolicion. Tropas y recursos necesarios.

Espacio interior.

Profundidad: proporcional al frente y á la fuerza que ha de guarnecer la posicion.

Cortaduras, obstáculos, accidentes, comunicaciones interiores, cubiertas ó descubiertas, fáciles ó peligrosas.

Abrigos naturales ó artificiales que convengan.

Partes que se presenten en anfiteatro, que ofrezcan una segunda ó más líneas de defensa, con indicacion de caminos por donde la artillería retroceda con seguridad y lentitud.

Repliegue fácil y ordenado de municiones, ambulancias y trenes.

Situacion de reservas especiales y de la general de los cuerpos de caballería, con abiertas comunicaciones, no solo hácia el frente de la posicion, sino trasversales y á la espalda, para tener libertad de accion en todos sentidos.

Nudos, encrucijadas favorables.

Situacion central y ventajosa del cuartel general y sus dependencias; del servicio administrativo y sanitario.

Observatorios, telégrafos, señales.

A la espalda de la posicion:

Tener hecho el estudio y formado el juicio sobre la eventualidad de una retirada, para precaver y atenuar sus habituales contratiempos.

Posiciones sucesivas y escalonadas para fortalecer y avivar la accion de la retaguardia propia, y contener el ímpetu de la persecucion enemiga, singularmente de la caballería con artillería.

Direccion y estado de los caminos principales. Reparaciones ó destrucciones que convengan. Estudio muy atento de las trasversales, por donde el vencedor pueda rebasar de flanco, envolver y cortar. Estaciones donde se pueda tomar el ferro-carril. Disposiciones para hacerlo sin precipitacion ni desórden.

Los reconocimientos especiales se concretan, segun los casos y circunstancias, á ciertos objetos, accidentes y localidades, cuyo estudio prévio importe con manifiesta preferencia, como un rio, una carretera ó ferro-carril.

Reconocimiento de un rio.

359. Lo primordial, atender al objeto y curso de la operacion que se proyecte. ¿Es pasar el rio en marcha ofensiva, ó en retirada? ¿Es guardar ó defender el rio, para que el enemigo no lo pase? El problema en cada caso tiene muy diverso planteo.

En el primero, de resuelto avance y ofensiva, en que se quiere salvar directamente el obstáculo que cubre al adversario, entra desde luego la idea principal ó estratégica que fija el punto de paso, y á la que generalmente se subordinan los medios tácticos y los materiales ó técnicos de ejecucion.

Rara vez pueden conciliarse todos. La táctica prescribe un entrante pronunciado para tender los puentes; orilla que domine á la contraria; lugar en ésta para cabeza de puente; comunicaciones convergentes á la espalda; por otro lado, el arte prescribe al pontonero buscar en el rio ciertas condiciones de anchura, lecho, corriente.

El general tendrá que ejercer su arbitraje superior entre las exigencias del táctico y del ingeniero, tomándolas en cuenta para la disposicion de las tropas, la preparacion de comunicaciones, el acopio de elementos.

Pasar un rio en retirada es operacion, si no más di-

fícil y peligrosa, más ocasionada que el paso de frente á viva fuerza. La moral siempre está más quebrantada, el vigor decaido. La precipitacion todo lo embrolla.

Ordinariamente, antes de echar nuevos puentes militares, se procura utilizar los permanentes ó preexistentes, para evacuar por ellos el grueso del ejército. El ingeniero atiende, pues, al reconocimiento técnico de solidez, de seguridad para los grandes pesos y la velocidad de la marcha, y á la vez á la preparacion de los medios más rápidos de destruccion de los mismos puentes ó pasos.

Si la retaguardia llega acosada de cerca, empujada violentamente por el vencedor, el combate es inevitable: la táctica, la fortificacion, toman el primer lugar, singularmente en la orilla opuesta, donde busca la salvacion el perseguido. La cabeza de puente es en la otra el último asilo, que al fin hay que abandonar, perdiendo quizá todo el material.

La simple vigilancia, guarda ó defensa de una línea fluvial, estriba esencialmente en la perfecta organizacion del servicio avanzado, del espionaje, del ferro-carril, del telégrafo, de las señales; en la probabilidad razonada de las hipótesis; en la atencion á los puntos característicos ó más indicados para el paso; en discernir el amago de la realidad; en privar al enemigo, recogiéndolos ó destruyéndolos, de cuantos elementos puedan servirle, barcas, maderas, cuerdas.

En este caso de la guarda de un rio nunca pecará el reconocimiento de excesivamente prolijo y minucioso. El general señalará la zona ó trozo del rio, que al punto se dividirá en secciones para el estudio. Como el éxito de la defensa depende de la facilidad y rapidez de concentracion sobre el punto amenazado, bien se ve que esto solo se logrará con reconocimientos profundos, que penetren, por decirlo así, hasta en las intenciones del enemigo.

360. Advertida la variedad de caso, la diversidad de objeto que señalan la prioridad ó la importancia de los datos y noticias más pertinentes, el reconocimiento especial de un rio, ha de satisfacer, con más ó ménos latitud, al siguiente programa:

Extension, en kilómetros, del trozo que se haya de reconocer, direccion general y principales recodos.

Descripcion general de la cuenca, ó valle, ó país por donde corre. Estructura y calidad del suelo. Cultivos, habitaciones. Principales afluentes, torrentes, barrancos. Alturas dominantes, asperezas, escarpes; caminos de sirga, comunicaciones paralelas y trasversales. Inundaciones: terreno que cubren, medios de producirlas, ó evitarlas, ó utilizarlas.

Indicacion precisa y razonada de los puntos en que parezca más ventajosa la construccion de puentes. Anchura, profundidad, rapidez de la corriente en estos puntos, con advertencia sobre las crecidas. Calidad del lecho: roca, arena, grava, fango.

Orillas y riberas: nivel, forma, talud; si cultivadas ó pantanosas, despejadas ó con cañaverales y arboledas.

Islotes, ollas, remolinos, cascadas, rápidos, tablas, brazos.

Presas, diques, fábricas, molinos. Canales, esclusas, obras de arte.

Medios de paso existentes: puentes, barcas, balsas, vados. Provision de madera, cuerdas, anclas. Clase de puentecillos, llamados de circunstancias, que con los recursos locales se pueden construir.

Navegacion: número de barcos, época en que se interrumpe, conveniencia y medios de protegerla ó impedirla.

Posiciones que deben tomar las tropas, singularmente la artillería, sobre la orilla propia.

Obstáculos ó facilidades que podrá ofrecer el terreno á las primeras tropas que pisen la enemiga, ó á la construccion rápida de una cabeza de puente.

Cróquis y traza de estas posiciones y fortificaciones. Cálculo de las tropas necesarias, de los obreros auxiliares, de los materiales y bagajes de requisicion.

Reconocimiento de una carretera.

361. Direccion. Puntos importantes que enlaza; país que atraviesa. Traza en general; recodos; qué partes en desmonte y en terraplen. Anchura. Calidad del firme; si se encharca, medios de remediarlo. Rampas y pendientes; si requieren aumento de ganado para el tiro. Cunetas, árboles, setos, bardas, cercas, ventas, paradas de posta. Cultivos adyacentes. Caminos paralelos, ó próximamente en la misma direccion. Sendas, atajos. Rios, arroyos. Puentes, barcas, vados. Puntos donde pueda cortarse.

Reconocimiento de un ferro-carril.

362. Objeto de la operacion en proyecto. Extension y direccion del trozo que se reconozca. Puntos extremos. Valles ó cañadas que corten el principal por donde corre la vía férrea. Alturas. Rios y arroyos, carreteras paralelas ó trasversales. Recursos de la comarca.

Vía: su anchura; si es sencilla ó doble. Rampas y pendientes: su alternativa muy frecuente dificulta la explotacion. Curvas, cruces, empalmes, pasos á nivel. Distancia entre las estaciones, muy necesaria para arreglar el intervalo entre los trenes. Carga que pueden sufrir las barras; forma y calidad de éstas. Perfil general. Túneles: longitud, anchura. Reconocerlos con cautela, asegurándose de las dos bocas. Perfil máximo de carga. Desmontes y terraplenes. Viaductos. Puentes.

Estaciones: situacion topográfica; medios de defenderlas y fortificarlas. Vías, muelles, almacenes, tinglados, grúas fijas y móviles, plataformas giratorias, habitaciones de empleados, talleres, telégrafos, depósitos de carbon, de agua, pozos, bombas. Material móvil: wagones, trucks, locomotoras.

Administracion: empleados en los diferentes ramos. Orden y reparticion del servicio.

Segun el reconocimiento sea para ocupar, defender, destruir ó reparar la línea, el reconocimiento se acentuará sobre los extremos más importantes.

CAPITULO XIX.

Convoyes.

363. Un ejército no puede llevar consigo todos los elementos que ha de necesitar en el trascurso de las operaciones.

Las grandes reservas de municiones, las subsistencias, los trenes de sitio y de puentes, los equipajes, y todo lo que se comprende bajo el nombre latino de impedimenta y no es de absoluta é inmediata necesidad en el combate, forman grandes columnas de material que marchan detrás de las fuerzas combatientes, á distancias calculadas para poder proveerlas con rapidez de lo que exijan, y á la vez sin entorpecer sus movimientos.

Estas columnas circulan sin interrupcion detrás

del ejército, manteniéndolo en contínua relacion con la base y puntos de depósito por donde ha de recibir todo lo necesario y evacuar lo que le embarace, enfermos, heridos, prisioneros, material cogido al enemigo.

364. Tales conducciones y trasportes, que entran en el círculo de accion de la inspeccion general de comunicaciones y depósitos, tienen en tiempo de guerra capital importancia, porque de su segura y oportuna llegada puede depender la conservacion del ejército, y á veces hasta el éxito de las operaciones.

Su organizacion y preparacion corresponden á las autoridades militares, inspectores y comandantes de etapa, subordinados al inspector general antes citado; y aunque no sea posible dar reglas para todos los casos que pueden ocurrir, y haya, como siempre, que proceder segun las circunstancias, en general se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones.

365. Se comprende bajo el nombre de convoy toda operacion de guerra que tenga por objeto conducir municiones, víveres, material, armamento, equipo, vestuario, enfermos, heridos y prisioneros, dentro del teatro de operaciones.

Fuera de éste, ó en tiempo de paz, dichas conducciones no constituyen propiamente convoy, sino mero trasporte ó conducta.

366. En algunas ocasiones, por ejemplo, en el socorro de una plaza sitiada ó bloqueada, tomará parte en la conduccion de un convoy una gran fraccion ó la totalidad del ejército; pero estos casos, que entran en la esfera de las grandes operaciones, son poco frecuentes, bastando de ordinario asignar al convoy un destacamento ó escolta especial destinada á su arreglo, órden, custodia y defensa.

367. La fuerza y la composicion de esta escolta depende de la clase é importancia del convoy; del riesgo presumible; de la extension del trayecto y de las condiciones del terreno que ha de atravesar.

En particular esta última circunstancia determinará la proporcion en que deba entrar la caballería; bien entendido que ésta nunca ha de tener por objeto perseguir ó arrollar al enemigo, sino prevenir y vigilar en descubierta y flanqueo.

Conviene agregar á la escolta una seccion de ingenieros, y en su defecto de soldados ó paisanos con útiles, para allanar los obstáculos que puedan encontrarse en el camino, y tambien levantar otros cuando la defensa lo requiera.

368. El mando de la escolta de un convoy debe recaer en un oficial ó jefe acreditado por su tino, valor y experiencia.

Como jefe del convoy, y único responsable de él, tendrá plena autoridad, no solo sobre todas las fuerzas de todas armas que lo compongan, sino sobre los individuos civiles y militares que se le agreguen; y aunque entre los últimos hubiera alguno de mayor graduacion ó autoridad, ninguno podrá ejercerla, á no ser que el jefe que haya dispuesto el convoy hubiere prevenido el caso. Si durante el servicio falleciere ó se inutilizare para el mando el jefe del convoy, lo tomará el más caracterizado de los que estén presentes.

369. La autoridad que disponga el convoy debe dar á su jefe instrucciones detalladas, y por escrito, sobre la situacion y fuerza del enemigo, importancia relativa de los objetos que se le confian, condiciones del terreno y reglas generales á que debe ajustar su conducta.

Por su parte dicho jefe procurará comprobar y completar las noticias que más interesan á su seguridad, interrogando á las autoridades de los pueblos y á los habitantes, destacando partidas, llevando guías prácticos, procurándose confidencias seguras, tomando todas las precauciones que le sugiera su celo y concentrando todo el esfuerzo de su voluntad y de su ingenio para salir airoso de su encargo, cuya responsabilidad no puede declinar sobre nadie.

370. En todo caso, para evitar dudas, complicaciones y competencias de mando, que redundan siempre en perjuicio de la operacion, la autoridad militar que disponga del convoy fijará claramente quién es el jefe que ha de considerarse como único responsable.

371. Si el convoy es de pólvora, municiones, pertrechos ó material correspondiente á artillería ó ingenieros, por lo comun recaerá el mando en oficiales de estos cuerpos; pero aunque así no sea, el comandante, en cuanto lo considere oportuno, podrá consultar el parecer facultativo de aquellos respecto á las disposiciones de marcha, la oportunidad de los altos, el mecanismo de aparcar, medios de defensa y atrincheramiento.

372. La organizacion de un convoy, la reunion de los elementos de trasporte necesarios, la preparacion, empaque y cargamento de los efectos, corre á cargo de la autoridad militar que lo dispone, la cual, prévia la vénia del inspector general de comunicaciones y depósitos, da las órdenes oportunas al comisario de trasportes, á los jefes de depósitos, á los de los parques de artillería é ingenieros y á cuantos corresponda en lo tocante á sus respectivos institutos.

373. Por lo comun el jefe del convoy solo se hará cargo de él en masa, correspondiendo á los oficiales de administracion el desempeño de las funciones de encargados de efectos ó conductores, prévia la entrega detallada con la formalidad y documentacion reglamentarias.

374. Para precaverse en lo posible de las contrariedades, obstáculos y asechanzas que pudiera preparar el enemigo, convendrá reservar con cuidado el dia y hora señalada para la marcha de un convoy, y anticiparla siempre á lo que el público haya conjeturado.

375. Todo convoy algo considerable debe dividirse, para mayor órden y comodidad de la marcha, en grandes trozos ó secciones, con intervalos suficientes para que no sufran embarazos recíprocos por los pequeños accidentes del camino, pero no tan grandes que prolonguen exageradamente la columna.

Estos trozos, que no deben exceder de cien carros, se subdividen tambien en secciones de objetos y medios de trasporte análogos, para facilitar la vigilancia y dividir el trabajo; encargando de cada una de ellas á un oficial ó sargento con el número de soldados necesarios para el cuidado, custodia y vigilancia de los veinte ó veinticinco carros que la forman.

Entre cada dos de éstas puede dejarse un intervalo de veinte ó veinticinco metros; y el doble entre los grandes trozos, que irá cada uno á cargo de un jefe ú oficial.

376. El jefe del convoy determinará la distribucion que haya de hacerse de los efectos, y el órden en que deben marchar, en vista de las circunstancias, variables en cada caso; procurando que los más importantes y preciosos vayan mejor custodiados y en el punto ménos accesible al enemigo.

Por lo comun, cuando el tiempo apremia, se lle-

van delante las municiones, armamento y metálico; luego los víveres, y detrás el vestuario, material y pertrechos.

Los carruajes con oficiales y familias, los equipajes y bagajes, las acémilas de cantineros y vivanderos formarán la cola del convoy; y los carros y animales de respeto, que siempre convendrá llevar en proporcion adecuada al estado del camino y su extension, podrán ir en parte al final de cada trozo, y á la cola del convoy los restantes.

377. El jefe del convoy organizará y distribuirá su escolta segun le aconseje su pericia y le prescriban las circunstancias.

Por regla general formará una vanguardia encargada de proteger por el frente la marcha, de reconocer y explorar el camino, habilitando los malos pasos; una retaguardia para cubrir por la espalda el convoy, recoger los enfermos y despeados, é impedir detenciones, desórdenes y rezagos.

El grupo propiamente encargado del órden y vigilancia de los carros y bagajes se diseminará entre ellos, distribuido á razon de uno ó dos soldados por cada carro. El grueso ó fuerte reserva, compuesta de la mitad ó del tercio de la fuerza total, marchará, segun los casos, á la cabeza, á la cola ó en los flancos, siempre en la mano del jefe, para destacar puntas ó partidas de reconocimiento ó flanqueo y ocupar posiciones ó pasos peligrosos mientras desfila el convoy.

378. La vanguardia deberá llevar la mayor parte de la caballería de la escolta, como fuerza más propia para el servicio avanzado de seguridad y exploracion; y la seccion de ingenieros ó trabajadores para allanar los obstáculos y habilitar los malos pasos.

Romperá la marcha con anticipacion suficiente y calculada para que el convoy no sufra retardos ni tropiezos en el camino, avanzando á la conveniente distancia para reconocer los lugares habitados, los bosques, las alturas, antes de la llegada de aquel, pero conservando siempre comunicacion y enlace con el jefe por medio de ordenanzas y patrullas de caballería, tanto para trasmitirle sus observaciones, informes y noticias de interés, como para recibir nuevas órdenes.

379. Cuando se recele la aparicion del enemigo por el frente, la vanguardia, oportunamente reforzada si conviene, redoblará la vigilancia, observando y reconociendo todas las avenidas por donde pudiera presentarse, y ocupando los desfiladeros y puntos peligrosos, hasta que todo el convoy haya pasado, á no ser que el jefe disponga que sean relevadas por otras fuerzas del grueso, para que sigan aquellas desempeñando su servicio avanzado.

380. La retaguardia proveerá á la vigilancia y seguridad de la espalda, bajo principios análogos, marchando á la distancia conveniente de la columna y en relacion contínua con ella.

Cuando se tema la persecucion tenaz del enemigo, convendrá darle la fuerza necesaria para resistir al primer empuje, y dotarla de elementos para volar puentes, hacer cortaduras y oponer todo género de obstáculos.

381. De todos modos, como el principal peligro de un convoy está en los flancos, el jefe debe desplegar gran actividad y vigilancia, empleando de contínuo la reserva en parte ó en su totalidad para cubrir la marcha del convoy, disponiendo flanqueos mandados por oficiales conocedores del terreno ó con guías prácticos, adelantándose cuando convenga y ocupando posiciones antes que llegue la cabeza.

382. Durante la marcha del convoy, es regla táctica y disciplinaria que no se altere el órden establecido; que cada cual atienda á su deber; que no se alargue demasiado la columna, ni mucho ménos se rompa su continuidad.

383. En general convendrá acelerar la marcha todo lo que sea compatible con el buen órden y arreglo, segun los elementos de trasporte de que se componga el convoy, y reducir la extension de éste haciendo marchar los carros en dos hileras siempre que lo permita la anchura del camino.

384. No se permitirá que las clases y soldados sueltos se suban en los carros, ni pongan en ellos su mochila ó fusil; obligando éstos por su parte á los carreteros, muleteros y conductores (que deberán tambien ir á pié en el sitio que acostumbren) á que marchen unidos, sin permitirles los altos y detenciones voluntarias á que están habituados.

385. Si el convoy es de pólvora ó materias inflamables, deberán tomarse durante la marcha cuantas precauciones dicte la prudencia más extremada; en la inteligencia que todos los cuidados serán pocos para prevenir una desgracia.

No se permitirá entonces que los carros salgan del paso, que se coloque en ellos nada extraño á su carga, que fume ningun indivíduo ni soldado de la escolta; evitando siempre que sea posible atravesar por poblados, y tomando en caso de absoluta precision ciertas medidas previsoras, como hacer apagar préviamente los fuegos de las fraguas, herrerías y talleres, cerrar las tiendas, despejar de transeuntes y regar las calles.

386. Si algun carro se vuelca, rompe ó descompone, se sacará en el acto del camino, para no entorpecer la marcha de los que le siguen, dejando con él un ordenanza montado para avisar lo que convenga, y el número de indivíduos necesario para ayudar al remedio del percance.

Conseguido esto, el carro continuará la marcha, intercalándose en el punto que le coja su habilitacion, sin tratar de incorporarse al grupo á que pertenece hasta que se le ordene; pero si no admite compostura ó arreglo en breve tiempo, se repartirá su carga entre los demás, reforzando con su ganado los tiros más débiles, conminando con las penas más severas al carretero ó arriero que repugne el acomodo de la parte que le corresponda.

387. Cuando un convoy encuentre en su marcha alguna columna de tropas, le dejará libre el paso, deteniéndose si el camino no permite la marcha simultánea de ambas columnas.

En general, entre dos convoyes de vuelta encontrada, el que se dirige al teatro de operaciones tiene precedencia sobre el que regresa, y el de municiones y pertrechos sobre el de víveres y equipajes.

388. Para atravesar los pueblos, bosques, desfiladeros y puntos peligrosos, se tomarán por la vanguardia, flanqueos y demás trozos de la escolta las precauciones oportunas; deteniéndose el convoy si es necesario, sin aventurarse en ellos hasta haberlos reconocido prolijamente y ocupar aquellas posiciones que pudieran convenir para asegurar su marcha.

389. Cuando el convoy sea muy largo, y la fuerza ó la proximidad del enemigo haga muy peligroso el paso por ciertos puntos, convendrá dividirlo en trozos que marchen con separacion y á más ó ménos distancia, para no comprometerle en el paso todo á la vez, y proteger más eficazmente con la mayor parte de la es-

colta cada trozo; volviendo á reunirse éstos despues de salvado el trecho peligroso.

390. La marcha de un convoy deberá sujetarse al itinerario é instrucciones recibidas de la inspeccion general de comunicaciones y depósitos; y dentro de éstas, á las reglas generales del título 2.°, aplicables á toda columna en marcha.

391. Por lo comun, á cada hora se hará un alto de algunos minutos, para que el convoy se rehaga, y el ganado y la gente se desahoguen. A mitad de jornada, con preferencia á las horas de pienso, se dará un descanso mayor y suficiente para que el ganado beba y coma, y se refresque y descanse la tropa: no debiendo considerarse este tiempo como perdido, aun en los casos de mayor premura, porque facilita y abrevia la segunda parte de la jornada, que de otro modo seria más penosa.

Estos altos deben hacerse en terreno y sitio adecuados, bien registrados antes y reconocidos, y bajo la proteccion de la vanguardia, retaguardia y flanqueos préviamente establecidos para velar por la seguridad y descanso del grueso, aunque se suponga muy lejano el enemigo.

392. Nunca debe desatalajarse el ganado, y se evitará tambien el desenganchar los tiros, dando agua con los calderos del uso comun de los carreteros, con preferencia á meter el ganado en el rio, arroyo ó acequia, donde adquiere arestines y sufre el herraje desperfectos; y el pienso en los morrales de pienso, si no se puede procurar mayor comodidad.

393. Al fin de la jornada se buscará un lugar donde pueda aparcarse el convoy cómodamente, precavido del incendio y del ataque franco ó cauteloso del enemigo; en sitio seco, próximo á corriente de agua, cerrado si es posible, y en todo caso en condiciones favorables para la defensa, prefiriendo los despoblados, sobre todo si el país es enemigo ó poco afecto.

394. En circunstancias ordinarias se aparcará el convoy alineando los carros en filas con pequeños intervalos ó tocándose los ejes, puestas las lanzas en la misma direccion, dejando distancia suficiente entre las filas y anchas calles para que los tiros circulen libremente y se enganchen con holgura y presteza.

Pero si hay recelo de que el convoy pueda ser atacado, se concentrará el parque todo lo posible, formando los carros en cuadro con las zagas al exterior y el ganado en el centro.

395. Para pernoctar en campo, canton ó vivac, se tendrán presentes las prevenciones generales del título 3.°, que á esto se refiere; cuidando de no encender más fuegos que los absolutamente necesarios, y éstos á sotavento del convoy, lejos siempre de los carros en que vayan pólvora, municiones ó materias inflamables.

Al emprender de nuevo la marcha, no se debe atalajar ni enganchar con demasiada anticipacion, sino cada trozo del convoy á medida que le toque ponerse en camino.

396. La escolta de un convoy debe tener por único objeto conducirlo intacto al punto que se le ha designado, cubriendo y protegiendo su marcha; pero evitando siempre que sea posible el encuentro con el enemigo, y limitándose en caso forzoso á abrirse paso conteniéndole ó ahuyentándole, sin dejarse llevar de la vana satisfacion de batirle, castigarle ó hacerle prisioneros.

397. El jefe de un convoy tiene el deber de oponer con su tropa toda la resistencia de que sea susceptible; y de dejar siempre bien puesto el honor de las armas, pero al mismo tiempo debe considerar que todos los medios son lícitos con tal de conseguir el fin, y éste no es otro que la llegada pronta y feliz á su destino.

Cuando no se pueda continuar la marcha en la direccion que se lleva sino á costa de grandes sacrificios, será preferible dar al convoy otro rumbo, deslizándose por el flanco y poniéndose en salvo ó retrocediendo en busca de apoyo y refugio.

Sin embargo, no conviene dejarse dominar demasiado por el temor de un combate, que será preciso no solo aceptar en ocasiones, limitándose á la defensiva, sino hasta empeñarlo en otras tomando la iniciativa y acometiendo resuelta y vigorosamente al enemigo.

En estos trances críticos y azarosos, tan frecuentes en la guerra, la vacilacion es funesta. El jefe debe dar ejemplo de tacto, serenidad y resolucion.

398. La primera condicion de éxito en la defensa de un convoy, es que la escolta no se vea sorprendida; y la vanguardia no solo debe advertir á tiempo la presencia del enemigo, sino contener y distraer á éste mientras el grueso se prepara y toma su jefe las disposiciones necesarias.

En cuanto se señale la presencia del enemigo, el convoy debe cerrar las distancias y concentrarse todo lo posible, deteniéndose fuera del campo de la accion ó aligerando el paso para ganar una posicion más favorable, ó desfilar protegido por parte de la escolta mientras el grueso contiene ó rechaza al enemigo.

Se obligará á los carreteros y bagajeros á permanecer pié á tierra al cuidado de su ganado, obedientes á las órdenes que se les comuniquen, castigando con severidad á los que intenten huir, profieran palabras capaces de infundir desaliento, ó faltasen de cualquier modo al órden y á la obediencia.

399. El jefe obligado á aceptar un combate procurará mantener al enemigo á distancia, por medio de tiradores, mientras continúa la marcha el convoy, si es posible, ó mientras se establece en buenas condiciones de defensa, sin caer nunca, en caso favorable, en la tentacion, que podria costarle cara, de perseguir al enemigo.

Pero si no es posible evitar el peligro, si la suerte de las armas es contraria, ó si la superioridad del vencedor hace imposible la lucha al descubierto en otras condiciones, tendrá que retirarse al abrigo material del convoy, formando con él un atrincheramiento, ó más propiamente una barricada, detrás de la que pueda continuar con vigor la defensa.

No siempre será fácil formar el cuadro ó círculo, y la barricada se reducirá por lo comun á cerrar las distancias y apiñar los carros sobre el mismo camino, volviendo el ganado para que quede á cubierto.

400. Si á pesar de esto el enemigo llevase lo mejor de la pelea, debe intentar el jefe salvar, si es posible, una parte del convoy, preferentemente el metálico y municiones.

En fin, si la defensa es materialmente imposible de prolongar, si no queda esperanza de socorro, ni probabilidad de salvacion (una vez satisfecho el honor de las armas y la responsabilidad del jefe), antes que entregar el convoy al enemigo le pondrá fuego, sacrificando el ganado, y cuidando entonces solo de salvar su tropa, abriéndose paso á través del vencedor.

401. Cuando se intenta atacar un convoy, es preciso adquirir préviamente informes exactos acerca de su composicion, órden de marcha y fuerza que lleva de escolta.

Los momentos y lugares más favorables para el ataque son: la entrada y salida de los desfiladeros y pueblos; el paso de los puentes, vados, barrancos ó cañadas angostas; los recodos del camino y los puntos que presentan más dificultades para la marcha; los altos y descansos, y principalmente los momentos en que se está dando agua al ganado.

402. El ataque debe ser siempre súbito, impetuoso, por sorpresa, y si es posible, sobre diferentes puntos á la vez, rechazando los exploradores, arrojándose sobre la escolta sin darle tiempo para prepararse, sembrando el desórden y procurando envolver el convoy.

El mayor esfuerzo del ataque ha de dirigirse sobre el centro, con objeto de desordenar y cortar, y sobre los carros que conduzcan los efectos de que más interese apoderarse.

Si un trozo del convoy se aleja con intencion de salvarse, se le persigue con tenacidad por una parte de las fuerzas agresoras, en la prevision de que sea el más importante; pero una vez conseguido el objeto principal, que es apoderarse del convoy, no debe formarse gran empeño en impedir la fuga de la escolta.

403. En estos casos, cuando se dispone de fuerzas suficientes para un ataque formal, no conviene tirar sobre el ganado, que ha de necesitarse luego para arrastrar los carros.

Convendrá cuando solo se quiera entorpecer la marcha del convoy ó no se puedan comprometer mucho las fuerzas móviles ó partidas sueltas, á las que se encargan ordinariamente estas operaciones, ó en fin, si no se puede aprovechar lo que se coja al enemigo.

Por corta ó floja que sea la tropa destinada al ataque de un convoy, siempre será suficiente para amagar por el flanco, picar la retaguardia, hacer cortaduras en la carretera, molestar y aburrir con alarmas, emboscadas y tiroteos.

404. La organizacion de un convoy por ferro-carril, esto es, la concentracion del material de trasporte necesario, el embarque de los efectos, la disposicion de los trenes, las horas de salida y su marcha, corresponde á la autoridad militar del punto de expedicion, y con sujecion al reglamento vigente para el trasporte de tropas y material por las vías férreas.

405. En la organizacion de los trenes debe cuidarse de colocar lo más lejos posible de la máquina los carruajes que contengan pólvora, municiones, ó sustancias inflamables; las cuales deben ir bien acondicionadas, y aquellos perfectamente cerrados y precintados; preservar de la humedad y chispas de la locomotora el material y efectos que se conduzca en plataformas ó wagones descubiertos, cubriéndolos con encerados; distribuir la escolta en toda la longitud del tren, de modo que pueda vigilar con cuidado los wagones, remediar con prontitud cualquier desperfecto y acudir rápidamente donde sea necesario; llevar en la máquina algunos soldados para explorar la vía y vigilar de cerca al maquinista, si se duda de su lealtad, con los que será conveniente que vaya un oficial entendido que pueda sustituir á aquel.

En los trenes que conduzcan pólvora, municiones ó sustancias peligrosas, se evitará cuidadosamente la proximidad de los fuegos y el cruce con otros trenes ó con máquinas encendidas en las estaciones.

406. El trasporte por ferro-carril presupone que se tiene á cubierto la vía y defendida de las incursiones de partidas enemigas, por patrullas de caballería que la recorran sin cesar, y por destacamentos y fuertes en las estaciones y puntos principales.

Pero de todos modos, y por grande que sea la vigilancia que se ejerza, el tren puede ser atacado ó detenido en su marcha por fuerzas enemigas, y en este caso una parte de la escolta hará fuego desde los wagones, mientras la otra saldrá y buscará una posicion favorable para rechazar al enemigo, esperar la llegada de alguna patrulla de las que recorren la vía, ó remediar los desperfectos que en ella hubiera causado el agresor.

407. En todo caso el tren debe retroceder, bien para ponerse fuera del alcance del fuego mientras la accion se decide, bien para volver á la estacion inmediata ó al punto de partida en busca de proteccion ó refuerzos.

408. Para atacar un convoy por ferro-carril, conviene levantar algunas barras ó destruir la vía por cualquier medio en el punto que se quiera efectuar el ataque, á fin de que el tren descarrile ó se vea precisado á detenerse, y caer entonces sobre los wagones aprovechando la sorpresa y confusion de la escolta, procurando cohibir su accion y prender fuego á los coches, si no pueden trasportarse los efectos que conducen.

409. La custodia de un convoy en barcas ó balsas por rios y canales debe ejercerse principalmente por tierra, estableciendo fuerzas en las esclusas, molinos y edificios de las riberas, y disponiendo patrullas que marchen por ambas orillas manteniéndose á la altura del convoy, para obrar de concierto con la escolta que vaya á bordo, en caso de ataque.

410. Para efectuar éste, conviene establecerse en un punto dominante de la orilla y entorpecer ó impedir el paso tendiendo algun obstáculo que dificulte ó haga imposible la navegacion, y obrar, en fin, segun se trate solo de dificultar y molestar de contínuo la marcha, ó de un ataque formal y decidido.

411. La conduccion de una cuerda de prisioneros de guerra es comision importante y delicada para un oficial, pues tiene que prevenirse contra la astucia de los prisioneros y los ardides y engaños que pongan en juego para burlar la vigilancia.

En país enemigo ó desafecto, todavía son mayores las dificultades, por el apoyo y proteccion que encuentran aquellos en los habitantes, los cuales no solo favorecen sus tentativas y contribuyen á su evasion, sino que les proporcionan abrigo y los ocultan á las pesquisas de la escolta.

412. Además de las reglas é instrucciones dadas antes para todo convoy, se tendrán en cuenta las siguientes:

Hacer marchar los prisioneros formados por el medio del camino entre dos filas de soldados con la bayoneta armada.

Dividir la cuerda, si es muy numerosa, en pelotones ó secciones, intercalando entre ellas grupos de soldados.

En los descansos, obligar á los prisioneros á permanecer en sus puestos, y no permitir que se separe ninguno sino bajo la custodia de uno ó dos soldados.

Redoblar la vigilancia y el cuidado al aproximarse á las encrucijadas, bosques, pueblos, desfiladeros, donde pueden ocultarse emboscadas ó encontrar circunstancias que favorezcan la evasion.

Evitar las marchas durante la noche, y forzar aquellas en todo caso, para llegar pronto á los pueblos de descanso ó fin de jornada, y encerrar los prisioneros

en una iglesia ú otro cualquier edificio susceptible de buena defensa.

En los puntos donde exista guarnicion, hacer entrega de los presos al comandante militar, para que los acomode y custodie durante la noche ó el descanso.

En fin, si hay que hacer alto forzosamente en el camino para contener ó rechazar al enemigo, se obligará á los prisioneros á tenderse en tierra y permanecer inmóviles el tiempo que fuere necesario; pero lo mismo en este caso que en los demás que puedan ocurrir, debe proscribirse todo mal trato ó medida cruel que no sea rigorosamente impuesta por la necesidad.

413. El oficial encargado de conducir heridos, debe consultar con los oficiales de sanidad los altos y descansos que convenga hacer para la mayor comodidad de aquellos; elegir los caminos ménos molestos; procurarse agua en los descansos y pueblos de tránsito para apagar la sed, y en fin, subordinar todas las disposiciones á que sean menores las molestias y privaciones de los heridos, en cuyo cuidado deben esmerarse todos, sin hacer distincion entre los propios y los del enemigo.

TITULO SEXTO.

COMBATES.

CAPITULO XX.

Reglas generales.

414. El combate es el acto principal de la guerra. Las operaciones, las marchas, las maniobras concurren á prepararlo, á sostenerlo, á utilizar sus resultados.

Hoy, por el numeroso efectivo de las tropas, el largo alcance de las armas y la enorme extension de los frentes, una gran batalla campal viene á ser el conjunto de varios combates parciales, reñidos por los diferentes trozos ó elementos orgánicos en que se fracciona un ejército.

Siendo la division la unidad que propiamente debe llamarse de combate, á ella pueden aplicarse ciertos principios en este reglamento muy generales, sobre la conduccion y manejo de las tropas en el campo de batalla.

Las ideas de conjunto, las altas concepciones de estrategia y de política militar, exclusivas de la personalidad del general en jefe y de las miras del Gobierno, se sustraen por sí mismas á todo precepto escrito en exposicion reglamentaria.

415. Para el trance supremo de la batalla hay que tener en cuenta:

La especie de guerra.

La situacion en conjunto de los ejércitos beligerantes.

La fuerza y calidad de las tropas combatientes.

Su estado moral y físico.

Su instruccion, armamento y equipo.

El momento crítico de la lucha, y aun la estacion y el temporal.

La estructura y configuracion del terreno.

El objeto especial ó táctico del combate.

En fin, un cúmulo de circunstancias imprevistas y fortuitas, que juntas á las cualidades personales del general en jefe y de los que le están inmediatamente subordinados, dan al complicado problema de la guerra la inmensa dificultad de sus soluciones.

416. Ocioso es insistir sobre las diferencias radicales que á la guerra imprime el ser internacional ó civil, ofensiva ó defensiva, social ó religiosa.

La situacion general de los contendientes está determinada por el plan general de operaciones, dando desde luego al combate y á su preparacion el carácter que debe distinguirle, y señalando la actividad que deben desplegar los cuerpos y divisiones separadas al concurrir á un objeto comun.

Esta condicion primera de enlace y conexion recíproca impone á los generales y á los comandantes de unidad suelta el deber primordial de atender al conjunto y á la parte que en él les toca, dando á ésta en cada caso la importancia que convenga.

417. La victoria se alcanza abrumando al enemigo por la superioridad adquirida sobre el punto decisivo; pero esta superioridad puede ser, no precisamente numérica, sino procedente del espíritu de las tropas, de su energía moral, de su instruccion prévia, de su destreza práctica.

418. El armamento ejerce influencia capital. Él es, junto con otros progresos notables de la civilizacion y de la industria, el que imprime á la guerra moderna sus más sorprendentes y distintivos caractéres.

Sobre el estado material de las tropas en el momento crítico del combate, y por repercusion, sobre su disposicion moral, tambien influye el temporal reinante, que interrumpiendo las comunicaciones y embarazando las marchas, quita á las maniobras su exactitud de concurrencia, y aun la hora en que se entable el combate puede influir en su resultado. Con grandes masas combatir de noche es imposible.

419. Si bien hay que atender al terreno con inteligencia y tino, no debe llevarse hasta la exageracion científica. Importa más el enemigo. Este es activo, y aquel puramente pasivo. Conviene mucho saber utilizarlo; pero no dejándose dominar en teoría por ideas abstractas y exclusivas de que una posicion con ciertas condiciones locales es indefendible, al paso que otra con las opuestas es absolutamente inexpugnable.

Lo principal es saber acomodarse y sacar partido de las maniobras y movimientos erróneos del enemigo.

Las prescripciones tácticas tienden hoy á buscar la flexibilidad conveniente para adaptarse á toda clase de terrenos.

Con principios fundamentales, que los peculiares reglamentos hacen hasta cierto punto inmutables, la táctica los aplica oportunamente á los tiempos y á las circunstancias, avivando, lejos de entorpecer, la iniciativa espontánea del celo y del talento.

420. En todo combate el objeto inmediato es la victoria, la destruccion ó aniquilamiento del adversario; pero si aquel objeto no cuadra con el general de las operaciones, á este último debe quedar siempre subordinado, renunciando á la vana satisfaccion de un triunfo estéril ó no proporcionado á su coste, y de todas maneras secundario.

421. Hay gran diferencia entre el combate ofensivo y preparado, el de encuentro ó choque fortuito, el defensivo y evasivo, que solo procura ganar tiempo, preparar resistencia, simular ataque, alarmar y hostilizar al enemigo, manteniéndole en contínua alerta y larga indecision.

422. En la rapidez actual de la guerra, las faltas son irreparables. No es posible contar hoy con lo que antes se decia práctica del campo de batalla. Se necesita larga preparacion anterior; mayor instruccion y

disciplina; más órden y precision en el manejo de las tropas, para utilizar con el mayor provecho posible su ímpetu y movilidad.

423. Las órdenes ó disposiciones para una batalla ó combate, merecen detenido y previsor estudio.

Siendo en el problema de la guerra la suma de los términos constantes inferior siempre á la de los variables, y componiéndose el combate de un cierto número de hechos que se verifican en diferentes momentos y en diferentes puntos, la disposicion ú órden escrita tiene que ser forzosamente muy general, sin descender á pormenores aplicables á varios casos hipotéticos, por más que sean posibles. Por sagaz que sea la prevision, luego cabalmente suele sobrevenir aquello que no estaba previsto. El excesivo detalle embaraza y anula la iniciativa del inferior.

Tambien se debe huir del abuso y la complicacion en ardides y estratagemas. Algunas son cándidas ó absurdas. Como por sí mismas no pueden ser sistemáticas ó metódicas, muchas fallan y hacen perder un tiempo precioso.

424. Las instrucciones, pues, ú órden general para el combate, rara vez se podrán redactar con precision sino en la defensiva, ó despues de largo tiempo de contacto con el enemigo. Ordinariamente comprenden:

Como preliminar, datos sobre la posicion, fuerza ó intentos si se saben, del enemigo.

Reglas para la marcha maniobrera ú ofensiva.

Objeto del combate y medios de lograrlo.

Formacion y designacion de las columnas y de los generales que las manden.

Posiciones y principales localidades que se hayan de atacar ó defender.

Punto de reunion en un ataque envolvente, y quién ha de asumir el mando entonces.

Lugar de las reservas.

Punto que ocupará el general en jefe con el cuartel general.

425. Además de las condiciones enumeradas, importa mucho discernir y reflexionar con detenimiento sobre la ofensiva y la defensiva.

En la guerra, tomar la ofensiva expresa (desde las grandes operaciones hasta los pequeños combates) iniciativa, prioridad, confianza en la fuerza propia, numérica ó moral, para anticiparse en todo al enemigo, ir en busca suya en vez de aguardarle, amenazar, invadir su territorio, impedir ó entorpecer su movilizacion y concentracion En una palabra: marchar impetuosamente, y por el camino más breve, á la batalla decisiva, á la destruccion material de las fuerzas combatientes, para que en su ruina arrastren la de la potencia enemiga.

La defensiva tiende naturalmente á contrarestar estos esfuerzos, esquivando desde luego la presencia del agresor, rehuyendo el combate, en vez de provocarlo; y como siempre presupone inferioridad esencial ó accidental, busca en las estratagemas, en las maniobras combinadas, en la fortificacion natural ó artificial, los medios, aunque lentos, más eficaces para detener, desorientar y fatigar al enemigo.

La defensiva puede ser pasiva ó inerte, y activa, ó, si pudiera decirse, ofensiva. Esta última espera, sí, el ataque, pero no solo para resistirlo, sino para aprovechar la coyuntura de un contraataque ó reaccion ofensiva.

De todos modos, la ofensiva se distingue por sus caractéres de resolucion, empuje, iniciativa, libertad de accion, eleccion de medios y caminos; mientras que la defensiva, por inteligente y vigorosa que sea, difícilmente puede sustraerse á la situacion forzada que su inferioridad le crea.

426. Esto, en las altas combinaciones, que hoy constituyen lo que se llama estrategia. Pero, al descender á los pormenores de ejecucion táctica, y singularmente á los actos eslabonados de la batalla ó combate, estos principios generales sufren importantes modificaciones, al parecer contradictorias, en las reglas de aplicacion.

427. Todo combate es la combinacion incesante de ataque y resistencia, de progreso y retroceso, de ofensiva y defensiva.

Hoy singularmente es una sucesion contínua de arremetidas briosas y reiteradas, interpoladas con momentos de acecho y de espectacion, y movimientos súbitos en sentido retrógrado para anular la persecucion.

Por consiguiente, puede inducir á inexactitud la calificacion absoluta de ofensivo ó defensivo, que se aplique á un combate por entero, á no tener en cuenta las ideas que han regido en su preparacion.

428. En el dia, hechos muy recientes confirman el principio de que si la ofensiva inicial y vigorosa conviene en el proyecto y ejecucion de las grandes operaciones estratégicas, tambien la defensiva inteligente y cautelosa ofrece ventajas imprevistas en el campo de batalla, en ciertos momentos críticos del combate.

En ellos, la ofensiva absoluta, el ataque impetuoso de frente y al descubierto, hoy se tiene por materialmente imposible. Con las armas actuales ya no es fácil romper, entrar como cuña, cortar en dos trozos un ejército en batalla. La artillería sin moverse, la fusilería misma, pronto cambian la puntería y concentran sus fuegos.

429. Hay, pues, que combinar el ataque de frente y de flanco; obrar sobre las alas; rebasar, desbordar, envolver, formando lo que suele llamarse tenaza ó martillo ofensivo.

Pero obrar á un tiempo sobre las dos alas con igual intensidad, exige una enorme superioridad numérica.

Hay que simular en una parte, para atacar realmente por otra. Aquella es evidente que está á la defensiva, pues su objeto, en rigor, no es más que distraer, entretener, contener.

De manera que la línea misma del agresor tiene dos trozos con distinto carácter; y la habilidad del que inicialmente estaba á la defensiva puede aprovechar momentos y ocasiones para adquirir superioridad momentánea y relativa que rechace al enemigo, y en el movimiento de retroceso desplegar un contraataque con imprevisto resultado.

430. El ataque de flanco, ó envolvente, tiene efecto moral de alarmar, de perturbar más que el de frente. Inquieta al enemigo; le obliga á atender á dos lados; le somete á fuegos cruzados; pero exige una gran simultaneidad y precision de convergencia.

No todas las ventajas son para el que ataca de este modo. Todo depende en el fondo de la fisonomía general del combate y de la situacion de las dos partes cuando el movimiento envolvente se termina.

El cuerpo envuelto tiene todas sus fuerzas concentradas, sus reservas disponibles, y podrá muchas veces dar un golpe funesto al agresor, obligado á dividir las suyas para extender su frente. Si este último no lleva sus tropas con enlace, alguna fraccion, al ser cortada,

puede dejar claro y abrir camino para que el defensor corte á su vez y quebrante el martillo ó la curva envolvente.

El ataque simultáneo sobre el centro y un ala, aunque ventajoso, tambien exige superioridad numérica y detrás fuertes reservas.

431. La táctica contemporánea consagra, como principio fundamental, el órden disperso en extension y escalonado en profundidad, dentro del cual cabe gran multiplicidad de disposiciones y combinaciones para satisfacer á todas las exigencias.

Viene á ser la ampliacion del órden misto, constituido antiguamente por líneas de tiradores sostenidas por pequeñas columnas; y como en la práctica siempre concluia por dispersion, hoy se adopta desde luego ésta, sujetándola á fórmulas reglamentarias.

432. Mirado bajo su aspecto más general, el órden en conjunto de combate abraza en profundidad varias líneas, ó mejor varias fajas ó zonas: la primera, de tiradores; la segunda, de sostenes, inseparable de la anterior, pronta siempre á reforzarla, relevarla y sustituirla; otra y otras, de reservas, apoyo indispensable, elemento de seguridad, de solidez, de trabazon, en las inevitables ondulaciones é irregularidades del órden disperso.

Aplicado éste á todas las armas, á todos los casos, á todos los terrenos, la lógica prescribe que todas las unidades tácticas y orgánicas tengan en sí mismas capacidad y flexibilidad suficientes para que en cada una de ellas pueda desenvolverse el triple principio de dispersion, sucesion y escalonamiento.

433. Esta grande extension que toman las unidades, impidiendo á su jefe natural la accion personal y directa que antes ejercia, en minuciosos detalles, obliga á subdividir el mando; y hasta en la compañía, unidad mínima, los oficiales y clases adquieren un círculo de accion mucho más ámplio y complicado.

434. Para que esta nueva iniciativa ó autonomía no entorpezca la unidad de mando y de accion, bien se comprende que hoy, más que nunca, es forzoso mantener vivo y levantado el noble espíritu militar y su aspiracion á la gloria; robustecer los lazos de la disciplina; escalonar con suma precision la gerarquía; contrarestar la tendencia al desórden, con reglas previsoras, métodos seguros que dén á la autoridad base, firmeza y desarrollo.

La instruccion en tiempo de paz, por incompleta que de suyo fuere, facilitará el órden y la disciplina en los combates. Al empeñarlos hoy, es necesario que las tropas se manejen con soltura, disponiéndolas bien al primer golpe; pues luego ya no es fácil ni á veces cuerdo remediar ó modificar disposiciones mal tomadas.

435. Por lo demás, ciertas reglas generales son constantes y sabidas:

No empezar el ataque antes que las tropas destinadas hayan desplegado, pues serán deshechas sin que el resto las pueda socorrer.

No empeñar irreflexivamente todas las fuerzas á la vez.

Proceder por sucesion, por reiteracion, guardando prudentemente las reservas para acudir á las eventualidades y dar el golpe supremo.

CAPITULO XXI.

Accion y efecto de las armas.

436. Considerada la division como unidad de combate, se puede tomar por tipo al que deberán aplicarse detalles y pormenores en que no puede entrar la órden general del ejército.

El frente de accion de una division ordinariamente no es muy extenso, y en él son apreciables los pequeños accidentes del terreno y las maniobras elementales de cada arma.

En sus peculiares reglamentos tácticos se prescriben sus respectivas evoluciones. Aquí solo pueden tener cabida consideraciones sobre el conjunto ordenado de las tres, recordando préviamente la accion y efecto de cada una de ellas por separado.

Infantería.

437. La infantería, cuyo advenimiento introdujo notables modificaciones en los métodos de guerra, hoy, con su armamento perfeccionado, las consolida y engrandece, constituyendo el nérvio de los ejércitos.

Hasta hace poco, las unidades tácticas, los elementos principales de toda evolucion, maniobra ó formacion, eran el batallon, el escuadron y la batería.

438. Hoy el batallon es ya unidad demasiado grande, si bien sigue considerándose como unidad táctica; maniobra por columnas de compañía, y por lo tanto, ésta es realmente la unidad de combate, la que puede obedecer á la voz de un solo jefe.

De aquí la mayor iniciativa y latitud en las atribuciones y funciones del capitan, que, obrando á veces con independencia, asume mayor responsabilidad y necesita mayor instruccion adquirida en la paz.

A su vez el jefe de batallon tiene hoy mayor amplitud en el manejo de sus compañías, y tambien el deber de poner ciertos límites á la autonomía de los capitanes.

En un batallon embebido en brigada ó division, ya se sabe que la responsabilidad del plan incumbe al general; pero la de la ejecucion se reparte proporcionalmente en todas las clases, desde el comandante hasta el cabo.

El órden disperso, aplicado tambien á la compañía, tiende á aumentar la importancia de los comandantes subalternos de seccion, peloton y escuadra.

439. Esta variedad en la unidad, esta independencià dentro de la solidaridad y del conjunto, impone á todos la estrecha obligacion de no romper la cohesion y enlace; de mantener comunicacion no interrumpida; de no obrar por cuenta propia, sino en vista de las circunstancias de cada caso, del giro y vicisitudes del combate.

440. En cuanto el encargo dado á cada fraccion termine, el oficial subalterno, sin nueva órden, se reunirá á su compañía, la compañía al batallon.

441. El jefe procurará siempre tener su batallon en la mano. No debe mostrar irresolucion con vacilaciones y correcciones repetidas. Es á veces preferible sostener con energía una disposicion errónea.

Debe reprimir la tendencia funesta á estirar demasiado su frente de combate por enviar refuerzos siempre á las alas. Así se desperdician las reservas; se abren claros; la línea se debilita, y las compañías, los batallones se mezclan y embrollan.

Tampoco debe entretenerse en evoluciones complicadas, ó cambios de direccion, en la zona eficaz del fuego; ni pretender que la tropa destinada al ataque de frente vaya luego al de flanco; ni retirar del combate, en su período más vivo, fuerzas sériamente empeñadas, para llevarlas á otra parte.

442. La accion discreta y oportuna de sus compa-

ñías de reserva, es la sola intervencion eficaz que el comandante de batallon suele tener.

Su deber principal es empujar siempre hácia adelante, con esa reserva de una ó dos compañías, con las que apoya y socorre á las fracciones suyas en combate, sin permitir, sino en casos muy excepcionales, que salgan de su mano á disposicion de otra unidad contigua.

443. En el caso inevitable de reunirse eventualmente contra un objeto ó posicion varias compañías, escuadrones ó baterías sueltas, formando lo que hoy se llama grupo táctico, los respectivos jefes naturales deben dar siempre á sus reservas una direccion convergente, á fin de que ofrezcan inmediato apoyo, y en caso de retroceso recojan pronta y directamente las tropas suyas que puedan venir en desórden.

444. El comandante de batallon debe entender que la subdivision normal en líneas de tiradores, sostenes y reservas, no ha de ser por unidades ó compañías, sino dentro de cada una de éstas, á fin de que el órden de combate sea realmente sucesivo.

Poner, por ejemplo, una compañía en línea de tiradores, otra detrás en sosten y otra de reserva, seria una mezcla del órden sucesivo y del perpendicular, que, reuniendo los defectos de entrambos, no ofreceria ninguna de sus ventajas.

445. En el dia la táctica de infantería introduce cambios radicales: la guerrilla ó línea de tiradores, que antes tenia por objeto formar una cortina destinada á correrse ó desaparecer, hoy constituye la verdadera línea de combate que se va reforzando progresivamente.

446. La infantería obra con su doble accion de fuego y de choque. Este último, que viene á ser el resultado final de toda maniobra ofensiva, es el que realmente decide la victoria.

La carga ó ataque á la bayoneta no está proscrita en el combate moderno. Lo que éste exige es que sea más preparada, más oportuna, más rápida, más vigorosa.

Para preparar una carga, el fuego debe ser nutrido, rasante, insufrible, que quebrante la moral del adversario, estimulando y levantando la propia.

En esta crísis, cuya duracion solo puede ser de muy pocos minutos, se da al fuego su máxima intensidad y convergencia, á fin de que cubra literalmente de plomo un pequeño espacio, rellenando con oportunidad huecos en las filas y cerrando distancias.

447. Como ese fuego nutrido y concentrado sobre un punto, que en el momento decisivo ha de quebrantar y desmoralizar al enemigo, no puede obtenerse sin la más rigorosa disciplina y prudente economía de municiones, á los oficiales toca apreciar exactamente las distancias, arreglar el alza, graduar la rapidez del tiro y mantener en su tropa la serenidad varonil, el sentimiento del deber, el espíritu de rápida obediencia que la obliga á esparcirse ó recogerse instantáneamente á la voz ó señal de mando.

448. Toda carga, ó empuje final del ataque, debe presuponer en el adversario un contraataque ó reaccion ofensiva; por consiguiente, la reserva, siempre en la mano del jefe, si bien se aproxima sin tirar y á cubierto en lo posible de la artillería, debe permanecer compacta para obrar en cualquiera direccion.

449. En el fugaz momento de la carga no es posible la regla preexistente. Si el enemigo cede, avanzar y perseguir. Si se mantiene, volver al sistema de saltos y escalones.

450. La infantería en defensiva puede hoy extenderse sin uniformidad ni amaneramiento; dejar grandes claros en la línea; ocupar salientes, cruzando fuegos, colocándose en pisos con trincheras y zanjas, y añadiendo el efecto moral de hacerse invisible.

El largo alcance permite oblicuar y hacer convergentes los fuegos, sin aproximar ó juntar las tropas ni los cañones.

451. La rapidez, certeza y alcance del tiro aumentan la importancia individual del soldado de infantería. Los tiradores más diestros son los que, avanzando sueltos como batidores ó descubridores, abren el fuego y el combate, tanteando y reconociendo al enemigo.

Las guerrillas que les siguen tambien mantienen cierta independencia personal. Como no pueden jugar masas ni líneas llenas en la zona peligrosa, no existe el antiguo tacto de codos material: hay que reemplazarlo con el lazo moral de la subordinacion y del deber.

452. En defensa contra caballería, la infantería debe confiarlo todo á la certeza y rapidez de su fuego, ejecutado con aplomo y sangre fria.

Aun en órden disperso, en guerrilla muy clara, la buena infantería se defiende formando grupos. Sorprendida por una carga, debe echarse al suelo: lo peor, correr hácia atrás.

Es importante, y no fácil, distinguir la carga á fondo de la caballería, de las arremetidas prévias, individuales ó á discrecion, destinadas á conmover y espantar. Estas no merecen grande atencion, ni reunion en grupos: basta la resistencia y destreza individual del infante, en algun combate singular que pueda entablarse.

453. Pocas veces serán ya necesarios los antiguos cuadros uniformes y correctos. En todo caso son preferibles los pequeños á los grandes: estos últimos solo tendrán aplicacion contra una caballería irregular y numerosa, para resguardar en su centro los no combatientes y la impedimenta.

En la práctica los varios grupos se irán instintivamente aproximando y juntando al rededor de sus jefes y oficiales, constituyendo un núcleo de defensa de forma próximamente circular.

454. En ataque contra artillería, la infantería debe:

No ponerse en la enfilacion de sus propias piezas.

Esquivar el tiro por evoluciones hábiles y accidentes del terreno.

Desechar toda formacion compacta, y, si es posible, tomarla detrás de tierras labradas ó muy flojas.

Al caer los proyectiles muy cerca de su frente, avanzar más allá á la carrera, siempre con movimientos tortuosos y laterales.

Procurar que el ataque sea envolvente, de frente y de flanco.

El fuego deben romperlo de lejos los mejores tiradores.

A medida que avancen apuntarán al sosten ó escolta.

Si ésta cede y se repliega, y la artillería engancha, tirar sobre el ganado, y en este momento de perturbacion, arrojarse á la carrera para apoderarse de la batería.

Cogidas las piezas, si no pueden ser aprovechadas ó trasladadas á lugar seguro, se inutilizarán clavándolas ó quitándoles el cierre.

455. Para cubrirse y eludir el fuego de la artillería, la infantería, dentro de su órden disperso, que es su mejor defensa, utilizará los abrigos naturales del

terreno, procurando desenfilarse y ocultarse de las baterías enemigas, huyendo de los terrenos pedregosos, que aumentan el efecto de las granadas, y ejecutando, en fin, contínuos movimientos para dificultar la puntería.

Si se encuentra á distancia de tiro de fusil de las baterías adversarias, puede perturbar y aun hacer imposible el servicio de las piezas, destacando una línea de certeros tiradores, que se aproximan cuanto pueden á favor de los pliegues y accidentes del terreno.

456. Debe tenerse entendido que á pesar de la agilidad y destreza que se recomienda al soldado de infantería para utilizar el terreno, buscar abrigos, esconderse y agazaparse, nunca debe hacerlo por sí mismo, sino atendiendo á la voz ó á la indicacion del oficial, á quien tambien obedecerá con presteza cuando le mande ponerse en pié y avanzar ó retroceder al descubierto.

Artillería.

457. El juego de la artillería en los combates, aunque en principio no ha variado con los novísimos progresos del armamento, toma cada dia mayor desarrollo y novedad, tanto por los medios de accion de que por sí dispone, como por la superioridad que ha venido á tomar la defensa sobre el ataque, y que obliga siempre á prepararlo con el empleo eficaz de la artillería.

Hoy como ayer, preludia, prepara y empeña el combate; impide y retarda el despliegue de las fuerzas enemigas; cubre y protege el de las propias; se combina con las otras armas, cuya accion sostiene y aumenta; decide los varios trances de la lucha, abrumando con sus fuegos al enemigo en derrota, cubriendo, á la inversa, la propia retirada; contrabate á la artillería enemiga; concurre eficazmente al ataque y defensa de puestos atrincherados.

458. Como se ve, los objetos de la artillería son los mismos de siempre, puesto que su accion táctica es el fuego: la variedad y novedad reside en la moderna perfeccion de los procedimientos para conseguirlos.

La mayor movilidad, el alcance, la rapidez del tiro, prescriben un conocimiento más exacto de sus actuales condiciones para manejarla con oportunidad y acierto. Sin él, efectivamente, una artillería numerosa sirve de estorbo y embarazo; pero con tino y práctica en su manejo, constituye el elemento más formidable de la guerra.

459. Es muy variable la proporcion en que debe entrar la artillería en un ejército de operaciones. Depende de la especie de guerra; de la calidad y espíritu de las tropas, adversarias y propias; de la estructura del terreno, y del grado de perfeccion á que ella misma haya llegado.

La proporcion entre el número de piezas y el de infantes es actualmente de tres á cuatro por mil, pero en rigor no tiene límite definido. El principio que hoy rige es llevar toda cuanta artillería se pueda emplear con provecho.

460. En un grande ejército la artillería se clasifica en dos grupos principales: divisionaria, esto es, afecta constantemente á esta gran unidad táctica; y de cuerpo de ejército, que antes se llamaba de reserva, formada por el conjunto de todas las baterías al mando directo del general comandante.

En algun caso todavía puede modificarse, por necesidad imperiosa, esta organizacion habitual, distribuyendo la artillería de reserva ó de cuerpo de ejército en las divisiones de que se componga, y todavía dentro de éstas en las brigadas.

El objeto de la artillería de cuerpo es evitar que por concepto alguno se segregue la artillería divisionaria de este núcleo, al que debe estar constantemente unida como parte integrante y elemento táctico.

La necesidad de la artillería de cuerpo de ejército, agrupada en trozos ó brigadas independientes, está justificada por la conveniencia de acumular á veces rápidamente un gran número de piezas contra un punto importante ó decisivo en el campo de batalla, apareciendo súbita en el instante crítico.

Tambien con ella se pueden llevar á cabo operaciones especiales, demostraciones y diversiones; llenar huecos en una extensa línea de batalla; prestar socorro á algun trozo comprometido; acentuar, en fin, la accion del fuego convergente donde sea necesario.

Esta artillería debe ser tan activa y manejable como la divisionaria, obrando muchas veces de concierto con esta última, empeñando con ella el combate, ó permaneciendo otras en vigilante espectacion.

461. La distribucion de la artillería en la línea de combate, y su colocacion conjugada con las demás tropas, corresponde al general comandante de todas ellas, y es hasta cierto punto independiente del terreno; pero las posisiones que deba elegir dentro de esta situacion general, las determinan los jefes naturales y facultativos, por depender de condiciones puramente locales y técnicas.

Al general divisionario compete mandar romper el fuego, y sin entrar en pormenores, sino indicando el resultado que desea, advertir cuando la preparacion del ataque le parezca suficiente y las otras armas se dispongan á lacarga.

462. La artillería debe obrar siempre por acumulacion, concentracion y convergencia de sus fuegos, sin que por eso se entienda la reunion material de todas las piezas en una misma posicion, formando una sola é inmensa batería.

Los inconvenientes de una aglomeracion excesiva, son óbvios. No es fácil encontrar localidad bastante holgada, ni tampoco mover en el campo de batalla una masa grande de piezas, que ofrecerá un blanco enorme, fácil de enfilar y dificilísimo de proteger por su misma extension.

Cabalmente los alcances modernos, y la increible precision del tiro, permiten, como queda dicho, la convergencia de fuegos oblícuos, y sobre todo cruzados, por baterías diseminadas en la línea, con efecto moral y material superior al de una gran batería compacta tirando de frente.

463. Por eso la artillería divisionaria nunca debe segregarse de sus respectivas divisiones. Dentro de la demarcacion que éstas ocupen se distribuirá segun las circunstancias.

464. La artillería de cuerpo, como más independiente, viene á colocarse entre las divisiones, ó intercalarse tambien entre las unidades de éstas, en uno solo ó en varios grupos, segun los casos.

El resultado que se busca es obtener una combinacion íntima de todas las armas sobre la misma ó varias líneas, formando un todo armónico y homogéneo.

465. La artillería debe evitar, como su peligro mayor, ser enfilada por la enemiga.

Preferirá el órden escalonado, sin estricta sujecion á disposiciones y distancias fijas. El terreno y el ene-

ñías de reserva, es la sola intervencion eficaz que el comandante de batallon suele tener.

Su deber principal es empujar siempre hácia adelante, con esa reserva de una ó dos compañías, con las que apoya y socorre á las fracciones suyas en combate, sin permitir, sino en casos muy excepcionales, que salgan de su mano á disposicion de otra unidad contigua.

443. En el caso inevitable de reunirse eventualmente contra un objeto ó posicion varias compañías, escuadrones ó baterías sueltas, formando lo que hoy se llama grupo táctico, los respectivos jefes naturales deben dar siempre á sus reservas una direccion convergente, á fin de que ofrezcan inmediato apoyo, y en caso de retroceso recojan pronta y directamente las tropas suyas que puedan venir en desórden.

444. El comandante de batallon debe entender que la subdivision normal en líneas de tiradores, sostenes y reservas, no ha de ser por unidades ó compañías, sino dentro de cada una de éstas, á fin de que el órden de combate sea realmente sucesivo.

Poner, por ejemplo, una compañía en línea de tiradores, otra detrás en sosten y otra de reserva, seria una mezcla del órden sucesivo y del perpendicular, que, reuniendo los defectos de entrambos, no ofreceria ninguna de sus ventajas.

445. En el dia la táctica de infantería introduce cambios radicales: la guerrilla ó línea de tiradores, que antes tenia por objeto formar una cortina destinada á correrse ó desaparecer, hoy constituye la verdadera línea de combate que se va reforzando progresivamente.

446. La infantería obra con su doble accion de fuego y de choque. Este último, que viene á ser el resultado final de toda maniobra ofensiva, es el que realmente decide la victoria.

La carga ó ataque á la bayoneta no está proscrita en el combate moderno. Lo que éste exige es que sea más preparada, más oportuna, más rápida, más vigorosa.

Para preparar una carga, el fuego debe ser nutrido, rasante, insufrible, que quebrante la moral del adversario, estimulando y levantando la propia.

En esta crísis, cuya duracion solo puede ser de muy pocos minutos, se da al fuego su máxima intensidad y convergencia, á fin de que cubra literalmente de plomo un pequeño espacio, rellenando con oportunidad huecos en las filas y cerrando distancias.

447. Como ese fuego nutrido y concentrado sobre un punto, que en el momento decisivo ha de quebrantar y desmoralizar al enemigo, no puede obtenerse sin la más rigorosa disciplina y prudente economía de municiones, á los oficiales toca apreciar exactamente las distancias, arreglar el alza, graduar la rapidez del tiro y mantener en su tropa la serenidad varonil, el sentimiento del deber, el espíritu de rápida obediencia que la obliga á esparcirse ó recogerse instantáneamente á la voz ó señal de mando.

448. Toda carga, ó empuje final del ataque, debe presuponer en el adversario un contraataque ó reaccion ofensiva; por consiguiente, la reserva, siempre en la mano del jefe, si bien se aproxima sin tirar y á cubierto en lo posible de la artillería, debe permanecer compacta para obrar en cualquiera direccion.

449. En el fugaz momento de la carga no es posible la regla preexistente. Si el enemigo cede, avanzar y perseguir. Si se mantiene, volver al sistema de saltos y escalones.

450. La infantería en defensiva puede hoy extenderse sin uniformidad ni amaneramiento; dejar grandes claros en la línea; ocupar salientes, cruzando fuegos, colocándose en pisos con trincheras y zanjas, y añadiendo el efecto moral de hacerse invisible.

El largo alcance permite oblicuar y hacer convergentes los fuegos, sin aproximar ó juntar las tropas ni los cañones.

451. La rapidez, certeza y alcance del tiro aumentan la importancia individual del soldado de infantería. Los tiradores más diestros son los que, avanzando sueltos como batidores ó descubridores, abren el fuego y el combate, tanteando y reconociendo al enemigo.

Las guerrillas que les siguen tambien mantienen cierta independencia personal. Como no pueden jugar masas ni líneas llenas en la zona peligrosa, no existe el antiguo tacto de codos material: hay que reemplazarlo con el lazo moral de la subordinacion y del deber.

452. En defensa contra caballería, la infantería debe confiarlo todo á la certeza y rapidez de su fuego, ejecutado con aplomo y sangre fria.

Aun en órden disperso, en guerrilla muy clara, la buena infantería se defiende formando grupos. Sorprendida por una carga, debe echarse al suelo: lo peor, correr hácia atrás.

Es importante, y no fácil, distinguir la carga á fondo de la caballería, de las arremetidas prévias, individuales ó á discrecion, destinadas á conmover y espantar. Estas no merecen grande atencion, ni reunion en grupos: basta la resistencia y destreza individual del infante, en algun combate singular que pueda entablarse.

453. Pocas veces serán ya necesarios los antiguos cuadros uniformes y correctos. En todo caso son preferibles los pequeños á los grandes: estos últimos solo tendrán aplicacion contra una caballería irregular y numerosa, para resguardar en su centro los no combatientes y la impedimenta.

En la práctica los varios grupos se irán instintivamente aproximando y juntando al rededor de sus jefes y oficiales, constituyendo un núcleo de defensa de forma próximamente circular.

454. En ataque contra artillería, la infantería debe:

No ponerse en la enfilacion de sus propias piezas.

Esquivar el tiro por evoluciones hábiles y accidentes del terreno.

Desechar toda formacion compacta, y, si es posible, tomarla detrás de tierras labradas ó muy flojas.

Al caer los proyectiles muy cerca de su frente, avanzar más allá á la carrera, siempre con movimientos tortuosos y laterales.

Procurar que el ataque sea envolvente, de frente y de flanco.

El fuego deben romperlo de lejos los mejores tiradores.

A medida que avancen apuntarán al sosten ó escolta.

Si ésta cede y se repliega, y la artillería engancha, tirar sobre el ganado, y en este momento de perturbacion, arrojarse á la carrera para apoderarse de la batería.

Cogidas las piezas, si no pueden ser aprovechadas ó trasladadas á lugar seguro, se inutilizarán clavándolas ó quitándoles el cierre.

455. Para cubrirse y eludir el fuego de la artillería, la infantería, dentro de su órden disperso, que es su mejor defensa, utilizará los abrigos naturales del

terreno, procurando desenfilarse y ocultarse de las baterías enemigas, huyendo de los terrenos pedregosos, que aumentan el efecto de las granadas, y ejecutando, en fin, contínuos movimientos para dificultar la puntería.

Si se encuentra á distancia de tiro de fusil de las baterías adversarias, puede perturbar y aun hacer imposible el servicio de las piezas, destacando una línea de certeros tiradores, que se aproximan cuanto pueden á favor de los pliegues y accidentes del terreno.

456. Debe tenerse entendido que á pesar de la agilidad y destreza que se recomienda al soldado de infantería para utilizar el terreno, buscar abrigos, esconderse y agazaparse, nunca debe hacerlo por sí mismo, sino atendiendo á la voz ó á la indicacion del oficial, á quien tambien obedecerá con presteza cuando le mande ponerse en pié y avanzar ó retroceder al descubierto.

Artillería.

457. El juego de la artillería en los combates, aunque en principio no ha variado con los novísimos progresos del armamento, toma cada dia mayor desarrollo y novedad, tanto por los medios de accion de que por sí dispone, como por la superioridad que ha venido á tomar la defensa sobre el ataque, y que obliga siempre á prepararlo con el empleo eficaz de la artillería.

Hoy como ayer, preludia, prepara y empeña el combate; impide y retarda el despliegue de las fuerzas enemigas; cubre y protege el de las propias; se combina con las otras armas, cuya accion sostiene y aumenta; decide los varios trances de la lucha, abrumando con sus fuegos al enemigo en derrota, cubriendo, á la inversa, la propia retirada; contrabate á la artillería enemiga; concurre eficazmente al ataque y defensa de puestos atrincherados.

458. Como se ve, los objetos de la artillería son los mismos de siempre, puesto que su accion táctica es el fuego: la variedad y novedad reside en la moderna perfeccion de los procedimientos para conseguirlos.

La mayor movilidad, el alcance, la rapidez del tiro, prescriben un conocimiento más exacto de sus actuales condiciones para manejarla con oportunidad y acierto. Sin él, efectivamente, una artillería numerosa sirve de estorbo y embarazo; pero con tino y práctica en su manejo, constituye el elemento más formidable de la guerra.

459. Es muy variable la proporcion en que debe entrar la artillería en un ejército de operaciones. Depende de la especie de guerra; de la calidad y espíritu de las tropas, adversarias y propias; de la estructura del terreno, y del grado de perfeccion á que ella misma haya llegado.

La proporcion entre el número de piezas y el de infantes es actualmente de tres á cuatro por mil, pero en rigor no tiene límite definido. El principio que hoy rige es llevar toda cuanta artillería se pueda emplear con provecho.

460. En un grande ejército la artillería se clasifica en dos grupos principales: divisionaria, esto es, afecta constantemente á esta gran unidad táctica; y de cuerpo de ejército, que antes se llamaba de reserva, formada por el conjunto de todas las baterías al mando directo del general comandante.

En algun caso todavía puede modificarse, por necesidad imperiosa, esta organizacion habitual, distribuyendo la artillería de reserva ó de cuerpo de ejército en las divisiones de que se componga, y todavía dentro de éstas en las brigadas.

El objeto de la artillería de cuerpo es evitar que por concepto alguno se segregue la artillería divisionaria de este núcleo, al que debe estar constantemente unida como parte integrante y elemento táctico.

La necesidad de la artillería de cuerpo de ejército, agrupada en trozos ó brigadas independientes, está justificada por la conveniencia de acumular á veces rápidamente un gran número de piezas contra un punto importante ó decisivo en el campo de batalla, apareciendo súbita en el instante crítico.

Tambien con ella se pueden llevar á cabo operaciones especiales, demostraciones y diversiones; llenar huecos en una extensa línea de batalla; prestar socorro á algun trozo comprometido; acentuar, en fin, la accion del fuego convergente donde sea necesario.

Esta artillería debe ser tan activa y manejable como la divisionaria, obrando muchas veces de concierto con esta última, empeñando con ella el combate, ó permaneciendo otras en vigilante espectacion.

461. La distribucion de la artillería en la línea de combate, y su colocacion conjugada con las demás tropas, corresponde al general comandante de todas ellas, y es hasta cierto punto independiente del terreno; pero las posiciones que deba elegir dentro de esta situacion general, las determinan los jefes naturales y facultativos, por depender de condiciones puramente locales y técnicas.

Al general divisionario compete mandar romper el fuego, y sin entrar en pormenores, sino indicando el resultado que desea, advertir cuando la preparacion del ataque le parezca suficiente y las otras armas se dispongan á la carga.

462. La artillería debe obrar siempre por acumulacion, concentracion y convergencia de sus fuegos, sin que por eso se entienda la reunion material de todas las piezas en una misma posicion, formando una sola é inmensa batería.

Los inconvenientes de una aglomeracion excesiva, son óbvios. No es fácil encontrar localidad bastante holgada, ni tampoco mover en el campo de batalla una masa grande de piezas, que ofrecerá un blanco enorme, fácil de enfilar y dificilísimo de proteger por su misma extension.

Cabalmente los alcances modernos, y la increible precision del tiro, permiten, como queda dicho, la convergencia de fuegos oblícuos, y sobre todo cruzados, por baterías diseminadas en la línea, con efecto moral y material superior al de una gran batería compacta tirando de frente.

463. Por eso la artillería divisionaria nunca debe segregarse de sus respectivas divisiones. Dentro de la demarcacion que éstas ocupen se distribuirá segun las circunstancias.

464. La artillería de cuerpo, como más independiente, viene á colocarse entre las divisiones, ó intercalarse tambien entre las unidades de éstas, en uno solo ó en varios grupos, segun los casos.

El resultado que se busca es obtener una combinacion íntima de todas las armas sobre la misma ó varias líneas, formando un todo armónico y homogéneo.

465. La artillería debe evitar, como su peligro mayor, ser enfilada por la enemiga.

Preferirá el órden escalonado, sin estricta sujecion á disposiciones y distancias fijas. El terreno y el ene-

migo son los que deben determinar la situacion más favorable y la evolucion más adecuada.

466. Las condiciones de una posicion ventajosa para la artillería se resumen en las siguientes:

Ver bien el objeto ó blanco que haya de batir.

Descubrir el terreno que la rodea, disponiendo de ancho campo de tiro con dominacion suficiente, pero no tanta que resulten fijantes los fuegos. Una loma chata ó ribazo; el no ocupar en otras eminencias la cresta, sino situarse á media ladera, suele ser ventajoso.

Las colinas aisladas, los puntos muy altos, son mejores para observatorio que para situar las piezas.

La posicion debe tener fáciles avenidas, anchura para moverse en todas direcciones, explanada suficiente para las piezas, y suelo consistente, sin ser pedregoso.

Convendrá que esté oculta á la vista del enemigo por alguna pequeña ceja, pliegue ó accidente del terreno; pero evitando que estos accidentes puedan abrigar al tirador enemigo, ó sean tan señalados que sirvan á las baterías contrarias de puntos de referencia para afinar la puntería y corregir el tiro.

En resuelta ofensiva, es evidente la preferencia de mesetas de fácil acceso y suave pendiente hácia el enemigo; al contrario, en la defensiva absoluta, debe tenderse á dificultar su acceso, disponiéndose en escalones y anfiteatro.

467. Es muy recomendable en el oficial de artillería la pronta y segura ojeada, la atinada expedicion al elegir posiciones y establecerse en ellas; pues al compás de la tardanza y de la indecision van creciendo los peligros y las dificultades.

468. Rige como principio absoluto en ofensiva, entablar desde luego el combate con el mayor número posible de piezas, y desplegar simultáneamente las baterías, tanto divisionarias como de cuerpo de ejército: en la defensiva el principio no es tan absoluto, y puesto que siempre hay incertidumbre sobre los intentos del enemigo, conviene reservar algunas piezas para acudir al punto donde aquel dirija su principal esfuerzo.

469. El despliegue siempre debe hacerse á cubierto, aunque exija algun rodeo. Al entrar en la esfera de accion del fuego enemigo, se maniobrará siempre en línea con grandes intervalos y á los aires más violentos. A la inversa, en caso de repliegue y retirada, el paso no debe apresurarse, á fin de no aumentar el desórden y sembrar el pánico.

Aunque las demás tropas lleguen á desbandarse, como que el objeto principal de la artillería es detener al enemigo vencedor, debe sacrificarse, cargando con todo el peso del combate, sin escrúpulo de perder en este noble y sangriento empeño algunas piezas; pues en rigor esta pérdida, justificada, acredita el aplomo y la serenidad con que se ha esperado al enemigo.

470. La artillería en combate procurará no cambiar de posicion con mucha frecuencia, y solo para distancias superiores á quinientos metros. Ocasiona mucha pérdida de tiempo por el nuevo arreglo y correccion del tiro.

Por este mismo principio de estabilidad, tampoco deben relevarse las baterías que estén en fuego, y aun en el caso extremo de haber agotado sus municiones conviene evitar el relevo siempre que haya facilidad inmediata de reponerlas. Esto exige gran prevision en asegurarlas y en los medios para distribuirlas.

Este principio de inmovilidad no debe por supuesto exagerarse hasta abandonar las baterías las unidades á que estén afectas, y cuyos movimientos generales siempre deben seguir y secundar.

471. Excepto en aquellos casos de movimiento envolvente, ataque simulado y estratagema de cualquier género, ó que sea urgente restablecer la moral decaida de alguna tropa, la artillería nunca debe tirar solo para hacer ruido y humo, sin tener objeto y blanco determinado.

472. La combinacion y enlace con la infantería, á la vez que sólida debe ser flexible, para subordinarse respectivamente la una á la otra. La regla fundamental es lograr el máximo efecto por la combinacion de todos los esfuerzos.

Si desde el principio la artillería no saca ventaja visible sobre la enemiga, la infantería nada puede hacer por sí, y tiene por lo tanto que sujetar y acompasar sus movimientos.

Al contrario, cuando al acercarse el momento decisivo del combate, la infantería y la caballería se arrojan á la carga, la artillería se adelanta con rapidez, cañonea con vigor y en el instante crítico suspende el fuego, tirando lo más sobre las reservas enemigas.

473. Puesto que en retirada la artillería constituye la mejor reserva, la montada y á caballo son excelentes para la persecucion.

474. Es de suma importancia en los combates, que la artillería elija con tino y cambie con oportunidad el objeto ó blanco de sus fuegos, sin tomar apego ni persistir con intempestiva tenacidad.

En los preludios del combate, en ofensiva resuelta, el primer blanco debe ser la artillería enemiga, tirando parcialmente sobre las baterías que avancen á tomar posicion; luego las masas que preparan sus maniobras de despliegue, á la vez los desfiladeros, puentes y puntos forzosos de paso.

Ya en el curso del combate, el tiro alterna, segun las vicisitudes, contra puntos importantes, pueblos, bosques, alturas, cuya posesion se dispute; contra las tropas que ofrezcan masa algo compacta; contra aquellos lugares en que se supongan situadas las reservas. Todo ello bajo la idea dominante de mantener unidad de accion, concentracion, convergencia, cruzamiento de fuegos.

La antigua prescripcion de no tirar contra la artillería enemiga, está hoy derogada de hecho; porque, siendo esta arma el principal apoyo del ataque y de la defensa, importa su destruccion desde luego.

475. La artillería debe afrontar el peligro y llevar su abnegacion hasta el sacrificio en los momentos supremos de un combate; pero no debe exponerse con precipitacion ni aturdimiento, perdiendo su primera condicion de superioridad, que es el gran alcance de su tiro. Y como los hechos hasta ahora prueban que no puede luchar con éxito, ni sostenerse largo tiempo, á ménos de mil metros de los tiradores enemigos, ésta será hoy la menor distancia á que ordinariamente deberá ponerse en batería.

476. La artillería requiere, ó no, una escolta ó sosten especial, segun los casos.

En unos, cuando obra á la proximidad de otras armas, bastan para su seguridad las tropas contiguas ó las guerrillas delanteras. Todos tienen el deber de acudir á sostenerla.

Pero si la artillería se aleja mucho, es prudente escoltarla por una tropa especial de sosten, compuesta de infantería, y algunas veces de caballería, que explore y cubra su marcha.

Caballería.

477. En los últimos tiempos la caballería ha aumentado su antigua accion brillante y decisiva en el combate, con otra, quizá ménos lucida, más modesta, pero evidentemente útil.

Hoy pudiera decirse que su más contínuo servicio es antes y despues del combate, en arriesgados y fatigosos trabajos de reconocimiento y exploracion, para adquirir noticias, no solo sobre el enemigo, sino sobre el terreno; en rápida persecucion de un ejército vencido, que aun presente actitud de tenaz resistencia, y al que se necesita acosar, desmembrar, aniquilar.

Si antes se negaban á la caballería condiciones para la defensa, fiándolo todo al ataque, á la accion, á la movilidad; hoy, con el arma de retrocarga, adquiere una gran capacidad defensiva, que probablemente utilizará pié á tierra, en ataque y defensa de pequeños puestos.

De ningun modo, sin embargo, puede imponérsele como normal este servicio ni otros que lleguen á anular su actividad, su verdadera fuerza de velocidad, de impulso, de choque.

478. En los grandes ejércitos actuales, la caballería se distribuye en grandes grupos, como brigadas ó divisiones independientes, y en otros pequeños, constantemente afectos á la unidad divisionaria.

En el combate, los grandes cuerpos de caballería exclusiva aseguran, flanquean, protegen los movimientos excéntricos y envolventes: las pequeñas fracciones divisionarias generalmente quedan al empeñarse el combate á la inmediacion del núcleo á que van afectas, y se esparcen despues por los flancos para descubrir y rebasar, sin alejarse mucho sin embargo de la línea de combate, para espiar el momento, siempre fugaz, en que su intervencion sea favorable, y que el comandante debe aprovechar por impulso propio.

479. La accion de la caballería contra la infantería y la artillería no es hoy de una decisiva eficacia sino en ataques de flanco. Su formacion ordinaria en combate será en varias líneas escalonadas, fraccionándose estas mismas en sentido de la profundidad.

La segunda procura ocultarse, en lo posible, hasta que la primera marche á la carga. Entonces ésta hará los movimientos precisos para sustituirla en condiciones ventajosas.

Como el objeto de la segunda línea es evitar que la primera sea desbordada, hay que tenerla muy á la mano, con jefe peculiar, á quien forzosamente se ha de conceder alguna iniciativa y libertad de accion.

Las demás líneas serán propiamente reserva, al mando personal del general divisionario.

La disposicion habitual debe ser en línea de columnas.

480. Por regla general la caballería ataca siempre en línea, pero maniobra en columna. Solo en columna es posible aguardar ó buscar el momento propicio para la carga. Y el despliegue no debe ser prematuro, porque las líneas muy extensas son tan difíciles de ocultar como de manejar.

481. Nunca debe combatir la caballería sino con grandes probabilidades de éxito.

Para apreciar éstas tendrá en cuenta, más que el número, la situacion momentánea de las fuerzas contrarias.

Nunca debe esperar la carga á pié firme; aunque inferior en número, debe salir osada al encuentro de la enemiga.

No le conviene el órden disperso. En la cohesion está su fuerza. Por eso la atencion principal de sus jefes debe fijarse en restablecer pronto el órden en el tumulto natural de toda refriega.

482. Aun en plena persecucion, en que lo principal es conservar el contacto y acosar tenazmente al enemigo, es prudente mantener una reserva compacta detrás de la fuerza que carga y se esparce para completar la victoria.

Si esta reserva se emplea, debe constituirse otra en el acto.

Los combates de caballería no se deciden generalmente por las primeras fuerzas empeñadas, sino por los ataques reiterados de los escuadrones de segunda y tercera línea.

El principio general es siempre no empeñar todo de un golpe.

No conviene hoy fiarse en la desbandada del enemigo, porque aun en este caso el fusil actual causa estragos.

483. Es difícil dar á tiempo la señal de alto y reunion. Muy pronto, el enemigo escapa; muy tarde, hay riesgo. Aquí se pondrá de manifiesto el tacto del jefe y la disciplina de la tropa.

484. La accion súbita, imprevista de la caballería nunca debe emplearse sino despues de la preparacion por el fuego de las otras armas, y siempre en combinacion con ellas: nunca aislada.

Una de sus mejores estratagemas es atraer á la enemiga bajo el fuego de la artillería ó de la infantería propias.

485. Ante una infantería sólida y audaz que avance contra ella, la caballería, en casos ordinarios, debe ceder terreno paso á paso.

A la inversa, cuando la infantería ceje quebrantada, no perderá instante en caer sobre flancos y retaguardia.

Está perdida la artillería que se deje sorprender por una carga de flanco antes de poder romper el fuego ó de dirigirlo contra la caballería.

486. En esta arma, todos los movimientos y maniobras deben llevar hoy un sesgo oblícuo, diagonal; un carácter incierto, arremolinado, que aturda y desconcierte al enemigo; tan pronto en columna como en línea, en una direccion como en la opuesta; justificando la comparacion usual con el huracan aterrador.

Y sin embargo, en su vertiginosa rapidez, la caballería necesita exacta correccion en sus evoluciones.

En ellas el escuadron es unidad independiente.

487. Por eso es tan difícil manejar bien la caballería.

Su jefe natural ha de reunir cualidades y aptitudes al parecer inconciliables.

Frio, sereno, circunspecto, mientras está á la espera y al acecho de coyuntura favorable; en cuanto con ojo rápido y certero la descubre, no pierde instante en aprovecharla, mostrando entonces un valor fogoso que raye en la temeridad.

Ingenieros.

488. En el campo de batalla las tropas de ingenieros siguen las vicisitudes del combate, para ejecutar y dirigir los trabajos de fortificacion improvisada, como trincheras, abrigos, espaldones para la artillería, talas y otras defensas accesorias.

Cuidan además de los trabajos técnicos de su instituto, como allanar ó cortar caminos, establecer ó volar puentes, disponer fogatas y torpedos.

Concurren al ataque de aldeas ó puestos atrincherados. Ocupan, habilitan y se establecen en la posicion conquistada. Acompañan, cuando es necesario, á las guerrillas ó primera línea de ataque, y los oficiales practican los reconocimientos convenientes á la ejecucion de las órdenes que reciban del general.

Las compañías de ingenieros llevarán siempre consigo sus parques móviles, en que, además de los útiles, vaya alguna provision de pólvora y dinamita para voladuras instantáneas.

Las unidades de ferro-carriles y telégrafos permanecerán constantemente cerca del cuartel general, prontas á hacer el servicio que las circunstancias prescriban.

Municiones.

489. Es de suma importancia en los combates la regularidad en el servicio de municiones, tanto de artillería como de infantería, y la colocacion ordenada de la impedimenta, es decir, trenes, parques, convoyes y bagajes.

Se fijará, por consiguiente, con la posible precision, los lugares en que hayan de aparcar; señalando bien dónde están los primeros escalones ó cabezas de municiones y ambulancias que han de entrar en el campo de batalla.

490. Las columnas de municiones ó compañías de parque móvil divisionarias deben avanzar al entablarse un combate, para reponer rápidamente las municiones consumidas por las fuerzas en fuego.

Se situarán en el punto que designe el comandante de artillería, y segun las órdenes del general comandante, fuera del alcance de los proyectiles enemigos, hácia el centro de la línea y cerca de los cruzamientos de carreteras y caminos, para tener libertad de movimiento, pero fuera de ellos para no obstruirlos.

Seguirán con atencion los movimientos de las fuerzas, avanzando cuando sea necesario. En caso de retirada, deben darse con oportuna prevision las órdenes á los parques y columnas, para que puedan efectuarla con tiempo, sin entorpecer ni embarazar la de las tropas.

491. Las columnas divisionarias de municiones de artillería forman el tercer escalon de abastecimiento de las baterías, y deben estar en contínua comunicacion con los segundos escalones ó reservas de aquellas, para reponer las municiones que se vayan consumiendo á medida que se desarrolla el combate.

Cuando al avanzar las baterías se alejen demasiado y se expongan á que las municiones escaseen, deben disponerse secciones móviles que se adelanten al lugar de la lucha y recorran la línea de reservas para abastecer las que lo necesiten.

A su vez las columnas de municiones divisionarias se deben proveer y reponer en las columnas y parques del cuerpo de ejército, que tambien en casos avanzarán hasta ponerse en comunicacion con las primeras, por si hubiera que recurrir á ellas durante el combate. Sin embargo, por lo comun bastan las columnas divisionarias; el parque del cuerpo de ejército suele ir retrasado, y aquella reposicion de municiones no tendrá lugar hasta despues del combate.

492. Con respecto á la infantería, los batallones llevarán consigo algunas acémilas con municiones, para atender á los primeros consumos; pero de cualquier modo el jefe de las columnas divisionarias de municiones de infantería seguirá con atencion las vicisitudes del combate y los movimientos de las fuerzas, para acudir donde la intensidad del fuego y su duracion haga suponer que puedan ser necesarias.

493. En todo caso, el general comandante tendrá durante el combate exacto y contínuo conocimento de la situacion de las columnas de municiones y parques.

Sanidad.—Administracion.

494. El servicio sanitario en los combates debe alcanzar el grado máximo de rapidez y órden. Dispondrá de camilleros diestros en levantar heridos, para no mermar las filas combatientes y que la evacuacion de las ambulancias sea inmediata y ordenada.

Siempre que sea posible, al hacer la primera cura á los heridos, se les colgará una tarjeta que exprese su nombre, el del cuerpo y la reseña de la lesion, para evitar nuevo reconocimiento.

Conviene que los oficiales de sanidad sigan con atencion los giros del combate, á fin de establecer cerca de los combatientes las ambulancias móviles, guardando siempre reserva y no descargando todo el parque sanitario.

495. Segun las instruciones que reciba del general comandante, el jefe de sanidad reconocerá la aldea ó edificio en que debe establecerse la ambulancia divisionaria, haciendo preparar, con auxilio de los ingenieros si es necesario, los locales más adecuados para recibir los heridos, y requisar los carros ó bagajes que hayan de trasportarlos.

Estas ambulancias, que estarán siempre indicadas de dia con la bandera de la cruz roja y de noche con faroles, seguirán las fases del combate, avanzando ó retrocediendo con ellas, y cuidando en este último caso, si no hay tiempo de salvar los heridos, de dejarlos bajo la salvaguardia de la bandera internacional, y con los oficiales y tropa de sanidad que los hayan de asistir.

496. El cuerpo administrativo debe redoblar su celo en los dias del combate, para que el servicio de subsistencias esté ordenado de modo que las tropas se racionen con prontitud y comodidad, sin obligarlas á andar de un lado para otro y causar retardos que ocasionan actos punibles de indisciplina y á veces desbandadas incoercibles.

Segun las órdenes del general, reunirá los recursos que la localidad ofrezca, y le informará de ellos con exactitud, á fin de que el jefe de estado mayor pueda señalar en la órden el lugar y la hora de la distribucion.

497. Solo en el caso extremo de falta absoluta ó escasez de recursos locales, se acudirá á los víveres que se llevan en el convoy.

Ordinariamente la caballería avanzada en exploracion proporciona al estado mayor datos y noticias acerca de estos recursos locales, y el general tambien la encarga de recogerlos y entregarlos á los oficiales de administracion.

CAPITULO XXII.

Campo de batalla.

498. Hoy el estudio de las posiciones comprende casi toda la táctica del campo de batalla. Y este importante estudio no es exclusivo de generales y jefes: alcanza tambien á los subalternos, cuya instruccion ensancha, cuya iniciativa estimula; y todos, cada uno en su esfera, tienen que entender en el empleo del ter-

reno, modificado cuando conviene por la fortificacion pasajera ó de campaña.

499. La palabra posicion, en su sentido más estricto, expresa la extension de terreno que ocupa un ejército, cuerpo ó tropa cualquiera para combatir con ventaja.

La diversidad de índole y carácter de los combates crea multiplicidad de posiciones: las hay ofensivas; pero en general entrañan idea defensiva, inherente á inferioridad numérica. En este sentido se entienden las siguientes consideraciones.

500. Entre las múltiples condiciones á que debe satisfacer una posicion defensiva, las primeras son las que se llaman estratégicas, esto es, que amenace las comunicaciones enemigas y á la vez cubra las propias.

No basta ocupar un punto cuya posesion codicia el enemigo: hay que obligarle al ataque, sin dejarle pasar y rebasar la posicion, proporcionándose todas las probabilidades de batirle y aun forzarle á retroceder.

Bajo este aspecto, una posicion debe escogerse en perfecto enlace con las líneas de operaciones y de retirada, con las cabezas de etapa, con los elementos en general y con los planes de la guerra.

El juego actual de los ferro-carriles influye mucho en la eleccion de las posiciones.

501. Como condiciones tácticas, esto es, de reparticion de las tropas, hay infinito número de modos ó de órdenes para ocupar y defender una posicion. Unas veces conviene extenderse; otras, encogerse, aglomerarse, para reiterar y ofrecer larga resistencia: atendiendo siempre á que las tropas son las que defienden las posiciones, no éstas las que defienden á aquellas.

Es condicion esencial de una posicion, que no pueda ser tomada de flanco, ni mucho ménos de revés ó acordonada. Una posicion adosada al mar ó á una frontera néutra, exige naturalmente un semicírculo solamente de defensa.

502. En resúmen, una buena posicion, no solo ha de reunir condiciones de fuerza y de seguridad, sino tambien de movilidad, presentando desembocaduras libres en varias direcciones, para los contraataques ó reacciones ofensivas que puedan convenir.

503. Respecto al terreno elegido para constituir una posicion de combate, conviene atender, no solo á su estructura y configuracion general, como montes ó valles, y á sus accidentes, como cejas, pantanos, cultivos, sino á los objetos que lo cubren, y que en el dia toman el nombre técnico de localidades, porque efectivamente localizan el combate, formando á manera de pequeños reductos ó ciudadelas que se combinan y conjugan para ocultar, sostener y reforzar.

Entre estas localidades las hay habitadas: aldeas, caseríos, castillos, parques, fábricas, ermitas, granjas, estaciones de ferro-carril; ó sin habitar: tapias, cercas, setos, palizadas, cementerios, canteras, diques, puentes, bosques.

504. Un rio que corra á lo largo del frente de una posicion, es favorable, singularmente si se dispone de puentes ó medios para pasar á la otra orilla.

Es regla que no se debe combatir con un rio á la espalda. Pero se entiende que el rio esté á corta distancia; pues si está lejos y deja espacio holgado para organizar la retirada, puede muy bien cubrirla.

Si el rio cruza la posicion, hay que asegurar las dos orillas.

Si cubre un flanco, destruir puentes y pasos, conservándolos para uso propio, evitar el largo alcance de la artillería enemiga, establecer reservas de ala que puedan pasarlo en la oportunidad.

505. Los barrancos pequeños delante del frente son provechosos si están cerca de la cresta de la posicion, sirviéndola como de foso. Dentro de ella abrigan y ocultan. Trasversales ó perpendiculares al frente suelen ser buenos; pero no muy adentro, porque segregan y no cubren.

506. Los pantanos al frente, y aun más al flanco, tambien son ventajosos. Pero hay que tener muy en cuenta que los obstáculos al frente de una posicion defensiva, ni abriguen al que ataca, ni embaracen ó cierren las salidas y movimientos ofensivos del defensor.

507. Suele compararse ó asimilarse el frente de una posicion defensiva á la cresta ó magistral de una fortificacion.

Como ella, efectivamente, debe ver, cubrir, flanquear, no tener ángulos muertos, y ofrecer de trecho en trecho apoyos á manera de antiguos baluartes ó modernas caponeras, constituyendo ciertas localidades preparadas con arte las obras que en fortificacion se llaman avanzadas y destacadas.

Obedeciendo á esta asimilacion, la traza general ó la cresta de una posicion defensiva debe ser poco angulosa y festoneada; presentando más bien largos trozos á manera de cortinas en línea recta.

La posicion de combate difiere de la plaza fuerte en no tener recinto contínuo que encierre ó inmovilice. Lo que aquella requiere es tener los flancos bien cubiertos, organizando y movilizando reservas, para que si el enemigo emprende un ataque envolvente, corra peligro de quedar él cortado y envuelto.

508. La disposicion y manejo de las reservas es de capital importancia.

Desde luego, en una posicion, no debe ocuparse con uniformidad todo su perímetro.

La defensiva ya presupone inferioridad numérica; por consiguiente, solo permitirá ocupar puntos importantes que ofrezcan realmente apoyo, preparados y mejorados con arte, á fin de suplir al número, y que con su resistencia dén tiempo á la combinacion y llegada del socorro.

Por lo tanto, no debe disponerse una reserva sola sino varias, haciendo con gran exactitud los cálculos de espacio y tiempo que necesiten para llegar á donde sean necesarias.

509. Por posicion extensa se entiende, no solamente la que tiene extenso perímetro ó desarrollo, sino la que domina el terreno adyacente.

La cresta militar ha de ser siempre activa y cubridora; y su mejor disposicion es en gradas ó anfiteatro, permitiendo varios órdenes ó pisos de fuegos.

En colinas chatas ó mesetas convienen dos ó más crestas: una para ver y registrar, guarnecida con infantería; otra ú otras, más atrás, para la artillería, segun su respectivo calibre y alcance.

510. Lo mejor siempre es plegarse en lo posible al terreno, mantener el paralelismo con sus grandes líneas.

Los ángulos salientes son las alturas mismas, los contrafuertes ó ramales que avanzan. Si hacen punta muy aguda ó elevada, se utilizan como apoyos ú obras avanzadas, ligándolas con trincheras-abrigos muy ligeras, á fin de que el enemigo no las pueda utilizar en su ataque. Siempre conviene ocultarlas con yerba ó ramaje, para que no se dibujen y conozcan de lejos.

511. En el dia la fortificacion rápida, improvisada ó del campo de batalla, tiene frecuente y fecunda aplicacion.

Ella multiplica los apoyos; aumenta y refuerza los obstáculos; improvisa, mejora los abrigos; presta propiedades activas, favoreciendo el juego combinado de las tres armas; prepara contraataques; favorece el pase de la defensiva á la ofensiva; levanta, en fin, la moral, inspirando seguridad y confianza.

Hoy más que nunca son recomendables la pala y el hacha, la tierra y la madera.

No convienen ya las antiguas líneas de intervalos simétricos, y mucho ménos las contínuas, ni tampoco los pequeños fortines ó puestos avanzados ó destacados, destinados á poca resistencia. Para socorrerlos hay que salirse de la línea defensiva: si se evacuan, la moral de la tropa siempre se quebranta.

En general los apoyos deben ser defendidos en sentido de la profundidad, para rescatarlos despues de tomados por el enemigo; así como las cortinas adyacentes, para apoyar el movimiento de las reservas y las reacciones ofensivas por los flancos. Su traza es ordinariamente semicircular, con poca defensa por la gola, y siempre que se pueda, un pequeño reducto interior.

512. Entre las localidades favorables á la defensiva, se cuentan los bosques de pequeña extension, porque á la vez abrigan y ocultan los movimientos.

Convienen especialmente á retaguardias acosadas.

Nunca debe ponerse delante el defensor para combatir, sino conservar la posesion del perímetro, pues entrando el agresor, todo está generalmente perdido. Son necesarias las reservas en las encrucijadas y claros; pero la reserva principal con la artillería se situará fuera del bosque, al flanco.

Tambien se debe fortificar las habitaciones que haya dentro, y sobre todo hacer uso de las talas, facilitado hoy con la dinamita.

De todos modos, el combate en un bosque suele ser ocasionado. La individualidad domina, propensa siempre á obrar por su cuenta; el mando se anula; las reservas se extravían; los guías se equivocan, y degenera el combate en una lucha rastrera y sangrienta, en que vence á la larga el más bravo y el más tenaz.

513. Las aldeas ó pequeños grupos de casas son preferibles á los bosques, aunque tambien relajan los lazos de la táctica y de la disciplina, si no hay una exquisita vigilancia por parte de la oficialidad y clases.

En principio, nunca se debe combatir en pueblos grandes. Los pequeños no son más que apoyos en un campo de batalla. Pasando de quinientos metros su diámetro, ya no es buen apoyo: requiere mucha gente, la artillería hace estragos y causa incendios.

Son buenas las aldeas con contornos libres y lisos, con recinto inabordable en trozos por pantanos ú otro accidente, con caserío en anfiteatro, con buenas posiciones detrás y al lado para plantar baterías.

Son malas las que están en estrechas hondonadas, con alrededores quebrados y cubiertos, con caserío desparramado en huertos y jardines.

514. No se debe confundir el apoyo en campo de batalla, destinado á defensa casi siempre momentánea, y en general á ganar tiempo para otra maniobra importante, con el puesto aislado ó destacado que no entra en la combinacion de un combate.

En el primer caso, si bien se ha de constituir, como es de fórmula, un primer recinto con setos, y cercas, y trincheras-abrigos; un segundo en las casas, con fuego en varios pisos, y en fin, un reducto de seguridad, hay que advertir que no siempre la iglesia es á propósito; que las aspilleras no convienen, por lo que se tarda en abrirlas, porque debilitan los muros y no dan fuego nutrido. Es preferible obligar á que los vecinos cierren puertas y ventanas, y tirar por encima de la albardilla de las cercas, y en las casas por lo más alto, destechándolas si es preciso.

No convienen en el interior del pueblo grandes barricadas y estorbos que entorpezcan la circulacion y paralicen las reacciones ofensivas. No deben, por lo tanto, ser fijas ni aun de tierra, sino móviles, como carros de estiércol, muebles, colchones, baules, estacadas.

515. La artillería no debe jugar en las calles. Lo más alguna pieza á brazo contra una casa fuerte ó punto de vigorosa resistencia. La artillería defensora siempre se situará en las afueras, á los flancos, en algun cerro dominante á la espalda.

Tambien las reservas deben situarse á retaguardia, abriendo en el recinto prontas comunicaciones, singularmente en los edificios sólidos, por la espalda.

516. En la defensa de una aldea nada se aventaja con amontonar mucha gente, ni diseminarla en todas las casas, ni establecerla en cordon uniforme: lo que importa es elegir bien pocos puntos; y, al distribuir en trozos ó sectores, encargar el mando á oficiales de confianza, que sepan mantener con energía la unidad de mando, el enlace y la disciplina.

El ataque de una aldea, si le precede buen reconocimiento y preparacion, empleará desde luego mucha gente para envolver, para aturdir, para asegurar el éxito.

Con ataques simulados y combinados procurará abrir brecha ó boquete en el recinto, atravesar rápidamente uno á uno los espacios peligrosos, cruzar por el diámetro para abrirse paso por otro lado y partir en dos la defensa.

517. Generalmente la derrota, en las aldeas que sirven de apoyo momentáneo en el campo de batalla, proviene de la que sufren las tropas de los lados. La aldea apoya mientras conserve intacto su recinto: roto éste, es difícil evitar una retirada atropellada y sangrienta.

518. En el conjunto de toda línea de combate, de toda posicion defensiva, siempre hay uno ó más puntos llamados llaves, como los bosques y aldeas mencionados, donde se acumula la resistencia y viene á ser objeto del esfuerzo definitivo del agresor.

El combate ofensivo lleva naturalmente implícita la idea estratégica de cortar al defensor su línea de retirada. Luego la situacion de ésta, detrás del centro ó de una ala de la línea defensiva, determina ordinariamente esa llave ó punto decisivo, que lógicamente ha de atacarse con preferencia y resolucion.

A veces, sin embargo, no se ataca directamente la llave de una posicion; pues, como con fuerzas numerosas hay varias correspondientes á los trozos ó regiones principales, se atacan otros puntos que la dejen aislada y caiga por sí misma.

519. Aunque el ataque sobre el centro de una posicion sea el más peligroso, pueden prescribirlo ciertas circunstancias: ser muy extensa y débil la línea defensiva; ser muy fuertes las alas, y por consiguiente, estar en el centro la llave, lo más débil.

520. Consistiendo la táctica del ataque en acumular superioridad numérica contra el punto decisivo, amenazando y ocupando los demás con poca fuerza; la

defensa, correlativamente, debe proporcionarse puntos fáciles de mantener y conservar con poca gente, de manera que pueda agolpar mucha allí donde se intente el mayor esfuerzo.

El ataque utiliza su superioridad por la disposicion profunda en líneas sucesivas y escalonadas, para reiterar, desbordar, envolver, cansar, abrumar al defensor.

Mas la defensiva, tan poderosa actualmente, tiene recursos sobrados para contrarestar un ataque vigoroso.

Hoy una línea defensiva no necesita reservas muy fuertes, sino bien colocadas, singularmente en las alas.

521. En terreno liso es difícil para el agresor atravesar largos espacios. Si vacila, se descompone y culebrea, todo está perdido; los más bravos avanzan, pero tambien caen, y los otros, desmoralizados, retroceden.

Es regla general, si el ataque de una posicion fracasa, no reunir ó rehacer la tropa bajo el fuego del defensor victorioso.

Aunque el ataque logre romper y penetrar la posicion por algun punto, no por eso se ha de abandonar ni desguarnecer aturdidamente la línea entera. Los trozos adyacentes deben acudir, cruzar fuegos, tapar la brecha ó boquete producido. Si el enemigo audaz sigue penetrando por él, tendrá expuestos sus flancos. O retrocede ó queda cortado.

522. Nunca se debe ceder terreno sin necesidad imperiosa, ni evacuar una posicion sin motivo muy fundado.

CAPITULO XXIII.

DESARROLLO DEL COMBATE.

Preparacion.

523. El combate moderno ofrece, tomado en conjunto, un reconocimiento preliminar y lejano respecto al terreno solamente, pues las tropas, baterías y trincheras no las dejará el enemigo ver con facilidad.

En ese primer momento se toma la grave resolucion de aceptar ó no el combate, ratificando su índole y tendencia ofensiva ó defensiva.

524. En el primer caso, el reconocimiento avanza con carácter resuelto y ofensivo, para ver cuál es la disposicion en conjunto de las tropas enemigas; averiguar dónde apoyan sus alas, obligarlas á moverse, á mostrarse; á que revelen, en cuanto sea posible, sus designios, ocultando al mismo tiempo los propios.

525. Un cañoneo vigoroso con toda la artillería disponible, que se abre á la órden expresa del general comandante superior, inicia este segundo momento, preparatorio todavía, durante el cual las noticias y datos se confirman ó comprueban.

Sobre ellas se toman disposiciones tácticas más detalladas y, en fin, se emprende el despliegue fuera del alcance y aun de la vista, si es posible, del enemigo.

526. La preparacion es ineficaz si no causa muchas bajas y produce graves quebrantos en la consistencia física y moral del enemigo. En una aldea, por ejemplo, en un reducto, no basta derribar, arruinar, sino producir gran pérdida de gente. De otro modo el asalto, llamando así al choque decisivo, no tiene suficientes probabilidades de éxito.

527. En el ataque, la idea dominante será siempre mantener confuso, desorientado y perplejo al defensor.

Por eso la línea ofensiva nunca tendrá espesor uniforme. Será muy densa enfrente del punto decisivo y verdadero, mucho ménos en el trozo puramente defensivo, ó destinado á amenazar con ataque simulado.

Pero se entiende que esta ala ó trozo tambien avanza y gana, por su parte, todo lo que puede. Lleva artillería proporcional; se atrinchera, se establece, aprovechando ondulaciones, cejas, arboledas, caserías.

528. Al comandante superior compete decidir cuándo ha llegado la preparacion al punto deseado; y, si tiene dispuestas todas las tropas y elementos que hayan de concurrir, hará entrar el combate en su período de plena ejecucion.

Deberes de los oficiales y tropa.

529. El general comandante superior de una accion de guerra escogerá, en lo posible, para situarse personalmente, una eminencia desde donde á manera de observatorio pueda ser visto y á la vez descubrir y dominar el conjunto. Cuando mude de lugar, dejará un oficial ú ordenanza para indicar dónde se ha trasladado.

530. Si en las primeras hostilidades, y en ciertas ocasiones oportunas, conviene que el general en jefe descienda á pormenores, en el campo de batalla debe desembarazarse de ellos y conservar tranquilo y desahogado el espíritu para abarcar la situacion militar, tan variable en los combates, dar sus órdenes claras y vigilar su ejecucion, sin intervenir personalmente sino cuando las vea mal interpretadas ú obedecidas.

531. Su situacion, ordinariamente central, deja desenvolverse la iniciativa de sus subordinados, y le permite vigilar las reservas, para que no se comprometan intempestiva ó precipitadamente.

532. Los oficiales de su cuartel general, singularmente los de estado mayor, son los encargados de informarle á cada momento del giro que van tomando las cosas.

A su inmediacion debe tener tambien guías ó prácticos del país. En el campo de batalla el mapa no basta: es preciso orientarse á cada momento, se pierden hojas, el viento lo arrolla, la lluvia lo inutiliza.

533. En las disposiciones y maniobras anteriores al combate, en su oportuna y atinada preparacion, van envueltas esencialmente las garantías posibles de victoria.

Con los enormes ejércitos actuales, difícil es ganar por medios puramente tácticos una batalla ya perdida en el campo teórico de la estrategia, y aunque así fuese, los resultados nunca llegan á completo desarrollo.

Difícil es tambien escoger el momento y la forma en que deba suspenderse el combate ó iniciar la retirada. Batallas hay que no se pierden en realidad, sino por creer que se han perdido.

534. Los generales subordinados, dentro de su respectivo círculo de accion, deben atender sobre todo á comprender bien la parte que les toca en el conjunto, acordando sus disposiciones al plan general, y asumiendo tambien la responsabilidad de alterarlas en momentos críticos en que sea imposible la consulta al superior.

535. Un general divisionario, un jefe de cuerpo

nunca debe desechar ofrecimientos que se le hagan de socorro, por la egoista ambicion de triunfar solo, ni por recelo de que venga á mandarle otro más antiguo llevándose el lauro.

Nada prueba mejor la elevacion de sentimientos y el amor al servicio, que la noble abnegacion con que un jefe ya acreditado deja á un inferior terminar por sí el empeño que haya acometido.

Aceptar las cosas como se encuentran, suele ser á veces más razonable y provechoso que modificarlas bajo el fuego del enemigo.

536. Sobre auxiliarse y combinarse con oportunidad y compañerismo, no puede haber reglas escritas: las dicta en cada caso el propio sentimiento del deber. El que no ayuda á su camarada, pudiendo, es tan culpable como si se pasara al enemigo.

Un comandante de batallon, por ejemplo, recibe órden de ocupar un bosque y la cumple. Otro comandante, al lado, toma una aldea, pero se ve amenazado de un contraataque enemigo. El primero, si se considera seguro en su bosque, debe acudir sin más órden en auxilio del segundo.

537. En principio, cuando un general ó jefe destacado ó alejado oiga fuego, y no tenga órdenes ó éstas sean dudosas, debe marchar en direccion del punto donde se combate.

538. Ningun comandante de tropa combatiente, sea el que fuere su grado, debe entablar en campo raso capitulacion alguna verbal ni escrita.

539. Ningun general, jefe de cuerpo ó destacamento podrá incluir en la capitulacion que forzosamente tenga que aceptar, más tropas que las que hayan combatido directamente bajo su inmediato mando: las que por cualquier motivo se hallen lejos del terreno en que se riña el combate, fuera del alcance eficaz del enemigo, se considerarán con entera independencia para obrar por sí y salvarse, y aun salvar, si pudieran, á las que estén comprometidas.

En todo caso el jefe de fuerza que se vea obligado á aceptar una capitulacion, será sujeto á consejo de guerra para aclarar su conducta y en su caso imponerle el castigo que marque el Código penal militar.

540. La principal trasformacion de la táctica reside en el ensanche que han tomado en combate las atribuciones de los comandantes de pequeñas unidades, compañía y batallon.

Este último ya no manda á la voz, sino por órdenes trasmitidas.

En el calor del combate las órdenes no pueden darse por escrito, singularmente en tropas pequeñas; y las verbales, si no son bien trasmitidas ó interpretadas, ocasionan azares y equivocaciones.

Además las órdenes no pueden prever ni proveer á todo. Las armas actuales cambian tan rápida como inopinadamente las situaciones del combate. De ahí la recomendable iniciativa en los inferiores, pero siempre escalonada y proporcional, refrenada con oportuno discernimiento.

Si, por ejemplo, una tropa en primera línea basta para el encargo que tenga, es absurdo meter otra á sufrir el fuego, como lo seria, si se viese que aquella era insuficiente, no reforzarla con la que esté más á mano.

541. El oficial, y más el jefe, no deben turbarse por accidentes súbitos, tan frecuentes en la guerra. Deben mostrar aplomo, seguridad, ojeada, claridad y prontitud de juicio, energía en el mando, fecundidad en improvisar remedios y expedientes salvadores.

542. Es deber constante de los oficiales mantener en su tropa el más profundo silencio; cuidar que nunca se desordenen ó desmanden; que las unidades no se mezclen y confundan; procurando discernir y apreciar en cada caso la parte que corresponde á la prioridad ó iniciativa individual y al conjunto ó accion comun.

Es tambien deber muy principal de los oficiales, despues de tomada una posicion y vencido un obstáculo, reunir y rehacer las unidades disueltas.

Sin aumentar la confusion con gritos ó ademanes descompuestos, deben mostrar serena firmeza, briosa energía para mantener el órden de su tropa, usando del último rigor con cualquiera que se atreviese á desobedecer, intentase huir ó profiriese expresiones que puedan causar insubordinacion ó desaliento.

543. Los abanderados y portas tienen la honrosa obligacion de conservar y defender las banderas y estandartes á precio de su vida; y en lances extremos ó inevitables, impedir que caigan en manos del vencedor, rasgándolas y ocultándolas como fuere posible.

544. Los sargentos y cabos tienen por deber esencial mantener el órden táctico, y ayudar eficazmente al oficial á guardar su tropa en la mano, á mantener órden, enlace y conjunto.

545. El soldado no necesita más que valor y obediencia. La destreza adquirida en el manejo de su arma de nada le servirá, si no tiene serenidad para emplearla.

Sin prévio mandato ó permiso de los superiores, á ningun soldado le es permitido separarse de su fila, ni aun con el pretesto de retirar los heridos por escasez del servicio sanitario; convenciéndose de que el interés comun es no disminuir el efectivo de la fuerza combatiente, para alcanzar más pronto la victoria, que es el medio más eficaz de asegurar á los heridos los socorros y auxilios que necesiten.

Terminacion del combate.

546. Si la accion dura hasta muy entrada la noche, quedando indecisa, el que pretende continuarla al dia siguiente pernocta en el campo, cubriéndose de las sorpresas y aun á veces sorprendiendo él mismo.

547. Si la cuestion se decide por la retirada de uno de los combatientes, el otro emprende correlativamente la persecucion.

548. El vencido, al iniciar su retirada, la cubre y protege con un cuerpo llamado retaguardia, ya organizado de antemano ó en el momento mismo, segun lo permitan las vicisitudes del combate.

549. Es dudosa la conveniencia de prevenir muy de antemano la retirada, por lo que puede quebrantar la moral de las tropas.

Si la retirada es por derrota, no es probable que el vencedor deje tomar tranquilamente el camino proyectado.

En la prevision y prudencia del general está elegir á tiempo el momento en que deben darse las órdenes de retirada. En este grave momento, tanto puede pecarse por exceso, como por defecto de confianza y energía.

550. De todos modos, como el objeto de la retaguardia es contener el ímpetu del vencedor y dar tiempo á que el ejército derrotado se aleje, nunca debe ir demasiado cerca de las últimas tropas que evacuen el campo de batalla.

En esta ocasion es importante el juego y la influencia moral y material de la reserva, aunque su intervencion no haya podido procurar la victoria.

551. La línea principal de retirada la determinan consideraciones estratégicas. Será provechosa si arranca del centro ó de un ala inexpugnable; perjudicial si parte de un ala batida que el enemigo haya cortado y envuelto.

552. En retirada, las columnas de víveres y de municiones deben ir depositándolos en puntos que convengan. Cuando los depósitos corren peligro, procede desocuparlos, si se puede; entregarlos á la autoridad local; se destruyen solamente en apuro extremo y con órden expresa.

553. El vencedor procurará ante todo instalarse, establecerse en lo conquistado. Despues entablará una persecucion tanto más enérgica, cuanto más frescas y numerosas sean las reservas que pueda lanzar.

Con ellas, singularmente si son de caballería y artillería ligera, procurará impedir que el perseguido se rehaga, amagando, cortándole y envolviéndole por los flancos, cogiéndole prisioneros, forzándole á que abandone el material.

554. Pero el derrotado, á su vez, ha de contar con que el vencedor no ha logrado su victoria sin esfuerzos y pérdidas. El éxito, en rigor, no es para él tan evidente, porque siempre recelará una reaccion ofensiva. El vencido es el que primero se lo revela, tomando la fuga; y muchas veces no está realmente batido sino el que quiere considerarse como tal.

Una reserva del vencido puede cambiar súbitamente la faz del combate y la victoria en derrota.

555. De todos modos, en una retirada presurosa, lo más urgente será sustraerse al fusil y al sable del vencedor, pero sin desbandarse.

Difícil es fijar el punto de reunion de los fugitivos, que siempre debe ser en una posicion ventajosa ó dada, ó en alguna carretera. Lo primero es aglomerarse en grandes masas de division ó brigada, y luego descender á ordenar el batallon.

556. La caballería defensora tiene en una retirada la más brillante ocasion de ostentar su pericia y su valor. Ella puede dar tiempo para restablecer el órden, para improvisar una segunda línea de defensa, en la cual se estrelle quizá el perseguidor, si engreido con el triunfo desparrama sus fuerzas y no da á sus maniobras la debida cohesion.

557. Suele ser desastroso tener á la espalda desfiladeros, como un puente, ó peor aún las callejuelas de un pueblo, donde llueven las granadas y se atasca y embrolla el material.

558. A veces un bosque ofrece refugio y salvacion, si no está muy quebrantado el espíritu y el vigor corporal de las tropas. Ocupando el perímetro con las mejores, á su amparo se puede restablecer el órden, reuniéndolas, sujetándolas en masas y en grupos, siempre que haya seguridad en la orientacion y en la pericia táctica de los oficiales.

559. Por regla general, terminado un combate, los jefes de cuerpo no deben aguardar órdenes, sino enviar oficiales á buscarlas al estado mayor divisionario, informando sobre lo más importante que haya ocurrido.

560. Las bajas de jefes no se cubrirán hasta despues del combate.

561. Hay diferencia entre el parte y la relacion de una accion de guerra.

El primero es el que á la mayor brevedad da por escrito todo comandante de unidad independiente á su inmediato superior, de la parte que aquella haya tomado en la accion, acompañando un estado de las pérdidas, tanto de personal y ganado como de armamento y material, y una relacion nominal de los indivíduos de todas clases que más se hubiesen señalado por su comportamiento, expresando los hechos que motiven la recomendacion.

562. La relacion oficial de un combate se redactará precisamente, resumiendo y confrontando los datos adquiridos, en el estado mayor principal de la fuerza combatiente.

En ella reinará siempre la exactitud y la veracidad. El enemigo vencedor pronto divulga y las cartas particulares comprueban la verdad.

Engañar al país y al Gobierno es contraproducente: se les debe la verdad desnuda, pues mal pueden remediar desgracias ó desastres, si no saben cómo y por qué han sucedido.

La relacion oficial de un combate, suscrita siempre por el jefe superior que lo haya mandado, debe referir con claridad y exactitud los hechos y resultados más importantes, con sobriedad en el elogio de las tropas ó indivíduos que más se hayan distinguido.

563. En la distribucion de recompensas por accion de guerra, importa mucho al buen espíritu y disciplina del ejército la equidad y la justicia, para que recaigan sobre el mérito reconocido y comprobado. Y siendo la pública notoriedad el galardon más preciado para el buen militar, no se debe rebajar su estima con la excesiva prodigalidad.

564. Para las propuestas de ascenso ú otras recompensas por accion de guerra, se observarán las órdenes vigentes.

En este asunto deben buscarse todas las probabilidades de acierto, sin escasear indagaciones é informes que depuren la certeza y la importancia positiva de los hechos.

Los jefes de cuerpo son en primer término responsables, bajo su honor y su conciencia, al elevar al general comandante de su brigada la relacion de mérito de sus inferiores.

El general de brigada, al resumirlas, cuidará tambien de someterlas por su parte á minuciosa comprobacion, antes de elevarlas al general divisionario.

En el estado mayor de éste recibirán nueva confrontacion y exámen, tanto las relaciones de mérito individual, como las de bajas y pérdidas de todo género.

Con estos documentos y los que respectivamente formen los jefes de plana mayor de todos los servicios, el estado mayor general refundirá y redactará, tanto la relacion definitiva y circunstanciada del combate, como las relaciones de mérito exactamente anotadas y clasificadas, que pasarán directamente al Ministerio de la Guerra.

565. Es atribucion privativa del general en jefe, segun las instrucciones y atribuciones que del Gobierno haya recibido, formar las propuestas ó conceder las recompensas directamente en el campo de batalla. Tambien es atribucion exclusiva suya publicar en la órden general los nombres de los agraciados.

566. Al estado mayor general, ayudado por los oficiales de artillería é ingenieros, corresponde levantar el plano del campo de batalla, y reunir y compulsar los datos oficiales en que se haya de fundar la historia.

TITULO SÉTIMO.

SITIOS DE PLAZAS.

CAPITULO XXIV.

Ataque.

567. Las armas actuales, con su certeza, alcance y rapidez, han impuesto á los procedimientos del ataque moderno graves modificaciones de los antiguos preceptos fundados en la defensa próxima ó á palmos, que se estudiaba prolijamente, desdeñando la lejana, que hoy va tomando creciente importancia.

Preliminar.

568. Una fortaleza puede ser atacada de un modo llamado formal, regular ó industrial, por medio de trabajos sucesivos y metódicos, cuyo conjunto constituye el sitio en regla; ó bien por medios irregulares y accidentales, como por sorpresa, escalada ó á viva fuerza, por bombardeo y por bloqueo.

En muchos casos se juntarán y combinarán estos diversos medios; pero el ataque por sorpresa bien se comprende que solo podrá intentarse contra una plaza de escasa y desapercibida guarnicion, que haya descuidado completamente el servicio de vigilancia.

El ataque á viva fuerza, por escalada y asalto, sin preparacion ni preliminar alguno, solo puede emprenderse con una gran superioridad moral y material, contra fortificaciones defectuosas ó débiles, insuficientemente artilladas, y guarnecidas por tropa débil ó desmoralizada.

Solo tendrá un éxito razonable el ataque á viva fuerza cuando la defensa tenga ya anulados y paralizados todos sus recursos por un eficaz bombardeo.

En algun caso, sin embargo, será indispensable hacer todos los sacrificios que esta clase de ataque impone, por ejemplo, cuando apremia el tiempo, y no se dispone de los medios necesarios y completos para un sitio formal, ó cuando se teme la llegada de un poderoso ejército de socorro.

El bombardeo tiene por objeto ordinariamente aterrar, incendiar, destruir y excitar al vecindario á que se sobreponga á la guarnicion, estorbando y contrarestando todos sus propósitos de defensa.

El bloqueo, es decir, el aislamiento completo que procura la rendicion por falta de víveres y municiones, es medio lento que suele emplearse cuando solo se trata de rebasar la fortaleza, neutralizando su guarnicion, ó cuando se tiene seguridad de que está mal abastecida.

569. Para dar en este reglamento sentido práctico y concreto á las escasas instrucciones que hoy permite este complicado capítulo del arte moderno de la guerra, se supondrá el sitio formal de una plaza fortificada con la actual perfeccion, puesto por un cuerpo de tropas especial con todos los elementos necesarios.

570. Suponiendo, pues, que el general en jefe del ejército no dirija personalmente el sitio, ó que por expresa Real órden no esté destinado de antemano el que haya de dirigirlo, escogerá de entre los generales á sus órdenes al que considere más idóneo para esta laboriosa y delicada operacion de guerra.

571. El elegido tomará el nombre de general comandante del sitio, gozando temporalmente de la autoridad y honores, atribuciones y poderes que corresponden al comandante de un cuerpo de ejército que obra aisladamente.

A sus inmediatas órdenes los demás generales divisionarios conservan el mando de sus tropas.

572. Antes de emprender el sitio, en el Ministerio de la Guerra y en el cuartel general se recogerán, y remitirán al general comandante del sitio, cuantos antecedentes se juzgue necesarios, ya de aquellos obtenidos en tiempo de paz, como planos, memorias y estados de la ciudad, de sus fortificaciones y terrenos inmediatos, de su armamento, de su guarnicion; ya de los que en aquel momento proporcionen los periódicos, los agentes, los espías, parlamentarios, desertores y prisioneros.

Conviene tambien conocer y apreciar con exactitud la disposicion de espíritu y el estado moral, no solo de la guarnicion, sino del vecindario de la plaza.

El general en jefe, con todos los elementos de su cuartel general, pondrá singular empeño en asegurar las subsistencias del cuerpo sitiador y preparar todo el material que necesite.

Cuerpo sitiador.

573. Ordinariamente, la fuerza efectiva del cuerpo sitiador debe ser triple ó cuádruple de la que tenga la guarnicion de la plaza, contando en aquella la artillería y caballería en sus proporciones normales.

Exigiendo el ataque de una fortaleza el máximo desarrollo del servicio especial de artillería é ingenieros, debe dotarse al cuerpo sitiador del personal de ambas armas con la prevision y abundancia que prescriban en cada caso las condiciones ó dificultades del sitio.

Las tropas de ingenieros se computarán por la extension probable de los trabajos de zapa y mina, y las de artillería por el número de piezas de sitio que hayan de ponerse en batería, calculando á razon de diez y seis ó veinte sirvientes por pieza, para alternar y relevarse en el fuego y en los diversos servicios técnicos.

574. Segun la importancia del sitio, el general en jefe dispondrá si deben en él tomar el mando superior de sus armas respectivas los comandantes generales de artillería é ingenieros del ejército, ó nombrar para esos cargos otros generales ó jefes de entrambos cuerpos.

Tambien dispondrá lo que juzgue oportuno respecto á los servicios de trasportes, administrativos y sanitarios.

575. Los generales ó jefes nombrados para el mando superior facultativo, tomarán la denominacion de comandantes generales de artillería é ingenieros del sitio.

Cada uno de ellos tendrá á sus inmediatas órdenes un jefe que ejercerá las funciones de mayor general del sitio; otro las de director de los parques y trenes; un oficial ó jefe las de ayudante secretario, y el número conveniente de jefes y oficiales sin tropa, que con empleados subalternos, peones, escribientes, dibujantes y ordenanzas, constituirán las dos planas mayores del sitio.

576. Los comandantes generales de artillería é ingenieros del sitio, además de sus obligaciones ordinarias, cumplirán con celo las que sus respectivos reglamentos les imponen en esta operacion de guerra, para ilustrar y secundar con acierto y eficacia al ge-

neral comandante del sitio, en quiense resúmen todas las responsabilidades.

Los mayores generales sustituyen en el mando á los comandantes generales, dan la órden diaria, nombran el servicio, comunican instrucciones, y llevan todos los trabajos de detalle, incluyendo especialmente el diario del sitio.

577. Para los servicios técnicos, las tropas de artillería é ingenieros que expresamente concurran dependerán exclusivamente de sus comandantes generales respectivos, los cuales propondrán al general comandante del sitio, cuando lo juzguen conveniente, la agrupacion parcial ó total, bajo sus órdenes, de las tropas y material de ambas armas afectas á las divisiones.

578. En ninguna operacion como en el sitio de una plaza es tan recomendable la perfecta inteligencia, el constante acuerdo, el comun deseo de un éxito glorioso entre los generales, jefes y oficiales de los dos cuerpos más directa y principalmente interesados.

Si en alguna apreciacion ó pormenor facultativo del servicio ordinario no pudiesen avenirse los pareceres de los comandantes generales, cada cual por separado, y de palabra ó por escrito, dará las oportunas explicaciones para que el general comandante del sitio pueda resolver con rápido y perfecto conocimiento del asunto.

579. Al comandante general de ingenieros, en combinacion con el de artillería, compete especialmente preparar en conjunto el proyecto del sitio, comprobando en el terreno y ampliando los planos y noticias que haya reunido, para que la superioridad pueda formar idea justa de la índole y marcha probable de la operacion que se emprenda, dando así á sus disposiciones preliminares el carácter de unidad y prevision tan recomendables en su empeño.

580. Por su parte el comandante general de artillería, con conocimiento del proyecto á que se refiere el artículo anterior, presentará, con la aproximacion posible, un cuadro general de los elementos que calcule necesarios sobre el número y calibre de las piezas, aparatos de trasporte y de maniobra, establecimiento de parques, talleres y laboratorios, abastecimiento de municiones, añadiendo las consideraciones generales que conciernan al mejor empleo del arma poderosa que tiene á su cargo.

Acordonamiento.

581. Hechos los preparativos, reunidos los datos, discutidos los proyectos, el general comandante del sitio resolverá el momento y forma en que ha de efectuarse la primera operacion de todo sitio, que toma el nombre de acordonamiento.

Tiene por objeto: cortar desde luego enteramente, ó segun la fuerza del sitiador lo permita, las comunicaciones de la plaza con el exterior, de manera que no pueda recibir noticias, refuerzos ni auxilios de ningun género; desalojar los destacamentos exteriores obligándoles á encerrarse en la plaza; ocupar posiciones ventajosas; impedir que se desembarace de bocas inútiles; facilitar, en fin, los reconocimientos prévios que exige el asiento definitivo del campo sitiador.

582. Naturalmente el defensor se establecerá, al abrigo de sus fuertes, en posiciones favorables del exterior; y por consiguiente, todo sitio moderno estará precedido de varios y múltiples combates sobre la ocupacion de aldeas, arrabales, quintas, atrincheramientos, posiciones y obstáculos sostenidos por el defensor.

583. Si el éxito corona los progresivos esfuerzos del sitiador, repeliendo la guarnicion hácia la plaza, establece aquel la primera línea de acordonamiento.

584. Desde estos primeros combates, los oficiales y tropa de ingenieros, avanzando siempre con los tiradores, completarán los reconocimientos, comprobando sobre el terreno los trabajos topográficos existentes y tomando apuntes y croquis para formar el plano director del ataque; á la vez indicarán á las tropas de las armas generales las posiciones más convenientes, trazando y dirigiendo las trincheras-abrigos, espaldones, y singularmente la habilitacion de cercas y edificios para la defensa.

585. La artillería divisionaria del sitiador, sin pretender luchar con la de la plaza, interviene en las escaramuzas y combates preliminares exclusivamente contra las salidas del defensor, procurando enfilar sus columnas é impedir su despliegue y avance, al mismo tiempo que apoya y protege el de las fuerzas propias.

586. La línea, ó mejor zona, anular de acordonamiento, segun la importancia de la plaza, suele dividirse en sectores, cada uno al mando de un comandante especial.

La organizacion de estos sectores debe prepararse con la posible solidez para un combate continuo, y por consiguiente constar en general de una primera línea fuera del alcance eficaz de la artillería gruesa de la plaza, la cual vendrá á ser una verdadera posicion defensiva utilizando los obstáculos del terreno y todos los recursos de la fortificacion improvisada.

De esta primera línea, que es en rigor de contravalacion, avanzan las grandes guardias, que á su vez se cubren tambien con obstáculos naturales ó artificiales.

Por último, la línea extrema de tiradores, centinelas y escuchas se adelanta cuanto sea posible y se abriga en pozos de tiradores.

Las grandes guardias establecen su enlace con el grueso de la primera línea por fuertes patrullas y sostenes que le sirven de refuerzo en el combate.

587. Detrás de esta zona, defensiva y ofensiva á la vez, el resto de las fuerzas se acampa ó acantona en absoluto reposo y seguridad, cuidando de mantener los sectores entre sí fácil y pronta comunicacion por ferro-carriles de cintura, trozos de carretera, establecimiento de puentecillos y por señales ó telégrafos de campaña.

Estos campamentos, aunque fuera del alcance máximo del cañon de la plaza, tambien deben fortificarse en prevision de una salida victoriosa que, arrollando los puestos avanzados, rompa la línea de contravalacion y pretenda trastornar las disposiciones del sitiador, proteger la entrada de un convoy ó dar la mano á un ejército de socorro.

588. La artillería divisionaria del sitiador, establecida ordinariamente detrás de la zona de acordonamiento, si bien se abriga con obstáculos y espaldones, evitará instalarse en obras pequeñas y cerradas, para no perder su movilidad como artillería de batalla.

Los espaldones destinados á cubrir la artillería de campaña deben estar bastante espaciados para no ofrecer gran blanco, y establecerse de modo que enfilen los caminos y avenidas de la plaza y dominen el terreno por donde el sitiado puede desplegar más fácilmente sus tropas.

589. Actualmente se suprimen las antiguas líneas

de circunvalacion, y á la caballería del cuerpo sitiador se confía el importante encargo de escoltas, correos y patrullas, enlazando los sectores entre sí, vigilando y batiendo el terreno, protegiendo, en fin, por retaguardia el acordonamiento contra las tentativas de un ejército de socorro.

Primer período.

590. Mientras se establece y consolida el acordonamiento, se procurará activar y adelantar la preparacion de acopios, trenes, parques y cuantos elementos hayan de concurrir al sitio, el cual entra ya en su período regular ó metódico, privativo, por decirlo así, de las dos armas especiales.

Proyecto de ataque.

591. Al comandante general de ingenieros del sitio, en combinacion con el de artillería, compete proponer el punto ó frente de ataque y la redaccion del proyecto general del sitio, indicando la marcha probable de los trabajos, con la posible prevision de las modificaciones que puedan surgir por razonables eventualidades y vicisitudes.

Este proyecto, partiendo de las órdenes é instrucciones que el general comandante haya comunicado, abrazará la situacion y forma de las paralelas y comunicaciones; el número, clase y objeto de las baterías que se hayan de establecer en los diferentes períodos del ataque; la situacion de parques y depósitos, y en general todas las obras con que convenga proteger y apoyar los trabajos.

Naturalmente el proyecto tomará en consideracion aquellas obras que por su debilidad, traza defectuosa ó escasez de armamento y abrigos, puedan tenerse por llaves de la plaza; que delante de ellas el terreno sea á propósito para los trabajos de zapa y difícil de inundar; que los terrenos adyacentes ofrezcan cejas ó abrigos y á la vez entorpezcan la salida del sitiado; que esté cerca de una vía de comunicacion, singularmente estacion de ferro-carril.

Si la plaza tiene fuertes destacados, es evidente que el ataque se emprenderá contra uno ó más de ellos.

592. En la formacion del proyecto, el comandante general de ingenieros del sitio celebrará con el de artillería las conferencias y consultas necesarias, y lo presentará al general comandante del sitio con todas las explicaciones y ampliaciones oportunas, para que éste introduzca las modificaciones que juzgue convenientes y expida las órdenes para proceder á su ejecucion.

593. Las variaciones que en ésta sobrevengan por la marcha de los trabajos, nunca podrán hacerse sin órden expresa del general comandante, ya partiendo de su propia autoridad, ó á propuesta de los comandantes generales de ingenieros y artillería, segun sus respectivas atribuciones. Solamente cuando la variacion sea muy pequeña, y la consideren indispensable los jefes ú oficiales de ambas armas en el momento de la ejecucion sobre el terreno, podrán llevarlas á cabo, prévia la aprobacion de sus jefes naturales, si la urgencia no permite esperar la superior del general comandante.

594. Formulado y aprobado por la superioridad el proyecto de ataque, la artillería y los ingenieros proceden á establecer definitivamente sus respectivos parques, para los cuales debe preferirse sitio espacioso, llano, seco, lejos de lugares habitados, para prevenir los casos de incendio, oculto á la vista de la plaza, fuera del alcance de su artillería, y sobre todo con buenas comunicaciones, tanto con la estacion de desembarco, como con los sectores de ataque y las líneas de acordonamiento. En el caso que no existan dichas comunicaciones, deben abrirse, singularmente cuando el sitio ha de tener cierta duracion.

Además de los grandes parques, la importancia y extension de los trabajos pueden exigir la formacion de otros más pequeños y cercanos que constituyen meros depósitos de material para abastecer con más rapidez y oportunidad las trincheras y baterías.

En todos los parques, grandes ó pequeños, deben agruparse, ordenarse y clasificarse los efectos de manera que pueda echarse mano de cada uno de ellos, cuando sea necesario, sin vacilaciones ni pérdida de tiempo.

595. El material de artillería necesario para un sitio, comprende:

Elementos de trasporte y arrastre, trinquivales, carros fuertes, avantrenes, zorras.

Aparatos de fuerza, cábrias, gruas, cabrestantes, gatos ó crics.

El material necesario para el establecimiento de fraguas, talleres, laboratorios, máquinas, útiles, herramientas.

Las bocas de fuego, con sus montajes, juegos de armas y respetos.

Las dotaciones de proyectiles, cartuchería y pólvora.

596. Los almacenes de pólvora ó polvorines estarán por completo al abrigo de los fuegos de la plaza y espaciados entre sí; deben rodearse de un pequeño foso, no tener más que una entrada del lado del parque, y ofrecer una señal visible para que las tropas los conozcan.

Tambien además de los grandes polvorines será necesario distribuir en varios puntos algunos depósitos de municiones. En todo caso los proyectiles deben estar cuidadosamente apilados por calibres, y la pólvora bien resguardada y acondicionada en repuestos enterrados ó blindados.

597. El gran parque de ingenieros deberá reunir abundante dotacion de útiles y herramientas de zapa y mina, de carpintería y herrería; el material de sitio construido con ramaje, como faginas y cestones; lo necesario para reparar ó destruir comunicaciones y vías férreas; todo lo concerniente al servicio telegráfico, y los medios de trasportes correspondientes.

598. La administracion por su parte concentrará su servicio de subsistencias y trasportes, de material de campamento, en lugares próximos á la plaza sitiada.

599. El servicio de tesorería se organizará de modo que cubra con rapidez y seguridad las atenciones urgentes y extraordinarias, como adquisicion de primeras materias, madera y hierro, pluses y gratificaciones de trabajadores.

600. Los comandantes generales de artillería é ingenieros deben estar alojados cerca del general comandante del sitio, y tener rápidas comunicaciones telegráficas, si es posible, entre sí y con sus parques respectivos. Tambien se establecerán medios rápidos de comunicacion con las baterías y puntos principales de obra.

Baterías de primera posicion.

601. Acordonada la plaza, dueño ya el sitiador de la zona exterior en que se ha establecido sólidamente, emprenderá los trabajos de sitio propiamente dichos, principiando por la construccion de las baterías denominadas de primera posicion, artilladas con piezas de sitio del más grueso calibre y situadas á una distancia tal que su servicio no ofrezca gran peligro.

Su objeto es, en general, turbar y desorganizar de lejos todos los elementos de la resistencia, para facilitar los trabajos ulteriores de aproche, procurando con un vigoroso bombardeo, arruinar edificios y obras, destruir abrigos, volar polvorines, batir y enfilar las fortificaciones con tiros adecuados.

Estas baterías de primera posicion, destinadas á sostener reñido combate con la artillería casi intacta y ordinariamente superior de la plaza, deben satisfacer cumplidamente á todas las condiciones modernas: ofrecer el menor blanco posible, por lo que ordinariamente no deben contar más que seis piezas; dar á sus merlones el máximo espesor; separar las piezas por traveses y paracascos; estar enterradas y blindadas si es necesario; ofrecer abrigos especiales á los sirvientes y tener su repuesto de municiones completamente seguro.

602. Actualmente se prescinde del esmero que antes se ponia en perfilar con nimiedad las obras de tierra: lejos de eso, se procura llamar lo ménos posible la atencion del enemigo, matando las aristas y los ángulos, y hasta cubriendo con ramaje el plano de fuegos, para impedir que el enemigo fije su puntería.

En cambio, las grandes baterías de posicion requieren para su mejor servicio y precision del tiro el establecimiento de observatorios convenientemente situados.

603. La construccion de las baterías está á cargo de las tropas de ingenieros: su artillado y servicio al de las de artillería.

Terminada una batería, el oficial de ingenieros que ha dirigido su construccion hará entrega personalmente de ella al de artillería designado para artillarla ó servirla, con las advertencias y explicaciones que considere útiles, atendiendo á la vez las observaciones que éste promueva; procurando los dos contribuir con su acuerdo á la mayor rapidez y perfeccion del servicio.

604. En general el artillado de toda batería se efectuará en la noche anterior del dia en que deba romper el fuego. Deben municionarse y proveerse de todo lo necesario para dos dias lo ménos, á fin de poder hacer frente á las eventualidades sin el inmediato auxilio de los parques.

605. El servicio de las baterías se relevará cada veinticuatro horas, á no ser que las circunstancias ó el exceso de peligro y fatiga impongan un relevo más frecuente. Siempre debe hacerse á favor de la oscuridad, y de modo que no lo perciba el enemigo, bien antes de amanecer ó despues de anochecido.

Nunca será el relevo simultáneo en todas las baterías, ni tampoco á la misma hora diariamente en cada una.

Todas las baterías de primera posicion deben romper el fuego á la vez el mismo dia, á fin de acumular sus efectos, y al amanecer, para aprovechar los beneficios de la sorpresa é iniciativa y poder rectificar sus tiros antes que la artillería de la defensa pueda obrar con eficacia.

606. El fuego de las baterías de primera posicion influye poderosamente en el curso de las operaciones ulteriores. Bajo su proteccion deben adelantar progresivamente los diversos escalones avanzados, abrigando sus tiradores en pozos, las grandes guardias en trincheras-abrigos, enlazando siempre las posiciones conquistadas con las que se dejan á retaguardia, por medio de ramales bien cubiertos.

La eleccion de estas posiciones no es arbitraria. Debe sujetarse al proyecto general preexistente, para preparar los verdaderos trabajos de zapa y adelantar nuevas baterías.

Segundo período.

607. Caracteriza hoy el segundo período de un sitio formal lo que se llamaba apertura de la primera paralela, esto es, del conjunto de los trabajos metódicos de zapa, dirigidos contra el frente ó frentes de ataque determinados en el proyecto general.

No debe inaugurarse este período hasta que las baterías de primera posicion hayan quebrantado visiblemente el primer brío de la defensa, y adquirido cierta superioridad sobre la artillería de la plaza.

608. Al general comandante del sitio compete señalar el momento en que debe abrirse la trinchera, y determinar, á propuesta del comandante de ingenieros, el número de trabajadores necesarios, la tropa indispensable para sostenerlos, y las gratificaciones que aquellos deban percibir.

609. El comandante de ingenieros habrá hecho su propuesta, no solo con la anticipacion conveniente para que en ningun caso sufran retardo ni interrupcion los trabajos, sino con razonable amplitud para disponer siempre de una reserva en accidentes imprevistos.

610. Da principio el segundo período por la construccion de diversos ramales de trinchera que, partiendo de puntos convenientes, avanzan hasta el lugar donde haya de establecerse la primera paralela.

La forma de ésta debe plegarse al terreno y seguir sus accidentes, de modo que bata y domine todo el espacio anterior, singularmente los caminos y avenidas de la plaza.

Su distancia á esta última en general debe ser tal que esté fuera del alcance del fusil.

Para aumentar su fortaleza convendrá intercalar en ella piezas de campaña cubiertas con espaldones; y si sus extremos no se apoyan en obstáculos naturales, deberá construirse en ellos fuertes reductos que la pongan á cubierto de un ataque de flanco.

Baterías de segunda posicion.

611. Como el juego de las baterías de primera posicion no podrá ser bastante preciso y eficaz para tomar desde luego ventajas decisivas sobre la defensa, se establecen en las inmediaciones de la primera paralela y bajo su proteccion otras baterías que se denominan de segunda posicion, cuyo objeto es concluir de desorganizar los elementos de resistencia. En estas baterías, destinadas á sostener con la artillería de la plaza una lucha decisiva, debe acumularse el mayor número de piezas posible.

Las baterías de segunda posicion comprenden las que tienen por objeto enfilar á larga distancia las crestas de los parapetos, fosos y caminos cubiertos; otras para desmontar con tiro directo y carga máxima; las de morteros sobre la prolongacion de las capitales, á distancias variables segun su alcance y calibre; y á veces hasta las baterías de brecha, con tiro directo ó

por sumersion, segun sean ó no visibles las escarpas.

La experiencia de las últimas guerras ha demostrado la posibilidad de abrir brecha á más de mil quinientos metros.

612. El peligro y la fatiga crecen en la construccion y artillado de estas baterías de segunda posicion, puesto que no pueden ejecutarse por los caminos ordinarios, sino á campo travieso y abrigándose en lo posible en los ramales de trinchera.

613. Romperán el fuego á la vez sin suspenderlo por motivo alguno, antes bien avivándolo hasta extinguir el de la plaza.

Por la noche podrán suspender el fuego las baterías de tiro directo; pero lo continuarán las de fuegos curvos, para no dejar un instante de tranquilidad á los defensores.

Servicio de trinchera.

614. En este segundo y complicado período, además de los jefes locales de sector, el servicio especial de trinchera prescribe concentrar el mando de ella en un solo general ó jefe de las armas generales, que tendrá por segundo, para ayudarle, otro oficial con el nombre de mayor de trinchera.

El servicio de trinchera durará habitualmente veinticuatro horas. Los generales y jefes alternarán entre sí diariamente, agregándoles los oficiales de estado mayor que se juzgue necesarios.

615. El general ó jefe de trinchera tiene especialmente á su cargo disponer y vigilar el servicio de guardias y sostenes, para rechazar las salidas y proteger los trabajos.

616. El mayor de trinchera cuida de todos los pormenores concernientes al órden, policía y servicio de las tropas; del servicio sanitario, para lo cual estarán á su disposicion las fuerzas convenientes, y recibirá del estado mayor al entrar de servicio los datos, estados é instrucciones necesarias.

Redactará todas las mañanas, al relevarse las guardias, parte duplicado de todo lo ocurrido durante las veinticuatro horas, entregando un ejemplar al general de trinchera y otro al general comandante del sitio.

617. Los oficiales de ingenieros y de artillería que estén de servicio en la trinchera, facilitarán al general que la mande las noticias que les pida sobre los trabajos de que estuvieren encargados, dándole cuenta además diariamente de las pérdidas que hayan tenido las tropas de sus respectivas armas, sin perjuicio de dirigir cada uno de dichos oficiales á su comandante partes circunstanciados de todo lo conveniente al servicio especial de su cargo en el tiempo y forma que le esté prevenido.

618. La infantería desempeña en los sitios dos clases de servicio: guardias de trinchera y trabajos de trinchera, los cuales deben arreglarse de modo que todos los cuerpos turnen y sufran por igual.

619. Cuando las circunstancias lo exijan, la caballería hará á pié el servicio de trinchera, interpolada con la infantería.

Pero el servicio habitual de esta arma en los sitios es, como ya se dijo, el de exploracion, escolta de convoyes, patrullas y ordenanzas para la constante seguridad, comunicacion y enlace de las diversas fracciones y sectores.

620. En el servicio de trinchera se procurará observar la regla constante de no emplear sino unidades completas, como compañías y batallones, cuidando el estado mayor de la perfecta regularidad en los turnos, á fin de que las tropas salientes de servicio puedan contar veinticuatro horas de descanso por lo ménos.

621. Los oficiales é indivíduos de tropa que para auxiliar temporalmente en servicio técnico á los cuerpos de artillería é ingenieros hayan sido pedidos por los respectivos comandantes generales, se considerarán como agregados, disfrutando la misma consideracion y gratificacion que las mencionadas armas, mientras de ellas dependan.

622. La tropa de ingenieros nombrada de trabajo concurrirá siempre mandada por oficiales del cuerpo, y á juicio de éstos se empleará en aquella parte que requiera práctica anterior ó conocimientos especiales, y tambien en dirigir y vigilar tajos ó talleres de las otras armas.

623. Corresponde privativamente á los oficiales de ingenieros distribuir y emplear en la trinchera los trabajadores, segun lo estimen más conveniente al adelanto y perfeccion de las obras, en cuyo concepto podrán establecerlos y variarlos libremente de una á otra parte siempre que convenga, sin que los jefes ú oficiales de otras armas lo impidan y embaracen; debiendo, por el contrario, concurrir con su celo y en interés del servicio, á que se ejecuten, no solo con esmero y actividad, sino con puntual sujecion á las instrucciones de los ingenieros.

624. Los materiales necesarios para el sitio, como faginas y cestones, los suministrarán los cuerpos de infantería en la proporcion que fije el general comandante del sitio, quien señalará tambien á propuesta del comandante general de ingenieros, cuando hayan de pagarse estos materiales, si lo serán por pieza ó por jornada.

Las tropas de infantería cuidarán de hacer su trabajo con estricta sujecion á los modelos dados por los oficiales de ingenieros, quienes podrán rehusar su recibo si no lo estuviesen.

Los cuerpos que los hubiesen construido estarán obligados á hacer otros sin abono, y el oficial encargado del trabajo será castigado por su descuido.

625. Todos los útiles y materiales de sitio deben guardarse en los depósitos de trinchera ó en los lugares que señalen los oficiales de ingenieros, responsables de su conservacion. La tropa de infantería, al entrar ó salir del trabajo, tendrá obligacion de conducirlos.

626. La guardia de trinchera se montará á la hora dispuesta por el general comandante del sitio, y debe llevar consigo todas sus municiones. Si las consumen, el general ó jefe de trinchera providenciará que sean repuestas sin retardo.

Cuando se hubiere entregado de su puesto, se sentarán los soldados sobre la banqueta, teniendo los fusiles verticales delante de sí, con la culata apoyada en tierra.

Los centinelas observarán cuidadosamente los movimientos del sitiado, abrigándose en lo posible con cubrecabezas, distribuidos éstos en varios lugares para que el enemigo no conozca la verdadera situacion del centinela.

Tendrán una señal para conocer de noche á los que se les acerquen y evitar el «¿quién vive?»; y cuando los ingenieros hayan de adelantarse con cualquier objeto, se les prevendrá con anticipacion, debiendo darse parte inmediatamente al general ó jefe de trinche-

ra, siempre que alguno de dichos centinelas desertare, para que se varíe la indicada señal de reconocimiento.

A fin de precaver las alarmas falsas, que el sitiado procurará repetir para entorpecer los trabajos, se enterará á cada puesto de los que tenga inmediatos á su frente y flanco, y á los trabajadores de las tropas destinadas directamente á protegerlos.

627. Las avanzadas se mantendrán pecho á tierra mientras que la trinchera no tenga profundidad para cubrir á un hombre hasta la cintura.

628. Los oficiales cuidarán de que se mantenga limpia, obligando inflexiblemente á los soldados á que vayan á las letrinas.

629. Los trabajadores deben ir siempre armados al trabajo, y dejar cerca las armas y municiones, de manera que puedan tomarlas, cuando sea urgente, con órden y prontitud.

630. Tanto las guardias como los trabajadores de trinchera, deben reunirse y marchar á su destino con órden y silencio, sin toque de ninguna especie, y evitando todo cuanto pueda llamar la atencion del enemigo.

631. Una vez conducidos y apostados por los oficiales de ingenieros, sus oficiales vigilarán con incesante aplicacion el trabajo, persuadidos de lo que importa adelantar la obra y cubrirse prontamente.

632. Las tropas de trinchera no hacen honores de ninguna clase. Solamente cuando se presente el general comandante del sitio, se colocarán detrás de la banqueta descansando las armas.

Las banderas no se llevarán á la trinchera, más que en el caso de que un batallon completo la ocupe, para rechazar una salida ó dar un asalto; y aun entonces no se desplegarán sino en el momento que expresamente señale el general comandante del sitio.

Las guardias de prevencion de los batallones que entren de trinchera quedarán en sus respectivos campamentos, procurando componerlas de los indivíduos ménos aptos para el trabajo.

633. Siempre que los sitiados hicieren alguna salida, la guardia de trinchera ocupará rápidamente los puestos que de antemano tendrá designados el general, para defender las baterías por la cabeza y flancos de los trabajos, proteger las comunicaciones y atacar al enemigo, si se presenta oportunidad de envolverle y cortarle la retirada.

Para esto convendrá, guarnecidas que sean las banquetas con la fuerza necesaria para la defensa de la trinchera, formar detrás de ésta el grueso de la fuerza.

Los trabajadores tomarán tambien las armas y permanecerán á pié firme, ó se retirarán con los útiles, segun se les mandare.

Los oficiales cuidarán de que todo se ejecute sin precipitacion ni aturdimiento.

634. Las tropas que hayan saltado las trincheras para repeler al enemigo, en ningun caso deben empeñarse con demasiado ardor en su persecucion: lejos de eso, el general ó jefe de trinchera procurará recogerlas con tiempo y restablecerlas en sus puestos antes que despejado el terreno por las tropas de salida, rompa la plaza eficazmente su fuego.

En rigor, la defensa más ventajosa está en el fuego vivo que desde la trinchera misma debe hacerse cuando vuelve la espalda el sitiado para recogerse á la plaza.

635. Deben estar tomadas con gran prevision las medidas de vigilancia, de comunicacion y seguridad, para que en todos los sectores, campamentos y cantones á retaguardia, con noticias exactas de los movimientos del sitiado, puedan las fuerzas necesarias acudir pronta y ordenadamente á contrarestar y anular los intentos y salidas.

636. Rechazada la salida, volverán inmediatamente á emprenderse los servicios y trabajos interrumpidos.

Si los trabajadores se hubiesen retirado de la trinchera, á sus jefes naturales toca reunirlos y mantenerlos en órden, y á los oficiales de ingenieros volver á instalarlos donde convenga.

637. Unos y otros obrarán con suma prudencia y discernimiento hasta cerciorarse del grado de importancia que tenga la salida del sitiado, puesto que en su interés está interpolar las verdaderas con simples rebatos y alarmas, para desorientar y perturbar contínuamente.

Durante la noche sobre todo debe retardarse el acto de romper el fuego hasta que se distinga y reconozca claramente el propósito del enemigo, por lo ocasionado que puede ser al desórden, fusilando quizá á las tropas propias.

Ataque á viva fuerza.

638. Si, durante este segundo período del sitio, el general comandante creyese conveniente abreviarlo apoderándose á viva fuerza de alguna de las obras avanzadas ó exteriores de la plaza y aun de su recinto principal, pedirá, si lo juzga oportuno, informe y dictámen por escrito á los comandantes de ingenieros y artillería sobre la posibilidad y probabilidad de éxito de dicha operacion, segun el estado en que se hallen los trabajos, y sobre todo el de la plaza.

639. Como á las planas mayores de ambos cuerpos compete preparar y ejecutar esta arriesgada empresa, los comandantes generales no perdonarán medio de reconocer juntos y en persona la obra ú obras que el general haya designado; examinando con todo el detenimiento que prescriben la importancia y trascendencia del acto, el estado de las brechas y el de los parapetos en general; el de los fuegos de la artillería defensora; las dificultades de la bajada al foso, y en conjunto el riesgo que han de correr las tropas; pesando con fria imparcialidad las garantías de éxito que el ataque pueda ofrecer.

640. Recogidos y compulsados todos los datos, el comandante general de ingenieros extenderá el informe bajo su firma, exponiendo con claridad y concision el juicio que haya formado, y manifestando en consecuencia, de una manera explícita, si conceptúa ó no realizable la empresa, y en caso afirmativo, el modo que considere más adecuado para llevarla á cabo.

En papel aparte evacuará su informe el comandante de artillería por lo que respecta al servicio de su arma, ya en conformidad con el dictámen del ingeniero, ya en caso de disentimiento, expresando los motivos que lo ocasionan.

641. Asumida así toda la responsabilidad por el general comandante del sitio, á él toca personalmente la direccion y mando general del ataque, ayudado por el jefe de estado mayor y los comandantes generales de ingenieros y artillería.

642. Mientras luchan con la artillería de la plaza las baterías de segunda y primera posicion, el sitiador, desembocando de la primera paralela durante la noche

con varios ramales en zig-zag sobre las capitales de las obras, procura ganar terreno hasta la mitad próximamente de la distancia que le separa de la plaza, donde se establece la segunda paralela.

Esta nueva paralela, concéntrica á la anterior, constituye otra base táctica que asegura el terreno ganado; á cuyo fin debe estar más sólidamente construida y tener sus extremos enlazados á la primera por ramales bien desenfilados.

643. En esta segunda paralela se plantarán baterías de brecha, si no hubiera sido dable en la primera, y contrabaterías por tiro curvo, para batir las piezas flanqueantes de la fortificacion, como los flancos del antiguo sistema abaluartado ó las caponeras del moderno poligonal.

644. Por análogo procedimiento se desembocará de la segunda paralela, cuando se considere sólidamente establecida, hasta llegar tambien próximamente al medio de la distancia que la separa de la cola del glásis, donde se podrán intercalar otros apoyos más pequeños, llamados medias paralelas ó semiparalelas, destinadas ya á envolver los ángulos salientes del trozo ó frente de la fortificacion atacada.

La resistencia del sitiado puede obligar á ligar estas semiparalelas, resultando una completa, cuyos extremos entonces se enlazan fuertemente con los de la segunda.

645. Estos trabajos del segundo período ordinariamente se ejecutarán á la zapa volante, reservando la zapa llena para los momentos en que crezca la fatiga y el peligro.

646. Esto sucede y la zapa llena tiene forzosa aplicacion, al avanzar desde las semiparalelas al pié de los salientes, los cuales se unen despues con otra tercera paralela que, teóricamente, se considera como la última.

647. Desde este punto empieza, en el sitio metódico de una plaza, el ataque que se llama próximo; cuyos trabajos, requiriendo mayor aptitud y destreza, se encargan exclusivamente á la tropa de ingenieros, largamente amaestrada en la paz.

648. A ellos concurren todos los oficiales del cuerpo, tanto de los regimientos como de la plana mayor, estimulando con su ejemplo, en los momentos difíciles y peligrosos, la inteligencia y vigor de sus subordinados.

649. Las baterías y zapas blindadas, y singularmente las minas, exigen grande asiduidad en la vigilancia. Estas últimas, para que marchen con la debida unidad, estarán bajo la direccion de un solo jefe: y tambien se nombrarán los que convengan en los respectivos trozos ó sectores en que se haya dividido la zona del ataque próximo.

650. Desde la tercera paralela se emprenderá el ataque del camino cubierto, que puede hacerse lentamente, paso á paso, ó de un solo empuje, á viva fuerza para ocuparlo y coronarlo.

En el primero, los ingenieros siguen avanzando por su procedimiento reglamentario: en el segundo, la empresa se comete á la infantería, designando el general comandante del sitio los oficiales y tropa que considere más idóneos para este acto de vigor tan peligroso y ocasionado.

651. Coronado el camino cubierto, en él se construyen las nuevas baterías de brecha y contrabaterías necesarias: atrincherándose fuertemente en las plazas de armas, para rechazar los esfuerzos del defensor.

Tercer período.

652. Desde aquí entra el sitio en su tercer período, que comprende los trabajos necesarios para apoderarse definitivamente del recinto ó cuerpo de la plaza, como regularizar ó hacer la brecha practicable, bajar al foso, cortar minas, anular flanqueos, dar el asalto y coronar aquella.

Asalto.

653. Al asalto siempre debe preceder un vivo cañoneo. A la señal convenida para empezarlo, todas las baterías alargarán el tiro para causar estrago en el interior de la ciudad, en los abrigos y resguardos de los defensores.

654. El general comandante del sitio, al disponer la composicion de las columnas de asalto que deben llevar la fuerza proporcional al número y vigor de la guarnicion, cuidará singularmente de la calidad y espíritu de las tropas que la formen, y sobre todo de que no se precipiten hasta el momento preciso que él haya determinado.

Hasta entonces se mantendrán á cubierto dentro de las trincheras, singularmente las reservas destinadas á mantener el impulso de las cabezas de columna.

655. Estas las componen tiradores certeros que se desparraman por el foso, y con ellos algunos zapadores para destruir defensas y allanar obstáculos.

Por practicable que parezca la brecha y por arruinadas que se supongan las obras, siempre deben llevar las cabezas de las columnas de asalto algunas escalas y tablones para facilitar más el acceso.

Un pequeño grupo de artilleros llevará el especial encargo de clavar las piezas de la plaza, por si el ataque fuese rechazado.

656. Será empeño principal de la cabeza de columna, coronar vigorosamente la brecha, es decir, establecerse en ella, de modo que rechace todo esfuerzo reiterado y reaccion ofensiva del defensor.

657. Las reservas procurarán correrse progresivamente á lo largo de los adarves y parapetos, abriendo en ellos, si es necesario, pozos de tirador, pequeños abrigos y cubrecabezas con sacos terreros; apoderarse de la artillería y preparar, en fin, el ataque de las cortaduras y atrincheramientos interiores de la plaza.

658. Entre las múltiples disposiciones del asalto, no se olvidarán las conducentes á facilitar el servicio sanitario, para levantar pronto los heridos y conducirlos á las ambulancias previsoramente establecidas.

659. Al redactar la órden de asalto, el general comandante designará las fuerzas que, despues de entrar en la plaza, vayan exclusivamente destinadas á la proteccion de las personas y de las propiedades, y á impedir el saqueo y la violencia, haciendo respetar los fueros de la humanidad y del derecho.

Estas tropas, dividiéndose en patrullas, desharán las pequeñas barricadas, abrirán las puertas de la plaza, evitarán las voladuras de municiones y la destruccion de los objetos que puedan ser útiles; ocupando con preferencia aquellos edificios principales y que merezcan especial proteccion, como templos, hospicios, hospitales, conventos, colegios, archivos, la casa de Ayuntamiento y los almacenes y depósitos.

660. En toda plaza tomada por asalto, capitulacion ó sorpresa, se reservará, como propiedad del Estado, todo el material y provisiones de guerra que en ella se encuentren; á cuyo fin se nombrarán comisiones para inventariar y hacerse cargo de ellas, compuestas de

oficiales de artillería, ingenieros, administracion y auditoría.

661. Se nombrará nuevo gobernador y se publicarán los bandos necesarios, con las precauciones y prescripciones que deban observar, tanto la nueva guarnicion como los habitantes.

Estos deben emplearse en purificar y limpiar el interior de la plaza, restablecer la circulacion, los empedrados y las cañerías.

Bajo severas penas, y por visitas domiciliarias, se recogerán las armas de toda clase.

662. El general comandante, segun instrucciones superiores, resolverá si ha de conservarse la plaza conquistada, ó por el contrario, desmantelarse.

En el primer caso, los ingenieros y la artillería organizarán prontamente en ella su servicio respectivo: reparando las fortificaciones; cerrando las brechas; destruyendo las trincheras del ataque; montando las piezas necesarias.

En el segundo, al contrario, procederán sin demora á inutilizar y volar las fortificaciones, mientras se trasladan á otros puntos el material y municiones de boca y guerra.

663. Cuando se levante el sitio de una plaza á causa de la obstinada resistencia, ó de la llegada de un ejército de socorro, ó de otro cualquiera incidente, se debe proceder con órden y serenidad.

Lo primero es evacuar heridos y enfermos; despues el material de artillería, desarmando sucesivamente las baterías, quemando ó destruyendo el material é inutilizando la pólvora que no se pueda salvar; en seguida se remueven los parques, municiones de boca y guerra y demás pertrechos del sitio; y una vez todo salvado ó destruido, se desguarnecerán por último las trincheras, se romperá el acordonamiento, y se levantará el campo, emprendiendo la retirada.

CAPITULO XXV.

Defensa.

664. Cuando el general en jefe de un ejército de operaciones considere amenazada de sitio una plaza fuerte enclavada en el territorio de su mando, dará al gobernador las instrucciones prévias para que la defensa alcance todo el vigor y eficacia que convenga al conjunto general de las operaciones.

665. En las atribuciones del general en jefe entra desde luego la de tomar personalmente el mando, si lo considera oportuno: en cuyo caso el gobernador propietario de la plaza seguirá ejerciendo sus funciones; tambien la de nombrar gobernadores para las que no lo tuviesen; y en circunstancias dadas suspender y cambiar los nombrados con otros, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de la Guerra.

Gobernador de la plaza.

666. Los gobernadores de plaza están bajo las órdenes de los gobernadores militares de provincia, capitanes generales de distrito y general en jefe del ejército de operaciones: pero no dependen de los comandantes de columna que incidentalmente se encuentren en el rádio de la plaza.

667. Solamente cuando el general en jefe, por órden expresa, confie el mando especial de alguna plaza ó provincia á un general del ejército de operaciones, los gobernadores de plaza le estarán subordinados: y no solo entregarán el mando á dicho general, si entrase en alguna, sino que están obligados á dar las tropas que pidiese de su respectiva guarnicion, á recibir las que les envíe y á verificar todos los cambios que les ordene.

668. Para concretar las instrucciones que siguen sobre la defensa de una plaza, se considerará que ésta sufre el sitio puesto por un cuerpo independiente y sigue bajo el mando supremo y exclusivo de su gobernador propietario, dependiente del general en jefe del ejército, hasta que, cortadas las comunicaciones, asuma toda la responsabilidad de su cargo.

669. Con oportuna anticipacion el gobernador habrá reclamado, y el general en jefe habrá provisto á cuanto concierne sobre el aumento de guarnicion, abastecimiento de víveres y municiones y complemento del servicio sanitario, de tesorería y demás que exige la defensa.

670. En campaña, el gobernador de una plaza declarada en estado de sitio y ante la inminencia del ataque enemigo, reune y asume la autoridad y poderes de toda clase, contando entre sus atribuciones las siguientes:

Hacer salir las bocas inútiles, los extranjeros y los indivíduos sospechosos.

Hacer entrar en la plaza, prohibiendo la salida, de obreros, materiales, víveres, ganados y géneros de toda especie.

Indicar á la autoridad civil las medidas convenientes para allegar y asegurar víveres y recursos.

Ocupar los molinos, tahonas, mataderos y otros establecimientos.

Decretar las reparaciones, demoliciones y expropiaciones que exija la defensa.

Publicar los bandos concernientes al órden y policía civil, haciendo saber al vecindario los delitos que sigan bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, y los que quedan bajo la accion de los militares.

671. Respecto á las tropas de guarnicion, la autoridad del gobernador de plaza sitiada es tan absoluta, que se extiende á la administracion interior de los cuerpos y á los servicios de toda clase, singularmente los técnicos de artillería, ingenieros, administracion y sanidad.

672. En tiempo de guerra todo gobernador debe considerar la plaza de su mando como expuesta á un ataque imprevisto, y tener por tanto anticipadamente estudiado el plan en conjunto de su defensa lejana y próxima, á cuyo fin le serán perfectamente conocidos:

El interior de la plaza, sus fortificaciones, edificios y establecimientos militares.

El terreno exterior en el rádio de acordonamiento y actividad.

El estado físico y moral de la guarnicion.

El material de artillería é ingenieros.

El número y distribucion de las guardias y puestos necesarios.

La estadística y espíritu del vecindario; sus recursos y subsistencias; los hombres capaces de tomar las armas; los obreros, como herreros, carpinteros y albañiles.

Los útiles ó herramientas que existan en la plaza, ó puedan recogerse en sus inmediaciones.

673. El gobernador tendrá presente que las leyes militares condenan á pena de muerte con degradacion al defensor que capitula sin haber hecho pasar al enemigo por todos los trabajos lentos y sucesivos de un

sitio regular ó metódico, y antes de haber rechazado un asalto con brecha practicable.

Para cubrir esta grave responsabilidad, se da al mando de una plaza sitiada toda su extrema eficacia y latitud.

Y si bien el gobernador debe prudentemente asesorarse con los jefes superiores de las diversas armas y servicios, en manera alguna podrá declinar en ellos, ni en nadie, la responsabilidad que le incumbe.

674. En general, toda tropa ó indivíduo que se encuentre dentro de una plaza sitiada, aunque no pertenezca á su guarnicion, concurrirá con ésta á todos los servicios de la defensa, bajo la autoridad del gobernador, sin volver á su destino hasta que el sitio se levante y lo permita la posicion del enemigo.

675. El gobernador determina, segun los movimientos y los trabajos del sitiador, sin más regla que su propio criterio y las que emanan de estas instrucciones, el servicio de las tropas de todas armas é institutos, y el de las fuerzas móviles ó populares existentes en la plaza.

676. Cuando una columna de operaciones éntre en una plaza ó en su rádio de acordonamiento, el comandante, aun cuando sea de superior graduacion, no tiene derecho alguno al mando de la plaza, si no lleva órden especial del general en jefe; debiendo, por lo contrario, facilitar al gobernador las tropas y auxilios que necesite, sometiéndose á las órdenes y prescripciones que haya publicado.

677. Las tropas de la columna, al cubrir servicio de plaza, quedan bajo las órdenes inmediatas del gobernador, quien puede tomar sobre ellas las providencias que juzgue oportunas, poniéndolas en conocimiento del comandante de la columna.

678. Dará las diversas comisiones y encargos á los oficiales ó indivíduos que juzgue más idóneos, y confiará la vigilancia, guardia y defensa de las obras y puestos á los que crea más capaces, sin sujecion á turno, privilegio ni preferencia.

Procurará, sin embargo, repartir con equidad entre sus subordinados los trabajos y los peligros: fuera de los casos de extrema urgencia ó necesidad, debe atenerse á las reglas usuales del servicio.

Ordinariamente se divide la guarnicion en tres partes; sujetándose, en lo posible, al precepto de que el soldado tenga un dia de guardia ó servicio peligroso, otro de reten ó faena interior y otro de completo descanso.

679. Cuando la importancia ó extension de la plaza lo requiera, el gobernador la dividirá en los distritos, zonas ó sectores que juzgue convenientes, confiando el mando especial de cada uno al jefe ú oficial que más confianza le inspire para secundarle en todas sus providencias.

En estos sectores distribuirá las fuerzas segun convenga: guardando siempre bajo su mano una reserva central, compuesta de las tropas más sólidas y seguras.

Instrucciones especiales arreglarán el servicio de cada sector, singularmente en los casos de alarma é incendio.

680. Para evitar que la inaccion enerve y desmoralice, el gobernador procurará mantener vivo el espíritu en la tropa y el paisanaje, ocupándolos en frecuentes ejercicios y hasta simulacros de defensa, ya de armas, ya de trabajos ó movimientos de tierra.

681. Tanto los sectores como las partes más importantes del recinto y los fuertes avanzados ó destacados, deben estar enlazados por una red perfecta de servicio telegráfico para la trasmision de órdenes, ampliado con un sistema de señales ópticas, ó por campanas, indispensable para indicar los movimientos del enemigo, sus aproches y singularmente sus fuegos, y advertir al vecindario los incendios que ocasionen.

682. El gobernador, al acumular todos los resortes de la autoridad, cuidará previsoramente de organizar, bajo su direccion personal ó la de un oficial de su confianza, oficina de policía urbana, pública y secreta, á fin de concentrar en ella cuanto concierne á la limpieza de la vía pública, vigilancia de cafés, posadas y establecimientos análogos, y sobre todo del espionaje.

A esta oficina corresponde tambien la censura de los periódicos; y, si se juzgase necesaria, la redaccion y publicacion de un boletin oficial del sitio, destinado á preparar é ilustrar la opinion sobre ciertas medidas y precauciones indispensables para el bien comun, así como difundir las noticias que se juzguen oportunas.

Consejo de defensa.

683. Cuando el sitiador se presente ante la plaza, y su gobernador considere difíciles ó interrumpidas las comunicaciones con el general en jefe, empezando á ejercer su mando omnímodo, procede á nombrar y reunir un consejo de defensa con accion meramente consultiva, y que solo celebrará sesion por órden expresa y bajo la presidencia personal ó delegada del mismo gobernador.

684. Componen el consejo de defensa los comandantes de artillería é ingenieros, el jefe de estado mayor, el mayor de plaza, los dos jefes más antiguos de la guarnicion, el intendente y el subinspector de sanidad.

685. Si en la plaza residiesen uno ó varios oficiales generales, formarán tambien parte del consejo de defensa.

686. Cuando las circunstancias lo exijan, el gobernador mandará concurrir á los jefes de cuerpo, comandantes de sector y presidentes ó encargados de juntas ó comisiones urbanas.

687. En caso de que no pueda asistir alguno de los vocales, le suplirá el que le sustituya por sucesion de mando.

688. Uno de ellos, de inferior graduacion, ejercerá las funciones de secretario: llevando las actas en libro foliado y que firmarán todos los vocales, donde consten las opiniones y voto de cada uno.

689. El gobernador oye la opinion del consejo, sin estar obligado á conformarse con ella más que en el solo y determinado caso de que, al discutirse la capitulacion de la plaza, la mayoría de votos se decida por la prolongacion de la defensa.

690. La parte puramente facultativa ó técnica corresponde, por su especialidad, á los comandantes de artillería é ingenieros de la plaza, con la iniciativa de propuesta y la amplitud de ejecucion que conviene en los casos más árduos de la guerra.

Estos dos jefes, así como los oficiales á sus órdenes procurarán, en bien del servicio y gloria de las armas, proceder de acuerdo, transigiendo en pormenores para evitar ruidosas disputas, competencias y conflictos estériles, que entibian el celo y siempre redundan en menoscabo de la disciplina.

691. Si el disentimiento es grave, cada comandan-

te expondrá su opinion por escrito para que el gobernador pueda resolver.

Servicio de ingenieros.

692. Al comandante de ingenieros de la plaza sitiada corresponde:

Poner á disposicion del gobernador todos los planos, memorias, documentos y antecedentes que puedan interesar á la defensa.

Proponer en combinacion con la artillería las obras nuevas que considere necesarias, proyectarlas y construirlas, así como la preparacion de abrigos y blindajes para el personal y material; la preparacion de las minas y las maniobras de agua para tender inundaciones.

Organizar en conjunto la defensa lejana en toda la extension de la zona polémica, ocupando desde luego los terrenos necesarios, arrasando los obstáculos que perjudiquen y creando á la vez otros nuevos, que, sin ofrecer abrigo al sitiador ni facilitar sus aproches, entorpezcan y dilaten el acordonamiento. Se recomienda en todo ello mucho tacto y prevision al manejar esta arma de dos filos, y tambien por las resultas que ulteriormente ocasionan los expedientes sobre indemnizacion. Siempre guiará el deseo de causar el menor perjuicio posible.

Ordenar y preparar los almacenes, parques y depósitos de útiles y efectos del servicio de ingenieros.

Encargarse de los diversos ramos que ordinariamente desempeñan los ingenieros civiles y arquitectos.

Organizar y dirigir las compañías auxiliares del arma, compuestas de obreros civiles, las especiales de bomberos, y las escuadras ó cuadrillas destinadas á los servicios de fontanería, alumbrado y vía pública.

Para sus múltiples y diversos servicios, el comandante de ingenieros reclamará del gobernador los auxiliares de las armas generales y gente del vecindario que considerase necesaria.

Artillería.

693. Al comandante de artillería de la plaza corresponde:

Todo lo que respecta al artillado general de la plaza, con arreglo al plan formado con anterioridad, introduciendo en él las modificaciones sucesivas que las circunstancias prescriban.

Organizar el municionamiento de las baterías y reemplazo del material ó piezas inútiles.

Señalar el objeto de cada batería, la clase de fuegos que deben hacer y la rapidez de éstos.

Organizar y dirigir el servicio del parque, comprendiendo el suministro de armamento y municiones á las tropas, el de material, proyectiles y artificios á la artillería.

Establecer laboratorios y talleres pirotécnicos para la confeccion y preparacion de cartuchos, proyectiles, pólvora, fulminatos y demás elementos de que pudiera llegar á carecerse.

Tomar las precauciones y providencias que exija el servicio de los polvorines.

Hacer frecuentes reconocimientos para penetrar las intenciones del enemigo y poder contrarestarlas con eficacia.

Todos los cálculos, proyectos y disposiciones los someterá, siempre que sea posible, con oportuna antelacion, al exámen y aprobacion del gobernador, á quien pedirá los auxilios de tropa y los obreros civiles que necesite.

694. Tanto el gobernador de la plaza sitiada, como los comandantes de artillería é ingenieros, llevarán, cada uno de por sí, un diario en el que irán apuntando por órden cronológico las órdenes que dén y reciban, con indicaciones sobre su ejecucion y resultado, y en general sobre todas las circunstancias que influyan en la marcha de la defensa.

695. Además el comandante de ingenieros, por su parte, debe ir anotando minuciosamente sobre el plano director de la plaza, el de los contornos y el especial de los frentes atacados, las posiciones que vaya ocupando el enemigo, los trabajos que emprenda, y á la vez los contraaproches y disposiciones de la defensa.

Administracion.

696. El importante servicio de subsistencias estará á cargo del cuerpo administrativo del ejército, á cuyo jefe más graduado corresponde:

Calcular la duracion del aprovisionamiento y proponer al gobernador si es necesario expulsar de la plaza bocas inútiles.

Indicar, de acuerdo con la junta de defensa y el gobernador, la calidad y cantidad de la racion durante el sitio.

Hacer conocer al gobernador los géneros ó comestibles que no puedan ser conservados más allá de un período determinado, y proponer los medios de emplearlos útilmente.

Activar y vigilar la concentracion de provisiones en la plaza, su trasporte, remociones y distribucion.

Cuidar que en el almacenaje de víveres, no solo queden éstos al abrigo del fuego enemigo, del incendio y del robo, sino en buenas condiciones de conservacion.

Visitar con frecuencia los almacenes, para asegurarse de su estado, y proponer las modificaciones y mejoras que considere útiles.

Procurar que el ganado destinado al suministro de carne se establezca en cobertizos al abrigo de la intempérie, y no le falte agua y pienso.

Como el agua es una de las primeras necesidades, el jefe de administracion se entenderá con el comandante de ingenieros.

697. Para el cálculo de aprovisionamiento de una plaza, se tomará por base la racion entera y la guarnicion completa en la duracion probable del sitio.

Conviene que la alimentacion sea variada. Y cuando á las tropas se les exija un gran esfuerzo, el gobernador dispondrá que se aumente la racion y se hagan distribuciones extraordinarias de vino, aguardiente y café.

698. Diariamente pondrá el jefe de administracion en conocimiento del gobernador todas las noticias, estados y datos necesarios para seguir con exactitud los movimientos del ramo de víveres.

699. El gobernador facilitará las relaciones de los oficiales administrativos con el Ayuntamiento y autoridades locales, para mejor desempeño de su importante servicio.

700. En las funciones puramente administrativas y de contabilidad, regirán los reglamentos ordinarios del tiempo de paz.

Sanidad.

701. Al cuerpo de sanidad militar corresponde:

Estudiar y vigilar la alimentacion, el alojamiento de la guarnicion, bajo el aspecto de la salud y de la higiene.

Establecer el servicio de hospitales, procurando distribuirlos en varios locales ó secciones, disponiendo uno de reserva para cuando se necesite desinfectar alguno de los otros.

De acuerdo con el comandante de ingenieros, procurará que los hospitales estén al abrigo de los fuegos directos y curvos; ofrezcan poco pasto al incendio; no tengan más que dos pisos, el bajo y el subterráneo, y con accesorios en pabellones ó departamentos aislados.

En el servicio de combate el cuerpo de sanidad observará su reglamento vigente.

702. Para las inhumaciones de los cadáveres, el jefe de sanidad, de acuerdo con el mayor de plaza, se agregará una comision compuesta de un eclesiástico, un médico civil y un indivíduo del Ayuntamiento, que entenderá en aquellas disposiciones higiénicas y religiosas necesarias.

Durante el sitio de una plaza todo entierro civil ó militar debe hacerse con la posible sencillez, sin doble de campanas, comitivas ni aparatos.

Servicio general.

703. En la preparacion de la defensa, todos los actos, hasta los más sencillos, deben conducir á un fin práctico, y llevar el sello de la prudencia y de la prevision.

704. Importa mucho evitar fatigas inútiles, y repartir con equidad las necesarias, observando turno conveniente para aquellos trabajos peligrosos que solo deben ejecutar los combatientes, como artillado y reparacion de fortificaciones, construccion de abrigos, contraaproches, minas, elaboracion y trasporte de municiones, y las otras faenas que requieren los parques y talleres de artillería é ingenieros, ó los servicios de incendios, sanidad, subsistencias, que ni ofrecen peligro en sí mismos, ni se ejecutan bajo el fuego del enemigo muchas veces.

705. Ordinariamente el servicio se nombra por las mismas reglas que en tiempo de paz. Las guardias se relevan cada veinticuatro horas; los trabajadores cada doce.

706. En el período de la defensa lejana, la fuerza combatiente de la guarnicion se distribuye por tercios en guardias, reten y reserva. Esta última en reposo completo por la noche.

707. Los retenes siempre deben estar en abrigos á prueba y dispuestos á las salidas. En algun caso, sin embargo, el gobernador dispondrá que retenes y reserva ayuden durante el dia los trabajos más urgentes.

708. Las guardias decrecen en importancia, y por consiguiente en fuerza, desde el exterior al interior de la plaza. En todas ha de recomendarse atencion y vigilancia incansables, sobre todo en el reconocimiento de fuerza armada que se acerque á la plaza, aunque sea del ejército propio.

709. El gobernador, por mucho que confíe en la inteligencia y celo de sus subordinados, practicará en persona las revistas y reconocimientos convenientes, acompañado siempre de los jefes de las armas y servicios; no tanto para cerciorarse por sí mismo y dar unidad y conjunto á sus disposiciones, como para mantener el espíritu de órden, subordinacion y disciplina.

710. Siempre que el gobernador salga del recinto ó cuerpo de plaza á reconocimiento ú otra funcion del servicio, quedará dentro de aquel un segundo que pueda providenciar en cualquier accidente súbito y ocurrencia imprevista.

711. En caso de alarma repentina, todas las tropas tomarán las armas y formarán en los parajes designados. Las de servicio guarnecerán los parapetos; la artillería, sus baterías.

Los retenes atenderán con preferencia á vigilar y tomar de flanco, y aun de revés, los fosos, los caminos por donde se crea más probable que el enemigo desemboque.

La reserva general, siempre en la mano del gobernador, recibe sus órdenes directas.

712. Aunque estén cerradas las puertas y alzados los puentes levadizos, se tendrán á la mano todos los medios de defensa interior y de combate en las calles, como barricadas móviles, cortaduras, palenques y obstáculos de todo género.

De noche se iluminarán los contornos de la plaza por medio de la luz eléctrica ó de artificios pirotécnicos; y, si el enemigo avanza, tambien los fosos, el interior de las obras y las calles de la ciudad deben estar perfectamente alumbrados.

Los confidentes, las patrullas y descubiertas fijarán la importancia que la alarma pueda tener.

713. Si ésta efectivamente toma cuerpo, porque el sitiador se arroje á un golpe de mano ó ataque á viva fuerza, todos en conjunto y cada cual en su esfera deberán conservar la sangre fria necesaria para apreciar con exactitud el estado de las cosas. Nada de aturdimiento ni precipitacion.

714. Los puestos avanzados y guardias exteriores, despues de una razonable resistencia y tiroteo para ganar tiempo y dar aviso, deben replegarse ordenadamente al abrigo de los parapetos, dejando cuanto antes el campo libre á los fuegos de la plaza.

Las reservas parciales de los sectores concurrirán, atinadamente guiadas por sus jefes, á los puntos más amenazados: la general ó central, siempre mandada por el gobernador, suspenderá su accion en tanto que el ataque no se desenvuelva y revele claramente.

715. Si éste es de noche y no hay medio de proporcionarse luz, la complicacion crece para el defensor, pero tambien para el que asalta, puesto que no conoce tan completamente el terreno del combate.

716. Por eso conviene que los oficiales de ingenieros hayan instruido préviamente á los jefes de sector y de cuerpo en ciertos pormenores de las comunicaciones de la plaza, como poternas, caponeras, galerías de contra-escarpa ó de mina, numerando ó rotulando los puntos de la fortificacion y clavando postes indicadores.

717. En todos los casos, lo principal es darse cuenta clara de los hechos; evitar carreras, gritos y exclamaciones; no ceder á la impaciencia de un celo intempestivo, y dejar á la autoridad escalonada de los superiores todo el impulso de su energía.

718. Cuando el sitiador desde lejos abra de pronto un vivo bombardeo, todo debe estar preparado para dominar y extinguir rápidamente los incendios, con el servicio de bomberos, con repuestos de agua en todos los pisos de las casas.

Las tropas que no estén de servicio en los muros, el material de artillería que no tenga inmediata aplicacion, y hasta los habitantes, deben ponerse inmediatamente á cubierto en casamatas, cuevas y blindajes. Los que inevitablemente hayan de estar al descubierto, se arrimarán á parapetos, traveses y paracascos

echando pecho á tierra á la llegada del proyectil, que anunciarán vigías en las torres.

Contra el bombardeo lucharán vigorosamente la artillería de la plaza y las salidas que el gobernador juzgue oportuno disponer.

719. En el capítulo anterior queda rápidamente bosquejada la marcha moderna del sitio formal y metódico de una plaza fuerte. Es evidente que todo el esfuerzo del sitiado debe tender á retardar, entorpecer, contrarestar, anular, si es posible, los progresos del sitiador, por cuantos medios suministra el arte aprendido en la paz, y con sujecion á los preceptos de los reglamentos especiales.

720. Sin embargo, tan diversa es la índole, tan perfectibles los elementos, tan imprevistos los resultados en los sitios de plaza modernos, que es oportuno consignar con repeticion en este reglamento general algunas advertencias tambien generales.

Desde luego la fortificacion contemporánea no se amolda, como la antigua, á sistema ni traza determinada y uniforme. La artillería abre su fuego, certero y destructor, á distancias enormes; la zona polémica, por consiguiente, toma una extension considerable.

De su posesion, más ó ménos fácil y segura, dependen los progresos ulteriores del sitiador. Al sitiado, pues, le interesa en primer término disputársela tenazmente, retardando todo lo posible el acordonamiento, que ha de cerrarle toda comunicacion exterior y preparar la apertura formal de la trinchera; es decir, el desarrollo completo de los medios poliorcéticos.

En estas escaramuzas, reconocimientos y combates preliminares, pudiera decirse que se cambian los papeles: el del sitiador es circunspecto, cauteloso, de tanteo, casi defensivo; el del sitiado, á la inversa, conocedor del campo de batalla que ha preparado, debe ser agresivo, audaz y persistente.

721. Un gobernador enérgico agotará todos los recursos que su ingenio y pericia le sugieran para dificultar el acordonamiento, que forzosamente deprime la moral y debilita el espíritu más vigoroso.

Ocupará y sostendrá las posiciones que en los contornos de la plaza haya préviamente estudiado y reconocido como ventajosas. A la guarnicion es provechoso salir á campo raso, para foguearse y perder el contacto, algo peligroso á veces, del vecindario. Este, mientras aquella se bate, puede ocuparse sin riesgo en los trabajos interiores de la plaza.

Su artillería contribuirá poderosamente á mantener alejado al sitiador; y en fin, los contraaproches ó contraataques emprendidos con inteligencia, sostenidos con vigor, le harán reflexivo y receloso.

Estos contraaproches tienen eficacia superior y desproporcionada á lo imperfecto y tosco de su traza, á lo escaso de su perfil. Empiezan por pequeños pozos de tirador, zanjas y trincheras que cavan las guerrillas; se enlazan por ramales á las obras avanzadas y destacadas de la plaza; crecen hasta recibir artillería y constituir verdaderos fuertes improvisados que enfilan y molestan á los que por su parte construye el sitiador.

Si hay, por ejemplo, una carretera ó ferro-carril que una las golas de los fuertes destacados, un simple glásis que no pueda servir luego de abrigo al sitiador, constituirá un recinto nuevo y respetable.

En la disputa de la zona polémica, la artillería de campaña del sitiado puede jugar con gran provecho.

No conviene quitarle su libertad y movilidad encerrándola en aldeas, bosques ni reductos: basta con ligeros y chatos espaldones, en forma semicircular, para cada pieza suelta, sin foso delante.

Su situacion, siempre á la espalda, al flanco de lo que se proponga defender, y contínuamente variable, para contrabatir con ventaja á la sitiadora, apagándole quizá sus fuegos, que es el objeto preferente.

722. Más que destruir, como antiguamente, pequeños arrabales y quintas, convendrá hoy ocuparlos y atrincherarlos, haciéndolos servir de puestos avanzados, enlazándolos entre sí con trincheras-abrigos, defensas accesorias, como talas y alambrados que á su vez encubran fogatas y torpedos.

723. Al cortar ferro-carriles, puentes, ó destruir grandes obras públicas, debe procederse con suma circunspeccion.

724. En estos combates contra el acordonamiento, á pesar de su aparente dislocacion y variedad, presidirá la unidad de miras y de mando, y ofrecen al gobernador inteligente, ocasion de mostrar toda la fecundidad de su talento y el temple de su espíritu.

Las pequeñas y contínuas salidas, aunque no produzcan resultado material, embarazan y aburren al sitiador, para quien el tiempo tambien es precioso y la fatiga molesta. El defensor gana en mantener el contacto perpétuo, hostigar sin tregua y alternar con escaramuzas y rebatos las verdaderas salidas ó golpes de fuerza destinadas á destruir algo que importe.

725. En los preliminares de la defensa exterior ó lejana, tambien debe el sitiado, á semejanza del sitiador, dividir la zona polémica en trozos ó sectores, al mando de un mismo jefe, con las mismas tropas, que así se orientan con facilidad, se acomodan pronto y concluyen por tomar apego á los trabajos que han hecho.

726. Pequeñas patrullas, parejas de tiradores escogidos, ágiles y certeros, zapadores y paisanos como guías, deben formar una red en torno de la plaza, que inspire al sitiador desconfianza y recelo.

727. En las salidas, como en todo, el gobernador de la plaza procederá con extremado tacto, adecuándolas á su objeto.

Desde luego no debe mandar personalmente, abandonando las murallas, sino aquellas realmente extraordinarias que influyan poderosamente en el éxito de la defensa.

Por ejemplo, si la guarnicion concurre á una batalla que se riña cerca de la plaza entre dos cuerpos de observacion y de socorro; si se intenta la destruccion en grande de baterías y trabajos del sitiador; si, por falta de víveres ú otras causas, se toma la resolucion desesperada de abrirse paso rompiendo las líneas sitiadoras, para salvar la guarnicion saliendo al encuentro de un ejército de socorro, operacion por todo extremo difícil y arriesgada.

728. Fuera de estas grandes salidas, verdaderas batallas, el gobernador no debe prodigar su persona, sino mantener desde la plaza, como centro, el debido conjunto y trabazon entre las pequeñas y múltiples operaciones contra el acordonamiento.

729. Tambien debe en lo posible economizar la sangre del soldado, prohibiendo expresamente que en las arremetidas victoriosas se pretenda llevar la ventaja más allá de los límites que impone la prudencia, á riesgo de pagar aquella muy cara.

730. Sean grandes ó pequeñas las salidas, siempre quedará en la plaza fuerza suficiente para repeler un ataque á viva fuerza, que podrá inmediatamente seguir á una retirada precipitada y desastrosa.

731. Las grandes salidas no pueden tener probabilidades de éxito sino en los primeros dias del sitio, cuando las fuerzas del enemigo, muy diseminadas, ofrezcan coyuntura de obtener superioridad numérica sobre algun punto de su extensa circunferencia.

A medida que ésta se estrecha y fortalece, las probabilidades menguan. Todavía podrá haberlas en la apertura de la primera paralela, cuando el sitiador arma á un tiempo numerosas baterías, ó despues de rechazado victoriosamente un asalto.

732. Las grandes salidas contra los trabajos del sitiador deben llevar todos los elementos posibles de destruccion rápida, singularmente dinamita, y los útiles necesarios para cegar trincheras y cortar comunicaciones. La artillería de la plaza protegerá con todo su fuego el avance y retirada.

Ordinariamente se hacen al clarear el dia, reuniendo y preparando las tropas y material por la noche. Exigen calculada combinacion de ataques simulados y estratagemas por otros puntos: se completan, si se logra atrincherar y conservar el terreno conquistado.

733. Acordonada la plaza, encerrada la guarnicion en sus fortificaciones, el sitio empieza á tomar el carácter de un vivo combate de artillería.

La de la plaza ha debido desde el principio tener visible ventaja á todas las distancias, poniendo en batería mayor número de piezas que el sitiador, barriendo el terreno en todas direcciones, y sin malgastar las municiones, no economizándolas demasiado. Basta reservar las necesarias para luchar con las baterías sitiadoras de segunda posicion, que determinan un progreso victorioso para el ataque, y desastroso por lo tanto para la defensa.

734. El servicio de los artilleros en la plaza lo ordenará el gobernador, de modo que durante el dia la mitad de la fuerza sirva las piezas, y la otra mitad descanse; y de noche, una cuarta parte quede de guardia, otra de reten cerca de las piezas, y la mitad restante en reposo.

Al anochecer deben prepararse las piezas y tomar referencias, para proseguir el fuego, que impida al sitiador terminar de noche sus trabajos empezados, singularmente el armamento de nuevas baterías. De noche la artillería y la fusilería cubren tambien con sus fuegos las principales avenidas de la plaza, consumiendo para este objeto municiones antiguas que no tengan otra aplicacion.

Por la noche tambien se reparan los estragos causados por el sitiador en las obras de la plaza, valiéndose, cuando convenga, de sacos terreros, que es el medio más rápido y cómodo.

735. En general la artillería debe obrar por fuegos convergentes, concentrándolos sobre la batería del ataque más peligroso, hasta destruirla; dirigirse sucesivamente á las otras, una por una, que es el modo de poder apagar todas. La supresion de cañoneras, por la elevacion de los montajes, facilita hoy el armamento, y se debe cubrir con ramaje el plano de fuegos.

736. Actualmente no suele haber frente de ataque determinado y sabido de antemano. La colocacion de los parques, los caminos, las confidencias, las observaciones en torres y globos cautivos, lo revelarán al sitiado. Conocido que sea, el interés de éste es ganar prioridad é iniciativa sobre el ataque, completando rápidamente su armamento, antes que haya podido plantar sus baterías de segunda posicion.

737. Cuando el fuego de éstas sea tan violento que la plaza no pueda contrarestarlo, se reservarán y abrigarán en sólidos blindajes las piezas destinadas á defender la brecha, á dificultar el coronamiento del camino cubierto, á flanquear fosos, á entorpecer, en fin, los esfuerzos del ataque próximo.

738. En este período la artillería defensora redoblará su empeño contra las cabezas de zapa, tirando con piezas ligeras y con pedreros, que cambian continuamente de posicion. Contra ramales y trincheras terminadas, conviene el tiro de bomba ó granada, con espoleta de tiempos que estalle en el aire. La granada de metralla es útil contra baterías ó trabajos en construccion.

739. En todo el curso del sitio la fusilería tiene importante aplicacion. En el período preliminar y de la defensa lejana, tiradores hábiles y emboscados pueden causar graves pérdidas y retardos al sitiador. Retirados luego al camino cubierto, continuarán embarazando los trabajos. Los mejores tiradores solo deben hacer servicio de dia, para descansar por la noche. En ésta el fuego de fusilería es á bulto, para batir avenidas ó espacios grandes.

740. A medida que avanza el ataque próximo, la atencion y el desvelo del gobernador y de los artilleros é ingenieros debe repartirse al exterior para retardar los aproches, al interior para preparar los elementos de una resistencia enérgica.

741. La abertura de una brecha, singularmente por tiro indirecto, quebranta el ánimo de la guarnicion más briosa; pero una brecha prematura y practicable no debe causar inquietud grande. Le queda al sitiador mucho que andar antes de llegar á ella, y sería pusilánime dar por agotados todos los medios de defensa.

742. En el acto debe procurarse apagar los fuegos, destruir la batería que haya abierto la brecha. Para prevenir y dificultar el asalto, se hacen volar los escombros; se aprestan hornillos de mina; se apilan sacos terreros; se disponen piezas bien cubiertas para flanquear y barrer los fosos, y otras para enfilar la misma brecha, desde cortaduras y espaldones preparados al efecto.

743. Una lluvia de fuego debe cubrir las trincheras y lugares en que se reuna la columna de asalto. Líneas de serenos tiradores, artilleros con granadas de mano y bombas que rueden, disputarán el acceso en la brecha misma.

744. Sólidas tropas de reserva estarán dispuestas á cubierto para caer sobre el flanco de la columna de asalto; y las barricadas, cortaduras, los edificios próximos, convenientemente habilitados, suelen oponer obstáculos á veces insuperables.

745. La brecha puede hacerse materialmente impracticable, quitando sus escombros, sembrando abrojos, poniendo frisas, alambrados, encendiendo una gran hoguera.

746. En esos críticos momentos el gobernador y la guarnicion toda deben agotar y poner por obra cuantos medios ofrezca el arte militar.

Dilatar un dia, una hora, la defensa de una plaza, acaso tenga decisiva influencia en el éxito glorioso de operaciones combinadas.

747. Entrando por mucho en estos casos el elemento moral, el gobernador, durante el sitio, habrá procurado mantenerlo levantado, desdeñando y desmintiendo rumores alarmantes; rechazando propuestas insidiosas ó insinuaciones malévolas; manifestando en

sus palabras y en su porte la serena tranquilidad del hombre de honor, resuelto á coronar una empresa, cuanto más difícil, más gloriosa.

748. Recordando que en la guerra son frecuentes los ardides y estratagemas de todo género, aun en el caso de recibir órden escrita de la superioridad para entregar la plaza, suspenderá su ejecucion hasta cerciorarse de su perfecta autenticidad, enviando, si le es posible, persona de confianza á comprobarla verbalmente.

Capitulacion.

749. Llegando en fin el momento de capitular, el gobernador reunirá en consejo de guerra, no solamente los vocales ordinarios de la junta de defensa, sino aquellos jefes y oficiales más graduados, cuya opinion tenga por autorizada y respetable.

Expondrá con claridad y exactitud el estado general de la defensa, las órdenes y noticias que haya recibido del exterior, los estados y pormenores de la fuerza existente y de las municiones de boca y guerra, con todos los datos que puedan concurrir á ilustrar al consejo y dar á su resolucion todas las garantías de acierto.

750. Cada vocal pesará en su ánimo las razones militares en pró y en contra con absoluta imparcialidad y rectitud, sin dejarse influir por consideraciones personales, políticas ni humanitarias; tendiendo siempre á buscar nuevos medios de prolongar la resistencia y dejar bien puesto el honor de las armas.

751. Examinará con maduro detenimiento si efectivamente es necesidad extrema, ineludible, la que justifica la capitulacion; y aun en el caso de conviccion perfecta, estudiará si hay medios de atenuar la desgracia, salvando la guarnicion á viva fuerza ó por ardid.

752. El voto motivado de cada vocal del consejo quedará consignado en el acta que firmarán todos y el gobernador como presidente; sin hacer luego en la plaza comentarios y revelaciones indiscretas.

753. La accion del consejo es puramente consultiva. El gobernador de la plaza, siguiendo su propia inspiracion y criterio, resuelve por sí solo el tiempo, modo, forma y condiciones de la capitulacion.

754. Resuelta ésta, conviene determinar préviamente cuáles objetos deben ser destruidos antes de firmarla, singularmente aquellos que pudieran ser trofeos del enemigo, ó proporcionarle recursos de guerra.

755. Hasta el instante de abrir oficialmente las negociaciones, el gobernador procurará mantener con el enemigo la menor comunicacion posible, prohibiendo severamente que la guarnicion la tenga bajo ningun pretesto.

756. Nunca saldrá de la plaza á parlamentar en persona, confiando esta delicada mision á oficiales que con la firmeza y lealtad sepan unir el tino y la habilidad para negociar.

757. El gobernador seguirá en la capitulacion la suerte comun de sus subordinados, sin cláusula alguna para su persona: su influencia deberá emplearla noblemente en obtener condiciones favorables para la tropa, y con preferencia para los heridos y enfermos.

758. En las cláusulas de la capitulacion se debe estipular si las tropas han de quedar ó no prisioneras de guerra, si han de salir con armas ó sin ellas, con ó sin honores militares, especificando éstos, y si la salida ha de ser por la brecha.

Tambien, si la guarnicion adquiere el compromiso de no servir durante toda la campaña ó por cierto tiempo.

Cuando una plaza se rinda á discrecion, todo tiene que esperarlo de la clemencia y generosidad del vencedor.

759. La señal ordinaria para pedir capitulacion es izar bandera blanca y tocar llamada. Si á esta señal el sitiador suspende el fuego, salen de la plaza los parlamentarios para entablar las negociaciones.

760. Si no se llega al acuerdo, se reanudan las hostilidades. Alguna vez puede simular el sitiado la necesidad de pedir capitulacion para ganar tiempo y mejorar su situacion; pero á su vez el sitiador, si recela mala fé, tiene perfecto derecho á rechazar toda tentativa de acomodo.

761. Se declara deshonroso, y se castigará como delito de alta traicion, con arreglo al Código penal militar, segun la gravedad de las circunstancias, el acto de rendir ó entregar una plaza fuerte por capitulacion ó sin ella, á no quedar plenamente probado:

Que se emplearon con oportunidad y acierto todos los medios y recursos para forzar al enemigo á seguir la marcha lenta y progresiva de un sitio formal y regular, habiendo sostenido un asalto cuando ménos en el recinto principal ó cuerpo de plaza por brechas practicables, sin fortificacion interior ni posibilidad razonable de resistir otro ó prolongar la defensa.

Que se carecia por completo de municiones de boca y guerra, á pesar de haberlas economizado con prevision, distribuido despues con órden y regularidad, y no haber omitido medio alguno para reponerlas.

762. Todo gobernador de plaza que la hubiese perdido por sorpresa ó rendido en cualquier forma, justificará su conducta ante un consejo de guerra ó por juicio de residencia y expediente gubernativo, segun el Gobierno disponga; teniendo en cuenta todos los datos y documentos que puedan esclarecer la verdad y fundar el fallo, singularmente las actas de la junta de defensa y los diarios que debieron llevar los comandantes de ingenieros y artillería.

763. Cuando el sitiador renuncie definitivamente á su empresa, levantando el campo, el sitiado, tomando la parte activa en la persecucion que la llegada del socorro ú otras circunstancias permitan, deberá desde luego destruir é inutilizar todos los trabajos de ataque, cegar las trincheras, recoger todo lo que el enemigo abandone, y volver á poner la plaza y su zona polémica en perfecto estado de defensa.

TITULO OCTAVO.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO XXVI.

Mando.—Disciplina.—Ordenes.

764. Todo mando militar ha de residir en uno solo, que asumirá completamente la responsabilidad de su desempeño.

En este concepto, ningun jefe militar ordenará á subalterno suyo que se someta al parecer de otro, en cualquiera destino ó comision que le confie; y por el contrario, fijada su eleccion en el que juzgue más apto para el objeto de que se trate, le encargará su cumplimiento, dejándole ámplia libertad para que adopte, en

los diversos casos no previstos que ocurran, el partido que juzgue más acertado.

765. El que mande fuerza armada, en cualquier número que sea, nunca podrá disculpar su conducta con el parecer de los que sirvan á sus órdenes, porque en todo y de todo ha de ser siempre único responsable.

Es lícita y conveniente á veces la consulta individual ó colectiva; pero ordinariamente los consejos de guerra sobre operaciones militares exponen el secreto, desunen los ánimos, embarazan al superior si tiene intento de obrar, y si muestra indecision, suele únicamente servir para proporcionarle razones ó excusas.

766. Siendo condicion inherente al mando militar, poder emplear el superior á todos y á cada uno de sus subordinados como tenga por más conveniente al mejor servicio, ni está obligado á sujetarse en su eleccion, ni á nadie tampoco le será permitida la menor reclamacion sobre puestos, precedencias y prerogativas.

767. La unidad de mando prescribe que cuando dos ó más tropas del ejército español, sean de la fuerza que quieran, formen un solo cuerpo, destacamento ó columna de operaciones, en el acto asuma el mando el comandante más caracterizado.

Esta regla es tan general, que comprende desde el caso de dos patrullas de cuatro hombres y un cabo hasta el de dos grandes ejércitos en un mismo teatro de operaciones, aliados, ó combinados, ó ayudados por fuerzas navales.

En ningun caso puede dividirse el mando en jefe.

768. La cualidad más recomendable en un oficial general ó particular, es comprender con prontitud y seguridad las circunstancias de una situacion militar dada, apreciarlas y obrar en seguida con arreglo á la idea que ha formado.

769. No basta mandar segun los reglamentos y celar la ejecucion de lo mandado. La manera de mandar influye mucho sobre la manera de obedecer.

770. Respecto á la sucesion de mando, se observarán en tiempo de guerra las reglas establecidas para el de paz.

771. Cuando en el ejército de operaciones haya tropas auxiliares extranjeras, sus generales y oficiales no podrán alternar en la sucesion de mando, á ménos de estar anticipadamente naturalizados en España con arreglo á las leyes, ó incorporados en el cuadro de su clase respectiva del ejército español.

772. En el caso de obrar ejércitos ó cuerpos extranjeros en alianza ó combinacion, nunca podrá su general ejercer en propiedad ni accidentalmente el mando en jefe de un ejército ó cuerpo de ejército español, ni el de plazas ó puntos fuertes importantes, á ménos que el Gobierno determine otra cosa.

773. Para cargos subalternos, en el tratado de alianza se deberán insertar con prevision y claridad las estipulaciones convenientes sobre el mando y la sucesion en él, á fin de evitar disensiones y conflictos.

774. En los cuerpos de estado mayor, de artillería é ingenieros, y en general en los institutos de escala cerrada, la sustitucion de mando, desde el comandante general ó jefe superior, se verificará dentro del mismo cuerpo, por el empleo efectivo ó mayor antigüedad.

775. Todo el que desempeñe interina ó accidentalmente mando superior al habitual de su empleo, tendrá todos los deberes y atribuciones, derechos y responsabilidad inherentes á dicho mando, ménos los honores, que solo serán los correspondientes á su cargo efectivo, siempre que no se disponga otra cosa.

776. Disciplina, en toda su latitud, es el conjunto de medios que se deben emplear para obtener perfectos soldados. Entre esos medios descuellan: instruir, recompensar y castigar, complementarios del primero los dos últimos.

La disciplina es no solo la mayor garantía de triunfo, sino la primera condicion de vida de un ejército en campaña.

Debe fundarse en la conviccion general de que el éxito del combate y de la guerra depende del conjunto, mantenido por el mando, de los esfuerzos parciales de todos.

777. La actividad, la iniciativa personal no es útil sino cuando está subordinada á las órdenes de los superiores y á las reglas generales de conducta y comportamiento.

778. Hasta la noble ambicion de gloria debe refrenarse, subordinándola al modesto y honrado sentimiento del deber. Este sostiene en la mala fortuna; mientras que la exaltacion desmedida, si se inflama con la victoria, produce en los reveses desaliento y desórden.

779. Propende á relajar la disciplina en el soldado, su mala preparacion á la vida militar; en el oficial, la ignorancia y la ambicion.

En campaña, el peligro, la fatiga, las privaciones concurren á producir la indisciplina; hasta los mismos habitantes contribuyen amparando, con mal entendida compasion, á rezagados y desbandados. La ley militar los comprende.

780. Por consiguiente, en la guerra el mantenimiento de la disciplina exige mayor rapidez de procedimiento, más severa y ejemplar penalidad. Los testigos del delito deben serlo tambien del castigo.

781. El conocimiento del Código penal militar en unos casos, y en otros el de las leyes y usos de la guerra (que se indican en el capítulo siguiente), bastan para guiar al militar en campaña, tanto en su conducta respecto al enemigo, como en el trato con los habitantes del país extraño ó propio.

Los oficiales generales y particulares, en su respectiva esfera de mando, son directamente responsables del mantenimiento de la disciplina, en esa parte que prescribe el respeto á la moral, á la religion, á las costumbres, á la propiedad pública y privada.

782. La disciplina tiene diversidad de resortes.

La uniformidad, empezando por el vestuario, es indudable condicion de disciplina; y sin embargo, forzoso es que haya variedad en ese mismo vestuario, como en el armamento, en los diferentes servicios y en la instruccion y preparacion para cada uno.

Por eso es recomendable el tacto en la eleccion del resorte que cada situacion exija. Unas veces, por ejemplo, convendrá inculcar en las tropas menosprecio por las cualidades ó ventajas del enemigo; otras, á la inversa, traerá más provecho reconocerlas cuales son, y aun quizá ponderarlas.

783. Es deber comun á todo militar en campaña, guardar secreto cuando se le ordene, y siempre mesura y discrecion en todo lo referente al servicio; así como no mantener, sin autorizacion prévia, correspondencia con el enemigo y hasta con periodistas ó publicistas del país ó bando propio.

784. No solo será castigada la sustraccion y publicacion sin permiso de documentos oficiales, sino toda crítica y comentario sobre operaciones de guerra, que

puedan producir réplicas ó controversias, con menoscabo de la disciplina.

Expedicion y recepcion de órdenes.

785. En campaña las órdenes son de dos clases: generales y particulares.

La órden general es como la de una plaza ó guarnicion; no se da en un ejército sino cuando hay motivo ó materia, y siempre versa sobre lo que no concierne directamente á las operaciones. Por ejemplo:

Las leyes, decretos y Reales órdenes que deban tener aplicacion en el ejército.

El nombramiento de generales y jefes destinados á ciertos cargos ó comisiones.

El servicio ordinario de los cuerpos, y las horas y lugar de las distribuciones de víveres ó de caudales.

El número y clase de ordenanzas que han de dar; así como los estados de fuerza y otros documentos, con sus correspondientes formularios.

Los bandos y reglas de policía y comportamiento en circunstancias dadas.

Los elogios ó censuras á cuerpos ó indivíduos, que convenga hacer públicas para estímulo ó correccion.

786. No se deben prodigar las alocuciones ó proclamas. En la guerra conviene hablar poco y obrar mucho. No hay para qué repetir cosas de todos sabidas, por estar insertas en los reglamentos, ni acumular frases vacías para recomendar la puntualidad, la vigilancia ó el mero cumplimiento de la obligacion.

Si la proclama se dirige á los habitantes del país enemigo, ó del propio, conviene explicar lo que sucede y anunciar lo que va á pasar, con severidad en el concepto, pero con suavidad en la forma y sobriedad en las amenazas.

787. La mejor manera de redactar una órden general, es por párrafos cortos, separados y numerados.

788. La órden general se dirige á todo el ejército, ó á una de sus fracciones importantes, segun las medidas ó prevenciones que contenga.

789. Orden particular es la que se refiere á movimientos de tropas ó material, á marchas ó maniobras, á operaciones, en fin, cuya índole es habitualmente secreta, y que por consiguiente basta comunicar al jefe superior encargado de cumplirla, y á los que deban cooperar ó auxiliarle en la ejecucion.

790. Conviene señalar alguna distincion entre órdenes é instrucciones.

En un gran ejército dividido en varias fracciones combinadas, el estado mayor general no puede ni debe dar órdenes precisas y concretas, sino disposiciones muy generales, para asegurar el concierto y el conjunto; reglas más bien de conducta y procedimiento, sin pormenores de ejecucion, que luego van surgiendo al paso que los hechos sobrevienen.

791. Estas reglas ó advertencias, trazadas á jefes lejanos de la autoridad central, que no puedan recibirlas de palabra, se llaman por su forzosa vaguedad disposiciones ó instrucciones.

Abrazan generalmente una série de operaciones, movimientos ó maniobras, que se han de desenvolver ó ejecutar en un período más ó ménos largo, y cuyo objeto, naturalmente, ha de explicarse con referencia á la situacion militar del enemigo, en lo que sea posible conocerla, y variar con ella por lo tanto.

792. En campaña, la palabra órden implica que ha de ejecutarse á la vista, ó muy cerca del que la da: disposicion, instruccion deja más campo, mayor márgen al cumplimiento.

El general en jefe da instrucciones: el general divisionario da órdenes. Cuanto más elevado es el jefe, la órden será más ámplia, aunque precisa siempre: los pormenores de ejecucion, á cargo de los subordinados, van creciendo en prolijidad ó minuciosidad á medida que descienden.

793. Los detalles muy complicados y embarazosos paralizan más que ilustran al inferior. Sin embargo, la órden debe ser estricta en lo posible.

Por ejemplo: «la division tal tomará el punto tal con la primera brigada, dejando la segunda en reserva; ó la division tomará (sin más condicion) el punto tal; ó la division procurará tomarlo.»

794. Es muy grave en campaña esta materia de órdenes é instrucciones, y conveniente, por lo tanto, insistir en ciertas reglas generales para su expedicion y ejecucion.

795. Desde luego la redaccion de toda órden, sea cualquiera su objeto, debe satisfacer á tres condiciones esenciales.

Claridad: que se logra por la ilacion lógica de las materias, sin mezclarlas ni embrollarlas; por lo llano y terso del estilo; por lo usual de la locucion; por lo sóbrio y cortado de la frase.

Contribuye á la claridad, designar bien las localidades. Nunca se deben usar palabras vagas, como «delante ó detrás,» «de este lado ó del otro:» siempre la referencia será á los puntos cardinales del horizonte. En un rio, la orilla derecha ó izquierda mirando á su desembocadura; los puntos de su curso agua arriba ó agua abajo, de otro notable ó conocido. Los guarismos, las horas y minutos siempre en letra. Las distancias, las medidas en metros. Evitar abreviaturas.

Precision. Favorece mucho al superior tener el valor de su propia responsabilidad, sin echarla sobre el inferior con ambigüedades y subterfugios que le dejen en el aire. Una órden no admite largos razonamientos, ni exposicion de motivos, sino las consideraciones indispensables para enterar sin indiscrecion.

Concision. Se comprueba si tachando una palabra queda el sentido ininteligible. Si así no sucede, la palabra está de sobra. Nada de verbosidad, ni abundancia de superlativos.

796. Generalmente una órden requiere traslado ó conocimiento á diversas dependencias, autoridades ó indivíduos que directa ó indirectamente hayan de concurrir á su ejecucion. El tacto del oficial de estado mayor se revela en no incluir más que aquello que á cada uno incumba.

797. Cuando una órden del servicio de campaña se pueda dar de viva voz, no se dará por escrito.

798. Toda órden debe descender por los trámites gerárquicos. En caso de tanta urgencia que no permita recorrerlos todos, se advertirá, tanto al inferior que reciba directamente la órden, como al superior por quien no haya podido pasar. Aquel, si demora la ejecucion, lo participará tambien á su inmediato superior.

799. A todo telégrama importante debe seguir escrito por el correo. Es aventurado en la guerra tomar resoluciones trascendentales sobre un simple telégrama, y mucho ménos cifrado.

800. Al expedir una órden, se calculará, no solo el tiempo que haya de tardar en llegar á su destino, sino las circunstancias en que se encuentre el inferior, y los medios de ejecucion con que cuente.

801. Para dejar el debido descanso por la noche, conviene expedir las órdenes de modo que lleguen al anochecer ó amanecer.

802. Se evitarán en lo posible las contraórdenes. No viéndose en el acto su oportunidad y conveniencia, dan ocasion en lo moral á murmuracion y desaliento, y en lo material á contramarchas y graves embarazos, singularmente con grandes masas.

803. Como los extravíos, las equivocaciones y los azares perjudican tanto en la guerra al pronto y estricto cumplimiento de las órdenes, conviene darlas y reiterarlas sucesiva ó progresivamente, segun su importancia; pero sin repeticion inútil y enojosa mientras se están poniendo en ejecucion. Una distribucion discreta hace ganar mucho tiempo.

Cuando se manda venir á un jefe de cuerpo ó de columna, se debe especificar si es su persona sola, ó con la tropa á sus órdenes.

804. Que una órden esté dada, no quiere decir que esté cumplida ni ejecutada; por consiguiente, el que la dió debe cerciorarse de cuándo y cómo se cumple.

805. El general ó jefe que cae en poder del enemigo no puede ya dar órden alguna, ni por lo tanto sus inferiores obedecerla.

806. Respecto á la trasmision y conduccion de las órdenes, su importancia es la que prescribe. Si es mucha y trascendental, será el portador un oficial de estado mayor, un ayudante de confianza, á quien se pueda enterar del contenido y autorizar para ciertas modificaciones, cuando al llegar á su destino hayan variado las circunstancias.

807. Es ocioso advertir que el oficial portador debe desplegar, no solo actividad, sino sagacidad y cautela. Si por desdicha cae en poder del enemigo, mostrará tambien su valor y dignidad, destruyendo como pueda el pliego, y negándose con firmeza á la más mínima revelacion, por inminente que vea el peligro y probables de ejecucion las amenazas.

Los pliegos ó despachos ménos importantes se encargarán á ordenanzas inteligentes, anotando en el sobre la hora de salida y señalando con una cruz si ha de marchar siempre al trote por ser urgente, y con dos si á la carrera por ser urgentísimo.

808. Los estados mayores llevarán sus libros de registro, y remitirán al general los índices mensuales ó que se prevengan; y este último los suyos al Ministerio de la Guerra.

809. En el recibo, cumplimiento y ejecucion de las órdenes se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

810. La obediencia, primera cualidad militar, siempre será pronta y puntual; pero en campaña y operaciones debe ser además inteligente y espontánea.

811. En los demás casos, si bien el superior (como queda más arriba recomendado) debe dar á sus órdenes y disposiciones claridad y precision, el inferior á su vez debe procurar interpretarlas con rectitud, asumiendo alguna responsabilidad, sin molestar con preguntas ociosas ni aclaraciones intempestivas.

Lo primero es penetrarse bien del contexto entero, y reflexionar antes de precipitarse á ejecutar los primeros renglones.

812. La subordinacion no consiste en renunciar por completo al raciocinio y enajenar la voluntad propia, sino en poner esta voluntad con noble abnegacion al servicio del que manda, de modo que se adapte y encuadre con su pensamiento.

La combinacion militar mejor calculada puede fracasar, si la ejecucion no se asimila, no se verifica en el órden mismo de ideas con que fué concebida.

813. Todo el que reciba una órden debe acusar en el acto su recibo, indicando lugar y hora. A su tiempo dará parte de haberla ejecutado.

En la recepcion de telégramas se debe atender, no solo á la hora en que el superior dió la órden, sino á la de la expedicion en el aparato. Suele haber confusion ó inversion en el órden de los despachos, y aparecer último el que debe ser primero.

814. Para que el cumplimiento de una órden no sufra retardo por ausencia eventual del destinatario, siempre dejará éste designado quién haya de abrir los despachos importantes ó urgentes.

815. Nunca servirá de excusa ni pretesto para negar ó diferir el cumplimiento de una órden verbal, la inferioridad de grado del que la trae respecto del que la recibe, siempre que aquel hable á nombre del superior que le envia.

816. Toda respuesta debe empezar invariablemente por acusar recibo de la comunicacion que la origina, citando su número de órden marginal.

817. Al fechar un parte ó comunicacion en pequeña aldea ó punto que no esté en los mapas usuales, se cuidará de añadir su distancia ó proximidad á otro ú otros que lo estén.

818. La discrecion y tacto del que dirige una comunicacion, decidirá si es conveniente unir los originales de los inferiores, ó simplemente extractarlos.

819. Las citas de reglamentos, órdenes ó comprobantes siempre serán textuales, para que se puedan evacuar prontamente, sin necesidad de acudir á otros documentos.

820. En toda correspondencia oficial, evitando fórmulas ampulosas de cortesía, se recomienda lenguaje reverente con el superior, urbano con el inferior, para evitar asperezas y disgustos.

Cuando el escrito lleve carácter y volúmen de informe ó memoria, que abrace varios asuntos, se encabezará con un sumario de todo el contenido; repitiendo al márgen ó al principio de capítulos y párrafos su respectivo epígrafe.

821. Al dar parte de que una cosa mandada se ha hecho, se debe repetir cuál cosa ha sido.

822. Por regla general, en escritos de campaña no conviene hacer alarde de sutileza de ingenio, ni de excesiva galanura en la diccion, sino de exactitud, de sencillez, de buen sentido. Se debe fotografiar, no pintar.

CAPITULO XXVII.

Nociones del derecho de gentes y leyes de la guerra.

823. Constituye el derecho internacional, ó derecho de gentes, la reunion de principios jurídicos á que se sujetan las relaciones, pacíficas ú hostiles, de los Estados independientes entre sí.

824. El derecho internacional suele dividirse en terrestre y marítimo, público y privado. De estas dos últimas clases, la primera trata de las relaciones de los Gobiernos entre sí; la segunda, de la de los ciudadanos del país con los habitantes del extranjero ó enemigo.

825. La falta de un principio superior universal, de toda sancion positiva de tribunal ó poder instituido que pronuncie y haga ejecutar sentencias y fallos

soberanos, ocasiona en el derecho de gentes principios contradictorios, dudas y controversias.

Este derecho imperfecto se va progresivamente aclarando y completando á medida que crece la civilizacion; pero en el dia su observancia solo se funda en las nobles y eternas ideas de humanidad, justicia y buena fé, reconocidas por los Estados soberanos que no admiten legislador superior á ellos; y por lo tanto, cuando á éstas sustituyen ideas de ambicion ó conquista, el derecho puede sufrir inícuas violaciones.

826. En esta materia la principal autoridad, el juez más imparcial y respetable, el órgano y regulador, es la opinion pública.

Ella condena los actos irregulares; crea usanzas y costumbres; dicta fallos soberanos sin apelacion: por eso conviene que la opinion se ilustre, y que las ideas sobre el derecho de la guerra se discutan y generalicen.

827. Hoy lo constituye una sucesion de tratados; y más que todo, el uso, que ha venido á consagrar los principios que los informan.

Es posible que en lo sucesivo el arbitraje internacional evite muchas guerras; pero, por lo mismo que las que estallen vendrán á ser el medio extremo á que los Estados recurran para obtener justicia y reparacion en sus derechos lastimados, se harán con mayor rapidez y vigor, y convendrá hacer ménos desastrosas sus consecuencias, ménos cruel y arbitrario su ejercicio.

828. Todas las reglas ó instituciones de derecho internacional tienen que girar forzosamente sobre dos principios, á veces contradictorios. El de la necesidad, que justifica el empleo de la fuerza, de la violencia, en los límites razonables para conseguir el objeto de la guerra; y el de humanidad, que limita al primero y prescribe que los estragos y extorsiones no deben alcanzar á los ciudadanos pacíficos de los Estados beligerantes.

En cada caso concreto, segun el legislador y el tratadista se incline á uno de estos dos extremos, las conclusiones pueden ser opuestas: y aquí, por brevedad, solo se expondrán aquellas generalmente admitidas y respetadas.

829. El verdadero fundamento del derecho internacional absoluto, es el derecho de conservacion é independencia de los Estados.

Ellos pueden aumentar sus armamentos, erigir fortificaciones, tomar cuantas disposiciones de ataque y defensa consideren convenientes.

Pueden tambien aumentarse ó extenderse en territorio, en poblacion, en riqueza, en poderío, por medios legítimos, como la adquisicion pacífica, la anexion legítima, el descubrimiento, la colonizacion; sin que este derecho tenga más limitacion que el derecho igual de los demás Estados ó de los confinantes.

830. En uso de su indisputable soberanía y jurisdiccion, las Naciones pueden cambiar sus Gobiernos, modificar y abolir sus Constituciones sin intervencion extranjera.

831. Hoy las principales garantías del derecho internacional son:

Las misiones diplomáticas permanentes.

El reconocimiento del principio de nacionalidad.

La teoría moderna, y algo abstracta, del equilibrio europeo.

832. Los Estados soberanos tienen el derecho de negociacion y tratados.

833. Tratado público es, en general, un contrato solemne sobre cuestiones importantes entre Potencias independientes.

834. Convenio es un tratado que no versa sobre cuestiones de capital importancia, sino sobre medios y pormenores de ejecucion. El tratado político obliga en asuntos de conservacion ó seguridad. El de comercio, en los que á éste se refieren.

835. Congreso es la reunion de plenipotenciarios, ó de los Jefes de Estado, para tratar asuntos de gran interés y estipular tratados; tambien para una declaracion política, un juicio ó sentencia arbitral.

836. Entre las causas que ocasionan una guerra, se consideran como justas:

La defensa de los intereses generales del Estado ó de sus derechos esenciales.

Rechazar con la fuerza una agresion injusta.

Recobrar lo que se le ha arrebatado y cuya devolucion se le niega.

Obtener reparacion de un daño ó perjuicio, y garantías de que no se vuelva á repetir.

Satisfacer el sentimiento de dignidad cuando se recibe una ofensa, un agravio, un insulto, y el ofensor niega explicaciones.

Obligar á otro Estado á cumplir deberes estipulados y obligaciones formalmente contraidas.

837. Sea cualquiera la causa que ocasione una guerra, hoy no se considera ésta razonable y legítima hasta despues de haber apurado los medios de obtener la satisfaccion conveniente por negociaciones diplomáticas, por los buenos oficios, por la mediacion ó arbitraje de otras Potencias.

838. Antes de empeñar y aun declarar la guerra, la Potencia ofendida puede tomar contra la otra represalias, es decir, medidas prévias contra el Estado ó los súbditos, para obtener más pronta satisfaccion y tomarse desde luego la justicia por su mano. Entre Potencias marítimas, las represalias suelen ser el embargo y el bloqueo.

Declaracion de guerra.

839. El uso comun es hacer pública y oficialmente la declaracion de guerra antes de romper las hostilidades, por la publicacion de un manifiesto ó memoria justificativa; por la ruptura de relaciones diplomáticas; por la retirada del embajador cerca de la corte enemiga; ó, en fin, por la espiracion de un plazo que se haya fijado en la presentacion de un ultimatum.

840. El derecho de declarar la guerra, atributo inseparable de la soberanía ejercida por los Jefes de Estado, deriva del principio de independencia, de justicia, de igualdad, de libertad y de conservacion de los Estados, y por lo tanto no puede delegarse.

841. Conviene hacer distincion entre decidir, resolver, preparar una guerra y declararla oficialmente.

Lo primero, por las nuevas cargas ó tributos que impone, es siempre objeto de una ley, y corresponde al Poder legislativo. Lo segundo, como primer acto de la ejecucion de esta ley, compete al Poder ejecutivo.

842. La declaracion solemne de guerra tiene por principal objeto avisar y prevenir á los súbditos de las Potencias beligerantes y neutrales que van á comenzar las hostilidades, para que puedan adoptar las precauciones convenientes.

Hoy se procura, si es posible, no interrumpir las relaciones comerciales ni el servicio de correos, prohibiendo solamente la exportacion de artículos y efectos que puedan ser útiles al ejército enemigo.

843. Con la declaracion de guerra, el Estado puede llamar á sus súbditos residentes en país enemigo, prohibiendo que entren al servicio ó mantengan correspondencia con él.

Neutralidad.

844. Se entiende por neutralidad la continuacion del estado pacífico de una Potencia que, en la guerra declarada entre otras, se abstiene de tomar parte, manteniéndose en inaccion completa respecto á las operaciones, y en imparcialidad perfecta respecto á los beligerantes.

La neutralidad puede ser permanente, cuando resulta de convenio preexistente entre varias Potencias: como Suiza en el Congreso de Viena de 1815, y Bélgica en el tratado de Lóndres de 1831.

Accidental ó incidental es la neutralidad voluntaria y convencional que una tercera Potencia mantiene temporalmente, mientras dura la guerra viva entre dos ó más Naciones.

Neutralidad armada es una situacion media, y por lo tanto, indefinida é insuficiente para alejar peligros ni inspirar respeto.

845. El neutral tiene derecho á que no se menoscaben sus intereses; á que no se viole su territorio propio, ni el que posea en el de los beligerantes; á que no se ponga obstáculo alguno á sus relaciones con los demás Estados.

846. Tiene, en cambio, el deber: de no tomar parte directa ni indirecta en las hostilidades y operaciones, ni oponerles el menor obstáculo ni entorpecimiento; de prohibir alistamientos, enganches, corsarios, subsidios y contrabando de guerra; de abstenerse, en fin, de todo acto que pueda ejercer la menor influencia sobre la guerra.

847. En principio, la Nacion neutral no debe permitir el paso por su territorio á ninguna de las tropas beligerantes. Concediéndoselo á una, no puede negárselo á las demás.

Si un cuerpo fugitivo se presenta en su frontera, será recibido y tratado con humanidad; pero en el acto será desarmado é internado, para alejarlo del teatro de la guerra.

Leyes y usos de la guerra.

848. El objeto de la guerra es alcanzar la victoria completa, y con ella una paz beneficiosa, obligando al enemigo á reconocer los derechos atropellados y satisfacer daños y perjuicios.

849. La destruccion del ejército enemigo es el fin principal: la ocupacion ó destruccion de lo que pueda servirle es secundario. Por destruir al enemigo no debe entenderse exterminarle ó aniquilarle materialmente, sino ponerle fuera de combate, quebrantar, paralizar, anular, inutilizar sus fuerzas combatientes.

850. Por eso el derecho internacional, si bien autoriza la destruccion, reprueba todo medio que no conduzca directamente al fin de la guerra; como la matanza inútil, el estrago y ruina de objetos que no sirvan de utilidad inmediata al adversario.

851. Las restricciones, las reglas de procedimiento y conducta para dañar al enemigo; las reservas de humanidad, convencionales, para reducir la devastacion á lo meramente indispensable; la norma que asegura la lealtad de la lucha, constituyen lo que se llama leyes de la guerra: sin más garantía que la buena fé, como todo el derecho internacional, pero que van logrando dar á la guerra carácter más humano y caballeresco, aminorando antiguos é inútiles desastres.

852. La primera, y más importante de estas leyes es que la guerra se hace entre los Estados, no entre los simples ciudadanos.

Por consiguiente, los que no estén armados ú organizados militarmente, los que no pongan resistencia activa y material, no son considerados como enemigos: siendo respetadas sus personas y, si es posible, sus propiedades.

853. Deben, pues, respetarse las mujeres, los niños, los ancianos y todos los indivíduos que no toman parte activa en la guerra; á ménos que no sean cogidos con las armas en la mano, ó en violacion flagrante de las leyes generales de la humanidad.

Algunos opinan que el respeto deberia extenderse á los indivíduos que, formando parte integrante del ejército de operaciones, no son sin embargo combatientes en el recto sentido de la palabra, como los empleados y operarios de los cuerpos administrativos y técnicos, conductores, criados.

854. Desde luego deben respetarse los veteranos, los inválidos, y aun aquellas tropas organizadas en las poblaciones con encargo exclusivo de la policía, seguridad y órden interior.

855. Los indivíduos que sin ser militares siguen á los ejércitos hasta el campo de batalla, naturalmente están expuestos á los mismos peligros y no pueden exigir trato distinto; pero una vez reconocidas su calidad y funciones, deben ser respetados.

856. Los Soberanos ó indivíduos de familias reinantes podrán ser hechos prisioneros, pero nunca maltratados.

857. En el fondo, los soldados mismos no deben considerarse individualmente enemigos los unos de los otros: lo que representan en conjunto es la fuerza del Estado, y son el instrumento de que se vale el uno para vencer la resistencia del otro.

858. No están admitidas las guerras á muerte ó sin cuartel.

859. En ningun caso es permitido poner á un enemigo fuera de la ley, ni ménos pregonar su cabeza.

860. En resúmen: no debe faltarse á las reglas usuales, ni causar al enemigo perjuicios inútiles, ni emplear medios ilegítimos, sino cuando aquel haya sido el primero en faltar á ellas, violando los convenios, desoyendo las reclamaciones que se le dirijan; ó, en caso de absoluta necesidad, cuando la observancia estricta de dichas leyes pueda comprometer gravemente los intereses, la seguridad ó la existencia del ejército.

861. Este caso extremo, sin embargo, no autoriza á erigir en sistema una conducta bárbara y cruel; solo permite en cada caso el empleo de algunas represalias ó medidas más rigorosas durante algun tiempo; nunca en concepto de venganza, sino como medio coercitivo y previsor, para evitar la repeticion.

862. Los ardides y estratagemas, el empleo de la astucia y el artificio son permitidos; pero siempre sin rebasar ciertos límites que el honor y la lealtad establecen entre la astucia y la perfidia, ni faltar á los tratados ó convenios, ó á la palabra solemnemente empeñada.

863. Las leyes de la guerra permiten: las emboscadas, las sorpresas, los ataques nocturnos, los movimientos simulados, la retirada ficticia para atraer á un lazo, la intimidacion, la difusion de noticias falsas,

864. Tambien se puede interrogar sin violencia á los prisioneros y desertores; engañar al enemigo sirviéndose de sus contraseñas, de sus toques, para introducir el recelo, la inquietud ó la confusion en sus filas; pero con la distincion leal de no emplear estos ardides, algo ocasionados, en el acto del combate.

En el campo de batalla todos deben luchar lealmente, sin servirse de banderas, emblemas, colores ni máscara alguna de amigos.

Es tambien indecoroso y reprobado amparar ó abrigar bajo la enseña de la cruz roja, tropas, equipajes, material de cualquier clase, que no estén comprendidos taxativamente entre los que protege el convenio de Ginebra.

865. El convenio de San Petersburgo, de 29 de Noviembre de 1868, prohibió el uso de proyectiles de ménos de 400 gramos, explosivos ó incendiarios, y en general de los que produzcan dolores inútiles ó heridas de difícil curacion. Es dudoso el límite en que puede usarse la bala roja, el petróleo, la dinamita para incendiar y destruir habitaciones.

Rehenes.

866. Se considera en el dia como anticuado y tambien como ineficaz el uso de rehenes, esto es, de personas que se dan ó se toman á la fuerza, en garantía del cumplimiento de convenios ó estipulaciones.

En todo caso deben ser tratados con igual consideracion que los prisioneros.

Es un abuso inútil de fuerza hacerlos responsables de las faltas de otros, imponiéndoles penas que siempre han de ser injustas y arbitrarias.

Guerrilleros.

867. En general, todos los que toman parte en la guerra sin autorizacion expresa y oficial del Gobierno constituido, ó de juntas y corporaciones que en caso de disolucion le sustituyen, son considerados y tratados como bandidos y malhechores; pero los cuerpos francos, las partidas guerrilleras, las milicias nacionales movilizadas y toda tropa irregular levantada en la region aun no ocupada por el enemigo, deben asimilarse á las fuerzas regulares y ser tratados como ellas.

868. Los partidarios sueltos, sin autorizacion legal, sin uniforme ni distintivo alguno, que un dia se presentan como militares y otro como paisanos pacíficos, utilizando este doble papel para satisfacer sus intereses y pasiones en la guerra tramposa y desleal, están fuera del derecho de gentes y deben ser tratados en este concepto.

869. En el levantamiento en masa, las tropas que se organicen no necesitan uniforme ni distintivo, puesto que acredita su legitimidad la organizacion y el número.

870. Dentro del territorio ocupado militarmente, es lícito castigar con severidad las asonadas, tumultos é insurrecciones populares, economizando, sin embargo, la pena de muerte, sin generalizarla para todos los delitos, sino en circunstancias muy graves. Conviene dejar á los tribunales militares cierta latitud en la eleccion y aplicacion de las penas.

Ocupacion de territorio enemigo.

871. Al invadir un territorio enemigo, es necesario distinguir entre la ocupacion puramente militar ó transitoria y la posesion legal ó definitiva. Esta última es de derecho adquirido y consolidado por un tratado ó convenio, mientras que aquella no es más que un poder de hecho, conferido temporalmente por la suerte variable de las armas.

La soberanía temporal por la ocupacion militar da al invasor, en el territorio que materialmente domina, los mismos ó más derechos sobre los habitantes enemigos que sobre los propios.

872. De hecho todos los poderes políticos y administrativos de la autoridad civil enemiga pasan á la militar, que puede en consecuencia publicar el estado de sitio, suspender los derechos constitucionales, como libertad de la prensa, de reunion y asociacion.

873. Por su parte los habitantes deben obediencia á la autoridad militar; teniendo muy en cuenta que el derecho de la guerra permite el empleo de medidas coercitivas de extremado rigor, que pueden llegar hasta la pena de muerte en ciertos casos, singularmente en los de rebeldía.

874. En cambio, el invasor no puede obligar á los habitantes á entrar en su servicio, mientras no haya tomado posesion legal del país. No puede tampoco exigir con violencia que le dén informes ó noticias, que sirvan de espías, de guías, de rehenes; pero puede emplearlos como prestacion personal en trabajos civiles ó de obras públicas, y en los militares de fortificacion, acuartelamiento y trasporte.

875. Aunque el territorio conquistado se gobierne durante cierto tiempo exclusivamente segun las leyes de la guerra, está en el interés del mismo invasor no suspender ni embarazar las funciones de las autoridades administrativas y judiciales, limitándose á regularizar ó modificar su accion con las instrucciones que juzgue necesarias.

876. En la ocupacion militar de un territorio es importante distinguir las propiedades del Estado ó públicas y las particulares. Estas, en principio general, deben ser respetadas, porque cabalmente es lo que caracteriza y distingue más la guerra moderna de la antigua.

877. Los bienes ó propiedades del Estado pueden ser confiscados, no porque no tengan dueño, sino para debilitar los recursos del enemigo.

La soberanía provisional da perfecto derecho al usufructo, pero no autoriza para el abuso ó la destruccion, sino en casos extremos de necesidad imperiosa ineludible.

Por ejemplo: cuando no se pueda de otro modo privar al enemigo de su posesion, ó cuando no se le puedan dejar sin aumentar su fuerza, ó en fin, cuando el respetarlos traiga perjuicio manifiesto á las operaciones.

878. El derecho de la guerra no autoriza la destruccion inútil de la propiedad privada, la tala ó incendio de las cosechas, si no los impone el objeto de la operacion ó se quiere privar al enemigo de subsistencias, compeliéndole así á salir á la defensa del país.

879. Por ley de guerra, el vencedor dispone libremente de las rentas de los dominios que ocupe; pero no adquiere la propiedad del inmueble que no tenga inmediata aplicacion á la guerra. Tiene derecho, por ejemplo, para explotar los montes, pero no para venderlos ó descuajarlos.

Deben ser respetadas, en lo posible, las propiedades pertenecientes á establecimientos de beneficencia, corporaciones religiosas, científicas y artísticas.

880. Todos los objetos útiles en la guerra son buena presa: armas, municiones, víveres, forrajes, alma-

cenes, máquinas, carros, material de ferro-carril, de puentes, de obras públicas en general.

Contribuciones.

881. Por el antiguo y constante principio de que la guerra debe alimentar la guerra; por la moderna movilidad de los ejércitos, que no se puede alcanzar sino viviendo en gran parte sobre el país, el general en jefe puede imponer contribuciones militares, en dinero ó en especie, no solo para mantener el ejército, sino como indemnizacion de guerra.

882. El conquistador, por los medios de contribucion ó requisicion, se provee de víveres, caballos, carros y de cuanto necesite y no traiga consigo, entregando siempre bonos, recibos ó documentos que dén derecho á los propietarios á reclamar la indemnizacion legal del Gobierno de su país.

Los tratados de paz algunas veces estipulan la obligacion de reembolsar estos gastos.

883. Este derecho moderno y admitido condena, sin embargo, toda violencia inútil é injusta; prohibe amenazar á las poblaciones indefensas con el bombardeo ó el saqueo, para obtener el pago de contribuciones ó requisiciones.

884. Actualmente se tienen por más ventajosas las contribuciones en metálico, por las facilidades de exaccion, tanto para el mismo vencedor, como para los habitantes, que pueden hacer entre sí el reparto con mayor equidad y siguiendo sus reglas y procedimientos usuales.

885. Las amenazas, las represalias, la responsabilidad exigida á las dependencias oficiales, á los Ayuntamientos ó corporaciones populares, nunca deben rebasar el límite de la conveniencia y de la discrecion; de otro modo puede producirse la exasperacion, violando quizás sin necesidad el principio moderno de ejercer la menor violencia posible sobre el que no toma parte activa en la guerra.

Presas.

886. Los militares aislados no tienen derecho á hacer botin, ni apropiarse los despojos del enemigo.

Si un pequeño destacamento ó partida suelta hace una presa, la presentará al jefe de estado mayor, quien decidirá si corresponde al Estado ó á la partida, y en aquel caso, el premio pecuniario á que haya lugar; en el segundo, determinará la forma en que deba distribuirse.

887. Las cajas públicas, el material de guerra, cañones, fusiles, armas, caballos, municiones, banderas cogidas al enemigo, se remitirán directamente al general comandante más próximo, bajo las penas más severas.

888. Todo el que recoja valores ú objetos pertenecientes á prisioneros, heridos, muertos, ó ciudadanos inofensivos, incurre en delito, castigado con pena tan rigorosa, que puede llegar á la de muerte.

Los valores ú objetos preciosos encontrados sobre los muertos deben entregarse inmediatamente al jefe del cuerpo, quien hará la investigacion necesaria para encontrar los herederos. No compareciendo éstos, los despojos deben repartirse entre los que los han cogido y las cajas de los cuerpos.

889. Los cadáveres deben ser recogidos y sepultados con honores militares, y remitidos al enemigo los que reclame.

Enfermos y heridos.

890. Por ley de humanidad se deben recoger y socorrer los enfermos y heridos sin distincion de partido ó nacionalidad.

Cuando las circunstancias lo permitan, y por acuerdo prévio de ambas partes, los jefes tienen facultad para enviar hasta las avanzadas enemigas los heridos durante el combate.

891. Los heridos enemigos que despues de su curacion queden inútiles para el servicio, serán enviados á su país. Los demás quedarán retenidos como prisioneros, ó recibirán libertad á condicion de no tomar las armas durante la guerra.

892. Para despertar y estimular sentimientos humanitarios, conviene que los generales adviertan á los habitantes que, socorriendo á los heridos, disfrutarán de los beneficios de la neutralidad, pudiendo enarbolar la bandera de la cruz roja; que todo herido recogido en una casa le servirá de salvaguardia.

893. Por el convenio de Ginebra están declarados neutrales los hospitales y ambulancias, con el personal afecto, mientras haya heridos que curar.

Despues de la ocupacion por el enemigo, el personal puede continuar haciendo su servicio sanitario ó incorporarse al ejército á que pertenece: en cuyo caso debe ser conducido hasta las avanzadas, conservando los efectos de su propiedad particular.

Las ambulancias conservan su material; pero el de los hospitales pasa á ser propiedad del vencedor.

Guías.

894. El que sirve de guía al enemigo comete traicion á la Pátria, y debe ser castigado segun las circunstancias.

Los guías que á sabiendas extravíen á las tropas, pueden ser castigados hasta con pena de muerte.

Espías.

895. El espionaje, para ser lícito, es preciso que esté exento de la perfidia, que destruye toda confianza, y debe reservarse para los casos de necesidad absoluta.

En todas las Naciones los espías son tratados con el mayor rigor.

896. En general se considera como culpables de espionaje á todos los que intenten, por cualquier medio, proporcionar al enemigo informes capaces de comprometer las operaciones.

El oficio nada tiene de infamante, fuera de los casos en que el espía sirve al enemigo contra la causa de su propio país, traicion que se castiga con la muerte, ó de que preste sus servicios por dinero.

897. Además de los espías de oficio, las leyes de la guerra consideran como tales:

Toda persona que, sin prévia autorizacion, reconozca, tome apuntes y noticias, levante planos de plazas, almacenes, edificios, terrenos importantes en las operaciones.

El que, por soborno ó cualquier medio ilegal, adquiera documentos reservados é importantes sobre cualquier asunto.

El enemigo que disfrazado se introduzca entre las filas de las tropas en campamentos ó puntos fuertes. Hay, sin embargo, en este caso atenuaciones para el oficial que, en virtud de órdenes expresas de sus jefes, lleva la noble mision de sacrificarse por su país, y para

el indivíduo particular á quien solamente inspire el puro móvil del patriotismo.

Toda persona que, voluntariamente ó por retribucion, conduzca para el enemigo pliegos, partes ó noticias. Pero tambien hay circunstancias atenuantes, si son obligados por la fuerza; y agravantes, si al ser requeridos no entregan ú ocultan los pliegos.

En fin, toda persona que proteja, oculte ó ponga en salvo un espía ó agente del enemigo.

898. No se debe confundir el espionaje con el servicio puramente militar de reconocimientos.

899. De todos modos, para imponer castigo á un espía, es condicion precisa que la guerra esté formalmente declarada. Los que se sorprendan antes, podrán ser expulsados, pero no castigados; así como los emisarios ó agentes que, bajo el velo de asuntos políticos, adquieran informes y noticias militares.

Durante una suspension de armas, los espías deben ser tratados con todo rigor.

900. En principio, los beligerantes tienen derecho de emplear toda clase de medios para impedir que se atraviesen sus líneas, ó se adquieran informes de cualquier género. Pueden perseguir los globos y proceder contra los aeronáutas que los monten, segun su calidad de combatientes ó inofensivos, militares ó civiles, adversarios ó neutrales; y tambien del objeto de la expedicion, segun sea para registrar el campo enemigo ó para una simple evasion.

Parlamentarios.

901. En campaña se entiende por parlamentario, el oficial enviado al enemigo con órdenes y poderes formales para negociar convenios, capitulaciones; pedir suspension de armas, tregua ó armisticio; exponer reclamaciones ó reparos sobre violacion de convenios.

902. La persona del parlamentario es inviolable. Pero si abusa de este carácter con actos sospechosos que inspiren desconfianza, se le podrá despedir.

Si se le coge en el acto de tomar informes ó apuntes, de violar por cualquier medio las reglas y costumbres de la guerra, pierde su carácter y pueden aplicársele penas graves, inclusa la de muerte.

En ellas incurre tambien si se permite instigar á los prisioneros para que se subleven, ó incitar por cualquier medio á las poblaciones al levantamiento contra el ejército de ocupacion.

903. Se puede rehusar la admision de un parlamentario: singularmente en casos de perjuicio inmediato y manifiesto para las operaciones, y cuando se recele que el enemigo solo se propone ganar tiempo y dar largas para mejorar su situacion ó esperar refuerzos.

904. En combate, por la aparicion de un parlamentario, no debe suspenderse el fuego hasta recibir órdenes superiores.

Prisioneros.

905. Como en nuestros tiempos la guerra no tiene por objeto la exterminacion material del enemigo, los esfuerzos de un ejército se dirigen á coger el mayor número de prisioneros.

906. El enemigo que se rinde, aunque esté con las armas en la mano, no debe ser maltratado, sino hecho prisionero de guerra.

Aun en guerra sin cuartel, ó en el caso extremo de no poder conducir con seguridad ó guardar los prisioneros, no es permitido dar muerte á enemigos incapaces de resistir, ni mucho ménos pasar á cuchillo á los que estén fuera de combate.

907. Está prohibido bajo rigurosa pena maltratar ó despojar á los prisioneros. Los que posean metálico ú objetos preciosos, pueden conservarlos; pero si la autoridad militar recela que los valores que tengan pueden servir para evadirse ó para otro objeto, podrá retenerlos en depósito, para devolvérselos al ser puestos en libertad.

908. Los prisioneros que nada posean, deben ser alimentados por el Estado, que podrá emplearlos entonces en trabajos no muy penosos, para que puedan mejorar su situacion y hasta su educacion y sus conocimientos.

909. No es lícito arrancarles á la fuerza, con amenazas ó malos tratamientos, noticias sobre las fuerzas militares ó los asuntos políticos de su país.

910. Tampoco se les puede forzar á batirse contra su propio ejército ni contra otro. Mucho ménos cubrirse con ellos del fuego de sus compatriotas.

Al contrario, se les debe proteger contra la animosidad de los soldados y de las poblaciones, custodiándolos en plazas fuertes ó en el interior del pais, en lugar no muy apartado y de clima salubre.

Nunca deben ser encerrados en prisiones, ni asegurados con grillos.

911. Los soldados se distribuyen en cantones ó en campamentos, iguales á los de las tropas que los custodian, y reciben tambien la racion ordinaria.

Por lo comun á los oficiales se les deja en libertad en las plazas ó ciudades bajo palabra de honor, alojándolos y socorriéndolos segun su graduacion.

912. Los beligerantes tienen derecho á enviar comisarios é inspectores á los depósitos de prisioneros, para informarse del trato que les da el Gobierno enemigo y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

913. Los gastos ocasionados por los prisioneros son siempre objeto de un artículo en el tratado de paz; pero en ningun caso se los debe retener como rehenes ó represalias para el cumplimiento de ciertas estipulaciones.

914. No se puede obligar á los prisioneros á empeñar su palabra de honor de no intentar evadirse. Mas si por su propia ventaja y provecho la dan voluntariamente, deben cumplirla, bajo pena de prision y hasta de muerte.

915. El oficial prisionero que faltare á su palabra de honor, ó el soldado que infringiese las órdenes y reglas sobre acantonamiento, pueden ser privados de las ventajas que disfruten.

916. No es delito en el prisionero el conato de evasion, que debe suponerse inspirado por un sentimiento honroso de dignidad y patriotismo; pero debe saber á lo que se expone, puesto que el que le custodia está en perfecto derecho de usar de sus armas y de todos los medios hábiles para impedir la evasion.

917. Algunas veces se da libertad á los oficiales, y aun á los soldados, bajo palabra de no tomar parte activa en toda la campaña, ó con otras condiciones estipuladas; pero no se pueden imponer por la fuerza estas condiciones, y el prisionero tiene derecho de rehusarlas si prefiere aguardar un canje que le permita seguir combatiendo por su Pátria.

918. De todos modos los prisioneros no pueden aceptar la libertad bajo condiciones, sino con la prévia aquiescencia de sus propios jefes.

919. Por lo tanto, el Estado no tiene obligacion alguna de ratificar las condiciones estipuladas por los prisioneros; y en tal caso, la lealtad impone á éstos el deber de constituirse de nuevo prisioneros.

920. El que falte á la promesa formal de no batirse ó servir en filas, si es cogido con las armas en la mano se expone á la muerte.

Por esta razon no se concede durante el combate la libertad bajo palabra de no combatir, pues el que la empeñe puede verse obligado á faltar á ella para defenderse.

921. Los delitos cometidos por los prisioneros son juzgados con arreglo á las leyes del país en que se han internado.

922. El motin ó rebelion, las conjuras para evadirse ó atacar las tropas que los custodian, son castigados con penas rigorosas, y en ciertas circunstancias pasados por las armas los promovedores.

923. Los prisioneros pertenecen al Estado. El que coge un prisionero no tiene derecho alguno sobre su persona, no puede darle libertad.

Al Gobierno solamente corresponde determinar cuándo y bajo qué condiciones.

924. De hecho, terminada la guerra, todos los prisioneros cesan de serlo y deben ser canjeados ó soltados sin rescate.

925. El canje suele verificarse en virtud de tratado concluido entre los beligerantes; pero sin él pueden tambien verificarse en el curso de la campaña, por simple acuerdo ó convenio de las dos partes.

Generalmente rige el principio de igualdad de grados, estipulando las equivalencias en caso de que aquella no exista.

No se suele hacer distincion entre los soldados de línea y los francos ó movilizados, siempre que estén declarados fuerzas regulares. La separacion se hace entre heridos y enfermos.

926. Un prisionero no puede hacerse pasar por superior á lo que es, para obtener mejor trato con esta superchería; á la inversa, puede ocultar en el acto de ser cogido su graduacion ó su importancia, para no perjudicar su causa, revelándola despues en el acto de ser canjeado.

927. Se estipula tambien si los prisioneros han de volver ó no á servir durante la campaña, ó si pueden hacerlo despues de cierto tiempo.

Desertores.

928. Los desertores ó pasados del enemigo deben considerarse en principio como prisioneros, pero sin confundirse con ellos.

Generalmente no son admitidos despues de la retreta. Al presentarse en cualquier punto, si son muchos, se les conduce con la correspondiente escolta al cuartel general de la division ó del ejército, procurando evitar comunicacion, tanto con las tropas como con los habitantes del país.

Se les recogen las armas, pasándolas al parque de artillería, y se venden sus caballos segun disponga el jefe de estado mayor general, ó se eligen antes los más útiles, fijando su precio y entregándolo de todas maneras por medio de la intendencia al desertor á quien haya pertenecido.

929. Si los desertores ó pasados solicitasen servir en las filas del ejército, el general en jefe resolverá por sí ó pedirá instruccion al Gobierno, asignando entretanto á cada indivíduo los auxilios que juzgue proporcionados á su clase.

930. Los que no lo soliciten se dirigirán desde luego á los depósitos prefijados; y si no los hubiese, permanecerán en el cuartel general, convenientemente vigilados, hasta que se resuelva su ulterior destino.

Sitios de plazas.

931. En el sitio formal de una plaza su gobernador tiene derecho á declararla en estado de guerra; publicar bandos militares con fuerza de leyes; prescribir á los habitantes ciertas reglas de conducta, como proveerse de alimentos, retirarse á su casa á hora fija, iluminar las ventanas, entregar armas y víveres; tomar posesion de las habitaciones, destruirlas, y hasta obligarles á salir de la plaza.

En la prevision de un sitio, es deber de humanidad advertirlo á los habitantes, invitándoles á alejarse.

932. Si la defensa se prolonga y la necesidad aprieta, se puede expulsar de una plaza las que se llaman bocas inútiles, pero volviéndolas á admitir si el sitiado no consiente que atraviesen sus líneas.

933. Por su parte el sitiador puede acordonar la plaza; impedir la introduccion de víveres, aunque estén destinados á los habitantes; negar el acceso y la salida de gentes y bocas inútiles, si calcula que su disminucion puede prolongar la defensa.

934. Sitiado y sitiador tienen en general derecho de destruir todo lo que en el rádio de la zona polémica pueda ser un obstáculo á sus planes.

935. La destruccion de una ciudad por el bombardeo es un medio extremo que solo puede admitirse, en la carencia absoluta de otros, para reducir una fortaleza importante.

Segun algunos tratadistas, es inmoral y contrario á los usos de la civilizacion moderna, bombardear una ciudad con el exclusivo objeto de que la poblacion aterrada ejerza presion sobre el gobernador y le obligue á rendirse.

De todos modos, el sitiador debe anunciar préviamente á la plaza del bombardeo y dar un plazo para la salida de los habitantes pacíficos.

936. Aun en guerra defensiva y nacional, los Ayuntamientos ó autoridades civiles nunca deben estatuir sobre si la ciudad es abierta ó murada, ó hasta qué punto pueda mantenerse y prolongarse la defensa.

937. En ningun caso está autorizado el saqueo, ni aun despues del asalto más sangriento. Al contrario, deben destinarse fuerzas que protejan á los habitantes y sus propiedades, impidiendo todo desórden y violencia.

938. Es medio reprobado en nuestros dias amenazar con el saqueo despues del asalto, estimular á las tropas con promesas de botin, ó amenazar á la guarnicion con ser pasada á cuchillo si opone una resistencia prolongada.

Suspension de hostilidades.

939. Las hostilidades pueden ser interrumpidas:

Por una tregua, que siempre supone algo más general ó ménos provisional que el armisticio.

Por armisticio, que es una suspension temporal de hostilidades, sin que por esto concluya la guerra; aunque á veces la tregua y el armisticio puedan preludiar la paz.

La suspension de armas es de término más breve, generalmente por pocos dias ó pocas horas, para cum-

plir ciertos deberes indispensables, como recoger heridos y sepultar muertos.

Capitulacion es un convenio por el cual una tropa ó una plaza fuerte se obliga á rendirse bajo ciertas condiciones.

940. En los tres casos primeros, la suspension de hostilidades tiene lugar generalmente por medio de contrato ó convenio expreso; pero en algunos casos, por ejemplo, despues de un asalto, para enterrar muertos ó extinguir incendios, la suspension puede ser tácita, sin acuerdo ni negociacion prévia por ambas partes, y entonces vuelven á romperse las hostilidades sin aviso anterior.

941. Las treguas y armisticios, por un tiempo determinado ó indeterminado, generalmente se acuerdan entre enviados especiales de las Potencias beligerantes, con demarcacion precisa de las líneas que haya de ocupar cada ejército, de las zonas neutrales y otras condiciones.

Tambien pueden estar autorizados para concluir un armisticio los generales en jefe por medio de sus jefes de estado mayor general.

942. Las suspensiones de armas, como más breves y accidentales, pueden pedirlas y acordarlas los gobernadores de plazas, los comandantes de ejército sitiador, y en general los jefes de cuerpo ó unidad.

943. Por lo regular el armisticio ó tregua se estipula sobre la base del *statu quo*.

944. Si la tregua es por tiempo determinado, no hay obligacion de notificar anticipadamente la ruptura de las hostilidades.

Si es indeterminada, por lo comun se estipula que no podrán aquellas reanudarse sino avisando ó denunciando la terminacion cierto tiempo antes, veinticuatro horas por lo regular.

945. El armisticio no implica suspension de las leyes de la guerra. Se acuerda para dar descanso á los ejércitos ó por los rigores de la estacion. Puede ser general, si se extiende al teatro entero de la guerra; ó parcial, si á una sola comarca ó localidad determinada.

946. La conclusion de un armisticio se avisará con la posible rapidez á los cuerpos separados ó destacados, sin que la hostilidad de las tropas que todavía lo ignoren dé motivo á la rescision del convenio, sino en todo caso, á la renuncia de ventajas adquiridas, como devolver prisioneros, plazas ó fuertes tomados.

947. Cuando un cuerpo, ignorando el convenio, sigue su marcha al frente, debe fijársele en el territorio que en el acto ocupe una línea de demarcacion.

948. Publicado el armisticio, toda hostilidad debe cesar en el acto, hasta interrumpir un combate empeñado.

Las avanzadas no deben intentar ganar terreno, ni practicar reconocimientos fuera de las líneas que ocupen.

Todas las tropas conservan en general las posiciones que ocupaban en el momento de la suspension, ó las líneas que se acuerden en el convenio.

En sitios de plaza las baterías callan, los trabajos de trinchera cesan; y, aunque no sea dable especificar las medidas defensivas que el sitiado deba suspender, algunos opinan que no se deben reparar las obras que aumenten la resistencia, ni mucho ménos construirse otras nuevas.

949. Pueden, sí, durante el armisticio, los beligerantes continuar concentraciones, recluta, abastecimiento, construccion de armas y organizacion en general del ejército detrás de sus respectivas líneas.

El comercio á que se dediquen los habitantes, durante la tregua ó armisticio puede tambien ser objeto de cláusulas especiales.

950. El honor militar prohibe aprovecharse de las ventajas que se pudieran obtener por la ignorancia del enemigo sobre la conclusion del armisticio; pero, á no haberse estipulado otra cosa, los beligerantes deben quedar en posesion de las ventajas adquiridas de buena fé despues de firmarse aquel y antes de haber si lo notificado.

951. Cuando una tropa falte á los deberes y obligaciones contraidos, el enemigo puede considerarse libre de su compromiso y reclamar que sea destruido lo hecho por aquella, con el correspondiente castigo del jefe que ha violado el armisticio, ó romper desde luego las hostilidades.

Los generales y jefes deben velar por el cumplimiento estricto y leal de lo pactado, castigando con rigor á los infractores.

952. La diplomacia militar abre el paso á la política, á la intervencion amistosa de otras Potencias, tratando de ordinario los delegados de los beligerantes, no entre sí, sino por los oficios de la Potencia mediadora. La aceptacion del punto principal puede dar lugar á los preliminares de paz, concluyendo despues por el tratado definitivo.

Capitulacion.

953. Una capitulacion que comprenda solamente á una tropa en campo raso ó á la guarnicion de una plaza ó punto fuerte, es obligatoria sin ratificacion del Soberano, á ménos de exceso manifiesto en las atribuciones.

954. La capitulacion á veces se acuerda bajo la condicion de rendirse si no llega el socorro en un plazo fijo.

955. Al jefe que firme una capitulacion le está vedado abusar de sus poderes comprometiéndose, por ejemplo, á que se incluya ésta ó la otra condicion, política ó militar, en el futuro tratado de paz.

956. Los beligerantes pueden tambien acordar entre sí la evacuacion pura y simple, sin capitulacion ni destruccion, de una ciudad abierta ó murada, ó de un campo atrincherado.

957. Las tropas ó plazas pueden rendirse á discrecion. Antes el vencedor podia y solia pasar á cuchillo á todos ó muchos de los rendidos. Hoy el derecho internacional no permite más que hacer prisioneros.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre que la villa de Guernica y la anteiglesia de Luno formen un solo Municipio.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La villa de Guernica y la anteiglesia de Luno, en la provincia de Vizcaya, formarán desde la promulgacion de esta ley un solo Municipio, que se denominará villa de Guernica y Luno.

Art. 2.° No se introduce por esta ley modificacion alguna en el derecho civil vigente en ambos pueblos, y continuará rigiéndose por la legislacion foral el territorio que hoy pertenece á Luno, y por la legislacion comun el que hasta ahora forma la villa de Guernica.

Art. 3.° El Gobierno de S. M. dictará las medidas oportunas para la aplicacion de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 2 de Enero de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre reclutamiento y reemplazo del ejército.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° dirán así:

«Art. 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles, durante el período que determina esta ley.

Art. 2.° La duracion de este servicio será de doce años desde el dia en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.° Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepcion hecha entre hermanos.

Solo á los mozos sorteados para los ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.

Art. 4.° El servicio en el ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1.ª En activo.
2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.
3.ª De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones.

1.ª En segunda reserva.
2.ª De reemplazo de la reserva.

Art. 5.° Formarán el ejército activo todos los reclutas declarados soldados, durante los seis primeros años de su servicio y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos indivíduos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos indivíduos que en el ejercicio de la excepcion establecida en el párrafo anterior, no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutarán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.° Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del ejército permanente, constituirán la situacion de reclutas disponibles y se-

rán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos, conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno, en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo que se hará dentro de cada batallon de depósito, prévio anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.° Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligacion conforme al art. 2.° de esta ley.

Los indivíduos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.° No podrá el Gobierno suspender el pase de los indivíduos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña é ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.° Los indivíduos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento á sus respectivos jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, serán alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Solo en caso de guerra ó de alteracion del órden público, podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esa situacion, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar, en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio, en cualquiera de las dos situaciones de activo ó reserva activa, no podrán los indivíduos de tropa contraer matrimonio, pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquiera tiempo, y los reclutas disponibles despues de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas á los seis años de servicio en cualquiera situacion; y si en este nuevo estado fueren llamados á las armas, por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán al llamamiento y serán destinados á las funciones de su sagrado ministerio.»

Segundo. Los artículos 12, 14, 15, 16, 19 y 20, dirán así:

«Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un reglamento especial, segun los casos.

Art. 14. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las islas Canarias, solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del ejército activo puesto en pié de guerra, se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto y segun las reglas que establece el art. 6.°

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del ejército en pié de guerra, fuese necesario aún aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva, por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Córtes.

Art. 20. Los ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por indivíduos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual, el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fueren

suficientes para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de éstos, completos, segun los casos.

Las fuerzas de dichos ejércitos se determinarán anualmente por las Córtes, en la misma forma que para el de la Península.

Los indivíduos destinados á los ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el dia de su embarque, y cumplido dicho plazo, pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos ejércitos, desearen continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.»

Tercero. El párrafo segundo del art. 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reunan las condiciones prevenidas en el art. 9.°, ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen éstas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será préviamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.»

Quinto. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo, en la siguiente forma:

«La voz *zona militar*, citada en diversos artículos, se refiere á una nueva subdivision territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles: cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes á unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando despues cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos dias del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc., etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el alcalde, etc., etc.

Art. 55. El dia 8 de Diciembre, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc., etc.

Art. 61. Si no pudieren concluirse en el dia 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se, etc., etc.

Art. 62. En la mañana del dia anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc., etc.

Art. 184. La Comision provincial decidirá, dentro del término de quince dias, acerca de la admision del sustituto, etc., etc.»

Sétimo. A continuacion del caso 6.° del art. 58, se añadirá:

«7.° Los comprendidos en el art. 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.»

Noveno. En el párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras «en los diez primeros dias del mes de Diciembre,» por las de «antes del mes de Diciembre.»

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fueren declarados inútiles, por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico, quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus jefes ó Comision provincial, para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situacion que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros y conservando buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos indivíduos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situacion de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observacion y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del art. 92, y el primero tambien de la regla décima del art. 93, dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios solo en caso de

guerra, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla décima del art. 93 se entenderá redactado de esta manera:

«Para los efectos del núm. 10 del art. 92, se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los ejércitos de Ultramar.»

Duodécimo. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte, y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán en caja, en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el trascurrido solo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88 y 92, y demás que les comprendan.

Art. 124. El dia que el gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja, se hallarán en la capital de la provincia ó en la cabecera de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1.° Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme el llamamiento y designados para cubrir el cupo del ejército permanente.

2.° Un número de suplentes, por su órden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos, que solo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepcion.

3.° Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del ejército activo, ó de la situacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4.° Asimismo, concurrirán dicho dia los mozos á que se refiere el párrafo tercero del art. 86, los comprendidos en el 87 y 88, y demás cuya excepcion temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta á la revision durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepcion alguna, será voluntaria su asistencia á la capital en dicho dia; pero deberán hacerlo cuando y donde el jefe de su batallon de depósito les designe, para rectificar su filiacion, hacer el sorteo ó advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir á la prueba de sus excepciones, satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.»

Décimotercero. La segunda parte del art. 129 dirá así:

«Llevará tambien las filiaciones de todos los reclutas y una certificacion en que conste el nombre de éstos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.»

Décimocuarto. La fecha de 12 de Marzo designada en el art. 130, será sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.° de Abril figurada en el art. 167, se sustituirá por la de 1.° de Marzo.

Décimoquinto. Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179 y 180, dirán como sigue:

«Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja ó cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares, á cargo de los jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133. El secretario de la Comision provincial entregará al comandante de la caja:

1.° Una certificacion que exprese los nombres y el número de los mozos que quedando dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar tambien los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2.° Otra certificacion comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva ó interinamente, acompañando tambien las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por sus jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60

kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja ó por sus jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros, no serán reputados como prófugos, si se presentaran en las cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus jefes de batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos.

Art. 152. La Comision provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel indivíduo en la caja respectiva. La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos é indemnizacion que determina el art. 148, ni le autorizará á redimirse á metálico ni á sustituirse por otro aun en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 166. Despues del primer párrafo de este artículo, dirán así el segundo y tercero:

«Venida la certificacion y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará; se pedirá el pase al batallon de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de la ley, pero suprimiéndose las palabras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redencion á metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos, por medio de la entrega de 1.500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado ó sigue una carrera civil ó ejerza una profesion ú oficio. Pero el mozo redimido en esta forma ingresará como recluta disponible en el batallon de depósito correspondiente, para acudir á las armas, solo en caso de guerra, y á las asambleas de instruccion que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el ejército de la Península, solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley. Tambien se permite para los que por sorteo fueren destinados á los ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, y todo conforme á las limitaciones que establece el art. 3.°

En el primer caso, el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situacion, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligacion del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar segun el art. 2.° Pero el sustituido nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocare por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comision provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.»

Décimosexto. Los artículos 181 y 185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar, etc., etc.

Art. 185. El sustituido por hermano quedará obligada á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos, etc. etc.»

Décimosétimo. El art. 191 se reformará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el ejército activo, cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95.»

Décimooctavo. El art. 195 se redactará como sigue:

«Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior, se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.»

Décimonoveno. Todos los artículos de la ley en que se fijen años de servicio se ajustarán á lo que queda reformado en los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 7.° y demás que traten sobre la duracion del servicio.

En los que haga referencia á *licencia ilimitada*, se entenderá como si dijera *reserva activa*; y donde diga *reserva*, se entenderá *segunda reserva*.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligacion, se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran á redencion á metálico, se sustituirá 1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la ley de 1878.

Vigésimo. El número 92, órden 8.°, clase 2.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio, se redactará en esta forma: «Tiñas favosa, tonsurante y pelada ó *penfigo decalvans* en cualquiera de sus formas y períodos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aún en las fechas y conforme á lo establecido en la ley de 28 de Agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento, quedarán sujetos á las nuevas obligaciones que les imponga la presente reforma de ley, aunque llegue á promulgarse con fecha posterior á la declaracion de dichos soldados.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion dispondrá que se publique una nueva edicion oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, con las modificaciones que establece esta reforma y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 29 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 2 de Enero de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, autorizando al Ayuntamiento de Toledo para contratar un empréstito de 1.500.000 pesetas.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Toledo para contratar un empréstito de 1.500.000 pesetas, con el interés y amortizacion que estime convenientes, con garantía de los bienes y valores que serán objeto de la presente ley.

Art. 2.° Se autoriza al Ayuntamiento para hipotecar ó para vender por sí y en pública subasta, en la forma y términos que marca la ley de 1.° de Mayo de 1855, las diez dehesas pertenecientes á sus propios, que radican en las provincias de Ciudad-Real y de Toledo, y las cuales se encuentran exceptuadas de la desamortizacion.

El Ayuntamiento podrá estipular que el pago de dichas fincas se haga en plazos análogos á los que haya contratado para la amortizacion del empréstito, de suerte que los vencimientos de los pagarés firmados por los compradores de las dehesas coincidan con los plazos del empréstito.

Art. 3.° Se autoriza igualmente al Gobierno de Su Majestad para convertir en títulos al portador las tres inscripciones intrasferibles por valor de 4.597.386 reales nominales que tiene en cartera el Ayuntamiento de Toledo, á fin de que negociándolos pueda atender con su producto al pago de los intereses y amortizacion del empréstito.

Art. 4.° Se autoriza igualmente al Ayuntamiento á realizar con el mismo objeto los títulos de deuda consolidada que posee, por valor nominal de 2.978.000 reales, prévio reintegro del préstamo á que están afectos.

Art. 5.° El producto de estos títulos se reservará para el pago de los intereses y amortizacion del empréstito, escalonando al efecto su venta en la forma que el Ayuntamiento estime más conveniente, y proporcionando la realizacion de dichos valores á la obligacion contraida.

Art. 6.° Todas las cantidades que el Ayuntamiento realice, ya por la venta de las fincas autorizada en el art. 2.°, ya por la enajenacion de títulos de la deuda consolidada á que se refieren los artículos 3.° y 4.°, ya por el auxilio que la Diputacion provincial tiene acordado para el empréstito, ó ya por consecuencia de cualquier otro arbitrio que en lo sucesivo pueda serle autorizado, se depositarán en una caja especial y bajo contabilidad separada, sin que puedan ser destinadas á ninguna otra atencion que al pago de los intereses y amortizacion del empréstito autorizado por esta ley.

Art. 7.° El Ayuntamiento consignará anualmente en su presupuesto de gastos la partida necesaria para el pago de intereses y amortizacion del empréstito que vence en el respectivo ejercicio, y formalizará en el de ingresos la partida equivalente, con expresion de los recursos aplicables á su pago.

Art. 8.° Los acreedores por el empréstito tendrán derecho á proceder contra el Ayuntamiento por los plazos de intereses y amortizacion vencidos y no satisfechos, en la via ejecutiva y conforme á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil, como si se tratara de una persona ó entidad jurídica de carácter privado.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 2 de Enero de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, sobre aprobacion de suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á los presupuestos de 1880-81 y 1881-82.

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas al presupuesto correspondiente al año económico de 1880-81, importantes 3.337.624 pesetas, segun el pormenor de la relacion adjunta núm. 1.

Art. 2.° Quedan igualmente aprobados el suplemento y créditos extraordinarios concedidos por el Gobierno al presupuesto del año económico 1881 á 1882, que ascienden á 111.750 pesetas, segun demuestra la relacion adjunta núm. 2.

Art. 3.° El importe de los expresados suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se determine para saldar la deuda flotante del Tesoro.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 2 de Enero de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

NÚM 1.

Relacion *de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en* … *facultades que le confiere el art.* 41 *de la ley de administracion y contabilidad de* 25 *de Junio de* 1870, *con aplicacio*… *uesto de* 1880-81.

DISPOSICIONES.	SECCIONES DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO.	CAPÍTULOS.	SERVICIOS.	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS. POR SERVICIOS.	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS. POR SECCIONES.
Real decreto de 26 de Abril de 1881	1.ª Presidencia del Consejo	Suplemento	2.°	Gastos de reparacion y conservacion del edificio que ocupa la Presidencia	25.000	25.000
——— de 14 de Junio de 1881	2.ª Ministerio de Estado	Idem	6.°	——— de viaje de los correos de gabinete	33.270	
			11	——— diversos	166.000	199.270
——— de 27 de Junio de 1881	4.ª ——— de la Guerra	Idem	5.°	Personal de cuerpos, oficinas y establecimientos de los distritos	43.991	
			3.°	——— de jefes y oficiales en situacion de reemplazo	887.479	
			10	Cruces pensionadas	68.530	1.000.000
——— de 27 de Junio de 1881	5.ª ——— de Marina	Idem	3.°	Personal de fuerza armada	724.250	
			4.°	Material de idem	50.000	
			5.°	Personal de los departamentos y provincias marítimas	55.000	
			6.°	Material de idem	58.000	
			7.°	Personal de los cuerpos permanentes de la armada	70.000	957.250
——— de 26 de Abril de 1881	6.ª ——— de la Gobernacion	Idem	16	Personal de telégrafos	449.000	
			17	Material de idem	300.145	
——— de 24 de Mayo de 1881	Idem id.	Extraordinario	Adicional.	Establecimiento de una línea telegráfica de Pons á Puigcerdá	36.322	
Idem	Idem id.	Suplemento	2.°	Socorros de calamidades públicas	200.000	
——— de 28 de Junio de 1881	Idem id.	Extraordinario	Adicional.	Gastos de la representacion de España á la Exposicion de electricidad en París	17.250	
——— de 6 de Setiembre de 1881	Idem id.	Suplemento	19	Material de correos	115.887	1.118.604
——— de 24 de Mayo de 1881	8.ª ——— de Hacienda	Idem	5.°	Personal de la Intervencion general	25.000	
			6.°	Material de idem	2.500	
			26	Gastos del arreglo de archivos	10.000	37.500
						3.337.624

Palacio del Senado 30 de Diciembre de 1881.

NÚM 2.

Relacion *de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que ha concedido el Gobierno en* … *facultades que le confiere el art.* 41 *de la ley de administracion y contabilidad de* 25 *de Junio de* 1870, *con aplicacion* … *puesto de* 1881-82.

DISPOSICIONES.	SECCIONES DEL PRESUPUESTO.	CLASE DEL CRÉDITO.	CAPÍTULOS.	SERVICIOS.	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS. POR SERVICIOS.	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS. POR SECCIONES.
Real decreto de 22 de Setiembre de 1881	6.ª Ministerio de la Gobernacion	Extraordinario	Adicional.	Gastos que cause la concurrencia de España á la Exposicion de electricidad de París	27.750	27.750
——— de 22 de Setiembre de 1881	7.ª ——— de Fomento	Idem	Adicional.	Gastos que cause la reunion en esta corte del Congreso de americanistas	75.000	
——— de 22 de Setiembre de 1881	»	Suplemento	35	Gastos que ocasione la traslacion á otro local de la Junta superior de minas	9.000	84.000
						111.750

Palacio del Senado 30 de Diciembre de 1881.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M., y publicada en el Congreso, concediendo un crédito al Ministro de Fomento para adquirir el cuadro de Casado, «La Campana de Huesca,» y el de Rosales, «La muerte de Lucrecia.»

SEÑOR: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 70.000 pesetas para la adquisicion del cuadro de D. José Casado del Alisal, *La campana de Huesca*, y del de D. Eduardo Rosales, *La muerte de Lucrecia.*

Art. 2.° Se aplicará á la adquisicion del cuadro del Sr. Casado, *La campana de Huesca*, la cantidad de 35.000 pesetas, y á la de *La muerte de Lucrecia*, del Sr. Rosales, las 35.000 restantes.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Diciembre de 1881.=Señor.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Monsalud, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.=El Conde de la Romera, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Alfonso.=Palacio 2 de Enero de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, modificado y remitido por el Senado, autorizando al Gobierno para conceder un ferro-carril económico de Olot á Gerona.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Domingo Puig Oriol la concesion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo de Olot y pasando por Las Presas, San Estéban de Bas, San Feliú de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sellera, Anglés, Bescano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.° Se declara este ferro-carril de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público, con arreglo á las leyes, por parte del concesionario.

Art. 3.° Se construirá con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.° No tendrá subvencion del Estado, ni se le concederá la franquicia del pago de los derechos de aduanas para la introduccion del material fijo y móvil.

Art. 5.° La concesion se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 6.° En el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó en efectos de la deuda pública, equivalente al 3 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, la cual no será devuelta hasta la terminacion de las obras. Trascurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 7.° Dentro de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá el concesionario dar principio á la ejecucion de las obras; debiendo quedar el camino abierto á la explotacion y terminadas aquellas dentro de tres años, bajo pena de caducidad.

Art. 8.° El concesionario tendrá la obligacion de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernacion.

Y habiéndose introducido en el proyecto remitido por ese Cuerpo Colegislador las modificaciones que del aprobado por éste resultan, formarán parte de la Comision mista que debe conciliar las opiniones de ambos, los Sres. Marqués de Guad-el-Jelú, Marqués de Monistrol, D. Eugenio Alau, D. Cosme Barrio Ayuso, D. Feliciano Herreros de Tejada, D. Eduardo Alonso Colmenares y D. Juan Acevedo.

Palacio del Senado 30 de Diciembre de 1881.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=Sebastian de la Fuente Alcázar, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision, relativo á la proposicion de ley concediendo á la compañía de canalizacion y riegos del Ebro una próroga de cuatro años para construir las obras del canal del delta izquierda y completar las ejecutadas en el de la derecha.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para emitir dictámen sobre la proposicion de ley concediendo á la Compañía de canalizacion y riegos del Ebro una próroga de cuatro años para construir las obras del canal del delta izquierdo y completar las ejecutadas en la derecha, ha examinado el asunto con el detenimiento que su importancia requiere.

Las obras construidas por la Real Compañía de canalizacion y riegos del Ebro, á saber, 250 kilómetros de rio navegable, 39.680 metros de canal de navegacion, 67.255 metros de canales y acequias de riego, y 440 caballos de vapor que representan sus fábricas ó artefactos, suman una enorme cantidad de trabajo, muy superior á lo que falta por hacer en la márgen izquierda del Ebro, y que se reduce á 64.077 metros de canal y acequias principales. La expresada Compañía presentó hace tiempo á la superior aprobacion el proyecto de este canal de la izquierda, como concesionaria que es de las obras de riego desde Escatron al mar en la cuenca del rio Ebro.

Pero tal proyecto, ajustado en un todo á la ley de 5 de Julio de 1867, y que ha merecido la oportuna aprobacion facultativa, seria ineficaz por falta material de tiempo, si no se concediera á la Compañía de canalizacion y riegos del Ebro una próroga de cuatro años. Así lo han solicitado de las Córtes las poblaciones de la expresada zona, que ha de reportar sus beneficios del complemento de las obras encomendadas á la expresada Compañía.

La Comision entiende que los contratos que tiene celebrados la Real Ccompañía de canalizacion y riegos del Ebro con la Sociedad general Catalana de crédito son garantía suficiente de que las obras se llevarán á cabo en el tiempo de la próroga, y tiene la honra de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede á la Real Compañía de canalizacion y riegos del Ebro una próroga de cuatro años para que, llevando á cumplimiento los contratos que tiene celebrados con la Sociedad Catalana general de Crédito, construya las obras del canal del delta izquierda del Ebro y complete las ejecutadas en el de la derecha por dicha Real Compañía, al tenor de los planos aprobados, y con sujecion á la ley de 5 de Julio de 1867, mediante que se cumplan las condiciones siguientes:

Primera. La Sociedad Catalana general de crédito ejecutará las expresadas obras en los plazos máximos siguientes: veinte por ciento en el primer año; treinta por ciento en el segundo; treinta y cinco por ciento en el tercero, y el resto dentro del término de la próroga.

Segunda. El incumplimiento de la anterior condicion dará de hecho lugar á la caducidad, á tenor de la ley de concesion, sin necesidad de declaracion anterior.

Tercera. Queda responsable ante el Estado, del cumplimiento de las condiciones que preceden, la Sociedad Catalana general de crédito en primer término, y subsidiariamente la Real Compañía de canalizacion y riegos del Ebro.

Palacio del Congreso 30 de Diciembre de 1881.=Antonio Ferratges, presidente.=Manuel Salamanca.=José Alvarez Mariño.=Pedro Antonio Torres.=Alberto Bosch, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre conversion de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles.

A LAS CÓRTES.

La ley de 9 de Diciembre último autorizó al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de la deuda perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles antes de la fecha señalada por el art. 1.° de la ley de 21 de Julio de 1876, si los mismos acreedores lo solicitasen; así como tambien para limitar las negociaciones á fijar los aumentos sucesivos de interés segun la ley últimamente citada dispone, ó ampliarlas á compensaciones convenientes, cuyo resultado fuera la conversion de las deudas actuales en otra al 4 por 100

Realizado el propósito que inspiró la demanda de aquellas autorizaciones, el Ministro que suscribe cumple hoy el deber de dar cuenta á las Córtes del resultado de las negociaciones que han tenido lugar, y de proponerles la resolucion que en su juicio es conveniente, así para los intereses públicos, como para los de los mismos acreedores del Estado.

Antes de la fecha de la citada ley, ya habia solicitado entrar en negociaciones el *Council of Foreing Bonholders* de Lóndres; pero no considerándose el Ministro que suscribe, autorizado para tratar entonces, se resolvió hacerlo más adelante.

Publicada la ley, los tenedores de la deuda consolidada interior y de obligaciones por ferro-carriles solicitaron tambien negociar el proyectado arreglo; y, prévias las necesarias reuniones de los mismos en Madrid y en las principales plazas del Reino, y designadas las Comisiones que habian de representarlos, tuvieron principio las conferencias. Breves y reducidas en número éstas, dieron, sin embargo, bien pronto el satisfactorio resultado que se obtiene siempre que se trata entre partes que conocen por completo sus respectivas situaciones y tienen el propósito de vencer toda clase de dificultades en bien de sus recíprocos intereses.

Conversion inmediata de las actuales deudas consolidada al 3 por 100 interior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, en otra deuda perpétua con 4 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos, haciéndose el canje en la proporcion necesaria para que el interés al 4 por 100 anual de la nueva deuda represente el 1'75 por 100 y 3'50 por 100 respectivamente, del capital de aquellas: la fecha de 1.° de Julio de 1883 como principio del devengo del interés de 4 por 100 de la nueva deuda, y la renuncia solemne de los acreedores á toda otra reclamacion ulterior, dándose por satisfechos de todos sus derechos con las concesiones que ahora obtienen, son las bases convenidas entre ellos y el Ministro que suscribe, y que ahora se someten á la aprobacion de las Córtes.

La ejecucion del expresado convenio producirá los resultados satisfactorios que presenta la siguiente demostracion:

Capitales.—Deuda consolidada al 3 por 100 actualmente en circulacion, pesetas	3.244.061.000
Inscripciones á favor de corporaciones civiles, idem id	553.056.000
Obligaciones del Estado por ferro-carriles: 608.307.500, que equivalen en renta al 3 por 100 á	1.216.615.000
Suman las figuradas partidas	5.013.732.000
En canje del expresado capital habrán de darse títulos de la nueva deuda al 4 por 100 por valor de	2.193.507.750
Y por tanto, el capital de la deuda interior tendrá una reduccion de pesetas	2.820.224.250
Intereses.—Los 50 céntimos por 100 que han de aumentarse al interés anual á partir del 1.° de Julio de 1883, producirán en el presupuesto de 1883-84 y sucesivos un aumento de gasto de	25.068.660
Pero como á consecuencia de la conversion se economizan desde luego las cantidades que se vienen invirtiendo en amortizar obligaciones del Estado por ferro-carriles y deuda perpétua, que importan	8.500.000
Resulta que el verdadero aumento de gasto es de pesetas	16.568.660

Es decir, que los tenedores de la deuda interior, á cambio del anticipo que se les hace por algunos años de 0'50 por 100 en el interés anual, renuncian perpétuamente 1'25 por 100 en los intereses anuales, y ceden al Estado el 56'25 por 100 del capital de sus créditos.

Con verdadera satisfaccion el Ministro que suscribe expone este resultado á la consideracion de las Córtes; porque si bien ha de imponer un sacrificio al país, ha de proporcionar tambien un importante beneficio al crédito público, y en su consecuencia á la riqueza nacional; demostrando además que en el curso de las negociaciones se ha llevado al ánimo de los acreedores el firme convencimiento de que el arreglo por ellos aceptado representa el máximun de esfuerzo que la Nacion puede y podria en todo tiempo realizar en bien de su crédito y solvencia de sus compromisos.

Simultáneamente á las expuestas negociaciones se siguieron otras con el presidente del *Council of Foreing Bonholders* de Lóndres, que ostenta la representacion de los tenedores de la deuda exterior española; y si bien en sus decisiones no puede descubrirse ni podia esperarse el conocimiento de la situacion económica del país, demostrado por los acreedores nacionales, se observó desde luego benevolencia decidida y un verdadero propósito de ayudar á la Nacion, que si bien muy combatida por grandes desgracias, demostró siempre, como ahora, la voluntad más firme en el cumplimiento de sus deberes para con sus acreedores, y la mayor virilidad para restablecer y sostener su crédito en el mundo. Pero la opinion favorable y extraordinariamente halagüeña respecto al porvenir de España, sostenida por muchos extranjeros, y fundada en el rápido progreso obtenido en pocos años de paz y tranquilidad pública, y su esperanza, nacida al calor de aquella creencia, de llegar á percibir el importe íntegro de todos sus derechos, contribuyeron en gran manera á que fuesen más detenidas y laboriosas las negociaciones.

Se ha conseguido, no obstante, convencer á muchos de que lo estipulado con los tenedores de la deuda interior representa, como se ha dicho antes, cuanto la Nacion podria ofrecer en todo tiempo; y por más que aun así todavía hayan quedado opiniones contrarias, se llegó á creer en la posibilidad del arreglo sobre la base de la adhesion al convenio celebrado con los tenedores de la deuda interior, y algunas adiciones que el Ministro que suscribe cree justo hacer extensivas á éstos, y que no alterarán la esencia ni los términos de la conversion.

Un punto importante se presentó desde luego como cuestion prévia en estas últimas negociaciones: el cambio para reducir la moneda española á la extranjera.

Sabido es por todos que los títulos de la deuda exterior expresan así su capital como sus intereses en moneda española, francesa é inglesa, y que la reduccion resulta hecha á 5'40 francos y 51 dineros esterlines por peso fuerte.

No es de este momento, ni parece conveniente, apreciar ahora si tuvo razon justificada el establecimiento de dichos cambios en 1834, ó si hubo antes de ahora, desde aquella fecha, oportunidad y derecho para revisar los convenios y fijar al cambio par las equivalencias en los documentos representativos de la deuda exterior.

Actualmente nos encontramos con que los expresados títulos tienen determinado su valor nominal en francos y libras esterlinas á los referidos cambios; que por ese mismo valor en francos y libras se negocian en las plazas extranjeras; que con relacion á ese mismo capital se pagan los intereses; y sobre todo, y muy especialmente, que á los mismos cambios de 5'40 francos y 51 dineros esterlines por peso se han cedido por España los títulos emitidos y negociados en el exterior desde 1834, antes y despues de haberse alterado la ley de nuestra moneda.

No seria, por tanto, justo, ni decoroso, ni conveniente, negarse á reconocer en la conversion á los tenedores de esos títulos el mismo capital que ellos pagaron cuando se hicieron las emisiones; y partiendo de este supuesto incuestionable, solamente era necesario determinar la forma de mantenerlos, al convertir, en el uso de ese legítimo derecho. Dos sistemas podian seguirse para obtener el mismo resultado: el de partir del valor nominal en moneda española de los títulos actuales, para convertirlo, á los tipos del convenio, en los nuevos del 4 por 100, estableciendo en estos las equivalencias á las monedas extranjeras, á los mismos cambios de 5'40 francos y 51 dineros esterlines por peso, tanto en el capital como en los intereses; y el de reconocer para la conversion el capital expresado, en francos y libras, reducirlo al nuevo valor, 4 por 100, en las mismas monedas, y consignar despues en los títulos las equivalencias en la moneda española al cambio par.

Ambos procedimientos ofrecerian el mismo resultado para los acreedores; pero el primero tendria el inconveniente de mantener en los efectos de la deuda exterior la irregularidad que hoy ofrecen, de expresar como equivalentes cantidades que no lo son, y ocultar

por lo mismo el verdadero valor de la deuda del Estado: el segundo, por el contrario, fija desde luego en el capital convertible el aumento representado por los cambios adoptados desde 1834, y establece para lo sucesivo la verdad en las equivalencias de la moneda de España, Francia é Inglaterra, haciendo que en todas partes tengan los títulos, como es justo, un mismo valor. Esta forma de conversion es la que se ha ofrecido á los tenedores de la deuda exterior.

Además, cediendo á vivas reclamaciones de los mismos acreedores, se les ha prometido confiar el servicio del pago de los intereses al Banco de España en la forma acordada respecto á la deuda amortizable al 4 por 100 por la ley de 9 de Diciembre del año anterior.

Sin embargo, la tendencia más exigente de los tenedores ingleses reclamaba para dar su asentimiento al convenio un 2 por 100 de interés y una cantidad fija con destino á la amortizacion. No era posible aceptar estas proposiciones que los recursos del país no consienten, y que por lo mismo serian funestas para su crédito y prosperidad. En tal estado las negociaciones, y mantenida con firmeza la integridad de la proposicion en los términos indicados, el comité de tenedores de títulos españoles que forma parte del *Council of Foreing Bonholders*, ó sea Consejo de tenedores de deuda extranjera, declaró que no estaba dispuesto á recomendarla á los tenedores, y que debia someterse á la resolucion de los mismos interesados.

Así se hizo en el *meeting* de 17 del actual, y en él los tenedores de la deuda consolidada exterior que habian concurrido acordaron no aceptar la proposicion.

Pero no obstante la opinion del expresado Consejo, que se ha hecho prevalecer en el *meeting* por él convocado, el Ministro que suscribe tiene seguridad de que gran parte de los mismos tenedores ingleses de la deuda exterior española hace justicia al propósito del Gobierno y considera aceptable la proposicion: puede tambien contarse con la adhesion de los tenedores de otras importantes plazas; y ante este convencimiento, juzga conveniente someter desde luego á la aprobacion de las Córtes el convenio celebrado con los tenedores de la deuda interior, adicionado con las nuevas concesiones ofrecidas á los acreedores por la exterior, y proponerles se sirvan conceder un plazo prudente para que los tenedores de ésta que lo estimen conveniente puedan solicitar la conversion, en igual forma y condiciones, de sus respectivos créditos. Trascurrido el plazo, podrá procederse á tratar con los no convenidos sobre el aumento sucesivo de los intereses de sus títulos, en cumplimiento exacto de la ley de 21 de Julio de 1876.

De esperar es que aun muchos, si no todos, de los mismos acreedores que han tenido tan exorbitantes pretensiones, mejor informados, é instruidos de la verdadera situacion que han debido y deben estudiar, llegarán á convencerse del positivo beneficio que la conversion les ofrece, reconocerán que el sacrificio que para España representa solamente puede imponerse á cambio de otras ventajas importantes, ó sea por medio de justas compensaciones, y se resolverán al fin á aceptar el arreglo dentro del plazo que al efecto se señale.

Con la conviccion de que así llegará á realizarse, lícito es abrigar la esperanza de que en dias no lejanos, afirmado el crédito de la Nacion con su completa solvencia, y fortificada por el respeto que inspira siempre el esfuerzo de un pueblo que valiente y brevemente repara los quebrantos sufridos en dias ménos felices, será posible, al amparo benéfico de la paz, desarrollar la riqueza pública y reivindicar el lugar á que tiene derecho la Nacion que procura cumplir tan lealmente y hasta donde le es posible todos sus compromisos.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Córtes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueba el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y en su consecuencia, las expresadas deudas se convertirán desde luego en otra perpétua con 4 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.° de Enero, 1.° de Abril, 1.° de Julio y 1.° de Octubre de cada año.

Art. 2.° La conversion ó canje se hará en la proporcion necesaria para que el interés al 4 por 100 anual de la nueva deuda que ha de emitirse represente el 1'75 por 100 y 3'50 por 100 respectivamente del capital de la consolidada al 3 por 100 interior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, que los acreedores entregarán en su equivalencia, ó sea dándoles un capital de 43'75 del 4 por 100 de la consolidada al 3 por 100, y de 87'50 del 4 por 100 de obligaciones por ferro-carriles.

Art. 3.° La nueva deuda devengará el interés anual de 4 por 100, á partir del 1.° de Julio de 1883; y con el fin de que la emision y canje puedan hacerse desde luego, los nuevos títulos llevarán unidos tres cupones semestrales, vencederos en 1.° de Julio de 1882 y 1.° de Enero y 1.° de Julio de 1883, arreglados al interés actual de 1'25 por 100 por la consolidada al 3 por 100, y 2'50 por las obligaciones por ferro-carriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés determinado en el art. 1.°

Art. 4.° El servicio de pago de intereses de la deuda perpétua al 4 por 100 estará á cargo del Banco de España, cuyo establecimiento retendrá oportunamente de la recaudacion de las contribuciones directas la cantidad necesaria para esta obligacion en la misma forma determinada respecto á la deuda amortizable al 4 por 100 por la ley de 9 de Diciembre del año anterior.

Art. 5.° La quinta parte al ménos de los sobrantes que puedan ofrecer los presupuestos sucesivos, á partir del correspondiente á 1883-84, se invertirá necesariamente en amortizar deuda del 4 por 100 despues que sean aquellos liquidados.

Art. 6.° Se concede un plazo de cuatro meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, para que los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior, que lo deseen, puedan solicitar la conversion de sus títulos por otros de la nueva deuda perpétua al 4 por 100, con arreglo á las mismas condiciones determinadas en esta ley para la deuda interior, y además las siguientes:

1.ª La nueva deuda al 4 por 100 que se emita conservará el carácter de exterior, y sus intereses serán pagaderos en Lóndres y París por semestres ó trimestres vencidos, segun se convenga con los interesados.

2.ª Se admitirá por el Estado el capital expresado en los títulos actuales á los tenedores ingleses en libras y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 51 dineros esterlines y 5'40 francos por peso fuerte. Este capital se convertirá en el de la nueva deuda al 4 por 100 al tipo de 43'75 por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sea pesetas 25'20 por libra esterlina, y peseta por franco respectivamente.

3.ª Los títulos y sus cupones de la nueva deuda al 4 por 100 exterior, llevarán expresado su valor en pesetas, libras y francos al cambio par antes dicho.

Art. 7.° Todos los tenedores de las deudas que han de convertirse con arreglo á las disposiciones de esta ley, suscribirán en la factura ó documento de presentacion de sus actuales títulos una declaracion en la cual renuncien solemnemente á toda otra reclamacion ulterior y se dén por satisfechos de todos sus derechos con los títulos de la nueva deuda al 4 por 100 que se les entreguen en equivalencia de aquellos en la cuantía determinada por esta ley.

Art. 8.° Se autoriza la ampliacion de la emision de la deuda al 4 por 100 interior en la cantidad necesaria para producir el valor efectivo que representen el costo de la confeccion de los nuevos títulos, comisiones y demás gastos de la emision.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de lo dispuesto por la presente ley.

Madrid 20 de Marzo de 1882.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, reformando algunas de las bases por que se rige el impuesto de consumos.

A LAS CORTES.

Al presentar el Gobierno de S. M. á las Córtes el proyecto de reforma del impuesto de consumos que fué aprobado por la ley de 31 de Diciembre último, tiene la conviccion de que, no solo cumplió uno de sus principales deberes, sino que á la vez satisfizo una necesidad há tiempo sentida y reclamada por la opinion, que no podia ménos de lamentarse un dia y otro, de la irritante desigualdad que ofrecian los cupos señalados á los pueblos.

Este desnivel, que el Ministro que suscribe conocia al presentar las bases de la reforma, se ha hecho patente al llevar ésta al terreno de la práctica, demostrándose que, si los tipos medios de consumo en ellas atribuidos por habitante no son ni con mucho gravosos, ofrecen en determinados casos un contraste tan notable con los que arbitrariamente estaban asignados, que, aunque parecen á primera vista excesivos, lo son tan solo con relacion á lo reducidos que estaban en muchas localidades, y de éstas en las más que por sus condiciones de consumo, situacion y otras circunstancias parecian las llamadas á tenerlos más elevados.

Aunque se venia ya tratando por la Administracion de establecer la conveniente uniformidad en los expresados tipos medios de consumo, reconociendo de esta manera la imperiosa necesidad de corregir las enormes desproporciones con que el impuesto estaba distribuido, y aun cuando con este objeto se dictó la circular de 20 de Agosto de 1878, derivada de los principios consignados en el art. 15 de la ley de presupuestos de 17 de Mayo anterior, es lo cierto que no llegó á producir el resultado apetecido, porque limitando como limitó su aplicacion en la práctica, no consiguió el objetivo que se propuso, por no haberse generalizado como debió serlo para responder al principio de equidad y justicia en que estaba inspirada, habiendo por lo tanto logrado únicamente elevar los rendimientos del impuesto en contado número de provincias, y no por cierto de aquellas que se hallaban más beneficiadas, sin conseguir armonizar los cupos de todas ellas entre sí, ni preparar cuando ménos el tránsito de estos cupos para que pudiesen llegar al límite que pueden y deben tener.

Consecuencia de lo expuesto es que al hacer aplicacion al presente de las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre, resulten en algunas provincias aumentos de importancia, que aunque haya que reconocerlos por el momento un tanto excesivos, no lo son por el gravámen que supongan para la totalidad de los habitantes que las componen, ni por el tipo medio de imposicion que resulta á cada uno de ellos, sino porque al entrar en la regla de uniformidad á que debian estar sujetos y que por dicha ley les alcanza, pasan acaso demasiado rápidamente de un tipo que era anormal por lo reducido, á otro que siendo lógicamente el que les corresponde, parece exagerado relativamente al primero.

Estos aumentos han sido tanto más notables en las provincias que por leyes anteriores y por la misma de 31 de Diciembre habian sido colocadas fuera de la regla general, debido, ya á que en la designacion arbitraria de los cupos que ha regido anteriormente se hallaban excesivamente beneficiadas, ya á que aun cuando la circular de 28 de Agosto de 1878, ya mencionada, les señaló un tipo de gravámen reducido á la

mitad del asignado á los pueblos de las demás provincias, no fueron aquellas de las que llegaron á regulárseles sus cupos por las disposiciones de dicho precepto.

Al propio tiempo, siendo tambien una excepcion en la forma en que los pueblos y los habitantes se hallan distribuidos en la provincia, así como por la densidad de la poblacion y por la constitucion de los términos municipales, resulta que al aplicar la base de poblacion de la tarifa para valorar las especies que componen el cupo de consumo, vienen á figurar como localidades agrupadas de importante vecindario, siendo así que por la estructura de sus pueblos, la mayoría de ellos no son sino un mayor ó menor número de pequeños lugares ó aldeas, que si están unidos por la ley para constituir un conjunto ó agrupacion municipal, se hallan por lo demás diseminados en el término á que pertenecen, sin constituir una agrupacion que llegue ni con mucho al número de habitantes que señala la base ínfima de la tarifa.

Surge, pues, una razon de equidad que aconseja evitar la transicion tan repentina que produce el pasar de la situacion tan excepcional en que se hallaban las provincias de Coruña, Orense, Oviedo, Pontevedra, Lugo y Canarias, á otra que aunque no les sujeta á la regla comun á las demás provincias, tiende á colocarlas tal cual corresponde que se hallen, si se ha de lograr la uniformidad proporcional para distribuir el impuesto entre unas y otras provincias, atendidas las circunstancias especiales de cada una de ellas.

Y á la par que se atiende á dar una solucion equitativa respecto á las mencionadas expresamente, que haga desaparecer el contraste que ofrece la comparacion de sus cupos anteriores con los que ahora les resultan, es ocasion de introducir en la ley de 31 de Diciembre algunas otras modificaciones, cuya conveniencia ha demostrado su planteamiento, las cuales afectan á las demás provincias, y no duda el Ministro que suscribe que darán por resultado subsanar las desproporciones que en ellas se observan, efecto asimismo de la falta de bases que ha venido antes de ahora presidiendo la designacion de cupos.

El estudio hecho de las disposiciones de la ley al verificar su aplicacion, y el de las reclamaciones que se han suscitado, pone de manifiesto que aun cuando los tipos medios de consumo de especies no son elevados para la gran mayoría de las poblaciones, la diferencia de derechos de tarifa que ofrece la valoracion de las expresadas especies que forma el tipo de consumo segun las respectivas bases de poblacion, determina en algunas localidades ciertos aumentos que coinciden con los á que da lugar la clasificacion de categorías de los distritos municipales, observando que en los pueblos en que uno y otro se han reunido, y natural era que se reunieran, pues que por punto general las poblaciones de mayor vecindario suelen tener las condiciones para figurar en la primera categoría, los cupos han superado los tipos de gravámen en pesetas que podian esperarse.

Otras de las desproporciones que son objeto de queja proceden de la forma en que se ha verificado la clasificacion de categorías, determinada en el art. 7.° de la ley.

Al encomendar este trabajo á las Diputaciones provinciales en el proyecto que mereció la honra de ser aprobado por las Córtes, se consideró que la garantía de acierto para fijar las condiciones de cada localidad, que no podia ménos de concurrir en dichas entidades administrativas, no hallaria obstáculos al desempeño de esta mision; pero la práctica ha demostrado que, tanto los compromisos que crean los intereses opuestos que luchan en dichas corporaciones, como la repugnancia que se ha manifestado á intervenir en esta clase de actos, han suscitado dificultades que se han traducido en quejas á que conviene poner remedio.

El Ministro que suscribe, al iniciar la reforma últimamente efectuada, no tuvo la pretension de creer, y así lo expuso á la sazon, que la obra por él propuesta fuese perfecta, y no vacila, por tanto, en proponer la modificacion de determinados puntos, que sin alterar los principios en que aquella descansa, que sigue creyendo son los que han de dar por resultado la perfecta armonía en los tipos tributarios por consumo, suavice las asperezas que hayan podido presentar y presentan al emprender el camino que conduce á establecer la fórmula que hermane las condiciones generales de la imposicion con las peculiares á la manera de ser de cada provincia.

A este fin considera de necesidad ampliar el número de categorías en que pueden clasificarse los pueblos, encomendando esta clasificacion á los delegados de Hacienda; reducir el tanto de aumento que sobre el tipo de gravámen medio en la provincia se haya asignado en la distribucion de especies, estableciendo asimismo una gradacion que acorte la distancia entre los tipos medios de una y otra categoría, y establecer que la facultad que la ley otorga á la Administracion para aumentar ó reducir el término medio de consumo en cada provincia, si bien tenga un límite máximo, no le impida traspasar el mínimo que consignó la ley, y que habrá tal vez contribuido á no poder fijar con la debida proporcionalidad el cupo de especies de cada provincia.

Unas y otras alteraciones quedarán complementadas estableciendo que, para fijar la base de poblacion de cada localidad, se deduzca el 25 por 100 del número de habitantes, pues que no considerándose éstos para los efectos de la fijacion de las unidades de especies de consumos, parece justo que no se tengan en cuenta para los demás efectos que á la designacion del cupo atañen. Esta determinacion de la base de poblacion en las provincias de Galicia, Astúrias y Canarias, se sujeta á una regla especial en armonía con la particularidad de la forma de agrupacion de sus pueblos y habitantes.

Las dificultades que ofreceria la aplicacion de las modificaciones que se consideran convenientes en la ley de 31 de Diciembre por la época desde que ésta rige y está planteada, le inducen asimismo á proponer que estas alteraciones solo tengan efecto para los encabezamientos que hayan de asignarse y exigirse desde 1.° de Julio venidero; mas como al reconocer la necesidad de dichas modificaciones se impone desde luego la idea de atender las reclamaciones producidas contra los aumentos que las desproporciones antes citadas han ocasionado, cree el Ministro de Hacienda que responde tambien á los principios de justicia y equidad, que han sido y son la norma de su conducta, el proponer la solucion que envuelve la disposicion transitoria contenida en el proyecto de ley que somete á la deliberacion de las Córtes.

Tanto las modificaciones que se proponen para que rijan desde 1.° de Julio próximo, como la transitoria últimamente aludida, producen una disminucion en la

cifra de ingresos calculada por el impuesto, así para el semestre actual como para el año económico siguiente, dejando reducida la primera á 43 millones de pesetas, y á 86 millones la segunda; pero hay que tener en cuenta que cuando el Congreso, en uso de su derecho, modificó el proyecto primitivo de ley en lo concerniente á las provincias de Galicia, Astúrias y Canarias, la reduccion de 2.500.000 que hizo en la cifra presupuestada no alcanza á cubrir la diferencia que ha producido la indicada concesion, aparte de que no se hizo deduccion alguna por lo que correspondia á las Provincias Vascongadas que siguen contribuyendo con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1878, durante el tiempo en él estipulado.

La reforma, pues, producirá en el presupuesto del actual semestre una baja de 5.750.000 pesetas, y la de 11.500.000 para el año económico siguiente; pero esta minoracion en las cifras calculadas, abriga el Ministro que suscribe la firme confianza de que resultará enjugada con los mayores productos que vienen ofreciendo otros ramos, y que, á juzgar por los resultados hasta ahora obtenidos, es de esperar que se compensará con exceso.

Por las consideraciones expuestas, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio de 1882, la ley de 31 de Diciembre de 1881, que reformó las bases del impuesto de consumos, queda modificada con las alteraciones siguientes.

Art. 2.° Para distribuir el cupo total de especies de todos los pueblos entre las provincias á que se refiere la regla 3.ª del art. 5.° de dicha ley, la Administracion podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante hasta un 40 por 100 de los términos medios establecidos en la regla 1.ª de dicho artículo, teniendo en cuenta la naturaleza de cada especie y las circunstancias á que hace referencia la mencionada regla 3.ª

Para las provincias de la Coruña, Orense, Oviedo y Pontevedra, que por las disposiciones de la repetida ley tienen reducido el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todas las especies la rebaja de un 30 por 100 en el tipo medio del consumo individual.

Esta rebaja será de 50 por 100 para las provincias de Lugo y Canarias, atendidas sus condiciones especiales.

Art. 3.° Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias, con relacion á la importancia de sus consumos, en seis categorías precisamente.

Para la aplicacion de los tipos de consumo de especies á los pueblos comprendidos en cada una de estas categorías, la Administracion provincial modificará los términos medios de consumo que hayan resultado á la provincia, en la forma siguiente:

1.° Con aumento de 15 por 100 en el término medio de consumo resultante á los pueblos de la provincia, para los que hayan sido comprendidos en primera categoría.

2.° Con el de 10 por 100 para los de la segunda.

3.° Con el de 5 por 100 para los de la tercera.

4.° Asignando el término medio de consumo resultante en la provincia, para los de la cuarta.

5.° Disminuyendo en 5 por 100 el tipo medio de consumo resultante en la provincia, para los de la quinta.

6.° El resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la sexta categoría, será el término medio del consnmo individual que á éstos corresponde.

Art. 4.° Al hacer aplicacion de los derechos de tarifa fijados á cada especie para obtener el importe en pesetas del encabezamiento, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Las poblaciones no capitales de provincia ni puertos de los expresados en el art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre, de las provincias mencionadas en el artículo 6.° de la misma y base 2.ª de la presente, cuyos términos municipales excedan de 5.000 habitantes, se considerarán en la base de poblacion que corresponda al número de éstos que constituyan la villa ó agrupacion en que esté situada la capitalidad del Municipio.

2.ª La base de poblacion de los pueblos no capitales de provincia, ni puertos asimilados á éstas, de las demás provincias, se fijará por el número de habitantes que resulten en el término municipal, segun el censo oficial vigente, hecha deduccion de la cuarta parte de habitantes que se deduce igualmente para el cómputo de especies de consumo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ni asimiladas á éstas, cuyos cupos, por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último, hayan resultado aumentados en más de 40 por 100 sobre los que tenian asignados antes de plantearse dicha ley, satisfarán solamente durante el semestre actual la mitad del aumento que corresponda exigirles por el expresado período de tiempo, siempre que la baja que les resulte no reduzca el expresado aumento á menor cantidad del 40 por 100 sobre su anterior cupo.

Madrid 20 de Marzo de 1882.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Estado, pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia el 6 de Febrero de 1882.

A LAS CÓRTES.

Al presentar á las Córtes el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y la República francesa, el Ministro que tiene la honra de suscribir se considera en el deber de decir algunas palabras acerca de la importancia del nuevo pacto comercial que acaba de ajustarse, así como las ventajas que, en sentir del Gobierno de S. M., ofrece al progresivo desarrollo de los intereses mercantiles, de dia en dia más numerosos entre las dos Naciones colindantes.

Denunciado por el Gobierno francés el convenio de 1877, cuyas estipulaciones habian tenido por objeto favorecer ese mismo desarrollo en beneficio de los dos Estados, era indispensable proceder á una nueva negociacion, puesto que en época determinada é inmediata cesaban todos los compromisos contraidos en virtud del convenio ya citado; y el Gobierno de Su Majestad, deseoso de poner cuanto antes término á la inquietud y á la zozobra que por efecto de aquella denuncia pesaba sobre nuestros industriales y nuestros agricultores, no vaciló en acoger favorablemente las proposiciones del Gabinete francés para la celebracion de un nuevo pacto internacional, y nombró una Comision que en union con los delegados de la República francesa formulara las bases del tratado de comercio que hoy somete al exámen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores.

En el desempeño de su cometido los negociadores españoles se propusieron, ante todo, no perder ninguna de las concesiones otorgadas á España en 1877, y en este punto, no solo han conseguido ver realizados sus deseos, sino que, merced á sus incesantes esfuerzos, el derecho sobre nuestros vinos tintos á su importacion en Francia, que en el citado convenio se fijó en 3 francos 50 céntimos el hectólitro, queda reducido á 2 francos en el nuevo tratado.

Verdad es que esta concesion no comprende más que á aquellos vinos cuya fuerza alcohólica no exceda de 16 grados medidos por el hidrómetro Gay Lussac; pero el resultado obtenido no por esa razon deja de ser favorable, pues por una parte la generalidad de nuestros vinos de pasto no llegan á aquel límite de alcohol, y por otra consta de las declaraciones de los comisarios franceses, contenidas en las actas de las sesiones, que la computacion de las graduaciones alcohólicas se entenderá de tal modo, que los 16 grados ménos una fraccion, por ínfima que sea, no gravarán al vino más que con 2 francos el hectólitro. Solo cuando los 16 grados estén cubiertos, se adeudará 30 céntimos por el litro de alcohol, por ejemplo, y un franco 98 céntimos por los 99 litros restantes, considerados como litros de vino, ó sea un total de 2 francos 28 céntimos por hectólitro de líquido que tenga una graduacion alcohólica de 16 ó más fracciones de grado, no llegando á 17 grados cubiertos, y así sucesivamente, descartando siempre las fracciones intermedias, para no liquidar sino de grado en grado, y que solo afecte á los vinos el derecho superior cuando formen una unidad de grado para pasar de 15 á 16, de 16 á 17, siempre por este órden.

Esta aclaracion, en sentir del Gobierno, da, aun para los vinos excepcionalmente alcoholizados, una gran tolerancia de graduacion antes de llegar á pagar por

un hectólitro los 3 francos 50 céntimos del derecho vigente; no debiendo tampoco dejarse de tener en cuenta, que siendo los vinos más alcoholizados, en su gran mayoría, vinos de precio, el derecho que adeudan no pasa de ser una muy mínima parte de su valor, que en nada dificulta ni embaraza la exportacion.

De todos modos, y á pesar de la escala alcohólica que el Gobierno francés ha mantenido hasta el punto de hacer depender de su aceptacion por nuestros negociadores la celebracion del tratado, el Gobierno de S. M., en vista del aumento cada dia mayor de la exportacion de nuestros vinos á Francia, calcula en 800 millones de reales anuales el beneficio que de la rebaja de derechos consignada en el nuevo tratado reportarán las provincias españolas situadas en las cuencas de los rios Ebro, Duero, Tajo y sus afluentes.

Tres de las provincias catalanas, Gerona, Tarragona y Lérida, obtienen igualmente grandes ventajas, por ser productoras, á la vez que de vinos, de almendras, avellanas y hortalizas, artículos ó no valorados ó con grandes rebajas en el referido pacto internacional, mientras que todavía es superior el beneficio alcanzado para Valencia, Múrcia y Alicante, reducido como lo ha sido á 2 francos el derecho de 4 francos 50 céntimos por los 100 kilógramos de naranja; rebaja que no puede ménos de contribuir al desarrollo de un cultivo que merece considerarse como una de las grandes riquezas de nuestro país.

Han resultado asimismo favorecidas importantísimas industrias españolas, como la de tapones de corcho, la guantería, la fabricacion de papel y de carton, la de esteras y cuerdas de esparto, la del extracto de regaliz, así como algunas sustancias químicas y las esencias, que se declaran con derechos nulos ó insignificantes, pudiendo ser en su dia base de una riqueza incalculable por lo abundantes que son en España las primeras materias para aquella clase de preparaciones.

La tarifa señalada con la letra *A*, aneja al tratado, especifica los productos de la tierra y los artículos industriales que han sido objeto de la rebaja de derechos anunciada anteriormente de una manera general á su importacion en Francia.

En cambio de las concesiones obtenidas, nuestros negociadores han debido á su vez consentir en las rebajas solicitadas para varios artículos que constituyen la principal exportacion de Francia á España.

Constituyen éstos los tejidos de lana pura del ramo de pañería, los de seda y lana, los de seda llanos y cruzados, los terciopelos y las felpas, los tejidos de filoseda y de borra de seda y los tejidos con mezcla.

La tarifa letra *B*, aneja tambien al tratado, determina las rebajas otorgadas, tanto en estos como en algunos otros artículos; debiendo tan solo manifestar sobre este punto el Gobierno de S. M., que aquellas son las que resultarian de la aplicacion de la base 5.ª, no ya en toda su integridad, sino en lo concerniente al primero de los tres plazos graduales en que ha de procederse á la reduccion de derechos, segun el Apéndice 9.° de la ley de presupuestos de 1869 y la de 12 del mismo mes y año.

Los demás artículos del tratado consagran el régimen establecido, lo mismo en España que en las demás Naciones, y naturalmente en Francia, en lo concerniente á las relaciones marítimas y comerciales entre Estados soberanos é independientes; habiéndose tambien incluido en el nuevo pacto ciertas estipulaciones relativas al establecimiento de los españoles en Francia y de los franceses en España, tales como se hallan consignadas en el tratado consular vigente.

En vista de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobacion del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Su Majestad para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia, que se firmó en París el 6 de Febrero de este año.

Palacio 19 de Marzo de 1882.=El Marqués de la Vega de Armijo.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION

CELEBRADO EL 6 DE FEBRERO DE 1882 ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y dar mayor extension á las relaciones comerciales y marítimas que existen entre ambos Estados, con tal objeto, han resuelto celebrar un tratado, y para ello han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, á D. Manuel Falcó D'Adda, Duque de Fernan-Nuñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellon, Marqués de Almonacid, Grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la Orden de Cárlos III, caballero de Calatrava, Senador del Reino, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la República francesa; y á D. Salvador de Albacete y Albert, Ministro que ha sido de Ultramar, Diputado á Córtes, gran cruz de la Orden de Isabel la Católica, comendador de número de la de Cárlos III, comendador de la Legion de Honor y gentil-hombre de cámara de S. M., con ejercicio; y el Presidente de la República francesa, á M. C. de Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros; M. P. Tirard, Diputado, Ministro de Comercio; M. Maurice Rouvier, Diputado, Ministro que ha sido de Comercio y de las Colonias;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el Reino de España y la República francesa.

Los naturales y nacionalizados de cada uno de los dos Estados no pagarán por razon de su comercio y de su industria en cualesquiera de los puertos, ciudades ó lugares de los países respectivos del otro Estado, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, derechos, cargas, impuestos ó contribuciones, sea cual fuere su denominacion, ni diferentes, ni mayores de los que se exijan ó puedan exigirse á los propios nacionales; y los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio, industria y navegacion los ciudadanos de uno de los dos Estados, serán comunes á los del otro, á reserva de las excepciones especificadas en el presente tratado.

Art. 2.° Los naturales y nacionalizados de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán recíprocamente, bajo los mismos conceptos que los nacionales, la facultad de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios de los Estados, provincias y posesiones de la otra; la de viajar, residir y establecerse donde lo juzguen conveniente para sus intereses; la de adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles, ejercer toda clase de industria ú oficio, hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; expedir y recibir mercaderías ó valores por tierra ó por mar; recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que aquellos que se cobren ó se lleguen á cobrar de los nacionales de cada Estado.

Tendrán asimismo el derecho de fijar para todas sus compras y ventas el precio de las mercancías y de los objetos, sean los que fueren, tanto importados como nacionales, ya sea que los enajenen en el interior ó que los destinen á la exportacion; pero quedando siempre sujetos á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar ellos mismos sus negocios, ó de hacerse representar por personas debidamente autorizadas, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, sea para la carga y descarga y la expedicion de sus buques.

Art. 3.° Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de constante y completa proteccion para sus personas y para sus propiedades, y tendrán los mismos derechos (excepto los derechos políticos) y los mismos privilegios de que gocen ó puedan gozar los naturales ó nacionalizados, con la condicion, no obstante, de estar sometidos para ello á las leyes del país de su residencia.

Tendrán, por lo tanto, libre y fácil acceso cerca de los tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán asimismo emplear en todas las instancias los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por último, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales.

Art. 4.° Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, inherentes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesion ó industria que ejerzan en él, siempre que aquellas fueren ajustadas á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán tambien sujetos, lo mismo que los naturales del Estado en que se hallen, á las cargas y prestaciones en especie, como asimismo á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pueda obligárseles por sus bienes muebles, sus profesion ó su industria.

Por lo demás, los españoles en Francia y los franceses en España estarán exentos de toda contribucion de guerra, de todo adelanto de las contribuciones ordinarias, y de los préstamos y empréstitos y de cual-

quiera otra contribucion extraordinaria, sea de la clase que fuere, que se estableciese en uno de los dos países á consecuencia de circunstancias excepcionales, siempre que dichas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

Estarán exentos tambien de todo cargo ó empleo municipal, y de todo servicio personal, tanto en el Ejército como en la Armada ó en la Milicia, ó Guardia Nacional, y del mismo modo de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.° Los naturales ó nacionalizados de ambos Estados podrán disponer, segun su voluntad, por donacion, venta, permuta, testamento, ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y podrán asimismo retirar de ellos íntegramente sus capitales. Asimismo los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesion, sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho, aun en *ab-intestato*, y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos por la sucesion, de los que pesen, para casos semejantes, sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

Art. 6.° Los naturales y nacionalizados de las dos Altas Partes contratantes no estarán respectivamente sujetos á ningun embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, como no se haya otorgado á los interesados una indemnizacion préviamente convenida. Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes, pero en este caso tendrán derecho á la remuneracion oficialmente determinada para los naturales del país por la autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.° Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma proteccion que los nacionales, en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricacion no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente en provecho de los franceses en España, mayor duracion que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo, ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de orígen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligacion de utilizar forzosamente en Francia, ó en España, los modelos ó dibujos industriales, ó de fabricacion.

Art. 8.° Los naturales, ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo, ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislacion respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente reconocidas como de derecho adquirido por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.° Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajantes de comercios franceses que recorran España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en Francia, ni en España, á ningun derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra con, ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías.

Art. 10. Los objetos por los que se pague un derecho de importacion, que sirvan de muestras, y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio franceses, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal, mediante las formalidades de aduana necesarias para garantizar la reexportacion de los mismos objetos ó su reingreso en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11. Los objetos de orígen ó de fabricacion españoles enumerados en la tarifa *A*, unida al presente tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de orígen ó de fabricacion franceses enumerados en la tarifa *B*, unida al presente tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose tambien comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderá asimismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmente señalados en la segunda columna del mismo arancel no podrán aumentarse para los que correspondan á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa *A* unida al presente tratado.

Art. 12. Los derechos para la exportacion de uno de los dos Estados al otro, se exigirán con arreglo á las tarifas *C* y *D*, anejas al presente tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas, no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida más que en caso de guerra, y únicamente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con el fin de facilitar la circulacion de los productos agrícolas en la frontera de ambos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente, libres de derechos.

Art. 13. Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno ú otro país quedan exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohibe el tránsito de lo que constituya falsificacion ó reproduccion fraudulenta.

El de la pólvora de tiro, armas y municiones de guerra, podrá tambien prohibirse, ó hacerse depender de una autorizacion especial.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivos á la otra, inmediatamente y sin compensacion alguna, el favor, privilegios ó reducciones en las tarifas de derechos de importacion y de exportacion sobre los artículos mencionados, ó no, en el presente tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercer Potencia.

Se comprometen, además, á no establecer la una respecto de la otra ningun derecho ó prohibicion de importacion ó de exportacion que, al mismo tiempo, no sean extensivos á las demás Naciones.

Se garantiza recíprocamente el trato de la Nacion más favorecida para cada una de las Altas Partes contratantes, para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportacion, tránsito, trasbordo de mercaderías, y al comercio y á la navegacion en general.

Art. 15. El principio establecido por el artículo anterior no se aplicará:

1.° A la importacion, á la exportacion ni al tránsito de las mercaderías que son ó puedan ser objeto de los monopolios del Estado.

2.° A las mercaderías, hállense ó no mencionadas en el presente tratado, para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgare necesario establecer prohibiciones, ó restricciones temporales de entrada y de tránsito por motivos sanitarios, para evitar la propagacion de epizootias, ó la destruccion de cosechas, y tambien por causa y en la prevision de acontecimientos de guerra.

Art. 16. La devolucion de derechos (*drawbacks*) que exista ó pudiera establecerse en la exportacion de los productos españoles, y recíprocamente; la devolucion de derechos (*drawbacks*) en la exportacion de los productos franceses equivaldrá exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con los que estuviesen gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboracion.

Art. 17. Las mercaderías de cualquier clase que fueren, que tengan su orígen en uno de los dos países y fueren importadas en el otro, no podrán gravarse con derechos de *accise* ó de consumos, superiores á los que graven ó puedan gravar las mercaderías similares de produccion nacional.

Sin embargo, los derechos de importacion podrán aumentarse con la equivalencia de las cantidades que por gastos causados á los productores nacionales, á consecuencia del impuesto sobre la fabricacion (*accise*), se perciban de ellos bajo tal concepto.

Art. 18. El Gobierno español garantiza que en ningun caso, ni por las provincias, ni por los Municipios, ni establecimientos ó corporaciones de cualquier clase que sean, se impondrán sobre los productos franceses otros derechos de consumo, ni otros gravámenes de cualquier otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores de aquellos que pesen sobre los productos del país; y por su parte el Gobierno francés garantiza que en ningun caso, ni por los departamentos, ni por los municipios, ni por los establecimientos ó corporaciones, sean cuales fueren, se impondrán sobre los productos españoles, otros derechos de consumo, ni otros gravámenes de cualquier otra índole, sea la que fuere su denominacion, diferentes ó mayores que aquellos que pesen sobre los productos del país.

Art. 19. Los artículos de platería y de joyería de oro ó de plata, importados de uno de los dos países, estarán sujetos en el otro al régimen del contraste establecido para los artículos similares de fabricacion nacional, y pagarán sobre las mismas bases que éstos, si hay lugar á ello, los derechos exigidos para contrastar.

Art. 20. Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para acreditar que los productos son de orígen ó de fabricacion del país respectivo, presente á la aduana de aquel en que se importe, una declaracion oficial en que consten aquellas circunstancias, hecha ante las autoridades locales del punto de produccion ó de depósito, por el productor ó el fabricante de la mercadería, ó por cualquier otra persona debidamente autorizada por él. Los cónsules ó agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos de ningun género, las firmas de las autoridades locales.

Art. 21. Los buques españoles, con carga ó sin ella, lo mismo que sus cargamentos en Francia ó en Argelia, y los buques franceses, con carga ó sin ella, como asimismo sus cargamentos en España, á su llegada de un puerto cualquiera, sea cual fuere el punto de orígen, ó el destino de su cargamento, disfrutarán, bajo todos conceptos, á su entrada, durante su estancia y á su salida, del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 22. Los buques españoles que entren en un puerto de Francia, y recíprocamente los buques franceses que entren en un puerto de España, y que no quisieren alijar en ellos más que una parte de su carga, podrán, conformándose con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte de cargamento que estuviese destinada á otro puerto, ya sea del mismo país, ya de un país distinto, y reexportarla, sin hallarse obligados á pagar por esta última parte de su cargamento ningun derecho de aduana, salvo el de vigilancia, que tampoco podrá percibirse más que con arreglo á la tarifa establecida para la navegacion nacional.

Art. 23. Se hallarán completamente exentos de derechos de navegacion, de puerto, de tonelaje y de expedicion en los puertos respectivos:

1.° Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.° Los buques que, pasando de un puerto de uno de los dos Estados, á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su carga, ya sea para tomarla ó completarla en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

3.° Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, ya sea voluntariamente, ya por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho ninguna operacion de comercio.

En el caso de arribada forzosa, no se reputarán como operaciones de comercio la descarga y carga de las mercaderías por causa de la reparacion del buque; el trasbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar; los gastos necesarios para el aprovisionamiento de las tripulaciones, y la venta de las mercaderías averiadas, cuando la Administracion de aduanas la haya autorizado.

Art. 24. Los despojos y las mercaderías averiadas, procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes, que no fueren admitidos para el consumo interior, no estarán sujetos al pago de derechos de ninguna clase.

Art. 25. Serán respectivamente reputados buques españoles ó franceses, los que, navegando con pabellon de uno de los dos Estados, fueren poseidos y estuviesen registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallaren provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar, por mútuo acuerdo, las condiciones bajo las cuales los certificados de arqueo respectivos se admitirán recíprocamente en uno y otro país.

Art. 26. Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de imponer sobre cualquier artículo de los mencionados en el presente tratado, ó sobre otro cualquier artículo, en tanto en cuanto graven igualmente á los buques nacionales, los derechos de carga ó descarga destinados á cubrir los gastos de los establecimientos que fueren necesarios para el puerto respectivo de importacion ó de exportacion.

En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, havres, bahías, diques ó fondeaderos, y en general para todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á las que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los dos Estados, ni privilegio, ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que tambien bajo este concepto los buques españoles y los buques franceses sean tratados bajo el pié de la más perfecta igualdad.

Art. 27. Las mercaderías que no sean originarias de España, importadas de España en Francia por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en Francia de cualquier otro país de Europa por medios que no sean el de trasporte directo en buque francés.

Y recíprocamente las mercaderías que no sean originarias de Francia, exportadas de Francia á España por tierra ó por mar, no podrán gravarse con recargos superiores á aquellos con que lo estén las mercaderías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa, por medios que no sean el de trasporte directo en buque español.

Art. 28. Los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser obligados en los puertos del otro Estado, á cambio alguno de su destino y direccion, ni estar sujetos á secuestro por sentencia judicial, ni á embargo ó requisicion por autoridad Real para los fines de un servicio público.

Esto no obstante, en lo concerniente á la aplicacion del presente artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar de comun acuerdo las disposiciones necesarias, á fin de conseguir para la Administracion la garantía de las compañías subvencionadas respecto de las responsabilidades en que incurran, tanto los capitanes de sus buques, como las compañías ellas mismas.

Art. 29. Las disposiciones de este tratado no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para los indivíduos de su nacionalidad exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 30. Las disposiciones de este tratado de comercio y navegacion serán aplicables por una parte á sus islas adyacentes y Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por la otra parte á la Argelia.

Art. 31. Las disposiciones contenidas en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de este tratado se observarán en las provincias de Ultramar de uno y de otro Estado, con las reservas que exija el régimen especial á que las mismas posesiones están sujetas.

En lo relativo á las mismas posesiones las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente en materia de comercio, de industria y de navegacion, el trato que el régimen especial de aquellas posesiones consienta para la Nacion más favorecida.

Se entenderá, sin embargo, que cada una de las dos Altas Partes contratantes garantiza asimismo á los naturales y nacionalizados de la otra, el goce en dichas posesiones de los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores otorgados ó que se otorguen á los naturales de una tercera Potencia.

Art. 32. El presente tratado empezará á regir el 16 de Mayo de 1882 y continuará vigente hasta el 1.° de Febrero de 1892.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado con doce meses de anticipacion al término de dicho período, su intencion de que cesen los efectos del mismo tratado, será éste obligatorio hasta que espire un año, contado desde el dia en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiese denunciado.

Art. 33. El presente tratado se someterá á la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se cambiarán en París lo más tarde el dia 12 de Mayo de 1882.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en París por duplicado el seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

(L. S.) Duque de Fernan-Nuñez.=(L. S.) C. de Freycinet.=(L. S.) Salvador de Albacete.=(L. S.) P. Tirard.=(L. S.) M. Rouvier.

Es el texto en español que han tenido presente los plenipotenciarios.

París 6 de Febrero de 1882.=Salvador de Albacete.

TARIFA A.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN FRANCIA.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Francos.
Caza, y aves muertas ó vivas	100 kilógramos	5
Carnes frescas	Idem	3
Idem saladas, incluso el impuesto interior de la sal	Idem	4'50
Conservas de carnes en cajas	Idem	8
Pieles sin curtir, frescas ó secas, grandes ó pequeñas	Idem	Libre.
Lanas en rama y desperdicios de lana	Idem	Idem.
Seda en capullo	Idem	Idem.
Idem cruda é hilada	Idem	Idem.
Idem teñida para coser, bordar, ú otros usos	Idem	Idem.
Borra de seda en rama	Idem	Idem.
Cabello sin elaborar	Idem	Idem.
Grasas animales, excepto la de pescado	Idem	Idem.
Abonos	Idem	Idem.
Pescado fresco de mar	Idem	5
Idem seco, salado ó ahumado, excepto el bacalao y el klipfish	Idem	10
Idem conservado al natural, marinado ó de otra manera	Idem	10
Ostras frescas. Naissain (ostras jóvenes)	Idem	Libre.
Idem otras	Millar	1'50
Idem marinadas	100 kilógramos	10
Langostas de todas clases, frescas	Idem	5
Idem conservadas al natural ó preparadas	Idem	10
Coral sin labrar	Idem	Libre.
Huesos, pezuñas y astas de ganado, sin labrar	Idem	Idem.
Legumbres secas y sus harinas	Idem	Idem.
Castañas y sus harinas	Idem	Idem.
Alpiste y mijo en grano y harinas	Idem	Idem.
Patatas	Idem	Idem.
Frutas de mesa frescas, limones, naranjas y sus variedades	Idem	2
Algarrobas ó garrofas	Idem	Libre.
Otras	Idem	Idem.
Frutas de mesa secas ó prensadas, higos	Idem	Idem.
Pasas, manzanas y peras	Idem	6
Almendras, nueces y avellanas	Idem	Libre.
Frutas de mesa conservadas ó confitadas, sin azúcar ni miel	Idem	8
Anís ó matalauva	Idem	Libre.
Frutos y semillas oleaginosos	Idem	Idem.
Chocolate	Idem	88
Aceite de oliva	Idem	3
Esencias de naranja, de limon y sus variedades	Idem	100
Zumo de regaliz	Idem	4
Madera comun, excepto la en tabletas, perchas y horquillas	Idem	Libre.
Juncos y cañas sin labrar, incluso el esparto	Idem	Idem.
Cortezas curtientes, molidas ó sin moler	Idem	Idem.
Raíces, hierbas, hojas, flores, bayas, granos y frutos propios para teñir y curtir	Idem	Idem.
Hortalizas	Idem	Idem.
Idem saladas ó confitadas	Idem	3
Forrajes, incluso la algarroba	Idem	Libre.
Salvado de toda clase de granos	Idem	Idem.
Tortas de semillas oleaginosas	Idem	Idem.
Azufre sin refinar, incluso el mineral y las piritas	Idem	Idem.
Azufre refinado ó sublimado	Idem	Idem.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Francos.
Alquitran mineral, procedente de la destilacion de las hullas..........	100 kilógramos...	Libre.
Azabache........	Idem............	Idem.
Minerales y escorias de toda clase........	Idem............	Idem.
Cenizas de platero........	Idem............	Idem.
Hierro colado ó fundicion de hierro........	Idem............	1'50
Hierro viejo y desperdicios de obras viejas de hierro ó de fundicion.....	Idem............	2
Desperdicios de obras viejas de acero........	Idem............	3
Cobre puro ó aleado con zinc ó estaño de primera fusion, en masas, barras, salmones ó placas........	Idem............	Libre.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de cobre........	Idem............	Idem.
Plomo en masas, salmones, barras ó placas........	Idem............	Idem.
Limaduras y desperdicios de obras viejas de plomo........	Idem............	Idem.
Zinc en masas, salmones, barras ó placas........	Idem............	Idem.
Azogue........	Idem............	Idem.
Acido cítrico líquido (zumo de limon natural ó concentrado)........	Idem............	Idem.
Idem gálico (extraido del castaño y otros jugos curtientes, líquidos ó concentrados)........	Idem............	Idem.
Oxidos de plomo, minio........	Idem............	Idem.
Litargirio y otros........	Idem............	Idem.
Sulfato de amoniaco impuro........	Idem............	Idem.
Carbonato de plomo........	Idem............	Idem.
Citrato de cal........	Idem............	Idem.
Glicerina industrial........	Idem............	3'75
Sulfato de magnesia........	Idem............	Libre.
Idem de sosa, anhidro impuro, conteniendo 25 por 100 de cloruro de sódio ó ménos........	Idem............	1'75
Tartratos de potasa, incluso las heces del vino........	Idem............	Libre.
Productos químicos derivados del alquitran de la hulla.		
Esencia de hulla, bencina y otros aceites ligeros........	Idem............	Idem.
Aceites pesados........	Idem............	Idem.
Cochinilla........	Idem............	Idem.
Cola fuerte, gelatina y albúmina........	Idem............	Idem.
Vinos de toda clase, incluso las pipas........	Hectólitro de líquido.....	2
Vinagres, excepto los de perfumería........	Idem............	2
Alcoholes, aguardientes en botellas........	Idem............	30
Idem en otros envases........	Hectólitro de alcohol puro.	30
Los vinos que tengan más de 15 grados centesimales adeudarán el derecho de importacion del alcohol (30 céntimos por grado) de la cantidad de espíritu que exceda de 15 grados, y el derecho de importacion del vino sobre el resto del líquido.		
Licores........	Hectólitro de líquido.....	30
Obra de barro comun, cocido, barnizado, sin decorado ni pinturas (barro ordinario)........	100 kilógramos...	Libre.
Idem id. decorado, con relieves unicolores ó multicolores (plano y hueco).	Idem............	5
Loza estanífera de pasta coloreada, cubierta blanca ó coloreada con relieves ó adornos unicolores obtenidos por moldeado sin retocar........	Idem............	Libre.
Idem de vidriado multicolor, con dibujos estampados ó pintados á mano, ó con molduras ó relieves retocados á mano........	Idem............	12
Tejidos de algodon puro tupidos, cruzados y cutíes, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 5 milímetros cuadrados........ Crudos, pesando........		
11 kilógramos y más los 100 metros cuadrados... 30 hilos ó ménos.....	Idem............	50
31 hilos ó más.......	Idem............	72
De 7 kilógramos inclusive á 11 kilógramos exclusive los 100 metros cuadrados. 35 hilos ó ménos.....	Idem............	60
36 á 43 hilos inclusive.	Idem............	100
44 hilos ó más.......	Idem............	180
De 5 kilógramos inclusive á 7 kilógramos exclusive los 100 metros cuadrados. 27 hilos ó ménos.....	Idem............	80
28 á 35 hilos inclusive.	Idem............	117
36 á 43 hilos inclusive.	Idem............	190
44 hilos ó más.......	Idem............	242
De 3 kilógramos inclusive á 5 kilógramos exclusive los 100 metros cuadrados. 20 hilos ó ménos.....	Idem............	110
21 á 27 hilos inclusive.	Idem............	148
28 á 35 hilos inclusive.	Idem............	193
36 á 43 hilos inclusive.	Idem............	270
44 hilos ó más.......	Idem............	403

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Francos.
Tejidos de algodon puro tupidos, cruzados y cutíes.... Blanqueados (derecho del tejido crudo con el aumento de 15 por 100).		
Tejidos de algodon puro tupidos, cruzados y cutíes.... Teñidos (derecho del tejido crudo con el aumento de 25 francos los 100 kilógramos).		
Tejidos de algodon puro tupidos, cruzados y cutíes.... Estampados.. De uno á dos colores (derecho del tejido crudo con el aumento de 2 francos por 100 metros cuadrados).		
Tejidos de algodon puro tupidos, cruzados y cutíes.... Estampados.. De tres á seis colores (derecho del tejido crudo con el aumento de 4 francos por 100 metros cuadrados).		
Tejidos de algodon puro tupidos, cruzados y cutíes.... Estampados.. De siete colores y más (derecho del tejido crudo con el aumento de 7 francos 50 céntimos por 100 metros cuadrados).		
Tejidos de lana pura. Paños, casimires y otros tejidos abatanados y los tejidos sin abatanar, pesando el metro cuadrado. 400 gramos á lo más..	100 kilógramos....	140
De 400 á 550 gramos.	Idem............	123
Más de 550 gramos...	Idem............	106
Tejidos de lana con mezcla......... Paños, casimires y otros tejidos abatanados con urdimbre de algodon, tejidos no abatanados en que la lana domine, pesando por metro cuadrado. 200 gramos á lo más..	Idem............	140
200 á 300 gramos....	Idem............	115
300 á 400 gramos inclusive..........	Idem............	90
400 á 550 gramos inclusive..........	Idem............	65
550 á 700 gramos inclusive..........	Idem............	50
Más de 700 gramos...	Idem............	35
Papel de toda clase, excepto el de fantasía..........	Idem............	8
Carton en hojas..........	Idem............	8
Libros, grabados, estampas, litografías, fotografías y dibujos de toda clase sobre papel, cartas geográficas ó marinas, música grabada ó impresa.	Idem............	Libre.
Guantes de cordero ó de becerro simplemente cosidos..........	Docena..........	0'50
Idem con pespuntes..........	Idem............	0'75
Idem de cabrito simplemente cosidos..........	Idem............	1
Idem con pespuntes..........	Idem............	1'25
Pipas vacías, nuevas, armadas ó sin armar con aros de madera........	100 kilógramos....	Libre.
Idem con aros de hierro..........	Idem............	1
Trenzas y pleita de esparto de tres cabos, exclusivamente destinados á la fabricacion de cuerdas..........	Idem............	0'50
Otros..........	Idem............	1
Esterilla de esparto..........	Idem............	10
Cuerdas de esparto..........	Idem............	3'75
Idem otras midiendo por kilógramo de hilo sencillo 2.000 metros al ménos.	Idem............	15
Coral labrado sin montar..........	Idem............	Libre.
Corcho labrado: tapones de 50 milímetros ó más de largo..........	Idem............	20
Idem de ménos de 50 milímetros..........	Idem............	13
Idem otros..........	Idem............	5
Cabello labrado..........	Idem............	Libre.

TARIFA B.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN ESPAÑA.

NÚMERO de la partida.	DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Pesetas.
	Ladrillos, baldosas y tejas ordinarias para construccion.........	100 kilógs....	0'06
9	Vidrio hueco ordinario......................	Idem........	6'50
10	Cristal y vidrio cristalizado......................	Idem........	34'67
11	Vidrio y cristal plano......................	Idem........	16'04
12	Vidrio y cristal azogado y vidrios para anteojos y relojes.......	Idem........	69'34
14	Loza y tierra fina barnizada......................	Idem........	26'58
15	Porcelana......................	Idem........	37'50
21	Hierro colado en manufacturas ordinarias..................	Idem........	6'14
22	Idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con esmalte y con adornos de otros metales..................	Idem........	11'82
29	Hierro y acero en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas y en tubos cubiertos de chapa de laton..................	Idem........	19'84
30	Idem id. en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, esmaltadas y con adornos de otros metales, y las de acero no especificadas en el Arancel..................	Idem........	21'09
33	Hojadelata labrada..................	Idem........	50'97
41	Cobre y laton en planchas y clavos, y el alambre de cobre......	Idem........	33'19
42	Idem id. en tubos, piezas grandes á medio concluir, como fondos de calderas, cascos de braseros, etc..................	Idem........	46'28
43	Alambre de laton..................	Idem........	20'63
45	Cobre y laton labrados y todas las aleaciones de metales comunes en que éntre el cobre en piezas de quincalla..............	Idem........	86'68
46	Los mismos metales, aleaciones en objetos dorados, plateados, niquelados ó barnizados..................	Idem........	216'70
50	Zinc labrado..................	Idem........	23'69
92	Parafina, estearina, ceras y grasas de ballena en masas.........	Idem........	21
93	Las mismas materias labradas..................	Idem........	33'91
94	Perfumería y esencias..................	Kilógramo....	1'74
	Tejidos de algodon tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas y pañuelos, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados:		
100	Veinticinco hilos ó ménos..................	Idem........	1'54
101	Dichos de 26 hilos en adelante..................	Idem........	1'74
	Estampados y los cruzados y labrados, presentando en la urdimbre y en la trama en el espacio de 6 milímetros cuadrados:		
102	Veinticinco hilos ó ménos..................	Idem........	2'40
103	Dichos de 26 hilos en adelante..................	Idem........	2'49
104	Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquier clase..................	Idem........	2'24
105	Alcolchados y piqués..................	Idem........	2'12
106	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir..	Idem........	2'49
107	Tules..................	Idem........	4'18
108	Crochet en cualquier forma..................	Idem........	2'36
109	Puntillas de cualquier clase, excepto las de crochet..........	Idem........	5'41
110	Tejidos de punto en pieza, camisetas y pantalones............	Idem........	1'97
111	Dichos en medias, calcetines, guantes y otros objetos..........	Idem........	2'54
119	Tejidos de lino ó de cáñamo tupidos, hasta 10 hilos inclusive....	Idem........	0'87
120	De 11 á 24 hilos inclusive..................	Idem........	2'17
121	De 25 hilos en adelante..................	Idem........	3'85
122	Tejidos cruzados y labrados..................	Idem........	1'83
123	Encajes..................	Idem........	12'50
124	Tejidos de punto..................	Idem........	4'58
125	Alfombras..................	Idem........	0'25
	Tejidos de lana:		
133	Alfombras de lana..................	100 kilógs....	102'93

NÚMERO de la partida.	DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Pesetas.
134	Fieltros	Kilógramo	0'60
135	Mantas	Idem	1'79
136	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura	Idem	4'30
137	Paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana con mezcla de algodon	Idem	2'60
138	Los demás tejidos de lana pura	Idem	3'50
139	Con mezcla de algodon	Idem	2'17
140	Tejidos de punto de lana pura ó con mezcla de algodon	Idem	3'47
	Tejidos de seda:		
145	Llanos y cruzados	Idem	10
146	Terciopelos y felpas	Idem	12
147	Tejidos de filoseda, borra de seda, seda cruda y borra de seda con mezcla de seda	Idem	5
148	Tules y encajes de seda ó de borra de seda	Idem	7
149	Tejidos de punto de seda ó de borra de seda	Idem	10
	Terciopelos y felpas de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodon	Idem	8
	Los demás tejidos de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodon	Idem	4
	Tejidos de seda con la urdimbre ó la trama de lana	Idem	5
151	Papel para escribir, litografiar y estampar	100 kilógs.	27'50
152	Papel recortado, el hecho á mano, el rayado y la cartulina	Idem	49'76
154	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero	Idem	10
155	Grabados, mapas y dibujos	Kilógramo	1'25
156	Papel estampado sobre fondo natural	100 kilógs.	23'84
157	Idem id. sobre fondo mate ó lustroso	Idem	43'34
158	Idem id. con oro, plata, lana ó cristal	Idem	130'02
160	Los demás no tarifados	Idem	35
168	Madera ordinaria labrada, en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar	Idem	18'75
169	Madera fina en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda, y los listones dorados	Idem	33'75
170	En los mismos objetos dorados, los que tengan embutidos de metal ó chapeados de nácar y los tapizados con tejidos de seda	Idem	102'65
184	Pieles charoladas y pieles de becerro curtidas	Kilógramo	2'50
185	Pieles curtidas de otras clases	Idem	1'25
188	Guantes de piel	Idem	18'33
189	Calzado	Idem	5'67
190	Artículos del arte del guarnicionero y del talabartero	Idem	2'17
191	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia	Idem	4'58
192	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas	Idem	9'17
198	Pianos	Uno	174'14
221	Manteca	100 kilógs.	52'50
249	Vinos espumosos, incluso los envases	Hectólitro	5
250	Otros, incluso las pipas	Idem	2
253	Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas	Kilógramo	0'92
255	Dulces	Idem	0'87
260	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata	Idem	6
265	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata	Idem	0'50
276	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro y plata	Idem	1'30
277	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda	Uno	1'25
278	Dichos, forrados de las demás telas	Idem	0'75
279	Pasamanería de seda	Kilógramo	7'50
280	Dicha de lana	Idem	2'50
281	De todas las demás clases	Idem	2
283	Sombreros y gorras de paja	Idem	12'50
284	De las demás clases	Uno	1'83
285	Gorras de las demás clases	Idem	0'92
286	Sombreros y gorras con obra de modista	Idem	6'87

NOTAS.

NOTA PRIMERA.

Tejidos compuestos de hilos de tres materias distintas.

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SERÁN CONSIDERADOS COMO
Hilos de algodon	Hilos de lino ó cáñamo y lana	Tejidos de lana con mezcla de algodon.
Idem	Hilos de lino ó cáñamo y de seda	Tejidos de seda con mezcla de algodon.
Idem	Hilos de lana y de seda	Idem.
Hilos de lino ó de cáñamo	Hilos de algodon y de lana	Tejidos de lana con mezcla de lino ó de cáñamo.
Idem	Hilos de algodon y de seda	Tejidos de seda con mezcla de lino ó de cáñamo.
Idem	Hilos de lana y de seda	Idem.
Hilos de lana	Hilos de lino ó cáñamo y algodon	Tejidos de lana con mezcla de algodon.
Idem	Hilos de lino ó cáñamo y seda	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem	Hilos de seda y algodon	Idem.
Hilos de seda	Hilos de lino ó cáñamo y algodon	Tejidos de seda con mezcla de algodon.
Idem	Hilos de lino ó cáñamo y lana	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Idem	Hilos de algodon y de lana	Idem.

Esto no obstante, cuando en la parte en que haya mezcla (urdimbre ó trama) los hilos de la materia que debiera adeudar mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras dos materias.

NOTA SEGUNDA.

Los tejidos de lana con mezcla de algodon serán aquellos que tengan toda la urdimbre compuesta de hilos de algodon, y toda la trama compuesta de hilos de lana, ó de hilos de lana con mezcla de hilos de algodon, cualquiera que sea la proporcion de la mezcla en la trama.

NOTA TERCERA.

Los tejidos bordados á mano ó á máquina y los bordados con mezcla de metales finos ó falsos adeudarán el derecho de los tejidos no bordados, segun la clase, con un recargo de 30 por 100 sobre el mencionado derecho.

Las prendas de vestir ya hechas adeudarán el derecho del tejido de que se componga la parte exterior de la prenda, con un recargo de 30 por 100 del mencionado derecho; si el tejido es bordado, dicho recargo se computará sobre el derecho del tejido bordado.

La lencería cosida adeudará los mismos derechos que las prendas de vestir ya hechas.

TARIFA C.

DERECHOS Á LA SALIDA DE FRANCIA.

DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	DERECHO.
Perros de raza fuerte exportados por la frontera de tierra	Prohibidos.
Falsificaciones ó reproducciones fraudulentas	Idem.
Armas y municiones de guerra	Régimen especial.
Todas las demás mercaderías	Libres.

TARIFA D.

DERECHOS Á LA SALIDA DE ESPAÑA.

Números de órden.	DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Pesetas.
1	Corcho en panes de la provincia de Gerona	100 kilógramos	5
2	Trapos de lino, cáñamo ó algodon y artículos usados de las mismas materias	Idem	4
	Todas las demás mercaderías	»	Libres.

DECLARACION.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, de conformidad con lo que se estipula por el art. 28 del tratado de comercio y navegacion entre España y Francia, firmado en el dia de la fecha;

Convienen en que dicho artículo no se aplicará respecto de los buques que hagan el servicio de buques-correos y pertenezcan á Compañías subvencionadas por uno ú otro Estado, sino cuando dichas Compañías se hayan obligado á hacer efectivas, despues de habérseles oido debidamente y de haberse dictado resolucion definitiva, las consecuencias en interés de la Hacienda, de las responsabilidades en que relativamente á ésta se haya incurrido por los capitanes de los buques de aquellas Compañías y por ellas mismas.

Relativamente á las Compañías españolas, la mencionada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca establecida en Francia y aceptada por el Gobierno francés; y recíprocamente para las Compañías francesas, la precitada obligacion deberá afianzarse por una casa de comercio ó de banca establecida en España y aceptada por el Gobierno español, debiendo la caucion prestarse hasta concurrencia en uno y en otro país de la cantidad de cincuenta mil francos.

Hecho en París el seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.=(L. S.)=Duque de Fernan-Nuñez.=(L. S.)=De Freycinet.=Salvador de Albacete.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Estado, pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del tratado de comercio y navegacion, celebrado entre España y Francia el 6 de Febrero de 1882.

A LAS CORTES.

Al presentar á las Córtes el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y la República francesa, el Ministro que tiene la honra de suscribir se considera en el deber de decir algunas palabras acerca de la importancia del nuevo pacto comercial que acaba de ajustarse, así como de las ventajas que, en sentir del Gobierno de S. M., ofrece al progresivo desarrollo de los intereses mercantiles, cada dia más numerosos entre las dos Naciones colindantes.

Denunciado por el Gobierno francés el convenio de 1877, cuyas estipulaciones habian tenido por objeto favorecer ese mismo desarrollo en beneficio de los dos Estados, era indispensable proceder á una nueva negociacion, puesto que en época determinada é inmediata cesaban todos los compromisos contraidos en virtud del convenio ya citado; y el Gobierno de S. M., deseoso de poner cuanto antes término á la inquietud y á la zozobra que por efecto de aquella denuncia pesaba sobre nuestros industriales y nuestros agricultores, no vaciló en acoger favorablemente las proposiciones del Gabinete francés para la celebracion de un nuevo pacto comercial, y nombró una Comision que en union con los delegados de la República francesa formulara las bases del tratado de comercio que hoy presenta al exámen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores.

Propusiéronse, ante todo, los negociadores españoles en el desempeño de su cometido, no perder ninguna de las concesiones otorgadas á España en 1877, y en este punto, no solo han conseguido ver realizados sus deseos, sino que, merced á sus incesantes esfuerzos, el derecho sobre nuestros vinos tintos á su importacion en Francia, que en el citado convenio se fijó en 3 francos 50 céntimos el hectólitro, queda reducido á 2 francos en el nuevo pacto internacional.

Verdad es que esta concesion no comprende más que á los vinos cuya fuerza alcohólica no exceda de 16 grados medidos por el hidrómetro Gay Lussac; pero el resultado obtenido no por esta razon deja de ser favorable, pues por una parte la generalidad de nuestros vinos de pasto no llega á aquel límite de fuerza alcohólica, y por otra, consta de las declaraciones de los comisarios franceses, contenidas en las actas de las sesiones, que la computacion de las graduaciones se entenderá de tal modo, que 16 grados ménos una fraccion, por ínfima que sea, no gravará al vino más que con 2 francos el hectólitro. Solo cuando los 16 grados estén cubiertos, se adeudará 30 céntimos por el litro de alcohol, por ejemplo, y un franco 98 céntimos por los 99 litros restantes, considerados como litros de vino, ó sea un total de 2 francos 28 céntimos por hectólitro que tenga una graduacion alcohólica de 16 ó más fracciones de grado, como no llegue á 17 grados cubiertos, y así sucesivamente, descartando siempre las fracciones intermedias, para no liquidar sino de grado en grado, y que no afecte á los vinos el derecho superior sino en cuanto formen una unidad de grado para pasar de 15 á 16, de 16 á 17, y así por este órden.

Esta aclaracion, en sentir del Gobierno de S. M.

da, aun para los vinos excepcionalmente alcoholizados, una gran tolerancia de graduacion antes de llegar á pagar por un hectólitro los 3 francos 50 céntimos del derecho vigente; no debiendo tampoco dejar de tenerse en cuenta, que siendo en su gran mayoría los vinos más alcoholizados, vinos de precio, el derecho no pasa de ser una parte muy mínima de su valor, que en nada dificulta ó embaraza la exportacion.

De todos modos, y á pesar de la escala alcohólica que el Gobierno francés ha mantenido hasta el extremo de hacer depender de su aceptacion por nuestros negociadores la celebracion del tratado, el Gobierno de S. M., en vista del aumento mayor cada dia de la exportacion de nuestros vinos á Francia, calculada en más de 800 millones de reales anuales, entiende que el beneficio que de la rebaja de derechos consignada en el nuevo tratado reportarán las provincias españolas situadas en las cuencas de los rios Ebro, Duero, Tajo y sus afluentes, ha de ser considerable.

Las tres provincias catalanas, Gerona, Tarragona y Lérida, obtienen igualmente grandes ventajas, por ser productoras, á la vez que de vinos, de almendras, avellanas y hortalizas, artículos ó no valorados ó con grandes rebajas en el referido pacto internacional, mientras que es todavía superior el beneficio alcanzado para Valencia, Múrcia y Alicante, reducido como lo ha sido á 2 francos el derecho de 4 francos 50 céntimos por los 100 kilógramos de naranja; rebaja que no puede ménos de aumentar el desarrollo de un cultivo que debe considerarse como una de las grandes riquezas de nuestro país.

Han resultado asimismo favorecidas importantísimas industrias españolas, como la de tapones de corcho, guantería, fabricacion de papel y de carton, la de esteras y cuerdas de esparto, la del extracto de regaliz, así como algunas sustancias químicas y las esencias, que se declaran con derechos ó nulos ó insignificantes, pudiendo ser en su dia base de una riqueza incalculable, por lo abundantes que son en España las primeras materias para aquella clase de preparaciones.

La tarifa señalada con la letra *A*, aneja al tratado, especifica los productos de la tierra y los artículos industriales que han sido objeto de la rebaja de derechos enunciada anteriormente de una manera general á su importacion en Francia.

En cambio de las concesiones obtenidas, nuestros negociadores han debido consentir á su vez en las rebajas solicitadas para varios artículos que constituyen la principal exportacion de Francia á España.

Constituyen éstos los tejidos de lana pura del ramo de pañería, los de seda y lana, los de seda llanos y cruzados, los terciopelos y las felpas, los tejidos de filoseda y de borra de seda y los tejidos con mezcla.

La tarifa letra *B*, aneja tambien al tratado, especifica las rebajas otorgadas, tanto en estos como en algunos otros artículos; debiendo tan solo manifestar sobre este punto el Gobierno de S. M., que aquellas son las que resultarian de la aplicacion de la base 5.ª, no ya en toda su integridad, sino en lo concerniente al primero de los tres plazos graduales en que se ha de proceder á la reduccion de derechos, segun el Apéndice 9.° de la ley de presupuestos de 1869 y la de 12 del mismo mes y año.

Los demás artículos del tratado consagran el régimen establecido, lo mismo en España que en las demás Naciones, y naturalmente en Francia, en lo concerniente á las relaciones comerciales y marítimas entre Estados soberanos é independientes; habiéndose tambien incluido en el nuevo pacto ciertas estipulaciones relativas al establecimiento de los españoles en Francia y de los franceses en España, tales como se hallan consignadas en el tratado consular vigente.

En vista de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobacion del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia, que se firmó en París el 6 de Febrero de 1882.

Palacio 19 de Marzo de 1882.=El Ministro de Estado, Marqués de la Vega de Armijo.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION

CELEBRADO EL 6 DE FEBRERO DE 1882 ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República francesa, igualmente animados del deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y dar mayor extension á las relaciones comerciales y marítimas que existen entre ambos Estados, con tal objeto, han resuelto celebrar un tratado, y para ello han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, á D. Manuel Falcó D'Adda, Duque de Fernan-Nuñez, de Montellano y del Arco, Conde de Cervellon, Marqués de Almonacid, Grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, gran cruz de la Orden de Cárlos III, caballero de Calatrava, Senador del Reino, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la República francesa; y á D. Salvador de Albacete y Albert, Ministro que ha sido de Ultramar, Diputado á Córtes, gran cruz de la Orden de Isabel la Católica, comendador de número de la de Cárlos III, comendador de la Legion de Honor y gentil-hombre de cámara de S. M., con ejercicio; y el Presidente de la República francesa, á M. C. de Freycinet, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios extranjeros; M. P. Tirard, Diputado, Ministro de Comercio; M. Maurice Rouvier, Diputado, Ministro que ha sido de Comercio y de las Colonias;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el Reino de España y la República francesa.

Los naturales y nacionalizados de cada uno de los dos Estados no pagarán por razon de su comercio y de su industria en cualesquiera de los puertos, ciudades ó lugares de los países respectivos del otro Estado, ya se establezcan, ya residan temporalmente en ellos, derechos, cargas, impuestos ó contribuciones, sea cual fuere su denominacion, ni diferentes, ni mayores de los que se exijan ó puedan exigirse á los propios nacionales; y los privilegios, inmunidades y cualesquiera otros favores de que gozaren en materia de comercio, industria y navegacion los ciudadanos de uno de los dos Estados, serán comunes á los del otro, á reserva de las excepciones especificadas en el presente tratado.

Art. 2.° Los naturales y nacionalizados de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán recíprocamente, bajo los mismos conceptos que los nacionales, la facultad de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios de los Estados, provincias y posesiones de la otra; la de viajar, residir y establecerse donde lo juzguen conveniente para sus intereses; la de adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles, ejercer toda clase de industria ú oficio, hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarios; expedir y recibir mercaderías ó valores por tierra ó por mar; recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que aquellos que se cobren ó se lleguen á cobrar de los nacionales de cada Estado.

Tendrán asimismo el derecho de fijar para todas sus compras y ventas el precio de las mercancías y de los objetos, sean los que fueren, tanto importados como nacionales, ya sea que los enajenen en el interior ó que los destinen á la exportacion; pero quedando siempre sujetos á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar ellos mismos sus negocios, ó de hacerse representar por personas debidamente autorizadas, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, efectos ó mercaderías, sea para la carga y descarga y la expedicion de sus buques.

Art. 3.° Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de constante y completa proteccion para sus personas y para sus propiedades, y tendrán los mismos derechos (excepto los derechos políticos) y los mismos privilegios de que gocen ó puedan gozar los naturales ó nacionalizados, con la condicion, no obstante, de estar sometidos para ello á las leyes del país de su residencia.

Tendrán, por lo tanto, libre y fácil acceso cerca de los tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán asimismo emplear en todas las instancias los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzguen á propósito, y gozarán, por último, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que estén ya concedidos ó que se concedan á los nacionales.

Art. 4.° Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, inherentes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesion ó industria que ejerzan en él, siempre que aquellas fueren ajustadas á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Estarán tambien sujetos, lo mismo que los naturales del Estado en que se hallen, á las cargas y prestaciones en especie, como asimismo á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pueda obligárseles por sus bienes muebles, sus profesion ó su industria.

Por lo demás, los españoles en Francia y los franceses en España estarán exentos de toda contribucion de guerra, de todo adelanto de las contribuciones ordinarias, y de los préstamos y empréstitos y de cual-

quiera otra contribucion extraordinaria, sea de la clase que fuere, que se estableciese en uno de los dos países á consecuencia de circunstancias excepcionales, siempre que dichas contribuciones no se impongan sobre la propiedad territorial.

Estarán exentos tambien de todo cargo ó empleo municipal, y de todo servicio personal, tanto en el Ejército como en la Armada ó en la Milicia, ó Guardia Nacional, y del mismo modo de todo requerimiento para prestar servicios militares.

Art. 5.° Los naturales ó nacionalizados de ambos Estados podrán disponer, segun su voluntad, por donacion, venta, permuta, testamento, ó de cualquier otro modo, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y podrán asimismo retirar de ellos íntegramente sus capitales. Asimismo los naturales ó nacionalizados de uno de los dos países que fueren hábiles para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesion, sin impedimento alguno, de aquellos de dichos bienes que les correspondan de derecho, aun en *ab-intestato*, y dichos herederos ó legatarios no tendrán que pagar diferentes ni mayores impuestos por la sucesion, de los que pesen, para casos semejantes, sobre los nacionales del país en que los bienes radiquen.

Art. 6.° Los naturales y nacionalizados de las dos Altas Partes contratantes no estarán respectivamente sujetos á ningun embargo, ni á que se les pueda retener con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquier clase que sean, para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, como no se haya otorgado á los interesados una indemnizacion préviamente convenida. Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes, pero en este caso tendrán derecho á la remuneracion oficialmente determinada para los naturales del país por la autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

Art. 7.° Los españoles en Francia, y recíprocamente los franceses en España, gozarán de la misma proteccion que los nacionales, en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de toda especie.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial de fabricacion no podrá tener en provecho de los españoles en Francia, y recíprocamente en provecho de los franceses en España, mayor duracion que la señalada por la ley del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo, ó modelo industrial, ó de fábrica, perteneciere al dominio público en el país de orígen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Francia, y recíprocamente los derechos de los franceses en España, no estarán subordinados á la obligacion de utilizar forzosamente en Francia, ó en España, los modelos ó dibujos industriales, ó de fabricacion.

Art. 8.° Los naturales, ó nacionalizados de uno de los dos países, que quieran afianzar en el otro la propiedad de una marca, de un modelo, ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislacion respectiva de los dos Estados.

Las marcas de fábrica, á las cuales se aplicarán este artículo y el anterior, serán las que en ambos países estén legítimamente reconocidas como de derecho adquirido por los industriales ó negociantes que de ellas usen; es decir, que el carácter ó tipo de una marca de fábrica francesa, para ser tenida como tal, deberá apreciarse con arreglo á la ley francesa, lo mismo que el de una marca española deberá juzgarse con arreglo á la ley española.

Art. 9.° Los fabricantes y comerciantes, lo mismo que los viajantes de comercio españoles que recorran la Francia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y mercaderes, lo mismo que los viajantes de comercios franceses que recorran España por cuenta de una casa francesa, podrán hacer, sin estar sujetos ni en Francia, ni en España, á ningun derecho, las compras que necesite su industria, y recoger órdenes de compra con, ó sin muestras, pero sin trasportar mercaderías.

Art. 10. Los objetos por los que se pague un derecho de importacion, que sirvan de muestras, y se introduzcan en España por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio franceses, y en Francia por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio españoles, se admitirán de una y otra parte, bajo franquicia temporal, mediante las formalidades de aduana necesarias para garantizar la reexportacion de los mismos objetos ó su reingreso en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de comun acuerdo por los dos Gobiernos.

Art. 11. Los objetos de orígen ó de fabricacion españoles enumerados en la tarifa *A*, unida al presente tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en Francia con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Los objetos de orígen ó de fabricacion franceses enumerados en la tarifa *B*, unida al presente tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, se admitirán en España con los derechos fijados en dicha tarifa y en las notas insertas en la misma; entendiéndose tambien comprendidos en ellos todos los derechos adicionales.

Se entenderá asimismo, por una parte, que se mantendrán las exenciones declaradas por el arancel general español, y, por otra parte, que los derechos actualmente señalados en la segunda columna del mismo arancel no podrán aumentarse para los que correspondan á los artículos respecto de los cuales otorga franquicia la tarifa *A* unida al presente tratado.

Art. 12. Los derechos para la exportacion de uno de los dos Estados al otro, se exigirán con arreglo á las tarifas *C* y *D*, anejas al presente tratado.

Los productos que no mencionan estas dos tarifas, no podrán ser gravados con derechos ó prohibiciones de salida más que en caso de guerra, y únicamente para las mercaderías consideradas como artículos de guerra.

Con el fin de facilitar la circulacion de los productos agrícolas en la frontera de ambos países, los cereales en gavillas ó en espigas, el heno, la paja y los forrajes verdes, se importarán y exportarán recíprocamente, libres de derechos.

Art. 13. Las mercaderías de toda especie que atraviesen por uno ú otro país quedan exentas de todo derecho de tránsito.

Se prohibe el tránsito de lo que constituya falsificacion ó reproduccion fraudulenta,

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, solicitando se publique como ley el relativo al Código de comercio.

A LAS CORTES.

La necesidad de una nueva codificacion de nuestra legislacion mercantil se halla tan universalmente reconocida, que se impone con carácter de evidencia á los Poderes públicos encargados de satisfacerla. Aunque el Código de comercio promulgado en 1829 fué quizás una de las más perfectas obras del arte jurídico de su época, adolecia, como era natural, siendo el primer ensayo de codificacion, de algunos lunares que la práctica puso desde luego á la vista, y que consistian principalmente en haber pasado por alto instituciones del Derecho mercantil tan importantes como los Bancos y las Bolsas, á las que, no obstante, alude con frecuencia el mismo Código. Por más que el Gobierno procuró suplir estos vacíos con medidas especiales, tales como el decreto de 10 de Setiembre de 1831 sobre la creacion de la Bolsa de Madrid, el comercio, que, merced á la nueva era política abierta al fallecimiento de D. Fernando VII, habia adquirido un vuelo extraordinario, exigió la reforma del reciente Código, que en muchos puntos no respondia al espíritu de las nuevas instituciones, y que en otros ofrecia ancho campo á la interpretacion, con notable perjuicio de los intereses mercantiles. Y si bien los Gobiernos que rigieron los destinos del país desde el restablecimiento del sistema representativo participaron de esta opinion y acometieron con brío la reforma, como lo demuestran las Comisiones nombradas sucesivamente en los años 1834, 1837 y 1838 para la redaccion de un nuevo Código, los trabajos de las mismas, alguno de los cuales contenia un proyecto completo, no llegaron siquiera á tener publicidad oficial, quedando abandonados en los archivos y aplazada así indefinidamente la reforma de la legislacion comercial.

Al poco tiempo, un suceso trascendental en el órden político, la terminacion de la guerra civil, produjo un movimiento general de la Nacion española en direccion del comercio y de la industria, que ha ido en constante aumento hasta nuestros dias, á pesar de los grandes desastres que han agobiado á nuestro valeroso y sufrido pueblo. Este movimiento, que causó una verdadera revolucion en el órden económico, consecuencia inevitable de la verificada en el político, demandaba con urgencia nuevas leyes que ampararan los intereses nuevamente creados, á los cuales dió satisfaccion el Gobierno, tímidamente al principio, reformando las leyes sobre sociedades por acciones y sobre la Bolsa de Madrid, y adoptando otras medidas análogas; y con decision y energía más tarde, cuando, merced á un cambio político favorable á la libertad en todas sus manifestaciones, los intereses materiales adquirieron extraordinario desarrollo. Entonces fué cuando el Ministro que suscribe, obedeciendo á tan vigoroso impulso, propuso á S. M. la Reina el Real decreto de 8 de Agosto de 1855, y en virtud del cual se confió á una Comision especial, compuesta de personas respetables y peritísimas, el encargo de proceder con toda brevedad á la revision del Código de comercio.

Mientras esta respetable Comision se dedicaba al estudio detenido y reflexivo de los graves problemas que entraña la moderna legislacion mercantil, con el mayor celo y asiduidad, todo lo cual exigia cierta lentitud en la preparacion y terminacion de los trabajos, el comercio seguia reclamando con gran insistencia el apoyo del Poder legislativo para los cuantio-

sos intereses que se creaban á la sombra del movimiento regenerador que se extendia por todos los ámbitos de la Nacion y que no consentia nuevos aplazamientos.

Resultado de estas poderosas excitaciones, que acogieron benévolos los Poderes públicos, fué el gran número de disposiciones legales dictadas en el trascurso de pocos años sobre sociedades de crédito, de obras públicas, de almacenes generales de depósito y de Bancos de emision y descuento, sobre obligaciones al portador, reivindicacion de efectos públicos, sociedades extranjeras, y otras que seria prolijo enumerar, con las cuales si bien se enriqueció considerablemente nuestra legislacion mercantil, se hacia cada vez más indispensable la codificacion de esta parte de nuestro Derecho.

Pero como si todos estos materiales jurídicos, en tan breve tiempo aglomerados, no fueran suficiente demostracion de la urgente necesidad de la codificacion, otro nuevo acontecimiento político de la mayor trascendencia influyó notablemente en todas las esferas del Derecho, que sufrieron radicales trasformaciones, de todo punto indispensables para que respondiesen á los principios de libertad de reunion, de asociacion, de trabajo y de contratacion, que en union de otros que consagraban el respeto á la autonomía individual, fueron proclamados por el Gobierno que se habia puesto al frente de la Nacion. Y como no podia ménos de acontecer, tambien alcanzó al Derecho mercantil el espíritu innovador de la nueva situacion política. Á este espíritu se debieron las reformas realizadas inmediatamente en la legislacion vigente sobre sociedades anónimas, Bolsas, Lonjas y casas de contratacion, agentes de cambio y corredores, Tribunales de comercio y enjuiciamiento mercantil, organizacion del crédito territorial, sociedades mercantiles y de derecho comun, y quiebras de las compañías concesionarias de ferro carriles y demás obras públicas. Tal cúmulo de disposiciones, unidas á las dictadas en época anterior, hacian sobremanera difícil y enojosa la aplicacion del Código de comercio, que no solo estaba redactado con un criterio abiertamente contrario al que dominaba en las últimas reformas, sino que aparecia derogado en muchos de sus artículos, parcial ó totalmente, por efecto de las mismas.

Á tal estado de confusion y de verdadera anarquía habia llegado la legislacion mercantil, que el mismo Gobierno reconoció la necesidad urgente de ponerle término en el decreto de 20 de Setiembre de 1869, por el que se dispuso la redaccion del proyecto de Código de comercio y ley de enjuiciamiento mercantil, cuyo trabajo debia desempeñar con toda urgencia una nueva Comision, teniendo presente, de una parte los trabajos de la creada en 1855 por iniciativa del que suscribe, y de otra, los decretos-leyes del Gobierno provisional y los proyectos de ley pendientes entonces de la aprobacion de las Córtes, y bajo las bases en el mismo decreto consignadas. Y casi al mismo tiempo se ordenaba por otra ley, la promulgada en 19 de Octubre del mismo año 1869, que se procediera inmediatamente á la revision del Código de comercio, con el objeto de modificarlo en el sentido de la más ámplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tuvieran por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Afortunadamente esta vez no quedaron defraudados los propósitos del Poder legislativo, porque bien pronto pudieron tocarse los resultados del trabajo encomendado á la nueva Comision. Poco más de cinco años invirtió en la preparacion del proyecto de Código, á pesar de los profundos y detenidos estudios y maduras deliberaciones que durante ese tiempo fueron la tarea contínua de aquella Comision, que el infrascrito tuvo el honor de presidir desde el fallecimiento nunca bastante llorado del insigne jurisconsulto Don Pedro Gomez de la Serna. Dicha Comision se abstuvo de formular el proyecto de ley de enjuiciamiento mercantil, á consecuencia de haberse promulgado en 19 de Setiembre de 1870 la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que en la segunda de sus disposiciones transitorias autorizó al Gobierno para reformar la ley de enjuiciamiento civil, incluyendo al final de ella una parte ó seccion que comprendiese las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles. Por este motivo elevó únicamente á manos del Gobierno el proyecto de Código de comercio. Y como aquel se hallaba preocupado á la sazon con asuntos graves que absorbian por completo toda su atencion, trascurrió algun tiempo sin que se sometiese dicho proyecto á la deliberacion de las Córtes, continuando en tal estado hasta que, por iniciativa de las mismas, se publicó la ley de 7 de Mayo de 1880, que impulsó de nuevo la obra hace tantos años comenzada, mandando que se diese publicidad oficial al proyecto de Código formado por la Comision nombrada en 1869, con el objeto de que fuese conocida la opinion de las personas peritas en materia tan compleja como difícil, yfuese apreciada esta opinion por una nueva Comision revisora antes de elevarlo á la categoría de ley del Reino.

Aunque en la misma ley se acordó que las Audiencias y otras corporaciones competentes informasen tambien sobre el restablecimiento de los antiguos Tribunales de comercio, el Gobierno ha creido que este punto, por referirse á la organizacion del Poder judicial y al enjuiciamiento, era hasta cierto punto independiente del proyecto de Código, y que de todos modos habia de pasar tiempo antes de que pudiera llegarse á una solucion concreta que satisficiera las encontradas tendencias de los que afirman la unidad de jurisdiccion y los que sostienen la conveniencia de dar participacion á los comerciantes en la administracion de justicia, cuando se trata de cuestiones relativas á su profesion.

Constituida la Comision revisora del proyecto de Código bajo la presidencia del Ministro que suscribe, publicado dicho proyecto en la *Gaceta de Madrid*, y trascurrido con exceso el plazo señalado en la ley de 7 de Mayo de 1880 para que los tribunales, corporaciones y particulares sometiesen las observaciones que estimaren convenientes al juicio de dicha Comision, procedió ésta con el mayor celo y actividad á la revision de todos y cada uno de los artículos que el proyecto abraza, estudiando los informes remitidos, comparando lo dispuesto en él con las leyes de otras Naciones de gran cultura mercantil y abriendo discusiones frecuentes y detenidas sobre las más importantes y difíciles materias. Durante los meses que ha empleado la Comision en tan árduas tareas, reuniéndose casi diariamente, se ha revisado todo el proyecto de la primitiva Comision, en el que se han introducido muchas modificaciones y enmiendas, así por lo que hace al plan ó método seguido en la codificacion, como en lo que toca al contenido de las mismas disposiciones, las cua-

les se han adicionado con otras totalmente nuevas, y algunas tan importantes como las relativas á los efectos de comercio conocidos con el nombre usual y corriente de *chéques*, de que ninguna mencion se hacia en el proyecto primitivo. Resulta, por lo tanto, el que ahora se somete á la aprobacion de las Córtes, notablemente mejorado, pudiendo afirmarse de él, sin exagerada estimacion, que se halla á la altura de los progresos realizados en esta parte de la ciencia del Derecho.

Mas para que las Córtes puedan juzgar el adjunto proyecto con perfecto conocimiento de lo que en él se ordena, y puedan prestarle su voto con ánimo tranquilo, el Ministro que suscribe ha creido oportuno exponer el carácter y tendencias del nuevo Código de comercio, y los motivos de las principales reformas que introduce en las instituciones propias y peculiares del Derecho mercantil vigente.

Comenzando por el carácter general que ofrece el proyecto, se observa desde sus primeros artículos que éste considera al Derecho mercantil bajo una faz completamente nueva, no solo en cuanto á lo que debe ser el objeto principal de sus disposiciones, sino en lo que atañe á los elementos ó fuentes que lo constituyen; en lo cual se distingue esencialmente del vigente Código.

En efecto; mientras éste, partiendo del concepto que tenian formado de las leyes comerciales los antiguos jurisconsultos, parece ser el Código propio y peculiar de una clase de ciudadanos, el proyecto, de acuerdo con los principios de la ciencia jurídica, propende á regir todos los actos y operaciones mercantiles, cualquiera que sea el estado ó profesion de las personas que los celebren. Por eso el primero atiende ante todo á calificar las personas que están obligadas á observar sus preceptos, de cuya calificacion hace depender muchas veces la que debe darse á los actos y contratos que celebran, y concede tanta importancia á las formas y solemnidades necesarias para adquirir la calidad de comerciante, y muy en particular á la inscripcion en la matrícula ó registro que debe contener los nombres de los que ejercen la profesion mercantil en cada provincia. Y en cambio el segundo se fija principalmente en la naturaleza de los actos ó contratos, para atribuirles ó no la calificacion de mercantiles, con independencia de las personas que en ellos intervienen, sin limitar su número á los que taxativamente ha consignado el legislador en el Código.

De estos dos opuestos conceptos del Derecho mercantil, que ostentan respectivamente el Código actual y el proyecto, resultan las diferencias que se advierten entre sus disposiciones, así respecto de las condiciones para ser comerciante, como acerca de los actos ó contratos que deben reputarse mercantiles.

Segun la legislacion vigente, son comerciantes los inscritos en la matrícula como tales, prévios los requisitos establecidos, y los que ejercen habitualmente actos positivos de comercio declarados por la ley; y no se conocen más actos mercantiles que los calificados préviamente por el legislador. Segun el proyecto, se reputan comerciantes todas las personas capaces de contratar y obligarse, que ejercen habitualmente actos que merecen el nombre de mercantiles, aunque el legislador no se haya ocupado de ellos.

Comparados ambos sistemas, salta á la vista la superioridad del adoptado por el proyecto, pues con este sistema se agranda considerablemente la esfera del Derecho mercantil, abarcando en sus fronteras un sinnúmero de transacciones que antes habian pasado inadvertidas para el legislador; cuyo sistema es una consecuencia forzosa del extraordinario é incesante desarrollo que en nuestro siglo ha tomado el afan de lucro ó especulacion, merced al cual han podido realizarse en los tiempos modernos las grandes trasformaciones que se han verificado en beneficio del individuo y de la sociedad; desarrollo que debe seguir el Derecho para corresponder á su alta mision. Porque si en los tiempos antiguos el Derecho mercantil solo comprendia algunas leyes marítimas; si más tarde continuó encerrado en los límites del mismo Derecho marítimo, y en algunas reglas propias y especiales de los nuevos contratos que las necesidades del comercio habian introducido, hoy que el espíritu mercantil extiende su dominio sobre toda la vida social de los pueblos civilizados y que penetra lo mismo en las relaciones privadas que en las internacionales, es innegable que no puede quedar reducido al estrecho círculo en que antes se movia, sino que, por el contrario, tiene que agrandarse cada dia más, convirtiéndose de derecho excepcional ó particular, y como una rama del civil en que hasta hace poco era tenido, en un derecho propio é independiente, con principios fijos derivados del derecho natural y de la índole de las operaciones mercantiles.

Verdad es que el concepto que ha formado del Derecho mercantil el proyecto exigiria para su completo desarrollo la determinacion por parte del legislador de una regla ó patron que sirviera de criterio á los particulares y á los tribunales para decidir en cada caso concreto lo que debe entenderse por acto de comercio. Pero esta determinacion constituye uno de los problemas más difíciles de la ciencia moderna. Así la Comision primitiva como la revisora del proyecto, han ensayado la redaccion de varias fórmulas, fundadas unas en el sistema de una definicion científica, y calcadas otras en la idea de una enumeracion de todos los actos comerciales. Este último método, seguido por el Código italiano, aun en el supuesto de que fuera completa la lista de las operaciones mercantiles, ofreceria siempre el inconveniente de cerrar la puerta á combinaciones, hoy desconocidas, pero que pueden fácilmente sugerir el interés individual y el progreso humano, segun atestigua elocuentemente la historia de los últimos cincuenta años. Y en cuanto al primer método, sobre que ya es antiguo dogma jurídico que toda definicion en derecho es peligrosísima, la discusion de cuantas fórmulas han sido presentadas ha puesto en relieve que en sus términos generales se comprendian actos de la vida civil que en manera alguna caben en la categoría de comerciales. La Comision, en vista de tales dificultades, se decidió al fin por una fórmula práctica, exenta de toda pretension científica, pero *tan comprensiva* que en una sola frase enumera ó resume todos los contratos y actos mercantiles conocidos hasta ahora, y *tan flexible* que permite la aplicacion del Código á las combinaciones del porvenir. Acontece á menudo que es muy difícil, por no decir imposible, abarcar en una definicion ó en una clasificacion hecha *a priori* un órden determinado de fenómenos ó hechos jurídicos, y que, sin embargo, es cosa fácil clasificarlos *a posteriori* y distinguir su verdadero carácter á medida que se van presentando. Ni los tribunales ni los comerciantes han vacilado en calificar de actos de comercio las nuevas combinaciones y efectos mercantiles inventados en lo que va de siglo, cuando realmente han tenido ese carácter; y por esto, la Comision, fiando, más que en la

ciencia, en el buen sentido, ha declarado que son actos de comercio todos aquellos que menciona el Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga, dejando la calificacion de los hechos, segun vayan apareciendo en la escena mercantil, al buen sentido de los comerciantes y á la experiencia y espíritu práctico de los jueces y magistrados.

Diferente es tambien la doctrina del proyecto sobre los elementos ó fuentes que constituyen el Derecho comercial, de la que consigna el Código vigente. Segun éste, los actos mercantiles se rigen, en primer lugar, por las disposiciones del derecho comun, con las modificaciones que establece la ley especial del comercio, y, en segundo lugar, por el uso comun ó práctica observada en el comercio.

Segun el nuevo proyecto, los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los celebren y estén ó no específicamente previstos en el Código, se regirán por las disposiciones contenidas en el mismo; en su defecto por los usos generales del comercio, y á falta de ambos, por el derecho comun.

Por manera que el Código actual considera á las leyes de comercio como excepciones del derecho civil ó comun, y por consiguiente, al Derecho mercantil como un derecho excepcional. El proyecto, al contrario, proclama como derecho propio el mercantil; mas reconociendo al mismo tiempo que el derecho privado comun es la base ó la parte general de los derechos privados especiales, entre los cuales se halla el mercantil, atribuye al primero el carácter de supletorio en último término, esto es, cuando las dudas ó cuestiones á que dan lugar las transacciones mercantiles no puedan resolverse por la legislacion escrita mercantil ni por los usos ó práctica del comercio.

Pero el Ministro que suscribe debe manifestar, para evitar toda falsa interpretacion, que los usos del comercio se admiten por el proyecto, no como derecho consuetudinario, sino como reglas para resolver los diversos casos particulares que ocurran, ya supliendo las cláusulas insertas generalmente en los actos mercantiles, ya fijando el sentido de las palabras oscuras, concisas ó poco exactas que suelen emplear los comerciantes, ya finalmente para dar al acto ó contrato de que se trata el efecto que naturalmente debe tener, segun la intencion presunta de las partes.

Bajo este aspecto, la autoridad de los usos del comercio es incontestable. Las operaciones mercantiles presentan accidentes y modos que dan por resultado atribuir á un mismo contrato efectos diferentes, segun que se trate de asuntos civiles ó comerciales; siendo tanta su importancia, que sin ellos los comerciantes no comprenderian la utilidad de las mismas operaciones á que afecta; y como se han introducido por la misma fuerza de los hechos, la práctica constante y general del comercio las ha conservado á pesar del silencio de la ley escrita, la cual, en gran número de casos, y principalmente en lo que toca al comercio marítimo, no puede prever todas las contingencias que pueden sobrevenir en la contratacion. Hay necesidad, por consiguiente, de acudir á los usos del comercio para suplir aquellos accidentes y modos que los contratantes suelen dar por consignados mediante una estipulacion más ó ménos explícita.

A esta consideracion hay que añadir que siendo, por lo general, el estilo de los comerciantes excesivamente conciso, á veces oscuro, encerrando en pocas palabras variedad de conceptos y sobreentendiendo casi siempre los que son comunes y ordinarios, la interpretacion de los actos ó contratos mercantiles no puede hacerse exclusivamente desde el punto de vista del Derecho civil, porque haria incurrir á los tribunales en apreciaciones equivocadas, sino desde el punto de vista comercial, único que puede facilitar la verdadera inteligencia de las palabras oscuras, revelar el sentido que encierran y presentar el acto ó contrato bajo todas sus fases.

Para esto deberán acudir los tribunales á los usos del comercio generalmente observados en cada localidad, los cuales les servirán de poderoso auxiliar para estimar como explícitamente estipulado todo lo que sea indispensable para que el contrato produzca los efectos comerciales que habian entrado en la intencion de las partes.

COMERCIANTES.

Otro de los puntos en los que el proyecto ha introducido innovaciones de cierta importancia, es el relativo á las personas que pueden ejercer el comercio. Partiendo del principio de la libertad del trabajo, que facilita á todo el mundo el acceso á las profesiones industriales y comerciales, y apoyándose en el espíritu de la base 5.ª del decreto de 20 de Setiembre de 1869, el proyecto no impone otras condiciones de aptitud para ejercer el comercio que las exigidas por el Derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de exclusion que las de incapacidad establecidas por el mismo Derecho. Y si bien se mantienen ciertas incompatibilidades que dimanan de las funciones que ejercen determinadas personas, se han eliminado los artículos del actual Código que declaran nulos los actos de comercio celebrados por los incompatibles, dejándolos sujetos únicamente á las penas que establezcan los reglamentos por que se gobiernan en sus respectivos cargos ó profesiones; porque la incompatibilidad es distinta de la capacidad, y no seria justo equiparar los efectos de los actos celebrados por los incapaces y por los incompatibles.

Y en cuanto á las verdaderas incapacidades legales, el proyecto reduce á sus más estrechos límites la del menor y la de la mujer casada, con el objeto de facilitar á estas personas el ejercicio del comercio, cuando desaparecen las causas que producen su respectiva incapacidad, fijando de paso la doctrina sobre ciertos puntos controvertibles segun nuestro Código.

Fundándose la incapacidad del menor en no tener completamente desarrolladas todas sus facultades y en carecer de personalidad propia cuando se halla sometido á la pátria potestad, es evidente que si concluye esta sujecion por medio de la emancipacion y se prueba que tiene aptitud suficiente para la administracion de sus bienes, no debe existir inconveniente alguno para considerarle con la misma capacidad que, de un modo general, se concede á toda persona por el mero hecho de llegar á la mayor edad. Por esta razon, al menor que reuna aquellas condiciones, le reputa el proyecto como mayor para todos los efectos civiles, con facultad de hipotecar y de enajenar sus bienes raíces sin necesidad de obtener prévia autorizacion judicial, y sin que pueda tampoco invocar el beneficio de la restitucion, de que queda en absoluto despojado. Mas para ello es indispensable que haya cumplido 21 años, cuya edad ha fijado el proyecto en vez de los 20 que exige el actual Código, siguiendo la generalidad

de las legislaciones extranjeras, que señalan esta edad para que los menores puedan ejercer el comercio.

Las restricciones establecidas en interés de los menores que desean emprender la profesion mercantil, no son aplicables á los que tan solo tratan de continuar las operaciones comerciales á que se dedicaban sus padres ó las personas que les hubiesen instituido herederos. En este caso los menores ó incapacitados podrán ejercer el comercio de sus causantes, cualquiera que sea su edad, estado civil ó sexo, por medio de sus guardadores y bajo la inmediata responsabilidad de los mismos. No obstante, deberá preceder la correspondiente declaracion de la utilidad que el menor ó incapacitado pueda reportar de continuar aquel comercio; lo cual corresponderá á la autoridad judicial, prévios los trámites fijados en la ley de enjuiciamiento, mientras no se constituya el consejo de familia, que organiza el proyecto de Código civil, sometido ó próximo á someterse á la deliberacion de las Córtes.

Como la incapacidad de la mujer casada, cuando ésta es mayor de edad, resulta de la subordinacion ó dependencia en que se halla respecto á su marido, á quien corresponde de derecho la direccion de la asociacion conyugal, natural es que deje de existir esa incapacidad cuando el marido la autoriza expresamente para ejercer actos de comercio ó tolera públicamente que se dedique á la profesion mercantil. El Código actual solo reconoce la autorizacion expresa: el proyecto admite además la tácita ó presunta, que economiza tiempo y gastos y es suficiente garantía para los terceros, pues la notoriedad del tráfico en que la mujer se ocupa habitualmente implica por necesidad la autorizacion del marido, la cual no se presumirá por algunos actos de comercio que la mujer celebrase accidentalmente.

Del mismo modo parece lógico que desaparezca la incapacidad de la mujer casada cuando el esposo no puede ejercer el poder directivo y la supremacía que le corresponde dentro del matrimonio, bien por su misma incapacidad, como si se hallase sujeto á tutela, bien por vivir ausente de la familia ignorándose su paradero, ó estar sufriendo la pena de interdiccion. El Código actual no prevé estos casos, y condena á la mujer casada que reune la aptitud necesaria para ejercer el comercio, á no poder emplear su actividad en cualquier género de industria ó de comercio, en los momentos en que las utilidades de su trabajo podrian serle más precisas para atender á su misma subsistencia ó á la de sus hijos, por hallarse privados del apoyo del jefe de la familia. El proyecto suple esta omision y repara los perjuicios que ocasiona, declarando capaz para ejercer el comercio á la mujer casada mayor de 21 años, que se halle en aquellas circunstancias, sin necesidad de autorizacion alguna.

Aunque se mantiene, como es justo, la distincion establecida en el Código respecto de los bienes que quedan sujetos á la responsabilidad de los actos ejecutados por la mujer casada en el ejercicio del comercio, segun que obre con autorizacion expresa ó tácita del marido, ó sin noticia ni consentimiento suyo, se modifica la doctrina vigente en el sentido de extender dicha responsabilidad, en el primer caso, á los bienes que ambos cónyuges tengan en la sociedad conyugal, y en el segundo, á los que formen parte de la misma y se hubieren adquirido por resultas del tráfico, quedando la mujer facultada en ambos casos para hipotecar y enajenar dichos bienes y los parafernales.

Por último, en justa deferencia á la autoridad marital, que debe quedar siempre íntegra y libre de toda traba respecto de los actos que pueda ejercer la mujer, reconoce el proyecto al jefe de la familia la facultad más ámplia de prohibir á la mujer que continúe en el ejercicio del comercio, revocando, si fuese necesario, la licencia que le hubiese concedido en cualquier tiempo y lugar.

Mas para que esta revocacion perjudique á tercero, ha de constar de una manera auténtica y alcanzar la mayor publicidad posible. Hasta que la tenga por medio del periódico oficial del pueblo ó de la provincia, los terceros pueden contratar válidamente con la mujer casada que ha venido ejerciendo el comercio debidamente autorizada, quedando firmes y subsistentes los derechos que hubieran adquirido con anterioridad, segun así expresamente se declara.

Finalmente, otra de las incapacidades que ha modificado el proyecto, es la relativa á los extranjeros. Sabido es que uno de los grandes principios que proclamó la Asamblea Constituyente francesa, fué la supresion de toda diferencia entre nacionales y extranjeros, confundiendo todos los hombres bajo una igualdad fraternal, y llevando la generosa aplicacion de este principio á conceder á los extranjeros más derechos que los que disfrutaban los nacionales en los diferentes Estados de Europa. Pero á la sabiduría de las Córtes tampoco se oculta que, pasados los primeros momentos de la fiebre filosófico-política, los Poderes públicos de la Nacion vecina se apresuraron á derogar aquel principio, estableciendo en su lugar el sistema opuesto, mediante el que, el extranjero solo disfruta en Francia de los mismos derechos civiles reconocidos á los franceses por la Nacion á que pertenece. De aquí tuvieron orígen los dos sistemas que predominan en esta parte del derecho internacional privado, que son á saber: uno, que concede á los extranjeros todas las ventajas del derecho civil, sin condicion de reciprocidad; otro, que toma la reciprocidad como base y medida de los derechos que pueden otorgarse á los extranjeros en cada Estado. De estos dos sistemas, el Código de comercio vigente aceptó en su fondo el primero, estableciendo que los extranjeros no naturalizados ni domiciliados pueden ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con los Gobiernos respectivos; y en el caso de no estar éstas determinadas, les conceden las mismas facultades y franquicias de que gozan los españoles comerciantes en los Estados de que ellos proceden; es decir, el sistema de la reciprocidad. El proyecto reconoce á todos los extranjeros sin distincion, y á las sociedades constituidas en el extranjero, la facultad de ejercer el comercio en España con sujecion á las leyes de su Pátria en lo que se refiera á su capacidad civil para contratar, y con sujecion á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierne á la creacion de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones de comercio y á la jurisdiccion de los tribunales de la Nacion; es decir, el sistema de la igualdad del derecho entre el nacional y el extranjero, sin tener en cuenta para nada el principio egoista de la reciprocidad.

El sistema que sigue el proyecto es, sin duda alguna, el más conforme con los principios del derecho moderno, que considera á los comerciantes como ciudadanos de todo el mundo, y que tiende á la fraternidad de los pueblos; y es al propio tiempo el más útil

y conveniente á los intereses de nuestro país, al que importa atraer, más que rechazar, á los extranjeros que nos traen sus capitales y su inteligencia, ó por lo ménos la actividad industrial y mercantil, de que tan necesitada se halla nuestra Pátria.

REGISTRO MERCANTIL.

Esta institucion, creada por el Código de 1829, bajo la vigilancia y dependencia de la autoridad gubernativa de cada provincia, con el único objeto de llevar la matrícula de los comerciantes y de dar publicidad á las escrituras matrimoniales de éstos, constitucion de sociedades mercantiles y poderes en favor de factores y dependientes, ha recibido gran desarrollo en el proyecto, que secundando el pensamiento consignado en el decreto de 1869, establece un poderoso medio de publicidad que sirva de garantía suficiente á los terceros que se hallan interesados en ciertos actos y operaciones mercantiles de trascendencia.

A tres puntos principales pueden referirse las innovaciones llevadas á cabo en esta materia, que son á saber: organizacion del registro y títulos que deben inscribirse, efectos de la inscripcion de los mismos y carácter de esta institucion.

En cuanto al primer punto, el proyecto amplía considerablemente el número de documentos inscribibles en el registro mercantil, y como consecuencia natural, altera la forma en que éste ha de organizarse. Además de los documentos que actualmente se registran, exige la inscripcion de otros muchos, cuya publicidad es absolutamente necesaria para que resulten garantidos los derechos de terceras personas. Y con el objeto de aumentar esta publicidad, mediante la debida clasificacion de los títulos que se llevan al registro, se divide éste en dos libros ó secciones, destinando el primero á los comerciantes particulares, y el segundo á las sociedades; adicionándose otro tercer libro para los buques en aquellos registros situados en las provincias litorales y en las interiores que el Gobierno considere conveniente. Estos libros se llevarán abriendo un registro especial por órden cronológico á cada comerciante, sociedad ó buque que se inscriban y anotando en las hojas de inscripcion correspondientes los documentos que respectivamente les conciernan, con los datos necesarios para que puedan formar concepto claro y suficiente de la condicion legal de las personas y de la naturaleza de los negocios, los terceros á quienes convenga celebrar algun contrato con aquellas ó tomar participacion en éstos. Entre los documentos que segun el proyecto deben anotarse en el registro mercantil, merecen especial mencion por su importancia y trascendencia las acciones, cédulas y obligaciones emitidas por toda clase de compañías ó particulares, los billetes de Banco y los estatutos de las sociedades extranjeras que pretendan establecerse ó crear sucursales en España. La publicidad de todos estos actos contribuirá seguramente á contener dentro de justos y prudentes límites la ámplia libertad que el proyecto concede á la iniciativa individual para la constitucion de sociedades y para la emision de aquellos valores sin perjudicar los intereses del público y sin embarazar con medidas gubernativas la esfera de accion de cada uno. Realizándose estas operaciones á la luz del dia y de modo que sean conocidas de todos, desaparecerá el fundamento alegado para mantener aquellas medidas, que conducen á un resultado más aparente que real.

En cuanto al segundo punto, el proyecto declara ante todo, de acuerdo con el principio de libertad profesional, voluntaria la inscripcion personal de los comerciantes, estimulándola, sin embargo, eficazmente por medios indirectos; continúa haciéndola obligatoria para las sociedades y para los buques, toda vez que respecto de unas y otros constituye el registro mercantil la única prueba de su existencia jurídica y de su verdadero estado civil; y sustituye la necesidad que hoy existe de practicar la inscripcion dentro de un plazo fijo y perentorio, bajo cierta multa, por la libertad de inscribir ó no los documentos, sin otra sancion que la de quedar privado el acto ó contrato de ciertos beneficios y ventajas que se conceden á los actos inscritos; á cuyo fin se consigna el principio general de que estos últimos producirán efecto legal en perjuicio de tercero, solo desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros actos anteriores ó posteriores no registrados; lo cual debe entenderse, salva la preferencia que, segun el mismo Código, tienen ciertos créditos aunque no se inscriban, y la que gozan sobre los inmuebles, con arreglo á la ley hipotecaria, los que se hubieran inscrito en el registro de la propiedad. Y como consecuencia del mismo principio se deroga la legislacion vigente sobre los efectos de la no inscripcion de las escrituras de sociedad y de los poderes conferidos á los factores, declarando, en armonía con la teoría general del registro de la propiedad territorial, que estos contratos surtirán efecto entre los otorgantes, pero no en perjuicio de tercero, quien sin embargo podrá utilizarlos en lo que le sean favorables.

Y en cuanto al tercer punto á que afectan las reformas introducidas en el registro mercantil, bastará decir que el proyecto eleva á la categoría de institucion esencialmente jurídica, puesta bajo la salvaguardia y tutela de los tribunales y dirigida por un funcionario perito, inamovible y sujeto á responsablilidad, á fin de que pueda llevar el registro con la independencia, escrupulosidad y exactitud con que deben ejecutarse todos los actos que aseguran los derechos privados de los ciudadanos. Por estas consideraciones el proyecto confia además á dicho funcionario la custodia de otros libros y documentos que son la garantía de cuantiosos intereses; tales como las matrices de los títulos ó efectos nominativos ó al portador emitidos por compañías ó particulares, cuando sean talonarios; cuyo depósito es tan esencial, que, sin él, no podrán inscribirse en el registro aquellos valores, y mediante él, los tenedores de los mismos hallarán un medio fácil y auténtico de que hoy carecen, para acreditar su legitimidad, aun contra la malevolencia ó incuria de las compañías, corporaciones ó particulares que los hubieren expedido.

Por último, la publicidad del registro mercantil queda completamente establecida, pues se franquean sus páginas á cuantas personas deseen adquirir noticias referentes á los comerciantes, sociedades y buques inscritos, y se facilitan copias certificadas de sus asientos á quienes las pidan por escrito.

LIBROS Y CONTABILIDAD DEL COMERCIO.

Atendiendo á que los libros de comercio constituyen uno de los principales medios de prueba en asuntos mercantiles, toda vez que al consignar el comerciante una operacion en sus libros viene á ser como

el mandatario del otro contratante, y el libro que lo contiene un título comun á ambas partes, y teniendo presente, además, la conveniencia de armonizar las nuevas prácticas adoptadas por el comercio en el modo de llevar los libros con la legislacion vigente, que en algunos puntos resulta deficiente y hasta injusta, el proyecto ha introducido reformas de gran utilidad en esta importante materia.

De ellas es la primera, la que impone á las sociedades y compañías mercantiles la obligacion de llevar necesariamente, además de los libros comunes á todo comerciante y de los que ordenen las leyes especiales por que se rigen, otro libro llamado de actas, para insertar literalmente y con la debida autorizacion todos los acuerdos tomados por las juntas generales ó Consejos de administracion de dichas compañías, y sean referentes á las gestiones y operaciones sociales. Aunque las sociedades bien administradas suelen llevar generalmente libros de actas, los asientos ó acuerdos consignados en los mismos no gozan de la fuerza probatoria que el Código atribuye á los demás libros de comercio, á pesar de que la merecen tanto como éstos, y de que su importancia es tal vez mayor á consecuencia de los grandes intereses á que pueden afectar los acuerdos adoptados. Para suplir este vacío, el proyecto somete los libros de actas, que han de llevar en lo sucesivo las compañías, á las mismas formalidades y requisitos externos que deben reunir los demás libros de comercio, con lo cual alcanzarán igual fuerza probatoria que éstos, cuando se llevan con las condiciones legales.

Aparte de los libros de comercio que pueden llamarse necesarios ó fundamentales, el proyecto mantiene la facultad de que hoy se hallan en posesion los comerciantes y sociedades para llevar los demás que crean convenientes, segun la mayor ó menor complicacion de los asuntos, y segun el sistema de contabilidad que adopten; pero tales libros, que deberán ser tan solo reflejo y ampliacion de los necesarios, no estarán sujetos á las formalidades y requisitos prescritos para estos últimos, ni gozarán tampoco de los efectos que el proyecto les atribuye; siendo potestativo, sin embargo, en los comerciantes y sociedades legalizar aquellos que les convinieren, los cuales, una vez adornados de los indicados requisitos, producirán iguales efectos.

La obligacion de llevar los libros de contabilidad alcanza á todos los comerciantes, aunque no pudieren ó no supieren escribir; por lo cual, y con el objeto de quitar todo pretesto y evitar gastos, eleva el proyecto á la categoría de presuncion legal lo que es comun y constante en la práctica, esto es, que cuando el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorizacion á la persona que materialmente los lleve, salvo prueba en contrario.

Para el cumplimiento de esta obligacion, el Código vigente impone dos sanciones distintas; una de naturaleza penal, que consiste en el pago de cierta multa, y otra de índole meramente civil, que afecta al comerciante en el caso de sostener alguna cuestion judicial con otro comerciante, ó de ser declarado en quiebra. El proyecto prescinde de la primera como depresiva para el comercio, y mantiene la segunda, que es suficiente garantía de la fiel observancia de un precepto tan esencial á todo comerciante, interesado más que nadie en merecer de los demás el buen concepto que acompaña siempre al que procede con regularidad y exactitud en todos sus actos y operaciones.

Además, para que el libro copiador de cartas pueda llevarse con la rapidez que permiten los inventos modernos y se complete con el nuevo medio de comunicacion debido á la electricidad, se ha suprimido el artículo 58 del Código vigente, segun el cual, las cartas se copian sin dejar huecos en blanco ni intermedios, sancionando la derogacion tácita de este precepto, hecha por la práctica, que habia admitido hace muchos años el uso de los copiadores mecánicos, y se dispone que se trasladen tambien íntegramente al copiador los despachos telegráficos que el comerciante expida sobre su tráfico.

Siendo tan importantes los libros de comercio, no podia prescindir el proyecto de las formalidades y requisitos que para asegurar su autenticidad exige el Código vigente, cuya doctrina por esta razon se reproduce sustancialmente, modificándola en algunos particulares, como por ejemplo, en el modo de rectificar los errores ú omisiones, con el objeto de preservar dichos libros de todo vicio ó irregularidad que pueda infundir sospechas acerca de la verdad del contenido de los asientos.

Y atendiendo al fin de la contabilidad mercantil, que consiste en resumir todas las operaciones, de tal manera que, constando los detalles de las mismas con la mayor exactitud, se ofrezcan á primera vista los resultados generales, el proyecto reproduce igualmente la doctrina del Código sobre el modo de llevar el *Libro de inventarios* y *Balances*, el *Diario* y el *Mayor*, completándola con algunas reglas encaminadas á facilitar el cumplimiento de los preceptos vigentes, mantener el debido órden en la redaccion de los asientos, asegurar la exactitud de su contenido, y procurar que exista la más completa conformidad entre los relativos á una misma operacion comercial consignados en distintos libros; reglas todas fundadas en las buenas prácticas mercantiles y en el resultado de la experiencia.

Con respecto á la autoridad que debe concederse á los asientos de los libros, el proyecto, si bien reproduce en su esencia la doctrina del Código, modifica notablemente la consignada en los artículos 42 y 45 del mismo. Para ello se ha fundado en que el primero otorga una fé excesiva á los libros regularmente llevados, cuando se hallan en oposicion con otros defectuosos ó irregulares, á los cuales se les priva de todo valor en juicio, lo cual es injusto, supuesto que la regularidad externa, que consiste en aparecer los libros sellados y rubricados por la Autoridad judicial, y escritos con limpieza y esmero, no excluye la inexactitud ó la falsedad del contenido de los asientos; y en que el segundo impone una pena demasiado dura al comerciante que carece de los libros que el Código prescribe, pues el que no quiera ó no pueda presentar los relativos á su contabilidad, se encontrará ciertamente en una posicion desfavorable frente á su adversario, pero semejante circunstancia no es bastante para atribuir una fé absoluta á los libros de este último. La injusticia del Código vigente es tanto mayor, cuanto que no distingue entre el comerciante que procede de buena ó de mala fé, entre el que carece de los libros por causas indepedientes de su voluntad, y el que no los presenta por cálculo ó porque ha sido negligente en llevarlos ó conservarlos, igualándolos á todos como si hubiesen faltado á la ley del mismo modo.

Inconvenientes tan graves desaparecen con las disposiciones que á este efecto contiene el proyecto. Con

arreglo á ellas, el comerciante que no lleve sus libros en la forma debida, ó que no los presente por causas imputables á su voluntad, será juzgado en las cuestiones litigiosas que tenga con otro comerciante por los libros de éste, á los cuales se les dará completo crédito, si se llevaren debidamente, mientras no se justifique lo contrario por cualquiera otra prueba admisible en derecho. Cuando el comerciante no pueda presentar sus libros por motivos independientes de su voluntad, y tambien cuando presentándolos ambas partes litigantes existieren asientos contradictorios sobre el asunto controvertido, el tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas segun las reglas generales del derecho.

Por último, atendida la importancia que tienen los libros de contabilidad mercantil como medios de prueba, se previene, de acuerdo con lo dispuesto respecto de los protocolos de los notarios y los libros del registro de la propiedad, que las diligencias judiciales que hayan de practicarse en ellos, se verifiquen precisamente en el escritorio de los mismos comerciantes; y además se impone á éstos y á sus herederos la obligacion de conservar los libros durante cinco años, contados desde que cesaron aquellos en su tráfico, trascurrido cuyo plazo, quedarán libres de toda responsabilidad si en las cuestiones que tuvieren con otro comerciante no los presentaren.

Igual obligacion impone el proyecto á dichas personas respecto de los documentos concernientes á determinados actos ó negociaciones, como correspondencia, facturas, letras y otros resguardos, todos los cuales deberán conservar en su poder hasta que, por el trascurso del tiempo señalado para la prescripcion, queden totalmente extinguidos cuantos derechos pueden ejercitarse derivados de aquellas negociaciones.

CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL.

Despues de haber expuesto la doctrina sobre la capacidad para ejercer el comercio, registro mercantil y libros de contabilidad, el proyecto incluye en esta parte general del Derecho mercantil, á que se halla consagrado el libro primero, otro título en que se consignan las reglas comunes á todos los contratos especiales del comercio, así terrestre como marítimo. Partiendo del concepto fundamental arriba expresado, segun el que el derecho mercantil es uno de los varios derechos particulares ó especiales, que como todos los demás reconoce su orígen comun en un derecho privado general, el proyecto declara que los contratos mercantiles se regirán, en todo lo concerniente á los requisitos necesarios para su validez, capacidad de los contrayentes, modificaciones ó novaciones, excepciones, interpretacion y extincion, por lo dispuesto en el Código ó en leyes especiales, aplicándose en todo lo que no se halle expresamente estatuido en éstas ó en aquel, las reglas del Derecho civil ó comun.

Mas por lo que hace á las cosas ó hechos que son la materia de los contratos y constituyen su objeto, así como respecto de las condiciones y formas con que pueden celebrarse, el proyecto, de acuerdo con la base 2.ª del decreto de 20 de Noviembre de 1869, reputa válidos y eficaces, en juicio y fuera de él, los contratos comerciales, cualquiera que sea la forma en que se celebren, verbal ó escrita, entre presentes ó ausentes, puramente ó bajo condicion, sobre cosas existentes ó futuras, y cualquiera que sea el idioma, lengua ó dialecto en que se haya manifestado la voluntad de los contratantes, la cuantía ó valor que haya sido objeto de la negociacion y la clase ó denominacion jurídica que á ésta corresponda; siendo, por lo tanto, libres los comerciantes y los que con ellos contraten, para estipular lo que tengan por conveniente y para hacer las combinaciones que les plazcan sobre las cosas ó hechos que son objeto lícito del comercio.

Pero esta ámplia libertad en la eleccion de la forma de los contratos, que el proyecto consagra de una manera ilimitada, dentro de los principios eternos del derecho y de la moral, no envuelve igual libertad en cuanto al modo de probar la existencia de los vínculos jurídicos creados por la mera voluntad de los contratantes. En interés de estos mismos y de la más pronta y rápida ejecucion de los pactos convenidos, ordena el proyecto que la existencia de tales convenciones debe constar por los medios que taxativamente tiene establecidos la legislacion mercantil ó la comun, sin dejar este importante punto de la economía jurídica al libre arbitrio de los particulares.

Por eso, cuando la ley exige ciertas formalidades ó solemnidades para la validez de algunos contratos mercantiles, la ausencia de ellos producirá la ineficacia de las obligaciones estipuladas, unas veces respecto de tercero, otras veces respecto de éste y de los mismos otorgantes.

De todos los medios de prueba admitidos por la legislacion comun, desecha el proyecto el que consiste en la declaracion de testigos cuando la cuantía del objeto del contrato excede de 1.500 pesetas, inspirándose en el verdadero interés del comercio, al que importa sobremanera cerrar la puerta al sinnúmero de reclamaciones judiciales que podrian intentarse con el único y no difícil apoyo de la prueba de testigos, la cual en el uso general del comercio ha sido sustituida en los negocios de alguna importancia, por la prueba escrita, que tiene sobre aquella la inapreciable ventaja de fijar con precision y de una manera permanente hasta los más pequeños detalles de los contratos mercantiles. Debe, sin embargo, entenderse que esta exclusion recae sobre los contratos, pues hay actos mercantiles que solo podrán justificarse por medio de la prueba testifical, cualquiera que sea la cuantía del negocio á que dichos actos se refieran.

Otra importantísima novedad introduce el proyecto, en armonía con la verdadera índole de las operaciones mercantiles, al fijar los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones. Segun el art. 261 del Código vigente, estos efectos no comienzan, cualquiera que sea la época del vencimiento, sino desde la interpelacion ó intimacion que hiciere el acreedor al deudor. Mas el proyecto, partiendo de la presuncion fundada en la realidad de la vida mercantil, segun la cual los comerciantes no tienen nunca improductivo su capital, reputándoseles siempre con la firme voluntad de cobrar lo que se les debe cuando se ha señalado dia fijo para el vencimiento de la obligacion, establece otra doctrina distinta, y declara, de acuerdo con la práctica general y con la antigua máxima de jurisprudencia mercantil *Dies interpellat pro homine*, que los efectos de la morosidad empiezan en los contratos que tengan dia señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al dia siguiente de su vencimiento, sin necesidad de interpelacion ó requerimiento alguno al deudor, manteniéndose la nece-

sidad de esta formalidad en los contratos que no tengan dia señalado.

El proyecto consigna otras reglas generales y comunes á todas las obligaciones convencionales de índole mercantil, tomadas del Código vigente, habiendo omitido otras que aparecen en el mismo, por considerarlas innecesarias, como el señalamiento de dias feriados, que está ya declarado en las leyes orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento civil, ó por corresponder más propiamente al derecho civil privado, cuya codificacion está próxima á terminarse.

LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION.

El Código vigente no contiene disposicion alguna sobre estas importantes instituciones del Derecho mercantil, á pesar de que en algunos de sus artículos hace especial mencion de las casas de contratacion y de las Bolsas. Por esta razon, al poco tiempo de promulgado, se dictó el Real decreto de 10 de Setiembre de 1831, organizando la Bolsa de Madrid; el cual, despues de sufrir varias alteraciones, fué sustituido por el de 8 de Febrero de 1854, que mandó observar un proyecto de ley que, aunque limitado á la Bolsa de esta corte, única reconocida oficialmente, contenia una completa legislacion sobre la materia: esta legislacion á su vez fué modificada por el decreto-ley de 28 de Enero de 1869, que aplicó el principio de libertad á la creacion y régimen de las Bolsas, Pósitos, Lonjas y casas de contratacion mercantil y á las operaciones comerciales de efectos públicos y de particulares, mandando que, en cuanto no fueran contrarias á dicho principio, continuasen vigentes las disposiciones anteriores, hasta que se dictase una ley especial sobre contratacion pública. Y como este decreto-ley, con otros dictados por el Gobierno provisional de la Nacion en los años 1868 y 1869, fué una de las bases del nuevo Código de comercio, se dió cabida en el proyecto á las disposiciones que tratan de la organizacion y funciones de estos importantes centros de contratacion mercantil, á fin de que adquiriesen de este modo el carácter fijo y permanente que distingue á toda obra de codificacion.

BOLSAS DE COMERCIO.

Dos son los sistemas que, acerca de la creacion y organizacion de las Bolsas de comercio, han adoptado las legislaciones extranjeras, y los cuales han estado en práctica en nuestra Nacion. Consiste el primero, en poner estos importantes centros de contratacion bajo la inmediata vigilancia é intervencion de la Administracion pública, llegando, en algunos países, hasta considerar su creacion como privilegio exclusivo de ciertas poblaciones. El segundo sistema estriba en desprenderse la Administracion del Estado de toda intervencion en el régimen y gobierno de las Bolsas de comercio, excepto de la que le corresponde sobre toda clase de reuniones públicas, otorgando la más ámplia libertad para la creacion de las mismas. En nuestro país rigió el primer sistema, de una manera absoluta, hasta la publicacion del decreto-ley de 12 de Enero de 1869, y desde esta fecha el segundo, el cual ha funcionado hasta la publicacion del decreto de 10 de Julio de 1874, que dispuso dejarlo en suspenso, restableciendo el Real decreto de 8 de Febrero de 1854.

En presencia de estos dos sistemas, el proyecto ha optado por el segundo, esto es, por el más favorable á la libertad comercial, de acuerdo con el espíritu del expresado decreto-ley, cuya doctrina fué otra de las bases que impuso el Gobierno á la Comision nombrada para redactarlo, y aunque, á juicio del Ministro que suscribe, ambos sistemas presentan ventajas é inconvenientes, no vacila en afirmar que, pesados y comparados unos y otros, ofrece menores riesgos y más provechosos resultados el sistema de la libertad de Bolsas que el de la restriccion y el monopolio, sobre todo cuando esta libertad no se ha llevado al último límite á que la ha llevado la modernísima legislacion belga, sino que, por el contrario, ha procurado armonizarla con el estado actual de nuestros hábitos mercantiles, que no permiten todavía abandonar á la libre accion individual todas las operaciones que tienen lugar en las Bolsas de comercio.

Como consecuencia del sistema de libertad en esta materia, desaparece del proyecto de Código el irritante monopolio concedido á la plaza de Madrid, y se declara que podrán establecerse en cualquier punto ó plaza de la Península, por iniciativa del Gobierno, ó á solicitud de los particulares, si bien éstos deberán constituirse préviamente en sociedad mercantil, teniendo, como uno de los fines sociales el de la creacion de la Bolsa. La única atribucion que el Gobierno se reserva, es la de dar ó no carácter oficial á las cotizaciones que se publiquen en las Bolsas privadas, lo cual es perfectamente lógico, pues solo debe ostentar el sello del Estado lo que expresamente ha sido autorizado por sus representantes.

Con respecto á las cosas y valores que pueden ser materia de los contratos de Bolsa, el proyecto, inspirándose siempre en la tendencia de favorecer la libertad comercial, despues de restablecer lo estatuido en este punto en el decreto de 8 de Febrero de 1854, permite la negociacion de los resguardos de depósito de mercaderías, cartas de porte y conocimientos, así como cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en el mismo proyecto, siempre que se hallen debidamente autorizadas.

Y para evitar dudas acerca de los requisitos con que ha de permitirse la cotizacion de documentos de crédito al portador, emitidos por sociedades ó compañías nacionales y extranjeras, consigna el proyecto las reglas que han de observarse respecto de unos y de otros valores, las cuales tienen por único objeto que solo disfruten de las ventajas de la cotizacion los títulos procedentes de compañías nacionales ó extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan, y emitidos con todos los requisitos prescritos en las mismas ó en los estatutos de sociedades. Acreditados estos extremos, la Junta sindical no podrá impedir la negociacion de los títulos de compañías españolas, si préviamente se le hubiere dado el oportuno aviso, ni rehusar la autorizacion que solicitaren las sociedades extranjeras para cotizar sus títulos. Tampoco podrá oponerse á la cotizacion de documentos al portador emitidos por particulares, sean ó no comerciantes, cuando se hallen asegurados con hipoteca inscrita, ó queden suficientemente garantidos por otros medios.

Rindiendo igualmente tributo al principio de libertad comercial, el proyecto permite á los particulares, sean ó no comerciantes, la facultad de contratar en Bolsa ó fuera de ella, sin intervencion de agente de cambio colegiado, todas las operaciones sobre efectos

públicos ó valores industriales ó mercantiles; pero comprendiendo al mismo tiempo las inapreciables ventajas que ofrece al comercio de buena fé la contratacion en Bolsa, priva á la que se haga fuera de este establecimiento de varios efectos jurídicos que otorga á los contratos verificados en ella, con la mediacion de agente colegiado. Por esto los contratos sobre efectos públicos, verificados fuera de la Bolsa, en los pueblos en donde la hubiere, no tendrán otro valor que el que nazca de su forma y les otorgue la ley comun.

Obedeciendo al mismo principio de la libertad comercial, resuelve el proyecto de Código una cuestion gravísima, relativa á las condiciones con que deben efectuarse los contratos celebrados en las Bolsas de comercio. Sabidas son las vicisitudes de nuestra legislacion sobre la validez ó nulidad de las operaciones á plazo, desde que el Real decreto de 10 de Setiembre de 1831 legisló la primera vez sobre ellas. Tampoco desconoce la sabiduría de las Córtes las diferentes y opuestas opiniones que dominan en el campo de la moral, del derecho y de la economía política sobre las operaciones que, bajo el nombre de en firme ó á su voluntad, con prima ó sin ella, no constituyen en realidad más que obligaciones condicionales de pagar las diferencias que haya en los precios de los efectos públicos en el dia convenido para la ejecucion del contrato, y que en sustancia se resuelven en un verdadero juego de azar. A pesar de las fluctuaciones de la opinion y de las vacilaciones de los Gobiernos, la verdad es que, con prohibicion ó sin ella, las operaciones á plazo han continuado practicándose, lo mismo en la Bolsa de Madrid que en las Bolsas extranjeras, siendo impotentes los esfuerzos del legislador y los anatemas de la opinion pública para suprimirlas, quedando reducida la cuestion, en los momentos presentes, á saber si el legislador debe ó no prestarles fuerza jurídica, haciendo obligatorios los pactos que celebren los particulares, cualesquiera que sean las condiciones estipuladas.

El Real decreto orgánico de 8 de Febrero de 1854 autorizó las operaciones á plazo, siempre que éste no excediese del último dia del mes inmediato y que existiesen en poder del vendedor los títulos que se propusiese vender. Pero hay que confesar que las operaciones á plazo han continuado realizándose sin cumplir este requisito de la prévia existencia de la cosa vendida en poder del vendedor, habiendo aumentado considerablemente la contratacion hecha en esta forma, con sus diversas combinaciones, hasta el punto de constituir el principal alimento de las negociaciones bursátiles. Prueba la más evidente y perfecta de la ineficacia de las medidas preventivas adoptadas por el legislador para impedir esta clase de operaciones al descubierto.

El proyecto prescinde de las garantías exigidas por el decreto de 1854; y de acuerdo con el Derecho romano, que admite como válida la venta de una cosa que, en el momento del contrato, no existe ó no pertenece al vendedor, con la obligacion en éste de indemnizar al comprador si no pudiera entregarle la cosa vendida, y de conformidad con el decreto-ley de 12 de Enero de 1869, declara de una manera terminante que las operaciones hechas en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, sin otras garantías, pero estas muy eficaces, que la de una completa publicidad de las condiciones estipuladas y la mediacion de agente colegiado que intervenga para su validez y para responder del pago de la indemnizacion convenida, ó de la cantidad líquida que importen las diferencias, cuando los contratantes no cumpliesen con la entrega de los títulos ó del precio estipulado. Y del mismo modo que la Junta sindical procede por sí á la ejecucion de las operaciones hechas al contado, dirigiéndose contra la fianza del agente mediador, procederá tambien para el cumplimiento de las operaciones á plazo y condicionales, incluso la de fijar la cantidad líquida que debe abonarse por los contrayentes; cuya fijacion se hará tomando por base el término medio de la cotizacion del dia del vencimiento.

Con estas formalidades, que establece el proyecto de Código, confia el Ministro que suscribe que desaparecerán los peligros que algunos creen ver en las operaciones á plazo y condicionales sobre efectos públicos, las cuales seguirán una marcha más regular en beneficio de los mismos contratantes y de los intereses generales.

Por último, atendidos los importantes efectos que produce la cotizacion de los valores públicos y particulares con carácter oficial, declara el proyecto que esta atribucion corresponde exclusivamente á la Junta sindical de los Colegios de agentes y corredores.

FERIAS, MERCADOS Y ALMACENES Ó TIENDAS.

Consideradas las ferias y mercados como reuniones públicas en donde los negociantes pueden dar fácil salida á sus mercancías y los consumidores hallar las que no les ofrece el comercio sedentario, es incuestionable que constituyen unos centros de contratacion mercantil, y bajo este aspecto, que es el principal y más importante, deben caer bajo la jurisdiccion del Derecho comercial con preferencia al administrativo, que es el que hasta ahora se ha ocupado del régimen de estas reuniones públicas.

Consecuente con este principio, el proyecto dedica algunas disposiciones para determinar los plazos breves en que deben cumplirse los contratos celebrados en la feria, la pena de nulidad impuesta á los negligentes, el procedimiento que debe seguirse para la resolucion de las cuestiones que suscite la inteligencia y ejecucion de dichos contratos, que será el establecido para los juicios verbales, aunque la cuantía de la cosa litigiosa exceda de la marcada en la ley, siempre que no pase de 1.500 pesetas, y la competencia para el conocimiento de estos juicios, que se atribuye al juez municipal del pueblo en que se celebre la feria. Estas disposiciones, nuevas completamente en nuestra legislacion, son aplicables indistintamente á las ferias y mercados, con el propósito de facilitar la contratacion mercantil y asegurar su cumplimiento de un modo sencillo y rápido.

Con este propio objeto y para completarlo de una manera favorable al comercio, consigna el proyecto de Código dos importantísimas disposiciones relativas á las ventas verificadas en almacenes ó tiendas abiertas al público, que constituyen realmente una gran novedad en nuestra legislacion, así mercantil como civil.

Sabido es que los intereses del comercio consisten principalmente en que todo comprador pueda adquirir las mercaderías que el vendedor tiene en su poder para la venta, con la plena seguridad de disfrutarlas tranquilamente, sin temor á que, una vez apoderado de la cosa comprada, mediante la tradicion, se vea molesta-

do por reclamaciones de un tercero que pretenda tener el dominio ó algun derecho real sobre la misma. Y sabido es tambien que nuestras leyes civiles y mercantiles, en lo que toca á dar seguridad al dominio de las cosas muebles, excepcion hecha de los títulos al portador, para nada han tenido en cuenta los intereses del comercio, supuesto que rigen las leyes de Partida, que mantienen la inseguridad ó intranquilidad de todo comprador, si es de buena fé y con justo título, durante tres años de legítima y pacífica posesion, y si carece de tales requisitos ó la cosa fuere hurtada ó robada, durante treinta años.

A la ilustracion de las Córtes no puede ocultarse que el derecho vigente es, á todas luces, incompatible con la naturaleza de las operaciones mercantiles y que su derogacion es de absoluta necesidad, debiendo ser sustituido por otro derecho más en armonía con las necesidades del comercio.

Inspirándose el proyecto en estos principios del Derecho moderno y en el espíritu que domina á las legislaciones de casi todas las Naciones cultas, ha consignado la doctrina de que las mercaderías compradas al contado en almacenes ó tiendas abiertas al público son irreivindicables, quedando á salvo los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que las vendió. Y como corolario de esta doctrina, declara asimismo irreivindicable la moneda metálica y fiduciaria en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las mismas tiendas ó establecimientos públicos.

El Ministro que suscribe abriga la conviccion de que la aplicacion de esta nueva doctrina no ofrecerá riesgo alguno en la práctica, pues la existencia de un establecimiento mercantil y la publicidad de la venta son garantías suficientes contra los abusos que puedan intentarse, y de que en último término son susceptibles todas las instituciones humanas, por muy perfectas que hayan salido de la mano del legislador.

Otra disposicion importante, relacionada con la anterior y que tiende al propio objeto de evitar toda cuestion sobre las compra-ventas hechas en tiendas abiertas al público, consiste en elevar á la categoría de presuncion legal lo que suele ser regla general en la vida mercantil, esto es, que en toda venta celebrada en dichos establecimientos se ha pagado el precio en el acto.

AGENTES MEDIADORES DE COMERCIO.

La novedad más importante y trascendental que ofrece el proyecto sobre esta materia, consiste en haber adoptado, con leves modificaciones, los principios que consignó por primera vez en nuestro país el decreto-ley de 30 de Noviembre de 1869 sobre el ejercicio de la profesion de agente mediador de comercio, aplicándolas á las tres clases reconocidas en la esfera mercantil de agentes de cambio y Bolsa, corredores de mercancías ó de comercio y corredores intérpretes de buques; cuyas tres clases se someten á unas mismas prescripciones generales, una vez que la índole de sus funciones es idéntica en el fondo, sin perjuicio de las especiales que requiere la naturaleza de los objetos sobre que respectivamente giran sus operaciones.

De acuerdo, por lo tanto, con el sistema introducido por el citado decreto-ley, que fué otra de las bases impuestas por el Gobierno á la Comision redactora del proyecto, se hace en éste la conveniente distincion entre la profesion ó industria de agente mediador, que consiste, ante todo, en poner en relacion á los compradores y vendedores, facilitando la contratacion mercantil, y el oficio público creado para dar autenticidad á los contratos celebrados entre comerciantes ó sobre operaciones de comercio, y para influir en la cotizacion de los valores y mercancías. La primera constituye realmente una parte del mismo comercio, hasta el punto de que el corredor, segun el Código vigente, queda sometido al procedimiento de quiebra como cualquiera otro comerciante; y siendo, bajo este concepto, una mera manifestacion de la industria humana, no puede el legislador autorizar ninguna restriccion ó monopolio, sin infringir el principio de la libertad del trabajo, que es ciertamente una de las grandes conquistas de los tiempos modernos. Lo segundo constituye una verdadera funcion del Estado, como lo es el ejercicio de la fé pública, cuya conservacion conviene mantener en beneficio de los intereses comerciales, que, mediante estos funcionarios, peritos en la industria mercantil, encuentran fácilmente los medios de dar validez y autenticidad á las diversas operaciones mercantiles.

Hecha esta distincion fundamental, se resuelven sencillamente las graves cuestiones que vienen agitándose entre los partidarios de la libertad absoluta en el ejercicio de la profesion de agentes y corredores, y los mantenedores de la doctrina del monopolio. Considerados los agentes como simples mediadores entre el que compra y el que vende, no cabe imponer limitacion alguna; así es que el proyecto declara aptos para ejercer este género de industria, á todos los que tienen capacidad para ejercer el comercio, sean españoles ó extranjeros, cualquiera que sea su número, la naturaleza de las operaciones á que se dediquen y la importancia de la localidad en que pretendan ejercer sus funciones, sin condiciones, fianzas ni garantías. Pero el mismo proyecto declara, para evitar todo error, que los modos de probar la existencia ó las circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan, serán los establecidos por el Derecho mercantil ó comun para probar los contratos y obligaciones en general.

Como consecuencia de esta doctrina, desaparecen del proyecto los preceptos del Código vigente que prohiben á los comerciantes arreglar por sí los negocios propios, ó ayudar á sus compañeros por amistad ó afecto; que imponen ciertas multas, segun la importancia de lo contratado, á los que aceptan la intervencion de agentes no colegiados, extensivas, con agravacion, á éstos, y que autorizan á los síndicos para expulsar de la Bolsa á los que carecieran de título oficial.

Considerados los agentes como funcionarios que tienen la fé pública, el proyecto los somete á una série de ordenamientos encaminados á inspirar confianza, tanto por su pericia y moralidad, como por su arraigo, prescribiéndoles los deberes que deben cumplir y la responsabilidad á que por su infraccion quedan sujetos. En cambio de tantas limitaciones y trabas, el proyecto de Código los reconoce el carácter de notarios para todo lo relativo á la contratacion de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, dentro de la plaza respectiva.

Aunque la mayor parte de las disposiciones sobre

los agentes oficiales ó colegiados están tomadas de la legislacion vigente, el proyecto propone algunas importantes modificaciones y adiciones, entre las cuales merecen fijar la atencion de las Córtes, la que impone á todo agente mediador, cualquiera que sea su denominacion, el deber de llevar el libro Diario con arreglo á lo prescrito para el de los comerciantes, sin perjuicio de los demás libros auxiliares que considere necesarios, segun las operaciones á que se dedique, los cuales llevará tambien con las mismas solemnidades exigidas para los libros de comercio en general; la que atribuye al Gobierno el señalamiento de la fianza que deben prestar los diferentes agentes mediadores, segun la importancia de las plazas mercantiles y oficios respectivos; la que les prohibe intervenir en contratos celebrados por personas que carezcan de la libre administracion de sus bienes, ó de la debida autorizacion con arreglo á las leyes; la que les autoriza para adquirir los efectos de cuya negociacion estuvieren encargados, cuando tengan que responder de faltas del comprador al vendedor; la que otorga recurso contencioso-administrativo al agente que fuere destituido por contravenir á las leyes ó faltar á las obligaciones de su cargo; la que hace responsables á los agentes de cambio y Bolsa, de la entrega al comprador de los valores negociados al contado ó á plazo, y al vendedor del pago del precio ó de la indemnizacion convenida; y, por último, la que les impone igual responsabilidad por los valores industriales y mercantiles que vendieren despues de publicada la denuncia de su extravío ó sustraccion.

Estas y otras reformas ménos importantes que el proyecto ha llevado á cabo en la legislacion vigente sobre las diversas clases de agentes mediadores de comercio, son consecuencia lógica de los principios sentados, ó producto de la experiencia y práctica de los negocios; y como en su mismo enunciado llevan la demostracion de su conveniencia y necesidad, el Ministro que suscribe considera ocioso entrar en más detalladas y prolijas demostraciones.

SOCIEDADES MERCANTILES.

De todas las instituciones que comprende el Derecho propiamente comercial, ninguna ha adquirido un desarrollo tan rápido, variado y poderoso como la que nace del contrato de sociedad. Aunque los hombres han solido asociarse, desde los tiempos más remotos, para fines aislados y transitorios, ejerciendo un derecho natural que los legisladores de todos los pueblos han respetado, el contrato de sociedad celebrado ó formado exclusivamente con un objeto económico ó creando una personalidad jurídica distinta de los asociados, surge por primera vez en la Edad Media del seno de aquellas ricas y florecientes ciudades libres, que extendieron el comercio y la civilizacion por todo el mundo, generalizándose y extendiéndose á medida que esta última ha ido avanzando.

El impulso que recibió el contrato de sociedad no ha cesado un instante desde aquellos remotos tiempos. A la sociedad colectiva, primera forma de la compañía propiamente comercial, siguió la en comandita; luego la asociacion con participacion, y más tarde la anónima, que ofrece tantos recursos al comercio y á la industria, y merced á la cual han podido acometerse en nuestro siglo las más atrevidas y colosales obras, que serán el asombro de las futuras generaciones. Mas tampoco se ha detenido en este punto la fuerza vital que encierra en su seno el principio de la asociacion mercantil; lejos de eso, ha producido nuevas variedades del mismo contrato, debidas unas veces á combinaciones de las tres antiguas formas, otras á la modificacion de la anónima, y otras finalmente á las nuevas doctrinas de la ciencia económica sobre el más acertado empleo de la actividad productora del hombre.

Y todo este progreso que incesantemente se ha realizado con una fuerza y rapidez semejante á la que produce el vapor y la electricidad, ha obligado al legislador á determinadas reformas para que las nuevas instituciones estuvieran amparadas por el Derecho. De aquí las numerosas disposiciones legales dictadas, despues de publicado el Código de comercio vigente, con el objeto de amparar y proteger las nuevas instituciones mercantiles que el espíritu de especulacion y el afan de lucro ha creado y multiplicado. La ley de 28 de Enero de 1848 reformando el Código de comercio sobre la constitucion de las sociedades anónimas, las leyes posteriores sobre compañías concesionarias de ferro-carriles y obras públicas, sociedades de crédito, almacenes generales de depósito, Bancos de emision y descuento y crédito territorial, suplieron, es verdad, la insuficiencia del Código, pero dejaron siempre incompleto nuestro Derecho, que no tenia principios fijos que aplicar á las nuevas formas sociales que la actividad mercantil, los progresos de la riqueza y la cultura de las clases trabajadoras pudieran crear en lo sucesivo.

Obedeciendo á este propósito se publicó una ley general de sociedades en 19 de Octubre de 1869, inspirada en el respeto más absoluto al principio de libertad de asociacion, sin trabas ni fiscalizaciones de ninguna especie, estableciendo como única garantía para los derechos de tercero la publicidad, cuya ley constituye el derecho comun en esta importante materia. Dentro de sus anchos moldes y de su expansivo espíritu caben cuantas combinaciones pueda concebir la actividad humana acerca del derecho de asociacion, siempre que sean lícitas y honestas y no se opongan al derecho natural y á la moral.

En iguales principios se ha inspirado el proyecto de Código al ordenar todo lo relativo á las diversas maneras y formas de constituirse las sociedades mercantiles, cuyos principios pueden resumirse en estos tres: libertad ámplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente; ausencia completa de la intervencion gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; publicidad de los actos sociales que puedan interesar á tercero.

Como consecuencia de los dos primeros principios se declara válido todo contrato de compañía mercantil, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones que se estipulen, siempre que sean lícitas y honestas ó no estén expresamente prohibidas por el Derecho. Se declara, asimismo, libre la constitucion y creacion de toda clase de asociaciones mercantiles, las cuales, una vez constituidas legalmente, tendrán el carácter de verdaderas personas jurídicas, y como tales, podrán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines sociales y quedarán obligadas en su virtud á los resultados de esos mismos actos; se prescinde de la necesidad de la prévia autorizacion del Gobierno, el cual solo podrá intervenir en las que tengan por objeto alguna obra ó servicio público cuyo cumplimiento corresponda exigir y vigilar al Estado, á la Provincia ó al Municipio, y se omiten

todas las trabas y limitaciones que las diversas leyes anteriores establecian para la constitucion de las sociedades mercantiles.

En consecuencia del tercer principio, ó sea el de la garantía en favor de tercero, se declara que si bien todo contrato de sociedad es obligatorio para los asociados de cualquier modo que conste su celebracion, no lo es igualmente para los extraños mientras no se formalice por escritura pública inscrita en el registro mercantil, en el cual deberán anotarse además los contratos que introduzcan reformas en el primitivo de sociedad, las emisiones de acciones y obligaciones al portador y la disolucion de las compañías.

Aparte de esta publicidad, existe otra más eficaz impuesta á todas las sociedades industriales y mercantiles, en general, por la ley de 19 de Octubre de 1869, que consiste en la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, de la escritura social, con sus estatutos y reglamentos, así como del acta de constitucion de la compañía, y siendo ésta mercantil, del balance general de sus operaciones que debe formar anualmente.

Esta publicidad es una garantía más verdadera y efectiva que la prévia autorizacion del Gobierno y la inspeccion ejercida por sus delegados (abolida en las principales Naciones mercantiles), como lo demuestra la experiencia de nuestro mismo país, que no ha presenciado, bajo el sistema de libertad que inauguró la ley de 1869, las repetidas quiebras de sociedades constituidas bajo la tutela de la Administracion, y vigiladas por ella.

Aunque el proyecto no impone apremio ni coaccion alguna á los asociados para que dén publicidad por medio del registro á la constitucion de la sociedad, declara responsables á los encargados de la gestion social de los perjuicios que la omision de este requisito pueda irrogar á terceras personas, las cuales en ningun caso vendrán obligadas por los pactos y cláusulas del contrato social, cuyo contenido ignoran. Mas por esta misma razon no podrán prevalerse de aquella falta de publicidad los socios, pues siendo conocedores de los términos y condiciones del acto constitutivo de la sociedad, producirán entre ellos todos sus efectos desde el momento de su celebracion; doctrina que proclama el proyecto, derogando la del Código vigente que dispone lo contrario.

Establecidos estos principios generales en armonía con la ley de 1869 y con las bases acordadas por el Gobierno para la formacion del nuevo Código de comercio, comprende el proyecto adjunto todas las sociedades que, bien por su naturaleza, bien por la índole de las operaciones, se consideran como mercantiles; no habiendo atribuido este carácter á las asociaciones mútuas, porque falta en ellas el espíritu de especulacion, que es incompatible con la naturaleza de estas sociedades, ni á las cooperativas, porque obedecen ante todo á la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condicion de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida á sus productos ó de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afan de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar *movimiento cooperativo*, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos ó del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominacion.

Por eso no se ha ocupado el proyecto del ordenamiento de estas manifestaciones de la asociacion, considerando que en todo caso quedarán amparadas por la legislacion general sobre sociedades, la cual no puede ser más ámplia, pues dentro de ella caben y son posibles cuantas formas exija el progreso comercial de los tiempos modernos.

En cambio del silencio que guarda el proyecto de Código sobre organizacion y funciones de las asociaciones mútuas y cooperativas, se ocupa con detenimiento de las que por su naturaleza ó por la índole de sus operaciones son mercantiles, reproduciendo en su mayor parte la legislacion vigente sobre la sociedad colectiva, en comandita y anónima, con algunas modificaciones de bastante importancia.

De ellas, unas se dirigen á aumentar el prestigio y solidez de las mismas compañías; á este número pertenecen la necesidad impuesta á los socios fundadores de consignar en la escritura social ciertas cláusulas relativas á la vida interior de cada una de estas grandes individualidades; la inscripcion en el registro mercantil de toda emision de acciones nominativas ó al portador, y la prohibicion de emitir nuevas séries de estos títulos mientras no se haya hecho el desembolso de los emitidos anteriormente, siendo nulo cualquier pacto ó acuerdo en contrario consignado en los estatutos ó reglamentos, ó adoptado por la junta general de socios: otras reformas están inspiradas en el propósito de ampliar su esfera de actividad, tales como la facultad concedida á las compañías en comandita y anónimas para representar su capital por acciones nominativas ó al portador, cualquiera que sea la índole y extension de sus operaciones; el derecho reconocido á las sociedades anónimas en general, de comprar sus propias acciones ó dar cantidades á préstamo sobre ellas, y la facultad de aumentar ó reducir el capital social; y finalmente, otras innovaciones tienden á garantir los derechos de tercero, entre las cuales figuran la prohibicion impuesta á los socios de una compañía anónima de adoptar una denominacion ó nombre igual al que anteriormente á su definitiva y completa constitucion hubiere adoptado otra sociedad que se hallare ya funcionando; la obligacion impuesta tambien á las sociedades anónimas de publicar periódicamente, una vez al mes por lo ménos, en la *Gaceta de Madrid* el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen las existencias en valores y en toda clase de efectos cotizables, y ciertas exigencias que deben cumplir las mismas sociedades al comprar sus propias acciones ó prestar sobre ellas, así como para aumentar ó reducir el capital social, á fin de que no sean inducidos á error los terceros que traten de interesarse en los negocios de la sociedad como adquirentes de acciones ó como simples acreedores, ni sean éstos defraudados en sus legítimos derechos.

En estos mismos altos propósitos se ha inspirado el proyecto al consignar algunas disposiciones sobre sociedades especiales anónimas, como las de crédito, Bancos de emision y descuento, compañías de ferrocarriles y obras públicas, sociedades de almacenes generales de depósito, compañías de crédito territorial y Bancos agrícolas; pero sin abandonar en ningun caso los principios fundamentales de libertad de industria, de comercio y de asociacion.

Así, por ejemplo, respecto de las sociedades de

crédito suprime el proyecto una série de trabas impuestas por la legislacion vigente, dejando subsistentes las que sirven de garantía á tercero, tales como la de emitir obligaciones al portador en una suma mayor á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera; la necesidad de que estos valores sean pagaderos á un plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias, y la obligacion de que se inscriba préviamente en el registro mercantil toda emision de obligaciones.

Respecto de los Bancos de emision y descuento, adopta el proyecto de Código el régimen de la libertad absoluta y de la concurrencia ilimitada, cuyo planteamiento, sin embargo, no se propone inmediatamente, pues lo aplaza para cuando haya cesado el privilegio de que actualmente disfruta, por leyes especiales, el Banco de España para emitir billetes al portador. De esta manera se prepara tambien la transicion del sistema que hasta ahora ha dominado á otro muy opuesto, ilustrando entre tanto la opinion pública acerca de la verdadera naturaleza de estas instituciones de crédito, que tanto han contribuido en otros países al desarrollo de nuevas empresas industriales y mercantiles. El Ministro que suscribe no desconoce los peligros y riesgos que ofrece la pluralidad de Bancos de emision, como los tiene toda institucion humana por perfecta que sea; pero abriga la conviccion de que podrán fácilmente conjurarse, exigiéndoles sólidas y eficaces garantías que aseguren por lo ménos los derechos de tercero. Para dejarlos á salvo en todo tiempo, se prohibe que los Bancos puedan hacer operaciones por más de noventa dias, ni descontar letras, pagarés ú otros valores sin la garantía de tres firmas de responsabilidad; se dispone que conserven como fondo de reserva la cuarta parte, cuando ménos, del importe de los depósitos, cuentas corrientes á metálico y billetes en circulacion, sin que la suma de estas tres partidas pueda exceder, en ningun caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa dias; y se declara que la admision de los billetes nunca será forzosa, viniendo obligado el Banco á pagar el importe del billete en el acto de su presentacion y procediendo la via ejecutiva en caso de faltar al cumplimiento de esta obligacion.

En cuanto á las compañías que tienen por objeto la construccion ó explotacion de alguna obra pública, el proyecto de Código ha sido más severo, imponiendo algunas condiciones ó restricciones á su constitucion y régimen interior, justificadas por la necesidad de poner á cubierto los intereses del Estado, que correrian gran riesgo si se confiasen ciegamente á compañías que, formadas con un capital considerable aparente ó nominal, se constituyeran más tarde realmente con fondos imaginarios ó notablemente reducidos, y concluyesen al poco tiempo con la quiebra, comprometiendo gravemente la fortuna de la Nacion.

Estos riesgos desaparecen en gran parte exigiendo ante todo que las sociedades concesionarias de obras públicas cuenten desde el principio con un capital proporcionado á la importancia de la obra pública que se propongan realizar, y que este capital sea real y verdadero, no meramente convencional ó ilusorio. Conforme con este criterio, el proyecto ordena, para conseguir lo primero, que el capital social reunido á la subvencion, en su caso, represente por lo ménos la mitad del presupuesto total de la obra; y para alcanzar lo segundo, que haya de preceder á la definitiva constitucion de estas sociedades la justificacion del compromiso solemne, contraido por personas determinadas, de aportar ó cubrir todo el capital social en las épocas convenidas, y de haberse entregado ó realizado la tercera parte del mismo.

Constituidas con tales restricciones las compañías concesionarias, no solo quedan más asegurados los derechos é intereses del Estado, de la Provincia ó del Municipio, que fian á estas empresas la ejecucion de alguna obra importante, sino que adquieren ellas mismas la solidez y respetabilidad indispensables para que, sin graves inconvenientes, puedan hacer uso discreto y prudente de la libertad que les concede el proyecto, conforme con el espíritu de la vigente legislacion, para emitir obligaciones nominativas ó al portador, de cualquiera clase que sean, simples ó hipotecarias, con amortizacion ó sin ella, sin tasa ni limitacion alguna en cuanto al número y cuantía de las mismas.

Mas no basta que las compañías obtengan esta libertad para que los capitales afluyan á sus cajas. Necesitan además inspirar confianza á los que puedan interesarse en la adquisicion de los títulos al portador emitidos por las mismas, ajenos á toda mira de especulacion ó de lucro, y que aspirando solamente á un módico interés, buscan ante todo la seguridad del capital prestado. A este efecto el proyecto de Código consigna varias disposiciones, de las cuales, unas establecen medios adecuados y eficaces para conocer la verdadera situacion de las sociedades que emiten estos valores, y otras crean verdaderas garantías en favor de los tenedores de dichos valores, cualesquiera que sean las vicisitudes interiores que experimenten las compañías deudoras.

Entre las primeras se hallan la que hace obligatoria la anotacion en el registro mercantil de la provincia de toda emision de obligaciones, nominativas ó al portador, y además en el de la propiedad correspondiente, cuando tuvieren el carácter de hipotecarias, y la que concede prioridad para el pago del cupo y amortizacion, á las obligaciones procedentes de las emisiones primeramente anotadas ó inscritas, sobre las segundas.

De más importancia son las que tienen por objeto asegurar la integridad y efectividad de los derechos de los acreedores, tanto en el caso de morosidad ó negligencia de parte de la sociedad, como en el de trasferencia, fusion ó caducidad de la concesion; acerca de cuyos puntos ofrece ancho campo á dudas, cuestiones y litigios la oscuridad y deficiencia de la vigente legislacion. El proyecto ha procurado evitar toda incertidumbre en esta materia, fijando de un modo claro, explícito y terminante la verdadera condicion de los acreedores en cada una de aquellas situaciones, de acuerdo con los principios de justicia y de equidad y teniendo presente al propio tiempo los derechos del Estado, de la Provincia y del Municipio en la ejecucion y explotacion de toda obra pública. En su consecuencia, cuando la compañía dilata, sin motivo legal, el pago de los cupones vencidos ó de la amortizacion de una obligacion, el proyecto concede al tenedor de estos valores accion ejecutiva, la cual deberá hacerse efectiva sobre los rendimientos líquidos que obtenga la sociedad y sobre los demás bienes de la misma que no formen parte de la obra ni sean necesarios para la explotacion; cuando intentare trasmitir ó ceder la construc-

cion ó explotacion de una obra pública á otra compañía análoga ó fusionarse con ella, deberá mantener separadas las hipotecas constituidas á favor de los acreedores de cada una de las respectivas compañías, sin confundirlas, conservándose además en toda su integridad los derechos adquiridos por aquellos, pues de lo contrario, ambas compañías tendrán que obtener préviamente el consentimiento de todos los acreedores para que la trasferencia ó fusion sean válidas; y finalmente, cuando sobreviniere la caducidad de la concesion por alguna de las causas señaladas en la legislacion administrativa, como son, no dar principio á la ejecucion de las obras, no terminarlas en los plazos fijados de antemano, quedar interrumpida la explotacion por culpa de la compañía, disolverse ésta y ser declarada en quiebra, el proyecto otorga á los obligacionistas y á todos los acreedores en general, como garantías especiales, cualesquiera que sean los resultados de la caducidad, para hacer efectivos sus créditos, en primer lugar los rendimientos líquidos de la empresa; si no fueren bastantes, el precio de las obras construidas, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesion; y si tampoco fuere suficiente para dejar satisfechos á todos los acreedores, se hará pago á éstos con los demás bienes que la compañía posea, no formando parte de la obra ó no siendo necesarios á su explotacion.

Por lo demás, el proyecto de Código declara, de acuerdo con los principios de derecho y con la doctrina en que se han inspirado las leyes administrativas sobre concesiones de ferro-carriles y obras públicas, que si la concesion fuere temporal, las obligaciones emitidas por la compañía deberán quedar necesariamente amortizadas dentro del plazo de la misma concesion, ó de lo contrario quedará extinguido el derecho de los poseedores de las mismas, porque el Estado ha de recibir la obra, al terminar la concesion, libre de toda carga ó gravámen.

Por lo que toca á las compañías de almacenes generales de depósito, el proyecto no introduce novedad alguna, limitándose á reproducir la ley de 9 de Julio de 1862, que dictó por primera vez las reglas sobre esta clase de sociedades mercantiles, y cuya doctrina descansa en los principios de libertad comercial y de proteccion á los derechos de tercero.

No sucede lo propio respecto de aquellas compañías que tienen por objeto facilitar capitales á los propietarios territoriales y á los agricultores, pues siendo incompleta la legislacion vigente sobre las primeras, y no existiendo ninguna sobre las segundas, el proyecto debia llenar este vacío, de acuerdo con las bases acordadas por el Gobierno para la revision del actual Código, dictando las reglas necesarias para garantizar los derechos de los acreedores y evitar, en lo posible, los perjuicios que podrian sufrir si no se establecieran ciertas restricciones en la manera de funcionar los Bancos de crédito territorial y agrícola.

Por lo que mira á los primeros, se establecen limitaciones para dejar asegurados, en todo tiempo, los derechos de los acreedores, tanto por cédulas y obligaciones hipotectrias al portador, como por depósitos. En esta consideracion se funda el proyecto para disponer que el importe de las cédulas no exceda de la suma total de los préstamos sobre inmuebles, cuyos préstamos serán reembolsables, por punto general, en un período mayor de diez años; que la cantidad prestada sobre cada finca no exceda de la mitad del valor de la misma; que si éste desmereciera en un 40 por 100, podrá la compañía exigir del mutuatario el aumento de la hipoteca ó la rescision del contrato, á eleccion del mismo; que la renta líquida anual del inmueble hipotecado no sea inferior al importe del cupon y amortizacion de las cédulas emitidas sobre cada uno; que si los Bancos reciben capitales en depósito con interés ó sin él, solo podrán emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos, por un plazo que no exceda de noventa dias y con garantía de los valores que acostumbran recibir los Bancos de emision y descuento.

Igualmente contiene el proyecto otras reglas especiales acerca de los préstamos que hagan las sociedades de crédito territorial al Estado, á la Provincia y á los Municipios, fundadas en la índole particular de estas personas jurídicas y en la naturaleza de los inmuebles que suelen ofrecer en garantía, sobre los cuales podrán dichas sociedades emitir obligaciones hipotecarias, pero cuidando de expresarlo así en los títulos para que no sean inducidos á error los terceros que adquieren estos valores.

Y para atraer los capitales á esta clase de operaciones en beneficio de la propiedad territorial, el proyecto concede á los tenedores de cédulas y obligaciones hipotecarias una garantía singular y privilegiada, además de la general que les corresponde sobre el capital de la compañía, para ser pagados con preferencia á los restantes acreedores de la misma que lo sean por otros conceptos. Consiste esa garantía singularísima, en que los tenedores de dichos valores podrán hacer efectivo el importe de las cédulas y obligaciones, el de sus intereses ó cupones y el de las primas, en su caso, sobre los créditos y préstamos que motivaron la emision de los respectivos títulos hipotecarios, y en cuya representacion fueron creados; de suerte que el tenedor de cada grupo de cédulas y obligaciones será satisfecho con el importe de los créditos ó préstamos á favor del Banco que respectivamente representen, con exclusion de los tenedores de otras cédulas y obligaciones, aun cuando fueren de fecha más antigua.

Y por lo que toca á los Bancos ó sociedades que se forman para proporcionar capitales á los labradores, fomentando el desarrollo de la industria agrícola y de otras relacionadas con ella, punto de la mayor importancia para la riqueza nacional, y que hasta el presente ha pasado desapercibido para el legislador, el proyecto de Código contiene notables disposiciones, las cuales tienen por objeto facilitar los préstamos á los agricultores, poniendo á su alcance los medios de obtener capitales por la combinacion del crédito personal y real; asegurar con garantías verdaderas y sólidas la devolucion de la suma prestada, ya fijando un plazo breve para los préstamos, ya derogando, respecto de los mismos, los artículos de la ley de enjuiciamiento civil que declaran inejecutables las máquinas, enseres ó instrumentos con que ejerce su profesion el deudor, y obtener, en fin, con rapidez el reembolso en la época precisa de su vencimiento. A beneficio de estas disposiciones los Bancos agrícolas podrán extender sus operaciones en los pueblos rurales y entre los habitantes del campo, como tengan por conveniente, y segun las circunstancias de cada comarca, pues unas veces invertirán sus capitales en préstamos sobre prendas especiales, como frutos, cosechas ó ganados, otras en trabajos para el desarrollo de la agricultura, y otras suscribiendo pagarés y demás documentos exigibles que firmen los labradores,

y de cuyo reembolso se constituirán solidariamente responsables los mismos Bancos, con la única limitacion, adoptada en interés de los terceros que contraten con la sociedad, de que ésta deberá destinar la mitad del capital social á los préstamos con prenda, quedando la otra mitad disponible para utilizarla en las operaciones que constituyen el principal objeto de estas sociedades.

Resta, finalmente, para terminar la reseña y explicacion de las principales reformas introducidas en la importantísima materia de compañías mercantiles, hacer mérito de las disposiciones que contiene el proyecto sobre extincion y liquidacion de las mismas, completando la doctrina vigente que, en esta parte, se reproduce con ligeras modificaciones.

Sabido es que, segun el Código, la liquidacion de las sociedades mercantiles ha de verificarse ante todo con sujecion á las reglas establecidas en la escritura de fundacion ó en sus adicionales, y que, no habiéndolas, deberán observarse las disposiciones contenidas en aquel, las cuales son bastante incompletas y no ofrecen medios breves y sencillos para resolver las muchas dudas que pueden surgir en la marcha de los negocios, encomendada, al parecer, al exclusivo arbitrio de los liquidadores. Para evitar estos inconvenientes y los que resultan de prolongarse indefinidamente el estado de liquidacion de toda clase de sociedades, y especialmente de las anónimas, sin que los socios tengan medios eficaces y rápidos de conocer la situacion verdadera de la compañía, el proyecto declara, por lo que toca á las sociedades colectivas y en comandita, que la junta general de socios se halla autorizada para resolver lo que estime conveniente sobre la forma y trámites de la liquidacion y sobre la administracion del caudal, y por lo que concierne á las sociedades anónimas, que continuarán observándose sus estatutos, durante el período de liquidacion, en todo cuanto se refiere á la convocacion y reunion de las juntas generales, ordinarias ó extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la liquidacion y para acordar en las mismas lo que convenga á los intereses comunes de los socios.

Tal es el conjunto que ofrece la nueva legislacion de sociedades mercantiles consignada en el proyecto, la cual, si llega á obtener la sancion de los Poderes legislativos, será de todas las conocidas la que con más amplitud consagra los principios de libertad de asociacion y de comercio, armonizándolos con la proteccion más eficaz para los derechos de tercero.

CONTRATOS DE COMISION MERCANTIL.

Bajo este epígrafe aparecen agrupadas en el proyecto las disposiciones del Código vigente que tratan de los comisionistas y de los factores, lo cual es algo más que una alteracion en el método, pues revela el distinto concepto que de ambas materias tienen formado el Código vigente y el proyecto que ahora se somete á la deliberacion de las Córtes, y que es consecuencia forzosa de la diversa manera de considerar el derecho mercantil. De aquí procede que, atribuyendo el Código á este derecho el carácter de personal ó propio de una clase de ciudadanos, solo atiende á fijar los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en el comercio, ya como principales, ya como auxiliares, sin elevarse á la naturaleza jurídica de los actos y contratos que las mismas celebran, que es precisamente de lo que se preocupa en primer término el proyecto; el cual, partiendo desde un punto completamente opuesto, entiende que este derecho tiene por objeto primordial regir y ordenar los actos y operaciones comerciales, fijando y determinando ante todo su respectiva naturaleza jurídica.

Obedeciendo á estos principios, desaparece la calificacion de oficios auxiliares, bajo la cual comprende el Código vigente, entre otros, á los comisionistas, factores y dependientes de comercio, de cuyas funciones se ocupa el proyecto, como si constituyeran una forma especial del contrato de mandato, que es el elemento jurídico que predomina en los mismos.

Comisionistas.—Al tratar de los comisionistas no podia olvidar el proyecto el gran incremento que ha tomado en nuestros tiempos el comercio en comision, que á su vez ha influido notablemente en la manera de ejercerlo y en los objetos sobre que recae. Así es que mientras en la época en que se promulgó el Código solo se ejercia por las personas dedicadas habitualmente á esta profesion, y sobre mercancías, en la actualidad desempeñan funciones de comisionista todos los comerciantes sin distincion, incluso las grandes sociedades mercantiles, extendiendo sus operaciones á la colocacion de importantes empréstitos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, negociacion de acciones industriales ó mercantiles y adquisicion de estos mismos valores por cuenta particular.

Por eso el proyecto ha creido necesario dar una definicion de la comision mercantil, que comprenda las diversas combinaciones y formas á que las necesidades del comercio pueden dar lugar. Segun esta definicion, todo mandato que tenga por objeto un acto ú operacion de comercio, siendo comerciantes ó agentes mediadores de comercio el comitente ó el comisionista, se reputará comision mercantil.

Aunque este contrato exige por su propia índole que el comerciante obre en nombre propio y por cuenta del comitente, lo cual constituye una de las diferencias que lo separan del contrato de mandato, segun el derecho comun, el proyecto autoriza al comisionista para que obre en nombre del comitente, sancionando lo que la práctica tiene establecido y con el objeto, además, de fomentar uno de los ramos más importantes de la profesion mercantil. Mas como este último modo de ejercer la comision no es el comun y ordinario, deberá el comisionista manifestar el concepto con que obra al celebrar cualquiera operacion, y cuando contratare por escrito, expresará esta circunstancia en el mismo documento ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio del comitente, á fin de que resulten directa y exclusivamente obligadas con éste la persona ó personas que contrataren con el comisionista.

En cuanto á las formas de celebrarse y de probarse el contrato de comision, el proyecto no exige ninguna especial, suprimiendo la disposicion del Código vigente, que requiere la ratificacion por escrito del celebrado verbalmente, antes de la conclusion del negocio. En todo caso esta prueba será necesaria cuando el comisionista obrare en nombre del comitente, que es el que puede sufrir algun perjuicio si resultare obligado con un tercero á consecuencia del acto ejecutado por el comisionista. Por eso el proyecto impone á éste la carga de probar la comision, si el comitente negare que se la hubiere conferido, quedando entre tanto obligado con las personas con quienes contrató.

Con el mismo fin de favorecer y estimular el comercio en comision y de dar seguridad y firmeza á las operaciones mercantiles, consigna el proyecto el principio general de que, todo contrato celebrado por el comisionista, en nombre propio ó en el de su comitente, producirá todos los efectos legales, no solo entre los otorgantes, sino entre éstos y el comitente, así en lo favorable como en lo perjudicial, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por las faltas ú omisiones cometidas al cumplir la comision. De modo que, tanto en el caso de vender una mercancía á inferior precio del señalado, como en el de comprarla por uno mayor ó en el de ser de calidad distinta, los contratos quedarán completamente perfectos é irrevocables, sin que el comitente pueda solicitar la rescision ó nulidad de los mismos, segun dispone el Código actual, que en este particular queda derogado.

Además de estas reformas, que revisten cierta importancia, el proyecto introduce otras que completan y aclaran algunos puntos dudosos ó controvertidos. Tal es, por ejemplo, la que, partiendo del distinto carácter que ostenta el comisionista que, para cumplir su encargo, ha de contratar el trasporte de las mercancías de su comitente, y el verdadero comisionista de trasporte, equipara al primero con el cargador en las condiciones terrestres ó marítimas, cuyos derechos y obligaciones deberá cumplir.

Por último, se han eliminado de este título varias disposiciones que contiene su correlativo en el Código vigente, unas como redundantes, por hallarse comprendidas en los efectos naturales del contrato de comision; otras como contradictorias, por encontrarse en oposicion con la doctrina establecida, y algunas como inoporunas, por corresponder, con más propiedad, á otros títulos del mismo proyecto, en donde se han incluido.

Factores, dependientes y mancebos.—Al tratar de los derechos y obligaciones que nacen de los contratos celebrados entre estas personas y los comerciantes, el proyecto reproduce, en general, la doctrina vigente con algunas alteraciones encaminadas á simplificar las formalidades ó requisitos necesarios para acreditar la existencia de estos contratos respecto de tercero, y á fijar la doctrina legal que ha de aplicarse en ciertos casos no previstos en el Código actual.

Conservando el proyecto la necesidad de la escritura pública de poder, inscrita en el registro mercantil, para que los factores puedan desempeñar sus funciones, atendida la importancia y trascendencia de las operaciones que ejecutan los que, bajo este ú otro nombre, se hallan al frente de empresas ó establecimientos mercantiles, prescinde de aquella solemnidad respecto de las demás personas á quienes, con diversas denominaciones, los comerciantes ó sociedades encomiendan el desempeño constante de alguna de las gestiones propias de su tráfico. Estos dependientes adquirirán el carácter jurídico de mandatarios singulares, una vez otorgado el contrato, verbalmente ó por escrito, tan luego como los particulares lo hagan público mediante aviso fijado en los periódicos ó sitios de costumbre, ó comunicándolo á sus corresponsales por cartas ó circulares; y los de las compañías ó sociedades, tan pronto como éstas consignen en sus respectivos reglamentos las funciones que aquellos han de ejercer. De consiguiente, estos dependientes ó mandatarios singulares podrán practicar cuantas operaciones de comercio les confíen determinadamente sus principales, quienes quedarán obligados como si realmente las hubieran ejecutado ellos mismos. Pero mientras en la manera indicada no se dé publicidad á su nombramiento y atribuciones, los terceros no se hallan obligados á reconocerles personalidad bastante para representar á los comerciantes ó compañías á cuyo servicio se hallan.

Suele ser frecuente en el comercio que el principal interese al factor en alguna operacion concreta y determinada. El Código no consigna disposiciones especiales para resolver las dudas y cuestiones que pueden surgir con tal motivo, cuando sobre ello no ha mediado pacto. Y el proyecto, llenando este vacío, declara que el factor será reputado como socio capitalista ó industrial, segun que aporte ó no capital para la operacion en que le dió participacion su principal; cuya declaracion se funda en la voluntad presunta de las partes, que al unirse mútuamente para un negocio particular, entendieron sin duda constituir una sociedad ordinaria ó comun, regida por los principios del Derecho civil.

Tambien ofrece el Código cierta vaguedad en las disposiciones relativas á la manera de terminar los contratos celebrados entre comerciantes y factores ó dependientes. Y el proyecto aclara y completa la doctrina sobre tan importante materia, de acuerdo con los más sanos principios, bajo la base de la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los principales y sus dependientes. Los motivos en que descansa la nueva disposicion son tan evidentes, que no necesitan demostracion alguna.

DEPÓSITO MERCANTIL.

Más importantes y trascendentales son las reformas que el proyecto introduce en la legislacion vigente sobre el depósito voluntario de toda clase de efectos comerciales, hecho en poder de comerciantes ó sociedades mercantiles, á excepcion de aquellas que tienen por principal objeto operaciones de almacenaje y depósito de mercancías, pues acerca de éstas rigen las disposiciones especiales expuestas al tratar del contrato de sociedad.

Comparada la doctrina del Código vigente con la del proyecto, se observan notables diferencias entre ambas, tanto respecto á la naturaleza de este contrato y medios de formalizarse, como á las obligaciones que el mismo produce para el depositario, y muy particularmente cuando el depósito consiste en numerario. Segun el Código, el depósito mercantil no tiene un carácter propio y peculiar, toda vez que resulta equiparado con la comision, en cuanto al modo de constituirse y á las obligaciones que de él se derivan para cada una de las partes contratantes. El proyecto, por el contrario, le restituye su verdadero ser jurídico, fijando los requisitos necesarios para su perfecta existencia legal, las circunstancias que han de concurrir para que se considere mercantil, y todas las obligaciones que ha de cumplir el depositario, con entera independencia de los otros contratos en los que pueda trasformarse durante el curso de las operaciones comerciales.

Así es que, restituyendo el proyecto al depósito mercantil el carácter de contrato real, de que le privó el Código actual, declara que queda perfeccionado mediante la entrega de la cosa que constituya su objeto, no bastando el simple consentimiento de las par-

tes, ni la convencion escrita, para que resulte definitivamente constituido.

Con motivo del gran incremento que ha tomado el tráfico en nuestros tiempos y de haberse generalizado las especulaciones comerciales, importaba someter á la jurisdiccion del Código de comercio los contratos de depósito, celebrados con ánimo de obtener algun lucro, cualquiera que fuese la profesion del depositario. A este fin el proyecto reputa mercantiles todos los depósitos verificados en poder de comerciantes, por personas que reunan ó no esta cualidad, siempre que tales contratos constituyan por sí mismos una operacion mercantil, ó sean causa ó resultado de otras operaciones mercantiles.

La retribucion á que tiene derecho el depositario en los depósitos mercantiles, y que solo dejará de percibir cuando renuncie expresamente á ella, aumenta la responsabilidad que las leyes comunes imponen al simple depositario respecto de la custodia y conservacion de las cosas depositadas. Por eso no basta que tenga en la guarda de la cosa el cuidado de un buen padre de familia; necesita redoblar y extremar su vigilancia. Fundado en estos principios, el proyecto hace responsable al depositario de todos los menoscabos, daños y perjuicios que las mismas cosas depositadas, incluso el numerario, sufran por su dolo ó negligencia, y tambien de los que provengan de la naturaleza ó vicio propio de las cosas, si no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, y no dió oportuno aviso al depositante inmediatamente que se manifestaron. Esta responsabilidad es más estrecha tratándose de numerario entregado con expresion de las monedas ó cerrado y sellado. El depositario responde entonces de los riesgos de toda clase que sufra la suma depositada, á no probar que ocurrieron por caso fortuito ó fuerza mayor.

En atencion á que la práctica usual y corriente del comercio rara vez presenta aislada la celebracion de un contrato de depósito, siendo lo más frecuente que éste sirva de base ó de principio á una série de contratos mercantiles, en los cuales suele trasformarse, más ó ménos totalmente, por el mero hecho de disponer de las cosas dadas en custodia el depositario, de órden ó por encargo del depositante, el proyecto declara, para evitar dudas, que el contrato de depósito queda extinguido, respecto de las cosas de que dispusiere el depositario, bien para sus negocios propios, bien para emplearlas en operaciones que el depositante le confiare, cesando desde este momento los efectos de dicho contrato, por lo que toca á esas mismas cosas, y debiendo regirse las relaciones que entre dichas personas se formen á consecuencia de este hecho, por los preceptos propios y peculiares del nuevo contrato que en sustitucion del primero hubieren celebrado.

Y, por último, en justa deferencia al principio de libertad de contratacion, hace extensivo el proyecto á todas las sociedades mercantiles el beneficio, limitado por la actual legislacion á los Bancos, de regirse los depósitos hechos en los mismos por los estatutos, antes que por los preceptos del Código.

PRESTAMO MERCANTIL.

De dos especies de préstamos mercantiles trata con separacion el proyecto. Uno consistente en cosas destinadas á operaciones de comercio, siendo comerciante alguno de los contrayentes. Otro que se constituye necesariamente con la garantía de efectos públicos, cualquiera que sea la profesion de los otorgantes. La naturaleza de estos diferentes préstamos, el modo como se hacen y las obligaciones que producen, están claramente explicadas en el proyecto, que reforma en ciertos extremos y completa en otros la doctrina legal por que hoy se rigen, consignada, respecto de los primeros, en el Código vigente, y en cuanto á los segundos, en la ley provisional de la Bolsa de Madrid y en la de reivindicacion de títulos al portador. El Ministro que suscribe indicará las principales reformas, para que los Cuerpos Colegisladores aprecien la conveniencia que de ellos han de reportar el país en general y el comercio en particular.

Entre las novedades introducidas en la doctrina del Código vigente sobre préstamos, es digna de notarse, en primer término, la que atribuye carácter mercantil á todos los contraidos con destino á operaciones de comercio, siempre que alguno de los contrayentes, el mutuante ó el mutuatario sean comerciantes, derogando, en esta parte, el precepto demasiado restrictivo del Código, que exige en ambas partes aquella cualidad para reputar como mercantil cualquier préstamo. A beneficio de esta reforma quedarán amparados y protegidos por la legislacion comercial gran número de préstamos, que se rigen actualmente por el Derecho civil, á pesar de constituir en rigor actos de comercio, solo porque uno de los contratantes es ajeno á esta profesion, y se facilitará, además, la colocacion de capitales en este ramo de la actividad humana, estimulados por el aliciente del lucro y por las mayores garantías que ofrece aquella legislacion.

Nada existe estatuido en el Código vigente acerca de la manera como debe efectuarse la devolucion de los préstamos consistentes en títulos al portador, valores ó especies determinadas. Omision que, si es disculpable, atendida la escasa contratacion que sobre estos efectos comerciales se hacia en la época en que aquel se promulgó, hoy no admitiria justificacion alguna, pues negocios de esta índole no deben dejarse á la ilustracion y conciencia de los jueces. Para que sirva de norma segura á los interesados se declara que, en los préstamos de títulos ó valores, el deudor ha de devolver otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones á los que recibió, ó sus equivalentes si éstos se hubiesen extinguido en su totalidad, y que en los préstamos en especie, tiene que devolver igual cantidad de la misma especie y calidad ó su equivalente en metalico, si se hubiese extinguido ó perdido la especie debida.

Aunque la doctrina legal sobre los intereses ó réditos que pueden estipularse en los préstamos está consignada en la ley de 14 de Marzo de 1856, desde cuya fecha quedó derogado en esta parte el Código de comercio vigente, se ha reproducido en el proyecto, aplicándola á los préstamos mercantiles, puesto que, además de hallarse en completo acuerdo con las bases acordadas para la nueva codificacion mercantil, cuenta con el consentimiento del público, manifestado durante el largo período que viene rigiendo la citada ley, como lo prueba el hecho de no haberse levantado protesta ni reclamacion alguna contra ella, que merezca la atencion de los Poderes públicos.

Mas esta doctrina es todavía deficiente para las necesidades de la vida mercantil. Ni el Código vigen-

te, ni la ley de 1856, presentan reglas claras y terminantes sobre la manera de computar los intereses devengados por la mora ó tardanza del deudor en el pago de sus deudas, despues de vencidas. El proyecto procura completar el vacío que ofrece la legislacion actual en esta materia, aplicando á los préstamos los principios generales sobre la exigibilidad de las obligaciones y la morosidad del deudor, consignados en el título de los contratos, y determinando el modo de computar la cuantía de los intereses, cuando el préstamo consistiere en especies ó en títulos al portador y otros valores comerciales, conforme á la verdadera naturaleza de estas operaciones.

Otra omision importante existe en la legislacion vigente por lo que hace á la imputacion de los pagos hechos á cuenta de un préstamo que devenga interés, cuando no resulta claramente expresado el concepto á que deben aplicarse aquellos; omision que no puede suplirse acudiendo al Derecho civil ó comun, porque adolece de igual defecto. El proyecto llena este vacío declarando, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes romanas y en algunos Códigos extranjeros, que los pagos verificados á cuenta, en el caso indicado, se imputarán en primer término á los intereses por órden de vencimientos, y despues al capital.

En cuanto á los préstamos contraidos con la garantía de efectos públicos y la intervencion de agente colegiado, el proyecto reproduce la legislacion vigente consignada en la ley provisional sobre la Bolsa de Madrid y en la de reivindicacion de efectos al portador, con algunas modificaciones encaminadas á facilitar estos préstamos, asegurando los derechos del acreedor y poniendo en armonía los preceptos vigentes con la realidad de la vida bursátil. A garantizar aquellos se dirige, en primer término, la declaracion absoluta de que estos préstamos se reputarán siempre y en todo caso mercantiles, siendo por lo mismo indiferente la profesion de los contrayentes y el objeto á que se destinen las cosas prestadas; en segundo, la prohibicion impuesta á los demás acreedores del mutuatario de disponer de los efectos públicos pignorados, mientras no satisfaga éste el crédito constituido con dicha garantía; y en tercero, la condicion de ser irreivindicables los efectos cotizables al portador, dados en prenda, en la forma debida, mientras no sea reembolsado el acreedor del capital y réditos del préstamo. Nadie negará la justicia y conveniencia de estas reformas.

Dificultades materiales surgen en la práctica para que la Junta sindical del Colegio de agentes cumpla estrictamente con lo dispuesto en la vigente ley, que le impone el deber de enajenar los efectos públicos pignorados, en el mismo dia en que el acreedor reclama la enajenacion de los mismos, por haber vencido el préstamo sin que el deudor haya satisfecho la deuda. Las circunstancias del mercado y la clase y condiciones de los efectos públicos que han de enajenarse, pueden hacer muy difícil y hasta imposible su venta en el término perentorio y angustioso que ha fijado la ley actual. Atendiendo á estas consideraciones y para evitar que de aquella imposibilidad surjan cuestiones desagradables y siempre perjudiciales á la rapidez de las transacciones mercantiles, el proyecto dispone que la Junta realizará la enajenacion de los efectos pignorados en el mismo dia en que se formule la reclamacion por el prestador, si fuere posible, y de no serlo, en el siguiente.

COMPRA-VENTAS MERCANTILES.

Sobre cuatro puntos recaen principalmente las reformas introducidas en el Código acerca de este contrato, que es el más usual y frecuente en el comercio.

Se refiere el primero á la calificacion que debe darse á ciertas compra-ventas. El Código vigente declara que no son mercantiles las de bienes raíces y cosas afectas á éstos, aunque sean muebles; cuya disposicion, tal como se halla redactada, ofrece dudas al aplicarla á las numerosas especulaciones de que son objeto los inmuebles, bajo diversas formas y combinaciones. A la ilustracion de las Córtes no se oculta la importancia que han tomado en nuestro tiempo las empresas acometidas por particulares ó por grandes sociedades mercantiles para la compra de terrenos, con el objeto de revenderlos en pequeños lotes, ó despues de construir en ellos edificios destinados á habitaciones, ó para el laboreo de minas, ó para la construccion y explotacion de los ferro-carrilos y demás obras públicas. Todas estas empresas ejecutan verdaderos actos de comercio, porque la compra de bienes inmuebles no es su fin principal, sino solo una de sus operaciones sociales. Por eso, si bien la simple compra de bienes raíces no constituye un acto mercantil, podrá adquirir semejante carácter cuando vaya unida á otra especulacion sobre efectos muebles corporales ó incorporales.

Por manera, que no puede admitirse como principio absoluto, el consignado en el Código vigente, que niega á toda venta de bienes raíces el carácter de mercantil. Esta calificacion dependerá de las circunstancias que concurran en cada caso, la cual harán los tribunales, aplicando los principios generales sobre la naturaleza de los actos de comercio. Y para que no sea obstáculo á la decision judicial el texto del Código vigente que cierra la puerta á toda interpretacion, el proyecto ha prescindido de él al redactar nuevamente las reglas especiales sobre este contrato. Por lo demás, la compra-venta de bienes inmuebles, aunque se califique de acto comercial, se verificará con sujecion á las formalidades establecidas en las leyes especiales sobre adquisicion y trasmision de la propiedad territorial.

En cambio ha consignado una declaracion relativa á las ventas que realizan los artesanos é industriales de los objetos que fabrican. Es indudable que, con arreglo á la naturaleza del contrato de compra-venta mercantil, las ventas hechas por los artesanos ó industriales de los productos de su trabajo merecen la calificacion de mercantiles, toda vez que tienen que comprar, para revender, los materiales sobre que ejercen su industria. Sin embargo, hay que reconocer que no todos los fabricantes ó industriales proceden con el mismo fin al adquirir los materiales necesarios para la fabricacion ó al vender los objetos elaborados; pues unos verifican estos actos como medio indispensable para el ejercicio de su industria, y otros, por el contrario, los realizan con el fin principal de hacer una especulacion ó lucro. Este diferente propósito que sirve para atribuir ó negar el carácter mercantil á unos mismos actos, se manifiesta generalmente por las circunstancias en que el industrial fabrica ó vende sus productos, pues mientras el que se propone obtener un lucro no trabaja por sí mismo, sino por medio de obreros, á quienes retribuye, con el fin de tener gran número de objetos á disposicion del público, presentándolos en los almacenes ó tiendas para que éste pueda

adquirirlos, existen otros industriales que se limitan á fabricar con sus propias manos los objetos de su industria, á medida que se los encargan y dentro de sus mismos talleres ú obradores. Acerca de los primeros, es evidente que se proponen, ante todo, obtener un lucro ó hacer una especulacion; y respecto de los segundos, es innegable que solo aspiran á vivir de los productos de su arte, ó sea de la retribucion de su trabajo personal.

Partiendo el proyecto de estos principios, ha querido distinguir esas dos clases de fabricantes, tomando por criterio las circunstancias externas que en ellos concurren, y en su consecuencia, reputa comerciales las ventas de los efectos fabricados, que realizan los primeros, y declara expresamente que no se consideran mercantiles las que hicieren los segundos.

Otro de los puntos á que se refieren las modificaciones adoptadas, es el que fija la doctrina legal acerca de la falta de cumplimiento del contrato de compraventa por parte del vendedor ó del comprador, que en el Código actual aparece poco conforme con los principios jurídicos, dando lugar á dudas y cuestiones en la práctica. Como resultado de estas modificaciones, y de conformidad con los principios jurídicos sobre el contrato de compra-venta, se concede al comprador el derecho de pedir el cumplimiento ó la rescision del contrato, cuando el vendedor no entregare la cosa vendida en el plazo estipulado, ó adoleciere ésta de un vicio ó defecto de cantidad ó de calidad; convirtiéndose en voluntaria, á instancia del mismo comprador, la rescision forzosa que impone el Código vigente, cuando se perdieren ó deterioraren las mercancías, antes de su entrega, sin culpa del vendedor.

Son igualmente importantes las reformas introducidas en la duracion de las acciones que se conceden al comprador para entablar la oportuna reclamacion judicial, en el caso de que notare vicios ó defectos de cantidad ó de calidad en las mercancías; cuyos plazos se reducen considerablemente, con el objeto de dar seguridad y firmeza á las transacciones mercantiles, evitando todo lo que pueda mantener la intranquilidad y la incertidumbre en el dominio ó posesion de las mercancías y dificultar su libre circulacion.

Por último, han desaparecido del proyecto las disposiciones que comprende el Código actual acerca del saneamiento, en el caso de que el comprador fuere inquietado en la propiedad y tenencia de la cosa vendida, para que no resulte contradiccion con el principio general, consignado en el mismo proyecto, que declara libre de toda eviccion al que comprare una cosa en almacenes ó tiendas abiertos al público; respecto de cuyas ventas no tiene aplicacion la doctrina del saneamiento, que regirá en las ventas verificadas fuera de dichos establecimientos, con arreglo al derecho comun.

Por lo que toca á la venta de créditos no endosables, el proyecto declara que no se comprenden, bajo este nombre, las que recaen sobre créditos representados por documentos al portador, los cuales se trasmiten siempre por la sola tradicion; suprimiendo al propio tiempo, como opuesta á la libertad de contratacion y á los intereses del comercio, la disposicion del vigente Código que concede el derecho de tanteo al deudor de un crédito mercantil litigioso; derecho que podrá tener, no obstante, útil aplicacion en las cesiones ó ventas de créditos comunes, lo cual corresponde, en su caso, resolver á las leyes civiles.

TRASPORTES TERRESTRES.

El prodigioso aumento que han tenido desde la publicacion del vigente Código las vías de comunicacion, especialmente las férreas, la mayor facilidad y baratura de los medios de locomocion y las crecientes necesidades del consumo, han influido de un modo tan extraordinario en los trasportes de mercancías, que éstos constituyen hoy, por sí solos, una de las más importantes y lucrativas especulaciones comerciales.

En presencia de una metamórfosis tan completa, no puede el legislador considerar á las personas que se dedican al trasporte de géneros de un lugar á otro, como simples agentes auxiliares del comercio, que es el nombre con que las designa el Código vigente. Por eso el proyecto prescinde de esta calificacion y se preocupa ante todo de la naturaleza del contrato de trasporte y de las circunstancias que debe reunir para ser considerado como mercantil.

Siendo este contrato una variedad del de arrendamiento de servicios, importa determinar cuándo adquiere el carácter de mercantil, pues solo á beneficio de esta distincion tendrán los tribunales un criterio fijo para aplicar, segun corresponda, las prescripciones del derecho comun ó las del Código de comercio.

En el vigente no se encuentra formulado con bastante claridad y fijeza este criterio. Solo declara quiénes se comprenden bajo el nombre de porteadores. Pero tambien ofrece dudas el resolver, con arreglo á esta misma declaracion, si merecen aquella calificacion, y por consiguiente, si ejecutan actos mercantiles los que se dedican al trasporte de viajeros, industria que tan gran incremento ha tomado en los tiempos modernos. El proyecto suple estos vacíos y resuelve cuantas dudas pueden surgir acerca de la naturaleza mercantil del contrato de trasporte, sentando dos reglas generales para determinar los casos en que se reputará mercantil el trasporte verificado por vías terrestres ó fluviales de todo género. Segun la primera, se atiende á la naturaleza de los objetos trasportados, cualquiera que sea la calidad del porteador y cargador; por la segunda, se toma en cuenta exclusivamente la condicion del porteador, prescindiendo del objeto del contrato.

Con sujecion á dichas reglas, el trasporte de mercancías y demás efectos de comercio, se reputa siempre mercantil, atribuyéndose idéntico carácter á los trasportes verificados por un comerciante ó por otra persona dedicada habitualmente á verificar trasportes para el público, aunque no consistan en efectos de comercio.

Atendidos los términos generales con que se define la naturaleza de este contrato, es evidente que quedan comprendidos en el mismo todos los trasportes que verifiquen los comerciantes matriculados ó las personas que ejercen habitualmente este tráfico, utilizando sus medios de trasporte personas diferentes, cualquiera que sea el número y la importancia de los géneros trasportados, la duracion del viaje y la forma de efectuarlo, sin perjuicio de las modificaciones que establecen las leyes y reglamentos por que se rigen ciertos medios de locomocion terrestre ó fluvial, como los ferro-carriles, tranvías y vapores, las cuales deberán observarse en cuanto no se opongan á las disposiciones del proyecto, por los que necesitan valerse de ellos para el trasporte de mercancías ó personas.

Mas la doctrina del Código vigente sobre traspor-

tes terrestres, que, en general, está fundada en los verdaderos principios del Derecho mercantil, es insuficiente en los momentos presentes para resolver las variadas cuestiones á que da orígen el gran desarrollo que ha adquirido este ramo importante de comercio. Por eso el proyecto, aceptando aquella doctrina, ha introducido importantes novedades para ponerla en armonía con las nuevas combinaciones y necesidades producidas por los modernos medios de locomocion, bajo un órden más lógico y sistemático que el que ofrece el Código vigente.

De estas novedades, son dignas de notarse, por el progreso que realizan respecto de la legislacion actual, las que fijan los requisitos que han de contener las cartas de porte. Desde luego, este documento puede adquirir un nuevo carácter comercial, de que hasta el presente ha carecido; pues de acuerdo con lo que viene hace tiempo observándose en los principales pueblos extranjeros, se autoriza para extenderlo, bien á la órden de la persona á quien vayan destinados los objetos trasportados, bien al portador del documento, cualquiera que sea. Con ambas cláusulas se facilita extraordinariamente la circulacion de las mercancías, durante el trasporte, ya endosando la carta de porte, si estuviere expedida la órden, ya enajenándola ó pignorándola, mediante la simple tradicion de este documento, si estuviere extendido al portador.

Aunque las cartas de porte deben contener todas y cada una de las circunstancias que el Código enumera, á fin de que, por su contenido, se decidan las contestaciones que ocurran sobre ejecucion y cumplimiento del contrato de trasporte, cabe prescindir de muchas de ellas, con gran ventaja del comercio, interesado vivamente en practicar el mayor número de operaciones en el menor tiempo posible, cuando los trasportes se verifican por ferro-carriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos fijados de antemano en los reglamentos por que las mismas se rigen. En estos casos pueden omitirse las circunstancias relativas al precio, plazos y condiciones del trasporte, pues bastará que en la carta de porte ó en la declaracion de expedicion se citen las tarifas ó reglamentos segun los cuales haya de practicarse aquel. Si el cargador no exigiese la aplicacion de tarifa determinada, se presume que deja su eleccion á la buena fé de la empresa porteadora, la cual, como más conocedora de las tarifas que rigen para cada clase de trasportes, deberá aplicar la que resulte más beneficiosa al cargador; lo contrario seria un abuso de confianza, que el legislador en ningun caso puede tolerar.

Mayor concision cabe en la redaccion de dichos documentos, cuando se refieren al trasporte de viajeros y de sus equipajes. Por regla general, los precios y las condiciones son los mismos para todos, y préviamente se hallan consignados en los reglamentos ó anuncios conocidos del público, faltando solo para completar el contenido de aquellos documentos, las condiciones relativas al porteador, fecha de la salida y llegada y precio, tratándose de viajeros, y las necesarias para la identificacion de los equipajes cuando de éstos se trate.

Otra modificacion importante introduce el proyecto respecto de las cartas de porte. Dispone el Código vigente que el canje de los ejemplares suscritos por el cargador y el porteador produce la extincion completa de las obligaciones á que estaban sujetos ambos contratantes en virtud de dicho documento. La observancia literal de esta disposicion, difícil, si no imposible, en muchos casos, da lugar á frecuentes dudas y cuestiones, por los términos absolutos en que se halla redactada, especialmente cuando el receptor de los objetos trasportados ha de formular alguna reclamacion contra el porteador. El proyecto ha modificado la doctrina del Código en sentido más práctico y adecuado á la realidad de esta clase de operaciones mercantiles. La persona que tenga derecho, segun el contenido de la carta de porte, á recibir los objetos, una vez entregada de los mismos, devolverá al porteador el documento que éste hubiere suscrito, sin excusa ni pretesto alguno. Si procediere alguna reclamacion por retardo, daño ó avería visibles ó cualquier otro motivo, lo consignará por escrito en el mismo acto; de lo contrario, por el mero hecho de pasar la carta de porte á manos del porteador, despues de haber entregado los objetos que trasportó, quedan extinguidos todos los derechos y obligaciones del contrato á que dicho documento se refiere, salvo los que procedan de las averías que no pudieren ser reconocidas por la parte exterior de los bultos.

No son ménos importantes las novedades introducidas por el proyecto en cuanto á la manera de verificar la entrega y trasporte de los objetos al porteador. Por lo regular éste, sea un particular ó el agente de una gran empresa, suele aceptar la declaracion del cargador sobre la naturaleza, condicion y calidad de las mercancías contenidas en bultos ó fardos, sin proceder prévio exámen ó reconocimiento del contenido, á fin de no entorpecer la marcha de las operaciones mercantiles. El porteador se entrega generalmente á la buena fé del cargador, quien, justo es reconocerlo, suele corresponder á la confianza que aquel presta á sus manifestaciones.

Mas no por ello es conveniente abandonar al porteador, dejándole á merced del cargador. Por eso conviene ofrecerle algun medio de evitar que sea sorprendida su buena fé, y que sufra los perjuicios consiguientes á un engaño calculadamente tramado por el cargador, alterando en la carta de porte la verdad del contenido de las mercancías, que no pueden inspeccionarse á simple vista. A este fin se concede al porteador el derecho de exigir el reconocimiento de los bultos ó fardos que se le ofrezcan para el trasporte, si sospechara fundadamente que se habia cometido falsedad en la declaracion del contenido, debiendo practicar este acto ante testigos, con asistencia del consignatario ó remitente, sustituyendo la presencia del que, segun la mayor facilidad de la operacion, hubiere de ser citado, por la intervencion de un notario. Además, como existe contra el porteador la presuncion legal de ser el autor de todos los daños ó averías que sufran los efectos porteados durante la travesía, salvo prueba en contrario, y como seria muy injusto que respondiese de ellos, cuando procediesen de mala disposicion del cargador, se le concede el derecho de rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el trasporte, dejándole, sin embargo, en libertad de portearlos, si insistiere el remitente; en cuyo último caso quedará exento de toda responsabilidad, haciendo constar en la carta de porte su oposicion.

La naturaleza del trasporte verificado por los ferrocarriles hace imposible muchas veces dar cumplimiento á la obligacion, que el Código vigente impone al porteador, de conducir los efectos en el primer viaje que haga al punto donde deba entregarlos. Las empre-

sas tienen organizado el servicio de tal modo, que las mercancías se trasportan en varias expediciones, segun las reglas de antemano establecidas. Atendiendo el proyecto á estas circunstancias, sustituye aquella obligacion, impuesta á todo porteador, por la de verificar la conduccion en las primeras expediciones de efectos análogos que hiciere al mismo punto.

Con respecto á las obligaciones que ha de cumplir el porteador, desde que recibe los objetos hasta que hace entrega de ellos al consignatario, el proyecto establece algunas reglas que resuelven casos no previstos en el Código vigente, fijando la verdadera doctrina que debe prevalecer en lo sucesivo. Sabido es que el porteador tiene que verificar la conduccion por el camino en que hubiere convenido con el cargador, siendo responsable de los perjuicios que sufra éste por la variacion de ruta. El Código no admite distinciones en la causa ó motivo que haya producido esta variacion, ni señala á cargo de quién han de correr los gastos que ocasione, cuando proceda de fuerza mayor ó de caso fortuito. Este silencio es interpretado de diverso modo; y para suplirlo, declara el proyecto que el porteador no es responsable de los perjuicios seguidos de haber cambiado de ruta por fuerza mayor, y que el aumento de portes que produjere este cambio, correrá de cuenta del cargador, de quien podrá reclamarlo aquel si lo hubiere anticipado, prévia la correspondiente justificacion.

Resuelve aquí el proyecto otra cuestion importante, en la que aparecen divididos los pareceres de los jurisconsultos. Trátase de saber quién debe responder de los gastos que ocasiona la variacion de consignacion acordada por el cargador. El Tribunal Supremo, en alguna sentencia que no ha llegado á fundar jurisprudencia, suplió el silencio del Código, haciendo responsable al porteador. Pero los principios del Derecho, en virtud de los que el mandante debe satisfacer los gastos que haga el mandatario, imponen esta responsabilidad al cargador, que es quien motivó aquellos nuevos gastos, que no pudieron preverse al tiempo de celebrarse el contrato.

Aun cuando el que toma á su cargo el trasporte de mercancías tiene para su conservacion y custodia muy estrechas obligaciones, derivadas de la naturaleza de este contrato, que envuelve un depósito necesario y no gratuito, y bajo este aspecto le impone severas responsabilidades el Código vigente, los intereses comerciales aconsejan suavizar el rigor de sus preceptos, permitiendo cierta libertad al porteador para adoptar algunas medidas beneficiosas al cargador durante la conduccion, cuando, á pesar de las precauciones más exquisitas, los efectos trasportados corrieran riesgo de perderse por la calidad de los mismos ó por accidente inevitable. De acuerdo con estas consideraciones de equidad, el proyecto impone al porteador la obligacion de dar oportuno aviso á los cargadores de la existencia de aquel riesgo, á fin de que éstos dispongan lo necesario para evitarlo ó remediarlo; y si fuese tan inminente que no diese tiempo para esperar sus órdenes, podrá proceder á la venta de los efectos trasportados, poniéndolos á disposicion de la autoridad judicial ó administrativa competente.

En cuanto al modo de verificar la entrega de las cosas trasportadas, se ha suscitado una duda de cierta gravedad, por los abusos á que su distinta solucion puede dar lugar. Tal es, si el porteador cumple su obligacion entregando al consignatario parte de dichas cosas y el valor de las restantes, ó si deberá entregarlas todas sin excepcion, abonando, en su defecto, el valor total de las mismas. Los principios del derecho comun sobre la extincion de las obligaciones, á los que debe acudirse para suplir la omision del Código, no resuelven la duda propuesta, en armonía con la verdadera naturaleza de las operaciones mercantiles. Esta solucion depende de la conexion y enlace que, para los fines económicos, guardan entre sí los objetos trasportados; de modo que si estos fines pueden cumplirse en cada objeto aislado de los demás, es consiguiente que el porteador pueda verificar parcialmente la entrega de los efectos trasportados, abonando solo el valor de los que dejare de entregar. Mas si dichos fines económicos solo pudieren conseguirse recibiendo de una vez todos los objetos, segun constaban en la carta de porte, es de estricta justicia que el consignatario pueda rehusar la entrega parcial de los mismos, y que el porteador venga obligado á satisfacer el valor total de los objetos trasportados, quedando éstos de su cuenta. En todo caso, la apreciacion de la utilidad ó servicio que puedan prestar unos objetos con independencia de los otros, corresponde al consignatario; pero no queda á su arbitrio, pues el proyecto exige que la apoye con los debidos justificantes.

Relativamente á los efectos de la tardanza ó retraso en la entrega de las cosas trasportadas, por culpa del porteador, el Código vigente ofrece algunas dudas que el proyecto ha desvanecido por medio de disposiciones claras y equitativas, de acuerdo con las presunciones que nacen de la naturaleza de este contrato. Ante todo, desaparece la vaguedad y contradiccion que resulta del texto literal del Código, al tratarse de la responsabilidad en que incurre el porteador que entrega los objetos trasportados trascurrido el plazo señalado en la carta de porte, disponiendo que dicha responsabilidad consistirá en pagar la indemnizacion pactada en la carta de porte, y si no hubiere intervenido pacto sobre ella, en el abono de los perjuicios seguidos al consignatario por no hacer la entrega en el tiempo debido, contra lo que previene el Código, que exige mayor retraso para que proceda la indemnizacion.

Mas no bastaba consignar este principio de una manera abstracta; preciso era concretarlo, para evitar las dilaciones y gastos á que pudiera prestarse, en cada caso particular, la valuacion de los daños y perjuicios de que debe ser indemnizado el consignatario. Para impedir toda arbitrariedad, el proyecto pone un límite á esta indemnizacion, disponiendo que en ningun caso exceda del precio corriente que los objetos trasportados tendrian en el dia y lugar en que debieron entregarse; disposicion muy acertada, que será aplicable á todos los demás casos en que el porteador tenga que indemnizar al consignatario por la pérdida ó avería de los objetos trasportados.

Como en compensacion de la tasa puesta á las reclamaciones inconsideradas del consignatario, el proyecto le otorga un derecho muy valioso, de que hasta el presente ha carecido. Consiste este derecho en hacer abandono de los efectos trasportados en favor del porteador, quien vendrá obligado á satisfacer su justa estimacion, como si realmente se hubiesen perdido ó extraviado. El consignatario dará aviso por escrito al porteador de que hace uso de este derecho, antes de la llegada de los efectos al punto de su destino. Si el aviso lo diere despues de la llegada, solo tendrá derecho á la indemnizacion en la forma que se ha indicado.

El contenido de esta disposicion se halla inspirado en la más alta equidad, pues termina y resuelve pronta y definitivamente las encontradas y enojosas pretensiones del consignatario y del porteador sobre el cuanto de la indemnizacion, en ventaja de ambos y utilidad general del comercio.

Antes de pasar á otro punto, hay que parar la consideracion en una novedad que introduce el proyecto, acerca de la responsabilidad del porteador por los daños ó averías ocurridas durante la conduccion.

Sabido es que en los trasportes á larga distancia, ó cuando para recorrerla se emplean distintos medios de locomocion, suelen intervenir diversas personas en calidad de porteadores, los cuales, en virtud de pactos ó de servicios combinados, se encargan de trasportar y de llevar al punto de su destino las mercancías que recibió uno de ellos directamente del cargador. El Código vigente prevé esta concurrencia sucesiva de porteadores para verificar un solo trasporte, al fijar los derechos que corresponden al porteador que hubiere realizado la conduccion, para exigir el precio convenido y los gastos causados en ella, declarando con tal motivo que este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro, hasta el último que haga la entrega de los géneros, quien asume las acciones de los que le han precedido en la conduccion. Con esta declaracion quedan bien deslindados los derechos del último porteador.

Pero, no llevando más allá sus prescripciones, dejó en la incertidumbre y en la duda las obligaciones que los porteadores sucesivos tenian que cumplir respecto del cargador ó su consignatario, por averías en los objetos trasportados, dilacion en la entrega de los mismos y cualquiera otra causa derivada de falta de cumplimiento del contrato. Esta omision era mucho más lamentable en lo relativo á ferro-carriles, por verificarse los trasportes casi generalmente por varias empresas, en virtud de servicios combinados. Importaba, pues, completar la doctrina del contrato de trasporte cuando se presentaba bajo esta forma, fijando las relaciones jurídicas que deben existir entre los porteadores y el cargador y entre aquellos solamente, ampliando y desarrollando los principios en que se inspiró el Código vigente.

Partiendo del principio de que el contrato de trasporte, cuando se ejecuta, lleva necesariamente consigo el depósito de la mercadería en manos del porteador, la duda apuntada era fácil de resolver, y así lo hace el proyecto, declarando que el porteador que entrega el objeto trasportado y que por consiguiente lo ha recibido de algun modo, tiene todas las obligaciones que nacen del contrato de trasporte respecto del consignatario, á ménos que al recibir la mercadería hubiera hecho constar formalmente que se hallaba en mal estado, ó que venia retrasada; en cuyos casos, queda limitada su responsabilidad á la que pueda resultar de sus propios actos. Si uno de los que debian llegar á portear la mercadería no la hubiere recibido, claro es que ninguna responsabilidad tendrá por resultas de un hecho en que no ha intervenido. Pero, á la vez, como el cargador ó remitente, al celebrar el contrato de trasporte creó un vínculo de derecho con el porteador ó la empresa con quienes otorgó el contrato, puede exigir á éstos, sin ninguna restriccion, la totalidad de su cumplimiento, sean muchos ó pocos los demás porteadores que hayan concurrido á su total ejecucion.

Independientemente de esto, los porteadores ó empresas entre sí tienen las obligaciones que nacen de la relacion en que puedan encontrarse y de los actos que cada uno de ellos puedan haber ejecutado. Por esto se declara, con arreglo á los principios de derecho comun, que el porteador que haya cubierto la responsabilidad del trasporte podrá repetir contra los demás en la parte que les corresponda, siempre que no sea por la falta que hubiere originado la misma responsabilidad, que solamente se hará efectiva del porteador que la cometió.

Finalmente, con el objeto de limitar la duracion de la responsabilidad especial y privilegiada que pesa sobre las mercancías trasportadas en favor del porteador, por el precio del trasporte y gastos causados en la conduccion, el proyecto reduce á un solo término los dos que señala el Código para la subsistencia de aquel privilegio, y sin distinguir si los efectos han pasado ó no á un tercer poseedor, fija el plazo de ocho dias, como único y absoluto para dicho efecto.

SEGUROS TERRESTRES.

Sobre esta importante y poco estudiada materia ofrece el proyecto un verdadero y positivo progreso, estableciendo los principios jurídicos por que deben regirse los contratos de seguros terrestres en general, y particularmente los seguros contra incendios y sobre la vida, que tanto incremento han tomado en los últimos tiempos.

El Código de comercio actual solo tuvo presente los seguros de conducciones terrestres, porque éstos eran los únicos conocidos en la época de su promulgacion. A pesar de este silencio del legislador, los seguros contra incendios, sobre cosechas, animales y sobre la vida, penetraron en España á impulso de sociedades ó compañías extranjeras, que extendieron sus operaciones á todos los ámbitos de la Península, estimulando y fomentando la creacion de otras sociedades españolas, que bien pronto adquirieron gran desarrollo. Como estos modernos contratos carecian de norma jurídica que pudiera serles aplicable, solo contaron con el débil amparo de la autoridad gubernativa, sin que el legislador se preocupase de ordenar y garantir los derechos y obligaciones de las respectivas partes contratantes, ni suplir, con equitativas disposiciones, la omision de aquellos puntos no previstos en la póliza, y sin que la jurisprudencia pudiese, por lo mismo, llenar el vacío del legislador, fijando la doctrina por que debian regirse estas modernas instituciones. Solo, y esto de una manera incidental, la ley hipotecaria dictó una disposicion, declarando hipotecados legalmente los bienes asegurados por el importe de los premios del seguro de dos años, y cuando el seguro fuese mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren repartido.

Tal abandono por parte del legislador, fué una de las causas principales del funesto término que tuvieron algunas sociedades de seguros, especialmente sobre la vida, que faltando á sus compromisos más sagrados, causaron la ruina de innumerables familias y el descrédito general de tan previsoras instituciones. Circunstancias todas que demuestran la urgente necesidad de dotar al país de una legislacion positiva, que fije los respectivos derechos y obligaciones de los que contratan las diversas especies de seguros terrestres, y que garantice, sobre todo, de una manera firme y rápida el fiel cumplimiento de lo pactado.

Atendida la novedad que presenta esta parte del proyecto, el Ministro que suscribe ha creido necesario exponer con alguna más detencion la doctrina jurídica que contiene y los principios fundamentales en que se apoya.

Ante todo conviene advertir que solo caen bajo la jurisdiccion de la ley mercantil los contratos de seguros terrestres en general, si el asegurador fuese comerciante y el contrato se celebrase á prima fija; esto es, cuando el asegurado satisface una cuota única ó constante como precio ó retribucion del seguro; con lo cual quedan excluidos los seguros mútuos, porque en estos últimos todos los contratantes son á la vez asegurados y aseguradores; cada uno se propone tan solo obtener una indemnizacion por un riesgo eventual, obligándose á conceder á sus co-asociados igual indemnizacion, y las cantidades con que contribuyen se hallan destinadas únicamente á cubrir los perjuicios sufridos, sin la menor intencion de reportar lucro ó beneficio de ninguna especie.

Los contratos de seguros terrestres se rigen en primer término, y casi exclusivamente, por los pactos que se consignan en la póliza; cuya práctica, seguida constantemente, hace obligatoria el proyecto, declarando la nulidad del contrato cuando no conste por escrito; habiéndose fundado para ello en que la natural complicacion de estos contratos, y sus diversas cláusulas, impiden que puedan hacerse constar con precisa exactitud é imparcialidad, por medio de la prueba oral. Y como estas cláusulas han de formar ley entre los contratantes, importa no solo que consten todas las que son de esencia en tales convenciones, y las que con posterioridad á la celebracion del seguro puedan modificarlas, sino que el contenido de aquellas cláusulas refleje la más completa verdad, para que no sea inducida á error ninguna de las partes. Esta última disposicion es tan esencial, que el proyecto castiga con la pena de nulidad los contratos en que cualquiera de los otorgantes hubiere obrado con mala fé, y tambien cuando de parte del asegurado, que es el que se halla en situacion de conocer mejor los objetos sobre que recae el contrato, se incurriese en inexactitudes, omisiones ú ocultaciones de tal naturaleza que hubieran podido influir en la celebracion del mismo, aun mediando buena fé, toda vez que á pesar de ésta puede incurrir el asegurador en error esencial que vicie su consentimiento y anule el contrato.

Para suplir el silencio de los otorgantes y garantir el cumplimiento de los pactos estipulados, el proyecto establece las reglas especiales que deben tenerse presentes en los contratos de seguros contra incendios, seguros sobre la vida y seguros sobre conducciones terrestres, declarando además que son igualmente respetables á los ojos del legislador los demás contratos de seguros que tengan por objeto cualquiera otra clase de riesgos, que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, debiendo cumplirse los pactos estipulados, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones generales contenidas en el mismo proyecto.

Seguros contra incendios.—El primer requisito esencial en este contrato es la existencia de un objeto real y positivo, no solo al tiempo de la celebracion de aquel, sino en el momento del siniestro, con la circunstancia, igualmente esencial, de que no haya sufrido en todo este tiempo modificaciones ó alteraciones en su naturaleza ó en el lugar ó sitios señalados en la póliza; cuya doctrina se funda en la esencia del contrato de seguros, que consiste en evitar solamente un perjuicio y de ningun modo en reportar un lucro, y que solo hace responsable al asegurador de los riesgos que previó y no de los que puedan experimentar las cosas aseguradas, por efecto de otros cambios ó alteraciones á que no pudo obligarse. Por eso se exige la justificacion de la preexistencia de los objetos antes de ocurrir el siniestro; por eso, la sustitucion ó cambio de los mismos objetos produce la nulidad del seguro, y la alteracion ó trasformacion verificadas contra la voluntad del asegurado, la rescision del contrato; por eso se declara que la obligacion del asegurador se entiende limitada al lugar que ocupaban aquellos objetos al tiempo de la celebracion del seguro; por eso, en fin, se impone al asegurado ó su representante el deber de participar al asegurador las modificaciones, cambios y alteraciones sobrevenidas en la calidad de los mismos objetos asegurados; y cuando estas modificaciones se deban á causas independientes de la voluntad del asegurado, podrán tambien solicitar la rescision ambos contratantes.

Por lo demás, puede ser materia de estos contratos todo objeto mueble ó inmueble, susceptible de ser destruido ó deteriorado por el fuego, no comprendiéndose entre los muebles, cuando en la póliza no se haga especial mencion, los valores públicos ó particulares, piedras y metales preciosos y los objetos artísticos, pues la mayor facilidad de destruccion que existe en estas cosas muebles exige un aumento de prima por parte del asegurado, que debe pactarse especialmente.

Es otro requisito esencial para la consumacion de este contrato el pago del premio convenido, el cual se verificará por anticipado, pues hasta este instante no queda obligado el asegurador, quien, en caso de demora, podrá optar entre la rescision del contrato ó el procedimiento ejecutivo, que se hará efectivo en los objetos asegurados; los cuales quedan sujetos al pago de la prima, con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos, cuando fueren muebles, y por el importe de los dos últimos años, siendo inmuebles.

Aunque este contrato ofrece un carácter más real que personal, es indudable que las cualidades del asegurado influyen considerablemente en la mayor ó menor probabilidad de los riesgos, cuando el seguro recae sobre objetos muebles, fábricas ó tiendas. Importa por consiguiente al asegurador conocer las vicisitudes personales del asegurado, lo cual se consigue, imponiendo á éste, ó á sus herederos, la obligacion de poner en conocimiento de aquel el fallecimiento, liquidacion ó quiebra que sobrevenga al mismo asegurado, y la venta ó traspaso de las cosas aseguradas, cuando sean muebles, tiendas ó fábricas; cuyos accidentes autorizan, además, al asegurado para pedir la rescision del contrato.

Más dificultad que las materias hasta aquí examinadas, en lo que á los seguros contra incendios se refiere, presenta la cuestion de cómo debe permitirse el reaseguro y la cesion del seguro, que las legislaciones modernas han resuelto de diverso modo. Prescindiendo el Ministro que suscribe de entrar en largas consideraciones sobre estos puntos, se concretará á manifestar que el proyecto de Código, fundándose en que la naturaleza del seguro se opone abiertamente á que se convierta en instrumento de lucro para el asegurado lo que solo sirve para evitar las consecuencias de un daño, si bien permite que una misma cosa pueda ser

objeto de varios contratos de seguro, por una parte alícuota de su valor, prohibe en términos absolutos, que si ésta se hallare asegurada por la totalidad, pueda ser objeto de un segundo contrato; lo cual no será obstáculo para que el asegurado, por otra parte, asegure la solvabilidad del asegurador, tomando esta garantía contra la falta de cumplimiento del contrato.

Y por lo que toca á la cesion del seguro que haga el asegurador, aun sin el consentimiento del asegurado, el proyecto no podia prohibirla, porque es una convencion perfectamente moral y lícita; pero, manteniéndola dentro de sus naturales límites, declara que los efectos de esta cesion no alteran las relaciones jurídicas entre el asegurado y el cedente, fundándose en el principio de derecho de que los contratos solo producen efecto entre los que concurrieron á su otorgamiento, y no respecto del tercero, que fué ajeno á ellos.

Para evitar toda cuestion acerca de los daños y perjuicios que garantiza el contrato de seguros, el proyecto de Código declara que, por regla general, responde el asegurador de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la accion del fuego, bien se origine de caso fortuito, bien de delitos cometidos por extraños, ó de negligencia propia, ó de las personas sometidas á la potestad ó vigilancia del asegurado y de cuyos actos responda civilmente. Mas como es un principio de derecho que nadie debe convertir en provecho propio las consecuencias de un acto ilícito, quedan excluidos del seguro los incendios que el mismo asegurado causare intencionalmente; y como la voluntad presunta de las partes recae sobre lo accidentes ordinarios de la vida, quedan tambien excluidos los siniestros causados en tumultos populares ó por la fuerza militar, en caso de guerra, y los producidos por erupciones, volcanes ó temblores de tierra.

Pero los estragos del fuego pueden causar daños y pérdidas directas é indirectas. Las primeras son las que recaen materialmente sobre el objeto asegurado por la accion directa del fuego. Entre las segundas deben comprenderse todas las que sean consecuencia inevitable del incendio. El proyecto de Código, despues de consignar estos dos principios generales, para que sirvan de criterio á los tribunales en cada caso concreto, determina los daños y menoscabos que son consecuencia forzosa del incendio, y deben, en su caso, indemnizarse por el asegurador, por el valor dado á los objetos asegurados ó por la estimacion de los riesgos. Pero cualquiera que sea el importe de los daños directos ó indirectos, el asegurado solo tiene derecho á exigir el que quepa dentro de la suma en que se valuaron los objetos asegurados ó en que se estimaron los riesgos, pues á esto solo se obligó el asegurador.

Siendo el objeto principal del contrato de seguros contra incendios obtener el asegurado la indemnizacion de los daños sufridos, convenia determinar con claridad los requisitos ó trámites necesarios para fijar el importe de esta indemnizacion, la forma en que debia satisfacerse y los medios para percibirla pronta y rápidamente. A este efecto el proyecto consigna un procedimiento especial, que es muy sumario, sin que queden lastimados los fueros de la defensa para ninguna de las partes, con el objeto de fijar las causas del incendio, la cuantía de los efectos asegurados y el importe de la indemnizacion.

Llegado este caso, el asegurador podrá optar entre abonar esta cantidad ó reparar ó reedificar, segun corresponda, en todo ó en parte, los objetos asegurados ó destruidos por el incendio, pues, en rigor, este último extremo es una manera de pago introducida en beneficio del asegurador, si entiende que los peritos han incurrido en error de cálculo al apreciar la cuantía de los daños, y sin que de ello reporte perjuicio alguno el asegurado, toda vez que ha conseguido evitar las consecuencias perjudiciales de un siniestro sobre los objetos asegurados, los cuales, merced á esta reparacion, se hallarán en el mismo estado que antes del incendio. De todos modos, si con esta opcion puede conseguirse lucro ó ganancia, más justo y natural es que lo obtenga el asegurador, que con este exclusivo fin celebró el contrato, que no el asegurado, que solo se propuso evitar una pérdida sin ánimo de realizar especulacion alguna.

Satisfecho el asegurado de cualquiera de los modos indicados, es de estricta justicia que, como consecuencia de este acto, quede subrogado *ipso jure* el asegurador en todos los derechos del asegurado, contra los terceros que sean responsables del incendio, por cualquier título ó concepto; pues ni el asegurado, una vez percibida la indemnizacion, puede exigir de éstos otra, lo cual constituiria un lucro ó beneficio, en oposicion con la naturaleza fundamental del mismo contrato, ni los terceros quedan libres de su responsabilidad en virtud del seguro, como acto ajeno á ellos, siendo, por el contrario, muy ventajosa esta subrogacion al mismo asegurado, que obtendrá por ella alguna rebaja en la cuantía del premio del seguro.

Seguros sobre la vida.—Este importantísimo contrato trae su orígen del antiguo censo vitalicio, notablemente desarrollado en los tiempos modernos, merced á las variadas, ingeniosas y fecundas combinaciones debidas á la influencia simultánea del espíritu de prevision y del afan de lucro. Aunque el fin principal del seguro sobre la vida consiste en procurar, mediante la entrega de un premio ó capital, algun alivio ó socorro material á la familia del asegurado, que la compense en parte de la desgracia que ha de experimentar por el fallecimiento del que es tal vez su único sosten y apoyo, suele tambien celebrarse con otros fines análogos, como por ejemplo, procurarse el asegurado ó un tercero una pension anual durante su vida, crear un capital para los herederos del mismo asegurado ó de un extraño, que asegure el porvenir de las personas á quienes se quiere beneficiar, ó constituir una garantía real y positiva en favor del que solo cuenta para hacer frente á sus obligaciones, con la que ofrecen sus cualidades personales, constantemente expuesta á desaparecer con nuestra efímera existencia.

Pero, cualesquiera que sean los fines que se propongan los contratantes y las combinaciones que pueden estipular, siempre deben concurrir cuatro elementos ó requisitos esenciales para la validez del contrato, á saber: existencia de una persona, cuya vida sirva de base para el seguro; valor préviamente fijado de esta vida; persona beneficiada y entrega de un premio ó capital como precio del seguro.

Partiendo el proyecto de estos principios fundamentales, declara válidas todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de premios ó entregas de capital á cambio de disfrute de una renta vitalicia, percibo de capitales al fallecimiento de persona determinada, á favor del asegurado, de sus herederos ó de un tercero, y cualquiera otra combina-

cion análoga ó semejante, por una ó más vidas, sin exclusion de edad, sexo ó estado de salud. Esta libertad concedida á los particulares para contratar los seguros sobre la vida á los fines que crean convenientes, debe entenderse siempre que sea conforme á la naturaleza del mismo contrato; y como es altamente contrario á ella que el asegurado convierta en instrumento de lucro la estipulacion destinada solamente á compensar una pérdida, el proyecto priva al asegurado de los beneficios que pueda reportar, cuando concierte nuevos seguros anterior, simultánea ó sucesivamente sobre idéntico objeto, por los mismos riesgos y á favor de la misma persona, sin haber dado conocimiento de ellos al primitivo asegurador, que solo vendrá obligado en este caso á devolver el capital ó prémios recibidos.

Ofrece este contrato además la singularidad de que suele constituirse el seguro á favor de una tercera persona, aun sin obtenerse su consentimiento; lo cual es perfectamente lícito, porque de esta forma pueden las personas dotadas de nobles sentimientos ejercer verdaderos actos de caridad en favor de familias modestas, pero honradas y laboriosas, sin lastimar en lo más mínimo la susceptibilidad ó pundonor de ninguno de sus indivíduos, dotándolas de un capital ó renta para cuando deje de existir el que, con su trabajo, atiende á la subsistencia de todos.

Mas el seguro constituido á favor de una tercera persona puede ser tambien efecto de una convencion celebrada con ésta, y entonces viene obligado el que lo contrató, á mantener por su parte las condiciones del mismo, debiendo indemnizar á la cabeza asegurada de los perjuicios consiguientes á la caducidad sobrevenida por falta de cumplimiento de lo estipulado en el contrato celebrado con el asegurador.

De todos modos, esta tercera persona, á quien el asegurado ha querido favorecer, queda libre de toda obligacion con respecto al asegurador, adquiriendo, por el contrario, sobre éste los derechos consignados en la póliza.

Así lo declara el proyecto, ordenando que solo el que contrató directamente con el asegurador estará obligado al cumplimiento del contrato, como asegurado, y que la cabeza asegurada tendrá personalidad para exigir la ejecucion de lo estipulado en la póliza, siendo de su exclusiva propiedad las cantidades que el asegurador deba entregarle como indemnizacion, desde el momento en que haya ocurrido el riesgo, sin participacion alguna del asegurado ni de sus herederos ó acreedores.

Concurre igualmente en los contratos de seguros sobre la vida la particularidad de que debe pactarse, al tiempo de su celebracion, el importe de la indemnizacion que se asegura, toda vez que recayendo generalmente sobre la vida del hombre, no puede someterse á un justiprecio lo que ésta valga en el momento de ocurrir el siniestro ó en el de su fallecimiento. El contrato de seguros sobre la vida tiene por objeto garantizar un capital para el caso que fallezca una persona, y de ningun modo percibir el valor pecuniario en que ésta pudiera ser estimada.

Por eso exige el proyecto, que en la póliza se haga constar necesariamente la cantidad en que los otorgantes fijan el capital ó renta asegurada.

Atendiendo á que este contrato, por su naturaleza, se consuma por la entrega del premio ó capitales convenidos, declara el proyecto que, trascurrido el plazo determinado en la póliza para el pago, pierde el asegurado el derecho á la indemnizacion, si ocurriere inmediatamente el siniestro, y el asegurador queda autorizado para rescindir el contrato, reteniendo los premios satisfechos con anterioridad.

Sin embargo, de acuerdo con la práctica generalmente observada, y para facilitar al asegurado los medios de abandonar el compromiso que contrajo con el asegurador, cuando se halle imposibilitado de continuar pagando las anualidades estipuladas en la póliza, autoriza el proyecto la rescision del contrato, en términos equitativos para ambos contratantes.

Por estas mismas consideraciones se concede igual derecho á los representantes del asegurado que hiciere liquidacion de sus negocios ó fuese declarado en quiebra, junto con el de obtener la reduccion del seguro.

Y conformándose el proyecto con otra práctica generalmente adoptada en esta materia, ordena que una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, podrá éste negociar la póliza en toda clase de seguros, trasmitiéndola á otra persona por medio de endoso estampado en el mismo documento, quedando el cesionario subrogado en todos los derechos y obligaciones del cedente, desde que pusieren ambos en conocimiento del asegurador la cesion verificada, pero sin necesidad de obtener préviamente su consentimiento ni el del tercero en cuyo favor se hubiese constituido el seguro.

De acuerdo con el principio de libertad en la contratacion, en que se ha inspirado constantemente el proyecto, se autoriza á los contrayentes para estipular los riesgos que pueden dar lugar á indemnizacion, siempre que estos riesgos sean efecto de un accidente fortuito, que no pudo preverse al tiempo de la celebracion del contrato. De cuya doctrina se sigue, que no recaerá sobre el asegurador la obligacion de abonar la indemnizacion pactada en el seguro, si el fallecimiento ocurriese á consecuencia de un duelo ó de un suicidio, porque en ambos casos el asegurado se ha colocado voluntariamente en condiciones de recibir la muerte. Igualmente queda libre el asegurador de toda obligacion cuando el asegurado fallece á consecuencia de haber sufrido la pena capital por un delito comun, pues si bien en este caso no ha dependido rigorosamente de su voluntad el perder la vida, seria altamente inmoral, por ejemplo, que el asesinato, que conduce al cadalso al asegurado, fuese para sus herederos una causa de lucro ó de provecho.

Fuera de estos casos, el asegurador responde de todos los riesgos que se hayan consignado específica y taxativamente en la póliza del seguro. Pero cuando éste lo sea para el caso de fallecimiento, no se entenderá comprendido en el mismo, á ménos de constar expresamente estipulado el ocurrido en viajes fuera de Europa, en el servicio militar de mar ó tierra, ó en alguna empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente; cuyas excepciones establece el proyecto de Código, fundándose en la voluntad presunta de los contrayentes, que solo previeron los riesgos que pueden producir la muerte, en el órden natural de la vida, los cuales entraron únicamente en los cálculos que sirvieron de base para fijar la cuantía de la prima, que habria aumentado sin duda alguna en proporcion á las mayores eventualidades que corriera el asegurado de una muerte desgraciada.

Seguros de trasporte.—Aunque el vigente Código

contiene varias disposiciones sobre este contrato, algunas de ellas exigen inmediata reforma, atendido el gran desarrollo que ha tomado esta parte del comercio, y la importancia de las mercancías trasportadas por los modernos y poderosos medios de locomocion terrestre. Partiendo de este supuesto, el proyecto propone algunas modificaciones en la legislacion actual, siendo las más importantes: la que, derivada del principio de libertad de contratacion, permite la celebracion de este contrato, no solo á los dueños de las mercaderías trasportadas, sino á cuantas personas tengan interés ó responsabilidad en su conservacion; la que, elevando á precepto la intencion presunta de los contrayentes, declara excluidos de este contrato los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el trascurso del tiempo, toda vez que la naturaleza del seguro exige que la pérdida proceda de un riesgo eventual, producido por una causa extraña al objeto asegurado, y se opone á que se convierta en medio de reparar los desperfectos que los bienes experimentan ordinariamente; y, por último, la que, corrigiendo un grave error del Código, dispone que la justificacion de que los deterioros proceden de estas causas naturales se practique, no ante la autoridad del lugar más próximo al en que ocurrió el deterioro, segun ordena el Código, siendo en la mayoría de los casos de imposible ó difícil cumplimiento, sino ante la autoridad del lugar en que deben entregarse las mercaderías.

CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

Muchas y muy importantes son las reformas que el proyecto introduce en esta parte de la legislacion mercantil, la cual resultará notablemente mejorada, si aquel llega á obtener la sancion del Poder legislativo. En la imposibilidad de enumerarlas todas, el Ministro que suscribe se limitará á llamar la atencion de las Córtes acerca de las más principales, fijando su verdadero sentido y alcance.

La primera de las reformas propuestas consiste en declarar, de acuerdo con las más perfectas legislaciones extranjeras, que las letras de cambio constituyen siempre verdaderos actos de comercio, sean ó no comerciantes las personas que figuren en ellas; y en virtud de esta declaracion se reputarán tambien mercantiles todos los actos que son consecuencia necesaria de las mismas, como el endoso, la aceptacion, la intervencion, el aval, el protesto, el pago y la resaca. Por esta razon desaparece del proyecto la disposicion del vigente Código, que reputa simples pagarés, sujetos á las leyes comunes, las letras de cambio libradas ó aceptadas por persona que carezca de la cualidad de comerciante, cuando no tienen por objeto una operacion mercantil.

En segundo lugar, el proyecto ofrece una doctrina en alto grado innovadora y radicalmente contraria á la legislacion vigente, acerca de la naturaleza de las letras de cambio. Segun nuestras antiguas leyes, de acuerdo con las costumbres y con la jurisprudencia, estos documentos eran considerados como representativos del contrato de cambio á que se referian. El mismo concepto tenian formado de las letras los autores del Código de comercio publicado en 1829. De aquí, la absoluta prohibicion de girar letras pagaderas en el pueblo del domicilio del librador; de aquí, la imposibilidad de girarlas á cargo del propio librador, aunque fuese en punto distinto de su residencia; de aquí, la ineficacia de los endosos hechos sin designar la persona á quien se trasmite la letra ó sin expresar la causa de la cesion, ó sea el valor; de aquí, finalmente, otras disposiciones contenidas en el Código y encaminadas á mantener en estos documentos el carácter principal y casi exclusivo de instrumentos de cambio. Todas ellas estaban justificadas plenamente, pues eran otras tantas aplicaciones lógicas y rigurosas del principio general adoptado por el legislador.

Mas este principio no puede mantenerse de una manera absoluta al redactar un nuevo Código mercantil, si ha de acomodarse, como es debido, á la verdadera naturaleza de las operaciones comerciales, tales y como se verifican en los tiempos presentes. Hoy, la letra de cambio, sin perder su antiguo y fundamental carácter, ha tomado uno nuevo, por los fines á que se destina, pues viene á desempeñar funciones análogas á los demás instrumentos de crédito, y en algun caso se confunde con la moneda fiduciaria. Las legislaciones modernas de los pueblos más adelantados en asuntos mercantiles, no han podido ménos de sancionar este nuevo carácter, que las necesidades del comercio han dado á las letras de cambio, y cuyo influjo se ha sentido en nuestro país por la gran solidaridad que produce el movimiento comercial entre todos los pueblos civilizados, habiéndose eludido para ello las prescripciones legales, mediante ficciones y sutilezas que ceden en daño de las personas de buena fé. Urgia, por lo tanto, poner remedio á los inconvenientes derivados de una legislacion anticuada, que negaba la debida proteccion jurídica á las nuevas combinaciones del comercio, sustituyéndola por otra, inspirada en los nuevos principios de las ciencias económica y jurídica, y en armonía con las principales legislaciones extranjeras.

En su virtud, el proyecto considera á las letras como instrumento de cambio y de crédito á la vez, estableciendo las oportunas disposiciones para que puedan ostentar cada uno de estos caractéres, segun convenga á los mismos interesados.

Y ante todo, empieza por declarar de una manera bien explícita, que el librador puede girar la letra á cargo de otra persona, en el mismo punto de la residencia de ambos. Mediante esta reforma, los industriales y almacenistas al por mayor podrán reintegrarse de los objetos suministrados á los comerciantes al por menor, y aun á los consumidores residentes en la misma poblacion, cuyo importe no se satisface al contado, para lo cual tienen que valerse, hoy, del medio deficiente y arriesgado de los pagarés firmados por el comprador. De igual modo se facilita el movimiento del numerario en moneda metálica ó fiduciaria, dentro de las grandes poblaciones, girando letras sobre nuestros deudores ó banqueros, que conservan en depósito ó en cuenta corriente nuestros capitales.

Además, con el objeto de facilitar el uso de estos utilísimos documentos á las personas que tienen casas de comercio ó sucursales en distintas poblaciones, librando letras de unas casas contra otras, se deroga la doctrina vigente, segun la cual, la persona del librador ha de ser distinta del pagador, á diferencia de los vales ó pagarés á la órden, donde el que firma el vale es quien promete pagarlo; y en su virtud, se autoriza al librador para girar letras á su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

De la propia suerte ha reflejado el proyecto el influjo de las ideas modernas, favorables á la trasfor-

macion de las letras de cambio en instrumentos de crédito, destinados á la circulacion, como los títulos al portador, cuando se ocupa de la trasmision del dominio de aquellos documentos, mediante el contrato llamado de endoso. Desde luego, simplifica la fórmula, ya muy sencilla, de esta negociacion, dispensando de consignar en ella la causa que la motiva, á cuyo efecto declara que el endoso en que no se exprese el valor, trasmitirá la propiedad de la letra como si se hubiera escrito *valor recibido*, contra lo dispuesto en el Código vigente, que en este punto se deroga. Y si bien algunos, exagerando las ventajas de la sencillez en las fórmulas jurídicas, aspiraban á que se hiciese extensiva igual declaracion á la omision de la fecha de endoso, no ha sido posible satisfacer esta aspiracion por la necesidad de conocer en todo tiempo quién es el responsable de las consecuencias producidas por quedar las letras perjudicadas. Además el proyecto propone otra innovacion de mayor trascendencia, derogatoria del Código; pues de acuerdo con la práctica seguida en los principales Estados de Europa y de América, y no del todo desconocida entre nosotros, autoriza el endoso en blanco, que es el que se verifica sin designacion de la persona á quien se trasmite la letra, con solo la firma del endosante y la fecha. La experiencia de aquellos países aleja todo temor respecto del éxito que pueda tener esta novedad entre nosotros, la cual, en sentir del Ministro que suscribe, lejos de ofrecer inconvenientes, traerá consigo incalculables ventajas para el comercio, pues permitirá que las letras de cambio circulen como los billetes de Banco, con gran economía de tiempo.

Al tratar de la presentacion de las letras á la aceptacion, el proyecto se aparta en muchos puntos importantes de la doctrina vigente, que anula casi por completo la iniciativa individual en materias que deben quedar bajo su exclusivo imperio. Exige el Código, de una manera absoluta, que todas las letras se presenten á la aceptacion; y el proyecto mantiene solamente esta necesidad para las giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo desde la vista, y aun respecto de éstas autoriza á los libradores para señalar el término dentro del cual debe efectuarse la presentacion, ampliando ó restringiendo el establecido, como obligatorio, en el mismo proyecto. De esta mayor libertad que obtiene el librador, ningun perjuicio puede seguirse á terceras personas; y lejos de ser inútil, como se ha supuesto, está llamada á favorecer las negociaciones mercantiles, dejando expedita la accion de los particulares. Con este propio intento exime el proyecto á los tenedores de letras giradas á un plazo contado desde la fecha, del deber de presentarlas á la aceptacion, que les impone el Código actual; mas comprendiendo que por costumbre general del comercio y por natural conveniencia, los tenedores de letras á largo plazo exigen esta aceptacion, declara, para quitar todo pretesto á los librados, que cuando les sean presentadas, deberán aceptarlas ó manifestar en el acto los motivos por que rehusan hacerlo.

No son ménos importantes las innovaciones que el proyecto introduce en la doctrina referente á la aceptacion de las letras. Aplicando el principio de libertad en la contratacion, á la manera de hacer constar aquel hecho, se declara que la fórmula *acepto* ó *aceptamos*, que hasta ahora es la única legal, pueda ser sustituida por cualquiera otra equivalente y admitida en los usos del comercio para expresar el hecho de la aceptacion de una letra. Toda palabra, toda frase comercial, por breve que sea, puesta en la letra y autorizada por el librado, de la que resulte que éste tuvo en su poder la letra, y que, lejos de negarse al pago, se conformó en efectuarlo en el dia del vencimiento, debe producir los efectos de la aceptacion. Así viene observándose en otras Naciones muy prácticas en asuntos mercantiles, sin que haya producido los inconvenientes que algunos temen que produzca en nuestro país esta libertad en la redaccion de las fórmulas de la aceptacion; temores, por otra parte, destituidos de fundamento, porque de realizarse, á nada práctico conducirian, toda vez que el comerciante que se negare al pago, prevalido de la ambigüedad de la fórmula, tardaria muy poco en perder su crédito y en sufrir las consecuencias de su mala fé. En cambio son incalculables las ventajas que para los mismos tenedores tiene la eficacia jurídica de cualquier fórmula de aceptacion.

Pero el ámplio criterio que ha adoptado el proyecto al fijar la doctrina sobre esta fórmula, no puede seguirse cuando se trata de la aceptacion tácita ó presunta. El Código vigente atribuye los efectos de la verdadera y formal aceptacion, al hecho de recibir el librado la letra del tomador, dejando pasar el dia de la presentacion sin devolverla. La realidad de la vida comercial se opone á que este simple hecho indique en todos los casos y en todas las circunstancias la voluntad en el librado de aceptar la letra. Si en algun caso puede constituir una manifestacion de esa voluntad, en otros muchos carece de importancia, ó la tiene en sentido inverso.

Por otra parte, la vaguedad de los términos en que está redactada la citada disposicion se presta á diversas interpretaciones, que solo podrán favorecer á los que procedan de mala fé. Contra ella, además, han reclamado las personas peritas en negocios mercantiles, solicitando su absoluta derogacion. No cabe condenacion más explícita de una doctrina, que se opone tambien á la práctica mercantil de los tiempos modernos, sobre todo en las plazas de mayor movimiento comercial. El proyecto, fundado en todas estas consideraciones, ha prescindido de la doctrina vigente sobre la aceptacion tácita; y en su consecuencia, solo reconoce la expresa y formal, puesta en la misma letra.

No obstante este principio general, el proyecto admite en algun caso una especie de aceptacion forzosa ó ficta. Sabido es que en el comercio ocurre, con mucha frecuencia, que el librador remite directamente una letra á una persona, bien para que la acepte, si es á su cargo, bien para hacerla aceptar, si es á cargo de un tercero, pero debiendo conservarla en su poder á disposicion de otro ejemplar ó copia. El receptor cumplirá su cometido en los términos que proceda; pero el Código vigente guarda un absoluto silencio sobre la responsabilidad en que incurre aquel respecto del librador, en cuanto á la aceptacion se refiere. Para suplir este vacío, dispone el proyecto que, si el receptor diere aviso por escrito al librador de haber sido aceptada la letra, quedará responsable de su importe, en los mismos términos que si la aceptacion apareciera formulada en la propia letra, tanto respecto del librador como de los endosantes, aun cuando no exista tal aceptacion ó se negase á entregar el ejemplar aceptado á la persona que lo reclame con perfecto derecho.

La aceptacion no produce, segun el Código actual,

todos los efectos necesarios para que sirva de base á las operaciones de descuento, de uso tan general en el comercio, toda vez que permite al que la estampó negarse al pago, si en el dia del vencimiento averiguase que la letra era falsa, dejando burlados de este modo á los que, fiados en la garantía de una aceptacion firmada por persona arraigada y de crédito, han anticipado su valor. Esta disposicion es además de perjudicial injusta, porque la responsabilidad de haber aceptado una letra falsificada debe recaer en primer término sobre el aceptante, quien, en caso de duda, puede fácilmente asegurarse de su legitimidad, dirigiéndose al librador y obteniendo respuesta del mismo; todo en breve tiempo, atendida la rapidez de los actuales medios de comunicacion. Si así no lo hiciese, y extendiese la aceptacion sobre una letra falsificada, la justicia exige que responda de los perjuicios que sufra un tercero por su descuido ó negligencia. Por lo demás, el que adquiere una letra aceptada no tiene otra obligacion que la de comprobar la verdad ó legitimidad de la aceptacion, porque de ella ha de partir para apreciar la mayor ó menor probabilidad de su pago en el dia del vencimiento. El proyecto, inspirándose en este criterio, modifica la doctrina del Código, disponiendo que el aceptante solo podrá excusarse de verificar el pago en el caso de falsedad de la aceptacion.

Otra novedad muy importante se introduce en nuestra legislacion mercantil en una materia estrechamente relacionada con la aceptacion de las letras. Segun el Código vigente, cuando en la letra se hubieren indicado otras personas para el pago, el tenedor no puede dirigirse á ellas, sino en el caso de no aceptarse ó satisfacerse por el librado. De lo cual se sigue que, aceptada por éste, no puede el portador exigir igual aceptacion de los indicados en la letra, aun cuando tema fundadamente que no ha de ser pagada á su vencimiento, con notorio quebranto de sus intereses, puesto que ni puede descontarla en la plaza por el descrédito del librado, ni prevenir á los endosantes y al librador que adopten en tiempo las medidas oportunas en defensa de sus respectivos intereses, y corre el riesgo de perderlos por completo, si sobreviniese la quiebra del aceptante, produciendo á su vez la de otras personas comprometidas en la misma operacion.

Para evitar tales inconvenientes, solo existe el medio de acudir á los indicados en la letra, por el órden en que aparecen escritos en la misma, antes del vencimiento, exigiéndoles la aceptacion para el caso de que no hiciere efectivo su importe el librado, que la habia aceptado anteriormente. Esta aceptacion supletoria aumentará el valor de la letra, permitirá su negociacion sin quebranto y salvará muchas veces los intereses del portador y de los endosantes.

Así se ha comprendido en países esencialmente comerciales, como Inglaterra, en donde hace tiempo que se halla admitida y observada esta aceptacion condicional ó subsidiaria, bajo el nombre de protesto de mejor seguridad. Apoyándose en tan autorizado ejemplo el proyecto de Código, prohija esta institucion salvadora de los derechos de tercero, y en su consecuencia, faculta al portador de una letra aceptada, en el caso de que el aceptante hubiere dejado protestar otras aceptaciones legítimas, para acudir antes del vencimiento de aquella á los indicados, por el órden en que aparezcan inscritos, en demanda de aceptacion, formalizando, si la rehusasen, el correspondiente protesto.

Sin salir de esta importante materia de la presentacion de las letras para su aceptacion y cobro, el proyecto introduce otras modificaciones encaminadas á suplir el silencio ó la oscuridad del Código vigente, sobre los efectos de la morosidad de los tenedores en hacer dicha presentacion. Ofrece duda, con arreglo al Código, si queda perjudicada la letra, que no ha sido presentada y protestada en los plazos fijados por haberlo impedido un caso de fuerza mayor, como por ejemplo, una rebelion armada que interrumpe las vías de comunicacion; y el proyecto, de acuerdo con los principios de derecho, declara explícitamente que el poseedor no pierde su derecho al reintegro, cuando una causa superior á su voluntad le hubiere impedido cumplir aquel precepto.

Igualmente la ofrece la naturaleza y extension de la responsabilidad en que, segun el mismo Código, incurren los que remiten letras de una plaza á otra, fuera de tiempo, para presentarlas y protestarlas oportunamente; y el proyecto la resuelve determinando que éstos serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar dichas letras perjudicadas.

Con el objeto de favorecer la circulacion de las letras de cambio y de que éstas se paguen á quien tenga perfecto derecho para exigir su importe, el proyecto adopta muy útiles y provechosas reformas.

Ante todo atribuye exclusivamente á la autoridad judicial la facultad de acordar el embargo de las letras, en todos los casos en que proceda segun las leyes, suprimiendo las trabas y restricciones á que la somete el Código vigente, así como la facultad que ahora tiene el pagador de demorar ó dilatar el pago, á solicitud de persona conocida; con lo cual se cierra la puerta, con ventaja del comercio, á las maquinaciones de intereses bastardos.

En segundo lugar, se concede al portador, que no puede acreditar su personalidad en el dia del vencimiento y desconfia de la solvencia del pagador, el derecho de exigir el depósito del importe de la letra en un establecimiento público de crédito, ó en persona en quien ambos se pongan de acuerdo, siendo los gastos y riesgos de dicho depósito de cuenta del que lo solicite.

Y por último, autoriza al aceptante, cuando se le exija el pago por un ejemplar distinto del de la aceptacion, para rehusarlo, pues si lo efectuase, continuará en la obligacion de abonar el importe de la letra al legítimo tenedor de ella, que se presume ser el portador del ejemplar en que consta la aceptacion; ni aun ofreciendo confianza el portador de aquel ejemplar, á satisfaccion del aceptante, podrá éste ser cumpelido al pago. Mas como desde el momento en que se ofrece la fianza, hay fundado motivo para suponer que el ejemplar de la aceptacion no existe ó ha sufrido extravío, ignorándose su paradero, la resistencia del aceptante á verificar el pago bajo garantía no parece ya justificada, no siendo extraño, por lo mismo, que inspire á su vez desconfianza al portador, que tales pruebas ofrece de su buena fé. Comprendiéndolo así, el proyecto autoriza á éste para exigir del aceptante el depósito del importe de la letra en establecimiento público, ó en persona de su mútua confianza ó designada por el tribunal, formalizando, en caso de negativa, el oportuno protesto, del mismo modo que si se negare al pago sin motivo alguno. Por lo demás, la fianza prestada por el que se crea legítimo dueño de una letra para percibir su importe, en todos los casos que no pueda

presentar el ejemplar por el cual debe pagarse, solo subsistirá y producirá sus efectos mientras éste no se presente ó no haya cumplido el término fijado para la prescripcion de las acciones que nacen de las letras de cambio, quedando cancelada de derecho en el momento en que se realice uno de estos dos hechos.

Por lo que mira á los protestos de las letras, la experiencia, que es guía seguro para el legislador, ha puesto de manifiesto la necesidad de reformar la doctrina vigente en algunos puntos, y de completarla en otros, no previstos en el Código.

Desde la hora ordinaria en que comienzan los negocios hasta las tres de la tarde, que es el plazo señalado actualmente para practicar los protestos, no hay espacio suficiente para formalizar y ultimar estos actos en las plazas mercantiles de alguna importancia, en las que suele ser frecuente que un mismo notario se vea obligado á extender varios protestos en un solo dia. Por eso se amplía aquel plazo hasta la puesta del sol, con lo cual tampoco se causa ningun perjuicio, toda vez que, segun el Código, hasta ese momento no puede hacerse uso ninguno de la diligencia del protesto, estando prohibido al notario autorizante entregar el testimonio del mismo y las letras protestadas antes de aquella hora.

De injusta se ha calificado, y con fundamento, la disposicion del Código que impone en términos absolutos al que rehusa la aceptacion ó pago de una letra, la responsabilidad de los gastos y perjuicios consiguientes al protesto, porque la negativa del librado puede fundarse en causas legítimas, como carecer de fondos pertenecientes al librador, no acreditar el portador su personalidad, y otras semejantes. Segun los principios de Derecho, aquellos gastos y perjuicios deben recaer exclusivamente sobre la persona que, por su culpa, dió lugar á ellos, ya sea el librador, los endosantes, el librado ó el mismo portador, y así lo declara el proyecto.

El carácter que la legislacion administrativa moderna atribuye á los alcaldes, se opone á que se entiendan con ellos las diligencias del protesto, cuando es desconocido el domicilio del librado. Además, tratándose de relaciones de derecho privado, parece más adecuada la intervencion de un particular de suficiente arraigo, que la de una autoridad que tiene á su cargo importantes y asíduos deberes que ocupan constantemente su atencion. De aquí la disposicion del proyecto sustituyendo la personalidad del alcalde por la de un vecino con casa abierta, que se procurará que sea el más próximo al domicilio actual del librado, ó al que últimamente se le hubiere conocido.

Por último, el Código vigente ordena que en el protesto se harán constar las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan por la negativa del librado á la aceptacion y pago de la letra; pero ni distingue las indicaciones hechas para la misma plaza de las que se hicieren para plaza diferente, ni fija el término dentro del cual debe practicarse el protesto á que diere lugar, en cada una de dichas circunstancias, la negativa de las personas indicadas. El proyecto llena este importante vacío que se advierte en la legislacion vigente, por medio de disposiciones tan justas como equitativas, de acuerdo con la verdadera naturaleza de las operaciones mercantiles.

Tambien han sido objeto de reforma los preceptos del Código acerca de las acciones ejecutivas que nacen de las letras de cambio, requisitos y documentos necesarios para entablarlas, y excepciones que contra las mismas pueden oponerse. Consisten las reformas introducidas en conceder al librador accion ejecutiva contra el aceptante, para compelerle al pago de la letra; distinguir las acciones que puede entablar el portador contra el librador, endosante y aceptante, para el pago ó reembolso de la letra, de las que le corresponden para exigir el afianzamiento ó el depósito de su importe; dispensar al mismo portador de la necesidad de acompañar la letra con la demanda ejecutiva en que reclame dicho afianzamiento, por la imposibilidad que existe en la mayoría de los casos, de llenar este requisito prevenido en la legislacion vigente; y por último, referirse á la ley de enjuiciamiento civil en cuanto á las excepciones admisibles en los juicios ejecutivos promovidos por consecuencia de las letras de cambio.

Termina el proyecto este importantísimo título con las disposiciones relativas á la formacion de la cuenta de la resaca, que reproducen sustancialmente la doctrina vigente, modificándola solo en un punto de bastante interés para el comercio. Segun el Código, el recambio fijado por el que expide la resaca permanece inalterable hasta la extincion de la misma. Este precepto ocasiona dificultades y perjuicios de alguna monta, que nacen de la contradiccion en que se hallan las manifestaciones de la vida comercial, y la ley, que debe procurar garantizarlas, dentro de la justicia. Por efecto del gran incremento que en nuestra época ha tomado el comercio de giro de letras, negociándose una misma letra en diferentes plazas, á veces muy distintas de la de su expedicion, el recambio fijado por el que libra la resaca aumenta ó disminuye, segun el curso corriente entre las diferentes plazas que ha de recorrer, hasta llegar á la persona que debe satisfacerla; cuyo aumento ó disminucion suele ser de bastante cuantía en las letras que tan frecuentemente se negocian en nuestra Península, giradas desde nuestras provincias y posesiones de Ultramar. Los principios jurídicos en que descansa la letra de cambio exigen que este aumento ó disminucion en el recambio sean de cuenta de la persona contra quien se ha girado la resaca, y de ningun modo de los que se limitan á cumplir, como corresponsales, las órdenes que reciben. Sin dejar de ser, por lo tanto, uno solo el recambio que soporte en definitiva el librador ó endosante de la letra protestada, á cuyo cargo se expida la resaca, cabe establecer el modo de que las alteraciones del recambio recaigan exclusivamente sobre dichas personas.

A este fin dispone el proyecto que, si bien solo debe abonarse un recambio, el importe de éste se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, segun que se negocien con prima ó descuento los efectos de comercio girados sobre la misma plaza en que ha de pagarse la resaca.

Con esta disposicion, inspirada en los principios de justicia, se satisface una necesidad sentida y manifestada por cuantos se dedican al comercio de giro y descuento de letras.

LIBRANZAS Y MANDATOS DE PAGO

LLAMADOS CHEQUES.

La principal novedad que contiene este título del proyecto, consiste en las disposiciones sobre un efecto de comercio de creacion moderna, que, importado de

Inglaterra, donde empezó á usarse con el nombre de *check*, y aceptado por otras Naciones de Europa y de América, ha sido adoptado en España por las sociedades mercantiles que se dedican, entre otras operaciones, á admitir depósitos de numerario en cuenta corriente.

Los *talones al portador* que entrega el Banco Nacional ó de España á los que tienen cuentas corrientes, para que puedan retirar, parcialmente y á medida que los necesiten, los fondos que han depositado, *y los mandatos de trasferencia* que igualmente les entrega para que abonen dichos fondos á otro interesado que tambien tiene cuenta corriente, no son otra cosa que verdaderos *cheques*. La misma calificacion merecen los documentos que facilitan los diferentes Bancos y sociedades mercantiles á los particulares que depositan en las cajas de estos establecimientos metálico ó valores de fácil cobro, á fin de que mediante dichos documentos puedan retirar las sumas que sucesivamente vayan necesitando. Y de igual modo deben considerarse como *cheques*, bajo una forma imperfecta, las libranzas, órdenes y mandatos expedidos por el dueño de cantidades realizadas y existentes en poder de su apoderado, administrador ó corresponsal, para que entregue el todo ó parte de ellas á persona determinada.

Aunque todos los indicados documentos participan en mayor ó menor grado de la naturaleza jurídica de nuestras libranzas, se separan de ella en tantos puntos, que hacen difícil, si no imposible, el que se rijan por las disposiciones del Código sobre estos efectos comerciales, sin que tampoco les sea aplicable el derecho comun, que carece de reglas adecuadas para ordenar y garantir jurídicamente los nuevos instrumentos mercantiles. Solo en los estatutos y reglamentos de los Bancos y sociedades anónimas se encuentran algunas reglas que fijan los requisitos y efectos de aquellos documentos. Pero ni alcanzan la fuerza obligatoria de los preceptos del legislador, ni extienden su aplicacion más allá de las relaciones particulares de cada uno de aquellos establecimientos, siendo, aun dentro de este pequeño círculo, notoriamente deficientes. Natural es que sufra graves perjuicios toda manifestacion de la vida económica que no está amparada por el Derecho.

Y aunque en nuestro país el uso de los *cheques* no ha tomado el extraordinario y creciente desarrollo que alcanza en otras Naciones, y principalmente en Inglaterra, en donde las operaciones sobre esta clase de valores, verificadas en un solo dia en la plaza de Lóndres, representan centenares de millones de pesetas, hay que confesar, sin embargo, que viene en aumento desde hace algunos años el empleo de aquellos documentos, especialmente de los que se libran por los depositantes de metálico en cuenta corriente, á consecuencia de la costumbre, cada dia más general entre los comerciantes, industriales y propietarios territoriales y aun compañías mercantiles, de llevar sumas procedentes de sus ganancias ó rentas á las cajas del Banco Nacional ó de los Bancos y sociedades locales, en vez de conservarlas en su poder expuestas á riesgos y totalmente estériles é improductivas.

Urge, por consiguiente, sustraer estos nuevos instrumentos de comercio de la incertidumbre y versatilidad de la práctica, y darles fijeza mediante preceptos claros y precisos que determinen sus requisitos, condiciones y efectos. Y comprendiéndolo así la Comision revisora del proyecto, ha incluido en el título de las libranzas una seccion especial destinada á consignar la doctrina legal sobre los *cheques*, la cual, por constituir realmente una importante novedad en nuestro derecho tradicional, expondrá el Ministro que suscribe, con algun mayor detenimiento, indicando al propio tiempo los fundamentos en que descansa.

Dos son los fines económicos que principalmente se consiguen con el uso de los *cheques* en las Naciones donde son conocidos, particularmente en Inglaterra y en los Estados-Unidos de América: primero, poner en circulacion el numerario metálico ó fiduciario que pendiente de inversion conservan los particulares improductivo en sus cajas, con ventaja para éstos y para la riqueza general del país; segundo, disminuir el trasiego de la moneda metálica ó fiduciaria, dentro de la misma poblacion y de una plaza á otra, ya haciendo las veces de billete de Banco, ya facilitando la liquidacion de deudas y créditos ciertos y efectivos que tengan entre sí varios comerciantes ó banqueros, compensándose mútuamente los *cheques* que se hallen expedidos á favor de uno con los que resulten girados contra el mismo, por la mediacion de ciertas oficinas ó establecimientos creados al efecto.

Mas el logro de cualquiera de estos dos fines supone necesariamente la existencia de cantidades en metálico ó valores realizados en poder de la persona contra quien se libra el *cheque*. Por eso la nota fundamental y característica de este instrumento consiste en la prévia provision de fondos de la pertenencia real y efectiva del librador en poder del librado, en virtud de la cual puede aquel disponer del todo ó parte de los mismos en favor de persona determinada ó del simple portador del documento. Y en esto tambien se diferencia el *cheque* de la letra de cambio y aun de la libranza, las cuales no requieren la prévia provision en el momento de su expedicion, bastando que se verifique más tarde, antes ó despues de la aceptacion ó pago. Por eso el proyecto impone al librador de un *cheque* la obligacion de tener hecha anticipadamente provision de fondos en poder del librado, añadiendo que esos fondos además deben estar *disponibles* á favor de aquel. Sobre este punto conviene advertir que, segun la costumbre adoptada por todos los Bancos y establecimientos de crédito, se consideran disponibles las cantidades entregadas en metálico y los valores ya realizados.

De la necesidad de la prévia existencia de fondos en poder del librado, se sigue que el *cheque* sea pagadero en el acto mismo de la presentacion, ó sea á la vista, lo cual constituye otra nota característica que le distingue de las letras de cambio y de las libranzas á la órden. Teniendo el *cheque* por objeto retirar del librado una suma, no solo existente en su poder, sino completamente á disposicion del librador, no hay razon ni motivo para conceder al primero plazo alguno para entregar una cantidad que no le pertenece, y que se presume debe tener interés en devolver para librarse de responsabilidad. Por eso tambien el proyecto dispone que el *cheque* se pague en el momento de ser presentado al librado.

Mas para que este documento pueda llenar los fines económicos arriba indicados, es de todo punto indispensable que se facilite su circulacion hasta equipararle con el billete de Banco, al cual sustituye en las transacciones mercantiles, y aun en las comunes ó privadas, no solo dentro de la misma poblacion, sino de una plaza á otra.

La facultad de girar sobre un lugar distinto del

domicilio del librador, responde al doble objeto que tienen los *cheques*, pues no solo sirven para retirar los fondos depositados en cuenta corriente y disponer de los que el librador tenga en poder de sus apoderados, administradores ó corresponsales, ó de cualquiera otra persona, procedente de la cobranza de rentas, venta de inmuebles y realizacion de géneros ó efectos comerciales, sino que hacen las veces de instrumentos de liquidacion entre sociedades y banqueros residentes en diversas poblaciones, mediante la compensacion que establecen los que son tenedores y librados mútuamente. Fundado en estas consideraciones, el proyecto autoriza la expedicion de estos documentos dentro de la misma poblacion de su pago ó en lugar distinto, bien á favor del portador, bien á nombre de persona determinada ó á su órden. Este último modo de expedir los *cheques* es una consecuencia lógica de la facultad de girarlos sobre domicilio distinto del del librador, pues de lo contrario encontraria éste muchas dificultades para que la persona determinada á cuyo nombre estuviese expedido el *cheque*, lo hiciese efectivo por sí ó por mandatario, presentándolo al cobro en la residencia del librado, cuando fuere distinta de la del librador.

Aunque en interés del tenedor de un *cheque* está hacerlo efectivo en el término más breve posible, para ponerse á cubierto de las contingencias á que puede dar lugar la dilacion en el cobro, entre otras la insolvencia del librador ó del librado, y aunque al acreedor corresponde, por regla general, elegir el momento en que le convenga realizar su crédito, cuando éste ha vencido, la índole de las operaciones mercantiles á que van unidos los *cheques* no consiente que el tenedor de los mismos los presente al cobro cuando le plazca. Su negligencia perjudicaria, además, al librador, en el caso de que los fondos, cuya provision tenia hecha de antemano, desapareciesen por la insolvencia del librado. Por otra parte, la naturaleza y fines del *cheque* se oponen á que tenga por largo tiempo circulacion, porque ésta convertiria en instrumento de crédito al que es tan solo y exclusivamente de pago y liquidacion. Por eso la mayoría de las legislaciones extranjeras señalan un plazo breve, dentro del cual debe el tenedor de un *cheque* presentarlo al cobro, y el proyecto, conformándose con lo establecido en las mismas, y teniendo en cuenta la práctica seguida en nuestro país, ha fijado en cinco dias el plazo para la presentacion de los *cheques* librados sobre la misma poblacion, en ocho si lo fueren en otra distinta, y en doce para los librados desde el extranjero sobre cualquier punto de la Península.

Como única sancion de este precepto, se impone al tenedor negligente la pérdida de las acciones que le competan contra los endosantes, pero no contra el librador, á no ser que éste perdiese la provision de fondos por la quiebra sobrevenida al librado despues de trascurrido aquel plazo.

Y á fin de que en todo tiempo conste que el tenedor ha percibido el importe del *cheque* dentro de los indicados plazos, exige el proyecto que aquel estampe en el *Recibí* puesto en el mismo documento, su nombre y la fecha del pago.

Admitida la expedicion de *cheques* sobre domicilio distinto del del librador, hay necesidad de adoptar algunas precauciones para evitar que caigan en poder de personas distintas de aquellas á quienes se envia, y que los detentadores puedan, en su caso, hacer efectivo su importe. Entre estas precauciones, el proyecto ha elegido la establecida hace tiempo en Inglaterra, y que consiste en que el librador ó cualquiera de los portadores sobreescriban, al través, el nombre de un banquero de la misma poblacion, ó las palabras *y Compañía*, de donde viene el llamar á los *cheques*, con esta adicion, *cruzados*. Este sobreescrito produce el principal efecto de exigir la intervencion del banquero indicado ó de una compañía legalmente constituida para el pago del *cheque*, de tal suerte que el pago verificado en otra forma no le será abonado en cuenta al librado. Por este medio tan sencillo, los detentadores de los *cheques* encontrarán graves dificultades para hacerlos efectivos, los libradores obtendrán mayor garantía en caso de pagarse indebidamente, y el público en general grandes facilidades para la circulacion de estos efectos, que podrán trasmitirse sin los inconvenientes y con todas las ventajas del verdadero endoso.

Por lo demás, la pérdida ó extravío de un *cheque* no autoriza al desposeido para exigir del librador la expedicion de segundo ó ulteriores ejemplares, como sucede respecto de las letras de cambio, lo cual no se opone á que adopte cuantas precauciones considere oportunas, y entre ellas la de dar el oportuno aviso al librado, y exigir del librador otro nuevo *cheque* por igual suma que el extraviado, el cual quedará inutilizado, en caso de presentarse por persona ilegítima. Para evitar todo género de dudas, el proyecto prohibe terminantemente la expedicion de duplicados, sin recobrar préviamente los originales y obtener la conformidad del librado.

Antes de terminar el Ministro que suscribe la exposicion de los motivos ó fundamentos en que se apoya la doctrina del proyecto sobre los *cheques*, le interesa dejar consignadas dos importantes declaraciones, que se deducen explícitamente del texto de los artículos. Es la primera, que el proyecto, separándose de la legislacion matriz en esta materia, que es la inglesa, no limita, como ésta, la facultad de librar los *cheques* contra una clase especial de comerciantes, sino que, por el contrario, sigue el ejemplo y la autoridad de las legislaciones anglo-americana y francesa, que tampoco establecen aquella limitacion. Tal vez considerado este punto conforme á los principios económicos, merece la preferencia el sistema inglés. Mas no hay que olvidar que este sistema requiere dos condiciones esenciales, que son á saber: la existencia de numerosos y sólidos Bancos de depósito, y la costumbre general en el país de utilizarlos como mediadores para todas las operaciones comerciales ó civiles; condiciones ambas que no encuentra el legislador establecidas en nuestra Nacion, y que tampoco puede crear por su sola voluntad. Es la segunda, que los *cheques* extendidos con todos los requisitos prescritos en el proyecto, aunque no se libren entre comerciantes ni procedan de operaciones mercantiles, constituyen siempre actos de comercio, y que en su virtud deberán regirse por las disposiciones que á ellos dedica especialmente el nuevo Código, y por las que el mismo contiene sobre las letras de cambio, en cuanto á la garantía solidaria del librador y endosante, al protesto y al ejercicio de la accion ejecutiva, cuyas disposiciones declara expresamente el proyecto aplicables á los indicados documentos.

EFECTOS AL PORTADOR.

El título que bajo este epígrafe comprende el proyecto, es enteramente nuevo, y tiene por objeto con-

signar, de acuerdo con una de las bases del decreto de 20 de Setiembre de 1869, las prescripciones generales y comunes á los diversos efectos comerciales expedidos á favor de persona indeterminada, ó sea al mero tenedor ó portador de las mismas.

Varias son las clases de documentos que segun el proyecto pueden emitirse al portador; acciones de sociedades, obligaciones simples ó hipotecarias expedidas por corporaciones, compañías ó particulares, billetes de Banco, resguardos de almacenaje, cartas de porte, libranzas á la órden, *cheques* y conocimientos. De cada una de ellas se trata separadamente en sus respectivos lugares, fijando, como es natural, la doctrina jurídica por que deben regirse, así en cuanto á su trasmision como en lo relativo al modo de hacer efectivos los derechos á que dan orígen, en armonía con la índole de las operaciones comerciales de que proceden.

Mas aparte de lo propio y peculiar de cada una de las especies de documentos al portador, hay cosas que convienen á todos ellos indistintamente, como consecuencia de los principios jurídico-económicos de esta moderna institucion, que tanto se ha generalizado en las Naciones más cultas, con provecho del comercio y de los particulares. De aquí la necesidad de reunir en un solo título las prescripciones ó reglas comunes á los diversos efectos al portador, cualquiera que sea su denominacion, ya sean conocidas actualmente, ya puedan crearse en lo porvenir; cuyas reglas vendrán á ser al mismo tiempo como la legislacion complementaria ó supletoria de la establecida para cada documento en particular, en lo que no sea contrario á la misma.

Antes de entrar en la exposicion de estas prescripciones comunes, el proyecto, de acuerdo tambien con las bases de la nueva codificacion mercantil, declara expresamente que las libranzas á la órden entre comerciantes y los vales ó pagarés á la órden, procedentes de operaciones de comercio, podrán expedirse al portador; con lo cual se deroga el Código vigente, que prescribe todo lo contrario.

En virtud de esta facultad, las sociedades y los particulares quedan autorizados para emitir toda clase de documentos de crédito al portador, sin garantía ó con ella, gozando estos últimos mayores prerogativas, en lo que toca á su negociacion, trasmision y reivindicacion.

Consignada esta importante novedad que se introduce en la legislacion vigente, y descendiendo al exámen de las prescripciones comunes á los efectos al portador, la primera que se ofrece á nuestra consideracion es la que determina cuándo traen aparejada ejecucion estos documentos. Segun el proyecto, las libranzas, vales ó pagarés alcanzan este carácter desde el dia de su vencimiento, y todos los demás efectos al portador, como billetes de Banco, acciones y obligaciones de sociedades, títulos de la deuda del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y cualesquiera otros emitidos por particulares, tambien desde el dia del vencimiento, y, cuando no le tuvieren señalado, en el acto de su presentacion, si la entidad deudora se negase al pago.

Mas, como segun la ley de enjuiciamiento civil, para despachar la ejecucion se requiere que conste de una manera indubitada la autenticidad del título, y es distinta la forma en que se emiten los efectos al portador, pues unos revisten la de documentos privados, como las libranzas y pagarés, y otros ostentan el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa, el proyecto ha establecido distintos medios para acreditar la autenticidad de cada uno de dichos efectos, en armonía con la forma respectiva de la emision. En su consecuencia, para los primeros exige tan solo el reconocimiento de la firma del responsable á su pago, quedando subsistente para los segundos, cuando son talonarios, que es lo general, el requisito de la confrontacion de los mismos con las matrices, prescrito en la ley de enjuiciamiento.

Esta confrontacion, de la que deriva y arranca toda la eficacia y valor legal de los efectos al portador talonarios, que son los más numerosos é importantes, no debe quedar á merced de la entidad deudora, como sucede en la actualidad, por el mero hecho de ser ella la que custodia y conserva las matrices de los efectos emitidos. No parece el deudor el más interesado en la custodia de lo que constituye la única prueba de la obligacion que ha contraido; antes bien, hay el peligro de que suscite dificultades al acreedor, cuando éste pretenda verificar la confrontacion de los efectos vencidos; por lo cual, la conservacion de las matrices en poder de la compañía ó entidad deudora, ofrece una verdadera anomalía en el órden jurídico.

Por eso dispone el proyecto, segun se dijo al tratar del registro mercantil, que una de las matrices de los efectos al portador se depositará préviamente en el registro; sin cuyo requisito ni podrán inscribirse las emisiones de tales efectos verificadas por compañías ó particulares, ni aquellos gozarán de los beneficios que el nuevo Código atribuye á la inscripcion. La confrontacion no sufrirá entonces obstáculo ni entorpecimiento alguno, y podrá tener lugar en el momento en que á los portadores de tales efectos les convenga.

Otra de las prescripciones comunes á esta clase de documentos consiste en ser trasmisibles por la simple tradicion de los mismos, sin necesidad de acreditar la legitimidad de la adquisicion, en lo cual estriba precisamente su naturaleza jurídica y el fin económico de esta novísima institucion.

El fundamento de la introduccion y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple detentacion del título constituye la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la trasmision y circulacion de los valores comerciales, sin temor á eviccion alguna. En interés de la más rápida circulacion de la riqueza, se ha prescindido de toda justificacion para acreditar el título con que se poseen los efectos al portador, reputándose, en su virtud, como legítimo y único dueño al que es simple detentador del documento. Mas esto es una mera presuncion establecida con un fin exclusivamente económico. Así, por ejemplo, si la tradicion se verificó á título de depósito ó de prenda, quedará á cargo del trasmitente acreditar esta circunstancia. Y lo mismo sucederá si perdió la posesion del documento y pasó éste á manos de un tercero contra su voluntad. En todos estos casos, probada la ilegitimidad de la tenencia ó posesion, el detentador vendrá obligado á restituir el documento á su verdadero dueño.

Por eso no basta facilitar la trasmision de esta clase de riqueza mueble; importa, además, dar seguridad al que la adquiere por justo título y de buena fé, de que no será desposeido de ella por un tercero. De aquí la necesidad de exigir requisitos y condiciones externas para la adquisicion de aquellos efectos comerciales al portador, que son susceptibles de una contrata-

cion individual y pública, á fin de poner á cubierto al adquirente contra toda reclamacion procedente de cualquiera persona que se considere con derecho á la propiedad de los efectos trasmitidos; necesidad que trató de satisfacer la ley de 30 de Marzo de 1861 sobre irreivindicacion de dichos efectos, aunque sin conseguirlo de una manera completa. Para demostrarlo, bastará recordar que no extendia sus beneficios más que á los efectos públicos, y no á todos, sino solo á los que se negociaban en las contadas poblaciones donde existe Bolsa, con lo cual se privaba de tan importantes beneficios á los efectos emitidos por particulares, y á la inmensa mayoría de los españoles.

Con el objeto de poner remedio á los inconvenientes que ocasionaba la aplicacion de dicha ley, se dictó la de 29 de Agosto de 1873, que la modificó, extendiendo los beneficios de la irreivindicacion á toda clase de documentos al portador, ya se adquieran mediando agente colegiado, ya con intervencion de notario ó de corredor de comercio, en los pueblos donde no hubiere Bolsa. Novedad esta última muy importante, porque, merced á ella, gozan de iguales ventajas y seguridades los tenedores que residen en los pocos pueblos donde hay Bolsa, que los que viven en los restantes del Reino, y que se funda en las mismas razones que abonan la irreivindicacion de las trasmisiones hechas en Bolsa, las cuales consisten en quedar garantido el tenedor legítimo contra la clandestinidad de la enajenacion, por medio de la intervencion de un funcionario público, responsable de la identidad de los contratantes y de la validez de la negociacion de títulos extraviados ó sustraidos despues de formalizada la correspondiente denuncia.

A pesar de la reforma hecha en la ley de 1861 por la de 1873, queda, sin embargo, abierta la puerta á las reclamaciones de un tercero, en virtud de la facultad que le concede aquella ley para discutir y probar la mala fé del comprador; y como esto constituye una traba para la rapidez con que deben circular estos valores, y sobre todo para obtener la seguridad en el dominio de los adquiridos, el proyecto, despues de reproducir sustancialmente la doctrina de la ley de 30 de Marzo de 1861 reformada, presume siempre la buena fé en el tenedor legítimo, salvo en un solo caso, que es á saber: cuando adquirió en Bolsa y con intervencion de agente, títulos que hubiesen sido denunciados á la Junta sindical como hurtados ó extraviados.

Finalmente, otra de las prescripciones comunes á los efectos al portador, si no á todos, á la gran mayoría de ellos, consiste en facilitar á sus legítimos tenedores los medios de precaverse contra la destruccion, la pérdida ó la sustraccion de los mismos, á que tan expuestos se hallan por su misma naturaleza, con gravísimo é irreparable daño de sus poseedores; materia, esta completamente nueva en nuestra legislacion, y que hasta ahora viene rigiéndose por algunas disposiciones aisladas y por los estatutos y prácticas de los Bancos y demás establecimientos de crédito que emiten semejantes valores.

Siguiendo el camino trazado por otros países que recientemente han llenado este vacío que se notaba en la legislacion mercantil, el proyecto concede al legítimo tenedor de un documento que lo ha perdido á consecuencia de extravío, sustraccion, incendio ú otro accidente, los medios necesarios para impedir que el detentador haga efectivo el crédito que representa, cobrándolo de la entidad deudora ó negociándolo en Bolsa, y para conseguir un duplicado del documento extraviado ó destruido, con el cual pueda realizar los mismos beneficios que con el original. De cada uno de estos medios dará sucinta idea el Ministro que suscribe, absteniéndose de justificar detalladamente las disposiciones que acerca de este punto contiene el proyecto, por ser demasiado evidente el fundamento en que descansan, y para no fatigar con exceso la atencion de las Córtes.

Como lo primero que ha de procurar el desposeido es impedir que, habiendo vencido la obligacion principal ó el pago de sus intereses ó cupones, el detentador perciba aquella ó éstos válidamente de la entidad deudora, el proyecto determina el procedimiento que debe seguir el desposeido en este caso, cuyos trámites son, en resúmen, los siguientes: denuncia del hecho de la desposesion al tribunal competente; publicacion de la denuncia en la *Gaceta* y periódicos oficiales; señalamiento de un corto término para que el tercer detentador sea oido; requerimiento á la entidad deudora que emitió el título, para la retencion de todo pago que corresponda efectuar por razon del capital ó intereses; audiencia del ministerio público, y fijacion de plazos breves para que los terceros puedan entablar sus reclamaciones. Trascurridos los plazos, y no antes, la personalidad deudora podrá hacer los pagos al denunciante sin incurrir en responsabilidad alguna, á ménos que hayan de suspenderse por la presentacion del tercero, hasta que decidan los tribunales, en el correspondiente juicio, sobre la propiedad de los títulos.

Mas al propio tiempo que el desposeido frustra, mediante este procedimiento, los propósitos que pueda abrigar el detentador ilegítimo respecto de la entidad deudora, conviene que con igual presteza haga fracasar los que intente respecto de tercero, cuando se trate de títulos negociables en Bolsa. Sabido es que el poseedor de efectos adquiridos en Bolsa con intervencion de agente colegiado disfruta del beneficio de la irreivindicacion contra el verdadero propietario, el cual, por este mero hecho, queda despojado definitivamente del dominio de los títulos ó documentos que perdió ó le fueron sustraidos. Para establecer esta prescripcion instantánea, el legislador ha partido del supuesto de que no se ha formalizado reclamacion alguna en la Bolsa contra la propiedad de los títulos negociados, de lo cual viene á dar perfecto testimonio el agente que interviene en la operacion. De aquí, por consiguiente, la necesidad en que se encuentra el propietario desposeido de presentar la oportuna reclamacion ante la Junta sindical del Colegio de agentes, en el momento mismo en que hubiere ocurrido el suceso que le privó de la posesion de los títulos; pues una vez presentada la denuncia y hecha pública, los agentes deben abstenerse de toda operacion que verse sobre los títulos denunciados, hasta que los tribunales pronuncien su fallo. Las enajenaciones y gravámenes posteriores á la publicacion de la denuncia, serán nulos, porque el tercer adquirente ha debido tener conocimiento de la reclamacion del verdadero propietario, por conducto del agente, que para este efecto se reputa su mandatario, y en su consecuencia se presume adquirente de mala fé, sin poder utilizar, por tanto, el beneficio de la irreivindicacion contra el desposeido, el cual recobrará sus títulos, si prueba que realmente le pertenecen.

Pero si el agente colegiado ocultó á su cliente la

denuncia presentada, por malicia ó negligencia, justo es que responda de los perjuicios que sufrió éste á consecuencia de declararse nula la adquisicion ó gravámen de los títulos denunciados, y además de la suma que hubiere entregado como precio de la venta ó como capital del préstamo celebrado con garantía de los mismos; cuya responsabilidad se hará efectiva sobre la fianza del agente y sobre todos sus bienes.

Tales son los dos recursos ó procedimientos que el proyecto otorga al legítimo tenedor que hubiere sido desposeido de sus títulos por fuerza mayor ó accidente fortuito, para impedir que el detentador perciba el capital ó intereses de la entidad deudora, ó los negocie en Bolsa, trasmitiéndolos á un tercero de un modo irrevocable. El desposeido puede intentar cualquiera de estos dos procedimientos, ó ambos á la vez en la misma denuncia, en cuyo caso se observarán tambien las reglas establecidas para cada uno.

Aun estos mismos procedimientos se simplifican notablemente cuando el desposeido hubiese adquirido los títulos en Bolsa, pues ante la simple denuncia, acompañada de la certificacion del agente que exprese los títulos ó efectos extraviados de manera que resulte comprobada su identidad, la entidad deudora ó la Junta sindical procederán como si el Juzgado les hubiera notificado la admision de la denuncia, si bien deberá ratificarla éste dentro del término de un mes, ordenando la retencion del capital ó intereses vencidos de los títulos ó prohibiendo su negociacion.

Con tales prescripciones, si por un lado se restringen los efectos naturales que produce esta moderna institucion, cuya teoría fundamental consiste en considerar como prueba legal de la adquisicion del título el hecho material de poseerlo, por otro lado se evita, hasta donde es legalmente posible, que obtenga todas las prerogativas del verdadero dueño el usurpador ó mero detentador.

Por último, como no seria justo que el desposeido quedase privado de uno de los efectos más importantes de los títulos al portador, que consiste en la trasmision ó negociacion de los mismos, mientras llega la época de su vencimiento, que suele ser generalmente á plazos bastante largos, dispone el proyecto, con mucha justicia, que, trascurridos cinco años desde la publicacion de la denuncia en los periódicos oficiales ó en la Bolsa, sin haberse presentado ningun tercer opositor, declarará el tribunal la nulidad del título sustraido ó extraviado, ordenando á la personalidad deudora que lo suscribió, la expedicion de un duplicado á favor del que resultare ser su legítimo dueño; cuyo duplicado producirá los mismos efectos que el título primitivo.

Antes de terminar esta materia, conviene advertir que las anteriores disposiciones sobre extravío ó sustraccion de los títulos al portador no son aplicables á los billetes del Banco de España ni á los de la misma clase que se emitieren en lo sucesivo por establecimientos sometidos á igual régimen, por tener la consideracion de la moneda metálica, á la cual están económica y jurídicamente equiparados, y tampoco á los títulos al portador emitidos por el Estado, los cuales se rigen por leyes, decretos y reglamentos especiales.

CARTAS-ÓRDENES DE CREDITO.

Termina el libro 2.° del proyecto con un título destinado á estos documentos de crédito que satisfacen en menor escala las necesidades del comercio y de la industria, siendo sin embargo muy provechosos para los particulares.

Aunque por punto general el proyecto reproduce la doctrina del Código vigente sobre esta materia, introduce algunas reformas que, á juicio del Ministro que suscribe, la mejoran notablemente. De éstas, la más radical es la que autoriza al dador de una carta de crédito para anularla en cualquier tiempo, *tempestive seu intempestive*, con la única cortapisa de dar conocimiento de ello á las personas á quienes interese. Esta disposicion se halla, sin duda alguna, más en armonía con la naturaleza de este documento y con los intereses del comercio que la consignada en el Código actual, que exige, para hacer uso de esta facultad, que sobrevenga algun hecho que haga dudar fundadamente de la solvabilidad del portador; circunstancia difícil de probar, cuando el que expidió la carta pudiera evitar todavía el riesgo de otorgar un crédito á persona que habia perdido su confianza, y que, por otra parte, no puede alegarse sin herir la reputacion ajena. El proyecto atiende al interés del dador de la carta y al crédito de la persona á cuyo favor se expide, la cual tampoco queda privada de toda garantía contra la mala fé de aquel, supuesto que el primero queda responsable de los perjuicios que ocasione, con arreglo á los principios generales del derecho sobre la prestacion del dolo.

De igual modo está de acuerdo con el espíritu de la legislacion mercantil la disposicion del proyecto que declara anulada la carta de crédito, cuando no se ha hecho uso de ella en el trascurso de cierto tiempo, que será el fijado en la misma, ó en su defecto el breve y perentorio señalado por el legislador á dicho efecto; corrigiendo en esta parte, con gran ventaja, el Código vigente, que exige la intervencion del tribunal, con otros requisitos enojosos y molestos, que mantienen por tiempo ilimitado la responsabilidad del dador de la carta y de la persona á cuyo cargo iba expedida.

ADQUISICION, ENAJENACION Y GRAVAMEN DE LOS BUQUES.

De acuerdo con las bases capitales del nuevo Código, se han introducido numerosas y muy radicales innovaciones en todas las materias que abraza la complicada legislacion mercantil marítima.

Comenzando por los principios vigentes hoy sobre la adquisicion de las naves, conviene advertir que han desaparecido del proyecto las prohibiciones impuestas á los extranjeros para adquirir y conservar buques españoles y para hacer el comercio de cabotaje. Prescindiendo de que estas prohibiciones se hallan en oposicion con el principio general que declara capaces á los extranjeros para ejercer el comercio libremente y bajo las mismas condiciones impuestas á los españoles, la verdad es que tales prohibiciones, que tienen por principal objeto asegurar un interés público, cual es el que se pretende conseguir por medio de la proteccion á la industria nacional, no deben tener cabida en un Código de comercio, destinado á fijar y garantizar los derechos privados de los ciudadanos, que nacen de las transacciones mercantiles que celebran. Porque bien examinadas en su fondo, la disposicion del art. 584 del Código vigente, que prohibe á los extranjeros adquirir, en todo ó en parte, la propiedad de una nave española, debiendo enajenarla si recayere en ellos por título hereditario ú otro gratuito, dentro de

un breve término, bajo pena de confiscacion; la del 590, que solo permite á los españoles la adquisicion de buques de construccion extranjera con la condicion de que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de extranjeros, bajo pena de confiscacion; la del 591, que limita el ejercicio del comercio entre puertos españoles, ó sea el de cabotaje, á los españoles con exclusion de los extranjeros, salvas las excepciones hechas en los tratados; y la del 592, que vuelve á reiterar la prohibicion de enajenar embarcaciones de ninguna especie á los extranjeros; se comprende desde luego que constituyen otras tantas medidas inspiradas en el pensamiento de proteger á los comerciantes españoles y á la marina mercante, impidiendo la concurrencia de los navegantes extranjeros. Estas disposiciones tienden, por consiguiente, á que todo el comercio marítimo español sea ejercido exclusivamente por los nacionales, con absoluta exclusion de los extranjeros, y forman parte integrante de la legislacion económica de nuestro país, como lo demuestran las diversas medidas dictadas con posterioridad á la publicacion del referido Código hasta el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, que permitió la introduccion en los dominios españoles de toda clase de buques construidos en otro país, y que derogó la prohibicion impuesta á los extranjeros para adquirir buques nacionales. Siendo, pues, éste un punto que afecta en primer término á los intereses generales de la Nacion, y sobre todo al modo de fomentar una industria, como es la de la navegacion, materia de suyo expuesta á frecuentes variaciones, y en la cual influyen causas transitorias y accidentales, es evidente que debe quedar excluida de una ley de naturaleza permanente, como es la contenida en el Código de comercio.

Dejando aparte lo relativo á las personas que pueden adquirir los buques, y entrando á tratar de los modos de adquirir la propiedad de los mismos, ha sido necesario fijar con más precision la doctrina vigente sobre este punto, poniéndola en armonía con el nuevo carácter que el proyecto atribuye al registro mercantil.

Aunque los buques no pueden dejar de considerarse como cosas muebles, y en este sentido los califica tambien el proyecto, concurren en ellos circunstancias que impiden equipararlos de un modo absoluto á los demás bienes de esta clase. De todas las circunstancias que imprimen un carácter especial á los buques, la más notable es la que permite hacer constar su identidad, en medio de las diversas transacciones de que puede ser objeto, al contrario de lo que ocurre en las demás cosas muebles, cuya identidad suele desaparecer por efecto de las modificaciones que sufren y de la mayor facilidad de trasformarse y hasta de desaparecer por completo. De estos caractéres físicos que distinguen á los buques de todas las demás cosas muebles, nace la distinta condicion jurídica de unos y otros. Así es que, mientras las cosas muebles se trasmiten de palabra ó por escrito, sin que quede rastro alguno de las personas que sucesivamente las han poseido, llegándose hasta considerar como verdadero y único dueño al que se halla en posesion de las mismas, no ha sucedido lo propio respecto de los buques, que se hallan sometidos á formalidades especiales para la adquisicion y trasmision de su dominio y para hacer constar en todo tiempo las personas á quienes han pertenecido y los gravámenes impuestos sobre ellos.

Inspirándose el proyecto de Código en estos principios, ha modificado la legislacion vigente en el sentido de considerar como requisito esencial para la adquisicion de buques, el que ésta conste en documento escrito. Y con el objeto de que puedan hacerse efectivas, en todo tiempo, las responsabilidades que contraigan los propietarios, establece el proyecto que en el registro mercantil se abra un libro especial para los buques, en el cual deberán constar, además de la descripcion completa de los mismos, los nombres de los dueños, los cambios que sufran en su propiedad, denominacion ó en cualesquiera de sus circunstancias esenciales, y la constitucion, modificacion y cancelacion de los derechos reales y demás gravámenes á que se hallen afectos, para lo cual se estimula por medios muy eficaces la inscripcion de todos los documentos en que conste la trasmision, enajenacion ó gravámen del todo ó parte del buque, por cualquiera título ó modo que se verifique, ya sea gratuito ú oneroso, *inter vivos* ó por causa de muerte, atribuyendo tal eficacia á esta inscripcion, que, mientras el nuevo adquirente de la propiedad ó de algun derecho real impuesto sobre el buque no inscriba su título, continuará reputándose, para los terceros, como dueño absoluto y libre de todo gravámen, el que aparezca como tal en el registro mercantil.

En consecuencia de esta nueva doctrina sobre la adquisicion de la propiedad naval, se han modificado igualmente las disposiciones relativas á la prescripcion, considerada como uno de los títulos de adquirir el dominio de los buques. El Código solo admite la prescripcion en el caso de que el poseedor carezca de título, exigiendo dos requisitos que son, á saber: posesion contínua y trascurso de treinta años, pasando desapercibidos para el legislador los requisitos que deben concurrir cuando el poseedor hubiera adquirido el buque por justo título y de buena fé, de quien no tuviese capacidad ó derecho para enajenarlo. Además, el término de treinta años es excesivamente largo, y sobre todo anómalo, tratándose de cosas ó bienes que tienen la consideracion de muebles. Para suplir aquellos vacíos y rectificar esta gran anomalía en provecho de los intereses del comercio, el proyecto establece dos distintas prescripciones para la adquisicion de buques; una ordinaria y otra extraordinaria. Para la primera se requieren las mismas circunstancias que exige la legislacion comun para prescribir las cosas muebles en general; son á saber: justo título, buena fé y posesion contínua por tres años, con más el requisito de la anotacion del título en el registro mercantil, con arreglo á los principios fundamentales en materia de inscripcion de la propiedad. La extraordinaria tiene lugar siempre que falta el justo título ó la buena fé, exigiéndose en estos casos que la posesion haya durado diez años, que es un término más que suficiente para presumir que el verdadero dueño consiente tácitamente en que el poseedor adquiera de una manera irrevocable el dominio del buque; y que tampoco debe ser mayor, atendida la necesidad de dar firmeza y seguridad á las transacciones mercantiles.

Consecuente el proyecto con el sistema adoptado, impone al vendedor de un buque la obligacion de entregar al comprador la certificacion del contenido de los asientos inscritos en el registro, relativos al mismo buque enajenado, hasta la fecha de la venta. Tiene por objeto esta certificacion hacer constar en ella la existencia de ciertos créditos á que se hallan afec-

tos, de una manera especial y privilegiada, los mismos buques.

A este fin se exige que se inscriban en dicha certificacion provisionalmente para que se formalicen despues en el registro, los documentos que acrediten el valor de los efectos del cargamento vendidos por el capitan para reparar el buque, la parte de precio que no hubiese sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construccion del buque, cuando no hubiere navegado, y las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos y pertrechos del buque, estando en viaje y antes de regresar al puerto de su matrícula. La inscripcion de todos estos efectos en la certificacion y en el registro mercantil se verificará á instancia de los acreedores ó del capitan, segun los casos; y para asegurar el cumplimiento de esta obligacion, el proyecto castiga la negligencia de los primeros con la pérdida del carácter privilegiado de sus créditos, y la del segundo haciéndole personalmente responsable de los créditos perjudicados por su causa.

Con el objeto de garantizar los derechos de tercero, se declara que vendido un buque, corresponderá el pago de los salarios de la tripulacion, salvo pacto en contrario, al comprador ó vendedor que haya de percibir los fletes con arreglo á derecho; se exige la citacion del consignatario y del asegurador ó de sus representantes en las diligencias que se practiquen á consecuencia de la arribada de un buque que se inutilizare para navegar, y se fija un procedimiento breve y sencillo para justificar los gastos que hiciere el capitan para aparejar, reparar ó avituallar el buque durante el viaje.

Consecuente el proyecto con la idea de reducir los términos ó plazos concedidos para el ejercicio de las acciones que nacen de operaciones mercantiles, limita á tres meses el término de seis, señalado á los acreedores que tengan créditos contra un buque que se hubiese enajenado voluntariamante durante el viaje, para que puedan entablar y hacer efectivos sus derechos.

Por último, y prescindiendo de otras reformas realizadas en esta materia, conviene consignar que el proyecto reintegra á los tribunales españoles en la plenitud de su jurisdiccion para embargar las naves extranjeras surtas en puertos españoles, en el mero hecho de omitir la disposicion del Código vigente, que la limitaba; con lo cual el proyecto ha seguido el ejemplo de los demás Estados, que tampoco establecen esa limitacion en sus Códigos y leyes mercantiles.

PROPIETARIOS DE BUQUES Y NAVIEROS.

Várias son las dudas á que dan motivo las disposiciones del Código de comercio vigente acerca de la naturaleza jurídica que respectivamente ostentan, en el comercio marítimo, las personas á quienes pertenece el dominio de la nave, y aquellas que tienen su exclusiva administracion, así como las reglas por que se debe gobernar la asociacion que produce el condominio de un buque entre los copartícipes; cuyas dudas ha tratado de resolver el proyecto, procurando inspirarse en los verdaderos principios del Derecho y en la vida real del comercio marítimo.

Sabido es que el dominio de un buque puede pertenecer á cualquiera, ya sea español ó extranjero, mayor ó menor de edad, aunque no sea comerciante. Todas estas personas tienen aptitud para adquirir y poseer los buques, pero no la tienen igualmente para dirigir la explotacion de los mismos, ó sea para emplearlos ó utilizarlos en especulaciones mercantiles. Por eso, desde los tiempos más antiguos, la costumbre de los pueblos marítimos ha sido poner al frente de todo buque que trata de emprender la navegacion, una persona caracterizada y adornada de ciertos requisitos, la cual se constituye responsable de todos los actos y operaciones relacionados directa ó indirectamente con el mismo buque. Esta persona puede ser el propietario, si quiere y reune las condiciones legales, ó un tercero á quien el primero confiere el mandato ó comision de administrar la nave, en su nombre, por todo el tiempo que dure el viaje. El Código vigente no determina el carácter jurídico del naviero, cuando no es el mismo propietario del buque; cuya omision subsana el proyecto, declarando, de acuerdo con los principios del derecho marítimo, que se entiende por naviero la persona encargada de avituallar y representar el buque en el puerto en que se halle, la cual es el verdadero y único representante de la propiedad del mismo, esto es, de los derechos que tiene el dueño sobre el buque. Queda, pues, con esta declaracion resuelta la duda que nacia de la extension que debia darse á la responsabilidad del naviero y del propietario, la cual limita el proyecto al valor del buque y demás objetos reputados como accesorios. Este carácter de mandatario que para un negocio concreto y determinado tiene el naviero, lo robustece el mismo proyecto al autorizarle para gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al buque en el viaje para que fué contratado, y al prohibirle que disponga un nuevo viaje, ajuste nuevo flete ó asegure el buque, sin prévio permiso del propietario, so pena de responder de los actos y contratos que ejecutare excediéndose de los límites de su mandato; si bien en cuanto al seguro hay que tener presente que pudiendo celebrarse por un tercero, que no sea el dueño, y tratándose de un acto provechoso para el mismo, producirá todos sus naturales efectos, y además el de responder subsidiariamente el naviero de la solvencia del asegurador, toda vez que obró sin autorizacion del dueño.

Como consecuencia de la doctrina consignada acerca de la personalidad del naviero, cuando es distinta de la del propietario, se declara que ambos responden civilmente de los actos legítimos del capitan y de las obligaciones contraidas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que los créditos contraidos se hubiesen invertido en beneficio del buque, y respecto de las últimas, aunque se hubiese excedido el capitan en sus atribuciones; porque esta responsabilidad que se impone al propietario, no es más que la aplicacion de los principios del derecho comun sobre el contrato de mandato y el cuasi-contrato de gestion de negocios, con arreglo á los cuales el mandante responde de los actos ejecutados por el mandatario y el dueño viene obligado á indemnizar los gastos hechos por un extraño en provecho suyo.

El proyecto al aplicar estos principios se inspira tambien en los intereses del comercio marítimo, que quedarán más asegurados ofreciendo á todo el que contrata con el naviero ó capitan del buque la garantía real del mismo, cualesquiera que sean las facultades ó atribuciones de que se hallen investidos.

Aunque el Código vigente ha comprendido la necesidad de dictar algunas reglas especiales sobre el

modo de ejercer los derechos del dominio, cuando éste viene á recaer en varias personas, sin haber precedido pacto ó convenio especial, son tan insuficientes las disposiciones que consagra á este particular, que quedan sin resolver varias cuestiones relacionadas con la administracion de un buque *pro-indiviso*. La necesidad de llenar este vacío es tanto mayor cuanto que el condominio de una nave nace con frecuencia de actos en que no se estipula regla alguna, unas veces porque los copartícipes fian á la costumbre establecida las reglas por que han de regirse, como sucede al tratarse de la construccion de un buque, y otras veces porque, sin preceder pacto ó contrato alguno, recae la propiedad en varias personas, como acontece en las herencias, concursos y quiebras.

De acuerdo, pues, con los principios del derecho, declara el proyecto, en primer lugar, que por el mero hecho de hallarse dividida la propiedad de un buque entre dos ó más personas, se presume constituida una compañía entre los copropietarios; y para que no se dude acerca de la naturaleza jurídica de esta sociedad tácita ó presunta, se declara igualmente que la responsabilidad de cada uno de éstos será en proporcion al interés ó participacion que tengan en el buque, y aun de esta responsabilidad podrán eximirse haciendo abandono, ante notario, de la parte de propiedad que les corresponda. De este principio general se deduce, y así se declara, que en dicha proporcion quedarán obligados á las resultas de los actos que ejecute el capitan, á los gastos de reparacion del buque y á los demás que fuesen necesarios para la navegacion.

En cuanto á la manera de funcionar esta asociacion de condueños, si bien el proyecto reproduce el principio de que prevalecerá el acuerdo de la mayoría, se alteran las reglas para computarla. Segun el Código, ésta se constituye por las partes de propiedad del buque que compongan más de la mitad de su valor, lo cual quiere decir por mayoría absoluta; pero sin indicar la manera de fijar ó determinar las partes que componen el valor total del buque. El proyecto subsana esta omision estableciendo una regla muy sencilla, que consiste en tomar por base la parte menor que corresponda á un dueño, cuya porcion mínima dará derecho á un voto, y concediéndose á los demás partícipes tantos votos cuantas sean el número de partes que posean iguales á la menor. Fundándose el proyecto en que la complicacion de los asuntos á que da lugar el dominio y la administracion de un buque, puede en algunas ocasiones producir tal diversidad de pareceres, que sea difícil, si no imposible, obtener en muchos casos mayoría absoluta, lo cual produciria dilaciones y entorpecimientos que al cabo redundarian en perjuicio de todos, ha adoptado el principio de la mayoría relativa, que es más fácil de reunir, y por cuyo medio se logrará imprimir más actividad y decision á los asuntos.

Para alcanzar estos resultados es indispensable declarar obligatorios para la minoría todos los acuerdos de la mayoría sobre la gestion y administracion del buque, sin que en ningun caso pueda aquella imponer su ley, como sucede segun el Código vigente, que autoriza á un solo partícipe para obligar á los demás á costear la reparacion del buque. Sin embargo, como seria injusto obligar á los partícipes á hacer desembolsos de importancia ó que no pudiesen realizar, se otorga á los que se opusieron á los acuerdos de la mayoría un recurso que la práctica tiene establecido y que consiste en renunciar á su participacion en el buque, la cual adquirirán forzosamente los demás copropietarios, prévia tasacion; recurso muy eficaz, por otra parte, para detener é impedir las resoluciones apasionadas ó maliciosas de la mayoría. Y con el mismo elevado propósito, se concede á cada partícipe, por mínimo que sea su interés en el buque, el derecho de poner su veto á los acuerdos de la mayoría para enajenar el buque en favor de cierta persona y bajo las condiciones convenidas con la misma. La oposicion de un solo partícipe hará ineficaces semejantes acuerdos, pues para ejecutarlos exige el proyecto la unanimidad de todos los condueños. Cuando no pueda obtenerse y la mayoría persistiere en la enajenacion del buque, deberá verificarse ésta en pública subasta.

En los buques cuyo dominio corresponde á diferentes partícipes, es de absoluta necesidad el nombramiento de un gestor que haya de representarles con el carácter de naviero, el cual deberá ser elegido por acuerdo de la mayoría de los partícipes, quienes de igual modo podrán separarle del cargo cuando lo estimen conveniente. Y con el objeto de llenar otro vacío que existe en el Código vigente acerca de las obligaciones que debe cumplir el naviero cuando termina su cometido, el proyecto consigna varios preceptos tomados de los usos y costumbres del comercio marítimo. Con arreglo á estos preceptos, el naviero, á la terminacion de cada viaje, rendirá cuenta del resultado del mismo, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de los asociados los libros y correspondencia; éstos aprobarán ó desecharán la cuenta, prevaleciendo el acuerdo de la mayoría, el cual constituirá un título ejecutivo, prévio el reconocimiento de las firmas, y en virtud de este acuerdo podrán reclamar el saldo que á su favor resultare respectivamente, el naviero ó los condueños, quedando obligados todos por el que apareciere en contra suya. A los socios que disintieren se les reservan, como es de estricta justicia, las acciones civiles ó criminales que les competan, las cuales podrán entablar posteriormente; única compensacion que se otorga á los que se consideren víctimas de los abusos de una mayoría dominante y arbitraria.

CAPITANES Y TRIPULACION DE LOS BUQUES.

Las disposiciones que comprende el Código vigente acerca de las personas que tienen á su cargo el gobierno y servicio de un buque, han sido objeto de atinadas reformas, las cuales contribuirán, sin duda alguna, á fijar con más claridad la índole de las funciones que desempeñan y á asegurar el fiel cumplimiento de los contratos. Siendo numerosas las modificaciones que introduce el proyecto en esta parte de la legislacion marítima, de suyo casuística y minuciosa, y hallándose justificadas la mayoría de ellas por su simple lectura, el Ministro que suscribe, se concretará, para no molestar demasiado la atencion de las Córtes, á indicar las más principales, exponiendo al mismo tiempo, con la posible concision, el fundamento en que descansan.

Capitanes y patrones.—De acuerdo con las bases capitales del nuevo Código y con la mayor parte de las legislaciones extranjeras, desaparece la prohibicion impuesta en el vigente á los extranjeros, para ejercer estos cargos. Pero se mantiene la obligacion de acreditar que los designados ó propuestos por los propietarios ó navieros reunen la pericia, capacidad y condi-

ciones necesarias para mandar y dirigir el buque con arreglo á las leyes, ordenanzas y reglamentos de marina y navegacion, y que no se hallan inhabilitados, con arreglo á ellas, para el ejercicio de su cargo. Con estas limitaciones no hay temor de que la admision de los extranjeros al ejercicio de las funciones de capitan ó patron de nuestros buques ofrezca los peligros que algunos acaso puedan imaginar.

Habiendo surgido varias dudas acerca de la conducta que debe seguir el capitan ó patron en ausencia del naviero ó de los propietarios, respecto al nombramiento de la tripulacion y adquisicion de fondos para reparar el buque inutilizado durante el viaje, declara el proyecto que puede contratar la tripulacion y que debe librar contra el naviero, por si de este modo obtiene los recursos que necesita, antes de adquirirlos por medio de préstamo á la gruesa, reproduciendo sobre este particular la doctrina de las antiguas ordenanzas de Bilbao.

Las necesidades y contingencias del comercio marítimo aconsejan que el capitan lleve siempre consigo todos los documentos que acrediten su nacionalidad y la propiedad del buque y cargamento. En tiempo de guerra marítima, aunque pertenezcan á un pabellon neutral, le servirán para evitar las vejaciones y molestias de un apresamiento; y en tiempo de paz, para resolver en el acto las dudas y cuestiones á que pueden dar lugar los contratos de fletamento y para cumplir con rapidez y precision lo pactado en los mismos, además de llenar las formalidades exigidas en los casos de siniestro marítimo.

Con el fin de evitar los perjuicios y vejaciones consiguientes á la falta de aquellos documentos, se impone al capitan la obligacion de llevarlos á bordo, haciéndole responsable de las consecuencias que sobrevengan por la infraccion de este precepto.

No ménos importancia concede el proyecto á los libros de navegacion, contabilidad y cargamento, que debe llevar tambien el capitan ó patron; y al efecto consigna detalladamente los asientos que deben extenderse en cada uno y las formalidades externas que han de reunir, para que constituyan un verdadero título auténtico de los actos y contratos relativos al buque, cargamento y pasajeros.

Por eso los documentos y los libros deben conservarse á toda costa, y en caso de tener que abandonar el buque por quedar completamente sumergido en el mar ó inhábil para continuar el viaje, cuidará el capitan de llevárselos consigo, salvándolos antes que ningun otro objeto, derogando, en esta parte, muy acertadamente el Código vigente que dispone lo contrario.

Si durante el viaje aparecieren corsarios ó buques de guerra contra el pabellon á que pertenezca el buque, no debe quedar al arbitrio de un capitan animoso y resuelto la norma de conducta que ha de seguir, pues en un arranque de valor podria poner en grave peligro al buque, al cargamento y á las personas que fuesen á bordo. Para evitarlo se le impone la obligacion de arribar al puerto neutral más inmediato y esperar, mientras no reciba otras órdenes, á que pase el peligro, ó aprovechar cualquier ocasion oportuna de continuar el viaje con toda seguridad.

Otra novedad muy importante introduce el proyecto en lo tocante á la responsabilidad de las faltas ó delitos cometidos por el capitan ó por los individuos de la tripulacion; punto de la mayor importancia, y sobre el cual existe variedad de opiniones entre los jurisconsultos.

El Código vigente declara civilmente responsable al capitan de todos los daños que sobrevengan al buque ó al cargamento por impericia ó descuido de su parte, por infraccion de las leyes y por los actos ilícitos cometidos por la tripulacion. En cuanto al naviero, declara terminantemente que no le alcanza responsabilidad alguna en los excesos que durante la navegacion cometan el capitan y la tripulacion.

Examinada á la luz de los principios del derecho moderno la doctrina vigente sobre la irresponsabilidad del naviero por los actos ilícitos, es decir, delitos ó casi delitos, cometidos por el capitan y la tripulacion, se observa que no puede mantenerse en los términos absolutos y categóricos en que se encuentra formulada.

Enhorabuena que el naviero no sea criminalmente responsable de los delitos ó casi delitos; pero no puede excusarse de responder de los daños y perjuicios que, por consecuencia de dichos actos, sufran los terceros que contrataron con el capitan, en el doble concepto de mandatario y dependiente del mismo naviero. En el comercio marítimo, los cargadores y pasajeros al contratar con el capitan lo hacen por la confianza que les inspira el naviero que lo ha nombrado; presumen que éste habrá practicado las averiguaciones más exquisitas antes de nombrarle, y sobre todo, se hallan en la imposibilidad de hacerlas por sí mismos, y aun cuando las hicieren, no conseguirian una seguridad completa, toda vez que el naviero puede cambiar la persona del capitan en el momento que tenga por conveniente.

En igual caso se encuentra el naviero respecto de los individuos de la tripulacion, pues aun cuando no los ha nombrado directamente, ha contribuido á su nombramiento expresa ó tácitamente.

Por otra parte, si el naviero se aprovecha de los resultados de la eleccion de capitan y tripulantes, cuando es acertada, justo es tambien que sufra las consecuencias de un nombramiento desacertado, por la regla de derecho natural consignada en las Partidas, *que aquel debe sentir el embargo de la cosa, que ha el pró della.*

Además, el Código penal consigna un principio general que resuelve la cuestion de que se trata, pues declara responsables civilmente y en defecto de los que lo sean criminalmente, á los empresarios de cualquiera industria por los delitos y faltas cometidos por sus dependientes en el desempeño de sus obligaciones.

El proyecto omite la declaracion de irresponsabilidad consignada en el vigente Código, y de un modo terminante hace responsable civilmente al naviero de los perjuicios que sufran los que contrataron con el capitan, á consecuencia de los delitos y faltas cometidos por éste ó por los tripulantes.

Hombres de mar.—El proyecto designa con este nombre á los que impropiamente llama el Código vigente *equipaje*, incluyendo además bajo la misma denominacion á los maquinistas y demás cargos de á bordo que no se designan con un nombre especial, y de acuerdo con las bases acordadas por el Gobierno para la nueva codificacion mercantil, no exige requisito alguno para el desempeño de estos servicios.

De esta suerte desaparecen tambien de una ley de carácter permanente, disposiciones que no afectan por modo directo á la contratacion mercantil, sino á los intereses generales del Estado ó de la Nacion. Ejemplo de ello son las disposiciones dictadas con posteriori-

dad á la promulgacion del Código, y muy especialmente el decreto-ley de 18 de Noviembre de 1868, tan radical en esta materia, que llega hasta permitir, en ciertos casos, que los extranjeros puedan ser admitidos como tripulantes en buques españoles.

Quedan, pues, en libertad los capitanes y navieros de contratar los hombres de mar como estimen oportuno, con la única excepcion de los anteriormente contratados en otro buque. Y para hacer más efectiva esta prohibicion, que justifican las necesidades del comercio marítimo y el respeto á lo pactado, se sustituye la multa que impone el Código al capitan que, sabiendo que un hombre de mar estaba al servicio de un buque, lo ajustare para el suyo, por la obligacion de indemnizar los perjuicios causados al otro capitan, que se vió privado del tripulante que contrató.

La necesidad de remediar en lo posible la situacion desventajosa en que se encuentra el hombre de mar que, habiéndose ajustado para un punto determinado, tiene que dirigirse á otro por convenir á los intereses del naviero, exige que se le faciliten los medios de obrar con toda libertad, y ésta no existe, si, como hoy sucede, no le queda otra alternativa que seguir el viaje ó quedar sin ajuste. De aquí la justicia de concederle una pequeña indemnizacion, cuando prefiriese rescindir su contrata.

Iguales ó mayores consideraciones militan en favor del marinero ajustado por meses que quedare despedido del servicio á consecuencia de sufrir el buque una detencion mayor de tres, por causas independientes de la voluntad del naviero. La equidad aconseja que se le abone una indemnizacion, tanto más necesaria, cuanto que puede hallarse en país extranjero, á larga distancia del puerto de embarque, y con pocas probabilidades de conseguir una nueva contrata. El proyecto repara la omision de nuestro Código, concediendo al hombre de mar, por vía de indemnizacion, la cantidad que hubiese podido corresponderle, segun su contrata, concluido el viaje.

Para que la garantía especial y privilegiada que concede á los hombres de mar, ajustados á sueldo ó por el viaje, no pese por mucho tiempo sobre el buque, aparejos y fletes, produciendo dificultades en las transacciones mercantiles, declara el proyecto que aquella garantía debe hacerse efectiva en el intermedio de una expedicion á otra, pues emprendiendo el buque nuevo viaje perderán la preferencia los créditos que procedan de los salarios devengados por la tripulacion en la expedicion anterior.

Por último, en atencion á que es de presumir que los oficiales y la tripulacion de un buque han contraido su compromiso de servir en el mismo por las circunstancias personales del capitan ó naviero, las cuales habrán influido para ponerse á su servicio, el proyecto autoriza á la oficialidad y tripulacion para solicitar la rescision del contrato, si lo estiman oportuno, en el caso de que el buque cambiase de capitan ó de propietario.

TRASPORTES MARITIMOS.

Los trasportes por mar, que constituyen la base de las especulaciones del comercio marítimo, recaen sobre dos objetos distintos, que son, mercancías y personas, dando lugar á la celebracion de los contratos que reciben el nombre de *fletamento* propiamente dicho, cuando se trata del trasporte de géneros ó efectos comerciales, y de *pasaje* cuando se refiere al trasporte de viajeros. El Código vigente, redactado en una época en que no habian tomado gran incremento los trasportes de personas, se ocupó únicamente de fijar la doctrina jurídica acerca del contrato de fletamento. El proyecto, despues de reproducirla con algunas modificaciones importantes, establece, por primera vez, las reglas que deben observarse para el trasporte de viajeros, determinando los derechos y obligaciones que nacen del contrato celebrado entre éstos y el capitan, así como los modos de asegurar su cumplimiento.

Trasportes de mercancías.—Las modificaciones que el proyecto introduce en el contrato de fletamento, tienen por objeto aclarar algunos puntos que dan lugar á duda en el Código vigente, y poner en armonía esta parte de la legislacion mercantil con la práctica seguida en las demás Naciones marítimas.

Aunque por regla general el flete solo se devenga si el trasporte se realiza en los términos pactados, y llegan las mercancías al puerto de su destino, existen algunas excepciones á este principio. Una de ellas recae sobre las mercaderías que el capitan hubiere vendido durante el viaje para atender á necesidades imprescindibles del buque ó de la carga. El Código vigente consigna esta excepcion, declarando que las mercaderías vendidas devengan flete, fundándose en que el cargador recibe el valor de ellas por vía de indemnizacion. Mas como segun las reglas y prácticas del comercio marítimo, el importe de esta indemnizacion varía segun que el buque llegue al puerto de su destino ó perezca en el viaje, tambien debe ser diferente el flete devengado en cada uno de estos casos. Existe, por lo tanto, un notable vacío en esta parte de nuestra legislacion marítima, que el proyecto ha procurado llenar, inspirándose en los principios generales de justicia y en los especiales del contrato de fletamento, estableciendo primeramente las reglas sobre la estimacion de las mercaderías vendidas que ha de abonarse al cargador, y á continuacion las correspondientes al pago del flete, segun que el buque llegue al puerto de su destino ó se pierda antes de llegar.

En el primer caso se presume que el cargador habria obtenido de las mercancías vendidas todo el lucro que se proponia, y que por un cálculo racional, seria el mismo que realmente consiguieron los dueños de las mercancías análogas que arribaron al puerto de su destino. En el segundo caso, esto es, si el buque se perdiere, se presume que el cargador no ha podido alcanzar lucro alguno aunque las mercancías no se hubiesen vendido durante el viaje. La indemnizacion debe, pues, fijarse segun el éxito de la expedicion. En su consecuencia, si fuere favorable, se abonará al cargador el precio que obtengan las mercancías de la misma clase que se vendan en el puerto de su destino; y si fuere desgraciado, el valor que hubieren obtenido en venta las expropiadas durante el viaje, al precio corriente.

Con sujecion á este criterio se fijan las reglas para el pago del flete. Así es que cuando el cargador obtiene todo el lucro que esperaba alcanzar por medio del contrato de trasporte, la justicia exige que pague el flete por entero; pero cuando se ve privado de la utilidad que habia calculado, la equidad aconseja que solo abone una parte del flete convenido, la cual consistirá en la que corresponda á la distancia recorrida por el buque.

A mayores dudas da lugar el derecho vigente, en

lo que toca al pago del flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, siendo además poco equitativa y contradictoria con los principios fundamentales de este contrato, pues adjudica al naviero ó capitan el flete por entero, cuando realmente no lo ha devengado. Para desvanecer tales dudas y rectificar esta injusticia, el proyecto consigna el principio general de que las mercaderías arrojadas al mar, por razon de salvamento comun, no devengan flete alguno; lo cual quiere decir que, si se hubiese pagado anticipadamente, podrá reclamarse su devolucion, á no haber pacto en contrario. Y como el fletante sufre una pérdida motivada por un riesgo comun, es justo que sea indemnizado de ella en su límite natural y sin obtener lucro ó beneficio; por cuya razon se considera como avería gruesa el flete pactado, en proporcion á la distancia que hubiera recorrido el buque cuando fueron arrojadas las mercaderías.

Con el mismo propósito de resolver otras dudas relativas al caso en que el buque fuere apresado ó naufragare, se declara de un modo terminante, que el capitan contribuirá por sí, es decir, como mandatario del naviero, á la avería gruesa por lo invertido en el rescate y salvamento de la carga, en justa compensacion del flete que percibe por las mercaderías rescatadas ó salvadas.

En órden á los derechos que tiene el capitan para exigir del consignatario que reciba el cargamento y pague el flete, el proyecto consigna varias disposiciones inspiradas en la necesidad de facilitar las operaciones del comercio marítimo y de asegurar el pago del flete y demás gastos que afectan á las mercaderías trasportadas. Tales son: la que autoriza al capitan para solicitar el depósito de las mismas, cuando desconfiare del pago de aquellas responsabilidades, y la venta de la parte necesaria, en el caso de que ofreciesen riesgo de deterioro; la que faculta al capitan, cuando el consignatario rehusare recibir el cargamento, para solicitar del tribunal la venta del mismo ó de la parte necesaria para el pago del flete y demás gastos, depositando el remanente si lo hubiere, y con reserva del derecho de reclamar el déficit, si lo vendido no alcanzare á cubrir su crédito; y la que reduce á un solo término los dos que señala el Código vigente para exigir la venta de las mercaderías trasportadas, despues de verificada la entrega al consignatario; cuyo término se fija en veinte dias, siempre que las mercaderías continúen en poder del cargador ó del consignatario, quedando libres de toda responsabilidad si hubieren pasado á un tercero en virtud de un título justo que produzca trasmision de dominio.

Con el propio fin de evitar dudas y cuestiones en una materia tan difícil y complicada, el proyecto reproduce y amplía con notable claridad toda la doctrina del Código vigente acerca de la rescision del contrato de fletamento, completándola con la aplicacion de los principios y reglas establecidas al tratar de la rescision de las contratas celebradas entre el capitan y los individuos de la tripulacion. Y así como se rescinden estas contratas, cuando un obstáculo independiente de la voluntad de las partes hace imposible la realizacion del viaje, de igual modo se rescinde el contrato de fletamento, cuando una fuerza mayor se opone á que el trasporte se verifique. En estos casos, que son los mismos expresados al tratar de las contratas de los individuos de la tripulacion, el contrato de fletamento queda completamente rescindido, extinguiéndose todas las acciones que de él puedan originarse entre el capitan y los cargadores, de cuya cuenta serán los gastos de la carga y descarga de las mercancías. Esta rescision se verifica por ministerio de la ley y produce todos sus efectos sin necesidad de reclamacion de ninguna de las partes contratantes; mas para que tenga lugar, es preciso que los hechos que la motivan hayan ocurrido antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida.

Finalmente, con objeto de facilitar las operaciones que exige el servicio marítimo, y de acuerdo con la legislacion y práctica observada en los principales pueblos, el proyecto introduce algunas reformas en la parte relativa al documento que firma el capitan, confesando haber recibido las mercaderías y que se llama *conocimiento*. Estas reformas consisten: primeramente, en permitir que se extiendan los conocimientos al portador, los cuales se trasferirán por la entrega material de los mismos y producirán iguales efectos que los extendidos á la órden y los nominativos; segundo, en exigir que se saquen cuatro ejemplares del conocimiento primordial, de igual tenor y firmados todos por el capitan y cargador, de los cuales conservará dos el capitan, uno para sí y otro para el naviero, y entregará los otros dos al cargador, con objeto de que uno le sirva de resguardo y pueda remitir el otro al consignatario, sin perjuicio de que se extiendan cuantos crean necesarios los interesados; pues al cargador podrá convenir hacer uso de alguno con objeto de asegurar los efectos trasportados, ó tambien para enajenar éstos durante el viaje; tercero, en atribuir al conocimiento extendido con sujecion á las formalidades legales una fé completa y absoluta para resolver todas las cuestiones que se promuevan entre los interesados en la carga, sin admitírseles prueba en contrario, y tambien entre los cargadores y los aseguradores, para justificar el hecho del embarque y la cantidad y la calidad de las mercaderías, siempre que éstos no puedan oponer otras justificaciones; y cuarto, en fijar el órden con que deben atenderse las reclamaciones que formularen diferentes personas sobre los mismos efectos, en virtud de conocimientos expedidos bajo distintas formas. Naturalmente, la preferencia debe darse, en este caso, al que no ofrezca duda alguna; y versando la contienda entre diversos ejemplares expedidos al portador, ó que siéndolo á la órden, vinieren endosados á diferentes consignatarios, como que deben llevar en sí la condicion de que los segundos ejemplares no valgan sino en defecto de los primeros, la regla general es que se atienda á éstos, prescindiendo de los demás. Casos hay, sin embargo, en que la existencia de los dobles ejemplares en manos de distintas personas, que se atribuyen el carácter de consignatarios, revela un abuso ó produce fundada incertidumbre, y entonces el capitan debe suspender la entrega del cargamento y ponerlo á disposicion del tribunal para que señale la persona que deba recibirlo.

Trasporte de pasajeros.—Los contratos celebrados para el trasporte de personas por mar, en buques de vela ó de vapor, eran tan poco frecuentes á la promulgacion del Código de comercio, que éste pudo prescindir de consignar los principios generales por que debian regirse, á falta de pactos especiales; cuyo vacío ha suplido hasta ahora la costumbre observada por la generalidad de los capitanes ó patrones de buques. Mas el gran desarrollo que ha tomado la navegacion

marítima destinada al trasporte de viajeros, la duracion de los viajes y el alto precio de los pasajes, exigen que la insegura y diversa legislacion consuetudinaria sea sustituida por la más clara y permanente del precepto escrito y promulgado por el legislador. Satisfaciendo esta exigencia, á todas luces justísima, el proyecto consigna una série de reglas, que deberán observar el capitan ó naviero y los pasajeros, en el cumplimiento del contrato de trasporte, cuando no existan otras préviamente establecidas y aceptadas, que obliguen á dichas personas en cada caso particular.

Estos contratos suelen celebrarse pagando anticipadamente el precio del pasaje; pero cuando esto no suceda, y un pasajero éntre en el buque con el propósito de ser trasportado al punto á que éste se dirige, sin haberse ajustado ni satisfecho el precio, abonará el que fije el tribunal, prévia declaracion de peritos.

El trasporte puede convenirse á favor de una persona determinada, ó sin designacion de ésta: en el primer caso, es intrasmisible el pasaje, sin la anuencia del capitan; en el segundo, cabe libremente la cesion del mismo á otra persona. Pero, en cualquier forma que se verifique, debe el viajero hallarse á bordo del buque á la hora prefijada para la salida y permanecer en él, y no podrá bajar á tierra ó trasladarse á otra embarcacion sin permiso del capitan, pues de lo contrario, si no volviese oportunamente á bordo, perderá el precio del pasaje.

Ocurren circunstancias fortuitas ó casos de fuerza mayor, independientes de la voluntad del capitan y del pasajero, que hacen imposible el cumplimiento del contrato entre los mismos celebrado; entonces, la rescision es el remedio más natural y justo. El proyecto ha previsto alguna de estas hipótesis, fijando la situacion respectiva de cada una de las partes y los derechos y obligaciones que les corresponden.

Así, por ejemplo, el fallecimiento del viajero, antes de emprender el viaje, produce la rescision del contrato, devengando solo la mitad del pasaje, que, en el caso de no ser sustituido por otro, habrán de pagar los herederos de aquel, si no estuviere satisfecho, pues si lo estuviere, el capitan restituirá la mitad de lo que hubiere percibido, quedando fuera de este cómputo el importe de los gastos de manutencion que pudieran estar comprendidos en el pasaje y que han de ser devueltos á los herederos. De igual modo, la interrupcion ó suspension indefinida del viaje, antes ó despues de la salida del buque, anula los efectos del contrato, y en su consecuencia quedan libres el capitan y el pasajero de sus respectivas obligaciones, y sin derecho á indemnizacion alguna, salvo la devolucion del precio del pasaje que el viajero hubiere pagado, y el abono que éste debe hacer al capitan de los suministros que le hubiere hecho. No obstante, y por analogía con lo dispuesto respecto del contrato de fletamento, si la interrupcion tuviese lugar una vez comenzado el viaje, solo se devenga el precio correspondiente á la distancia recorrida, á ménos que, procediendo de inhabilitacion del buque, se conformase el pasajero en esperar la reparacion, debiéndose entonces el pasaje por entero, sin aumento ni disminucion alguna.

El pasajero debe costearse la alimentacion durante el viaje. Tal es la regla general. Para que esta obligacion recaiga sobre el capitan, es necesario que conste de una manera auténtica, ó que sobrevengan accidentes imprevistos que priven á los pasajeros de las provisiones que llevaren consigo para su alimento; en este último caso, y en cualquiera otro de verdadera necesidad, el capitan deberá suministrar al pasajero los víveres precisos para su manutencion, por un precio justo y equitativo, aunque para ello tuviera que expropiar á los pasajeros que los tuvieran sobrantes.

Si bien el capitan tiene por la ley el carácter de jefe del buque, y por consiguiente de todas las personas que se hallen á bordo, se ha creido conveniente declarar que los pasajeros deben someterse á las disposiciones que dicte en todo lo relativo á la conservacion del órden, y que no tienen derecho para obligarle á entrar en puertos no comprendidos en el viaje, ni á detenerse más tiempo del necesario. Por este mismo carácter de que la ley reviste al capitan, debe autorizar los actos consiguientes al fallecimiento de un pasajero á bordo, sepultura de su cadáver y custodia de los efectos y documentos de su propiedad.

Por último, si el pasajero llevare equipaje ú otros objetos á bordo, se considerará como cargador respecto á ellos, y en este sentido quedará sujeto á las disposiciones del Código sobre el trasporte de mercancías por mar. Pero si prefiriese conservar bajo su inmediata y peculiar custodia dichos efectos, no tendrá derecho á indemnizacion alguna, en el caso de pérdida ó de avería, á no ser que una y otra fueren causadas voluntariamente por el capitan ó la tripulacion, con ánimo de perjudicar al pasajero. De todos modos, el equipaje y cuantos efectos llevase consigo el pasajero, quedan especialmente obligados al pago del pasaje y de los gastos de manutencion; y por analogía con lo que ocurre en el contrato de trasportes terrestres, queda autorizado el capitan para retenerlos hasta que se halle satisfecho de su crédito, el cual gozará de preferencia en el caso de procederse á la venta de aquellos por disposicion del tribunal.

PRÉSTAMOS A LA GRUESA.

Son tan radicales las reformas que el proyecto introduce en esta parte de la legislacion marítima, que el Ministro que suscribe no puede prescindir de exponer con alguna detencion los motivos en que se apoyan, aunque casi todas se hallan inspiradas en el propósito de suprimir las trabas y limitaciones que el Código vigente opone á la libre manifestacion de la voluntad en esta rama del Derecho marítimo.

Sabido es que el contrato de préstamo á la gruesa, conocido ya en tiempo de los romanos, tiene por objeto prestar cierta cantidad sobre determinados efectos expuestos á los peligros de la navegacion, bajo la condicion de que, si éstos llegan sanos y salvos al puerto de su destino, el deudor reembolsará el capital prestado, con la cantidad pactada como precio de los riesgos, y que si, por el contrario, los objetos perecen ó se desmejoran durante el viaje por algun accidente marítimo, el acreedor solo podrá reclamar la parte del préstamo que se cubra con el valor que tuviesen dichos efectos. En el fondo existen grandes analogías entre este contrato y el de seguros marítimos, toda vez que en ambos ha de concurrir un objeto que corra riesgo y un precio de este mismo riesgo; pero se diferencian en que, mientras en el préstamo se anticipa total ó parcialmente el valor de la cosa que ha de correr riesgo, debiendo restituir este anticipo con el premio pactado, si la navegacion termina felizmente, en el contrato de seguros no se realiza el abono del

valor de los objetos asegurados hasta despues de haber sufrido la pérdida ó menoscabo.

Partiendo de esa analogía entre ambos contratos, se hizo aplicacion de idénticos principios en cuanto á las cosas que pueden ser objeto del mismo. Así es, que siendo doctrina generalmente admitida en la antigua legislacion mercantil que no se reputaba válido el seguro cuando no hubiese un objeto cierto, expuesto á un riesgo marítimo, era lógico prohibir el préstamo sobre lo que no existia, toda vez que lo que no existe tampoco se halla expuesto á ningun riesgo. Por consecuencia de este principio, nuestro Código, siguiendo á la mayor parte de las legislaciones extranjeras, prohibe que pueda tomarse préstamos á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ó sea sobre los fletes que se obligan á pagar los cargadores para el caso de que las mercancías lleguen á buen puerto, fundándose en que éstos son productos meramente eventuales, que no tienen existencia real en el momento de celebrarse el contrato. Por igual razon prohibe el préstamo sobre las ganancias que se esperan del cargamento, pues que estas ganancias dependen del resultado de una negociacion futura, que no tiene aún la realidad del éxito esperado. Y fundado en las mismas consideraciones, el Código vigente prohibe que pueda tomarse sobre el cuerpo y quilla de la nave más que las tres cuartas partes de su valor, porque si se prestase sobre mayor cantidad, el deudor, lejos de aminorar sus pérdidas en caso de siniestro, reportaria de esto, casi seguramente, un lucro ó beneficio. Por último, se prohibe que sobre las mercaderías trasportadas se tome á préstamo mayor valor del que tengan en el puerto donde empezó el riesgo, para evitar que se tome sobre el aumento de valor que tuviesen en el puerto de su destino, porque esto equivaldria á prestar sobre los beneficios ó ganancias que se esperasen de su venta.

No desconoce el Ministro que suscribe que los principios en que descansan las disposiciones de nuestro Código tienen á su favor la opinion de respetables jurisconsultos; así como tampoco ignora que la mayoría de las legislaciones extranjeras las adoptan y prohijan. Pero al par que estas consideraciones, tiene presente los intereses mercantiles, que salen muy lastimados con las prohibiciones y restricciones que opone á la libertad de la contratacion nuestro Código en esta materia, y sobre todo que descansan en una nocion equivocada de las cosas, consideradas bajo su aspecto jurídico.

Examinada detenidamente la naturaleza jurídica de las utilidades ó provechos que pueden producir las cosas por el simple trascurso del tiempo, es innegable que pueden ser objetos de contratacion, aunque sustancialmente no se hallen separadas de las mismas. Por eso, consideradas bajo el aspecto jurídico las utilidades que consisten en los fletes que ha de producir un buque, no cabe negarles el carácter de verdaderas cosas y de verdaderas riquezas, que, de un modo trascendental y desde que están contratadas, forman parte del patrimonio del naviero ó del cargador, y cuya pérdida puede afectarle de una manera harto sensible para que procure aminorarla, recibiendo anticipadamente su valor por medio del préstamo á la gruesa.

Por otra parte, el préstamo sobre fletes nada tiene de ilícito ni de inmoral, siendo completamente imaginarios los temores que algunos abrigan acerca de la facilidad con que puede perjudicarse el acreedor, pues prescindiendo de que en toda institucion humana son posibles el fraude y la mala fé, el interés del acreedor le inspirará indudablemente la regla de conducta que ha de seguir, en cada caso, para dar empleo provechoso á sus capitales. Ni tampoco debe servir de obstáculo al legislador la consideracion de que admitido el préstamo con garantía de los fletes, vendria á modificarse en cierto modo el concepto que hasta el presente se tenia formado de este contrato; porque tal consideracion es de escasísima importancia desde el momento que se tiene en cuenta que la legislacion debe modificarse á medida que lo exijan las necesidades de la vida real, protegiendo los intereses nuevamente creados.

Por estas razones desaparecen del proyecto las prohibiciones que contiene el Código para tomar dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, cuyos contratos serán válidos en lo sucesivo. Igualmente desaparece la prohibicion de tomar sobre el cuerpo y quilla de la nave más cantidad que las tres cuartas partes de su valor, y sobre las mercaderías cargadas mayor suma que la que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo; siendo, por consiguiente, válidos los contratos celebrados sobre dichos objetos, cualquiera que sea la cuantía del préstamo y el valor de los mismos, aunque deberá reducirse á la proporcionada al valor del objeto sobre que hayan tenido lugar, devolviéndose el resto al prestador, con el interés legal correspondiente.

Además de estas innovaciones que el proyecto introduce en tan importante materia, propone otras que, aunque ménos trascendentales, contribuyen á perfeccionar la legislacion vigente: el Ministro que suscribe solo hará mérito de las más notables.

En primer lugar, de acuerdo con el nuevo carácter jurídico que el proyecto atribuye al registro mercantil, se declara que los préstamos celebrados antes de empezar el viaje no perjudicarán á tercero, ni los créditos á que deban su orígen gozarán de la preferencia que les corresponde, si no se anotan en la certificacion de inscripcion del buque y no se inscriben en el registro, y que los préstamos contraidos durante el viaje, solo perjudicarán á tercero y gozarán de aquella preferencia si, llegado el buque al puerto de su matrícula, fueren inscritos en el registro de la provincia, dentro de los ocho dias siguientes á su arribo. En segundo lugar, de conformidad con las bases capitales del nuevo Código, se permite constituir el préstamo á la gruesa, separadamente, sobre la máquina de vapor en los buques movidos por el mismo, la cual, no siendo objeto de un contrato especial, se entenderá afecta á la responsabilidad del préstamo constituido sobre el casco y quilla del buque, aunque no se exprese. En tercer lugar se deroga la disposicion contenida en el Código, que declara nulo el contrato de préstamo á la gruesa cuando los efectos no llegaren á ponerse en riesgo; cuya derogacion se apoya en que esta nulidad favorecia al deudor, á quien proporcionaba los medios de producirla en perjuicio del acreedor. Porque si bien es cierto que no llegando á ponerse en riesgo los efectos, desaparece la causa del contrato, no por eso deja de ser verdad que el deudor ha recibido un capital del acreedor, que está obligado á restituir con arreglo á los principios generales del Derecho. Mas como este capital no corre el riesgo que motivó el interés ó premio pactado, tampoco es justo que lo abone el deudor ó mutuatario. Por eso en este caso el contrato se anula como préstamo á la gruesa, pero queda subsistente

como préstamo sencillo, con obligacion en el mutuatario de devolver el capital é intereses al tipo legal.

Tambien se modifica la doctrina vigente sobre los derechos que respectivamente corresponden al mutuante y al asegurador, cuando sobre un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, pues en lugar de la preferencia que el Código otorga al primero, se establece la completa igualdad entre ambos créditos, declarando que los objetos salvados se dividirán entre el mutuante y el asegurador, en proporcion al interés de cada uno, cualquiera que sea el valor de aquellos y la cuantía de los créditos, pero entrando en este prorateo solamente el capital del préstamo, no sus premios, y la cantidad por la que el seguro se hubiere podido hacer válidamente; cuya disposicion está fundada en la grande analogía que existe entre el contrato de préstamo y el de seguro.

SEGUROS MARÍTIMOS.

Estudiando los preceptos que contiene el Código vigente acerca de este contrato, que constituye un gran instrumento mercantil en nuestro tiempo, se observa desde luego que no solamente pugnan con los principios modernos que sancionan la libertad de contratar y protegen las diversas combinaciones producidas por las nuevas necesidades de la vida comercial, sino que son deficientes y oscuros, dando lugar á frecuentes dudas en su aplicacion.

Natural era, por consiguiente, que al codificar de nuevo esta parte de la legislacion mercantil marítima, se verificasen grandes cambios, que de un lado pusiesen en armonía los principios por que se rige este contrato con los que sirven de base al nuevo Código, y de otro completasen y aclarasen los puntos que hasta el presente han sido motivo de controversia.

En cuanto á lo primero, es innegable que el contrato de seguros marítimos se encuentra actualmente aprisionado por limitaciones y prohibiciones que ahogan la accion creadora del espíritu mercantil. Para convencerse de esta verdad, basta recordar que el Código vigente prohibe asegurar el flete del cargamento existente á bordo, las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento, las cantidades tomadas á la gruesa, los premios de los préstamos hechos á riesgo marítimo, el total valor de los efectos pertenecientes al capitan ó al cargador que vaya á bordo con los mismos, y, por fin, los buques por más de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos.

Todas estas prohibiciones, que están inspiradas en una errónea apreciacion de la naturaleza jurídica de dichos objetos, ó en el sistema preventivo que consiste en llevar al hombre por la mano para que no se perjudique, han desaparecido del proyecto, unas como contrarias al concepto más espiritualista que tiene formado la ciencia moderna de las cosas jurídicas, y otras como opuestas al principio de libertad de contratacion, que es una de las bases del nuevo Código.

Que los fletes de cargamento existente á bordo son cosas que tienen existencia jurídica real y positiva; que se hallan expuestas al peligro de perderse, en todo ó en parte, por accidentes marítimos, y que, en este sentido, pueden ser objeto del contrato de seguros, quedó demostrado cumplidamente al tratar del contrato de préstamo á la gruesa, con el cual tantos puntos de analogía ó semejanza ofrece. De igual modo deben considerarse los beneficios ó ganancias que se espera obtener del cargamento, los cuales, aunque no existan en el espacio, tienen existencia real en el tiempo, como las cosechas que espera recoger el labrador, y contra cuya pérdida suele precaverse por medio del seguro terrestre. Y los mismos fundamentos son aplicables á los premios ó intereses pactados en los préstamos á la gruesa, los cuales de igual modo pueden ser objeto del contrato de seguros. Y en cuanto á la prohibicion impuesta al mutuatario en aquellos contratos, de asegurar el capital y los intereses, en el caso de que se vea obligado á pagarlos, por haber llegado á buen puerto el buque ó la carga, tambien carece de fundamento, toda vez que este contrato reune los caractéres esenciales del seguro marítimo, como no ha podido ménos de reconocer uno de los más doctos jurisconsultos modernos en materia comercial, á pesar de profesar un criterio distinto sobre este particular. Finalmente, la prohibicion de asegurar las naves por todo su valor y el cargamento por más de los nueve décimos de su importe, no tiene otro apoyo que el temor á los abusos que podrian cometer el capitan ó naviero y los cargadores, si no tuviesen interés alguno en la conservacion del buque ó cargamento asegurados.

Esta misma consideracion es la que invocan los sostenedores del sistema preventivo, aplicado al contrato de seguros, para justificar las demás prohibiciones que descansan en anticuadas teorías jurídicas. Cuán débil sea este argumento basado en el temor á los abusos de la libertad en el órden de la contratacion privada, lo demuestra la misma ineficacia de los remedios con que se pretende atajarlos, y la imposibilidad absoluta de llevar á la práctica la aplicacion lógica de un principio que despoja al hombre de la noble prerogativa de agente libre y responsable de todas sus obras.

Inspirándose, por tanto, el proyecto en estos principios fundamentales, ensancha la esfera de accion del indivíduo en todo lo relativo al contrato de seguros marítimos, permitiendo que se celebre sobre todo lo que sea materia de transacciones mercantiles sujetas al riesgo de la navegacion, y cuyo valor pueda fijarse de una manera determinada.

En su consecuencia declara que puede constituirse el seguro marítimo sobre el importe de los fletes y del beneficio probable del cargamento, y sobre todo el valor del buque ó de las mercancías, aunque contratase el seguro el capitan ó el dueño de las mismas que fuera á bordo, dictando las reglas oportunas acerca de la manera de celebrar el contrato de seguro sobre el flete devengado ó anticipado y sobre los beneficios. Ínfiérese que hace idéntica declaracion acerca de la facultad de contratar el seguro sobre las cantidades tomadas á la gruesa y los premios de los préstamos, en el mero hecho de suprimir los textos que en el Código vigente declaran nulo el seguro contraido sobre estas cosas.

Verdad es que el proyecto mantiene la nulidad del seguro marítimo cuando recae sobre la vida de tripulantes y pasajeros; pero esta declaracion, así como el no hacerse mérito del seguro sobre la libertad de los navegantes, significa solamente que los seguros sobre la libertad y sobre la vida de las personas no se rigen por los principios del seguro marítimo; con los cuales no tiene analogía alguna, sino por las reglas establecidas al tratar de los seguros sobre la vida y otros especiales.

Pasando á los cambios que se introducen en la doctrina del Código, aclarándola y completándola para que presente un conjunto sistemático y armónico acerca de este importantísimo contrato, el Ministro que suscribe, tiene la satisfaccion de manifestar que desaparecen todos ó casi todos los defectos é imperfecciones que habian puesto de relieve la práctica de los negocios y la crítica de los jurisconsultos.

Una rápida enumeracion de las principales innovaciones de esta clase que introduce el proyecto, bastará para demostrar la perfeccion que en el mismo alcanza la doctrina sobre seguros marítimos, comparada con la que rige actualmente.

Se ha dudado en qué casos y con qué circunstancias podia el buque ser objeto del seguro; y el proyecto declara que puede serlo, hallándose en lastre ó cargado, anclado en el puerto ó en viaje, y que tambien es asegurable la máquina, en los buques de vapor.

Se acusa al Código vigente de falta de lógica y de sistema por no establecer distincion alguna entre los motivos que hayan inducido al asegurado á dar una estimacion exagerada á los efectos, fundándose la acusacion en que no solo se equiparan el error y el fraude ó dolo, sino que sale más perjudicado el que obró por equivocacion, que el que procedió con malicia; y el proyecto, reconociendo la evidente justicia de esta objecion, establece que si la exageracion en el valor de los efectos asegurados procediere de error, se reduzca el valor del seguro á su verdadera estimacion, en los mismos términos establecidos actualmente, y que si procediere de fraude, sea nulo el seguro para el asegurado, ganando el asegurador el premio convenido.

El art. 864 del Código vigente envuelve una evidente contradiccion, pues en la primera parte dispone que no responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas de marina, y en la segunda, por el contrario, les hace responsables de los perjuicios que esta falta pueda causar al cargamento; cuya contradiccion desaparece en el proyecto con la supresion de este último extremo.

De poco equitativa se ha calificado la disposicion que atribuye al asegurador las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta en los seguros de carga por viaje redondo, cuando traiga ménos de dicha cantidad; y el proyecto, comprendiéndolo así, dispone que en este caso se rebajará el premio en proporcion al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador ½ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No determina tampoco el Código cuándo ha de comunicar el asegurado al asegurador las noticias que reciba sobre los daños ó pérdida de las cosas aseguradas; cuya omision subsana el proyecto, extendiendo la obligacion á todo lo referente al curso de la navegacion.

Por demasiado absolutos se tienen los términos con que el Código prohibe el seguro sobre géneros de ilícito comercio; y en el proyecto se limita esta prohibicion á aquellos cuya introduccion esté prohibida en el país del pabellon del buque.

La facilidad de las comunicaciones y la aplicacion de la electricidad á la correspondencia telegráfica hacen absurda la presuncion establecida en el Código vigente para saber cuándo se tiene noticia del arribo de las cosas aseguradas al puerto donde tienen su consignacion; y el proyecto, fundándose en que aquel portentoso invento ha cambiado radicalmente las condiciones de la vida social, asienta sobre otras bases, inspiradas en estos grandes cambios, la indicada presuncion legal.

Ofrece duda si es aplicable al asegurador lo dispuesto respecto del asegurado, cuando contratare el seguro por medio de comisionado, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, y si rige, por el contrario, respecto de los asegurados lo prevenido acerca de los aseguradores en el caso de que siendo varios, hubiere procedido alguno de buena fé; y el proyecto resuelve ambas dudas, declarando, en cada caso, que lo dispuesto respecto del asegurado se entienda aplicable al asegurador y viceversa.

Equipara el Código actual la pérdida total de las cosas aseguradas al menoscabo que éstas sufren, siempre que disminuya en tres cuartas partes el valor de las mismas; disposicion altamente justa y observada por casi todos los pueblos marítimos; pero al tratarse del menoscabo que hace inservible ó deja inhabilitado un buque para navegar, el Código no fija regla alguna. De manera que queda sujeto este punto á los usos y costumbres de cada plaza marítima y á las opiniones de los escritores ó intérpretes del Derecho, que suelen enumerar algunos casos en que se considera inhabilitado un buque para navegar por naufragio, varada ó cualquiera otro accidente del mar. El proyecto pone término á esta incertidumbre, declarando que un buque queda inhabilitado para continuar el viaje al puerto de su destino, si los gastos para desencallarlo, ponerlo á flote ó repararlo excedieren de las tres cuartas partes del valor en que estuviere asegurado; y añade el proyecto que, en estos casos, tendrá obligacion el asegurado de dar aviso del suceso al asegurador telegráficamente, siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia.

Del propio modo se halla deficiente el Código en un punto de la mayor importancia, pues concediendo al asegurado el derecho de hacer abandono del buque, despues de haber trascurrido cierto plazo, sin recibir noticia del mismo, prescinde de la justificacion de esta falta de noticia, que es un requisito esencial para hacer uso de aquel derecho; y el proyecto llena tambien esta omision, describiendo la manera de producir una completa justificacion de este hecho negativo.

Tampoco resultan bien determinados y deslindados en el Código dos actos que importa sobremanera distinguir, con referencia á la accion de abandono, que son, á saber: el propósito de los aseguradores de ejercer este derecho, y la reclamacion formal del abandono de los efectos asegurados, verificada con los requisitos prevenidos en el mismo Código, los cuales son necesarios para que el abandono quede definitivamente hecho á favor del asegurador y produzca todos los efectos legales. Mas aunque el Código reconoce implícitamente esta distincion entre aquellos dos actos, no la señala con la debida claridad, como lo demuestra la circunstancia de fijar solamente plazos para que el asegurado ponga en conocimiento del asegurador el propósito de hacer el abandono, dejando al arbitrio del primero la época ó el tiempo en que ha de formalizarlo, con las solemnidades requeridas, en favor del asegurado; lo cual, además de producir cierta confusion, nociva siempre á los intereses mercantiles, perjudica notablemente al asegurador, que entre tanto carece de los datos y documentos necesarios para considerar admisible ó no la reclamacion. El proyecto concluye con esta incertidumbre y confusion, fijando dos plazos dis-

tintos; uno para que el asegurado ponga en conocimiento del asegurador el propósito de hacer el abandono, que es siempre el mismo, cualquiera que sea el punto en que haya ocurrido el siniestro; y otro para formalizarlo, que varía segun el lugar en que haya sobrevenido la pérdida de los efectos asegurados.

Por último, el proyecto ha llenado otra omision del Código respecto al plazo dentro del cual debe pagarse el importe del seguro, cuando no se hubiere fijado en la póliza, y este término se ha fijado en sesenta dias, contados desde que el asegurador admitió solemnemente el abandono ó desde que fué declarado admisible en juicio.

Además de estas innovaciones que contiene el proyecto, completan la doctrina sobre tan importante materia, varias disposiciones relacionadas con la justificacion y liquidacion de las averías.

Tales son las que señalan el lugar en donde debe procederse á la liquidacion de la indemnizacion del seguro y el máximun que pueda exigirse por la de los buques; las que atribuyen al naviero ó capitan la facultad de practicar ó no la reparacion que necesitare el buque, y al asegurador la de descontar el valor del que se hubiere inhabilitado ó de los restos del que se hubiere perdido, cuando el asegurado no hiciere la correspondiente declaracion de abandono; las que establecen los trámites para reclamar del asegurador los gastos á que ascienda la avería gruesa satisfecha por el asegurado, no pudiendo éste en ningun caso exigir mayor suma que la que importe el valor total del seguro; y las que tratan de la justificacion y valuacion de las averías simples sobrevenidas en mercaderías aseguradas; disposiciones todas basadas en los principios fundamentales del contrato de seguros y en las prácticas y costumbres del comercio marítimo.

RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Aunque las innovaciones que introduce el proyecto en esta materia no son de tanta trascendencia como las realizadas en los contratos de préstamo á la gruesa y de seguros marítimos, ofrecen bastante importancia por que mejoran la doctrina de nuestro Código, no solo en cuanto al órden y método seguido en la exposicion, sino tambien en cuanto al fondo, resolviendo muchas de las dudas á que da motivo la legislacion vigente, y completándola en algunos puntos que han pasado inadvertidos para el legislador.

Fijando la consideracion en el método, es innegable que el proyecto acusa una verdadera superioridad sobre el Código vigente. Sin duda por no haberse formado los autores del mismo una idea clara y completa de todo el conjunto de relaciones jurídicas que nacen de los daños que ocasionan los accidentes marítimos en el buque y en el cargamento, aparecen confundidos y mezclados, bajo un solo título, los preceptos que fijan la naturaleza de estos daños y los que señalan el procedimiento que ha de seguirse para justificar su existencia y estimacion, ó para determinar la manera de contribuir á la indemnizacion, tratándose separadamente, como si no estuviesen sujetos á las mismas disposiciones, los daños sobrevenidos por naufragio ó arribada forzosa.

El proyecto pone remedio á esta confusion, distribuyendo en dos títulos la materia que el Código vigente comprende en uno solo; dedica el primero á exponer la naturaleza de los diversos daños y perjuicios producidos por cualquier accidente marítimo, y muy especialmente los que provienen de arribada forzosa, abordaje ó naufragio, y destina el segundo á consignar, con toda amplitud, las reglas para proceder á la justificacion y liquidacion de los daños que merecen la calificacion de averías.

Siguiendo este mismo órden, expondrá el Ministro que suscribe, con la mayor concision posible, las principales reformas que se proyectan en tan complicada y difícil materia.

De acuerdo con los buenos principios, el proyecto solo reconoce dos clases de averías, simples ó particulares y gruesas ó comunes, desapareciendo del tecnicismo jurídico lo que impropiamente califica de avería ordinaria el Código vigente: declara avería gruesa los alimentos, salarios y gastos del buque detenido, mientras se obtiene el rescate, y los gastos de la liquidacion de la avería; aumenta las atribuciones del capitan para disponer por sí la ejecucion de ciertas medidas en casos extraordinarios; exime de toda responsabilidad al cargamento trasbordado en lanchas ó barcas, para aligerar el buque, por la pérdida del mismo; y modifica algunas disposiciones sobre arribada forzosa, para ponerlas en armonía con las reformas introducidas en otros lugares del proyecto.

Uno de los accidentes marítimos que suele ocasionar daños de más consideracion, es el que sobreviene á consecuencia del choque de una embarcacion con otra, y que en el tecnicismo náutico se llama *abordaje*. Pero el Código actual es tan deficiente en este punto, que solo contiene una disposicion, reducida á declarar que el daño producido por este siniestro, siendo casual ó inevitable, se considera avería simple, y siendo culpable alguno de los capitanes, recae la responsabilidad sobre el que de ellos hubiere causado el perjuicio.

Sin dejar de reconocer la justicia que encierra esta doctrina, es evidente que su laconismo abre ancho campo á la duda, cuando se trata de su aplicacion á los diversos casos que pueden presentarse en la práctica, pues queda fuera de las disposiciones del Código la responsabilidad del abordaje, cuando no puede averiguarse ó jusificarse la causa que lo motivó, ó cuando ocurriera por culpa ó negligencia de los capitanes de ambos buques; notándose, además, la falta de reglas que sirvan de criterio al tribunal para decidir cuándo debe presumirse casual é inevitable, y cuando es imputable al capitan de uno de los buques.

El proyecto ha procurado llenar estos vacíos, inspirándose en los principios de la equidad y en las reglas introducidas por la costumbre de los principales pueblos marítimos, las cuales eleva á la categoría de preceptos legales, enriqueciendo esta parte de nuestra legislacion marítima.

JUSTIFICACION Y LIQUIDACION DE LAS AVERIAS.

Las innovaciones adoptadas respecto de la justificacion y liquidacion de las averías responden al pensamiento de presentar, con la mayor claridad posible, todas las reglas que deben observarse desde que sobreviene un daño al buque ó al cargamento hasta que se obtiene la indemnizacion correspondiente de las personas que vienen obligadas á satisfacerla. Tratándose de una de las materias más difíciles y complicadas del derecho marítimo y que en cierto modo constituye un procedimiento de jurisdiccion voluntaria, la cuestion

de método es de la mayor importancia, y reconociéndolo así los autores del proyecto, han presentado las disposiciones relativas á esta materia bajo un sistema completo y fundado en la misma naturaleza de los hechos, resolviendo al propio tiempo las dudas y cuestiones á que da motivo la insuficiencia de la legislacion vigente.

En efecto: primeramente formula el proyecto las disposiciones comunes á toda clase de averías, tales como la determinacion del lugar en que debe procederse á la justificacion y liquidacion de las mismas, segun los diversos casos que pueden presentarse, la necesidad de ser oidos todos los interesados, el señalamiento de un máximun del importe del daño sufrido para que sea admisible toda demanda de avería, la época desde que devengan intereses moratorios las indemnizaciones, y la obligacion impuesta al capitan de determinar con separacion los daños y gastos pertenecientes á cada avería ocurrida en el mismo viaje, distinguiendo las que afecten al buque ó al cargamento de las que sean comunes á ambos, cuya separacion es extensiva á las tasaciones, presupuestos y cuentas.

Fijadas esas reglas generales, consigna el proyecto las relativas al justiprecio de los daños y perjuicios causados en el buque y en la carga, estableciendo varias para la valuacion de las mercaderías salvadas ó vendidas en el viaje, que contribuyen á la indemnizacion, y la de los objetos perdidos ó deteriorados, declarando además los que están exentos de contribuir á la avería.

A continuacion entra á ocuparse de todo lo relativo á la liquidacion de la misma, cuya operacion, como requiere ciertos conocimientos jurídicos en materias mercantiles, se encomienda á una persona distinta de los peritos tasadores, que por lo general son ajenos á esta parte de la ciencia del Derecho; establece las reglas que han de preceder á la liquidacion, las que deben observarse en la distribucion del importe de la avería, los requisitos para su aprobacion y los efectos que la misma produce, tanto respecto de los contribuyentes y el capitan, como respecto al asegurado y al asegurador, cuando los efectos asegurados hubiesen contribuido á la avería.

Y por último, formando una seccion aparte, trata el proyecto de la liquidacion de las averías simples, acomodándola á los preceptos establecidos para la comun.

Tal es el conjunto de las disposiciones contenidas en el proyecto para la justificacion y liquidacion de toda clase de averías, el cual, como puede observarse á poco que se fije la atencion, es más sistemático y ordenado que el que ofrece nuestro Código.

Y tambien es mucho más completo, porque comprende gran número de preceptos de todo punto necesarios para resolver importantes cuestiones del comercio marítimo, y de las cuales, ó no se hace mérito alguno en la legislacion vigente, como sucede respecto de la indemnizacion del asegurador por las averías gruesas ocurridas en el buque, y por las particulares sobrevenidas en el mismo y en el cargamento, ó se indican de una manera tan deficiente, que dan motivo á frecuentes dudas y dificultades en la práctica, como acontece respecto del lugar en que ha de verificarse la justificacion y liquidacion de las averías, modo de evaluar las mercaderías, aparejos del buque y fletes, derechos que asisten al cargador que pierde los efectos cargados despues del siniestro ó los rescata sin haber recibido indemnizacion. Cada uno de estos puntos quedan perfectamente resueltos en el proyecto, de acuerdo con los principios fundamentales del derecho marítimo y con la práctica generalmente admitida entre los navegantes, como lo demuestra la simple lectura de las nuevas disposiciones que á este fin consagra el proyecto, y de cuyo detenido exámen prescinde en esta ocasion el Ministro que suscribe para no fatigar con exceso la atencion de las Córtes.

SUSPENSION DE PAGOS Y QUIEBRA.

Al tratar de los principios que habian de servir de base para la reforma de la legislacion vigente sobre quiebras, el decreto de 20 de Setiembre de 1859 reconoció la imperfeccion y deficiencia de los preceptos contenidos en el Código de comercio y en la ley de enjuiciamiento mercantil; pero teniendo presentes las dificultades de una materia tan complicada, por el número y variedad de los intereses que entran en juego, dejó íntegra la resolucion del problema á la Comision nombrada para la nueva codificacion de la legislacion mercantil. Relevada aquella de su encargo, en cuanto á la ley de enjuiciamiento, en virtud de la primera disposicion transitoria de la ley orgánica del Poder judicial, solo se preocupó de la parte de la legislacion de quiebras, que debia incluirse, como declaratoria de derechos, en el Código de comercio, absteniéndose de proponer las reformas de que era susceptible la parte relativa á los trámites y procedimientos para obtener la declaracion de quiebra y los demás resultados á ella consiguientes; lo cual corresponderia, en su caso, á la Comision encargada de redactar la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Con arreglo á los verdaderos principios de codificacion, no cabe duda de que pueden ir separadas estas dos partes, que juntas completan la legislacion sobre la materia.

La quiebra es, en primer término, un estado excepcional en el órden jurídico, producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraidas por el comerciante; cuyo estado no solo modifica su capacidad, privándole del ejercicio de casi todos los derechos civiles, sino que afecta de un modo más ó ménos sensible, á los derechos de las personas que con él han contratado, hasta verse éstas privadas de las cosas que hubieren adquirido del quebrado por título traslativo de dominio, en ciertas y determinadas circunstancias. Bajo este aspecto las quiebras forman parte integrante del Código de comercio.

Mas como la existencia de ese estado excepcional, en cada caso, corresponde declararlo á los tribunales, los cuales deben intervenir forzosamente para que desde el principio produzca la declaracion de quiebra todos sus naturales efectos, así respecto del quebrado como respecto de los acreedores, hay necesidad de establecer reglas y trámites que aseguren los derechos de todos los interesados. Y bajo este otro aspecto, no ménos importante y trascendental que el primero, las quiebras forman parte del Derecho procesal y de la ley de enjuiciamiento.

Aunque la legislacion vigente considera tambien bajo estos dos aspectos las disposiciones que rigen en materia de quiebras, como lo prueba el haberlas distribuido entre el Código y la ley de enjuiciamiento, dictada para los asuntos de comercio, la verdad es que

esta separacion no se ha verificado de una manera exactamente científica, toda vez que figuran en el Código muchos preceptos que constituyen verdaderas reglas de procedimiento.

Esta imperfeccion se corrige en el nuevo Código; el cual, inspirándose en el criterio antes expuesto, solo da cabida á aquellos preceptos que contienen verdadera declaracion de derechos, así respecto del comerciante declarado en quiebra, como de las personas que con él han contratado, tales como la enumeracion de las diversas clases de quiebras, la celebracion del convenio, los derechos de los acreedores y su respectiva graduacion, y por último, la rehabilitacion del quebrado, omitiendo otras muchas disposiciones de que se ocupa el Código vigente, relativas á los trámites que preceden á la declaracion de quiebra y los que son consiguientes á ésta, nombramiento y funciones de los síndicos, administracion de la quiebra, modo de proceder en el exámen, reconocimiento y graduacion de los créditos y tramitacion del expediente de calificacion; materias todas que son propias y exclusivas de una ley de enjuiciamiento. Así es que el proyecto ha podido comprender, en un solo título, todas las disposiciones sobre quiebras, que ocupan doce títulos en el Código vigente, á pesar de incluir tambien algunas especiales sobre las quiebras de las compañías mercantiles, y muy particularmente las de ferro-carriles, canales y demás obras públicas.

Por lo que toca al fondo, ó sea á la parte declaratoria de derechos de la legislacion de quiebras, el proyecto reproduce la vigente con importantes modificaciones, que marcan notable progreso en el desarrollo de nuestro derecho comercial, por cuyo motivo no puede excusarse el Ministro que suscribe de llamar sobre ellas la atencion de las Córtes, indicando brevemente los fundamentos en que se apoyan.

La primera de dichas modificaciones consiste en haber reconocido de una manera clara y terminante un estado preliminar al de quiebra, que corresponde á la situacion en que se encuentra el comerciante que sin gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la triste situacion de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes. El reconocimiento de este estado intermedio es uno de los puntos más controvertidos del derecho mercantil, y cuya solucion trae divididos á los legisladores y á los escritores de Derecho. Porque segun los jurisconsultos italianos, la quiebra consiste en la absoluta insolvencia del comerciante, esto es, cuando el pasivo excede al activo, y por lo mismo la simple suspension de pagos en ningun caso produce aquel estado. Segun la legislacion francesa, á la que sigue la nuestra, al contrario, la quiebra existe desde el momento en que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal ó definitivamente, y en su virtud la suspension de pagos produce iguales efectos que la cesacion ó sobreseimiento en ellos; y segun la legislacion belga, debe reconocerse la existencia de un estado provisional y particular en el comerciante que suspende sus pagos, en beneficio de éste y de los mismos acreedores, cuyo estado, sin llegar á la quiebra, produce muchos de sus buenos efectos. De estos tres distintos sistemas el proyecto adopta sustancialmente el último, que es el que ofrece mayores ventajas para los intereses generales del comercio, y que aun cuando no está exento de inconvenientes, se ha procurado evitarlos por medio de oportunas disposiciones, las cuales recibirán su natural desarrollo y complemento en la ley de enjuiciamiento. Segun el proyecto, el comerciante que no pudiendo satisfacer en el acto todas sus obligaciones corrientes, cuenta, sin embargo, con recursos ó bienes suficientes para pagarlas íntegramente ó con algun descuento, goza del beneficio de suspender los pagos hasta que sus acreedores acepten ó rechacen el convenio que debe proponerles dentro de los diez dias siguientes á la manifestacion que de su estado hubiere hecho al tribunal. Mas lo que para este comerciante constituye realmente una facultad ó prerogativa, de que puede ó no usar á su albedrío, se convierte en estrecha é ineludible obligacion para el comerciante que se ve en la imposibilidad de pagar sus obligaciones vencidas, siquiera sea una sola. Con este deber ha de cumplir en un breve término; de lo contrario, no podrá obtener las ventajas consiguientes al estado de suspension de pagos, y se agravará su situacion siendo declarado en quiebra.

Reconocido por el legislador aquel estado intermedio entre la condicion normal del comerciante que cumple con regularidad sus compromisos y la posicion desgraciada del que se encuentra imposibilitado de satisfacer sus deudas, se ha reservado á esta última la denominacion de quiebra, en cuyo estado se considera comprendido todo el que sobresee ó cesa definitivamente en el pago corriente de sus obligaciones.

Cuáles deben ser éstas, no lo dice el proyecto; silencio que tiene mayor significacion despues de haber omitido reproducir la doctrina consignada en el Código vigente, segun la cual, solo procede la declaracion de quiebra cuando la cesacion de pagos recae sobre obligaciones y derechos contraidos en el comercio.

El proyecto, al suprimir esta disposicion sin sustituirla por otra, ha venido á resolver una de las cuestiones que dividen hoy á los jurisconsultos en el mismo sentido que la han resuelto Naciones tan adelantadas en las prácticas mercantiles como Bélgica, y al que se inclina la moderna jurisprudencia francesa, esto es, suprimiendo toda distincion entre las obligaciones y deudas que el comerciante deja de pagar, siempre que esta suspension ó cesacion influya desfavorablemente en el crédito de que goza. Porque no debe olvidarse que la legislacion de quiebras tiene por principal objeto impedir que los comerciantes abusen del crédito, que es el alma del comercio, y que comprometan irreflexivamente los capitales ajenos; y el comerciante que no paga al corriente sus obligaciones particulares porque carece de fondos, quebranta su crédito en el mero hecho de hacer público que no tiene recursos para cubrir las necesidades más ineludibles de la vida; lo cual acusa además un grave trastorno en la marcha de sus negocios mercantiles, que trae consigo necesariamente la imposibilidad de pagar las obligaciones procedentes de los mismos.

Inspirándose el proyecto en este criterio, facilita los medios de obtener la declaracion de quiebra. Segun el Código vigente, los acreedores del comerciante insolvente, para solicitarla, necesitan acreditar, con el oportuno mandamiento de embargo, que los créditos son ejecutivos. Este requisito dificulta en gran manera el ejercicio del derecho que compete á los acreedores, dilatando, con notorio daño de los mismos, la intervencion de los tribunales en los negocios del deudor; única medida salvadora de los intereses de todos. Y el proyecto, para evitar estos inconvenientes, dispensa de aquel requisito á los acreedores, y les autoriza para so-

licitar la declaracion de quiebra, siempre que el comerciante ha cesado de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó cuando, hallándose en estado de suspension de pagos, no presentare las proposiciones de convenio en el término señalado.

Tratando de los efectos de la declaracion de quiebra, el proyecto ha procurado llenar algunas omisiones que el Código ofrece, y restringir estos mismos efectos en interés de la seguridad de los terceros que anteriormente hubieran contratado con el deudor.

Siendo anulables las enajenaciones de bienes raíces á título oneroso, hechas en el mes anterior á dicha declaracion, no existe razon alguna para que no lo sean de igual modo las constituciones de dotes verificadas durante el mismo período en favor de las hijas del quebrado, con bienes de la sociedad conyugal.

Reputándose vencidas todas las deudas pendientes contra el quebrado en el dia en que se hizo la declaracion de quiebra, y no siendo aplicable á ellas tampoco la doctrina general sobre la morosidad del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, síguese, como consecuencia natural, que no deben devengar interés desde dicho dia las que solo tienen por garantía la masa general de bienes del quebrado, puesto que el único derecho de tales acreedores consiste en distribuirse el haber del mismo en la debida proporcion. No sucede lo propio respecto de los acreedores que se hallan garantidos especialmente con un objeto mueble ó raíz, porque para ellos son diferentes las consecuencias de la declaracion de quiebra, si voluntariamente no toman una parte activa en el procedimiento, y por consiguiente conservan en toda su integridad sus derechos, no solo al capital, sino tambien á los intereses, hasta donde alcance el valor de la garantía, por la regla de que lo accesorio sigue á lo principal.

Atendidos los inconvenientes que origina la facultad de rescindir ó anular los contratos que de buena fé han celebrado terceras personas con el quebrado, en los cuatro años anteriores á la declaracion de quiebra, y no siendo justo mantener por tan largo tiempo lo que constituye una derogacion de los principios que protegen el derecho de contratacion, el proyecto limita aquella facultad á los contratos celebrados por el quebrado en los dos años anteriores.

De las varias clases de quiebra que reconoce el Código vigente, solo admite el proyecto tres, que son á saber, fortuita, culpable y fraudulenta; habiendo prescindido del alzamiento, porque esta denominacion solo respondia al estado de nuestra legislacion mercantil y penal al tiempo de publicarse el Código, y al respeto que inspiraba el derecho tradicional. No existiendo hoy ninguna de estas consideraciones, y produciendo iguales efectos jurídicos en el órden mercantil, segun el mismo Código, la quiebra fraudulenta y el alzamiento ú ocultacion de bienes, debia prescindirse de uno de los términos de la actual clasificacion, que á ningun resultado práctico conduce. En su lugar, el proyecto comprende el hecho de alzarse el quebrado con el todo ó parte de sus bienes, entre las circunstancias que motivan la quiebra fraudulenta.

No son ménos importantes las innovaciones que introduce el proyecto en la doctrina sobre la competencia de la jurisdiccion criminal para conocer de los delitos de quiebra. La necesidad de mantener la unidad en todo lo relativo á la declaracion de un estado que viene á ser general, indivisible y absoluto, impide que la jurisdiccion criminal proceda, desde luego, á la persecucion y castigo de los hechos que constituyen aquellos delitos, debiendo esperar á que la jurisdiccion civil, en presencia de todos los datos y con audiencia de todos los interesados, califique la naturaleza de la quiebra y declare si existen motivos para proceder criminalmente contra el quebrado. Aunque la legislacion mercantil vigente admite esta doctrina, no la formula de una manera explícita; de donde nacen algunas dudas, que el proyecto resuelve, declarando de un modo terminante, que en ningun caso podrá procederse, ni á instancia de parte ni de oficio, por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin la prévia calificacion de la misma, hecha por el tribunal competente.

Mas tampoco seria justo atribuir á esta declaracion, cuando fuese favorable al quebrado, tanta eficacia que detuviese la accion de los tribunales para perseguir los hechos punibles que resultasen de otros juicios distintos del de calificacion, aunque relacionados con el de quiebra. En este caso importa que la jurisdiccion criminal recobre toda su independencia, y así lo dispone el proyecto, añadiendo que, una vez declarado por sentencia firme que existen méritos bastantes para proceder criminalmente por tales hechos, el juez pasará el tanto de culpa al tribunal competente.

En cuanto al convenio del quebrado con sus acreedores, el proyecto, despues de reproducir el principio general consignado en la ley de 30 de Julio de 1878, segun el cual no puede darse curso á ninguna proposicion que haga el deudor antes del reconocimiento de los créditos y calificacion de la quiebra, introduce algunas modificaciones en la doctrina del Código que son dignas de consideracion. Entre ellas, aparece, en primer término, la que para graduar el importe de los créditos que representan las tres quintas partes del total pasivo de la quiebra que han de concurrir necesariamente á la aprobacion del convenio, excluye los créditos privilegiados é hipotecarios, cuyos dueños se hubiesen abstenido de tomar parte en las deliberaciones de la junta de acreedores; disposicion altamente justa y equitativa, porque los que se abstienen no deben contribuir á la aprobacion ó desaprobacion del convenio, que en todo caso solo puede perjudicar ó favorecer á los demás acreedores que no tienen asegurados sus créditos con garantías especiales, y á quienes por lo mismo afecta únicamente el resultado de la votacion.

Consecuente el proyecto con la idea de castigar el fraude, donde quiera que se presente, añade á las causas que, segun la legislacion actual pueden alegarse contra la aprobacion del convenio celebrado entre el deudor y sus acreedores, la inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para la admision de las proposiciones del quebrado.

Para evitar dudas, y de acuerdo con los verdaderos principios de esta materia, el proyecto consigna dos importantes declaraciones, á saber: que el convenio será obligatorio para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaracion de quiebra, si hubieran sido citados en forma legal, ó si habiéndoles notificado el convenio no hubieran reclamado contra él, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento; y que si el deudor faltara al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de los acreedores podrá pedir la rescision del convenio ante el tribunal que hubiere conocido de

la quiebra; cuya rescision, si llega á declararse, producirá el efecto de abrirse de nuevo el procedimiento, en el mismo estado que tenia en la época de la aprobacion del convenio, para continuarlo como si éste no hubiese existido, y recobrando los acreedores los derechos que hubieren cedido ó renunciado.

En órden á los derechos de los acreedores sobre los bienes existentes en poder del deudor en el momento de la declaracion de quiebra, el proyecto, completando la doctrina del Código, declara que la masa ó colectividad de acreedores viene á ocupar el lugar del deudor; y en su consecuencia dispone que los derechos que á éste puedan corresponder en dichos bienes los debe retener aquella, siempre que cumpla las obligaciones anejas á los mismos.

Además, el proyecto introduce importantes cambios en las reglas generales que, segun la legislacion actual, fijan el órden con que han de pagarse los diversos créditos reconocidos contra el quebrado, cuando los bienes del mismo no alcancen á cubrirlos íntegramente. El Código de comercio, siguiendo al Derecho civil que estaba vigente en la época de su promulgacion, establece el órden de prelacion de los créditos, considerando en conjunto y como formando una sola masa todos los bienes del fallido, así muebles como inmuebles, excepcion hecha de ciertos créditos sobre las naves. Pero habiéndose alterado profundamente el Derecho civil por virtud del planteamiento del nuevo sistema hipotecario, el cual no reconoce sobre los bienes inmuebles, en perjuicio de tercero, otros créditos que los inscritos, y sin más preferencia que la que nace de la prioridad de la inscripcion, las disposiciones del Código de comercio sobre graduacion de acreedores han quedado implícitamente derogadas, pues los créditos singularmente privilegiados y los asegurados con hipotecas tácitas ó legales ceden ante los inscritos en los libros del registro. Por otra parte, la ley mercantil declara especialmente sujetos ciertos bienes muebles á la responsabilidad de determinadas obligaciones, las cuales deben hacerse efectivas en ellos, con preferencia á cualesquiera otras y con independencia de la masa general de acreedores. Y como el estado de quiebra se ha introducido para estimular y fomentar el desarrollo del crédito, cuando no exista motivo especial de preferencia en favor de algunos créditos, la ley debe dársela, tratándose de acreedores comunes, á los que lo sean por operaciones mercantiles. En estos principios fundamentales del Derecho moderno, acertadamente combinados, descansan las disposiciones del proyecto que fijan la graduacion de créditos en las quiebras, distinguiendo los que deben hacerse efectivos con el producto de los bienes muebles y los que deben pagarse con el de los raíces.

Con el objeto de asegurar los derechos de los tenedores de billetes de Banco, y de estimular la admision de estos efectos en las transacciones mercantiles, el proyecto, de acuerdo en lo sustancial con lo prescrito en las leyes vigentes sobre Bancos de emision, considera como de dominio ajeno el importe de los billetes emitidos bajo las formalidades indicadas en su lugar oportuno, y que realmente se hubieran puesto en circulacion, mandando al propio tiempo que en el caso de quiebra de estos establecimientos se separe de la masa general el importe de dichos billetes para dejarlo á disposicion de sus legítimos tenedores.

Teniendo en consideracion los principios del Derecho moderno sobre préstamos hechos con garantía de bienes raíces ó valores públicos, el proyecto deroga el precepto del Código de comercio, segun el cual los acreedores con prenda quedan asimilados á los hipotecarios, y deben, en su consecuencia, restituir á la masa general de la quiebra las prendas que tuvieren del deudor. En su lugar sienta una regla general, aplicable á los préstamos verificados con garantías muebles, ya consistan en efectos cotizables, ya sean de cualquier otra clase, siempre que en el primer caso se hubiesen otorgado con intervencion de agente colegiado, y en el segundo por escritura pública. En virtud de esta nueva doctrina los acreedores no vendrán obligados á traer á la masa los efectos ó cosas que recibieron en prenda, sino que podrán venderlos con sujecion á las formalidades establecidas para los valores cotizables, si de éstos se tratare, y con intervencion de corredor ó agente, ó en pública almoneda ante notario si se tratare de otros cualesquiera objetos de comercio.

No obstante, los representantes de la quiebra podrán exigir, si les conviniere, la devolucion de las prendas dadas en garantía, sin distincion alguna, bajo una condicion, á saber, la de satisfacer íntegramente el crédito á que estuvieren respectivamente afectos; pues cumplida esta condicion, el acreedor, que solo conservaba la prenda para asegurar la devolucion del capital prestado, no puede retenerla sin perjudicar á los demás acreedores.

Mas aun cuando los representantes de la masa no hagan uso de este derecho, el acreedor que procediere á la enajenacion de la prenda deberá restituir el sobrante, si le hubiere, despues de extinguido su crédito, y quedará en la condicion de acreedor escriturario respecto del saldo, si resultare, contra el quebrado.

Para concluir lo relativo á la quiebra de los comerciantes particulares, resta solamente añadir que el proyecto suprime el título del Código vigente que trata de la cesion de bienes, porque sus disposiciones han dejado de tener verdadero interés á consecuencia de hallarse hoy completamente abolida, por la práctica, nuestra legislacion tradicional, que impone la prision por deudas al deudor insolvente. Por otra parte resulta demasiado duro é injusto el Código, privando al comerciante, que hace cesion de bienes á sus acreedores, de los beneficios del convenio y de la rehabilitacion. En lo sucesivo la cesion de bienes producirá los efectos de una proposicion de convenio, si fuere voluntaria, y siendo forzosa ó judicial se regirá por las disposiciones generales sobre el juicio de quiebra, cuando no existe convenio ó éste es desechado.

Aunque la doctrina consignada en el proyecto sobre la naturaleza y efectos de los estados de suspension de pagos y de quiebra, comprende de un modo general á todas las personas que tienen la consideracion legal de comerciantes, y por consiguiente á las compañías mercantiles ó industriales constituidas con sujecion á lo dispuesto en el mismo proyecto, la diversa índole de cada una de estas entidades jurídicas, las distintas relaciones en que se hallan respecto de sus miembros y de sus acreedores, y en ciertos casos, la importancia de la empresa que constituye el objeto social, aconsejan imperiosamente la conveniencia de dictar algunas reglas especiales para la más adecuada y justa aplicacion de aquella doctrina á las sociedades y compañías, supliendo, además, el vacío que se advierte en el Código vigente, que solo contiene alguna que otra disposicion aislada acerca de esta complicada materia.

Comienza el proyecto sentando el principio gene-

ral absoluto, de que la quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo necesariamente la quiebra de todos y de cada uno de los socios que se hayan obligado en ella personal y solidariamente con todos sus bienes; cuyo principio se funda en que esta clase de compañías solo pueden ser declaradas en quiebra cuando no resulten bienes bastantes para satisfacer las deudas que hubieren contraido, ni en el haber de la misma, ni en el patrimonio de cada uno de los socios con responsabilidad ilimitada. Pero de este principio no se sigue que la quiebra de la compañía y las de éstos sean indivisibles y que deban sujetarse á un solo procedimiento. Todo lo contrario; los intereses y derechos activos y pasivos de los socios y de la sociedad continúan independientes y pueden administrarse separadamente. La justicia y la equidad exigen que cada asociado halle libre el camino para satisfacer sus compromisos honradamente, sin estar ligado á sus compañeros.

Mas si es verdad que la quiebra de una compañía, en los casos indicados, produce la de sus socios, no lo es que la quiebra de uno de éstos, por sí solo, lleve consigo necesariamente la de aquella. En las sociedades anónimas esto es evidente y absoluto. En las constituidas bajo nombre colectivo ó en comandita, no es ménos cierto, porque si bien la quiebra de un socio solidario afecta de un modo esencial á la compañía, no tanto que la coloque en la situacion de no poder satisfacer sus deudas. Ni aunque todos los socios fuesen declarados en quiebra, deberia serlo la sociedad. Para ello, es además necesario que ésta se halle real y verdaderamente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraidas á nombre de la misma.

Otra cuestion de la mayor importancia resuelve el proyecto con motivo de la responsabilidad de los socios comanditarios y accionistas en general por los dividendos ó la parte de capital que estuvieren obligados á entregar, y cuyos plazos no hubieren vencido al tiempo de la declaracion de quiebra de la sociedad. La opinion de los jurisconsultos nacionales y extranjeros se halla dividida acerca de este punto, si bien la mayoría de ellos se inclina á que la quiebra no extingue aquella responsabilidad, y en su consecuencia á que los síndicos ó representantes de los acreedores pueden hacerla efectiva, exigiendo la entrega de los dividendos ó partes de capital que consideren necesarios para satisfacer todas las obligaciones de la sociedad.

Esta solucion parece la más justa, porque al fin y al cabo los terceros, al contratar con la sociedad, no solo contaron con la garantía personal de los gestores ó gerentes, sino con la más positiva de los capitales que los demás socios se obligaron á aportar, cuya obligacion engendra un derecho perfecto en favor de los acreedores.

Como consecuencia de esta doctrina, el proyecto admite la compensacion entre las cantidades que estuvieren obligados á entregar estos socios, para completar el capital social, y las que la compañía tenga que abonarles como acreedores de la misma; de suerte que, si resultare alguna diferencia á su favor, figurará ésta solamente en el haber pasivo de la quiebra.

Una importante novedad introduce el proyecto en la legislacion vigente acerca de los derechos que corresponden á los acreedores particulares de los socios con responsabilidad solidaria de una compañía colectiva ó en comandita, declarada en quiebra. Prescindiendo de los que tienen preferencia por ser sus créditos privilegiados ó hipotecarios, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en las leyes especiales por que se rigen cada uno de dichos créditos, todos los demás acreedores particulares del socio son postergados, segun el Código vigente, á los de la compañía, de tal modo, que solo despues de satisfechos éstos, podrán aquellos dirigir su accion contra el remanente que pueda corresponder al socio que fuere su deudor, una vez terminada definitavamente la liquidacion de la quiebra. Este precepto del Código no parece justo, atendidos los términos absolutos en que se halla redactado. Los que contratan particularmente con una persona, que forma parte de una compañía colectiva ó en comandita, como socio solidario, saben perfectamente que tiene comprometidos todos sus bienes presentes ó futuros, desde que contrajo la sociedad, á las resultas de las operaciones sociales, y por consiguiente saben que solo tienen por garantía lo que en la liquidacion de la sociedad se adjudicare á su deudor. No acontece lo propio con los que contrataron con esa misma persona antes de ligarse por ningun contrato de sociedad, pues lo hicieron contando con la garantía de todos los bienes presentes y futuros del deudor. La condicion de tales acreedores no puede quedar perjudicada por actos posteriores del deudor, llevados á cabo sin su noticia ni consentimiento. Así lo exigen los principios generales del Derecho, que en ningun caso deben conculcarse para favorecer los intereses del comercio.

El proyecto, al establecer la distincion entre los créditos del socio anteriores á la constitucion de la sociedad y los posteriores, ofrece una nueva prueba de que ante todo tiene por norma los dictados de la justicia.

Como la declaracion de quiebra despoja á todo quebrado en general de la administracion de sus bienes y de la gestion de sus negocios, es consiguiente que, tratándose de sociedades mercantiles, los gerentes ó administradores queden tambien, por aquel mismo hecho, inhabilitados para continuar ejerciendo las atribuciones propias de sus respectivos cargos, los cuales pasan á los síndicos, como representantes de los acreedores. Pero al mismo tiempo la sociedad quebrada debe hallarse legítimamente representada en los diversos actos del procedimiento que exigen la concurrencia del quebrado. El Código vigente nada dispone acerca de este particular; y el proyecto, para evitar dudas y completar la doctrina legal sobre tan importante materia, señala las personas que han de tener la representacion de las compañías en el juicio de quiebra de las mismas.

Atendida la gran utilidad que reportan al quebrado y á sus acreedores los convenios equitativos y justos que ponen término á los procedimientos, siempre costosos y complicados, del juicio de quiebra, el proyecto ha dictado varias reglas para facilitar la celebracion de los mismos en las quiebras de las compañías anónimas. Al efecto, y partiendo del principio de que la declaracion de quiebra no produce de derecho la disolucion de la sociedad, declara que, mientras no llegue este caso, los convenios podrán tener por objeto la continuacion ó el traspaso de la empresa social, expresando las condiciones bajo las cuales ésta ha de continuar en lo sucesivo, ya por la misma sociedad, ya por la persona ó compañía que adquiera dicha empresa, y sin perjuicio de lo que disponga la legislacion administrativa acerca de la quiebra de las sociedades concesio-

narias de obras públicas. Una vez declarada en liquidacion la compañía, desaparece su personalidad jurídica, no existe sociedad, y por tanto se pierde hasta la posibilidad de celebrar un convenio. Con aquel indicado propósito, permite el proyecto á las compañías anónimas que en cualquiera estado del juicio de quiebra puedan presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas. Si el proyecto dispensa á estas sociedades de la regla general, que prohibe al quebrado presentar proposiciones de convenio antes de la calificacion de la quiebra y del reconocimiento de los créditos, es porque no existiendo realmente una persona que, en el concepto de quebrada, deba quedar sujeta á un procedimiento especial, la calificacion de su conducta no tiene lugar, y porque la naturaleza de los créditos que suelen constituir el pasivo de dichas sociedades, permite adoptar otras reglas más sencillas y breves para su justificacion. Estas reglas son las que el mismo proyecto establece respecto de las compañías concesionarias de obras públicas.

Con ellas, y algunas otras especiales que han de observarse para declarar en estado de suspension de pagos ó de quiebra á estas compañías, termina el proyecto tan importantísima materia. Como la mayor parte de dichas reglas son fiel trasunto de las consignadas en la ley de 12 de Noviembre de 1869, ampliamente discutida, el Ministro que suscribe se limitará á exponer someramente las innovaciones hechas en aquellos puntos que la experiencia ha señalado como deficientes.

Segun los términos de la citada ley, solo están sujetas á sus prescripciones las empresas que han obtenido la concesion de una obra ó servicio de interés del Estado. Pero las mismas razones existen para que lo estén las demás sociedades, que tienen por objeto una obra ó servicio de la Provincia ó del Municipio.

El silencio de la ley pone en duda el derecho de los acreedores legítimos de estas compañías para solicitar la declaracion de suspension de pagos; y el proyecto resuelve esta duda atribuyéndoles iguales facultades que si se tratase de un comerciante particular.

El capital de las obligaciones emitidas por las empresas de obras públicas, se computa, segun la vigente ley, conforme á los tipos de la de 29 de Enero de 1862, de suyo variables y frecuentemente injustos. El verdadero tipo para computar el capital efectivo que representan las obligaciones, es el de su emision, y así lo declara el proyecto.

Pero habiéndose reconocido en éste el derecho preferente de las primeras emisiones de aquellos títulos sobre las posteriores, no podian continuar mezclados y confundidos los tenedores de obligaciones emitidas en distintas fechas, como lo están actualmente formando un solo grupo! En lo sucesivo se constituirán tantas secciones cuantas hubiesen sido las emisiones de obligaciones hipotecarias, cada una de las cuales tendrá los mismos derechos que en la actualidad disfrutan los diferentes grupos de acreedores.

Además, el proyecto aplica á los convenios propuestos por estas compañías la doctrina anteriormente expuesta sobre las causas en que puede fundarse la oposicion á los mismos, y sobre los efectos que produce su aprobacion, de acuerdo con el espíritu general de la citada ley de 12 de Noviembre de 1869, que continuará subsistente en todo lo que no haya sido modificada por las disposiciones del proyecto, conforme á lo declarado expresamente en el art. 1320 de la novísima ley de enjuiciamiento civil.

PRESCRIPCIONES.

Las innovaciones introducidas respecto de la extincion de las obligaciones mercantiles por prescripcion, no presentan tanta dificultad como las que se comprenden en otros títulos del proyecto, porque lejos de alterar la legislacion vigente, la confirman de nuevo, extendiendo su aplicacion á ciertas transacciones que hasta ahora permanecian bajo el imperio del Derecho comun, reduciendo, en interés del comercio, la duracion de los plazos señalados en el mismo Código, y fijando sobre otros puntos importantes una doctrina más justa y más conforme con la naturaleza de las operaciones mercantiles.

La conveniencia de las reformas que se dirigen al primer objeto es tan clara y evidente, que bastarán algunas indicaciones en su apoyo.

Para sustraer de las reglas del Derecho civil la responsabilidad de los corredores de comercio é intérpretes de buques por las operaciones en que intervienen, el proyecto se ha fundado en la grande analogía que existe entre estos oficios y el de agente de Bolsa, pues siendo así que en el decreto orgánico de la Bolsa de Madrid de 8 de Febrero de 1854 las acciones contra los agentes ó contra sus fianzas tienen señalada una prescripcion especial ó de corto plazo, debe tambien fijarse la misma prescripcion á los corredores ó intérpretes, que participan, como aquellos, del carácter comun de agentes mediadores de comercio.

La prescripcion especial establecida para extinguir las responsabilidades que mútuamente pueden exigirse los socios y la sociedad, tiene su fundamento en que si bien las compañías comerciales constituyen verdaderas entidades jurídicas, con personalidad distinta de la de los indivíduos que las componen, esta distincion no aparece muy marcada mientras la sociedad existe ó el socio forma parte de ella. Mas con la disolucion de los vínculos que unian al indivíduo con la entidad social, se manifiesta aquella distincion de una manera real y efectiva, razon por la que importa fijar un plazo breve para que, dentro de él, ejerciten mútuamente las acciones que crean competirles, los socios ó la sociedad, poniendo término á la incertidumbre que lleva consigo la prescripcion ordinaria ó comun. Razones análogas ha tenido en cuenta el proyecto para limitar la duracion de la responsabilidad de los socios gerentes y administradores de las compañías por las operaciones que en este concepto hubieren realizado, ya sean los mismos socios, ya sean los extraños los que se consideren perjudicados; pues tanto unos como otros deberán entablar sus reclamaciones dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que, por cualquier motivo, cesaron aquellos en el ejercicio de su administracion.

Y por lo que toca á las prescripciones especiales señaladas para exigir el abono del pasaje ó su devolucion, el pago de la indemnizacion por razon de abordaje, el de los gastos de venta judicial de los buques, cargamento ó efectos trasportados por mar ó tierra, así como los de su custodia y conservacion y otros menudos, que son ordinarios y frecuentes en la navegacion, el proyecto se ha fundado en la dificultad de conservar por largo tiempo las pruebas que acreditan el

en el registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Art. 22. En el registro de buques se anotarán:

1.° Los buques, con expresion de su nombre, cabida, por toneladas de arqueo y de carga, materiales de construccion, aparejo, su fuerza, si fuere vapor, y por último, los dueños y partícipes de su propiedad.

2.° Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominacion ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.° La imposicion, modificacion y cancelacion de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Art. 23. La inscripcion se verificará por regla general en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripcion de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien ó quienes hicieren la emision y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotacion en el registro mercantil, la escritura correspondiente despues de su inscripcion en el de la propiedad.

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien sin embargo podrá utilizarlas en lo favorable.

Art. 25. Se inscribirán tambien en el registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminucion del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominacion, y las que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omision de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Los documentos inscritos solo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 27. Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el registro mercantil, no tendrán derecho de prelacion sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Art. 28. La mujer del comerciante que omitiere hacer en el registro la inscripcion de sus bienes dotales ó parafernales, podrá pedirla por sí, ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tios carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote.

Art. 29. Los poderes no registrados producirán accion entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien sin embargo podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Art. 30. El registro mercantil será público. El registrador facilitará, á los que las pidan, las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripcion de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja, á quien lo pida en solicitud firmada.

Art. 31. El registrador mercantil custodiará una matriz de los efectos ó títulos emitidos por las compañías ó particulares á que se refieren los números 10 y 11 del art. 21, cuando sean talonarios, y facilitará á los interesados la confrontacion de los mismos títulos con dicha matriz siempre que lo reclamen, expidiéndoles certificacion de su resultado, si la pidieren.

Sin el depósito de una matriz en el registro, no se tomará razon en él de las expresadas emisiones, siéndoles aplicable de consiguiente lo prevenido en el artículo 26.

El registrador mercantil tendrá igualmente bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotizacion diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguacion y comprobacion de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Art. 32. El cargo de registrador mercantil se proveerá por el Gobierno prévia oposicion.

TITULO III.

DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIO.

Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:

1.° Un libro de inventarios y balances.

2.° Un libro diario.

3.° Un libro mayor.

4.° Un copiador ó copiadores de cartas y telégramas.

Y 5.° Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán tambien un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de administracion.

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, segun el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 36; pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas autorizadas expresamente para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorizacion al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado municipal que lo autorice.

Art. 37. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá firmar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.° La relacion exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mer-

caderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.° La relacion exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

Y 3.° Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omision alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 38. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, segun el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán despues dia por dia todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada dia, pero guardando en la expresion de ellas, cuando se detallen, el órden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por órden riguroso de fechas, los asientos del diario que las conciernan.

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestion de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

Art. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por órden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por órden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuacion, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir los libros, explicando con claridad en qué consistian, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiera trascurrido algun tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omision, harán el oportuno asiento de rectificacion, añadiendo al márgen del asiento equivocado una nota que indique la correccion.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigacion ó exámen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidacion, sucesion universal ó quiebra.

Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá decretarse la exhibicion de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibicion.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relacion con la cuestion que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideracion todos los asientos relativos á la cuestion litigiosa.

2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fé contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fé contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas segun las reglas generales del derecho.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telégramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años despues de la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á

actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripcion de las acciones que de ellos se deriven, á ménos de que haya pendiente alguna cuestion que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminacion de la misma.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

Art. 50. Los contratos mercantiles en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretacion y extincion y á la capacidad de los contrayentes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho comun.

Art. 51. Serán válidos y producirán obligacion y accion civil los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaracion de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.° Los contratos que, con arreglo á este Código ó á leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

2.° Los contratos celebrados en país extranjero, en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas no producirán obligacion ni accion civil en juicio.

Art. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 55. Los contratos en que intervenga agente ó corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 56. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnizacion contra el que no le cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fé, segun los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraido sus obligaciones.

Art. 58. En caso de divergencia entre los ejemplares presentados por los contrayentes, si en el contrato hubiese intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, hallándose arreglados á derecho.

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el artículo 2.° de este Código, se decidirá la cuestion á favor del deudor.

Art. 60. En todos los cómputos de dias, meses y años se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el Calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que, bajo cualquiera denominacion, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposicion terminante de derecho.

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez dias despues de contraidas si solo produjeren accion ordinaria, y al dia inmediato si llevaren aparejada ejecucion.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.° En los contratos que tuvieren dia señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al dia siguiente de su vencimiento.

2.° En los que no lo tengan, desde el dia en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor ó le intimare la protesta de daños y perjuicios, hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

TITULO V.

DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION MERCANTIL.

SECCION PRIMERA.

De las Bolsas de comercio.

Art. 64. Los establecimientos públicos en que ordinariamente se reunen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta seccion, se denominarán Bolsas de comercio.

Art. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar el establecimiento de Bolsas de comercio donde lo juzgue conveniente.

Las sociedades constituidas con arreglo á este Código podrán establecerlas, siempre que éste sea uno de sus fines sociales; pero para que revistan carácter oficial las cotizaciones que en ellas se publiquen, deberán obtener la autorizacion del Gobierno al comenzar sus operaciones.

El Gobierno concederá dicha autorizacion, prévios los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Art. 66. Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creacion, se regirán por las prescripciones de este Código.

Art. 67. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.° Los valores públicos cuya cotizacion se halle de antemano autorizada,

2.° Los valores industriales y mercantiles emitidos por sociedades, empresas ó particulares, cuya cotizacion se halle asimismo autorizada de antemano.

3.° Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4.° La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5.° Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6.° Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

7.° Los fletes y trasportes, conocimientos y cartas de porte.

8.° Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números que anteceden y que estén debidamente autorizadas.

Art. 68. Se consideran efectos públicos cotizables:

1.° Los documentos de crédito contra el Estado, Provincias ó Municipios, emitidos legalmente y que sean negociables.

2.° Los emitidos por Naciones extranjeras, cuya cotizacion haya sido aprobada por la Junta sindical del Colegio de agentes.

Art. 69. Se cotizarán en Bolsa los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales con arreglo á las leyes y á sus estatutos, y convenientemente incritos en el registro mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando deban serlo por su naturaleza, sin más requisito que el de acreditar estos extremos ante la Junta sindical.

Art. 70. Para ser cotizados en Bolsa los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan, se necesitará la autorizacion prévia de la Junta sindical.

Esta autorizacion se concederá siempre que la emision se haya hecho con arreglo á la ley y estatutos de la compañía de que procedan los valores, y se hayan cumplido todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban.

Art. 71. Para cotizar los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, se necesitará la misma autorizacion de la Junta sindical, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 72. No podrán cotizarse:

1.° Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el registro mercantil.

2.° Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el registro mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó leyes especiales.

Art. 73. Los reglamentos fijarán los dias y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de Bolsa, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de agentes.

El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes.

SECCION SEGUNDA.

De las operaciones de Bolsa.

Art. 74. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar sin intervencion de agente de cambio colegiado las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley comun.

Art. 75. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando al anunciarlas las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

Art. 76. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumar el mismo dia de su celebracion, ó á lo más en el tiempo que medie hasta la reunion siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilacion, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidacion convenida.

Art. 77. Si las transacciones se hicieren por mediacion de agente de cambios colegiado callando éste el nombre del comitente, ó entre agentes con la misma condicion, y el agente colegiado, vendedor ó comprador, demorasen el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso se consumará con la intervencion de uno de los individuos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos por cuenta y riesgo del agente moroso, sin perjuicio de la repeticion de éste contra el comitente.

En las operaciones á plazo fijará la Junta sindical, á solicitud del interesado, la cantidad líquida que importen las diferencias ó la indemnizacion convenida, tomando por base el término medio de la cotizacion del dia del vencimiento.

La Junta sindical ordenará la realizacion de la fianza del agente moroso para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan segun las prescripciones de este Código.

Art. 78. Convenida cada operacion cotizable, el agente colegiado que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, que suscribirá asimismo la persona con quien hubiere contratado, entregándola acto contínuo al anunciador, quien una vez leida, la pasará á la Junta sindical.

Art. 79. Las operaciones que se hicieren por agente colegiado sobre valores públicos, se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas.

Los demás contratos se insertarán en el *Boletin de cotizacion*, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, trasportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Art. 80. La Junta sindical se reunirá trascurridas las horas de Bolsa, y en vista de las notas de las negociaciones de efectos públicos que resulten, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los agentes y corredores colegiados, extenderá el acta de la cotizacion, remitiendo una copia certificada al registro mercantil.

pago de estas cantidades, ó que no viene obligada á ello la persona de quien se reclaman.

En cuanto á la duracion de las prescripciones establecidas en la legislacion vigente, el proyecto ha procurado abreviar algunos de los plazos fijados en ella, en atencion á que hoy son mucho más fáciles y rápidos los medios de comunicacion que lo eran á la promulgacion del Código de comercio, el cual tuvo en cuenta esta circunstancia para señalar el término dentro del cual debian entablarse ciertas reclamaciones, y para declarar que, trascurrido aquel sin verificarlo, se presumia que el deudor habia cubierto sus compromisos ó cumplido sus obligaciones.

Completan el cuadro de las reformas introducidas en esta importante materia, las disposiciones sobre la interrupcion judicial de la prescripcion, y acerca del tiempo en que empiezan á correr los plazos señalados para la prescripcion de ciertas obligaciones mercantiles.

El Código vigente, reflejando las opiniones vacilantes y poco conformes con los verdaderos principios jurídicos, que dominaban en el Derecho civil en la época de su promulgacion, declara que la interrupcion judicial de la prescripcion anula el tiempo trascurrido anteriormente, debiendo empezar á contarse de nuevo desde que se hizo la última gestion en juicio, á instancia de cualquiera de las partes litigantes. La doctrina del Código es injusta, porque atribuye á la interpelacion judicial un carácter absoluto, siendo así que, segun reconocen hoy la generalidad de los jurisconsultos y ha proclamado la mayoría de los legisladores modernos, depende de una condicion esencial, á saber: la de que venza el demandante en el juicio que hubiere promovido. Por eso la interpelacion judicial resulta ineficaz y como si no hubiera existido, cuando el actor desistiere de ella ó caducare la instancia, en los casos previstos en la novísima ley de enjuiciamiento civil, ó el demandado fuere absuelto. Así lo consigna tambien el proyecto, derogando en esta parte el Código vigente.

Del mismo modo viene á ser injusta la disposicion contenida en éste respecto del tiempo en que debe comenzar á contarse la prescripcion de los salarios, gajes y utilidades que corresponden á las personas que han prestado servicios ó hecho trabajos en los buques, puesto que hace depender el curso de la prescripcion del regreso de éstos al puerto donde se contrajo la deuda, cuando procede de trabajos, y de la determinacion del viaje, cuando se trata de servicios prestados, sin hacer distincion alguna entre las personas que están contratadas por el viaje, las que lo están por tiempo determinado tan solo, y las que contrataron sin sujecion á ninguna de estas condiciones. La injusticia del Código nace de haber fijado de una manera uniforme el momento en que empieza á correr la prescripcion para las obligaciones contraidas de tan distinto modo. Porque si la prescripcion se funda en la presuncion de que el deudor ha cumplido su obligacion, es preciso que ésta haya vencido y que sea exigible. Por eso debe empezar á correr en el mismo instante en que adquiera este carácter, segun las modalidades de cada obligacion, pues si empezase antes, despojaria al acreedor de un derecho, cuando todavía no le era permitido exigir su cumplimiento, y si comenzare mucho despues ó á consecuencia de otro hecho extraño á la obligacion, dilataria indefinidamente su duracion en daño notorio del deudor. Con arreglo á estos principios, el proyecto ha fijado el momento en que debe empezar á correr el término señalado para la prescripcion de las obligaciones procedentes de servicios prestados ó trabajos hechos en los buques.

Adoptando el mismo criterio, ha modificado el proyecto la doctrina del Código sobre la prescripcion de las obligaciones que nacen de los contratos de trasportes terrestres y marítimos, distinguiendo en primer término las que se refieren á la entrega del cargamento, de las que tienen por objeto exigir indemnizacion por los daños que éste hubiere sufrido durante su conduccion ó por retraso en la misma. En las primeras, la prescripcion corre desde el dia en que debió verificarse la entrega, segun las condiciones de su trasporte, y no se hizo; lo cual es tambien aplicable á las reclamaciones por retraso en la conduccion. En las acciones por daños ó faltas en el cargamento, empieza á contarse desde el dia en que se hizo la entrega de éste en el lugar de su destino, siempre que se hubiesen formalizado por el receptor las correspondientes protestas ó reservas en el tiempo y en los casos prescritos al tratar de los contratos, de trasporte terrestre y de fletamento. Por lo demás, el proyecto, al fijar la doctrina sobre la prescripcion procedente de estos contratos, comprende tanto las acciones que puedan entablarse contra el capitan ó conductor como las que se intentaren contra el fletario, y suprime la necesidad de ratificar las protestas por medio de la competente demanda judicial, dentro de los dos meses siguientes, que el Código vigente exige para que dichas protestas produzcan todos sus efectos legales.

Aplicando los mismos principios á los préstamos á la gruesa y á los seguros marítimos, el proyecto declara que la prescripcion de las acciones procedentes de estos contratos comenzará á correr, segun la naturaleza del derecho que en cada caso haya de ejercitarse, bien desde el término señalado para el cumplimiento de la respectiva obligacion, bien desde la fecha del siniestro, corrigiendo tambien en esta parte el Código vigente, que de un modo general y sin hacer distincion alguna, dispone que la prescripcion empiece á contarse desde la fecha del contrato, cualquiera que sea la índole de la reclamacion.

DISPOSICION GENERAL.

El último título del proyecto contiene un solo artículo, que aun cuando se halla estrechamente relacionado con la materia tratada en el título anterior, es aplicable á todos los que fijan plazos ó términos para el ejercicio de un derecho ó para el cumplimiento de una obligacion, ofreciendo una verdadera novedad en nuestra legislacion comercial.

El señalamiento de estos plazos supone necesariamente en la persona que, dentro de ellos, debe realizar alguna formalidad judicial ó extrajudicial, la posibilidad material de obrar; pues existiendo ó sobreviniendo obstáculos que impidan la libre accion del interesado, no puede deducirse la presuncion de que renuncia á su derecho el que no lo ejerce; cuya presuncion es el fundamento de la pérdida de los mismos derechos por prescripcion. Hasta ahora, la legislacion mercantil no ha reconocido de un modo formal la eficacia de estos obstáculos cuando son públicos y más ó ménos generales, para suspender el curso de los términos que la misma señala, á fin de cumplir dentro de ellos ciertas formalidades ó formular determinadas re-

clamaciones, si se exceptúa algun caso concreto y aislado, como sucede respecto de la presentacion de las letras de cambio á la aceptacion. Este silencio del legislador ha sido motivo de graves perturbaciones en el comercio; y si bien, para evitarlas, se han visto obligados los Gobiernos á dictar medidas excepcionales en circunstancias extraordinarias, parecia como que habia algo de arbitrario en ellas por la índole del Poder de quien procedian. Ciertamente que, con arreglo á los principios del Derecho público, la suspension de los plazos fijados en una ley equivale á una derogacion de la misma, y bajo este aspecto es innegable que corresponde decretarla al Poder legislativo. Mas como los acontecimientos que exigen la suspension de los términos fijados en el Código, pueden sobrevenir de improviso y cuando no se hallen reunidas las Córtes, y el aplazamiento traeria incalculables perjuicios, el proyecto ha procurado atender los intereses generales del comercio, sin menoscabo de la autoridad de los Cuerpos Colegisladores, estableciendo taxativamente las causas graves y extraordinarias que podrán motivar la suspension de los referidos plazos, y atribuyendo al Gobierno la facultad de declararla, prévio acuerdo del Consejo de Ministros, con la obligacion de dar cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta facultad.

Con estas observaciones concluyen las que el Ministro que suscribe se propuso dirigir á la ilustracion de las Córtes sobre las principales reformas que, en la legislacion mercantil vigente introduce el proyecto de Código redactado de conformidad con las bases acordadas por el Gobierno en el decreto de 20 de Setiembre de 1869; abrigando la íntima conviccion de que, tal como hoy se presenta, y sin perjuicio de las mejoras de que es susceptible, constituye un verdadero progreso en nuestro Derecho nacional, que en la parte relativa á las transacciones comerciales demanda con urgencia una nueva codificacion qne ponga fin al estado de confusion y de incertidumbre en que hoy se encuentra.

En atencion á lo expuesto; autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Código de comercio.

Madrid 18 de Marzo de 1882.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y del comercio en general.

TITULO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Artículo 1.° Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1.° Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.

2.° Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.

Art. 2.° Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho comun.

Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 3.° Existirá la presuncion legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operacion mercantil.

Art. 4.° Tendrán capacidad legal para ejercer el comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de 21 años.

2.ª No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre, ni á la autoridad marital.

3.ª Tener la libre disposicion de sus bienes.

Art. 5.° Los menores y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 6.° La mujer casada, mayor de 21 años, podrá ejercer el comercio con autorizacion de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el registro mercantil.

Art. 7.° Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio.

Art. 8.° El marido podrá revocar libremente la licencia concedida á su mujer, tácita ó expresamente, para comerciar, consignando la revocacion en escritura pública, de que tambien habrá de tomarse razon en el registro mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si le hubiere, ó en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocacion no podrá en ningun caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicacion en el periódico oficial.

Art. 9.° La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida ínterin el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesacion de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 6.°, 7.° y 9.° de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestion mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser tambien enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorizacion concedida por aquel.

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de 21 años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.° Estar su marido sujeto á tutela.

3.° Estar el marido ausente, ignorándose su paradero y sin que se espere su regreso.

4.° Estar su marido sufriendo la pena de interdiccion civil.

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer y los de la

comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislacion comun.

Art. 13. No podrán ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervencion directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1.° Los sentenciados á pena de interdiccion civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.° Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitacion ó estén autorizados en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento, entendiéndose en tal caso limitada la habilitacion á lo expresado en el convenio.

3.° Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar.

Art. 14. No podrán ejercer la profesion mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervencion directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.° Los magistrados y jueces en servicio activo.

Esta disposicion no será extensiva á los alcaldes, á los jueces municipales ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales.

2.° Los empleados en el ministerio fiscal á quienes no sea permitido el ejercicio de la abogacía.

3.° Los jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

4.° Los empleados en la recaudacion y administracion de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento y sus representantes.

5.° Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

6.° Los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujecion á las leyes de su país en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creacion de sus establecimientos, dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdiccion de los tribunales de la Nacion.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás Potencias.

TITULO II.

DEL REGISTRO MERCANTIL.

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1.° Los comerciantes particulares.

2.° Las sociedades.

En las provincias litorales y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegacion, el registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripcion de los buques.

Art. 17. La inscripcion de los comerciantes en el registro mercantil será potestativa para los particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripcion de ningun documento en el registro mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales.

Art. 19. El registrador llevará los libros necesarios para la inscripcion, sellados, foliados y con nota expresiva en el primer folio de los que cada libro contenga, firmada por el juez municipal.

Donde hubiere varios jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20. El registrador anotará por órden cronológico en la matrícula é índice general, todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripcion de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1.° Su nombre, razon social ó título.

2.° La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3.° La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4.° El domicilio, con especificacion de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.° Las escrituras de constitucion de sociedad mercantil, cualquiera que sean su objeto ó denominacion; así como las de modificacion, rescision ó disolucion de las mismas sociedades.

6.° Los poderes generales, y la revocacion de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.° La autorizacion del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitacion legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.° La revocacion de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.° Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferro-carriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la série y número de los títulos de cada emision, su interés, rédito, amortizacion y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emision, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

Tambien se inscribirán con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, séries, cantidades é importe de cada emision.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábricas, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán

SECCION TERCERA.

De los demás lugares públicos de contratacion. De las ferias, mercados y tiendas.

Art. 81. Tanto el Gobierno como las sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el art. 65 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratacion.

Art. 82. La autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

Art. 83. Los contratos de compra-venta celebrados en feria podrán ser al contado ó á plazos; pero los primeros habrán de cumplirse en el mismo dia de su celebracion, ó á lo más en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

Art. 84. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas,

Si hubiere más de un juez municipal, será competente el que eligiere el demandante.

Art. 85. La compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público causará una prescripcion de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á salvo los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripcion se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

1.° Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2.° Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho dias consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó insertos en los diarios de la localidad.

Art. 86. La moneda metálica ó fiduciaria en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos, no serán reivindicables.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en establecimiento se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

TITULO VI.

DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á los agentes mediadores de comercio.

Art. 88. Estarán sujetos á las leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de cambio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques.

Art. 89. Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero solo tendrán fé pública los agentes y los corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó comun para justificar las obligaciones.

Art. 90. En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de agentes de Bolsa, otro de corredores de comercio, y en las plazas marítimas uno de corredores intérpretes.

Art. 91. Los Colegios de que trata el artículo anterior se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 92. Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Art. 93. Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratacion de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio en la plaza respectiva.

Llevarán el libro diario con arreglo á lo que este Código prescribe para el de los comerciantes. Podrán llevar además otros libros auxiliares con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fé en juicio.

Art. 94. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

1.° Ser español, ó extranjero naturalizado.

2.° Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.

3.° No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva.

4.° Acreditar buena conducta moral y conocida probidad por medio de una informacion judicial de tres comerciantes inscritos.

5.° Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales la fianza que determine el Gobierno.

6.° Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oida la Junta sindical del Colegio respectivo.

Art. 95. Será obligacion de los agentes colegiados:

1.° Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso de la legitimidad de las firmas de los contrayentes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administracion de sus bienes, no podrán los agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorizacion con arreglo á las leyes.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3.° Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á ménos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.° Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificacion de los asientos respectivos de sus contratos.

Art. 96. No podrán los agentes colegiados:

1.° Comerciar por cuenta propia.

2.° Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.° Negociar valores ó mercaderías por cuenta de indivíduos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido unos y otras rehabilitacion.

4.° Adquirir para sí los efectos de cuya negociacion estuvieren encargados, salvo en el caso de que el agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.° Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.° Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil.

Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior serán privados de su oficio por el Gobierno, prévia audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolucion por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo.

Art. 98. La fianza de los agentes de Bolsa, de los corredores y de los intérpretes, estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una accion real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta trascurrido el plazo que se señala en el art. 948, sin que dentro de él se haya formalizado reclamacion.

Solo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrare por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el agente en el término de veinte dias.

Art. 99. En los casos de inhabilitacion, incapacidad ó suspension de oficio de los agentes de Bolsa, corredores é intérpretes, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el registro mercantil.

SECCION SEGUNDA.

De los agentes colegiados de cambio y Bolsa.

Art. 100. Corresponderá á los agentes de cambio y Bolsa:

1.° Intervenir privativamente en las negociaciones y trasferencias de toda especie de efectos públicos cotizables, definidos en el art. 68.

2.° Intervenir, en concurrencia con los corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 101. Los agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compra-venta ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio ó indemnizacion convenida.

Art. 102. Anotarán los agentes de Bolsa en sus libros, por órden correlativo de numeracion y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Art. 103. Los agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo dia en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociacion.

Las notas ó pólizas que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mútuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba, en todos los casos de reclamacion á que dieran lugar.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecucion.

Art. 104. Los agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores, enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren, despues de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Art. 105. El presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos indivíduos á lo ménos de la Junta sindical, asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que pueden ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la bolsa del último dia del mes, tomando por base el término medio de la cotizacion del mismo dia.

SECCION TERCERA.

De los corredores colegiados de comercio.

Art. 106. Además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el art. 95, los corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1.° A responder de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2.° A asistir y dar fé en los contratos de compra-venta de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados le exigieren.

3.° A recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervencion.

4.° A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados.

Art. 107. Los corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y época de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, términos y vencimientos; nombres del librador, endosante y girador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor segun los contratantes, la prima con-

venida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designacion del buque ú otro medio en que se haya de verificar el trasporte.

Art. 108. Dentro del dia en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 109. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pié de los duplicados y conservará el original.

Art. 110. Los corredores colegiados podrán, en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la seccion siguiente de este título.

Art. 111. El Colegio de corredores extenderá cada dia de negociacion una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto, dos indivíduos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al registro mercantil.

SECCION CUARTA.

De los corredores intérpretes de buques.

Art. 112. Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por exámen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 113. Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques serán:

1.° Intervenir en los contratos de fletamento, siendo requeridos.

2.° Asistir á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas.

3.° Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.° Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque.

Art. 114. Será asimismo obligacion de los corredores intérpretes de buques llevar:

1.° Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.° Un registro de los capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3.° Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte; los del capitan y del fletario; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletario y capitan sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 115. El corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitan y el fletario.

LIBRO SEGUNDO.

De los contratos especiales del comercio terrestre.

TITULO PRIMERO.

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

De la constitucion y clases de compañías.

Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo comun bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuere su clase, siempre que se hayan constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas, y de emision y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, de seguros y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio.

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitucion, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripcion en el registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Art. 120. Los encargados de la gestion social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituyen adoptando alguna de las siguientes formas:

1.ª La regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razon social, se comprometen á participar, en la proporcion que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.ª La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo comun para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.ª La anónima, en que formando el fondo comun los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominacion apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 123. Por la índole de sus operaciones, podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de crédito.
Bancos de emision y descuento.
Compañías de crédito territorial.
Compañías de minas.
Bancos agrícolas.
Concesionarias de ferro-carriles y obras públicas.
De almacenes generales de depósito.
Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

Art. 124. Las compañías mútuas de socorros contra incendios, de combinaciones tontineras sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de produccion de crédito ó de consumo, solo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad, ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

SECCION SEGUNDA.

De las compañías colectivas.

Art. 125. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razon social.

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestion de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efecti-

vo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duracion de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán tambien consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos los socios, de alguno de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía.»

Este nombre colectivo constituirá la razon ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que no perteneciendo á la compañía incluyan su nombre en la razon social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados, personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el órden civil ó penal recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Art. 129. Si la administracion de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la direccion y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligacion nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contrajeren respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 131. Habiendo socios especialmente encargados de la administracion, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestion resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente, que deberá declararla si se probare aquel perjuicio.

Art. 133. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administracion y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó á las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés comun.

Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que en la operacion ú operaciones hechas de este modo les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitucion el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 138. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposicion.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningun socio podrá separar ó distraer del acervo comun más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares, y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiere completado la porcion del capital que se obligó á poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorata de la porcion de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de más módica participacion.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin comprender á los industriales, á ménos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren con ocasion inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere á su cargo; pero no estará obligada á la indemnizacion de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los nego-

cios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 143. Ningun socio podrá trasmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho en que se funda la reclamacion.

SECCION TERCERA.

De las compañías en comandita.

Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía,» y en todas las de «sociedad en comandita.»

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razon social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algun comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusion en la razon social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extension que los de la colectiva, segun dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la seccion anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situacion de la administracion social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitucion ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripcion, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de quince dias los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

SECCION CUARTA.

De las compañías anónimas.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominacion de la compañía.

La designacion de la persona ó personas que habrán de ejercer la administracion, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresion del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases segun las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duracion de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocacion y celebracion de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumision al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberacion.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para formar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 152. La denominacion de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulacion que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominacion idéntica á la de otra compañía preexistente.

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa comun.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable en las compañías anónimas, de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y mientras observen las reglas del mandato no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si por la infraccion de las leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravencion á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorata.

Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligacion de publicar mensualmente en la *Gaceta* el ba-

lance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administracion social, ni hacer investigacion alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicacion de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

SECCION QUINTA.

De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

Art. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas trasferencias.

Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios, cuya matriz se depositará en el registro mercantil con arreglo á lo prescrito en el art. 31.

Art. 164. Tanto en las acciones nominativas como en las al portador, se anotará siempre el capital desembolsado á cuenta de su valor.

Mientras el desembolso no fuere total, responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y á eleccion de la compañía, el primer tenedor, su cesionario y todos los que sucedieren á éstos, si fueren trasmitidas, sin que pueda establecerse pacto en contrario; pero entablada la accion contra cualquiera de ellos, no podrá procederse contra otro sino acreditando la insolvencia del primero.

Art. 165. No podrán emitirse nuevas séries de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la série ó séries emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario contenido en la escritura de constitucion de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningun valor.

Art. 166. Las compañías anónimas solo podrán comprar sus propias acciones:

1.° Con los beneficios del capital social ó fondo de reserva.

2.° Con parte del mismo capital, siempre que sea para amortizarlas en los casos en que, con arreglo á este Código, procediere la reduccion del capital social.

Art. 167. Las compañías anónimas podrán prestar sobre sus propias acciones, pero sin exceder nunca del 10 por 100 del capital efectivo de la compañía, existente al constituirse el préstamo, y sin pasar del 60 por 100 del valor que dichas acciones tuvieren entonces en la plaza, ni del término de dos meses.

Si vencido el plazo del préstamo el deudor no pagare, las acciones se venderán en Bolsa con arreglo á lo dispuesto en el art. 325.

Si no fuere posible su colocacion dentro de este plazo, las acciones en garantía quedarán anuladas y reducido el capital social en una suma equivalente al valor con que las acciones figuraren en el balance de la sociedad.

Las acciones dadas en garantía nunca podrán computarse como parte del capital efectivo existente para el efecto de hacer nuevos préstamos.

La facultad de hacer préstamos sobre las acciones cesará desde que, á consecuencia de los mismos, el capital fijado en los estatutos fuere reducido en un 10 por 100.

Art. 168. Las compras y los préstamos á que se refieren los artículos anteriores, solo podrán hacerse cuando las acciones hayan sido pagadas totalmente.

Art. 169. Las sociedades anónimas, reunidas en junta general de socios, tendrán la facultad de acordar libremente la reduccion ó el aumento del capital social.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reduccion tomado por la junta general, si el capital efectivo restante, despues de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reduccion no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento prévio de sus acreedores.

Para la ejecucion de este artículo, los administradores presentarán al tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotizacion del último trimestre, y los inmuebles por la capitalizacion de sus productos segun el interés legal del dinero.

Art. 170. No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

SECCION VI.

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 171. Si dentro del plazo convenido algun socio no aportare á la masa comun la porcion de capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Art. 172. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, trascurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado desde que se establezca la caja, abonará á la masa comun el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Art. 173. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuacion en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Art. 174. No se podrá rehusar á los socios de las

compañías mercantiles el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administracion social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158.

Art. 175. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidacion pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituidas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas, ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño si fueren al portador.

SECCION SÉTIMA.

De las reglas especiales á las compañías de crédito.

Art. 176. Corresponden principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2.ª Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3.ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.ª Practicar la fusion ó trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

5.ª Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta ó ceder, con la aprobacion del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6.ª Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.ª Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Art. 177. Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre registro mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias, con la amortizacion, si la hubiere, é intereses que se determinen.

SECCION OCTAVA.

Bancos de emision y descuento.

Art. 178. Corresponden principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros, y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 179. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa dias.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio sin la garantía de tres firmas de responsabilidad.

Art. 180. Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admision en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España.

Art. 181. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte cuando ménos del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulacion.

Art. 182. Los Bancos tendrán la obligacion de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentacion por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligacion producirá accion ejecutiva á favor del portador, prévio un requerimiento al pago por medio de notario.

Art. 183. En ningun caso podrá exceder la suma representada por los depósitos, las cuentas corrientes y los billetes en circulacion, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa dias.

Art. 184. Los Bancos de emision y descuento publicarán mensualmente al ménos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, el estado de su situacion.

SECCION NOVENA.

Compañías de ferro-carriles y demás obras públicas

Art. 185. Corresponden principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª La construccion de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren.

2.ª La explotacion de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesion.

Art. 186. El capital social de las compañías, unido á la subvencion, si la hubiere, representará, por lo ménos, la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse, mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizada la tercera parte.

Art. 187. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán libremente emitir obligaciones al portador ó nominativas.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el registro mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además en los registros de la propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupon y para la amortizacion de las obligaciones, si la hubiere.

Art. 188. Las obligaciones hipotecarias que las compañías emitieren, podrán ser ó no amortizables á su voluntad, y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferro-carriles ú otras obras públicas que gocen subvencion del Estado, ó para cuya construccion hubiese precedido concesion legislativa ó

administrativa, si la concesion fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiere quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesion, y el Estado recibirá la obra al terminar este plazo, libre de todo gravámen.

Art. 189. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas; y podrán tambien fundirse con otras análogas, en cuyo caso se entenderá que se constituye una sociedad nueva.

Para que estas trasferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.° Que lo consientan los socios por unanimidad, á ménos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

Y 2.° Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó fusion se lleven á cabo sin confundir las hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Art. 190. Para las trasferencias y fusion de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorizacion alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiacion, á no ser que la empresa gozare de subvencion del Estado, ó hubiese sido concedida por ley ú otra disposicion gubernativa.

Art. 191. Las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construccion, explotacion y pago de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente al tenor de sus estatutos.

La colocacion de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningun caso desatendidas la construccion, conservacion, explotacion y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 192. Los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferro-carriles y demás obras públicas, así como las mismas obligaciones á las que haya cabido la suerte de la amortizacion, cuando la hubiere, tendrán fuerza ejecutiva en los términos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 193. Esta accion ejecutiva solo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesarios para la explotacion.

Art. 194. Declarada la caducidad de la concesion, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1.° Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion.

3.° Y los demás bienes que la compañía posea, si no forman parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotacion.

SECCION DÉCIMA.

Compañías de almacenes generales de depósito.

Art. 195. Corresponden principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª El depósito, conservacion y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2.ª La emision de resguardos nominativos ó al portador.

Art. 196. Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables; se trasferirán por endoso, cesion ú otro cualquiera título traslativo de dominio, segun que sean nominativas ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.

Art. 197. El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del trasporte, almacenaje y conservacion de las mercancías.

Art. 198. El acreedor que teniendo legítimamente en prenda un resguardo no fuere pagado el dia del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelacion.

Art. 199. Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada préviamente, y con intervencion de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto, de notario.

Art. 200. Las compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservacion de los efectos depositados á ley de depósito retribuido.

SECCION UNDÉCIMA.

Compañías ó Bancos de crédito territorial.

Art. 201. Corresponden principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Prestar sobre inmuebles á largos plazos.

2.ª Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 202. Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el registro á nombre del que constituya aquella, y serán reembolsables por anualidades.

El plazo del préstamo no podrá ser menor de diez años, salvas las excepciones que determinan los artículos siguientes.

Art. 203. Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Hipotecario.

Art. 204. Exceptúanse de la hipoteca exigida en el art. 202, los préstamos á las provincias y á los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales ó recargos ó impuestos especiales.

Exceptúanse, asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y los pueblos, podrán ser reembolsables á un plazo menor de diez años.

Art. 205. En ningun caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y formas de la valuacion de los inmuebles se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

En los préstamos al Estado sobre pagarés de compradores de bienes nacionales, la cantidad prestada no podrá exceder de las dos terceras partes del importe de los pagarés dados en garantía.

Art. 206. La renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles que se ofrezcan en hipoteca de cada préstamo, no podrá ser nunca inferior al importe del cupon y amortizacion de las cédulas hipotecarias que por razon del mismo hayan de emitirse.

Art. 207. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca ó la rescision del contrato, entre cuyos extremos optará el deudor.

Art. 208. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Art. 209. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán nominativas ó al portador, con amortizacion ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán accion ejecutiva, prévia la confrontacion talonaria, conforme á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 210. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligacion, los créditos y préstamos á favor del Banco ó compañía que las haya emitido y en cuya representacion estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañía, con preferencia tambien, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 211. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer tambien préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de diez años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortizacion y no autorizarán la emision de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realizacion del fondo social y de sus beneficios.

Art. 212. Los Bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa dias, así sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias, como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de emision y descuento.

A falta de pago por parte del mutuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 325, la venta de las cédulas ó títulos pignorados.

Art. 213. Todas las combinaciones de crédito territorial, inclusas las asociaciones mútuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emision de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta seccion.

SECCION DUODÉCIMA.

De las reglas especiales á los Bancos y sociedades agrícolas.

Art. 214. Corresponden principalmente á la índole de estas compañías:

1.° Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2.° Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa dias, para facilitar su descuento ó negociacion al propietario cultivador.

3.° Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturacion y mejora del suelo, la desecacion y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Art. 215. Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar, á fin de que, reuniendo tres firmas, pueda descontarse en los Bancos de emision.

Art. 216. El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus agentes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el dia del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 217. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la accion ejecutiva contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito, sin excepcion de los ganados, frutos, rentas, productos agrícolas, máquinas, instrumentos y enseres destinados á la produccion y cultivo.

Art. 218. El interés y la comision que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 219. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.° y 3.° del art. 214, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1.° del mismo artículo.

SECCION DÉCIMATERCERA.

Del término y liquidacion de las compañías mercantiles.

Art. 220. Habrá lugar á la rescision parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:

1.° Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa desempeñarlas segun las condiciones del contrato de sociedad.

3.° Por cometer fraude algun socio administrador en la administracion ó contabilidad de la Compañía.

4.° Por dejar de poner en la caja comun el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido en forma para verificarlo.

5.° Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.

6.° Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes no lo verificare, ó no acreditare una causa justa que le impida hacerlo temporalmente.

7.° Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

Art. 221. La rescision parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescision.

Art. 222. Mientras en el registro mercantil no se haga el asiento de la rescision parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta con terceras personas.

Art. 223. Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas siguientes:

1.ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusion de la empresa que constituya su objeto.

2.ª La pérdida entera del capital.

3.ª La quiebra definitiva de la compañía.

Art. 224. Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2.ª La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.ª La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Art. 225. Las compañías mercantiles no se entenderán prorogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, despues que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, segun se previene en el art. 119.

Art. 226. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolucion, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fé en el que la proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fé, cuando, con ocasion de la disolucion de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 227. El socio que por su voluntad se separase de la compañía, ó promoviere su disolucion, no podrá impedir que se concluyan, del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la division de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 228. La disolucion de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminacion del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el registro mercantil.

Art. 229. En la liquidacion y division del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 230. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidacion, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

Art. 231. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradiccion por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidacion los que hubiesen tenido la administracion del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilacion junta general, y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidacion y á la administracion del caudal comun.

Art. 232. Bajo pena de destitucion deberán los liquidadores:

1.° Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte dias, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidacion segun los libros de su contabilidad.

2.° Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidacion.

Art. 233. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Art. 234. Terminada la liquidacion, y llegado el caso de proceder á la division del haber social, segun la calificacion que hicieren los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha division dentro del término que la junta determinare.

Art. 235. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la division acordada, podrá usar de su derecho ante el tribunal competente.

Art. 236. En la liquidacion de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, segun los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitucion, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia.

Art. 237. Ningun socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la division de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Art. 238. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

Art. 239. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraidas por ésta, sino despues de haber hecho excusion del haber social.

Art. 240. En las compañías anónimas en liquidacion continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocacion de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidacion y acordar lo que convenga al interés comun.

TITULO II.

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACION.

Art. 241. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporcion que determinen.

Art. 242. Las cuentas en participacion no estarán sujetas en su formacion á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

Art. 243. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 244. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tendrán accion contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesion formal de sus derechos.

Art. 245. La liquidacion se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

TITULO III.

DE LA COMISION MERCANTIL.

SECCION PRIMERA.

De los comisionistas.

Art. 246. Se reputará comision mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú operacion de comercio y sean comerciantes ó agentes mediadores el comitente ó el comisionista.

Art. 247. El comisionista podrá desempeñar la comision contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

Art. 248. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán accion contra el comitente, ni éste contra aquellas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Art. 249. Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comision, si el comitente la negare; sin perjuicio de la obligacion y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Art. 250. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al dia en que recibió la comision.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designacion, el tribunal se haya hecho cargo de los efectos, á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 251. Se entenderá aceptada la comision siempre que el comisionista haya practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente.

Art. 252. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provision de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposicion del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remision de nuevos fondos que aquel le pidiere.

Art. 253. Pactada la anticipacion de fondos para el desempeño de la comision, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspension de pagos ó quiebra del comitente.

Art. 254. El comisionista que sin causa legal no cumpla la comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 255. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comision, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla.

Art. 256. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del

comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Art. 257. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecucion de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comision, comunicando, por el medio más rápido posible, al comitente las causas que hayan motivado su conducta.

Art. 258. En ningun caso podrá el comisionista proceder contra disposicion expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de dolo ó de abandono.

Art. 259. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razon de la comision.

Art. 260. El comisionista que sin autorizacion expresa del comitente concertare una operacion á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Art. 261. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociacion que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravencion ú omision. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 262. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociacion, participándole por el correo del mismo dia ó del siguiente en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 263. El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin prévio consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegacion; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, segun la costumbre general del comercio, se confian á éstos.

Art. 264. Si el comisionista hubiere hecho delegacion ó sustitucion con autorizacion del comitente, responderá de las gestiones del sustito, si quedare á su eleccion la persona en quien habia de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Art. 265. El comisionista estará obligado á rendir, con relacion á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comision, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquel respecto á la devolucion.

Art. 266. El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo les diere inversion ó destino distinto del de la comision, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable desde el dia en que los recibió, de los daños y perjuicion originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comision, sin perjuicio de la accion criminal á que hubiere lugar.

Art. 267. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Art. 268. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservacion en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destruccion ó el menoscabo sean debidos á casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso del tiempo, ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal en menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como le advierta, en conocimiento del comitente.

Art. 269. Ningun comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena.

Art. 270. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 271. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Art. 272. El comisionista no podrá, sin autorizacion del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Art. 273. Si el comisionista, con la debida autorizacion, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y no haciéndolo así, se entenderá respecto al comitente que las ventas fueron al contado.

Art. 274. Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Art. 275. Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omision ó demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente

en las épocas en que fueren exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 276. El comisionista encargado de una expedicion de efectos, que tuviere órden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provision de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato al comitente de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligacion de renovar el seguro, á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Art. 277. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el trasporte cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el trasporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Art. 278. Los efectos que se remitieren en consignacion, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comision, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligacion:

1.° Ningun comisionista podrá ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que préviamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comision.

2.° Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 377.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condicion necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposicion en depósito ó almacen público, ó que se haya verificado la expedicion consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talon ó carta de trasporte firmada por el encargado de verificarlo.

Art. 279. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comision, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comision.

Art. 280. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el dia en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 281. El comitente podrá revocar la comision conferida al comisionista en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocacion.

Art. 282. Por muerte del comisionista ó su inhabilitacion se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitacion del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

SECCION SEGUNDA.

De otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos.

Art. 283. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.

Art. 284. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 285. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas convenientes á él, con más ó ménos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta seccion.

Art. 286. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Art. 287. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamacion para compelerles á su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á ménos que estén confundidos con aquellos.

Art. 288. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, trasgresion de facultades ó apropiacion por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultara que el factor obró con órden de su principal, ó que éste aprobó su gestion en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 289. El contrato hecho por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su accion contra el factor ó contra el principal.

Art. 290. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á ménos que éstos les autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorizacion, los beneficios de la negociacion serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorizacion para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquel derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiera interesado al factor en alguna operacion, la participacion de éste en las ganan-

cias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Art. 291. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 292. El factor no perderá la personalidad para administrar el establecimiento ó empresa de que esté encargado, por la muerte del principal, mientras no le fueren revocados los poderes por sus herederos.

Art. 293. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á su noticia por un medio legítimo la revocacion de los poderes ó la enajenacion del establecimiento.

Art. 294. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Art. 295. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 296. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacen público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal, su factor ó apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Art. 297. Si un comerciante encargare á su mancebo la recepcion de mercaderías compradas ó que por otro título hubieren de entrar en su poder, y éste las recibiera sin repugnancia ni reparo en su cantidad y calidad, se reputará bien hecha la entrega en perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella más reclamaciones que las procedentes si aquel en persona las hubiere recibido.

Art. 298. Ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin consentimiento de éstos; y caso de hacerlo sin este requisito, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraidas por éstos.

Art. 299. Los factores y mancebos de comercio serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con dolo, negligencia ó infraccion de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Art. 300. Si por efecto del servicio que preste un mancebo de comercio hiciere algun gasto extraordinario, ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 301. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento hasta la terminacion del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula quedarán sujetos á la indemnizacion de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 302. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.ª El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.ª Hacer alguna negociacion de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.ª Faltar gravemente al respeto y consideracion debidos.

Art. 303. Lo serán asimismo para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.ª La falta de pago del sueldo ó estipendios convenidos, al tiempo que estuvieren estipulados.

2.ª La del cumplimiento de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.ª Los malos tratamientos ú ofensas graves del principal.

Art. 304. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de los contrayentes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra parte con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo tendrán derecho en este caso al sueldo que corresponda á dicha mesada.

TITULO IV.

DEL DEPÓSITO MERCANTIL.

Art. 305. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

1.° Que el depositario, al ménos, sea comerciante.

2.° Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3.° Que el depósito constituya por sí una operacion mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

Art. 306. El depositario tendrá derecho á exigir retribucion por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribucion, se regulará segun los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Art. 307. El depósito quedará constituido mediante la entrega de la cosa que constituya su objeto al depositario.

Art. 308. El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito segun la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservacion del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su dolo ó negligencia, y tambien de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos además al depositario inmediatamente que se manifestaren.

Art. 309. En los depósitos de numerario, si se hicieren sellados ó cerrados, ó con expresion de las monedas, serán de cuenta y cargo del depositante las bajas ó los aumentos que experimenten las cosas depositadas; y del depositario los riesgos de toda clase que sufrieren, á no probar que ocurrieron por caso fortuito ó fuerza mayor insuperable.

Constituido el depósito de numerario sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservacion y riesgos en los términos establecidos en el párrafo segundo del art. 308.

Art. 310. Consistiendo el depósito en títulos, valores ó documentos de crédito que devenguen intereses, será de cargo del depositario su cobranza, así como el practicar las diligencias precisas para conservarles su valor y efectos legales.

Art. 311. Siempre que, con consentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios de depositante y depositario y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comision, ó al contrato que en sustitucion del depósito hubieren celebrado.

Art. 312. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente por las reglas del derecho comun.

TITULO V.

DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES.

SECCION PRIMERA.

Del préstamo mercantil.

Art. 313. Se reputará mercantil el préstamo concurriendo las circunstancias siguientes:

1.ª Si alguno de los contrayentes fuere comerciante.

2.ª Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio.

Art. 314. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolucion, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que habia de hacerse el pago, en cuyo caso la alteracion que hubiese experimentado su valor será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad de la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico, si se hubiere extinguido la especie debida.

Art. 315. En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta dias, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 316. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 317. Podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitacion de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestacion pactada á favor del acreedor.

Art. 318. Los deudores que demoren el pago de sus deudas despues de vencidas, deberán satisfacer desde el dia siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolucion, el dia siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuacion.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el dia siguiente al del vencimiento.

Art. 319. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contrayentes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento del capital, devengarán nuevos réditos.

Art. 320. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligacion del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicacion, se imputarán en primer término al pago de intereses por órden de vencimientos, y despues al del capital.

Art. 321. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulacion de interés al capital para exigir mayores réditos.

SECCION SEGUNDA.

De los préstamos con garantía de efectos públicos.

Art. 322. El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervencion de agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los efectos públicos pignorados conforme á las disposiciones de esta seccion, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su disposicion dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Art. 323. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, solo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, á cuyo efecto, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeracion en la póliza del contrato, y s

en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la trasmision de la propiedad.

Art. 324. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeracion de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.

Art. 325. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenacion de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que, hallando su numeracion conforme, las enajenará por medio de agente colegiado, en el mismo dia, si fuere posible, y si no en el siguiente.

Del indicado derecho solo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al dia del vencimiento del préstamo.

Art. 326. Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicacion mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeido contra las personas responsables, segun las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesion y dominio de los efectos dados en garantía.

TITULO VI.

DE LA COMPRA-VENTA Y PERMUTA MERCANTILES, Y DE LA TRASFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES.

SECCION PRIMERA.

De la compra-venta.

Art. 327. Será mercantil la compra-venta de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

Art. 328. No se reputarán mercantiles:

1.° Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.° Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3.° Las ventas que de los objetos construidos ó fabricados por los artesanos hicieren éstos en sus talleres.

4.° La reventa que haga cualquiera persona no comerciante, del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Art. 329. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnizacion á que tenga derecho el comprador.

Art. 330. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Tambien tendrá el comprador el derecho de rescision si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 331. Si el vendedor no entregare los efectos vendidos en el plazo estipulado, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescision del contrato, con indemnizacion en uno y otro caso de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Art. 332. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescision, con arreglo al artículo anterior.

Art. 333. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 341, en cuyo caso se limitará su obligacion á la que nazca del depósito.

Art. 334. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó la rescision del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Art. 335. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposicion del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Art. 336. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.° Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.° Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla préviamente.

3.° Si el contrato tuviere la condicion de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 337. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 338. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare á su contento, no tendrá accion para repetir contra el vendedor alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra

el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas, enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su accion dentro de los cuatro dias siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescision del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnizacion de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamacion exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Art. 339. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 340. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos pesados ó medidos á disposicion del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega serán de cuenta del comprador.

Art. 341. Puestas las mercaderías vendidas á disposicion del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquellas judicialmente en el caso previsto en el art. 334, empezará para el comprador la obligacion de pagar el precio al contado ó en plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservacion segun las leyes del depósito.

Art. 342. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 343. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligacion de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 344. El comprador que no haya hecho reclamacion alguna, fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta dias siguientes á su entrega, perderá toda accion y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 345. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificacion del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 346. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesion; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con dolo ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la accion criminal.

Art. 347. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la eviccion y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

SECCION SEGUNDA.

De las permutas.

Art. 348. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

SECCION TERCERA.

De las trasferencias de créditos no endosables.

Art. 349. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador se podrán trasferir por el acreedor sin necesidad de consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la trasferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificacion, y no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

Art. 350. El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

TITULO VII.

DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRASPORTE TERRESTRE.

Art. 351. El contrato de trasporte por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

1.° Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos de comercio.

2.° Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar trasportes para el público.

Art. 352. Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos, podrán exigirse mútuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya órden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

4.° La designacion de los efectos, con expresion de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5.° El precio del trasporte.

6.° La fecha en que se hace la expedicion.

7.° El lugar de la entrega al porteador.

8.° El lugar y el plazo en que ha de hacerse la entrega al consignatario.

9.° La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algun pacto.

Art. 353. En los trasportes que se verifiquen por ferro-carriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedicion facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del trasporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicacion solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresion ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 354. Las cartas de porte, ó billetes en los casos de trasporte de viajeros, podrán ser diferentes para las personas que para los equipajes; pero en todos se contendrán la indicacion del porteador, la fecha de la expedicion, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificacion.

Art. 355. Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redaccion.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepcion hecha de lo que se determina en el art. 368.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolucion de la carta de porte.

Art. 356. En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Art. 357. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí ó por medio de persona encargada al efecto en el lugar que se indicó para recibirlas.

Art. 358. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el trasporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad, si hiciere constar en la carta de porte su oposicion.

Art. 359. Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaracion del remitente, los gastos que ocasionare esta operacion y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos serán de cuenta del porteador, y en caso contrario, de cuenta del remitente.

Art. 360. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas que hiciere al punto en donde deba de entregarlos, y de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 361. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que trasporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificacion.

Art. 362. El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignacion de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su órden, con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de consignatario le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novacion del contrato.

Los gastos que esta variacion de consignacion ocasione serán de cuenta del cargador.

Art. 363. Las mercaderías se trasportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el trasporte, por caso fortuito, fuerza mayor, ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 364. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra, que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo los efectos trasportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos para ello á disposicion de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 365. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 363, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, segun la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondia hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos trasportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de estos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Art. 366. Si el efecto de las averías á que se refiere el art. 363 fuera solo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos.

Art. 367. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á ménos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distincion de los fardos que aparezcan ilesos.

Art. 368. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamacion contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamacion, en cuyo caso solo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Trascurridos los términos expresados, no se admitirá reclamacion alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 369. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos trasportados, al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictámen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 370. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos, y, de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Art. 371. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 372. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto, pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnizacion pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilacion.

Art. 373. En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquel los efectos trasportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos, como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnizacion de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos trasportados tendrian en el dia y lugar en que debian entregarse; obsservándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnizacion sea debida.

Art. 374. La valuacion de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que entre el género que en ella declaró habia objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de trasportes, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferro-carriles dicha obligacion quedará subordinada á lo que determinen las leyes de concesion respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Art. 375. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conduccion, salvo su derecho para repetir contra éstos si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamacion del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conduccion.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de trasporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos trasportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 376. Los consignatarios no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte y los gastos que hubiese suplido.

Art. 377. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conduccion ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho dias de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra accion que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 378. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho dias expresados en el artículo precedente.

Art. 379. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omision en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la Administracion pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueron destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaracion de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 380. Los comisionistas de trasportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con expresion de las circunstancias exigidas en los artículos

352 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 381. Las disposiciones contenidas desde el artículo 351 en adelante se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

TITULO VIII.

DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

SECCION PRIMERA.

Del contrato de seguro en general.

Art. 382. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador y el contrato á prima fija, ó sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribucion del seguro.

Art. 383. Será nulo todo contrato de seguro:

1.° Por la mala fé probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.° Por la inexacta declaracion del asegurado, aun hecha de buena fé, siempre que pueda influir en la estimacion de los riesgos.

Y 3.° Por la omision ú ocultacion por el asegurado de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebracion del contrato.

Art. 384. El contrato de seguro se consignará por escrito en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

Art. 385. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.° Los nombres del asegurador y asegurado.

2.° El concepto en el cual se asegura.

3.° La designacion y situacion de los objetos asegurados y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.° La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, segun las diferentes clases de los objetos.

5.° La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6.° La duracion del seguro.

7.° El dia y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.° Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

Y 9.° Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 386. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificacion esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Art. 387. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto por las reglas contenidas en este título.

SECCION SEGUNDA.

Del seguro contra incendios.

Art. 388. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruido ó deteriorado por el fuego.

Art. 389. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y efectos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 390. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duracion del seguro.

Art. 391. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolucion al asegurado.

Pasado este plazo, tendrá accion ejecutiva para exigir el pago de las primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

No se entenderá que el asegurado incurre en mora si el asegurador no le avisa el dia en que la obligacion debe cumplirse.

Art. 392. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 393. La sustitucion ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitucion.

Art. 394. La alteracion ó la trasformacion de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 395. El seguro contra incendios comprenderá la reparacion ó indemnizacion de todos los daños y pérdidas materiales causadas por la accion directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.° Los gastos que ocasione al asegurado el trasporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.° Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.° Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

4.° Las consecuencias que tengan contra el asegurado los recursos y acciones que por motivo del incendio y de sus efectos dirijan contra él sus convecinos.

Art. 396. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador solo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Art. 397. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspension de trabajos, paralizacion de industria, suspension de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 398. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Art. 399. La garantía del asegurador solo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron; y en ningun caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Art. 400. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.° De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.° De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.° De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 401. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 402. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnizacion á prorata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa y exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesion de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporcion á la indemnizacion, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 403. Por muerte, liquidacion, quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidacion ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescision, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó sus representantes en el plazo improrogable de quince dias.

Art. 404. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 405. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la ley hipotecaria.

Art. 406. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez municipal una declaracion comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, segun su estimacion.

Art. 407. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 408. La valuacion de los daños causados por el incendio se fijará por peritos con arreglo á lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 409. Los peritos decidirán:

1.° Sobre las causas del incendio.

2.° Sobre el valor real de los objetos asegurados el dia del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3.° Sobre el valor de los mismos objetos despues del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Art. 410. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corresponda de pérdidas y gastos.

Art. 411. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnizacion fijada por los peritos en los diez dias siguientes á su decision, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Art. 412. La decision de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, prévio reconocimiento y confesion judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 413. El asegurador optará en los diez dias fijados en el artículo anterior, entre indemnizar el siniestro, ó reparar, reedificar ó reemplazar, segun su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio.

Art. 414. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujecion á la tasacion de que trata el caso 2.° del art. 410.

Art. 415. El asegurador, pagada la indemnizacion, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado contra todos los fiadores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 416. El asegurador, despues del siniestro, podrá rescindir el contrato, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince dias de anticipacion y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no trascurrido.

Art. 417. Los gastos que ocasionen la tasacion pericial y el pago de la indemnizacion, serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageracion manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable.

SECCION TERCERA.

Del seguro sobre la vida.

Art. 418. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de

disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinacion semejante ó análoga.

Art. 419. La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 385, los siguientes:

1.° Expresion de la cantidad que se asegura en capital ó renta.

2.° Expresion de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Art. 420. Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un indivíduo ó de varios, sin exclusion de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 421. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido, edad y condiciones del donatario ó persona asegurada.

Art. 422. El que asegure á una tercera persona, quedará obligado á mantener las condiciones del seguro que pactó, para que el donatario obtenga el beneficio natural del contrato.

Art. 423. Solo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 424. Solo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 425. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.

2.° Si se suicidare.

3.° Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Art. 426. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1.° El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.

2.° El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra.

3.° El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente.

Art. 427. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota anual convenida, no tendrá derecho á reclamar indemnizacion en el caso de cumplirse la condicion del contrato, una vez trascurrido el plazo que para el pago determine la póliza.

Art. 428. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporcion con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 429. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior, simultánea ó posteriormente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole solo el derecho á exigir la devolucion del capital impuesto ó de las cuotas satisfechas.

Art. 430. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada en cumplimiento del contrato serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

Art. 431. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida, pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 428.

Art. 432. Las pólizas de segnros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza y haciéndose saber á la compañía aseguradora en comunicacion firmada por el endosante y el endosatario.

Art. 433. La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá accion ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, trascurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolucion al asegurado, y quedando las primas satisfechas con anterioridad en beneficio del asegurador.

SECCION CUARTA.

Del seguro de trasporte terrestre.

Art. 434. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de trasporte todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomocion terrestre.

Art. 435. Además de los requisitos que debe contener la póliza segun el art. 385, la de seguridad de trasportes contendrá:

1.° La empresa ó persona que se encargue del trasporte.

2.° Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.° La designacion del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 436. Podrán asegurar, no solo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservacion, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 437. El contrato de seguro de trasportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el trascurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 438. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó trascurso del tiempo, el asegurador justificará

judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificacion no será admisible la excepcion que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 439. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

SECCION QUINTA.

De las demás clases de seguros.

Art. 440. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la seccion primera de este título.

TITULO IX.

DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

Art. 441. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no fuere comerciante.

Art. 442. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 443. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 444. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribucion al fiador, subsistirá la fianza hasta que por la terminacion completa del contrato principal que se afiance se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duracion, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

TITULO X.

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCION PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 445. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distincion de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 446. La letra de cambio deberá contener para que surta efecto en juicio:

1.° La designacion del lugar, dia, mes y año en que la misma se libra.

2.° La época en que deberá ser pagada.

3.° El nombre y apellido, razon social ó título de aquel á cuya órden se mande hacer el pago.

4.° La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.° El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido,» bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido.»

6.° El nombre, apellido, razon social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.° El nombre y apellido, razon social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como tambien su domicilio.

8.° La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 447. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 448. El librador podrá girar la letra de cambio:

1.° A su propia órden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.° A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.° A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.° A cargo de otro en el mismo punto de la residencia del librador.

5.° A nombre propio, pero por órden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 449. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representacion obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibicion del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Art. 450. Los libradores no podrán rehusar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas y terceras, y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la peticion se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el artículo 502, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

Art. 451. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Art. 452. Si la letra de cambio adoleciere de algun defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador.

SECCION SEGUNDA.

Del vencimiento de las letras.

Art. 453. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.° A la vista.

2.° A uno ó más dias, á uno ó más meses vista.
3.° A uno ó más dias, á uno ó más meses fecha.
4.° A uno ó más usos.
5.° A dia fijo ó determinado.
6.° A una feria.

Art. 454. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.° El de la vista, en el acto de su presentacion.

2.° El de dias ó meses vista, el dia en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptacion, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.° El de dias ó meses fecha, y el de uno ó más usos, el dia en que se cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.° Las giradas á dia fijo ó determinado, en el mismo.

5.° Las giradas á una feria, el último dia de ella.

Art. 455. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é islas adyacentes, será el de sesenta dias.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta dias.

En las demás plazas, noventa dias.

Art. 456. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere dia equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vencen el último dia del mes.

Art. 457. Todas las letras deberán satisfacerse el dia de su vencimiento, antes de ponerse el sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuere festivo el dia del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del librador.

Art. 458. El librador estará obligado á hacer provision de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligacion, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Art. 459. Se considerará hecha la provision de fondos cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad, igual ó mayor al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 460. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á ménos que pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos podrá exigir el librador del obligado á la aceptacion y al pago la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 461. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 458 y 460.

Art. 462. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en los términos prescritos en los artículos 458 y 459.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito.

SECCION CUARTA.

Del endoso de las letras.

Art. 463. La propiedad de las letras de cambio se trasferirá por endoso.

Art. 464. El endoso deberá contener:

1.° El nombre y apellido, razon social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.

2.° El concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, segun se expresa en el número 5.° del art. 446.

3.° El nombre y apellido, razon social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Art. 465. Si se omitiere la expresion de la fecha en el endoso, no se trasferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comision de cobranza.

Art. 466. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al dia en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiere obrado maliciosamente.

Art. 467. Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, trasferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido.»

Art. 468. No podrán endosarse las letras no expedidas á la órden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la trasmision de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho comun; y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesion.

Art. 469. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Art. 470. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y solo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso deberá girarse la letra ó extenderse el endoso en favor del comitente.

SECCION QUINTA.

De la presentacion de las letras y de su aceptacion.

Art. 471. Las letras que no fueren presentadas á la aceptacion ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como tambien si no se protestaren oportunamente.

Art. 472. Las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista, ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentacion; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Art. 473. Las letras giradas entre la Península é islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de cuatro meses.

Art. 474. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena-Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptacion, cuando más, dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

Art. 475. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo ménos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habian experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 476. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptacion dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos.

Art. 477. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislacion vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 478. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha no necesitarán presentarlas á la aceptacion.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al aceptante antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Art. 479. Presentada una letra á la aceptacion dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el aceptante aceptarla por medio de las palabras *acepto* ó *aceptamos*, estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptacion.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el aceptante dejare de poner la fecha de la aceptacion, correrá el plazo desde el dia en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el dia inmediato siguiente al de la presentacion.

Art. 480. La aceptacion de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo dia en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptacion no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptacion hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposicion de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telégrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptacion se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptacion no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite.

Art. 481. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 482. La aceptacion de la letra constituirá al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptacion.

Art. 483. En el caso de negarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacion el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

Tambien podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Art. 484. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, segun los casos, sin presentarla á la aceptacion, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 525.

Art. 485. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el dia de su vencimiento, ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 458 y 459.

El poseedor no perderá el derecho al reintegro si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Art. 486. Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptacion en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sa-

cado el protesto si aquella se negare á aceptarla, reclamar la aceptacion de los sujetos indicados.

Art. 487. Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquellas perjudicadas.

SECCION SEXTA.

Del aval y sus efectos.

Art. 488. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligacion escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

Art. 489. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responderá el que lo prestare del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

SECCION SÉTIMA.

Del pago.

Art. 490. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el dia de su vencimiento.

Art. 491. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, segun el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 492. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe si resultase no haber pagado á persona legítima.

Art. 493. El pago de una letra vencida hecho al portador se presumirá válido á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 494. El portador de la letra que solicite su pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona por medio de documentos ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificacion no impedirá la consignacion del importe de la letra por el pagador, dentro del dia de la presentacion, en un establecimiento ó persona á satisfaccion del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasiones erán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 495. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince dias siguientes, conforme á lo dispuesto en el art. 881.

Art. 496. Tampoco podrá obligarse al portador, aun despues del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y solo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 497. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptacion.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

Art. 498. No podrá el aceptante ser compelido al pago aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptacion se comprometa á dar fianza á satisfaccion de aquel; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 500.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquella cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptacion que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 499. Las letras no aceptadas podrán pagarse despues de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al artículo 450, pero no sobre las copias dadas segun lo dispuesto en el art. 451, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 500. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposicion de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mútua confianza, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al sacado por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 501. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que hubiere intervenido en la negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 502. La reclamacion del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 503. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

SECCION OCTAVA.

De los protestos.

Art. 504. La falta de aceptacion ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al por-

tador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 505. Todo protesto por falta de aceptacion ó de pago impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 506. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del dia siguiente al en que se hubiere negado la aceptacion ó el pago; y si aquel fuere feriado, en el primer dia hábil.

2.ª Otorgarse ante notario público y dos testigos.

3.ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiere ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 507.

4.ª Contener copia literal de la letra, con la aceptacion, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones hechas en ella.

5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.ª Reproducir asimismo la contestacion dada al requerimiento.

7.ª Expresar en la misma forma la conminacion de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10.ª Dejar en el acto copia del mismo á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Art. 507. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será:

1.° El designado en la letra.

2.° En defecto de esta designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, con el que se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Art. 508. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra y cancelando el protesto.

Art. 509. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones, y la aceptacion ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimacion y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del dia siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas, dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su órden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto si hubiere motivo para éste.

Art. 510. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el órden con que se practiquen.

De este documento dará el notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 511. Ningun acto ni documento podrá suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 512. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago, aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de ella.

SECCION NOVENA.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

Art. 513. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya prévio mandato para hacerlo, se le admitirá la intervencion para la aceptacion ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuacion del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervencion.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervencion, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Art. 514. El que prestare su intervencion en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptacion por el correo más próximo á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador, mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.ª Pagándola por cuenta del librador, solo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el órden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Art. 515. La intervencion en la aceptacion no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que éste tenga.

Art. 516. Si el que rehusó aceptar una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la acep-

tacion ó el pago, pero serán de su cuenta los gastos causados por no haberse prestado á la aceptacion á su tiempo.

Art. 517. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada no tendrá otra accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provision de fondos.

SECCION DÉCIMA.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 518. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador y de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la accion contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Art. 519. Si el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la seccion quinta de este título para recoger la aceptacion, y si se dirigiere contra alguno de ellos, hará dentro de los mismos plazos igual notificacion á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificacion quedarán exentos de responsabilidad aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provision de fondos.

Art. 520. Si hecha excusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 518.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

Art. 521. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.° Si el protesto fuere por falta de aceptacion, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en órden, para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza.

2.° Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

3.° Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador, y concurriendo solo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 522. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Art. 523. La accion que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva debiendo despacharse la ejecucion en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual accion corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecucion contra el aceptante cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Art. 524. La accion que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 483 y 500 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro 3.°, parte 2.ª, título 3.° de la ley de enjuiciamiento civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptacion de la letra.

Art. 525. Contra la accion ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en el art. 1465 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 526. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada tambien á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

Art. 527. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, despues de trascurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 528. Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto.

SECCION UNDÉCIMA.

Del recambio y resaca.

Art. 529. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que solo contendrá las partidas siguientes:

1.° Capital de la letra protestada.
2.° Gastos del protesto.
3.° Derechos del sello para la resaca.
4.° Comision de giro á uso de la plaza.
5.° Corretaje de la negociacion.
6.° Gastos de la correspondencia.
7.° Daño del recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Art. 530. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio al curso corriente el dia del giro, lo cual se justificará con la cotizacion de la Bolsa, ó con certificacion de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó en su defecto con la de dos comerciantes matriculados.

Art. 531. No podrá hacerse más que una cuenta

de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda segun que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificacion de agente, corredor ó comerciante.

Art. 532. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe sino desde el dia en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

TITULO XI.

DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS Á LA ÓRDEN, Y DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES.

SECCION PRIMERA.

De las libranzas y de los vales y pagarés á la órden.

Art. 533. Las libranzas, vales ó pagarés á la órden deberán contener:

1.° El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.

2.° La fecha de la expedicion.

3.° La cantidad.

4.° La época del pago.

5.° La persona á cuya órden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.

6.° El lugar donde deberá hacerse el pago.

7.° La firma del que expida la libranza, y en los vales ó pagarés la del que contrae la obligacion de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Art. 534. Las libranzas á la órden entre comerciantes, y los vales ó pagarés tambien á la órden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptacion, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la órden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho comun ó al mercantil, segun su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 535. Los endosos de las libranzas y pagarés á la órden deberán extenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio.

SECCION SEGUNDA.

De los mandatos de pago llamados cheques.

Art. 536. El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Art. 537. El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedicion, que habrá de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la órden; en el último caso será trasmisible por endoso.

Art. 538. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provision de fondos en poder del librado.

Art. 539. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco dias de su creacion si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho dias si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término perderá su accion contra los endosantes, y tambien la perderá contra el librador si la provision de fondos hecha en poder del librado pereciese por suspension de pago ó quiebra del mismo.

Art. 540. El plazo de ocho dias que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce dias de su fecha para los librados en el extranjero.

Art. 541. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentacion.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

Art. 542. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago sin haber anulado préviamente los originales, despues de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Art. 543. El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras «y compañía.»

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada no relevará de responsabilidad al librado si hubiere pagado indebidamente.

Art. 544. Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de la accion ejecutiva, de que trata el título 10, referente á las letras de cambio.

Art. 545. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

TITULO XII.

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DEL ROBO, HURTO Ó EXTRAVÍO DE LOS MISMOS.

SECCION PRIMERA.

De los efectos al portador.

Art. 546. Todos los efectos á la órden de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán, como aquellos, aparejada ejecucion desde el dia de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El dia del vencimiento se contará segun las reglas establecidas para los efectos expedidos á la órden, y contra la accion ejecutiva no se admitirán más excepciones que las expresadas en el art. 525.

Art. 547. Los demás efectos al portador, bien sean billetes de Banco, bien acciones ú obligaciones de otros

Bancos, compañías de crédito territorial, agrícola ó moviliario, de compañías de ferro-carriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.° Llevarán aparejada ejecucion dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el dia del vencimiento de la obligacion respectiva, ó á su presentacion, si no le tuvieren señalado.

2.° Serán trasmisibles por la simple tradicion del documento.

3.° No estarán sujetos á reivindicacion si hubieren sido negociados en Bolsa con intervencion de agente colegiado; y donde no la hubiere, con intervencion de Notario público ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables, segun las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesion y dominio de los efectos vendidos.

Art. 548. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

SECCION SEGUNDA.

Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito al portador.

Art. 549. Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta seccion, segun los casos:

1.° Los documentos de crédito contra el Estado, Provincias ó Municipios, emitidos legalmente.

2.° Los emitidos por Naciones extranjeras cuya cotizacion haya sido aprobada por la Junta sindical del Colegio de agentes.

3.° Los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan.

4.° Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

5.° Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 550. El propietario desposeido, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el tribunal competente para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como tambien para evitar que se trasfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será tribunal competente el que ejerza jurisdiccion en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Art. 551. En la denuncia que al tribunal haga el propietario desposeido, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la série de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisicion, la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesion.

El desposeido, al hacer la denuncia, señalará dentro del distrito en que ejerza jurisdiccion el tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificaciones.

Art. 552. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisicion del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1.° Que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.° Que se ponga en conocimiento del Centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses.

Art. 553. La solicitud se sustanciará con audiencia del promotor fiscal, y en la forma que para los incidentes prescribe la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 554. Trascurrido un año desde la oposicion sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el opositor podrá pedir al tribunal autorizacion, no solo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporcion y medida de su exigibilidad, sino tambien el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

Art. 555. Acordada la autorizacion por el tribunal, el desposeido deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caucion bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Trascurridos dos años desde la autorizacion sin que el opositor fuere contradicho, la caucion quedará cancelada.

Si el opositor no quisiere ó no pudiere prestar la caucion, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradiccion, los valores depositados.

Art. 556. Si el capital llegare á ser exigible despues de la autorizacion, podrá pedirse bajo caucion ó exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposicion desde la autorizacion, ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeido podrá recibir los valores depositados.

Art. 557. La solvencia de la caucion se apreciará por los tribunales.

El opositor podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caucion.

Art. 558. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposicion no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, trascurridos tres años, á contar desde la declaracion judicial estimando la denuncia.

Art. 559. Los pagos hechos al desposeido en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligacion al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, solo conservará accion personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Art. 560. Si antes de la liberacion del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentacion de un tercero suspenderá los efectos de la oposicion hasta que decida el tribunal.

Art. 561. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociacion ó trasmision de títulos cotizables, el desposeido podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de agentes denunciando el hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las séries y números de los títulos extraviados, época de su adquisicion y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo dia de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablon de edictos, anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de síndicos de la Nacion, participándoles dicha denuncia.

Art. 562. La negociacion de los valores hurtados ó extraviados, hecha despues de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicacion; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operacion.

Art. 563. En el término de nueve dias, el que hubiere denunciado el hurto ó extravío de los títulos, deberá obtener el auto correspondiente del tribunal ratificando la prohibicion de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve dias, anulará la Junta el anuncio, y será válida la enajenacion de los títulos que se hiciere posteriormente.

Art. 564. Trascurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 552 y 561, y de la ratificacion del tribunal á que se refiere el 563, sin haber hecho oposicion, el tribunal declarará la nulidad del título sustraido ó extraviado, y lo comunicará al Centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emision de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los tribunales resuelvan.

Art. 565. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquel, y será negociable con iguales condiciones.

La expedicion del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

Art. 566. Si la denuncia del desposeido tuviere por objeto, no solo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino tambien impedir la negociacion ó trasmision en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, segun los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Art. 567. No obstante lo dispuesto en esta seccion, si el desposeido hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical estarán obligados á proceder como si el Juzgado les hubiere hecho la notificacion de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el juez, dentro del término de un mes, no ordenara la retencion ó publicacion, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeido, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Art. 568. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales.

TITULO XIII.

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Art. 569. Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operacion mercantil.

Art. 570. Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:

1.ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la órden.

2.ª Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximun, cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendacion.

Art. 571. El dador de una carta de crédito quedará obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximun fijado en la misma.

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá accion alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobacion de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

Art. 572. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

Art. 573. El portador de carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por accion ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 574. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijacion de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

TITULO PRIMERO.

DE LOS BUQUES.

Art. 575. Los buques mercantes constituyen una propiedad que se podrá adquirir y trasmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisicion de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no produce efecto respecto á tercero, si no se inscribe en el registro mercantil.

Tambien se adquiere la propiedad de un buque por la posesion de buena fé, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesion continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El capitan no podrá adquirir por prescripcion el buque que mande.

Art. 576. Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construccion y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de administracion pública dispongan sobre navegacion, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

Art. 577. Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños, pero solo podrán utilizarlo dentro de los nueve dias siguientes á la inscripcion de la venta en el registro y consignando el precio en el acto.

Art. 578. Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque todos los aparejos y pertrechos pertenecientes á él que se hallen á la sazon en el dominio del vendedor, salvo si mediare pacto expreso en contrario.

No se comprenderán en los pertrechos las armas, ni las municiones de guerra, ni las vituallas.

El vendedor tendrá la obligacion de entregar al comprador la certificacion de la hoja de inscripcion del buque en el registro hasta la fecha de la venta.

Art. 579. Si la enajenacion del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulacion correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase despues de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, y será de su cuenta el pago de la tripulacion, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 580. Si hallándose el buque en viaje se inutilizara para navegar, acudirá el capitan al tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español; y si fuere extranjero, al cónsul de España si le hubiere, ó á la autoridad local donde éste no exista; y el tribunal ó el cónsul, ó en su defecto la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Art. 581. Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitacion para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se tasarán, prévio inventario, el buque, y sus aparejos y pertrechos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los *Diarios* del puerto en que se verifique el acto, si los hubiere, y en los demás que determine el tribunal.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte dias.

3.ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez dias y se hará constar su publicacion en el expediente.

4.ª Se verificará la subasta el dia señalado, con las formalidades prescritas en el derecho comun para las ventas judiciales.

Art. 582. En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelacion, por el órden en que se enumeran:

1.° Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificacion oficial de autoridad competente.

2.° Las costas judiciales del procedimiento, segun tasacion aprobada por el tribunal.

3.° Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar, ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los jefes encargados de la recaudacion.

4.° Los salarios de los depositarios y guardas del buque, y cualquier otro gasto aplicado á su conservacion desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el tribunal.

5.° El alquiler del almacen donde se hubieren custodiado los aparejos y pertrechos del buque, segun contrato.

6.° Los sueldos debidos al capitan y tripulacion en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante

liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon del buque, aprobada por el jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto por el cónsul ó tribunal.

7.° El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el capitan para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial, celebrada con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificacion de inscripcion del buque.

8.° La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construccion del buque, cuando no hubiese navegado, y los provenientes de aparejar, reparar ó avituallar el buque en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el registro mercantil, ó si fuere de los contraidos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorizacion requerida para tales casos y anotados en la certificacion de inscripcion del mismo buque.

9.° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados segun derecho y anotados en el registro mercantil; las que hubiese tomado durante el viaje con la autorizacion expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificacion sacada de los libros del corredor.

10. La indemnizacion debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubiesen entregado á los consignatarios, ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

Art. 583. Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos, sueldo á libra.

Art. 584. Otorgada é inscrita en el registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses despues de la inscripcion de la venta en el registro, ó del regreso.

Art. 585. Si encontrándose en viaje necesitare el capitan contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los números 8.° y 9.° del art. 582, acudirá al tribunal competente si fuere en territorio español, y si no, al cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto al tribunal ó autoridad local correspondiente, presentando la certificacion de la hoja de inscripcion de que trata el art. 614 y los documentos que acrediten la obligacion contraida.

Los tribunales y el cónsul, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificacion la anotacion provisional de su resultado, para que se formalice en el registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, ó para ser admitida como legal y preferente obligacion en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaracion de incapacidad para navegar.

La omision de esta formalidad impondrá al capitan la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 586. Los buques afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el art. 582 podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el art. 581, en el puerto en que se encuentren en lastre, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraidas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedicion diere fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado art. 582, solo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 587. Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hicieren modificacion ó restriccion por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condicion de bienes muebles.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De los propietarios del buque y de los navieros.

Art. 588. El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos legítimos del capitan y de las obligaciones contraidas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 589. El naviero será tambien civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero á que diere lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 590. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraido el capitan, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razon de su cargo ó le fueron conferidas por aquellos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

Art. 591. Si dos ó más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

La representacion de la parte menor que haya en la propiedad tendrá derecho á un voto; y proporcio-

nalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porcion que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo á la navegacion.

Art. 592. Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporcion de su haber social, á las resultas de los hechos del capitan.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Art. 593. Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporcion de su respectiva propiedad, á los gastos de reparacion del buque y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporcion á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegacion.

Art. 594. Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparacion, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participacion, que deberán adquirir los demás copropietarios, prévia tasacion judicial del valor de la parte ó partes cedidas.

Tambien serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolucion de la Compañía y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre á salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el artículo 577.

Art. 595. Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamiento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participacion, y si tuvieren la misma decidirá la suerte.

Art. 596. Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarles con el carácter de naviero.

El nombramiento de director ó naviero será revocable á voluntad de los asociados.

Art. 597. El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, ó ya gestor de un propietario ó de una asociacion de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar, y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 598. El naviero podrá desempeñar las funciones de capitan del buque.

Si dos ó más copropietarios solicitaren para sí el cargo de capitan, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votacion resultare empate, se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participacion en el buque.

Si la participacion de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 599. El naviero elegirá y ajustará al capitan y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera á reparacion, equipo, tripulacion, avituallamiento y fletes del buque, y en general á cuanto concierna á las necesidades de la navegacion.

Art. 600. El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorizacion de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorizacion para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 601. El naviero gestor de una asociacion rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones.

Art. 602. Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participacion, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago los navieros gestores tendrán la accion ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 603. Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participacion por accion ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobacion de la cuenta.

Art. 604. El naviero indemnizará al capitan de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 605. Antes de hacerse el buque á la mar, podrá el naviero despedir á su arbitrio al capitan é indivíduos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados segun sus contratas, y sin indemnizacion alguna, á no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 606. Si el capitan ú otro indivíduo de la tripulacion fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á ménos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo á los artículos 638 y siguientes de este Código.

Art. 607. Si los ajustes del capitan é indivíduos de la tripulacion con el naviero tuvieren tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinacion en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 608. Siendo copropietario del buque el capitan, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porcion social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la ley de enjuiciamento civil.

Art. 609. Si el capitan copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial, expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el art. 607.

Art. 610. En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitan, reservándose á éste su derecho á la indemnizacion que

le corresponda, segun los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto á la seguridad del pago de dicha indemnizacion, si despues de haberse dirigido la accion contra el vendedor resultare éste insolvente.

SECCION SEGUNDA.

De los capitanes y de los patrones de buque.

Art. 611. Los capitanes y patrones deberán tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código; hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, segun establezcan las leyes, ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegacion, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiere ser su capitan careciendo de aptitud legal para ello, se limitará á la administracion económica del buque, y encomendará la navegacion á quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas y reglamentos.

Art. 612. Serán inherentes el cargo de capitan ó patron de buque las facultades siguientes:

1.ª Nombrar ó contratar la tripulacion en ausencia del naviero, y hacerle la propuesta de ella estando presente; pero sin que el naviero pueda imponerle ningun indivíduo contra su expresa negativa.

2.ª Mandar la tripulacion y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiere recibido del naviero.

3.ª Imponer, con sujecion á los contratos y á las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó falten á la disciplina.

4.ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario.

5.ª Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero.

6.ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el buque y sus aparejos y pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegare á un punto en que existiere consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Art. 613. Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitan, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará segun el órden sucesivo que se expresa:

1.° Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero.

2.° Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.

3.° Librando sobre el naviero.

4.° Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5.° Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarlo para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad competente del puerto siendo en España, y al cónsul español hallándose en el extranjero; y en donde no le hubiere, la autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el art. 585.

Art. 614. Serán inherentes al cargo de capitan las obligaciones que siguen:

1.ª Tener á bordo, antes de emprender el viaje, la certificacion del registro que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaren sobre él; los contratos de fletamento ó copias autorizadas de ellos; el acto de la visita de la autoridad pericial del puerto de salida, y un inventario detallado de todas las pertenencias del buque, inclusos los pertrechos ó lo que lleve de respeto, con el V.° B.° y la firma de la autoridad competente de navegacion ó marina en el puerto de salida.

2.ª Llevar á bordo un ejemplar de este Código.

3.ª Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará *Diario de navegacion*, anotará dia por dia los vientos que reinen, los rumbos que lleve el buque, las averías que sufra y en su caso los efectos de echazon, los palos, velas, járcias, etc., los motivos de los rumbos y maniobras, y las actas de los acuerdos tomados con los oficiales, la tripulacion y pasajeros en los casos de resolucion grave por peligro de perderse.

En el segundo libro, denominado *de contabilidad*, registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificacion, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado y lo invertido en vituallas, reparaciones, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los indivíduos de la tripulacion, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro, titulado *de cargamentos*, anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresion de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4.ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulacion y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento prolijo del estado del buque, para conocer si está perfectamente estanco en quilla y costados y con el aparejo y aprestos necesarios para una buena navegacion, conservando esta confirmacion del acta de visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitan del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto.

5.ª Estar constantemente á bordo de su buque con toda la tripulacion mientras hiciere la carga, disponer cuidadosamente la estiva y no permitir que se ponga carga alguna sobre cubierta sin consentimiento de los cargadores y el naviero, prévia audiencia de los oficiales del buque.

6.ª No desamparar el buque á la entrada de los puertos, canales, ensenadas y rios, ni pernoctar fuera de él, á no ser por motivo grave ó por razon de oficio.

7.ª Pedir prácticos á costa del buque, si éste hu-

biere de entrar en puerto, rada ó fondeadero, canal ó rio en el cual ni él ni otro indivíduo perito de la tripulacion hubieren navegado.

8.ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la autoridad marítima siendo en España, y al cónsul español siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaracion del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; cuya declaracion visarán la autoridad ó el cónsul, si despues de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificacion oportuna para acreditar su arribo y los motivos que le originaron. A falta de autoridad marítima ó de cónsul, la declaracion deberá hacerse ante la autoridad local.

9.ª Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para hacer constar en la certificacion del registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al art. 585.

10. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del indivíduo de la tripulacion que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de dos testigos pasajeros, ó en su defecto tripulantes.

11. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario.

12. Dar cuenta al naviero desde el punto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando el primer correo ó cualquiera ocasion que se le ofrezca; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificacion del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquel.

13. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oir á los oficiales de la tripulacion, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo de justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

14. En caso de naufragio, presentar protesta en forma en el primer puerto de arribada ante la autoridad competente ó cónsul español, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio conforme al caso 8.° de este artículo.

15. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegacion, aduanas, sanidad ú otros.

Art. 615. El capitan que navegare á flete comun ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 616. El capitan que habiendo concertado un viaje dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar.

Art. 617. Sin consentimiento del naviero el capitan no podrá hacerse sustituir por otra persona; y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado á las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

Art. 618. Si se consumieren las provisiones del buque antes de llegar al puerto, podrá el capitan, de acuerdo con los demás oficiales del mismo, obligar á los que tengan víveres de su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más en el primer puerto á donde arribare.

Art. 619. El capitan no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligacion á cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participacion en el buque.

En caso de contravencion á este artículo, serán de cargo privativo del capitan el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Art. 620. El capitan será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1.° De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado dolo, lo será con arreglo al Código penal.

2.° De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion, salvo su derecho á repetir contra los culpables.

3.° De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir á las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegacion.

4.° De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque ó por faltas cometidas por la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extension de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas.

5.° De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme á los artículos 614 y 615.

6.° De los que se originen por haber tomado derrota contraria á la que debia, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepcion alguna.

7.° De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el art. 614.

Art. 621. El capitan responderá del cargamento desde que se le hiciere entrega de él en la orilla ó en el muelle del puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 622. No será responsable el capitan de los daños que sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitan de las obligaciones que hubiere contraido para atender á la reparacion, habilitacion y avituallamien-

to del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquel hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad ó suscrito letra ó pagaré á su nombre.

Art. 623. El capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, ó empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, é indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada, y quedará sujeto á lo que disponga el Código penal.

Art. 624. Si estando en viaje llegare á noticia del capitan que habian aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellon, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasion de navegar en conserva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores.

Art. 625. Si se viere atacado por algun corsario, y despues de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento y justificará el hecho ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Art. 626. El capitan que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino; procediendo en seguida á la justificacion de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitan si habiendo naufragado su buque se salvase solo ó con parte de su tripulacion, en cuyo caso se presentará á la autoridad más inmediata, haciendo relacion jurada de los hechos.

La autoridad, ó el cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaracion jurada á los indivíduos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegacion y en el del piloto, y entregará al capitan el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al tribunal del puerto de su destino.

La declaracion del capitan hará fé si estuviere conforme con las de la tripulacion y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 627. El capitan, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas, y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la administracion exijan, hará entrega del cargamento sin desfalco á los consignatarios, y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitan á quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del tribunal ó autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservacion y custodia.

SECCION TERCERA.

De los oficiales y tripulacion del buque.

Art. 628. Para ser piloto será necesario:

1.° Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegacion.

2.° No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo.

Art. 629. El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitan en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Art. 630. El piloto deberá ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su cargo, y será responsable de los accidentes á que diere lugar por su omision en esta parte.

Art. 631. El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, con nota al principio expresiva del número de las que contenga, firmada por la autoridad competente, y en él registrará diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgue hallarse, ó la razon de no haberlo hecho; los encuentros con otros buques, y todas las particularidades y accidentes que ocurran durante la navegacion.

Art. 632. Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitan. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitan en su resolucion negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegacion, y obedecerá al capitan, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposicion.

Art. 633. El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado dolo.

Art. 634. Serán obligaciones del contramaestre:

1.ª Vigilar la conservacion de los aparejos del buque, y proponer al capitan las reparaciones necesarias.

2.ª Cuidar del buen órden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra.

3.ª Conservar el órden, la disciplina y el buen servicio de la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervencion de su autoridad.

4.ª Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecucion con puntualidad y exactitud.

5.ª Encargarse por inventario de todos los aparejos y pertrechos del buque, si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 635. El contramaestre tomará el mando del

buque en caso de imposibilidad ó inhabilitacion del capitan y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 636. Las contratas que el capitan celebre con los indivíduos de la tripulacion del buque deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, enumerando todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera.

El capitan cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresion de la lectura en el mismo documento, que firmará con los interesados, ó un testigo á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el artículo 614, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará fé en las cuestiones que ocurran entre el capitan y la tripulacion sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada indivíduo de la tripulacion podrá exigir al capitan una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidacion de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 637. El hombre de mar contratado para servir en un buque no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del capitan de aquel en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el capitan podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquel quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitan que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecia el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnizacion de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 638. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminacion del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 639. El capitan tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1.ª Perpetracion de delito que perturbe el órden en el buque.

2.ª Reincidencia en faltas de subordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio.

3.ª Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.

4.ª Embriaguez habitual.

5.ª Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el art. 646.

Podrá, no obstante, el capitan, antes de emprender el viaje, y sin expresar razon alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiere ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitan hubiere obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquel. No siendo así, será de cargo particular del capitan.

Comenzada la navegacion, durante ésta, y hasta concluido el viaje, no podrá el capitan abandonar á hombre alguno de su tripulacion en tierra ni en mar, á ménos de que, como reo de algun delito, proceda su prision y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada.

Art. 640. Si contratada la tripulacion se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó despues de haberse hecho el buque á la mar ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulacion, será ésta indemnizada por la rescision del contrato, segun los casos, á saber:

1.° Si la revocacion del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir, con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocacion.

2.° Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorateándolas en los dias que por aproximacion debiera aquel durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la ley de enjuiciamiento civil; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duracion que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnizacion se fijará en quince dias, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3.° Si la revocacion ocurriere habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar al puerto, término del viaje; debiendo además el capitan proporcionar á unos y á otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion del buque, segun les conviniere.

4.° Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los indivíduos de la tripulacion no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnizacion la mitad de lo establecido en el caso 1.°, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los dias trascurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteracion, y el viaje por la mayor distancia ó por otras circunstancias diere lugar á un aumento de retribucion, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocacion ó alteracion del viaje procediere de los cargadores ó fletarios, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnizacion que corresponda en justicia.

Art. 641. Si la revocacion del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero

y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los indivíduos de la tripulacion no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el dia en que se hizo la revocacion.

Art. 642. Serán causas justas para la revocacion del viaje:

1.ª La declaracion de guerra ó interdiccion del comercio con la Potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2.ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere despues del ajuste.

3.ª La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4.ª La detencion ó embargo del mismo por órden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª. La inhabilitacion del buque para navegar.

Art. 643. Si despues de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitan creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, segun el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitan y la tripulacion exigirse mútuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulacion la mitad de su haber, si el ajuste hubiere sido por meses; pero si la detencion excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habria correspondido percibir, segun su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulacion no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitacion del buque procediere de descuido ó impericia del capitan ó del piloto, indemnizarán á la tripulacion de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 644. Navegando la tripulacion á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocacion, demora ó mayor extension de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnizacion que hagan al fondo comun del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 645. Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulacion para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulacion ajustada á sueldo, incluso el capitan, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la del flete salvado. Si hubieren trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificacion proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 646. El hombre de mar que enfermare no perderá su derecho al salario durante la navegacion, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos se suplirá del fondo comun el gasto de la asistencia y curacion, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo comun, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curacion.

Art. 647. Si el hombre de mar muriese durante la navegacion, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, segun su ajuste y la ocasion de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el dia de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte, y la muerte hubiere ocurrido despues de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamacion alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido ú otro accidente sin relacion con el servicio, solo percibirá los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

Art. 648. El buque, aparejos y fletes estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulacion ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidacion y pago en el intermedio de una expedicion á otra.

Emprendida una nueva expedicion, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 649. Los oficiales y la tripulacion del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1.° Si antes de comenzar el viaje intentare el capitan variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la Nacion á donde el buque estaba destinado.

2.° Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3.° Si el buque cambiase de propietario ó de capitan.

Art. 650. Bajo la denominacion de hombres de mar se comprende para todos los efectos de este título á los maquinistas y demás cargos de á bordo que no se nombran especialmente.

SECCION CUARTA.

De los sobrecargos.

Art. 651. Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razon de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de con-

tabilidad del capitan, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcacion.

Las facultades y responsabilidad del capitan cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 652. Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la seccion 2.ª del título 3.°, libro 2.°, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 653. Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorizacion ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorizacion expresa de los comitentes.

TITULO III.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

Del contrato de fletamento.

§ 1.°

De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Art. 654. El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego.

La póliza del fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.
2.ª Su pabellon y puerto de matrícula.
3.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.
4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, sí éste contratare el fletamento.
5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletario ó del que toma el buque; y si manifestare obrar por comision, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.
6.ª El puerto de carga y descarga.
7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento.
8.ª El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje ó un tanto al mes, ó por las cabidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido.
9.ª El tanto de capa que se haya de pagar al capitan.
10. Los dias convenidos para la carga y descarga.
11. Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 655. Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título en órden á la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletario.

Art. 656. Las pólizas del fletamento contratado con intervencion de corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si estuviere con arreglo á derecho.

Tambien harán fé las pólizas aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Art. 657. Los contratos de fletamento celebrados por el capitan en ausencia del naviero serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravencion á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la accion contra el capitan para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 658. Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y la descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitan á exigir las estadías y sobreestadías que hayan trascurrido en cargar y descargar.

Art. 659. Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitan estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligacion de buscar buque, no solo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 30 leguas.

Si el capitan no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores, prévio un requerimiento al capitan para que en término improrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad obligará por la vía de apremio al capitan á que por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitan, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposicion de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasion que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnizacion alguna.

Art. 660. El flete se devengará segun las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Fletado el buque por meses ó por dias, empezará á correr el flete desde el dia en que se ponga el buque á la carga.
2.ª En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo dia.
3.ª Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como

barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 661. Devengarán flete las mercancías vendidas por el capitan para atender á la reparacion indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará segun el éxito de la expedicion, á saber:

1.° Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitan las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2.° Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporcion de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Art. 662. No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razon de salvamento comun; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquel en proporcion á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas.

Art. 663. Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 664. Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si reparado la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, y el capitan contribuirá por sí á la avería gruesa por lo invertido en el rescate y salvamento de la carga.

Art. 665. Las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por vicio propio ó mala calidad y condicion de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 666. El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Art. 667. El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitan dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligacion.

Si existiere motivo de desconfianza, el tribunal, á instancia del capitan, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Art. 668. El capitan podrá solicitar la venta del cargamento en la proporcion necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito.

Art. 669. Los efectos cargados están preferentemente obligados á la responsabilidad de sus fletes y gastos, conservándose durante veinte dias, contados desde su entrega ó depósito, este derecho de preferencia para solicitar la venta de los mismos, aun cuando haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Ese derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que despues de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin dolo de ésta ó por título oneroso.

Art. 670. Si el consignatario no fuese hallado, ó se negare á recibir el cargamento, deberá el tribunal, á instancia del capitan, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias los gastos de conservacion y custodia fueren desproporcionados.

§ 2.°

De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 671. El fletante ó el capitan se atendrán en los contratos de fletamento exacta y lealmente á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitan contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, segun los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador resultare error ó engaño en la cabida de aquel y no optare el fletario por la rescision, se reducirá el flete en proporcion de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletario de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletarios optare por la rescision, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda segun el órden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 672. Si recibida por el fletante una parte de carga ó peso, no encontrare la que falte para llenar al ménos las tres quintas partes de la cabida del buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el trasporte otro buque visitado y declarado apto para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si le hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitucion, emprenderá el viaje en el plazo convenido, y no habiendo habido pacto expreso sobre el plazo, á los quince dias de haber comenzado la carga, no mediando pacto expreso en contrario.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitan negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviera á bordo.

Art. 673. Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletarios ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieran consentido la sustitucion.

Art. 674. Fletado un buque por entero, el capitan no podrá sin consentimiento del fletario recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletario obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Art. 675. Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletario por retardo voluntario del capitan en emprender el viaje, segun las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Art. 676. Si el fletario llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiva sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse á las buenas condiciones de estiva, deberá el capitan rechazarla ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitan podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiva, exigiendo por razon de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 677. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrato; y si no le entregare la carga, dará aviso al fletario, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitan contestacion en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete, y si no lo hallare despues de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletario pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen trasportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 678. Perderá el capitan el flete, é indemnizará á los cargadores, siempre que éstos prueben, aun contra el acta de visita ó fondeo del puerto de salida, que el buque no estaba en aptitud para navegar al recibir la carga.

Art. 679. Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el capitan de instrucciones del fletario, sobreviniere durante la navegacion declaracion de guerra ó bloqueo. En tal caso, el capitan deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detencion se pagarán como avería comun.

Si por disposicion del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 680. Si, trascurrido el tiempo necesario á juicio del tribunal para recibir las órdenes del cargador, el capitan continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

§ 3.°

De las obligaciones del fletario.

Art. 681. El fletario de un buque por entero podrá subfletarlo en todo ó en parte á los plazos que más le convinieren, sin que el capitan pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los subfletarios, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitacion que se establece en el artículo siguiente.

Art. 682. El fletario que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á ménos que el capitan no hubiere tomado otra carga para completar el buque.

Art. 683. Si el fletario embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, y por ello sobrevinieren perjuicios por confiscacion, embargo, detencion ú otras causas al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento, y además con sus bienes, de la indemnizacion completa á todos los perjudicados por su culpa.

Art. 684. Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitan, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletario indemnizacion alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 685. En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores tendrán obligacion de esperar á que el buque se repare, no excediendo la detencion de treinta dias, y pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores, ó el tribunal, ó el cónsul, ó la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Art. 686. Si el fletario, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciere á su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores, si los hubiere.

Art. 687. En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías pagando medio flete, el gasto de estivar y reestivar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.

Art. 688. Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposicion del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitan el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma propor-

cion y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieren sujetos.

Art. 689. Los fletarios y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

§ 4.°

De la rescision total ó parcial del contrato de fletamento.

Art. 690. A peticion del fletario podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2.° Si hubiere error de más de un 2 por 100 en la cabida del buque, ó en la designacion del pabellon con que navegare.

3.° Si no se pusiere el buque á disposicion del fletario en el plazo y formas convenidos.

4.° Si salido el buque á la mar arribare al puerto de salida por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

En el 2.° y 3.° caso el fletante indemnizará al fletario de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4.° el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletarios el importe libre de una mesada, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la Península é islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5.° Si para reparaciones urgentes arribare el buque durante el viaje á un puerto, no excediendo la dilacion de treinta dias, y prefirieren los fletarios descargar las mercaderías.

En este caso pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilacion excediere de treinta dias, solo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

Art. 691. A peticion del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si el fletario, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletario deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas.

2.° Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletario hubiere empezado á cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletario de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquel no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 692. El contrato de fletamento se rescindirá, y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida ocurriere alguno de los casos siguientes:

1.° La declaracion de guerra ó interdiccion del comercio con la Potencia á cuyos puertos debia el buque hacer su viaje.

2.° El estado de bloqueo del puerto á donde iba aquel destinado, ó peste que sobreviniere despues del ajuste.

3.° La prohibicion de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4.° La detencion indefinida por embargo del buque de órden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.° La inhabilitacion del buque para navegar, sin culpa del capitan ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletario.

Art. 693. Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida, ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulacion serán considerados avería comun.

Durante la interrupcion, el fletario podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga despues de haber cesado el motivo de la detencion.

Art. 694. Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitan más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaracion de guerra, cerramiento de puertos ó interdiccion de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletario.

§ 5.°

De los pasajeros en los viajes por mar.

Art. 695. No habiéndose convenido el precio de pasaje, el tribunal le fijará sumariamente, prévia declaracion de peritos.

Art. 696. Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitan cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitan podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Art. 697. El derecho al pasaje, si fuere nominativo, no podrá trasmitirse sin la aquiescencia del capitan.

Art. 698. Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutencion, el juez, oyendo los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Art. 699. Si antes ó despues de su partida se interrumpiere ó suspendiere el viaje del buque por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente del capitan ó del naviero, el pasajero y el capitan quedarán exentos de sus respectivas obligaciones sin derecho á indemnizacion.

Art. 700. En caso de interrupcion del viaje co-

menzado, los pasajeros solo estarán obligados á pagar el pasaje en proporcion á la distancia recorrida; y si la interrupcion procediere de la inhabilitacion del buque y el pasajero se conformare con esperar la reparacion, no podrá exigírsele ningun aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutencion durante la estadía.

Art. 701. Rescindido el contrato antes ó despues de emprendido el viaje, el capitan tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros.

Art. 702. En todo lo relativo á la conservacion del órden á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitan.

Art. 703. La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al capitan para entrar en puertos no comprendidos en su viaje, ni para detenerse en ellos más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegacion.

Art. 704. No habiendo pacto en contrario, el pasajero atenderá á su manutencion durante el viaje; sin embargo, en caso de necesidad, el capitan tendrá obligacion de suministrar á los pasajeros los víveres precisos para su sustento por un precio razonable.

En cambio, será aplicable á los pasajeros la disposicion del art. 618.

Art. 705. El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitan no responderá de lo que aquel conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitan ó de la tripulacion.

Art. 706. El capitan, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutencion, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

Art. 707. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitan estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del art. 614 á propósito de los individuos de la tripulacion.

§ 6.°

Del conocimiento.

Art. 708. El capitan y el cargador del buque tendrán obligacion de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque.
2.° El del capitan, y su domicilio.
3.° El puerto de carga y el de descarga.
4.° El nombre del cargador.
5.° El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo.
6.° La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.
7.° El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la órden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitan, si éste no lo suscribiese, y en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Art. 709. Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitan y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitan tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la órden ó al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros, ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitan, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Art. 710. Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán trasferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso los extendidos á la órden.

En ambos casos, aquel á quien se trasfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

Art. 711. El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fé entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

Art. 712. Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fé contra el capitan ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquel; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitan ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el primero.

Art. 713. El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitan del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omision á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 714. El capitan no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variacion á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 715. Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitan nuevo conocimiento, alegando que la no presentacion de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligacion de darlo, siempre que se le afiance á su satisfaccion el valor del cargamento; pero sin variar la consignacion, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 709, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omision fuese entregado indebidamente.

Art. 716. Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitan ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitan la ratificacion de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte del reconocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitan si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitan acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 717. Los conocimientos producirán accion sumarísima ó de apremio, segun los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Art. 718. Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la órden, endosados á su favor, en reclamacion de las mismas mercaderías, el capitan preferirá para su entrega á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificacion del extravío de aquel, y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse solo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificacion, el capitan acudirá al tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediacion á quien sea procedente.

Art. 719. La entrega del conocimiento producirá la cancelacion de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitan ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 720. Entregado el cargamento, se devolverán al capitan los conocimientos que firmó, ó al ménos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilacion pueda ocasionar al capitan.

SECCION SEGUNDA.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 721. Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condicion, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 722. Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere.

3.° Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripcion del buque y se tomará de él razon en el registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este orígen no tendrán respecto á los demás la preferencia que segun su naturaleza les corresponda, aunque la obligacion será eficaz entre los contrayentes.

Los contratos celebrados durante el viaje se regirán por lo dispuesto en los artículos 585 y 613, pero no surtirán efecto respecto de terceros sino desde la fecha de su inscripcion en el registro mercantil en el caso de que, llegado el buque al puerto de su matrícula, no se verificase esa inscripcion antes de trascurrir los ocho dias siguientes á su arribo.

Para que los contratos celebrados con arreglo al número 2.° tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al núm. 3.° precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán accion en juicio.

Art. 723. En el contrato á la gruesa se deberán expresar:

1.° La clase, nombre y matrícula del buque.

2.° El nombre, apellido y domicilio del capitan.

3.° Los nombres, apellido y domicilio del que da y del que toma el préstamo.

4.° El capital del préstamo y el premio convenido.

5.° El plazo del reembolso.

6.° Los objetos pignorados á su reintegro.

7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 724. Los contratos podrán extenderse á la órden, en cuyo caso serán trasferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

Art. 725. Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 726. Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:

1.° Sobre el casco y quilla del buque.

2.° Sobre las velas y aparejos.

3.° Sobre el armamento y vituallas.

4.° Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.

5.° Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyeren sobre el casco y quilla del buque, se entenderán además afectos á la responsabilidad del préstamo las vituallas, los pertrechos, las máquinas de vapor, los aparejos y armamentos y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 727. No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulacion ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 728. Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido solo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 729. Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedicion.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 730. El préstamo que el capitan tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, solo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitan, si no hubieren dado su autorizacion expresa ó intervenido en la operacion los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparacion ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los

negligentes tengan en la propiedad quedará afecta en la debida proporcion á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitan podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los artículos 585 y 613.

Art. 731. No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligacion en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal.

Art. 732. Los préstamos hechos durante el viaje tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedicion del buque, y se graduarán por el órden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán sueldo á libra.

Art. 733. Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó dolo del prestatario, ó por baratería del capitan, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como tambien la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 734. Los prestadores contribuirán á las averías comunes por su interés en los objetos sobre que hicieron el préstamo, y á las particulares no habiendo pacto en contrario, ó no procediendo el daño de alguna de las causas exceptuadas en el artículo anterior.

Art. 735. No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará en cuanto al buque, aparejos y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar, hasta el de anclar y fondear en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa del puerto de la expedicion hasta descargarlas en el de consignacion.

Art. 736. En caso de naufragio, la cantidad del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho responderán tambien á su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 737. Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporcion del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para esto únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores con arreglo al art. 582.

Art. 738. Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, solo el primero devengará rédito legal.

SECCION TERCERA.

De los seguros marítimos.

§ 1.°

De la forma de este contrato.

Art. 739. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 740. La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1.° Fecha del contrato, con expresion de la hora en que queda convenido.

2.° Nombre, apellidos y domicilio del asegurador y asegurado.

3.° Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4.° Nombre, puerto, pabellon, matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5.° Nombre y domicilio del capitan.

6.° Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7.° Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.

8.° Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escotas por cualquier motivo.

9.° Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.

11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.

15. Obligacion del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 741. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervencion de corredor.

Art. 742. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresion será ineficaz el seguro.

Se podrá tambien en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 743. En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designacion específica de ellas y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar,

estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnizacion.

Art. 744. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la órden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

§ 2.°

De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluacion.

Art. 745. Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1.° El casco y quilla del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.

2.° Los aparejos y velas.

3.° La máquina, siendo el buque de vapor.

4.° El armamento.

5.° Las vituallas ó víveres.

6.° Las cantidades dadas á la gruesa.

7.° El importe de los fletes y el beneficio probable.

8.° Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegacion, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 746. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Art. 747. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacia sobre el buque, se entenderán comprendidos en él todos los aparejos, armamento y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Art. 748. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitan; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquel por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 749. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 750. El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrán de consignarse en la póliza:

1.° La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

2.° La obligacion de reducir el seguro, si comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Art. 751. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otro los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio, así como el asegurado podrá tambien asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 752. Si el capitan contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las porteare, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 753. En el seguro del buque se entenderá que solo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

Art. 754. La suscricion de la póliza creará una presuncion legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluacion hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó dolo.

Si apareciere exageracion en ella, se procederá segun las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageracion hubiere procedido de error y no de dolo imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de comun acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, 1/2 por 100 de este exceso.

Si la exageracion fuere por fraude del asegurado y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la accion criminal que le corresponda.

Art. 755. La reduccion del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el dia en que se firmó la póliza.

Art. 756. Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificacion el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1.° Por las facturas de consignacion.

2.° Por declaracion de corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere solo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

§ 3.°

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 757. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

1.° Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.

2.° Tempestad.

3.° Naufragio.

4.° Abordaje casual.

5.° Cambio forzado de derrotero, de viaje ó de buque.

6.° Echazon.

7.° Fuego ó explosion, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por órden de la autoridad competente para reparar el buque ó beneficiar el cargamento.

8.° Apresamiento.

9.° Saqueo.

10. Declaracion de guerra.

11. Embargo por órden del Gobierno.
12. Retencion por órden de Potencia extranjera.
13. Represalias.
14. Y cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 758. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

1.° Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.

2.° Separacion espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iria en conserva con él.

3.° Prolongacion de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4.° Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por órden del fletante, cargadores y fletarios.

5.° Baratería de patron, á no ser que fuera objeto del seguro.

6.° Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7.° Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegacion, ú omisiones de otra clase del capitan en contravencion de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patron.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 759. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare ménos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador $^1/_2$ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposicion de este artículo.

Art. 760. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnizacion en caso de pérdida ó avería por todos los aseguradores, sueldo á libra de la cantidad asegurada por cada uno.

Art. 761. Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mencion de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará $^1/_2$ por 100 del exceso que hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algun buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante al estorno antes expresado de $^1/_2$ por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 762. Si por inhabilitacion del buque antes de salir del puerto la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opcion entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitacion sobreviniere despues de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellon que el designado en la póliza.

Art. 763. Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el artículo 735 sobre los préstamos á la gruesa.

Art. 764. En los seguros á término fijo la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 765. Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art. 766. Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservacion del buque ó de su cargamento.

Art. 767. El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegacion del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omision se ocasionaren.

Art. 768. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitan que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar á los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores, el embarque y conduccion en el buque por certificacion del cónsul español ó autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitacion y expedicion de la aduana.

La misma obligacion tendrán todos los aseguradores que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Art. 769. Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley de enjuiciamiento civil, teniendo en consideracion las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 770. La restitucion gratuita del buque ó su cargamento al capitan por los apresadores cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 771. Toda reclamacion procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.° El viaje del buque, con la protesta del capitan ó copia certificada del libro de navegacion.

2.° El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedicion de aduanas.

3.° El contrato del seguro, con la póliza.

4.° La pérdida de las cosas aseguradas, con los mis-

mos documentos del núm. 1.°, y declaracion de la tripulacion, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, prévio el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamacion, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 772. Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnizacion al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto á los diez dias de la reclamacion.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el tribunal, segun los casos.

Art. 773. Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparacion, hágase ó no. En el primer caso el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo se apreciará por peritos.

Solo el naviero, ó el capitan autorizado para ello, podrán optar por la no reparacion del buque.

Art. 774. Si por consecuencia de la reparacion el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparacion, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedia de la reparacion, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las velas y aparejos destrozados, no se hará la deduccion del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparacion, conforme á la regla 6.ª del art. 856.

Art. 775. Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaracion, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

Art. 776. Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidacion y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamacion de la indemnizacion de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidacion, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente dentro del plazo convenido, ó en su defecto en el de ocho dias.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidacion conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el tribunal competente en el mismo plazo de ocho dias, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 777. En ningun caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, despues de una arribada forzosa para reparacion de avería, se pierda, sea que la contribucion á la avería gruesa importe más que el seguro, ó que el coste de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro excedan de la suma asegurada.

Art. 778. En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó en su defecto por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2.ª En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrian si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, esto es, descontados derechos de aduana, fletes, etc., será el tanto de la avería, con más los gastos de peritos y otros si los hubiere.

Habiendo recaido la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si solo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporcion correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Art. 779. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el núm. 9.° del art. 582, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los artículos 860 y 861.

Art. 780. El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Art. 781. Si la valuacion de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobacion de los hechos.

Art. 782. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

§ 4.°

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 783. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1.° Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2.° Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3.° Sobre los sueldos de la tripulacion.

4.° Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellon del buque.

5.° Sobre buque dedicado habitualmente al contra-

bando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el $^1/_2$ por 100 de la cantidad asegurada.

6.° Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulacion, procederá el abono de $^1/_2$ por 100 al asegurador de la suma asegurada.

7.° Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá tambien el abono al asegurador del $^1/_2$ por 100 de la cantidad asegurada.

8.° Sobre cosas en cuya valoracion se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

Art. 784. Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un $^1/_2$ por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el órden de fechas.

Art. 785. El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescision de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 786. El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro habia llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presuncion cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 787. El contrato de seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 788. Si el que hiciere el seguro sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposicion regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 789. Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquel para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres dias siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres dias sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnizacion ni al premio del seguro.

Art. 790. Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fé, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

§ 5.°

Del abandono de las cosas aseguradas.

Art. 791. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1.° En el caso de naufragio.

2.° En el de inhabilitacion del buque para navegar, por varada, rotura, ó cualquier otro accidente de mar.

3.° En el de apresamiento, embargo ó detencion por órden del Gobierno nacional ó extranjero.

4.° En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, segun las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado ó inhabilitado pudiese desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparacion excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 792. Verificándose la rehabilitacion del buque, solo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 793. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligacion de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Art. 794. Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligacion de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia el capitan, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo á lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás hasta que se ali-

jen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 795. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, si la inhabilitacion hubiere ocurrido en los mares que circundan á Europa desde el estrecho del Sud hasta el Bósforo, y un año si hubiere ocurrido en otro punto más lejano, cuyo plazo se comenzará á contar desde el dia en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 796. Si á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitan y aseguradores para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el trasporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Art. 797. En caso de interrupcion del viaje por embargo ó detencion forzada del buque, tendrá el asegurado obligacion de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido los plazos fijados en el art. 795.

Estará obligado además á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 798. Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores conforme á lo dispuesto en el art. 582.

Art. 799. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos establecidos en el art. 795, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telégrama del capitan, del consignatario ó de algun corresponsal.

Art. 800. Tendrá tambien el asegurado el derecho de hacer abandono despues de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnizacion por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificacion del cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta accion tendrá el mismo plazo señalado en el art. 800, reputándose viajes cortos los que se hicieren á las costas de Europa y á las de Asia y Africa por el Mediterráneo, y respecto de América los que se emprendan á puertos situados más acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y á las islas intermedias entre las costas de España y los puntos designados en este artículo.

Art. 801. Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presuncion legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido, salvo la prueba que podrá hacer el asegurador de que la pérdida sobrevino despues de haber terminado su responsabilidad.

Art. 802. El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaracion, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 803. En caso de apresamiento del buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitan en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasion.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el capitan, comunicando su resolucion dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolucion, se entenderá que rechaza el convenio.

Art. 804. Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesion de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 805. Admitido el abandono, ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se trasmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparacion del buque legalmente abandonado.

Art. 806. No será admisible el abandono:

1.° Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje.

2.° Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3.° Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al dia en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera, en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos de Europa, en los de Asia y Africa en el Mediterráneo, y en los de América desde los rios de la Plata á San Lorenzo, y dentro de diez y ocho respecto á los demás.

4.° Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 807. En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta dias de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaracion del art. 805.

TITULO IV.

DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

SECCION PRIMERA.

De las averías.

Art. 808. Para los efectos del Código, serán averías:

1.° Todo gasto extraordinario ó eventual que para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas ocurriere durante la navegacion.

2.° Todo daño ó desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedicion hasta descargarlas en el de su consignacion.

Art. 809. Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegacion, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, el derecho de valiza, de piloto mayor, anclaje, visita, sanidad y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro comun á la navegacion, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 810. Las averías serán:

1.° Simples ó particulares.

2.° Gruesas ó comunes.

Art. 811. Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1.ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.ª Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3.ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegacion de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten.

4.ª Los sueldos y alimentos de la tripulacion cuando el buque fuere detenido ó embargado por órden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5.ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6.ª El menor valor de los géneros vendidos por el capitan en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque.

7.ª Los alimentos y salarios de la tripulacion mientras estuviere el buque en cuarentena.

8.ª El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuito é inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuido del capitan, éste responderá de todo el daño causado.

9.ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion correspondiente contra el capitan, el buque y el flete.

Art. 812. El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ú ocasionó el daño, responderá de las averías simples ó particulares.

Art. 813. Serán averías gruesas ó comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1.ª Los efectos ó metálico invertido en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gasto del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate.

2.ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezan al cargamento, ya al buque ó á la tripulacion, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3.ª Los mástiles, cables y palos que se corten ó inutilicen, y las anclas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4.ª Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

5.ª El daño causado á los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre.

6.ª Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con el objeto de salvarlo.

7.ª El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento.

8.ª Los gastos de curacion y alimentos de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9.ª Los salarios de cualquier indivíduo de la tripulacion detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio si lo prefiriere.

10. El salario y alimentos de la tripulacion del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú órden del Gobierno, ó para reparar los daños causados en beneficio comun.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidacion de la avería.

Art. 814. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de correrse la avería.

Art. 815. Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolucion del capitan, tomada prévia deliberacion con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren, y el capitan y oficiales ó su mayoría, ó el capitan separándose de la mayoría, estimare necesario ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de

los cargadores á ejercitar el suyo contra el capitan ante el tribunal competente, si pudieren probar que procedió con dolo, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oidos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al capitan, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la prévia deliberacion.

Art. 816. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería comun habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegacion, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario, y el fundamento de la disidencia si existiere, y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitan si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecucion; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitan y los oficiales del buque.

En el acta, y despues del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mencion de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El capitan tendrá obligacion de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 817. El capitan dirigirá la echazon, y mandará arrojar los efectos por el órden siguiente:

1.° Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los más pesados y de ménos utilidad y valor, y continuando luego, si hubiere necesidad, por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque.

2.° Los que estuvieren bajo el primer puente, comenzando siempre por los de mayor peso y menor valor, hasta la cantidad y número que fuere absolutamente indispensable.

Art. 818. Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnizacion los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto á la carga se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo tercero del art. 614.

Art. 819. Si aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en puerto ó rada, se trasbordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de éste tendrá el derecho á la indemnizacion como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose ésta entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 820. Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algun buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados.

SECCION SEGUNDA.

De las arribadas forzosas.

Art. 821. Si el capitan durante la navegacion creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga que se hallaren presentes y que puedan asistir á junta sin derecho á votar; y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegacion la oportuna acta, que firmarán todos.

El capitan tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles.

Art. 822. La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1.° Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje segun uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocacion ó descuido en su custodia.

2.° Si el riesgo de enemigos corsarios ó piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposicion desacertada del capitan.

4.° Siempre que hubiere en el hecho, causa de la avería, dolo, negligencia, imprevision ó impericia del capitan.

Art. 823. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitan.

Art. 824. Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el capitan deberá pedir al juez competente autorizacion para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado ó representante de la carga si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorizacion al cónsul español donde le haya.

En el primer caso serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operacion.

Si la descarga se verificara por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 825. La custodia y conservacion del cargamento desembarcado estará á cargo del capitan, que responderá de él á no mediar fuerza mayor.

Art. 826. Si apareciere averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitan pedir al tribunal la venta del todo ó parte de aquel, y el tribunal ó el cónsul autorizarla, prévio reconocimiento y declaracion de peritos, anuncios y demás formalidades del artículo 580, y anotacion en el libro, conforme se previene en el art. 626.

El capitan justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrian alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 827. El capitan responderá de los perjuicios

que cause su dilacion, si cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederá á la salida deliberacion y acuerdo en junta de oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 821.

SECCION TERCERA.

De los abordajes.

Art. 828. Si un buque abordare á otro por culpa ó negligencia del capitan ó de la tripulacion, el capitan culpado ó negligente indemnizará los daños ocurridos, prévia tasacion pericial.

Si el abordaje ocurriere por culpa ó negligencia de los dos capitanes, cada uno responderá de su daño.

Art. 829. No pudiendo averiguarse la causa del abordaje, se tasará pericialmente el daño de los dos buques y sus cargas, y su importe total se liquidará como avería gruesa, distribuyéndose sueldo á libra sobre el valor de cada buque y su carga.

Art. 830. El buque mal anclado que garreando cayese sobre otro, y rompiéndolo ó soltándolo de las amarras, le hiciere naufragar ó le causare cualquiera otro daño, responderá de él.

Art. 831. Si un buque amarrado en puerto, por carecer de guarda á bordo ó estar peor amarrado que los demás, á juicio de peritos, abordare y causare daños á otro, responderá de ellos.

Art. 832. El buque que al colocarse en el puerto no guardare las distancias señaladas por reglamento ó por costumbre, segun dictámen de los peritos, tendrá contra sí, en caso de abordaje, la presuncion legal de culpabilidad, y responderá de las consecuencias, á no justificar lo contrario.

Art. 833. El capitan del buque anclado responderá de los daños que se causen por falta de boyas que señalen sus amarras, salvo si se hubieren perdido por accidente fortuito y no hubiere tenido tiempo de reponerlas.

Art. 834. Si por efecto de corrientes, de una borrasca ó de otra fuerza mayor, un buque debidamente anclado y amarrado causare daño á los inmediatos á él, el daño ocurrido tendrá la consideracion de avería simple del buque abordado.

Art. 835. El capitan que estando en puerto quisiere hacerse á la mar de noche, deberá durante el dia colocar el buque en sitio á propósito para poder salir sin peligro de abordar á otro, so pena de responder de los daños que por su omision ó descuido causare.

Art. 836. Próximos á entrar en un puerto de difícil acceso dos ó más buques, los que estén á mayor distancia deberán esperar á que tomen puerto los más inmediatos.

Si ocurriere abordaje en estas circunstancias, tendrá contra sí la presuncion legal el más distante, salvo prueba en contrario.

Art. 837. El buque que salga de un puerto deberá dar paso al que éntre en él.

El que saliere inmediatamente despues que otro, deberá tomar las precauciones oportunas para no abordar al que salió antes.

Si sobreviniere abordaje en cualquiera de estos casos, la presuncion legal recaerá contra el contraventor, salvo la prueba en contrario.

Art. 838. El buque que marchando abordare á otro que no pudiere maniobrar para desviarse por encontrarse al pairo, responderá de los daños causados por el abordaje. La declaracion de estar imposibilitado para la maniobra el buque que se hallare al pairo se hará por peritos, vistas las circunstancias del caso y oido el capitan del buque abordado.

Hecha la declaracion de responsabilidad, se graduará con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 839. Si un buque en marcha, sin culpa de su capitan ni de la tripulacion, causare daño á otro que estuviere anclado, soportará la mitad del que sufrieren el segundo y su carga, sin que éste tenga responsabilidad alguna por los que experimentaren el buque abordante ó su carga.

No procederá esta indemnizacion si el capitan del buque amarrado hubiere podido, sin perjuicio propio, evitar el abordaje ó aminorar el daño maniobrando ó picando la amarra, ó se hubiere negado á ello, requerido oportunamente por el capitan del abordante.

Art. 840. Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, habiéndolo sufrido y obligado á buscar puerto para repararse, se perdiere en la derrota.

Art. 841. En cualquiera de los casos previstos en este título, la responsabilidad caerá sobre el capitan culpado, negligente ó imprevisor; pero si el buque al tiempo del abordaje llevare práctico, el capitan tendrá derecho á ser indemnizado por éste.

SECCION CUARTA.

De los naufragios.

Art. 842. Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporcion los restos que se salven.

Art. 843. Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitan, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitan la indemnizacion de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los artículos 612, 614, 616 y 623.

Art. 844. Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia á otra cualquiera obligacion si las mercancías se vendiesen.

Art. 845. Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporcion á la que cada uno pueda recibir.

Si algun capitan se negase sin justa causa á recibir la que le corresponda, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, é incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 614.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de ménos volúmen,

haciéndose la designacion por el capitan, con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 846. El capitan que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará, con intervencion judicial, á disposicion de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitan podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decision judicial.

Art. 847. Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservacion, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 581, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños.

TITULO V.

DE LA JUSTIFICACION Y LIQUIDACION DE LAS AVERÍAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones comunes á toda clase de averías.

Art. 848. Los interesados en la justificacion y liquidacion de las averías podrán convenirse y obligarse mútuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidacion y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La justificacion de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2.ª La liquidacion se hará en el puerto de descarga, si fuere español.

3.ª Si la interrupcion hubiere ocurrido fuera de la Nacion, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidacion en el puerto de arribada.

4.ª Si el incidente del suceso ocurriere cerca del puerto del destino, de modo que se pueda arribar á él, se practicarán en éste las operaciones de que tratan los números 1.° y 2.°

Art. 849. Tanto en el caso de hacerse la liquidacion de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial á peticion de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oidos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidacion por el cónsul en puerto extranjero, y donde no le hubiere, por el juez competente, segun las leyes del país, por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidacion, se admitirá y producirá efecto legal su intervencion, aunque solo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

Art. 850. Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del 5 por 100 del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento siendo gruesas, y del 1 por 100 del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasacion, salvo pacto en contrario.

Art. 851. Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres dias, á contar desde el en que la liquidacion haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga, ó en ambas cosas á la vez.

Art. 852. Si por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separacion los gastos y daños pertenecientes á cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separacion los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando tambien con separacion si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

SECCION SEGUNDA.

De la liquidacion de las averías gruesas.

Art. 853. A instancia del capitan se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidacion y distribucion de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitan convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidacion de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre todos los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitan acudirá al tribunal competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias conforme á las disposiciones de este Código, ó al cónsul de España, si lo hubiere, y si no, á la autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 854. Si el capitan no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidacion, sin perjuicio de la accion que les corresponda para pedirle indemnizacion.

Art. 855. Nombrados los peritos por los interesados ó por el tribunal, procederán, prévia la aceptacion, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y á la tasacion de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

Tambien declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse despues de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos.

Art. 856. La valuacion de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas y gastos de desembarque, segun lo que aparezca de la inspeccion material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2.ª Si hubiere de hacerse la liquidacion en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluido el premio del seguro.

3.ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4.ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta.

5.ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6.ª Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán segun el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7.ª El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8.ª Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente.

Art. 857. Las mercaderías cargadas en el combés del buque contribuirán á la avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnizacion si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento comun.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios, segun los casos.

El fletante y el capitan responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazon, si la colocacion en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 858. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitan, oficiales y tripulacion.

Tambien quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazon se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 859. Terminada por los peritos la valuacion de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribucion de la avería.

Art. 860. Para verificar la liquidacion examinará el liquidador la protesta del capitan, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegacion, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, y las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este exámen hallare en el procedimiento algun defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del capitan, llamará sobre ello la atencion para que se subsane, siendo posible, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidacion.

En seguida procederá á la distribucion del importe de la avería, para lo cual fijará:

1.° El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 856.

2.° El del buque en el estado que tenga, segun la declaracion de peritos.

3.° El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulacion.

Obtenida luego la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá sueldo á libra entre los valores contribuyentes.

Art. 861. Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnizacion de la avería gruesa tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.

Art. 862. Si no obstante la echazon de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque, no habrá lugar á contribucion alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnizacion de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

Art. 863. Si despues de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazon se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribucion de la avería gruesa, segun su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 864. Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitan no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnizacion de

30

la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

Art. 865. Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrase despues de haber recibido la indemnizacion de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitan y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazon, y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporcion con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Art. 866. Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnizacion, no estará obligado á contribuir á las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento despues de la echazon.

Art. 867. El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaido la conformidad, ó en su defecto la aprobacion del tribunal, prévio exámen de la liquidacion y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

Art. 868. Aprobada la liquidacion, corresponderá al capitan hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan.

Art. 869. Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer dia despues de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitan, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Art. 870. Si el interesado en recibir los efectos salvados, no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitan podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

SECCION TERCERA.

De la liquidacion de las averías simples.

Art. 871. Los peritos que el tribunal ó los interesados nombren, segun los casos, procederán al reconocimiento y valuacion de las averías en la forma prevenida en los artículos 855 y 856.

LIBRO CUARTO.

De la suspension de pagos, quiebras y prescripciones.

TITULO PRIMERO.

DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA EN GENERAL.

SECCION PRIMERA.

De la suspension de pagos y de sus efectos.

Art. 872. Se halla en estado de suspension de pagos el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos y pide á sus acreedores un plazo en que poder realizar sus bienes y créditos para solventar aquellas.

Art. 873. El comerciante que se encontrare en la imposibilidad de saldar sus obligaciones pendientes, aunque no vencidas, podrá presentarse al tribunal en estado de suspension de pagos.

Podrá igualmente presentarse en estado de suspension de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse visto en la imposibilidad de pagar una obligacion vencida.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al dia siguiente en estado de quiebra ante el tribunal de su domicilio.

Art. 874. Hecha la declaracion de suspension de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez dias, una proposicion de convenio, sujetándose su deliberacion, votacion y demás que le concierna, á lo establecido en la seccion cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificacion de la quiebra, que no será necesaria.

Art. 875. Si la proposicion de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobacion, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones generales sobre las quiebras.

Art. 876. Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 877. Procederá la declaracion de quiebra:

1.° Cuando la pida el mismo quebrado.

2.° A solicitud fundada de acreedor legítimo.

Art. 878. Para la declaracion de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecucion ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

Tambien procederá la declaracion de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseido de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposicion de convenio, en el caso de suspension de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 874.

Art. 879. En el caso de fuga ú ocultacion de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representacion los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaracion de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por informacion que ofrezca al tribunal.

Los jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria, ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Art. 880. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administracion de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administracion posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.

Art. 881. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Art. 882. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta dias precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Trasmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de

fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el notario y testigos que intervinieren en ella.

5.ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Art. 883. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.° Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaracion de la quiebra.

2.° Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas.

3.° Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles de abolengo, ó adquiridos ó poseidos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.° Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fé de entrega de notario, ó si habiéndose hecho en documento privado no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.° Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez dias, á lo ménos, á la declaracion de quiebra.

Art. 884. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donacion ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de aquellos.

Art. 885. En virtud de la declaracion de quiebra se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligacion, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 886. Desde la fecha de la declaracion de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 887. El comerciante que obtuviere la revocacion de la declaracion de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la accion de daños y perjuicios, si hubieren procedido con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

SECCION TERCERA.

De las clases de quiebra y de los cómplices de quiebra.

Art. 888. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

1.ª Insolvencia fortuita.

2.ª Insolvencia culpable.

3.ª Insolvencia fraudulenta.

Art. 889. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que debiendo estimarse casuales en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Art. 890. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.° Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.° Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.° Si en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por ménos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5.° Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debia, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 891. Serán tambien reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.° Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el título 3.° del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2.° Los que no hubieren hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescribe en el artículo 875.

3.° Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligacion, no mediando legítimo impedimento.

Art. 892. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3.ª No haber llevado libros, ó llevándolos, incluir en ellos partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

7.ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision.

8.ª Negociar, sin autorizacion del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, si no hubiere hecho á aquel remesa de su producto.

9.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operacion al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

14. Negociar, despues del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

15. Si hecha la declaracion de quiebra hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraido de ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 893. La quiebra del comerciante cuya verdadera situacion no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 894. La quiebra de los agentes mediadores colegiados de comercio se reputará siempre fraudulenta, y no se admitirá excepcion en contrario á quienes se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo la prueba en contrario.

Art. 895. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.° Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.

2.° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ó cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

3.° Los que para anteponerse en la graduacion en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaracion de quiebra.

4.° Los que deliberadamente, y despues que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5.° Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquel, y no á los administradores legítimos de la masa, á ménos que, siendo de Nacion ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

6.° Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.° Los que, despues de publicada la declaracion de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.° Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.° Los agentes mediadores que intervengan en operacion de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 896. Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.° A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiere recaido la declaracion de su complicidad, con intereses é indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 897. La calificacion de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin accion á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 898. En ningun caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el tribunal haya hecho la declaracion de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

Art. 899. La calificacion de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia, resultaren hechos declarados punibles en el Código penal.

En estos casos deberá ser oido el ministerio fiscal, y dictada que fuere la sentencia firme que declare haber méritos para proceder criminalmente por tales hechos, el juez pasará el tanto de culpa al tribunal competente.

SECCION CUARTA.

Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Art. 900. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificacion de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Art. 901. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que

los hiciere perderá sus derechos en la quiebra; y el quebrado, por este solo hecho será calificado de culpable, salvo si el caso estuviere comprendido en el número 8.° del art. 895.

Art. 902. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 903. La proposicion de convenio se discutirá y pondrá á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Art. 904. Dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta podrán oponerse á la aprobacion del mismo.

Art. 905. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposicion al convenio serán:

1.ª Defectos en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó representacion en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4.ª Exageracion fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.ª Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admision de las proposiciones del deudor.

Art. 906. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 902, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaracion de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobacion del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

Art. 907. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remision al quebrado, aun cuando le quedare algun sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

Art. 908. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescision del convenio y la continuacion de la quiebra ante el tribunal que hubiere conocido de la misma.

Art. 909. Los acreedores que, salvo el caso del artículo 907, no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de ésta, conservarán accion por lo que se les reste en deber, sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

SECCION QUINTA.

De los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y de su respectiva graduacion.

Art. 910. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere trasferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, prévio el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos.

Art. 911. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.° Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los artículos 21 y 27 de este Código.

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversion ó subrogacion se haya inscrito en el registro mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3.° Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.° Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresion que trasmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel, siempre que dichos caudales puedan distinguirse de los del quebrado.

7.° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó carta de porte se le hubieren remitido despues de cargados, de órden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.°, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 912. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 910, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulacion de los Bancos de emision, en las quiebras de estos establecimientos.

Art. 913. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 914. La graduacion de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra; y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Art. 915. La prelacion de los acreedores de la primera seccion se establecerá por el órden siguiente:

1.° Los acreedores singularmente privilegiados por este órden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaría.

B Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.° Los privilegiados por derecho mercantil que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.° Los privilegiados por derecho comun, y los hipotecarios legales en los casos en que con arreglo al mismo derecho le tuvieren de prelacion sobre los bienes muebles.

4.° Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente colegiado.

5.° Los acreedores comunes por operaciones mercantiles

6.° Los acreedores comunes por derecho civil.

Art. 916. La prelacion en el pago á los acreedores de la segunda seccion se sujetará al órden siguiente:

1.° Los acreedores con derecho real, en los términos y por el órden establecido en la ley hipotecaria.

2.° Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el órden establecido en el mismo.

Art. 917. Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará á pagar al que siga por órden de fechas.

Art. 918. Los acreedores percibirán sus créditos sin distincion de fechas, á prorata dentro de cada clase y con sujecion al órden señalado en los artículos 915 y 916.

Exceptúanse:

1.° Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el órden de fechas de la inscripcion de sus títulos.

2.° Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes colegiados, que cobrarán tambien por el órden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Art. 919. No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado ó número de los fijados en los artículos 915 y 916, sin que queden completamente saldados los créditos del número anterior.

Art. 920. Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por agente colegiado, no tendrán obligacion de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á ménos que la representacion de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 325 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervencion de corredor ó agente colegiado, si los hubiere, ó en otro caso, en almoneda pública ante notario.

El sobrante que resultare despues de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aún resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario en el lugar que le corresponda, segun la fecha del contrato.

Art. 921. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados en cuanto al resto acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, segun la fecha de sus títulos.

SECCION SEXTA.

De la rehabilitacion del quebrado.

Art. 922. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Art. 923. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitacion justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Art. 924. Con la habilitacion del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

SECCION SÉTIMA.

Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.

Art. 925. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad por todos sus bie-

nes, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaracion de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 926. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Art. 927. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaracion de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra podrán ser autorizados para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios, dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 928. Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participacion que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor despues de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Art. 929. En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitucion de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, segun la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 915, 916 y 917 de este Código.

Los acreedores posteriores solo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, despues de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Art. 930. El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallen en liquidacion, podrá tener por objeto la continuacion ó el traspaso de la empresa, con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Art. 931. Las compañías estarán representadas durante la quiebra segun hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto por el Consejo de administracion; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la seccion siguiente.

SECCION OCTAVA.

De la suspension de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferro-carriles y demás obras públicas.

Art. 932. Las compañías y empresas de ferro-carriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al tribunal en estado de suspension de pagos.

Tambien podrá hacerse la declaracion de suspension de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 878.

Art. 933. Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de los ferro-carriles ni de ninguna otra obra pública.

Art. 934. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspension de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de emision; dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los grupos anteriores.

Art. 935. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaracion de suspension de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 932, el tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince dias, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Art. 936. La declaracion de suspension de pagos hecha por el tribunal producirá los efectos siguientes:

1.° Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.° Obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administracion, explotacion y construccion.

3.° Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Art. 937. El convenio quedará aprobado por los acreedores, si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 934.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos grupos ó de sus secciones, siempre que no hubiese oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Art. 938. Dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposicion al convenio por defectos en la convocacion de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.° al 5.° del art. 905.

Art. 939. Aprobado el convenio sin oposicion, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspension de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 940. Procederá la declaracion de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si trascurrieren cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin presentar al tribunal la proposicion de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobacion en los dos plazos á que se refiere el artículo 937.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al ménos la vigésima parte del pasivo.

Art. 941. Hecha la declaracion de quiebra, si subsistiere la concesion, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporacion que la hubiere otorgado y se constituirá un Consejo de incautacion, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad; dos vocales designados por la compañía ó empresa; uno por cada grupo ó seccion de acreedores, y tres á pluralidad de todos estos.

Art. 942. El Consejo de incautacion organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1.º A depositar con carácter de necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion.

2.º A entregar en la misma Caja y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautacion.

3.º A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el tribunal.

Art. 943. En la graduacion y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en la seccion quinta de este título.

TITULO II.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

Art. 944. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitucion.

Art. 945. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho comun.

Art. 946. La prescripcion se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovacion del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripcion como no interrumpida por la interpelacion judicial, si el actor desistiese de ella ó caducara la instancia ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripcion en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el dia en que se haga; en el de su renovacion, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

Art. 947. La obligacion de los agentes, corredores ó intérpretes de buques, de responder del cumplimiento de las obligaciones en que medien, de la identidad ó capacidad legal de las personas que en ellas intervengan, y de la autenticidad de los títulos ó efectos sobre que versen, segun los casos, durará tres años.

Art. 948. La accion real contra la fianza de los agentes mediadores solo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupcion ó suspension expresados en el art. 946.

Art. 949. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, segun los casos, desde la separacion del socio, su exclusion, ó disolucion de la sociedad.

Será necesario para que este plazo corra, inscribir en el registro mercantil la separacion del socio, su exclusion, ó la disolucion de la sociedad.

Art. 950. La prescripcion en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluido de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripcion en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolucion, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Art. 951. La accion contra los socios gerentes y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administracion.

Art. 952. Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio.

Art. 953. Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribucion de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el dia en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debia pagarlo.

Art. 954. Prescribirán al año:

1.º Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulacion, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestacion de los servicios ó trabajos si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripcion comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupcion en éstos, desde la cesacion definitiva del servicio.

2.º Las acciones sobre entrega del cargamento en los trasportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnizacion por sus retrasos y daños sufridos en los objetos trasportados, contado el plazo de la prescripcion desde el dia de la entrega del cargamento en el lugar de su

destino, ó del en que debia verificarse segun las condiciones de su trasporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3.° Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos trasportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservacion, y los derechos de navegacion y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamento, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminacion del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Art. 955. Las acciones para reclamar indemnizacion por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitan del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.° y 14 del art. 614, cuando éstos ocurrieren.

Art. 956. Prescribirán por tres años, contados desde el término de los referidos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos.

TITULO III.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 957. En los casos de guerra, epidemia ó revolucion, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Córtes, suspender los plazos en los puntos que estime convenientes.

Madrid 20 de Marzo de 1882.=Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre ejercicio de la libertad de imprenta.

A LAS CORTES.

Deber de los Gobiernos es amparar el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitucion y dar garantías á los ciudadanos de que pueden ponerlos en práctica sin menoscabo de los intereses del Estado, antes contribuyendo al bien comun mediante la intervencion de todos en la administracion pública. Entre aquellos derechos, ninguno más preciado que el de la libre manifestacion de las ideas, que, favoreciendo el desarrollo de la cultura general, permite á los Gobiernos apreciar el estado de la opinion pública, base firmísima del sistema constitucional y norma de conducta ineludible para los Gobiernos liberales.

La legislacion vigente sobre imprenta adolece de defectos esenciales que la hacen incompatible con la política que el Gobierno representa y viene practicando.

La ley de 7 de Enero de 1879, relativa al ejercicio de libre emision del pensamiento, concedido á todo español por el art. 13 de la Constitucion del Estado, y cuyas disposiciones penales han sido aplicadas solo en algun rarísimo caso desde que ocupa su puesto el actual Gobierno, merced al sentido expansivo de su política y á la prudencia, que se complace en reconocer, con que la prensa periódica ha ejercido su ministerio, no puede ménos de ser objeto de una reforma que la prive de su carácter autoritario y de su espíritu contrario al precepto constitucional: por ella han venido sometidas las publicaciones á quienes alcanzan sus preceptos á la jurisdiccion especial que para dar aplicacion á éstos se creara, ó á la ordinaria á quien está encomendado el castigo de los delitos definidos en el Código, segun el mejor parecer y la mayor conveniencia de los Gobiernos; por ella se restablecieron en el catálogo de los hechos de carácter criminal los delitos especiales de imprenta, sin que á la vez dejaran de considerarse como tales los comunes que por medio de la imprenta pudieran cometerse: haciendo aplicacion de ella pueden imponerse por un solo delito una pena personal al periodista y la de suspension al periódico: en una palabra, la ley de 7 de Enero de 1879, dictada con el fin de regularizar el ejercicio de aquel derecho, no se limitó á dar satisfaccion á esta única necesidad, sino que llegó hasta establecer restricciones que el precepto constitucional no contenia ni autorizaba, y que no pueden continuar en vigor, con notorio quebrantamiento de aquel.

Una interpretacion restrictiva de la Constitucion ha hecho posible la coexistencia del artículo del Código fundamental en que se estableciera la más ámplia libertad de imprenta, y de la ley que viniera á limitarla; pero el Gobierno actual, que, fiel á sus antecedentes y á sus compromisos, se considera en el deber de adoptar temperamentos más expansivos, entiende que el derecho de la libre emision del pensamiento, consignado en la Constitucion, es absoluto para cada español, sin más trabas que las que á éste, como á todos los demás derechos individuales, impone el ejercicio de los derechos de los demás y la necesaria defensa del Estado. Por eso el Gobierno de S. M., enemigo de todo sistema preventivo, al formular el proyecto de ley que con el fin único de regularizar el ejercicio de la libertad de imprenta tiene hoy el honor de someter á la deliberacion de las Córtes, no ha olvidado un solo instante su deber de no definir delitos ni señalar penas, ni crear

jurisdicciones especiales, dejando para el Código penal exclusivamente la determinacion de los abusos en el ejercicio de aquel derecho que puedan revestir carácter criminal y la designacion de las penas con que hayan de corregirse, reservando á los tribunales ordinarios la aplicacion de estos preceptos, y limitándose á señalar las precauciones que á su juicio deben adoptarse para que en todo caso quede asegurada la existencia de una persona ó de una entidad jurídica á quien pueda imponerse y en quien pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil ó criminal á que las extralimitaciones del derecho puedan dar orígen.

No es esta la oportunidad de que el Gobierno manifieste sus opiniones acerca de la penalidad establecida en los preceptos actualmente vigentes para los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta. Ocasion próxima tendrán las Córtes de fijar su atencion en este punto al examinar el proyecto de nuevo Código penal: en su alta sabiduría podrán modificar aquella penalidad si la juzgan excesiva; pero inspiradas siempre en sentimientos liberales, no es de esperar que dejen de demostrar su conformidad con la doctrina de que solo en el Código penal que aplican los tribunales cabe la definicion de los delitos y la determinacion del castigo para sus autores; doctrina sostenida desde la oposicion por el partido liberal, y traducida en este proyecto de ley por el Gobierno, que, al hacerlo, cumple los compromisos entonces contraidos, y cree obrar segun le aconsejan sus antecedentes y sus arraigadas convicciones de una parte, y la necesidad por otra de poner término á la situacion actual de la prensa periódica, sometida á una doble penalidad y á un doble sistema de tribunales.

Mediante las prescripciones del actual proyecto, se conserva al Poder judicial su dignidad y se respeta su independencia, porque el Poder ejecutivo no tiene para qué conocer, ni siquiera para qué intervenir en lo que se relaciona con el castigo de delitos y faltas; desaparece el carácter preventivo de la actual legislacion; conserva el escritor su independencia; se regula el derecho sin pervertir su ejercicio, y ganan en prestigio los tribunales y la prensa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE IMPRENTA.

Artículo 1.° El derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, que concede el art. 13 de la Constitucion á todos los españoles, se ejercitará conforme á las reglas contenidas en la presente ley.

Art. 2.° Para los efectos de esta ley se considerarán procedimientos semejantes al de la imprenta todos los que se utilizan para fijar ó reproducir palabras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia, valiéndose de litografía, fotografía, ó de otro medio de los empleados hasta el dia ó que se emplearen en adelante para estampar y reproducir escritos ó dibujos.

Art. 3.° Los impresos y demás procedimientos empleados para emitir ideas y opiniones, á que se refieren los artículos anteriores, podrán ser periódicos ó publicaciones determinadas en forma de libro, folleto, hoja suelta, cartel, dibujo ó grabado, con letras impresas ó sin ellas.

Se considerará folleto el impreso que sin ser periódico se componga de más de 70 páginas y ménos de 200.

Se entiende por publicacion de un impreso, sea cualquiera la clase á que pertenezca, el acto de sacar más de seis ejemplares de la imprenta en que se haya tirado.

Art. 4.° La publicacion del libro y del folleto no exigirá otro requisito que el de llevar estampado en la primera y última página el nombre y señas de la imprenta.

Art. 5.° De todo folleto y hoja suelta se depositarán en el Gobierno de provincia, ó en el Subgobierno ó Alcaldía de la poblacion en que haya de hacerse, tres ejemplares en el acto de la publicacion.

Art. 6.° Todo periódico será representado ante las autoridades y tribunales por su propietario.

Cuando una sociedad legalmente constituida funde ó adquiera la propiedad de un periódico, tendrá la representacion legal para todos los efectos el gerente que aquella designe, el cual gozará los mismos derechos y estará sujeto á las mismas responsabilidades civiles y criminales que si fuera fundador ó propietario único del periódico.

Art. 7.° El particular ó sociedad que pretendan fundar un periódico, lo pondrán en conocimiento de la autoridad gubernativa superior de la localidad en que haya de ver la luz pública, exponiendo el título que haya de llevar, los dias en que haya de salir, y el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, y acompañando el recibo que acredite hallarse éste al corriente en el pago de la contribucion de subsidio.

Los que tuvieren declarado en suspenso el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no podrán ser fundadores ni propietarios de periódico.

Toda condena impuesta en virtud de sentencia ejecutoria de los tribunales por delito cometido en el ejercicio del derecho que se regula por esta ley, lleva consigo la inhabilitacion para los efectos de este artículo, por todo el tiempo de su duracion.

Art. 8.° La autoridad á quien se anuncie la publicacion de un periódico, en la forma y con los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores, examinará los documentos presentados, y resolverá en el plazo máximo de diez dias si con ellos se llenan ó no debidamente los requisitos exigidos en dichos artículos.

Art. 9.° Del acuerdo negativo de la autoridad podrá apelarse en el término de cinco dias ante la Audiencia del territorio, la cual, oyendo *in voce* al fiscal y al recurrente, pronunciará en el término de quince dias, á contar de la presentacion del recurso, su fallo, que será ejecutorio.

Art. 10. Si trascurridos los diez dias señalados para la resolucion de la autoridad gubernativa, no la hubiese ésta acordado, podrá publicarse el periódico, entendiéndose llenas las formalidades exigidas por esta ley.

Art. 11. El fundador ó propietario de todo periódico está obligado á presentar en el acto de su publicacion tres ejemplares de cada número y edicion en el Gobierno de la provincia, ó en la Alcaldía cuando se trate de poblaciones que no sean capitales, y otros tres en el Ministerio de la Gobernacion si el periódico se publica en Madrid.

Dichos ejemplares serán firmados por el propietario del periódico ó por quien haga sus veces con la autorizacion debida.

Art. 12. La autoridad ó funcionario encargado de

recibir los números á que se refiere el artículo anterior, devolverá en el acto, sellado, uno de ellos á la persona que haga la presentacion, para que pueda acreditar haberla efectuado.

Art. 13. Los ejemplares de un impreso mandado secuestrar judicialmente, que circulen despues de practicada la diligencia para ser recogido, serán considerados como clandestinos, y sus autores, editores ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

En el mismo caso se encontrará todo impreso que no lleve pié de imprenta ó lo lleve supuesto.

Art. 14. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico político, y cuando se varíe el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, se dará cuenta á la autoridad gubernativa, ante la cual justificará el nuevo adquirente todos los extremos que exige el artículo 7.° de esta ley.

En este caso no se suspenderá la publicacion del periódico ínterin la autoridad declara ó niega haber llenado el nuevo adquirente los requisitos expresados; pero una vez negado por acuerdo ó fallo ejecutorio, cesará la publicacion y se considerará extinguido el periódico para todos los efectos legales.

Art. 15. Tambien cesará en su publicacion todo periódico:

1.° Cuando se incapaciten legalmente el fundador ó propietario que tenga su representacion legal, sin que se haya presentado solicitud para sustituirle en el término de ocho dias.

2.° Cuando su fundador deje trascurrir quince dias sin realizar la publicacion, desde la fecha en que legalmente pueda comenzar ó continuar dicha publicacion; y

3.° Cuando deje de publicarse más de diez dias en un mismo mes, siendo diario, ó cuando dejen de publicarse cinco números en los dias señalados en el prospecto, si el periódico no fuese diario.

Art. 16. Todo periódico que se publique sin que su propietario llene los requisitos exigidos por los artículos 4.° y 5.° de esta ley, ó sin que haya trascurrido el plazo de los diez dias marcados en el art. 8.° sin que se haya dictado resolucion en el mismo prevenida, ó despues de haber caducado dicha declaracion, ó de haberse perdido el derecho á su publicacion con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ley, será considerado como clandestino, y sus propietarios ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

Art. 17. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega, la comunicacion que la persona ó corporacion que se creyesen ofendidas por alguna publicacion hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados, le dirigieren con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo ó suelto que la motive; siendo gratuita la insercion siempre que no exceda del duplo de líneas con el mismo tipo de aquel, y pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

Art. 18. El derecho establecido en el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, cuando ésta se halle ausente en país extranjero, y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 19. Cuando el derecho á que se refieren los dos artículos anteriores sea negado ó desconocido por la persona que legalmente represente al periódico, podrá el que trate de ejercitarlo demandarla á juicio verbal con arreglo á las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil.

El juicio versará sobre si los hechos aseverados por el periódico constituyen ofensa, ó son falsos, ó están desfigurados, sobre cuyos extremos habrán de hacerse declaraciones concretas en la sentencia; y si ésta fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del comunicado en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificacion.

La desobediencia á lo mandado en la sentencia constituirá delito y será penada con arreglo al Código.

Art. 20. Los suplementos ó números extraordinarios que publiquen los periódicos se considerarán como números ordinarios para los efectos de esta ley.

Art. 21. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entregue firmado el original.

De los escritos originales que se publiquen en los periódicos no podrá hacerse otro uso, contra la voluntad de su autor, que el de su presentacion ante los tribunales cuando éstos lo reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicacion.

Las contravenciones á lo prevenido en esta ley que no constituyan delito segun las disposiciones de la misma ó del Código penal, serán corregidas gubernativamente con multa de 50 á 250 pesetas, ó con el arresto subsidiario de un dia por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones emanadas del Poder ejecutivo que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 20 de Marzo de 1882.=Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley orgánica provincial, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

A LAS CORTES.

La ley provincial de 1870 cambió radicalmente la organizacion administrativa de las provincias, estableciendo un régimen descentralizador que, clara y terminantemente formulado por primera vez entonces, ha sido conservado á pesar de las grandes perturbaciones políticas por que ha atravesado el país en el trascurso de algunos años. Cambios de Gobierno, revoluciones que han trasformado los Poderes y su organizacion, se han sucedido, y la obra de aquellas Córtes ha resistido al rudo embate de los partidos todos que han turnado en el poder. Ministerios conservadores han podido gobernar con aquella ley, sin que ni aun en las épocas en que imperaba el sufragio universal encontraran en la organizacion provincial rémoras ni obstáculos para el ejercicio de su autoridad. Sin duda las alteraciones introducidas por la reforma de 1876 modificaron el modo de eleccion de las Diputaciones y arrancaron á estos cuerpos atribuciones importantes; pero el espíritu que la informaba y las bases esenciales de la descentralizacion administrativa han continuado en las leyes, aunque interpretadas éstas en el sentido más restrictivo y autoritario.

El Gobierno, resuelto ante todo á establecer sobre sólidas bases la libertad política y la más ámplia descentralizacion, tiene el deber de presentar á las Córtes un nuevo proyecto de ley provincial, en el que se satisfaga ámpliamente á la opinion pública, que reclama con urgencia el cumplimiento de las ofertas hechas en la oposicion por el partido que ocupa hoy el poder. No es posible continuar con la ley vigente, si el Gobierno ha de intentar aquellas reformas esenciales que la práctica ha puesto en evidencia y que demandan á la vez altos deberes políticos y urgentes necesidades de los pueblos. Pero si las modificaciones exigidas han de responder al criterio político y administrativo que impera en las Cámaras y en la Nacion que éstas representan, es preciso tomar como base de la nueva ley la que en 1870 aprobaron las Córtes, y que por su orígen, por su carácter descentralizador, por el hábito que se ha encarnado ya en los pueblos de practicarla, tiene fuerza y consistencia bastantes para servir de fundamento á las variaciones propuestas, y dará á la reforma uno de los elementos más indispensables para su realizacion: la sancion de la costumbre, sin estorbar el planteamiento de importantes modificacioque la práctica misma aconseja.

La opinion se preocupa con razon sobrada de los males del caciquismo. Es la verdad que al absolutismo del Poder central ha sustituido en muchas provincias la autocracia de influencias bastardas, que en unas provincias reviste carácter unipersonal, en otras colectivo, pero que en todas viene siendo orígen de graves perturbaciones. Solo infiltrando en las costumbres la práctica de los deberes del ciudadano y el ejercicio de las funciones de tales, se acabará con un mal que todos los partidos lamentan, sin que alcance el esfuerzo aislado á cortarlo de raíz. Es indispensable para que la descentralizacion sea fecunda, que todos los ciudadanos acudan á llenar los deberes que les incumben, no limitando su accion política á la emision del voto electoral, sino contribuyendo con su accion individual, y en la medida de sus fuerzas, á la buena administracion del municipio y la provincia. No cabe una organizacion robusta del Estado allí donde la provincia y el

municipio tienen vida lánguida y enteca; y es imposible que el municipio y la provincia mejoren sus condiciones actuales de vida, si no se desarraiga en las leyes y en la práctica el predominio de unos pocos, levantando el espíritu de los más, y elevando contra partidos y banderías, y sobre todos, el derecho y la justicia como norma de conducta.

Tres modificaciones esenciales introduce en la ley vigente el proyecto que el Ministro que suscribe somete á la deliberacion de las Córtes: la participacion de las minorías mediante la eleccion por circunscripciones; la organizacion de las Comisiones provinciales, para que desaparezca todo carácter de exclusivismo que pudieran tener con la organizacion actual, y la ampliacion del sufragio como medio de hacer intervenir en la gestion provincial el mayor número de ciudadanos.

La mejor garantía de acierto en las resoluciones de las Diputaciones provinciales está sin duda en la intervencion de las minorías. Mediante ella, la administracion de los intereses provinciales tendrá la fiscalizacion de todos los partidos, y serán imposibles los abusos que origina la accion exclusiva de indivíduos de una misma parcialidad, que en momentos dados podia monopolizar la administracion provincial, favoreciendo en las elecciones por distritos á candidatos de una sola fraccion política ó de un bando local determinado. No cree el Gobierno que el solo procedimiento de elecciones colectivas baste á remediar en absoluto aquellos males; pero sí cree que es el más oportuno para acabar poco á poco con abusos arraigados, y para que el proyecto que presenta, una vez convertido en ley, merezca el respeto de todos los partidos, que encontrarán garantías para su representacion allí donde cuenten con alguna base en el cuerpo electoral.

La nueva organizacion de las Comisiones provinciales contribuirá tambien á que sean representados en éstas todos los intereses de las provincias. Ya no serán los cargos en la Comision patrimonio de los diputados de la capital; mediante la organizacion que se propone, todas las circunscripciones de la provincia estarán representadas en la Comision permanente, y los intereses de aquellas se hallarán defendidos por diputados que conozcan más á fondo sus necesidades particulares. Los puestos ménos codiciados por los que tengan su domicilio en la capital serán obtenidos por diputados de todos los distritos sucesivamente; y la tradicion administrativa se conservará en la Comision, sin que sean posibles abusos harto arraigados en dichas corporaciones, que han sacrificado á veces los intereses de los distritos huérfanos de representacion en aquellas, favoreciendo, en detrimento de los más, á algunos privilegiados.

Por último, la extension del sufragio hará participar en los asuntos de la provincia á mayor número de ciudadanos; contribuirá á devolver la actividad á un cuerpo electoral, en ocasiones apático é indiferente; vigorizará los resortes del Poder, llevando la vida á la administracion provincial, é interesará en ésta á todas las clases sociales, preparando el más ámplio ejercicio del sufragio, que es la aspiracion del Gobierno.

Grandes trasformaciones necesitan nuestras leyes municipal y provincial, si ha de fundarse un verdadero sistema constitucional, en el que el municipio y la provincia, base de la organizacion del Estado, tengan vida, administracion y política propia; pero no cree el Ministro que suscribe que á tan sagrado fin puede llegarse solamente con nuevas leyes; las costumbres políticas no se cambian en un dia; la ilustracion y el progreso de las clases todas caminan con lento paso y se mejoran gradualmente. Preferible á una trasformacion radical de nuestras leyes es su mejoramiento progresivo. Si los errores y abusos de la organizacion provincial se corrigen en parte con el actual proyecto, el Gobierno habrá demostrado su deseo de realizar las aspiraciones del partido liberal, contribuyendo á la descentralizacion administrativa y á la mejor gestion de los intereses provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

De las provincias, su territorio y habitantes.

Artículo 1.° El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias.

Art. 2.° El número de provincias, sus límites y capitales, son los que están determinados por las disposiciones vigentes.

Art. 3.° No se hará alteracion alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley.

Sin embargo, el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado en pleno, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concurra la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados.

Art. 4.° Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULO II.

CAPITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

Autoridades provinciales.

Art. 5.° Las autoridades administrativas de las provincias son:

1.° El gobernador.
2.° La Diputacion provincial.
3.° La Comision provincial.

Art. 6.° El gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que bajo las órdenes de aquel hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.° La Diputacion provincial se compone de

los diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral vigente.

Art. 8.° Habrá en cada provincia el número de diputados que resulte de la agrupacion de cada dos partidos judiciales que colinden entre sí en un distrito que elegirá tres diputados.

Cuando el número de partidos judiciales que compongan la provincia sea impar, se harán las agrupaciones necesarias de á dos para constituir otros tantos distritos, y una de tres, la cual elegirá cuatro diputados.

Art. 9.° Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de componerlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Cuando los dos ó los tres Juzgados fueren de la misma categoría, la capitalidad del distrito se fijará por el Gobierno, oida la Diputacion.

Art. 11. En las provincias que se compongan de siete ó seis partidos judiciales, cada distrito elegirá un diputado más de los que le correspondan conforme las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 12. En las provincias que se compongan de cinco ó de ménos partidos judiciales, cada uno de ellos formará distrito separado, eligiéndose tres diputados por cada uno.

Art. 13. En los distritos que hayan de elegir tres diputados, cada elector votará solamente dos candidatos. En los que hayan de elegirse cuatro ó cinco, votará tres cada elector. Cuando las papeletas de votacion contuvieren más nombres de los fijados en los párrafos anteriores, se computará el voto solamente á los primeros.

Art. 14. La Comision provincial se compone de tantos diputados cuantos sean los distritos que formen la provincia.

Será su presidente el gobernador, y tendrá un vicepresidente elegido por la Diputacion en la primera sesion de las reuniones periódicas que ha de celebrar, con arreglo al art. 65 y en votacion secreta.

En los casos de suspension gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al diputado ausente el que le siga en número en el sorteo á que se refiere el art. 15.

Art. 15. Para que en la Comision provincial estén siempre representados todos los distritos, en una de las tres primeras sesiones despues de constituida la Diputacion, en el primer período de cada año, acordarán los diputados de cada distrito el turno que hayan de seguir para formar parte de dicha Comision; y si no lograran ponerse todos de acuerdo, la Diputacion, presidida por el gobernador, verificará un sorteo entre los diputados de cada distrito, para señalar á cada uno el período durante el cual ha de permanecer formando parte de la Comision provincial.

En los distritos que elijan un diputado más, conforme al art. 11, el sorteo se hará entre todos ellos, quedando relevado de formar parte de la Comision provincial el que quede el último en la urna.

Art. 16. Las Diputaciones que se compongan de ménos de 12 diputados estarán siempre funcionando y no habrá Comision permanente.

CAPITULO III.

Del gobierno político de las provincias.

Art. 17. El gobierno de las provincias corresponde al gobernador, como representante del Gobierno de S. M.

Art. 18. El nombramiento de los gobernadores de provincia y su separacion se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados gobernadores los españoles mayores de 30 años que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado destinos con categoría de jefe de administracion de primera, segunda ó tercera clase por más de dos años, siendo computables los de una clase por la otra.

2.ª Tener más de quince años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de jefe de negociado de tercera clase.

3.ª Haber sido Diputado á Córtes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.ª Haber sido elegido diputado provincial por lo ménos dos veces, habiendo tomado posesion y desempeñado el cargo, sin haber cesado en él por renuncia.

5.ª Haber sido magistrado de Audiencia ó teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.ª Haber pertenecido por más de cuatro años á Comisiones ó Consejos provinciales como vocal propietario.

7.ª Haber desempeñado el cargo de alcalde en propiedad por cuatro años lo ménos, en capitales de provincia de primera ó de segunda clase.

Art. 19. El cargo de gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 20. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual, los jefes administrativos y el secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 21. El Gobierno podrá nombrar, cuando lo considere necesario, subgobernadores para las islas de Gran Canaria y Menorca, y para Cartagena, Lorca, Ferrol, Linares, Reus, Béjar, Figueras, Jerez de la Frontera, Tortosa y Alcoy, pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los alcaldes y Ayuntamientos en la administracion municipal, y debiendo correr siempre á cargo del presupuesto general del Estado los sueldos de los mismos y del personal de los Subgobiernos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de subgobernadores en el término de ocho dias, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la medida en el período en que las Córtes no se hallasen abiertas.

Los subgobernadores de Gran Canaria y Menorca se considerarán delegados de los respectivos goberna-

dores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniendo al propio tiempo en conocimiento de aquellos las resoluciones que adopten.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los gobernadores.

Art. 22. Las atribuciones políticas de los gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les corresponden por la Constitucion y las leyes.

Art. 23. El gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 24. Corresponde al gobernador mantener el órden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 25. Tambien deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer, con este motivo, multas discrecionales que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximun de quince dias.

Art. 26. El gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infeccion etc., dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 27. El gobernador instruirá por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Una vez entregados á los tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el gobernador la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 28. Corresponde al gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre en puntos fuera de la residencia del gobernador, y que por su concurrencia, ó por otras causas, puedan comprometer el órden público, los alcaldes deberán solicitar para autorizarlos el permiso del gobernador, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 29. Tambien le corresponde dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

Art. 30. Al fin de cada año económico el gobernador elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la administracion cometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 31. Corresponde asimismo á los gobernadores, como atribucion exclusiva de los mismos, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administracion.

Art. 32. Corresponde al gobernador, como jefe de la administracion provincial:

1.° Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

2.° Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

3.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial.

4.° Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervencion.

5.° Inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion y de la Comision provincial, y compeler á éstas á la observancia y cumplimiento de su ley orgánica.

6.° Suspender la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion y de la Comision cuando proceda segun las leyes, dando cuenta al Gobierno en el mismo dia en que decrete la suspension.

CAPITULO V.

Recursos contra las providencias de los gobernadores.

Art. 33. Los gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á una sentencia judicial.

Tampoco podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competecia en favor de la Administracion.

Art. 34. Las providencias de los gobernadores que, segun las leyes, hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una corporacion, serán reclamables por la vía contenciosa.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones

se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 35. Los gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por los delitos que como funcionarios públicos cometan.

CAPITULO VI.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 36. La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el artículo 9.° se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 37. La division de la provincia en distritos, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno, que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el *Boletin oficial* quince dias antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 38. Tendrán derecho personal para votar diputados provinciales, y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 39. Tendrán tambien derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.° Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio con la cuota mínima de 5 pesetas, pagadas con un año de antelacion, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.° Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el ejército ó en la marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieran leer y escribir, los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieren empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad.

Art. 40. Pueden ser diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Córtes y sean naturales del distrito por que fueren elegidos, ó de la provincia de que forme parte, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

Art. 41. El cargo de diputado provincial es incompatible:

1.° Con el de Diputado á Córtes.

2.° Con el de alcalde, teniente de alcalde ó concejal.

3.° Con todo empleo activo del Estado, de la Provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de catedráticos de Universidad ó de Escuelas superiores, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 42. El elegido diputado que á los ocho dias de ser aprobada su acta ó declarada la incompatibilidad no hubiere hecho constar en la Secretaría de la Diputacion haber renunciado el cargo incompatible, se entiende que renuncia el de diputado provincial, y la Diputacion declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del gobernador.

Art. 43. Están incapacitados para ser diputados provinciales:

1.° Los que dentro del distrito electoral hayan desempeñado en los seis meses anteriores á la eleccion, cargo ó comision de nombramiento del Gobierno ó de sus delegados con ejercicio de autoridad.

2.° Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales; los administradores de dichas obras y servicios.

3.° Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores.

4.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

5.° Los deudores al Estado, á la Provincia ó á cualquiera de sus Municipios, que lo sean por cualquier clase de contrato y contra los cuales sea decretado el apremio ó la ejecucion.

Art. 44. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputacion:

1.° Por declaracion de los diputados á quienes afecten.

2.° Por manifestacion ó interrogacion que haga en sesion pública otro diputado.

3.° Por comunicacion del gobernador de la provincia, conforme al párrafo quinto del art. 43.

4.° Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al presidente de la Diputacion, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 45. Las incapacidades consignadas en el artículo 43 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el diputado á quien afecte.

Art. 46. La Diputacion, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente despues de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 47. No se computarán á los diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdiccion al verificarse las elecciones, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdiccion corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comision.

Se exceptúan de esta disposicion los diputados provinciales y los vocales de la Comision provincial, que pueden ser reelegidos.

Art. 48. Pueden excusarse de ser diputados provinciales antes ó despues de aceptado el cargo:

1.° Los mayores de 65 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, diputados provinciales, alcaldes y concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

3.° Todos los comprendidos en alguna de las incompatibilidades marcadas en el art. 41.

Art. 49. La eleccion de diputados provinciales ten-

drá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 50. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion, que las numerará en el acto por su órden, ocho dias antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 51. La Diputacion provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el vocal de más edad, y haciendo de secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 52. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco vocales, y examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda, auxiliar, compuesta de tres vocales, examinará las actas de los diputados que componen la primera, y dará inmediatamente dictámen sobre ellas.

Estos dictámenes quedarán veinticuatro horas sobre la mesa de la Diputacion, la cual resolverá despues sin interrupcion las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales á que dichas actas se contraen.

La Diputacion interina no podrá anular ningun acta; pero si al discutirse la de los vocales de la Comision permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completarla eligiéndose otro vocal en la misma sesion.

Art. 53. No podrán figurar en una Comision de actas dos diputados elegidos por una misma agrupacion ó distrito.

Art. 54. Aprobadas las actas de los vocales de la Comision permanente, ésta procederá al exámen de las de los demás diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán: la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Para que un acta sea declarada grave, han de acordarlo así cuatro de los cinco vocales que componen la Comision permanente de actas.

Art. 55. La Diputacion interina solo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comision permanente; las declaradas graves pasan al exámen y discusion de la Diputacion constituida definitivamente.

Art. 56. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovacion.

Los diputados que para la constitucion definitiva no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 57. Constituida definitivamente la Diputacion, se procederá al exámen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 58. Contra la resolucion de la Diputacion provincial anulando ó declarando la validez de alguna eleccion, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo.

Art. 59. Si la Diputacion hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una eleccion antes de la tercera sesion de la reunion semestral que se celebre inmediatamente despues de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamacion del diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputacion.

La admision del diputado, en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la eleccion, para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Art. 60. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 61. La primera sesion de cada período será abierta por el gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 62. El cargo de diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los distritos.

La primera designacion se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 63. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al diputado ó diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por eleccion el cargo de diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspension del diputado á quien reemplaza, hasta la primera renovacion, si en ella debiera cesar aquel por el turno establecido.

Art. 64. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y excusas, y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de diez dias ni exceda de veinte despues de la convocacion.

Art. 65. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar, en dias consecutivos no feriados, duran-

te el mismo. En caso de necesidad puede acordar prórroga con aquiescencia del gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 66. La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del gobernador ó de la Comision provincial.

Art. 67. El gobernador hace la convocacion citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 68. Cuando por fundados motivos crea el gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los quince dias siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria no se hubiere comunicado á la Comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 69. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletin oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputacion, á peticion del presidente, del gobernador ó de cinco vocales, lo acuerde. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 70. Despues de constituida definitivamente la Diputacion, fijará, en una de las primeras sesiones, el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

Siempre que haya quien lo reclame, la eleccion de personas se hará en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Tambien podrá nombrar en el trascurso del año, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 71. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como correccion disciplinaria le impondrá el presidente de la sesion en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta injustificada despues de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 132, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 72. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los diputados que correspondan á la provincia.

Art. 73. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente, ó en la misma sesion si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes; y si hubiese segundo empate, será resuelto por el presidente.

Art. 74. Los diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 75. Será nula toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de las fijadas en cada reunion semestral, ó de las prorogadas con aquiescencia del gobernador, así como las extraordinarias no convocadas por el gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 66 y 67, ó en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, y serán nulos tambien los acuerdos que en ella se tomen.

Art. 76. De cada sesion se extenderá por los secretarios de la Diputacion un acta en que han de constar los nombres del presidente y de los diputados presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el gobernador si ha presidido la sesion, y por el presidente de la Diputacion, ó quien haya hecho sus veces, por los secretarios, y por dos diputados más de los presentes.

Art. 77. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instruccion de los expedientes y la discusion de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO VII.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por la ley se les señalen expresamente, á no ser que expresamente tambien obren por delegacion del Gobierno.

Art. 79. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administracion de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.° Creacion y conservacion de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instruccion, caminos, canales de navegacion y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.° Administracion de los fondos de la provincia, y su inversion conforme al presupuesto aprobado.

3.° Custodia y conservacion de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realizacion de los servicios que están confiados á la Diputacion.

4.° Nombramiento y separacion, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 80. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan la ley de beneficencia y de instruccion pública.

La Diputacion no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 81. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputacion en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobacion del Gobierno. Es necesaria la misma aprobacion para todos los contratos relativos á la enajenacion ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda pública, y á la emision de empréstitos ó estipulacion de préstamos.

Art. 82. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial de conformidad á lo dispuesto en el art. 79 son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 83. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en el término de tercero dia al gobernador, el cual los suspenderá por sí, ó á instancia de parte:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.° Por delincuencia.

3.° Por infraccion manifiesta de las leyes, con perjuicio para los intereses generales del Estado, y directamente los de otra provincia.

4.° Por causar perjuicios á los intereses ó derechos del Estado, de la provincia, de los Municipios, de los particulares ó de las corporaciones, aunque los agraviados no hubiesen solicitado la suspension del acuerdo.

El gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados lo hubieren reclamado.

Art. 84. La suspension se notificará á la Diputacion si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comision provincial dentro del plazo de tres dias, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresion de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

Tambien se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 85. Si el gobernador pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres dias sino desde que aquellos le fueron entregados.

Art. 86. Contra la providencia del gobernador negando la suspension del acuerdo, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno.

Art. 87. En ningun otro caso podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales, salvo que, fundándose en este motivo, se hubiese interpuesto contra los mismos el recurso de alzada para ante el Gobierno.

Este recurso se presentará al gobernador de la provincia dentro del plazo de treinta dias, á contar desde aquel en que se publicó ó se notificó el acuerdo, expresándose en él la ley, reglamentos ó disposiciones de carácter general que hubiese infringido.

Dicha autoridad remitirá el recurso bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias, con su informe.

Art. 88. El Gobierno resolverá los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior, en el plazo de cuarenta dias despues de la remision del expediente, oyendo antes al Consejo de Estado. Dentro del mismo plazo, y con la misma audiencia, resolverá los expedientes de suspension de los acuerdos.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Contra estas resoluciones procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 89. Los que se crean perjudicados en sus derechos particulares por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ú no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 86 y 87, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiese tenido lugar segun lo dispuesto en el art. 83 de esta ley cuando á su juicio proceda para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias, que comenzarán á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo ó de aquella en que fuese comunicada la suspension; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 90. Apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el gobernador remitirá los antecedentes al juez ó tribunal que entienda en el asunto, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que le fueren reclamados; y si por haber sido suspendido gubernativamente el acuerdo el expediente se encontrase en el Ministerio de la Gobernacion, elevará inmediatamente á dicho centro la reclamacion.

Art. 91. Los gobernadores y los diputados provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 92. Los repartimientos de todo género que

haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á ésta, y el necesario para atender á los gastos provinciales, son ejecutivos, pero con apelacion al Gobierno.

Art. 93. Cuando para alguno de los objetos señalados en el art. 70 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO VIII.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 94. La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los vocales podrá reclamar una indemnizacion por via de dietas, á razon de 20 pesetas por cada sesion á que asistan, en las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en las de tercera.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspension gubernativa ó judicial, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número en el convenio ó en el sorteo establecidos en el art. 15.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de éstos.

Los vocales que tengan su vecindad con casa abierta en la capital de la provincia no tendrán derecho á dietas por asistencia á las sesiones.

Art. 95. En los casos de suspension gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al vicepresidente de la Comision el Diputado de más edad de los que asistan á la sesion.

Art. 96. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Se reunirá además en sesion extraordinaria siempre que el gobernador le pida que informe sobre algun asunto que considere urgente.

Art. 97. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los vocales que compongan la Comision, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votacion para la sesion inmediata; y si se repitiera el empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 98. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comision provincial, y sus vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

Diariamente pasará el secretario al gobernador y al contador de fondos provinciales listas certificadas de los vocales que hayan asistido á la sesion y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los vocales haya devengado.

Art. 99. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de nueva tramitacion ó relativos al órden público y régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. Tambien será secreta la sesion cuando haya de emitir algun informe que el Gobierno ó el gobernador le hubiera pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningun concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley municipal, intervenga en los acuerdos de los Ayuntamientos, ya sea revisándolos por sí, ya informando sobre ellos.

CAPITULO IX.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 100. Como cuerpo administrativo corresponde á la Comision provincial:

1.° Vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial, recurriendo al gobernador ó al Gobierno, segun proceda, en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de las corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.° Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputacion en cada reunion semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones, que exprese los asuntos de interés que merezcan el exámen y la resolucion de la Diputacion y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes, y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

3.° Resolver interinamente, en union de los diputados residentes en la capital, los asuntos encomendados á la Diputacion cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputacion en la primera sesion que celebre, la cual podrá modificar ó revocar los que por naturaleza no causen estado.

4.° Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputacion, dando cuenta á ésta en la primera sesion.

5.° Cuidar de la gestion de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.° Entablar demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, prévio acuerdo de la Diputacion.

Art. 101. Como superior gerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Comision provincial:

1.° Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan, con sujecion á la ley de reemplazo del ejército.

2.° Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los concejales en los casos y en la forma que la ley municipal y la ley electoral establezcan.

3.° Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley municipal.

4.° Encargar á cualquiera de sus vocales ó dependientes de la Secretaría y de la Contaduría que giren visitas de inspeccion á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos.

La Comision provincial adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes para mejorar la administracion. No podrá imponer por sí ninguna correccion administrativa, sino de acuerdo con el gobernador.

Art. 102. Son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial, cuando obre como corporacion administrativa ó como superior gerárquica de los Ayuntamientos, las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de esta ley.

Art. 103. La Comision provincial, como cuerpo consultivo, dará dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedírselo.

CAPITULO X.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 104. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.° De la Secretaría.
2.° De la Contaduría.
3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 105. La Diputacion nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

Art. 106. El jefe de la Secretaría tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Diputacion y la Comision provincial, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el presidente los acuerdos y decretos de la Comision provincial y los testimonios que se libren de las actas de la Diputacion, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 107. El contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputacion.

Art. 108. El depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas; una general con tres llaves, que tendrán el ordenador de pagos, el contador y el depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El depositario no hará pagos ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el ordenador de pagos y contador.

CAPITULO XI.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 109. Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 110. Las Diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una de las Comisiones de que habla el art. 70.

Art. 111. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 112. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones que se terminarán en el mes siguiente.

Art. 113. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, la Diputacion formará un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Art. 114. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las Diputaciones por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputacion, despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 115. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 116. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.° Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de beneficencia, sanidad é instruccion pública.

2.° Conservacion y administracion de las fincas de la provincia.

3.° Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.° Suscricion á la *Gaceta* oficial, *Diario de las Córtes* y *Coleccion legislativa.*

5.° Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.

6.° Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.° Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes, en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 117. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 118. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputacion utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Art. 119. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaría provincial en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente la entregan los Ayuntamientos.

En ningun caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputacion como deudora al Estado.

Art. 120. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero.

El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolucion antes del dia 15 de Junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputacion, regirá el que votó la corporacion provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

Art. 122. Corresponderá exclusivamente á la Diputacion, y si no estuviere reunida, á la Comision provincial, asociada de los diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos.

Art. 123. La ordenacion de pagos corresponde al presidente de la Diputacion, ó á quien haga sns veces, mientras ésta se halle reunida; y cuando no lo esté, corresponderá al vicepresidente de la Comision provincial.

Art. 124. La administracion y recaudacion de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 125. Los agentes de la recaudacion de dichos fondos son responsables ante la Diputacion, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omision probadas.

Art. 126. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunion semestral un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administracion, se publicará mensualmente por la Comision nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier particular y con especialidad á los diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspeccion, sacar apuntes y copias.

Art. 127. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comision provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletin oficial*, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 128. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 126 y 127, nombrando al efecto una Comision especial si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 129. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán á la Comision provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputacion para que emita su dictámen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 130. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputacion provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernacion al Tribunal de las del Reino para su revision y aprobacion definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobacion de las mismas.

TITULO III.

CAPITULO XII.

Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administracion provincial.

Art. 131. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no les competan exclusivamente.

En la misma responsabilidad incurren, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales por conducto del gobernador las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, y de ejercer la alta inspeccion

que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes.

Art. 132. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desacato á sus superiores gerárquicos.

4.° Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 133. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los diputados provinciales ante la Administracion ó ante los tribunales de justicia. Ante la Administracion, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyen delito segun el Código.

La responsabilidad solo se exigirá á los diputados que hubieren incurrido en la omision, ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 134. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Procede el apercibimiento en los casos de omision, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables y graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias son irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia grave que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otras corporaciones á cometerlas.

3.ª Desconocer la autoridad del Gobierno.

4.ª Producir alteracion del órden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 135. Para la imposicion y exaccion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los diputados responsables segun el art. 132.

Art. 136. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.ª La resolucion del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular del multado.

Art. 137. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Contra la imposicion gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, prévia consignacion ó depósito de su importe.

Art. 138. En ningun caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecucion contra la Diputacion y sus vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa no obstante el apremio, el gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la órden ministerial imponiendo la multa, y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exaccion por la vía de apremio.

Art. 139. Para imponer la suspension gubernativa á las Diputaciones ó á sus vocales se observarán las reglas siguientes:

1.ª La suspension no pasará de cincuenta dias. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si despues de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspension continuaran desempeñando funciones de diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la órden de cesar en sus cargos.

Art. 140. El Gobierno, para proceder á la suspension, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin que preceda la expresada audiencia.

La órden de suspension se publicará de todos modos en la *Gaceta* oficial, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado siempre que este Cuerpo hubiere sido oido.

Art. 141. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus vocales sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Art. 142. Los diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal ante los tribunales por resolucion del Gobierno ó acuerdo de la Diputacion, quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva.

Si ésta fuese absolutoria, volverán al ejercicio de sus funciones, á no ser que durante el procedimiento les hubiese correspondido cesar, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el art. 63.

Art. 143. Los diputados destituidos, ó los que pertenecieron á una Diputacion disuelta, si fueron comprendidos en la disolucion, estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años, en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 144. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los diputados en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio.

Art. 145. Los empleados y agentes de la administracion provincial nombrados por la Diputacion ó por

la Comision están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta tanto que sea reformada la ley electoral para Diputados á Córtes que está vigente, las elecciones de diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.° y 4.° de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 38 y 39 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formacion y rectificacion del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.°, título 3.° de la ley electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la eleccion de diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho dias á la del señalado para la eleccion de diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa, al Ministerio de la Gobernacion,

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la eleccion de diputados.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Madrid 20 de Marzo de 1882.=V. Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre organizacion del Cuerpo de Administracion local.

A LAS CÓRTES.

Es uno de los problemas cuya solucion demanda la opinion pública con más decidido empeño, el referente á la organizacion de las carreras administrativas en todos sus órdenes y grados; y aunque se han dado ya pasos fecundos y provechosos en el camino de las reformas, queda todavía bastante que recorrer para que lleguemos á la extirpacion de los males que en este punto aquejan á nuestro país. Los indivíduos que consagran su actividad al servicio del Estado se lamentan de lo precario de su suerte, pendiente siempre del arbitrio del Poder; la sociedad ve con pena que los ciudadanos prefieren la posesion efímera de cargos públicos, por insignificantes que ellos sean, á la ocupacion honrosa en las faenas agrícolas, industriales y mercantiles; la Administracion experimenta la consecuencia de haber de encomendar los servicios públicos que le están confiados á un personal sin aptitud probada y sin derechos ciertos y positivos; y los partidos, finalmente, tocan por todas partes, y á toda hora, aun cuando de distinto modo, segun que están en el poder ó en la oposicion, los frutos, sabrosos para los indivíduos, pero amargos para la Pátria, de una situacion en que los temores de los empleados activos y las pretensiones de los cesantes llegan á veces á pesar más que los principios y los intereses generales en la conducta de las parcialidades políticas.

El mal, siendo tan grave, tan extenso y de tan difícil resolucion, como lo acredita lo infructuoso de las tentativas hechas para remediarlo, pide ser atacado por partes y gradualmente; y por esto el Gobierno de S. M. pone manos á la obra comenzando por la *Administracion provincial y local*, ya porque el buen sentido aconseja principiar por el cimiento, y ya tambien porque el desórden en esta materia produce sus más deplorables efectos en el seno de la vida local, entre otros motivos, porque la falta de regla y de norma en el modo de nombrar y separar los empleados que sirven en las Diputaciones y Ayuntamientos es una de las causas más poderosas para sostener el *caciquismo*, mal terrible que, como no se le ataje, concluirá por someter al país á una especie de oligarquía tan perjudicial como mezquina y bastarda.

No era difícil fijar los principios generales en que debe basarse la organizacion del cuerpo de empleados de la administracion local, puesto que apenas hay quien deje de reconocer que, sin el exámen ó la oposicion, los ascensos de escala y la inamovilidad, no puede llegarse al fin apetecido; pero no dejaba de serlo armonizar la imposicion legal en estas condiciones con la independencia de las corporaciones populares. El Gobierno cree haberla alcanzado estableciendo reglas para el ingreso y ascenso de los funcionarios públicos en esta carrera, pero dejando su libertad á Diputaciones y Municipios para escoger el indivíduo dentro de cada categoría. Con lo primero se hace posible la constitucion de un verdadero cuerpo de empleados; con lo segundo se respeta la libre accion de aquellas corporaciones para que escojan personas de su confianza, sin que el motivo en las vacantes pueda ser la malquerencia contra el que desempeña el cargo, ni el deseo de favorecer con éste á determinadas personas, puesto que lo uno no es posible con la inamovilidad, ni lo otro con el límite racional que constituyen las categorías.

Una novedad muy importante se propone en el proyecto, sobre la cual cree el Gobierno deber decir algunas palabras. La concesion de derechos pasivos á los empleados de este órden echa una carga más sobre los Municipios y las Provincias; pero á poco que se medite sobre ella se comprenderá que no es posible continúe por más tiempo la desigualdad que hay á este respecto entre los funcionarios dependientes del Estado y los que dependen de las Provincias y Municipios; ni dejarán éstos de recoger el fruto de este pequeño sacrificio con los bienes que ha de producir una organizacion encaminada á dar prestigio, garantías y seguridad á los empleados, como primera necesidad de toda administracion moral y bien ordenada.

El Gobierno cree, por otra parte, deber llamar la atencion de las Córtes sobre la conveniencia de organizar, abriendo algun porvenir á los que la forman, la clase de secretarios de Ayuntamiento, en cuanto es condicion indispensable para poder caminar á la descentralizacion que imperiosamente reclama la opinion pública; pues es manifiesto el influjo que ejerce aquella en la marcha de la administracion por virtud de la naturaleza de su cometido, sobre todo en España, donde una tutela estrecha y exagerada por parte del Estado sobre los Municipios ha impedido que nuestro pueblo alcanzara aquel grado de educacion que es deber en los Gobiernos facilitar y promover.

Como en el proyecto de ley que el Gobierno de S. M. tiene el honor de someter á las Córtes se facilita lo mismo á los empleados actuales que á los cesantes el ingreso en el cuerpo que se crea, sin otro requisito que el indispensable del exámen, es de esperar que la reforma alcance el respeto de todas las parcialidades políticas, ya que por virtud de ella no serán en adelante los cargos públicos patrimonio exclusivo de ninguna de aquellas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE CREACION DEL CUERPO DE ADMINISTRACION LOCAL.

Artículo 1.° Se crea un cuerpo de funcionarios que se denominará cuerpo de administracion local, y que comprenderá:

1.° Los empleados de plantilla que presten sus servicios en la Direccion general de administracion local, á excepcion del director.

2.° Los secretarios, contadores y oficiales de la Secretaría y Contaduría de las Diputaciones provinciales; y

3.° Los secretarios, contadores y oficiales de Secretaría y Contaduría de los Ayuntamientos con un sueldo que no sea inferior á 1.000 pesetas.

Art. 2.° Los funcionarios del cuerpo de administracion local serán considerados para todos sus derechos activos y pasivos, como jefes de administracion, jefes de negociado, oficiales y aspirantes á oficiales de administracion civil, segun el sueldo de que disfruten. Cuando su dotacion no sea exactamente igual á la de jefes de administracion y de negociado, y la de los oficiales y aspirantes á la de oficiales de administracion civil, la categoría se determinará por el sueldo inmediatamente superior.

Art. 3.° Los Ayuntamientos designarán el sueldo que hayan de disfrutar sus secretarios, no pudiendo bajar de 1.000 pesetas en los distritos municipales compuestos de más de 400 vecinos.

Art. 4.° El ingreso en el cuerpo de administracion local tendrá lugar mediante exámen, por las categorías de aspirante de segunda clase á oficial de administracion, ó por la de oficial cuarto, segun se determinará más adelante.

Art. 5.° En la Direccion general de administracion local y en cada uno de los Gobiernos de provincia se abrirá un escalafon que se denominará «Escalafon inferior de aspirantes á ingreso en el cuerpo de administracion local,» y que comprenderá los indivíduos aprobados por el tribunal correspondiente.

Este escalafon se dividirá en categorías, desde la de oficial quinto de administracion civil hasta la de aspirante segundo á oficial de administracion civil, incluyéndose á los indivíduos que tengan el carácter de cesantes en la categoría correspondiente al último destino que desempeñaron, teniendo en cuenta dentro de cada una la antigüedad y el órden determinado por el tribunal de exámen, segun la capacidad demostrada por el interesado.

Los indivíduos que no hayan desempeñado con anterioridad ningun destino de los que por esta ley quedan comprendidos en la carrera de administracion local, serán incluidos en la última categoría de este escalafon con el órden de numeracion que el tribunal de exámen determine.

Art. 6.° En la Direccion general de administracion local se abrirá un escalafon que se denominará «Escalafon superior de aspirantes á ingreso en el cuerpo de administracion local,» y que comprenderá los indivíduos aprobados por el tribunal correspondiente.

Este escalafon se dividirá en categorías, desde la de jefe de administracion civil, incluyéndose á los indivíduos que tengan el carácter de cesantes en la correspondiente al último destino que desempeñaran, teniendo en cuenta dentro de cada una la antigüedad y el órden determinado por el tribunal de exámen, segun la capacidad demostrada por el interesado.

Los indivíduos que no hayan desempeñado con anterioridad ningun destino de los que por esta ley quedan comprendidos en la carrera de administracion local, serán incluidos en la última categoría de este escalafon, con el órden de numeracion que el tribunal de exámen determine.

Art. 7.° En la Direccion general de administracion local y en cada uno de los Gobiernos de provincia se abrirá otro escalafon que se denominará «Escalafon inferior activo del cuerpo de administracion local,» dividido en categorías, desde la de oficial quinto de administracion civil hasta la de aspirante de segunda clase del cuerpo de administracion civil, en el que se harán figurar en sus respectivas clases y por órden de antigüedad:

1.° Los funcionarios comprendidos en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art. 1.°

Y 2.° Los que procedentes del escalafon inferior de aspirantes entren á servir plaza por nombramiento de la Direccion, de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos.

Art. 8.° En la Direccion general de administracion local se abrirá otro escalafon que se denominará «Escalafon superior activo del cuerpo de administracion local,» dividido en categorías, desde la de jefe de administracion de primera clase hasta la de oficiales

cuartos de administracion civil inclusive, en el que se harán figurar en sus respectivas clases y por órden de antigüedad:

1.° Los funcionarios comprendidos en los párrafos 1.°, 2.° y 3.° del art. 1.°

2.° Los que procedentes del escalafon superior de aspirantes vayan entrando á cubrir plaza por nombramiento del Ministerio de la Gobernacion, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, segun los casos.

Art. 9.° Al ingreso en los escalafones inferiores podrán aspirar todos los españoles mayores de 20 años.

Art. 10. Podrán aspirar á ingreso en los escalafones superiores todos los españoles mayores de 20 años en quienes concurra alguna de las condiciones siguientes: ser licenciado en Derecho civil ó administrativo; haber desempeñado por más de dos años una plaza de las que por esta ley han de quedar comprendidas en el cuerpo de administracion local, dotada á lo ménos con 1.500 pesetas, ó una secretaría de Ayuntamiento con sueldo superior á éste, por más de cuatro años.

Haber servido más de seis años destinos de cualquier otro ramo de la administracion pública, de categoría igual ó inmediatamente inferior á la en que se aspira á ingresar.

Art. 11. Los que pretendan ingreso en los escalafones inferiores sufrirán un exámen acerca de las siguientes materias: gramática castellana; escritura al dictado; geografía de España; aritmética; nociones de contabilidad municipal; elementos de Derecho administrativo en lo relativo á las leyes y reglamentos provinciales y municipales.

El exámen necesario para el ingreso en los escalafones superiores constará de un ejercicio teórico y otro práctico; el primero versará sobre las materias de Derecho político y administrativo, contabilidad del Estado, provincial y municipal, Derecho civil español y nociones de agricultura: el segundo consistirá en el despacho de un expediente, formacion de unas cuentas, ó ejecucion de cualquiera de los actos sometidos hoy á los funcionarios de la Direccion general de administracion local y de las Secretarías de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 12. Los empleados activos ó cesantes que pretendan figurar en el escalafon de aspirantes en cualquiera de las categorías de jefes de administracion sufrirán el exámen ante la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Art. 13. Los empleados activos ó cesantes que deseen figurar en el mismo escalafon en las categorías de jefes de negociado ó de oficial de administracion hasta la clase cuarta inclusive, sufrirán el exámen ante un tribunal compuesto del director general del ramo ó de un consejero de Estado, que serán presidente en su caso; de un profesor de Derecho civil ó administrativo de la Universidad Central; un jefe de seccion de la Intervencion general del Estado; otro de la Direccion general de agricultura, que tenga el carácter de ingeniero agrónomo, y otro jefe de seccion de la Direccion general de administracion local, que desempeñará las funciones de secretario.

Tambien podrán formar parte de estos tribunales de exámen, mediante nombramiento del Gobierno, los autores de obras sobre administracion pública, y los que en el Parlamento, en la prensa, ó desempeñando cargos públicos, hubiesen demostrado conocimientos eminentes en materias administrativas.

Art. 14. El tribunal de exámen para los indivíduos que pretendan figurar en el escalafon inferior de aspirantes á ingreso en el cuerpo de administracion local será presidido por el vicepresidente de la Comision provincial correspondiente, y formarán además parte de él un profesor del Instituto y el secretario del Ayuntamiento de la capital, si perteneciere ya al cuerpo, ó el oficial de la secretaría que designe la corporacion, que hará veces de secretario. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior es aplicable al tribunal de exámen á que se refiere el presente.

El tribunal correspondiente á la provincia de Madrid juzgará tambien á los que pretendan figurar en el escalafon de la misma clase de la Direccion general de administracion local.

Art. 15. Los tribunales de exámen á que se refieren los dos artículos anteriores serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 16. La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, y el tribunal de exámen á que se refiere el artículo 13, someterán á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion los respectivos programas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de esta ley.

El programa para el exámen de aspirantes á ingreso en el escalafon inferior se formará por la Direccion general del ramo y será aprobado de Real órden.

Art. 17. Cuando ocurra una vacante en la Direccion general de administracion local, se anunciará su provision en la *Gaceta*, á fin de que dentro del término de quince dias puedan los que aspiren á ocuparla presentar sus solicitudes ante la misma Direccion, la cual con relacion de antecedentes propondrá al Ministro el nombramiento si éste hubiera de hacerse por Real decreto ó Real órden, ó hará por sí dicho nombramiento si le correspondiera.

Art. 18. Ocurrida que sea una vacante de categoría no superior á la de oficial quinto de administracion civil en las Secretarías de las Diputaciones y Ayuntamientos, los alcaldes y las Comisiones provinciales dispondrán desde luego el anuncio de la oportuna convocatoria en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia, determinando el dia en que espire el plazo de la presentacion de las solicitudes, que no podrá ser de más de un mes desde que la vacante ocurriera.

Art. 19. Cuando quede vacante una plaza de categoría no inferior á la de oficial cuarto de administracion civil en las Secretarías de las Diputaciones ó Ayuntamientos, las Comisiones provinciales y los alcaldes dispondrán desde luego el anuncio de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, determinando el dia en que espire el plazo de presentacion de las solicitudes, el cual no podrá ser mayor de cuarenta dias desde que la vacante ocurriera.

Art. 20. Las solicitudes para ocupar plazas vacantes en las Secretarías de las Diputaciones y Ayuntamientos se presentarán ante la corporacion á quien corresponda hacer el nombramiento, y deberán acompañarse de certificacion en que se exprese el número que el interesado ocupa en el escalafon general respectivo, y de los demás documentos que los interesados consideren convenientes para demostrar su aptitud ó mejor derecho.

Art. 21. Las corporaciones municipales y las Diputaciones obrarán con entera independencia del Gobierno en la provision de las vacantes y nombramien-

tos de sus empleados, dentro de los escalafones generales y categorías establecidos por esta ley.

Art. 22. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento en cuya Secretaría haya de cubrirse la vacante, despues de espirado el plazo de la presentacion de las solicitudes, se hará el nombramiento por la corporacion libremente y con sujecion solo al órden de preferencia por categorías establecido en los artículos 5.° y 6.°, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general de administracion local, si el nombrado hubiera de entrar á figurar en el escalafon superior, ó si, figurando con anterioridad, hubiera de ser ascendido en categoría.

Los aspirantes que se consideren injustamente postergados podrán recurrir en alzada hasta apurar la vía gubernativa, y tendrán derecho para acudir á la contencioso-administrativa contra la resolucion que en aquella cause estado.

Art. 23. Las vacantes que ocurran en el cuerpo de administracion local con categoría inferior á la de oficial cuarto de administracion civil, se proveerán por el órden de preferencia siguiente:

1.° Entre los funcionarios activos del mismo cuerpo y de igual categoría que lo soliciten por traslacion.

2.° Entre los excedentes de la misma categoría.

3.° Entre los que lo soliciten figurando en el escalafon de aspirantes de la provincia en que la vacante ocurriere, ó en el de la Direccion, si la plaza hubiere de proveerse en esta dependencia, con categoría igual á la de la vacante.

4.° Entre los funcionarios activos del mismo cuerpo que presten sus servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante, figurando con ella en el escalafon correspondiente con un año de anterioridad.

5.° En el indivíduo que en el escalafon inferior de aspirantes ocupe el primer lugar de la categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, aunque no lo solicite.

Art. 24. Las vacantes que ocurran en el cuerpo de administracion con categoría superior á la de oficiales cuartos de administracion civil, se proveerán por el órden de preferencia siguiente:

1.° Entre los funcionarios activos del mismo cuerpo y de igual categoría que lo soliciten por traslacion.

2.° Entre los excedentes de la misma categoría.

3.° Entre los que lo soliciten figurando en el escalafon superior de aspirantes con categoría igual á la de la plaza que haya de proveerse.

4.° Entre los funcionarios que lo soliciten y que figuren en el escalafon activo con categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, siempre que cuenten en ésta con un año de servicios á lo ménos.

5.° Entre los que lo soliciten figurando en el escalafon de aspirantes en categoría inmediatamente inferior á la plaza que se haya de proveer.

6.° En el indivíduo que en el escalafon inferior de aspirantes ocupe el primer lugar de la categoría inmediatamente inferior á la de la vacante, aunque no lo solicitase.

Art. 25. Cuando un aspirante á ingreso en el cuerpo de administracion local pase á ocupar plaza efectiva, y cuando un indivíduo del mismo cuerpo obtenga mayor categoría por ascenso, pasarán á ocupar el último puesto en la categoría que les corresponda del escalafon en que deban figurar.

Los funcionarios del cuerpo de administracion local que hayan figurado más de dos años en la primera categoría del escalafon inferior, podrán solicitar su ingreso en el escalafon superior de aspirantes ante la Direccion de administracion local, que les dará colocacion en el último lugar de aquel, mediante el exámen establecido en el art. 11.

Art. 26. Los funcionarios que actualmente prestan sus servicios en la Direccion general de administracion local con categoría superior á la de oficiales quintos de administracion civil, continuarán en sus puestos con todos los derechos que esta ley concede á los funcionarios del cuerpo que por ella se crea, con solo obtener en el plazo de dos años la aprobacion del tribunal de exámen, idéntico al que se exige por el artículo 11.

Este beneficio alcanzará á los empleados de la misma Direccion de categoría inferior á la de oficiales cuartos de administracion civil, que para obtenerle habrán de ser aprobados en el mismo plazo en un exámen idéntico al determinado por el art. 11.

Las plazas desempeñadas por funcionarios que no hayan obtenido este requisito serán declaradas vacantes pasado que sea el plazo de los dos años, y se proveerán como las demás del cuerpo de administracion local.

Art. 27. Los funcionarios que actualmente se hallen al servicio de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, continuarán en sus puestos, pero sin ninguno de los derechos concedidos por esta ley á los funcionarios del cuerpo que por ella se crea, sino despues de sufrir el exámen determinado por el art. 11, párrafo segundo, si su categoría fuere superior á la de oficial quinto de administracion civil, ó el determinado en el propio artículo, párrafo primero, si no fuese superior á esta categoría.

Quedarán exentos de este exámen, disfrutando de iguales derechos que si lo hubieran sufrido, los secretarios y contadores de Diputaciones provinciales nombrados por oposicion en virtud del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, órden de 24 de Noviembre del mismo año, decreto de 4 de Enero de 1869 y ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, á los cuales se les contará su antigüedad desde la fecha de su nombramiento, y los indivíduos que al formarse los escalafones lleven más de quince años prestando sus servicios en las plazas que desempeñen (ú otras iguales), de las que por esta ley quedan comprendidas en el cuerpo de administracion local.

Art. 28. Si el Ministerio de la Gobernacion en cuanto á la Direccion general de administracion local, ó las corporaciones provinciales ó municipales en cuanto á sus Secretarías, acordasen algun aumento de plazas en sus respectivas plantillas, las de nueva creacion se considerarán como vacantes á proveer en la forma establecida en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24. Si se acordase la disminucion de algunas plazas, los funcionarios que viniesen desempeñándolas serán declarados excedentes y quedarán en esta categoría con derecho preferente á cubrir las vacantes sucesivas, segun el propio artículo.

Art. 29. Los funcionarios del cuerpo de administracion local no podrán ser separados de sus puestos sino en virtud de expediente gubernativo en que, con audiencia del interesado, se justifique haber éste cometido una omision ó falta grave en el cumplimiento de sus deberes. Contra el acuerdo de separacion podrán los interesados usar de todos los recursos de alzada dentro de los plazos legales, en la vía gubernativa, en

la cual se oirá precisamente al Consejo de Estado en la última instancia.

Contra el acuerdo ejecutivo de su separacion podrán los interesados acudir á la vía contencioso-administrativa.

En este caso, y durante la sustanciacion del expediente contencioso-administrativo, la vacante se cubrirá interinamente, y si el fallo que recayere fuese revocatorio del acuerdo, volverá el funcionario separado al ejercicio de sus funciones.

Si el acuerdo de separacion hubiera sido adoptado por Diputacion provincial ó Ayuntamiento, los miembros de estas corporaciones que adoptaren aquel quedarán obligados á satisfacer al interesado la parte de sus haberes correspondiente al tiempo de su suspension, si el interesado se la reclamase ante el tribunal competente.

Art. 30. El pago de los haberes pasivos que por virtud de esta ley se declaren corresponder á los empleados del cuerpo de administracion local, se hará por el Estado, por las Provincias ó por los Municipios, segun que el mayor número de años de servicio que se les computen para la clasificacion hayan sido prestados en la administracion central, en la provincial ó en la municipal.

Cuando el empleado no haya servido sino á las Provincias ó á los Municipios, el haber pasivo correrá á cargo de la corporacion en que haya prestado más tiempo sus servicios el empleado.

Art. 31. Las corporaciones no podrán disminuir los sueldos de sus empleados que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Tampoco podrán aumentarlos sino cuando el empleado lleve más de un año sirviendo el destino; y aun en este caso no cambiará la categoría del último si el aumento de sueldo no se acuerda á perpetuidad, y sí solo como recompensa personal de buenos ó de extraordinarios servicios.

Art. 32. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas á los empleados de administracion local que se opongan á las de la presente ley.

Madrid 19 de Marzo de 1882.=V. Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, del Gobierno general de la isla de Cuba, presentado por el señor Ministro de Ultramar.

A LAS CÓRTES.

La semejanza del régimen político y administrativo de todos los dominios españoles, establecida de antiguo en las leyes de Indias, al disponer que la forma de gobierno de las provincias ultramarinas se acomodase al estilo y órden con que eran regidos los reinos de Castilla y de Leon, en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de unos países, y confirmada al tiempo que la Constitucion de 1812 introdujo reformas esenciales en el sistema político de la Monarquía, se conservó como regla invariable de prudente asimilacion, hasta que en 1837, las Córtes, entendiendo que no era á la sazon posible aplicar el nuevo Código que entonces se formaba, á los territorios de América y Asia, decidieron que éstos fuesen regidos y administrados por leyes especiales, acomodadas á sus respectivas situacion y circunstancias.

Interpretóse este decreto de las Córtes, que en rigor procedia de los mismos principios en que se fundaban las leyes de Indias, como una restriccion de los derechos que correspondian á los habitantes de Ultramar; y bajo este equivocado concepto, ni se llevó á la legislacion de aquellas provincias el espíritu de la que regía en la Península, ni se dictaron más que algunas disposiciones importantes y útiles, á la verdad, pero que no eran todas las que la Real órden de 22 de Abril del mismo año de 1837 recomendaba; cuya necesidad se comenzó á notar desde luego, y muy particularmente en la isla de Cuba.

Las representaciones elevadas al Gobierno por las autoridades superiores de aquella provincia, y la multitud de escritos que sobre estos asuntos se publicaron, movieron la opinion lo bastante para que el Ministerio de Ultramar se dedicase á examinar hasta qué punto podia llegar la asimilacion legislativa entre aquella isla y la Península, y dónde debia comenzar y concluir la especialidad de su régimen gubernativo, teniendo en cuenta que la creciente extension y la importancia de su comercio exterior, su riqueza y sus adelantos científicos y literarios, la colocaban en una situacion excepcional que requeria ya leyes y medios de gobierno distintos de los que existian en otras provincias ultramarinas y de los que hasta entonces habia necesitado.

A fin de proceder con la imparcialidad conveniente y adquirir las garantías posibles de exactitud y acierto, convocó por Real decreto de 25 de Noviembre de 1865 á los representantes de todos los intereses de la Antilla, para que, ante una Junta compuesta de altos funcionarios administrativos, se abriese una ámplia informacion, y con gran copia de datos y exposicion de opiniones presentaran las bases de las leyes especiales, que debian ser sometidas á las Córtes, para el gobierno de Cuba y Puerto-Rico.

La Junta de informacion terminó sus tareas en Abril de 1867; pero el exámen de los trabajos presentados, así como los propósitos del Gobierno de adoptar, fundado en ellos, las reformas necesarias, fueron interrumpidos á causa de los sucesos políticos ocurridos en la Península.

El Ministro de Ultramar, á raíz de la revolucion de 1868, inició la política del Gobierno con la declaracion de que entre los principios entonces proclamados ocupaba su debido lugar la reforma del régimen de las Antillas. La asistencia de sus representantes á la Asamblea Constituyente debia ser el primer paso que se diera en tal sentido. Respecto de las demás reformas que

la situacion de aquellas exigia, el Gobierno dejaba íntegro á las Córtes el trabajo de estudiarlas y acordar su planteamiento. La organizacion de los Municipios y Provincias, los sistemas electoral y tributario, los presupuestos anuales, las grandes obras públicas, el conjunto todo de su administracion y gobierno, habria de sujetarse á la deliberacion de las Córtes.

Planteando además la cuestion social, los Gobiernos posteriores hicieron idénticas declaraciones, y muy pronto se vieron realizadas respecto de la isla de Puerto-Rico. ¡Desgracia fué que la enconada lucha sostenida en Cuba determinase el aplazamiento de las reformas en aquella isla!

La benéfica paz del Zanjon, realizando intentos aplazados por causa de la guerra, y dando desenvolvimiento á la vida propia del Municipio y de la Provincia, puso al Gobierno en condiciones de cumplir sus propósitos.

Tuvo, pues, la isla de Cuba, como la de Puerto-Rico, sus representantes en Córtes, y en éstas se discutieron y resolvieron cuestiones sociales que no pudieron antes ser resueltas.

Promulgada la Constitucion en aquellas provincias, quedó definitivamente abolido el antiguo régimen ultramarino; y al hallarse la Metrópoli en plena posesion de los derechos y deberes propios del sistema monárquico-constitucional, realizóse en los tiempos modernos la aspiracion constante de los primitivos legisladores de Indias.

Entre tanto, las Córtes de 1876, anteriores á estos sucesos, partiendo de la realidad de las cosas á la sazon, señalaron á los Gobiernos, en el art. 89 del Código fundamental, el camino de la asimilacion iniciada y desenvuelta en las antiguas leyes.

Mas habiendo cesado casi por completo el organismo colonial, subsiste, sin embargo, la autoridad superior de la isla de Cuba con muchas de las atribuciones concedidas por las leyes de Indias á los vireyes, que se oponen al órden político hoy establecido, y con algunas tambien que, otorgadas por disposiciones más modernas á los gobernadores superiores, son ya incompatibles con los preceptos constitucionales.

La division territorial de la isla y la consiguiente creacion de los Gobiernos de provincia; la organizacion de Ayuntamientos y Diputaciones; la libertad de la prensa; los derechos de reunion y electoral; las demás reformas introducidas en la administracion y en el gobierno, y la importantísima de la aplicacion del Código penal, exigen una nueva organizacion del Gobierno general de la isla, que, sin privarle del prestigio y de la fuerza que debe tener el representante del Poder supremo de la Nacion para afirmar su autoridad á tan grande distancia de la Metrópoli, armonice sus facultades y obligaciones con el ejercicio de las nuevas libertades políticas.

Tal es la idea seguida en la ordenacion del adjunto proyecto de ley, que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes.

PROYECTO DE LEY

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Art. 1.° La autoridad superior, representante del Gobierno de la Nacion en la isla de Cuba, es el *gobernador general.*

Ejerce como vice-Real patrono las facultades inherentes al patronato de Indias.

Tiene el mando superior de las fuerzas armadas de mar y tierra de la isla, sujetas respectivamente á las ordenanzas generales de marina y á las que rigen para el ramo de guerra.

Es delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de la Guerra y de Marina.

Todas las demás autoridades de la isla le están subordinadas.

Art. 2.° El gobernador general publica, ejecuta y hace que se observen las leyes, decretos y disposiciones de carácter general, siempre que deban tener aplicacion á las provincias de su mando, así como los tratados y convenios internacionales, y da cumplimiento á las demás órdenes que le comuniquen los Ministerios de que es delegado, para el gobierno y administracion de aquellas provincias, participándolo al Ministerio de Ultramar.

Vigila é inspecciona todos los ramos del servicio público del Estado en la isla, y da cuenta á los Ministerios de lo que juzgue oportuno advertir en los asuntos de su respectiva competencia.

Sobre negocios de política exterior se corresponde con los representantes y agentes diplomáticos y con los cónsules de España en América.

Puede suspender la ejecucion de la pena capital cuando la gravedad de las circunstancias así lo exigiere y la urgencia del caso no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de las autoridades superiores de la isla reunidas en Consejo.

Puede tambien, oido el parecer del Consejo de autoridades, suspender, bajo su responsabilidad, en circunstancias extraordinarias, cuando no le sea dable comunicarse con el Gobierno supremo, las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 3.° El gobernador general ejercerá todas las demás atribuciones que las leyes le señalen ó le delegue el Gobierno supremo.

Art. 4.° Le corresponde tambien, como jefe superior de los ramos civiles de la administracion pública:

Primero. Mantener la integridad de la jurisdiccion administrativa, con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdiccion y atribuciones.

Segundo. Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos y para el gobierno y administracion de la isla, dando de ellas cuenta al Ministerio de Ultramar.

Tercero. Proponer al Gobierno cuanto concierna al fomento de los intereses morales y materiales y no sea de la competencia de las corporaciones y autoridades provinciales ó municipales.

Cuarto. Señalar los establecimientos penales en que se deba cumplir las condenas; disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar tambien el punto de confinamiento, cuando los tribunales impongan esta pena.

Quinto. Suspender por causa justificada en expediente á los funcionarios de la administracion cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta inmediata, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes; y

Sexto. Conceder y negar la autorizacion para procesar á los funcionarios del órden administrativo, con arreglo á las leyes.

Art. 5.° El gobernador general se entiende y comunica directamente con los Ministerios de que es representante y delegado en la isla, y por su conducto habrán de corresponderse las autoridades de cada ramo con los respectivos Ministerios en los casos en que deban hacerlo con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 6.° El gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias, excepto las que hayan sido confirmadas por el Gobierno, las declaratorias ó reconocedoras de derechos, las que hayan servido de base á alguna sentencia judicial ó contencioso-administrativa, las que adopte acerca de su competencia, y las en que conceda ó niegue autorizacion para procesar.

Art. 7.° Las providencias del gobernador general dictadas en materia de gobierno ó en el ejercicio de sus facultades discrecionales, y las que tengan carácter general ó reglamentario, pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno supremo, cuando éste las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general, ó inconvenientes para el gobierno y buena administracion de la isla; y tambien cuando contra ellas se eleven reclamaciones, ó de un particular que considere lastimados sus derechos, siempre que éstos no hayan de sujetarse á la declaracion correspondiente en la vía contenciosa ante el Consejo de Administracion, ó de una corporacion, ó del mismo gobernador general, que entendieren perjudicados los intereses de la Administracion.

Art. 8.° Contra las resoluciones del gobernador general que causen estado, procede el recurso contencioso-administrativo segun las disposiciones vigentes.

Art. 9.° El gobernador general será nombrado y separado en Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros y con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 10. No podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno.

Art. 11. En caso de muerte, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el general segundo cabo, mientras el Gobierno no designare la persona que haya de sustituirle interinamente.

Si la ausencia fuere solo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia que sean de mera tramitacion y de la resolucion del Gobierno general. Si fueren de la resolucion del Gobierno supremo, la tramitacion corresponderá al general segundo cabo.

Art. 12. De la responsabilidad en que incurriere el gobernador general, con arreglo á las disposiciones del Código penal, por los delitos que cometiere durante el desempeño de su cargo, conocerá en única instancia la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Queda suprimido el juicio de residencia.

Art. 13. El gobernador general reunirá en Consejo á las autoridades superiores de la isla en los casos en que las leyes así lo dispongan y en los demás en que él lo juzgue conveniente.

Las autoridades convocadas serán: el Obispo de la Habana ó el Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallare presente; el comandante general del apostadero; el general segundo cabo; el presidente y el fiscal de la Audiencia de la Habana y el director general de Hacienda.

Los acuerdos de este Consejo se harán constar en actas firmadas por los concurrentes, de que certificará el secretario del Gobierno general en un libro abierto al efecto; y de ellas se sacarán dos copias, una para remitir al Ministerio á que corresponda la resolucion tomada, y otra para el de Ultramar.

Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer del Consejo, queda el gobernador general en libertad de resolver lo que crea conveniente, sin que el fundar su determinacion en la consulta le exima de responsabilidad.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Madrid 20 de Marzo de 1882.=El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

Art. 6.° El gobernador general se entiende y comunica directamente con los Ministerios de que es representante y delegado en la isla, y por su conducto deben de corresponderse las autoridades de la misma con los respectivos Ministerios en los casos en que hayan de hacerlo con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 8.° El gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias, excepto las que hayan sido confirmadas por el Gobierno, las declaratorias ó recognoscitivas de derechos, aunque hayan servido de base á algun expediente judicial ó contencioso-administrativo, y las que adopte de acuerdo con el Consejo, y las en que conste ó pueda resultar interés para un tercero.

Art. 7.° Las providencias del gobernador general dictadas en uso de las atribuciones á él conferidas, ó ejercicio de facultades discrecionales, y las que tengan carácter general ó reglamentario, pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno supremo cuando éste las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general, ó inconvenientes para el gobierno y buena administracion de la isla, y también cuando contra ellas se eleven reclamaciones, ó de un particular que consider lesionados sus derechos, ó por no haberse dado la audiencia á la de ésta en que se pedia sobre la solicitud de ésta, ó de una corporacion, ó del último gobernador general, que estime en perjuicio de los intereses de la administracion.

Art. 8.° Contra las resoluciones del gobernador general, que causen estado, procede el recurso contencioso-administrativo segun las disposiciones vigentes.

Art. 9.° El gobernador general será nombrado y separado por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros y con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 10. No podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno.

Art. 11. En caso de muerte, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el general segundo cabo, mientras el Gobierno no designa la persona que haya de suplirle interinamente.

Si la ausencia fuere sólo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo, pero el gobernador podrá delegar en el general segundo cabo el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia, que sean de mera tramitacion y de la resolucion del Gobierno supremo, si fuera de la resolucion del Gobierno supremo, no la tramitacion correspondiente el general segundo cabo.

Art. 12. De la responsabilidad en que incurriera el gobernador general, con arreglo á las disposiciones del Código penal, por los delitos que cometiera durante el ejercicio de su cargo, conocerá el Tribunal Supremo, la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Queda suprimido el juicio de residencia.

Art. 13. El gobernador general reunirá en Consejo á las autoridades superiores de la isla en los casos en que las leyes así lo dispongan y en los demás en que él lo juzgue conveniente.

Las autoridades convocadas serán: el Obispo de la Habana y el Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallaren presentes, el comandante general del apostadero, el general segundo cabo, el presidente y el fiscal de la Audiencia de la Habana y el director general de Hacienda.

Los acuerdos de este Consejo se harán constar en actas firmadas por los concurrentes, de que certificará el secretario del Gobierno general en un libro abierto al efecto, y de ellas se sacarán dos copias, una para remitir al Ministerio á que corresponda la resolucion tomada, y otra para el de Ultramar.

Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer del Consejo, el gobernador general tendrá su libertad de resolver lo que crea conveniente, sin que el haber oido el dictámen de la consulta le exima de responsabilidad.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo presente.

Madrid 9 de Marzo de 1882.—El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas del Sr. García Martino á los artículos 1.° y 6.° del dictámen sobre el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos.

Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al art. 1.° del proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y contratar empréstitos:

A continuacion de la palabra *con sus bienes* se añadirá: *que no se hallen exceptuados de la venta por las leyes vigentes de desamortizacion.*

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1882.=Francisco García Martino.=Manuel de Azcárraga.=Francisco de Paula Candau.=José Gonzalez Blanco.=Joaquin Gorostegui.=Vicente Perez.=Nicolás Aravaca.

Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al art. 6.° del proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y contratar empréstitos:

Al final del párrafo primero se añadirá: *declarados enajenables en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.*

El párrafo segundo queda suprimido.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1882.=Francisco García Martino.=Manuel de Azcárraga.=José Gonzalez Blanco.=Francisco de Paula Candau.=Joaquin Gorostegui.=Vicente Perez.=Luis Felipe Aguilera.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MARTES 21 DE MARZO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las dos y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=A propuesta del Sr. Presidente acuerda el Congreso entrar desde luego en la órden del dia, sin perjuicio de que los señores Diputados dirijan despues al Gobierno las preguntas que estimen convenientes.=ORDEN DEL DIA: sin discusion se aprueban los dictámenes de la Comision de actas relativos á las de la Habana, Salas de los Infantes y Castrojeriz, quedando proclamados y admitidos como Diputados los Sres. D. Francisco Du-Quese, D. Manuel Armiñan, D. Enrique Santana y Lopez y D. Andrés Caballero y Muguiro.=Se procede al sorteo de las Seciones.=Juran los Sres. Santana y Caballero, y se anuncia que ingresan en las Secciones cuarta y quinta.=El Sr. Cos Gayon solicita del Sr. Ministro de Hacienda que remita al Congreso el importe por provincias de los encabezamientos actuales de consumos, el expediente del relativo á Madrid, y un estado ó nota de lo que importan las cuotas de la contribucion industrial con arreglo á la matrícula reformada segun la nueva ley y conforme á los recibos entregados al Banco para la recaudacion.=El Sr. Ministro de Hacienda ofrece enviar dichos documentos.=El Sr. Cos-Gayon da las gracias.=El Sr. Estéban Collantes reclama de los Sres. Ministros de la Gobernacion, Gracia y Justicia y Ultramar una relacion de las denuncias hechas por los fiscales de imprenta, y otra de las medidas gubernativas tomadas por las autoridades del Gobierno, á fin de poder anunciar en su dia una interpelacion sobre la situacion actual de la prensa.=El Sr. Ministro de la Gobernacion promete mandar estas relaciones.=Rectificaciones de ambos señores.=El Sr. Romero Robledo anuncia al Gobierno una interpelacion sobre la funesta aplicacion de sus actos económicos y los atentados frecuentes que la seguridad individual ha sufrido en esta corte desde que el actual Gobierno rige los destinos del país, y desea que si no se le contesta en el acto, se le señale dia para explanarla.=El Sr. Ministro de la Gobernacion declara estar dispuesto el Gobierno á contestar en el acto.=Discurso del Sr. Romero Robledo.=Se suspende el discurso y la discusion.=El Congreso queda enterado de haber renunciado el cargo de Diputado el Sr. Herrando, por haber tomado posesion del de director general de aduanas.=Lo queda igualmente de la renuncia hecha por el Sr. Bermudez Reina, á causa de quedar sujeto á reeleccion con motivo de su ascenso á mariscal de campo.=Pasan al Tribunal de Actas graves, dos actas notariales, presentadas por el Sr. Labra, de las que resulta que 30 electores del Realejo Alto (Tenerife), declaran que uno de sus dos votos lo emitieron en las últimas elecciones á favor del candidato D. Miguel Villalva Hervás, proclamado en la junta de escrutinio.=A la Comision sobre el proyecto de ley para empréstitos provinciales y municipales pasan exposiciones de los Ayuntamientos de Lérida, Bolaños y Purchena, solicitando se apruebe cuanto antes el proyecto, y se lee por primera vez una enmienda del Sr. García Martino al dictámen de la misma Comi-

sion.=El Sr. Feijoó Sotomayor anuncia una interpelacion al Sr. Ministro de Ultramar sobre la angustiosa situacion por que atraviesa el patronato de libertos en Cuba.=Queda sobre la mesa el dictámen relativo á la proposicion de ley declarando compatibles con la diputacion á Córtes los destinos que en la capital de la Monarquía desempeñan los ingenieros civiles y los catedráticos de la Universidad é Institutos.=Pasa á la Comision de peticiones la lista de las presentadas en Secretaría desde el 24 de Diciembre próximo pasado, comprensiva de los números 87 al 99.=Pasa al Tribunal de Actas graves una solicitud presentada por el Sr. Atard, referente al acta de la Puebla de Trives.=A propuesta del Sr. Presidente, el Congreso acuerda reunirse en Secciones mañana.=Acuerda igualmente que el sorteo verificado hoy se extienda al mes próximo.=Orden del dia para mañana: interpelacion del Sr. Romero Robledo; dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos; idem declarando de segundo órden los puertos de Rivadeo y Torrevieja, y de refugio los de La Luz (Canarias) é Ibiza (Baleares); idem sobre el suplicatorio del juez de primera instancia de La Seo de Urgel pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Isidro Boixader, y reunion de Secciones.=Se levanta la sesion á las seis.

Se abrió á las dos y cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Siendo urgente el sorteo de Secciones, porque sin él no puede funcionar el Congreso, y habiendo además sobre la mesa varios dictámenes de la Comision de actas, ruego á los Sres. Diputados que dejen las preguntas é interpelaciones para despues de entrar en la órden del dia, aunque con esto se altere algo el Reglamento.

Un Sr. Secretario se servirá preguntar al Congreso si lo acuerda así.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Moral, la Cámara así lo acordó.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de la Comision de actas.»

Leidos los que á continuacion se expresan, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion y fueron aprobados, quedando admitidos Diputados los señores siguientes:

NÚMEROS.	NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.
422	D. Manuel Armiñan	Habana	Habana.
423	D. Francisco Du-Quesne	Idem	Idem.
424	D. Enrique Santana Lopez	Salas de los Infantes	Búrgos.
425	D. Andrés Caballero y Muguiro	Castrojeriz	Idem.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan proclamados Diputados los Sres. Armiñan, Du-Quesne, Santana Lopez y Caballero Muguiro.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede al sorteo de Secciones.»

Verificado dicho acto, dió el resultado que aparece en el *Apéndice primero* al *Diario* núm. 86, que es el de esta sesion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Entran á jurar dos señores Diputados.»

Juraron y tomaron asiento los Sres. Caballero Muguiro y Santana Lopez, anunciándose que ingresaban respectivamente en las Secciones cuarta y quinta.

El Sr. **COS-GAYON**: Pido la palabra para reclamar unos documentos del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **COS-GAYON**: Deseo que el Sr. Ministro de Hacienda remita á la Cámara el importe por provincias de los encabezamientos actuales de consumos, y desearia que vinieran con alguna mayor explicacion; la cual es mucho más necesaria despues de haber confesado el Sr. Ministro en la *Gaceta* de esta mañana que se padecieron varios errores y omisiones en los cálculos que se trajeron para la formacion de la ley.

Pero en el caso de que no entienda el Sr. Ministro que debe ó puede traer el expediente que se haya formado para la reforma de la ley nueva de consumos, por lo ménos creo que podrá enviar desde luego, para los próximos debates, el importe por provincias de los actuales encabezamientos de consumos.

Deseo además que venga á la Cámara desde luego el expediente del encabezamiento de consumos de Madrid, á fin de ver si es posible averiguar qué es lo que sucede en este asunto, y si es cierto que mientras á muchos pueblos pequeños y pobres se les ha aumentado el encabezamiento en 1, 2 ó 300 por 100 y en cantidades mayores, se está tolerando que el Ayuntamiento de Madrid, no solamente no sufra en proporcion este nuevo recargo distribuido á los contribuyentes, sino que además no entregue tampoco al Estado lo que para él cobra. (*El Sr. Martinez Luna pide la palabra.*)

Ruego además al Sr. Ministro de Hacienda que se sirva enviar, para tenerlo á la vista en los debates próximos, un estado ó nota de lo que importan las cuotas de la contribucion industrial con arreglo á la matrícula reformada segun la nueva ley, en el momento en que se han extendido ó se han debido extender los recibos para entregarlos al Banco y que éste hiciese la recaudacion.

Mi propósito es no tener que formular un cargo

alternativamente, ó por mejor decir, dos cargos correspondientes á dos extremos de un dilema ineludible, sino partir del conocimiento exacto de los hechos, para no perder tiempo y para que el cargo que se formule sea el que corresponda á la realidad de los hechos. El dilema ineludible es éste: si los recibos de la contribucion industrial importan los 33 millones de pesetas que se recaudaban, ó menor cantidad, entonces sabremos para qué ha sido tanto estrépito, para qué se han creado tantas dificultades con el único objeto de recaudar tarde lo que se venia recaudando sin ningun género de dificultades; y si, por el contrario, importan más de esa cantidad, entonces será tiempo de averiguar por qué el Sr. Ministro de Hacienda, al pedir y obtener de las Córtes en el primer período de esta legislatura la ley sobre reforma de la contribucion industrial, dijo que iba á rebajar la contribucion, y en efecto rebajó la cifra que habia consignada en el presupuesto, para despues, con arreglo á la ley, cobrar mayor cantidad.

Supongo que esos datos estarán á disposicion del Sr. Ministro de Hacienda, y en ese caso, no es que lo supongo, sino que lo sé, estoy seguro de poder obtenerlos en muy breves horas. No es posible suponer que las Administraciones económicas no sepan cuánto importan las relaciones de los recibos que han entregado ó debido entregar al Banco de España para su recaudacion; y siendo esto así, seguro es que el Sr. Ministro de Hacienda, pidiéndolos por telégrafo, puede obtenerlos en muy pocas horas.

Me parece que nadie ha de encontrar excesiva esta pretension mia, porque nadie tampoco ha de desconocer el derecho que tenemos, como legisladores del país, á saber si con la ley que acabamos de hacer hemos aumentado ó hemos disminuido una contribucion; dato que, despues de las explicaciones y aclaraciones publicadas por el Gobierno en la *Gaceta*, nos es en este momento completamente desconocido.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Señores Diputados, para no perder tiempo, como decia el Sr. Cos-Gayon hace pocos momentos, me levanto á decir á S. S. que vendrán inmediatamente todos los datos que ha pedido, y todos los demás que creyera oportuno pedir.

Una vez aquí los datos, S. S. suscitará el debate que tenga por conveniente, y encontrará al Ministro dispuesto á contestarle.

Si no me han informado mal, porque no estaba presente en aquella sazon, S. S. ha afirmado que el Ayuntamiento de Madrid cobra derechos del Tesoro por la contribucion de consumos, cuyo importe no entrega íntegramente. No sé si son estas las palabras pronunciadas por S. S. Si lo son, debo decir á S. S. que el Ayuntamiento de Madrid cumple estrictamente sus deberes y entrega al Tesoro lo que al Tesoro corresponde.

Dichas estas palabras, no tengo que añadir, por el momento, ninguna más á lo manifestado por S. S.

El Sr. **COS-GAYON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **COS-GAYON**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la promesa que ha hecho de enviar los datos que le he pedido.

Respecto á la inteligencia dada á mis palabras relativas al Ayuntamiento de Madrid, me limitaré en este momento, puesto que he pedido únicamente la palabra para suplicarle que remita ciertos datos, y no tengo derecho para entablar un debate, me limitaré á decir al Sr. Ministro de Hacienda que en efecto la interpretacion que le han trasmitido á S. S. es la que yo me propongo sostener cuando discutamos este punto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Estéban Collantes.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Teniendo el propósito de interpelar al Gobierno por la conducta verdaderamente arbitraria que viene observando con la prensa, y por el desbarajuste que ha introducido en materia de imprenta, ruego á los Sres. Ministros de la Gobernacion, de Gracia y Justicia y de Ultramar, tengan la bondad de remitir á la brevedad posible una relacion de las denuncias hechas por los fiscales de imprenta, y otra relacion de las medidas gubernativas que, sin más criterio que el capricho y con un desconocimiento completo de la legalidad vigente, han tomado las autoridades delegadas del actual Gobierno; y claro es que por de pronto no necesito más datos que los que se refieren al período que media entre el 8 de Febrero del año pasado y el dia de hoy.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): En nombre de mis compañeros, y en el mio, ofrezco al Sr. Estéban Collantes traer la relacion de denuncias que S. S. pide; y en cuanto á las medidas gubernativas, si no hemos de traer más que aquellas que se han dictado sin más criterio que el capricho, que es lo que parece que se deduce de la forma que S. S. ha dado á su pregunta (*El Sr. Estéban Collantes pide la palabra*), yo voy á tener el sentimiento de no poder traer ninguna. Le ofrezco á S. S., sin embargo, enviar una relacion de las medidas dictadas, que se han inspirado en el criterio de la ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Estéban Collantes tiene la palabra.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Yo agradeceré al Sr. Ministro de la Gobernacion que traiga lo que pueda, porque entre otras cosas, en la interpelacion demostraré que las autoridades de provincia no le han comunicado á S. S. todos sus actos caprichosos. Por lo demás, si esas autoridades han realizado ó no actos caprichosos, yo demostraré á S. S. que los han realizado, y se lo demostraré con toda evidencia en la interpelacion que he de explanar, cuando S. S. se digne señalar dia para ello.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Precisamente porque yo creia que hasta que S. S. tuviera ocasion reglamentaria de demostrarlo, no debia haber aventurado lo de medidas inspiradas solo por el capricho, es por lo que me he permitido contestar á S. S. en los términos en que lo he hecho. Por lo demás, S. S. demostrará (*El Sr. Estéban Collantes pide la palabra*), segun cree, que esas medidas gubernativas han sido inspiradas en el capricho, y yo espero poder

demostrar que han estado inspiradas en el criterio de la ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Estéban Collantes tiene la palabra.

El Sr. **ESTÉBAN COLLANTES**: Me conviene, para dejar sentada la buena fé con que siempre discuto, demostrar al Sr. Ministro de la Gobernacion que no ha sido una apreciacion gratuita por mi parte la de calificar esas medidas de caprichosas, porque para darles esa calificacion me valgo de las comunicaciones oficiales que tengo en mi poder, y de las cuales se desprende, como no podrá ménos de reconocer en su dia S. S., que aquellas autoridades no han obrado en éste, como en casi todos los asuntos, sino por puro capricho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Deseo anunciar una interpelacion al Gobierno de S. M. sobre las funestas consecuencias de la aplicacion de sus proyectos económicos, empezando por lo sucedido con los representantes de la industria de Madrid, que es la primera demostracion de la poco meditada reforma que sobre esa contribucion trajo á las Córtes el Sr. Ministro de Hacienda y las Córtes aprobaron; y quiero ampliar la interpelacion, enlazando con este asunto el de los atentados frecuentes que la seguridad individual ha sufrido en esta corte desde que ese Gobierno rige los destinos públicos.

Si el Gobierno de S. M. no quiere contestar inmediatamente á esta interpelacion, le agradeceria que determinase dia para explanarla.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): El Gobierno está dispuesto á contestar en el acto al Sr. Romero Robledo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para explanar su interpelacion.

El Sr. **RÓMERO ROBLEDO**: Señores Diputados, si yo pudiera tener el más pequeño convencimiento de que habíais de atender un ruego que os haria con toda sinceridad, me apresuraria á formularlo en estos términos: olvidad al Diputado que os va á dirigir la palabra, olvidad su significacion política, no oigais más que las razones que va á tener la honra de exponer ante vosotros para demostraros que el Gobierno de S. M., emprendiendo sin meditacion ciertas reformas económicas, obstinándose en el error y queriendo hacerle triunfar en fuerza de violencias y persecuciones, ha conculcado los más sagrados intereses y los más fundamentales derechos. Si por falta de dominio sobre mi palabra, yo hiciera alguna observacion en forma que pudiese lastimar en lo más mínimo á los Diputados de la mayoría, empiezo por suplicar en este momento que se tenga por no dicha. Ni á los Diputados de la mayoría quiero lastimar, ni tampoco á las personas de los Ministros: deseo que la causa justísima que esta tarde he de sostener, no pueda ser comprometida por interpretaciones aventuradas y porque se atribuya á intereses políticos los móviles de mi conducta, que se inspiran solo en el impulso espontáneo de la conviccion y de la conciencia. ¡Ah, Sres. Diputados! Si yo hubiera de hacer aquí la causa de los industriales de Madrid, no habria pedido la palabra, porque, siendo la causa tan buena, mereceria mejor abogado; pero representante del país, obligado á defender todo interés vulnerado, todo derecho herido, voy á hablar, no con representacion extraña, sino con aquella que á todos nos impone la investidura en virtud de la cual nos sentamos en este sitio, y con ella tambien me propongo poner en evidencia ante vuestros ojos la desdichada política y la torpe conducta del Gobierno en la gravísima cuestion que es objeto de mi interpelacion.

Me complace mucho, porque revela un cambio favorable en los sentimientos y en las ideas de mis adversarios políticos, que un acto mio reciente haya sido considerado como el acto de un demagogo, y calificado de excesivamente liberal por aquellos mismos enemigos mios políticos. Ya es una ventaja que sean nuestros contrarios, aquellos que siempre han pretendido presentarnos como enemigos de las libertades públicas ó poco ménos, los que ahora creen que nos excedemos en la defensa de esas mismas libertades. Y es que nunca habeis querido creer, porque vuestros intereses políticos os aconsejaban ú os estimulaban á ello, que el partido conservador es el más amante de la libertad entre los que viven á la sombra de las instituciones representativas del Estado.

Si para demostrar esta verdad y para hacerla evidente, si para que nadie dude de ella ha sido preciso que venga á ocupar el poder ese Gobierno, bendita sea la hora en que ese Gobierno ha venido al poder: él nos está dando ocasion de probar que nuestro partido no se mueve ni se ha movido jamás por ambicion del poder, que nuestro partido nunca abandona la defensa de los intereses legítimos de la Pátria y de la libertad: hoy le cabe la gloria de poder recordar que cuando eran discutidos los proyectos económicos que tienen á todo el país en profunda alarma, esta minoría levantó aquí, sola y sin ayuda, su voz, un dia y otro dia, formulando las críticas severas que aquellos proyectos exigian, prediciendo las tristes y funestas consecuencias que ya empezamos á tocar; á esta minoría corresponde única y exclusivamente la gloria de estar aquí, sin ningun interés mezquino de partido, desde que ha visto hollado el interés respetable de la industria y del comercio, y atropellada la seguridad individual de ciudadanos honrados y pacíficos, en la vanguardia del Parlamento, enarbolando la bandera del respeto á la Constitucion, invocando aquellos sagrados derechos ante vosotros, que formais la mayoría, y esperando confiadamente en que habeis de hacer justicia, más ó ménos tarde, á la razon que indudablemente tienen nuestras reclamaciones y nuestras quejas.

Y por eso, porque yo abrigo tal confianza, he iniciado este debate en la forma de interpelacion y no en la de proposicion, con objeto de rehuir una votacion, y con el de que, si la necesitais, seais vosotros los que la provoqueis. ¿Qué me importa á mí de una votacion, aunque pudiera demostrar que existe alguna division en la mayoría, y aunque apareciese merced á aquella? ¿Qué tengo yo que ver con vuestras divisiones, cuando miro al alto fin que esta tarde me he propuesto? No; yo no quiero, y esta es la consideracion que me ha determinado á anunciar una interpelacion, no quiero poneros en tormento; no quiero que, por causa mia, el Gobierno invoque la razon política para arrancaros un voto que reprueba vuestra conciencia; yo deseo que me escucheis, y allá en vuestro fuero interno juzgueis

de la razon que me asiste: yo estoy plenamente convencido de que la semilla de persuasion que yo deje en vuestro ánimo germinará en su dia, y de que, por consecuencia, los males que hoy lamenta la Pátria no han de ser muy duraderos.

Probablemente, dados los términos generales en que yo he anunciado mi interpelacion, otros oradores, con más medios, expondrán á la consideracion del Congreso todos los errores en que en tan breve espacio de tiempo ha incurrido el Gobierno. A ellos toca exponer ante el país el sistema á que en la Hacienda ha obedecido el Gobierno de S. M., que ha consistido en hacer anuncios lisonjeros que habian de convertirse muy pronto en tristes desengaños, y en procurarse aplausos pasajeros, en cuyo coro no hubo más voz discordante que la de la minoría conservadora, que no se dejó arrastrar por entusiasmos ficticios. Ellos demostrarán de qué manera se ha anunciado al pobre contribuyente por territorial que iba á tener beneficio en su cuota, y cómo llegado el primer trimestre, al primer paso, por voluntad del Poder ministerial, aquello que votaron las Córtes ha quedado reducido á vana ilusion, á amargo desengaño, pues que se sigue cobrando la contribucion en los mismos términos en que antes se cobraba.

Ellos manifestarán en la cuestion de consumos, de qué modo, cuando la opinion pública se levanta contra la forma dada al impuesto, el Gobierno retrocede, y cómo despues de haber sostenido que habian sido muy meditadas todas las reformas, el primer acto del Gobierno al reanudarse la legislatura consiste en leer un proyecto de ley en que se merma, en que se achica, en que se echa por el suelo una partida del presupuesto de ingresos, tan indispensable y necesaria para que se puedan cumplir aquellos anuncios, ya por otros hechos desmentidos, de que el actual seria un presupuesto nivelado, un presupuesto verdad; de que ya no habria créditos extraordinarios; de que no habria humana posibilidad de demostrar la inexactitud de las cifras del presupuesto.

El mismo Sr. Ministro se ha encargado por un lado de echar abajo aquellas cifras; y como el mal va á subsistir, todavía hemos de ver por otro lado grandes cosas en la discusion de semejante proyecto, y hemos de ver cómo se puede favorecer á las provincias de Galicia, Astúrias y Canarias, sin que las demás provincias obtengan merced ni sean oidas en el clamoreo universal, como no lo son en el primer paso que hácia atrás ha dado el Sr. Ministro de Hacienda; yo espero que dará algunos más, sacrificando sus planes al pensamiento que domina por completo á esta política, que es el poder, el poder á todo trance.

No, no os dejeis sorprender, señores de la mayoría, si álguien dice á vuestro oido que yo vengo á hablaros con interés político alguno. El partido conservador ha hecho declaraciones terminantes en la primera parte de esta legislatura, de las cuales no retirará absolutamente ninguna. Nuestro interés consiste hoy en que, ya que estais en el poder, lo ejerzais el tiempo suficiente para que quede demostrado ante el país que no teneis medios de gobernar, que no sabeis gobernar, que no acertais á dar satisfaccion á las necesidades públicas: con vuestro desprestigio podemos ir nosotros más autorizados y con mayor prestigio al poder; no queremos ir de otra manera; no queremos que esta situacion se malogre; es menester que viva, que vamos ganando mucho con ello los conservadores.

Llegando á lo que ha de ser objeto especial de mi interpelacion, y aun dejando para despues la justificacion de mi conducta, y no sé en verdad si tengo necesidad de hacerlo, porque de seguro con lo que he dicho se encuentra suficientemente explicada; llegando, repito, á lo que ha de ser objeto de mi interpelacion, diré que yo no hubiera ido á la cárcel del Saladero á visitar á la Junta directiva del sindicato madrileño, si la amistad con uno de los detenidos no me hubiera impuesto aquel deber; y no hubiera ido, á pesar de ser Diputado por Madrid, para ponerme á cubierto de ciertas interpretaciones; pero supuesto que semejantes interpretaciones no podian tener lugar, yo he ido con grandísimo gusto, yo he ofrecido á los presos mis servicios, pues se los ofrecia al cuerpo electoral á quien debo la honra de ostentar en este momento la investidura de Diputado; y lo he hecho con doble satisfaccion por lo mismo que creo que, lejos de censura, los representantes del comercio de Madrid, como espero demostrarlo, merecen estímulo y aplauso porque han sabido, con dignidad y entereza poco comunes, pero necesarias en países que se rigen por instituciones libres, reclamar y defender sus derechos. Todos los señores Diputados saben, y el Sr. Ministro de Hacienda lo ha dicho repetidas veces, que no se han encontrado para la contribucion industrial bases tan exactas que haya quien pueda jactarse de haber alcanzado ó de estar en camino de alcanzar la distribucion justa y equitativa que debe presidir al reparto de los impuestos. Obedeciendo al carácter de este género de riqueza, la contribucion industrial venia rigiéndose desde su establecimiento de una manera especial, principalmente desde las reformas hechas en su reglamento en los años 1870 y 1873 por los Gobiernos democráticos, y por procedimientos democráticos de los cuales habeis renegado escandalosamente en la época actual. La Administracion es á todas luces incapaz de poder apreciar las utilidades que por ese género de riqueza obtiene cada industrial ó comerciante, para imponerle la cuota con que debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

Teniendo que entrar, por lo tanto, en un camino de arbitrariedad, aunque forzoso é indispensable, el reglamento que regia esta contribucion arrojaba la arbitrariedad, sin duda para amortiguar las quejas, sobre los mismos contribuyentes, y estos contribuyentes eran los que por eleccion nombraban sus respectivos síndicos y los clasificadores de su riqueza, y ante estos síndicos y estos clasificadores, constituidos en Jurado, acudian los particulares á exponer sus agravios y á entablar sus reclamaciones. De manera que, en este asunto en que era tan difícil el acierto, la Administracion se apartaba con discreto acuerdo todo lo posible, y llamaba á los contribuyentes para que ellos, persuadidos de la necesidad de levantar las cargas del Estado, y más conocedores de las mismas industrias y de los rendimientos que podia obtener cada uno de los agremiados, designaran á los más probos, á los más inteligentes, á los más imparciales de entre ellos, á fin de que agruparan á los industriales en las distintas categorías ó clases establecidas para el impuesto.

Y es de advertir que se daba una gran facilidad á estos clasificadores al preceptuar que las cuotas pudieran ser desiguales. De modo que se podia recargar una cuota hasta cierta cantidad y disminuirla en la misma proporcion; cantidad que ha variado segun los tiempos, pero que en el reglamento que venia rigiendo, en el más liberal (óiganme bien los Sres. Diputa-

dós, que yo sé que son muy liberales), en el reglamento hecho por los demócratas, en el del Sr. Figuerola, se habia fijado en el cuádruplo para el aumento y en la cuarta parte para la disminucion, mientras que con anterioridad ascendia al quíntuplo y á la quinta parte respectivamente.

Es bueno tener esto en cuenta, porque contra este antecedente, que está conforme con lo que dicta la razon, con lo que exige la justicia y con lo que recomienda la autoridad del Sr. Figuerola, para todos indiscutible, pero sobre todo respetadísima por los partidos más liberales, contra la opinion de los partidos democráticos, que entendian, con gran razon á mi juicio, que debia limitarse el campo de la arbitrariedad, el Ministerio actual ha ido hasta donde no se atrevió Gobierno alguno, y así como el Sr. Figuerola autorizaba para rebajar las cuotas á la cuarta parte y para aumentarlas hasta el cuádruplo, este Gobierno ha establecido que puedan ser disminuidas hasta la octava parte, ó aumentadas hasta el óctuplo.

Pero no es esto todo; aun quedaria al Sr. Ministro de Hacienda alguna sombra de defensa, si al ensanchar la órbita de la arbitrariedad para buscar la equidad en los consejos de la prudencia, hubiese dado garantías á las clases contribuyentes; pero ¿sabeis, señores Diputados, lo que ha hecho? Pues no solo no ha otorgado ese indispensable aumento de garantías, sino que ha mermado, ha anulado cuantas existian.

Verificábase antes, como ya he dicho, la eleccion de los síndicos y de los repartidores ó clasificadores por los respectivos gremios, y el Sr. Ministro de Hacienda ha introducido la siguiente importantísima reforma: la mitad de los síndicos los nombrará la Administracion, y la otra mitad, que el Sr. Camacho ha querido dejar como representantes de los gremios, tampoco serán nombrados por los industriales, sino que se sortearán, desempeñando estos cargos los que la suerte designe; es decir, estableceis la insaculacion. ¡Quién habia de decir al Marqués de Miraflores que sus predicaciones habian de tener tan liberales discípulos! Sin embargo, es posible que en el Gobierno actual se encuentre álguien que haya traido aquel espíritu que informa la política liberal del fusionismo.

Pero no es esto solo: el Sr. Ministro de Hacienda, que se sentia, y es natural, acometido del deseo de sacar la mayor cantidad posible á todos los contribuyentes, desconfiaba de los representantes del comercio y de la industria de Madrid, hasta el punto de no darse por satisfecho con estas reformas; y por si acaso los síndicos que la Administracion nombre no lo hacen á gusto de la Administracion, y por si acaso la suerte no designa como representantes de los industriales á indivíduos que se amolden fácilmente á sus pensamientos, estableció un recurso para que la Administracion no sea asesorada ni aun por la suerte, sino que ella sola y exclusivamente resuelva sobre las reclamaciones. Aquí teneis, Sres. Diputados, la principal reforma introducida en el reglamento de la contribucion industrial por el Gobierno; reforma que indiscutiblemente contraría el espíritu y los precedentes liberales sentados por otros Gobiernos en las diferentes reglas que desde 1868 se han dictado para la recaudacion del subsidio industrial.

Todavía hay otro punto de vista político, sobre el que debo llamar vuestra atencion antes de pasar adelante.

Conocemos el sistema electoral del Gobierno de S. M.; lo hemos discutido ámpliamente, y sobre lo discutido no tenemos para qué volver, ni yo volveré jamás.

Vicios ha habido puestos en evidencia, que si no se corrigen (y por la sed de reformas que os devora no se atiende á esta necesidad), herirán gravemente el sistema representativo. Pero, señores, ¿no teníamos bastante con todo lo que el Gobierno ha demostrado que se puede hacer en tan delicada materia, que era menester poner en sus manos, ó en manos de otros Gobiernos, el nombramiento de los síndicos? Y aquí hablo yo como interesado; porque al fin, aunque yo no aspire al gobierno, no voy á negar la posibilidad de que el partido conservador llegue á él alguna vez; eso no lo negará nadie, ni aunque la mayoría se mantenga unida, porque no siempre las mayorías unidas y compactas defienden de las crísis á los Gobiernos.

No por vosotros, que yo no sé si en las ilusiones que engendra la posesion del poder os creereis eternos y estareis dispuestos á hacer otras elecciones para castigar á los descontentos; por nosotros, que somos vuestros enemigos y que á vuestro juicio somos muy malos; por si acaso el poder cayera en nuestras manos, ¿no os arredra dar al Gobierno, á la Administracion, el nombramiento de los síndicos que clasifiquen á los contribuyentes de la industria y del comercio? ¡Qué espantosa arma habeis elaborado contra la futura libertad de las elecciones!

Y no es esto solo: al meditar sobre lo que se ha hecho en la contribucion de consumos, parece que el Gobierno obedece en todas sus reformas á un plan determinado. ¿Habrá plan? ¿Existirá el propósito de facilitar á la autoridad medios para influir en el resultado de las elecciones? La opinion juzgará. Segun las instrucciones vigentes, las cuotas podian ser rebajadas á la mitad ó aumentadas hasta la tercera parte; segun la ley del Sr. Ministro de Hacienda, las cuotas de consumos se pueden rebajar á la décima parte ó aumentar diez veces en el repartimiento.

Ya veis qué cosa tan monstruosa; imagináos cualquier cuota que puede variar en la proporcion de uno á ciento al arbitrio de la Administracion, y calculad á lo que están expuestos los pobres ciudadanos españoles que no tengan y compartan las opiniones políticas del Gobierno que nos rige, ó que nos rija, y la situacion de los pueblos que no se presten á secundar sus propósitos electorales. Y lo que es más grave, porque el sistema no se desmiente jamás. ¿Sabeis quién hace estos repartos? En aquellas situaciones en que la contribucion de consumos en su repartimiento no podia bajar sino á la mitad y no podia aumentarse sino en el triple, la repartia una Junta compuesta de igual número de concejales y de contribuyentes, nombrados estos últimos por el Ayuntamiento, con la limitacion de que habian de serlo por distintos conceptos. Pues ahora, el reparto lo va á hacer una Junta nombrada por la Administracion, es decir, por los delegados, y sin limitacion ninguna: lo mismo se puede nombrar á los contribuyentes que á los que no lo sean; es decir que se ha previsto hasta el caso, no sé si será por necesidades propias, de que un Gobierno pueda no tener contribuyentes que le quieran; y para este caso se buscan fuera de la clase de contribuyentes, indivíduos que llevar á la Junta repartidora; y se les entregan de esta manera los bienes, la fortuna y la tranquilidad de todos los contribuyentes del Reino. ¡Ah liberales!... (*Risas.*) El movimiento de la Cámara ha completado mi pensamiento y mi apóstrofe.

Yo tengo en vosotros confianza, yo lo reconozco; yo leo á través de vuestra actitud y vuestro semblante. Vosotros estais conmigo; lo que acabo de decir toca á los intereses de nuestros representados, afecta á vuestra propia conciencia. Pero yo no trato de molestaros de ninguna manera; me dirijo únicamente al Gobierno de S. M.; que para reemplazar á ese Gobierno no hay necesidad de que entren los conservadores en el poder. Vosotros podeis reemplazarlos; si se ha equivocado, que pague sus errores; y vosotros podreis como partido asentar vuestra dominacion en la opinion pública, y no empeñaros en luchar contra el dolor de los intereses nacionales y contra el clamor de todo el país contribuyente.

Señores Diputados, voy á tratar otra cuestion más grave; á tratar una cuestion gravísima que, como todas las que he expuesto, entrego á vuestra meditacion; que el país de seguro piensa en ella incesantemente, sobre todo, el país que trabaja y que contribuye.

No se ha limitado el Sr. Ministro de Hacienda á hacer esta reaccionaria y fundamental reforma en la contribucion industrial, tomando el camino opuesto al camino que siguieron los partidos demócratas el año 1870 y 73, que para poner la mano en el reglamento de la contribucion de subsidio tuvieron grandes y numerosas juntas, oyeron á representantes de todas las industrias, artes y oficios, procuraron asesorarse de toda la ilustracion necesaria para llevar un poco de órden á las cuotas y para corregir los abusos en los repartimientos.

El Sr. Ministro de Hacienda ha hecho una cosa más grave. Cuando el Sr. Ministro de Hacienda formó su presupuesto, debió proceder de la siguiente manera. Debió llamar á sus subordinados y pedirles noticia sobre aquellos asuntos que estaban sometidos á su estudio: llegó á la contribucion industrial, y debió preguntar: «¿Qué hay en el presupuesto de los conservadores como ingreso por esta contribucion?» Debieron contestarle: «37 millones de pesetas.—¿Qué se ha recaudado? «Debieron decirle: «33 millones de pesetas.—¡Ah! yo soy hombre formal; ponga Vd. 33; yo no pongo más de lo que se recauda.» Y el Ministro de Hacienda consignó en su presupuesto 33 millones de pesetas, que era ménos de lo que se habia recaudado, porque esta noticia la pidió el Sr. Ministro de Hacienda en Noviembre, cuando faltaba todavía un mes, el de Diciembre, que no está en ese dato de los 33 millones; porque en ese año, como en todos, por ejercicios cerrados de otros presupuestos se habia recaudado por el concepto de contribucion industrial y de comercio una cantidad que no figura en esa cifra, y porque los rendimientos de aquel impuesto habian venido aumentando en progresion ascendente en manos de los conservadores, cuya administracion halló la renta rindiendo 21 millones, y la dejó, al salir, produciendo 33 millones de pesetas.

Es de suponer que si hubieran continuado en el poder los conservadores, habrian seguido progresando los productos de la contribucion; pero habiendo venido los constitucionales, infinitamente mejores que nosotros, el progreso debia ser mayor. De esta suerte, habia que agregar á la cantidad de 33 millones la correspondiente al mes de Diciembre, lo cobrado por ejercicios cerrados, y la progresion, difícil de calcular desde el instante en que recibia como nuevo factor el advenimiento del partido constitucional, del aumento que habia de producir la entrada de este partido en el gobierno. *(Risas.)*

De manera que el Sr. Ministro de Hacienda puso 33 millones de pesetas por todo lo más bajo; se excedió en formalidad, y no quiso presentar partida alguna que por ningun concepto ni eventualidad pudiera sufrir la menor disminucion.

Ahora digo yo y pregunto: los conservadores, es decir, el anterior Gobierno habia recaudado 33 millones de pesetas sin una queja, sin una reclamacion, sin un disgusto; el actual Sr. Ministro de Hacienda se propone recaudar los mismos 33 millones de pesetas; en ese caso, ¿para qué ha hecho la reforma? ¿Para que haya quejas, para que haya reclamaciones y para que haya disgustos? Cuando los síndicos representantes de los gremios han reclamado, ¿qué interés público se comprometia y aconsejaba no escuchar la reclamacion? ¿Es que se comprometia el presupuesto? No; ¡si habeis consignado en él una cantidad mucho menor que la recaudada! ¿Es que el Sr. Ministro habia querido favorecer los intereses del comercio y de la industria, como anunció al demandar de las Córtes la autorizacion para alterar las tarifas? Pues si no querian el favor, ¿para qué se empeñaba en dispensárselo aun á pesar de los favorecidos?

Quisiera yo saber qué fundamento ha tenido la obstinacion del Sr. Ministro de Hacienda, secundado por todo el Gobierno de S. M.; obstinacion que le ha empujado hasta el extremo de llevar á la cárcel, de la manera que expondré despues, á los honrados representantes de los honrados industriales de Madrid.

Yo comprendo, aunque jamás me he hallado en ese caso, que graves necesidades impulsen á los Gobiernos á adoptar medidas dolorosas y obliguen á sostenerlas á pesar de todos los sentimientos del propio corazon, enternecido por la suerte de las clases que pagan, que muchas veces son las clases que sufren; pero lo que no comprendo es que se empeñen batallas gigantescas para nada, porque para cobrar lo mismo que antes se cobraba, teniendo ya el asentimiento y el aplauso de los contribuyentes, la tarea era muy fácil: no habia más que estarse quietos.

Pero ¿no era eso? ¿Será tal vez que debajo de esa cuestion habia algun propósito no manifiesto? ¿Cuál era? Acaso no uno solo, que bien pudieran ser dos.

Un propósito. El Sr. Ministro de Hacienda, en cuyo sistema entraba el recoger todas las popularidades posibles de Madrid, y por tanto, la popularidad de la Bolsa, meditaba, sin duda, el arreglo de la deuda, porque comprendia que con aquel presupuesto que habeis discutido y votado, y en el cual tienen inversion todas las partidas de los ingresos, no tenia bastante para hacer frente á esas obligaciones, una vez realizado el pensamiento que bullia en la mente del Sr. Ministro; y dijo entonces, ó debió decir, que esta es una de mis dos hipótesis: «Voy á sacar de la contribucion industrial, si puedo, el doble de lo presupuesto, no 33, sino 66 millones de pesetas; y así, cuando liquide mi presupuesto, voy á dar á mis adversarios políticos y al mundo financiero la sorpresa de hacerles ver que ya tenia de antemano preparados los recursos para hacer el arreglo de la deuda.»

O tuvo este otro pensamiento: «¿Cuál es mi mision en este departamento? Reformar, reformar, reformar. *(Risas.)* ¿Qué es lo que yo tengo que demostrar? Que los conservadores no tenian administracion. ¿Qué debo hacer? Recaudar más que los conservadores.»

Este podia ser el otro móvil oculto. Y en efecto, alterando y aumentando las tarifas, podia decir en cualquier trimestre: «Los conservadores recaudaron tantos millones de pesetas; yo he recaudado tantos otros: compárese administracion con administracion.»

¡Ah! Pero nosotros y el país ¿íbamos á dejarnos alucinar por una observacion de esta naturaleza?

Para comparar las administraciones, es menester moverse dentro de la misma esfera, luchar en iguales condiciones; pero aumentar las tarifas repartiendo mayores contribuciones, ¿qué gracia tiene? Puede ser una administracion muy mala, y recaudar, no obstante, más que la que le precedió.

¿No era ni una cosa ni otra? No alcanzo entonces lo que pudiera ser; pero sea lo que fuere, hay aquí una cuestion constitucional, una cuestion sobre la que llamo la atencion del Congreso. Al consignar en el presupuesto de ingresos una cifra de 33 millones por el subsidio industrial y de comercio, sabia todo el mundo que esa cifra, como producto de una contribucion de cuotas, puede sufrir alguna alteracion; pero esta alteracion posible en el cálculo que esa cifra representa, tiene un límite racional que no puede traspasarse con el exceso que se advierte en el presente caso. Vosotros resolvereis ahora lo que os plazca, y el país sabrá juzgar á todos; pero digo yo, porque lo dice el buen sentido, porque lo declara la razon y porque la opinion lo declarará mañana con unanimidad abrumadora, que no habeis votado nada, y que votar una suma de 33 millones de pesetas y repartir y cobrar 60 millones de pesetas, es una cosa que no tiene nombre, es burlarse del sistema representativo, es infringir el artículo constitucional que manda que los Representantes de la Nacion intervengan en la discusion de los presupuestos. ¿Qué quiere decir: esa cantidad es eventual, y yo, por esa eventualidad, me aprovecho de los medios que me da una autorizacion vaga, para sacar al país el doble, el triple, el cuádruplo de la cantidad votada?

¿Qué habeis votado? Cuando vuestros electores os pidan cuenta de vuestros votos, cuando os pregunten qué habeis votado por contribucion industrial, ¿qué vais á contestar? ¿Treinta y tres millones? Pues el señor Ministro de Hacienda quiere cobrar 60. ¿Puede hacerlo el Sr. Ministro de Hacienda? ¿Dónde y cuándo le han facultado las Córtes para ello? ¿Es acaso el sistema representativo una decoracion en la que toda la habilidad consiste en hacer que las cosas pasen ante la vista como figuras, como fantasmas que luego, en la realidad, se han de ajustar á la medida de los deseos del Gobierno? ¿Podeis estar satisfechos? ¿Podeis volver á vuestros hogares tranquilos? ¿Podeis decir que atendeis á la opinion? ¿Podeis decir que os habeis enterado, que habeis discutido, que habeis votado por contribucion industrial 33 millones de pesetas? ¿Es lícita esa conducta? No, el Sr. Ministro de Hacienda podia, con la autorizacion que se le habia concedido, reformar las tarifas, pero no aumentarlas; podia distribuir mejor las cuotas; pero la suma, pero el total no podian ser aumentados en manera alguna; y al aumentarlos, faltaba el Sr. Ministro á la Constitucion, faltaba á la ley, faltaba á lo que ningun Gobierno se ha atrevido á faltar, imponiendo una contribucion á espaldas del Parlamento, á pesar del Parlamento.

Yo tengo aquí, Sres. Diputados, yo tengo aquí un estado que demuestra la exactitud de mis asertos: voy á entregarle á los señores taquígrafos para que se inserte íntegro en el *Diario de las Sesiones*, y ruego que tambien se inserte en el *Extracto oficial* de esta sesion, que se ha de repartir con la *Gaceta* de mañana. Por eso no leeré todas sus cifras, pero sí haré mencion de algunas de ellas.

La matrícula de 1.° de Julio de 1878, con todos los recargos que pesaban sobre esa contribucion, importó 32.888.000 pesetas. La matrícula de 1.° de Julio de 1880, ya en los últimos tiempos del partido conservador, importó, con todos los recargos, 39.846.382 pesetas. Pues con arreglo á las tarifas que ha modificado el Sr. Ministro de Hacienda, y por virtud de las cuales los contribuyentes habian pagado 33 millones de los 39 calculados, importan nada ménos que 56.813.000 pesetas. Decidme: ¿habeis votado, ha estado en vuestra conciencia, habíais presumido alguna vez que al votar 33 millones de pesetas, cifra menor que 39 millones, votábais el doble de aquella contribucion? Este es el estado, y voy á seguir haciendo las demostraciones.

RESÚMEN *general de la contribucion industrial y de comercio, segun los reglamentos de* 1873 *y* 1881, *y segun las matrículas de* 1.° *de Julio de* 1878.

	MATRÍCULA de 1.° de Julio de 1878.	MATRÍCULA de 1.° de Julio de 1880.	IMPORTE TOTAL con arreglo al nuevo reglamento.
Madrid	6.252.717'81	7.503.260'25	14.152.615'20
Barcelona	4.039.051'05	4.846.861'44	7.134.183'25
Sevilla	1.334.489'52	1.601.386'28	2.115.380'16
Valencia	1.252.960'94	1.480.952'24	2.452.360'96
Cádiz	1.174.786'24	1.460.743'80	1.980.744'24
Málaga	863.754'40	1.024.512'65	1.654.758'90
Zaragoza	721.722'34	870.224'15	1.615.627'35
Tarragona	657.450'73	746.315'80	1.440.380'23
Coruña	573.645'42	680.922'45	1.015.395'47
Granada	569.190'23	582.316'64	1.350.280'24
Santander	556.814'01	680.325'48	1.116.640'27
Valladolid	539.735'61	678.127'90	1.390.747'96
Múrcia	535.172'65	664.024'17	980.852'40
Alicante	527.868'11	616.342'29	1.250.648'10

	MATRÍCULA de 1.° de Julio de 1878.	MATRÍCULA de 1.° de Julio de 1880.	IMPORTE TOTAL con arreglo al nuevo reglamento.
Baleares	462.759'85	553.184'28	946.759'60
Córdoba	437.242'89	516.125'84	939.242'60
Gerona	422.406'77	503.716'28	924.605'80
Búrgos	397.697'34	462.225'25	947.750'24
Toledo	394.673'67	486.112'15	844.674'29
Oviedo	387.355'41	462.122'44	896.355'41
Jaen	337.814'88	396.136'29	735.824'88
Pontevedra	326.927'09	419.612'25	846.925,24
Badajoz	313.247'08	384.215'29	647.550'80
Lérida	302.499'38	360.103'40	607.499'38
Salamanca	285.154'76	336.962'28	712.554'40
Almería	272.798'14	354.197'45	549.725'16
Castellon	241.627'96	337.124'14	513.227'96
Palencia	239.289'64	265.023'48	485.144'64
Logroño	230.728'69	262.184'49	494.529'64
Leon	229.195'09	254.142'42	493.254'68
Ciudad-Real	226.494'43	248.183'29	464.349'34
Huelva	225.748'33	254.834'24	417.649'14
Cuenca	219.576'90	265.384'28	480.346'56
Cáceres	217.237'83	354.642'48	416.173'38
Zamora	212.255'92	315.634'84	485.125'12
Guadalajara	193.317'99	264.215'26	398.116'47
Huesca	192.025'79	235.384'96	365.152'24
Albacete	185.449'92	239.715'28	347.850'12
Segovia	182.248'26	212.316'90	359.146'18
Lugo	173.804'34	224.316'16	344.104'32
Avila	169.347'94	209.324'42	305.146'93
Teruel	157.801'70	196.222'90	343.621'84
Orense	141.045'11	199.242'46	327.112'15
Canarias	135.119'37	213.623'35	280.119'16
Soria	111.019'12	143.315'22	243.124'32
	27.623.270'65	33.365.859'31	56.813.376'72
	5.264.754'22	6.480.523'16	»
	32.888.024'87	39.846.382'47	»

La tarifa 1.ª comprende siete clases, cada una de ellas con distintas cuotas. El Sr. Ministro de Hacienda, al reformarlas, ha creado dos clases más y ha convertido en nueve las siete clases.

Direis vosotros: pero así sucederá una cosa, y es, que las nueve cuotas de las nueve clases sumadas importarán lo mismo que las siete cuotas de las siete clases, y por lo tanto, cada cuota, comparada con otra, estará en disminucion, porque eso, que es la base del cálculo de los 33 millones, es lo que han votado las Córtes. Pues no es así, Sres. Diputados: todas las nueve clases, comparadas una con otra, están en aumento con relacion á las siete clases antiguas, resultando además las otras dos nuevas; con la circunstancia de que la sétima clase de las antiguas tarifas, ó sea la última, tenia una cuota de 55 pesetas, y la novena de las nuevas tiene una cuota de 72 pesetas.

Pero no termina aquí todavía lo extraño de la cuestion. Con esto aun no puede el Congreso formarse una idea exacta del aumento que ha sufrido la contribucion industrial; porque se ha hecho en ella otra cosa, que ha sido, variar lo que llaman los contribuyentes la libertad de comercio, ó sea su esfera de accion, el número de productos ó de géneros que constituyen ó constituian el fondo de la especulacion y del cambio en cada clase, y además han sido alteradas las clasificaciones anteriores. De modo, que cuando se comparan las tarifas antiguas con las modernas, resulta un aumento indudable que llega á veces á 300 por 100; pero si luego se calcula que hay muchos comerciantes que figuraban en la clase cuarta y pasan á la segunda, ó en la sétima y pasan á la quinta, ascendiendo unos y otros y todos en clase, entonces ya no hay cálculo posible: esto es lo infinito.

Hay además otra novedad gravísima. Venia la contribucion industial sometida á recargos transitorios que sustituyeron al impuesto de guerra y al de ventas; y por cierto que estos impuestos transitorios traian su orígen y debian su invencion al propio Ministro de Hacienda actual, que los creó en el año 1874. Pues bien; en las nuevas tarifas, S. S., sin autorizacion expresa, sin más autorizacion que esa á que antes me he referido, convierte lo transitorio en definitivo y lleva á la cuota aquellos recargos pasajeros y provisionales. ¿Es esta una cuestion baladí? ¿Es una cuestion insignificante? ¿Es que debeis cerrar los ojos ante esta medida

del Sr. Ministro de Hacienda, aunque diga que no ha hecho nada de particular, supuesto que, de un modo ó de otro, el contribuyente desembolsa igual cantidad y no hay por lo tanto cuota ni gravámen nuevos? No; el caso no es el mismo. Antes, para la imposicion de los recargos municipales y provinciales (y otro tanto se podria ahora decir del de la sal), se tomaba solo en cuenta la cuota sin los recargos transitorios. Ahora se toma la cuota más los recargos provisionales, ya definitivos, y así resulta, por ejemplo, que el mal llamado impuesto de la sal, que segun la ley debe ser de 12 por 100 sobre el subsidio, es para los industriales de Madrid de 15 y pico por 100. ¿Por qué? Porque se ha aumentado la cuota con relacion á la cual se fija el tipo. ¿Es esto claro?

Pero, señores, todavía hay más. Si yo no tuviera la resolucion de censurar severamente la reforma, de hacer patente la injusticia, de presentar ante vuestros ojos y ante los ojos del país la iniquidad, la informalidad con que esta contribucion ha sido repartida, me atreveria á decir, dejando á un lado el exámen frio de la cuestion, lo que por estos propósitos no digo: que se ha procedido en este asunto con un arte maquiavélico, que parece revelar el sistema de producir ilusiones, de hacer desfilar fantasmas, para que con el tiempo levanten los desengaños su faz sombría.

Se ha dicho y se ha querido probar que han sido beneficiadas algunas industrias. ¿Y sabeis lo que se ha hecho? Pues en efecto, siendo los gremios de Madrid doscientos setenta y tantos, segun me parece, se ha favorecido á ciento ó quizá algunos más, no lo recuerdo, para poder decir y hablar de beneficio. Pero ¿qué sucede en esto? Que han sido beneficiados aquellos gremios que tienen pocos contribuyentes, y recargados, algunos hasta el 300 por 100, aquellos que tienen muchísimos contribuyentes: mientras se recarga á los carniceros, á los zapateros, á los vendedores de comestibles, á todas las industrias que forman verdaderos ejércitos de contribuyentes, ¡se beneficia á las vendedoras de flores y á los maestros de baile! (*Risas.*) De esta manera se habla de beneficios cuando éstos se refieren á los gremios; pero cuando se quiere ver si hay verdaderamente beneficios ó perjuicios, resulta que el 90 por 100 de los contribuyentes han sido recargados en proporcion fabulosa, y que un tanto por ciento mucho menor ha sido beneficiado, y en éste se encuentran aquellos gremios que no tienen bastante número de indivíduos que contribuyen, é industrias tan útiles como las que acabo de citar.

Despues de esto, aun, Sres. Diputados, hay otra cuestion grave, gravísima, porque se funda en una ilegalidad, y, como observareis, en este asunto el Sr. Ministro de Hacienda vive, como el pez en el agua, siempre fuera de las leyes. Se trajo aquí el proyecto de reforma de la contribucion industrial, se introdujeron en él las modificaciones que os he dicho; pero en fin, modificado y todo, quedó en el reglamento subsistente la agremiacion, es decir, quedó vigente la obligacion de que se reunan aquellos clasificadores que en mal hora, desde este dia, podrá nombrar la Administracion á su arbitrio, y convertirlos ésta ú otra en viles instrumentos electorales; aunque nombrada la Junta de los gremios por la insaculacion, ella debe, al cabo, hacer las clasificaciones para aplicar las cuotas; pero el Sr. Ministro de Hacienda tenia prisa y se olvidó... es decir, no se olvidó, tuvo bien presente la existencia de la base 5.ª de las reglas para el impuesto, pero no se molestó en cumplirla, y la Administracion por sí sola, en el semestre que está corriendo, ha hecho la distribucion de esas cuotas.

Yo os pregunto, Sres. Diputados, ¿es indiferente, es una cosa baladí, es una obligacion de la que ha podido prescindir el Sr. Ministro, oir á los representantes de los gremios? ¿No es este un precepto legal? Porque tened en cuenta que más tarde se ha de invocar la ley para exigir de los ciudadanos el cumplimiento de una obligacion, y no se puede apelar á la ley si el que lo hace no es el primero en dar pruebas tangibles de acatamiento y de respeto á sus preceptos. Y esta falta de respeto á la ley está aquí claramente demostrada en una circular de la Direccion de contribuciones, que en definitiva equivale á lo que se ha hecho con el 21 por 100 de la contribucion territorial. «Ahora no se puede hacer la rebaja, se ha dicho respecto de la contribucion territorial; despues se subsanará el daño.» «Ahora no se puede oir á los representantes de los gremios, se ha dicho con respecto á la contribucion industrial; al ultimar el trimestre liquidaremos.» De manera que la Administracion, procediendo por sí misma, ha hecho un reparto desde luego ilegal, arbitrario, injusto, anticonstitucional.

¿Qué vale la declaracion del Gobierno de que al ultimar el semestre se tendrá en cuenta lo que debe pagar cada contribuyente? Con semejante sistema podria un Gobierno cualquiera agotar el presupuesto de un año en un mes y dejar á sus sucesores una herencia imposible, colocándoles en la dura y en la absoluta necesidad de saltar por encima de las leyes. ¿Sabeis cuál es la consecuencia de esa arbitrariedad? Yo os lo voy á decir, y os la voy á presentar con dos ejemplos palpables. Es el uno lo que ha sucedido en Madrid con los abogados. Segun el presupuesto, venian pagando los abogados 260 pesetas de cuota y por recargo 39; total, 299 pesetas; pero cuando sobre esto se discutió, hubieron seguramente de decir: «peseta más ó ménos no importa, y mejor es poner cifra redonda,» y fué elevada la cuota á 300 pesetas, y los abogados sufrieron el aumento de una peseta.

¿No ha habido tiempo de ensayar los procedimientos nuevos? Pues la cosa parecia sencilla y natural: tratándose de un trimestre, la cuarta parte de una peseta, 25 céntimos: de manera que los abogados debian tener un recargo de 25 céntimos, y de seguro que nadie hubiera protestado; pero en vez de aumento, todos los abogados se han encontrado, sin esperarlo, con una rebaja de un par de pesetas y céntimos en sus cuotas. ¿Por qué se ha hecho esto? ¿Por qué arte maravilloso, lo que al principio fué aumento, luego ha resultado disminucion? ¿Es porque queda la reserva del último trimestre para que despues de pasado este momento de excitacion en la opinion pública, y cuando las quejas se apaguen, y cuando la paz renazca y el silencio se restablezca, entonces vaya el cobrador á pedir todo lo que se ha debido pagar ahora y no se ha pagado? ¿Es este sistema el que se quiere adoptar? ¿Y creeis que puede aprobarlo nadie? Yo juzgo que es un sistema que no puede convenir siquiera al Gobierno, porque de seguirle un dia, en aquel momento se levantarian las quejas más fuertes clamando contra el engaño y la decepcion.

Os presentaré otro ejemplo de la arbitrariedad que vengo mostrando en vuestra conducta. Tengo aquí dos recibos de dos industriales de Madrid, de profesion camiseros; podré dar los nombres si es necesario: paga-

ban estos industriales, el uno por la cuota antigua 225 pesetas 92 céntimos, y el otro 225 pesetas 91 céntimos: la misma cuota, en la misma poblacion, en Madrid. Y con arreglo á las nuevas instrucciones, los recibos llevan ahora al respaldo las modificaciones que han sufrido, y en uno dice: «diferencia de ménos entre la cuota repartida y la aprobada por la Administracion 2'34;» y en el otro: «diferencia de más 22'67.» Pagaban lo mismo, y ahora resulta que paga uno 22 pesetas más y el otro 2'34 ménos. (*Rumores.*) No comprendo la razon de esos rumores. ¿Es que el uno era necesario para acreditar la baja, y el otro para acreditar el gravámen ó aumento? Pero ¿á qué reglas obedece esto? ¿Cómo se pueden deducir estas consecuencias? ¿Cuál es la opinion que el país va á formar del repartimiento hecho por la Administracion infringiendo la ley?

Y bien, Sres. Diputados; despues de haber expuesto la cuestion de fondo en la contribucion industrial, ¿creeis que esos síndicos, representantes de los gremios de Madrid, son algun elemento díscolo á merced de un interés político determinado, y que no tienen razon para reclamar su derecho y protestar contra el perjuicio de que se creen víctimas realmente? ¿Creeis que su actitud sosteniendo con energía las reclamaciones, es delito ó punible resistencia á lo votado por las Córtes? No; es resistencia digna, legal, mesurada, enérgica, como procedia hacerla, no á lo votado por las Córtes, sino á lo dispuesto por el Ministro de Hacienda contra lo votado por las Córtes; á lo dispuesto por medio de la arbitrariedad, sin plan y sin regla alguna. ¿Creeis que es ya tan censurable el modesto Diputado que os dirige la palabra, por haber ofrecido, y estar prestándolo aquí, su apoyo al comercio de Madrid, compuesto de electores que tiene á grandísima honra representar; ó por el contrario, envidiais la posicion de ese Diputado y la nobleza y la santidad de la causa que defiende en este momento? ¡Oh! ¡de seguro que la envidiais! Me encuentro muy satisfecho de que otros hayan abandonado la defensa de clases que represento, para acudir yo presuroso á la primera línea á mantener esos intereses legítimos, á defender á esos honrados comerciantes que con sus votos me han confiado esta honrosísima representacion!

¿Y cuál fué, Sres. Diputados, la conducta de los representantes de los industriales de Madrid ante estas injustas cuotas de que estaban amenazados? (*El Sr. Martinez Luna:* Pido la palabra como Diputado por Madrid.)

Yo me alegro mucho de ese arranque de S. S.; más vale tarde que nunca. Yo esperaba y sabia que mis colegas los Diputados por Madrid estarian á mi lado, y que si álguien provocara una votacion sobre este asunto, votarian conmigo. (*El Sr. Martinez Luna:* Yo probaré al Sr. Romero Robledo que he estado antes que él en mi puesto.) Ya que se me ha hecho la interrupcion, seria en mí insigne descortesía, en la que no quiero incurrir, no contestar á ella; seria en mí descortesía que á interrupcion tan lisonjera para el comercio de Madrid, no opusiera yo una respuesta cariñosa para el Sr. Martinez Luna; yo le ruego que otra vez, cuando S. S. se precipite para llegar pronto en asuntos de este género, no guarde tanto el secreto.

Sintiéndose amenazado el comercio de Madrid con cuotas tan elevadas, y entendiendo además, como yo entiendo, que eran impuestas ilegalmente, ¿qué hizo? Acudió en primer término al Sr. Ministro de Hacienda (y en esto apelo á la memoria del Sr. Ministro), con dos objetos que expondré. Para justificar la reforma del reglamento, el Sr. Ministro de Hacienda habia dicho en el preámbulo de su decreto que los síndicos y los clasificadores abusaban de su mision en favor de sus propios intereses; y los síndicos del comercio y de la industria de Madrid se creyeron ofendidos por esta afirmacion, y acudieron en primer término á desvanecer este error, que el Sr. Ministro de Hacienda deshizo de la manera franca y explícita que está en las condiciones de su carácter.

El segundo objeto de aquella entrevista era pedir al Sr. Ministro de Hacienda que se escuchara á los síndicos cuando se realizara la reforma del reglamento y de las tarifas que se anunciaba; á lo cual respondió el Sr. Ministro ofreciendo oirles en sazon oportuna.

No negará este hecho el Sr. Ministro de Hacienda; ni afirma ni deniega; pero supongo que es porque está en completa conformidad con lo que vengo aseverando.

La Comision del sindicato se retiró del Ministerio confiada en esta ministerial promesa; y le pongo el calificativo de *ministerial*, porque algo más elevada es la promesa de un Ministro que la de un simple mortal, que tan sincera puede ser como baldía, y el 4 de Enero recibia el presidente del sindicato un B. L. M. que voy á tener la honra de leer al Congreso.

«El Subsecretario del Ministerio de Hacienda B. L. M. al Sr. D. Sebastian Maltrana, y tiene el gusto de invitarle, por encargo especial del Sr. Ministro, á que mañana á las dos de la tarde se sirva concurrir á la Subsecretaría, acompañado de los demáas señores que componen la Comision del sindicato madrileño, que conferenció con S. E., á fin de realizar el ofrecimiento que se sirvió hacerles el Sr. Ministro.»

Es decir, *de oirlos* antes de reformar el reglamento; y el dia 5 (esto era el 4 de Enero por la noche), el dia 5 se publicaba el reglamento.

Pero hay que advertir que en la reunion con el Subsecretario, habiéndoles manifestado que el reglamento estaba hecho y se iba á publicar al dia siguiente, al mostrar los síndicos cierta sorpresa se les dijo: «se publica mañana, pero no regirá hasta 1.° de Julio, con objeto de nombrar la Comision.» Se fueron á sus casas confiados; pero leyeron la *Gaceta* al dia siguiente, y vieron que se mandaba que rigiese desde 1.° de Enero; y entonces se produjo el natural asombro y justísima extrañeza de aquellos comerciantes que se habian retirado confiados en la palabra dada y empeñada, y que se encontraban de tal manera burlados y fallidas sus esperanzas. Convocaron á sus compañeros, dieron cuenta de lo sucedido, y esos rebeldes, segun despues se les ha llamado; esos criminales, segun se les ha calificado, y con los cuales se ha tenido la dureza de llevarlos al Saladero, que ya llegaremos á ese punto (*Risas*); esos espíritus indignos, segun dicen ó decia vuestra prensa, de la simpatía y el apoyo de los hombres honrados, cuyo voto, no sé cuándo recogido, para mayor solemnidad y oficialmente ha sido trasmitido por el Gobierno por medio del telégrafo, al mismo tiempo que, de igual modo, era censurada mi conducta para que llegara á todas las aldeas y á todos los extremos de la Península; esos industriales que han merecido semejantes calificaciones, despues de haber sido burlados ante la palabra dejada en el vacío por los mismos que la habian empeñado y comprometido, despues de reunirse y de deliberar, acordaron volver

á presentarse al Sr. Ministro de Hacienda para hacerle reclamaciones respetuosas.

Vieron otra vez al Sr. Ministro de Hacienda; entonces estaba presente el Sr. Subsecretario, y al exponer al Sr. Ministro la queja que tenian por habérseles faltado al compromiso contraido, aquel les desmintió, y el Sr. Subsecretario se limitó á decir que «ó se habia expresado mal, ó no le habian entendido bien:» los industriales dejaron respetuosamente una exposicion en manos del Sr. Ministro, que éste prometió atender con arreglo á los dictámenes de los negociados que debian darla curso. Despues vieron al Sr. Presidente del Consejo de Ministros esos rebeldes, esos criminales, al decir de vuestros representantes fuera de aquí, que vosotros no lo decís ninguno, yo os hago esa justicia; al decir de los que fuera de aquí quieren ser intérpretes de vuestros sentimientos y de vuestros juicios; esos criminales fueron á ver al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y Madrid y España entera saben que se trataba entonces de negociar, de conciliar, de transigir; que el Sr. Presidente del Consejo les ofrecia lo que quisieran, á condicion de que empezaran por pagar, por ponerse dentro de la ley; pero aquellos ciudadanos, en su entereza, no podian entender que la ley se encerraba en las disposiciones del Sr. Ministro de Hacienda, y de esta interpretacion surgió la dificultad.

Viendo los síndicos que todavía en el órden legal habia alguna parte á donde elevar una respetuosa queja, esos á quienes se ha llamado rebeldes y criminales, esos que están cansados de recibir las adulaciones de muchos partidos políticos en los dias electorales, despues de haber visto respetuosamente y reclamado sin faltar á ninguna conveniencia, al Sr. Ministro de Hacienda y al Sr. Presidente del Consejo, encaminaron sus pasos y fueron á la más alta y á la más augusta de nuestras instituciones, á llevar allí la exposicion razonada de sus agravios y de sus quejas, en uso de un derecho que la Constitucion consigna y concede á todos los españoles.

Y no se habian equivocado; y por lo que yo conozco del suceso, sin poderes de nadie, pero sí con el juicio que se forma de la opinion de personas con las cuales se ha debatido sobre un asunto determinado, puedo decir que salieron de aquellos lugares con el sentimiento de respeto y de gratitud, unido al sentimiento del amor, que forma el baluarte más firme que tiene nuestra querida Monarquía en España. Allí fueron recibidos á poco de pedir la audiencia, á las dos horas; allí expusieron con respeto sus reclamaciones, allí evocaron con justicia los derechos constitucionales, y se les hizo el ofrecimiento constitucional, legítimo y plausible, que cabe en el que representa una institucion de la cual puede venir todo bien, y ningun mal.

Aquellos representantes del comercio se retiraron respetuosamente, llevando la confianza en sus ánimos; pero no más tarde que al dia siguiente, cuando rompió el alba, cuando empezaban á dedicarse á sus tareas y á sus negocios, llegó á sus manos la malhadada *Gaceta* del 8 de Febrero, y allí vieron, Sres. Diputados, lo que yo no puedo pasar en silencio. ¡Oh! vosotros, vosotros los que desde estos bancos hablábais de secuestros tratando de instituciones altísimas; vosotros los que, por halagar sentimientos que no comprendíais, nos acusábais de haber puesto el pié sobre cunas Reales, para impugnar ciertas medidas provechosas á los contribuyentes de España; vosotros los que proclamábais y publicábais que la personalidad de un Ministro responsable era tanta, que oscurecia y ocultaba el sol; vosotros los que habeis agotado con escándalo este tema, vosotros fuísteis tan irrespetuosos, que, conocedores, como todo el mundo, de que los representantes de la industria de Madrid iban á pedir favor al Rey, y eran recibidos por el Rey el dia 7 (yo tengo la seguridad de que préviamente conocíais este hecho), vosotros, no sé si arrebatados por alguna malhadada y funesta soberbia, el dia 8, resolvísteis, con fecha del 6, contra lo que se habia ido á pedir á la Majestad Real; es decir, dejábais en descubierto esa institucion augusta que habia dado á los industriales palabras de consuelo, y decíais á éstos: «¿Qué significa esa institucion ante la soberbia de sus Ministros? Por que ya está resuelta la cuestion.»

Se rie el Sr. Alonso Martinez: es natural; el éxito debe dar esas alegrías y esas sonrisas. Su señoría adoptaba el tono más trágico de su voz al servicio de cierta institucion, cuando aquí se decia que pusimos el pié sobre cunas Reales: pues ahí estais vosotros ahora; ¿os parece que aunque el hecho fuera nacido de una ligereza, que aunque no hubiera habido, al realizarle, la menor intencion, hechos de esta gravedad que se relacionan con la institucion más alta, pueden regirse por las leyes comunes de la vida, y que basta decir que todo ha sido efecto de un descuido ó de un olvido? No; el partido constitucional no tenia nada que perder por eso, porque un Ministro llegase á pagar su error. ¡Qué orgulloso debiera estar un Ministro que pudiera pagar un error con la demostracion evidente de respeto á aquella institucion que el deber y el honor le mandan defender! ¡Oh! Aun seria cosa de desear, si fuera posible, que errores de este linaje tuvieran lugar, para poder tener la grandeza de saberse sacrificar. Pero no; en vez de eso, con una sonrisa se responde á este género de argumentos. Ya lo verá el país; ya lo veis vosotros, Sres. Diputados; yo sé, porque lo leo á través de vuestros semblantes, que vosotros reprobais semejante conducta.

¿Sabe S. S., sabe el Gobierno de S. M. lo que hacen los Gobiernos que tienen el sentimiento de su propio deber y temen actos de tal naturaleza? Para eso está la responsabilidad ministerial, y en virtud de ella impiden el acto de peticion al Rey. Pero realizada la peticion, el más vulgar respeto os imponia no declarar ante el país que vuestra voluntad anula la voluntad Real.

Pero terminó esta cuestion de la manera desdichada que el país y el Congreso han apreciado, y á los pocos dias se celebró (no estoy al corriente de las fechas, aunque me parece que fué despues de esta entrevista ó de esa audiencia concedida á los representantes de la industria), se celebró, repito, en el local de Capellanes, una reunion de comerciantes, á que concurrieron 4 ó 5.000 personas, y en que estaba representada la autoridad por el teniente de alcalde y por el delegado del distrito, y por cerca de cien individuos de policía; porque, aunque no se entraba sino por medio de papeleta, gran número de individuos entraron exhibiendo una medalla. No debió suceder nada en aquella reunion, aunque todo el mundo sabe lo que allí se acordó y ocurrió; pero lo cierto es que terminó tranquilamente, y que el Gobierno no se creyó en el caso de adoptar resolucion alguna.

A los tres dias, por una noticia de un llamado *Bo-*

letin del sindicato, documento fantástico que ha creado la prensa periódica, y que no ha existido, empezaron los procedimientos judiciales; y al entrar en esta parte, entro tambien en otra de mi discurso que yo desearia que fuera breve, porque verdaderamente estareis fatigados, y yo tambien empiezo á sentir cansancio.

No me he ocupado detenidamente del asunto pasado, porque es mucha la materia; ni tampoco de la Real órden del Sr. Ministro de la Gobernacion suspendiendo la asociacion de los síndicos, ó mejor dicho, suspendiendo los efectos de una Real órden por la que los síndicos fueron autorizados (creo que en 1868) para constituirse en sociedad; á pesar de que esta Real órden del Sr. Ministro de la Gobernacion prueba el respeto que á este Gobierno merece el derecho de asociacion, como todos los derechos, en el instante en que pueden producir algun movimiento contra sus propósitos y sus intereses políticos.

Tampoco me he ocupado hoy, por no tener datos suficientes, de la disolucion de una reunion que ha tenido lugar en Barcelona, segun mis informes, pacíficamente hasta cierta hora, y sobre la cual podrá hablar algun Diputado catalan que ha venido de allí recientemente. (*El Sr. Bosch y Labrús*: Pido la palabra.)

Yo voy á ocuparme solo de lo más sustancial, de lo más importante.

Entro, pues, en esta otra parte de mi discurso. Si gravísimo ha sido cuanto he expuesto, es más grave lo que me queda que decir; porque, señores, no hay ya afortunadamente ejemplo de que la seguridad individual sufra en ningun país civilizado los atentados de que viene siendo víctima en la capital de España.

Materia gravísima que me obliga, para volver despues á ella, á hacer una pequeña digresion antes de ocuparme de la prision de los síndicos, para que el Congreso juzgue que esos hechos, que esas prisiones están á la órden del dia y son un medio de que el Gobierno se vale siempre que á bien lo tiene.

El primer caso, que por sí constituye otra cuestion que espero que orador de más empuje y de más valía que yo dilucide con más espacio y más detencion, pero á la cual yo tengo que tocar incidentalmente; el primer caso, repito, es el abuso que se viene cometiendo por el actual Gobierno, á título de liberal, de infringir las leyes, de considerar que la ley de imprenta á nada le obliga.

Hay, señores, una ley de imprenta, buena ó mala; mala segun vuestro testimonio; pero esa ley es ley, existe, y deroga con relacion á la imprenta todo lo legislado anteriormente. ¿Es lícito, es potestativo en el Gobierno aplicar la ley de imprenta ó aplicar el Código penal á los delitos cometidos por la imprenta? Yo no pregunto si es liberal, que tambien lo disputaria, sino si es lícito, si es legal.

No habrá nadie que se atreva á dar una contestacion afirmativa; hacer el Gobierno lo que hace, es arrogarse el poder legislativo, usurpar las facultades de las Córtes y la Corona, erigirse en legislador. ¿Dónde iríamos á parar si esto fuera lícito en el arsenal de nuestras leyes, cuando viniera un Gobierno más arbitrario que el presente, que lo es bastante, y creyera que tal ley de tal época podia servir á sus pasiones ó á sus intereses, y dijera: «esta es la que voy á aplicar?»

Pues siguiendo este procedimiento, que, despues de todo, tampoco se sigue con fidelidad, porque hay provincias en que se aplica el Código á los delitos de imprenta, mientras que en otras se aplica la legislacion vigente para la autorizacion que exige la publicacion de los periódicos, y no se aplica cuando no conviene, tratándose de determinados delitos; siguiendo esta arbitrariedad en que el Gobierno vive con tanto desahogo, sucedió que recien venido al poder hubo dos causas de imprenta, y el Gobierno aplicó á ambas el Código penal. Debió comprender, ó debió entrar en sus intereses, para hacer creer en alguna parte ó al país que los conservadores no guardaban ciertos respetos y podian faltar, ó convenia que apareciera que faltaban á la fé jurada y á sus convicciones, y entonces quisieron convertir un delito de imprenta en delito comun, y aunque se trataba de un escritor distinguido, que era Diputado á la sazon, se le llevó ante el juez de primera instancia, pidiéndosele la enorme suma de 3.000 duros de fianza personal, y no sé cuál, tambien de seguro una cantidad extraordinaria, para los gastos del proceso. Tuvo ese escritor la fortuna y los medios necesarios para constituir aquella fianza: el juicio se sigue; veremos su resultado.

Yo quiero llamar la atencion de los Sres. Diputados sobre el contraste que este caso ofrece. Mientras á aquel escritor, por ser conservador, se le exigia tan violenta fianza y se seguian contra él procedimientos tan inusitados, al mismo tiempo, á un escritor del partido republicano que atacó de frente á la Monarquía, le bastó con la fianza personal, no extremándose tampoco contra él los rigores de que se hizo víctima al escritor conservador; lo cual está indudablemente en la política del Gobierno, y lo cual puede merecer la aprobacion irreflexiva de otros partidos; porque cuando se sanciona, porque va en la corriente del propio interés, la arbitrariedad y la injusticia, se deja abierta la puerta para que esa injusticia y esa arbitrariedad puedan en otra ocasion, en otro dia, volverse contra aquellos que se regocijan sin tener en cuenta más que el hecho de que sean conservadores los perseguidos.

Pero no era esto bastante. Vamos á otra cuestion gravísima. Hubo un dia en que la opinion pública, justamente alarmada con unos petardos que eran disparados en Madrid, pidió represion, pidió venganza, digo mal, pidió accion enérgica á la justicia. ¿Y qué sucedió? Pues sucedió que siendo insuficientes los medios de policía para impedir la explosion de los petardos, y atribuyéndose su disparo á los jugadores, en un dia ó en distintos, pero en poco tiempo, fueron conducidas á la cárcel 31 personas, á las cuales fueron exigidos, y llamo sobre esto la atencion del Congreso, para gastos del proceso, 10.000 duros por cada una. Y siendo 31 los presos y 34 ó 35 los mandados prender, resultan como fianza 7 millones de reales. Es decir que la justicia que pide 10.000 duros á cada uno de los procesados por esta causa, supone que se pueden invertir en gastos de un proceso ¡siete millones de reales!

Cuando una administracion de justicia pide para gastos de un proceso 7 millones de reales, esa administracion de justicia está irrevocablemente perdida en la opinion pública, porque eso no puede suceder en ningun país civilizado. Se piden 10.000 duros de fianza, cuando ha habido algunos reos que han pasado la mayor parte del tiempo que ha durado la prision, que ha sido de seis meses, en el patio de la cárcel por no tener para comer, ni para atender á las menores necesidades de la vida.

¿Es posible que la fianza, tanto la carcelaria como la relativa á las costas procesales, que se debe exigir

con conocimiento de la calidad y condicion de las personas y de la responsabilidad que pueda resultar de la causa, se haya extremado hasta llegar á este inaudito escándalo, sin que á nadie haya llamado la atencion, ni nadie haya procurado corregir esos extravíos?

Me alegro que álguien tome nota, porque aun tengo mucho más que decir: estoy empezando. Esos procesados lo eran por un hecho que el Código penal califica como falta, que no es delito; y voy sobre esto á decir una cosa. Señores Diputados, ¿os podrá extrañar que yo defienda el respeto á las formas judiciales, que son las divinidades tutelares de las sociedades civilizadas, sin fijar la mirada en el delito de que se trata? ¿Habríais consentido (¡qué digo habríais consentido!), no hubo gentes que reclamaron, á pesar de nuestro respeto á ellos, y de que dejamos expeditas sus facultades á la administracion de justicia, el cumplimiento de todos los preceptos jurídicos cuando se trataba de un regicidio, que es el mayor de los delitos? ¿Qué tiene que ver que una falta ó un delito subleve la conciencia pública en un momento dado, para que no se exija el cumplimiento de las leyes?

Yo, en el Gobierno de que he tenido la honra de formar parte, bajo la presidencia del hombre ilustre que se sienta en estos bancos, sufrí una época de petardos. La minoría constitucional se levantaba diariamente á increparnos porque no impedíamos que aquellos petardos estallasen, cosa que no podia evitar la policía. Tuvimos la desgracia de que uno de aquellos petardos causara una víctima, con ocasion de un suceso que celebraba Madrid; pero tuvimos la fortuna de coger al autor de otra de aquellas explosiones que habia tenido lugar en la casa del entonces capitan general de Madrid, y de cogerle *in fraganti*. Teníamos tanto empeño como éste ó cualquier otro Gobierno en la persecucion de semejantes hechos, nunca bastante censurados y aborrecidos; acudimos al ministerio fiscal, procuramos que las leyes se cumplieran con rigor; pero, hombres de ley antes que todo, obligados á dar ejemplo de respeto á las prescripciones legales, nos encontramos con que el Código penal nos prohibia mantener en la cárcel al autor de aquel hecho, á quien por fortuna habíamos cogido *in fraganti*; y lo que hicimos fué deliberar en Consejo, pensar en la reforma del Código penal, para que esos hechos dejaran de ser faltas. Pero, señores, mientras el Código los califique de faltas, faltas son; y es que los derechos individuales, esos derechos ilegislables para muchos, para otros apaleables, y para nosotros respetados dentro de ciertos límites, no consienten, cualquiera que sea la reprobacion del hecho, cualquiera que sea el autor de él, que se menosprecien las leyes, y obligan, ante el petardista, ante el estafador, ante el ladron, ante el asesino, á respetar los procedimientos y las formas legales y á imponer las penas que el Código establece, y no otras, aunque algunas veces aparezca que las penas son suaves y no guardan relacion con la gravedad de los hechos penables.

Pues bien; el Código penal, en su art. 587, habla de una manera clara, precisa, y dice:

«Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias, ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado disparasen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.»

Cuando esto es tan terminante, cuando no hay ningun otro artículo en el Código donde se puedan incluir estos hechos, falta del Código es sin duda, para cuya reforma estoy dispuesto á asociarme á vosotros; pero mientras subsista como está, no es posible, sin entrar en el campo de la arbitrariedad, sin matar la libertad, sin atentar al primero y más sagrado de los derechos individuales, el de la seguridad individual, encerrar en la cárcel al autor de un disparo de petardo. Pero fueron detenidos por esta causa 31 indivíduos, á cada uno de los cuales se exigió para costas procesales 10.000 duros, más de 6 millones de reales, que á la mayor parte de ellos se les tomó declaracion una sola vez, y que han estado seis meses en la cárcel.

A la mayor parte de ellos no se les ha tomado dos veces siquiera declaracion, ni se les han hecho cargos; hay alguno de quien se afirma que ha estado sesenta y seis dias incomunicado, y la incomunicacion es una pena que no puede durar, dice la ley terminantemente, más de cuatro dias. En último resultado, óiganlo los Sres. Diputados, fijen en esto su atencion: durante seis meses de gestiones inútiles, han estado en el Saladero 31 ciudadanos españoles; á los seis meses han salido á la calle; ¿sabeis por qué? porque uno se ha escapado. (*El Sr. Conde de Xiquena*: Eso debe decir su señoría; por qué han salido á la calle.)

Yo siento mucho la interrupcion que me ha hecho el señor gobernador de Madrid, porque el señor gobernador de Madrid, si pone su atencion, si se digna prestar su atencion á mi humilde discurso, observará por las declaraciones que llevo hechas, que tengo exquisito cuidado en tratar la cuestion dentro del círculo legal, sin alegar más que aquello que juzgo indispensable para conocimiento del Congreso, del Gobierno, por si acaso ha descuidado este asunto, y del país, por si los procedimientos se aprobaron, para que conozca á los que, conculcando de este modo los más sagrados derechos, se llaman liberales.

Iba diciendo que á los seis meses de estar indebidamente presos 31 españoles, han salido á la calle, determinando esta salida el que uno se ha fugado. Despues hablaré del que se ha fugado y de otra detencion arbitraria. (*Risas.*)

¿Soy claro? Pues diré más, porque yo no soy de los hombres que transigen miserablemente con sus propios deberes, y he de decir toda la verdad de lo que sé en este sitio, que yo no tengo otro sitio para dirigirme al país; y del juicio del país y de los actos de todos depende la posicion que cada uno respectivamente puede ocupar en la opinion.

Pues yo diré que, excepcion hecha de seis ú ocho, la mayoría de esos hombres que han estado seis meses en la cárcel han salido todos los dias que han querido á la calle, y que se ha dado el caso de que alguno que segun los libros del Saladero debia estar allí constantemente, y que allí dormia todas las noches, pero que no estaba por el dia, durante esas ausencias ha perdido en el Casino de Madrid 4 ó 5.000 duros. (*Risas.*)

Parece que la cosa es agradable, puesto que á algunos causa risa: yo creí que era una cosa triste y digna de lástima.

Pues hubo un dia en que uno de esos detenidos, habiendo salido en esta forma que he dicho, que no era una excepcion, sino que se concedia á los que lo solicitaban, yendo un alguacil por ellos á las cuatro de la mañana y devolviéndolos el mismo alguacil á las doce de la noche, teniendo libertad de pasearse por Madrid durante esas horas, uno de esos se escapó; le pareció

que para detencion arbitraria seis meses eran bastante. (*Risas.*)

Ese indivíduo, que tiene amigos personales y aun políticos en esta Cámara, y algunos de ellos de gran posicion y brillantísima elocuencia; esa persona, que es la que más tarde se fugó, fué trasladada en un dia dado desde el Saladero á las prisiones militares, en un coche celular, con esposas y hierros; y temeroso de algun atropello de cierta índole, que tiene ciertos precedentes, tomó sus precauciones, y entre otras, la de escribir á una altísima persona, muy querida de vosotros, muy respetada por vosotros, para decirle: «esto sucede; y como precaucion, en prevision de lo que pueda acontecer, debo advertirle que temo ser víctima de alguna agresion ó de algun atentado.» Se fugó ese indivíduo, como digo, á los seis meses; y en seguida, segun dice el rumor público y dijeron por entonces los periódicos, alguna persona inviolable por la representacion fué advertida de que solo por respeto á su inviolabilidad no se procedia á su detencion. Despues fué detenido el abogado defensor de la persona que se escapó (á ésta ya la nombraré, que si á la otra no la he nombrado, ha sido por guardar los que yo juzgo ineludibles respetos), y conducido al Gobierno civil como el último de los criminales. (*El Sr. Conde de Xiquena: Sí.*) *Sí*, dice ahora el señor gobernador de Madrid; pero el señor gobernador no dirá *sí* dentro de un rato, porque el señor gobernador no sabe lo que aquel hecho significa, y yo lo voy á explicar, ya que el Gobierno no lo ha advertido.

Fué conducido como un criminal al Gobierno civil el abogado defensor, y fué incomunicado; y habiendo escrito á su esposa para enviarle tranquilidad y consuelo y para que no se alarmara por los resultados de la arbitrariedad de que era víctima, le fué devuelta la carta y se le previno lo que podia decir y lo que no le era lícito expresar. Hé aquí un segundo delito.

La persona detenida en el Gobierno civil es un ex-Diputado á Córtes, un abogado de envidiable reputacion en el foro de Madrid: el Sr. D. Felipe Gonzalez Vallarino. Cuando fué preso se le dijo: «¿Sabe Vd. que se ha fugado Balboa?» A lo cual contestó: «No lo sabia. —¿Y sabe Vd. que eso es muy grave?—Eso es cuenta de Vd., señor gobernador.» Y nada más dijeron al señor Vallarino en todo aquel dia, ni hasta las tres de la tarde del siguiente, en que se le envió al Juzgado de primera instancia, exhibiéndole entonces, no ya un auto, sino un oficio de cierto juez que tiene algo de las propiedades del iman para determinados procesos, supuesto que atrae todos los de cierta índole; todos, ménos el de los síndicos. Se exhibió, pues, al detenido el oficio del Juzgado, á donde se le envió con el jefe de órden público, y el juez le preguntó: «¿Sabe Vd. dónde se ha ido Balboa?—No, señor, contestó.—Pues váyase usted á su casa.»

Ya sabeis, Sres. Diputados, lo sucedido. Y yo pregunto: ¿dónde están entre vosotros, dónde están en el Gobierno los que han proclamado y los que han enseñado al país que la libertad política es garantía de la libertad individual? ¿No se levanta nadie á condenar semejante atentado? Pues qué, porque un presunto reo, no un reo, se fugue, ¿puede prenderse á nadie tan solo para preguntarle si sabe que se ha ido ese reo?

Pero hay más, y aquí está lo que yo tenia necesidad de decir al señor gobernador de Madrid. Que se ha ido Balboa. ¿Qué gravedad tiene eso? Lo grave fué tenerle seis meses preso; pero cuando un reo no está condenado, se va siempre que puede, y el Código penal no considera falta esto, ni siquiera circunstancia que agrave su situacion. Nuestro Código penal y nuestras leyes no podian ménos de respetar el sagrado sentimiento de la libertad individual. Eso no es nada.

Aparte de esto, el defensor puede tener la seguridad de que se va á fugar el reo y no tiene obligacion de decirlo; es más, si el defensor dijera lo que un reo le puede comunicar en secreto, cometeria una prevaricacion. El defensor y el sacerdote tienen en este punto una inviolabilidad indiscutible. Pero prescindiendo de eso, ¿se llamaba á D. Felipe Gonzalez Vallarino como testigo, ó como presunto reo de algo? Como presunto reo, no, porque no se le han hecho cargos, porque no se le ha preguntado más que «¿sabe Vd. si se ha ido el reo?—No señor.—Pues vaya Vd. con Dios.» Como testigo para adquirir alguna noticia, tampoco se le ha llamado, porque no se prende á los testigos para llevarlos á declarar.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, que es abogado y que ha ejercido esta profesion con reputacion y con provecho, como S. S. lo debe hacer todo, sabe que es verdad lo que afirmo; y no hablemos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pues parece que la palabra *abogado* es poco para designar su profesion, y es menester llamarle jurisconsulto. ¿Se atreverán á decir y afirmar uno y otro que se puede detener á una persona que es abogado defensor de un reo, porque su defendido ha tenido á bien fugarse antes de ser condenado? ¿Se atreverán á decir que no solo se ha podido detener á ese abogado defensor, sino que se le ha podido incomunicar?

Para que no haya dudas sobre esto, voy á leer los artículos que se refieren á este asunto.

Artículo 561 de la Compilacion de leyes relativas al enjuiciamiento criminal: «La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada únicamente por el juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiese causa bastante, que se expresará en el auto.»

¿Era juez de algunas diligencias el señor gobernador de Madrid? ¿Podia decretar la incomunicacion del Sr. Gonzalez Vallarino?

Respecto de la pregunta hecha al Sr. Vallarino, voy á leer el art. 371 del Código penal.

«Serán castigados con una multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicase á su cliente, ó descubriese sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.»

Es decir, comunicando con él para su defensa.

Por tanto, se detuvo é incomunicó al Sr. Vallarino cerca de veinticuatro horas por una autoridad incompetente, y se le pidió que cometiera una prevaricacion.

Pero, Sres. Diputados, lo más grave es que esto ha dado ocasion á un hecho que, si no se corrige, que todavía espero la correccion, será siempre un baldon para esta situacion gubernamental.

Los defensores de los otros detenidos arbitrariamente, acudieron; y entre los que me escuchan está el defensor de uno de ellos, el Sr. Gonzalez Blanco (*El señor Gonzalez Blanco pide la palabra*); cuando tuvieron noticias de la detencion del Sr. Vallarino acudieron, digo, al presidente de la Audiencia de Madrid, y le expusieron el temor de que la causa pudiera ser alterada, y le pidieron que la foliara, sellara y firmara; y el

presidente de la Audiencia, á reclamacion de los abogados de estos llamados reos, accedió á su peticion. Es decir que la sospecha autorizada, la presuncion de que hasta se podia alterar la causa, ha sido oida por persona competente, y atendida; es decir que esa no era una sospecha irracional, no era una sospecha maliciosa. ¿Qué ha sucedido despues? Que la Junta del Colegio de abogados está reclamando todavía sobre ese hecho, y no se ha accedido á esta reclamacion por la razon de que la causa está en sumario.

Pero la causa corre peligro de estar en sumario mucho tiempo, porque ante la garantía de que el secreto del sumario se rompe, tiene que romperse la persecucion contra el atentado á la seguridad individual de que han sido objeto esos ciudadanos, sobre todo el abogado defensor de esa manera preso, incomunicado, vejado por la autoridad de Madrid. Y se ha dado el escándalo siguiente: la fuga de Balboa ha puesto en libertad á los demás; si Balboa no se fuga, todos estarian aún presos. ¿Y por qué ha ocurrido lo que digo? Porque la fuga de Balboa, la detencion arbitraria é incomunicacion del Sr. Vallarino, la reclamacion de los abogados defensores de los otros reos ante el presidente de la Audiencia para que foliara, sellara y firmara la causa, la reclamacion formulada por la Junta del Colegio de abogados de Madrid, todo ha hecho que ese juez á que antes me he referido, que ha demostrado el triste valor de tener seis meses en la cárcel indebidamente á 31 ciudadanos españoles, mejores ó peores, de estas ó aquellas simpatías, que tenia una comision especial sin duda para esa causa, ha cesado en su responsabilidad.

La causa ha pasado á un juez digno, dignísimo, y á éste le nombraré, porque es justo que se aplauda á los hombres que saben cumplir con su deber; á éste le elogiaré, porque mi aplauso tiene la autoridad de ser tributado á un adversario político; porque el juez á quien fué á parar la causa fué el candidato derrotado en Purchena, en aquel acta que dió tanto que hablar en la primera parte de la legislatura, y era juez de Madrid y constitucional; el Sr. Carrasco, que éste es, apenas recibió la causa, puso en libertad á los 31 procesados, sin fianza carcelaria, sin fianza de costas procesales, sin nada; y habiendo vuelto á Madrid el Sr. Balboa, hoy se pasea libremente en uso de su perfecto derecho, porque el juez no tiene nada que hacer con él.

Cuando una causa llega á ponerse en tal situacion que por el hecho de la fuga del Sr. Balboa y por la prision del Sr. Vallarino, el juez tiene que poner en libertad á los procesados, hay que exclamar: ¿qué administracion de justicia es esa en que la fuga de un reo rompe los moldes de un proceso y abre las puertas de las cárceles? ¿Es que solo se pueden mantener echados los cerrojos cuando no se deja referir, ni examinar, ni ver lo que hay allí dentro?

¡Oh! no seré yo quien imite el ejemplo que en otro tiempo dió el Sr. Presidente del Consejo de Ministros desde estos bancos, acusando á la magistratura española en general, para atacar el Tribunal de imprenta; en aquella ocasion llegó á poseerse de su especial elocuencia, llegó á increpar duramente á la magistratura, á aquella mayoría y á aquel Gobierno, y llegó á decir: «¿Cómo quereis que la magistratura sea imparcial, cuando ahí se sienta entre vosotros el presidente del Tribunal de imprenta?» Por coincidencia rara, y por castigo providencial, el presidente del Tribunal de imprenta se sienta ahora con vosotros, y para contraste de nuestra imparcialidad, que yo ofrezco, el Diputado de oposicion no censura ni moteja á la magistratura; aunque esos jueces que así sirven para comisiones especiales de esa naturaleza sean excepciones, tengamos alguna fé todavía, Sres. Diputados, en la rectitud de la magistratura; el Sr. Carrasco pertenece á ella.

Necesito acelerar el paso, y voy á llegar á la prision de los síndicos; yo hasta aquí habia tenido necesidad de invocar estos hechos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, como S. S. está cansado; van á pasar las horas de Reglamento, y creo que va á entrar ahora en la cuestion principal, si S. S. quiere se suspenderá el debate.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: No puedo ménos de dar las gracias á la bondad que S. S. usa conmigo, y que yo le agradezco en el alma, permitiéndome dejar que continúe mañana; pues aunque quisiera abreviar ahora, me siento fatigado, y la Cámara lo está tambien.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende el debate de la interpelacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Labra tiene la palabra para presentar un documento.

El Sr. **LABRA**: Presento al Congreso, para su remision al Tribunal de Actas graves, dos actas notariales, de las que resulta que 30 electores del Realejo-Alto, circunscripcion de Tenerife, en Canarias, declaran que uno de sus dos votos lo emitieron en las últimas elecciones á favor de D. Miguel Villalva Hervás, proclamado en la junta de escrutinio.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Pasará al Tribunal de Actas graves.

El Congreso quedó enterado, y acordó poner en conocimiento del Gobierno, para los efectos consiguientes, la renuncia que el Sr. D. Juan Salvador Herrando hacia del cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Zaragoza, provincia del mismo nombre, por haber aceptado el de director general de aduanas.

Igualmente quedó enterado el Congreso, y acordó participar al Gobierno, para los efectos consiguientes, la renuncia que el Sr. D. Eduardo Bermudez Reina hacia del cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Carmona.

Se acordó pasaran á la Comision que entiende en el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos, tres exposiciones de los Ayuntamientos de Lérida, Bolaños y Purchena, pidiendo se apruebe el mencionado proyecto de ley.

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. García Martino al art. 6.° del dictámen relativo al proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Se acordó participar al Gobierno una comunicacion del Sr. Feijóo Sotomayor anunciando una interpelacion al Sr. Ministro de Ultramar, relativa á la angustiosa situacion por que atraviesa el patronato de libertos en Cuba.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen referente á la proposicion de ley declarando compatible con la diputacion los destinos que desempeñen en Madrid los ingenieros civiles y catedráticos. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Se mandó pasar al Tribunal de Actas graves una exposicion, entregada por el Sr. Atard, del Sr. Marqués de Trives, candidato en la última eleccion general de Diputado á Córtes por el distrito de la Puebla de Trives, pidiendo que se tenga por retirado el segundo otrosí del escrito que tenia presentado en defensa de su derecho, y se declare concluso el expediente para la vista pública.

Se acordó pasar á la Comision de peticiones la lista de las presentadas en Secretaría desde el 24 de Diciembre último, y á continuacion se expresan:

«Número 87. La Diputacion provincial de la Coruña suplica la condonacion de 342.870 pesetas anticipadas por el Tesoro á aquella corporacion en el año 1853 para aliviar la miseria de la provincia.

Núm. 88. La Diputacion provincial de Oviedo suplica se la conceda la propiedad del edificio y terrenos anejos del ex-convento de San Francisco de dicha ciudad, y se autorice á aquella corporacion para enajenarle en pública subasta, destinando su producto á la construccion del nuevo hospital-manicomio.

Núm. 89. Los empleados de la Diputacion provincial de Zamora suplican se les exima del descuento sobre sus sueldos, ó en su defecto se les concedan iguales derechos que á los empleados del Estado.

Núm. 90. La Diputacion provincial de Valencia solicita que se complete en aquella Universidad la facultad de filosofía y letras hasta la licenciatura.

Núm. 91. El Ayuntamiento de la ciudad de Martos, provincia de Jaen, suplica que por una ley se determine la subvencion que ha de tener por el Estado la línea férrea de Linares á Puente-Genil.

Núm. 92. El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes y de Anchuras, provincia de Ciudad-Real, solicita que la carretera de Toledo á Navalpino pase por el referido pueblo de Horcajo.

Núm. 93. La Junta de gobierno del Colegio de abogados de Valencia solicita que en aquella Universidad se establezcan las asignaturas que faltan en la facultad de filosofía y ciencias.

Núm. 94. La Junta directiva del sindicato gremial de Barcelona suplica que se reforme la ley de expropiacion forzosa en sentido equitativo para los comerciantes é industriales.

Núm. 95. Don José Angel de Torres Noguera, residente en Madrid, suplica se conceda indulto de la pena impuesta á su hijo Ignacio Torres Ainsa, cabo segundo del regimiento infantería de Córdoba.

Núm. 96. Varios Ayuntamientos de la provincia de Barcelona suplican que se suspendan los efectos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de consumos, hasta que se hagan en ella las modificaciones convenientes en interés del Estado y de los pueblos.

Números 97, 98 y 99. El Círculo nacional de la juventud de Madrid, y varios vecinos de los pueblos de Villarrobledo y Alcoy, suplican la inmediata y completa abolicion de la esclavitud en la isla de Cuba.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Tengo que proponer dos cosas al Congreso: primera, la reunion de Secciones en el dia de mañana; y segunda, que el sorteo hecho hoy para las secciones sirva tambien para el mes siguiente, pues aun cuando el Reglamento dice que todos los meses se hará el sorteo de Secciones, sin embargo, ha sido costumbre cuando este sorteo se ha hecho por cualquier causa despues de trascurrido la mitad del mes, sirva para lo que resta del mismo y para todo el mes siguiente; por este motivo hace esta segunda proposicion la Presidencia, pues no quiere acordarlo sino con asentimiento del Congreso.»

Hechas las dos respectivas preguntas sobre cada uno de estos acuerdos por el Secretario Sr. Moral, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Interpelacion del Sr. Romero Robledo.

Dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.

Idem declarando de segundo órden los puertos de Rivadeo y Torrevieja, y de refugio los de La Luz (Canarias) é Ibiza (Baleares).

Idem sobre el suplicatorio del juez de primera instancia de La Seo de Urgel pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Isidro Boixader.

Reunion de Tecciones.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Lista por órden alfabético de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las Secciones durante los meses de Marzo y Abril de 1882.

SECCION PRIMERA.

Señores:

Aguilera.
Albareda.
Almagro.
Alonso Castrillo.
Alvarez Mariño.
Angoloti.
Aparicio.
Aravaca.
Arredondo.
Azcárraga.
Becerra Armesto.
Blanco Rajoy.
Boixader.
Busutil.
Canalejas.
Castelar.
Castellet.
Cayo del Rey (Marqués de).
Cos-Gayon.
Da-Riva Do-Rego.
Escavias.
García Ceñal.
García Martino.
García Ruiz.
Gonzalez Fiori.
Goróstegui.
Leon y Cataumbert.
Lopez Puigcerver.
Maisonnave.
Marin Carbonell.
Marcet.
Millet.
Montalvo.
Nido.
Nieto y Perez (D. Emilio).
Pardo Montenegro.
Perez Caballero.
Perez del Pulgar.
Polanco.
Quintana.
Quiroga Vazquez (D. Vicente).
Rodriguez Correa.
Rodriguez y Rodriguez (D. Felipe).
Rodriguez y Rodriguez (D. Manuel).
Rodriguez Seoane.
Rubio (D. Leandro).
Ruiz Villegas.
Rute.
Salamanca (Marqués de).
Salamanca (D. Manuel).
Salinas.
Sanchez Bedoya.
Sanchez Mira.
Silva y Valle.
Tutor.

SECCION SEGUNDA.

Señores:

Albacete.
Alonso Pesquera.
Amorós.
Arroyo (D. José María).
Avila Ruano.
Bas y Moró.
Batanero.
Bermudez Reina.
Bosch y Carbonell (D. José).
Candau.
Cañamaque.
Corbacho.
Chapa y Olmos.
Fabié.
Franco del Corral.
Godó.
Gomar (Conde de).
Gonzalez (D. Alfonso).
Gonzalez Marron.
Gonzalez-Conde.
Gullon.
Grande y Valdés.
Herrando.
Iranzo.
Laá y Rute.
Lacadena.
Laussat.
Macías y Boiguez.
Mas y Martinez.
Mataró.
Merelles.
Mompeon.
Muñoz Vargas.
Nuñez de Arce.
Olawlor.
Osorio.
Page.
Pardo Balmonte.
Perez Lopez (D. Nicasio).
Perez Villanueva.
Riaño.
Romero Baldrich.
Ruiz Martinez (D. Francisco).
Ruiz Martinez (D. Rafael).
Sanchez Campomanes.
Sanchez Martinez.
San Juan y Labrador.
Sardoal (Marqués de).
Serrano de Acebron.
Sinués.
Testor.
Valdeterrazo (Marqués de).
Xiquena (Conde de).
Zayas.
Zorita.

SECCION TERCERA.

Señores:

Alcalá del Olmo.
Allande Valledor.
Alvarez Bugallal.
Arroyo (D. Enrique).
Badarán.
Baillo.
Barrio y Ruiz (D. Ramon).
Bayona.
Becerra (D. Manuel).
Bernal.
Bosch y Labrús.
Dabán.
Donato Villarnovo.
Estéban Miquel y Collantes.
Fernandez Alsina.
Fernandez Blanco.
Fernandez Daza.
Flores Dávila (Marqués de).
García Ramirez.
García Solís.
García de Torres.
Genovés.
Gonzalez y Gonzalez Blanco.
Gutierrez de la Vega.
Henrich.
Heredia-Spínola (Conde de).
Huéscar (Duque de).
Leon y Castillo.
Maciá y Bonaplata.
Maura.
Mina (Marqués de la).
Navarro y Rodrigo.
Ochando.
Olavarrieta.
Oñate y Ruiz (D. José).
Perez García (D. Zóilo).
Perez Zamora.
Pinedo Luis Blanco.
Piñan.
Pisa Pajares.
Riestra.
Rioflorido (Marqués de).
Rodrigañez (D. Hipólito).
Rodriguez del Rey.
Rodriguez de los Rios.
Ros Carsi.
Sales.
Sanchez Arjona.
Soria Santa Cruz.
Torres Jordí.
Tremol.
Ulloa.
Villarroya.
Vivar.
Zabalza.

SECCION CUARTA.

Señores:

Aguilar de Campoó (Marqués de)
Almodóvar del Rio (Duque de).
Alonso y Morales de Setien.
Angulo.
Avila y Fernandez.
Baró.
Bushell.
Bravo de Laguna.
Caballero y Muguiro.
Calderon y Herce.
Cassola.
De Pedro.
Diez de Ulzurrun.
Fabra (D. Camilo).
Fernandez de la Hoz.
Fernandez Villaverde.
Ferreras.
Fiol.
Gay Sardá.
Gamundi.
García Gomez de la Serna.
García San Miguel.
García Trapero.
Garijo (D. Antonio).
Gomez Diez.
Gonzalez Llana.
Hermida.
Mansi (D. Rufino).
Martinez (D. Cándido).
Merino Villarino.
Mesa y Moya.
Moret.
Muros (Marqués de).
Muruve.
Nuñez de Haro.
Ordoñez.
Patilla (Conde de).
Perez (D. Vicente).
Perijaá (Marqués de).
Puerta.
Quiroga Vazquez (D. Manuel).
Redondo.
Rico.
Risueño.
Robles.
Rodriguez Batista.
Rodriguez Yagüe.
Romero Ortiz.
Ruiz Higuero.
Sagasta (D. Práxedes).
Serna y Lopez.
Silvela.
Surga.
Torrado.
Tuñon.

SECCION QUINTA.

Señores:

Aguirre.
Ahumada (Marqués de).
Alcaide.
Anglada.
Atard.
Armas y Saenz.
Benayas.
Castro y Lopez.
Cánovas del Castillo.
Codes y García.
Chinchilla.
De Miguel.
Diz Romero.
Eguilior.
Finat.
Garijo (D. Cipriano).
Gil Berges.
Gonzalez Roncero.
Gutierrez Agüera.
Huelin.
Ibarra.
Igual y Gil.
Labra.
Madorell.
Mansi (D. Angel).
Martin de Olías.
Martinez Brau.
Molano.
Montilla.
Moral.
Moreno Rodriguez.
Nava y Caveda.
Navarro y Ochoteco.
Nieto Alvarez.
Orozco.
Pagán.
Pidal (D. Alejandro).
Perez García (D. Sebastian).
Planas.
Posada Aldaz.
Quiroga Lopez.
Quiroga Perez.
Reig (D. Rafael).
Romero Robledo.
Rubio (D. Francisco).
Sagredo.
Salcedo.
Sallent (Conde de).
Santovénia (Conde de).
Santana (D. Enrique).
Solo de Zaldívar.
Trell.
Urzainqui.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Viesca de la Sierra (Marqués de).

SECCION SEXTA.

Señores:

Alcalde.
Allende Salazar.
Ampuero.
Anton Ramirez.
Apezteguía.
Balaguer.
Balparda.
Barrio y Ruiz.
Bosch (D. Alberto).
Búrgos.
Calvo de Leon.
Carvajal.
Cruz y Orgaz.
Dávila.
D'Estoup.
Diaz (D. Mariano).
Escrig.
Espinosa de los Monteros.
Gamazo.
García Lomas.
Gasset y Artime.
Gonzalez de la Vega.
Gumá.
Isasa.
Larios.
Ledesma.
Linares Rivas.
Lopez Dominguez.
Lopez Dóriga.
Lora y Castro.
Martinez Pacheco.
Mellado.
Mesa (D. José de).
Monterron (Conde de).
Moreno Perez.
Orense.
Ortiz y Casado.
Ortiz y Uztáriz.
Ortiz de Zárate.
Pidal (Marqués de).
Portuondo.
Rey y Medrano.
Rodrigañez (D. Tirso).
Rodriguez y Rodriguez (D. Daniel).
Sagasta (D. José).
Salamanca (D. Abdon).
Serrano y de Aizpurua.
Soler.
Suarez Vigil.
Toreno (Conde de).
Torregrosa (Conde de).
Urzaiz.
Villanueva y Gomez.
Zugasti.

SECCION SÉTIMA.

Señores:

Abarca.
Acuña.
Alonso Martinez.
Antonio y Garauto.
Aranda Jimenez.
Arribas.
Ballesteros.
Baselga.
Bermejillo.
Betancourt.
Cañellas.
Castañeda.
Castellano.
Castellones (Marqués de los).
Coll y Moncasi.
Crespo Quintana.
Cubas.
Diaz de Rivera.
Fabra y Floreta (D. Juan).
Feijóo.
Ferratges.
Ferrer y Martinez.
García Martinez.
Gasca.
Gavin.
Gonzalez (D. Venancio).
Gonzalez Longoria.
Gonzalez Serrano.
Gosalvez.
Larraínzar.
Leon y Llerena.
Leygonier.
Lopez de Lago.
Manjon.
Martinez de Campos.
Martinez Luna.
Martos (D. Cristino).
Muñiz.
Narros (Marqués de).
Oñate y Valcarce.
Posada Herrera.
Recio.
Riva y Espiga.
Rivera y Julian.
Rodriguez Leal.
Ruiz Capdepon.
Sanz Riobó.
Sarthou.
Somoza.
Toro y Moya.
Torrepando (Conde de).
Valle y Cárdenas.
Valderrama.
Villapadierna (Conde de).

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. García Martino al párrafo segundo del art. 6.° del dictámen relativo al proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al art. 6.° del proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos:

El segundo párrafo del expresado art. 6.° se redactará en la forma siguiente:

«En igual forma podrán obligar los demás bienes declarados ó que se declaren en adelante enajenables con arreglo á las leyes vigentes de desamortizacion.»

Palacio del Congreso 21 de Marzo de 1882.=Francisco García Martino.=Francisco de Paula Candau.=Luis Felipe Aguilera.=Joaquin Goróstegui.=Manuel de Azcárraga.=Nicolás Aravaca.=Sebastian García Ramirez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley declarando compatible con la diputacion los destinos que desempeñen en Madrid los ingenieros civiles y catedráticos.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley declarando compatibles con el cargo de Diputado los destinos que desempeñen en Madrid los ingenieros civiles y los catedráticos, ha examinado detenidamente el asunto, y tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los destinos que en la capital de la Monarquía desempeñen los ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas y de montes, y los catedráticos de la Universidad Central y de los Institutos de Madrid, serán compatibles con la diputacion á Córtes.

Art. 2.° Los ingenieros y catedráticos no comprendidos en el art. 1.° de la vigente ley de incompatibilidades cobrarán, mientras desempeñen el cargo de Diputados, las dos terceras partes de los sueldos que les correspondan por sus categorías en las escalas respectivas.

Palacio del Congreso 22 de Diciembre de 1881.=Rafael Atard Llobell.=Enrique de Orozco.=Adolfo Salinas.=Antonio Sanchez Campomanes.=Antonio de Vivar, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MIÉRCOLES 22 DE MARZO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasa á la Comision respectiva una exposicion del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera solicitando la aprobacion del proyecto de ley sobre empréstitos provinciales y municipales.=Jura y toma asiento el Sr. Armiñan.=ORDEN DEL DIA: dictámen sobre el suplicatorio del juez de Seo de Urgel pidiendo autorizacion para proceder contra el Sr. Boixader.=Se lee el dictámen, negativo, y es aprobado.=Continúa la interpelacion del Sr. Romero Robledo.=Reanuda su interrumpido discurso dicho Sr. Diputado.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Alusiones personales de los Sres. Martinez Luna, Bosch y Labrús y Baró.=Se suspende esta discusion.=Pasan al Tribunal de Actas graves dos certificaciones de la Audiencia de la Coruña, relativas á la eleccion de La Puebla de Trives, y á la Comision respectiva una exposicion del Colegio del arte mayor de la seda de Barcelona, sobre el tratado franco-español.=Orden del dia para mañana: la señalada para hoy.=Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos, una exposicion del Ayuntamiento de Jaen pidiendo se apruebe el mencionado proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Entra á jurar un Sr. Diputado.»

Juró y tomó asiento el Sr. Armiñan, anunciándose que ingresaba en la sexta Seccion.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision acerca del suplicatorio del juez de primera instancia de La Seo de Urgel pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Isidro Boixader.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice segundo *al* Diario *núm.* 83, *sesion del* 29 *de Diciembre último*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado en esta forma:

«Así, pues, la Comision opina por que se niegue al juez de La Seo de Urgel la autorizacion que solicita.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la interpelacion del Sr. Romero Robledo, y S. S. en el uso de la palabra.»

(Véase el Diario *núm.* 86, *sesion del* 21 *del actual.)*

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Espero, Sres. Diputados, poder corresponder á la benevolencia que me dispensásteis en la tarde de ayer, no ocupando en la de hoy muy largo espacio, aunque para sincerarme préviamente, si por acaso mi palabra no correspondiera á mi deseo, como de seguro no correspondió en el dia de ayer, deba haceros notar lo difícil, lo imposible que es al que os dirige la palabra medir el tiempo cuando habla.

Al reanudar mi discurso en esta tarde, tengo que empezar haciendo la misma declaracion que hice en la de ayer: es mi propósito más deliberado y más firme no dejar que salgan de mis labios palabras que puedan ofender ni lastimar en lo más mínimo á la mayoría de esta Cámara: es propósito mio tambien, que en esta ocasion deseo cumplir, no ofender, ni molestar, si esto fuera posible, á los Ministros de S. M. Quiero hacer las observaciones que mi patriotismo me aconseja, desnudas de todo color político: no quiero que las pasiones políticas intervengan en este debate: si esto llegara á suceder, no quiero ser el responsable de haberlas agitado; que, por lo demás, seguro de mi razon, como aquel que ni teme ni debe, sostendré mis afirmaciones con la dignidad, que no es mia solo, sino de todos vosotros, que, como representantes del país, la poneis en todos vuestros actos.

Hechas estas declaraciones indispensables, haré un breve resúmen de las conclusiones á que llegué, razonándolas, en el dia de ayer.

Expuse cuál es la naturaleza de la contribucion industrial, y por qué, como consecuencia precisa de ella, ha habido siempre, no una cuota inflexible para todos los contribuyentes, sino una cuota variable que se pudiera acomodar á las diversas riquezas de imposicion: que el sistema liberal habia consistido en reducir el campo donde la variabilidad de la cuota podia ejercerse, y que, de este modo, el Sr. Figuerola redujo al cuádruplo y á la cuarta parte lo que antes de él habia podido ser el quíntuplo y la quinta parte de la cuota que sirve para regular dichas alteraciones: que el Gobierno actual, tomando una direccion diametralmente opuesta, y por lo tanto, anti-liberal, habia ensanchado este campo de la arbitrariedad hasta términos antes de ahora desconocidos, colocándolo en el óctuplo y en la octava parte, segun los términos de la ley: que ajustándose á este mismo sistema en el reparto de la contribucion de consumos, habia procedido por idéntico modo, ensanchando tambien este campo de la arbitrariedad en la reparticion de los cupos, desde la décima parte hasta diez veces más: que luego venia á empeorar este sistema la composicion de las Juntas de repartidores que la Administracion se reservaba, creando de esta manera un arma poderosa que podia ser de grandísimo peligro en manos de cualquier Gobierno; y añadia yo, arguyendo de buena fé, para buscar remedio al mal, y citándoos, como el que más habia de repugnaros, un Gobierno conservador, que aquella arma fabricada por el Ministro de Hacienda podia venir á manos de los conservadores.

De esta manera os daba pruebas de buena fé en la discusion, y procuraba, renunciando de antemano á semejantes medios, llegar á vuestro ánimo, con el fin de que sostuviérais conmigo la causa que, yo lo creo, es la de la justicia.

Demostré despues que el Sr. Ministro de Hacienda, al reformar las tarifas de la contribucion industrial por consecuencia de la autorizacion que le habian dado las Córtes, habia excedido, en mi juicio, los límites de aquella, porque las Córtes habian votado, como cálculo probable del producto de la contribucion industrial, 33 millones de pesetas, que era una cifra menor que la que se habia recaudado en el último ejercicio, presupuesta por los Gobiernos conservadores; y que segun las alteraciones de las tarifas, la contribucion industrial debia dar un producto que acaso duplicara la cantidad consignada en la ley por tal concepto; deduciendo de aquí que esto no se podia haber hecho sin mala interpretacion de la autorizacion concedida por las Córtes, porque de otra manera resultaria que cuando habíamos votado y aprobado la cifra de 33 millones, no habíamos aprobado absolutamente nada, habíamos solo discutido y votado la arbitrariedad ministerial.

Probé más tarde que con sujecion á los términos estrictos de la ley que ha dado ocasion á estos conflictos, la contribucion industrial no podia ser repartida por la Administracion sin haber antes oido á los representantes de los gremios. Para esta demostracion me bastó presentar una circular de la Direccion de contribuciones, en que expresamente se reconoce que se ha faltado, por la urgencia de cobrar y por el apremio del tiempo, al cumplimiento de este precepto; siendo consecuencia de semejante falta, que la Administracion entrase á repartir las cuotas sin estar suficientemente asesorada. Con este motivo tuve la honra de leer dos recibos de contribucion, pertenecientes á dos industriales de Madrid, que antes pagaban exactamente la misma cantidad, y que en el reparto del actual trimestre se encontraban favorecidos con una rebaja de dos pesetas el uno, y el otro perjudicado con un aumento de veintitantas.

Hubiera podido multiplicar estos ejemplos, y hoy mismo traigo para leerlos, si necesario fuera, que no lo hago para abreviar, dos recibos de dos industriales pertenecientes á la misma clase, de los cuales el que antes pagaba ménos ahora paga más, y el que pagaba más resulta ahora pagando ménos; demuestran estos casos, y muchos otros que podria citar, la arbitrariedad como consecuencia necesaria é indeclinable del rumbo emprendido por la Administracion desde que ha dejado de asesorarse, como prescribe la ley, de la representacion de los gremios en la reparticion de las cuotas del subsidio.

Estos son, en cuanto al fondo de la cuestion relativa á las reclamaciones del cuerpo industrial y de comercio, los puntos principales de mi discurso de ayer. Si en este momento pudiera yo dirigir una pregunta sencilla al Sr. Ministro de Hacienda, para la cual he recibido encargo de los propietarios de Madrid, la haria sin duda alguna. De todas suertes, la haré, con objeto de no tener que pedir la palabra para este fin en otra sesion.

Los propietarios á quienes me refiero han visto en el *Boletin oficial* que Madrid no está incluido en la lista de pueblos que han de pagar la contribucion territorial al 16 por 100, y á los cuales, por consiguiente, hay que bonificar en el inmediato trimestre lo que hayan pagado demás en éste. Madrid ha cumplido con todas las disposiciones de la ley y tiene entregadas sus cédulas de amillaramiento. La pregunta que como Diputado por Madrid tengo el encargo de formular, es

esta: ¿es que Madrid no va á disfrutar del beneficio de la ley? Esta nada tiene que ver con la otra cuestion; hago la pregunta al paso, y la dejo para que si lo tiene á bien la conteste el Sr. Ministro de Hacienda.

Despues de lo que antes he resumido, empecé á ocuparme en hacer la relacion de los ataques que viene sufriendo la seguridad individual en Madrid. Fué la primera de mis observaciones acerca de este punto, la referente al procedimiento injustificado y caprichoso que se ha seguido con un periodista conservador, persiguiéndole ante los tribunales ordinarios y por el Código penal; asunto grave, gravísimo, en el cual el Gobierno ha cometido una usurpacion de atribuciones del Poder legislativo, porque los delitos de la imprenta se persiguen y castigan con arreglo á una ley especial que está vigente. Esa ley tiene un artículo segun el cual está derogado todo lo que sobre imprenta se haya legislado con anterioridad á su publicacion. La ley puede ser buena ó mala. Convine yo de buen grado en que parece que hay concierto entre varios partidos para calificarla de mala; pero las leyes malas son susceptibles de reforma, y mientras no son reformadas deben ser obedecidas, sin que haya Gobierno alguno que pueda decir: «porque esta ley es mala y no me gusta, voy á aplicar esta otra.»

Por consiguiente, hay aquí una usurpacion de las facultades del Poder legislativo, que destruye todas las garantías de una sociedad bien organizada; lo que se hace es completamente imposible en el órden legal.

El segundo caso de ataque á la seguridad individual, de que me ocupé, es el referente á lo que se ha llamado la causa de los petardistas. Se ha pretendido por álguien deducir de mis palabras razones que puedan calmar la inquietud de aquellas conciencias que rechazan la irregularidad de ciertos procedimientos, y se ha supuesto, contra lo que expresamente afirmé, que yo he tomado aquí la defensa de los petardistas, cuando he dicho que tomaba la defensa del Código y de la ley.

A manera de resúmen insistiré en estas afirmaciones mias, declarando: Primero. Que yo no he venido aquí á hacer la defensa de los acusados de petardistas. Segundo. Que yo no podia decir si esa acusacion es ó no fundada: la causa está en sumario; cuando se resuelva y se falle, será cuando se podrá hablar de ella. Tercero. Que yo no conozco, no trato, no soy amigo de ninguno de los que han estado seis meses en prision por esa causa que está en sumario. Pero si yo no conozco á ninguno, sé, y con decirlo respondo á insinuaciones maliciosas, lo siguiente: que, algunos de ellos son republicanos, republicanos de los cuales alguno ha desempeñado el gobierno de varias provincias de España, y otro ha sido jefe de órden público de Madrid; que otros son constitucionales, constitucionales que han pertenecido al Círculo constitucional y deben figurar en la lista de sus socios; que ninguno es conservador; que yo no los defiendo por amistad, ni defiendo su causa; defiendo al Código, que el Código y las leyes establecen penas y procedimientos que son garantía para los inocentes, pero que aprovechan á los culpables: que los Códigos se escriben para los que delinquen, porque si nadie delinquiera, no habria necesidad de Código alguno; y para los que delinquen, para los que cometen todo género de delitos, desde los más leves hasta los más graves, hay procedimientos, fórmulas, obligacion de que los autos sean justificados y fundamentados, garantías indispensables; que naturalmente todas las garantías del procedimiento criminal son aprovechadas é invocadas por los procesados criminalmente, porque los que están en su casa honradamente y no tropiezan con la justicia, no tienen para qué invocarlas; y que, supuesto que para los criminales á quienes persigue la ley son consideradas indispensables las garantías, yo defiendo las garantías establecidas, defiendo la ley que las establece y consigna, y si de mi defensa resulta algun provecho para algun perseguido, presunto autor, con razon ó sin ella, con estos ó con aquellos antecedentes, de tal ó cual hecho punible, yo nada tengo que ver con ello; lo único que podré decir es que la ley se ha escrito en la prevision de que se ha de aplicar á los que delinquen, y para que los que delinquen tengan su garantía en los procedimientos preceptuados.

Conste, pues, para acallar todo género de suposiciones, que yo aquí defiendo el Código, el procedimiento criminal, la ley, la garantía, el dios tutelar de una sociedad civilizada, y no defiendo á los que han tenido la desgracia de ser perseguidos, no sé si con razon ó sin ella; á aquellos que todavía no han sido sentenciados, á los cuales no conozco personalmente, con los cuales no me ligan vínculos de amistad ni políticos; porque esos perseguidos á quienes no conozco tienen sus relaciones políticas los unos con el partido republicano, los otros con el partido constitucional, y es seguro que los que habeis sido socios del Círculo constitucional habreis estrechado muchas veces las manos de estos últimos. La casualidad, que en los caprichos del destino puede servir á veces á la defensa de las buenas causas, y esta será una de esas ocasiones, la casualidad ha hecho que ninguno de esos detenidos haya sido, ni sea, ni aparezca que es conservador; de manera que yo puedo hablar con un gran desinterés, supuesto que no hablo en defensa de amigos políticos, ni siquiera de conocidos, sino que hablo en defensa de la ley.

Aliviado, pues, de esta carga, de una manera que me parece terminante para responder á cierto género de insinuaciones que no os atribuyo, recuerdo que dije ayer que 31 ciudadanos españoles, que no importa saber quiénes son ni cómo se llaman, han estado seis meses en la cárcel sin que se les haya recibido más que una declaracion; y lo que es más escandaloso, que la mayor parte de esos 31 españoles en esos seis meses han tenido que estar en el patio del Saladero, comiendo del rancho de los presos pobres y necesitados; que se ha exigido por fianza para las costas procesales 10.000 duros á cada uno, más de 6 millones de reales en conjunto, para las responsabilidades á que pudiera dar lugar el procedimiento. ¡Escándalo inaudito! Dije además que esos ciudadanos españoles que han estado seis meses en la cárcel no siguen en ella todavía y han salido á la calle porque uno de ellos se fugó, y la fuga del uno abrió las puertas de la prision de los demás, porque la causa mudó de juez, y el nuevo juez, que es constitucional y cuyo nombre he dado porque su proceder le honra, tan pronto como llegó la causa á sus manos los puso en libertad sin exigirles fianza alguna, ni personal ni numeraria.

Mientras duraba la sustanciacion de este procedimiento, fué arbitrariamente detenido é incomunicado el defensor de uno de esos reos, con el único fin, al ménos ostensible, de hacerle al cabo de veinticuatro horas una pregunta baladí, una pregunta á la cual no era posible contestar ni satisfacer; y despues que

hubo dado la respuesta que no podia ménos de dar, la única lícita, se le envió á su casa. Pero si aquel letrado dignísimo hubiera dado otra contestacion; si por consecuencia del ejercicio de su ministerio hubiese sabido lo que se le preguntaba y lo hubiera revelado, habríase más palpablemente evidenciado que la autoridad judicial que lo llamó á dar esa declaracion le tendia un lazo, le llamaba para estimularle á cometer un delito.

Estos son los hechos que yo expuse ayer. A esta parte de mi discurso llegaba en el momento en que avanzando la hora y viniendo en ayuda de mis cansadas fuerzas la bondad del Sr. Presidente, tuve que interrumpir mi discurso, con gran sentimiento mio, porque no gusto de ocupar demasiado la atencion de la Cámara. Yo hubiera tenido bastante con un dia para desarrollar el tema de mi interpelacion; pero me extendí ayer más de lo que me habia propuesto, y no puedo ménos de molestaros tambien hoy, aunque procuraré que sea el menor tiempo posible.

Esta tarde me toca ocuparme en la prision arbitraria de los representantes del Sindicato madrileño, y para esto tengo que recordar un tanto la historia de sus reclamaciones, reanudándola en el punto en que quedó interrumpida.

Expuse ayer los pasos que dieron los representantes de estas respetables clases cerca del Sr. Ministro de Hacienda y del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, acudiendo despues á la más alta de las instituciones, reuniéndose más tarde en una junta y tomando ciertos acuerdos. Despues de adoptados esos acuerdos, por cierto á ciencia y paciencia de las autoridades, pues á la junta de Capellanes concurrieron muy lujosamente representadas las autoridades de Madrid, toda vez que exhibieron medallas de policía cerca de cien indivíduos, sin contar los representantes de más alto rango, como el teniente de alcalde, el delegado de órden público y otros funcionarios; despues de celebrada aquella reunion, el presidente del Sindicato fué llamado por el gobernador civil el dia 18 de Febrero, si, como creo, no estoy equivocado.

El gobernador civil le preguntó en términos corteses y teniendo á la vista una anotacion, si sabia que él y sus colegas habian incurrido en cosas graves, que habian incurrido en el artículo tal y en el artículo tantos, y no sé cuántos más artículos del Código penal. Aquel digno representante de los gremios manifestó que creia no haber faltado á la ley; pero á fin de reflexionar más en la amonestacion que recibia, pidió al gobernador el papel en que buscaba los cargos, y el gobernador no tuvo á bien dárselo, diciéndole á poco más ó ménos: «Hasta ahora, están Vds. perdonados; el Gobierno absuelve lo hecho; pero cuidado, porque de aquí en adelante, estoy dispuesto á proceder con rigor.» El representante dijo entonces al gobernador: «Si S. E. cree que debo ir al Saladero, puede enviarme desde ahora.—No; he dicho que hasta ahora no hay cuestion: el Gobierno es generoso y lo perdona todo; pero en lo sucesivo será otra cosa.» Esto era el 18 de Febrero; y el dia 20 del mismo mes, por la publicacion de un *Boletin* que trasmitia los acuerdos tomados en la junta de Capellanes, los síndicos de Madrid eran encausados. Es decir..., porque aquí la cuestion toma caractéres muy curiosos y, al propio tiempo, de exposicion difícil, y estoy haciendo verdaderos esfuerzos por ver si consigo dar alguna claridad á esta historia peregrina, que será digna de que se conserve en la memoria para ejemplo de Gobiernos venideros. Es decir, repito, que el Gobierno se preocupó, sin duda (lo cual es múy natural), de la conducta que venian observando los representantes de los gremios en Madrid, y como sucede en tales casos, el Ministerio debió estudiar, tengo la seguridad de que estudió la cuestion, para lo cual tenia el actual Gabinete más facilidad que otros Gobiernos, por contener en su seno distinguidos jurisconsultos de quienes poderse asesorar para la aplicacion de los procedimientos. Que cuando una cuestion preocupa á la opinion pública; que cuando una cuestion puede suscitar algun obstáculo en que tropiece el órden público, un Gobierno se preocupe, estudie, y luego de tomadas sus resoluciones, acuda al ministerio fiscal para que empiece á estimular el celo de los tribunales, es cosa tan trivial, tan vulgar, tan natural y tan conocida, que no seria yo ciertamente quien se atreviera á dirigir por esto censura alguna. Lejos de eso, y á pesar de lo trivial del deber, yo tributaria aplausos á los que lo cumplen, porque yo aplaudo (y los tiempos son tales, que cada dia lo exigen más) el cumplimiento de los deberes más vulgares, supuesto que hay muchas personas que dejan de cumplirlos sin incurrir en censuras.

Por consecuencia de este estudio (y aquí empieza lo raro), los representantes del ministerio fiscal se ponen en movimiento, y un promotor de un Juzgado de primera instancia de Madrid, del Juzgado del Centro, y un promotor de un Juzgado municipal, el del Hospicio, acuden respetuosamente ante el juez de primera instancia y ante el juez municipal, denuncian el delito cometido por los síndicos, y cesando aquella generosidad con que el Gobierno presenciaba la marcha de los sucesos, de la noche á la mañana se encuentran los síndicos procesados ante dos autoridades, sometidos á dos procesos distintos que se refieren á un mismo hecho: ante el juez municipal, por una falta, y ante el juez de primera instancia, por la comision de dos delitos. ¡Gran agudeza de ingenio ha demostrado la musa inspiradora de semejantes persecuciones! ¡Qué infraccion tan manifiesta de los más vulgares principios del derecho! ¡Por un solo hecho dos procedimientos! ¡Un solo hecho es considerado á la vez como falta y como delito! Y si al ménos se hubiera cometido el error al nacer el hecho, ó hubiera respondido á que considerando el hecho y rebosando en raudales de doctrina jurídica, agentes subalternos y celosos se hubieran precipitado sin ponerse de acuerdo y hubiesen formulado ambas denuncias, y al conocer el conflicto hubieran retrocedido, todavía seria posible hacer que recayese la censura sobre esos promotores fiscales. Pero no ha sido esto; y tan no ha sido, que se han llevado las cosas hasta el punto que voy á exponer ante el Congreso.

Reciben los síndicos una cita para ir á declarar en la causa que contra ellos se instruye en el Juzgado del Centro y otra cita para presentarse en el mismo dia ante el juez municipal del distrito del Hospicio. Cuidan de hacer presente al juez municipal que no les es posible concurrir porque están citados por el juez de primera instancia del Centro, y el juez municipal contesta que es necesario que concurran; pero no pudiendo hacer lo imposible, y creyendo más grave la formacion de causa que la celebracion de un juicio de faltas, y creyendo con más autoridad al juez de primera instancia que al juez municipal, los síndicos se van al Juzgado de primera instancia del Centro. Entonces

el juez municipal del Hospicio, lleno de ardoroso celo, se persona en el Juzgado de primera instancia, habla con el juez, exige de él que deje ir á algunos síndicos á prestar declaracion ante el Juzgado municipal mientras los otros siguen prestándola en el de primera instancia, y los síndicos se encuentran con que quedan tres ó cuatro en un Juzgado y los demás en el otro. En el municipal, sin pedir las cédulas de vecindad, sin llenar formalidad alguna, en peloton, de prisa, porque avanza el dia y el juez se ha propuesto no levantarse del sillon sin firmar la sentencia, se les toma declaracion; y cuando quieren alegar la prueba de que están procesados por el mismo hecho en el Juzgado del Centro, se les niega que hagan semejante alegacion, sin duda porque es necesario condenar, y el juez municipal del Hospicio tiene prisa é interés en demostrar que nadie le gana á tener celo, y quiere condenar antes que el juez del Centro se aventure á mandar á los síndicos á la cárcel, dejándole en la imposibilidad de entregar á la luz del dia, al aplauso de la opinion y al estudio de los jurisconsultos presentes y futuros, su meditada sentencia. Y en efecto, así sucede.

Señores Diputados, hay coincidencias gravísimas en este asunto; hay coincidencias sobre las cuales yo no quiero fundar nada. Yo que soy hombre tan franco que cuando lo juzgo necesario sé levantar todos los velos que encubren la verdad, no empleo reticencias de ninguna clase, ni me propongo fundar sobre esto argumento alguno; pero no quiero que lo que pueda murmurarse al oido y susurrarse en ciertos lugares, perjudicando á la magistratura y hasta perjudicando al Gobierno, deje de ser presentado por mí en el lugar más público, para que reciba el más solemne mentís, para que la maledicencia quede destruida y no tenga absolutamente nada que decir.

Es una coincidencia rara: ese funcionario que tiene la honra de ser juez municipal del distrito del Hospicio, ha tenido, entre otras muchas honras, la de ser pasante del actual Ministro de Gracia y Justicia, y tiene tambien la de ser paisano de dicho Sr. Ministro, y el juez del Centro no es nada; porque despues voy á ocuparme de la conducta y actos del juez del Centro. Ya sé que se va á decir que esto que yo hago es muy revolucionario; pero ya me lo podeis perdonar, porque yo al ménos no hablo de la revolucion nunca, ni mucho ménos la invoco para que me ayude; al contrario, siempre hablo de ella para decir que la combatiré (*Rumores*): por tanto, bien podreis tener un poco de tolerancia conmigo.

No quiero suponer que vais á corear mi discurso, porque la cortesía con que ayer me escuchásteis no ha sido desaprobada por nadie; y suponiendo que me interrumpais, esta vez, contra mi costumbre, no me haré cargo de las interrupciones, porque no quiero acreditar semejante sospecha. Pues en efecto, es triste casualidad la que concurria en estas autoridades judiciales; y digo más, no se me puede oponer la razon de que alguna de ellas ha intervenido sin conocimiento de la otra, porque los dos procesos de que hablo han sido promovidos por querella del ministerio fiscal, y debo presumir racionalmente que por estímulos del Poder ejecutivo, que para eso tiene al ministerio fiscal.

A pesar del absurdo de considerar delito y falta á un mismo tiempo un solo hecho, los dos procedimientos han seguido adelante. El procedimiento ante el Juzgado de primera instancia, que es el que condujo á los síndicos al Saladero, se ha interpuesto por dos delitos, delitos que voy á exponer leyendo el auto de prision y los artículos del Código penal que los definen. Tengo la evidencia de que al referir los delitos por que han sido perseguidos los síndicos, voy á provocar la hilaridad de la Cámara, y yo os ruego, por la importancia que envuelven estos hechos, que procureis conservar vuestra natural gravedad. (*El orador leyó el principio del auto de prision dictado contra los síndicos por el juez del Centro, del que resulta que la querella criminal deducida por el promotor fiscal reconoce por causa los delitos de rebelion y desacato.*)

Veamos ahora los artículos del Código penal que se refieren á estos delitos:

Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

«1.° Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal.»

Supongo que nada de esto seria lo que habian hecho los síndicos.

«2.° Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el Reino, ó la reunion legítima de las mismas.»

Creo que tampoco es esto, porque, gracias á las elecciones, estamos aquí todos muy tranquilos.

«3.° Disolver las Córtes, ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores.»

No estaban entonces reunidos.

«4.° Ejecutar cualesquiera de los delitos previstos en el art. 165.»

Voy á leer este artíulo, porque la cuestion es demasiado importante para que deje de tener el Congreso conocimiento de todo.

«Art. 165. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua, los indivíduos de la familia del Rey, los Ministros y las autoridades y demás funcionarios...»

Ya ven los Sres. Diputados que este artículo no es tampoco pertinente.

«5.° Sustraer del Reino parte de él, ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar.»

Tampoco me parece que esto tiene aplicacion á los síndicos.

«6.° Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejecucion.» (*Rumores.*)

No creo que este sea el delito en que han incurrido los síndicos, porque este es delito de una sublevacion que se apodera de un Ministro, usa, por ejemplo. de los sellos, le encierra y le obliga á firmar: eso es lo que coarta. Pero aquí ¿quién ha tratado de imponerse al Sr. Camacho? Los síndicos han hecho otra cosa de que despues hablaré, porque yo he de encontrar el supuesto delito, y me prometo encontrar el sitio donde cabe perfectamente lo que se atribuye á los síndicos.

No hay más delitos de rebelion que los que he leido. En la querella criminal presentada por el promotor fiscal, estimulado, debo suponerlo, por el Poder ejecutivo, ya ven los Sres. Diputados con qué poca razon se invocaba el delito de rebelion. Pues vamos al delito de desacato. Cometen el delito de desacato, segun el artículo 266:

«1.° Los que hallándose un Ministro de la Corona, ó una autoridad, en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia, ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.»

En las entrevistas que los representantes de los contribuyentes de Madrid han tenido con el Sr. Ministro de Hacienda y con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; en la exposicion que respetuosamente dejaron en manos del Sr. Ministro de Hacienda en la segunda entrevista á fines de Enero, ¿insultaron, amenazaron é injuriaron á estos señores? De seguro que no se puede decir esto; no hay, pues, desacato por este primer concepto del art. 266.

«2.° El funcionario público que hallándose su superior gerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare...»

No sigo leyendo, pues ya veis que aquí se define un delito de funcionarios públicos. Pues ya no da más definicion de desacato el Código. ¿Dónde están la rebelion y el desacato que han cometido los síndicos? No están en ninguna parte; pero era menester un delito; hacia falta para algun interés alarmado (en mi juicio, os habeis alarmado con exceso) un delito, un motivo cualquiera para sentar la mano, para dar una prueba de virilidad y de energía, y al promotor fiscal se le ocurrió invocar estos delitos, que por la pena que tienen en el Código daban lugar á la prision preventiva.

Sin embargo, por si acaso el promotor fiscal no iba adelante, era bueno para que siempre quedara algo, que al mismo tiempo siguiera el juicio de faltas en el Juzgado del Hospicio. Pues bien; se encontró la incógnita en aquel momento; se encontraron los delitos que habia que invocar; y ahora que al mirar hácia la mayoría veo una persona muy enterada de estos hechos, yo le aludo, y sobre la historia de todo lo que voy diciendo apelo é invoco el testimonio del abogado defensor de los síndicos, el Diputado de la mayoría Sr. Gonzalez Blanco. *(El Sr. Gonzalez Blanco pide la palabra.)* Encontrado el delito, era menester hacer sentir á los síndicos el mayor rigor. Siendo los delitos de aquellos cuya pena admite la libertad provisional, el juez dictó auto de prision, é impuso para que conservaran su libertad, apelando ya al procedimiento conocido, una fianza carcelaria de 5.000 duros por indivíduo y 2.000 duros para los gastos de la causa; total, 7.000 duros. La fianza se determina, no de una manera arbitraria; se determina con arreglo á la ley, segun ciertas condiciones; el art. 667 de la Compilacion sobre el enjuiciamiento criminal dice:

«Para determinar la calidad y cantidad de la fianza, se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.»

Señores Diputados, es frecuente en Madrid que los estafadores, que los reos de delitos comunes, aunque leves, sean puestos en la calle bajo fianza personal, y se ha llegado á hacer de esto el oficio de prestador de fianzas personales para la libertad de los timadores, de los tomadores del dos y demás delincuentes de este género.

Pues á los representantes de la industria de Madrid, tomando en cuenta su estado social, como dice la ley, que es el de tener casa abierta y una fortuna empeñada en el comercio, que depende de su crédito y de su honradez; tomando en cuenta sus antecedentes, como dice la ley, porque son contribuyentes, y han sido electores agasajados y mimados del partido que manda, muchos de ellos; tomando en cuenta sin duda el interés que tuvieran en eludir el mandato judicial, no podia ser bastante la fianza que todos los dias pone en la calle á los tomadores del dos y á gran número de estafadores; era necesario que prestaran una fianza pecuniaria de 5.000 duros, y otra para gastos del proceso, de 2.000. ¡Siete mil duros por persona, porque de otra manera, esos temibles criminales iban á escaparse y á burlar la accion de la justicia! ¿Y sabeis, señores Diputados, para que el caso sea más chocante (¡no lo habeis de saber! lo que es que no os habeis fijado en ello) cómo las cosas sucedieron?

Pues lastimándose el juez de sus propias medidas, esos comerciantes no fueron al Saladero conducidos por la fuerza pública; el juez les dijo: «para evitar manifestaciones, Vd. irá mañana á las once, Vd. á las doce, Vd. á las dos;» y esos ocho comerciantes á quienes se exigia una fianza de 7.000 duros para que no burlaran la accion de la justicia, solos, del brazo de un amigo, huyendo las manifestaciones de simpatía de la opinion, se personaron en el Saladero. ¿Quereis prueba más elocuente del absurdo de la exigencia de esa fianza?

Ya en el Saladero, podian ciertamente, porque muchos de ellos son personas que tienen posicion suficiente para haber prestado esa fianza, podian haberlo hecho; pero quisieron, dando un gran ejemplo, dejar que la opinion de sus colegas les abriera las puertas de la cárcel, ó que se las abriera la justicia.

El comercio de Madrid lo ha hecho; pero ahora ocurre que hace un mes que fueron presos, que les fué recibida una declaracion, y que á estas horas no han sido llamados para nada; están en la calle, pero la causa no anda, ni se sobresee, ni se continúa, porque se va adoptando como sistema el de reducir á los hombres á prision ó considerarlos como si estuvieran en ella, hacer durar los procedimientos meses y meses, y dejar pesando sobre ciudadanos que pueden ser inocentes (con relacion á los síndicos digo yo que son inocentes á todas luces) la grave carga de un proceso.

Cuando estos comerciantes estaban en la cárcel, el Diputado que os dirige la palabra, á quien unen vínculos de amistad con uno de aquellos, vínculos de gratitud para con todos, porque aunque perteneciendo á distintos partidos políticos, electores son de Madrid, y yo tengo la honra de llevar su representacion con otros amigos mios en este Cuerpo, fuí al Saladero á verlos. Hubiera ido á visitar á un amigo al Saladero aunque hubiera tenido la desgracia de haber cometido un delito, pues el mostrar interés y compasion por el amigo desgraciado no prueba complicidad ni aprobacion de los hechos criminales; porque las personas de alma noble deben recordar en el dia en que la desgracia pesa sobre un amigo, los dias en que aquel amigo estrechaba su mano y se le daban tesoros de confianza y de afecto.

Esto puede hacerse en todo tiempo y sin censura. Lo censurable es lo contrario. Son muchos los que huyen del amigo en la desgracia; jamás con esos se me encontrará; probablemente iré aislado, y solo á buscarlo y saludarlo y á ser cortesano de su infortunio.

Sí; yo fuí al Saladero á ver á los síndicos por las razones que he expuesto, á pesar del concierto que parece que existia en considerarlos como rebeldes, como gentes que atentaban al órden público, que proclamaban la resistencia á las leyes; fuí creyendo en su inocencia; si hubiera creido en su culpabilidad, hubiera ido tambien, porque para castigarlos está el juez, para protegerlos están sus amigos y sus obligados de dias anteriores.

Ese hecho tan natural mereció la censura de la prensa ministerial; ¡qué digo de la prensa! mereció que las autoridades pusieran en movimiento el telégrafo, presentándome al país como un réprobo que, con la condenacion de las gentes honradas, habia ido al Saladero, sin duda para agitar elementos de desórden; y sin embargo, Sres. Diputados, si esto en mí que no podia llevar allí más que el cumplimiento de un deber y la oferta de un apoyo que por estar en la oposicion, que por no tener nada de oficial podia ser poco eficaz, era tan censurable, ¿por qué el alcalde de Madrid, siguiendo mi ejemplo, se presentaba dos dias despues en el Saladero y decia á esos síndicos que si firmaban un escrito pidiendo que se les conmutara la fianza pecuniaria por la fianza personal, él obtendria la permuta y les ofrecia que á las cuarenta y ocho horas estaria sobreseida la causa?

Esto lo han publicado los periódicos más enterados de Madrid al dia siguiente de la visita. ¡Ah Sres. Diputados! Si yo hubiera tenido con los síndicos más relaciones y más influencia; si hubieran estimado mi apoyo en algo más; si me hubieran pedido consejo y yo hubiera podido dárselo, les habria dicho: «acepten ustedes inmediatamente.» Es verdad que me hubiera dejado llevar quizá del interés de hombre político. Vale más que las cosas no hayan pasado así, porque entonces se hubiera podido presentar la prueba de cómo un juez exige 7.000 duros de fianza y autoriza, sin embargo, el cambio de la pecuniaria por la personal; de cómo se empieza á instruir una causa y se ofrece que se sobreseerá, segun que los complicados en ella se amolden ó no se amolden, se presten ó no se presten á lo que de ellos se exige. Para afirmarlo tengo en mi apoyo los periódicos casi ministeriales, más que ministeriales, las Gacetas semi-oficiales del actual Gobierno, que se publicaron al dia siguiente de la visita del alcalde de Madrid al Saladero, diciendo que la cuestion presentaba buena faz, que el alcalde de Madrid habia estado en la cárcel, que los síndicos saldrian en breve, que todo se arreglaria, porque el negocio era tratado como cualquiera otro que puede ser arreglado y transigido; en cuyo negocio una de las partes que transige, ó que procura transigir, tiene de su parte la fuerza pública y la justicia para ejercer coaccion sobre la otra parte y para reducirla al arreglo y á la transaccion. Y que la cuestion no era tan grave y podia llegar á un arreglo sin incurrir en esas censuras y en esos anatemas, lo prueba la consideracion con que los síndicos habian sido tratados. ¿Por ventura no habian dado todos grandes pruebas de estimacion á las personas de esos síndicos, incluso el mismo Sr. Presidente del Consejo de Ministros? ¿Por ventura no habia pruebas que mostraran el deseo de conciliacion?

¡Oh! al Sr. Presidente del Consejo de Ministros le liga, y yo tengo la seguridad de que no lo ha de negar, una amistad antiquísima, nacida en las luchas políticas, con alguno de esos representantes de los gremios, y S. S., cuando ya habia nacido la cuestion de las reclamaciones, no desdeñaba, y hacia bien, ir al Círculo de la Union Mercantil, demostrando con ello que no consideraba á aquella asociacion como un foco de conspiradores, sino como una reunion de comerciantes honrados, á los cuales podia y debia atender. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Aquello no tenia nada que ver con el Sindicato.) ¡Que no tenia nada que ver con el Sindicato! (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Absolutamente.) El Sr. Presidente del Consejo de Ministros recibió á los síndicos; con ellos conferenció; ofrecimientos les hizo, y yo tengo por seguro que si hubieran sido reos de rebelion y de desacato, no los hubiera recibido S. S.; si hubiera considerado que eran reos de cualquiera de los delitos que el Código penal castiga, si hubiera creido que habian cometido un desacato con su compañero el Sr. Ministro de Hacienda, S. S. les habria dignamente cerrado las puertas de su casa. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Los recibí antes de cometer el delito.) Entiendo yo que S. S. los recibió despues de publicados esos llamados *Boletines*. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No; está S. S. equivocado.) Perdóneme S. S., que yo quiero tratar esta cuestion de modo que nadie se moleste. Los síndicos fueron á ver á S. S. despues de la segunda entrevista que tuvieron con el Sr. Ministro de Hacienda; la entrevista con el Sr. Ministro de Hacienda fué el 27 de Enero; la cuestion surgió en 5 de Enero, cuando se publicó la Real órden diciendo que la reforma regiria desde 1.° de aquel mes, entendiendo todos que se habia faltado á la palabra empeñada, como yo ayer dejé demostrado aquí.

¡Si ya en este asunto habia intervenido el Círculo de la Union Mercantil; si la Junta general del Círculo Mercantil habia adoptado la causa de los síndicos; si habia habido una proposicion que se habia votado en ese sentido, y me alegro hablar aquí del Círculo de la Union Mercantil; si los *Boletines* empezaron, segun sentencia del juez municipal, el dia 9 de Febrero; si S. S. no recibió á los síndicos lo ménos hasta el 28 del mes de Febrero; es más, si los recibió en Marzo; si S. M. los recibió, segun creo, en 7 de Marzo; si S. S. tuvo una entrevista inmediatamente anterior con los síndicos!

De modo que S. S. debió recibirlos el dia 5 de Marzo. (*Varios Sres. Diputados*: No, no.) ¡Pero si estaba hecho! ¡Si era pocos dias antes! Además, ¿qué importa este hecho? (*Rumores.*) El dia 20 de Febrero fueron los síndicos conducidos á la cárcel. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: ¿Y cómo se les ha recibido en Marzo?) Me he equivocado. (*Risas: rumores.*) ¡Dichosa equivocacion, tan sustancial que os permite un pequeño desahogo! Era en Febrero; y cuando pongamos Febrero en lugar de Marzo, ¿habrá disminuido la fuerza de mis argumentos?

Es decir que la cuestion estaba ya muy empeñada; habíase verificado la junta de Capellanes cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros recibia á los síndicos é iba al baile del Círculo de la Union Mercantil, donde los síndicos representaban todo lo que tiene de mercantil ese Círculo. (*Risas.*) Me alegra oir esa manifestacion, porque ahora voy á decir algo del Círculo de la Union Mercantil, que ha sido la pantalla donde se ha querido buscar razon para la lucha sostenida con el Sindicato madrileño. En la contienda originada para la eleccion de nueva Junta de ese Círculo, han luchado los comerciantes, unidos todos, de una parte, y enfrente de ellos los bolsistas y los empleados. (*Rumores.*) ¿A que no se atreven á decir otra cosa los que pertenecen al Círculo de la Union Mercantil?

Pero en fin, siempre resulta que si el hecho de mi visita y de mi ofrecimiento es un hecho censurable, más debe serlo el ofrecimiento del alcalde de Madrid, que ofreció el sobreseimiento, solamente á cambio de que los síndicos se prestasen á suscribir un escrito que ellos en su dignidad entendieron que no debian firmar, pidiendo que les fuera conmutada la fianza numeraria en fianza personal; pero los síndicos juzgaron que in-

justamente atropellados y conducidos al Saladero con ilegalidad notoria, por un acto arbitrario de injustificada detencion, no debian hacer absolutamente nada que significara capitular. ¡Dignos, valientes y honrados ciudadanos, que saben confiar en su derecho y desafiar impasibles las iras impotentes del Poder, aunque se sirva para ello de los tribunales de justicia; seguros de que en un régimen de libertad es imposible cerrar á un tiempo todas las válvulas, y de que aun cuando todo hubiera perecido, que para la seguridad individual casi ha perecido todo durante vuestra dominacion, todavía ha quedado esta tribuna para poder denunciar al país tales desmanes!

Pero si la lectura que yo he hecho de los artículos del Código que definen la rebelion y el desacato demuestra de una manera evidente que los síndicos no han incurrido en semejantes delitos, ¿qué delito se ha cometido? Señores, si hay alguno en esta cuestion, es un delito de imprenta; y si álguien lo ha cometido, han sido los periódicos que han publicado lo que ellos dieron en llamar el *Boletin del Sindicato*. Conviene restablecer el verdadero sentido de las cosas. No hay tal *Boletin del Sindicato*; no hay ninguna hoja que se haya impreso con carácter semejante, con sello alguno especial que significara que de aquella Junta emanaban mandatos ó recomendaciones para el cuerpo contribuyente por industria y por comercio. Lo que ha habido es que los comerciantes han deliberado sobre lo que tanto y tan hondamente les afectaba, y los periodistas de todos los matices políticos, con el deseo de tener á sus lectores al corriente de todos los hechos que llamaban la atencion, procuraban enterarse de lo que los comerciantes discutian y acordaban, y lo publicaban en sus periódicos bajo el epígrafe de «Boletin del Sindicato;» y lo único que ha sucedido es que alguna vez algunos periodistas se han mostrado quejosos de los síndicos por creer que no les enviaban demasiado pronto ó demasiado completas las noticias que publicaban. Pero ellos nada han publicado.

Si no es el delito de imprenta, que se ha debido perseguir en los periódicos que lo hubieran cometido; si se quiere suponer que los representantes de los gremios han cometido ese delito, esa suposicion absurda y ridícula del delito de rebelion y desacato, no serian solo los síndicos los que debieran ir al Saladero; debieron ir los tres ó los cuatro mil comerciantes que celebraron la reunion de Capellanes; porque aquellos comerciantes, todos ellos, no los síndicos, fueron los que acordaron sostener sus reclamaciones hasta dejarse embargar, y los que resolvieron no satisfacer sus cuotas, comprometiéndose á oponer esta especie de resistencia pasiva. Si en alguna parte pudiera existir delito con relacion á ese *Boletin* (y ya he demostrado que no es *Boletin*, sino el conjunto de noticias que daban los periódicos), es seguramente en el párrafo 11.° del artículo 16 de la ley de imprenta, que dice así: «Provocar á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.» Aquí sí que parece que entraba eso que vosotros queríais perseguir. Pero ¿quién provocaba? ¿El que publicaba? Pues eran los periódicos, y yo estoy seguro de que la prensa tendrá el valor de pedir para sí la responsabilidad de sus actos, antes que servir de instrumento y de medio para que sobre ciudadanos pacíficos se ejerzan violencias tan arbitrarias y tan inauditas.

Pero hay más, señores. ¿Dónde y cuándo ha aprendido ese Gobierno, quiénes son los asesores que han podido enseñarle que la resistencia al pago de los impuestos engendra responsabilidad criminal? Yo deseo, yo espero del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que, por el puesto que ocupa, tambien está al frente de la magistratura española, yo espero que me lea el artículo del Código que pena el hecho de resistirse á pagar una contribucion. Las leyes penales vienen en auxilio de los derechos individuales en el conflicto de los intereses individuales, cuando hay lesion del derecho por medios que los indivíduos no pueden estorbar; pero enfrente de ellos, el Estado se ha reservado en esta cuestion facultades de suyo tan extraordinarias, que jamás ha ocurrido á nadie incluir en el Código penal disposicion alguna sobre tal materia. Pues qué, ¿habria fuerza ó consideracion alguna que aconsejara en ningun caso obligar á un indivíduo, bajo penas personales, á ser propietario, para ser contribuyente? ¿Qué género de servidumbre seria éste? ¿Qué más garantías quiere el Estado, que exigir, apremiar, embargar, vender, satisfacer todos los recursos fiscales de sus disposiciones en materia de impuestos y en materias económicas? Frente al Estado, en este asunto, el indivíduo no tiene ningun género de derecho; pero no le pena el Código penal. Puede el indivíduo decir á la faz del país: «No voy á pagar la contribucion, no quiero pagar la contribucion; que el Estado se apodere de mi hacienda, que embargue mis bienes y los venda; pero no pago, porque no quiero ser propietario, porque no puedo dar mi trabajo noche y dia para que el Estado se lo lleve en las contribuciones, y todavía tenga el derecho de decir: sigue trabajando, sé propietario, que yo con las contribuciones recogeré el sudor de tu frente y la economía de tu trabajo.» (*Rumores.*)

¿Os llama la atencion lo que sostengo? (*Sí, sí.*) Pues esa es la ley: no estoy haciendo más que explicar la ley. Sin duda no os habeis parado á daros alguna explicacion de por qué en el Código penal no encontrais responsabilidad de esta naturaleza en este asunto. ¿Os parece poca la responsabilidad de encontrarse un indivíduo despojado de su hacienda, de su fortuna, de sus bienes, quizá reducido á la miseria, y todavía quereis enviarle á presidio, por añadidura, cuando no al cadalso? No: el Código penal no establece responsabilidad criminal para esto: establece responsabilidad criminal para lo contrario, para el que cobre contribuciones que no estén votadas por las Córtes. ¿Y sabeis por qué hace eso? Por una razon muy sencilla. Es un derecho, no un deber, es un derecho perfecto en todo ciudadano español, el de negarse á pagar toda contribucion que no hayan votado las Córtes. Pues para que este derecho sea lícito y legítimo, es menester que sea posible; es indispensable que sobre eso no quepan interpretaciones; y así es que para hacerlo posible, el Código penal castiga al que pide contribuciones ilegítimas, al que hace exacciones ilegales, y no pena al que resiste, porque si resiste sin razon, sin necesidad de juicio el Estado se arroja sobre su hacienda, lo desposee de ella, cobra, y no queda ningun principio moral violado, ni aquel tiene que pedir compensacion alguna; y si resiste con razon, el contribuyente tiene recursos que emplear ante los tribunales de justicia para que enfrenen al Ministro usurpador, al Gobierno que quiere exigir ilegalmente impuestos no legalmente creados. Esta es la doctrina verdadera. (*Rumores.*)

¿Os asombrais? Ya se ve: hay muchas gentes que se llaman liberales sin saber en qué consiste la libertad,

y se extrañan, cuando llegan estas cuestiones, de que los conservadores seamos liberales conscientes, sabiendo lo que es libertad y sabiendo defender los derechos de los ciudadanos. Cuando ha llegado un caso como este, cuando nosotros defendemos la buena doctrina, os escandalizais. ¿No la habíais oido jamás? ¿Tengo yo de ello la culpa? Ahora os iremos enseñando á ser liberales. (*Nuevos rumores.*) No repitais ese coro, porque van á creer las gentes que lo haceis de encargo. (*Risas.*)

Despues de todo, las impresiones pasan, renace la calma, los primeros impulsos se renuevan, y tengo la seguridad de que la acusacion de benevolencia hácia mí, que os dirigen por la buena disposicion con que me escuchábais ayer, se va á renovar, no en contra mia, sino en la de algun Ministro. Pero ¿os alarma que yo exponga una doctrina perfectamente legal? ¡Ah! ¿No sabíais que yo era tan liberal como todo esto? Pues no sabíais nada. (*Risas.*)

Yo os diré un poco más tarde cómo entiendo la libertad; pero por lo pronto, comparad lo siguiente: porque los síndicos de Madrid reclaman respetuosamente y pudieran llegar hasta resistir el pago de una contribucion, resistencia que no lleva consigo responsabilidad criminal alguna; pero, en fin, por la sospecha de que estimulan á esa resistencia, y porque su ejemplo puede ser imitado por el cuerpo contribuyente, el Gobierno se ha alarmado y ha gritado «¡escándalo y abominacion!» suponiendo que se trata de oponerse á las leyes hechas en Córtes.

Y digo yo: cuando por las autoridades son infringidas las leyes hechas en Córtes; cuando el Ministro de Hacienda no estimula, sino manda pagar el 21 por 100 á los contribuyentes por territorial, siendo así que la ley ordena que parte de esos contribuyentes no paguen más que el 16; cuando el Ministro de Hacienda no oye á los gremios y reparte por sí la contribucion industrial, dando lugar á los abusos que dejo señalados; entre un consejo que, aunque se haya dado, puede no ser seguido y no lastima derecho alguno, y un mandato que se impone por medio de la fuerza pública, cuya existencia habeis votado para otros fines, para la defensa del órden público, para la defensa de la Pátria en caso necesario, ¿qué diferencia, qué abismo, qué distancia no hay? ¿Qué reservais vosotros, si os escandalizais de mi doctrina, vosotros que al escandalizaros parece que aprobais lo que se ha hecho con los síndicos de Madrid, porque habian cometido un delito, de rebelion nada ménos, segun vuestro errado y funesto juicio, qué reservais para el Ministro de Hacienda, que no estimula, que no aconseja, sino que manda é impone el cobro de un tributo que las Córtes no han votado? Para sentir escrúpulos de tal naturaleza, para tener autoridad en la aplicacion de las leyes y poder llevar á este fin la violencia hasta los últimos límites, es necesario ser aun más escrupulosos en el propio cumplimiento de las mismas leyes y dar ejemplo manifiesto del respeto que se les tributa. ¿No veis que obrando de otro modo matais la institucion sagrada del Poder judicial, y convertís á la fuerza pública, confiada al Gobierno para más altos fines, en instrumento terrible de tiranía y opresion, con el cual pueda atender al logro de pequeños y bastardos intereses? ¡Ah! Mis doctrinas os escandalizan. Tomad nota de ellas; yo tengo confianza en que el país no las rechaza; yo respondo de que jamás renegaré de ellas; pero ¿cómo habia de renegar? ¿No estamos nosotros, no está esta minoría en estos bancos, despues de haber ejercido el poder por espacio de seis años, para poder sostener esta doctrina, y para sostenerla, no con aplicacion al porvenir, que en materia de promesas suelen ser los partidos muy fáciles y muy generosos, sino autorizándola en el pasado, que no hay nadie con poder bastante para borrar la historia? ¿No hay quien se levante y contradiga lo que nosotros afirmamos? ¡Ah, liberales! Ya sé yo que la libertad tiene muchos cortesanos; ya sé yo que en ciertos dias aumentan en gran número los que van á arrojar ante ella el humo de sus lisonjas y de sus adulaciones. En esos dias, los conservadores acostumbramos á retraernos y á oscurecernos, no porque flaquee nuestra conviccion, sino por no confundirnos con los cortesanos de la idea que lleva al poder y que ofrece venturas; pero los cortesanos del poder, de las instituciones de los pueblos, cuando viene la hora triste de la desgracia, se dispersan y dejan el lugar vacío, y entonces los conservadores avanzamos á ocupar aquel puesto para defender lo que amamos.

Así nos sucede con la libertad. Cuando la libertad está triunfante y poderosa, todos la sirven, todos la ensalzan, todos se apresuran á brindarla su apoyo y sus servicios; y nosotros, los que damos verdadero culto á la libertad, dejamos que otros con precipitacion irreflexiva la proclamen, sin perder la fé que en su virtud tenemos; pero si llega el momento en que la vemos abandonada, como en el presente, entonces los que no blasonamos de liberales cuando la libertad no corre peligro, nos presentamos á decir: hoy que por una multiplicidad de circunstancias la libertad, que debe proteger y amparar los intereses legítimos de los contribuyentes no los ampara, cuando no es tal libertad, ni es el respeto á los sagrados derechos del indivíduo y del ciudadano; hoy que parece que todo el mundo reniega de ella y la abandona; hoy que la seguridad individual no sirve para entonar en su pró cánticos y alabanzas; hoy que parece que se mira con indiferencia que unos ciudadanos españoles puedan permanecer seis meses en la cárcel, y que se da satisfaccion á la conciencia con decir que son unos petardistas; hoy que tambien parece que se ve con indiferencia que puedan ser arrastrados al Saladero honrados comerciantes, y que se acalla la voz de la conciencia con decir que son unos rebeldes, que pretenden resistir el cumplimiento de las leyes; hoy nosotros nos adelantamos y, desafiando las preocupaciones y las acusaciones de la malicia, nos presentamos á defender el Código, la ley, la justicia, la libertad; y sin mirar si nuestra defensa aprovecha, ora á unos acusados por un delito que reprobamos, ora á honrados contribuyentes, cuya amistad, cuya inteligencia y concurso con mucha alegría nuestra nos honran, nosotros, no por el provecho que esto pueda proporcionarnos, sino por deber y por conviccion, podemos decir muy alto: ¡libertad, nosotros somos tus únicos defensores!

De lo ocurrido en esta época pueden resultar para el porvenir tristes y dolorosas enseñanzas. Por un conjunto de circunstancias que en este momento yo no debo examinar, lejos de levantarse enfrente de vuestros actos la censura de los partidos que se han presentado como más celosos defensores de las libertades públicas, parece que con su silencio os estimulan. Ellos obedecerán, sin duda alguna, á móviles levantados; pero entre tanto, el puesto no queda desierto, y para defender la justicia nosotros nos bastamos. Divorciad, si quereis, esta Nacion política de la Nacion que no lo es tanto, y

que trabaja, y que suda, y que se afana, y que contribuye. ¿Qué me importa el concierto de vuestras censuras, y de vuestros anatemas, y de vuestras excomuniones, si nosotros podemos recoger fuera de esa Nacion política los aplausos y la gratitud de la Nacion contribuyente? ¡Ah! si eso sucede, y ya está sucediendo, en vez de sentirlo, nosotros nos alegraremos de vuestra permanencia en el poder, y aun de que esa permanencia sea larga.

Vosotros ejerceis el poder público por una causa augusta y respetable, por la causa de la legalidad; pero nosotros ejercemos desde aquí un ministerio tan augusto y tan respetable como ese: el que nos confia la Nacion al investirnos con su representacion para defender sus intereses y sostener sus derechos. Cuando la opinion pública esté completamente convencida (que ya lo está, y lo estará más cada dia, y yo deseo que el tiempo corra para que más lo esté, porque nosotros no pertenecemos á esa clase de hombres políticos que desde la oposicion prometen tanto como niegan desde el poder, y nosotros respondemos en el poder de todo lo que en más ó ménos cantidad, que no discutiremos la cantidad ahora, ofrecemos desde la oposicion, y jamás halagaremos desde la oposicion ninguna pequeña pasion del país contribuyente, como jamás atropellaremos desde el poder ningun derecho sagrado y respetable que las leyes garanticen); cuando tengamos ese ministerio que da la confianza de la pública opinion, entonces vendrá á nosotros el poder como cosa secundaria, apoyado, alentado, fortalecido por la confianza espontánea que en nosotros depositarán las clases que pagan y las que no contribuyen. Los que, examinando nuestra conducta, hayan podido observar que nosotros no nos ponemos al lado de los cortesanos de la libertad en los momentos del triunfo, podrán ver, en cambio, que nosotros, en los dias de la desgracia, defendemos la libertad con ardor, con la valentía inquebrantable que ponen los mártires al servicio de su fé. De esta manera somos nosotros conservadores, y de esta manera viene á resultar que somos conservadores de la libertad. Al poder jamás miramos.

He querido yo, y aun creo que lo he logrado, esquivar en esta interpelacion cuanto tuviese asomos de política. He tratado algunas cuestiones graves, procurando discutirlas sin herir susceptibilidades y sin lastimar á las personas: aceptaré toda controversia que sobre el tema de mi interpelacion se proponga ó venga al debate. He hecho una declaracion que me atrevo á convertir en un ruego: he dicho que no queremos nosotros el poder en este momento; y para tan seguros fines, no tenemos género alguno de ambiciones; empezamos por negar, por desmentir que sintamos semejantes ambiciones. El partido constitucional está en el poder; en hora buena esté; pero cuando cometa errores, no levante la obstinacion frente al clamor público; que sepan tener los Ministros la energía de la abnegacion y el valor del propio sacrificio, para dejar que su partido marche, obteniendo mejores resultados, y satisfaciendo probablemente de este modo á vuestros propios amigos.

Yo tengo una gran autoridad para deciros esto; yo he sido Ministro bajo la presidencia del actual Sr. Presidente del Consejo de Ministros; un dia nos equivocamos; un dia, aunque no cometimos errores de la naturaleza de los que han sido objeto de mi interpelacion, vino aquí un expediente que suscitó grandes reclamaciones de parte de las oposiciones; reclamaciones quizás exageradas por el interés político. Yo era Ministro, me cabe la honra de poder recordarlo, y dos de los Ministros actuales lo eran á la vez: el Presidente del Consejo y el Sr. Ministro de Hacienda; y con el ardor natural de mi carácter, fuí de los primeros, en union del Sr. Martin Herrera, que tambien era nuestro compañero, en iniciar la idea de que viniéramos á ese banco á hacer este discurso: «el Gobierno se ha equivocado, y los Gobiernos que se equivocan deben abandonar el poder;» y abandonamos el puesto tranquilos, y nos sucedió otro Gobierno de aquel mismo partido, y no pasó nada. Ahora, pensad cuál es la conducta que debeis seguir: salvar á toda costa la reforma del Ministro de Hacienda para cobrar 33 millones que se cobraban fácilmente sin aquella y sin sostener y empeñar luchas imposibles, ó dando un gran ejemplo, refrescar vuestro personal y tomar otros rumbos; que estos gobiernos de opinion exigen en el poder flexibilidad, transaccion, y aconsejan no reñir, por pueriles sugestiones de amor propio, batallas de la naturaleza de la que teneis empeñada. (*Muy bien.*)

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Señores Diputados, ya lo habeis oido, la libertad está en peligro; el Sr. Romero Robledo viene á salvarla: la seguridad individual está atropellada y comprometida; el Sr. Romero Robledo se ha hecho aquí su apóstol: la libertad de la prensa está olvidada por completo, porque los periódicos son víctimas de los constantes desmanes del Gobierno; el Sr. Romero Robledo ha venido á clamar por la aplicacion de una ley (*El Sr. Romero Robledo*: No he dicho nada de eso) que el Gobierno viene aplicando segun su criterio. (*El Sr. Romero Robledo*: Segun su criterio.) Segun su criterio; porque en todo lo que es del criterio del Gobierno, éste puede encaminar su política en armonía con sus principios, aunque la ley obedezca á otros opuestos, interpretándola en un sentido expansivo; por eso ha interpretado la ley de imprenta con el criterio más ámplio desde el dia que vino al poder.

Yo no he vuelto, señores, de mi asombro desde el instante en que ví al Sr. Romero Robledo levantarse á hacer suya la causa de los que han tomado por bandera la resistencia al pago de los impuestos.

La Cámara misma ha demostrado su asombro, en ese silencio que creia S. S que significaba frialdad y que creia que podia haber mortificado al Gobierno; la Cámara no ha vuelto de su estupor, viendo al Sr. Romero Robledo hacer causa suya la causa de los que desde el primer dia empuñaron la bandera de la resistencia al pago de las contribuciones votadas por las Córtes y á los acuerdos de las Córtes mismas; porque yo he de demostrar á S. S. que en todo eso que ha atribuido al Sr. Ministro de Hacienda, en todas esas resoluciones que ha creido emanadas del Sr. Ministro de Hacienda, no hay nada que no sea emanado de las Córtes, del Poder legislativo; todo, absolutamente todo; la reforma y la elevacion de las tarifas, la variacion de los cupos, la cuarta parte en punto á la contribucion industrial, la variacion del décimo y del décuplo en la contribucion de consumos, todo, absolutamente todo, está en las leyes que han votado las Córtes; todos los defectos que S. S. ha atribuido al reglamento publicado en 5 de Enero, haciéndose aquí eco del Sindicato, todo, absolutamente todo, está consignado en la ley

que las Córtes han votado; por consiguiente, la resistencia no ha sido al Gobierno; la resistencia ha sido á lo votado por las Córtes, á las leyes del Reino que en su dia pudísteis aquí combatir y que combatísteis.

Y si á la mayoría ha podido causarle asombro y estupefaccion el ver al segundo jefe del partido conservador manteniendo aquí la causa de la resistencia al pago de los impuestos votados por las Córtes, ¿cuánto mayor no le habrá causado el verle parangonar esa defensa con la defensa de los jugadores que apelaron á los petardos para imponerse á la autoridad? *(Bien, bien.)* Su señoría pretendia ganarse la voluntad, ser aquí el intérprete de los electores de la clase de industriales de Madrid. Estoy seguro de que no han de agradecer á S. S. la compañía en que los ha hecho marchar. *(Aprobacion.)* La clase respetable de comerciantes, esa clase personificada en el Círculo Mercantil, que ha merecido hoy todos los desdenes de S. S., porque la mayoría ha votado contra el Sindicato... *(El Sr. Romero Robledo*: Son empleados.) Resulta que la mayoría del Círculo Mercantil son empleados. *(El señor Presidente del Consejo de Ministros*: Comerciantes importantes.—*Un Sr. Diputado*: Y conservadores-liberales algunos.)

Y mientras el Círculo Mercantil no ha separado su causa (no la ha separado nunca, porque no ha aprobado la conducta intemperante y mal aconsejada del Sindicato), el Círculo Mercantil para los conservadores era una corporacion respetable, como lo es hoy para el Gobierno, como lo es para todo el mundo, aunque haya dado ese voto que tanto molesta al señor Romero Robledo. Los comerciantes, digo, los comerciantes de Madrid, los honrados industriales, los individuos que pertenecen á las distintas profesiones, que concurren á ese Círculo; toda esa clase que el señor Romero Robledo pretende defender aquí con representacion única; toda esa clase que ha encontrado en el Sr. Romero Robledo la aparente defensa de sus intereses; toda esa clase ha merecido mucho ménos de parte de S. S. para defender esos intereses mismos, que han merecido los que en una época dada tuvieron á Madrid en contínua alarma; los que en una época dada ocasionaron víctimas que sublevaron la conciencia pública; los que en una época dada dijeron al Gobierno al dia siguiente de haberse sorprendido la primer casa de juego: «¡Guerra á muerte! O has de ceder ante los petardos, ó has de permitirnos jugar.» *(Bien, bien.)*

Su señoría recordaba ayer que la deficiencia del Código habia obligado á su Gobierno á poner en libertad un reo de esta clase de delitos aprehendido *in fraganti*; S. S. definia desde aquí ese hecho calificándole de falta y diciendo que habia imposibilidad absoluta de calificarle de delito, y á mí se me ocurria hacer á S. S. esta pregunta: ¿es que cree S. S. que fué tambien una falta, es que abandonó aquel Gobierno la persecucion de sus autores porque lo creyera una falta, en el desastre ocurrido en una noche célebre con una infeliz mujer que vino á participar del regocijo público á Madrid, y que encontró su muerte en la esquina de la calle de Alcalá, junto al palacio de Alcañices? ¿Es que creia S. S. que aquel hecho es una falta? ¿Es que cree S. S. que fué una falta lo de la calle de San Opropio? ¿Es que S. S. entiende que porque en el libro tercero del Código hay un artículo que castiga á los que ponen petardos, deben tenerse por petardos las bombas explosivas, de algunas de las cuales, que han sido cogidas por las autoridades, han declarado los peritos que contenian más de una libra de pólvora y que eran suficientes á hacer más estragos que 16 granadas de mano? *(Aprobacion.)*

Pues sin duda debe estar en la causa esa declaracion, y unidos al proceso deben estar esos «medios ó agentes de destruccion,» que así los califica el Código, ocupados por los agentes de la autoridad en las puertas de las casas y en poder de algunos de los procesados.

¡La deficiencia del Código! No fué la deficiencia del Código lo que acabó con los petardos en aquella época; lo que acabó con los petardos fué que transigísteis con el juego; sí, el juego estaba sindicado cuando el partido liberal ha venido al poder; el juego estaba sindicado, y esos síndicos han venido á ofrecer á las autoridades liberales una gran suma para beneficencia, con tal que se permitiera que continuase el juego, y las autoridades liberales han contestado que no querian mantener la beneficencia á costa de la propagacion del vicio. *(Grandes aplausos en la mayoría.)* No era la deficiencia del Código, era vuestra propia debilidad; triunfaron los jugadores y los petarderos, como hubieran triunfado si el Gobierno actual no hubiese tenido energía bastante para emprender su persecucion y entregarlos á los tribunales, dentro completamente de la ley, como lo hizo, sin infringir en lo más mínimo la Constitucion.

Si yo hubiera de seguir el ejemplo de S. S., si yo hubiera de seguirle en ese desastroso derrotero en que se ha empeñado, de atropellar aquí por completo las facultades del Poder judicial, de atropellar la independencia de los Poderes, de pretender influir en causas que están *sub judice* y hasta en sumario, con la poderosa elocuencia de su palabra, en favor de un fallo determinado; si yo hubiera de seguir á S. S. en ese camino, le leeria el artículo del Código en donde los tribunales han creido que estaban comprendidos los que lanzan á la vía pública proyectiles ó materias explosivas que puedan causar estragos de la importancia de los que han sido objeto de la persecucion judicial; yo le recordaria á S. S. que el Gobierno no ha tenido en esto iniciativa de ninguna especie, y se ha limitado únicamente á coadyuvar á las autoridades judiciales á la busca y persecucion de los delincuentes, y á hacer lo que todo Gobierno tiene el deber de hacer, que es, auxiliar á los tribunales; porque la iniciativa y la interpretacion del Código ha quedado á quien debe quedar, no á un Diputado que viene aquí á emitir sus opiniones inspirado por la pasion política; ha quedado á los tribunales de justicia, al ministerio fiscal, que ha excitado el celo de sus agentes por medio de una circular en la cual les ha recordado y les ha demostrado que el Código no es deficiente, que el Código tiene dentro de sí los medios de perseguir esa clase de delitos, como todos los demás, y que podian hacer uso de un artículo determinado del Código para denunciar y perseguir el delito, que es á lo que se referia la circular de mi amigo el Sr. Linares Rivas, primer documento importantísimo con que inauguró su toma de posesion de la fiscalía del Tribunal Supremo.

Pero yo no estoy en el caso de discutir aquí la interpretacion que se haya dado á ese ó á los demás artículos del Código; yo no estoy en el caso de seguir á S. S. en ese fatal camino que ha emprendido, trayendo aquí los autos de prision consentidos por las partes, contra los cuales no se ha utilizado ningun recur-

so legal, para permitirse analizarlos con el Código en la mano y desautorizar al Poder judicial.

¿De cuándo acá las sentencias firmes consentidas por las partes pueden venir al Parlamento á ser examinadas palabra por palabra? (*Bien, bien, en la mayoría.—El Sr. Romero Robledo*: Siempre.)

Nunca, nunca; cuando se trata de un asunto que está *sub judice*, como éste se halla, en que no está hecha la calificacion del delito, en que la causa no ha llegado á plenario siquiera, en que el juez de primera instancia no ha pronunciado el fallo, nunca, jamás partido ninguno ha empleado ese medio; estaba reservada esta gloria al partido conservador. ¿Es lícito traer al Parlamento esta clase de cuestiones? (*El Sr. Silvela*: Es cuestion de prudencia.—*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Basta la prudencia.)

Ya lo habeis oido; no de boca del primero ni del segundo jefe, pero sí del tercer jefe del partido conservador; ya lo habeis oido; es cuestion de prudencia, aunque no cuestion de derecho. Me basta, Sr. Silvela. El Sr. Romero Robledo puede estar satisfecho. (*El señor Silvela pide la palabra.*) Utilizad este consejo para el porvenir, y hareis un gran servicio al partido. Cuestion de prudencia. Es cuestion más que de prudencia; es cuestion constitucional; es cuestion de respeto de unos á otros Poderes; es cuestion de deslinde de las atribuciones de los dos Poderes, sin el cual no es posible que exista el régimen representativo.

Si el ciudadano para la defensa de sus derechos no tiene otro medio que acudir á los tribunales; si el Poder judicial es el único regulador del cumplimiento de las leyes; si el Gobierno tampoco tiene otro medio que acudir á los tribunales para la defensa del Estado, ¿cómo pretende S. S. que los autos del Poder judicial, una vez ejecutorios, y aun sin ser ejecutorios, pero una vez ejecutorios, vengan al Parlamento para ser examinados palabra por palabra con el texto del Código en la mano, con el único objeto de demostrar la justicia ó injusticia de esos autos? No lo constitucional, lo recto es acudir al tribunal superior para que reforme ó enmiende esos autos; lo recto es hacer uso de todos los derechos que la ley concede contra esos autos, acudir al tribunal que pueda enmendar los errores que se hubieren cometido, y hacer uso hasta del recurso de responsabilidad.

Pero cuando las partes se han aquietado; cuando, como sucede con el auto de prision de los *petarderos*... (*Murmullos.*) No he usado la palabra *petardistas*, porque me pareceria mucho más ofensiva. (*Nuevos murmullos.*) Yo me dirijo á los que me interrumpen. Pero cuando sucede, decia, que contra esos autos de prision, analizados por el Sr. Romero Robledo, se ha interpuesto recurso de alzada por un letrado distinguido; cuando ese recurso se ha sostenido ante la Audiencia de Madrid, y el auto ha sido confirmado, sin que se haya ejercitado ningun recurso ni contra el juez que dictó el auto, ni contra la Audiencia que ha dictado la confirmacion, ¿es lícito, es constitucional venir aquí á atacar un auto judicial que ha causado ejecutoria? ¿Es esto respetar la independencia de los Poderes? ¿Es esto ser sinceramente constitucional? (*El Sr. Romero Robledo*: Sí, sí.)

Verdad es, Sres. Diputados, que no hay que extrañar ese poco respeto al Poder judicial, ese poco respeto á la independencta de los Poderes constitucionales; no hay que extrañar eso, digo, en quien no ha necesitado apelar á esa clase de medidas para desarrollar su política. Verdad es que no hace falta levantar el prestigio de los tribunales, cuando ante la continuacion de los petardos se abren las casas de juego y los petardos cesan. Verdad es que no se necesita enaltecer á los tribunales cuando ante la resistencia en Reus á una Comision que va á ejecutar órdenes del Ministerio de Hacienda, la Comision se retira, las cosas quedan en tal estado, la administracion por el suelo, y la ley de la misma manera. Verdad es que cuando se transige con los que están fuera de la ley, con los que faltan á ella, con los que escandalizan la moral pública, no hace falta que el Poder judicial se mantenga á toda su altura. Verdad es que cuando se leen en los Gobiernos de provincia, como se ha dicho en este mismo sitio, por los gobernadores, las cartas de recomendacion de los criminales, no hace falta realmente que se mantenga á la debida altura el prestigio de los tribunales. Cuando hace falta levantar ese prestigio, es cuando á los criminales se les persigue y se les extermina; entonces es cuando hace falta enaltecerlos; entonces es cuando tienen medios de funcionar con completa independencia para perseguir toda clase de delitos.

Y á propósito de esto de la seguridad individual, nos citaba el Sr. Romero Robledo como primer ejemplo la causa incoada por denuncia fiscal contra un escritor público distinguido. Y S. S. decia: la ley de imprenta es una ley, ley digna de respeto; la ley de imprenta ha derogado todas las leyes anteriores en materia de imprenta, y no es dueño el Gobierno de aplicarla ó dejar de aplicarla, ó sustituirla con el Código, indiferentemente, segun su criterio ó segun le convenga.

Señores Diputados, yo siento mucho tener que seguir al Sr. Romero Robledo en este incidente, como en otros igualmente peligrosos que S. S. ha promovido. Yo no he de seguirle tampoco respecto de este particular al terreno poco provechoso para su apadrinado, en que ha colocado la cuestion: yo sé que esa causa está *sub judice*, y no quiero, para contestar á S. S., hacer otra cosa que decirle que precisamente el artículo de la ley de imprenta que S. S. invocaba comienza con las palabras «cuando no constituyen delito de los comprendidos en el Código penal:» quiero leerlas para que el Congreso se explique perfectamente la causa y sepa que no se trata de haber aplicado el Código ó la ley de imprenta á voluntad del Gobierno, ni siquiera á voluntad de los tribunales, sino que se trata del cumplimiento estricto de la ley de imprenta misma. «Ofender, dice la ley de imprenta en su artículo 16, caso 3.°, ofender, fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey.» ¿Está ó no está vigente el Código penal á la vez que la ley de imprenta, en delitos que pueden cometerse por medio de la imprenta, pero que son delitos comunes?

Yo no he de apreciar ahora si ese delito es comun ó de imprenta: lo que sé es que no se ha pretendido la inhibitoria ante el tribunal que está conociendo de la causa, que no se le ha requerido de inhibicion por nadie; lo que sé es que, incluso el procesado, nadie ha ejercitado ningun derecho para sustraerse á la jurisdiccion que está conociendo de la causa, y eso me basta; lo que sé es que no se ha promovido la causa por iniciativa del Gobierno; lo que sé es que es preciso esperar en silencio á que se pronuncie el fallo sobre esa cuestion, como se ha de pronunciar sobre la cuestion de fondo. Y como es preciso esperar, yo que quie-

ro encerrarme en límites de prudencia en que el señor Romero Robledo no se ha encerrado, pongo punto á este incidente, vindicando únicamente al Gobierno del cargo que S. S. le hacia de atentar contra la seguridad individual, haciéndole árbitro de aplicar el Código penal ó de la ley imprenta; porque el Gobierno no aplica el uno ni la otra, sino que deja que los tribunales funcionen libremente y que hagan uso de las leyes, cuyo cumplimiento les está encomendado.

Puesto ya el Sr. Romero Robledo en este terreno de maltratar á la administracion de justicia, contra la cual ha dicho cosas que con razon han escandalizado á la Cámara, y explican aquel silencio que tanto llamaba la atencion de S. S.; puesto ya en ese terreno, digo, S. S. ha pretendido hacer graves cargos á un juez que ha tenido la fortuna ó la desgracia de ser designado por la Audiencia del territorio, por el tribunal competente segun la ley orgánica del Poder judicial, para conocer en comision de la instruccion de un sumario. Ese juez que conocia de ese sumario por designacion de la Audiencia, como he dicho, y no por designacion del Gobierno; ese juez que no tiene ningun iman para cierta clase de causas, porque en la situacion actual ningun juez tiene iman para ninguna clase de causas, ni siquiera el presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo de Justicia, que conoce de todas las causas contra los gobernadores, sin que el Gobierno repare en que es un indivíduo dignísimo del partido conservador, ligado por los vínculos más estrechos con el jefe de ese partido; ese juez que no tiene ningun iman para conocer de ninguna causa, porque este Gobierno no se preocupa de los imanes de la magistratura; ese juez conocia de esa causa, porque la Audiencia del territorio, que no pudo ménos de fijar su atencion sobre el estado de alarma en que vivia Madrid con motivo de los petardos, y participar de aquella inquietud que tenia á todas las clases sociales de esta poblacion en el estado que todos recordais, creyó que era llegado el caso de nombrar un juez especial, para que á esa causa se consagrara toda la atencion que era indispensable, teniendo en cuenta la gravedad que le daban las circunstancias, como creyó tambien que era llegado el caso de que otro juez especial conociera de otras causas de irregularidades, de lo cual se felicitó el Gobierno, porque no queria que en su tiempo se viera con indiferencia la repeticion constante de la perpetracion de esa clase de delitos; ese juez, cumpliendo con su deber y usando de un derecho perfecto que le conceden las leyes procesales, dictó el auto de prision que, como he dicho antes, fué confirmado por el tribunal superior.

Ese juez que no podia ménos de haber visto por las declaraciones judiciales la entidad gravísima de los daños que podian causar las tales bombas explosivas, mal llamadas *petardos*; ese juez que habia visto por experiencia el daño que habian causado ya, y que presumia el que podian causar en los edificios en que se depositaban, como sucedió con la primera en el pórtico de la Encarnacion; ante la magnitud de los daños que podian causar, determinó una cantidad cualquiera para su embargo; como de esa cantidad y de su importancia no dependia otra cosa sino que se practicara ó no el embargo en los bienes del procesado, no comprendo á qué ha traido el Sr. Romero Robledo esa cuestion, puesto que la prision no dependia en poco ni en mucho de la cantidad que se hubiera de prestar como fianza para estar á las resultas civiles de la causa. Y ese juez ha sido aquí objeto de los anatemas más severos de parte del Sr. Romero Robledo; del Sr. Romero Robledo, que decia: «yo no pretendo influir en el fallo de los tribunales; yo respeto lo que está *sub judice*; yo no quiero en manera alguna pesar desde aquí con mi palabra sobre lo que los tribunales han de hacer en un asunto determinado;» pero al propio tiempo que anatematizaba á ese juez por ciertas providencias, elogiaba grandemente á otro juez que con criterio distinto habia decretado la excarcelacion de los procesados.

Nosotros ni aplaudimos á un juez ni censuramos al otro; creemos que los dos han estado dentro de la ley, y que si no lo han estado, los tribunales superiores son los únicos encargados de declararlo; pero esos jueces, lo mismo el uno que el otro, continúan en sus puestos, ni ascendidos, ni cesantes; ni ascendidos como los antiguos miembros del tribunal de imprenta, ni cesantes como los promotores que anunciaban dictámenes contrarios en causas como la de la calle de la Fresa. (*Muy bien. Aplausos en la mayoría.—El Sr. Romero Robledo*: Pues á mí me parece muy mal.) Ese juez ha sido sometido á un procedimiento con ocasion de la fuga del preso á que aludia S. S. Ese es un asunto de que ha conocido la Audiencia del territorio; ese es un asunto que no sé si está ó no terminado, y por eso no quiero hablar más de ello, y por eso siento que S. S., sin respetar aquí la situacion de nadie y sin respetar los fueros de la justicia, haya atropellado por todo y no haya dejado á salvo fuero ni derecho alguno.

Y ya que me ocupo, contra lo que me habia propuesto, de la fuga de ese preso, que ha servido al señor Romero Robledo para tantas declamaciones, tengo que decir á S. S., limitándome á rectificar, porque me parecen inconvenientes en este sitio todos estos debates, que el gobernador de Madrid no incomunicó al distinguido letrado á quien llamó para preguntarle cuál era el paradero del reo fugado, y que nada tiene de particular que el gobernador de Madrid llamara y detuviera á ese letrado, porque si bien es verdad, como decia el Sr. Romero Robledo, que los defensores no son responsables de la fuga de sus defendidos, S. S. debe comprender que no hay cosa más natural, cuando un reo se fuga aprovechando una salida por la cual se ha interesado su defensor, dando palabra de honor de que el reo volveria á la cárcel, no hay nada más natural que el que la autoridad, al instruir el expediente que necesitaba instruir contra el alcaide y contra todo el que hubiera tenido participacion en esa fuga, llamara á la persona que habia respondido de que el preso se presentaria. (*Muy bien: asentimiento en la mayoría.*)

No ha habido incomunicacion de ninguna especie; y si la hubiera habido, el gobernador de Madrid habria estado en su derecho, porque esa es otra de las cosas en que S. S. se ha equivocado, y á mí no me extraña. Su señoría ha hablado de muchas cosas, y la mayor parte incoherentes, y no tiene nada de particular que haya incurrido en alguna equivocacion. Pues bien; su señoría se ha equivocado en esa nueva doctrina que nos ha expuesto respecto de la incomunicacion.

Su señoría nos leia el artículo de la ley que establece que la incomunicacion solo puede decretarse por el juez instructor de la causa. Es verdad; ¿quién lo pone en duda? Pero ¿no sabe S. S. que cuando las autoridades gubernativas proceden á detener preventivamente á un presunto culpable, sea quien fuere, están en el deber de asegurar el esclarecimiento del delito, entre otros medios, por el de entregarle á la autoridad

judicial, evitando la comunicacion con las personas que pudieran ayudarles á obtener la impunidad? ¿Pues no ha de saber esto el Sr. Romero Robledo? ¿No ha de saberlo, si S. S. es el autor de un reglamento orgánico de policía, en el cual está establecido precisamente que en todas las prevenciones ha de haber, además de un departamento para hombres y otro para mujeres, una habitacion para los incomunicados? Si es S. S. el autor de ese reglamento, ¿cómo ha olvidado esto? (*Bien, bien.*)

Y es, señores, que á los dignísimos jefes del partido conservador les va sucediendo que olvidan las leyes á los pocos dias de haber dejado de practicarlas; y lo que es más, olvidan las mismas leyes que ellos han hecho. Es ya la segunda vez que yo tengo que recordar al partido conservador y á sus dignísimos jefes, que existen leyes que ellos mismos han hecho, y cuál es su inteligencia.

El Sr. Romero Robledo, que vió el artículo de la ley que le suministraba el Sr. Silvela con cierta fruicion que yo creo tan sincera como la que nace de un buen compañerismo (*Risas*), se ofuscó con aquel artículo de la última ley de procedimiento criminal, mejor dicho, de la última compilacion publicada, y se olvidó de su propia obra; se olvidó de que comprendiendo él cuáles eran los principales deberes de la policía judicial, consignados tambien en ese reglamento que su señoría hizo, habia tenido la prevision y el cuidado de disponer hasta las habitaciones donde habian de ser incomunicados los que la policía judicial detuviera.

No extrañareis, Sres. Diputados, que habiendo dado el Sr. Romero Robledo tanta importancia á estas cuestiones conexas con la seguridad personal, las haya yo antepuesto en mi contestacion, y me haya olvidado en cierto modo del verdadero objeto de la interpelacion, que no es otro que la conducta observada por el Gobierno ante la actitud de los síndicos. El Sr. Romero Robledo ha hecho la historia de este asunto tal como se la han referido ó tal como la ha leido en los periódicos que se han mostrado más amigos del Sindicato, puesto que S. S. se hallaba ausente y no ha presenciado los sucesos. De aquí que yo no le acuse por ciertas inexactitudes en que ha incurrido, ni las extrañe tampoco; pero esto no me releva del deber de rectificar los hechos y de plantear la cuestion en su verdadero terreno.

He dicho al principio que el Sindicato habia levantado desde el primer dia como bandera la bandera de resistencia al pago de las contribuciones; y ahora repito que esa bandera es la que mantiene todavía, y que sobre la resistencia al pago de las contribuciones ha dado y está dando sus batallas, sin ocuparse ni poco ni mucho de exponer ante el Ministerio de Hacienda los defectos del reglamento y de las tarifas, sin analizarlos y raciocinar sobre ellos, sino simplemente pretendiendo obligar al Sr. Ministro de Hacienda á que pase por el trance, ó de tener que suspender los efectos del reglamento, ó de tener que cobrar las contribuciones embargando y á viva fuerza. Digo que la actitud del Sindicato fué esa desde el primer momento, porque vais á oir, Sres. Diputados, cómo inauguró el Sindicato sus comunicaciones oficiales con el Ministerio de Hacienda. No es una exposicion en que se razonan los defectos que el reglamento pueda tener; no es una exposicion en que se demuestren los inconvenientes de su aplicacion, que eso era lo que procedia, puesto que el reglamento no tenia sino carácter provisional y se habia dado para poder ensayar su aplicacion en el primer semestre, á fin de formar y aplicar el definitivo desde 1.° de Julio.

Es simplemente un requerimiento, es una comunicacion de sus acuerdos, es plantear la cuestion desde el primer dia, de poder á poder, de potencia á potencia. Oid el único documento oficial que el Sindicato dirigió al comenzar sus trabajos de propaganda, al Ministro de Hacienda.

«Excmo. Sr. Ministo de Hacienda.—Excmo. Sr.: Los que suscriben, en nombre del Sindicato madrileño, como representante del comercio, industria, artes y oficios de esta capital y de España en general, tienen el honor de exponer á V. E. lo siguiente:

Considerando que todos los comerciantes é industriales han visto defraudadas sus esperanzas al leer el nuevo reglamento de subsidio industrial, publicado en la *Gaceta* del dia 5 del corriente, por el cual, lejos de rebajarles los enormes tributos que pesan sobre ellos, como tenian derecho á esperar al ver que V. E. habia rebajado casi todos los impuestos del país, se les aumenta en proporciones verdaderamente fabulosas, sin que á su juicio haya motivo que lo signifique:

Considerando que el comercio y la industria, lejos de hallarse hoy en un estado floreciente que pudiera justificar tan excesivo aumento en la contribucion, se hallan en un verdadero estado de decadencia por efecto de tantas trabas que por todas partes se oponen á su desarrollo y engrandecimiento:

Considerando que el nuevo reglamento de subsidio industrial viene á herir de muerte la pequeña industria que existe en España, puesto que siendo imposible para la mayor parte de los contribuyentes pagar la contribucion con arreglo á las nuevas tarifas, tendrian que verse en la triste situacion de darse de baja y cerrar sus establecimientos:

Considerando que al aumentar las tarifas en proporciones extraordinarias, estos tipos quedarian permanentes, y los nuevos recargos que se crearan en lo sucesivo aumentarian en la misma proporcion, perjudicando notablemente al contribuyente:

Considerando que todos somos españoles y que debemos soportar por igual las cargas del Estado, sin establecer privilegios odiosos, aumentando á unos lo que á otros se les rebaja,

La Junta general de subsidios, celebrada el dia 16 del corriente en el Círculo de la Union Mercantil, tomó por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.° Suplicar á V. E. se sirva suspender hasta nueva órden el citado reglamento en todas sus partes.

2.° El nombramiento de una Comision del Sindicato, que en union de otra de la Administracion y demás que V. E. crea necesarias, discutan y aprueben el que haya de regir definitivamente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1882.=Francisco Miguel Perillan y García.=Sebastian Maltrana.=Eugenio García.»

Pedia, pues, el Sindicato suspension hasta nueva órden del reglamento, y reglamentacion por parte de los contribuyentes mismos. Es decir, abdicacion por parte del Gobierno de las facultades que las Córtes le habian otorgado, y que sin otorgárselas las Córtes, el Gobierno tenia por la ley, porque es facultad del Poder ejecutivo establecer los reglamentos para el cumplimiento de las leyes.

Esto es lo primero que pidió el Sindicato. Y en cuanto á sus acuerdos, todos recordais el de 27 de

Enero, que es el que ha venido ratificado despues en todos los sucesivos. El de 27 de Enero se reduce: primero, á resistir el pago de la contribucion si la Administracion trataba de hacerlo efectivo aplicando el nuevo reglamento; segundo, el de dejarse apremiar en primero y segundo grado; tercero, el de dejarse embargar y cerrar los establecimientos; y el cuarto, que no se publica, pero que se practica, consiste en haber puesto en conmocion toda España por medio de telégramas alarmantes, por medio de noticias estupendas respecto al estado en que se hallaba Madrid, para que los contribuyentes de fuera no satisficieran la contribucion, ni industrial, ni territorial, ni ninguna, porque se pretendia mover la opinion en el mismo sentido, á fin de que no se hiciera efectivo ni un solo céntimo.

No se ha resistido ni un solo contribuyente por territorial; pero no ha sido por falta de esfuerzos por parte del Sr. Romero Robledo, que los ha secundado esta misma tarde esforzándose en demostrar á los contribuyentes que no incurren en criminalidad por resistir al pago de la contribucion. (*Muy bien.*) ¡Y esto lo hacia uno de los jefes del partido conservador, y lo decia cuando el crédito de nuestra Hacienda está haciendo su camino en el extranjero; cuando tenemos pendiente la unificacion de la deuda; cuando es necesario que aparezcamos honrados; cuando es necesario que nuestro pueblo no resulte á los ojos del extranjero como pueblo que quiere eludir el cumplimiento de sus deberes al pago de las contribuciones! (*Muy bien, muy bien.*)

Ya sé yo que no hay en el Código ningun artículo que aplicar al que se resiste á pagar las contribuciones; pero hay en el Código varios artículos aplicables á los que se coaligan para el incumplimiento de esa como de otras leyes, y el Gobierno está resuelto á hacer efectivas las disposiciones de la ley en todas las esferas. (*El Sr. Romero Robledo*: Me los puede citar su señoría.) Toca citarlos á los tribunales. Yo sé que existen, y me basta. (*Rumores.*) Puedo citárselos á S. S. cuando quiera. (*El Sr. Romero Robledo*: Ahora.) Ahora los citaré; que me traigan un Código. (*El Sr. Bosch y Labrús*: ¿Y las contribuciones ilegales?)

De manera, señores, que porque en el Código penal no hay artículos determinados que castiguen al que resiste pasivamente el pago de las contribuciones, la resistencia al cumplimiento de las leyes, la coalicion para que las leyes no se cumplan, la excitacion á la rebelion, que es la excitacion contra el libre ejercicio de las facultades de los Ministros responsables, eso no existe segun el Sr. Romero Robledo. Nuestro Código es tan deficiente que aquí es lícito coaligarse y ponerse de acuerdo, conspirar, poner telégramas y cartas manifestando que se trata de levantar un poder frente á otro poder; aquí es lícito todo, ménos pagar la contribucion; todo, ménos evitar que volvamos á la bola de nieve del déficit y de la deuda flotante; todo, ménos evitar que nuestro crédito vuelva á estar por el suelo en estos momentos en que estamos pidiendo que sea reconocido por la Europa entera.

Si antes de oir al Sr. Romero Robledo ya se decia de nosotros en algun punto del extranjero que éramos un país tan desgraciado, que cuando entre nosotros habian cesado los pronunciamientos militares, habian comenzado los pronunciamientos de los contribuyentes, ¿qué sucederá ahora, despues de haber oido á S. S. defender á los que se olvidan del primer deber social, del deber de pagar los impuestos que votan las Córtes? Ya sabemos que la bandera de los conservadores es esa; ya sabemos que el partido conservador considera que es lícito negarse al pago de los impuestos, que es lícito negarse á contribuir á levantar las cargas del Estado, y exigir al propio tiempo de los Gobiernos que administren justicia, que atiendan á la beneficencia, que hagan obras públicas por todas partes.

Es lícito no pagar la contribucion; el pagarla no es lícito. La doctrina, Sres. Diputados, en sus consecuencias corre parejas con la otra á que antes me referia, relativa á la independencia de los tribunales: puestos á demoler, habeis hecho bien; no habeis debido demoler solo el Poder judicial: ha hecho bien el señor Romero Robledo; debe contribuir tambien desde aquí á que el Gobierno, no teniendo medio de recaudar las contribuciones y levantar las cargas públicas, tenga que apelar de nuevo á la deuda flotante, y tenga que volver á formar ese núcleo de 800 millones con que nos hemos encontrado.

Qué, ¿molesta á S. S. el que en fin de Diciembre haya quedado ménos deuda flotante que la que encontramos en 8 de Febrero? ¿Molesta á S. S. el que hayamos hecho el arreglo de las amortizables con un provecho tan notorio para el país? ¿Molesta á S. S. y al partido conservador el que hayamos hecho el arreglo con los acreedores de la deuda consolidada interior, que han tenido más fé que S. S. en la buena voluntad de los contribuyentes de nuestro país? Por eso, sin duda, ha querido evitar que la obra se corone; ha querido evitar que se lleve á efecto el arreglo de la deuda exterior; ha querido poner una piedra en el camino del Sr. Ministro de Hacienda, que lleva las negociaciones de la manera que el Congreso sabe.

Por fortuna, yo tengo la confianza de que S. S. no ha de conseguirlo; por fortuna, yo veo el patriotismo con que el pueblo contribuyente responde á esa clase de excitaciones; por fortuna, yo veo la actitud de los contribuyentes por territorial, de la mayoría de los contribuyentes por industrial, de todos los contribuyentes de España, de todas las corporaciones que los representan, como el Círculo Mercantil, que entrando en una vía conciliadora y respetuosa, aconsejando y obteniendo de la gran mayoría de los contribuyentes el que paguen, pero exponiendo sus quejas como debe hacerlo todo ciudadano honrado; por fortuna, la misma suscricion de que S. S. casi hizo un arma política ha venido á demostrar que no es el comercio de Madrid, ni los dos millones de contribuyentes de quienes se hablaba ante una persona augusta, los que están representados por el Sindicato madrileño; que ese Sindicato no representa en esa cuestion más que á las personas que lo forman, que representan á los gremios como síndicos individualmente, porque la ley y la Administracion los han colocado en esa situacion.

Esto me trae á hablar de la Real órden en que yo dejé en suspenso los efectos de otra dictada por S. S., por la cual se aprobaron los estatutos y el reglamento del Sindicato. Todos sabeis, Sres. Diputados, que los síndicos de los gremios de Madrid, elegidos con arreglo al reglamento de 1873, hubieron de pretender un dia constituirse en sociedad; formaron su reglamento y sus estatutos, los presentaron al Gobierno civil de la provincia de Madrid, y no considerándose el gobernador con facultades para resolver esta cuestion, la elevó al conocimiento del Ministro. Desempeñaba este cargo á la sazon el Sr. Romero Robledo, y no sin al-

guna repugnancia de su parte (segun entonces se dijo, sin que yo responda de la exactitud de esta version), dictó la Real órden de 30 de Setiembre de 1878, por la cual se aprobaron los estatutos del Sindicato Madrileño, que así habia de llamarse la sociedad que se constituia por los síndicos elegidos por los gremios para la clasificacion de los industriales y para los efectos del reglamento industrial; pero se aprobaba el reglamento de la sociedad cuidando de enmendar el artículo 3.°, en el cual se atribuia á la Junta directiva del Sindicato la facultad de representar al comercio, ó á los asociados que no eran el comercio, ante las autoridades, y se enmendaba ese artículo obligando á que se consignase en él que la Junta directiva podria mantener y sostener los derechos y los intereses de los gremios ante las autoridades y corporaciones oficiales, exponiendo ante ellas *con el debido respeto* todo aquello que á sus intereses condujera.

Vosotros, Sres. Diputados, que habeis leido los *Boletines* del Sindicato de Madrid, *Boletines* que existen, y que son tales *Boletines*, porque con ese nombre los han dado los periódicos, y además así resulta de su texto, porque en muchos de ellos los síndicos hablan en primera persona y dicen: «nosotros hemos hecho,» «nosotros hemos acordado,» «nosotros hemos pensado,» «nosotros hemos dispuesto;» *Boletines* que se llevaban autografiados todos los dias á todas las redacciones de los periódicos para que se publicasen en éstos, y que comprendiendo los periodistas la gravedad de lo que contenian en la mayor parte de los casos, no querian hacerlos suyos, sino que los publicaban bajo la responsabilidad del Sindicato; vosotros, señores Diputados, habreis encontrado en ellos multitud de acuerdos irrespetuosos, multitud de frases denigrantes para el Sr. Ministro de Hacienda, multitud de frases irrespetuosas para el Gobierno, multitud de frases despreciativas para corporaciones tan altas como el Consejo de Estado, permitiéndose decir los síndicos que si reclamaban por la via legal, la reclamacion iria al panteon de los viejos y correria la suerte que el Gobierno quisiera, porque esa corporacion no haria más que lo que al Gobierno se le antojase.

En esos *Boletines* se han sentado aseveraciones tan peligrosas como esas, y se ha cumplido de esa manera el art. 3.° de los estatutos enmendados por el señor Romero Robledo, en que se expone que las reclamaciones que habian de hacer en defensa de los intereses de los gremios se hicieran con el respeto debido siempre; en esos *Boletines* es donde se ha hecho constar que los síndicos al ser recibidos por una augusta persona, al ser escuchados con la benevolencia con que en aquellas regiones se escucha á todo el mundo, se permitieron entrar en discusiones irrespetuosas, hacer citas de actos de la Régia prerogativa, comentarlos, y faltar, en una palabra, al respeto... *(El Sr. Romero Robledo hace signos negativos.)* ¿No es exacto? Pues que no lo hubieran dicho, haciendo un alarde de su atrevimiento; pero ellos lo han publicado, y aquí tengo los *Boletines*.

En esos *Boletines* se ha dicho siempre que era completamente falso que los industriales de Madrid, ni las profesiones, ni nadie, hubieran comenzado á pagar; que con esto se trataba de embaucar á los contribuyentes; que los cobradores del Banco eran una turba de farsantes que iban enseñando el bolsillo con dinero para significar que habian cobrado; que no dieran crédito á los que les dijeran que pagaban los industriales, porque no pagaba nadie; y por último, que los alcaldes de la provincia de Valencia les habian comunicado que estaban dispuestos á romper sus varas antes que autorizar ningun embargo contra los que no pagaran. Esto está escrito en los *Boletines*; esto está escrito bajo la responsabilidad del Sindicato. El Sindicato ha respondido que el Gobierno seria impotente para cobrar, puesto que les aseguraba que las autoridades llamadas á ejercer embargos se negarian á obedecer las órdenes del Gobierno. ¿Es esta la manera respetuosa de defender los intereses de los gremios? ¿Es esta la mision de los síndicos? ¿Son estos los derechos constitucionales de que el Sr. Romero Robledo se declaraba defensor? Pero, señores, ¡si en esta parte el Sr. Romero Robledo se deja atrás á las personas de ideas más exaltadas, á los apóstoles de la democracia en sus matices más avanzados!

Yo tengo aquí la discusion de la primera reunion en el Círculo de la Union Mercantil, y veo en ella la manifestacion hecha por el dignísimo director de uno de los periódicos de más circulacion que hay en Madrid, amonestando á los reunidos á que no discutieran siquiera la obligacion del pago antes de proceder á la reclamacion, porque no consideraba discutible ese deber del hombre en el estado social. Es verdad que las pasiones, exacerbadas en aquella noche por los que tenian el intento de sacar partido político de la actitud de una parte del comercio, dió lugar á que á ese dignísimo periodista, persona respetable bajo todos conceptos por su ilustracion y por su talento, se le dijera que era «un espía de Camacho;» es verdad que las pasiones llegaron hasta ese extremo; pero es verdad tambien, y esto es lo que conduce á mi argumento, que ese dignísimo publicista mantuvo la doctrina sana y constitucional de que el pago de los impuestos votados por las Córtes no podia dejar de hacerse, y de que eso no era ni siquiera discutible.

¡Quién le habia de decir al Sr. Araus que el señor Romero Robledo habia de venir aquí hoy á enseñarle que es lícito no pagar los impuestos, y que no se comete ninguna infraccion del Código penal ni ninguna infraccion de otra disposicion legislativa coaligándose para resistir el pago de los impuestos! Y no me diga el Sr. Romero Robledo que él no aconseja la resistencia al pago de los impuestos votados por las Córtes, ni aconseja la desobediencia y la resistencia á las disposiciones emanadas del Poder legislativo que lo que S. S. aconseja es la resistencia á los decretos ministeriales contra lo votado por las Córtes; me parece que está era la frase que empleaba ayer S. S.; porque voy á demostrarle que no hay una sola de las reformas que S. S. ha combatido con tanta energía, que no hay una sola modificacion de las hechas en el reglamento de la contribucion industrial, en el reglamento provisional planteado por el Sr. Camacho, que no esté votada aquí, como he afirmado al principio.

Recordareis, Sres. Diputados, que una de las arbitrariedades (así las calificaba S. S.) que el Sr. Romero Robledo enumeraba como cometidas por el Sr. Ministro de Hacienda, era la de haber ensanchado lo que su señoría llamaba el campo de la arbitrariedad, y que yo llamo de la elasticidad de la ley para buscar la equidad y la justicia, creando dos clases más de las que existian en el actual reglamento; y decia S. S. que esto ha conducido á desnaturalizar la contribucion tal como las Córtes la han votado, á atropellar, en una palabra, los acuerdos de las Córtes.

Pues la disposicion de la ley que votásteis en Diciembre, y que se refiere á este punto, dice así:

«Para la aplicacion de las tarifas primera, la especial de profesiones del órden civil y la de artes y oficios, se establecerá mayor número de bases de poblacion, y se aumentarán en igual proporcion las clasificaciones de cuotas, á fin de que exista más equidad en la tributacion.»

Es decir que el aumento de clasificaciones no ha nacido del Sr. Camacho, sino de la ley que votaron las Córtes, hallándose en ellas los conservadores. Recordareis tambien que el Sr. Romero Robledo enumeraba como tiránica, como anticonstitucional, como contraria á todos los buenos principios de administracion, la modificacion que se refiere al nombramiento de síndicos; esto de que la Administracion haya de nombrar la mitad de los síndicos: todos recordareis, Sres. Diputados, cuántas declamaciones se le ocurrieron al Sr. Romero Robledo sobre esta merma injustificada y anticonstitucional de los derechos de los comerciantes. ¿No recordais cuánto declamó S. S. sobre el atropello de este derecho, hecho por un Ministro poco respetuoso á los acuerdos de las Córtes? Pues oid la regla 5.ª del artículo 1.° de la ley que votásteis en Diciembre: «Continuará subsistente el derecho de agremiacion para el señalamiento de cuotas; pero la Administracion se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervencion en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.»

Es decir, Sres. Diputados, que el Sr. Ministro de Hacienda no ha hecho otra cosa que reproducir en el reglamento las disposiciones de la ley, y que contra lo que se sublevaban los síndicos era contra lo acordado por las Córtes, y que lo que merecia los anatemas del Sr. Romero Robledo era una ley que habeis votado vosotros.

Otro tanto sucede respecto á la ampliacion hasta el óctuplo de las cuotas, ó su disminucion hasta la octava parte. El reglamento de 1873 habia fijado en la cuarta parte, ó en el cuádruplo de las cuotas, este aumento ó disminucion posible. La reforma de la ley relativa á la contribucion industrial ha dicho: «Puede ampliarse al óctuplo el cuádruplo de cuotas que establece el art. 99 del reglamento vigente, y rebajarse á la octava parte de cuota el mínimo repartible.»

De manera que en las tres modificaciones que han sido objeto de los ataques del Sr. Romero Robledo, en las tres modificaciones que, á juicio de S. S., justifican la actitud rebelde del Sindicato, no solo no pagando, sino haciendo esfuerzos de todo género para que no pague ningun industrial; en las tres, el Sr. Ministro de Hacienda no ha hecho otra cosa que copiarlas; y así resulta que está copiado literalmente el precepto legal en el reglamento; es decir, que está copiado literalmente lo que las Córtes, lo que el Poder legislativo han hecho en esta materia. De modo que S. S. alentaba á los contribuyentes á no pagar, diciendo que en otro caso pagarian un impuesto no votado por las Córtes, sin haber leido la ley que S. S. mismo ha contribuido á hacer. *(Aprobacion.)*

¿Y qué diré, Sres. Diputados, y con esto voy á poner término á mi discurso, porque del resto de las apreciaciones del Sr. Romero Robledo tienen necesariamente que ocuparse los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda cuando sea la oportunidad; qué diré de la novísima doctrina que no ya el Sr. Romero Robledo, sino su partido, porque la he visto emitida antes que por boca de S. S. por la pluma de los periodistas más distinguidos de su partido político; qué diré de la doctrina que consiste en sostener que el Sr. Ministro de Hacienda ha cometido una infraccion constitucional y debe venir á la barra por haber procurado cobrar en la contribucion industrial un cupo mayor que el de 33 millones de pesetas que vosotros habeis votado? ¿Con qué derecho, exclamaba el Sr. Romero Robledo, ese Gobierno llega á atropellar los acuerdos de las Córtes? Un cupo mayor que el de los 33 millones, decia el Sr. Romero Robledo, que vosotros habeis votado. ¿Con qué derecho, exclamaba S. S., ese Gobierno quiere atropellar los acuerdos de las Córtes exigiendo contribuciones que ellas no han votado? Y á este propósito decia S. S., empleando el sarcasmo que con tanto regocijo de sus amigos suele usar en sus discursos: «El Sr. Ministro de Hacienda debió decir para sí: ¿en cuánto se presupuestó la contribucion industrial en el último año? En 37 millones: se hicieron efectivos 33: pues yo que soy hombre de formalidad, presupongo 33 millones, que ha sido lo recaudado, porque quiero que los presupuestos sean verdad.» Y con esto pretendia el Sr. Romero Robledo lanzar el sarcasmo sobre el Sr. Ministro, y continuaba: «pero á renglon seguido el Sr. Ministro reformó el reglamento, reformó las tarifas usando de la autorizacion que le habian dado las Córtes, y dispuso las cosas de manera que la contribucion industrial pueda producir 56 millones. ¡Qué atropello de los derechos de las Córtes; qué violacion de la Constitucion; qué Gobierno es ese que de esta manera prescinde de lo que las Córtes han acordado!»

Señores Diputados, ¡y pensar que para haberse evitado el Sr. Romero Robledo, aunque con ello se hubiera evitado tambien un triunfo parlamentario entre sus amigos; y pensar, repito, que para evitarse estos errores le habria bastado leer la vigente ó cualquier otra ley de presupuestos, que ella le habria enseñado que los gastos se fijan por las Córtes, pero que los ingresos se calculan! Cualquier ley de presupuestos le habria enseñado... (*El Sr. Romero Robledo*: ¡Si lo he dicho!) ¡Qué lo ha de haber dicho S. S.! ¿Dónde está entonces la infraccion constitucional? ¿En dónde está la prohibicion al Gobierno de cobrar más de lo calculado como ingresos? Entonces, ¿cómo sostiene S. S. esa doctrina, que nos llevaria á una conclusion tan absurda como la de que debemos cerrar las aduanas en el mes de Octubre, si para el mes de Octubre hemos recaudado lo que está consignado? *(Grandes aplausos.)*

¿Quién le ha dicho á S. S. que ni esos ingresos ni otros tienen limitacion en lo votado por las Córtes, más allá del tipo de la cuota individual que se fija en la contribucion industrial? Y aun en esa contribucion, no excediendo del tipo de gravámen el Gobierno, ¿tiene acaso limitacion alguna para sacar más de lo calculado como ingresos? Siempre que de las cuotas individuales, sacadas dentro del tipo que se establece para la contribucion territorial; siempre que dentro de la suma de esas cuotas, sin exceder el cupo, se puedan obtener mayores ingresos, el Gobierno está obligado á obtenerlos, no está obligado en ningun modo á renunciarlos.

¡Dónde iríamos á parar si el Gobierno, porque las Córtes han calculado en 33 millones el subsidio de la contribucion industrial, hubiera de renunciar, no ya á modificar las tarifas y los reglamentos con objeto de

obtener rendimientos mayores en uso de la autorizacion que las Córtes le han dado, sino tambien á averiguar las ocultaciones que ha de ir descubriendo la estadística, indicando mayor suma de riquezas imponibles, para que sin exceder al tipo se obtenga más que la cantidad que las Córtes han calculado! Señores, pensar que en unas Córtes españolas en el año 1882 es preciso hacer esta clase de rectificaciones de juicio, espanta. Pensar que esto hay que hacerlo despues de un discurso de tres horas de quien ha sido Ministro seis años, es una cosa que desconsuela. (*Bravo, bravo; grandes aplausos en la mayoría. El Sr. Romero Robledo*: Pido la palabra para rectificar.) Yo declaro, señores, y lo declaro con sinceridad, que si la larga permanencia en el poder produce estos efectos, produce el efecto de desconocer estas nociones fundamentales de los impuestos y de lo que es un presupuesto, el señor Romero Robledo tiene muchísima razon, es conveniente, convenientísimo refrescar los Gobiernos con frecuencia. Si hemos de incurrir nosotros en errores de esa naturaleza, yo se lo pido á la mayoría, échenos de aquí lo más pronto posible.

Si el Sr. Ministro de Hacienda, decia el Sr. Romero Robledo desenvolviendo esta nueva y peregrina teoría, no se proponia recaudar más que los 33 millones, y estos 33 millones se habian recaudado en el año anterior, ¿por qué ha producido en España ese estado de conmocion en que la ha puesto la reforma del reglamento y de las tarifas del subsidio industrial? ¿Para qué todas esas imprudentes medidas, para qué todas esas inoportunas reformas? Si 33 millones obteníamos nosotros tranquilamente sin necesidad de apelar á esos recursos, y el Sr. Ministro de Hacienda no se propone obtener más que otros 33 millones, deje las cosas como están, y así habria cumplido su mision.

En primer lugar, Sr. Romero Robledo, si el señor Ministro de Hacienda no se propusiera recaudar más que lo que recaudaron las Administraciones conservadoras, no habria merecido los plácemes del país por sus reformas económicas ni por aquel presupuesto que saludaron los tenedores de valores públicos con un alza desconocida hacia mucho tiempo, y que han saludado los tenedores extranjeros de la manera que S. S. verá dentro de muy poco.

Al calcular en 33 millones el rendimiento de la contribucion industrial, el Sr. Ministro de Hacienda, no es que se ha propuesto exigir esos 33 millones solamente; es que siendo prudente, es que teniendo esa formalidad de que pretendia S. S. lastimosamente hacer escarnio, ha querido hacer un presupuesto verdad, ha querido calcular los ingresos de la manera más limitada posible, los ha calculado, como en el timbre, en estancadas y otras rentas, de una manera tan prudente, que la recaudacion que va hecha en los meses trascurridos está demostrando de qué manera ha excedido á sus cálculos la recaudacion, está demostrando que todos los ingresos responden á lo calculado por el Gobierno, ménos esos que S. S. y el Sindicato se empeñan en disminuir.

Es que el Sr. Ministro de Hacienda ha querido calcular los ingresos por lo recaudado, que es lo que se hace en todos los países sérios; es que ha querido no hacer juicios aventurados respecto de la recaudacion, para que los acreedores vieran que con el presupuesto como le presentábamos estábamos en verdadera solvencia, y no considerándonos un pueblo de tramposos y de insolventes, no nos impusieran al tiempo de hacer los contratos con ellos respecto á la deuda perpétua, condiciones irritantes y de desconfianza que hicieran impracticable esa salvadora solucion.

Pero el Sr. Ministro de Hacienda se propone recaudar más, porque está en la conciencia de todo el mundo que la contribucion industrial, al propio tiempo que está gravando de una manera excesiva á los contribuyentes, deja de gravar á otros, y tiene medios de producir más todavía sin perjudicar á la industria. Pues qué, ¿no ha leido S. S. los ejemplos que ha publicado la prensa, de industrias en que hay invertidos millones hasta por centenares, y que solo pagan hoy 10.000 rs. de contribucion? Pues qué, ¿no sabe S. S. que hay muchas industrias que no están todavía gravadas por el impuesto por ser nuevas y hallarse comprendidas en el reglamento de 1873? Pues qué, ¿no sabe S. S. que la desamortizacion, que los caminos de hierro, que la exportacion de vinos y otra porcion de modificaciones que han influido en la manera de ser del pueblo español, han creado una porcion de industrias que todavía no contribuyen? ¿Habia de renunciar el Sr. Ministro de Hacienda á esos rendimientos? Seria indigno de ocupar el puesto que desempeña. Y porque no renunciaba, porque queria aumentar este ingreso como todos los demás, es por lo que, al mismo tiempo que fijaba en el presupuesto únicamente los 33 millones que aparecen en el mismo, pedia á las Córtes la autorizacion que éstas le han dado para reformar el reglamento y modificar las tarifas, á fin de obtener mayores ingresos sin gravar de una manera exorbitante á las clases contribuyentes.

¡Que al hacerlo se habrán inferido algunos agravios! ¿Quién lo duda? En una materia tan compleja, ¿cómo no ha de haber errores? Precisamente previendo esos agravios y contando con esos errores, estableció el Sr. Ministro de Hacienda que el reglamento fuera provisional; precisamente previendo eso, se ha concedido un plazo y otro plazo para oir todas las reclamaciones que individual ó colectivamente se hagan; por eso hoy se está oyendo á los indivíduos y á los gremios. Pero porque se haya cometido algun error, que no niego que alguno puede haberse cometido, en una cuestion tan compleja como la formacion de un reglamento y de unas tarifas que versan sobre una contribucion que recae sobre tantas y tan distintas fases de la riqueza pública, ¿se han de creer autorizados los contribuyentes para resistir el pago y para levantarse, planteando el revolucionario y disolvente dilema que consiste en decir: «atrás el reglamento, suspéndase la cobranza, ó nosotros no pagamos,» que es, en resúmen, lo que han dicho los síndicos y lo que el Sr. Romero Robledo ha defendido aquí esta tarde?

Porque el Sr. Ministro de Hacienda es un Ministro sério y quiere hacer un presupuesto verdad, no ha calculado en concepto de contribucion industrial más que la cantidad recaudada en el presupuesto anterior. Pero S. S., que acusaba al Sr. Ministro de Hacienda de que pretendia recaudar más de lo consignado en el presupuesto, nos decia á renglon seguido que en el Gobierno de que S. S. formó parte, un digno compañero que tuvo á su cargo el Ministerio de Hacienda habia calculado en 37 millones, habia hecho votar á las Córtes (empleando la frase de S. S.) 37 millones por contribucion industrial, y sin embargo, segun un estado de tarifas que nos presentaba, resultaba que en el mismo año en que se votaron por las Córtes 37 millones como ingreso de esta contribucion, aquel Ministro de Hacienda hacia subir las tarifas á 39 millones, es decir, incurria en

una infraccion constitucional. (*El Sr. Cos-Gayon*: No es eso.) ¿Cómo que no es eso? Tengo aquí las tarifas.

Se referia el Sr. Romero Robledo á las tarifas de 1879. (*El Sr. Cos-Gayon*: Con los recargos municipales. Ahí tiene S. S. el estado.) ¡Si no discuto que sea ó no exacto, puesto que estoy defendiendo que estuvo bien hecho! Mi argumento no va á parar ahí, sino á que habiendo consignado el Sr. Romero Robledo que en los tiempos en que gobernó S. S., la matrícula habia subido á más de lo calculado... (*El Sr. Cos-Gayon*: No es eso: los estados están en la *Gaceta*.) (*Rumores*.)

Yo siento mucho la impaciencia del Sr. Cos-Gayon, y que por segunda vez me haya cortado mi argumentacion; y procure no acostumbrarse á esto; yo procuro callarme cuando S. S. arguye; pero lo siento tanto más en esta ocasion, cuanto que estaba diciendo que yo no combatia lo hecho por S. S.; que yo considero que es lícito, y no solo lícito, sino que es un deber de todo Ministro de Hacienda consignar en las matrículas todo aquello que arroje la riqueza que viene á contribuir, por más que exceda la cifra de lo que las Córtes han calculado en el presupuesto de ingresos, por una razon sencilla: porque el presupuesto de ingresos se calcula por lo recaudado, y las matrículas se forman por la industria conocida, y si el Sr. Cos-Gayon hubiera hecho lo que el Sr. Romero Robledo decia y el Sr. Cos-Gayon niega, S. S. deberia ir, segun la doctrina del Sr. Romero Robledo, á la barra, del brazo con nosotros. Yo iria satisfecho en tan buena compañía; pero tengo la tranquilidad de conciencia de que ni S. S., ni el Sr. Camacho, ni nadie, ha de ir á la barra por allegar mayores ingresos de los que se han calculado en el presupuesto.

Por manera, Sres. Diputados, que en punto al respeto á la seguridad individual hemos llegado más allá de lo que llegó el Gobierno del Sr. Romero Robledo cuando hizo procesar (S. S. ha establecido ya que los Gobiernos son los que hacen obrar á los tribunales) á *La Opinion* de Tarragona, á cuyo director se tuvo preso durante once meses por un delito de que fué absuelto, y á su dignísimo defensor, que nos escucha, se le procesó tres veces por cooperar á la defensa de aquel director. (*Un Sr. Diputado pide la palabra.*)

En punto á respeto á la cosa juzgada y á los tribunales, hemos sido fieles cumplidores de la Constitucion, hemos respetado la independencia de los jueces, no hemos premiado ni castigado por el sistema conservador á ninguno que haya dictado providencias en favor ó en contra de los que han cometido cierta clase de delitos. En punto á los hechos que concretamente han sido objeto del debate por parte del Sr. Romero Robledo, el Gobierno ha sido fiel cumplidor de la Constitucion, sin mezclarse para nada en lo que está bajo la accion de los tribunales; y fiel cumplidor en este momento tambien del Código fundamental, suplica desde ahora á todos los Sres. Diputados, pero muy singularmente á aquellos de la mayoría que hayan de tomar parte en este debate, que pongan el mismo cuidado que ha puesto el Ministro de la Gobernacion al tratar esta cuestion, en no tocar para nada á aquello que está bajo la accion de los tribunales todavía; que á título de defensa personal, ni la dignísima persona aludida ayer como presidente del tribunal de imprenta, que, para honra suya, no ha tenido que funcionar todavía, porque tienen mucho ménos que hacer ahora los magistrados del tribunal de imprenta que en otros tiempos; ni esa dignísima persona, que no ha recibido en su carrera ningun ascenso debido á fallos de ese tribunal, sino que los ha debido á sus méritos y á sus servicios, ni ningun otro Sr. Diputado de aquellos á quienes he visto darse por aludidos, excedan los límites de la conveniencia constitucional en punto á respetar la cosa juzgada y la independencia de los Poderes.

Por lo demás, yo estoy seguro de que esa mayoría á quien el Sr. Romero Robledo aludió, interpretando su silencio de ayer por aprobacion de sus actos y de los del Sindicato, no comprendiendo que el silencio se debia á los sorprendentes conceptos que las palabras intemperantes de S. S. contenian, esa mayoría ha de apoyar, ha de mantener los actos del Gobierno como actos constitucionales. Si no lo juzga así, aquí estamos para recibir su censura, y la recibiremos con todo patriotismo, y nos iremos con mucho gusto á formar entre sus filas en el banco encarnado y á sostener los acuerdos de cualquier Gobierno que interprete las leyes, lo mismo la de imprenta que las demás, en un sentido tan expansivo como nosotros las creemos interpretar. (*Aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez Luna tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **MARTINEZ LUNA**: Señores Diputados, nunca es tarde si la dicha es buena, fueron las palabras pronunciadas por el Sr. Romero Robledo al pedir yo la palabra. Nunca es tarde si la dicha es buena, repito ahora al ver al Sr. Romero Robledo defender al Sindicato desde esa tribuna.

Cuatro meses ha necesitado el Sr. Romero Robledo para defender á un amigo que decia que estaba secuestrado, y eso que durante ese tiempo las Córtes han estado abiertas y el Gobierno dispuesto á contestar á la interpelacion que entonces pudo hacer el Sr. Romero Robledo. Ofrecí ayer al Sr. Romero Robledo probarle que no he llegado tarde para defender al comercio y á la industria de Madrid como Diputado y para pedir en su favor todo lo que sea justo; y se lo he de probar ahora, no con la palabra brillante de S. S., porque tengo el sentimiento de no tener su talento y elocuencia para hacer un discurso, pero sí con razones que han de convencerle de que yo soy tan buen amigo del comercio de Madrid como él pueda serlo; y el Congreso primero, y España despues, juzgarán quién ha estado más acertado; si el uno yendo á que lo vea la gente, ó el otro haciendo las cosas como Diputado, sin escándalo y sin ruido.

Los comerciantes de Madrid, del gremio de ropas hechas, fueron á buscarme como Diputado por esta capital, para que viera al Sr. Ministro de Hacienda; me dijeron que era un asunto urgente, y en aquel momento pasé un B. L. M. al Sr. Ministro de Hacienda pidiéndole hora para poder hablar con él. Tuve la suerte de que me contestara á las pocas horas diciéndome que estaba dispuesto á recibirnos. Si se me exigen los nombres de los que iban allí, los diré, porque no tengo inconveniente en ello; son personas de todos los partidos, porque yo creo que la industria y el comercio de Madrid no pertenecen á ninguno; y si corresponden á alguno, es al que yo tengo la honra de pertenecer, y á otros más avanzados, pero no al del Sr. Romero Robledo.

Fuimos á ver al Sr. Ministro de Hacienda, y yo apelo á la nobleza de S. S. y á la lealtad de los que me acompañaban, para que digan si mis palabras no fueron, al abrirse la mampara del despacho, las siguientes, dirigidas al Sr. Ministro de Hacienda: «No viene

aquí el Diputado por Madrid; no viene aquí D. Pedro Martinez Luna, sino los ocho Diputados de Madrid, porque al lado de la industria y del comercio estamos todos: no ha habido tiempo para citar á los demás, y vengo yo en representacion de todos ellos.» Creo que mis compañeros los Diputados por Madrid no me desmentirán, porque esto lo dije delante del Sr. Ministro y delante de la Comision del gremio de ropas hechas. Posteriormente, en el momento en que surgió la cuestion de los gremios con el Ministro y con el Subsecretario, hube de encontrarme con un amigo antiguo, comerciante de mucho crédito y estimacion, á quien todo el mundo considera por sus cualidades personales y por la importancia de su posicion social, al que dije: «Usted es amigo de los síndicos; yo me honro tambien con la amistad de alguno de ellos, y quiero que me haga Vd. el favor de ver al Sindicato y de decirle que su cuestion no puede arreglarse si sigue por el camino que ha tomado, y será mucho mejor, antes de que los ánimos se exasperen, que yo cite á todos los Diputados por Madrid y tomen esta cuestion como suya;» pues así como yo acudiria á una cita que me diera el señor Cánovas del Castillo, yo creo que S. S. hubiera acudido tambien á la peticion mia.

Se marchó aquel caballero, que tenia una significacion muy marcada en los amigos del Sindicato, por el cual ha sido propuesto para varios altos puestos, y al marcharse me dió las gracias. Pasadas veinticuatro horas me dijo con toda franqueza que el Sindicato no creia conveniente adoptar el medio que yo habia propuesto. ¿Ha llegado antes que yo á defender al comercio de Madrid el Sr. Romero Robledo? Su señoría estaba en Antequera, y en cuanto llegó á Madrid fué á verificar un acto que ni le admiro ni le envidio; y puesto que yo como Diputado por Madrid he cumplido en este asunto como debia cumplir, porque al tomar el nombre de los Diputados por Madrid tomaba el nombre del Sr. Romero Robledo, perdone S. S. le diga que yo he llegado antes que él á la defensa del comercio. Si S. S. ha llegado despues, esto no impedirá restablecer la verdad de los hechos y hacer constar que cumpliendo un deber ineludible, la diputacion de Madrid se habia anticipado al Sr. Romero Robledo. Yo no sé cómo apreciará el comercio de Madrid la defensa que el Sr. Romero Robledo ha hecho de él. Yo soy labrador, y si al hablar de los labradores me confunde y envuelve S. S. con los jugadores de oficio y con los hombres que se valen del crímen para hacer sus fortunas, yo no admitiria nunca esta confusion, ni que se mezcle á la clase á que yo pertenezco con aquellas que el Código castiga como criminales. Por esto estoy seguro de que el comercio de Madrid no admite la defensa mezclada, como lo ha hecho el Sr. Romero Robledo con la de los petardistas ó petarderos.

Voy á concluir diciendo solo dos palabras. ¿Qué motivos de queja tenia el Sr. Romero Robledo con el Sr. Cánovas? Estando hablando el Sr. Romero Robledo, se levanta el Sr. D. Antonio Cánovas, y apenas éste falta de su asiento, aprovechando aquel momento, es cuando el Sr. Romero se atreve á aludir á los Diputados por Madrid. ¿Es que el Sr. Romero Robledo queria librarse del Sr. Cánovas? ¿Es que estaban de acuerdo, ó es que vienen aquí á representar una comedia? (*Risas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra para una alusion.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Señores, no entraré en el fondo de la cuestion, porque no me lo permite el Reglamento; que si pudiera entrar, demostraria de una manera clara y evidente que aquí quien ha faltado á la ley, que aquí quien ha perturbado el país, que aquí el único criminal es el Gobierno. (*Rumores.*) El Gobierno ha faltado á la ley pretendiendo cobrar contribuciones no votadas por las Córtes, ó á lo ménos en condiciones distintas y cantidades superiores de lo que aquellas votaron; y en su afan de perturbar, no solo falta á las leyes votadas en Córtes, sino que falta tambien á las disposiciones emanadas de los Ministerios, á las Reales órdenes que ellos mismos han dictado.

La Real órden de 6 de Febrero dice á los contribuyentes que hasta el 20 de este mes pueden presentar sus reclamaciones de agravios á los delegados de Hacienda; los delegados de Hacienda no admiten esas reclamaciones de agravios, y cuando no las admiten, claro está que es por órden del Gobierno.

Aquí tengo un gran número de exposiciones, que presentaré mañana al Congreso, de contribuyentes que han acudido al delegado de Hacienda de Barcelona, conforme lo preceptuado en aquella Real órden, quien no ha querido admitir estas solicitudes, bajo pretesto de que los reclamantes no habian satisfecho sus cuotas. (*Rumores.*) Pues qué, si los contribuyentes habian de satisfacer sus cuotas, justas ó injustas, antes de poder presentar las reclamaciones, ¿habia necesidad de que se dictara la Real órden de 6 de Febrero? Pues qué, ¿no están siempre los contribuyentes en su perfecto derecho para reclamar de las contribuciones ó cuotas que se les señalan, despues y muchas veces antes de haberlas satisfecho? (*Rumores.*)

No sé lo que significan estos rumores; pero yo digo y repito que este derecho es y era perfecto antes y despues de la Real órden de 6 de Febrero, cuya publicacion se interpretó en el sentido de provocar las reclamaciones parciales para facilitar la correccion de los monstruosos errores cometidos, ya que en aquella fecha no habia todavía comenzado la recaudacion. (*Rumores.*) Entonces, ¿para qué aquella disposicion? Entonces, ¿para qué aquella Real órden? ¿Aquella Real órden tenia por único objeto, como ha dicho muy bien el Sr. Romero Robledo, era acaso un acto de soberbia por parte del Gobierno, para significar que las benevolencias de una elevada persona no serian atendidas, ó era esta Real órden una concesion hecha á los contribuyentes? Pues si era una concesion, digo y repito que el Gobierno no puede, no debe dejar de admitir y resolver las solicitudes que presenten los contribuyentes reclamando sobre las cuotas que se les imponen y sobre el famoso reglamento.

Y voy á la alusion. (*Rumores.*) ¿Quiere la mayoría que me siga ocupando del fondo de la cuestion? Porque si así lo desea, hablaré de la ley de autorizacion que aquí votamos de buena fé, pero que el Sr. Ministro no ha aplicado con la misma buena fé, pues en vez de 33 millones que nosotros votamos, ha hecho unas tarifas para cobrar 60 millones. (*Muchos señores de la mayoría*: A la alusion, á la alusion.) El Sr. Ministro tenia unas bases en que fundar sus cálculos; esas bases eran las tarifas del reglamento entonces vigente, y si queria obtener mayor cantidad, debió consignarlo en el presupuesto. Aquí no caben las consideraciones del señor Ministro de la Gobernacion; aquí se partia, ó se podia haber partido de datos fijos y conocidos, porque con las anteriores tarifas se habian recaudado 33 millones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que, como era su propósito hace pocos momentos, éntre en la alusion.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Siempre atiendo con gusto las indicaciones del Sr. Presidente. No hablaré, pues, del fondo de la cuestion, y me reservo hacerlo otro dia.

En el magnífico discurso que el Sr. Romero Robledo pronunció ayer aquí, y en el que demostró de una manera clara y evidente la injusticia y la ilegalidad de muchos de los proyectos del Sr. Ministro de Hacienda, que por cierto han perturbado el país por completo, se refirió á un atentado cometido en Barcelona, donde se ha destrozado la Constitucion, donde se han pisoteado todas las leyes por el Gobierno, cuyos Ministros han salido en su mayoría de ese partido que se engalana con el nombre de constitucional. (*Rumores.—Un Sr. Diputado*: Ya lo creo.) Pues es un sarcasmo. Con vuestra conducta estais destruyendo la Constitucion y desacreditando el régimen parlamentario. Y no es de hoy, sino desde que están abiertas las Córtes. (*Nuevos rumores.*) Pues qué, cuando se discutieron aquí los presupuestos, ¿cuántos eran los Diputados de la mayoría que asistian á las sesiones, tomando ó sin tomar parte en la discusion? (*Interrupciones.*)

Decia que en Barcelona se ha cometido un atentado por un delegado del Gobierno. Habíase publicado con algunos dias de anticipacion, en diversos periódicos, que el lunes 20 del corriente se celebraria un congreso ó asamblea para deliberar acerca de lo que podian hacer las clases productoras y contribuyentes para ponerse á cubierto de la ruina que las amaga, gracias á los proyectos del Sr. Camacho. Se constituyó la asamblea ó congreso, ó reunion, como se la quiera llamar; se discutió con la calma y con la templanza, pero tambien con la entereza que acostumbran á usar los pueblos que saben cumplir sus deberes, pero que quieren tambien que se respeten sus derechos... (*El Sr. Baró*: Por jefes de insurreccion en Gracia. Estos fueron los que discutieron. *Rumores.—El Sr. Baró pide la palabra.*)

Me alegro mucho de la interrupcion del Sr. Baró. Yo no sé, Sres. Diputados, si hubo ó no hubo algun insurrecto (*El Sr. Baró*: Jefe de insurreccion); pero como aquí vemos tantos en estos bancos, no es en verdad extraño que en reuniones que tengan lugar en otros sitios que distan mucho de tener la importancia que éste, haya tambien personas que hayan sido jefes de alguna insurreccion; y ménos me extraña esto cuando he oido al que actualmente preside el Consejo de Ministros alabarse, no solo de haber sido jefe de insurreccion, sino de haber sido condenado como tal á garrote vil. (*Nuevos rumores.*)

Siento, Sres. Diputados, esta digresion que yo no he provocado; pero conste que á esa reunion asistian representantes de más de 50 asociaciones, ó gremios, ó corporaciones, como se las quiera llamar, solo de Barcelona, y un número muy superior de varias ciudades de Cataluña y de los pueblos de los alrededores; habia allí delegados de los fabricantes, comerciantes y artesanos, y los habia tambien en representacion de las clases obreras, de esas clases cuyo patriotismo y cuya moderacion merecen encomio y alabanza de todos, inclusо del Sr. Baró.

La reunion discutió tranquilamente (á pesar de los esfuerzos del delegado de la autoridad, que fué allí expresamente para disolverla) hasta las doce y media, en que se suspendió para volver á reanudar sus tareas á las dos de la tarde. En efecto, á las dos de la tarde volvieron á reunirse los comerciantes, industriales, etc., y siguió la discusion de los distintos temas. Se trató de la contribucion de consumos, no por creerla ilegal, sino por creerla injusta; se trató de la ilegalidad con que el Gobierno recauda la contribucion territorial, y de la ilegalidad, todavía mayor, con que pretende recaudar el impuesto sobre la sal, puesto que habiendo cobrado el Gobierno la contribucion territorial á razon del 21 por 100, y siendo muchos los contribuyentes que por la ley votada en Córtes tenian derecho á pagar tan solo el 16 por 100, ahora se pretende recaudar el impuesto sobre la sal cobrando 2'40 sobre el 21 por 100, cuando la inmensa mayoría de esos contribuyentes deben satisfacer tan solo el 1'80 sobre el 16 por 100.

Se trató tambien de la contribucion de subsidio, de su mayor ó menor ilegalidad, se habló de las circunstancias de que á pesar de prevenir el propio reglamento y tarifas confeccionadas por el Sr. Camacho que habria agremiacion, buena ó mala, sin embargo se han repartido las cuotas y se han cobrado sin que hubieran intervenido ni síndicos ni peritos. Se habló tambien de otra ilegalidad referente á esta misma contribucion, y es la de que habiendo antes dos exenciones referentes á la industria, una eximiendo del pago de cuotas durante el primer año á los industriales que establecian una industria nueva, y otra que eximia del pago de la cuota de almacenista á los fabricantes que teniendo su fábrica en lugar más ó ménos apartado, establecieran un depósito en la capital de la provincia; y digo que se habló tambien de esta ilegalidad porque las Córtes solo autorizaron al Sr. Ministro para suprimir la primera de las exenciones á que me he referido, y de consiguiente no habia autorizacion para suprimir la otra. Y en tanto es así, y esta es otra ilegalidad cometida por S. S., que S. S., para suprimir una exencion temporal, una exencion de un año, creyó necesario estar autorizado por las Córtes: ¿cómo se comprende, pues, que se haya atrevido á suprimir una exencion permanente prescindiendo de su concurso?

Se habló, pues, de todos estos asuntos en mayor ó menor escala, con la circunspeccion y mesura que acostumbran los pueblos que tienen la conciencia de sus derechos y de sus deberes; pero llegó, señores, el caso de recibir una carta del Sr. Maltrana, y se procedió á su lectura. Como si este nombre, como si el nombre de este respetable comerciante de Madrid tuviera el privilegio de crispar los nervios de los amigos del Gobierno, basta la enunciacion de ese nombre y la lectura de la carta, para que el delegado suspendiera la reunion. (*Risas.*) Pueden reir los señores de la mayoría; pero ¿es ó no cierto que el Ministerio está temblando cuando se habla de contribuyentes? (*Risas.*)

Se leyó, como he dicho, una carta del Sr. Maltrana, del respetable presidente del Sindicato madrileño, del hombre que ha manifestado una entereza digna de encomio, y que ojalá tuviera muchos imitadores, en cuyo caso los políticos de oficio no explotarian y perturbarian al país como lo perturban y explotan, y la España seria una gran Nacion. (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Bosch, S. S. no es el Sr. Maltrana, no se trata de defender al Sr. Maltrana sino de que S. S. explique la alusion personal, que todavía no lo ha hecho.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Pero me referia á una carta del Sr. Maltrana, que fué lo que motivó que se

suspendiera la reunion por el delegado del Gobierno.

(*El Sr. Bosch y Labrús empieza á leer la carta del Sr. Maltrana; y habiendo interrumpido su lectura, dicen varios Sres. Diputados*: Que se lea, que se lea toda.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El orador leerá lo que guste.»

Continuando la lectura en voz más baja, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que lea de modo que se oiga, porque yo no entiendo una palabra de lo que S. S. lee.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Tengo una verdadera satisfaccion...

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Su señoría no ve bien; désela á leer á un señor Secretario.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: La que tengo está en un periódico catalan, y por esa razon no puedo darla á los Secretarios; pero el Gobierno debe tener copia, puesto que la recogió. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: No se dejó al delegado que la recogiera; la carta desapareció entre la multitud, y esa fué la causa principal del tumulto, y la carta decia algo de lo que no dice ese periódico.) La carta no decia otra cosa más, y así me lo aseguran muchas personas; hablaba únicamente de la tiranía del Gobierno para con el Sindicato. (*Varios Sres. Diputados*: Pues que se lea.) La carta no se perderá; tendré el gusto de mandarla al Sr. Ministro, y entregaré el periódico á los taquígrafos para que se inserte íntegra en el *Diario*. Ya digo que en la carta no habia expresion alguna para suspender la reunion. (*Varios Sres. Diputados*: Pues que se lea.) Sea como quiera, antes de leer la carta ó despues de leida, se suspendió la reunion y se intimó al presidente á que fuese al Gobierno civil; el presidente lo manifestó así á la reunion, y entonces se levantaron todos los asistentes y acompañaron al presidente al despacho del señor gobernador; y por eso dice un periódico de la localidad que hubo una manifestacion. No; no hubo manifestacion; allí no se celebran manifestaciones sin permiso de la autoridad: no hubo otra cosa sino una prueba de deferencia al que habia presidido la reunion, donde si hubo tumulto, fué promovido por el delegado del Gobierno.

Le acompañaron á casa del gobernador civil, y al llegar allí, el señor gobernador dijo que quedaba disuelta la reunion y que *no queria más reuniones*. Señores Diputados, ¿dónde está la ley de reuniones públicas que aquí hemos votado hace algunos años? ¿Dónde está la Constitucion del Estado? ¡Y todo esto se hace en nombre del partido constitucional, en nombre de un partido que tanto frasea la palabra libertad! Yo pregunto: ¿qué remedio les queda á los contribuyentes cuando acuden por las vías legales y no se les oye, cuando el Gobierno se propone cobrar lo que no tiene derecho á cobrar, porque no lo han votado las Córtes, cuando se les cierran todos los caminos para reclamar, sino reunirse, discutir y ponerse de acuerdo para defender sus intereses y obtener justicia? Y por otra parte, ¿es ó no lícito el reunirse sin perturbar el órden, sin faltar á la moral, sin atacar ni discutir aquello que por la Constitucion es inatacable é indiscutible? ¿Acaso el Gobierno actual se cree indiscutible, se cree inviolable? ¿Creia tal vez el Gobierno que al convocar á una reunion en Barcelona era para cantar sus alabanzas? Podria leer la ley de reuniones públicas, que es terminante, Sres. Diputados, y que previene que no se necesita permiso para celebrar una reunion; que lo único que se requiere es ponerlo en conocimiento de la autoridad con veinticuatro horas de anticipacion. Esto no obstante, en Barcelona están prohibidas las reuniones. (*El señor Ministro de la Gobernacion*: No es exacto.) De manera que este Gobierno, que tan tolerante es cuando se celebran reuniones en las cuales se conspira ó poco ménos contra las instituciones, persigue y encarcela á los contribuyentes, que son los verdaderos sostenedores del Estado. Si se quiere leer la ley de reuniones públicas... (*No, no*); pero convencido de que todos la sabeis de sobra, no quiero daros esa molestia; todos la conoceis; el Gobierno debe conocerla tambien, pero no la practica, pero la pisotea.

A la verdad que es fatal el sino de este Gobierno; quiere ser hábil y es ridículo; quiere parecer conservador y es arbitrario y despótico; cuando quiere ser liberal es liberticida. Yo no sé lo que se propone el Gobierno con esta conducta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Bosch, van á pasar las horas de Reglamento. Ruego á S. S. que sea breve.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Concluyo en dos minutos. No sé lo que se ha propuesto el Gobierno llevando la perturbacion á todos los ámbitos de la Monarquía. Donde no es por las cuotas de consumos, es por las tarifas de subsidio, ó por la territorial, que cobra por una suma superior á la votada en Córtes, ó es por otra arbitrariedad menor ó mayor; digo y repito que no sé lo que se ha propuesto. ¿Quiere acaso llevar á los contribuyentes al terreno de la fuerza? Si enlazásemos estos hechos con la benevolencia y con las complacencias respecto á ciertos jefes de partidos extremos, podrian sacarse consecuencias que no le serian al Gobierno muy favorables.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se limite á la alusion.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: He terminado, señor Presidente.

La carta del Sr. Maltrana decia así:

«Sr. D. Joseph Calcat: Molt senyor meu y distingit amich: he rebut sa apreciable carta del corrent mes y m' ha causat gran sentiment lo veure que cap de las mevas ha arrivat á son poder, cosa que després de tot no me' estranya, donada la tiranía del Gobern pera ab lo Sindicat madrileny, puig d' algun temps á aquesta part nos trobém incomunicats ab tot lo mon sens tenir altre medi de manifestarli la marxa del Sindicat que per medi del periódich *El Porvenir*, que es l'únich que ha prés l' assumpto ab verdader interés, per lo qual li recomano, puig está al corrent dels successos. Los demés periódichs están com las papallonas volant dels voltants del Sindicat al Gobern y del Gobern al Sindicat. Ab aquesta, son quatre las cartas que li tinch escritas y li he enviat algunas circulars que per lo vist no ha rebut. Pera 'l successiu ja pendré altras precaucions. Tinch una verdadera satisfacció al veure las bonas noticias que m' dona respecte del estat dels gremis de Barcelona y sa provincia, lo qual nos fa presumir una bona solució á nostre assumpto si 'ls ánimos no decauhen, com suposo, perque seria una llástima que al final de la causa, 'ls gremis desmayessin.

»A Madrid la influencia oficial es temible y 'ls traidors son molts. Per lo tant, confío en la justicia de nostra causa y en que 'ls comerciants é industrials que fins á la fetxa hem sufert la tiranía de la Administració, d' avuy en avant seguirem nostres esforsos encaminats á que 'ls que pagan estiguim sempre á la defensiva dels atachs continuos dels que cobran.

»No terminaré aquesta carta sens enviar al comers, industria, arts y oficis de Barcelona un carinyós saludo per sa patriótica actitut en la present ocasió, manifestantli la profunda simpatía que 'ns inspira al veurer la fermesa ab que en lo cas present saben rebre las amenassas del poder y las imposicions d' un Gobern com l' actual.

»Com efectuós recort li envio 'l meu retrato y li agrahiria moltíssim poder tenir lo seu.

»Espera sas novas ordres, etc., etc.=S. Maltrana.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Si el Sr. Baró es breve, le daré la palabra, para que este incidente de Cataluña quede terminado en la sesion de hoy.

El Sr. **BARÓ**: Me levanto, Sres. Diputados, porque creo que se trata de algo más que de un incidente de Cataluña: se trata de saber quiénes han promovido la excitacion para impedir el pago de la contribucion industrial. En la agitacion que es objeto de este debate, los industriales de Cataluña no han tomado parte, pero sí partidos políticos extremos en dulce consorcio con los conservadores. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Eso es lo cierto.—*El Sr. Cánovas del Castillo*: Para defender la ley.—*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Para contrariar al Gobierno.) Si aquí se pudiera leer, Sres. Diputados, la lista de la representacion que la industria, el comercio y las clases contribuyentes tuvieron en esa reunion, celebrada en el teatro de Novedades, y que de tal manera ha excitado los nervios del Sr. Boch y Labrús, se vería que precisamente la industria, el comercio y los contribuyentes brillan por su ausencia; pero en cambio, en esta reunion, en la que se trataba de saber cómo se pueden defender los intereses de las clases productoras, habia representantes de sociedades corales, porque parece que esta campaña necesitaba música para que produjera todos sus efectos.

Y ¡cosa rara! el gran centro industrial y fabril de Cataluña, el Instituto del Fomento del trabajo nacional, que cuenta entre sus socios á todos los hombres respetados y todos los hombres ilustres en la industria y en la produccion, ese centro importantísimo no tenia ningun representante allí; ese gran centro no se ha adherido jamás á los acuerdos del Sindicato madrileño; ese respetable Instituto desde los primeros momentos se ha encerrado en el terreno de la legalidad; ha reclamado, ha defendido los intereses de la industria y del comercio, pero ha rechazado toda union con el Sindicato. En cambio, ¿quiénes son los que han producido esas perturbaciones, han creado esa atmósfera y promovido esas reuniones? ¿Quiénes son los que han hablado en ese *meeting* del teatro de Novedades? Comencemos por el presidente: es republicano, y por cierto que se ha separado de la línea de conducta trazada por su partido, poniéndose en pugna con la prensa de su partido, porque la prensa posibilista de Barcelona en este asunto no fomenta la excitacion como la están fomentando los conservadores.

Uno de los oradores que hablaron en esa reunion, uno de los que se expresaron con esa calma y ese reposo de que nos ha hablado el Sr. Bosch y Labrús, fué el jefe de la insurreccion de Gracia con motivo de las quintas. Otros de los que promovieron esa insurreccion, digo, esa reunion, me he equivocado, pero el lapsus es oportuno; algunos de los promovedores y oradores de la reunion, son esos diputados pactistas sinalagmáticos con todos los aditamentos correspondientes. Estos fueron los grandes industriales que allí acudieron. En cambio, los hombres conocidos en la fabricacion no figuraban para nada allí, no acudieron al teatro de Novedades.

Otra circunstancia he de hacer notar al Congreso. En Barcelona se ha tratado de excitar los ánimos para ver si se llegaba á un conflicto. Se comenzó por promover el cierre de las tiendas en un momento dado; pero bastó la intervencion de la autoridad local, fué suficiente que aquella autoridad popular querida y respetada se dirigiera al comercio y á la industria, para que los verdaderos industriales y comerciantes comprendieran que allí habia dos cuestiones, la económica y la política; bastó la voz del Sr. Rius y Taulet para que se hicieran cargo de que debian buscar solucion á la cuestion económica acudiendo á los medios legales, haciendo presentes sus agravios y pidiendo respetuosamente reparacion al Gobierno, separándose de los políticos y dejándoles que siguieran solos su camino. La industria y el comercio de Barcelona quieren que se les atienda en la cuestion de las tarifas en lo que sea justo, pero no quieren ser instrumentos de ningun partido.

Se ha intentado llevar la perturbacion al Ayuntamiento colocándole en una actitud ilegal; y mientras indivíduos de todas las opiniones se juntaron y fundieron sus votos, únicamente tres, los tres republicanos (vean los conservadores con quiénes van), fueron los que se pusieron enfrente de sus compañeros de Municipio. La cuestion de tarifas se ha querido explotar por si se lograba producir un conflicto.

Termino diciendo que la prensa de Barcelona, así la que defiende las ideas del antiguo partido conservador, y digo antiguo para distinguirle de otro partido conservador más bullidor y más activo; así aquella prensa como la constitucional y la posibilista, ha defendido las soluciones legales y ha procurado aquietar los ánimos.

En cambio, un periódico representante de ese partido conservador más bullidor y más activo, y los periódicos franca ó solapadamente revolucionarios, han sido los que han tratado de promover la excitacion, los que han apoyado esos *meetings*, los que han intentado promover y extremar el descontento por todos los medios posibles, y los que han procurado favorecer determinadas soluciones políticas explotando la cuestion económica. Esta es la verdad de lo ocurrido en Barcelona.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se acordó pasaran al Tribunal de Actas graves dos certificaciones de la Audiencia de la Coruña, relativas á la eleccion de un Diputado á Córtes verificada en el distrito de la Puebla de Trives, provincia de Orense.

Igualmente se acordó pasara á la Comision que en su dia se nombre para dar dictámen acerca del proyecto de ley sobre ratificacion del tratado de comercio y navegacion entre España y Francia, una exposicion, presentada por el Sr. Balaguer, del Colegio del arte mayor de la seda de Barcelona, pidiendo se tomen en consideracion las observaciones que emiten acerca de di-

cho tratado, y las que emitieron en su exposicion dirigida á las Córtes en 27 de Noviembre de 1881.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los mismos asuntos señalados para la de hoy.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

RECTIFICACION.

En el *Apéndice trigésimosétimo* al *Diario* núm. 85, sesion del 20 de Marzo de 1882, pág. 2, primera columna, línea 12, donde dice: «calcula en 800,» léase «calculada en más de 800 millones de reales.» Despues de la palabra «anuales,» léase «entiende que el beneficio, etc.» En la línea 16 de la misma columna, despues de las palabras «y sus afluentes,» léase «y sus afluentes ha de ser considerable.»

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE DE POSADA HERRERA.

SESION DEL JUEVES 23 DE MARZO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Congreso queda enterado de una comunicacion del Ayuntamiento de Siruela manifestando haber declarado hijo ilustre de dicha villa al Excmo. Sr. D. José Moreno Nieto.=Pasa á la Comision respectiva una exposicion de los Ayuntamientos de Mérida y Castuera pidiendo se apruebe el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones y Ayuntamientos para contratar empréstitos.=Se recibe con aprecio un ejemplar de los discursos leidos en la recepcion del Sr. Lasala y Collado en la Academia de Ciencias naturales y políticas.=Se declara vacante el distrito de Lucena, provincia de Castellon, por fallecimiento del Sr. Tuero y Madrid, y se pone en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.=Pasa á la Comision de presupuestos una instancia de los comerciantes é industriales de Palma de Mallorca solicitando la rebaja de las tarifas de los impuestos comerciales.=A la misma Comision, otra instancia del Ayuntamiento de Cangas de Tineo sobre rebaja del cupo de consumos.=Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la peticion del Sr. Maura para que se sirva remitir al Congreso los antecedentes y datos que hayan servido para repartir los cupos de especies por consumos.=El Sr. Dabán reclama el expediente instruido á la sociedad *La Tutelar* con motivo de su disolucion, y se acuerda comunicar esta peticion al Sr. Ministro de Fomento.=A la Comision de presupuestos se manda pasar una exposicion de los propietarios de molinos del distrito de Jaca, pidiendo rebaja de la contribucion impuesta á esta industria.=A la de incompatibilidades, un oficio del Sr. Caballero y Muguiro manifestando haber solicitado se le declare excedente del cuerpo de caminos y canales desde que juró el cargo de Diputado.=ORDEN DEL DIA: discusion del dictámen de Comision declarando de segundo órden los puertos de Rivadeo y Torrevieja, y de refugio los de La Luz (Canarias) é Ibiza (Baleares).=Se lee dicho dictámen y una enmienda al mismo, del Sr. Piñan, pidiendo que entre los puertos de segundo órden se comprenda el de Rivadesella.=Admitida por la Comision, se aprueba juntamente con el dictámen, que pasa á la Comision de correccion de estilo.=Continúa la discusion de la interpelacion del Sr. Romero Robledo.=Alusion personal del Sr. Gonzalez Blanco.=Idem del Sr. Cañellas.=Rectificacion del Sr. Romero Robledo.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Del Sr. Conde de Xiquena, con interrupciones y protestas de la minoría conservadora por algunas de las frases pronunciadas en su discurso, lo cual produce gran confusion, leyéndose con este motivo el artículo 147 del Reglamento.=Usa de la palabra el Sr. Cánovas del Castillo, no para terciar ahora en el debate objeto de la interpelacion, sino para pedir al Sr. Conde de Xiquena explicacion de sus palabras conforme al Reglamento.=Discurso del Sr. Conde de Xiquena.=Del Sr. Cánovas.=El Sr. Presidente explica el sentido en que pronunciaron algunas palabras los Sres. Ministro de la Gobernacion y Conde de

Xiquena, y ruega al Sr. Cánovas le ayude en este camino, para poner término á este incidente.=Nuevo discurso del Sr. Cánovas y nuevas explicaciones del Sr. Presidente.=Discurso del Sr. Conde de Xiquena, que da por retiradas todas las palabras que hayan podido ofender á la minoría liberal-conservadora.=Manifestacion del Sr. Cánovas, y queda terminado este incidente.=El Congreso pasa á reunirse en Secciones.=Orden del dia para mañana: interpelacion del Sr. Romero Robledo; dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.=Se levanta la sesion á las siete ménos cuarto.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del alcalde presidente del Ayuntamiento de Siruela, provincia de Badajoz, remitiendo copia certificada del acta declarando hijo ilustre de la referida villa al Excelentísimo Sr. D. José Moreno Nieto.

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos, una exposicion de los Ayuntamientos de Mérida y Castuera pidiendo que se apruebe el mencionado proyecto de ley.

Se recibió con aprecio, acordando se archivara, un ejemplar de los discursos leidos ante la Real Academia de Ciencias morales y políticas en la recepcion del Excelentísimo Sr. D. Fermin Lasala y Collado, que remitia el señor secretario D. Fernando Alvarez.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Hallándose vacante el distrito de Lucena, provincia de Castellon, por fallecimiento de D. José María Tuero y Madrid, ¿acuerda el Congreso declararlo vacante?»

El Congreso así lo acordó.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M., para los efectos consiguientes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gamundi tiene la palabra.

El Sr. **GAMUNDI**: La he pedido para presentar al Congreso una instancia de los comerciantes é industriales de Palma de Mallorca, con el fin de que las Córtes rebajen las tarifas de los impuestos comerciales.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasará á la Comision de presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Toreno tiene la palabra.

El Sr. Conde de **TORENO**: Para presentar al Congreso una exposicion del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, en la que solicita de las Cámaras que procuren la rebaja del cupo de consumos.

Aun cuando esta exposicion se ha redactado, sin duda, sin conocimiento del último proyecto presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, eso no obsta para que habiéndole yo revisado, y conociendo que aun es muy pertinente, porque el proyecto no puede satisfacer los deseos de los exponentes, la presente al Congreso, rogando al Sr. Presidente que, supuesto que la Comision de presupuestos entiende en este asunto, se sirva disponer que pase á esa Comision la solicitud que tengo la honra de presentar.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasará á la Comision de presupuestos la solicitud presentada por el Sr. Conde de Toreno.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Maura tiene la palabra.

El Sr. **MAURA**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda. Este se reduce á que se sirva remitir al Congreso todos los antecedentes y datos que la Administracion haya tenido á la vista para repartir los cupos de especies por consumos entre las provincias del Reino, más todos los antecedentes relativos á las razones que existan para la mejoría del tercio y quinto, con que resultan favorecidas las provincias de Orense, Coruña, Lugo y Canarias.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego del señor Maura.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Dabán tiene la palabra.

El Sr. **DABÁN**: Es para rogar á la Mesa se sirva dirigir la siguiente peticion al Sr. Ministro de Fomento.

Suplico á S. S. se sirva mandar á esta Cámara el expediente que se ha instruido á la sociedad *La Tutelar* con motivo de su disolucion, con el fin de averiguar, si es posible, las razones que existen para que no se dé cumplimiento á dos decretos del Consejo de Estado.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento la peticion de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gavin tiene la palabra.

El Sr. **GAVIN**: Tengo el honor de presentar una exposicion de varios molineros y propietarios de molinos del distrito de Jaca, con el fin de que las Córtes se sirvan rebajar las cuotas de la contribucion de subsidio señaladas á aquella industria, que hoy está recargada con el 90 y el 240 por 100 sobre las que antes pagaban.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasará á la Comision de presupuestos.

Se mandó pasar á la Comision de incompatibilidades una comunicacion del Sr. Caballero y Muguiro participando que habiendo sido elegido Diputado á Córtes por el distrito de Castrojeriz, provincia de Búrgos, y siendo este cargo incompatible con el que ejercia de ayudante de la Escuela de caminos, canales y puertos, habia solicitado del Ministerio de Fomento se le declarase excedente.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen relativo á la proposicion de ley para que se declaren de segundo órden los puertos de Rivadeo y Torrevieja, y de refugio los de La Luz (Canarias) é Ibiza (Baleares).»

Leido dicho dictámen (*Véase el Apéndice primero al* Diario *núm.* 82, *sesion del* 28 *de Diciembre último),* dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

Se leyó el artículo único, que decia así:

«Artículo único. Se consideran adicionados al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, los puertos de Rivadeo y Torrevieja, y de refugio los de La Luz en Gran Canaria, é Ibiza en Baleares.»

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Hay una adicion que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso que el dictámen de la Comision relativo á la modificacion de la ley de puertos se adicione incluyendo entre los de interés general de segundo órden el de Rivadesella (Oviedo).

Palacio del Congreso 28 de Diciembre de 1881.=Juan Piñan.=Bernardino Diaz de Rivera.=Juan de Posada Aldaz.=Adolfo Torrado.=Manuel Gonzalez Llana.=Gabriel de Cubas.=Pegerto Pardo Balmonte.»

(Véase el Diario *núm.* 85, *sesion del* 20 *de Marzo, omisiones.)*

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para manifestar si acepta ó no la adicion.

El Sr. **PARDO MONTENEGRO**: La Comision admite la adicion del Sr. Diaz de Rivera.»

Leida por segunda vez la adicion, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre él, con la adicion.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion el artículo único de que constaba el dictámen, y fué aprobado en esta forma:

«Artículo único. Se consideran adicionados al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, los puertos de Rivadeo, Torrevieja y Rivadesella, y de refugio los de La Luz en Gran Canaria é Ibiza en Baleares.»

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la interpelacion del Sr. Romero Robledo. (*Véase el* Diario *núm.* 86, *sesion del* 21 *del actual, y* Diario *núm.* 87, *sesion del* 22 *de idem.)*

El Sr. Gonzalez Blanco tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **GONZALEZ BLANCO**: Señores Diputados, no voy á pronunciar más que dos palabras.

Aludido dos veces personalmente por el Sr. Romero Robledo, creia un deber de cortesía recoger la alusion, y me proponia contestarla, siendo sumamente sóbrio, porque sé bien lo que debo á mi partido, y sé, sobre todo, lo que me debo á mí mismo; pero la casualidad hizo que ayer llegara á mis oidos un rumor indigno, rumor que me impone la necesidad de callar, porque el hablar es incompatible con mi dignidad, y yo he consagrado toda mi vida al culto de mi dignidad y de mi honra, y por consiguiente, no hablaré en esta cuestion. Si álguien ha podido figurarse que yo con miras poco desinteresadas podia venir á terciar aquí en este debate, se ha engañado grandemente.

He dicho y repito, para que quede esto bien esclarecido y bien consignado, porque puedo decirlo con la frente muy alta, que he consagrado toda mi vida y que he hecho una religion, una especie de culto supersticioso de la conservacion de mi honra; y porque tengo tanta, tengo hasta para dar á quien le haga falta, porque me sobra. Y esto va á los propaladores de ese rumor: que lo recoja quien quiera.

Dicho esto, condeno al más soberano desden el rumor, y me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cañellas tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **CAÑELLAS**: Señores Diputados, siento en el alma hacer uso de la palabra en este importante y solemne debate, siquiera sea para recoger una alusion personal que me dirigió mi distinguido amigo el señor Ministro de la Gobernacion; y lo lamento y deploro, porque entiendo que los Diputados noveles venimos aquí á observar, á estudiar y á no despegar nuestros labios cuando los oradores que han encanecido en las luchas del Parlamento esgrimen sus bien templadas armas.

No temais, Sres. Diputados, que al recoger la alusion personal penetre en el secreto del sumario, pues las causas están ya falladas: tampoco tema el Sr. Romero Robledo, mi distinguido amigo particular, que salgan de mis labios palabras altisonantes, ni siquiera fuertes, porque tengo la costumbre, aun en los negocios que me afectan personalmente, de discutir siempre con la templanza y la calma, con el comedimiento y la prudencia que he aprendido en los debates del foro durante mi penosa y ya no corta práctica.

Publícase en la ciudad de Tarragona, capital de la provincia del mismo nombre, un periódico constitucional titulado *La Opinion*, propiedad de mi queridísimo amigo y compañero D. Pedro Antonio Torres.

Dominada aquella provincia por un grupo de caciques, ¡qué digo caciques! por un grupo de atrabiliarios, llegó un momento en que el periódico se vió obligado á iniciar una campaña, por cierto brillantísima, en favor del órden, de la justicia y de la moralidad.

Cuantos se dedican á las honrosas tareas periodísticas, conocen perfectamente las penalidades que sufren los periodistas de provincia; pero ninguno de ellos ignora que todos los periódicos, así los de oposicion como los periódicos entonces ministeriales, levantaron su

voz para protestar contra las multas, contra las suspensiones, contra los procesamientos, contra los atropellos de toda clase que sufrió el digno é ilustrado director del periódico *La Opinion*, D. Antonio Carbó y Olivella.

El estado de la provincia, á raíz del hecho que luego voy á explicar, era el siguiente. Nos hallábamos en unos momentos en que en el Juzgado de Tarragona, en el partido judicial de Tarragona acababan de cometerse horrendos crímenes que tenian alarmadas á todas las personas honradas, porque la impunidad de los delincuentes era tal, que se paseaban tranquilamente por los pueblos y se sentaban á las mesas de los cafés á donde acudian los mismos agentes de la autoridad que debian cumplir las requisitorias de los jueces.

En uno de aquellos dias se presentaban á altas horas de la noche y llamaban en la casa de un labrador que vivia á un cuarto de hora de la capital, varios malhechores vestidos y equipados con el traje de guardias civiles; le hacian salir de su casa, á pretesto de que el gobernador ú otra autoridad necesitaba verle, le asesinaban á pocos pasos de su misma casa, y entraban tranquilamente en la ciudad, saludando de paso á los dependientes de consumos como tales guardias civiles; y á pesar de que habian intervenido varias personas en la comision de ese delito, á pesar de que por todas partes debian haber dejado huellas del crímen cometido, se sobreseia la causa, la investigacion judicial era impotente, y el juez tenia que declararse en huelga por falta de trabajo.

Tambien en aquellos momentos otro propietario muy conocido moria asesinado en un bosque, y tampoco se pudo terminar la causa por falta de datos.

En aquellos mismos dias, en el andén del puerto de Tarragona, estando un marinero bromeando con varias personas, caia asesinado á hachazos villanamente, delante de muchas personas, y tambien se sobreseia la causa por falta de datos.

En aquellos mismos momentos, un distinguido médico que se trasladaba á un pueblo vecino para asistir á varios enfermos, era vilmente asesinado, y á pesar de que el proceso arrojaba suficiente luz para conocer al autor, éste, burlando las requisitorias, se paseaba tranquilamente y recorria los pueblos de la provincia, sin duda porque así convenia á alguno de los caciques.

En aquellos dias, por último, entre otros delitos que no recuerdo en este instante, á tres kilómetros de la capital y á pocos pasos del pueblo de Constantí, eran hallados tres troncos humanos debajo de un monton de piedras, y en un campo cercano las tres cabezas de aquellos troncos, y á pesar de que tambien tuvieron que intervenir muchas personas en este horrendo delito, esta es la hora ¡pásmense los Sres. Diputados! en que todavía no se conocen los nombres de los matadores ni los nombres de los muertos!

Pues bien; mientras esto sucedia, mientras la impunidad alentaba á los criminales, mientras los carceleros se declaraban tambien en huelga por falta de presos, tuvo la desgraciada ocurrencia el director de *La Opinion* de publicar en la primera página del periódico, sin comentarios de ninguna clase, los nombres de los concejales que se habian opuesto á que se pidiese el indulto de un reo condenado á muerte.

Publicado este número del periódico, inmediatamente el juez, los caciques, varios diputados y las autoridades todas de aquella provincia, se reunieron en los salones del Gobierno civil, bajo la presidencia del gobernador, y despues de largas discusiones acordaron la muerte de *La Opinion*.

En vano el fiscal protestaba de que la publicacion de aquellos nombres no constituia delito; inútilmente el mismo gobernador decia que si se instruia un procedimiento se colocaria en una situacion dificilísima al Gobierno de S. M. Los caciques, los atrabiliarios, y el juez al frente de ellos, se sobrepusieron al fiscal y al mismo gobernador, y á las pocas horas los números del periódico eran secuestrados y el director D. Antonio Carbó era llevado á la cárcel como un criminal; se le exigia la enorme fianza carcelaria de 10.000 pesetas y otra cantidad crecida para asegurar las responsabilidades pecuniarias del proceso, y lo que es más triste todavía, se le encerraba en un calabozo inmundo que hubiera estado mejor ocupado por aquellos criminales que paseaban tranquilamente por las calles; en un calabozo que no reunia ninguna condicion para que allí permaneciese un hombre, fuese ó no criminal; en un calabozo húmedo, con una ventana sin cristales, por la que penetraba el frio glacial del invierno; sin cama, sin un mal jergon, sin una silla, sin un poyo, sin recado de escribir, y negándole el mismo juez á quien dirigia sus quejas el procesado director de *La Opinion*, negándole hasta los enseres necesarios para poder permanecer en aquel calabozo, y negándole, lo que es más, porque así consta en el proceso, negándole hasta el Código penal y la ley de procedimiento, que reclamaba en estos ó parecidos términos: «Señor juez: es imposible que las leyes de España puedan consentir que un hombre, por criminal que sea, permanezca en este calabozo.»

Pero, además, al director de *La Opinion*, no solamente se le tenia en un calabozo inmundo, sino que se le tenia incomunicado, á pesar de haber trascurrido las horas que señala la ley, y se le tenia incomunicado por espacio de muchos dias, y se le tenia incomunicado indebidamente, pues la Sala de la Audiencia ha reconocido en todos los recursos, que excedió efectivamente la incomunicacion de los dias que marca la ley, si bien establece que como el juez no habia obrado con mala fé, no habia lugar á exigirle la responsabilidad criminal que en cumplimiento de mi deber hube de pedir, como defensor del procesado, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona.

Pero hay más todavía: no solo se tenia indebidamente incomunicado al director de *La Opinion*, sino que habiendo enfermado en aquella cárcel, le negaba el juez un médico que pedia el procesado, y solo al cabo de treinta y tantas horas de sufrimientos horribles consintió el juez que se presentase allí un médico, acompañado de escribano, que pudiese asistirle y darle lo que en aquellos momentos necesitaba. Pero hay más aún: el director de *La Opinion*, cuando hubieron trascurrido muchos dias de su incomunicacion, muchos dias ya fuera de la ley, cuando no se le guardaba ninguna clase de consideracion, tuvo el valor (porque hay que hacer constar que los hombres que se dedican á la prensa periódica, en determinadas ocasiones saben tener ese valor heróico que recuerda mejores tiempos), tuvo el valor de consignar en la ampliacion de su indagatoria, frente á frente del juez, que lo trataba como si fuera una bestia, no como si fuera una persona. ¿Y qué hizo el juez? En vez de facilitarle cama, en vez de facilitarle una silla, en vez de tenerle en otras condiciones y de pasarle á otro calabozo donde pudiese estar un procesado, comun ó político, lo procesó de nuevo por esa

frase, por desacato á su autoridad, le exigió nueva fianza carcelaria y nuevas sumas para asegurar las responsabilidades pecuniarias, y lo envolvió en otro proceso, ¿Y qué hacian entonces las autoridades conservadoras? ¿Qué hacia el gobernador civil de aquella provincia? Cruzarse de brazos. ¿Y qué hizo el Gobierno de S. M.? ¿Qué hizo el mismo Sr. Romero Robledo, que por mi amigo el Sr. Torres y por toda la prensa unánime de España sabia lo que pasaba? ¿Qué hacian los Ministros entonces? Pues lo van á oir los Sres. Diputados: ni siquiera tenian la cortesía de contestar á la interpelacion que anunció el Sr. Torres, la cual está todavía pendiente, está en pié.

Cuando acudimos á la Audiencia, cuando utilizamos toda clase de recursos para evitar que el director de *La Opinion* continuase en incomunicacion, para evitar que ese periodista honrado, que ese periodista distinguido, que ha sido absuelto por los tribunales, continuase en aquella situacion, el Gobierno premiaba á ese juez ascendiéndole, llevándole á la Audiencia de Zaragoza, en la que continúa de abogado fiscal, y por telégrafo trasladaba al promotor fiscal, que se habia puesto al lado del acusado, al lado de la justicia, y que habia sostenido en un brillantísimo, en un luminoso dictámen, que el juez no tenia razon. Si esto se hacia en tiempos del Gobierno conservador; si esto hicieron el Sr. Romero Robledo y sus amigos, ¿cómo, señores, ha de permanecer hoy en silencio el abogado defensor de ese inocente procesado? ¿cómo permanecer en silencio, si nos provocais, si no respetais siquiera que pudiendo venir aquí en uso de mi derecho á hacer una interpelacion y pedir que se exigiese la responsabilidad á ese juez y á las autoridades de aquella fecha, os permitís provocarnos todavía y quereis comparar, establecer un parangon entre vuestra administracion de justicia y la que hoy impera en España?

Esto lo hacíais con los procesados políticos; esto lo hacíais con los periodistas; pero no os contentábais con esto; queríais más todavía: sentíais, lamentábais que hubiese abogados que defendiesen á esos periodistas; queríais negarles hasta el más sagrado de los derechos, hasta el sacratísimo derecho de defensa. ¿Y qué hacíais con el abogado defensor? Vais á oirlo. Me llama el señor juez para que declare, y le contesté con mucha cortesía lo que hubiera contestado el Sr. Romero Robledo: el Código penal, en el artículo que leyó el mismo Sr. Romero Robledo, me prohibe declarar, porque si revelase los secretos de mi cliente, cometeria el delito de prevaricacion. Pues el señor juez no se da por satisfecho con esta contestacion, y me amonesta; yo resisto la amonestacion, y tampoco declaro; y me impone una multa, y tampoco declaro; pago *in continenti* la multa con protesta, y tampoco declaro. Pero porfía el juez todavía, y entonces me procesa y se atreve, señores, á dictar un interminable auto prohibiéndome hasta el ejercicio de la carrera que honradamente ejerzo y ejerceré en España. Y no se contenta con esto, sino que tiene el cinismo de que comprendiendo que aquel auto es injusto en todas sus partes, lo eleva á consulta de la Sala, sin duda para que, si por uno de esos descuidos tan naturales en los que nos dedicamos á los trabajos del foro, no se hubiesen fijado los señores magistrados en lo que aquello significaba, hubiera podido llevar adelante el procesamiento, diciendo que la superioridad era la que habia aprobado el auto de procesamiento, en el que se me exigia tambien fianza para asegurar las responsabilidades pecuniarias, y apelando á todos los medios, saltando por encima de la ley, sin consideracion ninguna ni al compañerismo siquiera, se revelaba el deseo de meter en la cárcel, no solo al periodista procesado, sino tambien á su abogado defensor. Acudí tambien, interpuse todos los recursos, que por cierto fueron inútiles, porque entonces era costumbre buscar los defectos de forma, que en esta materia, por no existir una ley especial de procedimiento, es imposible preverlos y saber cómo han de interponerse las reclamaciones.

Y entonces, sabiendo esto el Ministerio, sabiéndolo el Sr. Romero Robledo y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que al fin y al cabo como compañero debia lamentar que un abogado defensor se encontrase en la situacion que yo me encontraba, ¿qué hacian? Pues tampoco contestaban á la interpelacion anunciada; se contentaron con haber ascendido al juez y haber trasladado al fiscal. Solamente pudimos respirar más libremente cuando alarmado el presidente de la Audiencia ante lo que pasaba, se vió obligado á nombrar juez en comision á un promotor fiscal distinguido de Barcelona, que vino á aquella capital, y al presentarse, se encontró allí con dos hechos graves: el primero, que el juez resistió las resoluciones de la Sala diciendo que solamente por respeto á la superioridad se une á la causa la resolucion; y el segundo, que el delito que se perseguia no se buscaba en el Código, sino en las declaraciones de todos los vecinos de Tarragona, á quienes se preguntaba qué efecto les habia producido la lectura del periódico; y ese digno juez en comision dictó desde los primeros momentos un auto célebre, porque se necesitaba valor en aquellos tiempos para dictarlo, diciendo que los delitos han de estar consignados en la ley y que no se debe atender á la impresion que producen en el público, y con esto solo puede decirse que se concluyó la causa. Desde entonces pudimos ya vernos libres de aquel célebre juez, que se llama D. Enrique Monfort y Arxer, y que los Diputados aragoneses conocerán, porque, ascendido, se halla en la Audiencia de Zaragoza.

Si comparan, pues, los señores conservadores su conducta de entonces con el proceder del Gobierno de hoy, yo abrigo la perfecta conviccion de que reconocerán que no hay términos hábiles siquiera de comparacion: entre un abogado defensor que no quiere cometer el delito de prevaricacion, y un abogado defensor que al mismo tiempo es fiador del procesado y ha empeñado su palabra de honor de que no se escapará su defendido, no hay paridad ninguna; y entre los petardistas que tantas lágrimas han hecho derramar, y otros procesados, y un periodista distinguido como el Sr. Carbó, que no habia cometido delito alguno, puesto que los mismos tribunales le han absuelto, tampoco es posible establecer la comparacion. Lo que hay en todo esto es una cosa: que el Sr. Romero Robledo y sus amigos, por más que les pese, en materia de administracion de justicia siguen al pié de la letra lo que revela su discurso de ayer: que siempre han sido y son SS. SS. en la oposicion demagogos, en el poder tiranos. (*Varios señores de la mayoría*: Muy bien.—*En la izquierda rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: El memorial está bien escrito, y el Diputado que acaba de hablar ha demostrado bastante, quizá sobradamente, su ministerialismo; pero es fuerza convenir, en cambio, que no ha pecado por exceso de demasiada oportunidad, porque

el discurso del Diputado que acaba de hablar resulta un discurso de oposicion enérgica é implacable contra el que pronunció ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion. El Sr. Ministro de la Gobernacion se escandalizaba ayer de que un Diputado de la Nacion se atreviera á discutir aquí ningun auto de ningun juez, y hoy, en prueba de lo que de él aprenden los Diputados sus amigos, se ha levantado un Sr. Diputado á demostrar que quiere mucho al Gobierno, tanto que discute las sentencias ejecutorias. *(Murmullos.)* Ha calificado tan suavemente las medidas judiciales, que ha dicho que un juez que consultaba á la Audiencia una resolucion habia tenido el cinismo de consultar. *(Murmullos.)* Despues de todo, esto prueba que S. S. es muy ministerial; sea enhorabuena; pero, á pesar de ser ministerial, ha venido á demostrarnos que el Sr. Ministro de la Gobernacion sostuvo ayer una doctrina insostenible y completamente anti-liberal y anti-parlamentaria.

No voy á apoyar mis argumentos con el ejemplo del Sr. Cañellas, acerca de cuya alusion, para terminar, he de decir tan solo que yo no sé si el Sr. Torres tenia anunciada una interpelacion sobre eso; pero, en fin, aun cuando ya es un poco tarde, porque no se acostumbra á interpelar á las oposiciones, diré que si el Sr. Torres anunció su interpelacion en tiempo oportuno, y no le contestó el Gobierno, recursos tenia en el Reglamento para obtener contestacion; y por lo mismo, el Sr. Torres puede culparse á sí propio de no haber expuesto ante el país todos esos agravios y todas esas quejas, y de haber tenido que esperar tanto tiempo para confiar al Sr. Cañellas la mision de pregonar los excesos de aquel señor juez y hacer las suposiciones que ahora ha hecho, sobre lo cual, por tratarse de un asunto completamente desconocido para mí, no puedo hacer á mi vez defensa alguna. No sé si S. S. tiene razon ó carece de ella; estoy en el caso de aquel á quien refieren maravillas de un país donde no ha estado: S. S. me cuenta cosas y sucesos que yo no conozco. Podrá ser, ó podrá ser que no sea: es todo lo que tengo que decir.

Voy á rectificar lo expuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion, que bien lo exige el discurso que ayer tarde pronunció S. S., y que revela los recursos que el Sr. Ministro tiene para eludir los argumentos á que no puede contestar, callando acerca de unos, tergiversando los otros, y dándose por no entendido de aquellos que han sido expuestos en forma clara, explícita y terminante. El Congreso sabe que en la tarde de anteayer y en la de ayer, al ocuparme yo en examinar, usando de un derecho indiscutible, como despues demostraré, algunas providencias judiciales, por virtud de las que habian sido detenidos en la cárcel por espacio de seis meses, sin recibirles más que una sola declaracion, 31 ciudadanos españoles, protesté de que yo defendia la ley y las garantías que la ley establece; protesté de que yo no defendia á las personas. Hice más: como ví dibujarse cierto género de defensa en la prensa ministerial y en la que no es ministerial aun cuando bate palmas al Gobierno, para ponerme á cubierto consigné en la tarde de ayer que defendia la ley, pero no defendia á las personas. Y esto por muchas razones, aunque haya una superior á todas: la de que yo no tengo amistad ni conozco siquiera á los procesados en la causa de los petardos, de los cuales alguno ha sido un republicano tan significado é importante, que ha ocupado el puesto de gobernador de una provincia y el de jefe de órden público de Madrid; otros han sido socios del Círculo constitucional, y no sé yo que hayan variado de opinion política (por lo tanto éstos eran correligionarios del Gobierno), y ninguno, absolutamente ninguno es conservador. *(El señor Martinez Brau: Casi todos.)* ¿Quién ha dicho casi todos? Si es el Sr. Martinez Brau, yo desearia que dijese los nombres de esos conservadores, porque cada cual debe tener el valor de expresar sus convicciones. *(El Sr. Martinez Brau pide la palabra.—Varios Sres. Diputados: Lo dirá.)*

Conste que lo dirá, y así probablemente le contestarán los interesados, que yo no los conozco. *(Un señor Diputado: Los jugadores de oficio.)* Llegaremos á todas partes.

Yo habia hecho esta declaracion terminante; pero el Sr. Ministro de la Gobernacion no oia de ese oido, porque su argumento tenia que ser el de apelar á las pasiones, el de decir que yo habia confundido á los representantes de los gremios con los *petarderos*, segun los llamaba S. S., y no era posible que se diera por entendido de que yo defendia la ley y no defendia á las personas; por tanto, hizo un argumento, me apostrofó; algunos señores de la mayoría le aplaudieron; S. S. quedó satisfecho, y yo lo estoy tambien con restablecer la verdad de los hechos.

Pero vamos más allá. El Sr. Ministro tenia sin duda interés en llevar el debate á otro terreno, y á pesar de que yo habia tratado esta cuestion encerrándome en los límites más estrictos de la moderacion y de la prudencia, S. S. creyó que debia formular ciertos cargos, cargos á que voy á contestar en la medida de la inculpacion, y á que, si la inculpacion se agrava, contestaré de igual manera, toda vez que yo hago constar que no me alcanza la responsabilidad de haber dado á los debates cierto giro.

Declarado esto, entro con completa franqueza en la cuestion.

Ante todo, contestaré á una inculpacion del señor Ministro. Su señoría supone que al discutir yo actos del Poder judicial pretendo influir en ese Poder; y al mismo tiempo que esto decia y que de esto me inculpaba el Sr. Ministro de la Gobernacion, calificaba de *petarderos* é increpaba como á criminales á hombres que están sometidos á un proceso; es decir, á hombres á quienes una sentencia de ese Poder judicial podrá declarar culpables ó inocentes; y el Sr. Ministro, en aquel banco y con ese carácter, entiende que, calificándolos desde luego de culpables, no influye en el Poder judicial, mientras que el Diputado de la oposicion, haciendo todo género de salvedades sobre la responsabilidad de los presuntos reos, puede influir é influye en el Poder judicial: bueno es que conste el contraste. En seguida, para justificar lo que no puede justificarse, lo que en todo caso, segun mis argumentaciones, habia de intentar justificar con textos legales, extremaba la cuestion y no buscaba ya artículos de la Compilacion del enjuiciamiento criminal ni artículos del Código para disculpar ó para defender ciertas medidas, sino que buscaba los móviles que habia tenido el Gobierno, los móviles que al afirmar S. S. dándolos como indudables, habia tenido el juez de la causa para encarcelar á unos presos durante tanto tiempo; y decia que el juego estaba clasificado; que los jugadores habian ofrecido al Gobierno una cantidad de dinero para invertirla en objetos de beneficencia; que habia habido petardos durante la gestion de los conservadores, pero que los conservadores

habian transigido con el juego para que desapareciera los petardos. Me parece que no disminuyo en poco ni en mucho los cargos que el Sr. Ministro hizo; si fueron más fuertes, admito la rectificacion. ¿Era esto lo que decia el Sr. Ministro ayer? Me parece que sí, porque la inmovilidad de S. S. lo demuestra. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: No acostumbro á interrumpir.) De manera, Sres. Diputados, que ya no vamos á tratar del auto dictado contra los perseguidos por petardistas, ó, segun el Sr. Ministro de la Gobernacion, *petarderos*, no; ahora vamos á tratar de la conducta del Gobierno conservador y de la conducta del actual Gobierno con el juego, que es cuestion distinta. ¿No es esto? Me conviene hacer resaltar y poner en claro quién va introduciendo la confusion en el debate: el Sr. Ministro de la Gobernacion trae á la discusion esta cuestion nueva.

Supongo yo que el Sr. Ministro de la Gobernacion afirma gran parte de estas cosas, por lo que cree saber, como yo afirmaré por lo que sé, ofreciendo comprobar mis afirmaciones de tal suerte que no puedan ser puestas en duda; y si al Gobierno ocurre alguna sobre las afirmaciones que yo haga, y si quisiera dar á este asunto toda la importancia que requiere, yo veria con gran gusto someter el esclarecimiento de los hechos, no ya solo á un tribunal, sino hasta á una informacion parlamentaria.

Frente á la afirmacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, hecha con sinceridad, porque la juzga cierta, de que los jugadores estaban constituidos en gremios y con síndicos, y que al venir el partido liberal ofrecieron dinero, opongo yo esta afirmacion, que creo saber, y espero demostrar en los términos necesarios y en la forma que acabo de indicar. A los jugadores se les pidió dinero para objetos de beneficencia, no lo ofrecieron; basta con esta afirmacion. (*El Sr. Conde de Xiquena pide la palabra.*)

Vamos más adelante, porque he dicho que iré contestando en la medida en que vengan los cargos, y á una afirmacion opondré otra afirmacion en los términos que he dicho, ofreciendo la prueba sin someterla á las solemnidades que he dicho.

Vamos á otra afirmacion. Se dijo por el Sr. Ministro de la Gobernacion, que si en nuestros tiempos concluyeron los petardos, fué porque el Gobierno conservador habia transigido, mientras el Gobierno actual no habia transigido. Afirmacion mia: la afirmacion del Sr. Ministro de la Gobernacion no es exacta; no ha habido más transaccion para que no se arrojen petardos, que la que se anunció en la prensa de Madrid, y yo leí en las columnas de *El Correo*, periódico ministerial, de no perseguir el juego para que pasaran en paz las fiestas del Centenario de Calderon. Esta afirmacion tiene ya una prueba que está al alcance de todos, que es el dicho de la prensa; especialmente porque me consta de ciencia cierta, pues yo lo leí y me llamó la atencion, en *El Correo*, periódico ministerial, casi oficial.

Estos son dos cargos que me parece que dejo contestados; pero ahora tengo que decir otra cosa, que ya es en esta materia el mínimun de mi derecho; voy á hacer un cargo, aunque lo excuse y lo justifique; y al excusarlo y justificarlo, hágolo tan solo en beneficio del Gobierno presente, no en favor de otro Gobierno alguno.

El juego, Sres. Diputados, es, por desgracia, todos lo sabeis, un vicio social que se han empeñado en perseguir los Gobiernos de todas las ideas y de todas las Naciones; sabeis tambien que en la persecucion del juego ha habido sus variaciones, dentro de la administracion de los mismos partidos ó de los distintos Gobiernos, relativamente al éxito de esta persecucion. Antiguo, como todo vicio social, ha sido el juego perseguido en todo tiempo, con más ó ménos fortuna; y pretender en esta cuestion arrojar sobre un Gobierno dado la responsabilidad de lo que haya podido suceder en una época determinada, es una temeridad.

En esta cuestion, es más patriótico considerar que el vicio es difícil de extirpar, como que arraiga en la parte flaca de la naturaleza humana; y si por ventura no estuviera bien resuelto el asunto en las leyes, deberia reunirse el esfuerzo de todos para procurar darle la mejor resolucion. Ante todo, en punto á esa resolucion, yo tengo para hablar de este asunto una gran autoridad. ¿Sabeis cuál? Que yo no he jugado nunca; ni de jóven, ni de estudiante, ni de adulto, jamás me ha visto nadie en torno de un tapete verde; jamás he tenido que satisfacer una deuda contraida en el juego; nadie hay que pueda dudar de que jamás he pecado en semejante vicio. Por lo tanto, yo hablo aquí con completa independencia, porque ni en mis antecedentes (y espero que, en condiciones de madurez mayor y en edad más avanzada, no ha de variar por completo mi naturaleza), ni en mis antecedentes, repito, ni en mi presente, ni en mi porvenir, puede entrar el juego como estímulo personal para nada. Pero he hecho contra el juego algo que es importante. Ministro de la Gobernacion, como el Ministro actual y como tantos otros que han pasado por ese sitio, he debido ocuparme yo tambien, y me he ocupado en ver si podia cauterizar la llaga; he debido perseguir el juego, y lo he perseguido. He visto con dolor que el juego se infiltraba á través de tantos intereses, que hacian difícil la situacion de las autoridades gubernativas; y viendo que está penado en el Código, publiqué en la *Gaceta* del dia 5 de Diciembre de 1877 una circular diciendo: «Basta de exigir á las autoridades gubernativas la responsabilidad en la persecucion del juego; el juego es un delito penado por el Código, y á las autoridades judiciales toca, por consiguiente, perseguirlo. Podrá intervenir la autoridad gubernativa como auxiliar de la policía judicial, para perseguir ese vicio sin tregua ni descanso; pero las autoridades judiciales no están exentas de esa obligacion.» Mi compañero el Sr. Ministro de Gracia y Justicia publicó otra circular elocuentísima á los dos dias, en la *Gaceta*, con el mismo fin. Es decir que yo he hecho, Sres. Diputados, para perseguir el juego, dentro del órden legal existente, lo que era posible, hacer; es decir que aun cuando aparecia sancionado por la opinion y por la costumbre que las autoridades gubernativas fueran las que persiguieran ese vicio, yo he estimulado el celo de las autoridades judiciales para que le persiguieran con mayor rigor, por ver si era posible que alguna vez se extirpara, aunque sea completamente imposible en absoluto.

Y despues de todo, ¿es que el Sr. Ministro de la Gobernacion cree que es Ministro de un Gobierno municipal, que no extiende su accion ni debe imponer sus preceptos sino dentro de Madrid, y aun dentro de Madrid ya veremos lo que sucede? ¿No lee la prensa de las provincias, y no sabe que en la prensa de Barcelona, en la prensa democrática ha habido momentos, despues del 8 de Febrero, despues de vuestra venida al poder, en que se ha denunciado la existencia de 130 ruletas en aquella capital? ¿Es que el Sr. Ministro de la Gobernacion no ha oido decir que en otras provincias, como

en la de Guipúzcoa, donde durante seis años hemos tenido la fortuna de que no se haya podido jugar ni un céntimo, en el pasado verano se han jugado grandes cantidades? Demás de esto, ¿es que el Sr. Ministro de la Gobernacion quiere aceptar mi invitacion por sí ó delegando alguna persona de su confianza, á fin de que recorra conmigo las capitales y principales ciudades de Andalucía, para que vea por sus propios ojos las ruletas funcionando impunemente á la luz del dia? Despues, ¿no estamos hoy á 23 de Marzo, no hablaba ayer 22 el Sr. Ministro de la Gobernacion? Pues el 21 de Marzo de 1882, anteayer, un diario democrático, no conservador, de Cataluña, escribia lo siguiente:

«Continúan en esta capital los juegos ilícitos, sin que ninguna autoridad tome las medidas oportunas para que no continúe este estado de cosas que muchísimas lágrimas causa á algunas familias.

Habíamos guardado silencio hasta ahora, para ver si se tomaban algunas medidas para cortar estos males; pero ya que hoy se pregona por todas partes que se ha hecho enmudecer al *diario democrático* por medios viles y que nosotros completamente rechazamos, volvemos á la carga y damos este nuevo aviso á las autoridades.

En Tarragona es público y notorio que se juega á cosas que la ley prohibe y el Código penal condena: ¿por qué, pues, los agentes de la autoridad no denuncian estos hechos?

Desde hoy volvemos á emprender una campaña que nos ha de proporcionar disgustos sin cuento (como ya nos los ha proporcionado); pero á lo ménos tendremos la conciencia tranquila respecto al cumplimiento de un deber que nos incumbe.

Hasta mañana.»

El 2 de Marzo (esto es ya de fecha más atrasada), *El Constitucional*, periódico constitucional de Palma, en las Baleares, escribia lo que sigue:

«El juego está á la órden del dia. Se dice de público que en varios centros se reunen algunos amigos y se juega á determinadas horas, lo que da márgen á que se citen personas muy conocidas que han sufrido pérdidas considerables.

Desearíamos ver tomadas medidas sérias por la autoridad competente, á fin de evitar que se reproduzcan semejantes escándalos.»

Podia, Sres. Diputados, traer las manos llenas de pruebas de esta naturaleza, de que el juego existe en casi todas las provincias de España, ¡qué digo en casi todas las provincias de España!, de que el juego existe en Madrid.

Ya sé yo, y no he de escatimar la confesion de las verdades reconocidas, ya sé yo que despues de los hechos que anteriormente he consignado, despues de la tregua del Centenario se ha ejercido una persecucion contra el juego, que ha sido tan fuerte, en el deseo del Gobierno, justificable solo por este deseo; aunque ni este ni otro deseo alguno justifican que las leyes se infrinjan; y por ese deseo se ha llegado hasta á agravar lo que el Código penal califica de falta; y así se empiezan procesos con motivo de explosion de petardos, contra 31 ciudadanos españoles, no estando probado que sean petardistas ni todos ni alguno de ellos, porque no ha recaido sentencia, á pesar de que S. S. así lo afirmaba, olvidando que un Ministro que hablaba así acusaba ante un juez de primera instancia á aquellos que debian esperar el fallo de los tribunales, por nadie influidos, su sentencia, que los condenará ó absolverá. Ya sé yo que por ese deseo se han cometido esas infracciones; pero ese deseo no las justifica; y despues de todo (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Pido la palabra), ¿dejará de ser un hecho público y notorio que en Madrid, en círculos aristocráticos y en algun círculo político se juega diariamente hasta perder grandes fortunas? ¿O es que el juego es un vicio que ya se va á reservar como distincion de aristocracia? ¿Es que la igualdad no puede hacerse observar en esa materia para todos? Una de dos: ó hay que perseguir el juego para todos, ó hay que dejar de perseguirlo. Si la cuestion no puede plantearse de esta manera, es que está mal planteada en la ley; y entonces, ¿qué quereis? ¿Para qué hablais de Gobiernos conservadores, ni de esta ni la otra conducta? Hablad, si quereis: yo no temo nada de cuanto pueda decirse. Empeñaremos una discusion de lodo y cieno.

Pero no es ese el camino más fácil y más práctico para venir á profundizar en las entrañas de la frágil naturaleza humana: el camino más fácil es que vosotros los de la derecha, y nosotros los de la izquierda y los del centro, todos veamos si esto tiene otra solucion, supuesto que la solucion del Código penal es una solucion que no tiene á su favor ni el asentimiento de la opinion ni la autoridad de la eficacia de sus resultados.

¿De qué nos sirve ese artículo del Código penal? ¿Ha de servir solo para deshonrar á las autoridades ó á los Gobiernos, para no poder aplicarse sino cuando se trate de los indivíduos de chaqueta ó de humilde condicion, y ha de romperse la ley y ha de concurrir la autoridad que persigue abiertamente todos los delitos, ha de acudir risueña é impasible, y aun acaso acaso esos mentores tan severos, cuando llegue cierta época de descanso y se traspasen las fronteras, han de probar tambien lo ágrio de la fruta y de arrojar, como cualquiera, alguna puesta sobre el tapete verde?

No, la opinion pública no está ciertamente en armonía con esas exigencias. Nosotros todos, Sres. Diputados, nosotros todos, y fuera de nosotros, todos los que se precian de honrados, no tienden su mano al que está tachado ó es sospechoso de ser estafador, ó de ser asesino, ó de cometer cualquier otro acto criminalmente penable; y nosotros abrimos los brazos diariamente, compartimos y depositamos todos nuestros secretos, nuestro afecto y nuestra confianza en hombres que son nuestros amigos, que están considerados en todas partes, en todos los partidos como dignos, dignísimos, como caballeros si los hay, y que sin embargo juegan todos los dias, sin que nadie por eso les vuelva la espalda.

Jamás en una reunion de buen tono se admitirá á una persona de ciertos antecedentes; y sin embargo, si es necesario para matar el tiempo poner sobre una mesa algunas cartas, puede suceder muy bien que alguno de los concurrentes á esa tertulia pierda la fortuna de sus hijos, halagado por las sonrisas de todos, en una atmósfera saturada de perfumes, al resplandor de cien arañas, con el aplauso y con el asentimiento de todos.

Esta es la manera de mirar esta cuestion. Qué, ¿hemos de levantar ahí un monumento de ignominia contra las autoridades y contra los Gobiernos, para que quede á merced de cualquier espíritu atrabiliario que quiera vomitar desprestigio contra una autoridad en una ocasion dada? No. Demócratas, liberales, hombres de todas las opiniones desde la derecha hasta la iz-

quierda, que habeis combatido por la igualdad de derechos, que todavía invocais ese principio ante el tribunal de la justicia eterna, no querais sostener, no querais conservar como privilegio aristocrático la impunidad para el caballero, para el hombre acaudalado, para el indivíduo de cierta posicion, cuando del juego se trata; y no querais el castigo, no querais la aplicacion del Código cuando se trata de la persona que no tiene esas condiciones. No, eso no puede ser. Yo ardia en deseos de que se presentara ocasion de exponer estas opiniones que ahora me sirven de desahogo por lo mucho que he sufrido en ese banco durante el tiempo en que he estado ocupando el Ministerio de la Gobernacion, cuando luchaba contra un imposible, contra una sombra que no podia apretar y ahogar entre mis brazos, porque para librarse de mis persecuciones, aparte de las astucias que sabe y que usa un vicio tan arraigado en el corazon humano, contaba con los padrinazgos distinguidos, con las altas protecciones que por todas partes y en todos los partidos encuentran los jugadores.

Estas doctrinas profesaba yo, y no he esperado á exponerlas desde la oposicion; estas doctrinas consigné yo, siendo Ministro de la Gobernacion, en una Real órden circular que expedí con fecha 5 de Diciembre de 1877, que no leo en este momento porque no creais que pueda complacerme la lectura de cosas que, por ser mias, no pueden ser agradables.

Desde aquella época he estado yo sufriendo lo que no es decible cuando tenia en ese banco que oir preguntas impertinentes sobre esta clase de asuntos, y pedia á Dios, porque por favor no podia suplicarlo á ningun amigo mio, que hubiera un Diputado que me hiciese una interpelacion sobre el juego, para poder manifestar desde aquel sitio las opiniones que estoy exponiendo ahora. Y las expongo en este instante para que todo el mundo sepa cuáles son, y tengo la conviccion de que muchos de vosotros, cuando mediteis sobre este asunto, habreis de convenir conmigo en que hay que buscar otro procedimiento distinto del que se aplica ahora para curar esa llaga social.

No quiero hacerme cargo de una insinuacion malévola del discurso pronunciado ayer por el Sr. Ministro de la Gobernacion, porque no afectando al Gobierno conservador, indicaba á mis ojos una cualidad de que yo no creia que S. S. participase. Yo creia que S. S., siquiera ante la tumba, podia dejar los rencores políticos; no creia que habia de perseguir la memoria de nadie; y lo creia tanto ménos, cuanto que S. S. sabe que costó la vida á un hombre honrado y funcionario dignísimo la falsa noticia divulgada con intencion infame, de que habia recomendado á un criminal en la provincia de Ciudad-Real. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: No he aludido á él.) Aludió S. S. á la carta que suponia dirigida á un gobernador de Ciudad-Real. Yo ya habia visto que algun periódico que no quiere pasar por ministerial enseñaba ese camino contra el Diputado de la oposicion conservadora porque debe á la fortuna y á su resolucion ser defensor de intereses respetables y haberlos defendido con una fuerza de argumentacion que no podreis disminuir vosotros; yo ya sabia que algun periódico enseñaba ese camino de recoger todo lo que la maledicencia puede por esos mundos haber reunido de calumnioso en el espacio de seis años, y traerlo á la memoria del que me contestaba; pero no sabia que no afectándome directamente podia alcanzar el dictado de generoso, que es un título al cual todos debemos aspirar, y ciertamente no creo que S. S. rehuya que pueda serle tributado. Y sin embargo, su acto de ayer tarde obliga á presumir lo contrario.

Vengo á otra rectificacion importante. El Sr. Ministro de la Gobernacion me increpó duramente porque, segun dijo, habia yo maltratado á la Administracion de justicia. Los hechos son demasiado recientes para que se hayan borrado de vuestra memoria. Yo he censurado los actos de un juez de Madrid, y he tenido, en respeto á la administracion de justicia y á los tribunales, la delicadeza de no nombrarle. He nombrado y he ensalzado á otro juez de Madrid, cuyos actos me han parecido en armonía con la justicia, y he hecho al mismo tiempo las mayores salvedades en favor de la magistratura. Yo debo en este punto, y aun lo ofrecí ayer tarde al Sr. Presidente del Consejo de Ministros en los pasillos, yo debo recordar la manera como el Sr. Presidente del Consejo de Ministros trató á la magistratura española, en ocasion en que discutiendo la formacion de los tribunales de imprenta, que todavía subsisten como estaban, decia el Sr. Sagasta: «¡Valiente magistratura! ¡Valientes garantías! ¿Qué puede esperarse de una magistratura y de un tribunal cuyo presidente viene á sentarse entre la mayoría?» Y aquí, con su arrebatadora elocuencia, muy del gusto indudablemente de sus correligionarios, puso á la magistratura (casi no me atrevo á pronunciar el modismo) de ropa de pascua, segun suele decirse. Por olvido he dejado en casa el *Diario* donde tenia registradas estas palabras; pero no hay para qué leerlas. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Al contrario; traiga su señoría el *Diario* y lea esas palabras. No hay nada contra la magistratura.) ¿Que no hay nada contra la magistratura? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Absolutamente nada.) Pues se leerán sus palabras.

Por lo demás, ¿dónde ha aprendido el Sr. Ministro de la Gobernacion que los Diputados de la Nacion no pueden discutir los actos de las autoridades judiciales? ¿Qué tiene que ver con su independencia la indiscutibilidad que S. S. quiere otorgar á los funcionarios del órden judicial? ¿En qué escuela liberal ha aprendido su señoría semejante cosa? Olózaga, que sostuvo desde estos bancos la facultad del Diputado para discutir las sentencias ya ejecutorias... (*Rumores.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Eso es otra cosa.) Esa es otra cosa más sagrada, se ha apresurado á decir el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; esa es otra cosa más respetable. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Es diferente.) Más respetable; porque despues que ha recaido una sentencia, lo que la sentencia afirma es una verdad legal. Mientras no recae una sentencia, el delito que se persigue es una incógnita, es un problema que no está resuelto de ninguna manera. (*Risas*). ¿A qué vienen esas risas? Paréceme que las risas ocultan muchas veces... nada. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¡Qué gracia!) ¿Qué quiere S. S. que le diga? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Nada; que me hace S. S. gracia. ¿No quiere ser S. S. gracioso?) Yo no aspiro á pasar por gracioso; no me enfado, y hasta me alegraré que S. S. me tenga por tal; pero es seguro que S. S. se tiene por más gracioso, porque despues de habernos dicho esa gracia se ha reido de sí propio.

Cuando el Sr. Ministro de la Gobernacion (y ahora no vais á reiros, porque voy á tocaros en un punto sensible, porque voy á apelar á autoridades), cuando el Sr. Ministro de la Gobernacion sostenia esa heregía

constitucional, protestaban aquellos de cuya benevolencia y á cuya sombra vivís; se revolvian en sus sitios, incómodos é inquietos, oyendo la blasfemia, y no se atrevieron á romper el silencio y pedir la palabra, no sé por qué. Para que la pidan ahora, yo les aludo, porque la libertad va aquí quedando demasiado abandonada; y aun cuando yo creo que el partido conservador se basta para defenderla, como al fin seria mucha pretension que nosotros quisiéramos... (*El Sr. Canalejas*: La tenemos pedida.)

No me refiero á esa minoría, que en efecto tiene pedida la palabra: me refiero á otra, porque oia en silencio la blasfemia y se revolvia contra ella sin protestar; me referia á la minoría... (*El Sr. Marqués de Sardoal*: La pediremos en sazon oportuna), á la minoría posibilista.

Ha de perdonarme el Sr. Marqués de Sardoal si, cuando yo hablo de minorías y de oposiciones, no me represento á S. S. en primer término. (*Risas.*) Desde el instante en que S. S. me recuerda, y en verdad que solo distraido y ocupado de tales cosas podia yo olvidar á S. S., en seguida me complazco y alegro de que acuda presuroso, porque ya han cesado las risas en el banco azul. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No, no; al contrario. ¡Si me reiria más si no fuera por molestar á S. S.!) No me molesta S. S. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Por lo visto...) Su señoría sabe que hasta por consideracion personal yo no puedo molestarme con S. S., pues hemos sido tan buenos compañeros, que cuando nos hemos equivocado, hemos dado el ejemplo de venir aquí á dimitir nuestros cargos. (*Risas.*) Por lo tanto, ya enseñaré al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que otra cosa piensan los doctores de otras escuelas, porque una que persiste en guardar silencio va á hablar por mis labios. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Su señoría no conoce mis ideas: va á impugnar una incógnita.) Las traduzco, porque es difícil conocerlas. (*Risas.*)

Yo voy á hablar por otros que se obstinan en callar. (*Leyó una proposicion incidental, suscrita y apoyada por el Sr. Castelar, en la cual se pedia que se abriese una informacion parlamentaria sobre la sentencia dictada en Zaragoza contra D. Calixto Ariño y otros por publicacion de una hoja clandestina.*)

Para apoyar esta proposicion, discutieron por extenso, como era natural, todo lo que sucedió en aquellos procesos. La firmaba D. Emilio Castelar.

Esto ya es otra cosa, y otra cosa mucho más grave de lo que yo habia hecho ayer; porque yo he discutido aquí un auto de prision, que no es reservado en ningun momento de la causa, y del cual, por mandato de la ley, hay que dar conocimiento al procesado, y aquí se trataba de revisar una sentencia ya ejecutoriada, que se estaba cumpliendo, y de exigir la responsabilidad. Aquí habia un ataque á la independencia del Poder judicial: en lo que yo hacia ayer, habia un derecho lícito, legítimo, debido, de todos los Diputados de la Nacion, de examinar lo que sucede en todas las esferas del poder público.

Pero en fin, el Sr. Ministro de la Gobernacion, no pudiendo defenderse de mis cargos, apelando á la pasion con motivo de los petardistas ó *petarderos*, como S. S. los llamaba, acusándolos y declarándolos culpables, al hablar de la detencion del abogado defensor de uno de ellos vertió una especie que aprovechaba mejor al Diputado de la mayoría que al principio de la tarde pidió la palabra, y me dijo lo siguiente: «¿Qué tiene esto de particular? ¿Pues no sabe el Sr. Romero Robledo que ese defensor habia fiado, bajo su palabra de honor, á su cliente para que saliera?» ¿Era este el cargo? Yo afirmo que sí, pero queria ver si se confirmaba. En efecto, yo pido, para cuando se acabe el sumario, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que traiga el auto en virtud del cual fué excarcelado el reo bajo la palabra de honor del abogado defensor.

No hay fianza de honor; se fia personalmente, se fia en cantidad metálica ó en valores; la fianza personal se limita y la aprecia el juez en una cantidad para el caso de hacerse efectiva, porque el derecho criminal no está basado en principios tan bárbaros que, cuando se escapa un reo, coja á un inocente y le aplique una pena. Eso seria una barbaridad. De modo que solo hay fianza personal que se aprecia en dinero, ó pecuniaria, por medio de cualquiera de los signos de la riqueza pública; pero no hay fianza por honor, porque si la hubiera, estaria consignada en la Compilacion, y en la Compilacion no se habla de esa fianza dada por la palabra de honor. Vea S. S. cómo hay mucho que aprender en este particular. Esto en cuanto á la cuestion de derecho.

En cuanto á la cuestion de hecho, hay otra cosa, y es, que cuando se fugó ese detenido complicado en la causa de los petardos, no habia salido por la fianza de la palabra de honor del Sr. Gonzalez Vallarino; por la fianza de la palabra de honor del Sr. Gonzalez Vallarino habia salido algunos dias antes; el dia en que se fugó habia salido por la fianza de la palabra de honor de otra persona á quien no quiero aludir hoy. Además, he dicho yo aquí el otro dia que, sin fianzas de palabras de honor de nadie, veintitantos de los treinta y un procesados salian todos los dias, desde las ocho á las doce de la noche, custodiados por un alguacil que iba á sacarlos y volvia á depositarlos por órden del juez; y uno de esos que salian de esa manera, en uno de los dias en que debia estar preso en el Saladero perdió más de 5.000 duros jugando en el Casino. Y esta no es una afirmacion cualquiera, sino que puedo probarla. Verdad es que el Sr. Ministro de la Gobernacion eludia todo aquello que era incontestable y se limitaba á entrar en un juego peligroso y difícil, que es el juego de hacer cargos y tirar con bala rasa, teniendo el tejado de vidrio. (*El señor Mansi*: Pido la palabra.)

Pero dejemos esta cuestion y pasemos á otra, que es la cuestion que yo planteé, porque esta cuestion del juego es la cuestion con que me ha interpelado á mí el Sr. Ministro de la Gobernacion. Vengamos, pues, al objeto de mi interpelacion, á la cuestion de los gremios.

Dije ayer, causando, al parecer, el asombro de la mayoría y del Gobierno, y mereciendo el calificativo de demagogo, que la resistencia al pago de los impuestos no engendra responsabilidad criminal. Pues bien; en el curso de la discusion, el Sr. Ministro de la Gobernacion manifestó su asombro, y habiéndole yo interrumpido para que leyera el artículo del Código penal que impone responsabilidad criminal al que no paga la contribucion, me dijo: «el citarlo toca á los tribunales.» Despues le pareció mal lo dicho, y añadió que estaba dispuesto á citarlos, pero que no tenia á la mano ningun Código; le envié yo el mio, y despues de todo esto no leyó el artículo y no me ha devuelto el Código. (*Risas.*) No es que yo crea que trate S. S. de desposeerme de esta pequeña parte de mi fortuna; pero al fin, si á S. S. no hiciera mucha falta, si ya hubiese encontrado el artículo, podria hacer dos cosas útiles:

leer el artículo para sacarme de mi ignorancia, y devolverme el Código, pues yo tendria mucho gusto en conservarle como recuerdo de valor inestimable por haber andado en tan ministeriales manos.

Por lo demás, la doctrina que yo sostuve es la verdadera, la ortodoxa. ¡Parece imposible que haya liberales que se asombren de que se pueda exponer esa doctrina! Yo soy tan demagogo en esta materia, señores Diputados, como el Sr. Marqués de Pidal, aquel hombre ilustre, jefe del partido moderado, quien, como le fuera exigido un arbitrio municipal que no estaba autorizado por las Córtes ni por el Ayuntaminnto, se negó á pagarle y dejó que embargaran sus bienes. (*Un Sr. Diputado*: Un arbitrio municipal que no estaba autorizado por las Córtes.) Como no lo están, á mi juicio, las tarifas del Sr. Camacho. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pero están en la ley.) No lo están. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Véalo S. S.) De manera que ya veis de qué clase de demagogos es esta doctrina. Pero, Sres. Diputados, ¿necesito yo hacer más ámplia defensa de una cosa tan conocida? ¿De cuándo acá la responsabilidad criminal viene en ayuda y en defensa ni aun de los intereses privados? La ley protege y ampara la propiedad, protege y ampara los contratos, y si alguno falta á ellos, la ley está para obligarle á cumplir el compromiso que ha contraido; pero ¿existe, por ventura, penalidad para el deudor rebelde y moroso, ni se le ocurre á nadie pedir la prision por deudas? Pues todavía es más grave la cuestion tratándose del Estado frente al indivíduo.

El Estado tiene derecho para discutir é imponer la contribucion; pero como el Estado no es infalible, si despues de discutidas solemnemente las reglas del impuesto, el propietario entiende que le es mejor dejar de ser propietario que serlo dando al Estado el producto de su trabajo; si en tal concepto se niega á pagar, el Estado no necesita autoridad que intervenga, ni garantía, ni nada; pone su mano en la propiedad individual, se arroja sobre ella y la arrebata. ¿Qué más se quiere que haga? ¿Es que, despues de eso, todavía quereis imponer el presidio al propietario que se deja embargar, que deja vender sus bienes porque no quiere pagar la contribucion? Eso no se le ocurre á nadie. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Ni á mí tampoco.) A S. S. se le ocurrió ayer, al querer leer varios artículos del Código; S. S. comprendió que no podia citar los artículos que penaran al que se negase á pagar la contribucion, y dijo: «pero hay artículos para los que incitan á no pagar.» ¿Cómo ha de penarse la conspiracion para una cosa inocente? (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Tampoco; no he dicho eso.) Entonces, no sé lo que ha dicho S. S.; ni ahora, hasta que S. S. hable, puedo saber lo que piensa.

Conste, por tanto, que al sostener esta doctrina no soy demagogo, que á nadie excito á la resistencia; pero que mantengo y mantendré que ayer, hoy y mañana, con arreglo al derecho estricto y á los principios eternos del mismo derecho, el contribuyente puede declarar impunemente, en medio de la plaza pública, que no pagará una contribucion, y que el Estado no tiene contra eso más que los recursos (que son suficientes) del apremio, del embargo y de la venta, pero no puede exigir además una responsabilidad criminal. Por tanto, si el Gobierno ha tropezado, que no lo sé, con resistencias por parte de los industriales, en las leyes fiscales tiene los medios de combatir y de vencer esas resistencias; pero cuando ha pretendido imponer miedo en el ánimo del contribuyente honrado, cuando ha estimulado al ministerio público para que persiga delitos absurdos y lleve al Saladero á honrados comerciantes, ha consentido un atentado contra la seguridad individual. Este ha sido el tema de mi interpelacion, esta es la afirmacion que ha de quedar aquí sentada, y tengo la evidencia de que nadie podrá desmentirla.

No quiero seguir tratando de otras cuestiones referentes á la contribucion industrial, porque molesto ya demasiado al Congreso, y porque, á más de la alusion personal para que tiene pedida la palabra mi amigo el Sr. Silvela, el Sr. Cos-Gayon tiene tambien pedido un turno en esta interpelacion, y ellos, con más elocuencia de seguro, con más fuerza de razonamientos que las que yo pueda emplear en los mios, expondrán de qué manera es atentatoria al sistema representativo la doctrina que expuso ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion, y es á saber: que cuando aquí se votan ingresos, se votan cálculos; cálculos que no se someten á datos que puedan limitarlos, y se dejan, despues de votadas las cifras, al arbitrio ministerial, completamente libre; y de esta manera, cuando habeis votado 33 millones de pesetas por la contribucion industrial, no habeis votado nada, segun el Sr. Ministro de la Gobernacion; habeis votado que el Gobierno puede recaudar 50, 60 ó 100 millones, hasta que no deje una gota de sangre en las venas, ni un ochavo en el bolsillo de los contribuyentes.

Voy á concluir: tomad en cuenta, Sres. Diputados de la mayoría, y tomad en cuenta, Ministros de la Corona, esto que voy á deciros. Está para espirar el primer trimestre; vamos á entrar en el segundo; vais á tener que cobrar á un mismo tiempo, despues de esta grave alteracion en las tarifas y de esta grave cuestion, dos trimestres á los contribuyentes por contribucion industrial; dos trimestres que hacen cuatro, con la contribucion de la sal, que no se ha repartido ni se ha cobrado en el primer trimestre; y vais, por el pronto, en un momento preciso, á dar al pobre contribuyente por territorial el desengaño de que no va á obtener el beneficio que le habiais ofrecido, y además la exaccion del impuesto de consumos, que es muy de temer que se exija en condiciones de gran desigualdad, toda vez que se ha dejado una proporcion de 1 á 100 y no se han dado garantías de imparcialidad. Meditad, pensad esto; el dia se aproxima; no basta violar el derecho de reunion, como se acaba de violar en Barcelona; no bastan medidas de rigor; no os empeñeis en ciertos caminos. Si las circunstancias, si los conflictos arrecian, si creais una situacion difícil para todos, no direis que no habeis sido advertidos, ante el país, ante la historia y ante vuestra conciencia, porque se os ha dado el aviso á tiempo; la responsabilidad será exclusivamente vuestra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Severa y hasta patética ha sido la terminacion del segundo discurso, tan elocuente como el primero, que acaba de pronunciar el Sr. Romero Robledo.

Aceptamos la notificacion y la advertencia; tenemos, sin embargo, la confianza de que todos esos peligros que entrevé S. S. desaparecerán, porque su discurso no ha de hacer en el país todo el efecto que algunos esperaban, y porque los contribuyentes tienen bastante patriotismo para no aceptar ninguna de las

excitaciones, ninguno de los argumentos con que S. S. ha tratado ayer y hoy de *tranquilizarlos*, ni han de resistir temerariamente el pago de lo que deben al país.

Yo me propongo hoy encerrarme en el estrecho límite de las rectificaciones, y tengo que hacer la primera refiriéndome al último punto tratado por S. S.

Ha vuelto S. S. á insistir en que los ingresos se fijan por las Córtes, y que el Gobierno no es dueño de exigir más que lo calculado en el presupuesto; y para salir de alguna manera del atalladero en que su error hubo de colocarle, S. S. decia: «el Ministro de la Gobernacion sostiene que queda al arbitrio ministerial exigir por las contribuciones lo que tenga por conveniente, con tal de aumentar los ingresos, y aun aplicar la ley como le parezca oportuno, con tal tambien de aumentar los ingresos.» No he sostenido eso, Sr. Romero Robledo; he sostenido que los ingresos no se fijan, sino que se calculan, y que no solo puede el Gobierno hacer exceder con sus medidas administrativas la recaudacion á lo calculado en el presupuesto de ingresos, sino que es mejor Ministro de Hacienda el que mejor lo practique, y que está en su deber hacerlo, siempre que no se salga de las limitaciones que la ley le haya impuesto.

Y las limitaciones son en la contribucion territorial el tipo de imposicion que se marca, y en la contribucion industrial la limitacion que existe en la ley actual, que está determinada concretamente en la ley misma que ha autorizado al Sr. Ministro de Hacienda para reformar el reglamento y reformar las tarifas; y no como S. S. decia ayer, para reformarlas no aumentando, sino para reformarlas aumentando ó disminuyendo, pero buscando la equidad en el repartimiento del impuesto, con el mayor rendimiento que dentro de eso pueda tener la contribucion. Esto es lo acordado en la ley, y esto es lo único que podia racionalmente acordarse; porque de lo contrario seria menester que el Ministro, al tiempo de formar las nuevas matrículas, al tiempo de revisarlas con los medios de comprobacion que la misma le da, como apenas llegaria á encontrarse con una matrícula que arrojara en la recaudacion menor suma de los 33 millones calculados de ingreso en el presupuesto, deberia cesar en la investigacion, comprobacion y en la reforma de las tarifas y en toda gestion administrativa, puesto que habia llegado á cobrar lo que las Córtes habian acordado, y podria entonces tener lugar lo que ayer dije refiriéndome á las aduanas: que seria necesario cerrarlas en cuanto se recaudara lo que estaba calculado.

Esto es lo que yo sostuve, y no sostuve en manera alguna el arbitrio ministerial, ni que el Gobierno fuera dueño de recaudar lo que tuviera por conveniente saliéndose de la ley. No se ha ocurrido á nadie, estoy seguro de ello, ni aun dentro de la minoría conservadora, más que al Sr. Romero Robledo, el atribuirme un error tan craso como seria ese; yo oponia la sana doctrina al cargo de S. S., reducido á decir que el Gobierno en la contribucion industrial queria cobrar impuestos que no están votados por las Córtes; y yo le demostraba á S. S., con la ley en la mano, que todo lo que su señoría habia impugnado, así en lo que respecta á la cuantía del tributo, como en lo relativo á las reformas hechas en el reglamento y en las tarifas, estaba taxativamente marcado en la ley, y que el Sr. Ministro de Hacienda no habia hecho en realidad en las tarifas nada, absolutamente nada de cuanto el Sr. Romero Robledo le habia atribuido, pretendiendo justificar la conducta de los que sistemáticamente resisten el pago de la contribucion.

Otro error me ha atribuido el Sr. Romero Robledo, y de él ha hecho partir todos los razonamientos en este segundo discurso suyo, invirtiendo en hablar de este punto la mayor parte del tiempo, y es el de que yo he sostenido que envuelve responsabilidad la resistencia pasiva al pago de las contribuciones. ¿No le dice nada á S. S., para convencerse de que no es exacto que yo haya sostenido ese absurdo, la conducta del Gobierno mismo? ¿Por ventura ha visto S. S. que el Gobierno someta á los tribunales á nadie porque pasivamente resista el pago de la contribucion? (*El Sr. Romero Robledo*: Porque no ha llegado el caso.) ¿Cómo que no ha llegado el caso? ¿Pues no ha de haber llegado? Yo no he podido sostener semejante error; lo que he dicho es que está penado y es materia de responsabilidad el coaligarse para excitar á los contribuyentes en masa á que no paguen, y he citado á S. S. como hecho concreto para demostrarle mejor el caso á que yo me referia, he citado á S. S. algunos de los *Boletines* del Sindicato, en los cuales se decia al contribuyente que «no se dejara embaucar por los agentes de la Administracion encargados de recaudar, que decian que iban pagando los contribuyentes, cuando no pagaba ninguno; y que habia en la provincia de Valencia más de cien alcaldes resueltos á romper sus varas antes que verificar un solo embargo contra los que no pagaran.»

¿Le parece á S. S. que el excitar de esta manera á los contribuyentes á que no paguen, que el presentar todos los dias á Madrid como próximo á un conflicto, segun ha venido haciéndolo el Sindicato en sus *Boletines* y telégramas, que el plantear casi una cuestion de fuerza, que el decir al contribuyente que á todo trance debe resistir el pago en tanto que el Gobierno no retire de la *Gaceta* el reglamento sobre las tarifas; le parece á S. S. que eso no está penado en el Código? ¡Y pretendia S. S. que leyera el artículo! ¡Ah! Si los síndicos no estuvieran bajo la accion judicial, yo habria complacido á S. S.; pero yo no estoy en el caso de acusar aquí á nadie, porque quiero dejar á los tribunales toda su independencia.

Y como este ha sido otro de los puntos tratados por S. S., tengo que decirle tambien que no he sostenido no se pueda discutir la doctrina sentada en los fundamentos de una sentencia, que no se puedan discutir las sentencias ejecutorias discutiendo la doctrina en que se apoyan, que no pueda discutirse aquí todo, porque yo reconozco la inviolabilidad parlamentaria y la facultad de los Diputados para discutir cuanto quieran.

Lo que yo he sostenido es que no se debe discutir una providencia judicial en cuya discusion se prejuzgue el fallo que no se ha dictado todavía; que no se pueden discutir los fundamentos de un auto de prision, cuando discutiéndolos puede inclinarse de antemano el ánimo del tribunal para la sentencia definitiva. Yo no he negado que el Diputado tenga constitucionalmente derecho de discutirlo aquí todo; yo lo que he sostenido es que la independencia de los Poderes, base la más firme del sistema constitucional, la independencia de los Poderes, sin la cual es imposible el sistema representativo, exigen que los Poderes se respeten mútuamente, y que no nos mezclemos aquí en lo que está pendiente del fallo de los tribunales.

Eso sostenia yo ayer, y eso sostengo; y si es verdad que los Diputados pueden discutirlo todo, el Sr. Silvela se lo ha dicho á S. S.; es esta una cuestion de pruden-

cia, y esa cuestion de prudencia obliga muchísimo más á los partidos conservadores que á los partidos radicales, y obliga mucho más á los jefes de los partidos que á los simples soldados que forman en sus filas. (*Bien, muy bien, en la mayoría.*)

Su señoría discutia, con el Código en la mano, un auto de prision confirmado por la Audiencia, y lo discutia comenzando por calificar aquí el delito, el delito que no ha llegado á calificarse, porque el sumario no ha terminado. Su señoría calificaba el delito, y de hecho influia desde aquí ó pretendia influir en el fallo de un tribunal á quien compete exclusivamente calificarlo, y eso es lo que yo reprobaba. ¿Cómo he de haber reprobado yo que la doctrina sentada en una sentencia ejecutoria se haga objeto de discusion?

«No hay fianza por honor, decia el Sr. Romero Robledo; la ley establece la fianza pecuniaria, establece la fianza personal; pero la fianza por honor no está establecida.»

Yo pregunto á S. S.; ¿qué es la fianza personal, sino la fianza por honor? ¿Qué se promete en la fianza personal? ¿Es que cree S. S. que en la fianza personal se promete ir á la cárcel si no aparece el afianzado? En la fianza personal se promete presentar al afianzado si se fuga, y costear las diligencias que la justicia necesite para buscarlo, y eso se promete bajo el honor y la responsabilidad del ciudadano que presta la fianza. La diferencia está únicamente en que cuando esa fianza se viene á prestar confidencialmente á un juez que tiene en sus manos, que tiene á su disposicion el preso y que puede permitirle salir para evacuar una diligencia judicial, entre gentes bien nacidas, una fianza prestada de esa manera obliga doblemente que la prestada en una escritura pública.

Esa es la diferencia; y siento que el Sr. Romero Robledo no la haya reconocido; y siento que S. S. quiera encerrar esta discusion en los mezquinos límites de los estrictos términos legales, cuando si aquí se trajo el incidente de la detencion de Vallarino, fué su señoría quien lo trajo y no el Gobierno. Se hablaba de la fuga de un preso defendido por ese señor letrado, que habia salido á la calle, habiendo ido su defensor á prometer al juez que volveria á presentarse inmediatamente, porque solo salia para evacuar cierta diligencia, y entonces vino al debate el incidente.

Su señoría sostiene que el secreto que está obligado á guardar el defensor obligaba al Sr. Vallarino á ocultar el punto donde estuviera su defendido despues de fugado; y yo decia á S. S. no entendia que el secreto á que la ley y el honor obligan á los defensores respecto de sus clientes tuviera ese alcance; que yo entendia que el sigilo se reduce á aquello que el reo tiene necesidad de confesar y referir á su defensor para el objeto de la defensa. (*Bien, muy bien, en la mayoría.*)

¿Qué he de decir yo respecto á si entre los procesados en la causa de los petardos hay personas de estas ó de las otras opiniones políticas? Yo no los conozco, ni sé su historia, ni me extrañaria que hayan podido pertenecer á cualquier círculo, ni acuso á ningun partido porque los haya podido tener en su seno. Empecé por decir que no queria indicar si eran ó no criminales; pero sí pude decirlo (y ayer S. S. me hizo un cargo por esto) respecto de aquellos que fueron cogidos *in fraganti*. Pues qué, ¿invadia yo alguna facultad del Poder judicial llamando petarderos á los que han sido cogidos con los petardos? Pude yo hacerlo ayer, sin decir nada por eso relativo á la causa. Pues qué, ¿no sabe S. S. que cuando él mantenia que no constituia el hecho sino una falta, mezclándose así en las facultades de los tribunales, yo no quise ni aun citar el artículo del Código penal que califica el delito de poner ó lanzar á la vía pública aquellos medios de destruccion que el Código equipara á los que se ponen en juego para hacer descarrilar un tren? Yo no hice otra cosa que poner un nombre, porque lo necesitaba para la discusion, á las personas á quienes se habian ocupado esos que no quiero llamar siquiera proyectiles, porque son más que simples proyectiles, porque son medios y agentes de destruccion tan poderosos, que han podido causar, y han causado con efecto, estragos imposibles de reparar, como el que produjeron en una esquina de la calle de Alcalá, como el de la calle de San Opropio; medios que hubieran podido causar la ruina de edificios públicos si se hubieran colocado en sitios donde hubieran encontrado la menor resistencia: tal era la fuerza explosiva que, segun los peritos que los reconocieron, tenian esos que S. S. llamaba simples petardos y que queria equiparar á un cohete ó á un tiro en despoblado.

Su señoría ha contestado con una afirmacion terminante á la que yo ayer hacia respecto á que los petardos en su tiempo habian cesado porque se habia cesado de perseguir el juego. A lo que S. S. ha dicho contesto yo con esta pregunta: ¿cuántas casas de juego se persiguieron y se sorprendieron despues de haber cesado en aquella época los petardos? Despues de esta pregunta no tengo para qué contestar á S. S.

Su señoría ha afirmado que los jugadores no han venido á ofrecer dinero por medio de sus representantes sindicales al Gobierno, sino que el Gobierno lo pidió. A eso opongo por de pronto una negacion rotunda, y dejo el resto de la contestacion al digno gobernador de Madrid, que ha pedido la palabra. Opongo la negacion, como opongo la afirmacion á la negacion de S. S. respecto á si el juego estaba ó no tolerado; y no necesito apelar sino al juicio de la opinion y al de todos los que me escuchan, que de seguro se habrán visto asediados en las calles por esos desgraciados á quienes se da el nombre de *ganchos*, para que subieran á jugar en las casas. (*El Sr. Conde de Heredia-Spínola*: Para decir eso, Sr. Ministro, es necesario probarlo.) (*Rumores en las tribunas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden. Los concurrentes á las tribunas guardarán la debida compostura, y los celadores expulsarán de ellas inmediatamente á todo el que falte al decoro que todos tienen obligacion de guardar.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Que lo pruebe, me dice el Sr. Conde de Heredia-Spínola, que me ha interrumpido. ¿Para qué necesito yo probar lo que es del dominio público? Pues qué, ¿no sabe S. S. mejor que nadie que en aquel tiempo los agentes de las casas de juego andaban por las calles excitando á los ciudadanos pacíficos que por ellas transitaban, con una impertinencia insoportable, para que subieran á las casas de juego? (*En los bancos de la minoría*: No, no.—*En los de la mayoría*: Sí, sí. Bien, muy bien.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pues qué, ¿no sabe todo el mundo que en un corto trayecto de esta misma calle existian 14 ruletas? Pues qué, ¿quiere negar S. S. la evidencia? (*Bien, muy bien, en los bancos de la mayoría.*)

He dicho y repito que se me citen las casas de

juego sorprendidas desde que cesaron los petardos, porque yo he limitado la discusion á este solo punto, al punto de que los petardos cesaron en aquella época porque se cesó de perseguir el juego. Si á S. S. le lastimo con esto, lo siento mucho. (*El Sr. Conde de Heredia-Spínola*: A mí no me lastima S. S. en nada.) No he dicho nada que pueda lastimarle. (*El Sr. Conde de Heredia-Spínola*: Ni puede.)

Pero añadia el Sr. Romero Robledo, lamentándose (yo me lamento con S. S.) de que el juego esté consignado como un delito en el Código penal, por los embarazos que crea á la autoridad el poderlo perseguir, y por las dificultades que con ello se tocan; añadia S. S. que una de las razones que tiene para desear que desaparezca del Código (yo tengo muchas más), es la de que es de una índole tal este delito, que no puede ménos de resaltar que esté permitido á los aristócratas y no lo esté á las gentes de chaqueta, y que mientras el juego se persigue en las casas comunes (*Rumores*), en las casas que ordinariamente se llaman garitos, el juego se tolera en determinados círculos: y S. S. aludia indudablemente al *Casino* y al *Veloz Club*. Pues debo decir á S. S. que tengo la evidencia de que en ninguno de esos dos establecimientos hay juegos prohibidos; y tengo para ello una garantía, la garantía de la palabra de honor que me han dado los presidentes de ambos círculos, dignísimos indivíduos del partido conservador, á quienes llamé para exigirles que no se jugara. (*El Sr. Romero Robledo*: ¿Es presidente del Círculo constitucional algun conservador?)—(*El señor Presidente del Consejo de Ministros*: Allí no se juega.)—(*El Sr. Arroyo y Cobo, D. José*: Señor Presidente, pido la palabra, como socio del Círculo constitucional.)

Cuando el partido liberal subió al poder, cuando tuve la honra de encargarme del Ministerio de la Gobernacion, con el propósito decidido de no tolerar el juego, secundando en esto los propósitos que el Sr. Silvela habia demostrado en una circular que hice reproducir, lo primero de que me cuidé fué de asegurarme de que en esos círculos no se jugaria á los juegos prohibidos por la ley. Como por las mismas consideraciones que el Sr. Romero Robledo ha expuesto, á mí me parecia deprimente para las personas que concurren á esos círculos de recreo, que no son casas públicas de juego, el enviar todos los dias á fiscalizar á los agentes de la autoridad, llamé á los presidentes de ambos círculos, que, como digo, tienen su representacion en dos personas dignísimas del partido conservador, y les expuse las mismas razones que acaba de exponer el Sr. Romero Robledo, añadiendo: «El Gobierno no puede tolerar que se juegue en esos círculos cuando está persiguiendo las casas públicas; el Gobierno, pues, que no quiere pasar por la amargura de enviar constantemente sus agentes para ver si se juega ó no en esos círculos, da el paso prévio de llamar á Vds., no para obligarles á que dén palabra alguna, sino para exigirles que digan con franqueza si están dispuestos ó no á impedir, como su reglamento se lo previene, que se juegue en esos establecimientos.»

Aquellos señores me dieron su palabra solemne de que harian cumplir el reglamento y que allí no se jugaria, y no tengo motivo ninguno para hacerles el agravio de sospechar que hayan faltado á su palabra de caballeros. Si el Sr. Romero Robledo, que ha afirmado que se juega en esos círculos, cree lo contrario, á ellos dará sus explicaciones; no necesito exigir ninguna. (*Muy bien, muy bien.*)

Que no se persigue el juego más que en Madrid, porque los periódicos de ciertas localidades hablan de que se juega. No pretendo desautorizar aquí á nadie, porque no pretendo haber concluido con el juego. Si eso lo considero tan imposible como lo considera S. S., ¿cómo he de vanagloriarme de haber concluido con el juego? Lo único que hago es demostrar mi buena voluntad de hacer que el Código se cumpla.

No pretendo, digo, desautorizar á ningun periódico, aunque no tomo por artículo de fé lo que en estas materias hayan dicho esos periódicos de provincias que citaba S. S. Lo que puedo asegurar á S. S. es que llevo removidos algunos agentes de la autoridad, á muchos agentes de la autoridad, de quienes se me ha dicho que alzaban la mano en esa cuestion y que no perseguian el juego. Lo que puedo asegurar á S. S. es que con toda la sinceridad y con toda la energía de que soy capaz, he pretendido y pretendo que la ley se cumpla en Madrid y en provincias: si soy impotente para ello, si no puedo conseguir que no se juegue en ningun punto de España, S. S. comprenderá que no llego á tener semejante pretension: me basta demostrar en esa, como en otras materias, que deseo que el Código se cumpla.

Tampoco pretendo haber concluido con todos los bandidos de España, y sin embargo, tengo la satisfaccion de que comarcas invadidas desde tiempo inmemorial estén limpias; tengo la satisfaccion de haber hecho esfuerzos sobrehumanos para conseguirlo, y de haber visto coronados mis esfuerzos por el éxito. Los Gobiernos no están obligados á otra cosa que á procurar el cumplimiento de las leyes y á demostrarlo; y pretendo que en esto no cabe comparacion entre los esfuerzos hechos por mí y el éxito por mí conseguido, y el éxito alcanzado en estas dos cuestiones por el señor Romero Robledo, acaso por no haberle ayudado las circunstancias, de ninguna manera por su falta de voluntad, y mucho ménos por su falta de inteligencia.

Esta es una cuestion en que entran por mucho la suerte y los recursos de que la autoridad dispone, y yo he tenido la fortuna de que los recursos y la suerte me hayan respondido bien.

Tengo que volver, contra mi propósito, á la cuestion de los síndicos, para rectificar otro error en que ayer incurrió el Sr. Romero Robledo, y que importa mucho no dejar sin rectificacion. Su señoría dijo aquí, pretendiendo demostrar que la justicia estaba exclusivamente al servicio de las conveniencias del Gobierno, que el alcalde de Madrid habia ido á buscar á los síndicos al Saladero y que les habia ofrecido que si solicitaban la fianza personal, la causa seria sobreseida inmediatamente. El señor alcalde de Madrid, celosa autoridad que á sus deberes de cuidar de la tranquilidad del vecindario tenia que añadir en este caso un deber de amistad con uno de los síndicos presos que le habia enviado á llamar; el alcalde de Madrid no fué á buscar á los síndicos, ni fué al Saladero por su propia iniciativa; el alcalde de Madrid fué al Saladero llamado por uno de los síndicos por conducto de un teniente alcalde, sobrino suyo, y una vez en el Saladero, es natural que se tratara de la cuestion de los síndicos y de su situacion; pero yo tengo completa seguridad, tengo perfecta evidencia, porque se me refirió el hecho por esa dignísima autoridad al dia siguiente, de que el alcalde de Madrid no ha ofrecido nada, sino simplemente su cooperacion, su intervencion desinteresada para que la cuestion meramente económica, la cuestion entre el Gobierno y las clases comerciales en punto á los regla-

mentos y á las tarifas, tuviera un término satisfactorio, como era de esperar de la prudencia de todos.

El señor alcalde de Madrid no ofreció, yo lo niego rotundamente, que en la causa sucederia esto ó lo otro; porque es discreto y en ningun caso pretenderia influir en el fallo de los tribunales. Esas cosas no se afirman en debates solemnes, sino cuando se tiene de ellas la prueba; esas cosas no se atribuyen á una autoridad prudente y acreditada de tal, sino cuando en el acto se puede justificar la exactitud de los hechos. La intervencion del alcalde de Madrid en este asunto, su visita al Saladero, es una cosa tan natural y tan explicable, como explicable y natural es que haya ido el Sr. Romero Robledo; y sin embargo, el alcalde de Madrid no ha hecho la promesa que S. S. aseguraba, y en cambio S. S. no se ha limitado á la visita, sino que ha prometido la defensa de la conducta de los síndicos y de su bandera de resistencia al pago de las contribuciones, y lo ha puesto en práctica en este sitio ayer y anteayer. (*El Sr. Romero Robledo*: Yo cumplo siempre lo que ofrezco.)

Su señoría cree que cumple con deberes que ha contraido con sus electores. Yo entiendo que S. S. se excede un poco en su mision; entiendo que los deberes de gratitud para con los electores no obligan á sostener los errores que éstos hayan cometido, hasta el punto que lo ha hecho S. S. pretendiendo aquí invadir las facultades de todos los Poderes; y lo ha hecho S. S. acusando al Poder judicial de haber sometido á dos juicios por un mismo hecho á los síndicos, á una causa criminal y á la vez á un juicio de faltas.

Su señoría está en esto en un error completo. No ha sido objeto del juicio de faltas lo mismo que ha sido objeto del procedimiento criminal. El hecho que ha sido objeto del juicio de faltas es perfectamente distinto y se ha cometido por otros medios que el hecho que es objeto de la causa criminal; y sobre este particular, si S. S. se hubiera enterado bien de lo ocurrido, sabria que fué una excepcion que se propuso y que se falló por un juez municipal que con efecto ha sido pasante del Sr. Alonso Martinez, como mi querido amigo el Sr. Isasa, como mi malogrado amigo el Sr. Alzugaray y como otra porcion de distinguidos letrados, que muchos de ellos se sientan en las filas conservadoras; pero habiéndose empleado el recurso de alzada, ha sido confirmado por un juez que es hijo político del jefe de órden público y del hombre de confianza que tenia S. S.

De manera que si yo descendiera á la puerilidad de averiguar la genealogía de los jueces, podria decir á S. S. que ha tenido una doble garantía lo resuelto en ese juicio, para S. S. más que para los amigos del Gobierno. (*Bien, muy bien.*)

Otra última rectificacion me resta que hacer, porque repito que no quiero entrar en cierto órden de cuestiones que reservo á mis compañeros, pero que importa que se trate pronto, porque tiene gravedad. El Sr. Romero Robledo nos ha acusado ayer de haber dado una prueba de poco respeto, de haber atropellado la palabra de una augusta persona publicando en la *Gaceta* el dia 8 de Febrero, con fecha del 6, la resolucion recaida en la exposicion de los síndicos que ayer tuve yo el honor de leer aquí; y S. S. decia: ¿cómo, cuando con tanta benevolencia se les contestó que se hablaria de esto al Gobierno, el Gobierno ha hecho el desprecio á esa augusta palabra de publicar la Real órden con fecha 6 de Febrero?

Pues es muy sencillo, Sr. Romero Robledo: la exposicion estaba en el Ministerio de Hacienda hacia mucho tiempo; la exposicion habia corrido sus trámites, estaba dictada la resolucion que el Sr. Ministro de Hacienda habia consultado con sus compañeros; el dia 6 estaba dictada esa resolucion, pero no se publicó; el dia 7 fueron los síndicos á ver á S. M.; S. M. habló á su Gobierno en términos escrupulosamente constitucionales; los Ministros oyeron las palabras benévolas de S. M., creyeron lealmente, bajo su responsabilidad, que no habia motivos para variar la resolucion, y la resolucion siguió su curso y se publicó el dia 8. ¿Qué hay en todo esto de falta de respeto; qué hay en todo esto de nada de lo que S. S. sostenia? ¿O es que pretende S. S. que se desnaturalice aquí el sistema constitucional hasta el punto de hacer intervenir con responsabilidad en las resoluciones del Gobierno á quien es irresponsable? ¿O es que pretende S. S. acaso buscar cargos de inconsecuencia donde no pueden encontrarse?

El Gobierno tenia adoptada su resolucion; el Gobierno no vió alegada en aquel augusto recinto ninguna razon nueva que no se hubiera tenido en consideracion cuando se dictó la resolucion sobre la exposicion de los síndicos, y el Gobierno, que no encontró consideracion ninguna que atender en lo expuesto verbalmente ante S. M., dió curso á su resolucion y dejó que se publicara en la *Gaceta*. Esto es lo ocurrido; esto tiene una explicacion satisfactoria como la que el Congreso oye, y es preciso ese afan de que el Sr. Romero Robledo se sentia poseido ayer de encontrar en el Gobierno faltas de arbitrariedades, de infracciones de la Constitucion, y hasta delitos, para hacer misterio de esto que es tan sencillo y natural.

Concluyo, pues, Sres. Diputados, como empecé: concluyo rogándoos que os tranquiliceis, porque las imprudencias del Gobierno no han de provocar aquí ninguna catástrofe; concluyo tranquilizándoos, porque ni en este país ni en ninguno, el cumplimiento estricto de las leyes, llevado á cabo con la prudencia y la energía que lo está llevando este Gobierno, ha provocado jamás conflictos; pero mucho ménos ha de provocar conflictos en un país donde los contribuyentes tienen dadas tantas pruebas de su patriotismo y abnegacion, y saben hacerse cargo, mejor que el Sr. Romero Robledo, de las consideraciones legales que abonan la conducta del Gobierno. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Conde de Xiquena.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Cuantos Sres. Diputados oyeron ayer el discurso pronunciado por el Sr. Romero Robledo, pudieron despues, como yo, oir decir en esos pasillos: «No es este el Sr. Romero Robledo Ministro de la Gobernacion durante seis años; no es suyo ese discurso, y si suya es la música, positivamente la letra no le pertenece.» (*Risas.*) Despues de la sesion de hoy, ya no se podrá por nadie repetir lo mismo. Lo que fué, Ministro de la Gobernacion durante seis años el Sr. Romero Robledo, todos lo sabeis; no tengo por qué recordarlo. Pero habeis oido en la oposicion al Sr. Romero Robledo defender la resistencia al pago de las contribuciones, defender la causa de los petardistas, defender las casas de juego. ¿Lo habeis oido hoy? ¿A que no dice nadie que no es el señor Romero Robledo de siempre? Los deberes del cargo que debo á la confianza del Gobierno de S. M., me imponen el secreto procesal; otras consideraciones de muy distinta índole han de hacer que las pocas palabras que

yo en este sitio pronuncie defrauden seguramente la espectacion pública; y si todas esas consideraciones y esos deberes que he de cumplir no me impusieran una reserva propia del carácter oficial que tengo fuera de este recinto, la reserva que ha observado el Sr. Ministro de la Gobernacion, su prudente mesura, el límite en que se encerró, no ménos que el cariño que le profeso y que me mueve á imitar su ejemplo, me la impondrian. Y no crea el Sr. Romero Robledo que esta reserva que he de seguir la invoco yo en este momento como un recurso oratorio para dar á entender que si quisiera podria decir sobre la cuestion malhadadamente traida al debate por el Sr. Romero Robledo algo que he de callar, no; porque los cargos que yo pudiera lanzar contra la Administracion pasada sobre este punto concreto, habrian, como S. S. ha dicho hoy en este sitio, de ser corroborados por pruebas completas, pues yo, como S. S. pedia, no he de decir nada que en pruebas no descanse. Pocas palabras he de pronunciar, y he de procurar cumplir mi promesa, único medio el más seguro de conseguir la benevolencia que pido á la Cámara.

Del juego se ha ocupado el Sr. Romero Robledo en el dia de hoy, en la situacion pasada y en esta. De la cuestion del juego en la situacion pasada, mucho hay que decir, mucho hay que exponer, mucho hay que discutir sobre la responsabilidad que al Sr. Romero Robledo como Ministro de la Gobernacion y á las autoridades á sus órdenes puede corresponder por no haber cumplido los preceptos establecidos en el Código penal, llenas como estaban en la época de su mando las calles de Madrid de casas donde se cometia á ciencia y paciencia de las autoridades lo que hasta hoy, y mientras el Código no se reforme, constituye un delito penado por las leyes. Y por cierto que conviene recordar, que segun deduccion lógica de la sesion de hoy, la responsabilidad de cuanto ha ocurrido en aquella cuestion ya no pertenece á determinadas autoridades, sino que la hace suya el partido liberal-conservador. ¿Desmiéntese acaso esta afirmacion? ¿Es que el Sr. Romero Robledo y sus agentes ignoraban la existencia de las casas de juego? Hace poco, el Sr. Romero Robledo suplicaba un signo afirmativo ó negativo del Sr. Ministro de la Gobernacion, y el Sr. Ministro de la Gobernacion complació á S. S.; devuélvame el Sr. Romero Robledo la cortesía. (*El Sr. Romero Robledo*: ¿Quiere S. S. algo más que un signo?) Soy muy modesto en mis aspiraciones, y con un signo quedo satisfecho. (*El Sr. Romero Robledo*: Hay cosas que no se pueden contestar con un signo; si quiere S. S., daré una contestacion más explícita, y estoy dispuesto á someterme á un interrogatorio, pues S. S. afirma sin pruebas.) Yo no afirmo, yo pregunto. (*El Sr. Romero Robledo*: Ha afirmado.) Yo afirmo la existencia del hecho de las casas de juego públicas en el momento de hacerme cargo del Gobierno civil á raíz del cambio ministerial, y de esto hay pruebas, cuales son las causas incoadas por sorpresa de casas de juego que se cerraron. Este es un hecho que nadie puede negar ni poner en duda, hecho que ha existido, y yo apelo á la opinion pública del pueblo de Madrid. ¡Pero si tengo aquí la lista de las casas de juego que existian por entonces! (*Varios Sres. Diputados*: Que la lea, que la lea.) Puesto que el Sr. Romero Robledo es tan galante y cortés, que en vez de contestarme con un signo me promete cumplida contestacion, yo espero para en aquella ocasion oirla de sus autorizados labios, y no insisto más sobre el particular.

No es mi ánimo venir á pintar el cuadro de lo que era la cuestion del juego en Madrid; no es tampoco el de venir á discutir cuáles hubieran podido ser los remedios de ese mal cada vez creciente, de ese que el señor Romero Robledo ha llamado exactamente vicio social difícil de desarraigar; pero de lo que no puedo ménos de ocuparme es de los cargos dirigidos por el Sr. Romero Robledo al actual gobernador de Madrid por su conducta en el juego, sus antecedentes y la manera que ha tenido de tratarla. (*El Sr. Romero Robledo hace signos negativos.*) Ahora sí que el signo de S. S. huelga por completo; no lo niegue S. S., y le suplico que se abstenga de negar que habia querido decir lo que S. S. ha dado perfectamente á entender. Y ya que este punto S. S. niega, yo pudiera tomar la negacion como una satisfaccion de S. S. (*El Sr. Romero Robledo*: Ni lo niego, ni lo afirmo.) Pero lejos de molestarme lo que S. S. ha dado á entender, yo se lo agradezco muy mucho á S. S., porque precisamente me da ocasion para pronunciar unas cuantas palabras acerca de este particular, antes de entrar de lleno en la cuestion del juego.

Dijo el Sr. Romero Robledo que tenia una gran autoridad para tratar esta cuestion porque no habia jugado jamás, y dijo más tarde que no era de aquellos que opinando que el juego debia perseguirse, en determinados momentos ó en extraña tierra incurrian en el vicio que rudamente perseguian. Pues bien, Sres. Diputados; yo agradezco al Sr. Romero Robledo esas palabras que S. S. dice ahora que sin voluntad de referirse á mí, ha pronunciado, porque las tomo como dirigidas, á mí como una alusion que yo merezco. Es cierto; yo he incurrido en ese vicio, yo he mermado mi fortuna; y espero que esta declaracion, que bien pudiera parecer excesiva, hecha á la faz del país, por lo mismo que ha de ser censurada, es bastante expiacion de mi culpa, y motivo para vuestro perdon. Pero lo que yo no he hecho nunca ha sido vivir del juego, ni de los jugadores, ni de las casas de juego. (*Aplausos en la mayoría.*) Yo he perdido en el juego lo que vosotros habeis ganado. (*Grandes protestas en los bancos de la minoría conservadora.—El Sr. Cánovas del Castillo y el Sr. Estéban Collantes*: No es cierto.—*El Sr. Villaverde*: Que se diga quién.—*El Sr. Atard*: Que se escriban esas palabras.—*Momentos de confusion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados. (*Nuevas protestas en los bancos de la minoría conservadora.*) Sus señorías que han hecho la provocacion, tienen el deber de oir la defensa. (*Interrupciones que impiden oir la voz del Sr. Presidente.*)

Oigan SS. SS. la voz del Presidente.

El Sr. **ATARD**: Somos calumniados. (*Muchos señores Diputados de la minoría*: Que se escriban las palabras pronunciadas por el Sr. Conde de Xiquena.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, señores. ¡Si las va á explicar! Un Sr. Secretario va á leer el artículo del Reglamento que se refiere á casos como éste. (*Nuevos rumores.*)

Yo ruego á SS. SS. que oigan al Presidente, y que antes de concluir de hablar no se levanten dando gritos sin haber oido lo que el Presidente va á decir. Yo he dicho que el Sr. Conde de Xiquena, con razon ó sin ella, se cree ofendido, y no puedo impedir su defensa, así como no se la negaré á SS. SS. si creyéndose á su vez ofendidos por las palabras del Sr. Conde de Xiquena, quieren hablar todos unos tras otros, pero no á la vez y gritando. (*Aplausos en la mayoría.*)

Un Sr. Diputado: Señor Presidente, esta es una discusion del Bajo Imperio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Secretario, sírvase S. S. leer el art. 147 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Dice así:

«Si se profiriere alguna expresion malsonante ú ofensiva á algun Diputado, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia; y si no, se dejará para otra sesion, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente cumplirá lo que dispone ese artículo del Reglamento, y los señores Diputados podrán defender su decoro como cumple al Congreso.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Pido la palabra con ese objeto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Xiquena continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Como venia diciendo, Sres. Diputados, sobre ese punto nada más tengo que decir en cuanto á mí se refiera, y las interpelaciones y las protestas á que las últimas palabras mias han de dar lugar cuando eso se suscite, aquí estaré para contestarlas y para contestar á los cargos que se me hagan y á los deberes cuyo cumplimiento se me exija.

Al recibir del actual Gabinete el honroso cargo de gobernador de Madrid y su provincia, no hallé en aquel centro ni un expediente, ni un papel, ni una nota, ni un dato, por ligero que fuera, que pudiera ilustrarme acerca de la llamada cuestion de juegos, sobre la cual, así que juró el actual Ministerio, me habia mandado ocuparme detenidamente el Sr. Ministro de la Gobernacion; y por lo tanto, desde el dia 9 de Febrero hasta últimos del mismo mes me dediqué á conocer con toda la exactitud posible la cuestion, su verdadero carácter, su extension, su gravedad, y los remedios que á la misma cuestion debia poner la autoridad gubernativa. El juego en Madrid, por muy doloroso que sea el confesarlo, tenia un carácter completamente distinto al que ofrece en todas las demás Naciones.

No hay Nacion, especialmente aquellas pobladas por la raza latina, en que este vicio no sea sumamente hondo y arraigado; pero el juego se manifiesta por la propension que tiene un mayor ó menor número de indivíduos de dedicarse á él; y las autoridades, aunque en los Códigos existen las mismas penas que en el nuestro, se limitan á la persecucion del hecho. El juego en Madrid es completamente diverso; el juego en Madrid no se ejerce ni se explota por aquellos que únicamente se dedican á él, sino por los que, como el señor Ministro de la Gobernacion ha llamado con una gran exactitud un gremio, y lo constituyen los dueños de las casas de juego que se dedican á explotar á los jugadores; gremio que tiene, como no ménos exactamente ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion, su sindicato; y éstos son los que pretenden en gran escala la explotacion de los verdaderos jugadores; y cuando encuentran la tolerancia ó el apoyo en determinados Gobiernos, llegan á adquirir una gran preponderancia, una fuerza y una riqueza tal como la que iba adquiriendo en los primeros dias de Febrero, por ser verdaderamente una fuerza viva, un poder dentro del Estado, al cual se imponia cuando aquellos que en nombre de éste ejercian la autoridad no la permitian desarrollarse en toda su extension.

Para tener una idea de esto, para apreciar verdaderamente esa importancia, bastará que manifieste á los Sres. Diputados que en una época normal, sin que ningun suceso trajera á Madrid una extraordinaria afluencia de gentes, las principales casas de juego, en el mes de Enero que precedió á aquel en que me cupo la honra de hacerme cargo del mando de esta provincia, habian recaudado en cada una 41.000 duros. (*Sensacion.*) Si esta cifra puede parecer exagerada, declino la responsabilidad de ella, porque aparece de los libros de caja sorprendidos por la autoridad judicial en una de ellas, de los cuales resulta el dato segun los cálculos hechos en aquella causa aparente á todos los en ella complicados. No es de extrañar que siendo tan crecido el número de casas, siendo tan pingües las ganancias, aspirasen los dueños de las casas de juego, que no se pueden exactamente llamar jugadores, á imponer su voluntad á todos los Gobiernos que no les dispensaran la tolerancia que les es indispensable para poder alcanzar esos rendimientos.

Opinando como el Sr. Romero Robledo acerca del carácter que las costumbres de la sociedad reconocen en el juego, diferenciándole en el Código, no me hubiese extrañado que S. S. en los seis años que ha estado en el poder hubiese llevado á la práctica las ideas que ha vertido aquí como expresion de su opinion, con lo cual S. S. hubiese evitado, una vez amparado en el Código, el juego en determinados límites, que teniendo que jugarse durante los seis años que S. S. ha sido Ministro de la Gobernacion en las condiciones que vengo expresando, hubiese crecido tanto, con perjuicio de las víctimas que producen los rendimientos del juego.

Pero durante seis años S. S. religiosamente ha guardado el secreto que le pedia ayer al Sr. Martinez Luna; durante seis años, el Sr. Ministro de la Gobernacion, señor Romero Robledo, no ha llevado sus ideas al Código, dando lugar á que cada casa de juego produjera 41.000 duros mensuales; y hoy el Sr. Diputado Romero Robledo dice que siempre ha opinado por esa reforma, increpando al mismo tiempo á este Gobierno, que no lleva la sexta parte del tiempo que lo ocupó S. S., y exigiéndole responsabilidad por no haber hecho lo que S. S. no ha hecho nunca. (*Aprobacion.*)

Pero deplorando mucho no haber sabido cuáles eran las opiniones que tan calladas habia tenido el señor Romero Robledo, yo, sin embargo, hice algo más que S. S.; porque debiendo dar cuenta al Sr. Ministro de la Gobernacion, como antes he dicho, del estado del juego, de sus consecuencias, de su carácter, de los remedios que se podian llevar á él, en una Memoria que obra en poder del Sr. Ministro expuse que no habia más que dos caminos: ó la reforma del Código ínterin se variasen los artículos, obligando á los jugadores á atenerse á las formalidades prescritas en un reglamento que sobre esto se dictara, ó la supresion del juego.

Y llegado el dia 28 de Febrero, el Ministro de la Gobernacion resolvió sobre la comunicacion que yo le habia enviado, manifestándome que no estando reunidas las Córtes, no pudiéndose llevar á cabo la reforma del Código y no debiendo sobre este asunto adelantar juicio alguno, la ley se debia cumplir; y desde aquel dia la ley se cumplió. Sin detener á nadie, sin entrar en ninguna casa, se cerraron todas las casas de juego, é inmediatamente me ví objeto de una persecucion in-

cesante, promovida por todos aquellos que venian á solicitar que, á pesar de la clausura, se dictaran por el gobernador de la provincia no sé qué órdenes, se dieran no sé qué volantes, y se adoptara no sé qué actitud, en virtud de las cuales las casas de juego pudieran seguir funcionando. (*Sensacion.*) No pasaba dia, no pasaba hora sin que por mil caminos y medios y de mil distintas maneras llegaran primeramente los ofrecimientos en una forma, y luego en otra, y siempre dirigidos al mismo fin; y no molestaré al Congreso con la larga enumeracion de las ofertas y dádivas, porque no se crea que yo vengo aquí á hacer de esto un título de merecimientos, como si el cumplimiento del deber fuese un título que por nadie debiera alegarse; pero conste, sin embargo, el hecho, porque es el primero de una série de otros que vienen á constituir la historia del juego en esta situacion.

En cuanto terminó la série de los ofrecimientos, comenzó la série de los petardos. Principiaron éstos el dia 18 de Marzo, y siguieron sin interrupcion hasta el dia 11 de Mayo. Hubo noche que parecia Madrid una ciudad tomada por asalto, en que estallaron nueve petardos; y cundió la alarma y la intranquilidad, y empezó la gente á pensar si podria la familia ir al teatro, los niños á la escuela, ó el esposo á sus habituales ocupaciones, sin ser sorprendidos en medio del camino que tenian que recorrer, por la explosion, no ya de uno de los llamados petardos, sino de uno de aquellos que se llegaron á colocar, que eran verdaderas granadas de artillería, con sus correspondientes espoletas, segun consta de la causa formada á consecuencia de un petardo cogido en la calle de Don Pedro, á pocos metros del palacio del Infantado.

Y cuanto más cundia el temor, cuanto más impresionada se mostraba la opinion, mayores eran los cargos que se dirigian á la autoridad gubernativa de Madrid, la cual excuso decir á los Sres. Diputados que no perdonaba trabajo ni desvelo para poder devolver la calma al vecindario, hasta el punto de haber pasado siete dias y siete noches sin acostarse persiguiendo á los petardistas. Y sin embargo de esto, el número de las bombas explosivas aumentaba, la impunidad cubria á los autores, y fracasaban cuantas tentativas y medios se empleaban para reducirlos á prision; y así se llegó, como iba diciendo, hasta mediados del mes de Mayo, estando anunciado para el último tercio del mismo las fiestas del Centenario de Calderon.

Segundo cargo dirigido por el Sr. Romero Robledo al Sr. Ministro de la Gobernacion, por haberlo leido S. S. en los periódicos que decian que durante aquellas fiestas habia juego en Madrid; cargo completamente inmerecido, cargo completamente injusto, dirigido por S. S. al Sr. Ministro de la Gobernacion, porque á quien le correspondia dirigirlo era al gobernador de Madrid; porque así como antes os he dicho, y os he confesado, y os he pedido vuestra absolucion por haber en alguna ocasion jugado, he de declarar aquí que durante las fiestas del Centenario de Calderon se jugó como nunca, y que se jugó permitiéndolo el gobernador de Madrid. (*Grandes rumores.*)

Señores Diputados, en los primeros dias de Mayo llegó la osadía de los dueños de casas de juego que dirigian y pagaban los petardos, hasta el punto de no retroceder ya ante ningun atentado, por horrible que fuera. Así es que el dia 27 de Marzo hubo uno de sus agentes que fué á colocar una bomba con cinco libras de pólvora debajo de la tribuna en la que SS. MM. asisten los sábados á la basílica de Atocha. (*Sensacion.*) El dia 7 de Mayo, pocos momentos antes de principiar la corrida de toros, supe que otras bombas no ménos terribles que aquella iban á hacer volar el tendido número 2 de la Plaza de Toros, y pude conseguir, no solamente el conocimiento del hecho, sino el diseño, ejecutado de tal manera, que con precision pude conocer el sitio en que las bombas iban á colocarse, de cuyas resultas se cerraron con una reja todas las ventanas que daban al segundo círculo concéntrico de los tres que componen la plaza; y frustrados esos dos abominables atentados, el primero contra la familia Real y el segundo contra todo el pueblo de Madrid; sabiendo que, lejos de desistir de sus propósitos, iba á reproducirse más su saña, y digo sabiéndolo porque me lo habian dicho á mí en la forma que me lo podian decir los síndicos de las casas de juego, es decir, presentándose en el Gobierno civil á manifestarme que, ó salian con el permiso para volver á abrir los mal llamados casinos de recreo, es decir, los garitos, ó venian á poner en mi conocimiento que serian incapaces de impedir que las calles de Madrid se anegaran en sangre. (*Grandes rumores.*)

Ante esos hechos y ante esa seguridad llegaban las fiestas del Centenario de Calderon, que traian á Madrid una concurrencia enorme de todos los ámbitos de la Monarquía, y hasta del extranjero, y se encontró entonces el gobernador de Madrid con que tenia que optar entre la seguridad de las inmensas desgracias que habian de enlutar al vecindario, ó consentir el juego en la única forma que lo podia hacer, con la tolerancia. Durante las fiestas de Calderon, sí, se jugó, y en cambio pasaron aquellas en el mayor órden, sin la más pequeña confusion, y se terminaron los petardos con el remedio con el cual vosotros habeis durante seis años tratado esta cuestion; y porque yo lo considero una culpa, vengo aquí á confesarlo, como he confesado antes la otra. (*Bien, muy bien, en la mayoría.*)

Terminado aquel período, se ha cumplido la ley, estrictamente la ley; y cuando por todos se decia que era imposible impedir, no ya el juego, sino las casas de juego, hoy no hay una casa de juego en todo Madrid.

Cuando todo el mundo creia, y los periódicos de la comunion política á que pertenece el Sr. Romero Robledo más que nadie, venian aterrados pidiendo tolerancia porque preveian las catástrofes que habian de sobrevenir, las casas se han cerrado. No hay catástrofes; se ha vencido con la fuerza que daba la ley y dejando á salvo el principio de autoridad; pero en cambio, 31 indivíduos complicados en la causa de los petardos fueron detenidos, y lo han sido hasta hace poco tiempo, desde el dia 21 de Junio.

Este ha sido el cargo sobre el cual ha descansado la acusacion dirigida por el Sr. Romero Robledo en esta parte de su discurso al Gobierno de S. M.

Fácil cosa me seria contestar al Sr. Romero Robledo acerca de la larga detencion de esos indivíduos, con decirle que todos podian inculpar á este Gobierno por un hecho semejante, ménos S. S. (*El Sr. Romero Robledo*: ¿Por qué?) Voy á decírselo á S. S.

Una noche, siendo Ministro de la Gobernacion, partió un cohete de la calle de la Fresa. Lo que allí ocurrió no es ocasion de referirlo. (*El Sr. Romero Robledo:* Refiéralo S. S.). No queria hacerlo, porque me propongo ser breve. (*El Sr. Romero Robledo*: Refiéralo S. S., y así lo recordaré yo). Partió un cohete de la calle de la Fresa; los agentes de la autoridad acudieron, ponién-

dose á su frente un capitan; penetraron en un cuarto donde habia unos cuantos hombres, y si no estoy equivocado, porque no recuerdo esto exactamente, unas cuantas mujeres tambien, resultando un muerto y 57 detenidos.

Esos 57 detenidos permanecieron en la cárcel desde el mes de Octubre hasta el mes de Julio siguiente. De esos 57 detenidos, dos murieron en la cárcel y 45 permanecieron en ella más ó ménos tiempo, que no puedo precisar en este momento; pero como quiera que sea, el hecho es que 57 ciudadanos españoles, declarados con posterioridad inocentes por los tribunales, han permanecido, siendo Ministro de la Gobernacion el Sr. Romero Robledo, diez meses en la cárcel. Por eso decia yo que el Sr. Romero Robledo y el Gobierno á que perteneció eran los ménos autorizados para dirigir un cargo, si fuera merecido, á este Gobierno, porque no ya unos presos políticos, sino unos presuntos reos de un delito no político, pero tan grave como el de los petardos, han permanecido siete meses en la cárcel.

Pero como quiera que yo al discutir este y cualquier otro asunto no he de considerar ni he considerado nunca como argumento de peso el decir que en igual culpa ha incurrido el que acusa al adversario, paso rápidamente sobre esto, para ocuparme única y exclusivamente del cargo que me ha dirigido S. S. á propósito de lo que el Sr. Romero Robledo ha llamado detencion arbitraria del Sr. D. Felipe Gonzalez Vallarino.

La fuga del Sr. Balboa no es más que un incidente de la cuestion de los petardos. Crecidos con la tolerancia del Gobierno anterior, enriquecidos con los productos de la industria que á mansalva ejercian los jugadores, envalentonados porque no habian sido sorprendidos en tanto tiempo, llegaron á cometer los horrores que produjeron la detencion de los 31 presos en el Saladero. Cuanto la imaginacion puede suponer, llegó á intentarse para seducir al dignísimo juez de la causa; y cuando se convencieron de que con el juez, como antes habia sucedido con el gobernador, ni las amenazas que se dirigian en millones de cartas anónimas, y algo más que cartas anónimas, contra el juez y contra el gobernador, nada podian conseguir, tuvieron que idear un medio para poder obtener la libertad de los detenidos; y como sabian perfectamente que solo por sentimientos nobles y generosos podian esperar con el juez aquello que no habian conseguido de ninguna manera con el gobernador, se ideó lo siguiente, que yo no quiero calificar, y entrego á la Cámara y al país.

El Sr. Vallarino acudió al juez de la causa invocando razones de que yo no tengo para qué hacerme cargo en este momento, y le pidió permitiera al señor Balboa salir de la cárcel para evacuar una declaracion importantísima que decia necesaria á la causa; y porque no se hizo la conduccion con otra garantía que la que ofrecia el Sr. Vallarino, éste, que sabia perfectamente que ningun peligro corria ni podia correr su defendido, hizo que se fugara el preso. Corria, sin embargo, el albur de que la fuga, que no podia ménos de ser ruidosa, llevase la causa á otro juez que, tan honradamente como el que habia mantenido la prision en la cárcel pública, pudiera levantarla á los detenidos en el Saladero.

Y aquí entra la parte de responsabilidad que S. S. me ha querido exigir en la detencion del Sr. Vallarino. Tan pronto como llegó á mi noticia que el Sr. Balboa se habia fugado, pedí datos, y cuando los tuve, mandé detener al Sr. Vallarino, que vino al Gobierno civil, donde no tuvo lugar esa conversacion que el Sr. Romero Robledo ha referido aquí, sino que mediaron entre el Sr. Gonzalez Vallarino y yo las palabras que voy á decir ahora.

Preguntándome el Sr. Vallarino la causa de su detencion, le dije que era por tener datos que me permitian considerarle como connivente y cómplice en la fuga de un detenido; á lo cual me contestó el Sr. Vallarino que si deseaba el gobernador que le dijera que habia preparado, concertado y ayudado á la fuga del Sr. Balboa, estaba pronto á decírmelo, porque conocia de memoria el Código y sabia que por ese hecho solo se le podia imponer una multa de 250 pesetas, que gracias á Dios podia tirar con ese objeto. *(Gran sensacion.)*

¿Dónde estaba entonces el carácter de defensor que dice el Sr. Romero Robledo que he atropellado en el Sr. Vallarino? Ni lo invocó, ni lo citó, ni para nada hizo mencion de él, ni lo necesitaba, porque aun cuando fuera, como era, abogado defensor de un presunto reo, no por eso adquiria la cualidad de inviolable por el delito cometido fuera del ejercicio de la profesion de abogado; delito por el cual le detuve, usando de las facultades que me conceden las leyes, y entregándole antes de las veinticuatro horas siguientes al Poder judicial. En cuanto á la incomunicacion, la autoridad gubernativa tiene un perfecto derecho á decretarla, y yo lo explicaria aquí, y lo sostendria con los textos legales, si no faltara para justificar la molestia que esto causara al Congreso, el hecho que la motiva, puesto que ni un solo momento estuvo incomunicado, y yo apelo al testimonio de los amigos del Sr. Romero Robledo que lo visitaron; apelo al testimonio de D. Salvador Lopez Guijarro, de su hermano y de otras personas que no recuerdo, que le visitaron; pero si yo hubiera tenido por conveniente incomunicarle, tenga por seguro el Sr. Romero Robledo que lo hubiera incomunicado sin faltar á ninguno de los deberes que determinan la conducta de las autoridades gubernativas cuando se trata de causa de delito.

Y en cuanto á la indignacion del Sr. Romero Robledo por haber detenido al Sr. Vallarino, sepa S. S. que mientras merezca la confianza del Gobierno de S. M. y desempeñe el cargo que hoy desempeño, cuantas veces se delinca en las mismas condiciones, aplicaré el mismo correctivo, aun cuando se trate de amigos del Sr. Romero Robledo, sin incurrir en ninguno de esos cargos que S. S. me ha dirigido sin merecerlos.

Nada más tengo que decir. He expuesto lealmente los caractéres de la cuestion que se discute; he defendido todos los procedimientos que por las autoridades gubernativas se han empleado, y reto al Sr. Romero Robledo á que me dirija un cargo del cual yo no me pueda defender en esta y en todas las demás cuestiones, que ya sabe S. S. que cuando S. S. quiera he de entrar á discutir con él con mucho gusto.

Pero aun cuando hubiese merecido todos los cargos que el Sr. Romero Robledo me ha dirigido; aun cuando me viera obligado á dejar este sitio para bajar al banquillo de los acusados, puedo y debo decirle á S. S. que en aquel sitio, si me lleva el abuso de la autoridad, aconsejado ó dictado por el deseo de que se cumplan las leyes y de evitar cierta clase de delitos, sufriré las penas que las leyes imponen, con una gran satisfaccion, con mucho mayor satisfaccion que la que

tendria si desde esos bancos colorados me levantase yo á hacerme el defensor y á procurar mitigar las penas que las leyes imponen á cierta clase de gentes. Puede, pues, S. S. dirigir sus cargos, pues aquí estoy para contestarlos; y es más, despues de los dardos del discípulo predilecto me siento á escuchar con religioso recogimiento los cargos del divino maestro, que ha pedido la palabra para tomar parte en este incidente. (*Grandes aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cánovas del Castillo tiene la palabra.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Bien comprendereis, Sres. Diputados, que no me levanto en este momento á tomar parte en el debate que está teniendo lugar, ni á penetrar en ninguna de las cuestiones que con motivo de él se han suscitado: otros de mis dignos compañeros tienen ya pedida la palabra sobre el particular, y ellos se encargarán, no solo de continuar la discusion general que estamos sosteniendo, sino de hacer patentes á todos, si por sí mismos no se patentizaran tanto, los singulares errores de derecho, de conducta, de política y de administracion, en que acaba de incurrir hace breves momentos el señor gobernador de Madrid. Mi propósito en este instante no es ni puede ser otro que reclamar la satisfaccion á que esta minoría tiene derecho por las palabras indudablemente calumniosas que el señor gobernador de Madrid le ha dirigido esta tarde. En esta empresa cuento, como es natural, con el apoyo y con la justificacion del Sr. Presidente de esta Cámara, no solo porque me autorizan á contar con eso la larga carrera política de S. S., su experiencia y su honor; no solo porque todo eso me autoriza á esperarlo, sino porque S. S. comprende y sabe perfectamente que sin la debida satisfaccion de las palabras de que se trata, sin el amparo absolutamente indispensable de la Presidencia para evitar ataques de esa naturaleza, ni ésta ni ninguna minoría, ni ningun Diputado, ni el último de los Diputados podria continuar ocupando dignamente su puesto. (*Aplausos en la minoría.*)

Debo empezar, antes de concretar de una manera más completa las satisfacciones á que tenemos derecho, y que obtendremos, debo empezar por dar una satisfaccion en nombre de esta minoría al Sr. Presidente de la Cámara. Indudablemente aquí oimos mal, y á esa mala inteligencia se debe gran parte de la excitacion que se produjo en estos bancos. Aquí nos pareció oir que S. S., que el Sr. Presidente de la Cámara habia dado por cierto que el señor gobernador de Madrid habia sido provocado para dirigirnos las palabras que habia pronunciado. No dijo eso el Sr. Presidente; el señor Presidente nos ha hecho conocer despues, restableciendo la identidad y la exactitud de sus palabras, que lo que habia dicho era que, con razon ó sin ella, el señor gobernador de Madrid se habia creido ofendido por nosotros, lo cual es muy diferente, que á haberlo entendido así la minoría, indudablemente no se hubiera dejado llevar de la excitacion á que se entregó por algunos instantes.

Recordemos, Sres. Diputados, recordemos brevemente los antecedentes de esta triste cuestion. El Sr. Romero Robledo, durante la interpelacion que en estos momentos se está debatiendo, habia sido acusado, unas veces directamente, otras no, aquí y fuera de aquí, pero de suerte que todo el mundo comprendiera bien la acusacion de que se trataba, de que defendia á los jugadores: y tan cierto es que esta acusacion se hacia, ó se habia hecho antes al Sr. Romero Robledo, que el señor gobernador de Madrid la ha vuelto á repetir en los términos más claros y explícitos posibles esta misma tarde. Acusado el Sr. Romero Robledo de venir aquí á defender á los jugadores, con notoria inexactitud, con absoluta falta de fundamento, puesto que para nada citaba el juego siquiera, ni lo habia citado, que no hizo más que defender la seguridad individual y las leyes que la amparan, creyó el Sr. Romero Robledo que debia justificarse, entre otras cosas, declarando que nadie ménos que él podia defender el juego, puesto que no habia jugado jamás; lo cual es completa y absolutamente exacto, sin que haya aquí nadie que pueda ponerlo en duda. Oyó estas palabras el señor gobernador de Madrid, y vino aquí esta tarde... (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados que en atencion á lo delicado de este debate, no interrumpan al Sr. Cánovas del Castillo, á fin de que pueda formular con claridad sus quejas, y el Sr. Conde de Xiquena pueda responder tambien con la misma claridad.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Oyó, pues, el Sr. Conde de Xiquena esta justísima defensa, esta justificacion de su actitud en el debate, del Sr. Romero Robledo; y excitándose algo más de lo que exigia el papel de penitente, de que ha alardeado esta tarde, y de penitente público, se hizo cargo de las expresiones que pronunció el Sr. Romero Robledo, como si envolvieran una alusion personal; debió advertir en la fisonomía del Sr. Romero Robledo, tal vez en algunas palabras que dijo por lo bajo, que tal no habia sido la intencion del Sr. Romero Robledo, cuando, segun todos recordareis, y sin duda consta en las cuartillas, añadió el Sr. Conde de Xiquena: «si como dice ó parece decir el Sr. Romero Robledo, no ha aludido á mí, yo quiero darme por aludido; yo supongo que me ha aludido, para decir lo que tengo que decir.» ¿Es esto ó no cierto? Si no lo es, ruego que se me conteste con las cuartillas de los taquígrafos, porque estoy completamente convencido de la exactitud de los hechos.

Pues bien; tales son los antecedentes, Sres. Diputados y Sr. Presidente. Nadie habia hecho alusion alguna al Sr. Conde de Xiquena; S. S., temiendo que se precipitara la satisfaccion, ó dándola ya por cierta, se apresuró á decir: «no importa que no fuera yo el aludido; yo quiero dar por supuesto que lo era;» y sobre este fundamento S. S. vino á pedir una absolucion que nosotros no estábamos en el caso de darle, si por ventura la necesitaba, despues de pedirla en términos que más parecian alarde de la falta que sincero arrepentimiento. Acalorado cada momento más S. S., llegó hasta dirigirse á nosotros, á nosotros todos los que nos sentamos en estos bancos, y dijo: «lo que yo no he hecho nunca es vivir del juego.» Esto ya era una alusion suficientemente grave y bastante calumniosa; pero además, y para completar la injuria y lanzárnosla en toda su desnudez, añadió: «si yo he perdido dinero, vosotros, es decir, los que nos sentamos en estos bancos, vosotros lo habeis ganado.» (*Rumores.*) No admito más denegaciones que las cuartillas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si el Sr. Cánovas me permite, conforme con lo que dispone el artículo del Reglamento que se refiere á estos incidentes, el Presidente rogará al Sr. Conde de Xiquena que dé sobre sus palabras una explicacion, y si ésta no satisface al Sr. Cánovas, pasaremos, siguiendo tambien el órden que marca el Reglamento, á la deliberacion del punto,

para que el Congreso acuerde lo que tenga por conveniente.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: No tengo inconveniente, Sr. Presidente; no voy á oponerme en nada á las decisiones de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente desea, como todos los Presidentes, que esta clase de asuntos tengan el término que deben tener todas las cuestiones entre los Sres. Diputados. El Sr. Conde de Xiquena tiene la palabra para explicar las que ha pronunciado en esta cuestion.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Una vez más, cual si lo necesitara, ha dado una prueba de su claro ingenio y de discutidor el Sr. Cánovas del Castillo. Ha convenido á S. S. manifestar que las palabras que produjeron aquellas que la minoría conservadora ha mandado escribir eran las que el Sr. Romero Robledo habia dedicado á los que habian durante su vida incurrido en el vicio del juego; y tomando esa premisa como cierta, partia de ella para demostrar al Congreso cuán injusto y no ménos violento habia sido el apóstrofe con que yo habia contestado al hacerme cargo de ellas.

Yo debo decir al Sr. Cánovas que el Sr. Romero Robledo quiso dar á entender (esto si no lo dijo para mí, que yo para mí lo tomé) que nosotros habíamos pedido dinero á los jugadores. ¿No ha oido el Sr. Cánovas al Sr. Romero Robledo decirnos, al Sr. Ministro de la Gobernacion y al gobernador de Madrid, que habíamos pedido dinero á los jugadores? ¿Qué os he dicho yo? Lo que os ha exaltado.

Pues bien; mientras el jefe de la minoría conservadora no explique las palabras por las cuales ha amenazado al Ministro de la Gobernacion y al gobernador de Madrid con decir que habíamos pedido dinero á los jugadores, no explico yo las que he contestado. (*Varios señores*: Muy bien.)

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Como el señor Presidente comprende, indudablemente, á pesar de los aplausos, que quiero creer indeliberados, de algunos de los individuos de esta Cámara, el honor de los miembros de la minoría conservadora no puede en manera alguna satisfacerse con lo que acaba de decir el Sr. Conde de Xiquena, y en estas cuestiones de honor conviene ser muy reservado en los aplausos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cánovas tiene razon en la última parte de lo que ha dicho; pero permítame S. S. que á mi vez le diga que puesto que el Sr. Romero Robledo ha pronunciado ó no pronunciado una frase ofensiva, ó que cree ofensiva el señor gobernador de Madrid, yo rogaria al Sr. Cánovas que para ponernos todos en el camino de las explicaciones, obrando con la buena fé con que debe procederse entre nosotros, y no haciendo puntillo de quién comienza primero á explicar lo que ha dicho, S. S., que para ello tiene medios, facilite el que este incidente se termine, declarando todos que en lo que han dicho no han tenido propósito alguno de ofenderse, y que lo mismo el Sr. Romero Robledo que el Sr. Conde de Xiquena han hablado en un concepto equivocado.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Yo comprendo bien la excitacion que me hace el Sr. Presidente de la Cámara. Su señoría toma en este momento la actitud que corresponde, que yo respeto y acepto en nombre de la minoría de que formo parte; pero espero que en el fondo de su conciencia nos ha de hacer justicia, sobre todo cuando acabe de oir la explicacion de nuestros agravios.

No hay aquí felizmente, no ya por parte del Sr. Romero Robledo, ni aun por parte del Sr. Ministro de la Gobernacion, que fué el que inició esta nueva cuestion á que el Sr. Presidente alude, y de la que ha tratado el señor gobernador de Madrid; no hay felizmente ninguna intencion de injuriarse, ni por una ni por otra parte, y así es que cuando el Sr. Ministro de la Gobernacion dijo que durante el Gobierno conservador se habia recibido dinero para la beneficencia... (*El señor Ministro de la Gobernacion*: No he dicho eso: que ofrecieron dinero para beneficencia al actual Gobierno.)

Yo lo entendí de otra manera. Me alegro muchísimo de esta explicacion que ha surgido del debate sobre un incidente que hay que considerarle separado por completo de este otro incidente que en este momento nos ocupa, porque despues de esas palabras del Sr. Ministro de la Gobernacion, hayan sido las que fueran, de lo que el Sr. Romero Robledo pudo acusar, si acusó, no fué de haber tomado dinero con malos propósitos, sino de haber ofrecido y acaso haber habido propension de tomarlo para atenciones de beneficencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente recuerda bien las palabras, aunque desde luego entiende que no hubo en las del Sr. Romero Robledo ni en el ademan de S. S. la menor intencion de ofender ni al Sr. Ministro de la Gobernacion ni al señor gobernador de Madrid. Entonces fué cuando el señor gobernador pidió la palabra.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo que los jugadores ó dueños de casas de juego habian ofrecido dinero para la beneficencia, y contestando el Sr. Romero Robledo á esto, añadió: no lo han ofrecido, se les ha pedido.

Esa frase de *se les ha pedido*, que indudablemente era de *se les ha pedido para beneficencia*, pudo haberse entendido que se les habia pedido para uso propio. Esta es con lealtad la explicacion de los hechos.

El Sr. Cánovas del Castillo continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: El Sr. Presidente entendió perfectamente las palabras del Sr. Romero Robledo, que dijo, con error ó sin él, que se habia pedido dinero á los dueños de casas de juego para emplear ese dinero en servicio de las casas de beneficencia, y el Sr. Presidente añade que acaso no todos pudieron entenderlas en este sentido, que nada tiene de injurioso para la persona del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Pero el Sr. Ministro de la Gobernacion no debió participar de este error, cuando en el acto no reclamó satisfaccion, cuando ha hablado despues en dos ocasiones distintas y no ha exigido ninguna explicacion de esas palabras; y en último término, Sres. Diputados, sea de ello lo que quiera, las palabras son, en efecto, las que ha dicho el Sr. Presidente.

El Sr. Romero Robledo lo reconoce; en esas palabras no hay ofensa personal para nadie: podrá ser una equivocacion administrativa, una errada conducta administrativa ó de gobierno; pero eso no es nunca injuria ni calumnia; es una imputacion de error administrativo ó de abuso administrativo, de aquellos errores ó de aquellos abusos que caen bajo el dominio de la opinion pública, pero que no envuelven en sí bajo ningun concepto la necesidad de salvar el honor personal, y el honor personal del Ministro de la Gobernacion, de todas

maneras incontestable, no hubiera sido puesto en duda ni siquiera un solo momento, aunque esas palabras se hubieran leido en toda la Nacion. ¿Qué tiene que ver esto, que por otra parte no puede discutirse en este instante, sobre todo porque no se ha pedido que se escriban esas palabras, diferentes de las que en uso de mi derecho he pedido que se escriban; qué tiene que ver esto con lo que el Sr. Conde de Xiquena nos ha dicho?

El Sr. **PRESIDENTE**: Si el Sr. Cánovas me permite, sin interrumpir á S. S., con su permiso voy dirigir dos palabras al Sr. Conde de Xiquena que puedan terminar este incidente.

Ya ve el Sr. Conde de Xiquena que la frase que dió motivo á que S. S. pidiera la palabra, y sobre la cual no ha podido hablar hasta este momento, no se referia á S. S., ni le hacia, por consiguiente, ofensa ninguna; y estando completamente explicada por el señor Cánovas del Castillo y con consentimiento del Sr. Romero Robledo, creo que no hay motivo para que S. S. deje de explicar la frase que ha pronunciado y para que dé á la minoría la satisfaccion que corresponda por la manera con que se ha expresado en su discurso.

El Sr. Conde de Xiquena tiene la palabra. (*El señor Cánovas del Castillo*: Estaba en el uso de la palabra.) Señor Cánovas del Castillo, ayúdeme un poco S. S.

El Sr. Conde de **XIQUENA**: Contestando á las excitaciones del Sr. Presidente y del Congreso, he de hacer constar, al llenar cumplidamente el cometido que se me ha encargado en este incidente, que las palabras del Sr. Romero Robledo referentes á que se habia, no ofrecido, sino pedido dinero, se dirigian perfectamente á mí, puesto que el Sr. Ministro de la Gobernacion no contestó porque lo entendió así, aludiéndome en aquel preciso punto de su discurso, y encargándome á mí contestara á esos cargos como dirigidos á mí, solo á mí, puesto que en nada que se refiera á la cuestion del juego en su parte práctica ha intervenido el Sr. Ministro de la Gobernacion, y sí yo, como subordinado.

Como, repito, nada podia herirme más que despues de haber corrido los peligros que he corrido, que despues de haber sostenido la campaña que sostuve, que despues de haber devuelto la calma á Madrid, como se la he devuelto, por no haber querido permitir el juego, verme acusado en el Congreso de haber ido á pedir dinero, ¿por qué? sin duda para prohibir el juego; nada, repito, ha podido ofenderme más; pero así como en el momento, interpretando como no podia ménos de interpretar, puesto que no sabia el espíritu que animaba á aquellas palabras que dijo el Sr. Romero Robledo, lancé la contestacion, y una vez explicada ésta, yo me adelanto á retirar las palabras que en contestacion dí, y á decir á la minoría conservadora, no ya en la persona del Sr. Romero Robledo, que sabe cuánto le aprecio, sino en la persona de su jefe el Sr. Cánovas del Castillo, que cuando cometo un error, inducido á él por una confusion, no hay clase de satisfaccion que no dé, con más libertad, con más expansion, con más espontaneidad que terco soy cuando en el adversario presumo que hay la menor intencion de ofenderme. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cánovas del Castillo tiene la palabra.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: El Sr. Conde de Xiquena ha manifestado deseos leales y sinceros, que le honran, de terminar esta triste cuestion despues de la invitacion que le ha dirigido el Sr. Presidente del Congreso. La minoría conservadora, despues de la declaracion que ha hecho el Sr. Conde de Xiquena, nada tiene que decir contra el arranque de ira, aunque fuera injustificado, que le lanzó á pronunciar ciertas palabras, y da por no acontecido este arranque; supone que no ha tenido lugar. Pero esto naturalmente, señores Diputados y Sr. Presidente, con una condicion, y es, que conste que despues de un arranque de cólera, de que ya la minoría conservadora no quiere acordarse; despues de una mala inteligencia del Sr. Conde de Xiquena, que le hizo airarse ó indignarse; despues de eso, llámese arranque de indignacion, ó arranque de entusiasmo, ó sentimiento de que el país fuera ingrato al gran servicio que le acaba de hacer S. S., ó llámese como S. S. tenga por conveniente, porque esto no lo discuto; dándonos por satisfechos con lo que S. S. ha dicho, resulta que ese arranque, anónimo, si S. S. no quiere que le califique, le hizo decir dos cosas absolutamente falsas: la primera es, que aquí se haya ganado al juego por nadie, porque aquí, seamos buenos ó malos, no hay nadie que juegue; y segunda, que no hay nadie en este lugar que haya podido vivir del juego, porque para vivir del juego, lo primero es jugar. (*Grandes rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente. El Congreso, segun lo tiene acordado, pasa á reunirse en Secciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: interpelacion del Sr. Romero Robledo; dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete ménos cuarto.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 24 DE MARZO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Dáse cuenta, y el Congreso queda enterado, de los objetos de que se ocuparon las Secciones en su reunion de ayer.=Quedan sobre la mesa los documentos reclamados por el Sr. Cos-Gayon sobre consumos.=Pasan al Tribunal de Actas graves varios documentos relativos á la eleccion del distrito de Ponferrada.=A la Comision correspondiente, varias exposiciones de las provincias de Ciudad-Real y Granada pidiendo que desaparezca en los dominios españoles todo resto de esclavitud.=A la de presupuestos, una instancia del Ayuntamiento de La Solana solicitando se modifique la contribucion de consumos.=Preguntas del Sr. Gonzalez Blanco acerca de si en las oficinas de Hacienda ha dejado de admitirse una solicitud de los propietarios de Madrid sobre el impuesto de la sal, y acerca de si era cierto que los muebles embargados á algunos contribuyentes de Zamora por no haber pagado la contribucion de subsidio habian sido trasladados á Valladolid para su venta.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Amorós presenta una exposicion de los gremios de Valencia, que dice no ha sido admitida por el delegado de Hacienda, y ruega que pase á la Comision de presupuestos para que emita dictámen.=Manifestacion del Sr. Presidente.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda á lo expuesto por el Sr. Amorós.=Rectificaciones, repetidas, de ambos señores.=Alusion del Sr. Sales.=Rectificacion del Sr. Amorós.=Alusion del Sr. Martos.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifica el Sr. Amorós, y la exposicion presentada por dicho señor pasa á la Comision de peticiones.=A la que entiende en el proyecto del juicio oral y público pasa una exposicion de los abogados, procuradores y auxiliares del Juzgado de primera instancia de Sahagun haciendo observaciones sobre dicho proyecto.=Dáse cuenta de una proposicion de ley sobre reforma del título 3.° de la ley electoral.=Discurso del Sr. Becerra en apoyo, para lo cual pregunta al señor Ministro de la Gobernacion si para la eleccion de Diputados á Córtes acepta la base que propone en su proyecto de ley para la eleccion de diputados provinciales.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores, retirando el Sr. Becerra la proposicion de ley; pero antes pregunta á la Comision que entiende en otra proposicion sobre reforma del juramento, si se propone dar pronto dictámen.=Contestacion del Sr. Nuñez de Arce, como indivíduo de la Comision aludida.=Rectifican los señores Becerra y Nuñez de Arce.=Pregunta del Sr. Martinez Pacheco acerca de si se proyecta variar el uniforme del ejército.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectifican ambos señores.=El señor Alcalá del Olmo ruega á la Comision que entiende en el asunto, que acuerde se impriman los informes é interrogatorios que han tenido lugar acerca de las relaciones mercantiles entre la Península y las provincias de Ultramar.=Contestacion del Sr. Nuñez de Arce, como indivíduo de la Comision.=Acuerda el

Congreso que se impriman los documentos á que se ha referido el Sr. Alcalá del Olmo.=Acuerda asimismo que pase á la Comision correspondiente una exposicion del Ayuntamiento de Teruel solicitando se apruebe el proyecto facultando á los Ayuntamientos para contratar empréstitos.=El Sr. Rodriguez Rey ruega al Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva remitir al Congreso el expediente de concurso para proveer una notaría vacante en Teruel.=El Sr. Ministro ofrece su remision.=Igualmente ofrece dicho Sr. Ministro de Gracia y Justicia enviar al Congreso el expediente personal, reclamado por el Sr. Montilla, del magistrado Sr. Laberon.=Pasa á la Comision de peticiones una exposicion de varios vecinos de Madrid, y otra de distintas personas de Alcalá de Guadaira, solicitando la completa abolicion del patronato que existe en Cuba.=El Sr. Labra ruega al Sr. Ministro de Ultramar se sirva remitir al Congreso el expediente incoado sobre la cuestion de abolicion de la esclavitud.=El Sr. Ministro de Ultramar ofrece satisfacer los deseos del Sr. Labra.=Pasan á la Comision de Actas graves dos exposiciones relativas á la eleccion del distrito de Gandía.=Orden del dia: se lee, y aprueba definitivamente para pasarlo al Senado, el proyecto de ley declarando de segundo órden los puertos de Rivadeo, Torrevieja y Rivadesella.=Continúa la interpelacion pendiente del Sr. Romero Robledo.=Alusion personal del Sr. Bosch y Labrús.=Rectificacion del Sr. Baró.=Idem del Sr. Bosch y Labrús, que termina anunciando una interpelacion sobre los atentados cometidos en Barcelona contra los contribuyentes.=Alusion personal del Sr. Silvela.=Discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Se suspende el discurso y la discusion.=El Congreso queda enterado de haber nombrado su presidente y secretario las Comisiones: acerca del ejercicio de la libertad de imprenta; de los suplicatorios para procesar á los Sres. Diputados Somoza, Castellet y Escrig y Font; sobre la ratificacion del tratado de comercio con Francia; sobre el gobierno general de la isla de Cuba, y sobre la ley orgánica provincial.=Pasa á la Comision respectiva una exposicion de la villa del Espinar pidiendo se apruebe el proyecto de ley que autoriza á los Municipios para contratar empréstitos.=A la de incompatibilidades pasa una comunicacion del Sr. Ministro de la Guerra participando haber sido promovido al empleo de inspector de segunda clase efectivo de sanidad militar, para cubrir vacante en la escala del cuerpo, el Sr. Diputado D. Antonio Ferrer y Martinez Jurado.=Orden del dia para el lunes: interpelacion del Sr. Romero Robledo, y dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Secciones en su reunion del dia 23 de Marzo de 1882 habian acordado los siguientes nombramientos:

Presidentes.

Sres. Castelar.
Nuñez de Arce.
Navarro y Rodrigo.
Moret.
Cánovas del Castillo.
Balaguer.
Posada Herrera.

Vicepresidentes.

Sres. Cos-Gayon.
Fabié.
Alvarez Bugallal.
Silvela.
Romero Robledo.
Leon y Llerena.

Secretarios.

Sres. Aguilera.
Avila Ruano.
Marqués de la Mina.
Ordoñez.
Moral.
Rey.
Sarthou.

Vicesecretarios.

Sres. Nieto (D. Emilio).
Conde de Gomar.
Alcalá del Olmo.
Fernandez de la Hoz.
Montilla.
Conde de Monterron.
Cañellas.

Comision de peticiones.

Sres. Nido.
Testor.
Maciá y Bonaplata.
Perez (D. Nicasio).
Montilla.
Moreno Perez.
Sarthou.

Idem para dar dictámen sobre dos suplicatorios del Tribunal Supremo para procesar al Diputado señor Somoza.

Sres. García Ceñal.
Cañamaque.
Gutierrez de la Vega.
Martinez (D. Cándido).
Benayas.
Anton Ramirez.
Fabra y Floreta.

Comision para dar dictámen sobre seis suplicatorios del Tribunal Supremo para procesar al Diputado Sr. Escrig y Font.

Sres. García Ceñal.
Cañamaque.
Gutierrez de la Vega.
Martinez (D. Cándido).
Benayas.
Anton Ramirez.
Fabra y Floreta.

Idem mixta sobre el proyecto de ley autorizando la construccion de un ferro-carril de Olot á Gerona.

Sres. Castellet.
Albacete.
Maciá y Bonaplata.
Alonso y Morales de Setien.
Diz Romero.
Bosch (D. Alberto).
Fabra y Floreta.

Idem sobre el suplicatorio del Tribunal Supremo para procesar al Diputado Sr. Castellet.

Sres. García Ceñal.
Cañamaque.
Gutierrez de la Vega.
Martinez (D. Cándido).
Benayas.
Anton Ramirez.
Diaz de Rivera.

Idem sobre el proyecto de ley autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para publicar como ley el proyecto de Código de comercio.

Sres. Alonso Castrillo.
Laá y Rute.
Pisa Pajares.
Moret.
Atard.
Isasa.
Valle y Cárdenas.

Idem sobre autorizacion al Gobierno para ratificar el tratado de comercio celebrado entre España y Francia.

Sres. Lopez Puigcerver.
Albacete.
Marqués de Rioflorido.
Avila Fernandez.
Benayas.
Rodrigañez (D. Tirso).
Acuña.

Idem sobre el proyecto de ley de ejercicio de la libertad de imprenta.

Sres. Gonzalez Fiori.
Nuñez de Arce.
Maura.
Fernandez de la Hoz.
Diz Romero.
Gamazo.
Acuña.

Comision para dar dictámen sobre el de organizacion provincial.

Sres. Lopez Puigcerver.
Gullon.
Sales.
Bushell.
Navarro y Ochoteco.
Dávila.
Ruiz Capdepon.

Idem id. sobre el de organizacion del cuerpo de administracion local.

Sres. Azcárraga.
Testor.
Gutierrez de la Vega.
Alonso y Morales de Setien.
Mansi (D. Angel).
Rodriguez (D. Daniel).
Baselga.

Idem id. sobre el del gobierno general de la isla de Cuba.

Sres. Rodriguez Correa.
Merelles.
Alcalá del Olmo.
Tuñon.
Armas.
Gamazo.
Ferratges.

Las Secciones autorizaron la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Azcárraga, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden en la provincia de Lérida, denominada de Cervera á Pons por Guisona. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 89, *que es el de esta sesion.*)

Del Sr. Mesa y Moya, concediendo pension á Doña Julia y Doña Isabel Bassols, huérfanas del difunto mariscal de campo D. Luis Bassols. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Del Sr. Conde de Toreno, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado, entre las de la provincia de Oviedo, una de tercer órden que partiendo de la de Ponferrada á la Espina en Puente de las Mestas, pase por Carballo, Civea y la Pola de Sorniedo, hasta enlazar con la carretera de Caboalles á Belmonte. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Del Sr. Ordoñez, concediendo á la compañía concesionaria del ferro-carril de Guillarey al Miño una próroga de seis meses para abrir á la explotacion dicha línea. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Se acordó quedase sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion y los documentos á que se refiere:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por contestacion á la comunicacion de V. EE. de 22 del actual, adjuntos le remito una lista del importe por provincias de los encabezamientos actuales de consumos, y el expediente relativo al encabezamiento de Madrid; cuyos documen-

tos reclamó en la sesion del dia 21 del corriente el señor Diputado D. Fernando Cos-Gayon. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1882.=Juan Francisco Camacho.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó pasaran al Tribunal de Actas graves varios documentos presentados por el Sr. Marqués de Retortillo, relativos á la eleccion verificada en el distrito de Ponferrada, provincia de Leon.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: Para presentar á las Córtes varias exposiciones que me han enviado de las provincias de Ciudad-Real y Granada, á fin de que desaparezca por completo de los dominios españoles todo resto de esclavitud.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nieto tiene la palabra.

El Sr. **NIETO PEREZ**: Tengo la honra de presentar á la Mesa, para que se sirva pasarla á la Comision de presupuestos, una exposicion del Ayuntamiento de La Solana, provincia de Ciudad Real, pidiendo que se modifique la ley de 31 de Diciembre último, relativa á la contribucion de consumos.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á la Comision de presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez Blanco tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ BLANCO**: La prensa ha dicho, sin que yo sepa que hasta ahora se haya desmentido, que la asociacion de propietarios de Madrid habia presentado una solicitud en la oficina correspondiente, pidiendo al Sr. Ministro de Hacienda explicaciones sobre el tributo que esta clase habria de pagar por razon del nuevo impuesto de la sal; y parece, yo en este punto no respondo de la certeza del rumor, que en esa oficina no se recibió la solicitud, á pretexto de que era colectiva.

El art. 13 de la Constitucion del Estado dice que todo español tiene derecho, entre otras cosas, á dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las autoridades. Y yo pregunto al Sr. Ministro de Hacienda, y no hallándose presente ruego á la Mesa se sirva trasmitirle esta pregunta, si está dispuesto á hacer que en esa dependencia y en todas las de su departamento se guarde y se cumpla la Constitucion del Estado por sus subordinados, y se respete á todos los españoles el ejercicio de los derechos que la misma Constitucion les consagra.

Y ya que estoy de pié, voy á hacer otra pregunta al Sr. Ministro de Hacienda.

Me escriben de Zamora, mi país natal, que los muebles embargados á los contribuyentes por no haber pagado la contribucion del subsidio industrial se han trasladado á Valladolid de órden del delegado, para que se vendan allí, por no haberse podido enajenar en aquella capital. Yo sé que este procedimiento es perfectamente legal; pero si esto puede significar que la Hacienda española continúa estando animada de ese espíritu codicioso, implacable y sañudo contra el contribuyente, que nos representa el fisco tradicional, que debemos entre otras cosas á la Casa de Austria, yo pregunto si se va á hacer que estos muebles continúen, caso de que no se vendieran en Valladolid, en peregrinacion vergonzosa hasta encontrar punto en que puedan venderse, y si esto es lo que cumple á una Administracion séria y paternal.

Ruego tambien á la Mesa se sirva poner esta pregunta en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda

Entrando en este momento en el salon, dijo

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): No extrañará el Sr. Gonzalez Blanco que no pueda precisar mi contestacion á sus preguntas, porque ya ha visto que entro en este momento en el salon, y no he tenido el gusto de oirle; pero segun se me dice, parece que han sido dos las preguntas que S. S. se ha servido dirigirme.

Es la primera, que se habia presentado en la Delegacion de Madrid una exposicion de los propietarios de fincas urbanas de esta capital y que no se habia querido admitir por el delegado: ¿es esta la pregunta? (*El Sr. Gonzalez Blanco*: A pretesto de ser colectiva la peticion.)

Como S. S. comprenderá, yo no conozco el hecho: le ofrezco informarme y prometo darle la contestacion que proceda, en la próxima sesion.

Tampoco conozco lo que se refiere á la segunda pregunta, á saber, que los muebles embargados á diferentes indivíduos de la provincia de Zamora han sido trasladados para su venta á Valladolid. Me informaré tambien de lo que haya en este particular, é igualmente daré á S. S. la contestacion que proceda, segun los informes que reciba, y S. S. juzgará si la estima ó no oportuna.

Es lo único que por el momento puedo decir á S. S.

El Sr. **GONZALEZ BLANCO**: Pido la palabra únicamente para dar grancias al Sr. Ministro de Hacienda por la benevolencia con que se ha servido contestarme.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Amorós, tiene la palabra.

El Sr. **AMORÓS**: La he pedido para presentar un documento y dirigir un ruego al Congreso y á la Mesa.

El encargo no es mio exclusivamente: es encargo hecho á todos los Diputados de la provincia de Valencia, y á mí me cabe la honra de ejecutar ese encargo en este momento.

El documento no es una sencilla exposicion dirigida por un particular: el documento consiste en este protocolo que difícilmente abarco con mis manos, y en el que se contienen ¡asómbrense los Sres. Diputados! las reclamaciones de 103 gremios y 4.000 firmas de contribuyentes de Valencia. Estos contribuyentes, siguiendo un camino estrictamente legal, se dirigieron

al delegado de Hacienda en Valencia: el delegado de Hacienda, no sé si por culpa propia, ó por culpa del Sr. Ministro, cosa que yo sentiria doblemente, ha encontrado medios de cerrar el camino á esta reclamacion.

Desconocido y contrariado en tales términos el derecho de los que ejercen profesiones en Valencia, de los que están dedicados á las artes, á la industria, al comercio y á los oficios, considerándose fuertes en aquel derecho y apoyados en la ley, acuden á las Córtes, al ver cerradas las puertas que debia haberles tenido abiertas la Delegacion de aquella provincia, y con respeto, pero con energía, reclaman, Sres. Diputados, «que las Córtes se dignen declarar que el Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha traspasado los límites de la autorizacion que para reformar el reglamento y las tarifas de la contribucion industrial y de comercio se le concedió por los Cuerpos Colegisladores con el Rey, y como legítima secuela de esto se sirvan anular el reglamento provisional de 31 de Diciembre último y las tarifas anejas al mismo, acordando se modifique esta tributacion en el sentido que la ciencia económica y administrativa y el estado del país contribuyente reclaman.» Este es el documento que dejo presentado.

El ruego es el siguiente. Comprende el Congreso toda la gravedad del cargo que Valencia entera industrial hace pesar sobre el Sr. Ministro de Hacienda; le doy el nombre de cargo porque no quiero llamarle acusacion; pero cargo tanto más grave, cuanto que, en mi opinion, es muy fundado.

En este concepto, si la presente exposicion se trasmite, segun costumbre, al Sr. Ministro de Hacienda, es seguro que sin culpa de S. S., y por razon de los muchos y graves negocios que sobre él pesan, pasará á dormir entre el polvo de los archivos. Si se acuerda que se comunique á la Comision de peticiones, seria posible que tropezáramos con un rodeo que en último término no ofreceria mejor resultado. Por ello no me satisface ninguno de estos trámites, y aspiro á que se adopte otro de naturaleza más perentoria.

Tratándose de un cargo que pesa sobre el Sr. Ministro de Hacienda, cargo grave por lo fundado, y tanto más fundado cuanto más digna de ser atendida es la respetable clase que lo formula, yo entiendo que está en el interés del Gobierno que no se tarde en acordar lo que corresponda á la reclamacion; porque la acusacion pesa entre tanto sobre el Sr. Ministro de Hacienda, y es de dignidad para el Gobierno no dejar que se prolongue esta situacion. Creo, por otra parte, que interesa al Congreso que se active la resolucion, porque la acusacion se funda precisamente en que el Sr. Ministro ha traspasado los límites de la autorizacion concedida por el Congreso. Y por fin, interesa sobre todo, y acaso por encima de todo, á los contribuyentes que en uso de un derecho legítimo, y cuando no encuentran ya otros recursos, porque los ordinarios se les han negado, acuden á las Córtes en reclamacion de un derecho que es indiscutible.

Por esta razon yo ruego al Congreso se sirva acordar que pase la exposicion á la Comision de presupuestos, para que tan pronto como se lo permitan los muchos asuntos que están á su cargo, se sirva emitir dictámen sobre esta reclamacion.

Despues de esto, yo me reservo el derecho, que considero honroso, pero que ejerceré con gran disgusto, de venir á sostener aquí en su dia los fundamentos en que la reclamacion se apoya. Pido, pues, al Congreso y á la Mesa, se sirvan acordar que la reclamacion de los industriales de Valencia pase á la Comision de presupuestos, para que con presencia de los datos oportunos resuelva lo que estime por conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Mesa siente no poder acceder al ruego del Sr. Amorós, porque para tomar el acuerdo que S. S. quiere, seria preciso que hubiera pendiente un proyecto de ley sobre la materia en la Comision de presupuestos, y yo llamo la atencion del Sr. Amorós sobre el mecanismo que el Reglamento señala acerca de este punto: si pasase una exposicion de un particular, ó de muchos particulares, á una Comision del Congreso para que diese dictámen, ese particular ó particulares tendrian un derecho de iniciativa que no tienen los Diputados sino con ciertos trámites. Por consiguiente, la peticion del Sr. Amorós, muy patriótica, y en apariencia razonable, no es admisible dentro de los límites del Reglamento.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Paréceme que tres puntos ha abrazado el discurso pronunciado por el Sr. Amorós al presentar una exposicion de los industriales de Valencia dirigida á las Córtes. El primer punto creo que se refiere á las dificultades que han tocado los referidos industriales al presentar esa exposicion en la Delegacion de Valencia: el segundo punto se ha referido á tratar S. S., con las apreciaciones que ha estimado oportunas, los perjuicios que se siguen á los industriales con las tarifas y reglamentos recientemente establecidos, que éste es cabalmente el objeto de la exposicion; y el tercer punto es la manifestacion de su deseo de que la resolucion que está pendiente no se demore.

Respecto al primer punto, diré al Sr. Amorós lo mismo que he tenido el honor de decir al Sr. Gonzalez Blanco: que no conozco las dificultades que se hayan tocado en la provincia de Valencia, presentadas por el delegado que está al frente de ella, para admitir ó no la exposicion que se le ha presentado sobre este punto. Me informaré, pero diré á S. S., puesto que tiene dudas sobre la actitud del Ministro en esta clase de asuntos, que S. S. debe conocer la Real órden publicada en la *Gaceta* del 8, con fecha 6 de Febrero próximo pasado, en que se determina, con el objeto que S. S. y los reclamantes se proponen en esa exposicion, que «tanto la Direccion de contribuciones como las Delegaciones de Hacienda en las provincias... (*Sigue leyendo la Real órden.*)

Del contexto de esta Real órden se deducen dos cosas: es la primera, que yo no puedo comprender, no teniendo antecedentes, la resistencia que haya podido ofrecer el delegado á recibir la peticion, en presencia de la Real órden anterior. En segundo lugar, que los interesados tienen derecho á remitirla á la Direccion. (*El Sr. Alvarez Mariño*: No la admiten tampoco.) Me informaré y podré contestar á S. S. No lo sé, repito, pero me informaré si respecto á esta exposicion de la provincia de Valencia ha podido ofrecerse alguna dificultad; porque por lo demás, habiéndose prorogado por diez dias el término para presentar estas exposiciones, yo las estoy recibiendo con posterioridad al dia 20 en que terminó ese plazo, y las estoy admitiendo, como las admitiré, ínterin haya términos hábiles para poderlas examinar y resolver sobre el fondo de la cuestion.

Ha hecho bien en suponer el Sr. Amorós que por parte mia no habria ninguna de esas dificultades que S. S. parece haber visto en otra parte. Los fundamentos y las razones que hayan podido tener los delegados para proceder de cierta manera, no los puedo yo apreciar en este momento; necesito informarme; tengo, repito, confianza en la prudencia y en el tacto con que todos proceden; y si hubiera habido error de concepto, una vez informado, si resultase que habia sido en perjuicio de los contribuyentes, yo sabria ponerles el correspondiente correctivo. Yo entre tanto suspendo mi juicio, no obstante la autorizada palabra del señor Amorós.

En cuanto á la peticion del Sr. Amorós, relativa á que esta exposicion pase á la Comision de presupuestos, el Congreso resolverá lo que estime conveniente, porque no soy yo el llamado á decidir el curso que debe darse á esta exposicion. Pero debo decir á S. S. que la pretension de que se resuelva aisladamente una exposicion no es procedente, porque forma parte de un expediente, y en él deben tenerse en cuenta todas esas exposiciones, así como las opiniones de los unos y las observaciones de los otros, á fin de llegar á la justicia; porque debe tener entendido el Sr. Amorós que este asunto debe resolverse de una manera conforme á los principios de la justicia, que no están reñidos con los intereses del Estado y con los de los contribuyentes, sino que, por el contrario, deben estar conformes con los intereses de todos.

El Sr. **AMORÓS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AMORÓS**: Ante la palabra siempre autorizada del Sr. Presidente yo inclino mi cabeza.

Ya se me alcanzaba y reconozco el carácter excepcional de mi peticion para que el documento presentado, en vez de pasar á la Comision de peticiones ó al Sr. Ministro de Hacienda como es costumbre, pasase á la Comision de presupuestos; pero habia hecho la peticion en estos términos, fundado en la excepcionalidad que reviste este caso. Esa excepcionalidad ha sido confirmada por el Sr. Presidente, que ha reconocido lo patriótico de mi peticion. El Sr. Presidente, ha dicho que era patriótico lo que yo me proponia, y como yo no me propongo más que lo que se propone la Valencia industrial, reconocido queda que es patriótica la exposicion que he tenido el honor de presentar. Yo celebro mucho que al Sr. Presidente del Congreso le haya merecido esta calificacion una solicitud sobre cuyos términos me interesa llamar la atencion del Congreso para poder contestar á las observaciones con que me ha hecho el honor de favorecerme el Sr. Ministro de Hacienda. La súplica se dirige á las Córtes, y en ella se dice literalmente «que se sirvan declarar que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha traspasado los límites de la autorizacion que para reformar el reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio se le concedió por los Cuerpos Colegisladores con el Rey, y como legítima secuela de esto se sirvan anular el reglamento provisional de 31 de Diciembre último y tarifas anejas al mismo, acordando se modifique esta tributacion en el sentido que la ciencia económico-administrativa y el estado del país contribuyente reclaman.—Justicia que del ilustrado criterio y recto proceder de las Cámaras esperan conseguir la industria y el comercio, artes y oficios y profesiones valencianos.»

Esta es, por consiguiente, mi actitud en este asunto; actitud patriótica, y por tanto (me duele decirlo) casi excepcional en estos tiempos.

Desde este punto reproduzco la manifestacion que hice al principio. Hablo á nombre de todos los Diputados de Valencia, porque todos hemos recibido este encargo. (*El Sr. Sales*: Yo no.) Los gremios de Valencia han acordado remitir una circular á todos los señores Diputados de aquella provincia, y si el Sr. Sales no la ha recibido, será, indudablemente, por defecto del correo; pero tengo la seguridad de que lá recibirá. Y si por acaso la interrupcion del Sr. Sales significa que resiste el apoyo de esta reclamacion, que es justa, legal y conveniente á nuestros representados, yo celebraria que lo consignase en este momento. (*El Sr. Sales pide la palabra.*)

Pues bien; en la cuestion de trámite dejo el asunto á la iniciativa del Sr. Presidente, cuyas observaciones yo acato siempre, porque para mí son órdenes.

En cuanto al Sr. Ministro de Hacienda, yo agradezco el ofrecimiento que acaba de hacer de que fijará su atencion desde luego sobre esta reclamacion para que no pase tiempo sobre ella. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Pido la palabra.) La agradezco, no por lo que haga en cumplimiento de su deber el Sr. Ministro de Hacienda, que dentro de su deber está el no retardar las resoluciones, sino por la amabilidad que ha tenido al contestarme y darme la seguridad de esa esperanza.

En cuanto á la no admision de la exposicion por el delegado de Valencia, yo habia establecido antes una alternativa, á la cual renuncio desde ahora completamente. Yo habia dicho que no sabia si por causa del delegado de Valencia, ó por disposiciones del Sr. Ministro de Hacienda, se habian cerrado todos los caminos á los reclamantes, á los firmantes de la exposicion, á los que trabajan, á los que producen, á los que pagan, á los que constituyen la respetable clase industrial de Valencia. Pues bien; ahora, despues de haber oido al Sr. Ministro de Hacienda, estoy persuadido de que ha sido por disposicion de S. S. por lo que se ha cohibido á los reclamantes; S. S. es el que ha cohibido el ejercicio del derecho de peticion; porque tengo entendido que hay una disposicion emanada de S. S. para que no puedan tramitarse exposiciones de esta naturaleza, para que no se les dé curso si no acompañan el recibo del tercer trimestre de la contribucion. Es decir, que á más de la extralimitacion que haya podido cometer el Sr. Ministro de Hacienda respecto del reglamento y las tarifas, hay otra extralimitacion por parte de S. S., porque á los industriales, segun la ley, les basta presentar su cédula de vecindad y el documento que acredite que ejercen una industria cualquiera, para reclamar sobre aquello que á la industria que ejercen se refiere.

Por consiguiente, el entorpecimiento procede indudablemente del Sr. Ministro de Hacienda, y así lo demostraré en la interpelacion que tendré el honor de explanar en su dia.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Señores, á mí en esta cuestion no me sorprende ya nada. El Sr. Amorós me conoce, el Sr. Amorós es hombre de ley, y sin embargo, S. S. ha venido aquí á hacer afirmaciones que no están conformes con las premisas que dejo expuestas.

Su señoría ha dicho que de mis propias manifestaciones se deduce la certeza de lo que S. S. afirmaba, es decir, que por disposicion mia habian dejado de recibirse las exposiciones que los industriales hicieron, por no ir acompañadas del recibo del tercer trimestre de la contribucion. En todo caso esa disposicion hubiera sido legal; pero espero que S. S. pruebe que yo he adoptado semejante disposicion.

Y como no quiero prolongar este incidente, diré á S. S., á quien veo algun tanto apasionado en esta cuestion, que teniendo las opiniones que tiene respecto de este asunto de la extralimitacion en que ha incurrido el Ministro de Hacienda, no cumplirá con sus deberes si no presenta un proyecto de acusacion contra el Ministro de Hacienda. No es á la Comision de presupuestos á donde debe pasar, sino á una Comision especial, en virtud de la propuesta que haga el Sr. Amorós.

El Sr. **AMORÓS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AMORÓS**: Acepto desde luego el reto del Sr. Ministro de Hacienda. Consta la resolucion negativa del delegado á continuacion de la exposicion. No se admitieron esas reclamaciones porque no se justificaba haber pagado el tercer trimestre de la contribucion; y esto mismo se ha reproducido en Barcelona, segun me dice el Sr. Bosch y Labrús, y esto mismo está reproduciéndose en todas partes. (*El Sr. Ministro de Hacienda pide la palabra.*) Yo extraño que el señor Ministro de Hacienda tome el tono que ha tomado para contestar á mis observaciones, cuando esas observaciones han sido mesuradas y atentas, y cuando Valencia se ha encerrado en los límites de la legalidad más estricta; cuando Valencia no ha cerrado las tiendas como ha sucedido en Palma de Mallorca; cuando en Valencia ni siquiera se han celebrado reuniones de miles de industriales para en uso de un legítimo derecho, como en Barcelona, acordar lo que convenia hacer; cuando Valencia se ha limitado á reclamar prudente y atentamente á las Córtes despues que se le han cerrado todos los caminos legales. No creia yo, pues, que S. S. se hubiera expresado en los términos que lo ha hecho. No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Señores Diputados, habeis presenciado este pequeño incidente. El Sr. Amorós dice que se ha dirigido á mí con palabras atentas. Yo no lo niego; pero ¿quiere esto decir que yo haya empleado palabras desatentas al contestar á S. S.? El Congreso es juez. Yo no he faltado á la atencion que debo á S. S.

Lo que hay aquí es una involucracion de términos. Su señoría ha dicho que la resolucion tomada por el delegado de Valencia es consecuencia de una disposicion mia, y esto es inexacto. Si el delegado ha adoptado esa resolucion, él explicará por qué.

Por lo demás, yo no he retado á S. S. ni á nadie. (*El Sr. Amorós pide la palabra.*)

Respeto el derecho de todos los Sres. Diputados para juzgar de la conducta de los Ministros, y de consiguiente, lo que he hecho, ante la amenaza que envolvian las palabras de S. S., ha sido manifestar que podia hacer el uso que estimase conveniente de su derecho, y presentar esa acusacion en su dia, puesto que consideraba que el caso se prestaba á ello, para que siguiese los trámites del Reglamento, y que aquí me encontraria dispuesto á defender mi conducta, como estoy dispuesto á contestar á los cargos cuando los cargos vengan en el punto y hora en que yo los espero, que es, cuando se amplíe la interpelacion que está sujeta al juicio de la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Amorós tiene la palabra.

El Sr. **AMORÓS**: Es tanto más sensible para mí el giro que ha tomado esta discusion, cuanto más apretados son los lazos de amistad que me unen con el señor Ministro de Hacienda; pero no he de reparar en esos lazos para cumplir con mi deber. Su señoría se ha expresado con cierta viveza, y á esa viveza ha respondido la mia, aunque procuro guardar siempre todo género de consideraciones. No ha de ser por mí por quien se alteren los términos tranquilos de la discusion, y á ella vuelvo tranquilamente.

De lo dicho por S. S. nace una alternativa. ¿No emana esa resolucion de una disposicion del Sr. Ministro? Pues entonces, ¿por qué los delegados exigen á los contribuyentes que tengan pagado el tercer trimestre, como condicion indispensable para que se admitan sus reclamaciones? Su señoría está, pues, desaprobando la conducta de los delegados, y aun cuando este incidente no hubiera producido ni produjera otro resultado, yo me felicitaria con haber dado ocasion á S. S. para que diga que no autoriza esa disposicion, y que los delegados, que están cerrando el camino de la ley á los contribuyentes, están contraviniendo á los propósitos y á las disposiciones de S. S.

Por lo demás, la interpelacion vendrá, si S. S. lo desea, que á mí no me duelen prendas, y cuando las suelto no las recojo, y si está S. S. en ese sitio, será una honra para mí el venir á atacarle, aunque sea amigo mio.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sales tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **SALES**: Voy á decir solo dos palabras. El Sr. Amorós ha dicho, al dirigir su pregunta al Sr. Ministro de Hacienda, que hablaba en nombre de todos los Diputados de la provincia de Valencia; y como yo tengo la honra de representar á aquella provincia y no tengo noticia de esa exposicion, ni los Diputados por Valencia han tenido reunion ninguna, debo decir, por lo que á mí toca, que no he dado mi representacion al Sr. Amorós para defender la reclamacion de los gremios, que ni acepto ni rechazo. Por tanto, de la presentacion de la exposicion y de los hechos expuestos por S. S., es solo S. S. responsable. Quede, pues, consignado que S. S. no tiene mi representacion; sin que esto sea decir de plano que acepto ó rechazo la solicitud de los gremios, porque no sé lo que piden, ni cómo lo piden. Es cuanto tenia que decir.

El Sr. **AMORÓS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AMORÓS**: Lo que creo haber dicho, y digo que lo creo por ciertas consideraciones, porque de otra manera afirmaria que lo he dicho, es que todos los Diputados de la provincia de Valencia teníamos ese encargo, y que á mí me cabia la honra de ejecutarlo, y que creia hablar en representacion de los Diputados de la provincia, como continúo creyendo que hablo en representacion de todos, incluso en representacion de D. Jacobo Sales (*El Sr. Sales*: No), porque aun cuando expresamente no me la ha concedido, tengo la seguridad de que cuando reciba esa circular de los gremios, me la concederá (*El Sr. Sales*: Ahora no me representa S. S.), como hará siempre con todo lo que es justo (*El

Sr. Sales: No sé si es justo), legal y conveniente al país que representamos.

El Sr. **MARTOS**: Pido la palabra.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará la exposicion á la Comision de peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Franco del Corral tiene la palabra.

El Sr. **FRANCO DEL CORRAL**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion de varios abogados, procurador y auxiliares del Juzgado de primera instancia de Sahagun, pidiendo se sirva acordar que la Sala de lo criminal que haya de establecerse en la provincia si se aprueba el proyecto del juicio oral y público, se divida en dos ó más secciones, constituyéndose una, por lo ménos, en punto convenientemente situado, para evitar molestias á los que en ella tengan que gestionar algun asunto.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Becerra tiene la palabra para apoyar una proposicion de ley sobre reforma del título 3.° de la ley electoral.

El Sr. **MARTOS**: Habia pedido la palabra, Sr. Presidente, aludido como Diputado por Valencia, por el Sr. Amorós.

El Sr. **PRESIDENTE**: No habia oido pedirla al señor Martos; pero, puesto que S. S. lo dice, el Sr. Becerra no tendrá inconveniente en que le conceda la palabra.

El Sr. **BECERRA**: No tengo inconveniente ninguno en que hable primero el Sr. Martos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martos tiene la palabra.

El Sr. **MARTOS**: Doy muchas gracias á mi amigo el Sr. Becerra, y diré pocas palabras.

Señor Presidente, soy Diputado por la provincia de Valencia, y no vengo á confirmar ni á negar la representacion de nadie, que ciertamente no podia estar en estas circunstancias en manos mejores que las de mi digno compañero y amigo el Sr. Amorós. No tengo por mi parte todavía, aunque espero que he de tenerla, noticia alguna de la exposicion de los gremios de Valencia; pero me asocio sustancialmente á cuanto en apoyo de sus pretensiones ha expuesto el Sr. Amorós. Para esto solo no hubiera pedido la palabra, porque ciertamente no era necesario; pero ha surgido del fondo de este negocio un incidente que me parece de extraordinaria gravedad, y acerca del cual me permito llamar la atencion del Gobierno todo, y señaladamente la del Sr. Ministro de Hacienda.

Este asunto de la contribucion del subsidio ha producido grandes reclamaciones, y ha traido durante algun tiempo agitada cierta parte del país. No es bueno, Sres. Diputados, que toquen ni los ciudadanos ni los Gobiernos los límites y los confines de la violencia, porque el órden y la armonía y la paz ha de resultar de la obediencia y el respeto por parte de los ciudadanos á la autoridad y á las leyes, y de la discrecion y la templanza y la cordura de los Gobiernos, y tambien de su respeto al derecho de los ciudadanos. Y cuando por parte de los Gobiernos se diese el ejemplo de poner en duda siquiera, ó dificultar en algun modo el ejercicio del derecho legítimo y pacífico de los ciudadanos, ¡ah! entonces es muy de temer que se abran á los ciudadanos los caminos y los horizontes de otros procedimientos; y yo los condeno, y yo no los quiero, y por esto quisiera yo que el Sr. Ministro de Hacienda dijera explícitamente, ya que ha dicho, con mucho gusto mio, que no nace de disposicion alguna de su parte el inconveniente que se ha puesto á los 4.000 contribuyentes de Valencia para el ejercicio de su derecho legítimo de reclamacion pacífica y legal, sino de un acuerdo de su delegado de Hacienda en aquella provincia, que el Sr. Ministro de Hacienda declarase que los agentes de la administracion, inferiores ó altos, no tienen potestad, ni tienen facultades para entorpecer el derecho de los ciudadanos; y que cuando un contribuyente, con razon ó sin ella, entienda que puede y debe reclamar á los superiores, en la esfera gubernativa, ó en la vía contencioso-administrativa, ó ante la autoridad de los Parlamentos, por agravios que supone que se le han inferido en la distribucion del impuesto, esa reclamacion debe correr pacífica y libre y serenamente su curso, sin que ninguna autoridad se le embarace; que para esto les basta ser ciudadanos, lo cual acreditan, como ha dicho perfectamente mi digno amigo el Sr. Amorós, por su cédula de vecindad, y ser contribuyentes, lo cual acreditan por la presentacion de cualquiera de los recibos del subsidio ó por su inclusion en la lista de contribuyentes; que no es necesario para oir á un contribuyente que pague antes; que las reclamaciones de los contribuyentes se oyen y se atienden sin necesidad de obligarles al pago antes; que para pagar la contribucion hay sus procedimientos administrativos y sus términos, y cuando los contribuyentes se resisten á pagar, no delinquen, pero realizan este hecho bajo su propia responsabilidad, y así como es incuestionable su derecho á resistir el pago de la contribucion, así es tambien indudable el derecho y la facultad del Gobierno de apremiarlos por todos los medios que tiene, y en definitiva llegar al apremio de primero y de segundo grado, y al embargo y á la venta de los bienes. *(Muy bien.)*

Aquí está el derecho de todos: de un lado, el contribuyente que entiende poder acudir al medio de resistencia al pago y no pagar; de otro, la facultad y los medios del Gobierno de apremiarle, de embargarle los bienes y vendérselos: lo que no tiene ningun Gobierno, lo que no tiene ningun delegado del Gobierno, es el derecho de entorpecer, de paralizar la accion de los ciudadanos que dan ejemplo de sensatez, de cordura, de amor y de respeto á las leyes, no coligándose, no rebelándose, no concitando á la resistencia á los demás, sino viniendo ellos á exponer serenamente sus agravios, ante los Poderes públicos de la Nacion. *(Muy bien.)*

Yo deseo, y con toda esperanza la deseo, una declaracion explícita en este punto, del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Señores Diputados, yo me asocio por completo á todas las declaraciones hechas por el dignísimo Diputado señor Martos. Desde la primera hasta la última están conformes con mis ideas; pero ¿qué ha pasado aquí? ¿Qué declaraciones se quieren? ¿Qué se ha pretendido decir? El Sr. Amorós ha expuesto que por el delegado de Valencia no se ha querido recibir una exposicion; no ha

expuesto los motivos alegados por el delegado Yo he dicho sobre este punto que desconocia los hechos; he manifestado, además, que no solamente entraba en mi propósito el cumplimiento de la Real órden de 6 de Febrero, publicada en la *Gaceta* del 8, para que se presentasen las exposiciones en el término que facultaba, sino que he declarado que se estaban recibiendo por disposiciones mias todas, aun despues de pasado el plazo.

Yo he suspendido el juicio; yo creo que el Sr. Martos, hombre de gobierno, lo suspenderá hasta conocer qué razones ha tenido el delegado para proceder de la manera que supone el Sr. Amorós que ha procedido; porque me cuesta trabajo creer que cuando yo no he dado ninguna disposicion en virtud de la cual sea requisito indispensable para recibir las exposiciones el que haya precedido el pago de la cuota, haya sido éste exclusivamente el motivo.

Su señoría puede creer, con presencia de esto que estoy exponiendo, que no estoy en manera ninguna dispuesto á echar un velo sobre cualquiera de las resistencias que haya podido haber por parte de la Administracion para perjudicar el derecho de los contribuyentes al hacer las reclamaciones á que tienen derecho; pero no puedo en este instante, desconociendo como desconozco los hechos, decir que el delegado de Hacienda de Valencia ha procedido mal. Lo único que puedo decir es que me informaré, y en caso de haber falta, pondré el oportuno correctivo. Esto he dicho tambien antes, porque no me correspondia á mí hacer otra clase de declaraciones sin conocimiento perfecto de los hechos.

Yo creo en la palabra del Sr. Amorós; y S. S., conociendo como conoce las condiciones de mi carácter, sabe demasiado bien que cuando yo hago una afirmacion, no la hago solo por gusto de hacerla: creo las declaraciones del Sr. Amorós; pero necesito que el delegado de Valencia me manifieste qué razon ha existido en este asunto, y no puedo desautorizarle de una manera completa; no puedo hacerlo más que de la manera qua acabo de verificarlo, que es, decir terminantemente que no autorizo que se resista la admision de las exposiciones en todo el tiempo hábil que pueda existir para que las tarifas y reglamento lleguen á tener la solucion definitiva, á fin de que para 1.° de Julio puedan estar ya reformadas.

Creo que con esto quedará completamente satisfecho el Sr. Martos, pudiendo contar con la seguridad de que lo que afirmo será un hecho.

El Sr. **MARTOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTOS**: Quedo muy satisfecho de las declaraciones del Sr. Ministro de Hacienda. Es natural en los deberes de gobierno que tiene S. S., no pasar más allá de donde ha llegado en estas declaraciones; pero ellas son bastantes para esperar que si por ventura son exactos los hechos expuestos por el Sr. Amorós (*El Sr. Amorós*: Pido la palabra), la resolucion del Sr. Ministro de Hacienda ha de estar en armonía con estas declaraciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Amorós tiene la palabra.

El Sr. **AMORÓS**: Yo agradezco mucho al Sr. Martos la poderosa ayuda que ha prestado á mis palabras en este incidente, y agradezco tambien al Sr. Ministro de Hacienda sus declaraciones, más explícitas al contestarme á mí, más cáutas al contestar al Sr. Martos. Yo he citado un hecho; yo he afirmado que por falta de pago del tercer trimestre de contribucion no se ha dado curso á esas reclamaciones. Por lo demás, aunque hayan sido cáutas las declaraciones de S. S. contestando al Sr. Martos, es necesario que no empleen los delegados de provincia resistencia para dar curso á esas reclamaciones por el solo hecho de la falta de pago del tercer trimestre de la contribucion industrial. Me interesa que esto conste, y por eso lo he manifestado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Becerra sobre reforma del título 3.° de la ley electoral (*Véase el* Apéndice sétimo *al* Diario *núm.* 28, *sesion del* 22 *de Octubre de* 1881), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Becerra tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): Señores Diputados, antes de apoyar esta proposicion, y con el objeto de molestar lo ménos posible la atencion del Congreso, he de permitirme hacer algunas preguntas á los Sres. Ministros de Hacienda y de Gobernacion, con cuya contestacion acaso no tenga necesidad de apoyar mi proposicion.

No creo que necesito recordar lo que pienso yo sobre la cuestion del sufragio. La proposicion que tengo la honra de apoyar en este momento, es simplemente un voto particular presentado en la cuestion electoral por el Sr. Ulloa y por el Sr. Pelayo Cuesta, y que tuve la honra de firmar en compañía de aquellos dos ilustres hombres públicos, como medio de transaccion.

Ahora bien; como todos los artículos del proyecto de ley presentado recientemente por el Gobierno están en consonancia con la ley electoral, lo que realmente se discute aquí ahora es la base del sufragio; pues como habrán notado los Sres. Diputados, separándose el proyecto de la ley electoral que actualmente rige, se concede el voto electoral para diputados provinciales no solo á los que paguen 100 reales de contribucion directa, sino tambien á los que sepan leer y escribir ó hayan servido en el ejército el tiempo de su empeño, dándoseles despues una licencia limpia. Como sobre esto descansa la proposicion que en tal caso habria de apoyar, con la vénia del Sr. Presidente y del Congreso me permito preguntar al Sr. Ministro de la Gobernacion si acepta para la eleccion de Diputados á Córtes, y en caso de reformar la ley electoral que ahora rige, piensa adoptar esta base de sufragio.

Espero la contestacion de S. S., para ahorrar molestar al Congreso si dicha contestacion fuera como yo deseo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): El Sr. Becerra comprenderá que no estando próxima la discusion de ninguna reforma de la ley electoral general, yo no he podido ponerme de acuerdo con mis compañeros para poder dar á S. S. una contestacion tan categórica como la que su pregunta exige; pero el Sr. Becerra podrá juzgar de las opiniones y criterio del Gobierno en esta materia, por lo que S. S. habrá visto estampado en el proyecto de reforma provincial.

Para la eleccion de los diputados provinciales, el Gobierno propone á las Córtes sustancialmente el mis-

mo voto de los Sres. Becerra, Pelayo Cuesta y Ulloa, á que S. S. se ha referido, que está casi literalmente copiado en el articulado de ese proyecto, en el cual el Gobierno no ha tenido inconveniente en aceptar ese criterio político para la organizacion de las Diputaciones provinciales. El Sr. Becerra debe calcular, sin que yo comprometa en este instante nada respecto al particular, solo por el hecho de faltarme la autorizacion de mis compañeros, que probablemente el criterio del Gobierno no se separará del que acabo de exponer, cuando se trate la reforma de la ley electoral.

En este supuesto, y dispénseme S. S. que yo me permita darle consejos, mi opinion es que el Sr. Becerra puede aplazar el apoyo y toma en consideracion de su proposicion, toda vez que el Gobierno ha dado ya los medios para que empiecen á ponerse en práctica en la ley provincial los deseos de S. S., y que ha de venir en su dia la reforma de la ley electoral, en la que tendrá lugar propio la proposicion de S. S., llevando á ella ese criterio, que, repito, creo que el Gobierno no rechazará.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): En primer lugar, para dar las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la molestia que se ha tomado en contestarme; y en segundo lugar, para decir que si bien la contestacion no es tan categórica como yo pudiera desear, como el punto objetivo que sigo siempre, como mi deseo, y entiendo que el de todos los Sres. Diputados, es conseguir lo que creo un bien para mi Pátria, y no entra jamás en mis miras disputar el derecho de prioridad, porque ningun hombre decente debe hacer nada para que los indivíduos ó colectividades se lo agradezcan; como creo asimismo que el Gobierno de S. M. tiene más medios que yo para llevar á la práctica lo que deseo; como quiera que su gestion ha de ser más eficaz que la mia, y como entiendo igualmente, y lo digo de pasada, que las reformas sérias hechas por los partidos ménos avanzados, si no son tales como pudieran desear los que sostienen ideas más progresivas, en cambio tienen más probabilidades de arraigarse en el país, yo no apoyo ahora mi proposicion, y la retiro, reservando mi derecho para el dia en que el Gobierno (que puede tener un interés de esos que tienen los Gobiernos en aplazar una reforma electoral por consideraciones bien conocidas de todos los Sres. Diputados) crea que es el más oportuno.

Espero, pues, y tengo confianza en que ha de resultar lo mismo que ha resultado con otra proposicion de ley que tuve la honra de presentar, y que retiré por indicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion. Lo que yo pedia en aquella proposicion, que se referia á los secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, lo he visto consignado en el proyecto de ley á que S. S. acaba de referirse hace poco.

Ahora me siento tranquilo, esperando tambien ver consignada en la reforma de la ley electoral la base de derecho propuesta por mí, que si no es el sufragio universal igualitario, se funda en el principio científico y racional de exigir á los hombres que aprendan si quieren ejercer el derecho político de que se trata; y á la verdad, aquel que para tener voto no hace un esfuerzo y aprende á leer bien, puede asegurarse que no merece tenerlo, y que la Nacion no pierde gran cosa con que no lo tenga.

He incluido tambien en la proposicion á los que han prestado á la Pátria el mayor servicio que pueden prestarla sirviéndola con las armas en la mano; y los he incluido, en primer lugar, porque en igualdad de condiciones, un hombre que ha estado en el ejército vuelve á su casa con mayor aptitud que la que tienen los que no han salido de su pueblo; y en segundo lugar, porque debido á la benevolencia del Sr. Marqués de Torrelavega, y por una proposicion que tuve la honra de apoyar en el Senado, se han establecido escuelas en todos los regimientos, que supongo que el Sr. Ministro de la Guerra no abandonará.

Doy, pues, las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion, y ahora retiro mi proposicion, reservándome mi derecho para apoyarla cuando lo considere conveniente.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Queda retirada.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): Antes de sentarme voy á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Cuando se suspendieron las sesiones, tenia presentada una proposicion modificando ó anulando los artículos del Reglamento referentes al juramento. La Cámara, por indicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion, la tomó en consideracion, y probablemente por indicaciones del mismo Sr. Ministro, estando en su completo derecho, pero que no es lo acostumbrado en esta Cámara, quedé fuera de la Comision que se nombró. Impórtale poco al autor esto, porque como Diputado no es un hombre que desiste con facilidad de su empeño cuando cree que la razon le asiste.

No creo que este asunto necesite grandes discusiones; pero como la preside un literato, me atrevo á rogar á la Mesa, para que se lo trasmita al señor presidente de esta Comision, si ha dado dictámen sobre el asunto de que trato, reservándome mi derecho de hacer otras rectificaciones, ó ampliar aquellos medios que el Reglamento me concede.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): No es sino para decir al Sr. Becerra que á pesar de sus presunciones, el Gobierno no ha tenido participacion ninguna en el nombramiento de la Comision á que su señoría se ha referido. Por lo mismo que es práctica que los autores de las proposiciones tomadas en consideracion entren á formar parte de la Comision, el Gobierno creyó que no estaba en el caso de hacer indicaciones de ninguna especie á la mayoría respecto de ella. De modo que yo ruego á S. S. que haga al Gobierno la justicia de creer que no se debe á esa circunstancia, sin que yo pueda explicarme á qué otra se debe, el que no forme parte de esa Comision, y creo que S. S. se dará por satisfecho.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): Simplemente para decir al Sr. Ministro de la Gobernacion, que en virtud de sus declaraciones yo no tengo nada que decir, porque á mí me merecen las palabras de las personas decentes completa y absoluta fé, y cuando el Gobierno dice que no tuvo arte ni parte en el nombramiento de la Comision, debo creerlo; pero repito que se obró contra los antecedentes de esta Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nuñez de Arce tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Las corteses palabras

que ha pronunciado mi distinguido amigo el Sr. Becerra envuelven un cargo para la Comision encargada de formular dictámen sobre la proposicion de reforma del Reglamento. La Comision, una vez nombrada, se constituyó y se reunió, y si no se hubiera interrumpido la legislatura, probablemente hubiera podido emitir dictámen, á pesar de la gravedad y de la trascendencia que entraña la cuestion.

Reanudadas de nuevo las sesiones hace cuatro dias, me parece que hay algun tanto de impaciencia en el Sr. Becerra al dirigir esa acusacion, benévola, pero al cabo acusacion, á la Comision de que tengo la honra de ser presidente.

Y tanto más extraña es esa impaciencia, cuanto que en mi concepto no corre prisa alguna la resolucion de ese asunto, y hasta cierto punto ménos con relacion á los Sres. Diputados que se sientan en esos bancos, puesto que la proposicion que ahora se pide que se informe, lo único que hace es arrojar dentro de las filas democráticas un nuevo combustible de division, haciendo que se sienten en esos bancos Diputados juramentados y Diputados no juramentados.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Becerra tiene la palabra, y le ruego que no éntre en este debate; S. S. ha hecho una pregunta; la Comision le ha contestado, y medios parlamentarios tiene S. S. para entrar en el debate si no ha quedado satisfecho.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): El respeto que debo á S. S., no tanto por el sitial que ocupa, como por los servicios que tiene prestados á la Cámara, me hace acoger con el debido acatamiento todas sus observaciones; esté, pues, tranquilo S. S., que no voy á entrar en el fondo del debate; pero es el caso que yo no habia dado motivo para que el Sr. Nuñez de Arce creyese que le habia dirigido un cargo, ni para que viniese á hablar aquí de Diputados juramentados y de Diputados no juramentados. Esté tranquilo el Sr. Nuñez de Arce respecto de lo que pueda pasar en el interior de la democracia, á pesar de no tener la fortuna de contar entre sus miembros á S. S.; pero no pierda la esperanza de que algun dia llegará á triunfar. Conste, pues, que yo no he hecho cargo ninguno á la Comision que preside el Sr. Nuñez de Arce; que solo he dirigido una pregunta.

Y respecto al cargo que S. S. me ha hecho, de impaciencia, ¿qué le he de decir á S. S.? ¿Quiere S. S. que le diga cuánto tiempo hace que se ha elegido la Comision?

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nuñez de Arce tiene la palabra.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Celebro mucho el haberme equivocado, y si el deseo de S. S. es que la Comision presente pronto su dictámen, yo le ofrezco á S. S. que se reunirá inmediatamente y que haré cuanto esté de mi parte por satisfacer sus deseos.

El Sr. **BECERRA** (D. Manuel): Doy las gracias á mi amigo el Sr. Nuñez de Arce por el ofrecimiento que me acaba de hacer.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez Pacheco tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ PACHECO**: Es para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra. La prensa militar y parte de la prensa política ha publicado la noticia de que se intenta reformar ó variar el uniforme del ejército. Yo deseo que el Sr. Ministro tenga la amabilidad de decirme si esta noticia es ó no cierta; y en caso afirmativo, qué criterio es el que preside á dicha reforma.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Martinez de Campos): Hace ya algun tiempo se dió órden á los directores de las armas para que estudiaran si era conveniente introducir alguna variacion en el uniforme del ejército: los directores de las armas están haciendo los estudios y las consultas á los jefes de los cuerpos sobre ese particular, sin que hasta la fecha se haya acordado nada; pero puedo asegurarle al Sr. Diputado Martinez Pacheco que la reforma que se proyecte no se llevará á cabo sin maduro exámen y sin haberla ensayado antes en algun cuerpo, al ménos por espacio de un año; pues creo que esta es una cuestion muy difícil de resolver, y yo no intentaré resolverla sin haber acudido antes á la práctica.

Tambien puedo asegurar á S. S. desde luego que por mi parte no pienso variar ni el color ni la clase del paño que se usa para el vestuario de la tropa.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez Pacheco tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MARTINEZ PACHECO**: Yo doy las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por su contestacion, y al mismo tiempo le ruego que si se proyecta alguna reforma ó variacion en el uniforme, tenga en cuenta, en primer término, la mayor comodidad é higiene del soldado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Martinez de Campos): Antes de aceptarse ninguna reforma se oirá á la Junta de sanidad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alcalá del Olmo tiene la palabra.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: Pendiente de dictámen ante una Comision se encuentra un proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, que ha de regular las relaciones mercantiles entre las provincias ultramarinas y las peninsulares.

Esta Comision, de que es presidente mi distinguido y querido amigo el Sr. Nuñez de Arce, se ha dignado oir á los azucareros peninsulares y á los Diputados de Cuba y Puerto-Rico.

A la vez se formuló un interrogatorio que ha sido contestado; se acerca el momento, que yo espero será en breve, de que la Comision emita su parecer sobre este proyecto de ley importantísimo; y con objeto de que la Cámara se encuentre ilustrada en esta cuestion, yo agradeceria á la Mesa y á la Comision, se dignase mandar imprimir esos informes que obran en esa Comision, con objeto de que la Cámara, al llegar el momento de discutir este asunto, estuviese completamente ilustrada respecto del particular.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **NUÑEZ DE ARCE**: La Comision que debe emitir dictámen sobre el proyecto de ley de relaciones mercantiles entre la Península y las provincias ultramarinas, al hacer esos interrogatorios, no ha tenido más objeto que ilustrar esta cuestion importante, que

afecta á tan altos intereses, y no tiene el menor inconveniente en que esos interrogatorios se impriman, si así lo acuerda la Cámara.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: Unicamente para dar las gracias al Sr. Nuñez de Arce por haber accedido á mi ruego, prometiéndome yo que la Mesa por su parte accederá tambien.

El Sr. **PRESIDENTE**: Un Sr. Seecretario se servirá hacer la pregunta de si se imprimirán los documentos á que el Sr. Alcalá del Olmo ha hecho referencia.»

Hecha la indicada pregunta por el Sr. Secretario Ordoñez, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **RODRIGUEZ REY**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RODRIGUEZ REY**: La he pedido con dos objetos.

Primero, presentar á la Cámara una exposicion que el Ayuntamiento de Teruel eleva, solicitando que ésta apruebe el proyecto de ley para que los Ayuntamientos puedan hacer empréstitos.

Y segundo objeto, rogar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que tenga la bondad de dar las órdenes oportunas á fin de que venga á la Cámara y pueda ser examinado, el expediente de concurso que ha servido de base para proveer una notaría que habia vacante en Teruel.

Como se ha elegido al que ocupaba el tercer lugar, desearia que S. S., si en ello no tuviese inconveniente, se sirviera dar las órdenes oportunas para que ese expediente viniera á la Cámara.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Con mucho gusto remitiré al Congreso el expediente que existe en Gracia y Justicia.

El Sr. **RODRIGUEZ REY**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RODRIGUEZ REY**: Para dar gracias por su deferencia al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): El documento presentado por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Carvajal.

El Sr. **CARVAJAL**: Efectivamente, la habia pedido; pero renuncio á ella, y ruego al Sr. Presidente que tenga la bondad de reservármela para el lunes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reservada para el lunes.

El Sr. **MONTILLA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MONTILLA**: Para suplicar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva remitir al Congreso el expediente personal del magistrado declarado cesante siendo Ministro de Gracia y Justicia el Sr. Calderon Collantes, sobre cuya cesantía no se reclamó por la vía contenciosa.

Ese expediente se refiere á D. Feliciano Laberon, electo hoy magistrado de la Audiencia de Granada.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Para decir únicamente que no habiendo algun inconveniente que lo impida, y estando el expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia, lo remitiré con mucho gusto.

El Sr. **LABRA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LABRA**: Con el doble objeto de presentar dos exposiciones al Congreso: una es del Casino democrático popular de Madrid, y la otra es del teniente general D. Rafael Primo de Rivera y otros varios vecinos de Alcalá de Guadaira, pidiendo la abolicion del patronato que existe en Cuba.

El segundo objeto es suplicar al Sr. Ministro de Ultramar se digne dar las órdenes oportunas para que venga cuanto antes el expediente incoado en el Ministerio del digno cargo de S. S. sobre la cuestion de la esclavitud en Cuba en general, y en particular sobre el reglamento que allí rige hoy, conocido con el nombre de *reglamento del cepo y del grillete.* Y como tengo entendido que se piensa presentar un proyecto de ley sobre este particular dentro de pocos dias, y de todas maneras yo tengo pensamiento sério de presentar dos proposiciones sobre la cuestion de la esclavitud en Cuba, ruego á S. S. y espero que haga lo posible por remitir esos datos, respecto de los cuales recomiendo á todos los Sres. Diputados que los estudien, porque son por sí solos bastantes para adoptar una medida en este gravísimo asunto.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Para manifestar al Sr. Labra que quedará completamente satisfecho, porque inmediatamente tendré el gusto de remitir á las Córtes el expediente á que S. S. se ha referido.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Los documentos presentados por el Sr. Labra pasarán á la Comision de peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Estéban Collantes tiene la palabra.

El Sr. **ESTÉBAN COLLANTES**: Como quiera que no se halla presente el Sr. Ministro de Hacienda, y deseaba dirigirle un ruego, la usaré el lunes ó cualquier otro dia.

Se acordó pasar al Tribunal de Actas graves una instancia, entregada por el Sr. Amorós, de D. Federico Loygorri, vecino de Valencia, pidiendo que en vista de las observaciones que emite acerca de la eleccion verificada en el distrito de Gandía, se le proclame Diputado á Córtes; y un acta notarial expedida por el notario del pueblo de Jaracoa, partido judicial de Gandía, á instancia del elector Eduardo Manchus Palomares.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á votar definitivamente un proyecto de ley.»

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente el proyecto de ley considerando de segundo órden los puertos de Rivadeo, Torrevieja y Rivadesella, y de refugio los de La Luz (Canarias) é Ibiza (Baleares). (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate de la interpelacion del Sr. Romero Robledo. (*Véase el* Diario *número* 86, *sesion del* 21 *del actual*; Diario *núm.* 87, *sesion del* 22 *de idem*, y Diario *núm.* 88, *sesion del* 23 *de idem.*)

El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Voy á rectificar con mucha calma, con mucha mesura, por más que el asunto objeto de mi rectificacion se preste muy poco á ello.

Afirmó un Sr. Diputado de la mayoría que los hechos á que yo habia aludido, que los atentados que denuncié cometidos por el Gobierno en Barcelona, disolviendo las reuniones de ciudadanos y contribuyentes pacíficos, tenian poca ó ninguna importancia, en razon á que los indivíduos que á dichas reuniones asistian eran personas de poco valer; que en ellas habia tomado parte un jefe de insurreccion; que á ellas habia asistido un sinalagmático, y que en ellas estaba representada tambien una sociedad coral. Yo voy á decir, Sres. Diputados, cómo y de qué manera se han constituido dichas reuniones.

Los que las convocaron, fué, en primer término, una Comision de fabricantes que se nombró en Barcelona, y que representaba la inmensa mayoría de los fabricantes, no ya de Barcelona, sino de Cataluña entera, y entre los cuales se hallan, no solo los socios del Instituto á que se refirió el Sr. Baró, y que es una sociedad por cierto muy respetable, sino los socios de otras muchas corporaciones igualmente respetables y respetadas. Convocó, además, á dicha reunion el Sindicato gremial, al cual están adheridos todos ó casi todos los gremios de Barcelona; asistiendo á ella, además de las corporaciones indicadas, por medio de sus representantes, 101 colectividades de distritos, pueblos y ciudades de Cataluña. Podia leer la nota de todas esas corporaciones, de todas esas asociaciones; no la leeré por no cansar al Congreso; pero la entregaré á los señores taquígrafos, á fin de que se inserte íntegra en el *Diario de las Sesiones*.»

La nota es como sigue:

«Toneleros de Villafranca del Panadés: delegado D. Antonio Junoy.

Don Antonio Solsona y Miró, por la clase agrícola de Villafranca.

Los Sres. D. Miguel Gatius, D. Damian Juncá, Don Jáime Vilalta, D. Emilio Creus, D. N. E. Alier y D. N. Trullás, por los fabricantes de curtidos de Barcelona y sus afueras.

Don Antonio Quinqueu y D. Isidro Rius, por los gremios de oficiales zapateros y de albañiles de Villafranca del Panadés.

Don Juan Romá y D. Pedro Mitjavila, por los contribuyentes de Manlleu.

Don Ramon Recor, D. Jacinto Vallhonrat, D. Jacinto Puig y D. Pedro Trabal, por la *Aurora* de Cornellá.

Por los gremios de Tarrasa, D. Juan German y Don José Albareda.

Por los gremios de Hospitalet, D. Pedro Costa, Don Francisco Canibell y D. Federico Corominas.

Por la Liga de contribuyentes de Esparraguera, D. Francisco Ferrer y D. Miguel Vilaseca.

El Casino Provensalense se adhirió sin nombrar representacion.

Por la Junta de contribuyentes por subsidio de Reus, D. Francisco Gil y Borrás, del comercio de esta ciudad.

Por el Centro industrial de Cataluña, D. Ignacio Peris Gallisa, Baldomero Casas, Pedro Parcerisa, Cayetano Pié.

Sindicato de Palma de Mallorca, D. José Calcat.

Sindicato de impresores de Barcelona, D. José Miret.

Casino de recreo de Igualada, D. José Godó.

Comerciantes, industriales y síndicos de Tortosa, D. Juan Pastor y D. Pedro Ramirez.

Oficiales toneleros de San Martin de Provensals, D. Vicente Daroca y D. José Miret.

Representante de la industria, comercio, artes y oficios de Sabadell, D. José Griera y Dolcet.

Ateneo sabadellés, D. José Griera y D. Miguel Altayó.

Comision representantes industria, comercio y artes de Sabadell, D. Antonio Casanovas y Sellarés.

Idem id., D. Miguel Pí y Blasco.

Union barcelonesa de las clases productoras, Don Fernando de Delás.

La Junta directiva del Casino del comercio de Tarrasa, Don Pedro Armengol y D. Juan Ferrán.

De Sabadell, D. Lorenzo Damús.

Ateneo sabadellés, D. Miguel Altayó y Moratones.

Sindicato gremial de Barcelona y su provincia, D. José María Vallés y Ribot.

Alcaldía constitucional de San Clemente del Llobregat, D. Jáime Nicolau y D. Clemente Mas, nombrados en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 18 del corriente.

El Ateneo libre del Llobregat nombra á D. José María Vallés y Ribot.

El Centro industrial de Cataluña á D. Baldomero Casas.

Monte-pío sociedad de obreros de estampados y blanqueadores de Barcelona, Constantino Alanyó, Antonio Serra.

Liga de contribuyentes de Olesa de Monserrat, Don Ramon Oliart.

San Andrés de Palomar, D. Francisco Vinyals, Don José Borrás y D. Florencio Serra.

Sindicato de Manresa, D. José Mascaró y D. Benito Margarit.

Liga de contribuyentes de Manresa, D. Cárlos Pigrau.

Idem id., D. Antonio Vallés.

Casino de la ilustracion de San Andrés de Palomar, D. José Rosés y D. Juan Aspí.

Ateneo igualadino de la clase obrera, D. Domingo Morera.

Sindicato de Igualada, D. Alejo Gabarró y D. Francisco Reixachs.

Delegacion de la villa de Gracia, D. Antonio Jordana.

Union del ramo de ebanistería de Barcelona, Don Domingo Pampará.

Industriales de Molins de Rey, D. Bartolomé Bonsoms, D. José Insensé, D. José Castellet y D. Ramon Condominas.

Ramo de ebanistería de Barcelona, D. Rosendo Pich.

Ateneo de Villanueva y Geltrú, D. Francisco Ibern.

Sociedad cooperativa de oficiales carpinteros de Barcelona, D. Jacinto Abarca, D. Pedro Amigó y Don Alberto Llanza.

Badalona, Juan Salsas, Manuel Feliú.

Sindicato gremial de Villafranca del Panadés, Eustaquio Galvaró.

Sindicato gremial de Gerona, D. Salvador Xifré.

Delegado de Villanueva y Geltrú, D. José Camps.

Union de trabajadores de ebanistería de Gracia, D. Francisco Vila y D. Jáime Torres.

Centro industrial de Cataluña, D. Cayetano Pié.

Sindicato gremial de San Gervasio, D. Jáime Vila, D. Miguel Poch y D. José Belloch.

San Celoní, D. Juan Llegoñá y D. Jacinto Castells.

Sastres de Barcelona, D. Fulgencio Medina.

Centro de la Union Mercantil de Barcelona, Don Manuel Colomé, D. Eugenio Jara y D. Manuel Franquet.

Contribuyentes de Granollers, D. Francisco Sauleda y D. Manuel Marimon.

Sindicato gremial de Bañolas, D. Eduardo Pujol.

Centro de Igualada, D. Jáime García.

Fomento de la produccion española, D. Sebastian García Robres, D. Joaquin Badía y D. Eugenio Jara.

Agremiados de Vich, D. Miguel Casals y D. Juan Puigdengolas.

Academia Científica Mercantil, D. Pablo Oliva, Don L. Justo Gatius y D. Elías Barbará.

Sindicato gremial de Mataró, D. Jáime Fontrodona, D. Francisco Sala y D. José Gallifa.

Fomento de San Martin de Provensals, D. Francisco Elías, D. Sebastian Muns y D. Eduardo Soteras.

Casino de Masnou, D. Julio Ferrasola y D. José Isern.

Junta de contribuyentes por subsidio de Reus, Don Leopoldo Suñé y D. Antonio Soler.

Tejedores de algodon de Badalona, D. Rafael Laculla.

Cerrajeros mecánicos de Barcelona y sus contornos, D. Antonio Gabifoli y D. Jáime Carbonell.

Sindicato gremial de Lérida, D. José Umberts y Corrons.

Federacion de las tres clases de vapor, D. Pablo Buqueras y D. Ramon Pissa.

Sindicato gremial de Figueras, D. Rafael Martí, D. Jerónimo Sutrá, D. Bartolomé Terradas y D. José María Bofill.

Fomento y asociacion de la villa de Gracia, Don Francisco Gené y D. Isidro Perramon.

Centro de Igualada, D. José Jorba.

Centro de lectura de Reus, D. Santiago Llorens.

Asociacion de ingenieros industriales de Barcelona, D. Alvaro de la Gándara.

Casino de Granollers, D. Salvador Valls y D. Tomás Elías.

Junta directiva de Comision de industria, artes y oficios de Granollers, D. Ramon Casals, D. Tomás Elías, Antonio Montañá, Ramon Vendrell y José Bellavista.

Ateneo igualadino de la clase obrera, D. Francisco Solá y Vives y D. José María Castelltort.

Fomento y Monte-pío de la sociedad de obreros de estampados de Barcelona y sus contornos, Isidro Abel.

Toneleros de Sans, D. José Lamraca y D. Jacinto Vidiella.

Junta directiva de San Martin de Provensals, D. Domingo Pedrole, Mariach, Casamitjana, Vidal y Gambús.

Seccion fraternal de oficiales de albañiles de Barcelona, D. Manuel Buchsons, D. Jacinto Arolas y Don José Valls.

Círculo literario de Igualada, D. Antonio Torrella.

Tejedores á mano de Barcelona, D. José Nin y Don José Torras.

Gremio de almacenistas de curtidos al por mayor, D. José Conuja y D. Cayetano Mas.

El Sindicato gremial de San Andrés de Palomar se adhirió sin nombrar delegados.

Centro federativo de sociedades obreras, Lostau, Perona, Renté, Caparé y Pamies.

Gremios de Rubí, Ramon Salvatella y José Matarrodona.

Sindicato gremial de Sitges, D. José Camps.

Idem de San Pedro de Ribas, José Sanchez.

Sindicato gremial de Gracia, D. Francisco Derch, D. Antonio Jordana y D. Ramon Roca.

Juventud mercantil, D. Ramon Viñals y D. Francisco Solé.

Oficiales carpinteros de Barcelona, Gracia y sus contornos, se adhiere á todos los acuerdos, pero no puede nombrar personas que le representen.

Expendedores de tocino al por menor de la villa de Gracia, D. Pablo Vargas, D. Ignacio Parera y Don José Claramunt.

Fabricantes y gremios de Moyá, D. José Serdañon.

Gremios de Sans, D. José Parera.

Sindicato de La Bisbal, D. Juan Casa Miguel.

Sindicato de Manresa, D. José Guitart y D. Baldomero Comas.

Sociedad de maestros zapateros de Gracia, D. Ramon Roca y D. Juan B. Esteve.

Económica de Lérida de Amigos del país, D. Enrique Vivanco.

Arte mayor de sedas de Barcelona, D. Ramon Torelló.»

De manera que en aquella reunion estaban representados los fabricantes, los artesanos, los comerciantes, varias agrupaciones de agricultores y las clases obreras, esas clases tan respetables, esas clases tan dignas de encomio y de alabanza por su sensatez, por su cordura, por su patriotismo.

Que hubo en esas reuniones representantes de una sociedad coral. ¿Ignora acaso el Sr. Baró lo que en Cataluña representan y lo que son las sociedades corales? ¿Ignora que esa institucion ejerce grandísima influencia para el desarrollo de la instruccion en muchas clases, que son un elemento de moralidad, y que á ellas pertenecen artesanos y obreros de los que disfrutan ya cierta posicion y que contribuyen á las cargas del Estado quizá más que algunas otras clases, y desde luego bastante más que los empleados y políticos que dieron la victoria al Gobierno en el Círculo de la Union Mercantil de Madrid? ¿Es que por ventura las sociedades corales no pueden reclamar cuando creen lastimados sus intereses?

Que habia en la reunion republicanos. Precisamente el que presidió la reunion era D. Joaquin Escuder, ex-Diputado á Córtes, propietario é industrial, y en la actualidad concejal del Municipio de Barcelona; cuya dignísima persona, si no estoy equivocado, está afiliada á la fraccion del Sr. Castelar, circunstancia que yo no creo pueda quitarle la consideracion y la representacion necesarias para presidir una asamblea ó reunion de contribuyentes; pero por si acaso él opina de distinta manera, el Sr. Castelar podrá contestarle como persona más competente.

Que en la reunion tomó una parte activa una persona que pertenece á un partido que no sé cómo se llama, pero que el Sr. Baró calificó de sinalagmático. ¿Por ventura los que profesan esas opiniones están fuera de la ley? ¿Por ventura no son españoles como todos los demás, y no pueden reclamar como contribuyentes cuando se crean lastimados por lo que á sus respectivas profesiones interesa?

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Bosch, ruego á S. S. que se ciña lo más posible á la alusion personal. Ya comprendo que S. S. puede estar fuera de ella alguna vez; pero vuelva S. S. de cuando en cuando á ella, porque el Presidente no puede consentir este debate irregular. Para tratar la cuestion de las reuniones de Barcelona, términos hábiles hay en el Reglamento, sin que mezcle ese asunto con el que ahora nos ocupa.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Si el Sr. Presidente me lo permite, haré una ligera observacion.

La cuestion que tratamos tiene tanta gravedad, tiene tanta importancia, que merecia ser objeto de una interpelacion especial, como han indicado importantes periódicos; pero estaba ya anunciada la interpelacion del Sr. Romero Robledo, que prometia ocupar muchos dias á la Cámara; así que, teniendo en cuenta que la discusion de este asunto no admitia espera, y á que dada la conducta que el Gobierno de S. M. sigue con los contribuyentes, así Cataluña como España entera necesitan saber á qué atenerse, necesitan saber si nos rige una Constitucion ó un Gobierno despótico, por esta razon aproveché la oportunidad de una alusion para traer esta cuestion al debate.

Se dijo que en la reunion no estaba representada una asociacion importantísima. Yo no sé si estaba ó no representada, porque no asistí á ella; pero puedo afirmar que á otra reunion anterior, presidida por la misma persona, por el distinguido ex-Diputado que he nombrado antes, asistió esa corporacion, y asistió hasta el punto de que el presidente, el secretario y muchos indivíduos de su Junta directiva estaban en el escenario sentados á mi lado. Y aparte de esto, no puede ignorar el Sr. Baró *(El Sr. Baró pide la palabra)* que alguno de los que hablaron en dicha reunion es persona muy conocida, á la vez industrial y literato distinguido, y con cuya amistad nos honramos creo que los dos.

Y respecto á la afirmacion de S. S., de que otro de los que hablaron habia sido jefe de insurreccion, viniendo á significar que esto era una deshonra, el señor Presidente del Consejo de Ministros cree que esto es una grandísima honra, y por lo tanto, cuando SS. SS. se hayan puesto de acuerdo, entonces discutiremos. Por lo demás, yo ignoro si esa persona ha sido ó no jefe de insurreccion; lo único que sé es que es un contribuyente y un industrial honrado.

La mayoría de los periódicos de Barcelona, ó mejor dicho, todos los periódicos de Barcelona, exceptuando uno solo, que es la *Crónica de Cataluña*, han combatido las tarifas de subsidio, como muchos otros de los planes económicos del Gobierno; y tan de acuerdo estaba la prensa con aquella reunion, que acompañaron al presidente al Gobierno civil, cuando ésta fué disuelta, los representantes de todos los periódicos de Barcelona, excepto dos, el representante de la *Crónica de Cataluña* y el del *Diario de Barcelona*; pero esto no obsta para que el *Diario de Barcelona* haya dicho por cierto muy buenas cosas en contra de los planes económicos del Gobierno.

Pero, señores, ¿qué más justificacion de la conducta que siguen los contribuyentes en Barcelona, que ese eco unánime de la opinion, que esas solicitudes que llueven aquí todos los dias, presentadas por Diputados de los distintos lados de la Cámara, y que vienen de distintos pueblos y provincias, reclamando contra los consumos, contra las tarifas del subsidio y, en general, contra todos los proyectos del Sr. Camacho?

Y para mejor demostrar la importancia de aquellos hechos, me permitiré leer dos párrafos de dos cartas. Se dice en una de ellas: «El congreso fué ayer suspendido, y hoy tampoco ha sido posible constituirnos. El presidente ha exigido la órden de suspension escrita y firmada del gobernador; mas despues de dos horas de esperarse un público numeroso, han venido 12 guardias civiles con un delegado del gobernador, y ante las tres intimaciones de costumbre ha sido disuelta.»

De manera que ya no es el delegado del Gobierno el que disuelve las reuniones. Se ha apelado á la fuerza pública; y no porque el presidente de la reunion no estuviera dispuesto á obedecer y acatar las órdenes de la autoridad; pero el presidente de la reunion pidió, y con justicia, que se le diera por escrito la órden de suspension ó disolucion; cosa que no pudo obtener, no ya del gobernador, sino del delegado, porque se contentaba con que el delegado le diera la órden. ¿Y saben los Sres. Diputados qué contestó el señor delegado? Pues dijo: «¿cree Vd. que soy un memo? ¿cree Vd. que soy tonto?» Bien sabia la responsabilidad que contraia. Ahí verán los Sres. Diputados la conviccion con que procedia aquel delegado; estaba bien convencido de que atropellaba la ley. Por eso no quiso dar por escrito la órden de suspension.

La otra carta dice así:

«Esta tarde que se ha tratado de continuar el congreso en Novedades, ha sido disuelto por la Guardia civil, y esto ha contribuido á que se repitiera una manifestacion mucho más imponente que la de ayer, acompañando al presidente Escuder hasta las Casas Consistoriales. La policía se habia situado en el teatro de Novedades para impedir la entrada; pero el público ha invadido el local por todas las puertas laterales y las tapias, de modo que se ha llenado el local de bote en bote.

»¡Se ha lucido la autoridad!

»En el curso de la manifestacion habia lo ménos 8.000 personas, con un aplauso contínuo durante el trayecto, que se ha verificado por la Rambla y calle de Fernando.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Vuelvo á rogarle al señor Bosch y Labrús que no perturbe el curso de esta discusion con una cosa puramente incidental, y sobre la cual, solo faltando al Reglamento puede V. S. ocupar la atencion de la Cámara. No ponga, pues, al Presidente en situacion de tener que retirarle el uso de la palabra.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Siempre atento á las indicaciones del Sr. Presidente, me permitiré observarle que si no se me permite decir lo que ocurrió últimamente en Barcelona con motivo de la última reunion proyectada, y en la cual, por cierto, no se trataban cuestiones de aquellas que pueden alterar el órden público, tendria necesidad de explanar una interpelacion especial sobre aquellos sucesos y sobre los atentados por el Gobierno cometidos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pues S. S. puede hacerla cuando guste; pero bien comprenderá que está usurpando el derecho que tienen los demás compañeros á hablar sobre el debate que está pendiente.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Concluiré en pocas palabras, y de esa manera satisfaré á S. S.

El hecho es, Sres. Diputados, que la Constitucion ha sido violada, que la ley de reuniones públicas ha sido pisoteada. Yo apelo, pues, á los defensores constantes de la Constitucion y de la ley; yo apelo á los amantes de la libertad y de la justicia, del derecho y de la seguridad individual; yo apelo al Sr. Silvela y al señor Navarro y Rodrigo, á quienes en tantas ocasiones he oido defender con grandísima elocuencia la justicia y las leyes; yo apelo, por fin, al Sr. Castelar, Diputado por Barcelona, y á tantos elocuentes oradores como hay en esta Cámara, para que amparen con su patriotismo y con su elocuencia los derechos de los contribuyentes oprimidos, teniendo en cuenta que se trata de españoles, que se trata de contribuyentes, que se trata de los sostenedores del Estado, sin distincion de partidos políticos.

La agitacion, Sres. Ministros, crece, la perturbacion aumenta; no sé hasta dónde puede llegar. Yo ya sé que ha dicho en más de una ocasion el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que no moriria de empacho de legalidad; pero podria muy bien morir S. S. de empacho de ilegalidades. La Constitucion, repito, ha sido violada por el partido constitucional, que mientras consiente y tolera reuniones en las cuales más ó ménos embozadamente se discute lo indiscutible, persigue y encarcela á los contribuyentes y disuelve reuniones pacíficas donde se comentan y discuten sus planes económicos, sus ilegalidades y sus monstruosidades tributarias, como se ha dicho ya aquí repetidas veces, y por cierto desde los bancos de la mayoría.

Dije en el último discurso que tuve la honra de pronunciar sobre presupuestos, que los del Sr. Camacho, ó sean los del partido constitucional, si en su aplicacion no se procedia con mucha moderacion, con mucho patriotismo, podrian ser una riada devastadora que arrastrara cuanto encontrara á su paso, la choza del labrador, el taller del industrial, el despacho del comerciante. ¡Dios quiera que no alcance á cosas más altas!

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Baró; pero ruego á S. S. que se limite lo más posible al incidente promovido por el Sr. Bosch y Labrús.

El Sr. **BARÓ**: Señor Presidente, limitaré mi rectificacion todo lo posible, y más aún he de limitarla; pero me creo en el caso de rectificar algunas afirmaciones del Sr. Bosch y Labrús, y dejar sentado de nuevo que lo que dije en otra sesion queda en pié. Tuve interés en consignar que en Barcelona, y con el pretesto de los gremios, ciertos conservadores, no todos, habian procurado llevar las aguas á sus molinos; y por más que los operarios que se ofrecieron fuesen federales y pactistas, pusieron manos á la obra, creando todos juntos esa agitacion que allí hemos tenido y que todos lamentamos.

Yo no he puesto jamás en duda la honradez de las personas que tomaron parte en la reunion del teatro de Novedades y en ella hicieron uso de la palabra, porque sé que se puede haber sido jefe de una insurreccion y ser al mismo tiempo hombre honrado. Yo no he hablado ni tenia por qué hablar del concepto personal, sino del político, pues á las personas les guardo siempre la consideracion que se merecen, limitándome á poner de relieve la significacion política de los actos que realizan. Esto es lo único lícito, porque siendo públicos tales actos, al público criterio pertenecen; esto es lo que he hecho respecto á la reunion de Novedades, que se quiere presentar como exclusivamente industrial. No; los nombres de la mayoría de los iniciadores y de los oradores pregonan que era esencialmente política. No es mia la culpa si esto resulta de los hechos y si éstos evidencian con quiénes van unidos algunos conservadores en la agitacion promovida en Barcelona con motivo de las tarifas.

El Sr. Bosch y Labrús insiste en afirmar que estaban representados en la reunion los grandes centros industriales de Cataluña, pero no ha podido citar uno solo. Pues yo me permitiré recordar la representacion de algunos de los delegados. Envia el suyo á la reunion de Novedades una sociedad coral. El Sr. Bosch dice que las tales sociedades son elemento de moralizacion y de progreso. Será así, pero no se me alcanza qué tienen que ver las sociedades corales con la cuestion de los gremios.

Figuran tambien en gran número delegados de casinos, círculos de recreo, etc.; y vuelvo á preguntar: ¿qué tienen que ver con la cuestion de los gremios? Convéngase en que allí aparecieron elementos muy dignos, muy respetables, pero cuya intervencion no se explica si lo único que se tenia en cuenta era el asunto de los gremios y las tarifas.

Ya saben los Sres. Diputados quiénes son los grandes industriales y comerciantes y los grandes centros mercantiles que estaban representados en Novedades y fueron allí á discutir la cuestion de las tarifas con fines exclusivamente económicos, porque la política no debió entrar para nada en la reunion. ¡Qué hubo de entrar! Podrá parecer otra cosa si se tienen en cuenta nombres y antecedentes; pero conste que allí solo se tuvieron en cuenta los intereses de la industria y del comercio, genuinamente representados por sociedades corales, casinos y círculos de recreo.

El Sr. Bosch y Labrús ha presentado la cuestion de tal manera, que podria creer el Congreso que la prensa de Barcelona, excepcion hecha de un periódico, estaba unida en este asunto y á favor de los federales y de los amigos de S. S. Yo gusto de discutir con hechos, y ruego al Sr. Bosch haga lo propio. Un periódico posibilista de Barcelona publica un artículo en el que pone de relieve que los federales son los que se van apoderando de la direccion de esa excitacion que se intenta producir allí. Es inexacto que en el asunto de los gremios y tarifas solo un periódico formase excepcion. No existe tal excepcion. El periódico á que se refiere S. S., la *Crónica de Cataluña*, ha dicho y repetido con los demás periódicos, como yo digo y repito aquí, que hay exageracion en algunas partidas del reglamento provisional, que las reclamaciones justas de los industriales y comerciantes deben ser atendidas por el Gobierno y que el reglamento debe ser modificado. Lo que hay

es, que la prensa de Barcelona se ha dividido en dos campos. Unos periódicos han aconsejado que se vaya á la rebaja de las cuotas y á obtener la modificacion del reglamento por los medios legales, imitando la levantada y noble conducta del Instituto de Fomento del trabajo nacional, que cuenta entre sus socios todos los nombres ilustres en la industria, mientras otros han empujado por el camino de la resistencia. Se ha trazado una línea divisoria entre los industriales que en la cuestion de las tarifas solo se proponen fines económicos, y entre los hombres que quieren explotarla con fines políticos. Los primeros se han atenido á los plazos concedidos por el Gobierno para presentar sus reclamaciones, mientras los segundos han promovido la reunion del teatro de Novedades. ¿Quiénes son los que defienden los verdaderos intereses del comerciante y del industrial? ¿Los que le excitan á que prescinda de los medios legales, ó los que le aconsejan que á ellos se atenga?

Aquí repetiré, porque soy justo, que no todos los conservadores de Barcelona han ido por ciertos caminos; más aún, la mayoría, los conservadores de abolengo, los que de tiempo vienen figurando en sus filas en primera línea, han de ver y ven con sentimiento lo que se ha intentado en la capital del Principado. Otros conservadores son los que merecen censura.

Termino mi rectificacion repitiendo que en Cataluña todos deseamos la modificacion de las tarifas, pero con una diferencia en el procedimiento. Los unos la deseamos y estamos dispuestos á trabajar por obtenerla sin apartarnos de los medios legales, mientras los otros se han empeñado en emplear como procedimiento la excitacion y la agitacion. Con los primeros están los intereses del comercio y de la industria; con los segundos están los políticos.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Señores Diputados, me parece que tengo el derecho de reclamar alguna benevolencia de vuestra parte, cuando yo no he querido leer, por no molestaros, la nota de las agrupaciones que estuvieron representadas en la reunion, y el señor Baró se ha permitido leer una porcion de nombres, todos muy respetables para mí. Pues qué, la sociedad de carpinteros ¿no tiene tanto derecho á reclamar como los grandes industriales? Pues qué, los Ateneos ¿no tienen capacidad para defender los intereses de los contribuyentes? Pues qué, la Sociedad Económica de Amigos del país de Lérida, que S. S. no ha nombrado y estaba tambien representada en la reunion, el Centro Industrial de Barcelona, el Centro Mercantil de aquella ciudad y el Centro de la Produccion nacional, á quien S. S. dispensa la honra de atribuirle toda la gloria de esos sucesos, honra que yo no acepto, porque le basta y sobra con las propias, con las que de derecho le pertenecen, ¿no tienen capacidad para defender los intereses de los contribuyentes?

Si hay ó no hay unanimidad en la prensa. Lea su señoría los periódicos que en Barcelona se publican, y verá si hay ó no hay unanimidad. *La Vanguardia*, periódico amigo del Gobierno, ha combatido á ese mismo Gobierno en la cuestion de las tarifas, ha estado representado en la reunion, y su representante ha acompañado hasta el Gobierno civil al Sr. Escuder. Unicamente, como he dicho antes, dejaron de acompañarle dos representantes de periódicos: el de la *Crónica de Cataluña*, que dirige el Sr. Baró, y el del *Diario de Barcelona*, antiguo periódico conservador de la capital del Principado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bosch y Labrús comprenderá que para S. S. y para el Sr. Baró será una discusion instructiva é interesante la que están sosteniendo, pero que el resto de los Sres. Diputados comprenderá que es una discusion puramente local que está perturbando un debate general.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Señor Presidente, anuncio una interpelacion al Gobierno sobre los atentados cometidos en Barcelona contra los contribuyentes, y las causas que los han motivado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **SILVELA**: Me propongo no molestar mucho tiempo la atencion de la Cámara, porque ni la contestacion á las alusiones de que he sido objeto lo exige, ni me seria lícito en manera alguna entrar en la narracion de sucesos ni en el análisis detallado de antecedentes de las varias é importantes cuestiones objeto de la interpelacion.

Se me han dirigido varias alusiones, unas no muy claras y distintas, otras bien perceptibles tambien para todo el que sigue con interés el curso de la política, que pueden resumirse en una alusion general hecha en esta discusion, como en casi todas aquellas en que tengo la honra de que figure para algo mi nombre, y que consiste en suponer diferencia de criterio y de apreciacion con mi particular amigo y correligionario el Sr. Romero Robledo; y para contestar á esta alusion y demostrar su completa inexactitud, me basta recoger lo que pudiéramos llamar las consecuencias, y si me es lícito usar de una expresion frecuente en cierto género de literatura, la moraleja que resulta del debate en el curso que ha tenido hasta aquí.

Se manifestó dias atrás por el Sr. Ministro de la Gobernacion, que no era lícito discutir en el Parlamento ni las sentencias ejecutorias de los tribunales, ni mucho ménos las providencias que estuvieran *sub judice* por haber sido objeto de apelacion ó de consulta, y ménos aún cuando se trataba de causas que se encontraban en sumario; en cuyo momento hube de interrumpir al Sr. Ministro manifestando que no podia negarse ese derecho á las Cámaras, siendo su ejercicio una cuestion de prudencia; de donde se ha querido deducir que yo indirectamente censuraba que aquí se hubiera ejercitado ese derecho. Cúmpleme, en primer lugar, manifestar que el derecho es incuestionable é indiscutible hoy; que efectivamente ha habido tiempos y ocasiones en que distinguidos conservadores sobre todo, han manifestado si las Cámaras podian tener ó no tener derecho á discutir ciertos asuntos judiciales; pero esto es de aquello que en otra ocasion me he permitido yo calificar, no de reaccionario, sino de antiguo, que es mucho peor. Ya todos hemos adelantado mucho, y no es justo que precisamente el Sr. Ministro de la Gobernacion y el Ministerio que se sienta en ese banco sean, en medio del general adelanto, los que continúen petrificados y estacionarios. Se han discutido aquí tantas cosas, que no cabe negar hoy el derecho, á mi entender indiscutible, que el Parlamento español tiene para analizar todos los actos de los tribunales de justicia, sea cualquiera el estado en que la causa ó procedimiento se encuentre; para defender las garantías de los acusados, si esas garantías son desconocidas; para velar por el cumplimiento exacto de las le-

yes de procedimiento, si esas leyes son violadas; y el Poder ejecutivo hace uso de sus facultades defendiendo á esos tribunales, negándose, por ejemplo, á traer las causas que inoportunamente se pidieran, amparando los actos del Poder judicial que necesiten defensa. Pero el derecho del legislador para reclamar por el acusado que fuese violentado en su defensa, á quien se priva del derecho de nombrar defensor, á quien se sujetara á tormento ó se hiciera víctima de cualquiera otra infraccion de las leyes y los procedimientos, no cabe negarlo ni regatearlo en manera alguna. ¿Y cómo no, Sres. Diputados, cuando en pleno ejercicio de lo que se llamó el Gobierno de la dictadura despues de la restauracion, está escrita en la *Coleccion legislativa* una Real órden dictada por el Sr. Romero Robledo, en el Ministerio presidido por el Sr. Cánovas del Castillo, en la cual, legislándose sobre la imprenta, se dice que es lícito discutir las disposiciones de los tribunales de justicia en sus principios y bajo el punto de vista científico?

El derecho del Parlamento es, pues, absoluto en ese particular, sea cualquiera el estado de las causas ó de los procedimientos. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia pide la palabra.*) Y la práctica demuestra que ningun grave interés se lesiona con el ejercicio de semejante libertad, que es ya una de las libertades completamente indiscutibles en España mientras en España exista el Parlamento.

Queda naturalmente para el ejercicio de esta prerogativa, la cuestion de prudencia, á la que yo hacia alusion; cuestion de prudencia que acompaña al ejercicio de todas y de cada una de las prerogativas del Diputado y del Parlamento.

¿Pero qué cuestion de prudencia habia aquí? Esta cuestion, ¿se refiere á los casos en que la discusion de un procedimiento pueda afectar el honor de una familia, hacer peligrar la integridad de la Pátria, el órden público, grandes intereses sociales? ¿Y es posible que despues de haber agrandado con vuestras torpezas una cuestion que en el ánimo de todo el mundo estaba considerada como pequeña, todavía trateis de agrandarla más, á pesar de los acontecimientos y de los hechos realizados, pretendiendo el Sr. Ministro de la Gobernacion ó el de Gracia y Justicia que pueda peligrar sériamente el órden público ni ningun gran interés social en que se discutieran autos y providencias como los discutió el Sr. Romero Robledo, en el terreno de los principios, comparándolos con las leyes establecidas y con los procedimientos reconocidos por todos los tribunales? Imposible parece que sobre eso quepa discusion. Cuestion de prudencia no habia en este debate empeñada ninguna, y el Ministerio no podia señalarla, ni el Sr. Ministro de la Gobernacion ni el de Gracia y Justicia la señalaron, ni la señalarán; habiendo yo hecho esta interrupcion para dejar perfectamente sentado el derecho del Diputado, con la única limitacion que tienen todos los derechos, pero que en el caso presente era completamente inaplicable. Esto está en la conciencia de todo el mundo, y esto es lo que se llama en términos judiciales de *notoriedad pública*.

¡Ah Sres. Diputados, ah Sres. Ministros que os sentais en ese banco! Defended como necesita ser defendida la única inviolabilidad que existe aquí para nosotros todos; defendedla no solo con la fuerza de las bayonetas; defendedla con todos sus prestigios y por todos los medios que las leyes dan para conservarla, no solo en su integridad material, sino en su integridad moral, recordando que cuando las instituciones se relacionan con sentimientos de la conciencia, de la tradicion y de la historia, no pueden exponerse sin gravísimo riesgo, como otras instituciones que no tienen más títulos de orígen que los de la razon pura, á todos los embates de la discusion, de la censura. Con defender esa inviolabilidad como necesita ser defendida, no solo en el terreno material, sino en el moral, bastante teneis que hacer; que no están los tiempos para excesos ni lujos de inviolabilidades.

Descartado de este primer término de la alusion, voy al segundo, que se refiere á la diferencia de criterio que pudiera haber en la apreciacion de los asuntos jurídicos que han estado en discusion todos estos dias. Aquí se ha venido á plantear ante la conciencia de todos, una vez más, porque ya se inició esta demostracion al principio de la legislatura, que ese Gobierno, que se presentó en esa tribuna levantando como bandera y como principio capital de su programa el cumplimiento estricto de las leyes, no ha tenido absolutamente otro principio político que el de la constante violacion de la legalidad existente, siempre que la legalidad existente le ha ofrecido alguna molestia, algun inconveniente ó alguna dificultad para realizar sus deseos. Porque el sentido general de la política de este Gobierno es, como decia un distinguido demócrata en los pasillos (porque estas cosas la mayor parte de los demócratas no las dicen ahora sino en los pasillos), muy ámplio para admitir las reclamaciones de aquellos que no reclaman; el derecho de reunion de todos aquellos que no quieren reunirse; el derecho de escribir libremente de todos aquellos que no quieren atacar al Gobierno: el derecho de practicar todo lo que la Constitucion reconoce, y otros derechos más si fuera necesario, con la precisa condicion de que no se han de ejercer con molestia é incomodidad ninguna para el Gobierno; porque tan pronto como la más pequeña incomodidad ó molestia surge ó amenaza, el derecho se viola, pareciendo que queda satisfecha la conciencia de los Ministros con tal que nadie ponga en duda que al infringir las leyes no pretende quedarse con el dinero de nadie.

¡Ah Sres. Diputados! Existe en principios de moralidad algo más alto en la política que el mero cumplimiento de esos deberes estrictos, acerca de los cuales nadie ha puesto en duda la perfecta legalidad del Gobierno; así surgió como una dificultad para el Ministerio, la de que las elecciones se presentaban en un plazo algo corto que no permitia preparar la máquina electoral, ó le obligaba á presentarse ante unas Córtes en que estaba en minoría; y entonces se prescindió de la Constitucion y de las leyes para saltar por encima de todo. Surgen otras cuestiones que traen molestias para el Gobierno, y con la misma facilidad con que se prescindió de la Constitucion se prescinde de la ley de imprenta, de la ley de reuniones, de la ley de procedimientos, y de todas absolutamente. El ejemplo que nos ha presentado hoy el Sr. Bosch y Labrús refiriéndose á los sucesos de Barcelona, la relacion que nos traen los periódicos de lo allí acontecido, exige que se interpele al Gobierno y se le formule en términos mesurados, pero concretos y terminantes, esta pregunta y esta proposicion: ¿Es que creeis que se puede gobernar en el terreno jurídico, en el terreno económico, en el terreno político, con la legalidad existente? ¿Sí ó no? Nosotros aquí nos hemos presentado defendiendo lo que siempre hemos defendido en el gobierno, y lo que

durante muchos años hemos defendido en la oposicion, en todo género de Parlamentos y en toda clase de cuestiones: el cumplimiento estricto de las leyes para todo el mundo y contra todo el mundo mientras legalmente no se reformen ó deroguen; pero vosotros, fundados en el pretesto de la conveniencia del partido unas veces, en la conveniencia de la libertad otras, hoy en la seguridad pública y otro dia en la alarma del vecindario, habeis demostrado que este Gobierno profesa el principio de que siempre por móviles honrados y dignos, y entre estos móviles cuenta el de su conservacion ministerial como de los más honrados y dignos, es lícito quebrantar toda clase de leyes. ¿Cabe una violacion más explícita de la ley de reuniones, que esa de que se nos ha dado cuenta aquí esta tarde? ¿Cabe que el Gobierno pueda prescindir de esta manera de la ley de reuniones, no negando el permiso de reunirse, sino impidiendo el hecho de reunirse á los que lo habian solicitado con las formalidades legales, negándose á dar la órden por escrito para que no tuviera lugar la reunion, y llamando á la Guardia civil para que hiciese las tres intimaciones, es decir, para que amenazase disparar contra personas que iban á deliberar sobre el tratado de comercio con un espíritu hostil á ese Gobierno, como es natural, porque en esto consiste el ejercicio de la libertad, pero al fin y al cabo dentro de principios que no atacan al órden social ni á las instituciones existentes, ni á nada de lo que hay de sagrado é inviolable? Es preciso que esto se sepa y se conteste de buena fé. Si cree el Gobierno que se puede gobernar y salvar los obstáculos que se le presenten en su camino, con el ejercicio de las leyes existentes, ó si cree que debe prescindir de ellas siempre que su ejercicio le ofrezca alguna molestia ó algun inconveniente.

Aquí se ha oido sin género ninguno de correctivo por parte del Gobierno hasta ahora, que móviles de cierto género permiten violar las leyes y saltar por cima de las garantías jurídicas. Nosotros que nunca hemos negado nuestro apoyo á los Gobiernos para todo lo que se refiere al órden público y á la salvacion de la seguridad individual, dispuestos estamos, si lo creeis necesario para el desenvolvimiento de vuestras leyes económicas, á autorizaros para suspender las garantías individuales que consigna la Constitucion, siempre que vosotros lo propongais y nos demostreis que esa medida es necesaria para la salvacion del órden público; eso podrá ser duro y excesivo en determinados casos, pero al cabo seria perfectamente legal, y para ello nos tendríais constantemente á vuestro lado; pero en lo que nos tendreis constantemente enfrente es en la invocacion del respeto á la ley, en la declaracion hipócrita de que sus garantías existen y son acatadas para todos, siguiendo únicamente en ejercicio para aquellos que no quieren ó no necesitan ejercerlas. Pero no he de extenderme más en una materia que parece va á ser objeto de una interpelacion especial, y que me llevaria lejos de la alusion á que deseo en todos los términos posibles concretarme.

Como uno de los resultados más capitales del debate, me voy á permitir llamar vuestra atencion acerca de un hecho, mejor dicho, acerca de un síntoma revelado por una série de hechos, á mi parecer muy grave: me refiero á la revelacion ya completa de un nuevo linaje de verdadera tiranía, del cual ya viene apercibiéndose el país hace algun tiempo, pero que se ha ostentado en toda su desnudez y en toda su inmensa gravedad en esta discusion como en ninguna otra; tiranía contra la cual es preciso que nos coliguemos todos, absolutamente todos, y en la cual entiendo que no tienen participacion ni responsabilidad, ni los individuos de la mayoría, ni los hombres más importantes que componen ó constituyen la direccion moral del partido gobernante, sino simplemente una parte del Ministerio, unos por apatía y abandono, otros por error de concepto.

¿No es verdad, Sres. Diputados, que como consecuencia de este debate se ha despertado en el ánimo de vosotros todos un temor y una desconfianza grande del órden judicial, poniéndose exageradamente al servicio del Poder ejecutivo y penetrando indebidamente y con violacion de los procedimientos y de la más elemental garantía para resolver todas las dificultades políticas, económicas y sociales que surgen al paso?

No es nueva la aparicion de este mal en España. Ya hay precedentes de ella, y puede decirse llegó á su apogeo allá por los medios y fines del siglo XVII, respecto del cual decia un viajero ilustre muy discreto que discurria sobre España, «que la tiranía que á él le habia asombrado en este país, no era, como se creia por el extranjero, la de la Inquisicion ni la del Poder Real, sino la de los golillas y alguaciles, insoportable hasta tal punto, que no concebia que los españoles la aguantaran sino por la fé religiosa, que les hacia esperar el premio y la recompensa de sus males en el otro mundo, porque en éste, con los golillas, los alguaciles, jueces eclesiásticos y legos, ordinarios y de fuero, no habia ni fortuna segura, ni hora de libertad tranquila para nadie.»

La revolucion desde 1812 en adelante rompió este especialísimo poder y esta tiranía singular en España; y despues de la revolucion, el partido moderado, regularizando los procedimientos de la vida administrativa y social, si alguna presion se ejerció sobre los ciudadanos, tomó ya la forma de la presion administrativa y burocrática, muy distinta de la antigua. La revolucion de Setiembre, inspirada en ideas generosas, tuvo por Evangelio para sus reformas orgánicas la teoría de los derechos naturales de Arhens, é introdujo como especial garantía de los más importantes derechos la intervencion del Poder judicial. Como éste no estaba preparado en España para ello, sucedió lo que sucede siempre que las reformas impremeditadas se lanzan á los pueblos sin la debida preparacion para desenvolverlas: los organismos que no están preparados por modo positivo para funcionar, no funcionan aunque las revoluciones lo decreten y las Constituciones lo manden; aquello no sirvió de garantía para cosa ninguna; pero se aceptó de buena fé el principio, y no fué tampoco motivo ni pretesto de tiranía aquel nuevo elemento.

Ha venido el actual Gobierno: observareis todos que se ha empezado á explotar esa semilla sembrada en las leyes con bien distinto objeto, para violentar todas y cada una de las cuestiones y salvar la mayor parte de las dificultades que han ido saliendo al paso al Gobierno, y nos encontramos con que cada una de esas dificultades está convertida en una especie de pleito ó de causa criminal: por todas partes á donde volvemos la vista nos encontramos con el papel sellado.

Y esto ¿de qué puede nacer, Sres. Diputados? Lo explicaré despues; pero conviene justificar un cargo tan grave y que á primera vista pudiera parecer exagerado ó imaginario, con el análisis de algunos antecedentes que demuestran su exactitud.

¿Qué ha sucedido, Sres. Diputados, con la imprenta? ¿Qué ha sucedido con el derecho del escritor? Existia una ley clara y explícita, la ley de imprenta, que no ha sido derogada; y esta ley de imprenta tenia un sistema que podria ser bueno ó malo, pero que es muy sencillo: consiste en sujetar á un procedimiento y á una penalidad especiales los delitos de imprenta, con la excepcion de aquellos á que se refieren los títulos 1.° y 2.° del Código penal, en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, que son los de piratería, los de lesa majestad y algunos otros. Se exceptúan tambien las injurias á los Ministros de la Corona y los procedimientos que se pueden seguir de oficio; pero se comprenden todos los demás delitos. Queda abolida toda la legislacion sobre imprenta que contenia el Código penal, excepto en los títulos citados, y por consiguiente, toda la parte relativa á las faltas.

¿Qué hace el actual Gobierno? No queriendo abolir la ley de imprenta al ménos en Madrid, entabla una série de procedimientos judiciales, dando por supuesto que esa ley no existe y que tiene en el Código penal todos los medios necesarios para reprimir toda clase de delitos.

La responsabilidad de esto es exclusivamente del Gobierno: no puede arrojarse sobre los indivíduos del órden judicial, á causa de que todos estos procedimientos se han incoado en virtud de órdenes superiores, constando así en los procesos.

Y despues de esto nos decia el Sr. Ministro de la Gobernacion con una tranquilidad verdaderamente asombrosa, que se habia interpretado la ley de imprenta en el sentido más ámplio posible. Yo tengo á mi cargo algunos procedimientos sobre el particular, de los cuales no he de ocuparme sino para decir una cosa sencillísima en contestacion á lo manifestado por el Sr. Ministro de la Gobernacion. Existe un proceso en el cual se ha entablado la cuestion de competencia á pesar de lo que S. S. indicó, y se está siguiendo sin que haya recaido sobre ella el fallo de los tribunales; pero el indivíduo procesado es acusado de un delito definido en la ley de imprenta y que se sostiene en virtud de órdenes superiores, y está definido tambien en el Código penal.

Pues bien; el Gobierno que aplica la ley de imprenta en el sentido más ámplio, acusa á ese escritor y persigue ese delito pidiendo doce años de presidio para el que lo comete, cuando en la ley de imprenta está castigado con treinta dias de suspension. ¿Qué es lo que le parece más ámplio al Sr. Ministro de la Gobernacion en materia de penalidad: doce años de presidio, ó treinta dias de suspension? (*Bien, bien, en la minoría.*)

Es que aquí nos hemos acostumbrado á hablar en lenguaje contrario y ajeno enteramente á la realidad, en el cual yo entiendo que no creen los mismos que le emplean, suponiendo que el país no se entera de nuestras cosas y que le es absolutamente indiferente que le hablemos en razon ó no; y en estos términos la discusion es imposible. Todo el mundo va siguiendo este sensible derrotero; particularmente en el banco azul toma proporciones increibles.

El Sr. Ministro de la Gobernacion declara que es más ámplio pedir doce años de presidio que treinta dias de suspension, con la misma tranquilidad con que el Sr. Ministro de Hacienda declara que tiene resuelta la cuestion de extinguir el déficit, y otras cosas por el estilo que oimos aquí, y que contestamos, y que quedan como están, porque, naturalmente, no hemos de hacer otra cosa que contestar á las supuestas razones con razones; pero que hacen completamente imposible la discusion y que la desprestigian en absoluto ante la conciencia pública, porque afirmar esto es ponerse en tal contradiccion con la realidad de los hechos, que la opinion acaba por considerar con igual inatencion, por no emplear otra palabra más dura, á todo lo que aquí se discute.

Pero la violacion de la ley ha llegado á su colmo en el procedimiento seguido contra los síndicos del comercio de Madrid por faltas de imprenta cometidas en los *Boletines* del Sindicato, siempre con ese espíritu más ámplio para las cuestiones de imprenta, de que nos hablaba el Sr. Ministro de la Gobernacion. En la sentencia del juez municipal, que hoy ha sido confirmada por el juez de primera instancia, y que reivindicando el derecho de Diputado discuto en este momento, se condena por falta de imprenta á los síndicos, suponiendo que se han cometido faltas en los *Boletines* publicados por el Sindicato en diferentes periódicos, y se les impone una série de fuertes multas; violacion verdaderamente flagrante de todo principio jurídico y de toda ley.

Nos decia el Sr. Ministro de la Gobernacion que habia sido redactada esta sentencia, ó mejor dicho, nos lo confirmaba, por un distinguido discípulo del señor Alonso Martinez. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: No tanto.) Muy distinguidos los tiene en esta Cámara y fuera de ella, y éste, indudablemente, debe ser uno de ellos, aunque no tengo el honor de conocerlo; un distinguido discípulo, repito, porque la sentencia está dentro de las premisas sofísticas, y en mi entender, de todo punto erróneas, en que descansa, y perfectamente redactada y estudiada; en fin, el Sr. Alonso Martinez no la hubiera redactado mejor. (*Risas.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Pues no he conocido esa sentencia, ni nadie tiene derecho á suponer otra cosa.) Pero en sus catorce resultandos y once considerandos se comete una violacion de ley y de derecho que yo no sé si está sometida al Tribunal Supremo de Justicia. (*El Sr. Gonzalez Blanco*: Tengo preparado el recurso de casacion.) Pero yo, en uso de mi derecho, y creyendo como creo firmemente que no comprometo ningun interés ni infrinjo ningun respeto, me propongo discutir aquí, porque conceptúo que es verdaderamente escandaloso esto de que despues que la ley de imprenta define un mismo delito ó falta; cuando esa ley de imprenta abroga evidentemente el título sobre falta de imprenta que estaba contenido en el Código penal; cuando no existia ley especial de imprenta, y cuando el Sr. Montero Rios lo redactó para que en él se contuvieran las disposiciones relativas á este punto; cuando está evidentemente derogado todo este título, y no es aplicable el Código penal, sino lo que taxativamente marca la ley de imprenta, que son los títulos 1.° y 2.° del libro 2.° del Código penal, se viene á castigar como falta de imprenta, como si nada de eso estuviera derogado, y se añade á eso el inventar circunstancias agravantes no definidas en el Código, cuando solo en las atenuantes permite éste las analogías; y en esta sentencia nos encontramos con la circunstancia agravante nueva de la *posicion de las personas que cometen el delito*, y de haberse cometido éste con insistencia; siendo así que no es circunstancia agravante la reincidencia, como saben perfectamente todos los señores Diputados, sino cuando ha sido declarada en una

sentencia ejecutoria, que aquí no existe, puesto que lo que se llama reincidencia es solo la repeticion de la publicacion de diferentes *Boletines*, que evidentemente esa falta constituia un solo hecho, el de excitacion á no pagar los impuestos.

Todo esto se hace con el pobre y mezquino propósito de que la multa que se impone á esos delincuentes sea en el grado máximo y venga á representar para ellos una pérdida más considerable en sus intereses, no ciertamente para salvar ningun gran principio del órden social, porque para salvarlo es preciso que hubiera estado comprometido, y no lo ha estado sino en el ánimo de los Sres. Ministros.

Otro tanto sucede, y quiero ir ligeramente sobre todas las cuestiones, para cumplir mi ofrecimiento de no molestar mucho tiempo vuestra atencion, otro tanto sucede con otras materias que todavía tocan más de cerca al modo de ser y de vivir de la Nacion española.

Otro grave mal que verdaderamente tiene alarmadas las provincias, aun cuando la alarma, por la desgraciada falta de comunicacion que hay en este país entre la vida del centro y la de las extremidades, no haya llegado como debiera llegar á Madrid, son los procedimientos que se han entablado contra Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, violentando tambien todas las disposiciones de la ley municipal, para convertir en procesos ó meras faltas administrativas, ó á veces pretextos falsamente denunciados, pero convertidos en causas criminales, envueltos en papel sellado, donde quiera que ha habido un verdadero y grande interés en desembarazarse de unos cuantos adversarios, cuyas causas continúan estacionadas y no hay medios de que anden un paso.

Y este estancamiento coincide con los alardes de los caciques que gobiernan las regiones de Andalucía, las del Noroeste de España y otras muchas, diciendo repetidamente á los procesados: no se molesten Vds. en interponer recursos y apelaciones en las causas que se les siguen, porque nada se ha de ultimar hasta el mes de Julio; entonces ya importará poco que á Vds. se les absuelva ó se les condene; y entonces, ya verán Vds. qué pronto se acaban las causas.

Este es el espectáculo que se está dando al país. Yo me propongo hacer sobre esto en algun caso determinado una interpelacion concreta, sobre todo con relacion á lo que sucede en Albacete y en Málaga; pero por hoy me basta señalar como uno de los males más graves de la ingerencia del Poder judicial, violentado sin duda por el Poder ejecutivo y administrativo, el hecho de que á un Ayuntamiento que molesta, de que á una Diputacion que incomoda, se determina empapelarla, como se dice en términos técnicos de curia, y mantenerla así hasta que las elecciones vengan y los amigos salgan habilitados de la urna.

Con referencia á la Diputacion de Málaga debo decir que el expediente remitido al gobernador en 7 de Mayo de 1881 á consecuencia del informe del Consejo de Estado para que procesara á los diputados provinciales, ha estado cinco meses en poder del gobernador sin que le remitiera á la Audiencia. La Audiencia dió comision á un juez para que esclareciera ciertos hechos facilísimos de comprobar en el Gobierno de provincia, y seis meses se han pasado dirigiendo recordatorios al gobernador, no contestados; se acude á la prensa, la Audiencia pregunta al juez, éste se queja al gobernador, y el gobernador replica que no habia recibido ninguno de los diez recordatorios dirigidos, pero que no puede ocuparse ahora de este asunto porque está muy ocupado con la cuestion de quintas y no puede remitir á la Audiencia las diligencias que se le piden.

Y toda esta série de recordatorios estériles, de contestaciones irrisorias, para cubrir el propósito, notorio á todo el mundo, de que llegue el mes de Junio, vengan las elecciones, y los diputados, absueltos entonces, no estorben y se queden con unas ejecutorias obtenidas ante los tribunales, que no les sirvan absolutamente para nada.

Con la Diputacion de Albacete sucede algo muy parecido á esto. Todavía no tengo los datos: cuando se me remitan haré una interpelacion sobre ello. Pero es el caso que una Diputacion como la de Albacete, que era modelo de regularidad y de órden, que habia llegado á nivelar sus presupuestos, que habia tenido la fortuna de hacer muchas obras públicas en la provincia; una Diputacion que por el voto unánime de amigos y enemigos era modelo entre las Diputaciones españolas, porque habia tenido la suerte de contar con recursos para vivir libre y desembarazadamente y para desarrollar los intereses que tiene á su cargo; esta Diputacion se halla hoy procesada por un pretesto ridículo, por no sé qué nombramiento de un practicante. Repito que como todavía no tengo los documentos, no puedo ocuparme del procedimiento que aquí se ha seguido; refiero únicamente este hecho, por virtud del cual varios diputados provinciales que allí ejercen la abogacía no pueden acercarse á la Audiencia de Albacete porque los magistrados les dicen: están Vds. procesados y no pueden Vds. ejercer su noble profesion en este sitio.

Tristísimo es esto que sucede con esos dignísimos diputados, que no hallan medio de que el proceso siga y se termine, y que no pueden ejercer una profesion libre; y tanto más triste, cuanto contrasta seguramente con lo que pasa con ciertos gobernadores, con ciertos altos funcionarios que hallándose procesados siguen ejerciendo su cargo y contando con la confianza del Gobierno; desigualdad irritante que es una verdadera mofa y escarnio de la igualdad establecida por la Constitucion entre todos los españoles.

No puede negarse, Sres. Diputados, que la esencia de las sociedades modernas estriba en ser eminentemente democráticas é igualitarias; y comprendiendo esta necesidad, espero yo que cuando se venga á pedir autorizacion para procesar á los gobernadores por los delitos cometidos en el libre ejercicio de la libertad electoral, en el cual hemos coartado hasta la prerogativa del Monarca, negándole la facultad de conceder el indulto; que cuando aquí se soliciten esas autorizaciones, las concedamos sin vacilar, dando con esto una prueba de verdadera energía, en lo cual estamos todos interesados, porque ante todo debemos procurar que quede siempre libre y expedita la accion de los tribunales de justicia.

¡Ah Sres. Diputados! Se habla aquí de esto muy ligeramente. Se resuelve aquí con el corazon muy libre y la conciencia muy ligera, procesar á los Ayuntamientos, someter á una causa criminal á una Diputacion provincial: es cuestion de acordarlo en un informe del Consejo de Estado, en un Consejo de Ministros. La resolucion se lleva á cabo, el proceso se forma, y no se fija la atencion en las lágrimas, en los dolores, en las aflicciones que representa para el más inocente y para su familia una persecucion de ese género, aunque termine á la larga con una absolucion libre. El proceso

sigue, y las costas se aumentan, y las inquietudes de las personas que no pueden prever su fin se acrecientan, y se acrecientan mucho más todavía en las provincias, donde la desconfianza de las garantías del Poder judicial es mucho más grande que en Madrid, y donde se deslizan de oido en oido y de boca en boca tristísimas leyendas (yo quiero creer que lo son) de tormentos sufridos por los procesados, de atropellos cometidos con ellos en el secreto de las cárceles, de influencias ejercidas por intereses políticos y personales, sin que tengan muchas veces las facilidades que tenemos los que vivimos en la corte para reclamar inmediatamente, para hacer por medio de la prensa que oigan su voz los Poderes públicos: quiero creerlo leyendas y exageraciones todo ello; quiero creerlo así; pero no meros rumores recogidos por la calle, que algunos de ellos muy graves, han llegado á oidos del señor Ministro de Gracia y Justicia, expuestos por personas á quienes S. S. y yo reconocemos grandísima respetabilidad y autoridad.

Esto, Sres. Diputados os demostrará que lo que yo decia en un principio de esta nueva, ó por mejor decir, renovada tiranía, consistente en la ingerencia del Poder judicial al servicio del Poder ejecutivo para la resolucion de las dificultades políticas, económicas y administrativas que se presentan á la marcha del Gobierno, no es una paradoja ni una ilusion; es una cosa muy honda, muy profunda, muy grave, sobre la cual es preciso que fijemos todos nuestra atencion, no pudiendo rehuir el Gobierno la responsabilidad que sobre él pesa, porque mientras el Poder judicial no sea en España un verdadero Poder, mientras no tenga dentro de su seno, como sucede en la República Americana, los medios de constituirse, mientras no tenga la independencia que tiene en Inglaterra para todo linaje de ascensos y de traslaciones, mientras no sea esto y el Ministro de Gracia y Justicia tenga las facultades de que está investido, y de las cuales ha usado tan largamente S. S. en materia de traslaciones, ascensos y otras varias, sin infringir la ley, ya lo sé, y por eso no le acuso, pero usando de esas facultades que mantienen la responsabilidad del Gobierno y su enlace con este Poder; mientras esto exista en España, la responsabilidad de esos abusos, que son absolutamente notorios para todos, que se han revelado en esta discusion con una gravedad y una importancia que quizá muchos de nosotros no sospechábamos todavía, y que seguirán creciendo si no se les pone coto, la responsabilidad de todo esto será del actual Ministerio.

Y aquí entra la segunda parte de mi indicacion; porque justificado ya, como creo que lo está, que el asunto es grave y que la materia es de aquellas que requieren el análisis desapasionado, pero atento, de todos los partidos y de todos los hombres honrados, vamos á analizar cuál es la causa de que este mal haya tomado proporciones tan extraordinarias desde la entrada en el poder del actual Gobierno de S. M.

Esto, á mi entender, es debido á la misma organizacion de ese Ministerio, con la que se explica perfectamente todo lo que he venido exponiendo.

Ese Ministerio se ha formado con un distinguidísimo hombre público á su cabeza, lleno de los más generosos propósitos, de las cualidades personales más agradables, de las intenciones más rectas y honradas que creo pueda haber absolutamente en todo el ámbito de la Monarquía española, pero hombre que tiene una fé ciega en la medicina espectante para curar todo linaje de males de su partido y del país; que profesa como nadie aquella antigua máxima española de que *en España á nadie le han hecho nada por no hacer nada*, y que no presta la atencion que debiera al desenvolvimiento de su propia política, de su propio programa y de sus propios compromisos. Esto está en la conciencia lo mismo de la mayoría que de la minoría.

A su lado aparece un hombre eminente principalmente en las luchas del foro, educado y criado en conservador, á pesar de que las circunstancias políticas le han colocado varias veces en opuesto campo, y con el cual sucede algo de lo que acontece con aquellos árboles muy robustos y frondosos de los climas del Norte cuando se trasplantan á las ardientes playas del Mediodía, que pierden su frondosidad, que se vuelven pequeños y raquíticos, y es porque no se desenvuelven en su natural atmósfera y en su propio elemento. El Sr. Alonso Martinez, porque ya habreis comprendido que aludo á él, no se encuentra en su elemento en la izquierda de ningun Congreso. Las eminentes facultades de su talento, de su ilustracion, de sus estudios, de su capacidad natural, se encuentran como estorbadas en su ejercicio y empequeñecidas. Yo siento emplear esa palabra, porque no deseo molestar en lo más mínimo á S. S., á quien respeto y considero mucho; pero la empleo en el buen sentido de la expresion, porque S. S. no se desenvuelve en su propio terreno, como aquellos árboles frondosos á que venia haciendo alusion. Su señoría es, con el mejor propósito, con la mejor voluntad del mundo, quien viene inspirando esta política del partido constitucional, convenciendo con facilidad al Sr. Sagasta de que de todas las dificultades del mundo se puede salir con un pleito bien dirigido.

Surgió la cuestion del cobro de las contribuciones sin el voto de las Córtes, y yo estoy seguro de que el Sr. Sagasta y el partido constitucional, entregados á sus propias aspiraciones, ó hubieran venido á la Cámara á arrostrar valientemente el empuje de los conservadores, y con el decreto de disolucion en el bolsillo hubieran resistido aquellas tempestades, que despues de todo no podian tener graves consecuencias, ó hubieran hecho las elecciones en el período que la Constitucion marca, ó hubieran saltado por encima de la legalidad declarando que peligraba la Pátria y viniendo á pedir un *bill de indemnidad*, lo cual hubiese sido ciertamente muy censurable, pero no hubiera desmoralizado el espíritu público tanto como lo ha desmoralizado la discusion política que hemos tenido que sostener para defender lo que evidentemente disponen los artículos de la Constitucion. Pero estaba el Sr. Alonso Martinez en el Consejo de Ministros, y estoy seguro, como si lo viera, que él fué el inspirador de esta medida, que él fué el que debió convencer á sus compañeros de que peores recursos de casacion habia él llevado al Tribunal Supremo *(Risas)*, y que despues de todo, unos los habia ganado, otros los habia perdido, y que nada le habia sucedido por ello, y que otro tanto le pasaria al Gobierno. Y por eso presenciamos aquí aquella discusion, que yo que amo tanto el prestigio parlamentario, lamento, del año económico y del año natural, y de la enmienda que presentó el Sr. Carreras y Gonzalez, y todas aquellas argucias y pequeñeces que no fueron jamás el estilo de ningun partido liberal español, para demostrar lo que, despues de todo, en el ánimo de todo el mundo era evidente: que por necesi-

dades más ó ménos apremiantes, más ó ménos justificadas, se habia violado en uno de sus capitales artículos la Constitucion de la Monarquía. No sucedió nada, porque al fin y al cabo esto en España no era nuevo, y el espíritu jurídico del pueblo español no es tan grandemente delicado, por desgracia, que una violacion de la Constitucion le afecte tanto como fuera de desear que le afectara. Pero dimos el espectáculo, rebajamos la altura de la discusion parlamentaria, la sinceridad de los partidos, la nobleza con que deben llevar á cabo sus resoluciones cuando son legales, arrostrando toda clase de responsabilidades; y todo por esta influencia que yo considero verdaderamente lamentable.

Otro tanto debió pasar con la ley de imprenta: los impulsos del Sr. Sagasta le llevarian á suprimirla, á no hacer uso del derecho de acusar, que, despues de todo, tal como estaba constituida la imprenta, podia, aunque con una abusiva interpretacion, considerarse como facultad del Gobierno; pero ante cosas que pudieran molestar, ó en presencia de la posibilidad de procesos que se pudieran creer útiles para explotarlos de cierta manera, hubo de haber un espíritu jurídico en el Ministerio que dijera que era fácil interpretar la ley de imprenta de modo que á la par que el delito se castigaba en otra parte, se formaran esas causas que á mi entender son, sobre todo en lo que se refiere á las faltas imputadas á los síndicos, un verdadero escándalo para el Poder judicial y para la crítica jurídica de todo el mundo.

Con las Diputaciones provinciales y con los Ayuntamientos aconteció lo propio. Otras veces el partido progresista suprimia los Ayuntamientos que no le convenian, los declaraba fuera de la ley por un acto revolucionario y pedia á las Córtes un *bill de indemnidad* sobre esto. El procedimiento yo lo encuentro sumamente censurable, digno de las mayores críticas y de los más justificados ataques; pero es un procedimiento que conserva la altura de los partidos, que lesiona ménos los sentimientos y la nocion de la justicia en el país, sin sofismas que los desfiguren y desmoralicen; y en vez de esto se creyó que la ley de Ayuntamientos, en la cual se habia mantenido por los conservadores el principio democrático de la intervencion judicial como garantía, en lugar de esto habia de servir de burla y de escarnio para suspender esos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por faltas que aunque sean administrativas, como el no pagar á los maestros, no cobrar oportunamente las deudas del pósito, no tener el arca de tres llaves como previene la ley, y otras en que se han fundado los procedimientos y las sentencias, no llegan á constituir delito, habiendo sido necesario forzar la ley para convertirlas en orígen de procesos y para satisfacer, no las exigencias, y esto es más triste, no las exigencias del Sr. Ministro de la Gobernacion, que no las ha tenido en este particular, sino las de esta ó aquella personalidad (yo no he de pronunciar nombres para no producir alusiones), satisfaciendo en Málaga la influencia de un amigo, satisfaciendo en Córdoba la de otro, en Pontevedra la del de más allá, en cada provincia y en cada region la de un hombre importante que se hacia cargo de la direccion de los negocios, y que por medio de estos horribles procedimientos judiciales se desembarazaba, hasta que esté votada la nueva ley provincial y hasta que se hagan las nuevas elecciones, de los Ayuntamientos y de las Diputaciones que le estorbaban.

Señores Diputados, si alguna duda dejara esta influencia que yo vengo señalando como verdadero orígen de tal desnaturalizacion de la política liberal que teníamos derecho á esperar de ese Gobierno, lo probaria lo acontecido con el proyecto sobre el juicio oral. Una de las necesidades que se hacen sentir en el estado actual de la Nacion española, es la reforma de los procedimientos judiciales. Esta era, por tanto, una de las misiones confiadas al partido constitucional y que la opinion pública esperaba de él, aguardando su solucion los unos con desconfianza acerca del éxito, otros con esperanza, pero todos convencidos de la necesidad de atacarla y resolverla. Pues bien; siendo la necesidad de la política española á que vengo haciendo alusion, la reforma del juicio escrito, la que con más urgencia reclama la opinion pública, precisamente parece que esa reforma se ha pospuesto á todas las demás, cubriéndola con una nube de proyectos que parece destinada á apartarla del juicio, exámen y atencion de la Cámara; y esto se hace así porque parece que ese proyecto es el que puede amenazar más ó ménos directamente la vida del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. No me dirá el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ni el Gobierno, que yo hago aquí ningun género de alusiones malévolas, puesto que del dominio público es que un hombre importante del partido constitucional, el Sr. Linares Rivas, ha manifestado exactamente estas ideas que yo manifiesto, y la cuestion ha quedado en suspenso, y el resultado de esta especie de intimacion dirigida al Gobierno ha sido ese aluvion de proyectos, muchos con carácter de urgencia, tras los cuales ha quedado oscurecido, en segundo término, el proyecto de juicio oral y público, que era el que realmente reclamaba la opinion pública con más empeño, que antes el partido conservador se preparaba á satisfacer en la medida de su criterio. Impaciencia de la opinion, acrecentada hoy despues de haber revelado estos debates la llaga que afecta á una de las bases más importantes de la sociedad española, la aplicacion de las leyes por medio de los tribunales de justicia, para que se administre de una manera recta, pronta y eficaz.

Yo, señores, os hablo de esto con la tranquilidad y hasta con la frialdad de forma que son propias de mi carácter, de las cuales absolutamente puedo desprenderme aunque sean íntimos y profundos los afectos de mi corazon y las pasiones de mi ánimo; pero os confieso que me aterran las consecuencias de esta política y de estos procedimientos, si por mucho tiempo continúan.

Vosotros de esta manera y con esta política no habeis atacado en realidad la vida ni los principios en la manera de ser de nuestro partido; habeis atacado algo que es más grave que todo eso; habeis atacado, socavado y desmoralizado, como decia antes, ese principio del respeto al derecho y á las garantías individuales y á la intervencion de la autoridad judicial en lo más profundo de la sociedad española. El estado de las costumbres públicas en lo que se refiere á la vida política y administrativa en provincias no era, en honor á la verdad, muy brillante cuando vosotros habeis recido el poder de nuestras manos, porque las hondas luchas por que habia pasado el país exigieron que se atendiera á su vida antes que á la reconstitucion de su sangre y de todo su organismo; pero si entonces no era muy brillante ese estado de las costumbres públicas, espanta verdaderamente el estado en que las vais á dejar si seguís por ese camino; porque aparte de

otras consideraciones ajenas á este debate de hoy, no va á haber persona honrada que quiera exponerse á las consecuencias horribles de un procedimiento judicial por un simple cambio de Gobierno ó por un mero capricho de un cacique de provincia, y ante esa eventualidad se ha de hacer el vacío alrededor de todo ejercicio de funciones públicas; y si es cierto que la libertad necesita estar mucho tiempo escrita en las leyes antes de penetrar en las costumbres, si de esa manera la dejais escrita y subrayada con esos procedimientos que están siendo el escándalo de todo el país, no hay la menor esperanza de que llegue á penetrar jamás en las costumbres; huirán de ella cuantos no se animen con los codiciosos intentos que hacen arrostrar todos los riesgos algo lejanos ó dudosos; seguirá viviendo la política esta vida artificial y pequeña que le prestamos los que vivimos la vida de Madrid, sin interesarse verdaderamente el país en el ejercicio de sus derechos y de su propio gobierno; esa vida limitada al espacio que media entre el café Suizo y la cervecería Escocesa y la Carrera de San Jerónimo y el Casino.

Decia, señores, que no afectaba esto á la mayoría, ni siquiera á la totalidad del Gobierno; concretaba yo, con la franqueza que me es propia, estos cargos á determinadas personas del Gabinete, y sospecho y temo, Sres. Diputados, señores de la mayoría del partido constitucional y fusionista, que acogereis mis palabras con la natural desconfianza que debeis sentir hácia una persona que quiera introducir el desórden en vuestras filas y apresurar con la discordia vuestro fallecimiento y término. ¡Ah, Sres. Diputados! Yo os ruego que considereis nada más que un momento los verdaderos intereses, los constantes propósitos del que ahora os dirige la palabra. Desde hace mucho tiempo, desde aquella época en que se discutia la Constitucion, fuí de los que, quizá apresuradamente, se adelantaron á indicar que la solucion del problema político de España no seria completo mientras no se asegurara el turno pacífico de los partidos monárquicos; y nuestro ilustre jefe condensó el pensamiento capital de su grande obra con la claridad y el vigor con que lo hace siempre, diciendo en una ocasion solemne que la política del partido conservador de la Restauracion fracasaria si el partido constitucional no llegaba á adquirir condiciones para turnar en el poder. No me presento, pues, ante vosotros como un intransigente, ni como un impaciente, ni como un sectario, ni muchísimo ménos, porque comprendereis que si tenia entonces aquellas ideas, tal pensamiento no se realizaria con ocupar vosotros unos meses el poder, si vosotros no conseguíais formar un partido liberal monárquico vigoroso que no viviera de la limosna ni de la benevolencia de nadie, sino de sus propias y peculiares fuerzas; un partido, en fin, en condiciones que permitieran realizar aquellos ideales, ideales que desgraciadamente no van en camino de realizarse, porque si dais á la política ese molde estrecho, si en lugar de vigorizar las costumbres públicas de la Nacion española en la gestion de sus negocios, no teneis escrúpulo en violentar las leyes y los tribunales de justicia para llevar la desmoralizacion al país en ese terreno, socavando uno de los fundamentos de todo órden social y de todo órden político; si tan estrechas miras teneis, que el solo anuncio de una dificultad personal os obliga á abandonar proyectos de evidente interés público que la opinion en primer término reclama, podreis vivir unos meses más ó ménos, unos años más si quereis; pero discutiendo de buena fé y con sinceridad, ¿hay la menor esperanza de que por este procedimiento llegue á crearse absolutamente nada fundamental y nada sério? Para conservar vuestra vida, cada dia prescindís del cumplimiento de una ley, de un principio, de una promesa, de una garantía; creeis que la libertad consiste en no tropezar con ningun obstáculo, con inconveniente de ningun género, y bajo la aparente forma, ¡qué digo forma! bajo el nombre vano de un Gobierno de la izquierda, estais quebrantando todos y cada uno de los derechos más sagrados del ciudadano, y lo haceis con cierta impunidad y sin el debido escándalo de la opinion pública, merced á una benevolencia de la que ya no queda más explicacion que el abandono de todos los derechos del ciudadano á cambio de una esperanza más ó ménos remota de atacar con éxito más seguro determinadas instituciones fundamentales del Estado.

Manteniendo cubierta de esta manera esa profundísima gangrena social, cubriendo superficialmente con la declaracion de respeto á la legalidad, á los procedimientos y á la independencia del Poder judicial, y al libre desenvolvimiento de las autoridades de provincia, todos estos profundísimos males, estais haciendo un daño tan inmenso á la Pátria, que eso explica el que no podamos tener con vosotros una benevolencia que seria la primera que tendríais si cumpliérais con vuestra mision de crear sobre bases sólidas el partido liberal de la Monarquía. Quebrantando de esa manera todo fundamento verdadero de la vida administrativa, del órden judicial y de los derechos de los ciudadanos, podreis consolaros con mantener la benevolencia de determinadas fracciones democráticas, porque al fin y al cabo todo eso deja un ancho márgen á la revolucion; pero eso no debe ser motivo de tranquilidad para ningun Poder público, porque sobre semejantes bases no se han fundado nunca ni se fundarán jamás el órden y la libertad.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Señores Diputados, con gran sorpresa mia, el Sr. Silvela ha agravado la situacion embarazosa en que ya me habia colocado el Sr. Romero Robledo. Los discursos de uno y otro Sr. Diputado, aceptados y aplaudidos por todo su partido, rompiendo con todas las tradiciones, con todas las doctrinas y con todas las prácticas conservadoras, han sido una catilinaria constante contra los tribunales de justicia, y uno y otro discurso han partido de la hipótesis fundamental, y sin embargo ofensiva para la magistratura española, en cuyo nombre yo protesto, rechazando esa suposicion con la indignacion que cabe en mi alma... (*Rumores en las tribunas.*)

Oid, señores, os ruego que oigais con benevolencia.

¡Ay de los que al hablar del prestigio y de la necesidad del enaltecimiento del Poder judicial producen murmullos en sentido de desaprobacion! No son ciertamente liberales los autores de esos murmullos; porque no hay libertad posible si no descansa sobre el Poder judicial. (*Muy bien.*)

¿Por qué creeis que el partido conservador, rompiendo con todas sus tradiciones, ha reducido, lo mismo en la primera parte de la legislatura que ahora, á dos puntos sus ataques? Primero, á privar al Gobierno de medios de gobernar, excitando á los contribuyentes

á que no paguen los impuestos, cosa contraria y de todo punto opuesta á las prácticas, á las costumbres y á las tradiciones conservadoras (*El Sr. Romero Robledo*: No es verdad.—*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿Cómo que no es verdad?); y segundo, á minar, á socavar por golpes de zapa el prestigio del Poder judicial.

Esto tiene una fácil explicacion: el partido conservador, privado del apoyo de todas las fuerzas vivas de la sociedad, y no teniendo elementos de fuerza, de que ha usado ó abusado en otras ocasiones el partido moderado para escalar el poder, perturbando más ó ménos al país, encuentra cosa fácil halagar los instintos de las masas de los contribuyentes; porque ¿á quién no le lisonjea el no pagar? Y como por otra parte se encuentra enfrente de un Gobierno liberal que proscribe las medidas preventivas, que condena las arbitrariedades de la Administracion, pero que naturalmente ha de usar de medios coercitivos, del sistema represivo, y la represion dentro de las leyes no cabe ni puede tener lugar más que por medio de los tribunales de justicia, por eso hace del Poder judicial el blanco de todos sus tiros, para desacreditar de esa manera el procedimiento de la escuela liberal; porque solo impidiendo que este Gobierno demuestre que se puede mantener el órden público con los procedimientos liberales, resistiendo cuando hay que resistir, pero siempre dentro de la ley y por medio del Poder judicial independiente; solo impidiendo que hagamos esas demostraciones prácticas, es como el partido moderado puede concebir la esperanza de llegar al poder, porque solo las perturbaciones, los desórdenes, las excitaciones, la impotencia de los Gobiernos liberales para mantener la paz pública, es lo que puede autorizar y justificar el procedimiento arbitrario de la dictadura ministerial. (*Aplausos en la mayoría. Rumores en la minoría.*)

Yo que he oido al Sr. Silvela con calma, tranquilamente; yo que no interrumpí tampoco, como no sea que se califique de interrupcion una sonrisa muda, al Sr. Romero Robledo, ruego á la minoría conservadora que tenga la benevolencia de escucharme, por más que mi frase sea áspera y desaliñada; así como ruego á todos los Sres. Diputados que me dispensen la falta de las cualidades del orador, porque doy mucha importancia á las observaciones que tengo que exponer, para lo cual hé menester discutir razonadamente y con templanza; porque no hay nada más injusto que los ataques de que han sido objeto los tribunales de justicia sin razon alguna para hacerlo.

Nadie me gana en respeto á los fueros del Parlamento; soy liberal, soy parlamentario, y parlamentario y liberal pienso morir. Gran parte de lo que soy lo debo al Parlamento, que no solo al foro; en eso creo yo que debo rectificar la idea del Sr. Silvela: contento de la suerte que en el foro he tenido, no estoy de modo alguno disgustado de la suerte que me ha cabido en el Parlamento; por consiguiente, ni al foro ni al Parlamento he de volver las espaldas ni ser ingrato con ellos.

Pero de eso á suponer que el Parlamento lo puede todo, y que los Diputados tienen derecho para todo, y que su poder de discutir y de calificar los actos de otro Poder independiente es absoluto y no tiene límites de ninguna especie, hay una gran distancia. Yo, por lo mismo que soy liberal, no admito el absolutismo de ningun Poder terrestre, pero mucho ménos dentro del régimen monárquico-constitucional, porque precisamente las libertades públicas descansan sobre la division de los Poderes, tal como están establecidos y consagrados en el organismo dado al Estado por la Constitucion.

Por consiguiente, señores, yo en virtud de mis convicciones, y además cumpliendo los deberes que me impone el puesto que ocupo, porque no sería digno de permanecer veinticuatro horas en el Ministerio de Gracia y Justicia si dejara indefensos y blanco de los ataques que han salido de las filas del partido conservador á los tribunales de justicia; yo vengo aquí hoy, reconociendo, respetando y acatando los fueros del Parlamento, á defender, como es deber mio, con energía, con dignidad, los fueros del Poder judicial.

¿Quién le ha dado al Sr. Romero Robledo competencia, fuera de la competencia moral que tenga como jurisconsulto, fuera de lo que pese su opinion individual segun el concepto de que goce por sus conocimientos en la ciencia del derecho; pero competencia oficial, autoridad pública, ¿quién se la ha dado á S. S. para decidir que un hecho es ó no delito? (*El Sr. Romero Robledo*: Mis electores.) La Constitucion y las leyes dan autoridad para decidir ciertas cuestiones. Hágame S. S. el favor de escuchar, que yo le convenceré de que no tiene la competencia oficial de que hablaba en este momento, para decidir cuestiones que no solo no puede decidir S. S. legítimamente, pero ni las Córtes con el Rey.

¿Cómo entiende S. S., si no, la libertad? Su señoría ha resuelto dogmáticamente, como si se tratara de un punto de dogma decidido por una autoridad infalible, el hecho siguiente: que la explosion de un petardo no es delito, sino una simple falta, y que el tribunal que ha tenido el valor de encerrar en la cárcel á 31 ciudadanos españoles por un hecho que no es un delito, sino una falta, ese tribunal ha violado las leyes, ha atropellado los derechos individuales, ha cometido un atentado, un escándalo inaudito, ha prevaricado. Pues, señores Diputados, ¿sabeis quién es en esto el gran prevaricador? El gran prevaricador es el Tribunal Supremo de Justicia; la más alta representacion del Poder judicial; el único que por la Constitucion y las leyes tiene competencia para decidir de una manera definitiva esa cuestion.

Por sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo, fecha 27 de Noviembre de 1879, siendo Presidente del Consejo de Ministros el Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, y el Sr. Romero Robledo, si no me falta la memoria, Ministro de la Gobernacion; por sentencia de 27 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1880, declaró el Tribunal Supremo, y son sus palabras textuales, que el hecho de colocar en la puerta de una casa un petardo compuesto de dinamita, con la mecha encendida, siquiera no estalle ni perjudique, no puede ménos de estar comprendido en el art. 572 del Código penal, como delito frustrado de estrago. Sublévense ahora, si quieren, el Sr. Silvela y el Sr. Romero Robledo contra el más alto tribunal. (*Aplausos.*)

Los magistrados que formaban esa Sala no eran hechura del Ministro de Gracia y Justicia actual, ni del Gobierno de que forma parte; y era ponente en ese proceso, ¿sabeis quién, Sres. Diputados? un jurisconsulto distinguido, pero á quien distinguió tanto el jefe ó los jefes del partido conservador, que le han hecho Senador del Reino y presidente de Sala del Supremo: no ciertamente por su antigüedad, que era uno de los más mo-

dernos, sino porque estimaban en mucho sus méritos científicos. El Sr. D. Emilio Bravo. Ese fué el ponente en este asunto. No os niego yo ciertamente el derecho, no os lo ha negado jamás el Gobierno actual, de discutir esa ejecutoria, aunque sí el derecho de desobedecerla. No os niega el Gobierno actual el derecho de discutir esa ejecutoria; y útil y provechosamente el Parlamento puede discutirla para un efecto: para el de proponer los Sres. Silvela y Romero Robledo, con asentimiento de toda la minoría conservadora, una reforma en el Código penal, en virtud de la cual se declarase en el mismo Código que esos petardos cuya trascendencia y cuyas consecuencias describia admirablemente y con pasmo general en el dia de ayer el señor gobernador de la provincia de Madrid, son meras faltas, cuando no faltas de simple policía que deben castigarse con una pequeña multa ó amonestacion. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: Se adicionó un artículo en el Código.)

Pues ahí está la contradiccion. En que discutís una ejecutoria que hasta cierto punto hacia inútil la reforma del Código en el sentido en que la ha propuesto el Sr. Bugallal.

Los Diputados, que al cabo son legisladores del país, hacen las cosas sériamente y con un fin provechoso y de interés público.

¿A qué venir aquí á discutir y á desprestigiar ejecutorias, si no es con el objeto de enmendar la legislacion del país, porque las ejecutorias no las podeis enmendar vosotros?

El Poder judicial es un Poder independiente, en su línea soberano, y justiciable solo ante él mismo.

No podeis juzgarle, ni mucho ménos echar abajo ninguna de sus sentencias. (*El Sr. Alvarez Bugallal pide la palabra.*)

Seria provechoso discutir esa ejecutoria, si quisiérais enmendar la legislacion del país en el sentido de atenuar la calificacion y penalidad del hecho; pero si cabalmente la ejecutoria está en el mismo sentido y en la misma direccion que desea el Sr. Bugallal, ¿á qué venir aquí á entretenerse en destrozar á los tribunales de justicia porque entienden que los petardos á que se refiere el libro de faltas, son entretenimientos de mozalbetes, y no máquinas de guerra que pueden consternar á una poblacion entera? (*Muy bien, en la mayoría.*)

Despues de esta demostracion y despues del fallo del Tribunal Supremo de Justicia, llamado por la ley á establecer jurisprudencia, ¿me quereis decir, señores Diputados, si yo tenia razon al calificar de ilícito lo que han hecho los Sres. Romero Robledo y Silvela?

¿Cómo ha de ser lícito decir que los tribunales que entienden que el hecho del petardo es delito y no falta, y que proceden contra ese hecho justiciable, considerándolo con el carácter de delito, que esos tribunales cometen atentado contra los derechos individuales, que son prevaricadores?

¿Hay derecho para insultar de esa manera á los jueces y tribunales? ¿Hay derecho para decir aquí contra ellos, validos de la investidura de Diputados, lo que dicho fuera de este recinto constituiria un hecho justiciable que caeria bajo la sancion de la ley penal?

¿Es eso cuestion de prudencia, ó es cuestion de deber?

¡Cuestion de prudencia! La opinion pública no se engañó ciertamente cuando al oir esta interrupcion del Sr. Silvela creyó que era un dardo acerado que, sin intencion sin duda, porque S. S. pocas veces la tiene, como no sea buena, sin intencion sin duda, dirigió á su amigo el Sr. Romero Robledo.

Pero yo no puedo contentarme con que S. S. declare que no es prudente hablar aquí de hechos que están *sub judice* y en sumario.

Yo lo que sostengo es que es cuestion de deber, y voy á demostrárselo á S. S. y á la Cámara.

Señores, es menester no confundir dos ideas que son perfectamente distintas: la idea del deber y la idea de la sancion penal.

Un hijo roba á su padre, y no comete delito, pero infringe un deber. El hecho del suicidio no tiene ninguna sancion en el Código; pero el suicida infringe uno de sus principales deberes.

No confundamos, pues, el deber con la sancion.

Las Córtes son un Poder soberano; á este título no son justiciables ante nadie. Los Diputados, por lo mismo que tienen la mision de denunciar todos los males que afligen al país, son tambien inviolables por sus opiniones y por sus actos; no pueden someterse á la accion de ningun Poder extraño; aquí para los Diputados no hay más autoridad que el Presidente, y en última instancia el Congreso mismo.

Para las Córtes no hay más que una sancion: la de la disolucion; facultad concedida por la Constitucion al Monarca como Poder moderador; ¿pero quiere decir esto que las Córtes, como todo Poder, no pueden extralimitarse en sus atribuciones? Y porque cada Diputado, no considerando ya el cuerpo ó la colectividad, sino sus individuos; porque cada Diputado tenga el derecho de exponer libremente sus opiniones, y en esto sea inviolable, ¿quiere decir que no puede tambien extralimitarse y hacer lo que no deba hacer? Porque, señores, para los Poderes, cuando están muy altos, cuando son soberanos, cuando no son justiciables ante ningun otro Poder extraño, no se puede lo que no se debe hacer.

Pues bien; yo voy á demostrar que el derecho que el Sr. Silvela sostiene que es absoluto en todos los Diputados, no lo es; que no solo es cuestion de prudencia, sino que es cuestion de deber. Los Diputados no son justiciables ante el Poder judicial, y tampoco el Poder judicial es justiciable ante ningun otro Poder extraño; y la prueba que el Poder judicial es soberano y autónomo, es que solo es justiciable ante sí mismo; Poder libre, pero responsable, que halla en el órden gerárquico de las autoridades constituidas dentro del órden judicial, la correccion de sus faltas y el castigo de sus delitos. Es autónomo, tan autónomo bajo este aspecto como nosotros lo somos.

El art. 76 de la Constitucion, porque ya que se piden textos he de traerlos para ésta y para todas las demás cuestiones en que se me han pedido; el art. 76 de la Constitucion dice lo siguiente:

«A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.»

¿Quereis decirme, Sres. Diputados, si al consignar la Constitucion que la *potestad* de aplicar las leyes, de juzgar y aplicar lo juzgado, es EXCLUSIVA de los tribunales, no excluye terminantemente á toda otra *potestad*? ¿Es esto evidente? ¿Sí ó no? (*Una voz*: No.) ¿Que no?

La Constitucion de 1812, cuyo título sobre la administracion de justicia ha estado vigente durante

muchos años, no obstante la publicacion de las Constituciones de 37 y 45; la Constitucion de 1812, que no usaba en el título de la administracion de justicia una fórmula tan sintética, decia que ni las Córtes ni el Rey podrian ingerirse en juzgar, ni ejecutar lo juzgado, ni avocar á sí los autos ni procesos, ni coartar de ninguna manera la libre accion de los tribunales. Así se expresaba la Constitucion de 1812, que ha sido el *paladion* de nuestras libertades. ¡Pues no faltaba más sino que álguien creyera que el art. 76 de la Constitucion no excluye terminantemente á las Córtes y al Rey de la *potestad* de juzgar!

Seria necesario emigrar de un país en que las Córtes se declararan en *Convencion*, en tribunal de justicia, de modo que la libertad, la vida, la propiedad y todos los derechos de los ciudadanos quedaran confiados á las decisiones de una Asamblea política, dado el apasionamiento de los partidos. ¿Quién habia de vivir en un país semejante? Parece imposible, por lo mismo, que haya quien enuncie ciertas ideas, y que tratándose de lo que en el régimen liberal y representativo es elemental, se oigan ciertas denegaciones. Verdaderamente pasman denegaciones semejantes.

Pues bien, Sres. Diputados; si las Córtes y el Rey están terminantemente excluidos de la potestad de aplicar las leyes, de juzgar y ejecutar lo juzgado, es claro como la luz del dia que las Córtes, y mucho más los Diputados, están obligados á respetar ese Poder que forma parte integrante del organismo del Estado y que tiene sus prerogativas que nadie puede invadir.

Esto me parece que tambien es de toda evidencia.

Por consiguiente, yo admito el derecho del Diputado para discutirlo todo, para criticarlo todo, para censurarlo todo, todo cuanto se refiera al Rey, al honor de la familia y al sagrado del hogar doméstico, todos los actos de la vida política, de la vida administrativa, de la vida civil; pero con las siguientes limitaciones: primera, las Córtes, y por consiguiente, mucho ménos los Diputados, no pueden, por lo mismo que tienen la alta investidura de legisladores y deben dar ejemplo á los pueblos; las Córtes, y mucho ménos los Diputados, no pueden, sin faltar á su deber, predicar la desobediencia á las ejecutorias. ¿Podeis, sin faltar á vuestro deber, predicar á los pueblos que no tienen obligacion de obedecer una ejecutoria emanada del Tribunal Supremo ó de cualquiera otro tribunal, cuando lo juzgado tenga el carácter de sentencia firme? ¿Sí ó no? Porque lo que yo quiero es razonar, es discutir, es que me convenzais. Pues ya teneis aquí una primera limitacion: no podeis predicar aquí, sin faltar á vuestro deber, la desobediencia á las ejecutorias.

Pues hay otra cosa que no podeis hacer sin faltar á vuestro deber. La accion de los tribunales, como que tienen la *potestad exclusiva* de fallar, debe ser libre é independiente; y por tanto, teneis el deber de absteneros de todo aquello que pueda ejercer presion sobre los tribunales y coartar su libertad. Y hé aquí una observacion, un dilema que someto á vuestra consideracion, y que deseo se conteste. Todas las observaciones de los Sres. Romero Robledo y Silvela han partido del supuesto de la presion, de la inmixtion, de la ingerencia del Poder ejecutivo en los tribunales de justicia; de la hipótesis de que el Poder judicial es instrumento ciego, es esclavo del Gobierno actual.

Y yo digo, Sres. Diputados: pues si esto fuera cierto, ¿en qué situacion me han colocado á mí los jefes del partido conservador? Porque una de dos: ó yo puedo impugnar las tésis del Sr. Silvela y del Sr. Romero Robledo en defensa de los tribunales, ó no. Si á ellos les es lícito hablar de procesos que están en sumario y de hechos que están *sub judice*, ¿cómo no me ha de ser lícito á mí, Ministro de Gracia y Justicia, sostener la tésis opuesta en defensa del prestigio de esos mismos tribunales? Pero ¿no comprendeis entonces que lo que habeis hecho á pretexto de defender á los síndicos, es perderlos? ¿No comprendeis que comprometiéndome, empujándome, obligándome á demostrar y publicar desde esta cátedra que los síndicos han cometido delito, que han incurrido en tales ó cuales artículos del Código penal, es peligroso que los tribunales les apliquen la pena de presidio? Si realmente yo tengo esa influencia sobre los tribunales; si nuestros jueces y magistrados no tienen el sentimiento de dignidad suficiente para mantener su independencia y rechazar las indicaciones del Ministro, ¿no comprendeis que en vez de hacer un servicio á los síndicos, sin remedio los vais á echar á presidio?

Tercera limitacion, no impuesta por la prudencia, sino por el deber, deber sin sancion, deber moral, pero deber al fin: la de no discutir lo que está en sumario, mientras en la legislacion del país domine el sistema inquisitivo y secreto, y esto por dos razones: en primer lugar, porque la primera regla de todas las reglas, no solo de prudencia, sino de buen sentido, es no hablar de lo que se ignora, é ignorais completamente, lo mismo que yo, el secreto del sumario. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: ¿Y lo que publica constantemente la imprenta sobre el secreto del sumario?) Yo no he encontrado nada; y harán mal los fiscales si publicando el secreto del sumario los periódicos, no los denuncian ante quien corresponda; y lo mismo los jueces, estando dentro de sus atribuciones el promover de oficio la denuncia. Pero francamente, yo que creo que la libre emision del pensamiento es un derecho sacratísimo consignado en la Constitucion del Estado, digo que si realmente no es lícito á los periodistas hablar de eso, tampoco debe serlo á los Diputados faltar al secreto del sumario en este sitio.

Y la prueba de que no se debe, está en que si hubiera conocido el sumario el Sr. Romero Robledo, sumario que no conozco yo tampoco, pero en fin, tengo alguna más práctica que S. S. acerca del modo de formarlo, seria imposible que hubiera dicho las cosas que todos le hemos oido; por ejemplo, cuando leia el auto de prision, al hablar del desacato, suponia que se trataba de un desacato á los Ministros; y yo presumo, por la lectura de ese mismo auto de prision, y además porque me consta que los Ministros no se han quejado de ser injuriados, presumo que el desacato lo habrán encontrado los tribunales en otro hecho muy distinto, en que en uno de los *Boletines* cuya existencia se ha negado contradiciendo la autoridad de la cosa juzgada, pues en una sentencia que es firme, en cuanto á ese hecho se dice que existen algunos *Boletines* originales unidos á los autos, y si lo están, claro es que no son un mito; en uno de los *Boletines*, repito, entre los artificios que se empleaban para excitar á los contribuyentes á la resistencia al pago de la contribucion, era uno el de decirles: «No tengais miedo á la vía de apremio; vendrá el embargo, ¿y qué? Sabemos que los alcaldes de Cataluña y de Valencia están resueltos á romper su vara antes que ejecutar ningun embargo.» Es decir, que están resueltos á faltar á su deber y á desobedecer al Gobierno; están resueltos á cometer un

delito. Se imputa á autoridades legítimamente constituidas un hecho que los tribunales habrán podido creer; yo en esto no debo entrar; debo ser, respetando la desgracia de los que están sometidos á un procedimiento, mucho más cáuto y mucho más prudente que los Diputados á quienes contesto; pero presumo que por lo mismo que esto era una injuria ó la imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, á personas constituidas en autoridad, que los tribunales han podido creer que era un desacato comprendido en el Código penal. (*El Sr. Carvajal:* Habrán creido muy mal.) No es S. S. quien tiene competencia por la ley para juzgarlo. Su señoría es un jurisconsulto distinguido; su opinion individual será muy respetable; pero le digo lo mismo que al Sr. Romero Robledo y que al Sr. Silvela: es menester no confundir las cosas. Su señoría y yo, en el ejercicio de la abogacía, damos muy á menudo dictámenes que nos parecen muy exactos y muy ajustados á los buenos principios, y luego viene un desengaño, viene la *sentencia firme*, que es lo único que hay obligacion de *obedecer*, á declarar lo contrario de lo que S. S. y yo habíamos dicho en nuestro dictámen. Distingamos las ideas.

El Poder judicial tiene *exclusivamente* la facultad de aplicar las leyes. Cuando el Tribunal Supremo ha fijado acerca de un punto la jurisprudencia, cuando ha dicho cuál es la verdadera interpretacion y la genuina aplicacion de la ley, vosotros teneis el derecho de examinar esa ejecutoria, no para el efecto de juzgar al Tribunal Supremo ni imponerle ninguna clase de responsabilidad, porque ese derecho no lo teneis, pues el Poder judicial solo es responsable ante sí mismo; aunque bien podeis excitar al Gobierno para que por medio de su fiscal proponga lo que proceda ante el mismo Tribunal en pleno; pero fuera de esto, partiendo de la interpretacion y de la aplicacion que haya hecho el Tribunal Supremo de la ley, lo que os atañe es enmendar la ley como os parezca conveniente; y todo lo que no sea encerrarse cada uno de los Poderes del Estado en su propia órbita, no es trabajar para el establecimiento de la libertad; es traer el desórden, la perturbacion y la anarquía moral de la sociedad, que es la peor de todas las anarquías.

Y con esto voy á entrar en la cuestion de imprenta, bastándome en la cuestion constitucional sobre el derecho de los Diputados...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Ministro, llamo la atencion de V. S., porque van á pasar las horas de Reglamento. Si S. S. quiere continuar hablando y no va á ser muy largo, puede hacerlo; pero si no, es la ocasion á propósito para suspender la sesion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Entonces, lo dejo aquí, porque la cuestion de imprenta es larga, y entre otras cosas tengo que demostrar que estos señores conservadores no hacen más que asustarse de sus propios hechos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidentes y secretarios respectivamente á los señores siguientes:

La que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley acerca del ejercicio de la libertad de imprenta, presidente al Sr. Nuñez de Arce y secretario al Sr. Diz Romero.

La que entiende en el proyecto de ley autorizando la ratificacion del tratado de comercio y navegacion con Francia, presidente al Sr. Albacete y secretario al Sr. Lopez Puigcerver.

La que ha de emitir dictámen acerca de los suplicatorios de la Sala tercera del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado Don Manuel Somoza de la Peña, presidente al Sr. D. Cándido Martinez y secretario al Sr. Benayas Portocarrero.

La que ha de dar dictámen sobre el suplicatorio de la Sala tercera del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Castellet, presidente al Sr. D. Cándido Martinez y secretario al Sr. Benayas.

La que ha de emitir dictámen acerca de los suplicatorios de la Sala tercera del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado Don José Escrig y Font, presidente al Sr. D. Cándido Martinez y secretario al Sr. Benayas Portocarrero.

La que entiende en el proyecto de ley orgánica provincial, presidente al Sr. D. Pío Gullon y secretario al Sr. Sales.

Y la que ha de emitir dictámen sobre el proyecto de ley de gobierno general de la isla de Cuba, presidente al Sr. Gamazo y secretario al Sr. Armas y Saenz.

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos, una instancia de la villa de Espinar, provincia de Segovia, pidiendo se apruebe el mencionado proyecto de ley.

Se mandó pasar á la Comision de incompatibilidades la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: Por Real decreto de 20 de Enero último, y prévia propuesta reglamentaria del director general de sanidad militar, ha sido promovido al empleo de inspector de segunda clase efectivo, para cubrir vacante en la escala de su cuerpo, D. Antonio Ferrer y Martinez Jurado, Diputado á Córtes.

De Real órden lo digo á V. EE. para conocimiento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1882.=Arsenio Martinez de Campos.=Señores Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: la discusion pendiente sobre la interpelacion del señor Romero Robledo; dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

CINCO APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Azcárraga, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden en la provincia de Lérida, de Cervera á Pons por Guisona.

AL CONGRESO.

Considerando que la provincia de Lérida, por su situacion topográfica, comprende toda la parte occidental de Cataluña, y de Norte á Mediodía la recorren las divisorias en una longitud de más de 140 kilómetros hasta la capital, y se encuentra en el extremo Sur de esta faja; por cuyo motivo la carretera de primer órden y el ferro-carril de Lérida á Barcelona siguen una direccion opuesta á la de segundo órden del primer punto á Puigcerdá:

Considerando que para enlazar estas dos carreteras en el punto más distante dentro de la provincia es indispensable construir una de tercer órden á Pons desde Cervera, pasando por Guisona; siendo esta línea tanto más conveniente cuanto que atraviesa una extensa y fértil comarca y comprende muchos pueblos que no tienen ninguna otra carretera,

El Diputado que suscribe, habiendo quedado sin discutirse el dictámen de la Comision relativo á este asunto en las Córtes anteriores, tiene la honra de reproducirla ante el Congreso en la forma siguiente:

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, denominada de Cervera á Pons por Guisona, en la provincia de Lérida, que enlace entre estos puntos la carretera de primer órden de Madrid á La Junquera con la de segundo órden de Lérida á Puigcerdá por Seo de Urgel.

Palacio del Congreso 27 de Diciembre de 1881.= Manuel de Azcárraga.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Mesa y Moya, concediendo pension á Doña Julia y Doña Isabel Bassols, huérfanas del mariscal de campo D. Luis Bassols.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Julia y Doña Isabel Bassols y Seguí, hijas del difunto mariscal de campo de artillería D. Luis Bassols y Marañosa, la pension de orfandad que les corresponderia con arreglo al Monte-pío si su señor padre no se hubiera casado de subalterno.

Palacio del Congreso 29 de Diciembre de 1881.=Enrique de Mesa.=José Lopez Dominguez.=Federico Pons y Montells.=José Cabezas de Herrera.=Modesto Martinez.=Alberto Bosch.=Joaquin Becerra Armesto.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Conde de Toreno, para que se incluya en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la de Ponferrada á la Espina, en Puente de las Mestas, vaya á enlazar con la de Caboalles á Belmonte.

El Diputado que suscribe tiene el honor de rogar al Congreso que se sirva aprobar la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de la provincia de Oviedo, una de tercer órden que partiendo de la de Ponferrada á la Espina en el punto denominado Puente de las Mestas, pase por Carballo, Civea y la Pola de Somiedo, hasta enlazar con la carretera, tambien de tercer órden, de Caboalles á Belmonte.

Palacio del Congreso 20 de Marzo de 1882.=C. El Conde de Toreno.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Ordoñez, concediendo una próroga de seis meses á la Compañía del ferro-carril de Guillarey al Miño para terminar sus obras.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben, considerando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Guillarey al Miño, por circunstancias ajenas á su voluntad, no ha podido dar por terminadas las obras de dicha línea en el plazo marcado por la concesion, tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se concede á la compañía concesionaria del ferro-carril de Guillarey al Miño la prórroga de seis meses desde la publicacion de esta ley, para abrir á la explotacion dicha línea.

Madrid 22 de Marzo de 1882.=Ecequiel Ordoñez.=Pedro Manjon.=José de Oñate.=Félix Maciá y Bonaplata.=Adolfo Merelles.=Rafael Antonio de Orense.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, considerando de segundo órden los puertos de Rivadeo, Torrevieja y Rivadesella, y de refugio los de La Luz (Canarias) é Ibiza (Baleares).

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se consideran adicionados al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, los puertos de Rivadeo, Torrevieja y Rivadesella, y de refugio los de La Luz en Gran Canaria, é Ibiza en Baleares.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1882.=José de Posada Herrera, Presidente.=Luis del Rey, Diputado Secretario.=Antonio del Moral, Diputado Secretario.=Ecequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 27 DE MARZO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Congreso queda enterado de no poder asistir á la sesion de hoy, por hallarse enfermo, el Sr. Conde de Toreno.= Pasa á las Secciones, para nombramiento de Comision, un suplicatorio del Tribunal Supremo para proceder contra el Sr. Conde de Xiqueña.=Igual resolucion recae sobre otro suplicatorio del mismo Tribunal para proceder contra el Sr. Somoza.=Queda enterado el Congreso del Real decreto mandando proceder á eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de Carmona (Sevilla).=Lo queda asimismo de haber renunciado el cargo de Diputado el Sr. Ferreras, por haber sido nombrado director general de obras públicas.=Pasan á la Comision correspondiente seis exposiciones de los Ayuntamientos de Peraleda, Malpartida, Guadalajara, Olivenza, Valverde de Leganés, Covarrubias y Barcarrota, solicitando se apruebe el proyecto de ley autorizando á los Ayuntamientos para contratar empréstitos.=A la Comision de peticiones pasan 20 exposiciones de distintas corporaciones de Cataluña pidiendo la reforma del reglamento y tarifas de subsidio.=A la misma Comision, otra instancia de la Diputacion de Sevilla en igual sentido que las anteriores.=A la referida Comision, pasan tres exposiciones de varios vecinos de Haro contra la esclavitud.=El Sr. Betancourt pregunta al Sr. Ministro de Ultramar: primero, si está prohibido á los liberales de la isla de Cuba estudiar y discutir la doctrina autonómica; segundo, si la Constitucion y las leyes promulgadas en Cuba conceden á aquellos españoles iguales derechos que los que disfrutan los que habitan en la Península.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectifica el Sr. Betancourt.= Dáse lectura de una proposicion incidental, suscrita por el Sr. Romero Robledo y otros, pidiendo que el Congreso declare que los Diputados de la Nacion tienen el derecho de señalar á la atencion del Gobierno, ó denunciar ante el país cuantos atropellos se cometan contra la seguridad individual ó cualquiera otro de los derechos constitucionales.=Discurso del Sr. Cánovas del Castillo en apoyo.=Se da cuenta de otra proposicion de no há lugar á deliberar sobre la del Sr. Romero Robledo.=Discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia contestando al Sr. Cánovas del Castillo.=Rectificacion de éste, con interrupciones del Sr. Presidente, y anuncia que retira la proposicion.=Nuevo discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, durante el cual se pronuncian algunas palabras en una tribuna, que el Sr. Presidente hace desocupar en el acto.=Rectificaciones de los Sres. Ministro de Gracia y Justicia y Cánovas del Castillo.= Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Se proroga la sesion.=Rectificacion del Sr. Romero Robledo.=Queda retirada la proposicion y terminado este incidente.=Pregunta del Sr. Silvela, contestada por el Sr. Presidente declarando continuará la interpelacion en el estado en que quedó en la sesion del viernes, y en su discurso el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Orden del dia para mañana; Interpelacion del Sr. Romero Robledo, y dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.=Se levanta la sesion á las siete y media.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta del 24 del actual, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Sr. Conde de Toreno no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se acordó pasar á las Secciones, para nombramiento de Comision, la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remitan á V. EE., como de su órden lo ejecuto, la adjunta exposicion y testimonio de cargos que la Sala tercera del Tribunal Supremo eleva á ese Cuerpo Colegislador, solicitando autorizacion para procesar al Diputado á Córtes D. José Alvarez de Toledo, Conde de Xiquena, gobernador civil de esta provincia, contra el cual ha presentado querella el procurador D. Manuel Martin Veña, en nombre de D. Víctor Salcedo Herranz y otros vecinos de Carabanchel Alto, con motivo de la suspension de los mismos en el cargo de concejales. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente se mandó pasar á las Secciones, para nombramiento de Comision, la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remitan á V. EE., como de su órden lo ejecuto, las adjuntas exposiciones y testimonios de cargos que la Sala tercera del Tribunal Supremo eleva á ese Cuerpo Colegislador, solicitando autorizacion para continuar el procedimiento incoado contra el Diputado D. Manuel Somoza de la Peña, gobernador que fué de Alicante, con motivo de la suspension de Ayuntamientos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1882.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Congreso quedó enterado de la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 21 del actual, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Carmona, provincia de Sevilla:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 16 del próximo mes de Abril se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Carmona, provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1882.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1882.=Venancio Gonzalez.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso.»

Leida una comunicacion del Sr. Ferreras participando que habiendo sido nombrado y tomado posesion del cargo de director general de obras públicas, renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Cáguas, provincia de Puerto-Rico, el Congreso acordó quedar enterado y que se pusiera en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos, seis exposiciones de los Ayuntamientos de Peraleda de Zaucejo, Malpartida de la Serena, Guadalajara, Olivenza, Valverde de Leganés, Covarrubias y Barcarrota, pidiendo se tome en consideracion el mencionado proyecto de ley.

Igualmente se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley reformando alguna de las bases por que se rige el impuesto de consumos, una exposicion de la Diputacion provincial de Sevilla pidiendo se reforme la ley de 31 de Diciembre último, referente á dicho impuesto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: La he pedido para presentar al Congreso 20 solicitudes de otras tantas colectividades de Barcelona suplicando que sean reformados convenientemente el último reglamento y tarifas que publicó la *Gaceta* para la imposicion y cobranza de la contribucion de subsidio industrial y de comercio.

Dichas exposiciones son de los gremios siguientes:

Gremio de talleres de construccion de clavos á mano.

Vendedores de tejidos al por menor, del pueblo de Sans.

Gremio de fabricantes de blondas, que pagan hoy con recargo 556 pesetas y deberian por la nueva ley pagar 1.407.

Comerciantes de papel al por mayor de Barcelona.

Gremio de fundidores y constructores de máquinas.

Gremio de plateros en compostura.

Gremio de tiendas en que se venden sombreros de todas clases.

Tiendas en que se cortan y venden pieles preparadas para el calzado, incluso los cañistas.

Carreteros que se ocupan en el trasporte de mercancías por el interior de la ciudad.

Fabricantes de puntas de París.

Gremio de fabricantes de instrumentos científicos.

Fabricantes de papel.

Gremio de dueños de café donde no se sirven comidas.

Almacenistas de artículos de hierro y acero.

Fabricantes de tules.

Gremio de barberos de la villa de Gracia.

Gremio de galoneros, cinteros y percheros.

Industriales del gremio de cerería.

Gremio de curtidores de todas clases, que dicen venir recargados en un 300 por 100.

Mercaderes de curtidos al por mayor y menor.

Ruego al Sr. Presidente se sirva darlas el curso correspondiente, á fin de que sean atendidas como proceda en justicia.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Pasarán á la Comision respectiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Aguilera tiene la palabra.

El Sr. **AGUILERA**: Para tener el honor de presentar al Congreso una exposicion que le dirigen algunos vecinos de la villa de Haro, solicitando de las Córtes que decreten una ley para la inmediata abolicion de la esclavitud en la isla de Cuba.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Pasará á la Comision de peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Betancourt tiene la palabra.

El Sr. **BETANCOURT**: La he pedido, Sr. Presidente, para dirigir dos preguntas al Sr. Ministro de Ultramar.

Uno de los gobernadores de la isla de Cuba ha dictado el bando siguiente, que voy á permitirme leer.

Dice así:

«Gobierno civil de Santiago de Cuba.—Convencido hasta la evidencia de las erróneas apreciaciones en que algunas personas están, sobre la legalidad ó ilegalidad en poder dar gritos de «viva la autonomía» por las calles, y sin que yo pretenda impugnar la legalidad de la doctrina, sustentada en otras formas, me veo hoy en el caso de hacer presente á este pueblo, para general conocimiento, que quedan en absoluto prohibidos dichos vivas. Santiago de Cuba 15 de Febrero de 1882.=El general gobernador, Luis María de Pando.»

Ahora bien; ¿cree el Sr. Ministro de Ultramar que esta prohibicion en absoluto coarta, limita ó prohibe en cualquier sentido el derecho que los liberales de la isla de Cuba tienen por la Constitucion á estudiar, discutir y propagar la doctrina autonómica, que es una de las bases de su programa político?

En apoyo de esta pregunta me permitiré indicar que el programa del partido liberal de la isla de Cuba se publicó con autorizacion del Gobierno y hasta de la prévia censura, hace largo tiempo; que desde entonces se viene discutiendo en la tribuna y en la prensa, tanto de las Antillas como de la Península, y puedo decir que esa doctrina está ejecutoriada por los tribunales de justicia en virtud de una sentencia que le absolvió y declaró legal, pronunciada por el tribunal de imprenta en 8 de Junio de 1881, contra la cual interpuso el fiscal el correspondiente recurso, que desestimó el Tribunal Supremo de Justicia.

¿Cree el Sr. Ministro de Ultramar que promulgadas en Cuba la Constitucion y las leyes de imprenta y de reunion, esas leyes dan diversos derechos é imponen distintos deberes á los habitantes de la isla de Cuba con relacion á los de la Península? ¿No cree S. S. que todos son iguales ante esa Constitucion y ante esas leyes?

Yo deseo y suplico al Sr. Ministro de Ultramar se sirva contestar á estas preguntas en los términos más explícitos que le sea posible, para evitar tergiversaciones en mi país, y le ruego que sus declaraciones sean tan claras y categóricas como tengo derecho á esperar de su elevada inteligencia, de la rectitud de sus principios y de la entereza de su carácter, porque así bastarán á calmar inquietudes, á evitar conflictos y á disipar desconfianzas, y solo así sabrán á qué atenerse los habitantes de la isla de Cuba, solo así sabrán lo que significa la política de este Gobierno, la política que este Gobierno ha iniciado y se propone desarrollar, cumpliendo de este modo las solemnes promesas que hizo en la oposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Voy á contestar breve, aunque concretamente, á las preguntas que me ha dirigido el Sr. Betancourt, y pienso hacerlo brevemente por no defraudar la espectacion de la Cámara, que quiere entrar cuanto antes en debates que le ofrezcan mayores emociones.

Y voy á empezar por donde ha acabado el Sr. Betancourt. Dentro del texto de la Constitucion y de las leyes que han sido promulgadas en la isla de Cuba, tienen aquellos españoles análogos derechos á los que tienen los españoles de la Península, sin otras limitaciones que las establecidas en los decretos que la Constitucion mandó promulgar, que hacen referencia principalmente á la ley del patronato en aquella isla. Y para que ninguna duda se ofrezca sobre el particular, para remediar las incorrecciones inevitables en el tránsito de un régimen á otro régimen, en el tránsito del sistema colonial al sistema constitucional, el Gobierno ha presentado ya y presentará tambien, entre otras, leyes complementarias de la Constitucion y encaminadas á regular el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y á fijar definitivamente las facultades de los delegados del Poder público en la isla de Cuba.

En lo que se refiere al bando del gobernador de Santiago de Cuba *(El Sr. Betancourt pide la palabra)*, poco tengo que decir á S. S.

El Gobierno de S. M., creyendo que los vivas á la autonomía no solo eran ocasionados á conflictos, sino que eran además ilegales, ha dado instrucciones terminantes al gobernador general de la isla de Cuba para que detuviera y entregara á los tribunales de justicia á todo el que los profiriese. No quiere esto decir, señor Betancourt, que el Gobierno prohiba la exposicion, la discusion teórica, razonada, pacífica, de las doctrinas autonómicas: es una forma de gobierno como otra cualquiera, que el Gobierno, que el Ministro de Ultramar considera funesta, pero que puede exponerse y puede discutirse, siempre que ni directa ni indirectamente, al exponerse esa doctrina y al discutirse esa docirina, se ataque en lo más mínimo á la integridad del territorio; porque eso no lo consiente el Código penal, ni la ley de imprenta, ni el Gobierno en ningun caso habia de permitir.

Pero si la exposicion y la discusion de la doctrina

autonómica no han de ser perseguidas mientras esa exposicion y esa discusion se mantengan dentro de las leyes, y solo en ese caso, yo no seria franco, el Gobierno no seria franco si no manifestase paladinamente que dentro de la legalidad, por los medios legales, por la propaganda, por la discusion, por todos los medios combatirá la doctrina autonómica, porque la cree funesta, porque la cree peligrosa para la isla de Cuba. La doctrina autonómica es hoy la malhadada aspiracion de un partido en aquella isla: si fuera realidad, señores, seria la mayor de las catástrofes para la gran Antilla.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Betancourt tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BETANCOURT**: Yo doy las gracias al señor Ministro de Ultramar por las declaraciones que acaba de hacer.

Si no he oido mal, S. S. dice que la Constitucion rige aquí como allí, sin más limitaciones que aquellas que han aconsejado la diversidad de razas y la institucion del patronato; pero que en todo lo demás, los hijos de España, en Cuba como en la Península, tienen iguales derechos é iguales deberes.

Añadia S. S. que acatando esas leyes, los liberales de Cuba tienen indudablemente el derecho de discutir pacíficamente y dentro de las leyes la doctrina autonómica, que S. S. considera funesta; y sobre esa palabra solo haré una observacion...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Betancourt que se limite á rectificar; no tiene S. S. la palabra para hacer un discurso ni para explanar una interpelacion, sino para rectificar los conceptos equivocados que el Sr. Ministro le haya atribuido.

El Sr. **BETANCOURT**: Voy á rectificar, señor Presidente; pero necesito sincerar al partido liberal de cierto cargo que se le dirige.

El dia que nosotros propongamos aquí el sistema autonómico, se verá hasta qué punto respetamos nosotros y queremos vivir dentro de la legalidad española, hasta qué punto queremos la integridad de la Pátria y aspiramos á vivir dignamente bajo el amparo de las leyes de España. Entonces llegará el momento de que se nos juzgue: entre tanto, yo suplico á los Sres. Diputados y al Sr. Ministro de Ultramar que suspendan su juicio respecto de un sistema que por ahora se desconoce. De la discusion brotará la luz en su dia.

Hoy, ni la espectacion de la Cámara, ni el objeto para que me ha concedido la palabra el Sr. Presidente, consentirian que yo me detuviese en ese debate.

Sepan, sin embargo, los señores asimilistas que murmuran, que tal vez entonces verán que lo somos tanto como algunos de los Reyes que escribieron la legislacion indiana, como los más sabios consejeros de Cárlos III, como lo fueron los legisladores del año de 37, y mucho más indudablemente que los que se llaman incondicionales en la isla de Cuba.

Por esta razon no recojo de momento las apreciaciones del Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Un Sr. Secretario se servirá leer una proposicion que se ha presentado á la Mesa.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Dice así:

«PROPOSICION INCIDENTAL.—Pedimos al Congreso se sirva declarar que los Diputados de la Nacion tienen el derecho de señalar á la atencion del Gobierno ó denunciar ante el país cuantos atropellos se cometan contra la seguridad individual ó cualquiera otro de los derechos constitucionales, aunque los perpetren, por dolorosa excepcion, los tribunales de justicia.

Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1882.=Francisco Romero y Robledo.=Cristino Martos.=Antonio Cánovas del Castillo.=Manuel Becerra.=José Canalejas y Mendez.=Urbano Gonzalez Serrano.=Alejandro Pidal y Mon.=José de Carvajal.=Rafael María de Labra.»

Obtenida la palabra, dijo

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Señores Diputados, me propongo ser en el dia de hoy todo lo breve, todo lo claro, y estar tambien todo lo frio que me sea posible. No es esta, señores, una de aquellas cuestiones que ha de resolver la pasion ni el espíritu de partido; no es esta de aquellas cuestiones cuyo sentido ha de envolverse debajo de las flores de la retórica, ni de los arranques del entusiasmo, ni de la cólera, ni de la pasion bajo ninguna de sus formas. Cuestion pura y simplemente de derecho constitucional; cuestion que atañe á la esencia misma del régimen representativo; cuestion que principalmente concierne á esta Cámara, y que toca á ella por lo que hay de más eficaz y más esencial en sus facultades y atribuciones, no puede deliberadamente entregarse á las ligerezas que inevitablemente producen los apasionamientos en este género de asuntos. Y aun por eso, señores, aun por eso no hemos aguardado á que, entrándose de nuevo en el órden del dia, se reanudara el debate que hace dias está pendiente, para presentar y apoyar esta proposicion incidental.

El texto mismo de la proposicion que he tenido la honra de presentar á la Mesa, en union con otros señores; las firmas procedentes de partidos políticos tan diversos como son los que la autorizan; todo está demostrando á la simple vista que esa no es la misma cuestion, aun cuando haya podido ser derivada de ella, aun cuando de ella haya surgido, que la que bajo distintas fases se ha estado aquí discutiendo. Por eso, digo, hemos procurado separarla del debate pendiente; por eso, aunque el debate pendiente haya dado ocasion á ella, hemos procurado aislarla, para tratarla aquí de una manera especial, y por eso me levanto yo á apoyarla, y no los dignos indivíduos de esta minoría que han tomado parte en ese debate.

Me levanto, pues, á apoyarla con el derecho, ¡qué digo con el derecho! con el deber que todos los Diputados sin excepcion tenemos, de defender las prerogativas y las atribuciones de esta Cámara y de cada uno de sus indivíduos, como por medio de esas prerogativas y de esas atribuciones hemos de defender aquí dentro de la ley, y hemos de procurar dentro de la Constitucion todos y cada uno de nuestros respectivos ideales.

No hay, no puede haber en esta cuestion interés de partido; y si á ella se une por la circunstancia algun interés inmediato ministerial, ó de política, ó de partido, esa será una fatalidad que funestamente pesará sobre este debate, de cualquier manera que pese, pero no alterará la naturaleza del debate; pues la cuestion que envuelve la proposicion que discutimos está por encima de todo interés de partido y por encima muchísimo más del interés de cualquier Ministro de la Corona.

Para que esta cuestion pueda ventilarse bajo sus verdaderos aspectos y sus propios caractéres, preciso será despojarla de todo lo que á ella no atañe en poco

ni en mucho, aun cuando haya sido objeto de discusion en estos últimos dias. Por de contado que esta proposicion nada tiene que ver con que el Sr. Ministro de Hacienda haya abusado ó no de sus atribuciones ministeriales al tomar las disposiciones que ha tomado respecto de la contribucion industrial.

Tengamos en eso razon los que creemos que el señor Ministro de Hacienda ha faltado á sus deberes; téngala el Sr. Ministro de Hacienda, que defiende que ha obrado estrictamente dentro de la esfera de sus facultades; sea de ello lo que quiera, eso no se cuestiona aquí en este momento. Tampoco se cuestiona si algunos tribunales de justicia han podido faltar á las leyes y atropellar en estas circunstancias los derechos de los ciudadanos, pues esto toca tambien á la cuestion pendiente, que ha de seguir su curso tan pronto como se acabe de discutir la proposicion que debatimos en este momento.

Sean delitos los que se ha supuesto desde aquel banco que son delitos; sean faltas las que desde aquí se ha supuesto que son faltas; hayan procedido los tribunales con perfecta y absoluta justicia; hayan quebrantado la justicia abusando de sus atribuciones, nada de eso tiene que ver tampoco con la cuestion que debatimos ahora; es una cuestion puramente teórica, puramente doctrinal, que ha surgido á propósito de discusiones concretas, pero que no puede examinarse, que no puede resolverse sin colocarla en un terreno completamente desinteresado, haciendo abstraccion de todas esas circunstancias que pueden empequeñecer la majestad con que siempre se ostenta y aparece toda cuestion de prerogativa parlamentaria.

Despues de segregar, para evitar confusiones inútiles y perniciosas, esta cuestion puramente de doctrina, de las cuestiones de hecho, de las cuestiones concretas de todo género que se han discutido aquí estos dias, tambien tengo que segregarla de muchas de las observaciones con las cuales la ha confundido deliberada ó indeliberadamente en su último discurso el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. ¿Hay aquí álguien que pretenda, lo ha habido á lo ménos en los discursos anteriores, puede citarse una sola palabra que se haya pronunciado desde estos bancos en este debate, por donde quepa afirmar que se pretende que el Congreso sea tribunal de alzada de los tribunales de justicia; que las ejecutorias de los tribunales hayan de venir aquí para ser confirmadas ó para ser anuladas; que la autoridad de la cosa juzgada en su realizacion pueda ser modificada y alterada en lo más mínimo por el Congreso? No, seguramente.

No se citará una sola palabra pronunciada aquí en ese sentido; y será inútil que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia vuelva á acudir, como acudió el viernes á su habilidad, para mezclar y confundir lo que de todo punto está en realidad separado y es en realidad de todo punto diferente.

Nosotros reconocemos que la potestad de aplicar las leyes civiles y criminales reside en los tribunales de justicia, y que lo que los tribunales de justicia deciden acerca de aquella aplicacion, aquello es ejecutorio, aquello es la verdad legal, aquello no puede modificarse ni alterarse, ni mucho ménos anularse en caso alguno por la autoridad de las Córtes. Si hay álguien que pretenda que ha salido de estos bancos una palabra, siquiera una sílaba contraria á esta clarísima doctrina, el texto espero, pues ninguna otra afirmacion ó negacion seria bastante para convencerme.

Pero ¿qué mucho que nosotros hayamos reconocido constantemente y reconozcamos que no tenemos autoridad ni potestad para casar las sentencias de los tribunales de justicia, si eso mismo tenemos que reconocerlo, con arreglo á otro principio constitucional no ménos claro, respecto de otra potestad no ménos expresamente establecida, respecto de la administracion y de los actos del Poder ejecutivo?

¿Hay aquí álguien que se atreva á sostener, que haya pretendido sostener nunca, que nosotros podemos tener alguna autoridad directa y decisiva respecto de la administracion? ¿Podemos nosotros cobrar algun arbitrio, alguna contribucion? ¿Podemos nosotros detener á un ciudadano? ¿Podemos hacernos obedecer de los agentes de policía? ¿Quiénes somos delante del Poder ejecutivo, que tiene plenamente, tan plenamente como los tribunales de justicia, la potestad absoluta, incondicional de aplicar las leyes que le conciernen y de realizar todos los actos del Poder administrativo, ó del Poder ministerial, como querais, que de todas estas suertes es conocido en la doctrina constitucional? No hay para esto diferencia alguna entre la potestad judicial y la potestad administrativa. De la propia manera que la potestad judicial es independiente de nosotros, de esa propia manera es independiente de nosotros la potestad administrativa y ejecutiva: ni más ni ménos.

Ya veis, Sres. Diputados, que no se trata aquí de ninguna usurpacion de atribuciones. Los tribunales de justicia, bien ó mal, con injusticia ó sin ella, que compuestos de hombres claro es que pueden tambien cometer injusticias, aplican las leyes, y sobre esta aplicacion de las leyes nada tienen que hacer los legisladores. Las leyes quedan aplicadas tales y como los tribunales de justicia quieren que se apliquen. Pero no solo sucede esto tratándose de la potestad judicial de los tribunales de justicia; otro tanto sucede con la potestad ministerial ejecutiva ó administrativa.

El Poder ejecutivo tiene el derecho de nombrar todos los funcionarios públicos, y nosotros no. El Poder ejecutivo nombra un funcionario público, sea el que quiera, y nosotros no tenemos el derecho de nombrarle. ¿Qué derecho tenemos, pues? ¿Cuáles son nuestras atribuciones esenciales? ¿Qué es lo que esencialmente constituye nuestro poder? Enciérrase éste en dos facultades diferentes: la una puramente constitucional, y la otra verdaderamente parlamentaria; la una nacida de las antiguas Constituciones históricas que todavía se encuentran así realizadas en algunos pueblos de Europa, la otra nacida de los Gobiernos parlamentarios, que son, como todo el mundo sabe, de inspeccion, de limitacion; es decir, que tenemos ante todo atribuciones legislativas, que somos partícipes necesarios, esenciales en la elaboracion de las leyes, tanto civiles como penales y administrativas, y muy especialmente en la elaboracion de las que tocan á la organizacion del Estado. Despues de todo, esas facultades, más ó ménos limitadas, existian en las antiguas Constituciones de Castilla y Aragon y en todos los Parlamentos antiguos.

La otra funcion, la funcion propiamente moderna, aquella en que realmente consiste el moderno sistema representativo, aquella sin la cual el sistema representativo no puede existir en parte ninguna, es la de alta inspeccion; es la de crítica sobre todo; es la de juzgar desde aquí y apelar á la opinion pública, sin otro objeto que el de que la opinion pública se entere y juzgue de todo cuanto pueda hacer el Poder ejecu-

tivo, á pesar de su potestad exclusiva de aplicar las leyes administrativas, y de todo lo que puedan hacer los tribunales de justicia, á pesar de su potestad exclusiva de fijar la penalidad.

Esta es, Sres. Diputados, la cuestion: no hay que extraviarla; no hay que confundirla con el propósito insensato, que nadie tiene aquí, de que nosotros seamos un tribunal de alzada para lo que se llama el Poder judicial, ni de que seamos siquiera una Cámara deliberante que quiera convertir su poder de discusion en poder de ejecucion, usurpando sus atribuciones al Poder ejecutivo y á la Corona.

Pero, señores, si el poder ejecutivo que reside nada ménos que en la Corona, aun dentro de sus facultades absolutas é indiscutibles no hace ni puede hacer nada que no lleve la firma de sus Ministros responsables, sin la cual ninguno de sus actos puede constitucionalmente realizarse, ¿podrá ser indiscutible ningun acto de los tribunales? ¿No se han discutido aquí y criticado; no se han censurado aquí, impugnado y condenado los actos de la potestad del Rey, bajo la responsabilidad de sus Ministros? ¿Quién se atreve á sostener que haya otra potestad superior á la de la Monarquía, y cuyos actos estén vedados á la discusion de los Representantes del país?

Se habla de que no puede haber potestades ó poderes absolutos. Pues eso se pretende de una manera inaudita; eso se ha pretendido aquí en el último debate. No es ni puede ser absoluto el derecho de las Cámaras, cuando existe el derecho de disolucion de parte de la Corona; cuando no pueden reunirse sino por un acto de la Corona, ni pueden dejar de reunirse siempre que la Corona lo tiene por conveniente. No es absoluto tampoco el poder de la Corona desde el instante en que no puede autorizar acto ninguno sin la firma de un Ministro responsable, y los actos de los Ministros responsables pueden ser discutidos, criticados y hasta condenados en su caso por los Representantes del país. Y sin embargo, ¿quereis que haya un Poder, el cual no dependa de nadie, ni siquiera del sagrado tribunal de la opinion pública? ¿Quereis que haya un Poder que determinándose por sí mismo, que realizando cuanto pueda, deba y quiera realizar en la esfera de los hechos, ni siquiera sea denunciable ante la opinion por sus faltas, como si fuera inviolable é indiscutible, en esta época en que las inviolabilidades son tan pocas, y las infalibilidades (acaso desgraciadamente bajo un punto de vista) tambien se niegan? ¿Quereis que en estas circunstancias pueda quedar una inviolabilidad, una infalibilidad, la de los jueces de primera instancia y los magistrados, que tan fácilmente lleva y trae, nombra y separa el Sr. Ministro de Gracia y Justicia?

Esto, á mi juicio, no lo puede sostener ni el mismo Sr. Linares Rivas, el dignísimo Sr. Linares Rivas, á pesar de haber tenido el valor de venir aquí en un dia oportuno á proponer y sostener que se declarara que la administracion de justicia no era simplemente una administracion que formaba parte del Poder ejecutivo, sino que era un Poder, el *Poder judicial*, como decia la Constitucion de 1869. El mismo Sr. Linares Rivas, que se atrevió á sostener que la administracion de justicia era un Poder, contra lo que se dijo en la Constitucion vigente por acuerdo especial del Sr. Alonso Martinez; el mismo Sr. Linares Rivas, repito, no sostendria la doctrina de la infalibilidad é indiscutibilidad de los actos de los tribunales.

La Constitucion de 1869 contenia verdaderamente la afirmacion del *Poder judicial*; y no solo contenia esta afirmacion á la cabeza de un título ó de un capítulo, sino que la realizaba por medio de disposiciones constitucionales, por las cuales los encargados de administrar justicia venian á tener en el país ciertos caractéres de independencia y de verdadero poder. Pero en la Constitucion vigente quitó el Sr. Alonso Martinez el título *Poder judicial*; desposeyó á la administracion de justicia de ese nombre, guardándoselo entonces para recordárnoslo la última tarde más de veinte veces, borrándolo oculto ese nombre desde entonces hasta ahora, borrándolo en aquel tiempo para hacerlo resaltar ahora á fin de cubrir con ciertos aires de liberalismo la deficiencia que pueda encontrarse en materia de verdadera libertad. ¿Por qué S. S., presidente de la Comision constitucional, no aceptó la enmienda del Sr. Linares Rivas? De esto podria enterarnos, si quisiera, el mismo Sr. Linares Rivas, y así, más aún que por la declaracion del Sr. Alonso Martinez, interesado en este momento, sabríamos con qué fines, con qué alcance, con qué propósitos se desposeyó del título de *Poder judicial* en la Constitucion vigente á la administracion de justicia.

Yo por mi parte, si la Comision constitucional lo hubiera deseado, no hubiera tenido inconveniente en aceptar el título de *Poder judicial* en vez del título de *Administracion de justicia*. Elevándonos á las alturas de la doctrina, aun cuando se ponga el nombre de *Poder judicial*, la verdad es que no hay ejemplo de que en ningun país, ni bajo ninguna Constitucion, el Poder judicial sea un verdadero Poder. No lo es, á mi juicio, ni á juicio de graves publicistas; no lo es del todo siquiera en los Estados-Unidos; porque lo primero que necesita un verdadero Poder es la autonomía, la independencia del que forma por sí propio, del que existe por sí propio, la seguridad de que el Poder ministerial no puede influir en él, y esta condicion hasta ahora no se ha realizado en ninguna parte. Pero, en fin, aun cuando esto no se haya realizado por completo, más ó ménos se aproximan las distintas Constituciones á esto, y ciertamente la Constitucion que más á ello se aproxima es la Constitucion de los Estados-Unidos.

La misma Constitucion nuestra de 1869 se aproximaba bastante más á este propósito que la Constitucion vigente.

Pero en todo caso, aun cuando se tenga la opinion de que debe procurarse elevar la administracion de justicia á la esfera de un verdadero Poder, dándole todos los caractéres de tal; aun cuando esto se sostenga y se pueda sostener, ¿habrá quien crea que en España, con la facultad absoluta de trasladar, de separar ó de nombrar los encargados del Poder judicial, forma éste un verdadero Poder? ¡Ah! Si fuera así, si tuviera condiciones de existencia propia, yo lo digo franca y lealmente, porque he empezado por decir que no soy opuesto á ello, serian mucho más raros los casos de atropello de los derechos de los ciudadanos por parte de los tribunales de justicia. Pero mientras eso no suceda, ¿es que nos vamos á alimentar de quimeras? ¿Es que vamos á reemplazar el derecho constituido con el derecho constituyente? ¿Es que vamos á sustituir lo que es con lo que pueda ser? ¿Es que vamos á cerrar los ojos á la realidad y á la evidencia? ¡Ah Sres. Diputados! Despues de todo, yo he de proclamar ante vosotros y ante el país que no son solo las garantías de la libertad lo que entre nosotros está deficiente, sino que está deficiente tambien, como todos hemos reconocido

sin distincion de opiniones, la fuerza y la independencia y la libertad del cuerpo electoral; que hay entre nosotros deficiencia en las costumbres públicas; que nos hace falta mucho en todas las esferas para llegar á lo que es, no ciertamente el ideal, sino el ejemplo importante de otras Naciones civilizadas; hay deficiencias, no solo en el organismo de los tribunales de justicia, sino tambien en todo lo que constituye la organizacion y constitucion de un Estado verdaderamente parlamentario y constitucional.

Pero ¿sabeis por qué, á pesar de todo eso, la libertad existe en España; por qué, á pesar de todo eso, podemos vivir aquí como libres; por qué, aun despues de falsificarse quizás algunas elecciones (y no señalo en este momento caso alguno, encerrado como estoy en una cuestion puramente doctrinal), aun se cree que los representantes que envia aquí el país somos verdaderamente los que traemos su genuina representacion? Pues es porque por encima de todo eso queda todavía la libertad absoluta de esta tribuna; porque si no tuviéramos esa libertad, nada nos quedaria, absolutamente nada de lo que constituye en todos los países civilizados el régimen de la libertad.

¿Quién le habia de vedar, quién le habia de censurar al Sr. Alonso Martinez, que vedárselo ciertamente no podria nadie; pero quién le habia de censurar que se levantara hoy tan enérgicamente como en la última sesion, y más enérgicamente todavía, á defender la magistratura de los ataques de que hubiera sido objeto? Este era, no solamente el derecho, sino tambien el deber de S. S. Pero ¿qué derecho? pero ¿qué deber? El mismo derecho de que goza, y el mismo deber que tiene el Sr. Ministro de la Gobernacion para el dia que aquí injustamente se ataque, se insulte ó se desprestigie á un gobernador de provincia, levantarse á defenderlo enérgicamente; el mismo que tendria el Ministro de la Guerra si un dia se atacara aquí, como en nuestra historia parlamentaria, ya tan larga, ha habido ejemplos, á un general en jefe, á un general que estuviese con su ejército al frente del enemigo. Deber seria tambien, repito, porque esto es pura hipótesis, deber seria de cualquier Ministro de la Guerra levantarse hasta indignado, si creia y consideraba que eran injustos esos ataques, á rechazarlos.

Pero ¿qué tiene esto que ver con limitar los derechos del Diputado? Los derechos del Diputado no son por eso ménos absolutos; la totalidad del derecho del Diputado se demuestra por la totalidad misma del derecho del Ministro á levantarse á rechazar las acusaciones injustas que se dirijan á los tribunales; son unos derechos que están frente á frente. ¿Quién ha puesto aquí en tela de juicio nunca el deber y el derecho del Gobierno para levantarse á rechazar esos ataques?

Si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia cree que los tribunales han obrado bien en el asunto del Sindicato, ó en otros asuntos de que aquí se ha tratado; si tiene conciencia de eso, defiéndalo en buen hora en uso de su derecho; pero nosotros no tenemos obligacion de participar de las opiniones de S. S.; pero nosotros podemos sin ningun desacato, ni aun dando la extension que al parecer le da á esta palabra el Sr. Alonso Martinez, nosotros podemos sin ningun desacato sostener lo contrario; pero nosotros representamos aquí el indiscutible derecho de inspeccion y crítica respecto de todos los funcionarios de todos los órdenes del país.

El Gobierno tiene el deber de colocarse delante de sus funcionarios, que para eso es Gobierno responsable, si alguna vez cree que con efecto se han equivocado, dando la razon á los Diputados y tomando las medidas que estén ciertamente en sus atribuciones, para castigar á las personas que hayan delinquido, ó ponerlas en situacion de que no vuelvan á delinquir; y si no tiene por fundadas las censuras y apreciaciones de los Diputados, puede levantarse, repito, á rechazarlas con toda la energía de que sea capaz.

Todo esto, como decia muy bien el otro dia mi elocuente amigo el Sr. Silvela, todo esto es cuestion de prudencia y oportunidad; todo esto está sujeto á la natural diversidad de los juicios humanos; está sujeto á las divergentes apreciaciones que todos podemos hacer de las cosas; todo esto es materia discutible.

Lo que no lo es, lo que no se puede discutir, lo que es menester tratar con más cuidado y esmero de que lo trató el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, son los derechos inconcusos de los Diputados: eso es lo que hay que tratar de otra manera distinta.

Es menester, por consiguiente, no afirmar, como ha afirmado S. S., que es ilícito decir aquí, ó por mejor decir, que no es lícito decir aquí que los tribunales que entienden en un hecho hacen mal en considerarlo delito y no falta, y que esos tribunales al hacer tal cosa cometen atentado. Esto dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Pues esto es lícito; tan lícito como lo es el que S. S. lo niegue: ni más ni ménos.

Y añadia S. S.: ¿hay derecho para insultar de esta manera á los jueces y tribunales? ¿Hay derecho para decir aquí contra ellos, validos de la investidura de Diputados, lo que dicho fuera de este recinto constituiria un hecho justiciable que caeria bajo la sancion de la ley penal?

Señores Diputados, ¿se quiere confundir nuestro alto derecho de intervencion y de crítica, de que ya he hablado distintas veces; se quiere confundir ese derecho, que es la realidad entera del sistema propiamente representativo, con el acto de cualquiera que por una crítica importuna é irrespetuosa falta á la consideracion debida á un funcionario ó á un juez? ¿Se puede de esta suerte asimilar el juicio que vosotros formais sobre un hecho cualquiera; se puede de esta suerte asimilar vuestro derecho al derecho de cualquier ciudadano, auque no sea ni siquiera elector? ¿Se puede llevar más lejos el desden hácia vuestra altísima representacion, queriendo igualar vuestro derecho, no ya con los que tiene el último de nuestros electores, sino con el derecho del que por el sistema vigente hoy en España no tiene voto? ¿Qué asimilacion es esta? Pues qué, ¿no tenemos aquí para censurar todos los actos del Poder administrativo, todos los actos del Poder judicial; no tenemos más facultades que las que, segun textualmente he leido, decia aquí el otro dia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? ¡Y esto se afirma al mismo tiempo que se hacen tantas protestas de amor á la libertad! ¿Qué comparacion es esta tan verdaderamente irrespetuosa, tan atentatoria á nuestros derechos, que son aquí los derechos de la Nacion española?

Pero en fin, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia cree, segun dijo el otro dia textualmente y consta en el *Extracto* oficial de las sesiones, que cuando un tribunal incurre en algun hecho que nosotros consideremos que es abusivo y que con él se atropellan los derechos de los ciudadanos, lo único que nos incumbe es venir aquí á cambiar las leyes.

Y aquí hay dos errores fundamentales. El primero, que nace de que S. S. no está muy firme en los prin-

cipios esenciales del régimen parlamentario, y cree que nosotros no estamos aquí sino para hacer leyes, desconociendo, repito, nuestras facultades más propias, más naturales, y pudiera decir hasta más necesarias y más indispensables; y el segundo error nace de no haberse dado cuenta S. S. de la índole de la cuestion de que se trata. Porque, Sres. Diputados, si el defecto no está en las leyes, sino que por ventura el Diputado se levanta á sostener que siendo la ley clara, hay un juez que falta á ella y la viola, ¡valiente remedio seria cambiar la ley! No habria forma más absurda de castigar al inocente. Una vez atropellado un ciudadano por haber faltado un juez á la ley, un Diputado se levanta á reclamar contra el atropello, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice: «vosotros no teneis derecho para discutir eso; vosotros no podeis criticar eso; vosotros no podeis denunciar eso; á vosotros lo que exclusivamente os atañe, lo que podeis hacer exclusivamente (y así lo ha dicho textualmente su señoría) es modificar la ley.» ¿Y para qué modificarla? ¿Para que el juez atropellador tenga el gusto de vulnerar tambien la nueva ley?

Señores Diputados, no quiero cansar vuestra atencion más largamente con demostraciones de una cosa tan evidente. Lo que yo quiero decir para terminar es, que si este Gobierno, como por ahí se dice, profesa estas mismas opiniones, profesa opiniones conformes con lo que acabo de exponer, y que está dentro de los términos propios de la proposicion que se discute; si está dispuesto por cualquier medio á decir que todos entendemos de la misma manera nuestros derechos, que estos derechos no están aquí vulnerados, ni violados, ni desconocidos por nadie; si el Gobierno entiende esto, y dice esto, y declara esto, es evidente que nosotros nada tenemos que hacer con el Gobierno; pero como es evidente tambien, segun acabo de demostrar, y se demuestra por sí mismo, que esto no es lo que dijo el otro dia el Sr. Alonso Martinez, nosotros esperamos que al mismo tiempo el Gobierno, rindiendo culto á la ley y á las ideas liberales que segun él en tan alto grado le informan, no se opondrá á que por un acto noble y generoso del Sr. Alonso Martinez tenga S. S. la bondad de retractarse aquí esta tarde de lo que dijo el otro dia.

Nosotros los representantes de los partidos liberales que han puesto su firma en esta proposicion; nosotros en nombre de todos los liberales, pues que en esta ocasion con justo título podemos expresarnos de esta manera; nosotros no queremos para nada que se deslinden los campos; ese deslinde, la dignidad del Gobierno escogerá el momento, el dia, la ocasion en que deba hacerse; esa no es cuenta nuestra en esta ocasion.

Nosotros no queremos para nada que la mayoría se divida, ni traemos esa intencion, mucho más cuando hay entre los firmantes de la proposicion personas que alta y noblemente profesan una política de benevolencia hácia el Gobierno. Yo me estimo bastante, y vosotros teneis la obligacion de estimarme lo bastante tambien para creer que no hablo aquí en nombre de ninguna idea personal, sino en nombre de las personas que hemos firmado la proposicion, y entre ellos los hay que evidentemente son benévolos á la política del Gobierno. Por consiguiente, nosotros no deseamos ni podemos desear que se divida la mayoría, ni que, como he dicho antes, se deslinden los campos.

Lo que deseamos es que se salve el principio constitucional. Reconocemos que una votacion exigida bajo la impresion del interés político momentáneo pudiera perjudicar en el porvenir al derecho de los Diputados, que estamos aquí corriendo el triste trance de que por la obediencia á la disciplina de partido y por sacar de un apuro á un Gobierno determinado, se sacrifique lo que hay de más esencial en el régimen constitucional y representativo.

Por eso nosotros, en último término, nos contentaremos con lo que he dicho antes. Tenga valor, noble valor, el Sr. Alonso Martinez. No se empeñe delante de un tribunal de tantos jueces y del inmenso tribunal de la opinion pública, en sacar adelante su doctrina y su posicion por medio de distingos más ó ménos hábiles y eficaces en otro género de luchas. Tenga un arranque de corazon y de verdadero patriotismo. Retráctese, y todos estaremos de acuerdo.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se ha presentado sobre la mesa una proposicion de «no há lugar á deliberar,» de la cual se va á dar lectura.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Dice así:

«Considerando que por nadie se ha puesto en duda que los Diputados de la Nacion tienen derecho á llamar la atencion del Gobierno ó denunciar ante el país cuantos atropellos se cometan contra la seguridad individual ó contra cualquiera otro de los derechos constitucionales, aunque los perpetren, por dolorosa excepcion, los tribunales de justicia,

Pedimos al Congreso se sirva declarar que no há lugar á deliberar sobre la proposicion apoyada por el Sr. Cánovas del Castillo.

Palacio del Congreso 27 de Marzo de 1882.=Pío Gullon.=José Lopez Dominguez.=Gaspar Nuñez de Arce.=Víctor Balaguer.=Antonio María Fabié.=Francisco Cañamaque.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Señores Diputados, el Sr. Cánovas del Castillo empezó el apoyo de su proposicion prometiendo gran templanza, y como á mí me gusta que la defensa sea siempre proporcionada al ataque, esa misma moderacion y templanza pienso yo emplear en mi respuesta. Bien es verdad, Sres. Diputados, que chocaria una respuesta calurosa y vehemente contra un discurso en el cual el Sr. Cánovas del Castillo ha demostrado únicamente que es un gran general para mandar una retirada.

Durante casi todo su discurso he entrado yo en una sospecha de que estoy seguro que han participado por lo ménos la mayor parte de los Diputados, y es la de si la verdadera intencion del Sr. Cánovas del Castillo al apoyar esa proposicion, en vez de hacerlo cualquiera otro de los firmantes, era atacarme á mí, ó suavizar ciertas asperezas y reformar ciertas doctrinas poco acomodadas á la índole de la escuela conservadora y defendidas aquí no muy discretamente por los señores Silvela y Romero Robledo; porque, en efecto, parecian sus amigos, y no el Ministro de Gracia y Justicia, los que estaban sentados en el banquillo.

Por lo demás, señores, yo me felicito sobremanera de haber dado lugar á esta discusion, porque de esta suerte y sin quererlo se va liberalizando el Sr. Cánovas del Castillo. (*El Sr. Alvarez Mariño*: No lo necesita.) ¿Pues no lo ha de necesitar? ¿Con cuánta satisfaccion, Sres. Diputados, no habreis visto convertirse en

el adalid más elocuente de la libertad de la tribuna al que jefe de un Gobierno hacia la division de los partidos en partidos legales é ilegales (*El Sr. Cánovas del Castillo*: No es exacto) y prohibia á partidos enteros reunirse? (*Rumores.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No enfadarse.—*El Sr. Romero Robledo*: ¡Si no nos enfadamos!)

Antes de contestar á las observaciones concretas que ha hecho el Sr. Cánovas del Castillo, me habeis de permitir que llame vuestra atencion sobre un hecho singular, irregular, anómalo, inusitado, de que acaso no habrá ejemplo en los anales parlamentarios de ningun país del mundo.

Estaba un Ministro de la Corona en el uso de la palabra. Ese Ministro habia empezado á desenvolver una tésis, y cuando todavía no habia hecho quizás ni la tercera parte de su discurso, cuando la sesion se suspendió sin dejarle terminar una frase, por lo cual viene el *Extracto* con puntos suspensivos y sin que la frase tenga construccion, faltando por lo ménos la mitad de ella, se viene á ingerir una proposicion incidental surgida de ese discurso mismo, sin dar lugar á que el Ministro desenvuelva bajo todos sus aspectos la tésis que estaba presentando. ¿Hay ejemplo de esto en ningun país del mundo? (*Rumores en las tribunas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Los espectadores guardarán silencio.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): ¿Es que SS. SS. han querido ahogar mi voz para que no demuestre matemáticamente, con la evidencia de textos que no podeis rechazar, que mientras el Gobierno actual sostiene que las ejecutorias de los tribunales son perfectamente discutibles, no solo aquí por los Diputados que tienen la inmunidad parlamentaria, sino fuera de este recinto por todos los periodistas, vosotros, por el contrario, habeis hecho indiscutibles las ejecutorias, creando una inviolabilidad que no está escrita en la Constitucion, y sobre todo erigiendo la discusion de esas ejecutorias ó el ataque á esa inviolabilidad en delito? Pues esta es la primera demostracion que iba á hacer al entrar en el exámen de la ley de imprenta, sobre todo en sus relaciones con la cuestion constitucional.

Recordareis, Sres. Diputados, porque nadie me negará el derecho, ya que no de acabar completamente mi discurso, al ménos de exponer la parte de ese discurso que tiene una relacion directa, inmediata, ineludible, con la cuestion que ahora se está ventilando y con el discurso que sobre la proposicion incidental ha pronunciado el Sr. Cánovas del Castillo; recordareis, Sres. Diputados, lo que habia pasado en la discusion.

Contendiendo el Sr. Romero Robledo con el Sr. Ministro de la Gobernacion, confundió, en una parte de su discurso, el secreto del sumario con las ejecutorias, sosteniendo que éstas pueden discutirse. Y yo le interrumpí diciendo: «¡Ah! ya eso es otra cosa;» denotando bien con esta interrupcion que á juicio del Gobierno actual son discutibles las ejecutorias. Vino despues el Sr. Silvela, y el Sr. Silvela dijo poco más ó ménos lo siguiente: el partido liberal, á imitacion del antiguo partido progresista, parece una momia petrificada; no se mueve, no adelanta: todo lo contrario le pasa al partido conservador; el partido conservador es esencialmente progresivo y se pone á la cabeza de todos los adelantos; por eso, si en otro tiempo pudo ser doctrina del partido moderado que no debian discutirse las ejecutorias, el partido conservador-liberal ha profesado y profesa la doctrina de que las ejecutorias son perfectamente discutibles. Y nos echaba en cara que nosotros, los del partido liberal, creáramos inviolabilidades que estaban fuera de la Constitucion; y concluia esta parte de su discurso diciendo: no están los tiempos para ese lujo de inviolabilidades; harto hareis con defender y guardar la única inviolabilidad que reconoce la Constitucion. ¿Os acordais de esto perfectamente, Sres. Diputados?

Pues bueno; al entrar en el exámen de la ley de imprenta, la primera observacion que tenia que hacer es la siguiente, porque obras son amores y no buenas razones: el partido conservador tiene la costumbre, sobre todo cuando es oposicion, de defender teorías muy liberales, y cuando es Gobierno olvida lo que ha dicho en la oposicion y se muestra sobrado restrictivo y tiránico.

La ley de imprenta dada por el Gobierno del señor Cánovas del Castillo, y refrendada por el Sr. Romero Robledo, á quien yo no sé por cierto si aludia su amigo el Sr. Silvela cuando habló de ese lujo de inviolabilidades, porque en cuanto al Gobierno actual estoy seguro que no ha creado ninguna, limitándose á proteger, amparar y defender únicamente, como es su deber, la única inviolabilidad constitucional que reconoce; mientras que el Sr. Romero Robledo en cierta ocasion ha dicho aquí que la inviolabilidad de los señores Diputados está limitada por cuatrocientas y tantas inviolabilidades. De manera que en materia de lujo de inviolabilidades, no sé que ninguno gaste tanto lujo como el Sr. Romero Robledo, á quien sin duda quiso aludir su íntimo amigo el Sr. Silvela.

Pero vamos á lo importante, porque las palabras se las lleva el aire, pero lo que está escrito, escrito está, y cuando lo escrito erige un hecho en delito, ¡ay del ciudadano español que cometa la infraccion de ese precepto constitucional, siquiera sea artificial el delito, porque encuentra su severo castigo en los tribunales de justicia! El título 3.° de la ley de imprenta, refrendada por el Sr. Romero Robledo, dice así:

«De los delitos.» Uno de los delitos es el siguiente: «atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada.» O esta frase no tiene sentido, ó lo que es inviolable no puede discutirse. No podian discutirse, con arreglo á las ideas del partido conservador, las ejecutorias, al ménos fuera de este recinto. Lo que prohibís á los ciudadanos españoles es un deber moral en los Diputados, obligados á hacer cumplir la ley á los pueblos y no hacerla prevalecer aquí... (*Rumores.*) ¿Tambien os extraña esta frase? Pues de estas frases que yo digo en términos muy respetuosos, muy comedidos y muy convenientes, las hay á centenares en el *Diario de las Sesiones*, pronunciadas por los Sres. Romero Robledo y Cánovas.

¡Ah señores! Yo no he dicho, ni mucho ménos, á propósito de un discurso en que el Sr. Sagasta hacia uso de un perfecto derecho, no atacando siquiera ninguna ejecutoria determinada, sino examinando la organizacion del tribunal de imprenta, llamando la atencion del Gobierno y del país acerca de que ese tribunal, tal como estaba constituido, no prestaba suficiente garantía á la independencia de la prensa periódica y á la libre emision del pensamiento, lo cual no puede ser más lícito; yo no he dicho, digo, á propósito del discurso del Sr. Romero, lo que dijo el Sr. Cánovas del discurso del Sr. Sagasta: que aquel discurso solo se leeria con satisfaccion y triunfalmente en Céuta y en Melilla.

De todos modos, conste, Sres. Diputados, que el

partido conservador, y no nosotros, ha creado una inviolabilidad que está fuera de la Constitucion, que no ha reconocido ni reconoce más que una, y que ha erigido en delito el tratar de coartar con dicterios la libertad de los jueces, magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

De manera que si la teoría sustentada aquí por el Sr. Romero Robledo, y que en otra ocasion lo fué tambien por dos insignes demócratas, por los Sres. Rivero y Rodriguez (D. Gabriel), consiste en afirmar que aquí no se debe decir nada que dicho fuera constituya delito, y que cuando aquí se dice constituye el mismo delito, aunque sin la sancion penal; si esta teoría del señor Romero Robledo, que es tambien la del Sr. Rivero y la del Sr. Rodriguez (D. Gabriel), es cierta, yo tendria el derecho de decir, y no he dicho semejante cosa en mi discurso, y desafío á que en él se llame la atencion del Congreso sobre la menor palabra inconveniente; tengo el derecho, digo, de decir que muchas afirmaciones que se han hecho, no solo por el Sr. Romero Robledo, sino tambien por el Sr. Silvela, constituyen aquí un delito sin sancion penal, y sin embargo no he dicho semejante cosa. A esto he opuesto que, segun mi teoría acerca del derecho y deber, el Diputado es completamente inviolable, pero no ciertamente infalible é impecable, y que cuando el Diputado abusa de esa inviolabilidad, infringe un deber moral. No he dicho más que eso; si es por eso por lo que me condenais, venga la condena, que la cumpliré con resignacion y tranquilidad; pero entonces pondré mi discurso en contraste de otros de señores de todas las escuelas, y veremos qué razon hay en ese veredicto condenatorio que podais darme.

Es delito para la escuela conservadora, y hasta el otro dia no sabíamos que hubiera hecho ese progreso de que nos habló el Sr. Silvela, atacar la inviolabilidad de la ejecutoria y coartar de cualquier modo la libertad de los jueces. Ya veis, señores, si era interesante para la cuestion constitucional esta parte de mi discurso que no se me ha dejado pronunciar por la impaciencia de los autores de la proposicion.

Pero no era esto solo lo que tenia que exponer en el curso de mi peroracion y segun el plan que me habia propuesto. Al ocuparme de la ley de imprenta se me ofrecia la ocasion de examinar las garantías que ofrece al ciudadano, dentro de la organizacion actual de la justicia, esta ley especial, y todos los medios que la legislacion establece para poder corregir y castigar los desmanes del Poder judicial.

Partia para todo esto de la idea de que los jueces y tribunales constituyen un Poder independiente; y toda vez que acerca de este particular el Sr. Cánovas ha querido formular contra mí un cargo de inconsecuencia, me habeis de permitir que sobre este punto de la independencia del Poder judicial me detenga un momento; al cabo, así contestaré como de pasada á aquello del golilla del siglo XVII de que hablaba el Sr. Silvela, porque tambien iba á demostrar, si no me hubiérais cortado en el uso de la palabra, que aquí el verdadero golilla del siglo XVII es el partido conservador, que no se contentaba solo con eso, porque á la vez que empleaba todos los medios del golilla, empleaba los inmensos recursos que la centralizacion administrativa del año de 1845 puso en manos de los Ministros, ejerciendo por medio de la legislacion del partido moderado la dictadura ministerial. De aquí esta diferencia. Nosotros no hemos aceptado nunca una administracion absorbente é invasora, y aun en el campo de los tribunales de justicia no hemos empleado esos resortes de gobierno; nos hemos limitado á dejar expedita la accion de los tribunales de justicia.

Pero antes de tratar este punto de la independencia del Poder judicial, vereis, señores, hasta dónde ha llegado el número de procesos que el partido conservador ha hecho formar en los últimos doce meses de su dominacion, así á los tribunales de imprenta como á los tribunales ordinarios.

Para eso voy á discutir ligeramente la ley de imprenta, para venir luego al punto de la independencia del Poder judicial, y ya le diré yo al Sr. Cánovas en qué textos y en qué fuentes me he inspirado, lo mismo para poner el epígrafe del art. 76 de la Constitucion actual, que ya leí en mi discurso anterior, como para sostener ahora que la administracion de justicia constituye un verdadero Poder, un Poder autonómico, aunque S. S. crea lo contrario; y para demostrar que es autonómico me bastaria, ya que el Sr. Cánovas es académico de la lengua, con pedir que trajeran un Diccionario de la Academia, y veria S. S. que por el solo hecho de no ser justiciable por ningun Poder extraño, el Poder judicial es autónomo.

Permitidme recordaros el argumento capital que en materia de imprenta, y con ocasion del proceso formado por un tribunal de primera instancia á los síndicos, hacian, así el Sr. Romero Robledo como el señor Silvela. Este argumento era: existe la ley de imprenta, y esa ley ha derogado el Código penal, ménos en dos títulos; añadia el Sr. Silvela: la ley de imprenta, como todas las demás leyes, y singularmente las penales, no son renunciables por el Gobierno; si la ley existe, el Gobierno es el primero obligado á obedecerla, á cumplirla y á hacerla cumplir: por consiguiente, cuando el tribunal ordinario ha empezado á conocer de un hecho que aunque sea justiciable, es un hecho ejecutado por medio de la imprenta, y cuando no se ha aplicado la ley especial relativa á esa institucion, ese tribunal ha cometido un atentado, ese tribunal ha prevaricado, y de ese atentado y de esa prevaricacion debe responder el Gobierno que lo ha tolerado y lo tolera.

Por supuesto, señores, que ya que el Sr. Cánovas nos ha presentado á Inglaterra como modelo digno de ser imitado, considerándola, con razon, como la cuna de los pueblos libres, debo decir que no es esta la doctrina inglesa. ¡Ah señores! Pues si esta fuera la teoría inglesa en pleno siglo XIX, con juicio oral y público y con Jurado, tendria que emplearse en Inglaterra como probanza ordinaria los juicios de Dios, esa prueba bárbara que tuvo su orígen en el fanatismo y la ignorancia de la Edad Media; porque no hay ley alguna que haya derogado allí como medio ordinario de prueba los juicios de Dios; y por este estilo podria citar todas las leyes inglesas. (*Rumores.*)

¿Hay quien dude de esto? Pues si hay alguna duda sobre ello, he de decir que en pleno siglo XIX, por la especialidad del carácter inglés, con Jurado y con juicio oral y público, se han aplicado los juicios de Dios. A una denegacion opongo un hecho que no podeis desmentir.

Pero el Gobierno actual no quiere abroquelarse para nada en la teoría inglesa; el Gobierno actual no ha derogado la ley de imprenta hasta este momento en que ha presentado un proyecto de ley para llevar los delitos de imprenta al Código penal. Y por cierto que se me ha olvidado decir antes, al examinar el ar-

tículo de la ley de imprenta que declara inviolable la autoridad de la ejecutoria, una cosa que deslinda perfectamente las opiniones de la escuela conservadora y las del Gobierno actual, y es que, en el libro segundo del Código penal, que hace dias está impreso, se ha corregido eso y se ha sustituido lo de la inviolabilidad de la ejecutoria por la frase «provocar ó excitar directamente á la desobediencia de una ejecutoria;» porque eso sí que es delito, pero no es delito discutir la ejecutoria.

Decia, señores, que no quiere el Gobierno actual abroquelarse en la teoría inglesa, porque vais á oir una cosa que os va á pasmar. (*Rumores.*) Lo veremos.

Artículo 43 de vuestra ley de imprenta. «Los fiscales de imprenta tendrán la obligacion de dar conocimiento á los fiscales de sus respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial. Al efecto, acompañarán con la comunicacion que á los fiscales de Audiencia dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.»

Es decir, Sres. Diputados, que no solo la ley especial de los Sres. Cánovas del Castillo y Romero Robledo no desarrolló el Código penal, sino que le dejó vivo por un artículo expreso, el 43 de esa misma ley, y que el procedimiento, que las garantías que estableció y discurrió para deslindar qué hechos ó qué delitos debian ser sometidos al tribunal de imprenta, y los hechos y delitos que debieran someterse al conocimiento de los tribunales ordinarios, no inventó más garantías que las siguientes:

1.ª Que los fiscales de imprenta entendiesen que el hecho ejecutado por medio de un periódico no correspondia á la jurisdiccion del tribunal de imprenta, sino á la jurisdiccion ordinaria.

2.ª Que el fiscal de Audiencia á quien el de imprenta pusiera esta comunicacion, tuviera el mismo criterio que el fiscal de imprenta.

3.ª Que el promotor fiscal á quien el fiscal de Audiencia mandara ú ordenara proponer la denuncia, tuviera el mismo criterio que su jefe.

Y 4.ª Que el juez de primera instancia, el juez de la jurisdiccion ordinaria, tuviera un criterio parecido á los tres funcionarios anteriores. Hé aquí todas las garantías que habeis establecido para que en determinados casos se sometan los hechos al tribunal de imprenta y en otros al tribunal ordinario.

Pues bien; ¿quereis saber ahora el número de procesos que en los doce últimos meses ha formado el Gobierno del Sr. Cánovas del Castillo, así ante los tribunales de imprenta como ante los tribunales ordinarios, por hechos de imprenta? Pues aquí tengo los estados.

En los doce meses, ante los tribunales de imprenta 65 denuncias. (*El Sr. Estéban Collantes*: Noventa y tres van ahora en doce meses.) Sesenta y cinco denuncias solo en Madrid, Sres. Diputados. (*El Sr. Estéban Collantes*: Ya se tratará de eso; ahora estamos tratando del derecho de los Diputados.—*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Estéban Collantes que no interrumpa.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Procesos ordinarios por hechos ejecutados por la imprenta, solo en los doce últimos meses, 21; 65 procesos ante el tribunal de imprenta; 21 ante los tribunales ordinarios. (*El Sr. Estéban Collantes*: Y 23 ahora.) Tenga S. S. paciencia.

Procesos durante los catorce meses que llevamos de Ministerio: ante el tribunal de imprenta en Madrid, ninguno, enfrente de 65 que se han incoado durante los doce meses últimos que habeis ejercido el poder. (*Varios Sres. Diputados*: ¿Y ahora?—*El Sr. Estéban Collantes dirige algunas palabras que no se perciben.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden.

El Sr. **ESTÉBAN COLLANTES**: Contestaba á los que me preguntaban.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ahora no me dirigia al señor Estéban Collantes, sino á la derecha de la Cámara, que era la responsable.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Procesos ante los tribunales ordinarios desde el 8 de Febrero de 1881 hasta el dia 22 del presente mes, ocho; en catorce meses ocho procesos ordinarios bajo este Gobierno. En los doce últimos meses de la dominacion conservadora: procesos de los tribunales ordinarios 21, y por el tribunal de imprenta 65; 65 y 21, sumad, y luego comparad con 8. Y, señores, esto no es más que atendiendo á la superficie, contrastando números con números; que si entrais en el fondo de esos procesos, y sin necesidad de examinarlos, porque los más de ellos quedaron cortados ó interrumpidos por el decreto de amnistía á la prensa que acordó el Consejo de Ministros actual, y que tuve yo, despues de propuesto á S. M., el honor de refrendar; si atendeis á los motivos por que se ha concedido entonces, y porque se ha concedido ahora bajo el Gobierno actual, vereis que en los únicos ocho procesos que han formado los jueces ordinarios en Madrid, no habiéndose reunido una sola vez el tribunal de imprenta, solo se han perseguido, ó delitos contra S. M. el Rey, ó delitos contra las Córtes, ó delitos contra la forma de gobierno; ni uno siquiera por injurias á los Ministros; mientras que los delitos llevados ante el tribunal de imprenta en los doce últimos meses de la dominacion conservadora son, si no todos realmente, casi todos los llevados al tribunal ordinario en los últimos doce meses, lo son por injurias á los Ministros de la Corona.

Recuerdo á este propósito, aunque no sea más que el caso del Sr. Corradi, á quien el tribunal ordinario, no obstante ser una persona tan conocida, Senador del Reino y antiguo periodista, le exigió 1.000 duros de fianza para poder dejarle en libertad por una supuesta injuria á un Ministro, al Sr. Cánovas del Castillo, en un comunicado en que protestaba de su adhesion al Monarca D. Alfonso XII.

Pues bien, señores; con este motivo pensaba yo haber planteado en mi discurso una cuestion bien sencilla, que es ésta: ¿qué culpa tiene el Gobierno actual de que para deslindar los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta, de los delitos especiales de imprenta, no hayais escrito en la legislacion más garantía que la que contiene el art. 43 de vuestra ley? El fiscal de imprenta entiende que un hecho publicado por medio de la imprenta no es un delito especial de imprenta, sino que es un delito que debe ir al tribunal ordinario. Tienen el mismo criterio el fiscal de la Audiencia, el promotor y el juez de primera instancia: pues ese proceso empieza legítimamente. ¿Se va á mezclar en eso el Gobierno?

Mi máxima es que el Ministro de Gracia y Justicia no debe interrumpir el curso de la justicia, y que para ejercer ese derecho de inspeccion suprema que tiene sobre los tribunales, ha de empezar por no tomar anticipadas iniciativas, porque entonces no podia exigir responsabilidad á los tribunales, sino que la verdadera

responsabilidad seria del Ministro que diera la clave al juez de la manera como habia de proceder para ver si habia de abrir ó no un procedimiento criminal. Pero la garantía que teneis contra los desmanes del Poder judicial y contra los tribunales que conozcan con incompetencia, no está reducida realmente al art. 43, sino que teneis la facultad de los interesados ó sus abogados para proponer la cuestion de competencia en la forma que indica la Compilacion; se propone la cuestion de competencia, el juez la estima ó no, y, caso de que no la estime, está el superior, y en último término el Tribunal Supremo de Justicia, la representacion más alta de la justicia del país.

Verdad es que los jueces no son infalibles ni impecables. ¿Cuándo he sostenido yo que los jueces sean infalibles é impecables? ¡Si he dicho lo contrario á ellos mismos informando en los tribunales, allí donde tienen una autoridad legítima, y hasta una autoridad disciplinaria sobre el letrado; he dicho á los tribunales mismos de casacion que se podian equivocar, que sus actos son discutibles, y cabalmente por esto podia ser progresiva la jurisprudencia; que en multitud de casos, lo mismo el Tribunal de Casacion en España, que en Francia, que en Bélgica, ha reformado su propia doctrina, merced á la libertad que hay de discutir con gran respeto siempre á los Poderes legítimamente establecidos, y que esta es la manera como la jurisprudencia se va formando! Por consiguiente, teneis siempre, en todo caso, la garantía de la discusion y de la publicidad, y además el derecho, no solo en los interesados, sino en el fiscal, en el jefe del ministerio público, único lazo del Gobierno con los tribunales, de entablar los recursos de responsabilidad que proceda contra todo tribunal que realmente haya infringido las leyes ó que á sabiendas haya cometido una injusticia.

El recurso de responsabilidad civil y criminal, interpuesto por los interesados lesionados en su derecho; el recurso de responsabilidad criminal, interpuesto por el jefe del ministerio público, y yo no dudo ciertamente del celo con que cumple su deber el Sr. Linares Rivas, á quien ha aludido con tanta repeticion el Sr. Cánovas del Castillo, que en este punto yo he tenido siempre, como en todo absolutamente, confianza en él; el derecho, digo, del fiscal de interponer el recurso de responsabilidad contra los jueces que prevarican, es otra garantía inmensa que teneis contra los desmanes del Poder judicial. ¿Pero quiere esto decir que el Poder no sea independiente, que los tribunales no constituyan un verdadero Poder? Y esta es la otra cuestion que voy á examinar, porque, en efecto, se refiere concreta y directamente á las acusaciones de que me ha hecho objeto sin razon el Sr. Cánovas del Castillo.

Señores Diputados, el Sr. Silvela habia hecho ya una historia algo manca é incompleta de esta cuestion. Hoy ha querido completarla el Sr. Cánovas. Yo voy á decir cómo á mi juicio se ha implantado esa cuestion, y cuál ha sido, por decirlo así, su proceso.

En efecto, en el siglo XVII tenian un poder inmenso los tribunales.

La Constitucion de 1812, que pertenece á los primeros albores de la libertad, enalteció el Poder judicial. Vinieron las leyes de 1845, y el partido moderado creó una Administracion absorbente é invasora, y sostuvo la doctrina de que los tribunales y jueces no constituian un Poder, sino que eran simplemente una rama del Poder ejecutivo, pero sin negarle independencia. El partido progresista sostuvo siempre la opinion contraria; el partido progresista sostuvo que era un verdadero Poder; pero el partido moderado, aunque negándole la idea de Poder, y el título de Poder, obedeciendo á razones científicas más ó ménos justificadas, jamás negó á la administracion de justicia una completa independencia.

Me preguntaba el Sr. Cánovas del Castillo: ¿por qué el Sr. Alonso Martinez, autor de la Constitucion (esta vez me concedia un título que no merezco; pero en fin, suponia S. S. que yo tenia tal influencia como presidente de aquella Comision, que le impuse una doctrina que no era la de S. S.), por qué permitió el Sr. Alonso Martinez que se borrara el epígrafe de *Poder judicial?* Pues muy sencillo, señores; ¿no nos proponíamos tres partidos de procedencia diferente, unidos para solo un fin comun, crear una sola legislacion en el órden constitucional, una legislacion comun á todos los partidos? Pues la primera base que establecimos para redactar esa Constitucion fué darle tal flexibilidad, hacerla tan elástica, que esos partidos pudieran alternar en el Poder sin que hubiera en esa Constitucion nada que repugnara á las doctrinas de unos y otros. Hé ahí por qué se borró el epígrafe del Poder judicial; pero se mantuvo el art. 76, en el cual se habla de la potestad exclusiva; y si la potestad exclusiva no es poder, venga Dios y véalo.

De todas suertes, y despues de haber explicado por qué yo no insistí en que permaneciera el epígrafe del Poder judicial, vengo á otro momento de mi historia.

Se verifica la fusion entre el partido constitucional y el Centro parlamentario; y ¿cuál fué una de las bases, la base capital de esa fusion?

Recordadlo bien, Sres. Diputados; fué que el partido constitucional gobernaria con la Constitucion de 1876, pero aplicando en su desenvolvimiento el espíritu que informaba á la Constitucion de 1869 en el título 1.°, de los derechos individuales. ¿Es esto verdad, ó no es verdad? Pues ahora os voy á decir en qué fuentes me he inspirado para sostener en mi discurso que era un Poder judicial, y para decirlo una y otra vez.

En primer lugar, señores, todos deplorais hoy la muerte del malogrado Sr. Ulloa, y sabeis que gozaba de una grande y legítima autoridad en el partido constitucional. Pues bien; contendiendo el Sr. Ulloa con el Sr. Cánovas del Castillo, Presidente entonces del Consejo de Ministros, dijo en una ocasion frases que yo mismo no acepto literalmente, porque me parecen un poco excesivas, á favor del Poder judicial; pero el espíritu de la discusion del Sr. Ulloa está con las doctrinas constituyentes del partido liberal.

Decia el Sr. Ulloa: «Yo no he negado que en Inglaterra el Monarca con el país, legítimamente representado, constituya eso que se llama generalmente omnipotencia parlamentaria: pero ¡qué quiere el Sr. Presidente del Consejo de Ministros! no creo en esa omnipotencia parlamentaria absoluta; creo que aun en las teorías más conservadoras, aun en las mismas teorías de S. S., esa omnipotencia parlamentaria no puede negar jamás los derechos del ciudadano; creo que sobre esa omnipotencia, en todos los países libremente regidos y dignos de la libertad, está el Poder judicial independiente. (*El Sr. Presidente del Consejo*: No en Inglaterra.) Y en Inglaterra; lo probaré. Creo que el Parlamento y el Rey no tienen autoridad para someterme á mí á un tribunal y á una legislacion que préviamente no estuviera establecida, sin conculcar todos los principios de justicia. La omnipotencia parlamentaria, como todos

los grandes principios políticos, no puede defenderse de una manera absoluta.»

Citó despues á S. S. varios casos que trae un notable autor del Derecho constitucional inglés, que S. S. conoce perfectamente.

Uno de ellos, sobre todo, el caso de aquel librero que pidió autorizacion á la Cámara para publicar unos documentos pertenecientes á la Cámara.

En esos documentos vió un ciudadano inglés una ofensa á su honor; acudió al tribunal, y el tribunal le amparó. El presunto reo, el procesado se amparó á su vez con la autoridad del Parlamento; el Parlamento dió órden de ponerle en libertad, acordando tambien la prohibicion de que el tribunal continuara conociendo de un hecho que emanaba de una autorizacion dada por la Cámara. El Tribunal del Banco del Rey sostuvo su jurisdiccion, dijo que no tenia para qué obedecer á la Cámara, y esta lucha, esta contienda de atribuciones entre ambos Poderes duró cuatro años, al cabo de los cuales concluyó por triunfar el Tribunal, y la Cámara lo que hizo fué establecer un estatuto, una ley por virtud de la cual, para el porvenir, cuando se publicara un documento con autorizacion de la Cámara, los tribunales no pudieran intervenir en lo que de ese documento resultara, en lo cual estaba en su perfecto derecho.

Despues de citados esos y otros hechos, añadia el Sr. Ulloa: «Los ingleses dicen que tienen para la defensa de su libertad individual tres grandes instituciones, que escalonan de esta manera: primero el Parlamento; despues el Jurado; luego la prensa. Pues yo creo que antes que esas tres instituciones hay otra que ofrece cada una de aquellas. Esa garantía está en la verdadera independencia de los tribunales de justicia y en la dignidad y justificacion de los magistrados.»

En otro párrafo todavía extremaba más el Sr. Ulloa esta doctrina; pero me basta con esta cita, porque me importa hacer otra más interesante. Cierto es que aquí está reflejada una opinion individual sumamente respetable y que tuvo el asentimiento de toda la minoría constitucional; pero al fin es una opinion individual, y yo voy ahora á apoyarme en un documento emanado de las Córtes.

Me refiero á la Constitucion de 1869 y al dictámen de la Comision nombrada para presentar el proyecto de la Constitucion de 1869.

Hay en ese documento el párrafo demasiado explícito que voy á leer:

Dice así:

«Pero la experiencia ha demostrado la insuficiencia del sistema ante las exigencias de la vida moderna. En ésta es preciso que el indivíduo tenga garantidos sus propios derechos por algo que no dependa de la voluntad movible y tornadiza de las Asambleas políticas, por algo más alto y más imparcial que el criterio de partido, por algo que no subordine jamás lo que hay de esencial y permanente en el hombre y en la sociedad, á las conveniencias del momento, siempre pasajeras y transitorias; es preciso, en fin, que la seguridad, la libertad, queden bajo el amparo inviolable de los tribunales de justicia, estimulados y vigilados á su vez constantemente por ese mismo interés individual que nada fatiga ni detiene. La importancia y la elevacion de la magistratura será por eso otro rasgo característico de nuestra obra constitucional.»

Señores Diputados, ¿ha cumplido ó no fielmente la promesa que hizo este Gobierno, de gobernar con la Constitucion de 1876, pero desenvolviéndola con el espíritu liberal que informaba el título 1.° de la Constitucion de 1869? Hé aquí el documento en que yo me he inspirado. ¿Qué podeis contestar á esto? Podreis decir: pero es que la organizacion de la justicia criminal hoy es viciosa; pero es que tal como está organizada la magistratura, no ofrece garantías suficientes de independencia; pero es que el Poder ejecutivo tiene demasiados alicientes para que no ataque la independencia de los magistrados; pero es que el magistrado y el juez no pueden ménos de estar en cierto modo subordinados al Poder ejecutivo.

¿Y sois vosotros los que teneis derecho para hacerme ese argumento?

Ese argumento estaria en su lugar haciéndole el Sr. Martos; el Sr. Martos tiene perfecto derecho para venir aquí á pedir una reforma fundamental en la organizacion de la justicia criminal; pero ¡vosotros! ¿Por qué en seis años de dominacion, y de dominacion tranquila, no habeis completado la organizacion de la justicia criminal? ¿Pues qué culpa tengo yo de que hayais permanecido inactivos, de que durante seis años no hayais aumentado las garantías que pueda ofrecer la administracion de justicia? El Gobierno actual ¿qué ha podido hacer más de lo que ha hecho? Porque despues de todo, ¿qué es lo que ha hecho el Gobierno actual? Conservar á la cabeza de la magistratura á vuestro Ministro de Gracia y Justicia.

Bien sabeis que no le era muy simpático el Centro parlamentario; pero el Ministro de Gracia y Justicia es un hombre que sabe sobreponer á los estímulos del amor propio las altas consideraciones del interés público; y precisamente para que nadie diga, mientras nosotros traíamos nuestro pensamiento á las Córtes y hacíamos la reforma, que queríamos crear una magistratura que fuera instrumento nuestro y que estuviera á nuestra devocion, hemos empezado por mantener al frente del Tribunal Supremo á vuestro Ministro de Gracia y Justicia; al frente de las tres Salas del mismo Tribunal á tres magistrados de opiniones conservadoras, y al frente de la Sala encargada de conocer de los procesos que provocais á centenares contra nuestros gobernadores, á D. Emilio Bravo, que toma una parte muy activa en vuestra política.

Por consiguiente, ya veis que no he destituido un solo magistrado, que no he dejado cesante un solo juez, dando así el Gobierno actual una muestra de respeto á la magistratura de que no hay ejemplo en el país, ó si hay algun ejemplo, será muy raro, porque el Sr. Salmeron, que es uno de los que más se han distinguido en esto, fué muy pocos meses poder; pero, en fin, yo recuerdo siempre al Sr. Salmeron como un hombre digno de loa y de aplauso cuando se trata del respeto debido al Poder judicial. De todas suertes, ¿es, por ventura, frecuente en este país que cuando hay un cambio político radical y un partido sucede en el poder á otro partido, es frecuente no dejar cesante un solo juez; no destituir un solo magistrado? Pues si el Gobierno actual ha heredado de vosotros toda la magistratura que es hechura vuestra, si existe por nombramiento de S. M., aconsejado por vosotros, ¿de qué podeis acusar en esto al actual Gobierno?

Es verdad que el Sr. Silvela decia: aunque tarde, aunque al finalizar de los seis años, al cabo el partido conservador presentó un proyecto de ley pidiendo autorizacion para establecer el juicio oral y público, y el

Ministro de Gracia y Justicia actual, en vez de apresurarse á hacer uso de esa autorizacion legislativa, da largas y más largas, y yo preveo que el juicio oral y público no se establecerá nunca. Pues, Sres. Diputados, me vais á permitir que yo en este punto justifique mi conducta, si es que por ventura necesitara justificacion de ninguna especie. Está terminado ó está sufriendo la revision definitiva el Código de enjuiciamiento penal; pero ¿sabeis por qué no lo he publicado, señores Diputados? Pues os lo voy á decir. No revelo nada nuevo; es un hecho que está contenido en las actas de la Comision de Códigos, que están aquí á disposicion del Congreso. No he hecho uso de esa autorizacion legislativa, y no está planteado el juicio oral y público á estas horas en España, por lo siguiente:

La Comision de Códigos, cuando todavía no pertenecia á ella el Sr. Romero Giron, cuyo nombramiento he tenido yo despues el honor de proponer á S. M., despues de terminar de primera mano el Código de procedimientos, al entrar en el desarrollo de la segunda base de la autorizacion legislativa, que se referia á la organizacion de los tribunales ante los cuales habia de tener lugar el juicio oral y público, suspendió sus trabajos y me llamó y me dijo: «Señor Ministro (es de advertir que aquella Comision se componia, creo, en su totalidad, de jurisconsultos pertenecientes al partido conservador), en conciencia, no podemos aconsejar ni á usted ni á nadie el establecimiento del juicio oral y público con los tribunales tales como se establecen y determinan en esta ley, hecha en Córtes por nuestros amigos; y al sistema establecido por esta ley, sustituimos otro;» y presentó un proyecto el Sr. Danvila, del partido conservador tambien, por el cual se establecian 200 tribunales permanentes, compuestos todos de jueces, sin mezcla de promotores ni de registradores.

Contestacion del Ministro á la Seccion: «Señores, este asunto es demasiado grave y trascendental para que yo no quiera aconsejarme de la Comision de Códigos en pleno; por consiguiente, voy á convocarla.»

Convoqué, en efecto, á esa Comision, en la cual habrá (no recuerdo el número fijamente) 12 ó 13 jurisconsultos eminentes del partido conservador, y entre ellos mi amigo el Sr. Silvela. Primera pregunta que hice á esa Comision: «¿Entiende la Comision que puede establecerse el juicio oral y público en España con esperanzas de viabilidad y de éxito, con la organizacion de tribunales contenida en la ley conservadora? Si eso es posible, para mí es mucho más cómodo, porque ya tengo la autorizacion legislativa y no necesito llevar un proyecto de ley á las Córtes, que habiendo de seguir todos sus trámites, requiere para su aprobacion algun tiempo.»

Contestacion de la Comision, en la cual estaban el Sr. Silvela y el Sr. Albacete: «No debe el Sr. Ministro establecer ó plantear el juicio oral y público en España con arreglo á esa ley.» Y en seguida, una vez descartada la autorizacion legislativa en cuanto á la organizacion de los tribunales para el juicio oral y público, se discutieron las demás soluciones, y aquella que fué del agrado de todos, pero principalmente del agrado del Sr. Silvela, es la que se ha traido á las Córtes. ¿Y cuándo se ha traido?

El proyecto de ley sobre organizacion de tribunales para el juicio oral y público lo he traido antes de que comenzara la discusion del mensaje en estas primeras Córtes; y por haberlo presentado en el Senado mientras el Congreso discutia el mensaje, el Senado aprobó el proyecto del Gobierno actual. Pasó este proyecto aprobado por el Senado, y con el voto por cierto de la minoría democrática del Senado pasó al Congreso; dió la Comision dictámen, lo dió ya en los últimos dias en que se suspendieron las sesiones de la primera parte de la legislatura; pero hubo empeño por parte del Gobierno en que se discutiera entonces. ¿Y sabeis, señores, por qué no se discutió? Autorizado estoy por el Sr. Presidente del Consejo para decirlo: porque el señor Bugallal, en uso de su derecho, y sin que esto tuviera nada de extraño, haciendo uso de una costumbre que la misma cortesía aprueba, la cortesía que debe haber aquí entre los Diputados y los Ministros; el Sr. Bugallal, que tenia que ausentarse, se acercó al Sr. Sagasta y le dijo que si no tenia inconveniente podia aplazarse la discusion, puesto que iban á suspenderse por aquellos dias las sesiones; que podia aplazarse la discusion de ese proyecto para cuando las sesiones se reanudasen. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: Está equivocado S. S.: eran el Sr. Almagro y el Sr. Montilla los que tenian que ausentarse; pero yo no, aunque iba con ellos. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Es igual.) Yo digo lo que me habia dicho el señor Presidente.

Pero de todos modos, señores, si entonces se pidió que se suspendiera la discusion; si está pendiente sobre la mesa el dictámen que recae sobre un proyecto de ley que yo he presentado en cuanto se han abierto las Córtes, si al reanudarse las sesiones esta interpelacion nos ha impedido hasta ahora ocuparnos de ese dictámen ni de ningun otro negocio del Estado, ¿cómo se hace un capítulo de culpas por eso contra el Ministro de Gracia y Justicia? El deseo del Ministro de Gracia y Justicia es plantear cuanto antes el juicio oral y público, cuyo coronamiento será el Jurado; y el Gobierno actual entiende que con el juicio oral y público ante los tribunales de derecho que propone, y sirviendo de coronamiento y de remate el Jurado á nuestra organizacion judicial, la magistratura española, la organizacion de la justicia tendrán aquí todas las garantías que los partidos liberales puedan apetecer y exigir, para que no ofrezca ningun inconveniente, absolutamente ninguno, la completa independencia de los tribunales de justicia.

Y ahora me propongo decir pocas, poquísimas palabras sobre los términos de la proposicion.

El Sr. Cánovas del Castillo ha hecho un discurso genérico; no ha citado párrafo ninguno de mi discurso, fuera de uno que voy á leer, que contradiga ni poco ni mucho la doctrina contenida en esta proposicion; doctrina que he profesado toda mi vida, hasta el punto de que si el Sr. Cánovas se hubiera acercado á mí en otras circunstancias, no teniendo esto un aire de hostilidad al Ministro, si S. S. se hubiera acercado á mí á pedirme mi firma, le hubiera contestado: la doy con mucho gusto; pero me parece la proposicion deficiente, porque allí donde dice S. S. que los Diputados tienen el derecho de denunciar todos los atropellos que se cometan contra los derechos individuales, yo añadiria: el derecho y el deber. ¿Pues para qué, si no, vienen á representar aquí á los pueblos? ¿Y es que en esto digo nada nuevo? ¡Pues si lo he dicho antes en mi discurso! Aun en este discurso, que no es más que la tercera parte de un discurso, he dicho que el Diputado puede discutirlo todo, criticarlo todo, censurarlo todo; todo cuanto se refiere á la vida administrativa, á la vida

política, á la vida civil; todo cuanto interese ó pueda interesar al bienestar de los pueblos: esto es terminante y está escrito.

Contra estas afirmaciones mias acerca de que no hay en mi discurso ni una sola frase que no sea correctamente liberal y constitucional, ni una sola frase que contradiga la doctrina contenida en la proposicion suscrita por el Sr. Cánovas del Castillo, S. S. se ha limitado á leer un párrafo, el párrafo de si es lícito ó no es lícito decir ciertas cosas aquí. Yo decia: ¿cómo ha de ser lícito decir que los tribunales que entienden que el hecho del petardo es delito y no falta, y que proceden contra ese hecho justiciable, considerándolo con el carácter de delito, que esos tribunales cometen atentado contra los derechos individuales, que son prevaricadores? ¿Hay derecho para insultar de esa manera á los jueces y tribunales? ¿Hay derecho para decir aquí contra ellos, validos de la investidura de Diputados, lo que dicho fuera de este recinto constituiria un hecho justiciable que caeria bajo la sancion de la ley penal?

Como veis, Sres. Diputados, esto no es lo mismo que leia el Sr. Cánovas del Castillo, no por otra causa sino porque yo he acabado de leer los dos párrafos.

La cuestion era esta: razonemos, puesto que S. S. invocó la templanza al comenzar su discurso; á mí me parece que no he faltado á ese propósito: la cuestion era esta, mi argumento era el siguiente: la Constitucion concede á los jueces y tribunales la potestad exclusiva de aplicar las leyes y de ejecutar lo juzgado; potestad exclusiva; es decir, potestad que no tienen las Córtes ni S. M. el Rey.

Las leyes orgánicas dicen que el Tribunal Supremo de Justicia, el que está á la cabeza de la escala judicial, tiene, no solo la facultad de decidir los casos concretos cuyo conocimiento se le comete, sino la de establecer jurisprudencia; de manera que los jueces inferiores, las Audiencias y los jueces de primera instancia, deben en los casos idénticos ó análogos que se sometan despues á su conocimiento, tener en cuenta las doctrinas establecidas en los fallos de casacion por el Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien; afirmacion del Sr. Silvela y del Sr. Romero Robledo: el hecho de colocar un petardo no es delito, sino falta; luego el juez de primera instancia que por ese hecho procede criminalmente como si fuera delito, comete un atentado, comete un atropello contra el derecho individual y es prevaricador. Y digo yo, poniendo enfrente de este silogismo el mio: el juez de primera instancia, conforme á la Constitucion y á las leyes orgánicas, debe, y con más razon si ese es tambien su criterio, amoldar su conducta á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia; es así que el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido la jurisprudencia de que uno de esos petardos á que se referia el gobernador de Madrid no es una simple falta, sino que es un delito; luego el juez de primera instancia que obedeciendo la Constitucion y las leyes procede contra un hecho de esa especie como delito, no es verdad que pueda y deba decirse que comete un atentado, que comete un atropello contra los derechos individuales, que comete delito y es prevaricador. Me parece que la cosa es tan evidente, que no ofrece la menor duda; pero mucho ménos si yo recordara palabras y frases solemnemente pronunciadas en este recinto, sin que hayan motivado proposiciones de censura, por el Sr. Cánovas del Castillo, por el Sr. Romero Robledo, por el Sr. Rivero, por D. Gabriel Rodriguez y tantos otros jurisconsultos eminentes y Diputados muy conocidos, hombres que han tenido una vida brillante en el Parlamento.

Pero cuando se lee una cosa, hay que leerla toda entera; yo os decia en ese mismo discurso: «no os niego yo, ciertamente, el derecho, no os lo ha negado jamás el Gobierno actual, de discutir esa ejecutoria, sino solo el derecho de desobedecerla;» lo cual responde á la teoría que yo he explicado antes á propósito de la ley de imprenta; que en vez de llevar al Código penal un artículo que diga: «es delito atacar la inviolabilidad de la ejecutoria;» lo que habeis hecho es decir en el Código penal: «es delito provocar directamente á la desobediencia de una ejecutoria.»

Yo he dicho únicamente, despues de explicar la diferencia notoria para todo el mundo entre el deber moral y el deber legal ó con sancion penal, yo he dicho á los Sres. Diputados: podeis discutirlo todo; podeis criticarlo todo; podeis censurarlo todo; pero este derecho vuestro tiene en el órden moral tres únicas limitaciones en las relaciones del Parlamento con el Poder judicial: primera, faltaríais á vuestro deber si viniérais á predicar aquí la desobediencia á las ejecutorias; y esto no me lo ha negado nadie; como que comentando esta parte de mi discurso se ha dicho: ¡descubrimiento portentoso! Pues la mayor parte de los errores que se cometen consisten en desviarse de estas verdades elementales, que cuando se enuncian dan derecho á exclamar: ¡portentoso descubrimiento!

He dicho además una cosa que me parece es de buen sentido, pero que habeis dicho antes que yo vosotros, el Sr. Romero Robledo, y singularmente el señor Calderon Collantes siendo Ministro de Gracia y Justicia con el Sr. Cánovas del Castillo; mas las del señor Romero Robledo son terminantes y repetidas: «no podeis, decia el Sr. Romero Robledo siendo Ministro de la Gobernacion, no podeis discutir y faltar al secreto del sumario; fuera del sumario, en cuanto el procedimiento se hace público, es evidente que se puede discutir todo.» Yo no os he negado que podais discutir el sumario mismo; lo que he dicho es que no debeis discutirlo, toda vez que vosotros, legisladores, habeis erigido en delito el hecho de revelar el secreto del sumario.

Pues esto es todo lo que he dicho; y me admira y me sorprende que sobre tan flaco cimiento se levante y apoye una proposicion de censura contra un Ministro; y más me admira y me sorprende que el Sr. Cánovas del Castillo, hombre de Estado, formal, sério, con grandes cualidades que todos le reconocemos, si es que no ha tenido la intencion que enuncié al principio de mi discurso, que el Sr. Cánovas del Castillo haya exigido del Ministro de Gracia y Justicia una retractacion.

No soy yo de los que se retractan; yo soy falible: cuando cometo un error, lo confieso; pero así, una retractacion solemne... no quiero hablar de esto. Bástame indicar que, lo que es en este caso, no he de dar yo ni las explicaciones que S. S. ha dado otra vez ocupando la cabeza de este banco. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: ¿Cuándo? Para que lo discutamos). En el año de 1876. Yo he dicho solo que S. S. habia dado explicaciones: soy muy mesurado en el empleo de las palabras; procuro no ofender nunca la dignidad de nadie, por lo mismo que guardo y respeto mucho la mia, y no he querido emplear la palabra *retractacion*; pero ya que al decir meramente explicaciones, S. S. parece como que se rebela contra eso, como si le indignara la

idea de que haya podido hacer una retractacion jamás... (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Ciertamente.) Pues entonces, digo yo á S. S. que en este recinto donde todos debemos respetar recíprocamente nuestra dignidad, no se exige á nadie lo que uno mismo no haria. (*Muestras de aprobacion.*)

Por otra parte, S S. está muy equivocado respecto de este punto. Yo que tengo conciencia de haber cumplido con mi deber defendiendo aquí á los jueces y á los magistrados, si fuera preciso, si á esto se debiera mi caida del Ministerio, ¡oh! ¿pues qué cuestion más hermosa podia yo encontrar para abandonar el poder? Yo que debo todo lo que soy á la toga que visto con orgullo, caeria del Gobierno abrazado á esa misma toga y defendiendo la independencia de los tribunales de justicia. Precisamente, y en esto salvo las intenciones, no digo que las tengan SS. SS.; pero juzgando por los resultados, digo que he creido entrever que sistemáticamente se trata aquí, por cierto lado de la Cámara, de oprimir, de maltratar á los jueces y magistrados, tal vez con el objeto de acobardarlos y romper así el único elemento que tienen los Gobiernos liberales para mantener la paz pública. ¿Por qué? Porque esto daria derecho al partido conservador para decir: «Lo veis? El partido progresista de siempre: acordaos de aquel Ministro progresista que desde ese banco dijo con una ingenuidad infantil: el dia que el Gobierno no recibe la noticia de un motin, es un milagro por que hay que dar las gracias á la Providencia.»

Pues mientras los Ministros actuales ocupen este banco, defenderán con energía la legítima autoridad é independencia de los tribunales, y los alentarán para que cumplan sus deberes sin consultar otro criterio que la ley y sus conciencias. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gullon ha presentado á la mesa una proposicion de «no há lugar á deliberar,» y se va á dar nuevamente lectura de ella.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sabe el Sr. Cánovas, como el Presidente, lo que suele ser el derecho de rectificar; si S. S. se limita á usarlo, el Presidente no tiene dificultad en concederle la palabra; pero como en el curso que ha llevado el debate es muy difícil que se encierre en los términos de una rectificacion... (*Rumores en una de las tribunas.*) Orden. Aquí no hay tampoco tribunas inviolables; y es sensible que mientras en la tribuna pública y en las tribunas de órden se guardan los respetos que se deben al Congreso, solo en cierta tribuna se provoquen escándalos como el que ahora acaba de tener lugar. (*Muy bien.*)

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Ruego á S. S. que me conceda la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede S. S. rectificar si gusta; pero le suplico que se limite á rectificar, porque si la proposicion de «no há lugar á deliberar» se tomase en consideracion, como ha de haber tres turnos en pró y tres en contra, tienen los indivíduos de las minorías el derecho de hablar ámpliamente sobre el punto objeto del debate. Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Me permitirá el Sr. Presidente que le diga que yo no he de hablar aquí meramente por fatigar la atencion de los Sres. Diputados; que no creo haber pecado de eso en toda mi vida: no he hablado nunca sino cuando me lo ha ordenado mi deber, y lo he hecho siempre lo más brevemente posible.

Sobre esto no puedo ménos de llamar la atencion del Congreso, en primer lugar porque el Sr. Presidente ha juzgado un poco de mis intenciones, suponiendo si pensaba ó no abusar del derecho de rectificacion; y en segundo lugar porque es extraño que el rigor del Reglamento por lo que se refiere á la rectificacion, no aplicado ni practicado jamás en sesenta ó setenta años de sistema representativo, quiera imponérseme á mí que hace veinticinco años ocupo estos bancos, y en los cuales no he merecido jamás una reprension del Presidente. (*El Sr. Vivar pronuncia algunas palabras que no se oyen.—Rumores.*) Voy á entrar en el fondo de la cuestion, y lo haré lo más rápidamente posible...

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no necesita por ahora de la defensa de nadie por las indicaciones que ha hecho el Sr. Cánovas. Su señoría sabe que el Presidente en todo tiempo guarda el respeto que se debe á los Sres. Diputados, y es bastante ámplio para concederles todas las facultades que les concede el Reglamento.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Habré de decir que no puedo, ni debo, ni quiero discutir con el señor Presidente; que yo le obedezco totalmente por el sitio que ocupa, aun prescindiendo de otras consideraciones, y que si S. S. me hubiera prohibido con efecto rectificar, despues de hacer las observaciones que mi derecho exigia, me hubiera sentado.

Voy á la rectificacion, empezando por decir que no se perderá mucho tiempo con ella, porque aparte de que no la llevaré más lejos que otras veces, del resultado de mi rectificacion aparecerá que puede cortarse fácilmente este debate.

No puedo ménos, sin embargo, de llamar la atencion de los Sres. Diputados, ya que involuntariamente por mi parte, contra mi deseo y contra mi costumbre, he tenido que cambiar algunas palabras con la Presidencia, sobre un cargo singular que á la misma Presidencia ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: éste sí que es un verdadero cargo.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha declarado que es una cosa irregular, inaudita, nunca vista, que se admita aquí una proposicion incidental cuando hay pendiente un debate (*Varios Sres. Diputados*: No es exacto), cuando está un ex-Ministro en el uso de la palabra. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Que se presente, no que se discuta.) Para que aquí se discutan las proposiciones se necesitan dos condiciones: la primera, que se presenten; la segunda, que se admitan por la Mesa; con esta diferencia: que con presentarlas solo, si la Mesa no permite que se discutan, no se ha hecho absolutamente nada, porque no puede realizarse la discusion sin que haya dado permiso la Mesa. Se deduce, pues, que el cargo no podia venir á mí ni de lejos siquiera. Lo que hay es que yo, que venia á discutir formalmente una cuestion concreta, queria evitar que aconteciera lo que al fin ha acontecido por obra del Sr. Ministro de Gracia y Justicia; queria que se tratara de la cuestion constitucional; que se dieran ó no se dieran sobre ella las explicaciones que fuesen indispensables, pero que con esta cuestion no se confundieran otras cuestiones, por cuanto no podian discutirse en este instante, como lo ha hecho el señor Ministro de Gracia y Justicia.

Despues que se haya acordado sobre esta proposicion lo que se haya de acordar, el debate continuará, y en él es donde se tratará de nuevo de la cuestion de imprenta, de la cuestion de organizacion de los tribu-

nales, del estado de las reformas de Gracia y Justicia, de todo lo que quiera el Sr. Ministro. Pero ¿qué tiene que ver nada de eso con una cuestion concreta, no presentada únicamente por la minoría conservadora, que es la que ha suscitado la interpelacion que se estaba discutiendo, sino motivada por una proposicion que han autorizado muchas de las fracciones políticas que ocupan un lugar en esta Cámara? Así, pues, yo queria aislar el debate, reducirlo exclusivamente á lo que por el momento alcanzaba principal importancia; y por eso, con ese solo fin, he prestado mi firma á la proposicion de que se trata y he ofrecido despues apoyarla. No ha sido éste, en verdad, el sentido del discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Como se veia obligado necesariamente á abandonar, si no quiere que diga á retractar, sus primeras proposiciones, el sentido de su discurso ha sido envolver este abandono, esta retirada, esta retractacion, ó lo que S. S. quiera, en una nube de cuestiones y de palabras, para que ocultaran, como en la espesura de un bosque lleno de hojas y de sombras, su verdadero objeto.

El mio era que se discutieran las cosas lisa y llanamente, y abandonar, como he dicho antes, las demás cuestiones, las que con toda amplitud se tratarán despues y quedará satisfecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Tienen pedida la palabra para rectificar, y pueden pedirla y la pedirán con justo título para alusiones todos aquellos á quienes S. S. ha aludido con insistencia esta tarde, y así el Sr. Romero Robledo, como el Sr. Silvela, como el Sr. Bugallal, todos acudirán á la cita que S. S. les ha dado y discutirán hasta donde juzguen conveniente discutir. Pero ahora no se trataba de nada de eso; se trataba sencillamente de explicar el sentido de unas palabras que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia pronunció aquí la otra tarde, y que muchos Diputados hemos creido que son atentatorias á nuestros derechos. Ni más ni ménos que de esto se trataba; es decir, de lo que ménos ó casi nada ha tratado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de lo único de que apenas ha tratado S. S. esta tarde.

Por lo demás, decia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que yo venia aquí á liberalizarme y que se felicitaba de que se hubiera promovido esta discusion. Yo no soy de los que abdican de sus opiniones, ni en el gobierno ni en la oposicion, y S. S. mismo ha dado esta tarde, despues de su primera afirmacion, una prueba evidente de ello al recordar un debate habido entre el Sr. Ulloa y yo, en el que yo defendí, contra el Sr. Ulloa, la omnipotencia parlamentaria aun contra los tribunales de justicia. ¿No ha recordado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia aquel debate? ¿No ha citado las palabras del Sr. Ulloa contrarias á mi opinion profesada desde el banco ministerial respecto de la omnipotencia parlamentaria? ¿Pues cómo despues de reconocer esto y de traer este debate, se me puede acusar de liberalizarme en esta ocasion?

Ni es exacto que yo haya traido aquí nunca, y mucho ménos con aplicacion al Parlamento, la teoría de los partidos legales é ilegales. Quien ha dicho eso aquí alguna vez, en ese mismo sitio, ha sido el actual Presidente del Consejo de Ministros, y aquí está el *Diario de las Sesiones.* Discutiendo con el Sr. Castelar, dijo que los republicanos estaban fuera de la legalidad vigente, y dijo una gran verdad bajo cierto aspecto. No se trataba de comparar eso con la legalidad vigente actual, y en todo caso no es ménos cierto que el actual Presidente del Consejo de Ministros, y no yo, es el que ha hecho aquí esta distincion. Lo que yo he hecho ha sido otra cosa.

Lo que yo he hecho frente á frente del Sr. Castelar en alguna ocasion, ha sido decir que habia dos inviolabilidades: la inviolabilidad del Rey y la inviolabilidad del Diputado; y que estando frente á frente estas dos inviolabilidades, yo no podia dejar pasar sobre la inviolabilidad del Rey la inviolabilidad del Diputado; que de aquí podria surgir un conflicto y que yo no sabia ni podia afirmar hasta dónde podian ir las consecuencias.

Estas son las teorías que yo he defendido delante del Sr. Castelar; teorías exactas; pero nunca he dicho que hubiera partidos legales ó ilegales; jamás.

Se quejaba el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de que no se le hubiera dejado explicar su pensamiento y que le hubiéramos interrumpido la exposicion de sus teorías sobre la materia que era objeto de debate en su discurso de la otra tarde. ¿Pues no dijo S. S. expresamente, como consta en el *Extracto oficial* de las sesiones, que S. S. habia concluido cuanto tenia que decir sobre el derecho de los Diputados? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: No.) ¡Que no! Veámoslo; que á mí no me gusta tanto afirmar de memoria, como gusta en otras partes.

«Y con esto voy á entrar en la cuestion de imprenta, bastándome en la cuestion constitucional sobre el derecho de los Diputados.» (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Puntos suspensivos, porque yo no habia acabado la frase.) (*Risas.*)

¿Es ó no claro que le bastaba á S. S. con lo dicho? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia hace signos negativos.*) Volveré á leer. «Y con esto voy á entrar en la cuestion de imprenta, bastándome en la cuestion constitucional sobre el derecho de los Diputados...» Y entonces dijo el Sr. Presidente: «Pues este es el momento de interrumpir.» (*Risas.*)

Ahora dice el Sr. Alonso Martinez que su intencion no fué esa; y va á ser menester decirle á S. S. lo que cierto gran poeta y crítico dijo á un discípulo suyo que le presentaba un lugar oscuro de un discurso ó de una poesía, y luego trataba de explicar aquellos términos superabundantemente: pero, señor, si queria usted decirlo, ¿por qué no lo dijo?

Ha citado, y esta es una verdadera rectificacion, puesto que me ha atribuido un concepto equivocado; ha citado S. S. ciertas palabras de una discusion que tuvo aquí lugar entre el actual Sr. Presidente del Consejo de Ministros y yo, hace algun tiempo. Si S. S. quiere que yo le lea el incidente, que tengo aquí señalado, verá que declaré que el entonces jefe de la minoría constitucional estaba en su derecho en lo que hacia; estaba en su pleno y absoluto derecho; pero que yo estaba en el mio al defender á los magistrados, que es lo que he dicho aquí esta tarde que constituia el respectivo derecho. Yo declaré explícita y terminantemente que reconocia absolutamente el derecho del entonces jefe de la minoría constitucional; pero luego entramos en un debate algo vivo; el Sr. Presidente del Consejo de Ministros me habia dirigido algunas frases ásperas en el calor de la improvisacion, y yo, con ese motivo, le devolví otras cuya aspereza no temo reconocer aquí, para que vea S. S. que ciertas cosas no me cuestan á mí trabajo cuando son honradas, nobles y leales.

Reconozco que fueron algo vivas, como suelen ser las palabras que se cambian en ciertos momentos de las discusiones; pero esas palabras nada tuvieron que

ver con la cuestion del derecho: lo reconocí de la manera más expresa.

Hasta del *Diccionario* ha querido valerse el señor Alonso Martinez para justificar su discurso de la otra tarde; y con efecto, la definicion que da el *Diccionario* de la palabra *autónomo* tiene poquísimo que ver con la que ha dado S. S.; dice así:

«*Autónomo, autonomía*. La condicion en la cual un Estado ó un indivíduo conserva, con entera libertad é independencia, aquello que constituye su manera de ser esencial, característica y propia.»

Es decir, aquello que constituye su manera de ser y de existir; y verdaderamente, los jueces y los magistrados que han sido en tiempo de S. S. trasladados á 100 y 150 leguas de distancia, y en tanto número, se sorprenderian mucho si se les dijera que ellos eran autónomos en su manera de estar y de ser; porque autónomo es lo que se rige ó gobierna á sí mismo; esto es segun la etimología; mas para los desdichados jueces y magistrados españoles en tiempo del Sr. Alonso Martinez es cosa sumamente difícil esa autonomía; y tengo la seguridad de que cuando el Sr. Linares Rivas vino aquí á mantener la necesidad de que la Constitucion contuviera la determinacion de Poder judicial, proponiéndose, como sin duda se proponia, reclamar despues las garantías y condiciones que constituyen realmente un Poder, no se hubiera contentado con una autonomía semejante á la que otorga el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á los magistrados.

Ni yo he censurado á S. S. porque todavía no haya llevado á cabo la organizacion de los tribunales, ni es justo que S. S. nos censure á nosotros por esto.

Despues de todo, aquí se habla fácilmente de los seis años de paz y tranquilidad; y esos seis años comprenden la guerra civil de la Península, la guerra de Cuba y otras cosas tan pacíficas como éstas; de las cuales, y no de la tranquilidad que ciertamente trajeron las ideas conservadoras, hay mucho que hablar. No tuvimos tiempo para ello; pero yo no critico por eso al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; mi argumento era éste: yo decia que en ningun caso, sea verdaderamente autónomo ó no sea el Poder judicial, y aunque llegara al ideal de la autonomía, puede sustraerse á la inspeccion y crítica de los Representantes de la Nacion. Creo esto de todas maneras; pero lo creo todavía más cuando, sea por lo que quiera, nos encontramos con los tribunales en la situacion en que están actualmente. Este era mi argumento; y si no entro en esas otras cuestiones en que ya seguiremos á S. S., no es que yo las rehuya, sino que no vienen al caso esta tarde.

Esta tarde, en resúmen, para no molestar á la Cámara ni al Sr. Presidente, lo que he venido á demostrar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia es que el otro dia, en lugar de decir *que no era lícito*, debia haber dicho esto otro: «*que es lícito* decir que los tribunales que entienden que el hecho del petardo es delito y no falta cometen atentado contra los derechos individuales.»

Que eso era lícito, ahora lo reconoce el Sr. Alonso Martinez. Pues una de dos: ó mantiene S. S. la negacion, ó la abandona. ¿Mantiene la negacion? Pues desconoce nuestro derecho; atenta al derecho de los señores Diputados. ¿No la mantiene? Y ya sé yo que no la mantiene, puesto que dice que hay una retractacion en la proposicion. Pues entonces, ¿qué le hemos de hacer? Hemos de acudir á esa negacion, ó como quiera que lo llame S. S., y habremos de contentarnos con eso.

No hay que tomar aquí ciertamente aires caballerescos para hablar de no someterse á retractaciones: los caballeros, los hombres de honor, cuando se les conmina con la fuerza, cuando se les conmina con actos de la voluntad en asuntos de honra, hacen bien en negarse á la retractacion; pero cuando únicamente se trata de doctrinas, deben confesar que una doctrina fué mal explicada; y ciertamente eso no necesita para nada ni de las panoplias, ni de las corazas, ni de otros elementos de combate de la Edad Media. Si esto fuera una cuestion de honor, yo seria incapaz de aconsejar al Sr. Alonso Martinez una retractacion; pero como no se trata de una cuestion de honor, sino de decir que uno se ha equivocado, ó que su palabra no ha respondido á sus ideas, francamente, esto no lo niega el honor de nadie, porque esta es una verdad que se podria confesar nobilísimamente.

En último término, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ha confesado tan nobilísimamente, que se ha incluido en la proposicion de «no há lugar á deliberar» la misma idea que los firmantes de ésta redactamos con objeto de poner á salvo nuestro derecho y de emitir la expresion de nuestra queja comun y de nuestra reclamacion comun en nombre del derecho de todos los Diputados; por lo cual, al poner frente á la nuestra esa proposicion de «no há lugar á deliberar,» se ha realizado la retractacion en términos tales, que despues de estas palabras, Sr. Presidente, nosotros y todos los compañeros retiramos nuestra proposicion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Seré, señores, sumamente breve. ¿Para qué discutir, cuando el acto que acaba de ejecutar el señor Cánovas del Castillo ha venido á confirmar las frases con que yo comencé mi discurso?

Pero hay algunas cosas de las que ha dicho en la rectificacion, á las cuales, siquiera breve y sumariamente, debo contestar.

Ha empezado por consignar que en las palabras que yo dirigí cuando me ocupé del hecho inusitado de dejar como colgado en el aire el discurso de un Ministro, para proponer un voto de censura ó acusacion contra él, se envolvia una acusacion ó una censura al Presidente del Congreso. Yo no he dirigido una censura semejante; porque, como el mismo Sr. Cánovas ha explicado, para que se discuta una proposicion se necesitan dos hechos: uno, presentarla, y otro, que la Mesa la ponga á discusion. Pues qué, ¿he hecho yo alguna reclamacion contra el Sr. Presidente? ¿He pedido como derecho que el Congreso me mantuviera la facultad de concluir mi discurso? No; de lo que me he quejado es de que las minorías conservadoras, rompiendo en esto con la tradicion de todos los Parlamentos, se hayan aprovechado de la letra del Reglamento y de la casualidad de que tuviera que suspenderse la sesion por haberse cumplido las horas destinadas á ella en el último dia, para ingerir una proposicion incidental de censura contra el Ministro, por una proposicion contra un discurso que todavía no existe, porque no hubo siquiera ni medio discurso; de consiguiente, la censura es á S. S., no al Presidente del Congreso; por eso no he reclamado ningun derecho, reconociendo que la Mesa se ha atenido á la letra del Reglamento.

Despues de esto se ha quejado el Sr. Cánovas del giro que yo he dado á mi discurso. Ya se ve, el señor Cánovas adolece de un defecto muy notable; algun de-

fecto ha de tener en medio de tan grandes cualidades que yo le he reconocido siempre; no hablo en tono de ironía, lo digo con sinceridad, y S. S. lo sabe; pero por lo mismo que tiene cierta superioridad por nosotros reconocida, se la echa muy á menudo de maestro, y tiene, sobre todo, la pretension, cuando es oposicion, de que el Gobierno siga, aun en los debates, los derroteros que él le señale, y cuando es gobierno, que se amolden á su gusto y capricho y que sigan el plan que él trace, las oposiciones; así es que, desde aquí recordareis, Sres. Diputados, cuántas veces se ha dirigido á aquel pobre Centro parlamentario acusándole de que no hacia la fusion con el partido constitucional, como si la determinacion del momento en que esa fusion debiera verificarse hubiera sido cosa suya y no cosa de la exclusiva competencia de los constitucionales y centralistas.

Lo mismo sucede ahora; ha tomado la palmeta y ha empezado á decir en qué he estado yo en mi derecho tratando ciertas cuestiones, y en qué he hecho mal tratando de otras. Así le parecerá á S. S.; pero así como S. S. dice cada vez que se levanta lo que conviene á sus miras, yo, usando de mi perfecto derecho, sin faltar al Reglamento, sin dar lugar á que el Sr. Presidente del Congreso me llame al órden, he tratado todas las cuestiones que me ha parecido conveniente.

Su señoría ha recordado con cierto orgullo aquella ocasion en que contendiendo con el Sr. Ulloa, defendia S. S. la omnipotencia parlamentaria, contra el señor Ulloa que defendia la independencia del Poder judicial. ¿Pues qué extraño es que S. S. recuerde eso con orgullo? ¡Pues si la doctrina de la omnipotencia parlamentaria, que ni siquiera admite el límite de la independencia del Poder judicial, es doctrina moderada pura!

Por eso ha hecho la oposicion constantemente á esa doctrina el partido progresista, y por eso esa doctrina no es la del partido democrático.

Dígalo, si no, la Constitucion de 1869 y el párrafo del preámbulo del dictámen que he tenido antes la honra de leer á la Cámara. Cada cual está en su sitio: S. S. defendiendo la teoría moderada, nosotros defendiendo la teoría liberal de toda la vida.

El Sr. Cánovas del Castillo se ha empeñado en la difícil tarea de demostrar con un texto, que yo habia puesto término por completo á la cuestion constitucional que puede rozarse con el Poder parlamentario en sus relaciones con el Poder judicial.

Ha leido al efecto el párrafo final de mi discurso; aquel párrafo que fué interrumpido, sin que la frase se acabara, por el Sr. Presidente del Congreso; y despues que ha dado lectura de él, queriendo excitar la hilaridad de un público muy prevenido á favor de S. S., un público muy benévolo para S. S.; queriendo excitar la hilaridad á costa del Ministro, ha recordado una cosa por todos sabida, que no merece ciertamente el privilegio de invencion, ni tiene el mérito de la originalidad: ha recordado aquella frase dicha á cierto poetastro que presentaba sus trabajos á otro poeta insigne... (*Murmullos en una tribuna.*) Fué D. Nicasio Gallego el que lo dijo: conozco el orígen; no nos hagais tan ignorantes.

Yo ya sé que la pretension del antiguo partido moderado era creerse la suma inteligencia; pero paréceme que el partido moderado es el que más atrás se ha quedado en todo lo que concierne á los progresos contemporáneos, sobre todo en los relativos al órden político. Sobre este punto podrian consultarse las opiniones de hombres eminentes de esta Cámara, acerca de si el partido conservador está ó no á la altura de la ciencia.

Decia yo que habia citado S. S. aquel dicho tan conocido: *pues si queria decir eso, ¿por qué no lo ha dicho?*

Pues yo digo á S. S. que si quiere argüir con un texto, debe empezar por aplicar á la interpretacion del mismo las reglas elementales de la gramática. Sin ser académico de la lengua, hay obligacion de conocer las reglas gramaticales; y lo digo porque como no puedo dudar de la buena fé de S. S., el dilema es incontestable: ó S. S. no ha tenido toda la sinceridad y buena fé necesarias cuando ha hecho esta cita, ó S. S., á pesar de ser académico, ha olvidado por completo las reglas gramaticales.

Estaba discutiendo una tésis; y decia estas palabras: «Y con esto voy á entrar en la cuestion de imprenta, bastándome en la cuestion constitucional sobre el derecho de los Diputados...»

Hay unos puntos suspensivos. ¿Estaba acaso acabada la frase? Hay un gerundio... (*Se oye una carcajada.*) No sé si la carcajada que ha llegado á mis oidos es del mismo Sr. Cánovas del Castillo. (*Varios Sres. Diputados*: Lo es.) Pues voy á decir á S. S. dos cosas. ¿Lo es? (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Ahora lo diré.) Si lo es, y empiezo con condicional, porque tambien entiendo algo de las reglas del buen decir, y cuando algo se dice precedido de la condicional, si la condicional no es verdad, quedan retiradas las palabras que se dirigen; si la carcajada es de S. S., me parece que no es propia de la cortesía parlamentaria; pero además esa carcajada me autoriza para decir á S. S. otra cosa, y es, que está S. S. en un error si se cree una especie de semidios á grande elevacion sobre todos los demás mortales; que no confunda S. S. las frases corteses que le dirigimos elogiando su talento, que le tiene; que no le confundan de tal modo que crea que es un gigante y que todos los demás somos pigmeos, y que yo, que ordinariamente, cuando no soy provocado, soy muy modesto, me conceptúo orgulloso, porque el orgullo entonces se funda en el sentimiento de la dignidad, cuando alguno la echa de superior en tan alto grado.

Yo no tengo por qué inclinar la cabeza delante de nadie. El primer título que puede tener un hombre para aspirar á la consideracion de sus conciudadanos, es el haberse distinguido en su carrera, en su profesion. Abogados somos S. S. y yo; y, señores, treinta y dos años, durante los cuales se ha obtenido la confianza del público, son una ejecutoria de inteligencia para un hombre. (*Una voz en la tribuna de ex-Diputados*: ¡Hombre, hombre!—*Protestas en los bancos de la mayoría.*) ¿Qué se pretende?

El Sr. **PRESIDENTE**: Permítame V. S., Sr. Ministro. Los celadores harán desocupar inmediatamente la tribuna en donde han sonado esas voces. (*Aplausos en los bancos de la mayoría.*)

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): ¿Qué es lo que se pretende?...

(*Murmullos en la tribuna mandada despejar.—Una voz en dicha tribuna*: ¿Todos?—*Varios Sres. Diputados*: Sí, todos.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Todos, todos; esa es la órden que tengo dada.

Continúe el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el uso de la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): ¿Qué se pretende, señores? ¿Se pretende que

mientras yo, cumpliendo los deberes más estrictos de la cortesía, tomo el incienso en la mano y pinto al señor Cánovas muy sinceramente con una inteligencia olímpica, permita yo que el Sr. Cánovas trate de deprimirme y de ajarme diciendo que soy tan ignorante que hasta desconozco las reglas de la gramática? Su señoría será tan sabio como quiera; yo estoy satisfecho de un trabajo empleado en una ya larga vida en el estudio, y tengo en mi favor una ejecutoria que estimo en mucho, que es, la confianza no interrumpida del público por espacio de treinta y dos años de vida profesional, y esas muestras de consideracion y de estimacion que he recibido de todo el mundo en el Parlamento y fuera de él, porque tambien en el Parlamento tengo una ya larga vida; esas muestras de consideracion me bastan y me sobran...

El Sr. **PRESIDENTE**: Permítame V. S., Sr. Ministro. No me referia á los señores que están en esta otra parte de la tribuna. Esos señores pueden continuar, porque no están complicados en el tumulto. Continúe V. S., Sr. Ministro.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Las muestras me bastan y me sobran para exigir reciprocidad en la consideracion. Y sobre esto basta ya, porque me repugna hablar de mi persona. En cerca de treinta años de vida parlamentaria, es la primera vez que hablo de mí mismo, pero tambien es la vez primera que una persona de la importancia en el Parlamento del Sr. Cánovas del Castillo se ha permitido tratarme con esa falta de consideracion.

He dicho que hay aquí una frase que empieza con un gerundio, y por consiguiente, que esta frase no está completa: «Bastándome en la cuestion constitucional sobre el derecho de los Diputados...» (puntos suspensivos) con añadir que al examinar la ley de imprenta tengo que completar la exposicion de mis ideas.

Y con efecto, ¿no habeis visto que la cuestion de si eran discutibles ó no eran discutibles las ejecutorias, consideradas bajo un doble aspecto, bajo el aspecto de la opinion de la escuela conservadora y bajo el aspecto de la opinion del Gobierno actual, no la habia tratado, no podia tratarla más que al examinar la ley de imprenta? ¿No habeis visto que la cuestion de las garantías que la legislacion del país ofrece contra los desmanes del Poder judicial no tiene ni puede tener lugar más oportuno que al tratar de la manera de decidir quién tiene competencia y quién no la tiene para conocer de estos ó de los otros delitos, y qué recursos establecen las leyes contra las extralimitaciones y los extravíos del Poder judicial?

Por consiguiente, no es exacto que yo hubiera desenvuelto mi tésis. Empezaba á desenvolverla. La habia examinado bajo cierto aspecto, pero habia otro muy interesante, cuyo desenvolvimiento reservaba para cuando verificara el exámen de la ley de imprenta.

De la cuestion de la autonomía no digo nada. Me basta y me sobra con que S. S. haya leido la definicion que da de ella el Diccionario de la Academia, para sostener con tantos y tantos escritores que han dicho lo mismo que yo y han usado el mismo calificativo, que el Poder judicial es autónomo en cuanto, aunque responsable, no es responsable sino ante sí mismo.

Y para concluir, S. S. ha vuelto á preguntar si puede adquirir carta de naturaleza ú obtener el pase ó el *exequatur* de esta Cámara aquel párrafo de mi discurso que empieza: «¿Pero es lícito llamar prevaricadores á los jueces que se conforman con las leyes y con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo?» Y dice S. S.: sí, es lícito. Pues á esto tengo que rectificar dos cosas: una, que he definido en ese mismo discurso en qué sentido usé de la palabra *lícito*. He dicho que hay deberes puramente morales, que no tienen sancion penal; pero un deber moral al fin es un deber, y bajo este aspecto sostengo lo que he dicho: que no es lícito. Pero me va á permitir S. S. que compare esta frase con otras pronunciadas aquí por el señor Romero Robledo siendo Ministro de la Gobernacion, y que fueron dirigidas al Sr. Alba Salcedo, porque calificó la conducta del gobernador de Barcelona de la manera que tuvo por conveniente.

«Yo, dijo el Sr. Romero Robledo, creo al señor Alba Salcedo, como á todos mis compañeros, antes que todo, por encima de todo, antes que hombre de partido, un hombre de honor. Yo tengo seguridad de que el Sr. Alba Salcedo, como hombre de honor, va á contraer el compromiso ante el Congreso de discutir esos actos tan pronto como yo me informe de ellos y remita al Congreso los antecedentes que se refieren á este particular; porque ¿á dónde iríamos á parar, señores Diputados, si sin prevencion, haciendo inútil la defensa, prevaliéndose del derecho que tienen aquí los Sres. Diputados, se pudieran decir de una persona cosas tan graves como las que ha citado el Sr. Alba Salcedo del gobernador de Barcelona? Yo creo que cuando S. S. las ha dicho, es porque debe constarle; yo creo que cuando S. S. las ha dicho, es porque puede aducir las pruebas; porque me parece *que el Sr. Alba Salcedo no se atreveria á decir sin pruebas lo que en el Código penal tiene una pena, y lo que en ninguna parte es permitido*. Creo, pues, que el Sr. Alba Salcedo, hombre de honor primero que Diputado, hombre de honor primero que hombre político, adquiere ante vosotros esta tarde el compromiso de discutir los actos del gobernador de Barcelona, tan pronto como el Ministro de la Gobernacion tenga lo que es preciso, el tiempo suficiente para informarse de estos hechos.»

Más adelante añadió *que no es lícito culpar á una autoridad sin pruebas, porque no hay que abusar de la inviolabilidad del Diputado. ¿A quién pudiera ocurrir que la inviolabilidad del Diputado fuera el escudo, fuera la muralla desde la cual los que hubieran obtenido este honor, pudieran arrojar la infamia y el baldon sobre todos los ciudadanos españoles?* (*El Sr. Alba Salcedo*: Que se escriban esas palabras.) *Que se esculpan, digo yo, que se graben para siempre.*»

No quiero citar otros textos; no quiero hablar tampoco de otros Diputados que en ocasiones han dicho aquí que el Diputado que afirmaba tal ó cual cosa era calumniador, aunque sin sancion penal. Creo que sobre esto es inútil insistir, y que con los textos que acabo de leer pueden hacer los Sres. Diputados hoy, y mañana el país, la comparacion, y ver de qué lado ha estado la templanza y la moderacion en la exposicion de las ideas.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Poco ó nada he de decir ya sobre la cuestion pendiente.

Los motivos por los cuales he retirado yo la proposicion que en union con otros dignísimos Sres. Diputados habia presentado, quedan suficientemente expuestos. Si esos Sres. Diputados no creyeran como yo que la doctrina que el otro dia sustentó el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha quedado retractada y anulada

hoy por el preámbulo de la proposicion de no «há lugar á deliberar,» sin duda alguna no me hubieran autorizado á retirar en su nombre y en el mio la primitiva proposicion. Ya en el estado en que están las cosas, únicamente el Congreso y el país pueden sentenciar.

Lo que hay de cierto es que el Sr. Alonso Martinez pasa como sobre ascuas sobre el único texto de todo punto pertinente al actual debate: que yo he presentado ese texto como el único y verdadero objeto de la discusion que tenia lugar esta tarde: que así he planteado la cuestion, y aunque no tenia ningun derecho sancionado que ejercitar, podia buenamente reclamar la ley de la buena y leal discusion, que exige que las cuestiones sean tratadas y resueltas del mismo modo que se plantean y en los límites que se plantean. La cuestion que yo habia planteado en nombre de los firmantes de la proposicion era única y exclusivamente la referente al derecho de los Diputados de censurar, de criticar á todos los funcionarios públicos del órden judicial ó del órden ejecutivo, cuanto tuvieran por conveniente, en sus actos públicos.

¿Era esta doctrina la del Sr. Alonso Martinez el otro dia? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Es terminante.) ¿Es siquiera la que ha expuesto aquí esta tarde, fuera de las afirmaciones absolutas, contrarias de todo punto á la evidencia, como las que actualmente hace? La retractacion es patente, y por eso, únicamente por eso, hombres como nosotros, pertenecientes á tan diversas fracciones políticas, retiramos la proposicion que ha sido aceptada al presentar la de «no há lugar á deliberar;» y retiramos la nuestra porque ha sido aceptada por el Gobierno y por la mayoría. Está literalmente copiada de nuestra proposicion, y por lo tanto resulta que no habíamos oido lo que oimos. ¿Pero qué mucho qué nosotros no hayamos oido lo que real y verdaderamente oimos, si las palabras no dicen lo que dicen? Una vez que se llega á este punto, toda discusion es inútil; y por consiguiente, y aunque el estado de ello no exigiera que yo no me detuviera á discutir más, yo lo abandonaria: llegada la cuestion á estos términos, no hay más que entregarla á la decision de la opinion pública.

Pero, señores, yo no he visto nada más original que las últimas armas que ha empleado el Sr. Alonso Martinez para retirarse con fragor, con estruendo, y á su parecer con gloria, de este debate. No juzgándose, sin duda, bastante glorificado en él, ha cogido por los cabellos cualquiera expresion para purificarse á sí mismo, y buena falta le hacia y le hace. (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, señores.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Pues qué, ¿el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sin razon, me puede dirigir toda clase de agravios, y yo no puedo contestar como se merece? (*Rumores.*) ¿Quereis ahogar mi voz en defensa de mi derecho y de mi dignidad? Pues seria inútil que lo pretendiéseis, porque yo defenderé aquí, hasta donde me sea posible, mi derecho y mi dignidad.

Qué, porque no sea particularmente ingeniosa la aplicacion del abjetivo *olímpico* que con repeticion ha hecho el Sr. Alonso Martinez, ¿dejaba de tener la intencion más ó ménos eficaz de mortificarme? ¡Y con qué pretesto, Sres. Diputados! Poned la mano en vuestro pecho, que voy á apelar á vuestra conciencia recordando el pretesto con que el Sr. Alonso Martinez ha dicho eso; vereis como no falto ni en lo más pequeño á la exactitud.

Me habia yo quejado de que habiendo aquí una cuestion concreta, no queriendo sino discutir esa cuestion concreta, reservando para el órden del dia las demás cuestiones, el Sr. Alonso Martinez hubiera creido conveniente discutir á un tiempo todas las cuestiones pendientes, con el objeto, hábil por otra parte, de oscurecer la cuestion principal. ¿Y habia en esta queja magisterio, soberbia, ni palmetazos, ni ninguna de esas otras cosas incongruentes con que S. S. nos ha favorecido? ¿Dónde habia aquí magisterio ni palmetazos?

Pues qué, ¿hemos llegado á un tiempo en que se pretenda que no se puede decir, discutiendo con otro: usted creo que confunde la cuestion; la que he planteado ha sido otra, y al confundirla impide Vd. que se vea con claridad la cuestion? ¿Dónde hay aquí palmetazos? Si álguien queria aquí dar lecciones; si álguien queria aquí intervenir en la conducta de otro, ¿no era su señoría, que habia venido aquí á reprendernos de la manera que nos habia reprendido porque habíamos presentado la proposicion incidental en los momentos que la presentamos? Pues tratándose de lecciones y palmetazos, ¿no era ese un verdadero palmetazo, una verdadera leccion? Pues aun cuando realmente y en el fondo la censura fuera dirigida al Presidente de la Cámara, como S. S. ha tenido lugar de explicar, ¿no ha dicho tambien que iba dirigida contra nosotros porque habíamos presentado la proposicion?

Habia, pues, cometido S. S., y S. S. solo, el pecado de que luego me acusaba á mí injustamente, porque lo que yo habia hecho estaba en la costumbre, en el derecho y en la necesidad de la discusion, y es cosa que hace aquí todo el mundo cuando discute: examinar las cuestiones que se plantean, manteniéndolas tales como han sido planteadas; y se contesta á ellas y se las refuta en los términos concretos que exige una leal discusion. ¿Qué ménos que esto se puede exigir?

Pues bien; sobre este fundamento S. S. empezó en primer lugar á examinar si tenia ó no talento, si tenia tal ó cual calidad; á hacer esas concesiones que siempre se hacen cuando se trata de murmurar y de poner en mal lugar á cualquier persona, para que la murmuracion haga más efecto; y en último término, á decir cosas que absolutamente me importaban, que no he solicitado jamás de S. S., y que no le agradezco. (*Rumores.*) Puede omitirlas para todo el resto de su vida. (*Nuevos rumores.*)

Tras de estas palabras más ó ménos corteses, se tomó S. S. la autoridad de decir que yo tenia el defecto de querer dar lecciones á los demás, de querer dar palmetazos, de afectar cierta superioridad sobre los demás; en una palabra, todo lo que de desagradable se le puede decir á un Diputado y á una persona cualquiera sin motivos y sin pretesto. ¿Cuándo y en qué ocasion he pretendido yo dar lecciones á S. S.? ¿Cuándo he introducido yo aquí el juicio ridículo, el juicio incompetente de capacidades, á que otros son tan aficionados, y particularmente S. S.? ¿Cuándo hubiera yo dicho aquí, aun dirigiéndome á S. S., despues que ya me habia agraviado, que S. S. era inferior á nadie en ningun partido, ni que lo era entre sus mismos compañeros? Y no es que yo me queje de eso, porque no le doy á S. S. competencia semejante; ¿cómo me he de quejar? (*Rumores.*)

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos ha estado llamando moderados, yo no sé si para que llamemos á S. S. progresista; no sé si para introducirse más dentro y más genuinamente en el liberalismo del partido

dominante, puesto que nosotros no nos llamamos ya moderados, ni venimos exclusivamente del partido moderado, y tenemos otro credo político y representamos otra cosa. Su señoría nos ha estado llamando constantemente moderados, sin otra relacion aparente que la de que de esa manera venga á recaer sobre S. S. el noble y antiguo título de progresista, que hacia mucho tiempo que por fortuna S. S. habia tirado por el suelo. Al llamarnos así, es evidente que ha venido á decirnos que no estamos en el progreso del país, que estamos atrasados, es decir, que somos ignorantes ó relativamente los ménos conocedores de las ciencias modernas y de los adelantos modernos de todo género. (*Varios Sres. Diputados interrumpen al orador.*)

Ya hablaremos de eso, porque todo esto junto no merecia más que una carcajada (*Protestas en la mayoría*), y no hubo más sino que tardó en escaparse. (*Nuevas protestas.*)

¿Qué habia de contestar á este género de pretensiones? ¿Qué habia de contestar á este género de juicios? (*Rumores.*) ¿Qué habia yo de decir á S. S., cuando S. S. se dirigía á otras fracciones políticas que hay aquí, invocando su testimonio para que declarasen que nosotros no estábamos á la altura de la ciencia del saber, y solo lo estaba S. S. y aquellos á quienes S. S. les concedia semejante privilegio? ¿Qué habia de hacer más que reirme interiormente, y qué habia de suceder más que interiormente se me preparase una carcajada por las afirmaciones insólitas de S. S.? (*Nuevos rumores. Un Sr. Diputado*: Fué anterior la carcajada.)

Ya me habia dicho S. S. lo principal de todo esto. Y luego, como yo estaba atento á ver si S. S. explicaba el párrafo en que declaró dias pasados que no era lícito á los Diputados afirmar que los magistrados podian abusar de sus funciones; como estaba esperando la explicacion de esto, que era lo único que importaba al debate, me sorprendió ver cómo S. S. se lanzaba á la cuestion de si habia dado ó no habia dado por concluido su discurso, cosa de todo punto indiferente para el debate, porque admitiendo todo cuanto se podia admitir, nuestro derecho á presentar una proposicion era inconcuso, toda vez que el Sr. Presidente nos habia autorizado para presentarla.

Así, pues, el que S. S. hubiera concluido ó no hubiera concluido su discurso, era una cosa de todo punto baladí, que no importaba absolutamente nada para el debate; y al ver, cuando yo esperaba esta explicacion formal, verdadera, oportuna, relacionada con la cuestion, que S. S. se nos marchaba por el lado del gerundio á buscar otra explicacion á otras cosas que nada tenian que ver con el debate pendiente y que en realidad no importaban para nada, me reí un poco alto, y S. S. sobre esto, y cuenta que no entiendo dar ninguna explicacion á S. S., sino referir la verdad... (*Un Sr. Diputado*: Ni hace falta.) Como no la he de dar, me importa poco que haga ó no haga falta. (*Rumores en la mayoría.*) Pero realmente yo me quedé maravillado de la insistencia y de la habilidad de S. S. para tratar cosas que nada importaban y rehuir aquellas que importaban. Esto era lo único que podia ser motivo de risa; me reí del punto donde llevaba su habilidad y su propósito de entretenernos con la cuestion del final del discurso de S. S., en lugar de ir á aquello que nosotros estábamos esperando, al punto relativo al desconocimiento del derecho de los Diputados para tratar cuestiones relacionadas con el Poder judicial.

De suerte que, en honor de la verdad, cuando por las razones que he dicho antes tenia cierta hilaridad preparada, aquel fué el momento en que pude reirme con menor perjuicio, por decirlo así, de S. S.; porque creia que, despues de todo, y colocado S. S. en el terreno de que tanto hacia alarde y en el que queria cifrar toda su gloria en este mundo, bajo este punto de vista, lo que S. S. hacia no dejaba de ser hábil, porque tenia un mal pleito, una mala causa que defender, y hacia bien en distraer los ánimos de los que le escuchaban.

No quiero entrar á tratar de ningun otro punto. Yo no he hecho nunca paralelos, ni los he provocado, ni los puedo hacer. En las cosas á que me he dedicado, sin estar orgulloso de ellas, estoy así así, quizá tan satisfecho como lo pueda estar S. S.; en las cosas á que no me he dedicado, claro está que no es posible que yo pueda competir con S. S.; pero no quiero competir con ninguno, sobre todo aquí, porque no hay cosa que me parezca más ridícula que entablar paralelos. No tengo más que decir.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Dos palabras no más, Sr. Presidente, porque esta discusion, dado el giro que ha tomado, no es digna ni de este sitio, ni de mí, ni del Sr. Cánovas del Castillo; pero sí tengo que decir que el Sr. Cánovas del Castillo desfigura los hechos para discutir, aunque los hechos acaben de pasar y todo el auditorio haya sido testigo presencial. Ha supuesto que antes de la carcajada he dicho yo una porcion de cosas, todas esas cosas que se refieren á la defensa de mi dignidad; y defendiendo mi dignidad en esto, defiendo la de todos los Sres. Diputados, que no solo la mia. Pues ya sabeis, Sres. Diputados, que no ha sucedido nada de eso; que yo, si he pecado de algo durante mi peroracion, y lo mismo en las rectificaciones, es de exceso de cortesía, porque eso está en mis costumbres, en mis antecedentes, en mi manera de sentir y en la perfecta educacion que he recibido.

Cuando únicamente, y doliéndome y diciéndoselo así al Parlamento, y añadiendo que era la primera vez en mi larga vida parlamentaria que me ocupaba de mi persona, cuando únicamente me he ocupado de eso á que ha aludido el Sr. Cánovas del Castillo, ha sido despues de la carcajada, y preguntando antes una y dos veces si esa carcajada de desprecio era del Sr. Cánovas del Castillo (*Varios Sres. Diputados*: Es verdad, es verdad); y el Sr. Cánovas del Castillo ha contestado: «Eso lo diré despues;» lo cual, para todos vosotros que lo habeis presenciado y podido apreciarlo, era una respuesta afirmativa. Por consiguiente, he obedecido al sentimiento de mi dignidad, que es la dignidad de todos lo que somos colegas de S. S.

Y ahora, y puesto que todos habeis presenciado los hechos, vosotros sereis los jueces; yo de esto no me ocupo más, bastándome con decir que yo, que tengo muy fuerte y muy vigoroso el sentimiento de la justicia, y creo que la justicia en las relaciones sociales descansa en la reciprocidad, devuelvo á S. S. todo cuanto S. S. me regale á mí. (*Muestras de aprobacion.*)

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Insisto en

que no con la extension que despues, porque despues no hizo S. S. más que extender y acabar lo que antes habia dicho, pero mucho antes de la risa de que S. S. se ha quejado, y á propósito únicamente de haber yo manifestado que S. S. confundia unas cuestiones con otras y habia quitado claridad al debate, habia dicho ya S. S. esencialmente todo lo que con más acritud ha repetido despues.

Dijo que yo tenia un defecto grave, y ahí están las cuartillas que lo consignarán; que este defecto era querer erigirme en maestro y hasta querer dar palmetazos; en resúmen, señores, en el fondo, todo lo que despues ha dicho con más acritud. Por la injusticia del ataque me parece que no habrá nadie imparcial que no esté convencido de que lo que yo dije no era nada que pudiera ofender á nadie; que era lo que todos los dias pasa aquí: acusarse con más ó ménos razon unos Sres. Diputados á otros, y que en esto podrá haberlo todo, ménos pretension de superioridad, de majestad, de petulancia, de pedantería, ni nada de lo que inventa el Sr. Alonso Martinez, á mi juicio con el propósito de hacer ruido.

Y por lo demás, en efecto, aun cuando yo no esté muy convencido de que se le pueda decir aquí á un Diputado que tiene defectos, porque ninguno tiene derecho á encontrarlos, ni de que se pueda decir que hay quien se erige en maestro cuando no lo es, ni que el decir que da palmetazos sea acto de buena educacion; aun cuando yo me encuentre lejos de estar persuadido de esto, pues lo estoy de lo contrario, no quiero continuar este debate. Su señoría dice que todo lo que yo haya dicho me lo devuelve, y como todo lo que yo habia dicho ahí queda, haga con ello S. S. lo que quiera.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Señores Diputados, casi me alegraria que mi distinguido amigo el Sr. Gullon usara de la palabra, porque en honor de la verdad, tengo miedo á hacerlo yo. Tan resbaladizo y tan vidrioso voy viendo este debate. Ya se ve; no tiene nada de particular: como comenzó por petardos, seguimos recibiendo petardos á montones; pues en cuanto á petardos, no lo conozco mayor que el que viene dándonos el partido conservador, que, siendo conservador, hace una porcion de dias que las ideas que emite no están conformes con las del partido conservador. Solo le puede igualar el petardo que nos ha dado tambien el Sr. Cánovas del Castillo, porque ha empezado diciendo esta tarde que iba á tener mucha calma, mucha circunspeccion y mucha templanza. Si no se propone eso S. S., no sé hasta dónde hubiera ido á parar, y nosotros tambien.

Es tal la fuerza de la costumbre, Sres. Diputados, que por lo visto, una vez interrumpidas las sesiones por pocos ó muchos dias, es imposible reanudar las tareas parlamentarias sin que preceda un debate extenso; y á falta de discurso de la Corona, ha sido necesario buscar otra cosa; y á falta de cosa mejor, se ha traido los síndicos, los jugadores y los petardos, y otras cosas peores se hubieran traido (y no digo cosas peores refiriéndome á los síndicos, lo digo refiriéndome á los petardos), otras cosas peores se hubieran traido si no se hubieran encontrado éstas; porque en punto á traer cosas, veo poco escrupuloso al partido conservador. (*Aprobacion.*) Pero, en fin, los síndicos ya desaparecieron; ya nadie se acuerda de los síndicos. ¡Pobres gentes! Juguetes hace tiempo, ya de los unos, ya de los otros, manejados por unos y por otros, como si fueran, como ahora se dice, *fantoches*; antes por el Sr. Ruiz Zorrilla, y despues por el Sr. Romero Robledo, empeñado ¡vana y estéril temeridad! empeñado en hacer competencia á aquel célebre personaje. (*El señor Romero Robledo pide la palabra.*)

Los síndicos ya no hacen falta; han servido de pretesto, han servido de instrumento; ya veremos despues quién les compensa los disgustos por que van á pasar y los gastos en que se han metido; porque ellos no pagan y tienen la culpa de que no paguen otros, y ellos y los otros pagarán, y pagarán con los recargos y pagarán con los apremios.

Ya veremos si los que los han comprometido les compensan de algun modo, porque de cualquier manera la ley ha de tener su debido cumplimiento. (*Bien, bien.*) Tambien ha desaparecido el juego; y los petarderos, aunque le choque la palabra á mi antiguo amigo particular y querido siempre el Sr. Romero Robledo, los petarderos, que así se llaman y se han llamado siempre en castellano, palabras conocidas en la guerra sobre todo, así se llaman los que llevan y los que ponen petardos; y así deben llamarse para no confundirlos con los que se llaman petardistas, que son los que los hacen, y sobre todo los que los dan. (*Risas.*)

Ya ha pasado, señores, el juego, y han pasado los petardos; y mejor hubiera sido que ni el juego ni los petardos hubieran venido á este sitio. (*El Sr. Romero Robledo*: ¿Quién los ha traido?) Sí, los ha traido S. S., para disculpar aquí su falta, y hasta para aplaudir su conducta. Despues de esto ha venido otra cosa; ha venido una proposicion incidental tratando la cuestion más grave, la cuestion más importante, la cuestion más trascendental que puede tratarse en un Parlamento, pero que en honor de la verdad, donde ménos necesita tratarse, Sres. Diputados, es en España; porque en punto á inmunidad del Parlamento, en punto á inviolabilidad de la tribuna, en punto á prerogativas parlamentarias, no tenemos que envidiar á ningun país de la tierra. ¿Pero cómo ha venido aquí esta proposicion, y qué significado tiene esta proposicion? Significado que habeis cambiado despues, porque habeis visto que vuestra estrategia no producia el resultado que buscábais.

Las Córtes lo pueden todo, los Diputados lo podemos todo; y porque las Córtes y los Diputados lo pueden todo, el Sr. Romero Robledo, Diputado conservador, ha podido muy bien estos últimos dias llamar buenos patricios y proclamar el patriotismo de unos cuantos ciudadanos que se reunen, que se confabulan, que se coaligan y que predican y excitan á los demás á la rebeldía contra las leyes, y ha podido disculpar la conducta de los jugadores llamándolos ciudadanos dignos y no sé cuántas cosas más, y ha podido hasta disculpar la conducta de los que perturban el sosiego de la poblacion y atentan contra la vida de los demás; y al mismo tiempo que esto hacia S. S., no tenia una palabra de elogio, sino de censura, contra los jueces, contra los magistrados y contra los que por su mision son llamados á juzgar aquellos desmanes.

¡Las Córtes lo pueden todo! ¿Quién lo duda? Los Diputados lo podemos todo, y por eso ha podido levantarse aquí un Sr. Diputado conservador, el Sr. Bosch y Labrús, á decir que aquí no pasa nada, que todos eran unos inocentes: los síndicos, los jugadores, los pe-

tarderos, todos; que aquí no habia más criminales que los Ministros de la Corona.

Las Córtes lo pueden todo, los Diputados lo podemos todo, y por eso ha podido el Sr. Silvela, con un aire, y un acento, y una postura que envidiarian los miembros más eminentes de cierta célebre compañía, ha podido, con ese aire compungido, decir muy frescamente que los jueces, y los magistrados, y los tribunales, en este país desdichado, no son más que unos dependientes serviles del Poder ejecutivo, sometidos única y exclusivamente á su capricho y á su voluntad, arrojando así por tierra en un momento (*El Sr. Silvela*: Pido la palabra) la dignidad, la autoridad y la independencia de los tribunales españoles; y en cambio su señoría, haciendo lo mismo que ha hecho el Sr. Romero Robledo, no ha tenido ni una palabra siquiera de censura, ni para los ciudadanos que predican la desobediencia á las leyes, ni para los malhechores, contra los cuales estaban procediendo y están esos tribunales que S. S. ha arrojado por el suelo. (*El Sr. Silvela:* No me he ocupado de eso.)

Pero S. S. se ha ocupado de denigrar la magistratura española. (*El Sr. Silvela*: No con ese motivo.) (*Fuertes rumores.*) Sea con el que quiera, yo celebro que S. S. diga que no los ha denigrado con ese motivo. (*El Sr. Silvela*: Ni con ninguno; no me he ocupado de la magistratura con ese motivo, sino con el de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.)

Vamos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; porque eso me hace gracia, Sres. Diputados. Ya lo sabeis; la noticia os habrá cogido de nuevo; cada uno de vosotros es un cacique en su distrito, que teneis en el bolsillo al juez de primera instancia, que hace lo que vosotros quereis. ¿Quereis que encause á los Ayuntamientos? Pues los apisiona y los tiene encausados hasta que vosotros querais. ¿No es verdad que la noticia es nueva? Porque esos jueces tan malos, esos magistrados tan malos, esos tribunales tan malos que se supeditan ante el Poder ejecutivo y ante la voluntad de los Ministros, son vuestros jueces, son vuestros magistrados, son vuestros tribunales; y si el Poder judicial está en nuestro país tan rebajado, es el Poder judicial que nos habeis entregado vosotros. (*Dirigiéndose á la minoría conservadora.—Aplausos y bravos en la mayoría).*

Luego el Sr. Silvela con su ingenio vino aquí á hacer una especie de reproduccion del *Alguacil alguacilado* del ingenioso Quevedo, tratando á los tribunales del dia ni más ni ménos que como aquel insigne autor trataba á los corchetes. ¿Por qué? Porque el Gobierno lleva á los tribunales, prévia consulta del Consejo de Estado, á las corporaciones populares que faltan á su deber. ¿Pero sabeis por qué las lleva? Porque no tiene otra ley á que someterse, más que la que le dejaron los conservadores, y como en esa ley se halla establecido ese precepto, no tenemos más remedio que cumplirlo.

Por tanto, si los tribunales son malos, son los que vosotros nos dejásteis; y si el procedimiento no es bueno, vuestro es tambien el procedimiento.

Todo el discurso del Sr. Silvela, con toda su habilidad (aunque es verdad tambien que los listos muchas veces se pasan de listos), con toda su habilidad, se ha vuelto contra sus mismos compañeros, y á nosotros no nos ha hecho daño alguno.

Señores Diputados, porque al cabo de tres ó cuatro dias mortales no se oye una palabra favorable á los tribunales, todas son censuras, se les llama arbitrarios, se les llama conculcadores, se les llama injustos, se les llama prevaricadores; porque al cabo de tres ó cuatro dias, repito, no se oye una palabra favorable para los tribunales en este país en que de tanto respeto necesita el principio de autoridad, y sobre todo, en que necesita tanto prestigio el Poder judicial; cuando al cabo de tres dias no se oyen más que palabras desfavorables y duras contra los tribunales, se levanta el Ministro de Gracia y Justicia, que por su cargo está en el deber imprescindible de hacerlo, puesto que se halla al frente de la magistratura, y se levanta á decir algo en protesta de eso y hacer oir algunas palabras favorables á los tribunales, os irritais, os precipitais, llamais en vuestro auxilio á vuestros mayores enemigos y firmais una proposicion de censura contra el Ministro de Gracia y Justicia, que no habeis tenido el valor de sostener. (*Bien, bien, en la mayoría.*)

¿Por qué? Porque habeis presentado una proposicion cuya redaccion tímida, cobarde, está diciendo bien claramente hasta dónde llega vuestro aturdimiento y vuestra sinrazon. ¿Qué dice la proposicion? Habeis querido redactar una proposicion que fuera una protesta contra las palabras del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y os ha resultado una proposicion que es precisamente la confirmacion de las palabras que ha dicho el Sr. Alonso Martinez. Porque en último resultado, en tésis general, que es como hay que tratar estas graves cuestiones, tomando esta cuestion en su sentido general, sin descender al significado de una palabra, á la influencia de una coma, á unos puntos suspensivos, de los cuales tanto partido ha querido sacar mi distinguido amigo el Sr. Cánovas del Castillo; tomando este asunto en su sentido general, ¿qué es lo que ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia?

Pues ha dicho que los Diputados tienen derecho para discutirlo todo; que el derecho de fiscalizacion es absoluto y completo; que todo lo pueden censurar y criticar, que sobre todo pueden ejercer su elevada intervencion; pero que tratándose de ciertas cosas, que tratándose del mútuo respeto que se deben unos á otros Poderes, hay el deber moral de no tratarlos aquí de cierta manera y de no suscitar determinadas cuestiones. ¿No es esto lo que ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? Pues eso ni más ni ménos dice la proposicion que habeis presentado.

Ved con qué humildad se dice en ella, no ya que el Diputado tiene derecho á censurarlo todo, no; sino que los Diputados de la Nacion *tienen derecho de llamar la atencion del Gobierno* (¡cuidado si es suave la forma!), *tienen derecho de llamar la atencion del Gobierno sobre los atentados que se cometen contra la seguridad individual ó contra el ejercicio de los demás derechos consignados en la Constitucion*, AUNQUE POR DOLOROSA EXCEPCION *los perpetren los tribunales de justicia.* No habeis tenido valor de emplear las palabras que dentro de las del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que dentro de las convicciones del Gobierno y de las mias propias, podiais y debiais haber empleado.

Vosotros debiais haber redactado la proposicion de esta manera: los Diputados tienen derecho para denunciar los atentados que se cometan contra los derechos individuales, y *con más motivo si los cometen los tribunales de justicia.*

¿Y qué tiene que ver el derecho que el Diputado tiene para denunciar los atentados que contra los derechos individuales se cometan, cométalos quien quie-

ra, con la manera descortés, ruda, y no quiero calificarla de otra manera, porque no quiero emplear palabras demasiado fuertes, con que vosotros habeis tratado á los tribunales que han entendido ó que están entendiendo en ciertas causas, cuando basta que sean indivíduos de otro Poder que tiene cierta independencia y que debe ser respetado, para que no sea maltratado de la manera que lo habeis maltratado vosotros?

Vosotros en vuestro aturdimiento, en vuestra alegría, dijísteis: ya hemos hecho brecha en el Gobierno; vamos á romper la fusion; y conseguísteis traer á la proposicion algunas firmas de otras diversas fracciones de la Cámara, que al pronto pudieron alarmarse, pero que despues de bien meditado el asunto han podido comprender que no tenia la trascendencia que se le atribuia. Así y todo, habeis presentado una proposicion que es ménos fundamental, que dice mucho ménos de lo que en defensa de los fueros del Parlamento ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Claro es que vuestro plan ha fracasado, que vuestra estrategia ha quedado por tierra.

La fusion no se rompe, la fusion no se romperá ni por eso ni por nada; porque debo decirlo: la agrupacion que se ha formado no es una fusion, es un partido (*Aplausos*), y cuantos más planes imagineis para dividirlo, cuantos más medios apliqueis para deshacerlo, más compacto y más unido ha de estar el partido. Cuando vosotros no apareceis con vuestros trabajos, podrá haber disgustos, como siempre los hay en una familia dilatada; pero en apareciendo vosotros, los disgustos desaparecen. No os canseis, pues, en intentar lo que no habeis de conseguir.

No provoqueis, pues, discusiones ociosas, porque no habeis de conseguir resultado ninguno; dedicáos á discutir los proyectos que tenemos sobre la mesa, el primero, Sr. Silvela, el que S. S. dice que hace tanta falta, y el que cree necesita con tanta urgencia el país, el del juicio oral y público, que si no se ha discutido ya, como ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha sido por vosotros. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: Por dos.) El que llevó la palabra para pedirme á mí que no se pusiera á discusion, fué mi querido amigo el señor Alvarez Bugallal. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: Yo dije que me quedaba en Madrid.) Su señoría dijo: «me quedo aquí; pero como todos los demás se marchan, pedimos que no se discuta.»

Yo queria que mientras en el Senado se discutian los presupuestos, se discutiera aquí el proyecto sobre el juicio oral y público; y tan luego como se han reanudado las sesiones, he dicho al Sr. Presidente: «le pido á S. S. por favor que ponga cuanto antes á discusion el proyecto sobre el juicio oral y público.» Antes me pedísteis que no se discutiera. ¿Por qué no se discute ahora? Porque preferís discutir sobre lo de los síndicos, sobre el juego y sobre los petardos.

Ayudadnos, señores, en estas discusiones útiles, con lo cual ganará mucho el país, y no ganareis poco vosotros, que en estos dias vais perdiendo mucho: creédmelo. (*Risas.*)

Por consiguiente, la proposicion vuestra, en cuanto á su sentido literal, en cuanto á su manifestacion doctrinal, la aceptamos, y aun nos parece poco. Si no la encuentro irreprochable, es porque aun se queda muy por bajo de mis opiniones, que son muy arraigadas, acerca de los fueros del Parlamento. Así y todo, la aceptamos sin embargo. Pero como por el orígen, por el propósito con que se ha presentado, y como vulgarmente se dice (bueno será que ya que esta discusion tuvo antes cierto tono acre, revista ahora un tono familiar y amistoso), por los cabildeos y por los manejos que traíais, me convencí de que todo era la proposicion, ménos una cuestion doctrinal, me dije: si es manifestacion doctrinal, la aceptamos todos, aunque la hubiéramos ampliado más nosotros; pero como eso viene de la minoría, y no me parece airoso para la mayoría que en las declaraciones de principios y en manifestaciones doctrinales vaya á la zaga, vaya detrás de la minoría, añadí: salvemos el principio, salvemos la doctrina, y votemos en contra de la proposicion.

Luego se dijo: pues presentemos una proposicion de «no há lugar á deliberar;» y yo contesté: me es igual, con tal que salvemos el principio de la proposicion de la minoría: lo que yo no queria era que la mayoría votara la intencion de esa proposicion; lo que yo no queria era que la mayoría se viera envuelta en las redes que con mucha habilidad podia tenderle la minoría.

Así es que ahora resulta lo siguiente: ¿La retirais? Pues bien retirada está; pero conste que la retirais porque no habeis dicho nada que no haya dicho el Gobierno antes. ¿Creeis que la retirada de vuestra proposicion implica la retractacion de mi compañero el Ministro de Gracia y Justicia? Pues yo lo niego en absoluto; y si lo sosteneis, vendrá una proposicion que votará la mayoría; mas para no molestar más á la Cámara, y como la cosa es evidente, quedará el asunto en tal estado si os conformais con haber retirado la proposicion. Así como vosotros decís que esta es una retractacion, yo no digo nada de lo que habeis hecho con la proposicion. (*Risas.*) La presentásteis con un propósito; no lo habeis conseguido y la habeis retirado. ¿Cómo se llama esto? Yo no lo digo; nada me importa; pero este es el hecho. De manera que si quereis que la cosa termine aquí, aquí terminará; pero contando que no hay ni puede haber retractacion. Conste esto. (*Varios Sres. Diputados*: No, no. *Otros*: Sí, sí.) Vosotros decís que esta es una retractacion; nosotros decimos que no lo es. Pues quede la cosa así.

Y no quiero molestar más la atencion de los señores Diputados, porque lo que deseo es que entremos pronto en la discusion de los proyectos de ley que hay pendientes, que son muy importantes, no sea que se eche encima el calor y nos digais que no hacemos nada y que no queremos discutir.

Discutamos esos proyectos, y durante el debate podreis decir lo que tengais por conveniente; que á mí me parece que no tiene tanta importancia el estar un dia y otro debatiendo sin resultado útil, como el discutir los proyectos que están sobre la mesa, y cuyo espíritu está decidido á sostener el Gobierno, si bien admitirá todas aquellas reformas, vengan de donde vinieren, que los mejoren y beneficien. He dicho. (*Aplausos prolongados.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para una alusion personal.

(*Muchos Sres. Diputados de la mayoría abandonan el salon.*)

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Señor Presidente, para ver si puedo conseguir que la mayoría me escuche, y puesto que son terminadas las horas de Reglamento, me reservo la palabra para mañana, porque veo que se va la mayoría. (*Rumores.—Un Sr. Diputado*: No se va ella sola.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á preguntar al Congreso si se proroga la sesion.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Moral, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

Varios Sres. Diputados de la minoría: Que sea nominal.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se ha publicado ya la votacion.

Ruego á los Sres. Diputados que ocupen sus asientos.

El Sr. Romero Robledo tiene la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Señores Diputados, no hay peor sordo que el que no quiere oir, y no hay ningun sordo ni se ha conocido jamás, parecido al Gobierno de S. M. Es en vano que los Diputados de la minoría consignen lo que hacen y lo que se proponen: constantemente se levantan uno tras otro Ministro, se desentienden de las declaraciones hechas, confunden y embarullan las cuestiones, é insisten en hacer las mismas inculpaciones á la minoría.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha traido al debate una sentencia del Tribunal Supremo, de que yo no me habia ocupado, y ha hablado de prevaricacion, cuando yo no he hecho el cargo de prevaricador á ningun tribunal. Y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros me ha supuesto esta tarde ciertos propósitos, á pesar de estar negados repetidamente en los discursos que he tenido la honra de pronunciar en las tardes anteriores. *(Muchos Sres. Diputados abandonan el salon, ocasionando el ruido consiguiente.*

Señor Presidente, reclamo que haya silencio. Mientras los Sres. Diputados salgan, no hablo. *(Rumores.)*

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene razon, y mucha, en pedir que haya silencio. *(El señor Estéban Collantes*: Pues es claro.) En lo que no tiene razon S. S. es en pedir que los Sres. Diputados no salgan. *(Risas.)*

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Harán bien esos señores Diputados en retirarse, ya que se retiran, en silencio.

Yo ya sé que ellos no necesitan estar aquí para nada, porque esta tarde no se va á votar nada; y como ellos no tienen que convencerse de nada, y no tienen esta tarde ni siquiera que aplaudir las cosas, que no encuentro otra calificacion que darles, que dice el señor Presidente del Consejo de Ministros, se pueden retirar. (*El Sr. La Serna*: ¿Es parlamentario insultarnos, Sr. Presidente?) No es insulto. (*El Sr. La Serna*: Eso es decir que somos máquinas.)

(*El Sr. Cánovas del Castillo abandona su asiento y sale del salon.—Muchos Sres. Diputados*: ¿Por qué se va el Sr. Cánovas?—*Grandes rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, señores, órden: que haya silencio; si no, no es posible oir al orador.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Qué gritos son esos? ¿Qué creen los señores que gritan así que van á conseguir? Yo sé defenderme, aunque no me amparara el Sr. Presidente, aquí y en todas partes. (*Rumores.*) Aquí y en todas partes. (*Un Sr. Diputado*: Eso nos pasa á todos los Sres. Diputados.)

Decia, y vuelvo á recoger mis observaciones, si es que los señores de la mayoría me dejan continuar, decia que los Ministros ponen un empeño especial en confundir y en embarullar estas cuestiones, para que el país no formule, y lo formulará á pesar de eso, el fallo que merece su conducta.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha hablado como si nosotros hubiéramos estimulado á álguien á resistir el cumplimiento de una ejecutoria; y no pongo á la Cámara por testigo, que de su imparcialidad se podria dudar, sino á mis discursos, que están ya impresos, para que se vea que yo no he hablado de ninguna sentencia del Tribunal Supremo en esta materia. Se ha hablado, con indignacion, de ataques que se supone que se han dirigido á la magistratura, y yo he hecho respecto á la magistratura salvedades honoríficas: he atacado á un juez determinado.

Se ha hablado de prevaricacion, como si hubiera sido inculpacion que se hubiese hecho á algun juez. Yo he hablado de prevaricacion, como resultado ó consecuencia, si hubiera tenido lugar, de un atropello cometido con un abogado de Madrid, que si ese abogado hubiera accedido á lo que se le proponia, él es el que hubiera prevaricado.

Se ha hablado de que se ataca la jurisprudencia de los tribunales; y aquí tengo una cosa importantísima que decir, porque parece imposible que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ignore que no hay jurisprudencia en lo criminal. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que tanto sabe, que se ha marchado, que tanto favor ha disfrutado del público por espacio de treinta y dos años abogando, ignora despues de haberle favorecido el público y de ser Ministro de Gracia y Justicia, que no hay jurisprudencia en lo criminal; que en lo civil se dan los recursos de casacion contra ley ó contra doctrina legal; la doctrina legal la forma la jurisprudencia; pero en lo criminal no se admite que haya jurisprudencia criminal y no se da recurso de casacion contra doctrina legal: tanto ignora el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Respecto al Sr. Presidente del Consejo, ha demostrado que ha hecho profundos estudios sociales de cierta clase: indudablemente para hacer esos estudios de los petarderos y de los petardistas, entendiéndose por éstos los que dan petardos, es indudable que S. S. ha debido llegar á esos conocimientos por dos medios que se suman; uno, la inteligencia, que S. S. tiene en todo lo que pone mano; otro, que ha debido estar cerca de esos petardistas (*Rumores*) para estudiarlos (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Cerca de vosotros), y digo esto con el mismo derecho con que S. S. ha dicho antes lo que ha dicho. Yo tengo que decirle á S. S., y es ya la sétima vez que lo digo, que yo no he defendido aquí ni á los petarderos, ni á los petardistas: que yo he defendido la ley: que los culpables, si lo son, no están despojados de todos los derechos; que tienen derecho á que se les aplique la ley, con las garantías establecidas en el Código y por los procedimientos legales. Y á eso tengo que añadir ahora lo siguiente: ¿es mia la culpa, por haber formulado ataques graves contra un juez de primera instancia que ha tenido á un gran número de españoles presos por espacio de seis meses, ó la culpa es del juez de primera instancia que los ha puesto en la calle? Porque en este asunto hay una sola cosa, de la cual yo me he ocupado: un juez de primera instancia que tiene presos mucho tiempo á unos ciudadanos; otro juez que los tiene en la calle, y en la calle están. ¿No debia llamar la atencion, velando por el cumplimiento de las leyes, esta contradiccion? Si la contradiccion resultaba, ¿era la culpa del Diputado, ó del juez, que ha puesto en la calle á los que el otro tuvo detenidos? Pero esto me parece que ya consta de una manera bastante terminante, y no quiero volver sobre ello.

Voy á otro particular. Yo no he defendido aquí á ciudadanos que se hayan confabulado y que predi-

quen la resistencia: yo he defendido á honrados industriales que resisten medidas arbitrarias de un Ministro. Yo he demostrado que el Sr. Ministro de Hacienda no está autorizado por la ley de la contribucion industrial para haber hecho la profunda alteracion de tarifas que ha hecho, hasta el punto de haber duplicado la cifra que, como ingreso, ha votado la Asamblea. Yo he defendido, que resistir el pago de los impuestos no supone jamás responsabilidad criminal; que es un atentado, un atropello contra la seguridad individual el haber llevado á unos honrados industriales al Saladero á pretesto de que han cometido el delito de rebelion y de desacato. Yo tengo á mucha honra el haber defendido á esos industriales, y defenderé á todos los contribuyentes del país que crea yo que tienen justicia en sus reclamaciones, desdeñando por completo el juicio y la calificacion que pueda merecer á S. S. y á los suyos. No soy yo de los que van á hacer competencia á ciertas gentes, ni á mendigar popularidad: no he pasado jamás por popular, porque he sostenido siempre la bandera conservadora. (*Varios Sres. Diputados*: ¿Siempre?) Siempre. En todo caso, no se me podrá á mí atribuir jamás que he buscado para ningun acto político el concurso de los enemigos de las instituciones que yo proclamo: jamás he ido yo á ninguna coalicion con los republicanos; ¿puede S. S. decir otro tanto? Si por casualidad en la defensa de los intereses de los contribuyentes nos encontráramos, aunque con muy distinto fin, el Sr. Ruiz Zorrilla y el partido conservador, culpa y torpeza vuestra es, que le dais semejantes armas, por no ser un Gobierno que sabe marchar por los caminos legales y atender á las reclamaciones justas que se le dirigen, porque lo quereis todo por medio de la violencia y fuera de la ley. ¿Qué me importa á mí que el Sr. Ruiz Zorrilla pueda tener partidarios entre los contribuyentes agraviados? Lo que no se podrá decir del partido conservador, lo que no podrá decir el Sr. Ruiz Zorrilla, es que hemos conspirado con él, como se ha dicho hace muy poco del partido constitucional. (*Un Sr. Diputado*: Es verdad.—*Rumores.*) Así lo dice una carta publicada en Madrid. (*Nuevos rumores.*—*Varios Sres. Diputados*: Es apócrifa.) De todos modos, ¿qué me importa á mí poder coincidir con el Sr. Ruiz Zorrilla, del cual, por su situacion especial, yo no me he de ocupar, cuando vosotros creísteis que debíais hacer todo género de abdicaciones, á ver si conquistábais su benevolencia? Pues qué, ¿no le devolvísteis su cesantía? ¿No pusísteis una Real órden, innecesaria, para decirle que podia venir á España, cuando nadie, en nuestro tiempo se lo habia prohibido? Eso era echar vuestra autoridad á los piés de ese hombre que ha tenido á bien despreciaros. (*Rumores: protestas en algunos bancos.*)

He dicho ya lo suficiente, me parece, obligado por las circunstancias, y no puedo continuar, porque me siento muy fatigado esta tarde. Pero, en fin, conste que el partido conservador tiene motivos para entender al revés las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; si nosotros fuéramos perdiendo tanto en la opinion, de seguro que S. S. no nos dirigiria ataques como el que nos ha dirigido esta tarde. Estamos muy contentos de nuestra conducta; nos complace en extremo ser los defensores más decididos, los centinelas más avanzados de la libertad y de los intereses de los contribuyentes. (*Risas.*) ¡Si yo pudiera deciros cómo recibe el país vuestras risas! Pero ya lo ireis viendo; aquí, despues de todo, es el sitio en que podeis regocijaros más, porque, como al fin estais en mayoría, y el público que asiste tiene la obligacion del silencio, vuestras risas se sobreponen, porque si álguien por casualidad se admira, se despliega en estos tiempos rigores que jamás se han usado.

Por tanto, seguid vuestro camino; no oid, si no os place, las advertencias patrióticas que os hacemos; que, despues de todo, el camino que os queda que recorrer es muy corto, porque la opinion pública se ha divorciado por completo de ese Gobierno y vuelve sus ojos con reconocimiento por sus anteriores actos, y con grandes esperanzas para lo porvenir, al partido liberal-conservador. (*Rumores.*) Solo vosotros os podeis reir. (*Un señor Diputado interrumpe al orador.*) No he entendido la interrupcion de ese señor interruptor que jamás pide la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirada la proposicion y terminado este incidente.

El Sr. **SILVELA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Tambien he pedido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo creia que S. S. renunciaba ahora á su propósito de hablar, puesto que mañana tendria ocasion de hacerlo.

El Sr. **SILVELA**: Era lo que deseaba, una aclaracion, porque no estaba bien claro cómo quedaba el debate, y deseaba saber si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia iba á continuar mañana su discurso, ó si lo daba por terminado con las observaciones que ha hecho hoy, porque á éstas era á las que principalmente tenia que contestar; esperando tambien de la amabilidad del Sr. Presidente que me dejara hacerme cargo, aunque fuera de un modo incidental, de algunas de las observaciones del Sr. Sagasta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Mañana continuará el debate en el mismo estado que tenia el viernes último.

El Sr. **SILVELA**: Y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ¿continuará haciendo uso de la palabra?

El Sr. **PRESIDENTE**: Haga ó no uso de la palabra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, todos los que la pidan para rectificar tendrán derecho á usarla

El Sr. **SILVELA**: Entonces, pido la palabra para usar de ella mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tendrá V. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: continuacion de la interpelacion del Sr. Romero Robledo, y los demás asuntos que habia sobre la mesa.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y media.

contestar de nuestra conducta; los combatiremos, cuando sea los defensores más decididos, los centinelas más avanzados de la libertad y de los intereses de los contribuyentes. (Risas.) ¡Si yo pudiera decir cómo recibe el país vuestras risas! Pero ya la gran víctima aquí, después de todo, es el sitio en que podéis reíros más, porque, como él no está en disposición, y el público que asiste tiene la obligacion del silencio, vuestras risas se sobreponen, porque el silencio por casualidad es adusto, se despliega en estos ámbitos rigores que jamás se han oido.

Por tanto, seguid vuestro camino; no olvidéis lo que os dice, las advertencias patrióticas que a hacer os vengo, después de todo, el camino que os queda que recorrer es muy corto, porque la opinion pública se ha divorciado por completo de esa política y volverá sus ojos con reconocimiento por sus anteriores actos, y con grandes esperanzas para lo porvenir, al partido liberal-conservador. (Rumores.) Sólo vosotros os podéis reir. (Un señor Diputado interrumpe al orador.) No he extrañado la interrupcion de ese señor interruptor que jamás pide la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada la proposicion y terminado este incidente.

El Sr. SILVELA: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. BOSCH Y LABRÚS: Tambien he pedido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Yo creía que S. S. renunciaba ahora á su propósito de hablar, puesto que mañana tendria ocasion de hacerlo.

El Sr. SILVELA: Era lo que iba á decir, una aclaracion, porque no estaba bien claro cómo quedaba el debate, y deseaba saber si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia iba á continuar mañana su discurso, ó si lo daba por terminado con las observaciones que ha hecho hoy, porque á estas era á las que principalmente tenía yo que contestar; esperaré tambien de la amabilidad del Sr. Presidente que me deje rectificar luego, aunque fuere dentro de este incidente, de algunas de las observaciones del Sr. Sagasta.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana continuará el debate en el mismo estado que tenía al ver las atribuciones.

El Sr. SILVELA: Y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ¿continuará usando de la palabra?

El Sr. PRESIDENTE: Haga ó no uso de la palabra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, todos los que la pidan para rectificar tendrán derecho á usarla.

El Sr. SILVELA: Entonces, pido la palabra para usar de ella mañana.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: continuacion de la interpelacion del Sr. Romero Robledo, y los demás asuntos que se hallan sobre la mesa.

Se levanta la sesion.

Eran las siete y media.

para la resistencia; yo he defendido á honrados industriales que resisten medidas arbitrarias de un Ministro. Se ha demostrado lo que el Sr. Ministro de Gracia no está autorizado por la ley de 20 de Junio de ... para haber hecho la profunda alteracion de ... que ha hecho, hasta el punto de haber dudado de si era, cuando ingresó, ley votada la Asamblea. Yo he defendido, que resistir el pago de los impuestos no supone jamás responsabilidad criminal; que es un atentado, un atropello contra la seguridad individual el haber llevado á unos honrados industriales al banquillo, so pretexto de que han cometido el delito de resistencia y de desacato. Yo tengo á mucha honra el haber defendido á esos industriales, y defenderé á todos los contribuyentes del país que crea yo que tienen justicia en sus reclamaciones, desdeñando por completo el juicio y la calificacion que pueda merecer á S. S. y á los suyos. No soy yo de los que van á hacer el papel ... á ciertas gentes, ni á mendigar popularidad; no he pasado jamás por popular, porque he sostenido siempre la bandera conservadora. (Varios Sres. Diputados: ¡Siempre!) Siempre. En todo caso, no es una primera vez el atribuir jamás que yo he buscado para ningun partido político el concurso de los enemigos de las instituciones que yo proclamo: jamás he ido yo á ninguna coalicion con los republicanos; puede S. S. decir otro tanto. Si por casualidad en la defensa de los intereses de los contribuyentes nos encontráramos, aunque con muy distinto fin, el Sr. Ruiz Zorrilla y el partido conservador, culpa y torpeza vuestra es, que les dais semejantes armas, por no ser un Gobierno que sabe ... por los caminos legales y atender á las reclamaciones justas que se le dirigen, porque lo quereis todo por medio de la violencia y fuera de la ley. Y qué me importa á mí que el Sr. Ruiz Zorrilla pueda tener partidarios entre los contribuyentes agraviados? Lo que no se podrá decir del partido conservador, lo que no podrá decir el Sr. Ruiz Zorrilla, es que hemos ... con él, como se ha dicho hace muy poco ... el partido constitucional. (Un Sr. Diputado: Es verdad.—Rumores.) Así lo dijo uno de la publicidad en Madrid. (Varios rumores.—Varios Sres. Diputados: Es verdad.) En todo caso, ¿qué me importa á mí coincidir con el Sr. Ruiz Zorrilla, del cual, por su situacion especial, no me he de ocupar, cuando vosotros creeis que debíais hacer todo género de sacrificios para ser el Gobierno ... de ... (Risas.) ¿Qué más podeis olvidar en esa ... ! ¡No podeis ... para ... decirle que podia venir á ... cuando nadie en nuestra ... se la había prohibido! Eso era echar vuestra autoridad á los pies del hombre que ha tratado ... bien de ... (Rumores y protestas en algunos bancos.)

He dicho ya lo suficiente, me parece, obligado por las circunstancias, y no puedo continuar, porque me siento muy fatigado esta tarde. Pero, en fin, ... he ... cumplido ... cuales tres motivos para contestar ... las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ... nosotros ... la ... S. S. ... esta tarde, cuando ...

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MARTES 28 DE MARZO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Dáse cuenta de haberse constituido la Comision de organizacion del cuerpo de administracion local.=Se da cuenta asimismo de un oficio de la Escuela de pintura, escultura y grabado, invitando al Congreso para que una Comision de su seno concurra á la funcion religiosa y velada literaria que ha de celebrarse en honor del segundo Centenario de la muerte de Murillo.=Manifestacion del Sr. Presidente con este motivo.=A la Comision correspondiente, pasan once exposiciones de los Ayuntamientos de Argamasilla de Alba, San Cárlos del Valle y otros, solicitando se apruebe el proyecto de ley facultando á las Diputaciones y Ayuntamientos para contratar empréstitos.=Queda enterado el Congreso de haberse constituido la Comision de peticiones.=A esta Comision pasan ocho exposiciones de varios vecinos de Madrid, Leon, Vigo y otras localidades, pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud.=El Sr. Estéban Collantes pregunta al señor Ministro de Hacienda si ha recibido una solicitud de los industriales y comerciantes de Palencia en queja del impuesto que se les exige, y si está dispuesto á resolver en justicia dicha solicitud.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Canalejas pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion si tiene conocimiento de haberse dado sepultura en la iglesia de un convento del Burgo de Osma al cadáver de un novicio de la Compañía de frailes franceses allí establecida.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores.=Pasan á la Comision de peticiones las exposiciones siguientes: de la Liga de contribuyentes de Santander, con motivo del cobro de contribuciones; de diferentes corporaciones científicas, literarias y económicas de Barcelona, pidiendo se las exima del impuesto del timbre; de los Ayuntamientos de San Martin de Lescort y de Masías de Roda, exponiendo la situacion en que se encuentran por falta de recursos.=A la de presupuestos pasa una instancia del Ayuntamiento de Leitariegos (Oviedo) solicitando rebaja en el impuesto de consumos.=El Sr. Fernandez Villaverde reclama del Sr. Ministro de Hacienda varios documentos relacionados con el proyecto de conversion de la deuda.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifica el Sr. Fernandez Villaverde.=A la Comision de presupuestos pasan dos exposiciones de los Ayuntamientos de Viana y de Vega del Bollo, solicitando rebaja en el impuesto de consumos.=El Sr. Feijóo de Sotomayor recuerda la interpelacion que tiene anunciada sobre la cuestion del patronato que rige en Cuba.=Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar el recuerdo del Sr. Feijóo.=El Sr. Sales pregunta si la causa de publicarse con retraso la *Gaceta* depende de no recibir á tiempo el extracto de la sesion, y ruega al Sr. Ministro de Ultramar se sirva remitir á la Cámara el contrato celebrado entre el Estado y la casa Antonio Lopez para la conduccion del correo de Ultramar.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Sa-

les.=Manifestacion del Sr. Rey, secretario de la Comision de gobierno interior, con motivo de la anterior pregunta.=A la Comision de peticiones pasa una exposicion de varios comerciantes é industriales de Zamora pidiendo la reforma del reglamento y tarifas de 31 de Diciembre último.=A la que entiende en el asunto pasa otra exposicion del Ayuntamiento de Puenteáreas solicitando la aprobacion del proyecto de ley facultando á las corporaciones populares para contratar empréstitos.=El Sr. Carvajal, para explanar en su dia una interpelacion relativa á la cuestion de Borneo, reclama diferentes documentos que se relacionan con la misma; pregunta si el Gobierno ha concedido á una compañía inglesa la pesquería que España tiene derecho á establecer en Santa Cruz de Mar Pequeña, y pide al Sr. Ministro de Estado se sirva traer á la Cámara el expediente relativo á la indemnizacion por los acontecimientos de Saida y el expediente formado acerca de las negociaciones habidas con el Gobierno francés en lo concerniente á los derechos de España sobre el valle de Andorra.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=Rectificaciones, repetidas, de ambos señores.=El Sr. García San Miguel pregunta al Sr. Ministro de la Guerra si se cree autorizado para suspender los efectos de una ley por medio de una Real órden.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificacion del Sr. García San Miguel.=El Sr. Rodriguez Rey pide al señor Ministro de Gracia y Justicia remita al Congreso el expediente que ha servido de base para la provision de la notaría de Arganda, provincia de Madrid.=Contesta el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que remitirá el expediente.=ORDEN DEL DIA: continuacion de la interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre cumplimiento de las leyes económicas.=Alusion personal del Sr. Alvarez Bugallal.=Discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificaciones de los Sres. Cañellas y Alvarez Bugallal.=Alusion personal del Sr. Bosch y Labrús.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Se suspende esta discusion.=El Sr. Secretario Moral ocupa la tribuna y lee el dictámen de la Comision general de presupuestos sobre conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones por ferro-carriles.=Se anuncia que se imprimirá y repartirá, señalando dia para su discusion.=El Sr. Atard manifiesta formulará un voto particular y lo presentará durante el término que marca el Reglamento.=Queda sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, una comunicacion del Sr. Ministro de Ultramar con el Real decreto que hace extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico, con las necesarias modificaciones, la ley de disenso paterno de 20 de Junio de 1862.=Pasa á la Comision respectiva una solicitud de los Ayuntamientos de Calpe, Miraflor, Jalon y Benitachel, pidiendo se apruebe el proyecto de ley autorizando á los Municipios para contraer préstamos.=Pasa á la Comision de peticiones la lista de las presentadas en Secretaría desde la anterior, comprensiva de los números 100 al 109, y una exposicion de los comerciantes de la Coruña sobre la contribucion industrial y de comercio.=Orden del dia para mañana: interpelacion del Sr. Romero Robledo, y dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.=Se levanta la sesion á las seis y tres cuartos.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision que entiende en el proyecto de ley de organizacion del cuerpo de administracion local habia nombrado presidente al Sr. Mansi y secretario al señor Morales de Setien.

El Sr. **PRESIDENTE**: En el dia de ayer habian pedido la palabra, y no se la pudo conceder el Presidente, porque no hubo tiempo, los Sres. Gonzalez Serrano, Estéban Collantes, Linares Rivas y Canalejas; hoy se han acercado á pedirla los Sres. Riestra, Bosch y Labrús y el Sr. Conde de Toreno.

El Sr. **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ**: Yo tambien la tengo pedida desde ayer.

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos, once instancias de los Ayuntamientos de Argamasilla de Alba, San Cárlos del Valle, Puerto Lápiche, Villamayor de Calatrava, Ciudad-Real, Allariz, Verin, Puebla de Trives, Ginzo, Dalias y Palencia, pidiendo se apruebe dicho proyecto de ley.

Leida la invitacion que dirigia al Congreso la Escuela especial de pintura, escultura y grabado y el Círculo de bellas artes, patrocinados por la Real Academia de San Fernando, para que una Comision se digne concurrir á la funcion religiosa y velada literaria que ha de verificarse en honor del segundo centenario de la muerte de Murillo, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Como el Congreso no puede asistir en cuerpo á ninguna parte sino en los casos que marca su Reglamento, se ha puesto al márgen del oficio la indicacion de que queda enterado, sin perjuicio de que los Sres. Diputados que particularmente quieran asistan á esa ceremonia.

El Congreso quedó enterado de que la Comision de peticiones habia nombrado presidente al Sr. Nido y secretario al Sr. Sarthou.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez Serrano tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: He pedido la pa-

labra, Sr. Presidente, para tener el honor de presentar hasta ocho exposiciones de Madrid, Leon, Vigo y otras localidades importantes, con una infinidad de firmas, solicitando del Congreso que decrete la inmediata abolicion de la esclavitud.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasarán á la Comision de peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Estéban Collantes tiene la palabra.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Tenia en efecto pedida la palabra y reservada desde la sesion del viernes, y no pude usar de ella, porque mi mala suerte hizo que no se hallara presente el Sr. Ministro de Hacienda cuando se me concedió. En la sesion de ayer tampoco me fué posible usar de la palabra, porque naturalmente todo el auditorio estaba ansioso de entrar en otro género de debates. Hoy tampoco se encuentra presente el Sr. Ministro de Hacienda; pero supongo que la Mesa ó cualquiera de sus dignos compañeros le comunicarán lo que tengo que decirle, que no deja de encerrar grandísima gravedad. Por lo tanto, á pesar de hallarse ausente el Sr. Ministro de Hacienda, yo me voy á permitir dirigirme á él.

No es el espíritu de partido, ni el deseo de hacer oposicion... (*Entra en el salon el Sr. Ministro de Hacienda.*) Veo con muchísimo gusto que entra el señor Ministro de Hacienda, y aunque se halla muy ocupado hablando con su compañero el de Marina, supongo que me escuchará.

Decia, Sres. Diputados, que no es ciertamente el espíritu de partido, ni el deseo de hacer oposicion, lo que me mueve á dirigir varios ruegos y hacer diferentes preguntas al Sr. Ministro de Hacienda en este momento. Trátase de intereses muy altos y muy respetables; trátase de honrados contribuyentes que siempre se han distinguido por su acatamiento á las leyes y por su puntualidad en contribuir para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio, en proporcion quizá mayor que la que corresponde á sus haberes. Contribuyentes como los de Palencia, que en todo tiempo y bajo todos los Gobiernos han cumplido sus deberes, y que ahora por una mala inteligencia, porque yo no me atrevo á sospechar siquiera que pueda deberse á otras causas, se encuentran recargados injustamente, hasta el punto de que, si no se subsana el error, aquellos honrados contribuyentes no podrán continuar pagando, á pesar de sus buenos deseos.

Ante todo, yo pregunto al Sr. Ministro de Hacienda si ha recibido la respetuosa y fundadísima solicitud que le han dirigido los respetables industriales y comerciantes de Palencia; y no crea que es ociosa esta pregunta; porque cuando me consta que de una parte el gobernador de aquella provincia, arrogándose facultades como la de la prévia censura, que no tiene, ha prohibido la publicacion de esta solicitud; y como de otra parte, la conducta de los delegados de S. S. en provincias es tal, que infunde sobrado temor de que las justas reclamaciones de los contribuyentes no lleguen al Ministerio de Hacienda, creo yo que no está demás empezar por preguntar si ha recibido S. S. esa solicitud; y si la ha recibido, yo le ruego que fije su atencion en ella y procure subsanar el error, entre otros, que se ha cometido incluyendo á Palencia, capital de provincia que no tiene más que 14.000 habitantes, en la base 5.ª, en la cual solo deben figurar las capitales y poblaciones que tienen de 16 á 20.000. La justicia, pues, de los reclamantes es notoria é incontestable; así es que yo me atrevo á esperar que el Sr. Ministro de Hacienda resolverá favorablemente lo que se pide en esa solicitud, y le ruego que lo haga á la mayor brevedad posible, porque el error es tal, el recargo es tal, que supone en los ménos el 64 por 100, y en los más el 270 por 100; esto sin contar los demás impuestos que S. S. naturalmente ha de aplicar á los habitantes de Palencia, como á todos los españoles, y que elevan esa cifra á un 36 por 100 más. El haber firmado esa solicitud personas de todos los partidos políticos, incluso los ministeriales, ¡qué digo los ministeriales! incluso los posibilistas (*Risas*), le probará á S. S. que no es ciertamente el espíritu de partido lo que ha movido á aquellos contribuyentes á reclamar, sino el ver sus intereses profundamente lastimados.

Y ya que al Sr. Ministro de Hacienda me estoy dirigiendo, y ya que de los contribuyentes de Palencia me estoy ocupando, yo me permito rogar á S. S. dé las órdenes oportunas á aquella Administracion de provincia á fin de que cese el escándalo inaudito de no querer aprobar las cédulas de amillaramiento que los pueblos han presentado, despues de habérseles obligado con amenazas y otros excesos, primero, á clasificar en primera, segunda y tercera clase terrenos que por lo improductivos no tienen clasificacion posible; y segundo, haciéndoles incluir en las cédulas terrenos arenosos que constituyen los cáuces de los rios, y terrenos eriales como si fueran productivos, y además evaluando la Administracion un 25 por 100 más. Resultando de esta buena gestion, que todos los pueblos de Palencia han tocado el beneficio de la rebaja en la contribucion territorial pagando el 28 por 100 en lugar del 15 que solemnemente les prometió S. S. y que han aprobado las Córtes.

He dicho todos los pueblos de Palencia, y me he equivocado, porque hay algunos que mediante las gestiones de los caciques ministeriales, de esos caciques que el Gobierno actual se propuso á toda costa extirpar, hán conseguido que teniendo un vecindario y una riqueza seis veces mayor, no paguen tanto como otros pueblos que tienen un vecindario y una riqueza seis veces menor...

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Tiene el Sr. Estéban Collantes la bondad de hacer la pregunta? Porque S. S. está explanando una interpelacion, y no hay lealtad en el debate explanando una interpelacion cuando todavía el Sr. Ministro no la ha declarado aceptada.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Señor Presidente, la interpelacion será la que me propongo explanar si no se satisfacen los deseos de aquellos honrados contribuyentes.

Por lo demás, no estoy haciendo una pregunta, sino que he pedido la palabra para dirigir varias preguntas y varios ruegos, y esta era una de ellas.

Respecto á si hay lealtad en el debate, yo no soy el llamado á decidirlo; pero por lo ménos hay bastante más lealtad que en las promesas que se han hecho á los contribuyentes, y me quedo corto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lo que ruego á S. S. es que se sirva hacer las preguntas.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Termino diciendo al Sr. Ministro de Hacienda que espero de su buena fé y de su justificacion que procurará subsanar estos errores y cortar estos abusos, y que sentiré vea en

mis palabras móviles demagógicos, como es la consigna adoptada por lo visto por el Gobierno actual respecto de todos los que nos dedicamos á este género de defensas. De todas suertes, entre el papel de demagogo de esta especie y el de gubernamental de aquellos que se consagran á violar las leyes y á estrujar al contribuyente tan solo para satisfacer delirios reformadores, yo prefiero pasar por demagogo de los que desean que se cumplan las leyes, que se respeten los derechos de los ciudadanos y que no se haga mofa y burla de los contribuyentes en general, ni de los de Palencia especialmente...

El Sr. **PRESIDENTE**: Eso no es una pregunta, señor Estéban Collantes; eso es un ataque.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Siento no haberle encerrado en la forma de pregunta: y como veo que la Presidencia no está dispuesta á dejarme continuar, me doy por satisfecho por ahora con lo dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Yo dejo aparte todo lo que no sea pertinente á la cuestion ni á las preguntas del Sr. Estéban Collantes, y concretándome á ellas, diré á S. S. que es absolutamente imposible que yo recuerde, en el sinnúmero de documentos que recibo, si con efecto ha llegado á mis manos la exposicion de los contribuyentes de Palencia.

No tiene esto nada de particular, porque no es el Ministro el llamado á recibir esa clase de documentos; esos documentos van á los respectivos centros, y cuando se forman los expedientes y están en el caso de resolucion, entonces van á él.

Puede tener, sin embargo, S. S. la seguridad de que, con las indicaciones que se ha servido hacerme, yo preguntaré por el estado de esa exposicion y haré de mi parte cuanto conduzca á que se haga justicia en lo que proceda á la reclamacion de esos señores de Palencia.

Respecto á todo lo demás que S. S. ha dicho con relacion á la contribucion industrial, pendientes todas las reclamaciones del expediente general que se está formando sobre ellas, han de tenerse en cuenta para la resolucion que se adopte, la cual se tomará con un espíritu y un criterio imparcial, y procurando no separarse el Gobierno, ó el Ministro de Hacienda, de los principios de justicia.

Es cuanto puedo decir á S. S., y creo quedará en esta parte satisfecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Linares Rivas habia pedido la palabra; pero no hallándose presente S. S., la tiene el Sr. Canalejas.

El Sr. **CANALEJAS**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El dia 18 del actual falleció en el Burgo de Osma un indivíduo perteneciente á una asociacion religiosa expulsada de Francia, y que con gran júbilo y alegría de aquel Sr. Obispo fué á establecerse en la referida poblacion. Se ha procedido á inhumar este cadáver, contraviniendo las prescripciones legales, en el centro de una de las iglesias de aquella poblacion; siendo de advertir que la causa de su fallecimiento fué una enfermedad calificada de fiebre tifoidea. Como en el Burgo de Osma no hay más autoridad que la del venerable Sr. Obispo, mi ruego y mi pregunta se circunscribe á esperar que el Sr. Ministro de la Gobernacion haga entender á quien corresponda que la potestad civil tiene allí su representante.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Como el Sr. Canalejas tuvo ayer la deferencia, que le agradezco mucho, de anunciarme la pregunta que acaba de formular, en el acto en que S. S. me dió conocimiento del hecho dirigí un telégrama al gobernador de Soria para que me dijera lo que sobre el particular hubiese ocurrido; y entiendo que la mejor contestacion que puedo dar á S. S. es leer la que me da el gobernador, y decir despues á S. S. lo que en vista de ella ha dispuesto el Gobierno.

«En contestacion al telégrama de V. E. de las cuatro de esta tarde, que acabo de recibir, tengo el honor de manifestarle que el dia 18 del corriente falleció en el Burgo de Osma un novicio de la compañía de frailes franceses establecida allí há más de un año. El dia 19 fué sepultado en una capilla de la iglesia del convento.

Como á este hecho no se le ha dado importancia en la localidad, no ha llegado aún oficialmente á mi conocimiento.

Súpelo antes de ayer, é inmediatamente he mandado abrir informacion, tanto para exigir la responsabilidad á las autoridades que lo consintieron, cuanto para saber si la inhumacion se hizo de manera que no pueda ocasionar perjuicios á la salud pública. No he dado órden inmediatamente para la exhumacion del cadáver y su traslacion al cementerio público, porque habiendo trascurrido varios dias desde el sepelio, entiendo que en realidad ahora con este hecho podian seguirse consecuencias perniciosas para la salud pública, que de seguro no se ocasionarán continuando las cosas como están.

Crea V. E. que á haber tenido conocimiento de los propósitos de la comunidad, el hecho no se habria llevado á cabo bajo ningun pretesto.

El alcalde y el primer teniente estaban en esta capital en aquellos dias con motivo de la entrega de quintos, y desempeñaba la alcaldía el segundo teniente, hombre de escasos conocimientos, que consideró el hecho natural y aun autorizó con su presencia el entierro »

Por contestacion á este telégrama, el Gobierno ha dicho al gobernador de Soria que continúe el expediente; que si resulta infraccion de las disposiciones vigentes sobre sanidad, ya sea por lo que de los procedimientos resulte, ya sea por otra causa, ponga en conocimiento de los tribunales el hecho, puesto que las infracciones en materia de sepelio, de la ley ó de los reglamentos, constituyen un hecho que está previsto y penado en el Código.

Esto es todo lo que puedo decir á S. S., y con ello creo que se convenza de que el Gobierno por su parte ha cumplido con su deber.

El Sr. **CANALEJAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **CANALEJAS**: Para dar las gracias al señor Ministro de la Gobernacion, y para hacer una nueva pregunta que se deriva de la contestacion que el señor Ministro há tenido la bondad de darme.

¿Entiende el Gobierno que los Sres. Obispos están autorizados para expresar única y solemnemente cen-

suras eclesiásticas sin ninguna limitacion? Espero la contestacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): El Gobierno, que en esta materia, como en todas, profesa principios muy liberales, entiende que los Prelados están autorizados para publicar censuras puramente eclesiásticas, como S. S. ha dicho, cuando lo tengan por conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de la Viesca tiene la palabra.

El Sr. Marqués de la **VIESCA**: Unicamente para presentar una exposicion muy respetuosa que dirige al Congreso la Liga de contribuyentes de Santander, con motivo del cobro de la contribucion industrial y de comercio.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á la Comision de peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Para tener la honra de presentar á las Córtes, en primer lugar, una exposicion de varias corporaciones de Barcelona suplicando se reforme la ley del timbre y sello últimamente votada. La firman 29 presidentes de otras tantas asociaciones científicas, literarias y económicas.

Tambien presento dos exposiciones de los pueblos de San Martin, Lescort y Masías de Roda, pertenecientes á la provincia de Barcelona, suplicando se reformen algunos de los proyectos económicos del Sr. Ministro de Hacienda, y muy especialmente el que se refiere á los consumos.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasarán á la Comision de peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Toreno tiene la palabra.

El Sr. Conde de **TORENO**: Para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Leitariegos, en la provincia de Oviedo, suplicando se le rebaje el cupo que se le ha impuesto por consumos. Como que la Comision de presupuestos se ocupa de un proyecto de ley relacionado con este asunto, yo suplico al Sr. Presidente que se sirva hacer pasar esta exposicion á la Comision de presupuestos.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á dicha Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Villaverde tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: He pedido la palabra con objeto de dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda. Este ruego ha de comprender la peticion de algunos antecedentes, datos y documentos que considero indispensables para estudiar y discutir el dictámen de la Comision general de presupuestos sobre el proyecto de ley denominado de conversion de la renta perpétua interior y exterior al 3 por 100 y de obligaciones del Estado por subvencion á ferro-carriles. Es algo larga la enumeracion de estos documentos; pero he preferido hacerlo verbalmente, con el objeto de que el Sr. Ministro de Hacienda me dispense la atencion de decirme si puede traer, como yo espero, brevemente, todos los documentos que he de pedir.

Es el primero de todos, el convenio suscrito por el Sr. Ministro de Hacienda y por los representantes de los tenedores de la deuda del 3 por 100 interior; las actas de las conferencias de esos representantes de los tenedores con el Sr. Ministro de Hacienda, y los antecedentes y documentos que el Sr. Ministro haya estimado suficientes para acreditar la representacion que ostentaban los negociadores. Las negociaciones seguidas por el Sr. Ministro de Hacienda con el Consejo de representantes de los tenedores de la deuda exterior en Lóndres, con todas sus incidencias desde el momento en que ese Consejo inició las negociaciones; la demanda ó solicitud á que se alude en el preámbulo del proyecto de ley. Los antecedentes y documentos, sea cual fuere su forma, que han permitido al Sr. Ministro de Hacienda afirmar que cuenta con el asentimiento de los tenedores de deuda española en otras importantes plazas, que aunque no las nombra, supongo que serán las de Lisboa, Paris, Amsterdam y Bruselas, ó algunas de éstas. Deseo tambien que el Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir un estado en que, con la debida clasificacion por rentas de amortizable de todas las comprendidas en la conversion de Diciembre, se expresen estos tres datos: primero, el capital cuyo reembolso han pedido los tenedores de esa deuda; segundo, el capital presentado á conversion ó canje; y tercero, el capital pendiente en el dia en que se forme el estado de presentacion. Tambien deseo, para completar estos datos, que el Sr. Ministro de Hacienda remita otro estado en que conste el capital que permanece en circulacion, de aquellas deudas amortizables en las cuales la conversion fué potestativa, es á saber: del 2 por 100 exterior, de las acciones de obras públicas, de las acciones de carreteras, de las emisiones de los años 50, 55 y 56 y de la deuda del personal.

Una nota de la deuda amortizable del 2 por 100 pendiente de emision, y otra de los bonos del Tesoro que debe reservar el Ministerio de Hacienda con destino á los perceptores de cargas de justicia, y que se hayan reservado para la conversion de las mismas. Una nota tambien que designe los títulos del 4 por 100 amortizable reservados para adjudicarlos á los acreedores que tienen aún pendiente de emision alguna parte del 2 por 100 amortizable, y á los perceptores de cargas de justicia que tienen derecho á esos bonos.

El resto de los datos se refiere á la recaudacion de las rentas públicas. Deseo que venga al Congreso, porque no se ha publicado todavía el estado de la recaudacion y pago de Diciembre de 1881; y una nota, clasificada por renglones de concepto, de los estados letras *A*, *B* y *C*, de la recaudacion de los meses de Enero y Febrero; y el balance anticipado del ejercicio de 1880 á 81, que todavía no conoce el Parlamento, puesto que solo se trajo con el proyecto de presupuestos un balance probable, porque no pudo traerse entonces otra cosa.

Deseo que se una á estos datos copia de las Reales órdenes dictadas en el año 81, y en su caso de lo que va del 82, aprobando los convenios con el Banco sobre

anticipacion de fondos al Tesoro con destino al pago de los intereses de la deuda y al pago de otras atenciones del presupuesto de gastos en su caso. Y por último, y este es el último de los datos que en este dia he de pedir al Sr. Ministro de Hacienda, me interesa mucho para el debate, un estado ó una nota en que aparezca el importe de los títulos del 4 por 100 amortizable que pertenecen hoy á la cartera del Banco por efecto del convenio de 10 de Diciembre del año último, clasificada esa cifra por los diferentes conceptos de orígen, á saber: conversion de las obligaciones de la emision de 1876, de las obligaciones de la emision de 1878 y de la corta cantidad del 2 por 100 amortizable que poseyese el Banco ya convertida; segundo concepto, reembolso reclamado por los acreedores; tercer concepto, conversion de la deuda flotante; y por último, conversion de los descubiertos del Tesoro no representados todavía en la deuda flotante.

Dispénseme el Congreso la molestia por la larga enumeracion de los datos que reclamo, y tambien el Sr. Ministro de Hacienda, suplicándole á S. S. que estos documentos sean remitidos al Congreso á la mayor brevedad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Sin perjuicio de que el Sr. Villaverde entregará en la Secretaría del Congreso la enumeracion de todos los documentos que resultan en los tres puntos, así los podemos llamar, que desea S. S. conocer, yo me anticipo á decirle, aunque invirtiendo el órden, que cuanto se refiere á la conversion de la deuda amortizable vendrá inmediatamente á la Cámara; y si no ha venido aún, es porque yo me he propuesto dar cuenta de esta operacion que está finiquitada, y yo creia que la ocasion oportuna de presentar esos documentos era cuando presentase la cuenta general de la conversion.

El segundo punto de que quiero ocuparme es el referente á ciertos documentos de contabilidad. Puede estar tambien S. S. seguro de que he de dar la órden para que se publiquen lo más pronto. No lo puedo asegurar, pero me parece que la cuenta referente al mes de Diciembre está publicada. (*El Sr. Villaverde*: No lo está.) De todos modos, S. S. comprenderá que yo no puedo seguir el movimiento de estas publicaciones; pero desde luego puedo decirle que está formada la cuenta, que haré que se publique y que venga al Congreso.

Respecto al primer punto, que he dejado para lo último, diré á S. S. que yo traeré cuantos documentos puedan venir. Es decir, yo creo que pueden venir todos los que existen; pero es preciso que S. S. tenga en cuenta, y esto lo explicaré más detenidamente cuando se trate del proyecto de ley á que S. S. se ha referido, que esta negociacion la he seguido yo en términos algun tanto parecidos, aunque se diferencien bastante, á los que se siguieron en la negociacion de 1876, sobre la cual hay algunos antecedentes en el Ministerio; pero la negociacion la he seguido yo aquí de palabra con un representante del *Conceil* ó Consejo de tenedores, y de estas conversaciones no se ha levantado acta. Esto por lo que hace á la deuda exterior. He seguido tambien alguna gestion ó negociacion con el dignísimo representante de S. M. en Lóndres, que fué quien hizo entrega de la proposicion que fué desechada en el *meeting* que S. S. conoce.

El contrato celebrado con los acreedores de la deuda interior está consignado en el proyecto de ley; pero no tengo ningun inconveniente en ponerlo igualmente á disposicion de S. S.

Y como creo que todo lo que S. S. tuviere que objetar sobre eso, y yo le hubiere de contestar, corresponde á la discusion del proyecto de ley, es evidente que con las declaraciones que acabo de hacer debo haber dejado satisfecho á S. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Por la razon que va envuelta en las últimas palabras del señor Ministro de Hacienda, me he abstenido, como ha podido observar S. S., de toda calificacion y todo juicio acerca del proyecto de ley, al pedir los datos que estimaba necesarios para su estudio.

En cuanto á lo que se refiere á la conversion de la deuda amortizable, insisto en la necesidad que tengo de conocer los datos oficiales que he pedido, sin que esta reclamacion envuelva ataque del menor género al Sr. Ministro de Hacienda. Yo no extraño que no haya dado cuenta aún S. S. del resultado de la operacion; me parece natural que no la haya dado, pero deseo que no espere el momento de tratarlo, para remitir al Congreso los antecedentes.

El estado de recaudacion y pago correspondiente á los dos presupuestos en curso, el del mes de Diciembre de 1881, no ha visto la luz pública; el correspondiente al mes de Noviembre se publicó en la *Gaceta* del 26 de Enero. Sigo este trabajo con el interés natural, y puedo afirmar esto al Sr. Ministro de Hacienda; por su parte, puede estar seguro S. S. de que no le hubiera molestado, si esos datos hubieran visto la luz pública en la *Gaceta*.

Sobre las negociaciones seguidas con el Consejo de tenedores de la deuda extranjera de Lóndres, deseo naturalmente que el Sr. Ministro remita cuanto antes al Congreso todo lo que pueda remitir, es á saber: todo lo que se haya escrito. Yo lamento que de esas conferencias del Sr. Ministro con un representante del Consejo, sobre un asunto de tal magnitud é interés para el país, no existan actas; pero no existiendo, no las reclamo.

Termino dando las gracias al Sr. Ministro de Hacienda por el ofrecimiento que ha hecho de complacerme en lo relativo á los demás datos que le he pedido.

El Sr. **FEIJÓO SOTOMAYOR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FEIJÓO SOTOMAYOR**: La he pedido para tener el honor de presentar dos solicitudes de dos Ayuntamientos de mi provincia, cabeza de partido el uno, y el otro no ménos importante, y en las cuales suplican humildemente al Congreso se fije en la impotencia de aquel país para dar un céntimo más de lo que antes venia pagando por el impuesto de consumos.

Ya que estoy de pié, tengo que dirigir un recuerdo al Sr. Ministro de Ultramar. El dia 21 tuve la honra de dejar anunciada por escrito una interpelacion, con el objeto de tratar aquí del estado angustioso por que hoy atraviesa el patronato de libertos en Cuba, y las heridas que á este mismo estado han inferido dos Reales órdenes fechadas en la *Gaceta* el 9 de Diciembre último.

Me conviene hacer aquí esta manifestacion, no precisamente para demostrar impaciencia, ni aun siquiera el deseo, por otra parte muy justo, de que se abra pronta audiencia á una humilde queja: mi objeto es buscar la publicidad de la tribuna, para que pase al dominio de la prensa, y evitar de esta manera versiones y conceptos equivocados, cual cumple á mi deber con la provincia que tengo el honor de representar, y á mi derecho en este asiento.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasarán á la Comion correspondiente las dos solicitudes presentadas por S. S., y se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar la manifestacion que al mismo ha dirigido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sales tiene la palabra.

El Sr. **SALES**: La he pedido para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion y un ruego al de Ultramar.

La pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion se reduce á lo siguiente: ¿Conoce S. S. la causa del retraso con que se publica la *Gaceta*, en la cual se insertan los extractos de las sesiones de Córtes; retraso tanto más notable, cuanto que algunos periódicos publican íntegros los discursos que aquí se pronuncian, antes de que la *Gaceta* se reparta?

El ruego al Sr. Ministro de Ultramar, y puesto que no se encuentra en ese banco (*Señalando al ministerial*), suplico á la Mesa se sirva trasmitírselo, es el siguiente.

Deseo que venga á la Cámara el contrato celebrado entre el Estado y la casa de D. Antonio Lopez para la conduccion del correo á Cuba y Puerto-Rico desde la Península; y al propio tiempo, si obran antecedentes en aquel departamento ministerial, el pliego de proposiciones hechas por el Sr. Marqués de Campo para prestar este mismo servicio.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Precisamente en la mañana de hoy se ha presentado en mi despacho (y por eso puedo contestar al Sr. Sales, pues á no ser por esta casualidad tendria que aplazar la respuesta) el director de la *Gaceta* á manifestarme que no extrañara el Gobierno que la *Gaceta* saliera un poco más tarde que lo ordinario, porque habiendo de insertar el *Extracto de las sesiones*, éste se le remite del Congreso á hora muy avanzada.

Como se trata de una cuestion de gobierno interior del Congreso, el Gobierno no se ha creido en el caso de adoptar ninguna medida, y yo pensaba limitarme á poner el hecho confidencialmente en conocimiento de algun indivíduo de la Comision de gobierno interior de este Cuerpo, á fin de que, si la cosa tiene fácil remedio, se ponga éste.

Creo que con esto quedará satisfecho el Sr. Sales.

El Sr. **SALES**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SALES**: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la forma con que se ha servido contestar á la pregunta que le he dirigido; y se la dirijo ahora á los indivíduos de la Comision de gobierno interior del Congreso, que pueden contestar.

El Sr. **REY**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **REY**: Como secretario de la Comision de gobierno interior del Congreso, puedo decir al Sr. Ministro de la Gobernacion y á la Cámara, que con acuerdo del Sr. Presidente se reunirá la Comision de gobierno interior y tomará un acuerdo sobre este punto, que someterá despues á la decision del Congreso.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): La Mesa por su parte pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodriguez y Rodriguez tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ**: He pedido la palabra para presentar una exposicion que los comerciantes é industriales de Zamora elevan á la Representacion Nacional contra el nuevo reglamento y tarifas para la cobranza del subsidio industrial; rogando al Sr. Ministro de Hacienda se sirva atender, en cuanto sea justo y legal, la pretension de estos interesados.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á la Comision correspondiente la exposicion presentada por su señoría.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Carvajal tiene la palabra.

El Sr. **CARVAJAL**: Hace ya algunos dias, señores Diputados, en el comienzo de esta segunda parte de la legislatura, habia pedido la palabra con el objeto de dirigir ciertas excitaciones al Sr. Ministro de Estado. De la contestacion de S. S. depende que este acto mio y mis aspiraciones tengan aquí término y satisfaccion, ó que acerca de las materias en que voy á ocuparme anuncie una interpelacion al Gobierno; pues ya saben los Sres. Diputados que por deber y por costumbre anualmente interpelo por la conducta que en los asuntos exteriores se ha seguido desde la restauracion.

En la sesion de la Cámara de los Lores del dia 13 de este mes se ha tratado largamente de un asunto en que el nombre de España no quedó en el lugar que corresponde, y con este motivo me dirigí confidencialmente al Sr. Ministro de Estado, anunciándole que me proponia pedirle aclaraciones sobre los resultados de aquel debate extenso y extraordinario; pero posteriormente ha ocurrido otro hecho que exige ya por sí alguna más amplitud, tanto en la súplica que he de hacer al Sr. Ministro de Estado, como en la contestacion que de S. S. espero; es á saber: la discusion empeñada en la Cámara de los Comunes de Inglaterra el 17 de Marzo sobre el mismo asunto de Borneo.

Los Sres. Diputados recordarán la discusion habida en esta Cámara durante el primer período de la legislatura con referencia á la Carta otorgada por la Reina de Inglaterra á una compañía británica que habia comprado al Sultan de Joló una gran extension de territorio en la parte Norte de la isla de Borneo. La Cámara recordará tambien que en esta discusion intervinieron las oposiciones, representadas por los señores Cánovas del Castillo y Silvela, y por el Diputado que tiene en este momento la honra de dirigir la palabra al Congreso.

La oposicion respetó cumplidamente la facultad que alegaba el Sr. Ministro de Estado para reservar

todo lo concerniente á las negociaciones diplomáticas en curso, y llevó hasta tal punto su respeto, que á pesar de hablarse de negociaciones que eran conocidas, ya por la voz pública, ya por haberse discutido en los periódicos extranjeros, no abusó y ni siquiera usó del derecho que tenia para exigir que el Sr. Ministro de Estado saliera de su reserva y sistemático silencio. Pero tanto en la Cámara de los Lores como en la de los Comunes de Inglaterra se ha tratado de la cuestion de Borneo con gran extension y pleno conocimiento de todos los antecedentes del asunto, y el nombre de España ciertamente no ha quedado bien parado durante esta discusion. A decir verdad, cuando se leen los párrafos de algunos de los discursos que se han pronunciado con este motivo, es imposible que no se exciten todas las fibras del patriotismo; y aun cuando las opiniones se hayan emitido con cierto matiz de simpatía algo rayano de la conmiseracion, paréceme que estamos en el caso de tratar aquí, sin velos más ó ménos necesarios antes, esta materia, y que es imposible que el Gobierno de S. M. quiera celar y guardar en la Cámara española lo que el Gobierno de la Reina Victoria ha considerado conveniente revelar y publicar en las Cámaras inglesas.

Como me propongo dejar expedito al Sr. Ministro de Estado el camino que quiera seguir para ocuparse en este asunto, llevando la prudencia cortés y necesaria hasta sus últimos límites, no he de mencionar las apreciaciones oficiales vertidas en ese debate, contrarias á lo que se ha venido sosteniendo, tanto por los Ministros de Estado de la minoría conservadora como por los del partido constitucional, cuando unos ú otros han ocupado el poder; pero no puedo ménos de decir que se han presentado á las Cámaras inglesas todos los documentos relativos á la cuestion de Borneo, y que además se han impreso.

Como supongo que el Sr. Ministro de Estado tendrá en su poder los dos *Libros azules* en los cuales se encuentran las comunicaciones diplomáticas habidas entre los Gobiernos inglés, español y de los Países-Bajos, interesado tambien en la solucion dada ya á la cuestion del Norte de Borneo, ruego á S. S. que tenga la bondad de enviar á la Cámara todos los antecedentes. que existan en el Ministerio de su cargo, todas las comunicaciones diplomáticas cruzadas entre S. S. y sus antecesores y el Gobierno de la Gran Bretaña, y además esos dos *Libros azules* en los cuales el Gobierno inglés ha publicado los datos que posee sobre este interesantísimo asunto, no solo en sus relaciones con España, sino tambien en sus relaciones con otros países; y de esta manera podremos entrar, tanto en el fondo de la cuestion como en el estudio comparativo de la actitud que respecto de unos y otros Gobiernos haya tenido el de Inglaterra sobre el mismo asunto.

Despues de esto voy á dirigir otra súplica al señor Ministro de Estado. Esta consiste y tiene su orígen en el asombro que me ha causado la noticia dada por los periódicos españoles, de que el Gobierno habia concedido á una compañía inglesa la pesquería que España tiene el derecho de establecer en Santa Cruz de Mar Pequeña. Así lo dice, entre otros periódicos, el que se titula *El Estandarte*. Me parece esto inverosímil, y desearia que el Sr. Ministro de Estado nos dijera si semejante imputacion puede achacársele.

Todavía tengo necesidad de suplicar al Sr. Ministro de Estado se sirva traer á la Cámara el expediente relativo á la indemnizacion recibida por los emigrados españoles en la Argelia con motivo de los tristísimos acontecimientos de Saida, y como consecuencia del convenio que S. S. hizo con el Gobierno francés.

Y aun me queda algo más, que es, rogar al Sr. Ministro de Estado se sirva traer á la Cámara el expediente completo relativo á las negociaciones habidas con el Gobierno francés, en que ha intervenido el señor Obispo de la Seo de Urgel, y que conciernen á los derechos de España en el valle de Andorra. Despues de haber hablado de Naciones poderosas, parecerá pequeño y diminuto hablar del valle de Andorra; pero la razon se contiene lo mismo en las grandes cuestiones que en las pequeñas, y presumo que en esto de la República andorrana, con motivo de acontecimientos todavía recientes, el Sr. Ministro de Estado, lleno siempre de buen deseo por evitar complicaciones á nuestro país, ha llevado este celo más allá de los límites de la conveniencia nacional.

Hechas estas cuatro manifestaciones, y reservándome dirigir luego otra pregunta al Sr. Ministro de la Guerra, no tengo más que añadir.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): El Sr. Carvajal, en efecto, me habia indicado su deseo de tratar aquí la cuestion llamada de Borneo. Yo habia dicho confidencialmente á S. S. que creia más conveniente tratarla más adelante, pero que no por eso dejaba de estar dispuesto á contestar á las preguntas que tuviera á bien dirigirme para preparar la interpelacion que S. S. ha indicado aquí que hará en su dia sobre este asunto.

El Sr. Carvajal en su pregunta parece haberme hecho á mí responsable de que no hubiera dicho aquí cuando la interpelacion sobre Borneo tuvo lugar, la marcha que las negociaciones llevaban, y de no haber traido al mismo tiempo los documentos que en aquella ocasion se creyeron necesarios para discutir el asunto. Pero el Congreso recordará perfectamente que entonces dije que el Gobierno habia hecho la protesta correspondiente ante el acto del Gobierno inglés de conceder una Carta Real á la compañía establecida en Borneo, y que se seguian unas negociaciones, no creyendo yo que en aquel momento se debia decir á la Cámara cuál era su estado. Aquellas negociaciones comenzaban casualmente cuando se discutia aquí la cuestion de Borneo, y lo que el Gobierno podia hacer, y sobre todo el Ministro que las dirigia, era lo que ha hecho, á saber, inspirarse en el espíritu de la discusion que aquí tuvo lugar, y procurar en todo cuanto estuviera de su parte que ese espíritu prevaleciese en las negociaciones.

Hay dolorosos deberes para los Gobiernos, y el señor Carvajal, que se ha encontrado en ocasiones más difíciles por cierto que las que traen para cualquier Gobierno las negociaciones de Borneo, sabe que muchas veces los Gobiernos tienen la obligacion de encauzar eso que se llama el patriotismo, atendida la historia que en otro tiempo tuvo España; pero que á la vez se debe llamar la atencion del país para hacerle comprender que no porque se tengan aspiraciones, superiores quizá á los medios con que éste cuenta, deben esas aspiraciones sostenerse, cuando de ellas no resultan ventajas para la Nacion, y cuando el encauzar esta opinion puede dar por resultado que se aseguren las verdaderas posesiones que el Gobierno español tiene

obligacion de conservar ante las demás Potencias de Europa. De ahí que la negociacion de Borneo haya de seguir siempre un curso que puede no halagar á determinadas aspiraciones; pero que no basta eso, sino que es necesario que se tengan en cuenta las fuerzas vivas del país para realizar esas aspiraciones, y los medios con que cuenta: de ahí tambien el que estas discusiones, cuando se tiene el carácter de representante del Gobierno, sean mucho más difíciles de llevar y de explicar, que cuando se ocupa uno de ellas desde los bancos de la oposicion; y por último, de ahí, sin duda, la manera con que el Sr. Carvajal ha calificado algunos de los discursos de los hombres políticos importantes de la Gran Bretaña, y aun de sus mismos Ministros.

No voy á seguir al Sr. Carvajal por ese camino, porque respetando lo que cada cual haya podido creer conveniente decir en otros Parlamentos en esta clase de asuntos, no seré yo el que, por lo que diga aquí, pueda comprometer el éxito favorable de una negociacion que está en estos momentos pendiente con Inglaterra. He dicho aquí lo que en aquellos momentos podia decirse, y ahora repito lo que he dicho al principiar á contestar á las preguntas del Sr. Carvajal: que el Gobierno se ha inspirado para esta negociacion en el espíritu de la discusion que hubo sobre ese mismo asunto en la Cámara española. Cuando vengan aquí los documentos referentes á esta negociacion, el Sr. Carvajal verá si el Gobierno español ha cumplido sus compromisos y si ha logrado conseguir dar una seguridad perfecta á aquello que constantemente y en todas ocasiones ha sido negado por la Gran Bretaña y por Alemania. Y recordará el Sr. Carvajal que al terminar la discusion que tuvo aquí lugar con motivo de los sucesos de Borneo, en una rectificacion planteé bien claramente los términos del problema que habia que resolver, ante las indicaciones que habia hecho el Sr. Cánovas del Castillo, que tanta parte tomó en aquella discusion. Pues bien; dentro de esas condiciones, dentro del espíritu que aquí se veia claro y que palpitaba en toda aquella discusion, se han seguido las negociaciones, y estas negociaciones (y ahora tengo que rectificar esto al Sr. Carvajal) no están terminadas; y como no están terminadas, comprenderá perfectamente que no puedo traer aquí todos, absolutamente todos los documentos que S. S. me pide sobre este asunto; que por lo demás, tendria mucho gusto en traerlos, y en su dia vendrán los que hay referentes á la negociacion, para que pueda el Sr. Carvajal discutir con completo conocimiento de causa, por más que sé muy bien que S. S. conoce perfectamente esta cuestion, sin necesidad de que se traiga aquí un solo documento.

Creo, por consiguiente, que el Sr. Carvajal, respetando la situacion especial en que el Gobierno se encuentra en estos momentos, me hará la justicia de creer á su vez, y en esto será algo más imparcial que en lo que ha indicado respecto hasta donde he llevado yo mi magnanimidad y el deseo de no suscitar dificultades en el exterior en la cuestion del valle de Andorra, me hará la justicia de creer, digo, que el buen nombre de España no ha recibido ciertamente el menor ataque en las negociaciones que se siguen, y que si el Gobierno inglés ha creido que nosotros nunca habíamos presentado documentos bastantes ni citado actos para justificar que la soberanía de Borneo nos pertenece, no por eso nosotros, que los hemos hecho valer repetidas veces, creemos que son ménos fuertes.

Tampoco es exacto que la negociacion esté terminada; y por consiguiente, con esto contesto á los que pueden creer que si no doy cuenta aquí de la negociacion, habiéndose hablado de ella en otro Parlamento, no obro como es costumbre en esta clase de cuestiones en los países constitucionales.

Respecto á la otra pregunta que el Sr. Carvajal me ha hecho, referente á lo que dice el periódico *El Estandarte*, que algunos de los señores de la oposicion han creido que era el *Standart* inglés, segun las indicaciones que me hacian, pregunto á S. S. si cree sériamente que hay Gobierno alguno que se estime, y por poca idea que tenga de nuestra dignidad y de nuestro decoro, que vaya á entregar á una compañía inglesa los derechos que pertenecen á España sobre una pesquería en las costas de Marruecos; derechos que hallándose consignados en un tratado, tampoco podria cederlos un Ministro por sí solo. No creia yo, en verdad, que el Sr. Carvajal tenia tan mala idea del actual Ministro de Estado. Comprendo que la oposicion separe hasta los hombres que han tenido las mejores relaciones de amistad; entre S. S. y yo no las ha habido muy grandes, pero creo que me conoce lo bastante para suponer que porque un periódico como *El Estandarte*, que es de oposicion y señaladamente al Ministro que en este momento dirige la palabra al Congreso, dé una noticia que no tiene fundamento, tenga S. S. obligacion de repetirla, tanto ménos cuanto que ningun otro periódico se ha hecho cargo de semejantes indicaciones.

Otra de las preguntas ó ruegos que ha hecho el Sr. Carvajal es el relativo á que se traigan aquí los documentos que hayan mediado en las negociaciones con el Gobierno francés respecto á indemnizaciones concedidas por aquel Gobierno al de España ó á los súbditos españoles que habian sufrido en la Argelia en los últimos acontecimientos de la provincia de Orán. Los documentos relativos á esta negociacion los conoce perfectamente S. S.; todos, absolutamente todos, han venido á la Cámara en el *Libro encarnado*; y las excitaciones que han mediado para que se terminasen los trabajos preliminares para la indemnizacion, se reducen sencillamente á notas ó telégramas concebidos sobre poco más ó ménos en los términos que la Cámara debe comprender, cuando se trata de excitar á un Gobierno á que haga que sus empleados resuelvan cuanto antes las cuestiones pendientes y que aun no han sido resueltas á pesar del tiempo que ha mediado. Sin embargo, diré á S. S. y á la Cámara con este motivo, que sin ir más lejos, estos últimos dias el Gobierno español ha recibido diferentes telégramas, los cuales manifiestan el buen deseo del Gobierno francés de cumplir sus compromisos inmediatamente. Y como hay muchos periódicos, y no sé si entre ellos se cuenta ese que ha tenido la bondad de citar el Sr. Carvajal, que suponen muy extraño que no se haya conseguido ya el cumplimiento de los compromisos que tiene el Gobierno francés respecto á la indemnizacion debida á los de Saida, debo declarar que en una indemnizacion semejante, la de Palestro, si no recuerdo mal, en que trataba la Francia con Austria y Suiza, pasaron cuatro años hasta que se hizo la liquidacion que de la indemnizacion reclamada resultaba. Pues bueno; yo creo que no pasará mucho tiempo, no pasará quizá un mes, sin que se sepa de una manera definitiva la cantidad á que asciende. Por lo demás, es menester no olvidar la índole de esa clase de trabajos por parte de los empleados que en ellos tienen que entender; es menester

no olvidar que hay reclamaciones por muchas desgracias ocurridas en el campo, que son muy difíciles de justificar, pues personas, por ejemplo, que en un principio se creyeron muertas, han aparecido luego como prisioneras.

Por este y otros motivos la Comision ha retardado un trabajo que en otra clase de cuestiones hubiera podido terminarse mucho antes; pero de todos modos, puede estar tranquilo S. S. Esta negociacion se llevará á debido término, pues el Gobierno francés no pone el menor inconveniente en cumplir los compromisos que ha contraido, y una vez que el Gobierno francés mismo, que aun no conoce la cifra, la conozca, yo tendré la honra de ponerlo en noticia del Congreso, á fin de que el país lo sepa, y vea si en efecto esa negociacion fué, como pudo suponerse por algunos por espíritu exclusivo de oposicion, un fracaso, ó un triunfo.

El último expediente que el Sr. Carvajal reclamaba era el referente á las negociaciones habidas entre el Gobierno francés y el Obispo de Urgel como co-príncipe de Andorra. Respecto á esto tengo el sentimiento de decir á S. S. que no hay expediente sobre ese particular, porque Francia trata con el Obispo de Urgel independientemente del Gobierno español, y que si el Gobierno español ha podido darle su opinion cuando confidencialmente el Sr. Obispo le ha preguntado lo que creia conveniente sobre determinadas cuestiones; y si más tarde, cuando ha reclamado en uso de su derecho los medios de fuerza para hacer respetar los acuerdos que como co-príncipe tomaba dentro del valle de Andorra, el Gobierno lo ha secundado, eso no constituye un expediente; con tanta más razon, cuanto que S. S. sabe perfectamente que el Gobierno francés, como he dicho antes, trata directamente con el Obispo y no reconoce la intervencion del Gobierno español, y bajo el punto de vista de los usos y costumbres de los valles está hasta cierto punto en su derecho.

Esto no quita para que ejerciendo su cargo el Obispo de Urgel por presentacion de la Corona de España, ésta tenga la intervencion natural en esos asuntos por consecuencia de la ayuda que el Obispo debe buscar en el Gobierno español á fin de que sean respetados sus derechos, que por otra parte no tengo noticia de que hayan sido puestos en duda por el co-príncipe francés. Resulta de aquí que deseoso, como siempre estoy, de complacer al Sr. Carvajal, quisiera que las razones que le he dado, y que me impiden traer lo que su señoría llama el expediente relativo á la cuestion del valle de Andorra, sean bastantes para justificar el que no venga á la Cámara ese expediente; pero tambien ruego al Sr. Carvajal que puntualice cuáles son aquellos hechos en que S. S. cree que por longanimidad, como ha dicho, del Ministro actual, el decoro y la dignidad de España han quedado rebajados á los ojos de S. S. en la cuestion del valle de Andorra; porque esto tiene el carácter de una acusacion, y S. S. comprenderá que el Gobierno, y en particular el Ministro de Estado, contra el cual va directamente este ataque, no pueden ver sin sorpresa el que se diga esto y sin desear que se presenten los medios de justificarlo. Yo deseo que S. S. lo justifique; y si no puede hacerlo, su señoría, que tan honradamente ha ocupado este sitio, debe comprender que tampoco conviene lanzar acusaciones de la naturaleza de la que ha lanzado esta tarde contra mí. El Sr. Carvajal sabe el gusto con que yo discuto siempre con S. S., y la forma tranquila y pacífica que esta clase de discusiones tienen que tener siempre; pero mucho más cuando en ellas intervienen personas como S. S., y por eso me ha extrañado hoy doblemente el carácter agresivo con que el Sr. Carvajal se ha presentado desde los primeros momentos, y que ha llegado hasta el punto de desear que yo traiga, entre otros documentos, el *Libro azul* presentado á las Cámaras inglesas, libro que está impreso y que puede comprar todo el mundo; porque si yo conozco el texto de este libro, no es ciertamente porque el Gobierno inglés haya mandado á centenares los ejemplares al Ministerio de Estado, sino porque la Cancillería inglesa ha remitido un ejemplar de él á nuestro representante en Lóndres, como es costumbre.

Tal era el espíritu eminentemente batallador que hoy traia S. S. contra el Ministro de Estado, que en honor de la verdad, yo que le guardo siempre la mayor deferencia, como por otra parte es mi deber, al tratarse de cuestiones como ésta no creia que se pudiera llegar á suponer que la honra nacional habia quedado por el suelo, no solo en lo relativo á las cuestiones que tenemos con Inglaterra, sino á las cuestiones con Francia, y más tarde á las que han provocado los sucesos que ocurrieron en el valle de Andorra.

Ruego, pues, al Sr. Carvajal que observando mayor benevolencia para conmigo que la que ha tenido antes, comprenda la buena fé con que le he contestado y el sentimiento con que he visto que S. S. pueda suponer, por desfavorable opinion que tenga de mí, que la honra de España ha de quedar siempre rebajada mientras yo sea Ministro de Estado; y le ruego asimismo que elevando un poco su imaginacion á otras esferas á que en otras ocasiones se levanta con tanto gusto del Congreso, pueda comprender que la honra y la dignidad de la Nacion española han de ser sostenidas mientras yo ocupe este sitio, y hasta donde alcancen mis fuerzas, con el mismo decoro con que las hubiera sostenido si desempeñara este cargo el Sr. Carvajal.

El Sr. **CARVAJAL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CARVAJAL**: Me levanto, más para hacerme cargo de algunas indicaciones del Sr. Ministro de Estado que tienen carácter personal, que de las que tienen carácter político, porque ocasion vendrá de que tratemos de estas últimas para satisfaccion de propios y enseñanza de extraños. Digo para satisfaccion de propios, porque estoy seguro de que en nuestro país todos participan de los deseos patrióticos del Sr. Ministro de Estado; y para enseñanza de extraños, porque algo tienen que aprender respecto de los derechos de la nacionalidad española en ciertos países donde se emiten opiniones contrarias á esos derechos.

Pero he dicho que ha habido una cuestion personal entre las que ha tratado el Sr. Ministro de Estado: la de suponer que yo he dicho, y me refiero á sus propias palabras, que su conducta en el Ministerio ha hecho que se rebajen el honor y la dignidad de España; y á la verdad, Sres. Diputados, que si lo he dicho no me acuerdo. Si vosotros lo habeis oido os habeis equivocado: ahí están las cuartillas. Yo soy incapaz de decir semejante cosa de nadie, y mucho ménos de un Ministro de Estado, y mucho ménos del Sr. Marqués de la Vega de Armijo. Yo he dicho, y lo ratifico, que en la negociacion relativa al valle de Andorra, el celo del señor Ministro de Estado por evitarnos complicaciones ha ido tal vez más lejos de lo que exigía la conveniencia nacional. Yo no hago otra cosa más que repetir lo anteriormente dicho, y paréceme que no resulta lastimada la le-

gítima susceptibilidad del Sr. Ministro de Estado. El decir que su celo puede llegar á traspasar alguna vez el límite de la conveniencia y de la utilidad, ¿es cosa que debe afectar á S. S.? Acepte las palabras que yo he pronunciado, tales como las he pronunciado, el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, y no me haga en adelante la ofensa de suponer que pueda ser descortés en una discusion política.

La indemnizacion de Saida procede del convenio celebrado con el Gobierno francés; luego cuando yo he solicitado que se me diga el estado en que se halla la indemnizacion, ó que vengan aquí los documentos sobre la forma y manera como se ha realizado el convenio, es claro que no es lícito ni siquiera racional remitirme para su averiguacion al famoso *Libro encarnado*, porque en la última página de dicho libro se halla el convenio, que procede de todas las negociaciones anteriores. Yo lo que pregunto es: ¿qué efectos ha tenido ese convenio? ¿y qué hay de la indemnizacion de Saida? El Sr. Ministro de Estado me ha dicho que Francia ha manifestado sus buenos deseos de cumplirlo. ¿Cómo habia yo de dudar de eso? Pero para saber en definitiva lo que se va á indemnizar ó se ha indemnizado á las víctimas de aquellos terribles acontecimientos, no puedo contentarme con saber que estamos en el período platónico de los buenos deseos.

Ya presumo que se indemnizará; pero creia que se habia indemnizado ya; y lo creia, porque el Sr. Ministro de Estado, si mi memoria no me engaña, dijo en la discusion que tuvimos sobre esa materia con motivo del mensaje, que dentro de pocos dias estarian satisfechos los indivíduos que habian sufrido la persecucion de las tribus salvajes de la Argelia, y esto me infundió cierto aliento para creer que iba á ser verdad; pero si no lo es, puede que lo sea algun dia; y por lo pronto hemos averiguado que todavía nos encontramos en esa situacion de benevolencia espectante á que se ha referido el Sr. Ministro.

Luego, con referencia al establecimiento de Santa Cruz de Mar Pequeña, el Sr. Ministro me ha dicho lo que debia decir, lo que yo sabia; pero el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, con el cual he estado siempre tan benévolo y tan propicio en esta ocasion, como suelo estarlo con todos los Sres. Diputados y con todos los Gobiernos en tratándose de política exterior, ha contestado á mi pregunta con ese espíritu un tanto áspero, un tanto agresivo que supone S. S. que me animaba á mí: no; al hablar de este asunto dije que me ocupaba en él suponiendo inverosímil la imputacion que se hacia á S. S.; usando precisamente la palabra *imputacion* para determinar con claridad que el acto supuesto en el Sr. Ministro de Estado hubiera sido una culpa cuya atribucion falsa ó verdadera constituye lo que se llama una imputacion.

Es cierto que el Sr. Ministro de Estado no ha cedido los derechos de España, ni podia hacerlo tampoco segun el artículo constitucional; que al cabo, desde que se firmó el tratado de Vad-Ras hay derecho á cierta porcion del territorio marroquí, y no seria potestativo en el Gobierno de S. M. el cederle ó no cederle.

Algunas indicaciones ha hecho el Sr. Ministro de Estado, que me han llamado la atencion, porque concuerdan sin malicia con otras que se han hecho en las Cámaras inglesas; las de S. S. son antiguas, como conviene á esa situacion especial que S. S. me describia, y que yo soy el primero en contemplar con sentimiento y sin crítica; hubo un momento en que la amargura pudo más que la circunspeccion, y entonces llegaron á tal punto los extremos de S. S., que cuidé de padecer algun alucinamiento y quedé perplejo, confuso y hasta congojoso; pero siguió S. S. hablando, y luego acordé que era una realidad lo que veia y escuchaba.

El Sr. Ministro de Estado decia como en son de triunfo que habian quedado reconocidos ciertos derechos antes negados, y sus palabras clareaban que esto era resultado de concesiones respecto de otros derechos. Yo no quiero hoy decir nada más; porque si hay algo que callar en esta materia, no quiero que se me tache de imprudente, ni siquiera de inconsiderado. Pero lo que sí sé es que viene siendo costumbre en la Nacion inglesa mandar así como precursores de sus conquistas políticas y militares, elementos industriales y mercantiles; lo que sí sé es que eso está sucediendo en las vecindades del Archipiélago Filipino; lo que sí sé es que esto acaba de realizarse en la isla de Borneo; lo que sí sé es que esto merma nuestro presente y cierra nuestro porvenir; lo que sí sé es que esto ha podido hasta cierto punto con razon llamarse un filibusterismo amparado y barato para la Nacion que lo emplea y aprovecha; lo que sí sé es que llegará un momento en que como todo súbdito británico tiene derecho al amparo de su bandera en favor de su persona y de sus intereses, cualquiera que sea la region que ocupe en el globo, segun el principio sostenido por Lord Palmerston sobre la base del antiguo *civis romanus sum*, llegará un dia en que Inglaterra se anexione decidida y resueltamente aquel país.

Dice el Sr. Ministro de Estado que no solamente Inglaterra ha reconocido sobre este punto ciertos derechos nuestros antes negados, sino que tambien otra Nacion que nada absolutamente tenia que ver en la region oceánica y que con exceso se mueve alrededor de nuestras posesiones asiáticas.

Esa Nacion es Alemania. ¡Ah señores! Ahí está el peligro, pero yo no he de sondearlo; ahí está el peligro, pero yo no he de anticiparle; llamo sobre él la atencion del Sr. Ministro de Estado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): El Sr. Carvajal supone que no he dicho respecto á la cuestion de Saida otra cosa sino que la negociacion estaba en un período de simpatías platónicas. Esta vez he tenido tiempo bastante para sentar las palabras de S. S., á fin de que no pudiera hacerme la inculpacion que me hizo sobre una de las cosas que dijo anteriormente, momentos antes de sentarse, por lo cual yo no pude apreciarlo, segun veo, en su verdadero valor, pero que en el fondo envolvia un cargo grande de responsabilidad para mí, que me dolia ver me hiciese el Sr. Carvajal. Su señoría dice que no fué esa su intencion, y por consiguiente, no debo volver á este asunto que importa poco al Congreso. Pero decia el señor Carvajal que yo habia hablado de los asuntos de Saida diciéndole únicamente que la negociacion está en el *Libro encarnado*; y añadia tambien el Sr. Carvajal que no se habia referido á la negociacion, sino á lo que hubiera venido despues, para realizar lo que se habia convenido. Pues bien; yo dije terminantemente que en estos mismos dias acabo de recibir la noticia, de que el Gobierno francés excitaba el celo de sus dependientes para la terminacion rápida de este asunto.

No contento el Sr. Carvajal, y dando á esta manifestacion el nombre de un sentimiento platónico que revela únicamente el buen deseo de cumplir con Es-

paña, recordaba S. S. con este motivo que en una discusion que sobre este asunto tuvo lugar en el Congreso, dije que serian de opinion contraria á la de aquellos que criticaban las negociaciones, las personas perjudicadas que en aquellos momentos quizás estarian recibiendo la indemnizacion. A este cargo que me hace el Sr. Carvajal porque no se han cumplido mis predicciones de entonces, tomando mis palabras al pié de la letra, solo le diré que recuerde S. S., que tan al corriente está de lo que pasa en las Naciones extranjeras, cuántos cambios no ha habido desde la última negociacion en Francia, y los diferentes Gobiernos que han tenido la direccion de los negocios de aquel país; Gobiernos que han pensado sobre el asunto de Saida de un modo ó de otro; y reflexione tambien S. S lo que todo esto puede haber retardado el cumplimiento de aquello que yo indiqué aquí; creyendo, como hoy tambien creo, que la negociacion se cumplirá en todas sus partes y que el Gobierno francés no pondrá dificultad ninguna en terminar este asunto, convencido como está de la justicia de lo convenido con motivo de los tristísimos sucesos de Saida. Además, adelantándome aquí á esa objecion de parte de S. S., le he recordado lo que sucedió en lo de Palestro, que en igualdad de circunstancias se tardó cuatro años en resolver la cuestion; y he ido más lejos, para que vea S. S. que he explicado el asunto hasta donde podia hacerlo en el dia de hoy, pues he manifestado la última noticia que tenia, poniendo en conocimiento del Congreso un parte que recibí anoche, que demuestra que ni un solo dia desde que se suscitó la cuestion han dejado los agentes del Gobierno español en Francia de excitar al Gobierno francés al cumplimiento de sus compromisos. No sé si se puede hacer más de lo que he indicado antes á S. S.; por consiguiente, véase cómo en este asunto hay algo más que esa benevolencia platónica que supone el señor Carvajal tiene únicamente en la cuestion de Saida el Gobierno francés.

Decia el Sr. Carvajal que habia oido entre nubes declaraciones que le asustaban, porque concordaban con otras hechas en un Parlamento extranjero sobre los asuntos de Borneo; y á propósito de eso citaba una gran ventaja que tiene la Inglaterra sobre nosotros, y es, esa raza de hombres aventureros que van á los países más remotos, que se sitúan en ellos, que no comprometen la nacionalidad, que declaran terminantemente que van allí á hacer este ó el otro gran servicio á la humanidad ó á la ciencia, y que si por desgracia para ellos, sucumben en la empresa, nadie lo sabe, ni hay perjuicio ninguno, ni para el país ni para aquellos en cuya tierra pusieron el pié; y que si se constituyen en grandes factorías y llegan á conquistar terrenos inmensos para la nacionalidad inglesa, ésta acaba por reconocerles el derecho de ciudadanía y otros muchos, á ellos y á los habitantes del país, como el que se ha dado ahora á la compañía de Borneo, y por último acaba por anexionarlas.

Lo que yo siento, Sres. Diputados, es que esa raza no tenga su símil en España, como la tuvo en otro tiempo y en mayor escala, porque verdaderamente produce grandes ventajas para la Nacion; pero por desgracia no la hay, y aquí se espera á que el Gobierno ponga en manos de los especuladores españoles la pesquería consignada en el art. 8.° de la paz de Vad-Ras, que recordaba hoy con mucha razon el Sr. Carvajal, y solo cuando ese caso llega, es cuando va allí alguna empresa de pesca á sacar partido de aquello que le ha entregado el Gobierno español, mientras que vemos en la costa africana que hay muchas personas que han querido fundar establecimientos fructíferos, primero para ellos y despues para la Nacion á que ellos mismos pertenecen.

¿Pero qué he de hacer yo? Lamento como el que más que no exista ya ese sentimiento nacional, que se haya extinguido esa raza de arriesgados comerciantes; pero si esto no puede hoy remediarse, ¿qué ha querido decir el Sr. Carvajal? ¿Que hay aquí un peligro, y que el peligro de Borneo puede repetirse en otra parte? ¿Es eso lo qué queria decir el Sr. Carvajal?

Yo deploro estas cosas, como habrá deplorado S. S. otras cuando ocupaba este sitio, porque habrá tenido que hacer grandes sacrificios que su patriotismo le exigia en favor de los intereses de España. Esta es la verdad, señores.

Yo bien sé que es más fácil desde el banco de los Diputados criticar determinadas cuestiones y halagar determinadas esperanzas; pero en la discusion que aquí tuvo lugar cuando hablamos de los sucesos de Borneo, se vió bien claro que todos los partidos, que todas las personas que en ella tomaron parte, miraron la cuestion bajo el punto de vista práctico que debe verse cuando de esta clase de asuntos se trate; que no en balde los legisladores de un país tienen la grande obligacion de respetar y considerar las difíciles circunstancias por que ese mismo país atraviesa; solo así se aseguran los verdaderos intereses públicos, y á eso se debe llamar patriotismo, y no á esas otras aspiraciones, que porque tengan su raíz en actos muy lisonjeros en la vida pasada, no pueden por desdicha en España repetirse hoy.

Despues de esto, y habiendo indicado el Sr. Carvajal que más adelante tratará esta cuestion, yo verdaderamente no creo que debo insistir sobre ella ni entretener por más tiempo á la Cámara, que espera con gran ansiedad la continuacion de un debate político que hay pendiente.

Siento haberme extendido quizá más de lo que hubiera deseado hacerlo para no molestar al Congreso; pero esta clase de asuntos son de tal importancia, son tan difíciles, son tan graves, que si se calla, se supone que hay detrás de ello grandes cuestiones que pueden comprometer los intereses públicos, y si se habla de ellas, de todas las palabras que se dicen se quiere sacar consecuencias tambien tenebrosas y peligrosas para el porvenir de la Nacion.

Sin embargo, creo que despues de todo, sin seguir yo aquí el camino que haya podido seguirse con motivo de estas cuestiones en el Parlamento británico, en las cuales se han dado seguridades que no concuerdan ciertamente con los temores del Sr. Carvajal, y que quizás yo pueda abrigar en el fondo de mi alma, allí se ha declarado por su primer Ministro que jamás se ha pensado en las anexiones, y que no se encontrará en su vida un solo voto en favor de ellas. Pues á pesar de esto, yo creo que la cuestion tiene una gravedad y una importancia suma, y ruego al Sr. Carvajal que espere á que la negociacion se termine por completo, y que descuide, que en el momento mismo en que este caso llegue, sin excitacion ninguna de S. S., yo traeré aquí todos los documentos que justifican de qué manera el Gobierno español ha sabido corresponder al compromiso que aceptó al ocupar este puesto, y á la manera y forma con que esta cuestion fué tratada meses pasados en esta misma Asamblea.

El Sr. **CARVAJAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Carvajal que en lo posible deje para cuando llegue el plazo señalado por el Sr. Ministro, las consideraciones que no sean necesarias para la discusion.

El Sr. **CARVAJAL**: Me atrevo á decir al Sr. Presidente que no es seguro que yo haga la interpelacion, pues ya dije antes que me proponia únicamente dirigir algunas excitaciones al Sr. Ministro de Estado y obtener del mismo explicaciones que pudieran evitarme aquel trabajo. El Sr. Ministro ha confundido los términos de las cuestiones planteadas y se ha fijado con insistencia en el desarrollo de ciertos puntos, para los cuales los trabajos preliminares que ha hecho y las negociaciones que sigue habian preparado la opinion de S. S. Yo no he tratado á fondo la cuestion de Borneo; me he limitado á pedir documentos y á justificar mi peticion por el hecho de que todos los antecedentes de esta cuestion están hace muchos dias á disposicion de la Cámara de los Lores primero, y de la de los Comunes despues, viéndonos nosotros privados de saber lo que aquellos señores á su sabor y sin obstáculo de ningun género han podido conocer hace ya bastante tiempo. El Sr. Ministro de Estado se empeña en que el Congreso no sepa de oficio lo que puede saber por referencia, ó comprando el *Libro azul*, ó mejor dicho, los dos *Libros azules*, en los cuales se insertan gran parte de los documentos. Tan pública es ya la cuestion, que la ha tratado la prensa, y es extraño que S. S., que por una parte quiere que se ignore lo que hay, aconseje por otra parte á los que deseen enterarse de estos asuntos, que compren esos dos *Libros azules* á que antes me he referido, siendo desusado que el señor Ministro de Estado imponga á los Sres. Diputados ese gravámen, cuando es indudable que obran oficialmente en su Secretaría.

Y porque yo sabia que esos libros se habian publicado, y suponia que nuestro representante en Inglaterra habria mandado á S. S. algunos ejemplares, es por lo que dije antes que entre los documentos que S. S. envíe al Congreso debian estar los *Libros azules*, en cuyas páginas se contiene la correspondencia seguida por el Ministerio inglés con el Gobierno de los Países-Bajos, que da mucha luz sobre el asunto.

Pero, en fin, vengan ó no vengan, todavia llevo yo mis escrúpulos en esta especie de ministerialismo en que vivo respecto del Ministerio de Estado, y únicamente respecto del Ministerio de Estado, porque en él se tratan las cuestiones que interesan á mi Pátria y que están por encima de las cuestiones políticas; todavía llevo yo mis escrúpulos de ministerialismo, hasta el punto de que acepto la cuestion tal como S. S. la plantea, y espero, aunque espere sin esperanza, atendiendo á todo lo que hay en el fondo del discurso de S. S. Esperaré; pero no por eso he de dejar de decir á S. S. que yo no he tratado de mala manera á esos oradores del Parlamento inglés á quienes S. S. se referia, y que no he citado siquiera. En efecto, barrunto yo que S. S. es víctima de la influencia absorbente de sus mismos estudios sobre la materia, y ha oido en mí lo que dentro de sí mismo tiene por efecto de esa preocupacion perpétua en que se halla sobre las negociaciones diplomáticas. En lo que he dicho de ese sistema á que S. S. aludia, y que se ha llamado filibusterismo oficial, no he ofendido á nadie, porque esto mismo lo ha dicho uno de los más distinguidos oradores de la Cámara de los Comunes en la sesion del 17 de este mes, censurando lo que á S. S. le parece un acto heróico y glorioso, porque le supone individual y voluntario, cuando en rigor ni es voluntario ni individual. ¡Ah! Si fuera individual y voluntario, hallaria S. S. en España en estos momentos nuevos casos análogos á los ejemplos que pródigamente presenta nuestra historia. Si la bandera española protegiera á sus hijos como la inglesa los ampara, no faltarian esos aventureros heróicos que S. S. considera tipos ingleses, hablando en la Nacion de los Pinzones, de los Ojedas y de los Balboas, de tantos como han sabido descubrir regiones desconocidas, poblar nuevos mundos y llevar el progreso á regiones entregadas á la vida salvaje, extendiendo por ellas el cristianismo y la civilizacion; no faltarian esos aventureros si se tratara de un acto voluntario é individual, que no exigiera el apoyo del país y del Gobierno, como el que disfrutan los mercaderes ingleses, verdaderos agentes de la política de anexion, que llevan en sus cargamentos telas de Manchester y cañones de Greenwich, Biblias y pólvora, y que aun en las más apartadas regiones reciben los alientos de su pátria y se sienten fortalecidos por su Gobierno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se ciña á la rectificacion.

El Sr. **CARVAJAL**: Voy á acabar, y S. S. comprenderá que estamos ganando tiempo, porque es posible que esta controversia evite una interpelacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Con quien va á acabar S. S. es con el Presidente.

El Sr. **CARVAJAL**: Terminaré al momento.

Respecto al valle de Andorra ha dicho el Sr. Ministro de Estado que no sabe nada de eso. Pues lo extraño mucho. Yo creia que S. S. debia preocuparse en el estado anómalo, é impropio de nuestra época, en que se halla el valle de Andorra con relacion al señorío que en él ejerce el Obispo de Urgel, súbdito español. Su estado político actual es incompatible con el de nuestra Nacion. Trátase de un Obispo, señor feudal eclesiástico que comparte el gobierno de aquel territorio con la República francesa; cuyo señor feudal, cuando el conflicto llega y tiene que defenderse por medio de las armas, no emplea las de la excomunion, sino las de nuestros propios soldados. Esta situacion tan extraña creo yo que debe llamar la atencion del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, como llama seguramente la atencion de otros hombres eminentes que tiene á su lado, porque puede ser orígen de futuros conflictos á causa del estado anormal de hoy y de las complicaciones que para mañana pueden ocurrir. ¿No sabe nada de esto el Sr. Ministro de Estado? ¿No tiene nada en su departamento que se refiera á los conflictos de Andorra, ya entre los co-príncipes, ya entre éstos y el pueblo? El Sr. Ministro se equivoca; tiene en los archivos del Ministerio documentos preciosos que deben salir á luz.

Yo le suplico que, tanto acerca de la cuestion presente como de su orígen, procure que se manden al Congreso aquellos documentos que determinen cuál es el estado de las relaciones en que se encuentran hoy con respecto al valle de Andorra estos tres elementos ó factores: el Gobierno republicano francés, que en nombre de la Nacion posee y ejerce los derechos que sobre el valle de Andorra tuvieron en los siglos medios los Condes de Foix; el Obispo de la Seo de Urgel, que comparte el señorío de aquellos territorios con su carácter eclesiástico y jurisdiccional, y el Gobierno de España,

que despues de haber traido á sí todos los señoríos, despues de haber suprimido los mayorazgos y las manos muertas, despues de haber decretado la desamortizacion, cuenta entre sus súbditos un señor con jurisdiccion elesiástica, civil, política y judicial dentro de otro país, y se compromete á defender esos derechos con los soldados que paga el presupuesto de España.

Suplico al Sr. Ministro de Estado que fije su atencion en los asuntos que he indicado, y cuando S. S. guste, sin prisa de ninguna clase, á su voluntad, á su sabor, los trataremos; y no entro en el fondo de la cuestion, respetando las indicaciones que me ha hecho el Sr. Presidente.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Yo siento molestar al Congreso cuando espera, como es natural, una discusion, en estos momentos por lo ménos, más importante que la que estamos sosteniendo el Sr. Carvajal y yo; pero S. S. me permitirá que le diga que no he sostenido que en el Ministerio de mi cargo no haya documentos que justifiquen las relaciones que ha habido ahora y en otros tiempos entre el Obispo de Urgel, co-príncipe del principado de Andorra, y el co-príncipe francés. No he de entrar en la cuestion de si es anómalo y extraño que subsista ese principado semi-feudal, como ha dicho S. S.; pero lo que yo veo es que la República francesa, á pesar de ser República, lo ha reconocido como tal Estado independiente, y que por eso tiene sus cuestiones y sus dificultades con el Obispo de Urgel. Lo que S. S. me pidió al principio fué que trajera el expediente sobre las negociaciones que habian mediado entre el Gobierno francés y el español acerca de la cuestion últimamente habida entre el Obispo de Urgel como co-príncipe de Andorra y el Gobierno francés; y yo le he contestado á S. S. y lo sostengo, que sobre este asunto no hay expediente en el Ministerio de Estado; pero eso no quiere decir que no haya antecedentes sobre lo que es el principado de Andorra, cómo se rige, cuáles son las relaciones entre España y ese principado, qué actitud han tenido los Príncipes de Andorra, cuándo han sido co-príncipes y cuándo no, y todas esas cuestiones que S. S. conoce lo mismo que yo, porque habrá registrado los papeles y documentos que en el Ministerio existen, y aun sin necesidad de registrarlos, S. S. puede conocer perfectamente la cuestion, porque está al alcance de todo el mundo.

Tampoco es exacto que yo haya dicho al Sr. Carvajal que si los Sres. Diputados querian enterarse de los documentos que contiene el *Libro azul*, no tenian más que comprarlo. Ya sabia yo que S. S. lo habria comprado; pero si lo ha comprado, no ha tenido tiempo de leerlo, porque de otro modo hubiera visto que no están en el *Libro azul* todos los documentos que se refieren á la cuestion de Borneo; y cuando llegue el caso de traerlos aquí, verá S. S. cómo entre los documentos del *Libro azul* y los que aquí vengan hay una diferencia considerable. Me refiero á los que hasta ahora existen en el *Libro azul*; pues si no recuerdo mal, el único documento que trae es la protesta hecha por el Gobierno español sobre lo acaecido últimamente con la compañía de Borneo.

Me parece, por consiguiente, que renunciando por ahora el Sr. Carvajal á tratar esa cuestion, y ofreciéndole yo que inmediatamente que estén terminadas las negociaciones se traerán aquí para que sean juzgadas con la imparcialidad con que lo hacen siempre los legisladores, despojados de todo espíritu de pasion, habremos hecho lo que conviene á los intereses públicos, y creo que se hará justicia á las gestiones del Ministro español, si es que en la negociacion se llega á un término. Y S. S. comprenderá con qué razon sostenia yo que no podia traer esos documentos, cuando le diga que esa negociacion, que á los ojos de S. S. y por lo que en otros Parlamentos se ha dicho, aparece terminada, no lo está aún. Cuando lo esté, vendrán aquí los documentos, que podrá S. S. examinar, como todos los Sres. Diputados, y tengo la seguridad de que no ha de encontrar que se ha faltado á ninguna de las indicaciones que se hicieron en el luminoso debate que sobre este asunto hubo hace pocos meses en este sitio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. García San Miguel.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Voy á permitirme dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra. Me parece que á propuesta de mi compañero el Sr. Baselga, en la última ley de presupuestos se dispuso que á los auditores de primera clase y á los inspectores de sanidad se les abone como gratificacion de mando 1.500 pesetas, y al mismo tiempo, que se suprima la cantidad que estaba destinada para gastos de escritorio y de material de estos funcionarios.

La cuestion tiene ciertamente poca importancia en el fondo, como verán los Sres. Diputados; pero la tiene muy grande en la forma.

Al Sr. Ministro de la Guerra, que al parecer no está conforme con esta disposicion de las Córtes, y que ha podido oponerse á que se tomara en consideracion lo propuesto por el Sr. Baselga cuando las Córtes de ello se ocuparon, le parece más conveniente suspender los efectos de una ley, no ya por medio de un decreto, como antes solia acontecer, siempre con disgusto de los Diputados y siempre con grave perjuicio de los derechos parlamentarios del Congreso; pero, en fin, ahora ya vamos progresando, y no se suspenden los efectos de una ley publicada, por un decreto; se suspenden por una Real órden que S. S. ha tenido á bien dictar con fecha 4 del presente mes. Si así continuamos, yo espero que cuando pase no mucho tiempo, una ley será ya fácil suspenderla por medio de un volante ministerial, y despues acaso acaso por un recado verbal: tan pequeño va á ser el efecto que en este país tengan las leyes que han sido sancionadas por la Corona y publicadas en la *Gaceta de Madrid*. Pues bien; yo no quiero entrar en este debate espinoso, despues sobre todo del que ha tenido lugar en el dia de ayer; pero me reservo hacerlo si las razones que me diese el señor Ministro de la Guerra en comprobacion del derecho que le asiste no me satisficiesen.

Tengo, pues, que preguntar dos cosas al Sr. Ministro de la Guerra: Primera: ¿Se cree S. S. autorizado para poder suspender los efectos de una ley publicada, ni por medio de un decreto, ni por medio de una Real órden, que tiene mucha ménos autoridad que un decreto? Segunda: ¿Cree S. S. que sus subordinados tienen obligacion de obedecerle cuando sus disposiciones por medio de una Real órden controvierten lo dispuesto por medio de una ley que ha sido publicada y sancionada? Por ahora me limito á estas dos preguntas.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Martinez de Campos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Martinez de Campos): La contestacion á las preguntas del Sr. García San Miguel está en el art. 66 de la ley de presupuestos del año 1877-78, que dice: «Economías. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que crea convenientes, aun en los servicios que se hallan organizados por medidas de carácter legislativo.» No se ha hecho más que suspender estos efectos, y se está instruyendo un expediente general sobre gratificaciones. Y sobre esto no tengo más que decir á S. S.

Respecto á la indicacion que ha hecho de que por un volante ó un recado verbal podrán suspenderse los efectos de una ley, únicamente he de decir que á mi juicio ha habido alguna exageracion por parte del señor San Miguel.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Comenzaré por donde ha concluido el Sr. Ministro de la Guerra. Su señoría cree que he estado exagerado en lo que he dicho, referente á que las leyes se suspenden por S. S. por efecto de una Real órden, y mi temor á que andando el tiempo, no S. S., que al fin y al cabo nos muestra algun respeto, pero otro que sea ménos dado á respetar los acuerdos de las Córtes, podria suceder que llegara por ese camino á suspender los efectos de una ley por un volante. Yo no veo la imposibilidad, una vez aceptado el principio; pero sobre si he estado ó no exagerado, S. S. mismo me va á dar la razon.

¿Es verdad que S. S. ha dictado esa Real órden? Pues si la ha dictado, ¿dónde está la exageracion? Si la Real órden existe, si esta Real órden suspende los efectos de una ley, S. S. no tiene atribuciones para suspender los efectos de una ley que ha sido publicada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se limite á rectificar. Su señoría ha hecho una pregunta, el Sr. Ministro de la Guerra ha contestado; si S. S. quiere sobre esto hacer una interpelacion, y el Sr. Ministro señala hoy para contestar, el Presidente concederá á S. S. la palabra para explanarla; pero si el Sr. Ministro no tiene por conveniente contestar en el dia de hoy, entonces el Presidente no puede concedérsela.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Señor Presidente, conozco en efecto los derechos que me concede el Reglamento, y agradezco sin embargo á S. S. que me los haya recordado. Pero como poco hace, el Sr. Carvajal por evitar una interpelacion al Sr. Ministro de Estado se ha extendido todo lo que ha tenido á bien, y el señor Presidente lo ha consentido...

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero el Sr. Carvajal habia advertido hace muchos dias al Sr. Ministro de Estado, que iba á traer ese asunto al debate, y S. S. no creo, ó al ménos yo no tengo noticia de que haya hecho esa indicacion al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Señor Presidente, yo respeto esta nueva jurisprudencia del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: No es jurisprudencia nueva, Sr. García San Miguel; es la jurisprudencia que establece el Reglamento, y que ha usado siempre la cortesía entre los Diputados y los Ministros.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Si el Reglamento no lo estableciera, Sr. Presidente, las indicaciones de S. S. serian bastante para que yo lo respetara; pero no conozco artículo ninguno del Reglamento que prescriba la obligacion de advertir á los Ministros los asuntos que se han de tratar; y mal podia yo advertírselo al Sr. Ministro de la Guerra, cuando no conocia esta Real órden hasta momentos antes de entrar en el Congreso; que si la hubiera conocido, no por el Reglamento, sino por la costumbre que yo tengo, se lo habria advertido al Sr. Ministro de la Guerra.

Pero, en fin, no entro en el asunto, y lo siento, porque tal vez obligue á plantear una cuestion que sentiré desarrollar, porque acaso dé lugar á disgustos más ó ménos parecidos á los que han tenido lugar en sesiones no lejanas. De todas maneras, creo que me permitirá el Sr. Presidente deshacer un error en que está el Sr. Ministro de la Guerra, relativamente á lo que dispone el art. 66 de la ley de presupuestos de 77-78. El Sr. Ministro de la Guerra, sin duda, habia olvidado que las disposiciones consignadas en las leyes de presupuestos rigen solo para el ejercicio á que están destinados éstos. (*El Sr. Ministro de la Guerra hace signos negativos.*) Siento que el Sr. Ministro de la Guerra diga que no. Hasta ahora todos los Sres. Diputados lo tenian así entendido, pues para que una ley ó disposicion tengan carácter general, se hace de otro modo y no consignándolo en uno de los artículos de la ley de presupuestos, que tiene un tiempo limitado. Pero aunque así no fuera, aunque la disposicion que ha aplicado el Sr. Ministro de la Guerra crea que le daba ese derecho, aun así, toda disposicion anterior queda derogada por otra posterior, cuando se promulga y se adopta en la misma forma en que ha sido adoptada la anterior. La ley de presupuestos de 72-73 dispone lo que he tenido el gusto de decir al Sr. Ministro de la Guerra; y de cualquier manera, lo que seguramente no autoriza el presupuesto de 1877 ni ninguno, es que por medio de una Real órden se puedan suspender los efectos de una ley.

En tiempo oportuno, y puesto que el Sr. Presidente me ha invitado á ello y yo tengo obligacion de cumplir el Reglamento, trataré esta cuestion más extensamente.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Martinez de Campos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Martinez de Campos): Debo empezar por decir al Sr. San Miguel que al hablar yo de exageraciones no me referí á la Real órden. Su señoría tocando ese punto decia: «ahora se ha hecho por una Real órden; mañana se hará por un volante, y pasado mañana por una conversacion particular.» En esto encontraba yo la exageracion; tal vez esté yo equivocado; es una apreciacion mia; pero yo creo que es muy distinto que se disponga una cosa por medio de una Real órden, á que se disponga por medio de un volante ó por medio de una conversacion. No le faltaba á S. S. más que haber dicho, con el fin de hacer el argumento más fuerte, que tambien se podia hacer por un niño. Por lo tanto, vea S. S. si ha exagerado.

Ha entrado despues S. S. á sostener una teoría á la que yo no he de seguir, pues á mí me parece una verdad muy clara que en las leyes de presupuestos se pueden poner y se ponen disposiciones que son de carácter permanente y otras de carácter transitorio. El art. 66, que he tenido el honor de leer al Congreso, de la ley de presupuestos de 1877-78, no es un artículo que hace relacion únicamente á este presupuesto; es un artículo que fija un principio. Puede ser que yo esté equivocado, pero en ese sentido lo he entendido.

No quiero alargar más esta discusion; tanto ménos cuanto que S. S. me ha advertido que presentará esta cuestion en su debido tiempo; y únicamente diré para concluir, que es una disposicion terminante, no solo para ese presupuesto, sino para todos los presupuestos, y le podria citar á S. S. otras disposiciones consignadas en algunos presupuestos, que se refieren á empleados, que siguen rigiendo sin embargo de haber pasado los ejercicios de los presupuestos en que se consignaron. Es más: para haber abonado á esos empleados á quienes S. S. se refiere la gratificacion últimamente votada por las Córtes se necesitaba una Real órden para que no dejaran de tomarla; porque aunque se publica en la ley de presupuestos, hay la costumbre, y creo que está mandado, aunque no puedo asegurarlo, de que todo aumento venga á sancionarse por un Real decreto. De manera que yo no he hecho más que suspender el abono de estas gratificaciones y mandar instruir expediente en general sobre el abono, porque me creia y me sigo creyendo, á pesar de lo que ha dicho S. S., autorizado por el artículo que he leido.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARCIA SAN MIGUEL**: El Sr. Ministro de la Guerra está equivocado, y está equivocado porque precisamente la disposicion á que se refiere, incluida en el presupuesto de 1877 á 1878, es una repeticion de disposiciones del mismo género insertas en presupuestos anteriores. En todos los presupuestos se ha venido haciendo esa misma indicacion mientras se ha querido que rija un precepto como ese; pero en el actual no la hay, y yo sostengo, aun cuando sea otra la opinion de S. S. y la de algunos Sres. Diputados, que toda disposicion que se refiere á autorizaciones concedidas á un Ministro, relativas á la inversion de cantidades consignadas en capítulos del presupuesto, rige tan solo en el ejercicio de aquel presupuesto. Además, entiendo que es caso de responsabilidad ministerial el uso que se haga de estas autorizaciones, que, por consiguiente, no pueden aplicarse más que el tiempo que dura el ejercicio del presupuesto, y que por tal razon en el presupuesto anterior se ha incluido la que aparece en el art. 66 del presupuesto de 1877 á 1878, á que se ha referido el Sr. Ministro de la Guerra.

En cuanto á la primera parte de la contestacion del Sr. Ministro, ¿qué quiere S. S. que le diga? Yo habré exagerado, pero S. S. ha exagerado mucho más. Al fin, si S. S. cree que por medio de guiños se puede mandar, esa es una cuestion que no he de discutir; pero creo que si por medio de guiños manda S. S. á sus subordinados, harán bien en no obedecerle.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Martinez de Campos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Martinez de Campos): El Sr. García San Miguel se ha equivocado al suponer que yo habia dicho que se podia mandar por medio de guiños. (*El Sr. García San Miguel*: Perdóneme el Sr. Ministro de la Guerra; habia entendido mal la palabra.)

Si ha entendido mal S. S., yo no tengo nada que decir; todo queda reducido á que S. S. opina que no es de carácter permanente el artículo del presupuesto en que el Ministro de la Guerra está autorizado para hacer economías en el ramo de Guerra, y aun para variar la organizacion dentro del presupuesto. Por consiguiente, es una autorizacion todavía más ámplia que la que he leido.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodriguez Rey tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ REY**: Para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Deseo que S. S. se sirva dar las órdenes oportunas para que venga á la Cámara el expediente que ha servido de base para proveer por medio de oposicion la notaría de Arganda, provincia de Madrid.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Si, como creo, no hay inconveniente, yo tendré mucho gusto en remitir lo que ha pedido el señor Rodriguez Rey.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre cumplimiento de las leyes económicas. (*Véase el* Diario *núm.* 86, *sesion del* 21 *del actual*; Diario *núm.* 87, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *núm.* 88, *sesion del* 23 *de idem*, *y* Diario *núm.* 89, *sesion del* 24 *de idem.*)

Tiene la palabra para alusiones personales el señor Alvarez Bugallal.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Estaba en el uso de la palabra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho al Presidente que renunciaba á usar de la palabra.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Con la manifestacion que el Sr. Presidente acaba de hacer, seguramente se encontrará defraudada la espectacion de esta Cámara, porque en el discurso que empezó á pronunciar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no contestó ó dejó de contestar á muchos y muy importantes cargos de los que le dirigió el Sr. Silvela. Versaba principalmente el discurso del Sr. Silvela, como tuvo ocasion de manifestar en sus interrupciones, sobre los abusos que creia que se habian perpetrado en la persecucion de ciertos delitos atribuidos á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, y toda la argumentacion del Sr. Silvela respecto de este punto ha quedado en pié, por más que el Sr. Ministro haya usado de su derecho eludiendo el contestarle. Conviene, sin embargo, que esto conste.

Yo, señores, no me propongo imprimir calor é interés político á esta discusion. Despues de lo sucedido en la sesion de ayer, es más que difícil, de todo punto imposible el imprimírselo. No estoy, pues, en el caso de intentarlo, y además de ocioso seria impertinente que repitiera y procurara presentar de nuevo los argumentos que han hecho mis dignos compañeros los señores Romero Robledo y Silvela, y que han sido objeto de contestacion ó de pretericion por parte de los señores Ministros; pero creo que no puedo continuar en el uso de la palabra ni contestar á las alusiones de que he sido objeto, á aquellas que me cumple contestar por razon del cargo que he debido á la munificencia de Su

Majestad, y que he desempeñado durante el último Ministerio, y tambien por lo que puedan afectar á la gestion del partido conservador en el departamento de Gracia y Justicia, sin hacerme cargo de dos imputaciones que lo mismo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dirigieron ayer, no solo á esta minoría, sino al partido conservador entero.

Estas imputaciones son dos. Primera: haber creado toda clase de obstáculos á la cobranza de los impuestos; y segunda, intentar que se amengüe el prestigio, denigrar, como ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al Poder judicial.

Formulando de esta manera los cargos el Sr. Alonso Martinez, haciendo de ello ocasion para discurrir sobre la tendencia y sobre las ideas del partido á que S. S. pertenece en la actualidad, y confundiendo las ideas y las tendencias del partido á que tengo la honra de pertenecer, decia: compréndese bien el designio del partido conservador al querer denigrar, al querer mermar el prestigio del Poder judicial, que es el áncora de la libertad, que es el instrumento de que tiene que servirse necesariamente el partido liberal, cuya política le obliga á huir de todo medio de prevencion y aplicar solo los medios represivos.

En primer lugar, debo decir á S. S. que en esto no profesa ningun principio exclusivo, ningun principio que no compartamos todos los que blasonamos de monárquico-constitucionales. Todos los que hemos gobernado y aspiramos á gobernar bajo el sistema de la Constitucion que nos rige, estamos condenados por ella á servirnos de ese criterio meramente represivo, porque las combinaciones á que se sujeta su aplicacion en las leyes orgánicas, asunto son de otro género de controversia en que puede haber division y divergencia en los partidos, pero el criterio de la ley fundamental se nos impone á todos.

Señores Diputados, el Sr. Silvela, lo mismo que el Sr. Romero Robledo, no han pronunciado, yo he asistido á sus discursos, ni una sola palabra que tendiera á rebajar á los tribunales, y la acusacion de prevaricadores no ha salido de estos bancos; ha necesitado el señor Ministro de Gracia y Justicia formularla para entregarse á cierta defensa del prestigio de la magistratura, que aquí en conjunto nadie ha atacado ni ha desconocido. Si yo tuviera el sentimiento de oir á mis amigos políticos algo que se tradujera en una acusacion, en un cargo de esa naturaleza, no seria mi protesta la última, porque yo estimo, y estima conmigo el partido conservador, que entre los prestigios con que deben mantenerse todas las instituciones del país, como muy fundamental, como muy importante, como condicion *sine qua non* para su existencia, está el prestigio de los tribunales. Precisamente porque nos inspiramos en ese prestigio que merecen los tribunales, nos lamentamos de ciertos abusos que tienen su orígen, que tienen su punto de partida, que nacen de la iniciativa y del impulso que en uso de sus facultades malamente ejercidas residen en el Poder ministerial.

Pues qué, los procesos de que se ha lamentado aquí el Sr. Silvela, la forma y la lentitud con que se sustancian, ¿nacen por ventura de la iniciativa de la magistratura? ¿Nacen siquiera de la iniciativa del ministerio fiscal, abandonado á sí mismo, sin la intervencion, sin las excitaciones del Gobierno? A esa clase de procesos, al curso que siguen, al uso que se hace de las leyes adjetivas en su sustanciacion, es á lo que se dirigian en primer término las censuras del Sr. Silvela, y se dirigen en este momento las mias.

En cuanto á haber dado consejos que tendiesen del modo más leve é insignificante en contra de la cobranza de los impuestos, creando dificultades al Gobierno para la cobranza de los impuestos, ¿no recuerdan los Sres. Ministros que en el verano último, cuando se habia perpetrado el escándalo de publicar en la *Gaceta* el decreto que exigia la cobranza de los impuestos sin que hubiesen sido votados por las Córtes, los periódicos del partido conservador publicaron una declaracion colectiva y unánime, en la cual, recordando los artículos de la Constitucion que el Gobierno infringia en aquella ocasion, recordaban tambien los del Código penal que amparan al contribuyente que se niega al pago de impuestos no votados, y lejos de inducirles á la resistencia, les aconsejaban que á pesar de todo eso pagaran los impuestos? A un partido que tenia estas armas legales que esgrimir, y sin embargo no las usaba, y empleaba un consejo de moderacion y de prudencia como éste, ¿le acusais de crear dificultades para la cobranza de los impuestos?

Yo, señores, discuto de buena fé, yo no empleo nunca ningun género de habilidades en la discusion, yo formulo sencillamente esta pregunta, y la formulo desde esta tribuna, y os la dirijo á vosotros: si el partido que se sienta en ese banco, representado por los Ministros que tengo enfrente, estuviese en la oposicion, y el partido conservador hubiera intentado cobrar las contribuciones, no hubiera intentado, sino las hubiese cobrado, como vosotros lo hicísteis en el primer semestre de este año económico, ¿habríais seguido la propia conducta de moderacion y de templanza? ¿No habríais, por el contrario, apelado á otros medios, viniendo á esta tribuna y excitando las pasiones en la forma en que SS. SS. saben excitarlas? ¡Quién habia de oir entonces al Sr. Sagasta convertido en tribuno! ¡Oh! Aquellos dilemas que constantemente se fulminaban aquí con cualquier ocasion, con cualquier pretesto, habrian tomado proporciones terribles, de que habria participado, sin duda, á pesar de la moderacion de lenguaje que ha adquirido con sus hábitos constantes de discusion, el mismo Sr. Alonso Martinez, quien nos anunciaba trágicamente la retirada á su casa en la eventualidad de ciertos acontecimientos.

Nosotros, por el contrario, hemos discutido con moderacion, con sobriedad y con templanza los impuestos; hemos facilitado la aprobacion y publicacion de las leyes sobre los nuevos tributos, y en cuanto han nacido resistencias al pago, nos hemos puesto del lado de la legalidad, exclusivamente del lado de la legalidad. Todo cuanto se ha dicho por mis amigos en este debate, ha tendido sencillamente á levantar, á pedir la aplicacion de las garantías protectoras del procedimiento, y á impedir los abusos á que con tan lamentable obcecacion os entregásteis.

En una de esas discusiones, un Sr. Diputado á quien no tengo el gusto de conocer, pero cuyas palabras tengo aquí en extracto, hubo de dirigir una alusion, que fué la que me movió á pedir la palabra, al partido conservador, y en cierto modo al que tiene la honra de dirigirse á vosotros en este momento. Acusando de demagogo en la oposicion y de opresor y tiránico en el poder al partido conservador, hubo de decir el Sr. Cañellas, señores Diputados, que en Tarragona habia un juez de primera instancia que despues de cometer tales y cuales

excesos de que S. S. gratuitamente le acusó, por premio á su conducta, que S. S. con colores muy vivos nos pintó aquí como le plugo, habia sido ascendido.

El Congreso me va á permitir, porque no carece de importancia, que haga en breves palabras la historia de ese juez y la conducta que respecto de él tuvo el Gobierno de que formé parte.

Habia en el pueblo de Tarragona bastante efervescencia en los partidos locales: un periódico dirigido allí por un Sr. Diputado compañero nuestro, amigo particular mio, aunque no amigo político, el Sr. D. Pedro Antonio Torres, publicó en cierta ocasion los nombres de los concejales que se habian negado á pedir el indulto del regicida Oliva, y con ese motivo se procedió á la formacion de una causa criminal. El juez de primera instancia exigió á los procesados, no una de esas fianzas espléndidas, como se han pedido recientemente, de 5.000 duros como fianza personal, y de 2.000 para responder de los gastos del proceso, sino de 10.000 pesetas por ambos conceptos. Sucedió despues con más ó ménos exactitud lo que dijo el Sr. Diputado Cañellas en este sitio; pero lo cierto es que la Audiencia de Barcelona, revocando aquella providencia, declaró que no habia motivo alguno el más leve para proceder contra aquel juez. ¿Y saben los Sres. Diputados lo que hizo en esa ocasion el Ministro conservador, que no era otro que el Sr. Aurioles? Pedir á la Audiencia los informes necesarios, con los cuales se convenció de que aquel juez dignísimo, celosísimo é ilustrado, á pesar de su dignidad y de su ilustracion por nadie desconocidas, habia en cierto modo tomado contra su misma voluntad y en la apariencia una actitud que podia resultar, sin serlo de verdad, por efecto de las circunstancias, algo apasionada, y significó la conveniencia de que no continuara en Tarragona, apresurándose á dar las órdenes convenientes para su traslacion. Más tarde, cuando yo tuve el honor de reemplazar al Sr. Aurioles, fuí solicitado con grande empeño para la reposicion de aquel juez; y por más que yo hacia y continúo haciendo grande aprecio de sus dotes como funcionario, me he negado constantemente á ello, y no solo no ha ido á Tarragona, sino que permaneciendo en los Juzgados de Figueras y Reus, cuando tuve oportunidad para ello, juzgándole dotado de condiciones muy ventajosas y tal vez sobresalientes para las funciones propias del ministerio público, le nombré abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, cargo que, como sabe muy bien el Sr. Cañellas, que es letrado, no es categoría superior, ni coloca en ventajosas condiciones á nadie, puesto que para ascender á magistrado se necesita llevar cuatro años en la carrera judicial, y para ascender en la carrera fiscal se necesita llevar seis. ¿Es esta la conducta que se sigue actualmente con los jueces que de alguna manera se hacen notar como jueces de partido, como jueces apasionados? Yo someto esta cuestion al criterio del Sr. Cañellas.

Si el partido conservador, tratándose de este juez, que no fué ascendido, como S. S. dijo aquí para lanzar una acusacion sobre nuestro sistema de gobernar, sino por el contrario, fué llevado á la carrera en que se consideraron como más útiles sus servicios, porque todos sus superiores gerárquicos han hablado siempre en términos muy laudatorios de la inteligencia, celo y probidad de aquel funcionario, y no ha sido ascendido como se pedia por los hombres de partido, ¿no resulta que con el criterio de moderacion y templanza y dentro de la conformidad que debe tener el Ministerio de Gracia y Justicia con los demás Ministros, se procedió por nosotros con una imparcialidad y una severidad tal vez excesivas, dada la conducta que se observa hoy en casos análogos? Pues yo, que no he de traer aquí represalias de ningun género, ni discusiones retrospectivas más ó ménos pertinentes, puedo asegurar al Sr. Cañellas, sin temor de ser desmentido, que no contento el actual Ministro de Gracia y Justicia con la campaña de traslaciones á centenares que ha hecho durante el período electoral para dar gusto á las influencias que habian de batallar en cada localidad y en cada provincia, cuando, como ha sucedido en algunos casos, y de una tengo noticia muy reciente, en que ni el primer juez trasladado, ni el segundo, han satisfecho las exigencias implacables del caciquismo, se ha apelado al recurso, so pretesto de que ya los jueces de primera instancia escasean, de tener los Juzgados sistemáticamente vacantes, para que los jueces municipales hechos *ad hoc*, excitados por las pasiones locales, puedan satisfacer todas las aspiraciones ruines y bastardas de las banderías electorales. En el Juzgado del pueblo donde he nacido está sucediendo esto, que se lo denuncio desde aquí al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Dos jueces ha trasladado S. S.; pasan las semanas, pasan los meses, y el Juzgado está entregado al juez municipal, para que satisfaga completamente las exigencias de los que allí batallan. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿En dónde?) En Puenteáreas, provincia de Pontevedra.

Pues voy á referir, porque he de ser muy sóbrio, no viniendo aquí en este dia á hacer política retrospectiva, lo que pasa en otra region importante de la Monarquía. En una Audiencia próxima á Madrid han tenido lugar los dos hechos siguientes, que prueban hasta qué punto se elabora artísticamente el ejercicio de la facultad de trasladar, para que haya medios de defensa en el caso de una residencia pública, en el caso de un cargo como el que yo estoy formulando en este momento, y sin embargo, que satisfaga cumplidamente la pasion política.

En Albacete se está siguiendo una causa contra la Diputacion provincial, que dudo mucho sea honrosa para los funcionarios que han intervenido en ella, puesto que se trata pura y simplemente de un nombramiento de practicante del hospital, cosa sobre la cual, interrogados los diputados provinciales, han declarado inmediatamente la verdad, pues querian y quieren que la causa se elevase á plenario para poder defenderse; y se ha dado el espectáculo (no critico ni censuro á nadie, hago una aseveracion útil al prestigio del Ministerio de Gracia y Justicia) de que mientras el digno fiscal de aquella Audiencia, que deseaba tambien hace muchísimo tiempo convertir su fiscalía en presidencia de Sala, cargo análogo, pero no igual, cargo pasivo, por decirlo así, aunque de igual categoría y sueldo; mientras ese digno fiscal no pudo conseguir su deseo, porque siendo todavía jóven me pareció más a propósito para fiscal que no para presidente de Sala, en cuanto se vió que ese fiscal no encontraba méritos para procesar á la Diputacion provincial ni para pedir su suspension, en el momento crítico de las elecciones se ve favorecido, se ve complacido en su aspiracion constante, y artísticamente es nombrado presidente de Sala en la Audiencia de Granada; lo cual se hizo para cohonestar el ascenso otorgado á un magistrado cuya influencia en una seccion de la Sala podia dar y dió en efecto el resultado de la suspension de la

Diputacion provincial que se pretendia acordar, y de que el proceso fuera indefinido y nunca llegara á plenario. Así, mientras se alejaba al fiscal resistente, se ascendia al magistrado complaciente y se ostentaba con... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: No se oye á S. S.) apariencia de equidad y de justicia lo que obedecia á móviles sobre los que la opinion pública de aquella provincia sabia bien á qué atenerse. Y sin embargo, en todas partes y en la prensa local se dijo, de la manera que estas cosas pueden decirse sin responsabilidad en los periódicos, que ese ascenso á la presidencia de Sala, juntamente con el cambio de puesto del fiscal, se otorgaban precisamente en premio á providencias de procesamiento y suspension dictadas en ese procedimiento.

Cuando aquella causa sea objeto de un exámen más detenido del que yo puedo hacer en este momento, se verá que ciertamente no honra mucho á aquel tribunal. ¿Es esta buena política? ¿Es esto un sistema que merezca la aprobacion del Sr. Cañellas, que nos acusaba á nosotros porque cuando teníamos indicaciones más ó ménos fundadas de que un juez de primera instancia podia por circunstancias externas aparecer un tanto apasionado, ni le ascendíamos ni le reteníamos en su puesto? Yo recomiendo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que ante todo examine este asunto, que puede hacerlo con tranquilidad y con esperanzas de éxito.

El Congreso no extrañará que me haga cargo de ciertas apreciaciones por todo extremo inconvenientes al par que injustas, vertidas en estos debates por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Conste, señores, que en la magistratura española no hay partidos. Para demostracion cumplida de esta tésis, cúmpleme hacer un poco de historia. El Sr. Cárdenas tuvo que atender á una exigencia justa y poderosa; por lo ménos tan poderosa y justa como la habia podido tener la revolucion de Setiembre, que fué la de reparar las grandes injusticias que se habian cometido en la magistratura cuando sobrevino este acontecimiento político y fueron separados de sus puestos muchos funcionarios de la administracion de justicia; y el Sr. Cárdenas, que necesitaba de alguna manera dar una reparacion, sabe muy bien el Sr. Alonso Martinez que no la dió de una manera egoista y estrecha, sino que fijó un número determinado de años y servicios para dar las categorías, y que bueno ó malo ese sistema, acertado ó erróneo, sometió á él á todo el mundo; y fiel á ese sistema, quedaron los magistrados que pudieran pasar por amigos de los hombres de Setiembre y que estuvieron colocados dentro de aquellas condiciones, y fueron repuestos al mismo tiempo algunos de los muchos que habian sido indebidamente separados. Y cuando el señor Calderon Collantes ocupó el Ministerio y dictó un decreto que ha sido observado lo mismo por el actual Ministro de Gracia y Justicia que por mí, en virtud del cual los nombramientos se hacen en turno, dando un lugar á los cesantes y otro al ascenso, ¿he tenido yo, por ventura, presente la filiacion política, las opiniones políticas de ningun magistrado al cubrir este turno? He sido, Sres. Diputados, tan liberal, permítaseme esta frase, ya que tanto se emplea con ocasion de esta materia, como ha podido serlo el actual Ministro de Gracia y Justicia, y sobre este punto provoco todo género de comparaciones. ¿Y cuál ha sido el resultado? Llegar á la extincion casi total de los cesantes. Si vosotros habeis conservado en su puesto á los que ocupaban determinados cargos en el Tribunal Supremo, nosotros podemos contestar que tambien el Sr. Cárdenas conservó á D. Cirilo Alvarez en el suyo, y ciertamente estaba más distante de nuestra política y de las opiniones de nuestro partido, que los que S. S. ha citado.

Al ocuparse de esto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con más ó ménos intencion en el fondo del cargo, que en la forma es siempre cortés, S. S. ha expuesto la idea de que habia sido objeto de tales ó cuales preferencias cierto magistrado, á pesar de ser de los más modernos. Ha padecido en esto una equivocacion S. S. El magistrado á que S. S. se refiere, y que desempeña su cargo con la misma dignidad que los que S. S. nombró por entonces y los que ha nombrado posteriormente (porque hoy no se conoce en la magistratura filiacion de partidos; que S. S. no es el primero en profesar esa idea, y que le hemos hecho tan fácil la obra, que acaso haya podido extinguir la clase de cesantes en una gradacion como yo en otra), ese magistrado ocupaba el tercio superior de la escala; era el octavo de una corporacion que se componia de 24 indivíduos, es decir, tenia 16 más modernos delante de sí, y solo siete más antiguos. Para un cargo que es de naturaleza electiva, cargo para el cual no hay ningun título de antigüedad en la ley orgánica, aunque S. S. lo haya podido tener presente, como lo tuve yo no pocas veces en alguna ocasion, no lo ha tenido por sistema ni lo practica como tal, habiendo nombrado en la Audiencia de Madrid recientemente á dos magistrados dignísimos, tan dignos y tan aptos para desempeñar sus cargos, que yo no habria tenido ningun inconveniente, sino mucho gusto en refrendar sus nombramientos, sin que fueran los más antiguos ni se recomendaran más que por sus merecimientos y servicios.

Hablando yo este lenguaje y expresándome de esta manera acerca de magistrados que no considero como hombres de partido, sin ningun género de reserva ni de equívocos, he contestado á lo que pudiera haber de reticente é intencionado en ciertas insinuaciones que S. S. ha hecho á propósito de determinados nombramientos de presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

El partido constitucional ha subido al poder en condiciones de paz y normalidad, debidas principal y casi exclusivamente á la política constantemente sostenida y planteada por el partido conservador, que al restaurar, con el concurso del país, la Monarquía en la plenitud de sus prerogativas, ha podido fundar una situacion que, por haber causado estado, ha adquirido caractéres de normal y se ha impuesto, por decirlo así, á sus sucesores. Por eso tuvo que atemperarse á las leyes vigentes y se vió privado de los inconvenientes y responsabilidades de la dictadura. ¿Qué mérito tiene, pues, que hubiese continuado el régimen legal á que venia sujeta la magistratura, si ese régimen le permitia tocar la ansiada extincion de la magistratura excedente y de partido, servicio cuya iniciacion y cumplimiento se nos debe completamente? Cuando las leyes se oponen á vuestros designios de dominacion, entonces las violais sin escrúpulo, como lo hicísteis con la Constitucion, que es la ley por excelencia.

Nos ha inculpado tambien el Sr. Alonso Martinez por no haber reformado y organizado definitivamente los tribunales y el procedimiento criminal. ¡Hasta ahí podia llegar la injusticia de S. S.! Además de lo que hizo el Sr. Cárdenas, reformando ciertas disposiciones de la ley orgánica, limitándose á lo absolutamente necesario y prudente, el Sr. Martin de Herrera presentó un proyecto de ley orgánica al Senado, y yo tuve la

honra de presentar otro en la legislatura anterior, poco tiempo despues de haber presentado tambien el del juicio oral y público; y no me he limitado á presentarle, sino que he obtenido la aprobacion en ambas Cámaras, habiendo sido la ley correspondiente á esa autorizacion la misma que S. S. tuvo la honra de refrendar el 9 de Febrero, á las veinticuatro horas de haber jurado su cargo.

Como sabe muy bien S. S., mi proyecto de juicio oral consta de dos partes: una relativa al enjuiciamiento, y otra á los tribunales ante los cuales debia provisionalmente celebrarse, así por lo que concierne á los delitos que el Código penal vigente castiga con penas meramente correccionales, como á los que castiga con penas aflictivas, haciendo entre ellos la debida distincion. Y con el concurso de todas las opiniones políticas, que todas, lo mismo que hoy, tenian representacion en ambas Cámaras, con el concurso, y puedo añadir, con el aplauso de todas, fué fácilmente discutido y aprobado. Veremos si S. S., que tropezó con no pocas dificultades en la otra Cámara, obtiene el propio beneplácito que obtuve yo en ésta.

Este proyecto ha sido objeto de una reforma por parte de S. S., insistiendo en uno que habia sido desechado, desde que se formó la Comision de Códigos, por todos los Ministros que le habian precedido, desde el Sr. Martin Herrera. Creia yo que habiendo tenido participacion en estos trabajos legislativos, era la persona llamada á dar á S. S. toda clase de noticias acerca del coste de la reforma, y de los medios de desenvolverla. Su señoría, en uso de su derecho, no se ha dignado hacerme sobre esto la menor pregunta, y ha decidido hacer valer sus opiniones propias; de suerte que si hoy no tenemos juicio oral y público, se debe única y exclusivamente á sus preferencias personales, á sus primeros amores por otro proyecto, no á los obstáculos que haya podido oponerle el partido conservador.

Y ya llega la ocasion de ocuparme de una alusion de que fuí objeto por parte del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en cuanto á la responsabilidad que me pueda caber respecto á la discusion de este proyecto. Yo, en la ocasion á que S. S. ha aludido, no he hecho más que lo que en estos casos se acostumbra. Algunos señores Diputados que pensaban ausentarse de Madrid, y que deseaban una discusion extensa de aquel proyecto, creyendo que ésta no podia tener lugar en las condiciones en que entonces nos encontrábamos, manifestaron su deseo de que se aplazara la discusion hasta pasadas Pascuas. Esto deseaban los Sres. Almagro, Montilla, Rodriguez (D. Daniel) y otros Sres. Diputados, y nosotros nos prestamos gustosos á acompañarles, para que no se creyera que por parte del partido conservador se ponia el menor obstáculo á la realizacion de deseos manifestados por Diputados que eran realmente más amigos del Gobierno que nuestros.

Todos creimos que esto podria hacerse sin inconveniente, porque suponíamos que la suspension de las sesiones seria más breve y que no se extenderia á los meses de Enero y Febrero, como despues ha sucedido. Si las Córtes hubieran reanudado sus sesiones el 15 ó el 20 de Enero, como se creia, habria sido fácil empezar luego la discusion de este proyecto; pero como así no ha sido, la discusion se ha retrasado. En todo caso, pues, al Gobierno que dilató la reapertura de las Córtes incumbe la responsabilidad.

De todos modos, nosotros ni entonces ni ahora tenemos más impaciencia que la que sea compatible con las necesidades públicas, con las exigencias más perentorias de la gobernacion del Estado.

Creemos, sí, que urge reformar el procedimiento criminal en el sentido que ya habíamos propuesto; que es necesario acabar con el escándalo de esos sumarios eternos, por virtud de los cuales, cuando se trata de empapelar á los amigos del Gobierno, hay dilaciones sin fin, y nunca llega el momento del procesamiento y de la indagatoria; y cuando se trata de aplicar el procedimiento á los que pueden molestar al Gobierno, se dictan los autos correspondientes con la mayor facilidad, y las vejaciones más molestas de prision, suspension y fianzas vienen al instante.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia recordará que una de las interrupciones que le hice el otro dia fué la de que se habian adicionado algunos artículos al Código penal en el proyecto de reforma del mismo que yo presenté á las Córtes. Y antes de pasar adelante debo repetir aquí una cosa que ya antes de ahora hemos indicado. Ninguno de los oradores que han tomado parte en este debate ha tratado de defender aquí determinadas personas ni determinados hechos.

Nosotros no tenemos ningun género de solidaridad con los que esos hechos han perpetrado. Nosotros no podemos tener otra solidaridad que la que corresponde al Diputado que quiere defender una gran causa política, un gran principio, el principio de defender las leyes protectoras de los derechos del ciudadano, que creemos de buena fé más ó ménos sistemáticamente violadas.

Nosotros hemos sostenido que el Código penal vigente es deficiente en lo referente á los petardos, lo cual es tan evidente y notorio como voy á demostrar. A pesar de que el art. 572 del Código castiga los estragos ocasionados por el varamiento de naves, por las inundaciones y por el empleo de fuerzas explosivas ó por medios análogos, S. S. sabe perfectamente que hay aquí una gran deficiencia, que ha costado muchísimo trabajo á los jurisconsultos y á los fiscales el conseguir que los tribunales dieran este alcance á este artículo. Teniendo esto en cuenta, se comprendió la necesidad de adicionar el Código penal con el artículo que voy á tener el honor de leer al Congreso:

«Art. 579. El que produjere explosion por medio de petardo ú otro cualquier aparato ó sustancia inflamable que por su importancia pueda ocasionar alarma ó peligros graves, aunque no cause daño con la explosion á las personas ó las cosas, será castigado:

1.° Con la pena de prision correccional en su grado máximo, á prision mayor en su grado mínimo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en el interior de un templo, de un teatro ó de cualquier otro edificio en que exista numerosa concurrencia en el momento de la explosion.

2.° Con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en los rails de un ferro-carril ó tranvía, ó en la vía pública, existiendo numerosa concurrencia en el momento de la explosion ó en el interior de un edificio particular habitado ó de un edificio público ó lugar sagrado, no habitado en el momento de la explosion.

3.° Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si el petardo, aparato ó sustancia inflamable hubiere sido colocado en el exterior de los muros de edificio habitado ó en el interior de los no habitados, siempre que estuvieren en poblado ó en la

vía pública cuando no hubiere en ella numerosa concurrencia.»

Y luego hay este otro artículo, sobre el cual llamo la atencion de S. S., porque es de todo punto indispensable si han de quedar garantidas la seguridad personal y el órden público; artículo en que aparece el empleo de este agente que no se conocia, y que no funcionaba en las condiciones alarmantes en que ha funcionado despues. Me refiero al art. 580 de mi proyecto de reforma, que dice así:

«Si con la explosion del petardo, aparato ó sustancia inflamable se ocasionara tambien otro ú otros delitos, se impondrá al culpable, además de las penas señaladas en el Código al delito ó delitos que cometiere, la respectivamente señalada en el artículo anterior, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 88.»

Es decir, una sancion en virtud de la cual, si por efecto de la explosion de un petardo tiene lugar alguna muerte, pueda llegarse á la imposicion de cadena perpétua. De esta manera, despues de acusarnos S. S. de no haber procurado la reforma legislativa que demandaba el estado del país, de esta manera respondemos nosotros al cargo inmotivado é injusto de S. S.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia recordará bien que dificultades nacidas en el seno de la Comision de codificacion impidieron la elaboracion del proyecto de Código penal; pero vencidas estas dificultades, tuve la honra de presentar ese proyecto, como presenté tambien el de organizacion de tribunales y el de los efectos civiles del matrimonio, iniciando el sistema de unificacion de la legislacion comun, ó lo que es lo mismo, el Código civil, por lo único que interesa y que en primer término importa, esto es, por la cuestion foral; no habiendo dejado de hacer lo que cumplia para la reforma del Código de comercio, cuya ley de autorizacion defendí yo en ambas Cámaras. Lo que hay es, que los Ministros todos de aquel tiempo, y muy señaladamente, puesto que sus deberes se lo imponian más de cerca, el que en este momento dirige la palabra al Congreso, no fatigaban los periódicos de noticias con exhibiciones personales sobre sus constantes trabajos. Jamás he reunido Comisiones solamente para pronunciar vanos discursos y para anunciar *urbi et orbe, coram populo*, que estaba elaborando proyectos. Lo que hacia era prepararlos afanosa y modestamente en mi gabinete, con el concurso de personas competentes en las diversas materias, y una vez elaborados los presentaba sin aparato ninguno en esa tribuna.

Si despues las discusiones políticas más apasionadas y vehementes por vosotros suscitadas han impedido que se discutieran, como se discutieron al fin las dos leyes procesales que tuve la honra de presentar, no fué ciertamente por culpa del Diputado que os dirige la palabra, que no se dió tregua ni descanso en el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio del poder.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Me levanto á decir breves frases, principalmente por llenar un deber de cortesía hácia el Sr. Bugallal. Ante todo debo declarar que si no he continuado mi discurso ha sido porque me parecia empresa superior á mis escasas fuerzas mantener el interés del debate despues de la sesion del dia de ayer. Creyendo que habia dicho lo bastante para cumplir el deber que me imponia mi puesto de defender á los tribunales, me pareció que debia renunciar á estímulos de amor propio y no debia molestaros con la continuacion de aquel debate. El Sr. Bugallal, en uso de su perfecto derecho, y sin que yo le censure por eso, ha hablado para alusiones, y seria descortesía en mí no cruzar mi frase con la suya.

Ha empezado diciendo el Sr. Bugallal que habian quedado en pié, gracias á mi silencio, todos los cargos que habia formulado contra mí el Sr. Silvela; pero de esos cargos que S. S. suponia habian quedado en pié, solo ha recordado el de las causas contra Ayuntamientos y Diputaciones provinciales suspensas, para fijarse muy particularmente en la causa contra la Diputacion de Albacete. Pero, Sres. Diputados, pregunto yo, y dirijo esta pregunta al Sr. Bugallal: ¿qué podia hacer el Ministro de Gracia y Justicia en cuanto á la iniciacion de estos procesos? Porque á mí se me ha querido describir ó retratar con colores que no me pertenecen.

Los Sres. Silvela y Bugallal conocen de sobra la legislacion del país, para imputar al Ministro de Gracia y Justicia milagros que no puede hacer. ¿Cuál es el procedimiento que hay para encausar á un Ayuntamiento ó á una Diputacion suspensa por el gobernador? El gobernador, con razon ó sin ella, por justa ó injusta causa, decreta la suspension, y consulta esta providencia suya con el Ministro de la Gobernacion y no con el de Gracia y Justicia, que no tiene la obligacion de saber una palabra de todo esto. El Ministro de la Gobernacion la pasa al Consejo de Estado, primer Cuerpo consultivo de la Nacion. Si el Consejo de Estado encuentra que la suspension está bien decretada, en seguida el Ministro de la Gobernacion la aprueba, y se pasa el tanto de culpa á los tribunales de justicia.

En todo esto, ¿puede intervenir, debe intervenir, hay medio hábil dentro de la ley para que intervenga el Ministro de Gracia y Justicia? ¿Qué empeño de formular cargos contra el Ministro de Gracia y Justicia es este? ¿Ha tenido intervencion en procesos de esta especie el Sr. Bugallal mientras ha desempeñado el Ministerio? De seguro que no; porque si la hubiera tenido, á mi juicio, y dadas las ideas que yo tengo, al ménos, acerca de los deberes del Ministro de Gracia y Justicia, no habria hecho bien; y entiéndase que digo á mi juicio, porque no me cansaré de repetir que no presumo de infalible, pero tengo el derecho de emitir una opinion que es sincera, que es honrada y que ha sido formada en el estudio de las leyes del país.

El primer deber que tiene el Ministro de Gracia y Justicia, á mis ojos, es el de no ingerirse en ningun procedimiento, de no interrumpir el curso ordenado y regular de la justicia; su papel, cuando más, está reducido á vigilar, á inspeccionar y á excitar el celo de los fiscales, único lazo que el Ministro tiene y debe tener con los tribunales; pero de todas suertes quede bien consignado que el Ministro de Gracia y Justicia no ha intervenido, ni tenia para qué intervenir en el procesamiento de un solo Ayuntamiento, ni de una sola Diputacion provincial en toda España; y esto es evidente sin más que conocer lo que conocen de sobra, así el Sr. Bugallal como el Sr. Silvela: la legislacion administrativa del país.

No voy á ocuparme ahora en rechazar el cargo presentado con formas sumamente corteses y delicadas por parte del Sr. Bugallal, pero cargo acerado al fin, consistente en suponer que yo he dado ascensos en la Audiencia de Albacete para impedir que en un pro-

ceso determinado se cumpla de esta ó de la otra manera la justicia. ¡Pues ahí es nada, decir que yo tengo á mi disposicion presidencias de Sala para dárselas á cualquiera por tan fútiles motivos! El fiscal de la Audiencia de Albacete, á quien ha aludido S. S., debe ser, por lo que S. S. ha dicho en su discurso, muy amigo suyo; porque si no, no se habria permitido aconsejarle que no mejorara su suerte pasando á una presidencia de Sala y que continuara desempeñando el cargo de fiscal de Audiencia; porque aunque S. S. ha hablado de la igualdad de categorías y de sueldo, bien se alcanza á cualquiera la diferencia que hay entre ser presidente de Sala, y por lo tanto inamovible, y ser fiscal, cargo que es amovible á voluntad del Ministro por la ley orgánica.

Pues bien; S. S. comprenderá que desde el punto y hora en que entré en el Ministerio, el fiscal á quien S. S. se ha referido, manifestó por sí, ó por medio de sus amigos, deseos de cambiar de puesto, y que yo he hecho cuanto he podido, sabiendo que era un funcionario digno, complaciéndole á él y á sus amigos en ese deseo, ya que podian ser complacidos sin faltar de ningun modo á las exigencias del servicio público, antes bien, en armonía con lo que el mismo servicio público exige, puesto que tiene cualidades para el ascenso ó para el cambio de puesto. Por consiguiente, todo eso que el Sr. Bugallal ha dicho ó insinuado, son conjeturas que ni siquiera hay el derecho de hacer, que no se deben hacer; yo no merezco que se me hagan insinuaciones de esa especie, que no se fundan en nada.

Y para acabar con esta cuestion personal de los magistrados, debo decir que yo no he citado aquí ciertos nombres, y mucho ménos el del señor presidente del Tribunal Supremo de Justicia y el del señor presidente de la Sala que conoce de los procesos que S. S. y sus amigos han promovido contra los gobernrdores civiles nombrados por el Gobierno actual; no he citado esos nombres para rebajarlos, ni mucho ménos para suponer que hago ningun favor; yo he citado esos nombres para demostrar la exquisita imparcialidad con que ha procedido este Gobierno; porque, en fin, podrá no tener mérito ninguno el respeto que este Gobierno ha tenido á la magistratura; pero aunque sea el cumplimiento de un deber, como no estamos acostumbrados á ver lo mismo en los cambios radicales de situacion; como hasta ahora ningun partido al subir al poder ha tenido ocasion, ó ha dado muestras de querer hacer lo que ha hecho el Gobierno actual, paréceme á mí que este es motivo suficiente para que el Gobierno actual, cuando se le dirigen ciertas censuras y determinados cargos á la magistratura, responda: pues, señores, ¡si esa magistratura nos la habeis dado vosotros; si es la herencia ó el legado que nos habeis dejado! ¿Hay en esto nada que ofender pueda, ni que rebaje en lo más mínimo á esos dignísimos magistrados? Dije del uno que era de los más modernos; mejor dicho, me parece que mi frase fué que se le habia ascendido á presidente de Sala con posterioridad al fallo sobre los petardos, en que él hizo de ponente, y no ciertamente, me parece que esta fué mi fórmula, y no ciertamente por razon de su antigüedad, porque era uno de los más modernos.

Es posible que figurara en la escala en el número que el Sr. Bugallal dice (no me he tomado el trabajo de verlo); pero siempre resulta que tenia siete ú ocho magistrados dignísimos por delante; y por consiguiente, que cuando el Gobierno presidido por el Sr. Cánovas del Castillo se fijó en ese señor magistrado para elevarle á la presidencia, prueba es de que le estimaba mucho. Y esto es lo único que he dicho, y que pertenece á las filas del partido conservador, lo cual no niega ese magistrado, ni puede negar el Sr. Bugallal, ni lo niega nadie, porque no es ciertamente ninguna falta grave.

Que es Senador, que pertenece al partido conservador. ¿Constituye esto falta grave ni leve? No; es una cosa perfectamente legítima, y por lo mismo lo declara á todas horas, y me lo declara á mí, y eso no tiene nada de particular; que es conservador y que está afiliado al partido de S. S., lo sabe todo el mundo. Por consiguiente, yo no he citado ese nombre para rebajarle; quede esto bien consignado: no me he levantado más que á defender á la magistratura española, lejos de ser mi ánimo rebajar en lo más mínimo, no ya á la magistratura, sino á ninguno de esos individuos, á todos los cuales he procurado defender. Yo, si he citado ciertos nombres, ha sido en demostracion de la imparcialidad con que ha procedido este Gobierno.

Y vengo á otra cuestion, á la del juicio oral y público. Supone el Sr. Bugallal que á estas horas estaria el juicio oral y público establecido en España y organizados los tribunales, si yo, incidiendo en mis antiguos amores por el proyecto de organizacion de los tribunales, elaborado por la Comision de Códigos de 1875, no hubiera cambiado de propósito y hubiera propuesto á las Córtes la sustitucion de la base 2.ª de la ley que se debió á la iniciativa de S. S., por el proyecto que está pendiente de discusion en este Cuerpo. Pues S. S. está completamente equivocado en este particular. Si S. S. pudiera tener acerca de este punto alguna queja, no deberia tenerla de mí, de mí de quien sabe S. S. que presidiendo la Comision de Códigos en lo civil, le he prestado un concurso desinteresado y patriótico, sin llevar nunca á aquellas funciones de presidente de la Comision de Códigos el menor espíritu político ni de partido, y yo declaro aquí que estoy sumamente agradecido á las atenciones, á las deferencias y á las distinciones que debí á S. S., como tal presidente de la Comision de Códigos, todo el tiempo que S. S. fué Ministro.

Su señoría en esto puede dar un testimonio superior al de cualquiera otro; S. S. siempre me encontró dispuesto á no suscitar el menor embarazo al Gobierno. A la Comision de Códigos, cada uno de los vocales, lo mismo que el presidente, iban á emitir en conciencia su opinion científica, y á la puerta dejaban las pasiones políticas: allí no habia más criterio ni más guía que la inspiracion de sus conciencias, las enseñanzas de la ciencia y el bienestar del país; y porque siempre ha sido esta mi guía, no solo he prestado á S. S. mi concurso, sino que esta cualidad ha debido reconocérmela el partido conservador, cuando siendo yo de oposicion fuí nombrado presidente, no de una, sino de muchas de esas Comisiones.

Por consiguiente, yo, cuando se trata de la legislacion del país, no me preocupo más que del interés del país mismo y de su gloria y prestigio. Yo, ocupado en el exámen y discusion del Código de comercio y del Código civil, confieso, y los amigos de S. S. podrán dar testimonio de esto, no bajaba á presidir la Comision de lo criminal. Esa seccion, compuesta casi exclusivamente de amigos de S. S., de conservadores de verdadera importancia, de jurisconsultos eminentes, esa seccion fué la que me llamó para exponerme que

en conciencia no podian aconsejar al Gobierno el cumplimiento de la ley de bases en lo que se referia á la organizacion de tribunales; que las bases relativas al Código de procedimientos eran tan flexibles y tan elásticas, que decian podia dentro de ellas hacerse una ley perfecta; pero que en lo relativo á la organizacion de tribunales, les parecian sumamente defectuosas, y que obedeciendo á esa opinion habia formado el Sr. Danvila, con la aprobacion de la seccion, un proyecto de organizacion distinto de la ley de bases.

Ahí están los libros de actas; no es que yo incidiera en antiguos amores; la iniciativa no fué mia; fué de los amigos de S. S., porque en aquella seccion no habia por entonces, no perteneciendo como no pertenecia todavía á ella el Sr. Romero Giron, nadie que no fuera del partido de S. S., más que el Sr. Fernandez de la Hoz. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: Y otros que no pertenecen á ningun partido.) La seccion, en aquel entonces, se componia principalmente del presidente actual del Tribunal Supremo de Justicia, del Sr. Danvila, del señor D. Emilio Bravo, presidente de Sala del Tribunal Supremo, y de consiguiente, de amigos de S. S. ¿Puede dudar S. S. que todos estos señores están alistados en las filas del partido conservador? Repito que no habia extraños al partido conservador en la seccion criminal más que el Sr. Fernandez de la Hoz.

¿Tengo la culpa de que la seccion formara, obrando en conciencia, esa conviccion? Podrá ser equivocada, y S. S. tiene el derecho de discutir eso, y podrá tener más razon que la Subcomision y que yo; pero conste que la iniciativa fué de la seccion de lo criminal de la Comision de Códigos; y yo, en defensa de la ley y de S. S., no pude hacer más que lo que hice; decir: la cuestion es grave, es trascendental; voy á reunir la Comision en pleno. Y lo hice con tanto más motivo, cuanto que la Subcomision de lo civil se componia de muchos más vocales, casi todos amigos políticos y personales de S. S.

Por último, y para concluir, diré cuatro palabras sobre lo relativo á los petardos.

¿A qué he de venir yo á discutir aquí técnicamente sobre si el hecho de colocar petardos de estos que no son entretenimiento de chicos, sino que son verdaderas máquinas de destruccion ó de guerra, constituye un delito y no una falta? Sobre este punto podemos contender aquí S. S. y yo, quedándose cada cual con su opinion.

Yo no necesito discutirlo para mantener el argumento que he formulado aquí desde el primer dia. Lo que yo he dicho es lo siguiente: el Tribunal Supremo de Justicia, llamado por la ley, como que si no, no seria recurso de casacion aquel en que entendiera, y con esto contesto de pasada á algo que me han dicho que se manifestó aquí ayer; el Tribunal Supremo, que no conoce de los hechos, sino que tiene que admitir los que le da como probados la Audiencia, que conoce solo del derecho, de manera que la casacion en lo criminal y lo civil es, segun la frase feliz tantas veces repetida, de un antiguo magistrado francés, un litigio entre la ejecutoria y la ley; el Tribunal Supremo, llamado á decidir si tal ó cual artículo del Código penal está bien ó mal aplicado por la Audiencia ó por el juez de primera instancia; ese Tribunal que no puede ménos de establecer doctrina, y la establece en efecto, por más que la casacion en lo penal no lo es más que por infraccion de ley, porque no lo puede ser por otra cosa, habia decidido que los petardos á que nos referimos constituian, no simplemente una falta, sino un delito.

Vino despues el jefe del ministerio fiscal y publicó una circular en que sostenia la misma tésis. Pues con estos dos antecedentes, añadia yo, ¿hay derecho para censurar, para atacar, para en rigor injuriar, y si parece dura la palabra la retiro, y la sustituyo con cualquiera otra que parezca ménos dura, hay prudencia bastante en venir aquí á atacar á un juez porque entiende esta cuestion del mismo modo que la ha entendido el Tribunal Supremo, que es y debe ser para él el pontífice máximo del derecho, y por seguir además las indicaciones y la doctrina expuesta en una circular, por todos aplaudida, del jefe del ministerio público español? Este era el argumento; y la cuestion que S. S. suscita, cuestion puramente técnica, no debilitaba ni en poco ni en mucho el argumento que yo formulé. ¿Es que quiere el Sr. Bugallal que yo le diga que encontraba perfectamente bien que en la reforma del Código que él propuso se aclararan este punto de modo que en el porvenir no pudiera haber lugar á duda de ningun género? Pues acepto la reforma que S. S. introducia: mejor es que no haya duda, y basta que álguien la tenga para que esa duda se disipe en el momento en que se va á reformar el Código penal.

He contestado, más por cortesía que por necesidades del debate, al Sr. Bugallal, y creyendo haber cumplido en este punto con mis deberes parlamentarios, me siento, esperando que el Sr. Bugallal no echará á mala parte todo lo que yo he dicho.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Son muy pocas las palabras que tengo que decir. Por lo ocurrido en el dia de ayer, y por la extension que se habia dado á la parte política, el debate estaba completamente agotado, y yo no me proponia suscitarle de nuevo; pero era necesario, no solo á mi deber, sino á la defensa de actos de mi partido que habia sido atacado, que yo contestara á alusiones concretas en los términos en que lo he hecho, y por eso, si bien con desventaja por la ocasion, he usado de la palabra.

Réstame ahora hacer una aclaracion. No es exacto, Sres. Diputados, que cuando no ha intervenido la fuerza en el cambio de los partidos políticos, se haya atrevido nadie á derogar por sí las leyes, á ejercer la dictadura. Siempre que los cambios se han efectuado como se ha verificado el cambio último, es decir, por la libérrima prerogativa del Rey, ó por un movimiento parlamentario; siempre, en una palabra, que ha faltado la intervencion de la fuerza, que antes ha precedido muchas veces en este país á los cambios de Gobierno todo el mundo ha acatado las leyes, y bajo ese punto de vista no es un modelo ese Gobierno. Cuanto ha hecho ese Gobierno respetando la magistratura y respetando ciertas leyes, no ha sido más que cumplir vulgar y trivialmente con su deber.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cañellas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CAÑELLAS**: Paréceme, Sres. Diputados, que la tardía defensa que el distinguido indivíduo de la minoría conservadora Sr. Bugallal ha hecho de los jueces conservadores esta tarde, constituye el cargo más grave que puede hacerse contra la magistratura ó contra los jueces del partido conservador; porque, señores, ó no entiendo nada de esta materia, ó la declaracion de un ex-Ministro de Gracia y Justicia, de

que el juez á quien me referí en las breves palabras de la otra tarde era apasionado y no servia para juez... (*El Sr. Bugallal*: No he dicho eso; y si el Sr. Presidente me lo permite, rectificaré.) O yo he entendido mal, ó S. S. ha dicho que la pasion de ese juez, el ser apasionado, y el no servir para juez, sino que servia más especialmente para fiscal, que eso le obligó á S. S., no á ascenderle, sino á pasarle á la carrera fiscal como abogado. ¿Pero qué dije yo la otra tarde? Pues me limité á decir sencillamente que habíamos sido víctimas de un atropello por parte del juez; que no habíamos podido obtener reparacion de la Audiencia; pero que no nos quejábamos de esto, sino que nos quejábamos principalmente de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y el Ministerio no atendieran las quejas de la prensa ni los lamentos de los procesados. Que la Audiencia nos atendió, contesta S. S. Nos atendió diciéndonos que era cierto que el juez habia prolongado indebidamente la incomunicacion; pero que como lo habia hecho sin malicia, no procedia el recurso de responsabilidad criminal. ¿Qué hacia el Ministerio, y el señor Ministro de Gracia y Justicia especialmente? Pues cruzarse de brazos; y yo lo declaro, porque ante todo soy justo, yo declaro que el Sr. Bugallal en esta materia, á pesar de que, si se me permite la expresion, estaba atado de piés y manos por el caciquismo de aquella provincia, que venia aquí á pintar á medida de su gusto á los constitucionales de la provincia de Tarragona, el Sr. Bugallal hizo una excepcion honrosa, hizo la siguiente excepcion: que no podia ó no tenia el valor suficiente para castigar como se merecia á ese juez que trataba á los procesados como si fuesen bestias feroces, teniéndolos en un calabozo inmundo, sin cama, sin poyo, sin silla, sin mesa, sin recado de escribir y sin ninguno, absolutamente ninguno de los enseres necesarios para la vida humana, y no teniendo valor para castigarlo, le trasladaba porque, creia, y así lo decia S. S., que no servia para el caso, que no servia para juez, que era apasionado.

Y, Sr. Bugallal, los jueces apasionados que cometen tales atropellos contra los procesados, los jueces apasionados que no respetan siquiera las resoluciones de la Sala, puesto que como os dije la otra tarde, ese juez al pié de una resolucion de la Sala de gobierno de la Audiencia no puso el *guárdese y cúmplase*, sino pura y simplemente «únase por respeto á la superioridad.» Si ese juez, ya que no sea ascendido, porque no quiero discutir ahora si es ó no ascenso dentro del tecnicismo especial, lo elevó de juez de término á la categoría de abogado fiscal de una Audiencia; pero desde luego puedo decir que todos los indivíduos de la carrera judicial y fiscal lo consideran como una recompensa por lo ménos, ya que no como un ascenso; si ese juez en vez de ser declarado cesante como merecia, en vez de formársele un expediente se le traslada á otra Audiencia como abogado fiscal, y es calificado por su señoría como un juez distinguido, ilustradísimo, como un modelo de los jueces conservadores, yo declaro que á nosotros no nos convienen esos jueces, porque por sí solo un juez de primera instancia como aquel desacredita á una situacion, y como dijo muy bien el señor gobernador civil de Tarragona, ese juez por sí solo basta para juzgar á la situacion.

Por lo demás, el Sr. Bugallal comprenderá que no era inoportuno, sino muy sentidas y muy oportunas tambien mis quejas, porque siquiera por compañerismo debe S. S. explicar que un abogado que se ha visto procesado por no querer cometer el delito de prevaricacion, y que no ha visto reparada todavía la ofensa que con él se hizo, que su nombre figura todavía en la lista de los procesados, tanto en el Ministerio de la Gobernacion como en la Audiencia, y que no ha podido obtener ninguna reparacion, tenia sobrado derecho para decir y repetir que si los jueces de los conservadores son como el Sr. Monfort, buen provecho le hagan al partido conservador.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Siento mucho que el Sr. Cañellas me ponga en la necesidad de usar de la palabra otra vez, porque era más bien el Sr. Ministro de Gracia y Justicia quien debiera usarla, segun la forma con que se ha tratado á un digno abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza.

No he acusado yo, ni podia hacerlo, de apasionado á ese juez; porque pruebas suficientes de mi energía he dado en el Ministerio de Gracia y Justicia, para haberle separado si le hubiera creido apasionado ó hubiera cometido alguna falta digna de censura. En ese caso, así como en otros me he negado una y otra vez al ascenso ó á la reposicion de algun juez, porque se hubiera interpretado como una imprudencia por parte del Ministro en el uso de sus facultades discrecionales, yo le hubiera separado. Y bastaba que la Audiencia hubiese juzgado que era conveniente, en consideracion á la actitud de uno de los bandos políticos, ó sea del partido constitucional, que el Sr. Monfort fuera restablecido en aquel Juzgado, para que yo, que no creia que los funcionarios de la administracion de justicia debian servir los intereses de ningun partido político, me hubiera negado á ello. Y solo porque se insistió gratuitamente, pues todos los que son objeto de persecuciones criminales se quejan, sin que siempre tengan razon, y siendo lo más frecuente que no la tengan, es por lo que el Sr. Monfort, en las condiciones que he dicho, fué elevado por mí á un cargo en el cual, con el contrapeso de la Sala y del fiscal de S. M., creí yo que podia prestar, como me consta que presta, grandísimos servicios; y porque además tenia la conviccion de que sobre su probidad personal, sobre su inteligencia y sobre las dotes que hacen de él un digno funcionario, nadie habia formulado queja fundada de ninguna especie. Yo he tenido siempre la circunspeccion necesaria en las funciones discrecionales que un Gobierno debe guardar al trasladar ó no trasladar, al reponer ó no reponer; y he arrostrado muchas veces la impopularidad y murmuraciones consiguientes, cosa que no sucede en la actualidad, como ya he dicho antes, citando el nombre de un pueblo, y á lo cual por cierto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no me ha contestado; de un pueblo en donde despues de una y otra traslacion, no encontrándose quien con la responsabilidad de juez se prestara á ser instrumento de las persecuciones de los amigos del Gobierno, se ha entregado al juez municipal, dejándolo en una perpétua vacante. Esa diferencia hay entre mi actitud, entre la actitud del partido conservador y la actitud del partido constitucional. Precisamente el Sr. Cañellas se ha referido á un Juzgado en el que ha sido objeto de un proceso, y debiera por lo mismo haber tenido cierta prudencia y haber puesto cierta limitacion á sus palabras.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cañellas tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CAÑELLAS**: Dos palabras solamente. La energía que ha demostrado el Sr. Bugallal con la elocuencia que le caracteriza, hubiera deseado haberla visto en aquellos tiempos en que, segun dije el otro dia, los más horrendos delitos quedaban impunes, y no se descubrian, no ya el nombre de los matadores, pero ni aun el de los muertos. Entonces un promotor fiscal, cuyo nombre no quiero recordar, se distinguió defendiendo la razon y la justicia; y ¿qué hacia el Gobierno? Al promotor fiscal le trasladaba por telégrafo, castigándole por medio de un traslado á Lugo, á pesar de ser uno de los más dignos, de los más ilustrados y de los más rectos funcionarios de la carrera judicial; y al mismo tiempo que esto sucede, al juez de quien nos hemos ocupado, si no se le ascendia, se le recompensaba sus servicios llevándole á la carrera fiscal con 2.000 reales más de sueldo. (*El Sr. Alvarez Bugallal*: Fué trasladado despues.) Si no fué inmediatamente, sino que fué más tarde, peor todavía, porque nos condenásteis á sufrir por más tiempo el yugo de ese juez. ¿Pues por qué no hicísteis con ese juez lo que hicísteis con el fiscal? Porque el promotor fiscal, en la reunion que hubo en el Gobierno de la provincia, presidida por el gobernador, no quiso, bajo ningun concepto, doblegarse á las exigencias del Poder ejecutivo, que entonces exigia que los jueces y fiscales se entregasen por completo á todo cuanto conviniese al Gobierno dominante.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bugallal para rectificar.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: En primer lugar llamo la atencion del Gobierno sobre la actitud de los Sres. Diputados de la mayoría, que no conocen limitacion ni freno de ninguna especie cuando se trata de atacar á funcionarios de la administracion de justicia que sostiene el Ministro nada ménos que llevando la voz del ministerio público en una de las Audiencias más importantes de la Monarquía, y yo excito al Gobierno á que use de su influencia cerca de esos Diputados para que no dén tal espectáculo, ó á que hable y nos dé las explicaciones necesarias.

Rectificacion de hecho importante. Eso que el señor Cañellas supone un ascenso, no es tal ascenso, ni por tal lo ha reputado nunca ningun juez, porque aquello que los jueces consideran como ascenso y desean obtener, es la categoría de magistrado, y no el paso á la carrera fiscal en un puesto de igual importancia; y además, ese traslado yo se lo dí al Sr. Monfort catorce meses despues de haber servido, en virtud de la traslacion acordada por mi digno antecesor el señor Aurioles al Juzgado de Figueras, y de otra nueva traslacion al de Reus; de modo que tuvo lugar muchos meses despues de los sucesos de Tarragona, sin que se creyera por nadie que tenia que ver con ellos ese nombramiento ó esa promocion, como la califica el señor Cañellas.

Respecto al promotor fiscal de Tarragona (y cuenta que aquí estoy defendiendo no solo actos mios, sino del Sr. Aurioles, en la solidaridad con que yo acojo todos los actos del partido conservador en el Ministerio de Gracia y Justicia, y del actual Ministro que lo sostiene), ese abogado fiscal ha sido trasladado á otro Juzgado de Andalucía, más cerca de su país, segun sus deseos. Creo que despues ha sido ascendido por mí á abogado fiscal, si no recuerdo mal, de Albacete. Pero como no estoy en el caso de saber la historia de todo el mundo, ni las traslaciones ni los ascensos decretados por todos los Ministros del partido conservador, lo único que declararé es, que este género de discusion que S. S. mantiene, condenando de esa manera los actos de un juez de primera instancia que tiene en su carrera notas muy brillantes y que desempeña un cargo importante, no tiene orígen político conservador; si tiene algun orígen político, es puramente del partido radical.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Pocas serán las palabras que pronunciaré, Sres. Diputados, para contestar á la alusion que se sirvió dirigirme en el dia de ayer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Es muy posible que la afirmacion mia á que se referia S. S. la hiciera con algun calor, la hiciera en términos algo duros, excitado tal vez por los murmullos de la mayoría; pero es lo cierto que yo no hablé una palabra de jugadores, petardos, petardistas ó petarderos, y de consiguiente, no pude declararlos inocentes, como nadie los ha declarado tales desde estos bancos. Me referia exclusivamente á la cuestion de tributacion, y dije que el Gobierno se proponia cobrar por contribucion territorial una suma mayor de la que habian votado las Córtes; que sucede lo propio con el impuesto que sustituye al de la sal; que el Sr. Ministro de Hacienda, al reformar el reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, se habia extralimitado de las facultades que le confirieron las Córtes; que en la reparticion de este impuesto tampoco se tenian en cuenta las disposiciones dictadas en el reglamento formulado por el mismo Sr. Ministro; y finalmente, que en Barcelona, con motivo de reuniones convocadas para tratar de estos asuntos, se habia faltado á la Constitucion y á las leyes, suspendiendo primero y disolviendo luego por la fuerza armada una reunion pacífica. En este sentido dije que el Gobierno era criminal; en este sentido dije que el Gobierno era perturbador, porque habia faltado á la observancia de las leyes (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Pido la palabra), por haber provocado con su conducta, y por cierto sin necesidad alguna, la agitacion y el descontento que reina en la mayor parte de las provincias de la Monarquía, como se prueba suficientemente con las exposiciones que todos los dias se presentan al Congreso. No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Los Sres. Diputados habrán observado la estudiada prudencia con que el Gobierno viene oyendo de labios del Sr. Bosch y Labrús uno y otro dia, que ha conculcado las leyes, sobre todo la de reuniones públicas; que ha atropellado los derechos de los ciudadanos, y que en este sentido, y lo ha vuelto á repetir esta tarde, el Gobierno es un Gobierno criminal. Y es tiempo ya, aunque yo tenga que entretener con un nuevo incidente al Congreso, de que dejemos en claro esta cuestion, de la cual yo no me habia ocupado porque el Sr. Bosch y Labrús tenia anunciada una interpelacion sobre la materia, y esperaba que S. S. plantearia un debate sério, proporcionándonos así la ocasion de tratar ampliamente el asunto; pero S. S., por lo visto, desde aquí hasta que plantee ese debate, se propone estar todos los dias haciendo afirmaciones aventuradas que no puede justificar, y creando lo que vulgarmente se llama una atmósfera perniciosa para el gobernador de Barcelona,

á fin de que se le juzgue con prevencion cuando lo traiga al solemne debate que nos tiene anunciado.

El Gobierno no está en el caso, por mucho que respete el derecho de S. S., de tolerar con su silencio por más tiempo que así se extravíe la cuestion, y es preciso que se sepa lo acontecido en Barcelona desde ahora mismo, sin perjuicio de que despues discutamos todo lo que S. S. quiera acerca de esa reunion, acerca de los antecedentes de esa reunion, acerca de los trabajos de S. S. para esa reunion y con ocasion de ella, y acerca de los trabajos que existen en Barcelona para preparar una huelga de la mayor parte de las fábricas con pretesto de esa y otras reuniones por el estilo.

Lo acontecido en Barcelona es pura y simplemente que se anunció al gobernador, en cumplimiento de la ley de reuniones, que iba á tener lugar una en el teatro de Novedades. El gobernador, en cumplimiento de la ley, se dió por enterado, y la reunion comenzó por la mañana á la hora fijada. Tratóse allí de muchas cosas que no estaban en el anuncio hecho á la autoridad. El delegado de ésta, sin embargo, tuvo la mayor prudencia, y dejó á todo el mundo en libertad para que discutiera lo que tuviera por conveniente. Se suspendió la reunion para marcharse los concurrentes á almorzar ó á comer, segun la costumbre de cada uno de ellos, y á las dos de la tarde, ó á las dos y media, volvió á reunirse la gente en el teatro de Novedades. En esta segunda parte de la reunion se dió lectura á una carta que el Sr. Bosch y Labrús no ha querido leer aquí, á pesar de que no se insertó en los periódicos tal y como estaba escrita en el original; se dió lectura á una carta, repito, del Sr. Maltrana, en la cual se decia terminantemente que era preciso que con la reunion y con todos los trabajos que se estaban haciendo se constituyera un poder enfrente de otro poder, un poder enfrente del Gobierno.

Cuando el delegado de la autoridad oyó la lectura de esta carta, suspendió la reunion, trató de coger la carta y no pudo lograrlo; la carta desapareció, y ha sido despues publicada sin esas palabras. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Y sin otras.) La carta se ha publicado sin otras varias palabras. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Sin otras peores que esas.)

De tal manera se trata en esa carta al Gobierno y á la prensa, excepto solo á un periódico que recomienda eficazmente; trata de tal manera al Gobierno, á los representantes de la opinion y á todo el mundo, que el Sr. Bosch y Labrús no ha tenido por conveniente leer aquí ese escrito.

El delegado de la autoridad, como digo, suspendió la reunion, dió parte en el acto al gobernador de la provincia por medio del oportuno oficio, y el gobernador de la provincia puso el hecho, tal como previene la ley y en cumplimiento de la misma, en conocimiento del Juzgado de primera instancia.

Al dia siguiente se presentó un nuevo escrito anunciando al gobernador que la reunion iba á repetirse. Ese escrito decia que la reunion se iba á verificar á las once y tres cuartos ó á las once y cuarto, que esto no lo recuerdo bien; pero, en fin, que la reunion iba á verificarse de once á doce; y como no precedia más que media hora entre el anuncio y la hora en que habia de verificarse, el gobernador, en uso de su derecho, no se dió por enterado y dijo: no puede celebrarse la reunion sin que medien veinticuatro horas entre el anuncio y la celebracion de la misma. Y no se verificó la reunion, es decir, no se dió por enterado el gobernador, que era lo que significaba que la reunion podia verificarse; y eso no obstante, los que promovieron la reunion se dirigieron al teatro de Novedades, constituyendo la reunion y faltando abiertamente á la ley, por lo cual el gobernador tuvo necesidad de mandar un delegado, auxiliado por la fuerza pública para que la reunion que ilegalmente se estaba verificando se disolviera, y tuvo necesidad tambien de someter á los tribunales á los que no habian cumplido los requisitos de la ley.

Esto es lo que ha ocurrido en Barcelona, y bueno es que se sepa, en tanto que el Sr. Bosch y Labrús viene á tratar esta cuestion aquí más extensamente, para que los Sres. Diputados, que creerán las palabras de S. S. como yo las creo cuando no habla de hechos que me son conocidos oficialmente, no vayan á figurarse que en Barcelona han ocurrido y se han cometido no sé cuántos desaguisados para impedir que el Sr. Bosch y Labrús, en union de los carlistas y los socialistas que en Barcelona cooperan con él á este mismo fin, hagan lo que vienen haciendo en cuanto á la propaganda de la resistencia al pago de las contribuciones y en cuanto á la propaganda contra el tratado de comercio, que es lo que ahora se toma allí como pretesto (se ha comprendido que es ya tarde para apoyarse en la cuestion del Sindicato) con objeto de realizar esa especie de nueva mision que el Sr. Bosch y Labrús en union de los conservadores de Barcelona se ha impuesto, á fin de crear dificultades, á fin de que el Gobierno se halle con una masa considerable de obreros sin trabajo en las calles de aquella populosa capital.

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo pasado las horas de Reglamento, se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de un dictámen de Comision.»

El Sr. Secretario Moral ocupa la tribuna y lee el dictámen de la Comision general de presupuestos sobre conversion de la deuda perpétua y obligaciones de ferro-carriles. Durante esta lectura salen gran número de Sres. Diputados, produciendo el ruido consiguiente; á lo que dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados que pongan atencion al dictámen que se está leyendo, no sea que despues, cuando se ponga á la órden del dia, digan que no han tenido tiempo para estudiarlo.»

Terminada la lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Se imprimirá, repartirá y señalará dia para su discusion.

(*Véase el dictámen en el* Apéndice *al* Diario *núm.* 91, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **ATARD**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ATARD**: Aun cuando la advertencia de mi parte parece inútil, porque solo los Sres. Diputados de la minoría conservadora han quedado aquí, con una insignificante excepcion muy importante y honrosa para el Sr. Carvajal, olvidando las indicaciones cariñosas y prudentísimas, como todas las suyas, del Sr. Presidente, que les inducia á oir la lectura de ese importante

proyecto, para no alegar más tarde precipitacion de la Mesa ó del Congreso, yo tengo la honra de anunciar que he de formular voto particular, que presentaré dentro del término reglamentario, contra ese dictámen.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Conste que no hay en el salon ningun indivíduo de la mayoría.

El Sr. **MORAL**: No es exacto; aquí hay varios.

Se acordó quedase sobre la mesa durante tres sesiones, pasando despues al Archivo, la siguiente comunicacion y el documento á que se refiere:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: Cumpliendo el precepto constitucional, tengo el honor de remitir á V. EE. el Real decreto de 3 de Febrero del corriente año, haciendo extensiva á las islas de Cuba y Puerto-Rico, con las necesarias modificaciones, la ley de disenso paterno de 20 de Junio de 1862, á fin de que se sirvan V. EE. dar cuenta al Cuerpo Colegislador de que son dignos Secretarios. De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1882.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos, cuatro exposiciones de los Ayuntamientos de Calpe, Miraflor, Jalon y Benitachel, pidiendo se apruebe el mencionado proyecto de ley.

Se acordó pasara á la Comision de peticiones una instancia, entregada por el Sr. Linares Rivas, de varios contribuyentes de la Coruña, pidiendo se tomen en consideracion las observaciones que emiten acerca del impuesto sobre el subsidio industrial y de comercio.

Se mandó pasar á la Comision de peticiones la lista de las presentadas en Secretaría desde el 20 del actual en que se dió cuenta de la anterior, y es la siguiente:

Número 100. Varios comerciantes é industriales de Zaragoza solicitan que se suspendan los efectos del decreto de 31 de Diciembre último, referente al reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Núm. 101. La Liga de contribuyentes de Albacete suplica que se reformen los reglamentos y tarifas de las contribuciones territorial y de subsidio y del impuesto de consumos.

Núm. 102. Los indivíduos del comercio, la industria, artes, oficios y profesiones de la ciudad de Valencia solicitan la anulacion del reglamento provisional de 31 de Diciembre último, y tarifas anejas al mismo, de la contribucion industrial y de comercio.

Núm. 103. Los gremios del comercio y de la industria de Barcelona suplican la reforma del reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Números 104 al 109. Varios vecinos de Madrid, Ciudad-Real, Alcalá de Guadaira, Aldeire, Lacalahorra, Haro y Cogollos suplican la inmediata y completa abolicion de la esclavitud en la isla de Cuba.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Continuacion del debate pendiente y demás asuntos señalados.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

OMISION.

En el *Diario* núm. 75, sesion del 20 de Diciembre de 1881, en la pág. 2002, columna primera, se omitió lo siguiente:

«Se leyeron, revisados por la Comision de correccion de estillo, y hallándose conformes con lo acordado, se votaron y aprobaron definitivamente los siguientes proyectos de ley:

Fijando las fuerzas del ejército permanente para el servicio de la Nacion durante el año económico 1881-82. (*Véase el* Apéndice segundo *al expresado* Diario.)

Concediendo á los contribuyentes el derecho de retraer las fincas adjudicadas al Estado en pago de débitos de contribuciones. (*Véase el* Apéndice tercero.)

Sobre créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas para 1879-80 y 1881-82. (*Véase el* Apéndice cuarto.)

Sobre bases para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas. (*Véase el* Apéndice quinto.)

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision general de presupuestos relativo al proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles.

La Comision general de presupuestos ha examinado con todo detenimiento el proyecto de ley sobre conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, y aceptando con ligeras modificaciones lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueba el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y en su consecuencia, las expresadas deudas se convertirán desde luego en otra perpétua con 4 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.° de Enero, 1.° de Abril, 1.° de Julio y 1.° de Octubre de cada año.

Art. 2.° La conversion ó canje se hará en la proporcion necesaria para que el interés al 4 por 100 anual de la nueva deuda que ha de emitirse represente el 1'75 por 100 y 3'50 por 100 respectivamente del capital de la consolidada al 3 por 100 interior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, que los acreedores entregarán en su equivalencia, ó sea dándoles un capital de 43'75 del 4 por 100 de la consolidada al 3 por 100, y de 87'50 del 4 por 100 de obligaciones por ferro-carriles.

Art. 3.° La nueva deuda devengará el interés anual de 4 por 100, á partir del 1.° de Julio de 1883; y con el fin de que la emision y canje puedan hacerse desde luego, los nuevos títulos llevarán unidos tres cupones semestrales, vencederos en 1.° de Julio de 1882 y 1.° de Enero y 1.° de Julio de 1883, arreglados al interés actual de 1'25 por 100 por la consolidada al 3 por 100, y 2'50 por las obligaciones por ferro-carriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés determinado en el art. 1.°

Art. 4.° El servicio de pago de intereses de la deuda perpétua al 4 por 100 estará á cargo del Banco de España, cuyo establecimiento retendrá oportunamente de la recaudacion de las contribuciones directas la cantidad necesaria para esta obligacion.

Si el Banco cesara en la recaudacion, el recaudador ó recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido establecimiento, designándose de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco, la cantidad que deba retener cada recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.° La quinta parte al ménos de los sobrantes que puedan ofrecer los presupuestos sucesivos, á partir del correspondiente á 1883-84, se invertirá necesariamente en amortizar deuda perpétua del 4 por 100 despues que sean aquellos liquidados.

Art. 6.° Se concede un plazo de cuatro meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, para que los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior, que lo deseen, puedan solicitar la conversion de sus títulos por otros de la nueva deuda perpétua al 4 por 100, con arreglo á las mismas condiciones determinadas en esta ley para la deuda interior, y además las siguientes:

1.ª La nueva deuda al 4 por 100 que se emita conservará el carácter de exterior, y sus intereses serán pagaderos en Lóndres y París por semestres ó trimestres vencidos, segun se convenga con los interesados.

2.ª Se admitirá por el Estado el capital expresado en los títulos actuales á los tenedores ingleses en libras y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 51 dineros esterlines y 5'40 francos por peso fuerte. Este capital se convertirá en el de la nueva deuda al 4 por 100 al tipo de 43'75 por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sea pesetas 25'20 por libra esterlina, y peseta por franco respectivamente.

3.ª Los títulos y sus cupones de la nueva deuda al 4 por 100 exterior, llevarán expresado su valor en pesetas, libras y francos al cambio par antes dicho.

Art. 7.° Todos los tenedores de las deudas que han de convertirse con arreglo á las disposiciones de esta ley, suscribirán en la factura ó documento de presentacion de sus actuales títulos una declaracion en la cual renuncien solemnemente á toda otra reclamacion ulterior y se dén por satisfechos de todos sus derechos con los títulos de la nueva deuda al 4 por 100 que se les entreguen en equivalencia de aquellos en la cuantía determinada por esta ley.

Art. 8.° Se autoriza la ampliacion de la emision de la deuda al 4 por 100 interior en la cantidad necesaria para producir el valor efectivo que representen el costo de la confeccion de los nuevos títulos, comisiones y demás gastos de la emision.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de lo dispuesto por la presente ley.

Palacio del Congreso 28 de Marzo de 1882.=Segismundo Moret, presidente.=Manuel de Eguilior, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MIÉRCOLES 29 DE MARZO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=A la Comision correspondiente pasa una exposicion de los fabricantes de tejidos de lana de Sabadell y Tarrasa solicitando no se apruebe el tratado de comercio celebrado con Francia.=El Sr. Conde de Toreno ruega al Sr. Ministro de Fomento se sirva remitir á la Cámara una nota de las cátedras provistas por concurso y por oposicion desde 30 de Diciembre de 1874 hasta 7 de Febrero de 1881.=Se acuerda trasmitir este deseo al Sr. Ministro de Fomento.=A la Comision correspondiente pasan: primero, dos exposiciones de los Ayuntamientos de Piedrabuena y de Corral de Calatrava (Ciudad-Real), pidiendo la aprobacion del proyecto de ley facultando á las corporaciones populares para contratar empréstitos; segundo, una instancia de varios vecinos de Antequera sobre reforma de la ley de caza; y tercero, otra instancia del Ayuntamiento de Tuy solicitando la reforma de la ley municipal.=El Sr. Rodriguez Rios pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia si tiene conocimiento del hecho escandaloso ocurrido en la Audiencia de Valladolid, y qué medidas ha adoptado sobre el particular.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectifica el Sr. Rodriguez Rios.=Pasa á la Comision de peticiones una exposicion de varios industriales y comerciantes de Sevilla pidiendo se suspenda el reglamento y tarifas provisionales de 31 de Diciembre último.= El Sr. Sanchez Mira reclama del Sr. Ministro de la Guerra una nota de las sumas que adeuda la Caja de Ultramar á los jefes, oficiales é indivíduos de tropa que han servido en el ejército de Ultramar.=El señor Ministro ofrece la remision de la nota reclamada.=A las Comisiones correspondientes pasan dos exposiciones: una de los síndicos y representantes de los gremios industriales de Lérida solicitando la suspension del reglamento y tarifas de 31 de Diciembre último, y otra del Ayuntamiento de Jalance pidiendo la reforma del impuesto de consumos.=ORDEN DEL DIA: continúa la discusion de la interpelacion del Sr. Romero Robledo.=Alusion personal del Sr. Bosch y Labrús.=Rectificacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.= Idem de ambos señores.=Alusion personal del Sr. Silvela.=Rectificaciones de los Sres. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia y Silvela.=Discurso del Sr. Canalejas.=El Sr. Ministro de Hacienda pide que conste ha pedido la palabra.=Se suspende esta discusion.=Se lee, acordando su impresion, el voto particular del Sr. Atard al dictámen sobre conversion de la deuda perpétua y de las obligaciones por ferro-carriles.=El Congreso queda enterado de dos comunicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion, mandando proceder á eleccion parcial en el distrito de Lucena, provincia de Castellon, y en el de Huéscar, provincia de Granada.=Queda sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, remitida por el Sr. Ministro de Hacienda á peticion del Sr. Maura, una comunicacion de la Direccion general de impuestos, relativa á la Real órden de 9 de Enero último aprobando la distribucion del

cupo de especies de consumos entre las provincias.=Pasa á la Comision respectiva una exposicion de los Ayuntamientos de Elda, Crevillente, Penáguila, Elche y otros, solicitando se apruebe el proyecto de ley que autoriza á los Ayuntamientos para contraer préstamos.=Orden del dia para mañana: interpelacion del Sr. Romero Robledo, y dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.=Se levanta la sesion á las seis y media.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Planas tiene la palabra.

El Sr. **PLANAS**: Para presentar una exposicion del Instituto industrial de Tarrasa y del gremio de fabricantes de Sabadell, en la cual solicitan de las Córtes que no aprueben el tratado de comercio celebrado con Francia el 6 de Febrero del corriente año, y que nombren una Comision de su seno para que proceda á la revision de los tratados y se abra una informacion parlamentaria acerca de los mismos.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Toreno tiene la palabra.

El Sr. Conde de **TORENO**: Mi objeto al pedir la palabra es suplicar al Sr. Ministro de Fomento que tenga la bondad de remitir á la Cámara algunos datos de que podré tener necesidad si se suscita en este sitio una discusion que al parecer se prepara y que pudiera obligarme, contra mi voluntad, á tomar parte en aquel debate. Me refiero á desear que el Sr. Ministro de Fomento remita una nota de las cátedras que se han provisto por concurso y por oposicion desde el 30 de Diciembre de 1874 hasta el 7 de Febrero de 1881, con expresion de qué cátedras eran aquellas, quiénes fueron los propuestos en terna por el tribunal, el órden en que estaban colocados por los mismos tribunales, y aquellos que fueron agraciados por el nombramiento del Ministro.

Debo advertir que no es mi ánimo suscitar debate de ninguna especie sobre nada que con esto se relacione; pero como he visto que se han pedido ciertos expedientes dias pasados, que pueden dar ocasion á algun debate que obligue á tener presentes estos datos que yo no conservo en mi poder, y pudiera necesitarlos, por eso ruego al Sr. Ministro de Fomento que los remita á la mayor brevedad posible, para que estén aquí con la oportunidad necesaria.

Como el Sr. Ministro no está presente, suplico á la Mesa que se sirva trasmitirle mi ruego con la mayor urgencia.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Se trasmitirá con la mayor urgencia al Sr. Ministro de Fomento el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rey tiene la palabra.

El Sr. **REY**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, para presentar al Congreso dos exposiciones del Corral de Calatrava y de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real, que tengo la honra de representar, pidiendo que se discuta y apruebe en un término breve el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion con el fin de autorizar á los Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos, y ruego á S. S. que se sirva pasarla á la Comision correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Pasarán á la Comision respectiva.

Se mandó pasar á la Comision de peticiones una exposicion del Ayuntamiento de la ciudad de Tuy, provincia de Pontevedra, presentada por el Sr. Ordoñez, pidiendo á las Córtes se sirvan modificar los artículos 136 y 137 de la ley municipal vigente, en el sentido de que los Ayuntamientos obtengan los recursos necesarios para atender á las obligaciones que pesan sobre ellos; así como el 81 de la ley provincial, concretando el repartimiento que debe hacer la Diputacion á un tanto por ciento sobre las contribuciones territorial é industrial, y nunca proporcional á éstas.

Igualmente se acordó pasar una exposicion de varios vecinos y propietarios de Antequera, presentada por el Sr. Romero Robledo, pidiendo á las Córtes se sirvan modificar el art. 15 de la ley de caza, fijando reglas para evitar los perjuicios que se producen por consecuencia de los acotamientos de fincas, á los dueños de las que estén contiguas á los terrenos acotados y destinadas al cultivo de cereales y de arbolado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Urzaiz tiene la palabra.

El Sr. **URZAIZ**: Tengo la honra de presentar al Congreso una exposicion de Puenteáreas, en la que se solicita la pronta aprobacion del proyecto de ley facultando á los Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rodriguez de los Rios tiene la palabra.

El Sr. **RODRIGUEZ DE LOS RIOS**: He pedido la palabra, Sres. Diputados, para hacer una pregunta, á la vez que un ruego, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, referente á un hecho en que están interesados el decoro y prestigio de los tribunales; hecho que seguramente lamenta S. S., y que, por desgracia, á mí me ha tocado deplorar más inmediatamente.

La pregunta es: ¿tiene conocimiento el Sr. Ministro de Gracia y Justicia del hecho escandaloso ocurrido el 15 de Febrero último en la Audiencia de Valladolid,

entre el magistrado D. Donato Hidalgo y el presidente que fué de la misma Sr. Rios Gonzalez, á consecuencia del cual hay fundamentos bastantes para creer que al ver este dignísimo funcionario atropellada su autoridad y maltratada su persona por uno de los que tenian más deber en respetarla, se impresionó de tal manera, que fué acometido de un ataque cerebral, del que ha fallecido? Y si S. S. lo sabe, como creo, despues de lo mucho que de tan desagradable asunto se ha ocupado toda la prensa, ¿podrá ó querrá decirnos si se mandó formar la oportuna causa, no por S. S., que yo sé bien que no le corresponde, sino por los que tenian el deber ineludible de hacerlo, en averiguacion de tan punible hecho?

Esta es la pregunta, y voy al ruego.

Como lo ocurrido en la Audiencia de Valladolid, señores Diputados, el 15 de Febrero no tiene ejemplo, y han pasado ya más de cuarenta dias sin que se haya impuesto al causante el menor correctivo, yo, como Diputado de la Nacion y como pariente muy inmediato de la víctima, me he creido en el deber de levantar aquí mi voz para rogar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que sobreponiéndose á ese ángel malo que segun dicen todos los Sres. Diputados anda alrededor de S. S., y que en esta ocasion, por deber, ó por gratitud, ó por remordimiento, quiere imponerse para que se cubra con el velo de la impunidad la falta, delito ó crímen cometido por el magistrado Sr. Hidalgo, y que sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan los tribunales cuando se prueben, como se probarán, pese á quien pese y quiera ó no quiera el ángel malo á que me he referido, los hechos que denunció á los señores presidente y fiscal del Tribunal Supremo el desgraciado Sr. Rios Gonzalez en la comunicacion del 17 de Febrero citado, imponga S. S. gubernativamente al magistrado Sr. Hidalgo la mayor correccion que esté dentro de sus atribuciones, por haber olvidado sus deberes y haber manchado la toga que viste, insultando, desafiando y calumniando dentro del palacio de la justicia en Valladolid, no solo al primer magistrado de la misma, sino á un débil anciano, lleno de honradísimos servicios, y que no habia cometido otra falta, y debo decirlo en honra de su memoria, que la de excitar el celo de los señores de la Sala de lo criminal para que señalaran más negocios á la vista, porque tenian atrasos, y evitar quizás con ello el que algunos inocentes se pudrieran en las cárceles solo y exclusivamente por no fallarse con oportunidad sus procesos.

Y como esto es cierto, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y como esto es una verdad incontestable, señores Diputados, la poblacion entera de Valladolid, inclusο sus autoridades, no se explican cómo no se adoptó con urgencia una medida, y esperan pronta reparacion. Porque los hechos á que me refiero no fueron solo presenciados por todos los magistrados de aquella Audiencia, si que tambien se apercibieron del escándalo gran número de funcionarios de distintas categorías, desde los relatores hasta los alguaciles que por efecto de sus deberes se encontraban allí, así como los señores abogados que en aquel fatal dia tenian negocios pendientes, y entre los cuales, si mi memoria no me es infiel, se hallaba un dignísimo amigo mio que no hace mucho tiempo se sentaba en esta Cámara y en ese banco azul, el cual me los ha narrado todos, absolutamente todos, hasta en sus menores detalles, viniendo conformes, completamente conformes con cuanto dice el parte del desgraciado presidente, que todos conoceis, porque lo ha publicado la prensa, y al cual me he referido antes.

Fundado y apoyado en estos antecedentes, fundado y apoyado en tan verídicos informes, es por lo que he asegurado antes, y repito ahora, que se probarán los hechos denunciados, pese á quien pese y sean cualesquiera los trabajos que para evitarlo se hagan; porque si lo dudara, sería ofender, y nada más lejos de mi ánimo, á los honradísimos magistrados que los presenciaron, por creerlos capaces de decir en sus declaraciones cosa distinta de la que vieron, y de exponerse á ser señalados como perjuros hasta por los últimos porteros de sus tribunales; cosa que no es posible en jueces encanecidos en la administracion de justicia; cosa que no cabe en mi cabeza, y cosa que no puede permitirse ni aun pensarlo nadie que tenga el sentimiento de una conciencia honrada.

Pudiera extenderme más; pero ni el estado de mi ánimo lo permite, ni quiero abusar de la bondad del Sr. Presidente, ni de la vuestra, Sres. Diputados, y así que voy á concluir; pero antes permitidme que insista una vez más en mi súplica, súplica salida del fondo de mi alma, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que haga ésta pronta y cumplidamente, ya que fueron inútiles todas las gestiones practicadas á nombre de individuos de mi familia, cerca del Sr. Hidalgo, por personas de gran respeto, sin que pudieran conseguir, por más que hicieron, el arrancarle ni una satisfaccion, ni una palabra de arrepentimiento.

¡Por qué este magistrado, Sres. Diputados, ha tomado ahora como sagrado escudo la misma toga que el 15 de Febrero pisoteó é hizo girones en la sala de capas de la Audiencia de Valladolid! Y como esto es público, y como de esto tiene conocimiento España entera, sin que sea bastante todo el poder de su protector para que se olvide, juzgue el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, juzguen los Sres. Diputados el valor y fuerza que tendrán los votos dados por ese malhadado representante de la justicia en cuantas causas desde la fecha indicada viene interviniendo. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Señores, el sentimiento que ha inspirado las frases, quizá demasiado enérgicas, del Sr. De los Rios, es un sentimiento honroso que disculpa cualquiera exageracion. Le unian los lazos de la sangre al presidente que ha tenido la desgracia de morir víctima de un accidente, y en esta situacion de ánimo pueden pasar frases que, dichas con ánimo sereno, tendrian que ser rechazadas por mí, en cumplimiento de los deberes que me impone mi puesto, con toda la energía de mi alma.

Lo que ha sucedido aquí, Sres. Diputados, que yo sepa, porque yo no soy adivino, y nadie puede imponerme la obligacion de conocer en sus detalles, ni siquiera en sus móviles, ni en sus rasgos generales, hechos que no he presenciado y que han tenido lugar á muchas leguas de distancia de Madrid; lo que ha pasado es lo siguiente: El dia 15 de Febrero último hubo un disgusto en la sala de capas de la Audiencia de Valladolid, entre un señor magistrado y el presidente de la Audiencia; presidente que era amigo mio antiguo, que he mantenido yo en aquella presidencia como un puesto de confianza, y respecto de quien yo no he sentido nunca más que viva simpatía; deploro, pues, como el que más, que se haya malogrado. Ese disgusto habia sido motivado por una suave censura que hizo el

presidente en la misma sala de capas el dia anterior á ciertos señores, aludiendo al atraso en que llevaba los negocios la seccion segunda, la seccion de lo criminal; y habiendo tenido noticia de esto el Sr. Hidalgo, que tal es el nombre del magistrado de que se trata, al dia siguiente 15 hubo de quejarse de que los magistrados de su seccion hubieran sido tratados con dureza por el presidente, y sobre todo, hubo de afirmar que no habia retraso ninguno en su seccion. Con este motivo se trabaron de palabras y hubo un disgusto entre ambos.

Esto sucedió el dia 15. El dia 17 el presidente de la Audiencia se dirigió al presidente del Tribunal Supremo de Justicia con una comunicacion en que relataba el hecho y citaba dos artículos de la ley orgánica del Poder judicial, que son los siguientes. Bueno será que los señores taquígrafos los copien.

En el título 11, que habla del gobierno y régimen de los tribunales, y en su capítulo 1.°, cuyo epígrafe es «De los presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo,» hay un artículo, el 584, que dice lo siguiente:

«Corresponderá á los presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo... (no al Ministro de Gracia y Justicia: yo ruego á los Sres. Diputados que se fijen bien en eso, porque yo tengo por lo visto una idea de las funciones propias del Ministro de Gracia y Justicia, que no es la general, pero creo que es la idea acomodada á los buenos principios, á los preceptos de la Constitucion y á las prescripciones terminantes de la ley orgánica, y por consiguiente estoy en mi derecho exponiéndola, ó mejor dicho, cumplo un deber al exponerla; el Ministro de Gracia y Justicia no tiene para qué ingerirse en estos asuntos, limitándose á ejercer la inspeccion suprema sobre la manera como los jueces y los tribunales desempeñan sus funciones, teniendo por brazo é instrumento al ministerio público); decia, señores, que el art. 584, que invocaba el presidente de la Audiencia, dispone que «corresponde á los presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

13.ª Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los magistrados que dén lugar á correcciones disciplinarias, y del tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.»

Sin salir de este primer artículo citado por el señor presidente, se ve que estaba en su mano, segun apreciara la gravedad de los hechos, ó acudir al presidente del Tribunal Supremo para que corrigiera una falta disciplinaria cometida por el magistrado Sr. Hidalgo, ó acudir al tribunal competente, si el hecho ejecutado por ese magistrado á sus ojos constituia delito.

El segundo artículo que citaba en su comunicacion, si no estoy equivocado, y creo no estarlo, era el artículo 734, que está en el título 19, cuyo epígrafe es «De la jurisdiccion disciplinaria.»

«Art. 734. Los jueces y magistrados serán corregidos disciplinariamente: primero, cuando faltaren de palabra, por escrito ú obra á sus superiores en el órden gerárquico.»

Yo no quisiera, puesto que la cuestion está *sub judice*, prejuzgar la resolucion con una opinion mia, porque yo tengo un doble deber: primero, el de respetar la memoria del muerto y la dignidad de su familia; segundo, el de respetar la situacion más ó ménos desgraciada en que se encuentra ese señor magistrado, acerca de cuya conducta no ha llegado el momento de que pronuncie su veredicto el tribunal ó autoridad declarado competente, el tribunal ó autoridad, que no es el Ministro de Gracia y Justicia.

Digo, sin embargo, y en esto no prejuzgo nada, que el segundo artículo que invocaba ó citaba en su comunicacion el desgraciado señor presidente de la Audiencia de Valladolid, era el art. 734, que dice «que los magistrados serán corregidos disciplinariamente cuando faltaren de palabra á sus superiores en el órden gerárquico.» Suprimo por *escrito* ú *obra*, porque segun la comunicacion del presidente de la Audiencia de Valladolid, no hubo nada de obra, ni nada tampoco por escrito, pues en la comunicacion del presidente de aquella Audiencia no se habla más que de frases más ó ménos irrespetuosas.

Pues bien; recibida esa comunicacion por el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, no sé si dando cuenta de ella ó no á la Junta de gobierno, de esto no estoy enterado, el presidente del Tribunal Supremo de Justicia mandó que se formara el oportuno expediente, expediente en el cual se hubiera debido ratificar de su comunicacion el presidente de la Audiencia de Valladolid, y debian informar naturalmente todos los magistrados que fueron testigos presenciales del hecho. En cumplimiento de esta órden del señor presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el que hoy es presidente interino de la Audiencia de Valladolid, porque de propósito no he querido hacer ningun nombramiento, á fin de quitar todo pretesto de que haya la menor parcialidad ni el menor deseo de inclinar la balanza de este ó del otro lado; el presidente interino de la Audiencia, empezando por informar él, ha hecho que informen todos los señores magistrados, y ha remitido estos informes, que son los que esencialmente constituyen el expediente formado, al señor presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Segun mis noticias, no sé si el presidente del Tribunal Supremo ó la Junta de gobierno del mismo Tribunal ha pasado el expediente á manos del señor fiscal, en cuyo poder debe obrar, si es que ya no hubiera evacuado su informe ó formulado su dictámen. Esto es todo cuanto yo puedo decir, relatando con toda veracidad los hechos que á mí me constan.

Por lo demás, y respetando, vuelvo á decir de nuevo, el sentimiento que ha inspirado ciertas frases, ó que ha puesto ciertas frases en los labios del Sr. Diputado á quien contesto, debo rechazar insinuaciones de cierta índole que he oido en su discurso. A mí no me rodea ningun ángel malo; si me rodeara algun ángel malo, el responsable de ello seria el Ministro, porque en buenos principios sólo al Ministro se le debe exigir la responsabilidad, porque tiene el derecho y la perfecta libertad de nombrar á los funcionarios que están á sus órdenes y que no son por la ley inamovibles. ¿Pero qué quieren los Sres. Diputados que hiciera ningun ángel malo que pudiera estar á mi lado, en un asunto en que el Ministro no tiene ni debe tener por ahora intervencion, mientras el Tribunal Supremo, que debe ofrecer una garantía suficiente á todos, no dé su veredicto? ¿Es que se supone que habrán faltado á la verdad en sus informes reservados todos los señores magistrados que componen la Audiencia de Valladolid? Pues entonces, contra eso no tendria más que un remedio: que lo examine el Tribunal Supremo, que lo depure, y si de ese exámen resulta que esos señores son indignos de vestir la toga, ya verá el Sr. Dipu-

tado á quien contesto, cómo el Ministro de Gracia y Justicia propone á S. M. el Rey la destitucion de esos magistrados que así proceden. ¿Pero qué es lo se quiere? ¿Que yo, por las palabras de un Diputado aunque éste sea muy respetable, que por los informes y rumores que corren por ahí, informes y rumores que han llegado á mis oidos muy contradictoriamente, haga lo que la ley no me permite hacer; que dé el ejemplo de destituir arbitraria y caprichosamente á un magistrado? ¿Voy á destituir á todos los magistrados de la Audiencia de Valladolid, decidiendo por mí propio, sin conocimiento de causa, sin formacion de expediente, sin que el Tribunal Supremo, autoridad á quien está cometida por la ley orgánica del Poder judicial la jurisdiccion disciplinaria sobre la Audiencia de Valladolid, decida si ha habido ó no ha habido delito? ¿Quiere S. S. que caprichosa y arbitrariamente, obrando con una precipitacion que me haria indigno de ocupar el puesto que ocupo, destituya á todos esos magistrados? No puede quererlo; por consiguiente, ¿qué cargo cabe en un asunto de esta especie, ni contra el Ministro, ni contra ninguno de los que le rodean?

Es menester, señores, que tratándose de asuntos de justicia tengamos templanza y calma, que respetemos la competencia de las respectivas autoridades y tribunales tal como está definida y determinada en la ley, y que solo cuando terminado un proceso se sepa el resultado, se acuse al Ministro si no obra en perfecta consonancia con las declaraciones de las autoridades y tribunales competentes. ¡No faltaba más, señores, sino que siendo una de las grandes conquistas de la libertad y del derecho moderno el haber abolido la facultad que tenian los tribunales superiores de avocar á sí los procesos pendientes, estableciendo que solo puedan reclamarlo para ejercer el derecho de inspeccion despues que esos procesos estén terminados; no faltaba más sino que cuando las leyes modernas han acabado con ese resto del régimen absoluto, viniera ahora un Ministro, en un régimen constitucional, á avocar á sí procesos pendientes, para erigirse en tribunal de justicia!

Creo que con lo que he dicho he contestado á la pregunta de mi amigo el Sr. De los Rios; y crea á su vez S. S. que en estas palabras no hay ningun sentimiento de hostilidad hácia S. S., á quien profeso de antiguo, como á toda su familia, una profunda y no interrumpida amistad; pero yo no puedo agravar aquí deliberadamente y por mi capricho la desgraciada situacion de un magistrado que al cabo está sujeto á un expediente del cual no sé cómo saldrá. Si resulta de él un proceso criminal, yo velaré por que se cumpla la ley puntual y escrupulosamente.

El Sr. **RODRIGUEZ DE LOS RIOS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RODRIGUEZ DE LOS RIOS**: Doy las gracias al Sr. Ministro por las frases que ha dedicado á la memoria del malogrado presidente de la Audiencia de Valladolid, así como por las benévolas que ha dirigido á mi persona; restándome solo añadir que si S. S., como ha indicado, no se halla bien informado de los sucesos á que me he referido, puede informarse reservadamente de todas las autoridades de aquella poblacion, y se convencerá del triste papel á que se encuentra condenado el Sr. Hidalgo cada dia que debe asistir á la misma Audiencia donde se verificó el hecho que todos deploramos.

En cuanto á las citas y referencias que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido hacer para explicar las formas á que debe sujetarse un procedimiento semejante, nada tengo que añadir, por ser profano, y estoy seguro de que S. S. no omitirá nada en cumplimiento de esa misma ley que invoca. Por lo demás, jurisconsultos tiene la Cámara que podrán aquilatar toda la aplicacion de esas disposiciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Bedoya tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ BEDOYA**: Para presentar una razonada exposicion que al Congreso de los Diputados dirigen mil y tantos comerciantes é industriales de Sevilla, que reclaman contra el reglamento y las tarifas nuevas para el cobro de la contribucion industrial y de comercio. Acompaña á esta exposicion un estado comparativo de lo que venian pagando dichos comerciantes é industriales por las antiguas tarifas del año 1873 y lo que han de pagar desde el segundo semestre del actual año económico, con arreglo á las nuevas tarifas, resultado de la ley de 31 de Diciembre de 1881. En este estado, con el cotejo de ambas tarifas se demuestra evidentemente que hay muchos industriales y comerciantes que pagarán en lo sucesivo el 500 ó el 700 por 100 más que lo que han venido pagando hasta aquí.

Yo ruego al Sr. Presidente que haga pasar esta exposicion á la Comision de peticiones, para que se una á las que millares y millares de industriales y comerciantes españoles han dirigido á las Córtes, reservándome el hacer uso de la palabra para cuando esa Comision dé dictámen. Entonces apoyaré las pretensiones de los industriales y comerciantes de Sevilla que me han honrado con su representacion, y al propio tiempo defenderé sus intereses tan enormemente lastimados, no por las leyes votadas aquí, sino por la abusiva interpretacion que se viene haciendo de ellas.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): El documento presentado por el Sr. Sanchez Bedoya pasará á la Comision de peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Mira tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ MIRA**: Para rogar al Sr. Ministro de la Guerra se sirva remitir al Congreso el resúmen de todo lo que la Caja de Ultramar debe en concepto de sueldos y haberes á los jefes, oficiales é indivíduos de tropa que han pertenecido al ejército de Ultramar.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Martinez de Campos): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Martinez de Campos): Para manifestar al Sr. Sanchez Mira que con mucho gusto le remitiré inmediatamente los documentos que se ha servido indicarme.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Atard tiene la palabra.

El Sr. **ATARD**: Para tener la honra de presentar al Congreso una exposicion de los síndicos y repre-

sentantes de los gremios de industriales y comerciantes de la provincia de Lérida en solicitud de que el Congreso se sirva acordar: primero, que se suspendan el reglamento y tarifas provisionales de 31 de Diciembre; segundo, que se modifiquen dicho reglamento y tarifas, partiendo del concepto de que no deben aumentarse, por regla general, las tarifas vigentes, ni refundir en las cuotas los recargos anteriores que han quedado suprimidos por la nueva ley de presupuestos.

Tambien presento otra exposicion de los vecinos de Jalance, distrito de Requena, provincia de Valencia, en solicitud de que se reforme la ley de consumos en su base, y para que en su caso se tenga presente la condicion del pueblo para el reparto del impuesto.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): La exposicion referente á consumos pasará á la Comision de presupuestos, y la otra á la de peticiones.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continuacion de la interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre cumplimiento de las leyes económicas. (*Véase el* Diario *núm.* 86, *sesion del* 21 *del actual*; Diario *núm.* 87, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *núm.* 88, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *número* 89, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm.* 90, *sesion del* 27 *de idem*, y Diario *núm.* 91, *sesion del* 28 *de idem.*)

El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Seré breve, Sres. Diputados, al contestar á las duras imputaciones que me dirigió ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Empezaré por observar que al dirigir ciertos calificativos al Gobierno me referia no solo á lo sucedido en la reunion de los contribuyentes habida en Barcelona y disuelta por la fuerza armada, sino muy especialmente á la manera como el Gobierno aplica las leyes de presupuestos; y debí dar esas explicaciones para demostrar que no habia hablado de jugadores ni petardistas, como afirmó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La carta del Sr. Maltrana á que se referia S. S. la entregué original á los señores taquígrafos y ha sido insertada en el *Diario de Sesiones*, por cierto en catalan, que es como yo la recibí; debiendo advertir que dicha carta fué taquigrafiada por varias personas representantes de diversos periódicos que asistian á las sesiones, y tengo motivos para creer que es exacta, ya que en el fondo dice lo mismo que las demás versiones publicadas en castellano, conocidas ya de todos.

La reunion fué suspendida, y segun el Sr. Ministro, se necesitaba avisar con veinticuatro horas de anticipacion para continuarla. No sé si esto será efecto de lo que nos dijo hace pocos dias el Sr. Ministro de la Gobernacion, que cada Gobierno aplicaba á las leyes su criterio, cosa que me sorprendió mucho, pues yo creia que las leyes debian aplicarse tal cual estaban escritas. Pero es lo cierto que en la ley de reuniones públicas se dice que toda reunion suspendida puede continuar á las veinticuatro horas con solo dar aviso al gobernador. Y si esto no es así, ¿por qué se negó el delegado á dar la órden de disolucion por escrito, que era lo único que solicitaba el dignísimo presidente de aquella reunion? Pues si estaba seguro de su derecho, si estaba seguro de cumplir estrictamente la ley y no temia la responsabilidad que pudiera caberle, ¿por qué se negó, repito, á dar la órden por escrito?

Y voy á las imputaciones. Decididamente los señores constitucionales se han propuesto convertirme en un héroe por fuerza. Suponen que soy el jefe, suponen que soy el inspirador de todos aquellos hechos, como si fuera un revolucionario de profesion. Pues sepa el señor Ministro que no he conspirado nunca, que no he tomado parte, pequeña ni grande, en revolucion ni perturbacion alguna. ¿Y no le parece á S. S. que soy ya demasiado viejo para dedicarme á esa nueva profesion?

Que estoy siempre dispuesto á defender la ley y los derechos de los contribuyentes: ¿pues quién lo duda? Pero yo pregunto: ¿quién es el perturbador? ¿El que defiende la ley ó el que la conculca? Por lo demás, á S. S. le informan mal; allí no se trataba de socialistas ni conservadores, de republicanos ni carlistas; los que allí se reunian eran contribuyentes y productores de todas clases, y se reunian para precaverse de la ruina que les amenaza con motivo de los proyectos del señor Ministro de Hacienda. ¿Pues nada dice á S. S. la protesta que se ha publicado en todos los periódicos, ó cuando ménos en muchos de ellos, contra las aseveraciones hechas por el Sr. Baró en este recinto; protesta que cuenta millares de firmas, y entre las cuales figuran en primer término las de los primeros industriales de Cataluña? Yo la leeria, pero no quiero abusar de la paciencia de los Sres. Diputados, y ménos cuando la han publicado muchos periódicos, y por lo tanto todos se han podido enterar. Pero conste que en Barcelona no hay masas inconscientes; allí solo hay obreros ilustrados que conocen sus derechos y sus deberes, y que no son ni pueden ser instrumentos de nadie.

Y concluyo, señores; no es culpa mia si los hechos que hoy preocupan al país y al Gobierno han venido á demostrar la justicia de la opinion que vengo sustentando hace muchos años respecto á la supremacía que debe concederse á las cuestiones económicas sobre las cuestiones políticas; y con motivo de los proyectos económicos del actual Gobierno, dictados con poco acierto y planteados quizás con ménos prudencia, se han reunido para combatirlos, haciendo abstraccion de toda idea política, hombres que militan en distintos campos y hombres de filiacion política indeterminada y que pertenecen por lo tanto al gran partido de los que trabajan y pagan, quizás más numeroso de lo que cree el Sr. Ministro de la Gobernacion. Y tampoco es culpa mia si estas circunstancias me han colocado en una situacion especial en aquellas laboriosas provincias, situacion que yo no he pretendido jamás. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): No he acusado yo al Sr. Labrús de ser jefe de ninguna conspiracion, ni tenia para qué molestarse en invocar sus antecedentes en este punto, ni tiene, por consiguiente, lugar adecuado su declaracion de que no ha conspirado nunca. Lo que he dicho en el dia de ayer, es lo que tengo el sentimiento de repetir ahora, á saber: que debido á esas reuniones en que se ha faltado á la ley y que S. S. defiende, que debido á estímulos de ese género, la ciudad de Barcelona, cuya industria y cuyo comercio habia pagado la contribucion industrial en

su inmensa mayoría, dando un ejemplo de sensatez al resto de la Nacion, ha tomado la cuestion desde la fecha de esa reunion un aspecto que obliga al Gobierno á fijar su atencion en aquel punto; que los emisarios salen de Barcelona todos los dias á las demás poblaciones industriales para preparar huelgas, para preparar cierres de fábricas, para aspirar á que se cierren las tiendas de comercio, y que todo esto ha tomado cuerpo desde la fecha de esa reunion acá.

Y en cuanto á la reunion misma, yo tengo que decir á S. S. que podrá haber entregado, como dice, á los señores taquígrafos una carta en catalan, inserta en algun periódico del país, pero la carta original del señor Maltrana no es la que S. S. ha entregado; aquella no es la que se leyó en la reunion y la que los agentes de la autoridad no pudieron haber; la carta que se leyó en la reunion, y que los agentes de la autoridad no pudieron recoger, decia exactamente lo que yo manifesté ayer. (*El Sr. Bosch y Labrús*: ¿Cómo la han visto?) ¿Qué cómo la han visto? Porque se leyó. Y si S. S. se considera con derecho á ser creido respecto de lo que allí ocurrió, el Gobierno tiene mucho más deber de dar crédito á lo que los agentes de la autoridad le han dicho respecto al contexto de esa carta, sobre todo cuando los resultados están ya respondiendo en este mismo momento; sobre todo cuando la agitacion que allí se prepara está saliendo á la superficie; sobre todo cuando en Barcelona y en otras poblaciones de Cataluña se han comenzado á cerrar las tiendas y se están iniciando las huelgas sin esperar á que las Córtes que están reunidas puedan juzgar sobre lo que se está discutiendo, sobre los actos del Sr. Ministro de Hacienda, y pronuncien su fallo sobre ellos, y sin esperar á que las Córtes, ante las cuales se ha traido el tratado de comercio con Francia, que es ahora el pretesto de esas agitaciones, examinen ese tratado y le presten ó le nieguen su aprobacion.

Pues qué, ¿no le parece al Sr. Bosch y Labrús que es bastante más prudente, y más gubernamental, y más legítimo, traer aquí exposiciones, como lo están haciendo muchos Sres. Diputados, para que las Córtes las tengan presentes al examinar, lo mismo el tratado que la conducta del Sr. Ministro de Hacienda en punto al uso que haya hecho de la autorizacion que se le dió cuando se aprobaron los nuevos impuestos, y esperar á que el Poder legítimo que puede hacerlo pronuncie su fallo sobre uno y otro acto, que agitar las masas de la manera que allí se está haciendo, y excitar á que se cierren las fábricas, para que los obreros sin trabajo contribuyan al malestar y perturbacion, como allí está sucediendo, y que excitar á la resistencia al pago de las contribuciones en donde se venian pagando tranquila y pacíficamente, dando lugar con defensas injustificadas de actos completamente ilegales, á que aquellas gentes se consideren en su derecho preparando trastornos que puedan dar que sentir al país entero?

Yo deseo, señores, que el partido conservador piense y medite si puede hacer suyos los actos que el señor Bosch y Labrús ha venido á defender aquí, haciéndose órgano de los que, fuera de la ley, se empeñaron en celebrar una segunda reunion sin cumplir los requisitos que la ley de reuniones establece, se marcharon en manifestacion pública al Gobierno de provincia, infringiendo tambien la ley, y por último se han lanzado por las calles de Barcelona para ejercer coaccion moral sobre todos aquellos industriales pacíficos que habian pagado su contribucion y que no quieren cerrar sus tiendas.

La reunion fué suspendida por el delegado, porque eso es lo que establece la ley; pero la reunion quedó disuelta en el acto de entregar á los tribunales á los que habian faltado á la ley. Desde el momento en que los tribunales procedieron, la reunion quedó disuelta, y para celebrar una nueva se necesitaba cumplir de nuevo la ley, porque de otro modo vendria á resultar que la reunion en que se falta á la ley, y en que los agentes de la autoridad se creen en el deber de disolverla, podria continuar indefinidamente con solo pasar un recado á la autoridad despues de volver los reunidos al local donde han estado. ¿Dónde ha aprendido esto el Sr. Bosch y Labrús?

La reunion que al dia siguiente se impidió, era una reunion completamente nueva, era una reunion para la cual se necesitaba llenar préviamente los requisitos que no se llenaron; se dió el aviso con media hora de anticipacion, y el gobernador, en uso de su derecho, no se habia dado por enterado; y sin embargo, aquellos ciudadanos se reunieron, aquellos ciudadanos se constituyeron en reunion, y fué menester que la autoridad les hiciera saber que no estaban en su derecho.

Pero es en vano que discutamos ya sobre estos hechos, de los cuales está juzgando Barcelona por sus resultados. El tribunal está conociendo de la causa que se ha instruido con motivo de esa falta á la ley. El tribunal está conociendo de la segunda falta cometida por haber celebrado la reunion sin el aviso prévio que establece la ley de reuniones. El resultado de este proceso dirá quién tiene la razon, y si el motivo que sirvió para suspender la reunion fué ó no bastante. Entre tanto, yo no tengo más sino fijar de nuevo la atencion del partido conservador acerca de lo que antes he significado, es decir, si cree que está en el caso de hacer suya la causa de los reunidos en Barcelona para levantar un poder enfrente de otro poder, segun las palabras de la carta del Sr. Maltrana; de los reunidos en Barcelona para fomentar la resistencia al pago de la contribucion, el cierre de las fábricas, la huelga y todo lo que allí se está ya intentando y aun realizando por efecto de esas reuniones y esas excitaciones, ó si cree que está en el caso de hacerse (como lo vienen verificando otros muchos Sres. Diputados de ese mismo partido, con gran complacencia mia) el conducto por el cual los contribuyentes dirijan á las Córtes sus reclamaciones y sus peticiones para que se tengan en cuenta, hasta que las Córtes hayan de pronunciar su veredicto sobre el uso hecho por el Sr. Ministro de Hacienda de la autorizacion que le dieron, y se discuta sobre el tratado de comercio con la Nacion vecina, que es ahora el pretesto que se explota en Cataluña para traer á aquella en una agitacion que comienza á ser digna de atencion.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Dos palabras nada más, Sr. Presidente.

Respecto á si la reunion fué suspendida ó disuelta, lo han dicho todos los periódicos; suspendida el primer dia; y lo dijo tambien en el dia de ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion: «Cuando el delegado de la autoridad oyó leer esa carta, suspendió la reunion,» véase el extracto; y el art. 6.°, párrafo segundo de la ley de reuniones, dice: «Las reuniones suspendidas podrán verificarse dentro de las veinticuatro horas si-

guientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la autoridad» (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Sí; pero con veinticuatro horas de anticipacion), que fué lo que se hizo. La ley no dice tal cosa, Sr. Ministro.

Respecto á exposiciones, en Barcelona se han firmado muchos centenares. Anteayer tuve la honra de presentar 20 juntas, pero desgraciadamente dan poco resultado.

Al hablar aquí de estos hechos, yo no hablo como conservador ni como hombre político; hablo como contribuyente y como Diputado de la Nacion; y como he dicho antes, estaré siempre dispuesto á defender la ley y los derechos de los contribuyentes.

Y concluyo diciéndole al Sr. Ministro de la Gobernacion: ¿no podria ser que el Gobierno hubiese contribuido á aumentar la perturbacion con sus nuevas intransigencias y arbitrariedades?

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): El Gobierno, que ha sometido su conducta á las Córtes; el Gobierno, que ha traido el tratado de comercio á las Córtes el primer dia que se han abierto; el Gobierno, que está respondiendo aquí, en el terreno legal, á todos los cargos, no puede contribuir con su conducta á ese movimiento de carácter verdaderamente faccioso que se está procurando con miras políticas en aquellas comarcas. El Gobierno está dentro de la ley al responder de su conducta ante las Córtes, y no es ante las reuniones del carácter de las que defiende el Sr. Bosch y Labrús ante las que tiene que responder de su conducta.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: Facciosos son los que faltan á la ley; en lo demás me he referido á la arbitrariedad del Gobierno en la cobranza de algunos tributos, y á su intolerancia respecto de las reuniones que se han celebrado en Barcelona. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: No ha habido ninguna.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **SILVELA**: Señores Diputados, me he de encerrar en los límites de la rectificacion, porque á la altura á que ha llegado el debate en esta que pudiéramos llamar su primera parte, entiendo yo que por grande que sea la benevolencia de la Cámara y la indulgencia de la Mesa, es un deber estrechísimo para nosotros ceñirnos á los límites reglamentarios de las rectificaciones, no demorando más tiempo la intervencion en este debate de la minoría democrática y el debate especial y técnico sobre las materias de Hacienda que ha de plantear el Sr. Cos-Gayon; con tanto más motivo cuanto que los objetos de la discusion en lo que pudiera referirse á nuestros propósitos están ya conseguidos. Ya es indispensable la discusion inmediata del juicio oral y público; ya es evidente el peligro que puede resultar de ciertas ingerencias para determinados intereses sociales; ya es evidente que importa evitar ese peligro; ya nadie absolutamente pone en duda, ni siquiera el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, es decir, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia del lunes, el perfecto derecho de todos los Sres. Diputados para discutir todos cuantos abusos cometan los tribunales de justicia, lo mismo cuando las causas estén en sumario que cuando estén en plenario, que cuando se hayan dictado en ellas sentencias ejecutorias, no amparando á los tribunales, como han creido en otro tiempo distinguidos conservadores, ninguna inviolabilidad especial análoga á la de la Régia prerogativa y á la de los debates de la otra Cámara por parte nuestra. Conseguidos estos objetos, seria verdaderamente ocioso y hasta impertinente el entrar en nuevos desenvolvimientos, y he de limitarme por lo tanto á rectificar algunos, no todos los puntos que podia rectificar en los discursos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, haciendo una sola observacion preliminar en respuesta á la interpelacion que acaba de hacernos el Sr. Ministro de la Gobernacion, relativa al discurso de mi particular amigo el Sr. Bosch y Labrús, sobre si nosotros podíamos ó no hacernos solidarios de sus doctrinas.

Señores Diputados, las doctrinas del Sr. Bosch y Labrús consisten en pedir el cumplimiento y el respeto á la ley, y esa doctrina nos tendrá resueltamente á su lado en todas ocasiones. Nosotros estamos dispuestos á conceder al Gobierno cuantos medios necesite para gobernar; ya he tenido el honor de decirlo aquí en otra ocasion, y lo diré, y lo diremos todos en todas ocasiones igualmente. Si el Gobierno necesita la suspension de garantías; si cree que el estado de Barcelona es tan grave y tan delicado, que la lectura de una carta del Sr. Maltrana, la cual solo fué oida por los agentes de la autoridad, sin que luego viera la luz en los periódicos, produce una excitacion como la que su señoría nos ha indicado, en su derecho, es más, en su deber estará pidiendo facultades extraordinarias, evitando quizá hasta la continuacion de debates que pueden acalorar los ánimos, y suspendiendo las sesiones ó cerrando las Córtes; usando, en una palabra, de cuantos medios le concede la Constitucion de la Monarquía para reprimir todos los atentados que pueden cometerse y para prevenir los males que puedan amenazarnos. Pero mientras no se crea en el deber de hacer esto; mientras esto no se nos pida, ¿qué se pretende de nosotros? ¿Qué se pretende de los Representantes del país? ¿Se quiere que por un lado la benevolencia de todas las fracciones democráticas, cuyos móviles yo profundamente respeto, le sirva, empleando en buenos términos esta palabra, como de encubrimiento para lo que el Gobierno pueda tener de deficiente en materia de reformas liberales, y que la benevolencia de la minoría conservadora le sirva tambien como de encubrimiento para lo que pueda el Gobierno necesitar para la defensa del órden público y de los fundamentos de la sociedad, y que aplaudiendo los unos por un lado, le aplaudan tambien los otros, ejerciendo nosotros la benevolencia en materias muchísimo más delicadas, puesto que se refieren á la infraccion de las leyes vigentes? ¿Pretenden SS. SS. eso de nosotros? Pues eso no lo podrán pretender jamás con éxito. Lo que podrán pretender y tener á todas horas, es nuestro apoyo para la defensa de la Constitucion y de las leyes, á todas las medidas extraordinarias que las circunstancias realmente reclamen. Pero mientras esas medidas no se dicten, nada nos moverá á nosotros á autorizar nada que sea una violacion de las leyes lealmente entendidas.

Esto es lo único que el Sr. Bosch y Labrús ha dicho; y no entrando yo en el fondo de los hechos, porque esto será objeto de una discusion especial, y porque no tengo datos suficientes para pronunciarme en ese sen-

tido, dando por supuesto que serán exactos todos los que el Sr. Bosch y Labrús ha referido, no podemos ménos de apoyar decididamente su doctrina y su teoría. Y hecha esta salvedad que exigia el curso del debate y la consideracion que debemos á nuestro particular amigo por lo que él es en sí y por los intereses importantes de la importantísima poblacion que representa, vamos á los términos de la interpelacion.

Mi particular amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia despues, hubieron de manifestar que yo habia hecho referencia á procesos de la prensa contra los periodistas, lamentándome de abusos cometidos en ellos, y no fué este el término ni las condiciones de mi observacion. Yo traje estos procesos pura y exclusivamente para demostrar que habiendo afirmado el Sr. Ministro de la Gobernacion que el Gobierno aplicaba toda la legislacion de imprenta, no ya con el criterio más justo, no ya con el criterio más legal, sino con el criterio más ámplio, en dos cuestiones de imprenta de las que yo tenia noticia, habiendo dos criterios que elegir, uno que daba por consecuencia la aplicacion de treinta dias de suspension, y otro que daba por consecuencia la imposicion de doce años de presidio, habia optado constantemente y sin vacilar por los doce años de presidio; y decia que este no era el criterio más ámplio, y que el afirmarlo así es contradecir de una manera tan clara la exactitud de los hechos, que podia inducir á que no respetara la opinion pública como debia el sentido y el alcance de nuestras deliberaciones.

Pero yo reconocia que en la ley de imprenta habia algunas excepciones referentes á los títulos 1.° y 2.° del libro 2.°, á las injurias á los Ministros y á las causas que se siguen á instancia de parte, respecto de cuyas excepciones puede tener aplicacion el Código penal. Y como quiera que esas causas á que yo habia hecho referencia estaban pendientes de un incidente de competencia, yo no las traia aquí, porque sobre ese incidente no se habia dictado fallo ninguno. Lo que yo traia aquí, lo que reivindicando el derecho de los Diputados para en ciertos límites y condiciones de prudencia reclamar contra lo que creen abusos en el cumplimiento de las leyes, era la causa formada á los síndicos por supuestas faltas de imprenta; respecto de lo cual, y esto lo manifestaba en los términos más duros que las conveniencias parlamentarias permiten, paréceme un verdadero escándalo que en España se declare vigente el título del Código penal referente á faltas de imprenta, cuando no hay vigente más legislacion que la ley de imprenta, sin otras excepciones que las que ella misma contiene, referentes á los títulos 1.° y 2.° del libro 2.° del Código penal; y por consiguiente, el aplicar el Código fuera de esos casos, me parecia un abuso tan inconcebible, como lo seria el aplicar la ley penal de la Novísima Recopilacion ó de las Partidas. Y sobre esto que yo denuncié como un verdadero abuso, á mi juicio, del Gobierno, en cuanto que él es el que ha excitado al ministerio fiscal y á los tribunales que han hecho aplicacion de una ley evidentemente derogada en España, sobre esto no se me ha contestado absolutamente una palabra.

Otra alusion de que fuí objeto por parte del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, fué la referente al juicio oral y público y á la intervencion que en esto tuvo la Comision de Códigos, y que tuve yo como indivíduo de la seccion de lo civil, cuando S. S. solicitó de nosotros opinion respecto al desenvolvimiento de las bases que habia presentado en su tiempo el Sr. Bugallal y que habian aprobado las Córtes. Su señoría nos manifestó entonces que de los datos y cálculos reunidos en el Ministerio aparecia que el desenvolvimiento, tal como él lo entendia, de las bases votadas, exigia un gravísimo y considerable sacrificio para el país, una cantidad en el presupuesto, que en este instante no recuerdo, pero que sí conservo perfectamente en la memoria era sumamente considerable, y nos preguntaba S. S. si le creíamos autorizado por la ley para variar profundamente aquellas bases. Fué unánime la opinion sobre este segundo punto, y tambien manifestamos, y yo tuve la honra de manifestarlo, que si para desenvolver aquellas bases era necesario imponer al país un sacrificio tan considerable, no entendíamos que se encontraba el país en circunstancias oportunas para ello, y fué realmente mi opinion que S. S. trajera nuevas bases á conocimiento de los Cuerpos Colegisladores; entendiendo, Sres. Diputados, que autorizaciones de esta especie no se pueden desenvolver nunca sino por aquellas personas que las obtienen con un pensamiento propio que les permite desarrollarlas en armonía con él y en términos que otra persona no puede llegar á realizar de un modo perfecto.

A mí me animaba tambien á tener esta opinion, lo mismo que pienso hoy, y es, una admiracion profunda de que yo me sentia poseido respecto de la escasa nocion, ó por mejor decir, de la nocion imperfecta que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tenia de cuál es su verdadera posicion en esa mayoría y en ese partido. Yo no podia ménos de asombrarme entonces, y todavía me asombro más hoy, de que para el Sr. Alonso Martinez haya sido un problema sério y sobre el cual necesitara oir á la Comision de Códigos, el de si él podia y debia presentar al partido liberal las bases propuestas por el Sr. Bugallal, como solucion liberal del problema relativo al juicio oral y público. Esto me hace pensar que así como decia un autor francés, haciendo un estudio sobre Rusia, que cuando se le quitaba una ligera cáscara al ruso, aparecia debajo el cosaco, cuando á S. S. se le levanta una ligera cáscara liberal, aparece detrás el conservador y aun el reaccionario; porque era imposible que satisficiesen las necesidades que el partido liberal evidentemente traia al terreno jurídico, soluciones con las cuales yo podré estar conforme, pero que no son evidentemente soluciones suyas, que en el estado de la cuestion, política y científicamente en España, era absolutamente imposible que el partido liberal bajo su punto de vista aceptara.

Es verdaderamente asombroso que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trate de rechazar la responsabilidad de no haber desenvuelto el proyecto de juicio oral y público del Sr. Bugallal, como si fuera culpa de los conservadores y como quien tiene un gran sentimiento de no haber podido dar rienda suelta á las que casi eran sus inclinaciones.

Otra ligera rectificacion tengo que hacer tambien á S. S. y al discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, acerca de que hayamos tratado nosotros, y muy singularmente yo, de denigrar á los tribunales de justicia. Yo no he dirigido absolutamente más ataque, ese sí, lo confieso, duro, violento en su fondo, siquiera en su forma creo que haya mantenido todas las conveniencias que el régimen parlamentario exige; no he dirigido más ataque duro, violento, que el relativo á la sentencia impuesta á los síndicos por supuestas faltas de imprenta, que en mi entender envuelve una

verdadera violacion de los derechos de los ciudadanos, como es considerar vigentes leyes derogadas, y como circunstancias agravantes las que el Código penal no enumera ni define en sus artículos.

He dirigido tambien un ataque, no tan duro, no tan grave, pero importante tambien, referente á la cuestion de las causas incoadas contra los Ayuntamientos y contra las Diputaciones provinciales; teniendo este ataque más especial alcance contra la accion del Gobierno que ha promovido estos juicios, si bien alguna responsabilidad alcanza á los tribunales de justicia, que en los casos que he citado no han seguido las causas con la rapidez con que era absolutamente necesario seguirlas, dada su índole y los intereses que á ellas estaban afectos; pero esto entendiendo que de ninguna manera ataca el prestigio de los tribunales de justicia, y que las censuras, cuando son justas, no atacan ese prestigio. Su señoría en esto obedeció tambien á una teoría antigua; y no tome en mí como una manía el insistir en esto que yo creo que efectivamente constituye una índole y una inclinacion de su carácter. Ha habido mucho tiempo en que se entendia que el prestigio de determinadas instituciones se conservaba mejor no analizando sus defectos, no discutiendo su manera de funcionar, cubriendo con el manto de la impunidad sus faltas y hasta sus crímenes, y como vulgarmente se decia entonces, echando tierra sobre esta clase de asuntos. A esta teoría antigua ha reemplazado otra teoría moderna, que consiste en mantener el prestigio de ciertas instituciones que no deben tener más fundamento y más apoyo que la razon, la verdad y la justicia, mantenerlo por medio de los recursos de responsabilidad abiertos á todos los ciudadanos por la libre discusion de la prensa, del Parlamento y de la opinion pública. Yo participo de esta segunda teoría, pero me quedan grandes dudas de si su señoría conserva algun secreto amor, más ó ménos oculto segun las circunstancias, á la otra teoría antigua á que vengo haciendo alusion. Y para cumplir mi propósito de no ser extenso por ningun motivo, voy á terminar haciéndome cargo de algunas palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Yo le debo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros tantas atenciones y tan buenas ausencias, no ya ahora, sino desde los principios de mi vida pública, que aun cuando S. S. me hubiera dirigido cargos é insinuaciones todavía mucho más graves que los que me dirigió el dia pasado, no me consideraria con la cuenta absolutamente saldada por mi parte; pero permítame S. S. que me queje un tanto acerca de la injusticia del cargo que me dirigia suponiendo que yo habia procedido en este debate con formas y con maneras que S. S. calificaba, aunque suavemente, de *jesuíticas*, cosa que para mí, y quizá dicho por otra persona, nada hubiera tenido de molesto. La Compañía del padre Mariana, del padre Isla y del padre Sechi, no es cosa que á mí en absoluto me moleste poco ni mucho; pero en boca de S. S., cuyas afecciones son tan opuestas y aun tan contrarias á las de la referida Compañía, esta indicacion de jesuita es pura y sencillamente una indicacion suave de hipócrita. Yo sé que tengo muchos defectos y que carezco de muchas cualidades; pero en cuanto á decir claro las cosas y expresar quizá con demasiada rudeza los ataques que dirijo, diciendo en público cosas en términos que á veces están en contradiccion con mi carácter habitualmente suave; yo que sé que tengo este defecto, paréceme que no merecia ese calificativo por parte de S. S. Ahora, si S. S. llama jesuita á no dar voces, á no pronunciar palabras gruesas, á no calificar desde aquí ó desde otros bancos en determinados términos á ninguna representacion de la industria y del comercio; si S. S. llama á esto jesuita, van á creer las gentes que S. S. confunde ya y no distingue con la claridad que yo estoy seguro que distingue, el jesuitismo de la buena educacion.

Pero hecha esta indicacion ligera, me limitaré á manifestar á S. S. sobre lo que dijo en su discurso, que seria faltar á todos los propósitos que he indicado en mi rectificacion, entrar á contestarle de manera alguna, pero que lo oí con profundo sentimiento.

Si S. S., que tan nobles propósitos ha traido á las esferas del poder; si S. S., que tan importantes servicios ha prestado al país en los años que ha estado en la oposicion y en los que se ha mantenido aquí resistiendo impulsos que otros hombres quizá en su caso no hubieran resistido, y sobre los cuales yo por mi parte creo que todo el país le hace justicia; si S. S., que ha hecho todo esto, y que con esto ha recabado una fuerza indiscutible en el país, cuando ha llegado á ocupar el poder, cuando todos los obstáculos y dificultades para completar su obra han desaparecido, se limita á manifestar, como nos manifestaba ayer, que los jueces los hemos nombrado nosotros, que las leyes son de nuestra responsabilidad, que para S. S. son indiferentes los clamores de los pueblos, las reclamaciones de la opinion pública, y que se limita á encogerse de hombros ante esas dificultades que van suscitándole en su camino, no los obstáculos nacidos de las revoluciones, ni de las luchas de los partidos, ni de las pasiones ménos movidas por el cambio político que pudieran imaginar los más optimistas, ni de calamidades públicas, ni absolutamente nada de lo que tiene carácter de inevitable en la historia de los pueblos, sino pura y exclusivamente de las equivocaciones, de las torpezas, de las obcecaciones y de las pertinacias de algunas personas que tiene á su alrededor, que políticamente valen mucho ménos que S. S., pero que influyen y deciden y comprometen mucho más por esa desdichada inercia; si S. S. ante estos obstáculos no hace más que oponerles esa suprema indiferencia, el mal será muy grave. Nosotros lo hemos señalado, la opinion pública lo juzgará; nada más tenemos que hacer. Si la opinion lo juzga desgraciadamente bien, como S. S. parecia indicarnos en el dia de ayer; si es cierto que su fuerza crece y que la nuestra mengua en todas partes, á pesar de lo evidente de las demostraciones, á pesar de lo notorio de los males y dificultades; si á pesar de todo S. S., como decia ayer, ganaba en todas partes, no tendríamos que hacer otra cosa sino seguir cumpliendo nuestro deber. Será que España sigue siendo tan desgraciada que pesa sobre ella una fatalidad histórica interrumpida por períodos desgraciadmente cortos, que está definitivamente destinada á merecer el Gobierno de S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): La prueba de que el Gobierno y yo deseamos otra cosa, es que en el momento en que hemos podido hemos venido aquí á pedir la reforma de los tribunales, de los tribunales que vosotros criticábais tanto, y muy particularmente el Sr. Silvela, porque S. S. no

dirá palabras gruesas, pero lo que es ideas gruesas y fuertes ya las sabe manifestar S. S.

Es muy sencillo decir: yo no he atacado á los tribunales; he juzgado un acto de un juez que me parece injusto. Si no es atacar á los tribunales; si, por el contrario, es defenderlos decir que los tribunales en España están sometidos al Poder ejecutivo, y que ni el juez ni el magistrado hacen más que lo que el Poder ejecutivo quiere, entonces tiene razon S. S., eso no es atacar á los tribunales; eso es muy suave, muy blando, muy dulce; pero es al estilo de como suelen decir las cosas los miembros eminentes de aquella célebre sociedad.

Cuando yo os decia que el Poder judicial no existia en España, porque equivale á no existir el que esté supeditado al Poder ejecutivo, manifestaba que si ese Poder judicial era tan malo, si cumplia tan mal su mision, la responsabilidad no era nuestra; era de S. S. y de sus amigos, que no lo han reformado durante el tiempo que han estado en el poder.

Pero decia el Sr. Silvela: ¿es que el Sr. Sagasta se conforma con decir que él y su partido no son los responsables? No: yo no echaria sobre vosotros la responsabilidad de la mala organizacion de los tribunales, si vosotros no los hubiérais atacado. ¿Es que los atacais para atacarnos á nosotros? Pues el ataque se vuelve contra vosotros. Pero al mismo tiempo que protesto y digo que la organizacion de los tribunales es mala, y que vuestra es la culpa, propongo el remedio: ahí está el proyecto reformando esa organizacion, por eso, porque no es buena. ¿Lo hemos podido traer antes? No: ahí está desde el momento en que lo hemos podido traer. ¿Por qué no se ha discutido? ¿Por nuestra culpa? No: por la vuestra. Ya lo dije el otro dia: ahí está presentado el proyecto hace tres meses, y podíamos haberlo discutido antes de terminarse la primera parte de la legislatura.

Si no se discutió, fué porque el Gobierno defirió á la peticion que amigos de S. S. le dirigieron; y si no lo estamos discutiendo actualmente, es porque nos estamos entreteniendo en otras cosas que serán muy importantes, pero que no lo son tanto como ese proyecto de ley; porque, en último término, uno de los medios más eficaces de remediar los males de que os quejais en esta discusion es ese. Si los tribunales son malos, uno de los remedios es modificarlos; que mejor se remedia así el mal que con palabras, con discursos y con sesiones de las cuales, en último resultado, no vamos á sacar nada práctico.

No tiene, pues, razon S. S. al decir que yo me contento con echar ciertas responsabilidades sobre el partido conservador, porque al mismo tiempo que las echo, y no las echaria si no diérais lugar á ello, propongo el remedio oportuno.

Por lo demás, S. S. me ha venido á dar la razon, puesto que no ha rechazado en manera alguna sus aficiones y sus simpatías por la célebre compañía á que aludí, con la cual en verdad no simpatizo yo tanto; pero de que yo haya creido que S. S., y S. S. me lo ha confirmado, tiene esas aficiones, que no se encontraria mal dentro de ella, y que tiene cualidades y circunstancias y condiciones para pertenecer á ella; cualidades, circunstancias y condiciones que, repito, envidiarian las eminencias de esa compañía, no se desprende que yo haya llamado hipócrita al Sr. Silvela: eso lo ha dicho S. S., y cuando S. S. presume que yo se lo quise decir, ¿por qué será, Sr. Silvela? Dejo la contestacion á S. S. y á todos los demás Sres. Diputados.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Ha empezado el Sr. Silvela su rectificacion por hacer un resúmen, á su modo y para su uso particular, de los discursos de los dos dias en que yo he tenido el disgusto de molestar vuestra atencion, suponiendo que el discurso del segundo dia es una contradiccion del discurso anterior. Lo primero que se necesita para que un resúmen sea bueno, es que sea exacto. Yo no he retirado ni una coma, ni una tilde de lo que en el primer dia dije; y lo primero que debe hacer S. S. para insistir en afirmaciones que están ya contradichas, es citar los textos en que encuentra la contradiccion. Contestando á S. S., yo he dicho, lo mismo el primer dia que el segundo, que se pueden discutir, criticar y censurar las ejecutorias de los tribunales de justicia. Ahí están los *Diarios de Sesiones* y los *Extractos oficiales*. Pero he hecho además otra demostracion: he dicho que obras son amores y no buenas razones. Ahora que S. S. está en la oposicion, le es muy fácil decir: somos muy liberales; dejamos discutir las ejecutorias, porque entendemos que el prestigio y la autoridad se deben conservar, no como cree el Sr. Alonso Martinez, á la antigua, sino como creemos los conservadores, que nos hemos puesto al frente del progreso de todas las ideas en España, á la moderna; esto es, discutiendo, examinando y censurando los actos de esas mismas autoridades.

Esto se dice muy cómodamente; pero vengamos al exámen de los hechos, comparemos conducta con conducta, y veremos quién está vestido á la antigua y quién á la moderna.

Por de pronto SS. SS. han creado una inviolabilidad que no estaba en la Constitucion, y para esto fué para lo que hice el exámen de la ley de imprenta. Y yo ¿qué he hecho? Apresurarme á destruir esa inviolabilidad, estableciendo que no solo los que teneis la sagrada investidura de Diputados podeis discutir las ejecutorias de los tribunales, sino que tienen ese mismo derecho todos, absolutamente todos los ciudadanos españoles; he reivindicado ese derecho el primero y segundo dia para la prensa periódica, y he dicho que en eso no tenian ménos libertad que vosotros los periodistas, y he añadido que por lo mismo que no quiero hacer el papel de diablo predicador, mi primer cuidado, apenas examiné ó preparé las reformas del Código penal, fué echar abajo ese artículo de vuestra ley, que erige en inviolables, y por lo tanto en indiscutibles, las ejecutorias, considerando pura y simplemente como delito la desobediencia y la provocacion directa á la desobediencia de una ejecutoria; porque eso ya es otra cosa; pues no me negará el Sr. Silvela que, dentro de las ideas más liberales, la desobediencia y la provocacion directa á la desobediencia de una ejecutoria, que es la ley aplicada á un hecho, es un delito.

Vea, pues, S. S. la diferencia que hay entre los conservadores y el Gobierno liberal que se sienta en este banco. Con esto se habrán convencido SS. SS. que conservan el traje antiguo y creen que el prestigio de una autoridad se realza y se defiende impidiendo que se discuta, mientras que nosotros creemos, salvando siempre la única inviolabilidad declarada por la Constitucion, que el prestigio de los tribunales se establece más sólidamente cuando en la prensa se entabla una discusion razonada y respetuosa sobre las doctrinas que

profesan esos mismos tribunales y en las que están fundados sus fallos y sus veredictos.

Se ha quejado el Sr. Silvela de que yo haya hecho aquí una comparacion entre el número de procesos que de hechos de imprenta ha formado la Administracion conservadora en los doce últimos meses de su dominacion, y los procesos que por esos mismos hechos se han formado é instruido durante los catorce meses que lleva el Gobierno actual.

Pues, Sr. Silvela, el argumento no podia ser más pertinente, y lo era para dos casos: primero, para demostrar que con arreglo á la ley de imprenta podia la jurisdiccion ordinaria formar procedimientos por hechos cometidos por medio de la imprenta, sin que para eso haya más garantías que las establecidas en la misma ley; esto es, el criterio del fiscal de imprenta; la conformidad del fiscal de imprenta con el fiscal de la Audiencia y el promotor fiscal y el juez de primera instancia; y despues de esto, la cuestion de competencia que podrá promoverse por los interesados, y el órden de tribunales establecido en la ley para resolver esta contienda de jurisdiccion.

Por ejemplo: en la causa de los síndicos, ¿por ventura éstos no tienen su defensor? Y los síndicos y su defensor ¿no podian plantear la cuestion de incompetencia? ¿Soy yo, indivíduo del Poder ejecutivo, el que plantea cuestiones de competencia en los tribunales de justicia? Pues si se ha planteado esa cuestion se habrá examinado por los tribunales, se examinará en su dia por el Tribunal Supremo, y los tribunales resolverán lo que proceda en derecho.

Pero tenia otra razon, Sr. Silvela, para hacer esa comparacion de procesos; razon de importancia suma, razon verdaderamente política: la de rechazar insinuaciones no muy benévolas de S. S., insinuaciones de una intencion política profunda, de que voy á ocuparme en este momento, impetrando por breves minutos la atencion de los Sres. Diputados.

El Sr. Silvela habia hecho con maestría y diestro pincel mi pretendido retrato, despues de hacer el del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con ánimo de introducir la cizaña en el Ministerio al parecer, y de suscitar desconfianzas y antipatías en la mayoría contra el Ministro de Gracia y Justicia.

Habia negado S. S. al Sr. Presidente del Consejo de Ministros todo género de iniciativa, y en cambio á mí me imputaba muchas iniciativas que no tengo; y no lo digo, Sres. Diputados, por declinar la responsabilidad, antes al contrario, la asumo toda entera; sino porque no puedo permitir que se rebaje en nada la figura del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que debe ser, y es en efecto, como jefe del Gobierno, el jefe y el inspirador de la política de este Gabinete.

Pero, en fin, entraba en la intencion de S. S. introducir la division en nuestras filas, y decia S. S.: el Sr. Sagasta tiene los más nobles propósitos y los arranques más generosos; si se le dejara seguir su inspiracion, practicaria una política levantada; pero hay al lado del Sr. Presidente del Consejo de Ministros un hombre eminente (me hacia S. S. ese favor que yo le agradezco), pero de hábitos forenses; es la pintura del jurista del siglo XVII, y acude á ciertos procedimientos extraños que achican la figura de ese Gobierno y que empequeñecen las doctrinas y la conducta del partido liberal; y el procedimiento discurrido por el Ministro de Gracia y Justicia, y que éste ha impuesto á todo el Gobierno, consiste en acudir á los jueces, corchetes y alguaciles para empapelar aquí á todo el mundo; y por eso se ve que provoca un proceso contra los jugadores para acabar con los petardos; y despues, cuando se ha suscitado un hecho grave, un incidente de importancia, como es el de los síndicos, ha inventado otro proceso criminal para llevarlos al Saladero.

Yo declaro como hombre de honor, que no he cruzado el saludo, que no tengo el honor siquiera de conocer personalmente al fiscal de imprenta, á quien por consiguiente no he podido dar instrucciones de ningun género; y por excitacion del fiscal de imprenta han procedido el fiscal de la Audiencia y el promotor en las causas de imprenta á que S. S. se ha referido. Pero esto es lo que ménos importaba á mi propósito; lo pertinente era demostrar que este Gobierno no ha inventado el resorte de los procedimientos criminales para resolver cuestiones de esta ó la otra naturaleza; y eso lo demostraba cumplidamente, con la evidencia de las matemáticas, sin más que presentar un estado del cual resulta que en los doce últimos meses de la dominacion conservadora ha habido en Madrid 65 procesos ó denuncias ante el tribunal especial de imprenta, mientras que en los catorce meses que llevamos de gobierno no ha habido ninguno; y que procesos ordinarios por delitos cometidos por medio de la imprenta, casi todos por injurias á los Ministros, ha habido en aquellos doce meses de dominacion conservadora 21, mientras que en nuestro tiempo no ha habido más que 8; 86 los conservadores en los doce últimos meses, y 8 nosotros en catorce meses.

Me parece que esto es convincente; si alguno merece la patente de invencion, no es ciertamente el Gobierno actual ni su Ministro de Gracia y Justicia, sino el Gobierno conservador, que acudia al Código penal ó á la ley de imprenta, segun le era más conveniente. ¿Contesta este argumento al argumento del señor Silvela? A mí me parece que contesta perfectamente.

Por lo demás, no se haga ilusiones el Sr. Silvela; ya dijo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que tuvo por conveniente respecto á la fusion, ó mejor dicho, al partido liberal, y lo inútiles que eran esos esfuerzos de S. S. para dividirle; pero ahora debo añadir á S. S. una cosa que importa á mi dignidad.

He sido Ministro de algunos Ministerios, y durante esos Ministerios y despues de su disolucion no ha habido Presidente alguno que haya dudado ni podido dudar de mi lealtad: yo podré equivocarme en la política, podré echar equivocadamente por ciertos derroteros, pero siempre advierto franca y lealmente á amigos y adversarios lo que pienso, y no tengo en este punto remordimiento alguno de conciencia; no soy como el *oidium*, una parásita que se implanta en la vid para matarla; soy uno de tantos como sinceramente sostienen y están abrazados al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no para ahogarle, sino para ayudarle en la medida de mis escasas fuerzas á defenderse, y para que pueda resistir el vendabal que viene del lado de S. S., hoy sobre todo, que parece arreciar con el vano intento de echarle á tierra.

No seré yo quien deje desamparado al Sr. Presidente del Consejo. (*El Sr. Romero Robledo hace una interrupcion.*) ¿Es que he desamparado á S. S., ó al señor Cánovas del Castillo, en ocasion en que pudiera hacerle siquiera daño, y sin advertirle primero que recobraba en virtud de mi legítimo derecho una libertad que no habia nunca enajenado? Eso se ha discutido aquí va-

rias veces y es conocido de SS. SS., y por consiguiente no tengo para qué volver sobre ello.

Voy ahora á ocuparme de un asunto al parecer pequeño, pero no tengo de eso la culpa, Sres. Diputados; yo lo habia omitido, y el Sr. Silvela se queja de esa omision. Pues vamos á discutirlo, siempre con la mesura conveniente, porque el asunto está *sub judice* por haberse interpuesto recurso de casacion; me refiero al juicio de faltas contra el Sindicato. Su señoría confiesa que al tratar de este juicio de faltas hizo en efecto calificaciones durísimas.

Pues yo digo que esas calificaciones son inmerecidas, y sobre todo, que al hacer ciertas insinuaciones, no es solo que ofendia S. S. á un compañero que como S. S. viste la toga, y á quien por lo mismo no negaria S. S. la consideracion debida fuera de este recinto, pues conozco bien hasta dónde llega el cumplimiento de los deberes de compañerismo, sino que en rigor ofendia á otros que han sido pasantes mios, y que, sin embargo, haciendo uso de su legítimo derecho, han ido en otra direccion completamente distinta que yo en la política, y tienen gran mérito, y pueden dar lecciones á su antiguo maestro, como S. S., que algunas veces, aunque inmerecidamente, me ha dado ese título, especialmente en cierta carta cariñosísima que con cuidado conservo; y eso que S. S. no ha sido pasante mio, sino de un un insigne jurisconsulto cuya memoria yo venero, el Sr. Casanueva; y S. S. se ofende además á sí mismo suponiendo que seria incapaz de dictar una sentencia, que por cierto, segun se ha averiguado, la dictó el mismo juez municipal sin salir de su Juzgado, á presencia de mucha gente; y sin embargo, S. S. se ha atrevido á hacer insinuaciones que, créame S. S., cuando se dirigen contra personas que tienen la misma profesion que nosotros, y se dicen en este sitio, donde no pueden ser contestadas, no son de muy buen gusto.

Ese antiguo pasante mio á quien S. S. ha aludido, en algunos ramos del derecho, sobre todo, es una verdadera especialidad, y declaro que sabe más que yo, y en ciertos ramos especiales le consultaria, aun con preferencia á S. S., cuyo mérito he reconocido siempre y muy sinceramente, habiendo dado una muestra de ello en el gusto con que propuse á S. M. su nombramiento para indivíduo de la Comision de Códigos.

No lo digo, pues, por rebajarle; pero es menester no rebajar á los demás que tienen un título profesional y dignamente visten la toga, lo mismo para defender á sus clientes que para administrar justicia.

Y vamos á ver si la cosa es tan fácil y llana como S. S. pretende, en cuanto al juicio de faltas. Yo podré equivocarme, porque soy falible, y muy falible; esa ventaja tenemos los que practicamos mucho la profesion de abogado, que contínuamente nos vemos derrotados y defraudados en nuestras esperanzas, de manera que no podemos ménos de ser humildes; por experiencia aprendemos las muchas veces que nos equivocamos; pero en fin, opinion por opinion, puesto que la de S. S. no es más que un parecer individual, ahí va la mia, con sentimiento y con pena, toda vez que se trata de un juicio que aun pende del conocimiento del Tribunal Supremo por recurso de casacion, siquiera haya sido confirmada la sentencia en lo sustancial por el juez de primera instancia.

Pues errores jurídicos de gran tamaño, ya que S. S. usaba esa expresion, son los que ha cometido S. S. á propósito de este juicio. En primer lugar, acusaba S. S. al juez municipal de invocar como circunstancia agravante para la imposicion de la pena la reincidencia, como si hubiera reincidencia cuando no estaba declarada por el tribunal. Yo me admiraba al oir á S. S., porque decia: *aliquando bonus dormitat Homerus*. Pues qué, ¿no recuerda el Sr. Silvela que hay un artículo en el Código, que dice que lo que establece el libro 1.° relativamente á circunstancias atenuantes y agravantes, no tiene aplicacion alguna al libro 3.°, que trata de las faltas, sino que cuando se trata de faltas, el juez apreciará las circunstancias del caso, segun le parezca, para ir desde el mínimun hasta el máximun de la pena? Pues primer error jurídico en que S. S. ha incurrido, y en que no incurrió ciertamente el juez municipal.

Pues segundo error de bulto, porque aquí contradice la doctrina de S. S. otro artículo terminante del Código penal. Su señoría decia: ¿cómo el juez municipal, no existiendo circunstancias agravantes, ha impuesto el máximun de la multa?

Pues, Sres. Diputados, muchos de vosotros sabeis, quizás todos, que aun tratando del libro 2.°, de los delitos, dice el Código penal, al revés de lo que sucede para las demás penas, que respecto de la multa los tribunales no tendrán que acomodarse á las reglas establecidas para las demás, segun que haya ó no circunstancias agravantes ó atenuantes, sino que la impondrán en el grado que les parezca, atendiendo tan solo á la posicion del culpable y á las circunstancias del caso; y teniendo en cuenta el juez municipal estos dos artículos terminantes del Código, dijo: «Se trata de los síndicos, no se trata de una persona cualquiera, de un mozo de café, de una persona modesta, de un obrero; se trata de personas que tienen la alta representacion del comercio, no ya de Madrid, de toda España; segun ello, serán gentes acaudaladas, ó á lo ménos de buena fortuna, pues para gente de esta especie no es mucho el máximun de la multa de 125 pesetas, sobre todo cuando la ley me dice que yo aprecie las circunstancias del caso, y sin sujetarme á la calificacion técnicamente de las agravantes ni atenuantes; pero siempre resultará que es una circunstancia del caso la insistencia y repeticion con que han cometido una misma falta.»

De consiguiente, el juez municipal habrá hecho mejor ó peor, á mí no me toca juzgar esto; pero se me figura que en esta ocasion ha tenido más presente la ley que el Sr. Silvela. Y vamos á lo fundamental, que es la negativa rotunda del Sr. Silvela de que por hechos ejecutados por medio de la imprenta pueda aplicarse en ningun caso lo dispuesto en el libro 3.° sobre faltas en el Código penal.

En primer lugar he de decir á S. S. que yo no soy la autoridad llamada por la ley á decidir esa cuestion de competencia. El juez del Hospicio, no excitado por el promotor fiscal siquiera, sino de oficio, y en esto está equivocado tambien S. S., si mi memoria no me es infiel, el juez promovió el procedimiento.

Pues bien; repito lo que dije á otro propósito á S. S.: si por haber derogado la ley de imprenta en absoluto el libro 3.°, que habla de las faltas, no era competente el juez del Hospicio para conocer de estos hechos, supongo yo que la defensa de los síndicos habrá propuesto esa excepcion de incompetencia, y que si la ha propuesto, se habrá decidido en primera instancia por el juez á quien correspondia, como le haya parecido conveniente, segun su conciencia y el texto de la ley;

siendo de notar que ese juez, completamente imparcial para vosotros por no haber sido pasante mio, suscitada la cuestion de la excepcion de incompetencia, la ha resuelto en alzada en un sentido que demuestra que por lo visto no tiene el criterio del Sr. Silvela, sino el del juez del Hospicio. Que se ha entablado el recurso de casacion. Pues espere S. S. á que el Tribunal Supremo, que es la autoridad designada por la ley para dirimir esa contienda, decida lo que crea conveniente.

Yo no quisiera ocuparme de estas cuestiones que están *sub judice*; pero yo no puedo ménos de salir á la defensa de los jueces y de los tribunales, para evitar que el Sr. Silvela, al dia siguiente de esta discusion, diga que yo me retracté y que dejé á los jueces y tribunales en desamparo, expuestos á los ataques de todo el mundo, cuando acerca de todo esto yo me someto al fallo que dén esos jueces y esos magistrados, que de seguro se han sentido bien defendidos por mí, y no muy defendidos por el Sr. Silvela.

Pero volviendo al argumento principal, me ha de permitir S. S. que me limite en esta cuestion sobre si está ó no derogado en absoluto el título relativo á las faltas por la ley especial de imprenta, á una sencillísima observacion.

El juez municipal fué el que incoó el procedimiento. Empezó por llamar á los directores de los periódicos donde se habian insertado los boletines de los síndicos. Si los directores de los periódicos hubieran dicho: «eso que hemos insertado en nuestros periódicos es nuestro, y lo hemos insertado bajo nuestra responsabilidad,» entonces, es claro que el juez municipal se hubiera declarado incompetente; pero como los directores de los periódicos dijeron, ó supongo yo que lo dijeron, pues así lo manifiesta la sentencia; como los directores de los periódicos empezaron por decir que habian recibido esos boletines de los síndicos y los copiaban á continuacion, con lo cual indicaban claramente que los insertaban bajo la responsabilidad de los síndicos y no bajo la suya propia, resulta claro lo que yo me proponia manifestar.

Me parece que este hecho no lo negará el Sr. Silvela: es la premisa y el fundamento de mi argumentacion, y resulta por tanto de él que no podia hacerse responsable de la publicacion del boletin á ningun periódico ni á ningun periodista, y que por consiguiente los responsables eran los síndicos, autores del boletin. Es decir, que los responsables eran los que no tenian periódico ni eran periodistas.

Ahora bien; yo quisiera que me contestara el señor Silvela á esta pregunta: la ley especial de imprenta, ¿establece más de dos penas? ¿No es verdad que impone únicamente la de suspension y supresion del periódico? Pues bien; ¿cómo se puede imponer una pena á quien no tiene periódico ni es periodista? (*El Sr. Romero Robledo*: Se impone al periódico.) Pero si los periódicos no aceptaban la responsabilidad, ¿cómo se puede imponer esa pena á quien no tiene periódico ni es periodista? (*El Sr. Romero Robledo*: No se impone.) Resulta, por lo tanto, que habia que imponer esa pena á los periodistas, como ahora parece indicar el Sr. Romero Robledo con una intencion que no deben agradecerle mucho los periodistas... (*El Sr. Estéban Collantes*: Se ha impuesto en provincias.) No hablamos ahora de eso; y sobre todo, si S. S. quiere establecer otro debate respecto de ese punto... (*El Sr. Estéban Collantes*: Vendrá á su tiempo.) Bueno; pues cuando venga, contestaré á S. S.; por ahora me limito á rogar al Sr. Estéban Collantes que no interrumpa mi argumentacion precisamente cuando iba á sacar la consecuencia.

Yo digo esto; los periódicos eran irresponsables, pues que se limitaban á insertar un remitido, un comunicado. (*Una voz*: No hay más responsable que el periódico.)

Pues entonces, ¿con qué derecho encausásteis al Sr. Corradi? ¿Con qué derecho le sometísteis á un procedimiento ordinario, exigiéndole 1.000 duros de fianza para poder decretar la excarcelacion? (*El Sr. Estéban Collantes*: ¿Y qué dijísteis vosotros entonces?) De todos modos, he empezado por establecer una tésis que no me cansaré de repetir, y es, que estas cuestiones de competencia no las resuelve el Ministro; que para eso están los tribunales y los recursos que á las partes dan las leyes. Pero me habeis de dejar que concluya mi argumento.

Yo digo: declarada la responsabilidad de los síndicos, es decir, declarado por los directores de los periódicos que no tenian la responsabilidad de aquello, porque era un remitido, y averiguado que los autores de los boletines eran los síndicos, que no eran periodistas ni tenian periódicos, no se les podia aplicar la ley de imprenta, porque no establece más penas que las de suspension y supresion del periódico, y por culpa de los síndicos no habian de pagar los vidrios rotos las empresas periodísticas, porque nadie responde de culpas ajenas, sino de las suyas propias.

Si esto no fuera así, ¿cuáles serian las consecuencias? Si está derogado en absoluto, no solo para los delitos ó faltas de imprenta, sino tambien para las faltas cometidas por medio de la imprenta, el Código penal, como en la ley especial de imprenta no hay más penas que las de suspension y supresion del periódico, quiere decir, señores, y vamos á decírselo muy alto desde esta augusta tribuna á todo el pueblo español, quiere decir que no hay ciudadano que no pueda impunemente por medio de remitidos, y reconociéndose autor de ellos, excitar á todo el mundo en los periódicos á inferir injurias de esas que no llegan á constituir un delito, á inferir lesiones de las que tampoco llegan á constituir un delito, á ejecutar actos de rebeldía de los que no llegan á constituir un delito, á cometer estafas y fraudes y atentados contra la propiedad, de los que no llegan á constituir delito.

Esta es la consecuencia indeclinable de esa doctrina que el Sr. Silvela anunciaba con tanta confianza, apurando los epítetos del Diccionario, dentro por supuesto de los límites de la cortesía, contra el juez municipal que ha entendido en este procedimiento, y no sé por qué no contra el juez de primera instancia que ha encontrado bueno lo hecho por el juez municipal y que ha confirmado su sentencia. Y paso ya á otro punto, creyendo que está bastante dilucidado el referente al juicio de faltas.

El Sr. Silvela ha hablado del juicio oral, y no lo ha hecho con exactitud. Yo no quiero anticipar este debate. Respecto á lo que sucedió en la Comision, me refiero al libro de actas que he mandado al Congreso, y me basta sobre este punto decir dos cosas: primera, que si yo he hablado del juicio oral, ha sido porque el Sr. Silvela me acusaba del retraso que experimenta la nueva organizacion de los tribunales, y he explicado en qué consiste este retraso; y segunda, que me ha obligado tambien á ello el Sr. Bugallal al acusarme de haber sido yo quien tomara la iniciativa para reformar

la ley de bases que no se ha promulgado, pero que se sancionó por S. M., y que tuvo orígen en la iniciativa del mismo Sr. Bugallal.

Si no hubiera sido por esto, yo no hubiera hablado de los trámites que siguió en la Comision este asunto del juicio oral y público. El Sr. Silvela no ha negado, por lo demás, que no le parecia bien la organizacion de tribunales, tal como se hallaban establecidos en la ley de bases, y que le parecia mucho mejor la que yo he traido á las Córtes.

Pero hay otra rectificacion que necesito hacer. Supone S. S. que esa actitud la tomó porque el Ministro aseguró que el coste del plan de la ley de bases era muy considerable, de 11 millones de reales, sin contar las indemnizaciones á testigos; y que el coste del proyecto, no mio, sino de la Comision de Códigos, y en parte de S. S., puesto que lo aprobó, era mucho menor, y que esto le bastó para dar la preferencia á lo que en derecho les parecia á SS. SS. mejor. Pues yo debo refrescar la memoria de S. S. en este punto. No fué el Ministro quien hizo esos cálculos.

La Comision de Códigos encargó la formacion de esos cálculos al Sr. Danvila, conservador, amigo de su señoría y del Sr. Bugallal, y fué el Sr. Danvila el que, poniendo yo á su disposicion todos los empleados que necesitara del Ministerio de Gracia y Justicia, hizo el cálculo de 11 millones de reales, así como hizo tambien el cálculo del coste que tendria el proyecto de juicio oral y público ó de organizacion de tribunales para el juicio oral y público, tal como lo aprobó la Comision de Códigos, examinando la cuestion libérrimamente en 1875, y tal como lo ha aceptado la Comision de Códigos en 1881, á pesar de un cambio profundo que esa Comision ha sufrido en su personal, porque, por ejemplo, en 1875 formaba parte de ella el maestro del señor Silvela, el insigne jurisconsulto Sr. Casanueva, mientras que en la Comision de Códigos de ahora figura como reemplazando á su antiguo maestro y mi venerado amigo el Sr. Silvela, con mucho gusto mio y gran provecho del país.

Con este motivo, hablando del juicio oral y público, S. S. ha insistido en pintarme como un reaccionario que solo accidental y pasajeramente viste el disfraz de liberal. Señor Silvela, el liberalismo como se demuestra es en los actos, y sobre todo en las reformas legislativas, en las soluciones que se dan en los Códigos del país, y sobre este punto no temo la comparacion con nadie.

Examine S. S. el proyecto de Código de comercio que está ahí; interrogue S. S. sobre si ha habido álguien que haya ido delante de mí, ni en la Comision primitiva ni en esta última Comision revisora, siempre que en la legislacion comercial se ha planteado alguna cuestion que se roce con la libertad del ciudadano. Cabalmente en esta Comision revisora se mostraban muy satisfechos insignes y distinguidos demócratas que á ella pertenecian, del espíritu ámpliamente liberal del Ministro de Gracia y Justicia, habiendo hecho esa manifestacion en la sala del Colegio de abogados del Tribunal Supremo y en todas partes; y me acuerdo tambien ahora que uno de los comerciantes que pertenecian á esa Comision habia tomado ya esta especie de estribillo ó muletilla: cuando uno pedia la palabra para proponer reformas en el proyecto de Código, decia: ¡Ah! si la reforma es liberal, de seguro la admite el Ministro de Gracia y Justicia.

Pues examinando las soluciones es como se ve quién ama de veras la libertad y quién no; porque la libertad no está en pronunciar palabras de gran balumba, sobre todo cuando se toman ciertas actitudes políticas, sino en venir á hacer el exámen de toda la legislacion del país en el seno de una Comision que no se preocupa para nada del espíritu político, y allí, rindiendo tributo á la ciencia y no pensando más que en el bien de la Nacion, establecer soluciones que respeten la libertad humana y todas las combinaciones hijas de la libertad humana, sin más límite que el de no ser contrarias á la moral y al órden público.

Creo haber contestado, tal vez con demasiado detenimiento, pero las circunstancias del caso lo exigian despues de la nueva provocacion del Sr. Silvela, singularmente en lo que se refiere al juicio de faltas; creo haber contestado á todas las observaciones de S. S., y por lo mismo me siento. Si acaso se me hubiere olvidado alguna, no ha sido por falta de voluntad.

El Sr. **SILVELA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **SILVELA**: Dos palabras nada más, porque creo que no estamos en el caso de prolongar de una manera indefinida este debate. Omito, por consiguiente, toda consideracion sobre las cuestiones técnicas, por decirlo así; hemos manifestado uno y otro lo que nos ha parecido conveniente sobre la cuestion de imprenta, y yo sobre esto no puedo hacer otra cosa sino llamar la atencion de S. S. acerca de la doctrina misma que yo he sostenido respecto de las faltas de imprenta. Yo he sostenido y creo que las faltas de imprenta cometidas por la imprenta, como tales faltas no están castigadas sino en la misma ley de imprenta, y de ninguna manera en el Código penal, y he creido que era asunto grave y sobre el cual se podian dirigir cargos al Gobierno, que estuviera en duda y fuera atacado por el mismo Gobierno, que hubiera dado instrucciones para que los procesos se dirigieran en ese sentido, lo que constituye una garantía de los ciudadanos; pareciéndome verdaderamente extraordinario que se trate de sustituir el régimen de los editores responsables al régimen bueno ó malo de la ley de imprenta; porque si los artículos publicados en los periódicos, que es lo que constituye este llamado *Boletin del Sindicato*, sin carácter alguno de tales comunicados, sin ser de obligatoria insercion para los periódicos, sino como tales artículos, aunque tuvieran el carácter de *Boletin del Sindicato*, si publicando cosas que constituyen faltas, despues basta que venga una persona diciendo: «yo soy el responsable de esto,» ó que diga el periódico: «es responsable de esto D. Fulano de Tal,» absolutamente todas las supresiones de los periódicos quedarian inutilizadas. Ese es un régimen de imprenta que se ha llamado de editor responsable, que ahora no juzgo ni examino, pero que es distinto de la ley de imprenta respecto de las faltas, quedando los delitos que están exceptuados en la ley de imprenta, sujetos en ciertos casos á la jurisdiccion del Código penal, como me he apresurado á reconocer. Pero no hemos de insistir en esta discusion; están hechas las afirmaciones, y la opinion juzgará sobre ello.

Una última observacion que hago con cierta timidez, porque no sé si la he entendido bien, porque me ha parecido, y desde luego, si me ha parecido mal, retiro todo lo que pudiera decir en este sentido: me ha parecido que habia en ella más mala intencion que fortuna por parte de S. S., y que no la ha desenvuelto

en los términos en que la ha indicado; pero si fuera tal como yo la he comprendido, quizá comprendiéndola mal, seria lo bastante grave para que yo necesitara una explicacion muy clara por parte de S. S.

Su señoría ha hablado de falta de lealtad y de haber sido el *oidium* de una situacion. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Perdone S. S.; no he dicho eso.) Entonces, tampoco yo tengo nada que decir; pero si S. S. envolvia alguna reticencia en esto, yo necesitaria explicaciones muy cumplidas, porque no creo haber faltado nunca á los deberes de la lealtad. Si S. S. no ha encontrado otra cosa desagradable que decirme, sino recordarme todo lo relativo á la tan debatida crísis de Diciembre, yo lo siento mucho, pero en eso podrá haber un cargo para mi inteligencia, para mi habilidad, para la apreciacion exacta ó no exacta que haya hecho yo de las fuerzas de mi país, y de los medios de mi partido, y de lo que podria ser para esta Pátria tan perturbada la union de dos grandes personalidades, sobre la cual yo fundaba tan grandes esperanzas. Si aquella union se rompió, no fué por mi culpa, y para lo único que yo tuve compromiso fué para mantenerme á su lado mientras estuvieran unidas: cuando se separaron para gran mal, en mi juicio, de mi Pátria, yo me separé tambien y no me quise unir á ninguna de las dos. Esto podrá S. S. censurarlo, y si quiere entraremos en el debate, como cuestion de inteligencia, como cuestion de ilusiones que yo me formara, como lo que S. S. quiera; pero como lealtad, no podria atacarla S. S., ni nadie, y si álguien hay para atacarla, aquí estoy yo para defenderla.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Solo para decir una cosa: yo he rechazado un ataque, yo no he hecho una agresion; no tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Canalejas tiene la palabra para consumir el segundo turno en la interpelacion.

El Sr. **CANALEJAS Y MENDEZ**: Señores Diputados: con gran satisfaccion, con legítimo orgullo, lo declaro en nombre de mis amigos políticos, no hemos acudido presurosos á este debate, porque no nos guiaba ningun estímulo personal, ninguna ánsia de medro; pero tampoco llegamos demasiado tarde, porque en este conflicto de pasiones menudas, en este choque de enemistades privadas, no era bien que la voz imparcial de la opinion que aspiramos á representar se dejase oir sino cuando la atmósfera se hubiera purificado, cuando con más serenidad de espíritu y con ánimo más tranquilo se pudiera, señores, penetrar en el fondo del debate con tanta oportunidad como elocuencia suscitado por el Sr. Romero Robledo, y que es, en mi sentir, uno de los más graves y trascendentales que se han promovido en las Cámaras españolas.

Por las palabras dichas, por nuestra actitud en este asunto, por las declaraciones que he de tener la honra de expresar, hemos justificado en parte y aspiramos á justificar por completo la rectitud de intenciones y la nobleza de miras que inspiraron la actitud política en que nos hemos colocado, y que presiden la conducta parlamentaria que no nos arrepentimos de haber seguido, ni por las acusaciones de los Sres. Diputados de la minoría conservadora, ni por las reticencias del señor Presidente del Consejo... (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No he tenido ninguna.) Perdone el señor Presidente: algo dijo S. S. de *cogidas*; y dejando á un lado la impropiedad de la frase para aplicarla á estos debates, nosotros no hemos venido aquí á remolque de nadie: nosotros nos habíamos apresurado á manifestar á la minoría conservadora que deseábamos tomar un puesto de honor en esta polémica: si álguien entendió que nuestra benevolencia para con el Gobierno fuera tan lejos que faltásemos á la dignidad de nuestros principios y á las convicciones de nuestra conciencia, quien tal pensara se engañó.

Yo, señores, que he oido con admiracion entusiasta los discursos pronunciados en esta discusion, os confieso que recuerdo pocos debates de tanta importancia y de tanta trascendencia como éste, no por los raudales de elocuencia, no por los esfuerzos de ingenio que aquí se han prodigado, sino por el fondo y la esencia de la cuestion, que interesa á todas las clases del país, sobre todo á las clases contribuyentes, á las que no está bien motejar con aquel descuido, ni dirigir insinuaciones con aquella intencion que con gran dolor nuestro hemos advertido en el banco azul. Problema que se refiere á tantos y tan complejos extremos, mereceria los honores de un ámplio exámen; pero como las cuestiones incidentales van prolongándose demasiado; como, por otra parte, no me encuentro con autoridad ni medios para pronunciar un extenso discurso; como la atencion de la Cámara está, no diré fatigada, que esto seria inferirla una grave ofensa, pero sí ansiosa de llegar á una solucion precisa y concreta, me he de contraer á ciertos detalles, á ciertos pormenores de más bulto, como exornacion del argumento principal del asunto que aquí nos interesa, que es un debate de carácter económico.

Encerrándome, pues, en estos límites, y preguntando cuál es la esencia y el fondo de esta cuestion, hallo desde luego que es una completa y absoluta disconformidad de dictámen entre el país contribuyente y el Sr. Ministro de Hacienda. No podia, en manera alguna, nuestra simpatía ó nuestra benevolencia, ó por mejor decir, y con más verdad, nuestra justicia, aconsejar que abandonáramos los intereses del país para servir la tenacidad, como elocuentemente decia el Sr. Silvela, del Sr. Ministro de Hacienda; pero no queremos tampoco nosotros mostrarnos solidarios de ningun ataque ni de ninguna censura que, teniendo las apariencias de acoger estímulos de la opinion pública, encubra el propósito secreto de lastimar á ese Gabinete para servir otras aspiraciones que no sean las que directamente interesan al país.

Yo no recuerdo, Sres. Diputados, bien es cierto que mi vida es corta y no mucha tampoco la experiencia que he adquirido en mis escasos estudios históricos; yo no recuerdo ningun Ministro de Hacienda á quien se hayan otorgado más altas preeminencias que las que se han concedido al que hoy ocupa un puesto en el banco azul. La prensa de todas las opiniones contuvo sus ataques; la oposicion conservadora no acentuó tampoco sus contradicciones; en estos bancos, salvo un discurso elocuentísimo del Sr. Carvajal, tampoco encontró el Sr. Ministro de Hacienda dificultad alguna; y cuenta que fuimos todos igualmente desoidos, tanto en la Comision de presupuestos como despues en el debate, y muy pocas de las advertencias y muy escasos de los consejos que se dirigieron á la Comision y al Gobierno prosperaron, pues habia el pensamiento fijo y el propósito deliberado de imponer á la Cámara las soluciones del Sr. Ministro de Hacienda, y hasta los

que tuvimos la desdicha de intervenir en otros debates nos vimos cohibidos por la impaciencia de la Cámara y la autoridad del Sr. Presidente, limitándonos á discutir de una manera concreta, pues el tiempo apremiaba y era necesario que llegase el interregno parlamentario, durante el cual habíamos de alcanzar la era más próspera y feliz de nuestra historia, merced á la sabia y prudente realizacion de los altos planes del Sr. Ministro de Hacienda. Y llegó por desgracia el interregno, y harto sabe el país las consecuencias de los desaciertos diarios con que se ha llevado á cabo la realizacion de estos proyectos; de ellos han surgido los conflictos, que toman ya el tinte de la pasion y del ódio entre el país contribuyente y la Administracion pública.

Señores, cuando problemas de esta especie se presentan ante una Cámara, ¿cabe estimularla, como lo hacia el Sr. Presidente del Consejo, á que no malgaste el tiempo en estas discusiones, á que acelere la tramitacion del debate, para llegar á un veredicto del Gobierno, impuesto subrepticiamente? Esto, ni su propia dignidad, ni las circunstancias en que se halla el país lo permiten; porque de este debate ha de desprenderse algun resultado práctico, alguna consecuencia inmediata, y sobre ese resultado y sobre esa consecuencia me permito llamar la atencion de la Cámara.

En iguales términos alcanza mi censura al Gobierno y á los contribuyentes. En primer lugar descuella una gran indiferencia, una gran desconfianza en la sabiduría de la Cámara, de parte de ese Gobierno, que con sin igual torpeza ha prolongado el interregno parlamentario, porque pensó sin duda que de estos ó de otros bancos habian de salir ataques para su autoridad. No tuvieron tampoco gran fé en nosotros los contribuyentes.

¿Cuál es, pues, el más elemental de nuestros deberes? Convencer al Gobierno con nuestra conducta de que no queremos suscitarle obstáculos; pero persuadir al país al mismo tiempo con actos de justicia, de que no venimos nosotros por benevolencia, ni los conservadores por otro interés mezquino, á ser cómplices de las arbitrariedades sin cuento, de los atropellos sin número llevados á cabo por el Sr. Ministro de Hacienda.

Examinaré sucintamente cuáles son los principales agravios de la opinion pública, cuál es el fundamento de las quejas más importantes de los contribuyentes, y despues debatiremos por qué medios torcidos y por qué caminos insidiosos se ha procurado contener las manifestaciones de la opinion pública, atentando así á los más sagrados derechos consignados en la Constitucion del país.

Prescindiendo de cuantas cuestiones se relacionan con la conversion de la deuda pública, tanto porque ha de tratarlas con mayor lucidez y acierto el señor Cos-Gayon, cuanto porque realmente yo reconozco con el Sr. Ministro de la Gobernacion que este debate pudiera ofrecer algun peligro para el crédito nacional, y concretándome solo á la cuestion de los impuestos, en breves términos expondré á la Cámara sus bases fundamentales, las cuales no sé si recordareis, porque la rapidez con que discutimos este asunto ha dejado escasa impresion en nuestro espíritu y fácilmente ha podido desvanecerse. Estas bases fundamentales consisten: en una rebaja de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; en una alteracion de las tarifas para el cobro del subsidio industrial y de comercio; en un aumento excesivo de los consumos, y por último, en un impuesto excepcional, el de la sal; dejando por ahora de recordar otros ménos importantes que aun no han dado orígen á agravios de la opinion, pero que esté seguro el Sr. Ministro de Hacienda que bien pronto han de ocasionarlos, y en proporciones no ménos alarmantes. Esta rebaja ofrecida á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ¿qué ha sido? Yo, por mi propio impulso, no sé si aceptarán mis amigos la energía de la palabra, debo decir que ha sido un grave é irritante engaño al país, pues el art. 1.° de la ley que hemos votado establece de una manera clara y terminante la rebaja del impuesto, y acudiendo á un recurso que no quiero calificar, el Ministro de Hacienda ha faltado al texto terminante de este art. 1.°, imponiendo sin razon y sin justicia la cobranza de un 5 por 100 más á los contribuyentes. Dice así el art. 1.° de la ley sobre la contribucion territorial, ó de inmuebles, cultivo y ganadería:

«Desde 1.° de Enero de 1882 se fija en 15 por 100 como cuota para el Tesoro, y en 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobacion, el gravámen sobre la riqueza líquida imponible, base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respecto á las provincias y pueblos que han cumplido lo dispuesto en el art. 24 del reglamento, fecha 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar á efecto la reforma de los actuales amillaramientos.»

Por consiguiente, esta es una rebaja condicional, siempre que se cumpla lo establecido en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878. ¿Y qué establece ese reglamento? Pues ese reglamento y en ese artículo señala tan solo la forma en que han de presentarse las cédulas de declaracion de la riqueza; y si el Sr. Ministro de Hacienda pensaba ampararse en otras prescripciones reglamentarias, debió decirlo claramente. Desde el momento en que limita la cuestion á lo establecido en el art. 24, no pudo acogerse á otros trámites como los de la aprobacion y comprobacion de esas cédulas, sin que le autorice á ello el art. 5.°, relativo á la ley de esta contribucion, que no puede responder a un propósito deliberado de falsear la ley y rehuir los efectos y compromisos contraidos en el art. 1.°; proceder que mereceria severa calificacion.

Confiado el país en la rebaja de este impuesto; creyendo sinceras las promesas del Gobierno; examinando las ofertas terminantes consignadas en el preámbulo de aquel proyecto de ley, y estimando que para algo servian las declaraciones que partieron de ese segundo banco ministerial, que yo me permitiria llamar banco de los Subsecretarios; al encontrarse con una decepcion que tenia como tintes y dejo de engaño, comenzó á preguntar el por qué de esta trasformacion en los recibos, por qué las cantidades que allí se expresaban no eran las que se desprendian de una interpretacion recta del art. 1.° de la ley que rige este impuesto, y despues de las inmensas dificultades con que se tropieza para hacer averiguaciones que atañen al intrincado asunto de la gestion de la Hacienda, se halló con que el pretesto aducido para evitar el cumplimiento de ese artículo de la ley era la falta de aprobacion de estas cédulas. Yo me permito dirigir una excitacion al Sr. Ministro de Hácienda, bien provisto de todos los datos necesarios para debatir el asunto, y es la siguiente:

Contrayendo nuestro exámen á la provincia de Madrid, ¿puede demostrar á la Cámara el Sr. Ministro de

Hacienda que el pueblo de Chinchon, por ejemplo, ha llevado á cabo con mayor escrúpulo el cumplimiento de sus obligaciones que la capital de la Nacion? Con la desigualdad que se advierte en las relaciones publicadas en el *Boletin oficial* de la provincia de Madrid, ¿no se autoriza la sospecha de que, como en la capital hay una gran riqueza imponible, se ha retrasado, por medios que yo ahora no quiero enunciar, pero que acaso surjan en el curso del debate, el cumplimiento de la ley para los propietarios de fincas de Madrid, mientras que se conceden aquellos beneficios á propietarios de pueblos ménos importantes, porque esta razon de diferencia de la masa imponible induce al señor Ministro de Hacienda á darse aires de generoso en los pueblos pequeños, aplicando con un criterio restringido y severo algunas de las prescripciones de la ley á la capital? Este es, en mi sentir, punto grave que por más que en el curso del debate se ha indicado, no ha podido conocer nadie, no ha podido conocer la opinion pública, en cuyo nombre solicitamos que se publique una relacion de los pueblos que por haber cumplido las prescripciones del art. 24 del reglamento de 10 de Noviembre de 1878 han de pagar solo el 15 por 100 para cuota del Tesoro y el 1 por 100 como premio de cobranza por la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganadería. Urge ya que esto se aclare. He tenido la honra de conferenciar en diferentes ocasiones con varios indivíduos de la asociacion de propietarios de Madrid, y he visto que se sorprenden y maravillan de que sobre una cuestion tan grave y tan importante no hayan recibido explicacion alguna, y es urgente que se dé, porque en materias económicas, que son delicadas más que cualquier otra, la claridad y la publicidad favorecen el prestigio de los Gobiernos y robustecen su autoridad.

Como consecuencia de esta aplicacion inadecuada é injusta de la ley, ha surgido tambien otra aplicacion injusta en lo que se refiere al impuesto establecido en equivalencia ó sustitucion de los de la sal. Ya mi amigo particular y adversario político Sr. Romero Robledo solicitó alguna explicacion del Sr. Ministro de Hacienda; pero continuando en aquella inviolabilidad de que yo me querellaba antes, el Sr. Ministro de Hacienda no ha tenido á bien discutir con el Sr. Romero Robledo, y es posible que no me honre discutiendo conmigo. Su señoría se reserva para contestar á persona más perita que nosotros en esta clase de asuntos. Yo no aplaudo la reserva del Sr. Ministro, aunque respeto su derecho, porque contestándonos cualquiera de los señores que ocupan el banco azul, quedamos igualmente satisfechos.

El Sr. Romero Robledo preguntaba con indiscutible oportunidad: ¿va á cobrarse á los propietarios de Madrid el impuesto sobre la sal reconociendo que han cumplido el requisito establecido en el art. 1.° de la ley, ó no? Sobre esto solicito, decia, inmediatas explicaciones. Las explicaciones en asuntos de Hacienda no son ahora inmediatas; pero en fin, uno mi ruego y mi excitacion al ruego y á la excitacion del Sr. Romero Robledo y aun cuando no gane mucho con ello la autoridad de la peticion, tal vez lleguemos á conmover al Sr. Ministro de Hacienda, obteniendo de él que nos dispense la honra y la dignacion de desvanecer nuestras dudas. Y esto es tanto más grave, cuanto que procediendo con la sinceridad que yo acostumbro á usar, debo advertir que la suspicacia de los contribuyentes ha llegado á suponer que acaso, acaso, se pretenda por medio de la ligereza y el descuido que cometerian aceptando el pago del impuesto de la sal como si no hubieran llenado aquel requisito, tener por declarado el asentimiento y la aquiescencia al pago del impuesto territorial en las antiguas condiciones.

Como todo ha sido anómalo en la gestion financiera, no obstante las prescripciones claras y explícitas del reglamento, los propietarios de Madrid no han podido adquirir todas las noticias que necesitaban. Faltando á lo establecido en el reglamento, no se han expuesto las listas en que están determinados los repartos, sino que los propietarios han sido acogidos por empleados, yo no sé si corteses ó descorteses, pero ajenos por completo al asunto, que despues de cansarlos y molestarlos, aun sin tener consideracion á algunos de ellos que eran representantes del país, se dignaron entregarles ciertos cuadernos ó apuntes hechos con la suficiente confusion para que no pudieran enterarse de lo que les importaba. Tratándose de una reclamacion de tan numerosos propietarios, ponerles á sus órdenes un cuaderno que se va entregando individualmente, ¿no es una forma irrisoria de enterar á los contribuyentes de cuestiones que tanto les importan?

Y entrando ya en el asunto que ha sido objeto de más animadas controversias en este debate, y que tambien preocupa más á la opinion pública, es decir, de la cobranza de la contribucion de subsidio industrial ó de comercio, nos interesa á todos (y aquí sí que no hablo con estas salvedades personales, sino á nombre de mis amigos) hacer una declaracion importante, anteponiéndola á los argumentos que expondré en el curso de estas desaliñadas consideraciones. Nosotros, ni en poco ni en mucho, ni en nada, hemos contribuido á que tomen alarmantes proporciones las diferencias que separan á la Administracion pública de los contribuyentes por subsidio industrial ó de comercio; en primer término, porque nosotros hemos adquirido un temperamento legal que nos separa de ciertos procedimientos revolucionarios; en segundo lugar, porque las más elementales nociones de conveniencia nos hubieran aconsejado, si creyésemos lícito y oportuno suscitar cierto género de dificultades al Gobierno, plantearlas en su terreno propio y natural, pero nunca en el económico, vedado para los partidos que respetan ciertos principios y que tienen en cuenta las bases elementales de toda organizacion social. Pero de ello no ha de inferirse tampoco que nosotros entendamos que en materia económica, como en otra alguna, la voluntad del Gobierno debe ser ley para el país, y que el país no tiene el perfecto derecho de discutir los mandatos del Gobierno, juzgando los móviles y propósitos á que responde su conducta; y vosotros, como luego he de indicar, habeis querido cohibir con notoria injusticia y violencia estas legítimas manifestaciones de la opinion pública.

Señores Diputados, ¿cómo se anunció aquí la reforma de este impuesto? El Sr. Ministro de Hacienda, en un preámbulo perfectamente pensado y escrito, se dolió de las imperfecciones, de las irregularidades que ofrece la cobranza de este impuesto, declarando llegado el momento de reformar sus bases; añadia despues que era debido, sobre todo á un Gobierno liberal, proteger los pequeños contribuyentes y fomentar las industrias accesorias. Yo por mi parte, que no he intervenido en esos debates y que no he prestado mi voto á la reforma del Sr. Ministro de Hacienda, declaro que acepto la solidaridad completa en la aprobacion de este

proyecto de ley, y lo declaro con entera nobleza; es decir, que á estar enterado de él, que á haber yo hecho un estudio detenido de esta cuestion, le hubiera prestado mi humilde auxilio, porque, salvas algunas indicaciones de menor importancia que podia sugerirme el exámen de otros artículos de la ley, el artículo 1.°, la base 1.ª, desde luego era, para mí, como para todos vosotros, aceptable. Trátase, pues, del uso que el Sr. Ministro de Hacienda ha hecho de esta autorizacion.

¿El Sr. Ministro de Hacienda ha realizado los propósitos que nos anunciaba en su preámbulo? ¿El señor Ministro de Hacienda ha cumplido los compromisos que contrajo con la Representacion nacional? ¿El señor Ministro de Hacienda ha hecho que se traduzca en una clasificacion de industrias y en una distribucion de cuotas acertada y conveniente aquella autorizacion?

No, ciertamente; y digo que no, por una consideracion importante, es á saber: que estos problemas económicos no se pueden resolver nunca con el criterio del capricho; y examinando los numerosos antecedentes que he recogido para estudiar este asunto, advierto que el criterio de la arbitrariedad más inconsciente preside la aplicacion de esos proyectos. Yo no he de debatir extensamente los detalles del nuevo reglamento; lo hizo ya con su acierto habitual el Sr. Romero Robledo, y yo no puedo repetir lo que S. S. ha dicho, porque las consideraciones perderian mucho al repetirse.

Dos estadísticas ha podido consultar y no ha consultado ciertamente el Ministerio de Hacienda: la estadística de 1862 y la estadística de 1879. Si la Administracion pública hubiera examinado con recto é imparcial criterio estas dos estadísticas, es seguro que no nos hallaríamos con las dificultades que ha suscitado el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias emanadas del Ministerio de Hacienda, porque comparando esas estadísticas se advierte dónde está el gérmen de las dificultades y obstáculos que se encuentran para reformar la contribucion industrial, y se ve que estriban y descansan, no solo en la falta de una estadística verdad, pues las anteriores estadísticas son solo aspiraciones generosas á la realizacion de una estadística, sino tambien en las grandes ocultaciones que contínuamente se escapan á la accion administrativa. De tal manera, que cuando se examina la estadística de 1879, se ve que todos los principios económicos quedan destruidos, y ha sido precisamente esa estadística en comparacion con la de 1862, el principal argumento que han tenido en su abono las ideas francamente proteccionistas. Hállase en la estadística de 1879, por ejemplo, que el desarrollo de los ferro-carriles ha contenido la circulacion por las carreteras y vías ordinarias, pues el ganado que se emplea para el trasporte, y el número de vehículos que circulan por las carreteras, es inferior al de 1862.

Podria enumerar otros ejemplos, si no me embarazara el temor de que la Cámara dejase de prestarme su benévola atencion. No solo resultan de la comparacion de las dos estadísticas estos absurdos, sino que del mero exámen de la estadística de 1879 se desprende que hay provincia donde no existe ni una sola carnicería, ni un solo albéitar, y es claro que el Sr. Ministro de Hacienda no podrá repartir el impuesto de una manera equitativa, porque la base en que descansa el impuesto es una base falsa. Y el Sr. Ministro de Hacienda, en vez de comparar estos hechos que la más elemental prudencia aconsejaba, introduce grandes reformas, decreta grandes alteraciones, obedeciendo á un criterio que insisto en calificar de arbitrario y antojadizo.

A un primer exámen de las tarifas se advierte desde luego que deliberadamente se ha contradicho lo que el Sr. Ministro de Hacienda habia anunciado á la Cámara, y lo que la Cámara aprobó con más ó ménos ligereza, con más ó ménos discrecion. Siete eran las clases y siete las bases de poblacion, y al elevarse á nueve, parecia indispensable que el aumento de estas clases y de estas bases respondiese, como el Sr. Ministro de Hacienda lo habia indicado en el preámbulo del proyecto de ley, al propósito de disminuir el impuesto á las clases y poblaciones de órden inferior; y sin embargo, estudiando comparativamente la clase 7.ª y la base 7.ª de poblacion antigua, con la clase 9.ª y base 9.ª de poblacion nueva, resulta una extraordinaria diferencia, á favor ¿de qué? á favor de las antiguas clases. Es decir que el sistema de estas tarifas tiende á aumentar las cargas del país contribuyente. Yo creo y declaro que el Sr. Ministro de Hacienda no ha cometido ninguna infraccion constitucional, sean cuales fueren las opiniones de los contribuyentes. Lo que el Sr. Ministro de Hacienda ha hecho es contradecir su propia opinion, á lo cual estamos muy acostumbrados, tratándose de los Ministros actuales; lo que el Sr. Ministro de Hacienda ha hecho es interpretar con un criterio injusto la autorizacion que aquí se le habia concedido, y aun acaso rebasar sin gran prudencia los límites en que debiera encerrarse. Esta es precisamente la dificultad del conflicto entre la Administracion y los contribuyentes, conflicto que he de examinar luego en el órden político y jurídico, fuera de este aspecto económico. Y el Sr. Ministro de Hacienda, ó sorprendido por el tiempo, ó embarazado por las circunstancias, ó víctima quizás de la ignorancia y torpeza de sus inferiores, ¿qué debió hacer ante las protestas que suscitaban sus tarifas? Acordarse de que la Cámara no le habia ordenado ni impuesto la reforma, sino concedido tan solo una autorizacion que el Sr. Ministro de Hacienda podia ejercitar en el momento, en la ocasion que fuese adecuada al efecto. Y cuando el Sr. Ministro de Hacienda no tenia obligacion ninguna de llevar á cabo ni de imponer al país la reforma de este reglamento, ¿no aparece desde luego una notoria impremeditacion en los actos del Sr. Ministro y del Gabinete si comparte su responsabilidad, al suscitar dificultades y conflictos de todo punto improcedentes é innecesarios?

¿No pudo el Sr. Ministro de Hacienda, á los primeros síntomas de nacientes dificultades, acallar todos estos obstáculos y todas estas protestas, renunciando entonces, cuando no habia imposiciones de por medio, noble y lealmente, como lo hacen los hombres de Estado que se equivocan, y los hombres de Estado no son siempre infalibles, á reformar el reglamento y tarifas antes existentes?

Pues el Sr. Ministro de Hacienda no hace esto, y hace aun otra cosa más grave, y es, que ni cumple el antiguo reglamento, ni cumple el nuevo, y distribuye el impuesto ateniéndose á aquel criterio de arbitrariedad que tantas veces he repetido y censurado, y sin que los gremios intervengan en la distribucion de las cuotas, y sin que los contribuyentes tengan conocimiento de las exigencias de la Administracion, por un proceder de todo punto dictatorial, se entiende con los contribuyentes por el intermedio del recaudador; es

decir, que el agente que ha de hacer efectivo el impuesto es el único lazo de union entre la Administracion pública y el contribuyente, cuando las relaciones entre la Administracion pública y el contribuyente son tan complejas y delicadas, que debian envolverse en una atmósfera de simpatías, de mútua confianza y recíproca estimacion.

Y hace más aún el Sr. Ministro de Hacienda, y es, que no habiendo dejado al contribuyente discutir su derecho, le opone un mentís rotundo y terminante en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Febrero, que en cada línea ofrece un error y en cada partida un engaño; *Gaceta de Madrid* que ha motivado las más enérgicas protestas de la opinion, y que realmente mermó mucho la autoridad del Gobierno; pues los Gobiernos, tanta más autoridad cobran cuanto más noble y lealmente declaran á la faz del país las exigencias, los sacrificios, las imposiciones que las circunstancias requieren.

Si el Gobierno, para llevar á cabo una gran reforma financiera, hubiera necesitado el concurso del comercio y de la industria en una proporcion más grande que la que hasta entonces habia pedido; si hubiese en las Cámaras anunciado una reforma de estos impuestos, y nosotros, vista la posibilidad del cobro y condiciones en que el país se hallaba, se lo hubiéramos otorgado, no hubiesen surgido estos clamores de la opinion pública. Pero querer cobrar una suma mayor de la que se ha fijado, no como límite, sino como punto de partida, y al mismo tiempo declarar que no es este el propósito del Gobierno, envuelve una contradiccion que desautoriza al Gobierno y hasta permite que una y otra vez se haya dicho por los representantes de la industria y del comercio que el país era víctima de un engaño.

Y que esa *Gaceta* envolvia errores sin número, estoy dispuesto á sostenerlo y á probarlo, no entrando ahora en detalles porque repito que no quiero abusar de la benévola y deferente atencion de la Cámara.

El hecho más grave despues de éste de querer cobrar con notoria ligereza y aun con no completa buena fé más de lo que se habia anunciado al país, estriba en haber integrado en las cuotas los recargos de 30 por 100.

Yo ya sé que el Sr. Ministro de Hacienda podrá decirme, recordando aquellos versos de uno de nuestros más hermosos y populares dramas: «¿qué importa que lo que esta mano ha de hacer lo haga esta otra, si despues de todo, el resultado es el mismo? ¿Qué me importa á mí, contribuyente, pagar los recargos transitorios de 30 por 100 ó satisfacer esta misma suma como parte de la cuota?» Pues eso es notoriamente inexacto, porque en cualquier impuesto, sobre todo en un país en que los impuestos se varían y recargan con tanta frecuencia y facilidad, hay interés, no solo en saber la cantidad que se abona, sino la forma y concepto de la exaccion, teniendo en cuenta las previsiones del porvenir.

Como prueba de la importancia de la prevision del porvenir, pueden presentarse algunos ejemplos. El 12 por 100 que en equivalencia del impuesto del sello se exige á los contribuyentes, ¿no ha de alterarse cuando la cuota varía por razon de haber agregado á ella los recargos? ¿Es lo mismo el 12 por 100 de 100 que el 12 por 100 de 130? Evidente es, pues, que esa alteracion se produce por efecto de la integracion de los recargos en las cuotas, constituyendo una série de abusos y de ilegalidades que van eslabonándose, y de los cuales resultan esos agravios y esas quejas del país contribuyente contra la Administracion.

Despues de haber presentado á los Sres. Diputados el fondo y la esencia de esta cuestion, el fundamento de estos agravios, y los errores capitales en que ha incurrido el Sr. Ministro de Hacienda, cúmpleme ahora exponer algunas consideraciones de carácter político acerca de lo que ha hecho el Gabinete en presencia de este conflicto, cuál ha sido su conducta durante el interregno parlamentario, cuáles los principios que la han inspirado, cuáles los móviles que la han dirigido, y cuáles son y deben ser precisa é inevitablemente los frutos de la conducta del Gobierno.

El Gobierno, en presencia del conflicto suscitado por la conducta del Sr. Ministro de Hacienda, podia optar por una de estas dos soluciones: ó acceder en justicia á las pretensiones de los contribuyentes, ó rechazarlas. El acceder en justicia á lo que se pedia al Sr. Ministro de Hacienda, era causa de una crísis gubernamental: el rechazar las reclamaciones de los contribuyentes, era la solucion más propicia para la continuacion de todos los Sres. Ministros en el banco azul. Esto es para nosotros secundario; nosotros no tenemos ningun interés en que la fusion se destruya, en que se entibie la union, en que los lazos que ligan á la mayoría se relajen, porque despues de todo no tenemos interés en proteger á los conservadores; y si alguna vez les prestamos nuestro concurso cuando invocan algunos de nuestros principios ó cuando velan por los públicos intereses, nuestra adhesion no es torpe ni distraida, sino al contrario, bien pensada y bien dirigida á la realizacion de nuestros patrióticos propósitos.

El Gobierno optó desgraciadamente por la política de resistencia; y si bien es cierto que allá en documentos de carácter muy secundario se ofreció hacer justicia á las reclamaciones de los contribuyentes, verdad es tambien que primero una Real órden estableció la cobranza del 21 por 100 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que despues otra Real órden desestimó las pretensiones de los síndicos, y que la *Gaceta* iba ofreciendo cada dia nuevos desengaños y nuevas decepciones á los contribuyentes. Estos, no escitados por ninguna parcialidad política, porque ese es un cargo injusto, esa es una censura indebida, sino en virtud de movimientos naturales de la opinion, más ó ménos exageradamente conmovida, hubieron de agitarse para hacer valer su derecho, y esta agitacion produjo aquellas primeras contradicciones, aquellos primeros choques que se consideraron entonces como actos inocentes, y que en concepto vuestro adquirieron luego el carácter de actos ilegales y punibles. Las protestas y las deliberaciones de los Círculos mercantiles é industriales no llamaron la atencion del Gobierno; pero bien pronto, en uso de su indisputable derecho, los contribuyentes afirmaron, los unos, que no podian, y los otros, que no querian satisfacer las cuotas de contribucion.

Como he lanzado la palabra *derecho*, permitidme algunas aclaraciones. No confundimos nosotros ni debeis confundir vosotros las consideraciones de carácter jurídico con otro órden de consideraciones de grande importancia y trascendencia, porque de confundirlas resultarian injustos vuestros juicios. No hay en derecho estricto medio ni manera de obligar al contribuyente al pago voluntario de una contribucion, siempre que él no resista con violencia la ejecucion de todos los actos que el procedimiento administrativo establece

como sanciones de su negativa. Pero de esto no se desprende que deba el contribuyente, con intencion dañada, con ánimo de perjudicar al Gobierno y de suscitarle obstáculos, oponerse al cumplimiento de una de las obligaciones más elementales de los ciudadanos; y si han podido confundirse estos dos conceptos, y si han podido los ciudadanos que por derecho estaban en condiciones de no pagar, pero que por altos deberes patrióticos debieron satisfacer sus cuotas, si han podido, digo, confundir estos dos términos, cúlpese principalmente á la tenacidad con que el Gobierno ha persistido en el cumplimiento de sus mandatos, y á la indiferencia y el desden con que acogió sus reclamaciones.

Declarado así el fundamento de nuestras apreciaciones, examinaré ligeramente los hechos principales, los hechos más salientes de ese proceso de dificultades y contradicciones que luego se han traducido en enemigas y en ódios entre la Administracion y los contribuyentes. En ellos descuella el abandono y la dejacion que han hecho los demás Sres. Ministros de sus facultades y atribuciones en obsequio del Sr. Ministro de Hacienda, que aparece como el exclusivamente responsable de todos estos actos, como el director y presidente de toda esta política. Y cuenta que la política, en mi sentir, ha sido muy funesta, porque se han controvertido principios indiscutibles del órden político, porque se ha atentado, no diré yo á las atribuciones constitucionales, pero sí á los prestigios que por la ley, por la costumbre y por otros estímulos debieran reconocerse en los Poderes del Estado.

Ya expresé mi agravio acerca del abandono, de la indiferencia con que vosotros habeis visto continuar el interregno parlamentario, que prueba la escasa fé que habeis tenido en vuestra prudencia, y el poco aprecio que habeis hecho de nuestra autoridad; pero otros Poderes del Estado han recibido análogos agravios. Yo no quiero abordar temas peligrosos, pero séame lícito, toda vez que ya lo enunció álguien antes, que recuerde la conferencia celebrada por los síndicos con el Rey. Salieron los síndicos altamente complacidos de esta conferencia segun lo manifestaron solemnemente; y sin embargo de esta complacencia y de esta satisfaccion, que debian responder á la benevolencia con que fueron acogidos y á las promesas que escucharon, publicó la *Gaceta* al dia siguiente, y con fecha anterior á la de esta conferencia, una Real órden desestimando enérgica y airadamente sus pretensiones. Y una de dos: ó vosotros consultásteis con el Rey esa disposicion, ó no la consultásteis; si no la consultásteis, no sé qué pensará el Rey de vosotros; si la consultásteis, no sé qué pensarán los síndicos del Rey.

Otro Poder, Poder para nosotros, y mera Administracion para el Sr. Alonso Martinez y para los redactores de la Constitucion vigente, otro Poder habeis puesto en grave desprestigio ante la opinion: el Poder judicial. Yo no quiero intervenir, pues ni tengo autoridad bastante para ello, ni la ocasion se brinda muy propicia, en el debate sustentado aquí acerca de las prerogativas y derechos de los Diputados. Suficientemente esclarecido quedó, no ya solo por las retractaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sino por el éxito que consiguieron nuestras solicitudes. No he de discutir tampoco ahora los juicios más ó ménos aventurados que nuestra actitud y nuestro proceder en este incidente parlamentario han merecido á algunos órganos de la prensa, juicios que se han expuesto con perfecto é indiscutible derecho, aunque, en mi sentir, con notoria injusticia. Pero el hecho es que aunque se apele á todos los subterfugios, aunque se acuda á todas las habilidades retóricas en la discusion, ante el país resulta claro, evidente, indiscutible, que la autoridad judicial se ha puesto al servicio de las aspiraciones del Gobierno, creando un delito imaginario; hecho gravísimo sobre el cual he de permitirme llamar vuestra atencion.

Yo no necesito discutir en este momento ni ejecutorias ni sumarios. La cuestion que planteo es sencillamente ésta: ¿hay algun artículo en el Código penal que castigue la negativa del contribuyente á pagar el impuesto, hágalo individual ó colectivamente? Yo os reto con verdadera enérgía é insistencia á que presenteis ese artículo. ¿Hay algun artículo tampoco que, aceptando que esto no es delito, considere que el aconsejarlo ó el promoverlo es un hecho que constituye delito? Tampoco. Si el hecho principal no es delito, ¿cómo la excitacion á realizar este hecho ha de serlo? Pues si lo ejecutado por los síndicos no es delito, sin entrar ahora á discutir ni la respetabilidad del magistrado, ni los fueros de la justicia, ni ninguno de estos lugares comunes en que envolvemos frecuentemente nuestro pensamiento cuando no queremos expresarlo con claridad, lo que hay de cierto es que por una parte resulta que no hay ley que castigue ese hecho, y por otra parte ha habido un juez que lo ha considerado punible. Yo no hago juicios, yo no expreso calificacion ninguna; lo que digo es que la formacion de una causa fundada en hechos que no constituyen delito, honra poco, muy poco á los funcionarios de los tribunales que se han puesto consciente y deliberadamente al servicio del Gobierno. No digo esto solo en favor de los síndicos, ni pretendo ahora hacer aquí, un informe forense en la causa de los síndicos, no; aquí se trata de algo más fundamental; se trata de que vivimos en un país en el cual es muy fácil y muy posible que en el conflicto de nuestras pasiones políticas os veais un dia perseguidos porque un Ministro de Gracia y Justicia ó cualquiera otro de los Ministros lo ordene, y haya un juez que se preste á procesar y encausar á un ciudadano español por hechos que no constituyen delito segun el Código penal.

Este argumento, en mi sentir, no permite subterfugios. ¿Es delito? Pues que se enuncie el artículo del Código que lo define y lo castiga. ¿No lo es? Pues entonces, reconoced que deliberada y conscientemente, por actos de vuestra voluntad reflexiva, habeis puesto el Poder judicial al servicio de vuestras aspiraciones y de vuestros intereses políticos.

Como esta no es ni puede ser cuestion de partido, sino asunto fundamental que toca á la seguridad de los ciudadanos, llamo particularmente la atencion del Gobierno, esperando claras explicaciones. Yo ya sé que éstas vendrán envueltas quizás en alguna de esas sátiras agudas que se permiten para ostentacion de su ingenio varios Sres. Ministros. Y con este punto se relaciona otro que planteo tambien en sus términos generales, es á saber, el importante asunto de las fianzas.

Cometeis un escándalo inaudito, incurrís en una aberracion inexplicable, al estimar que el arbitrio judicial, que tiene sus límites en su sentido jurídico de la ley y en la prudencia racional, pueda alcanzar hasta hacer ilusorias las garantías de la libertad individual. Cuando un hombre acusado de delincuencia se presenta ante un tribunal, surgen inmediatamente en nues-

tra conciencia dos apreciaciones: una, la apreciacion de que es culpable; otra, la apreciacion de que es inocente; y lo que surge ante nuestra conciencia, debe surgir necesariamente ante la conciencia del tribunal que le ha de juzgar. Por una parte, aquella suposicion de culpabilidad establece una necesidad indiscutible de asegurar y garantir el cumplimiento de la condena que pueda imponérsele por el delito; de otra parte, la presuncion de su inocencia establece el deber, la necesidad del respeto y la consagracion de su libertad. En este conflicto de estas dos hipótesis, en esta contradiccion de estas dos ideas, se mueven todos los Códigos penales, estableciendo los límites y determinando las condiciones segun las cuales se decreta en unos casos la libertad provisional, ó se decreta en otros la prision provisional.

Pues bien; un tribunal que deliberadamente contribuye á que un reo sobre el cual recaen vehementes sospechas de ser el autor de un delito gravísimo se sustraiga á la eficacia de la penalidad, comete notoria injusticia y desarma de sus más preciadas garantías á la sociedad; pero tambien un tribunal que sin motivo legítimo, sin razon fundada, priva á un ciudadano de su libertad, contraviniendo los principios fundamentales del derecho y de la moral, comete una injusticia irritante que merece nuestra más enérgica reprobacion. No solo refiriéndome á este caso particular de los síndicos, sino en nombre de la libertad individual, que nosotros tenemos obligacion de defender con energía, porque es uno de nuestros principios fundamentales y una de las grandes necesidades de toda sociedad culta, protesto contra las exigencias de estas excesivas fianzas, mediante las cuales la libertad individual queda completamente turbada, olvidando que, como decia un ilustre pensador inglés, cuando nace la desconfianza en los ciudadanos acerca de su libertad civil, cuando creen que las garantías de las leyes vienen á ser deficientes por actos de los tribunales, aquella sociedad se entrega á un estado de apatía que conduce á veces á graves excesos revolucionarios, y otras á las grandes degradaciones que señalan las decadencias históricas.

Yo ya sé que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que no me dispensa la honra de escucharme, podria oponer á este argumento la consideracion de que los tribunales, dentro de las facultades que el Código les concede, proceden siempre con discrecion y con templanza, y que un caso particular no autoriza estas acusaciones. Pero yo ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y cualquiera de sus compañeros podrá tener la bondad de indicárselo, que traiga aquí una estadística de las fianzas exigidas en diferentes procesos, y vereis entonces que solo los procesos de los síndicos, de los jugadores y otros excepcionales que han merecido particular predileccion del Gobierno, son los que ofrecen las exigencias de estas fianzas excesivas, mientras en casos mucho más graves la templanza y la apatía del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que no ha excitado al ministerio público, han determinado una dejacion de esas facultades, ó la han contenido en límites más prudentes. Acéptese la indiscutible doctrina de los Sres. Romero Robledo y Silvela: claro está que nosotros no hemos de distinguir en nuestras reclamaciones por la índole de los actos que constituyen la especialidad de la profesion á que se dedican algunos ciudadanos.

Problema muy grave es el que se suscitó aquí incidentalmente con motivo de los petarderos y de los jugadores, y yo con estudiada prudencia dejé para el término de estas consideraciones el ocuparme en este asunto, porque entiendo que para tratarlo deben haberse borrado por completo las impresiones y los juicios que nos merezcan las cuestiones económicas y la conducta del Gobierno respecto de los síndicos por este asunto.

Del debate resultan claras las siguientes consecuencias. Los Sres. Ministros del partido conservador han procurado con sus palabras y actos reprimir el juego, castigado por el Código penal: no han tenido gran eficacia ni sus actos ni sus palabras. El Gabinete responsable que hoy ocupa ese banco ha procurado tambien corregir esta plaga social, obteniendo mayor éxito. Resulta, pues, que por la fortuna, el azar ó circunstancias que no hemos de discutir ahora, han sido más afortunados los Ministros actuales que los anteriores; pero resulta tambien un segundo hecho que no puede ménos de sorprenderme, y este segundo hecho consiste en la declaracion explícita y terminante que aquí se ha hecho, de transacciones entre el Gobierno y los síndicos de los jugadores. Yo no sé qué impresion habrá producido en el país la lectura de aquellas declaraciones; sé que en nosotros la produjo muy amarga; que no protestamos porque nuestra actitud actual impone gran prudencia á nuestras protestas; pero que nos lamentamos de que se confesara que frente á un poder legal habia un poder movido por los resortes del juego, y creemos que conociendo la existencia de unos síndicos representantes de los jugadores, y que habiendo conferenciado con el gobernador civil de la provincia de Madrid, estos síndicos, debieron sentir inmediatamente la accion gubernamental y quedar sometidos despues á los tribunales, tanto más cuanto que el Gobierno que guardó en aquel momento á los jugadores esa consideracion, inspirado sin duda alguna en propósitos, en sentimientos nobles, no la ha guardado á los síndicos del trabajo y de las corporaciones mercantiles, y de la conducta desigual seguida con los unos y con los otros resulta, en mi sentir, un severo y merecido cargo.

Tocada así de una manera superficial y somera esta cuestion, como lo exige la altura á que se encuentra el debate, he de decir solo dos palabras acerca de la conculcacion de otros derechos llevada á cabo con una série de medidas arbitrarias puestas al servicio de los planes rentísticos del Sr. Ministro de Hacienda. Existia en Madrid, constituida con arreglo á las condiciones legales y rigiéndose por estatutos que habia aprobado la autoridad, una sociedad denominada el Sindicato Madrileño. Esta sociedad funcionó tranquilamente y sin ningun género de dificultades y obstáculos, hasta que algunos de estos indivíduos fueron procesados por un delito que yo no vacilo en llamar nuevamente delito imaginario ó supuesto; y el señor Ministro de la Gobernacion, estableciendo una doctrina que yo encuentro de todo punto injustificada, creyó que, supuesta la pretendida delincuencia de algunos indivíduos de esa sociedad, estaba autorizado para suspenderla. Pues yo pregunto: establecida esta doctrina, sentado este precedente, siendo responsable una sociedad de los actos de varios de los individuos que la constituyen, ¿á qué consecuencia legal llegaremos? ¿Qué garantías ofrece al derecho de asociacion? Todo tiene sus objeciones en el órden de los argumentos, y podria oponérseme sin duda alguna ésta: la asociacion entera habia delinquido; la asociacion entera

resistia al pago de los impuestos; los síndicos, gerentes, directores ó representantes de esta sociedad obraban en nombre de todos los asociados. Pero á ésta opongo yo otra nueva objecion, y digo: si el Gobierno y los tribunales de justicia, que en este caso son para mí un solo Poder, si los tribunales de justicia supeditados á los mandatos del Gobierno entendieron la cuestion de esta suerte, ¿por qué no procesaron á todos los indivíduos de los diversos gremios que delegaron en los síndicos sus atribuciones, excitándoles á que no pagaran la contribucion? ¿Por qué no procedieron contra todo el comercio de Madrid? ¿Por qué no procedieron contra todo el comercio de Barcelona? ¿Por qué no llevaron este principio legal hasta sus últimas consecuencias? Y es, señores, que el Gobierno se ha engañado, porque creia que mediante la coaccion ejercida sobre los representantes del comercio iba á lograr su propósito, siendo así que cuando una institucion cualquiera quiere que su autoridad sea respetada y que su prestigio sea indiscutible, tiene un medio el más eficaz, el más próspero, el más acertado, que es, ajustar sus actos al respeto de las leyes y á los consejos de la prudencia.

El Sr. Bosch y Labrús, aunque de un modo incidental y con pretesto de tratar más ámpliamente este asunto, ha llamado la atencion de la Cámara acerca de los gravísimos sucesos que tienen consternados hoy á los habitantes de Barcelona. Yo he recibido tambien alguna noticia particular que confirma las indicaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion, pero que si las confirma en los hechos, no las confirma en las intenciones; y debo consignar en nombre de mis amigos, por la responsabilidad remota que pudiera imputársenos, que nosotros no hemos tenido directa ni indirectamente intervencion ni parte alguna en tales sucesos, y que si el Sr. Ministro de la Gobernacion insiste en que alguna parcialidad política tiene la responsabilidad de esos actos, debe declararlo de una manera noble y explícita, como cumple, en mi sentir, á su imparcialidad y á sus deberes, para que cada uno pueda oponer á sus aseveraciones aquellas negativas ó aquellas afirmaciones que tenga por conveniente. Yo creo que algo análogo dirá si se le pregunta mi particular amigo el Sr. Gonzalez Serrano, que tiene aquí la representacion de ciertos elementos democráticos y quizá pueda creerse obligado á dar en forma de alusion, ó en la que estime oportuna, algunas explicaciones. *(El Sr. Gonzalez Serrano pide la palabra.)*

De todos modos, es lo cierto que el conflicto de Barcelona, como los demás conflictos en que me he ocupado, como otros de que no quiero hablar por no extenderme en demasía, se ha conducido fuera de las condiciones determinadas por las leyes, y que la responsabilidad de esos conflictos caerá íntegra sobre el Gobierno que los ha suscitado.

No entraré tampoco á examinar las indicaciones del Sr. Silvela, ni las del Sr. Romero Robledo, acerca de los agravios que con este motivo y en este asunto concreto ha recibido de vosotros la prensa, porque en términos generales ya anunció que plantearia esta cuestion un Diputado de la minoría conservadora; pero merece citarse el hecho singular de que hayais inventado para oprimir á la prensa un recurso habilidoso que esgrimísteis ya hace dias contra un periódico de Madrid, *El Porvenir*, y que habeis repetido con otros de provincias despues, porque sois muy pertinaces en los errores; es á saber, la acusacion de noticias inexactas en hechos tan complejos como éste de la cobranza ó pago de contribuciones.

Con repeticion, con insistencia deplorables, ha comparecido ante los tribunales de justicia en Madrid ese periódico, y han sido citados en provincias otros para responder del delito de publicacion de noticias falsas maliciosamente consignadas, y en los considerandos de los tribunales figura la indicacion de que siendo un hecho cierto, probado, indiscutible, que se ha llevado ya á cabo el cobro en tal ó cual proporcion de las contribuciones, resulta inexacta la noticia. Y yo pregunto al Sr. Ministro de Hacienda, y sé que ha de contestar con toda sinceridad: ¿ha publicado S. S. en la *Gaceta*, ó ha hecho conocer por otro medio oficial á los tribunales de justicia los datos del cobro del impuesto de subsidio industrial? Si esos datos son oficiales, quedaria solo por discutir la doctrina; pero como esos datos oficiales no existen, discuto la doctrina y el hecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, van á pasar las horas de Reglamento, hay algunos asuntos de que dar cuenta, y si S. S. va á ser muy largo, entonces lo puede dejar para mañana.

El Sr. **CANALEJAS Y MENDEZ**: Señor Presidente, mi propósito es terminar muy pronto, y si S. S. me concede unos diez minutos...

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede S. S. continuar.

El Sr. **CANALEJAS Y MENDEZ**: El Sr. Ministro de la Gobernacion y el Sr. Presidente del Consejo han venido á desmentir este aserto de los tribunales, porque con repeticion, con insistencia han declarado que realmente encontraba graves dificultades el cobro del impuesto, pero que estas dificultades se disminuirian con aquella energía que despues de todo no enaltece mucho al Gobierno, porque segun declaracion del señor Presidente del Consejo de Ministros, ha de emplearla con *fantoches*.

Resumiendo, pues, Sres. Diputados: yo he procurado, y creo que lo he conseguido, llevar al ánimo de la mayoría el convencimiento de que las dificultades y conflictos que hoy tienen perturbado y acaso pronto entristecerán al país, nacen de actos de la Administracion pública. La opinion todo lo espera de vosotros; en nombre de la opinion, leal y sinceramente os lo declaramos. Tenemos tanta más autoridad para llevar la voz de la opinion, cuanto que, como os decia al comenzar estas desaliñadas consideraciones, no nos mueve ni el deseo de vuestra ruina, ni el provecho de vuestras prosperidades, ni ningun interés particular que no sea el alto interés del bien público. Estudiad el asunto, comprended el alcance de las dificultades que teneis delante de vosotros; pensad qué vale más, si intereses nobles y patrióticos ó tenacidades personales; inspiráos en un criterio de justicia, resolved como vuestra conciencia os aconseje, pero no olvideis nunca que la opinion, que es rey de reyes y juez de jueces, pronuncia siempre sus inexorables fallos, y que algunas veces, las torpezas de los Gobiernos y las complicidades de las Cámaras, suelen traer para desdicha del país una consecuencia, y es, que de estos fallos de la opinion sean ejecutores las revoluciones.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra; deseo que conste que la he pedido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el voto particular del Sr. Atard,

relativo al dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley de conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, y obligaciones del Estado por ferro-carriles. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 92, *que es el de esta sesion.*)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion del dia 23 del actual, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Lucena, provincia de Castellon: vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 16 del próximo mes de Abril se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito de Lucena, provincia de Castellon.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1882.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1882.=Venancio Gonzalez.=Señores Secretarios del Congreso.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados, en sesion del 20 de Marzo, que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Huéscar, provincia de Granada: vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 23 del próximo mes de Abril se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Huéscar, provincia de Granada.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1882.=Alfonso.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.»

Lo que traslado V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1882.=Venancio Gonzalez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Tambien quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: La Direccion general de impuestos, á quien se trasladó la comunicacion de V. EE. de 24 del actual, con el fin de satisfacer el pedido hecho en la sesion del dia anterior por el Sr. Diputado D. Antonio Maura, manifiesta á este Ministerio en 27 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Se ha enterado esta Direccion general de la peticion hecha en el Congreso de Sres. Diputados por el Sr. Diputado D. Antonio Maura, que por Real órden de 25 del actual se ordena á este Centro satisfacer. En su virtud, debo exponer á V. E. que al proponer á ese Ministerio el acuerdo que motivó la Real órden de 9 de Enero último, aprobando la distribucion del cupo de especies de consumo entre las provincias para los efectos de la ley de 31 de Diciembre anterior, esta Direccion tuvo en cuenta, además de los antecedentes de notoriedad que permiten apreciar el mayor consumo de cada especie en cada provincia, ya por la produccion de ésta, ya por efecto de las costumbres, los datos estadísticos sobre consumos, obtenidos á virtud de las disposiciones de la Real órden de 28 de Octubre de 1876, que aunque no tan completos como fuera de desear, dejaban lugar para formar cálculo acerca de la importancia de los consumos de una provincia con relacion á otras; cuyos antecedentes tendré la honra de elevar á V. E. tan luego como se termine el índice que de ellos se está haciendo para su remision en forma. Respecto á la mejora del tercio y quinto, á que alude el referido Sr. Diputado, relativa á las provincias de Orense, Coruña, Lugo y Canarias, este Centro supone que se trate de la rebaja del 25 por 100 en el tipo medio de consumo de especies, concedida por el párrafo 2.° del art. 6.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á las provincias de Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, y la del 40 por 100 otorgada por el párrafo 3.° del mismo artículo á las de Lugo y Canarias; mas como dichas concesiones lo fueron á iniciativa del Congreso de Sres. Diputados, la Direccion general ignora las razones en que se han apoyado.»

Lo que de Real órden comunico á V. EE. para su conocimiento y efectos oportunos, y por contestacion á su citada comunicacion de 24 del actual. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1882.=Juan Francisco Camacho.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos, catorce exposiciones de los Ayuntamientos de Elda, Crevillente, Penáguila, Elche, Alicante, Novelda, Herrera del Duque, Fuenlabrada de los Montes, Castilblanco, Alburquerque, Valdecaballeros, Borjasblancas, Villarta de los Montes y Helechosa, pidiendo se apruebe el expresado proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Continuacion de la discusion pendiente, y demás asuntos señalados.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y media.

APENDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Voto particular del Sr. Atard al dictámen relativo al proyecto de ley de conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, y obligaciones del Estado por ferro-carriles.

AL CONGRESO.

La ley sobre conversion de la deuda perpétua y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles deberia proponerse dos objetos que están explícitamente indicados por las leyes de 21 de Julio de 1876 y de 9 de Diciembre último; procurar un convenio con los acreedores del Estado, y obtener condiciones definitivas para la deuda, proporcionadas á los recursos probables del país.

En el proyecto presentado por el Gobierno de S. M., ni queda satisfecho ni se pretende siquiera satisfacer ninguno de esos objetos. No se trae á la consideracion de las Córtes ningun convenio con los acreedores extranjeros; se propone cerrar apresuradamente y antes de obtener resultado alguno, las negociaciones que la ley de 21 de Julio mandaba abrir en todo el año 1882. No se ha preparado el presupuesto de ingresos para los nuevos sacrificios que se quiere exigir al Estado, y precisamente se trata de adoptar resoluciones precipitadas cuando dificultades graves surgidas en el planteamiento de las nuevas leyes sobre impuestos, y las mismas explícitas confesiones hechas ya por el Gobierno de S. M., están poniendo en evidencia un déficit muy superior al calculado, aun sin contar las nuevas cargas procedentes de la conversion, cuyas condiciones, segun el arreglo de 1876 y segun la misma naturaleza de las cosas, deben ser discutidas y establecidas para lo sucesivo con el conocimiento suficiente de las fuerzas del país, representadas por cálculos sólidos en el presupuesto de ingresos.

Por estas razones, el Diputado que suscribe, lamentando no poder unir su voto al de sus compañeros de la Comision de presupuestos, que han dado dictámen favorable al proyecto presentado por el Gobierno de S. M., propone al Congreso que niegue su aprobacion á dicho proyecto.

Palacio del Congreso 29 de Marzo de 1882.=Rafael Atard Llobell.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL JUEVES 30 DE MARZO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Bushell pregunta al Sr. Ministro de Hacienda si la cuarta parte que antes cobraban los Ayuntamientos del impuesto sobre la sal se les compensa ahora con algun nuevo impuesto, y pregunta además por qué razon los trigos extranjeros, que pagaban antes un derecho de aduanas, se ven obligados ahora á pagar dos ó tres impuestos por consumos.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Vivar ruega al Sr. Ministro de Marina que procure en cuanto esté de su parte, que se active la causa formada por los fraudes cometidos en el apostadero de marina de la Habana.=Contestacion del Sr. Ministro de Marina.=Pasan á la Comision de peticiones siete exposiciones de diferentes ciudadanos de la Alcudia, La Laguna y otras poblaciones, pidiendo la completa abolicion de la esclavitud, y además una instancia de los vecinos del concejo de Morcin (Oviedo) solicitando la reforma de uno de los artículos de la ley de minas.=El Sr. Ministro de la Gobernacion da lectura de los telégramas que ha recibido el Gobierno acerca de los sucesos que actualmente tienen lugar en Barcelona.=El Sr. Bosch y Labrús pregunta si en las operaciones de conversion de la deuda han intervenido agentes de cambio, y en qué suma se ha gravado al Tesoro por este concepto.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=El Sr. Amorós pregunta si á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería les será cumplida la promesa que se les hizo en la Real órden de 6 de Febrero último respecto del tipo de 16 por 100.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifica el Sr. Amorós.=Pasa á la Comision correspondiente una exposicion del Banco Vitalicio de Cataluña suplicando la reforma de algunos artículos del proyecto de Código de comercio.=El Sr. Gonzalez Ronceros pregunta si han empezado las obras de limpia de los caños del arsenal de la Carraca, y en qué estado se encuentran.=Contestacion del Sr. Ministro de Marina.=ORDEN DEL DIA: continúa la discusion de la interpelacion del Sr. Romero Robledo.=Discurso del Sr. Ministro de Hacienda.=Alusion personal del Sr. Gonzalez Serrano, que es llamado diferentes veces á la cuestion.=Rectificacion del Sr. Romero Robledo.=De los Sres. Ministro de Hacienda y Canalejas.=Discurso del Sr. Cos-Gayon.=Se suspende el discurso y la discusion.=Se leen, y anuncia su impresion, los dictámenes de la Comision de peticiones, comprensivos de los números 87 al 109.=El Congreso queda enterado de haber nombrado el Tribunal de Actas graves vocal del mismo al Sr. Becerra, en la vacante del Sr. Herrando.=Lo queda igualmente de haber renunciado el cargo de Diputado por el distrito de la Nava del Rey el Sr. Muñoz Vargas, y de haber nombrado presidente y secretario las Comisiones sobre el proyecto de Codigo de comercio y sobre concesion del ferro-carril de Olot á Gerona.=Pasan á la Comision respectiva las solicitudes de los Ayuntamientos de Alhambra, Tomelloso, Daimiel, Plasencia y otros, pidiendo se apruebe el proyecto que autoriza á los Municipios á contraer préstamos.=Orden del dia para mañana: interpelacion del Sr. Romero Robledo, y dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.=Se levanta la sesion á las seis y tres cuartos.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bushell tiene la palabra.

El Sr. **BUSHELL**: La he pedido para hacer dos preguntas al Sr. Ministro de Hacienda, á quien suplico tenga la bondad de escucharme.

Una de ellas es saber si el Sr. Ministro de Hacienda ha tenido en cuenta que los Ayuntamientos cobraban la cuarta parte del impuesto sobre la sal, es decir, que el impuesto representaba 17 millones, á razon de una peseta por habitante; y como los Ayuntamientos tenian derecho á cobrar un recargo sobre el derecho transitorio que se cobraba en las aduanas, cuando éste se suprimió se compensó concediéndose á los Ayuntamientos la cuarta parte de recargo sobre el impuesto de la sal; de modo que la Hacienda solo cobraba 12 y pico millones por el impuesto sobre la sal, y el resto lo percibian los Ayuntamientos.

Al hacerse ahora la reforma de los impuestos, es natural que se les conceda algun nuevo arbitrio en compensacion de lo que se les quita por el impuesto de la sal. Esta es una de las preguntas.

Otra es, saber si los trigos extranjeros, que pagaban á su entrada en el país un derecho de aduanas y además un derecho transitorio, por un decreto del año 74, en el cual se dijo que este impuesto transitorio seria á deducir del impuesto de consumos, del cual se rebajaria al entrar en las poblaciones para consumirse los granos, continuarán pagando lo mismo. Hasta el 31 de Diciembre último se ha estado haciendo esa deduccion en los consumos; al gravarse los granos extranjeros por el impuesto realmente de consumos en las poblaciones, se les deducia lo que habian pagado en las aduanas por impuesto transitorio; pero desde el 1.° de Enero de este año, las capitales de provincia y las grandes poblaciones no hacen esta rebaja, con lo cual los trigos extranjeros vienen á pagar dos, tres y hasta cuatro impuestos distintos por consumos. Esta es la otra pregunta que deseaba hacer á S. S., y le ruego que tanto á la una como á la otra se sirva contestarme de la manera que tenga por conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Respecto de la primera pregunta que se ha servido hacerme el Sr. Bushell, diré á S. S. que por los artículos transitorios de la ley referente al impuesto que ha sustituido al de la sal está resuelta la cuestion, puesto que por ellos se determina la cantidad que como impuesto pueden cobrar los Ayuntamientos.

El cuanto al segundo punto, lo único que puedo decir á S. S. es, que me enteraré de lo que haya sobre el particular, y que resolveré lo que proceda en justicia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bushell tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BUSHELL**: Por lo que hace al primer punto, yo agradezco al Sr. Ministro de Hacienda su contestacion, porque de este modo queda establecido que á los Ayuntamientos se les concede el recargo sobre la sal en equivalencia del antiguo recargo sobre el impuesto transitorio.

En cuanto al segundo, me permitiré llamar la atencion de S. S. sobre una nota que obra en mi poder, en la que aparecen los derechos pagados en Alicante por el vapor español *Játiva* por 167 sacos de trigo procedentes de Marsella:

	Reales vellon.
Derechos de aduana de 19.800 kilógramos, á 4'32 pesetas los 100 kilógramos.	3.421'44
Derecho de consumo llamado transitorio, 1'50 los 100 kilógramos...........	1.188
Derecho módico para consumos........	72
Derecho de molienda para idem........	180
Derecho de consumo al introducir la harina por el fielato................	1.733'76
Total............	6.595'20

De modo que ha pagado en total 6.595 reales, ó sea cerca de un 30 por 100 sobre su valor.

Hay una órden del año 1874, del Poder ejecutivo, que dice «que al introducirse los trigos ó harinas del extranjero, pagarán el derecho transitorio, pero que al destinarse al consumo solo adeudarán la diferencia que resulte entre el referido derecho y el gravámen que tenga en la tarifa de consumos.»

Así ha venido adeudándose mientras ha estado encabezado el Ayuntamiento; pero al encargarse la Hacienda, se obliga á los introductores á satisfacer ambos derechos, lo cual no se explica, por cuanto ese derecho transitorio se impuso bajo el nombre de consumos.

No hay que olvidar que las actuales tarifas de dicho impuesto se han gravado con la nueva ley con un 5.° de aumento, que tambien se está cobrando con las harinas desde el mes de Enero. Como se trata del artículo de primera necesidad, y del que más consumo hace la clase necesitada, es poco todo cuanto se diga sobre este particular.

Yo agradeceré que se aclaren estas cuestiones, porque las Delegaciones no piensan más que en cobrar la mayor cantidad posible, y seria de desear que tuvieran tambien en cuenta la conveniencia de los particulares, sobre todo en un artículo de tan indispensable consumo como el del trigo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Tomando en consideracion las indicaciones de S. S., yo me informaré, repito, de lo que haya sobre el particular; pero debo advertir á S. S. que las Delegaciones no pueden tener ni tienen por única mision sacar al contribuyente todo el dinero que puedan, sino lo que sea justo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vivar tiene la palabra.

El Sr. **VIVAR**: En el primer período de esta legislatura hice un ruego al Sr. Ministro de Marina, que voy á reproducir ahora.

Su señoría sabe muy bien, que hace más de un año el comandante general del apostadero de la Habana, el señor general Beranger, descubrió una porcion de

defraudaciones que se venian haciendo al Tesoro público, y que de una manera desconocida cuando se trata de esta clase de asuntos, aquella digna autoridad en el espacio de cuarenta dias descubrió las defraudaciones, instruyó las diligencias del sumario, las elevó á plenario, y el proceso ya en este estado caminaba á la Península para su resolucion. Esta actividad en los procedimientos dió por resultado que el Tesoro público se reembolsara de más de 400.000 pesos.

En el primer período de esta legislatura rogué á S. S. que la misma rapidez que se habia desplegado en el tribunal inferior y por el comandante general del apostadero de la Habana, tuviese lugar en la Península; y hoy, dentro de las leyes, ruego á S. S. y al Gobierno que hagan lo posible por que cuanto antes se termine aquí el proceso.

Su señoría, que está al frente del cuerpo de la marina, sabe que tanto la terminacion de los procedimientos respecto á las defraudaciones del Tesoro de la isla de Cuba, como á otras tambien importantes, porque está envuelta en ellas una alta gerarquía de la marina, conviene que sean un hecho cuanto antes, para que el país y la marina vean que por el Gobierno se aplica con toda la actividad posible en estos casos excepcionales la justicia debida.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Marina tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pavía y Pavía): Voy á contestar con mucho gusto á la pregunta que se ha servido dirigirme el Sr. Diputado Vivar.

Acerca de la causa sobre los fraudes descubiertos en el apostadero de la Habana, diré á S. S. que el Ministro de Marina no puede intervenir en el asunto hasta que recaiga la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en cuyo alto Cuerpo se halla esta causa. Seguramente, por lo voluminoso del proceso y por las ocupaciones constantes de los fiscales del Consejo, será por lo que está detenida; pero yo creo que en breve se dictará la resolucion definitiva. Entonces pasará ésta al Ministerio, el cual comunicará las órdenes oportunas.

Respecto de los demás particulares que ha tratado el Sr. Vivar, sé que desgraciadamente hay varias causas de fraudes en la marina; éstas siguen su curso, y aseguro á S. S. que se aplicará recta justicia á todos los delincuentes, sea cual fuere su posicion y categoría.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez Serrano tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: La he pedido, señor Presidente, con un doble objeto. Es el primero, presentar una exposicion de dos vecinos del concejo de Morcin, provincia de Oviedo, en la que respetuosamente manifiestan á las Córtes que al promulgarse la ley de minas de 6 de Julio de 1859 se reservaron para el Estado por el art. 75 de la misma, quedando acotadas con destino al establecimiento de Trubia, las de carbon situadas en el expresado concejo. En su consecuencia, se prohibió abrir calicatas y hacer exploraciones dentro del perímetro de aquellas, no siendo por cuenta del Gobierno. Posteriormente, el Estado se provee para la fábrica de Trubia del carbon necesario por medio de contratas particulares, sin que puedan los indivíduos que firman esta exposicion explotar aquellas minas; por lo que suplican á las Córtes se sirvan decretar la modificacion del art. 75 de la referida ley.

Además tengo la honra de presentar al Congreso diferentes solicitudes de diversas localidades, que le dirigen indivíduos de opuestas opiniones políticas, en demanda de que desaparezca del territorio español todo resto de esclavitud.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasarán todas estas exposiciones á la Comision de peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Los Sres. Diputados habrán visto en la prensa de este dia una relacion más ó ménos exacta de lo ocurrido en el dia de ayer en la ciudad de Barcelona, sobre cuyos acontecimientos tuve yo la honra de hacer una ligera indicacion, la que hasta aquella hora hacer podia, contestando al Sr. Bosch y Labrús.

Con posterioridad al momento en que yo usé de la palabra, se recibieron algunos otros despachos, y el Gobierno de S. M. cree que, sin esperar excitaciones de nadie, está en el deber de poner en conocimiento de las Córtes lo allí ocurrido hasta ahora, tanto porque así cumple su deber más elemental para con la Representacion del país, cuanto porque es bueno que esta clase de acontecimientos no se envuelvan en el misterio, para que no se abulten sin razon ni se exagere su importancia; pero al propio tiempo para que la opinion los siga en su desenvolvimiento, y no se desdeñe lo que digno de atencion sea. El Gobierno entiende que la manera más exacta de referir los sucesos, y el procedimiento mejor para que los Sres. Diputados formen idea de ellos, es leer los despachos recibidos de las autoridades á propósito de estos acontecimientos, y voy á leerlos con permiso del Congreso.

«Barcelona 29, á las 10'4 de la mañana.—El gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

Hasta estos momentos no tiene gran importancia el suceso á que me referia en mis telégramas cifrados de ayer.»

En estos telégramas habia anunciado el gobernador que se creia que se preparaba para el dia siguiente una huelga del mayor número posible de obreros y el cierre de algunas fábricas. «Solo algunas fábricas pequeñas.»

«Barcelona 10'4 mañana.—Gobernador al Sr. Ministro:

Hasta estos momentos no tiene gran importancia el suceso á que me referia en mis telégramas cifrados de ayer. Solo algunas fábricas pequeñas han suspendido trabajos; y tiendas cerradas hay pocas relativamente; pero se espera que el movimiento tome cuerpo, más entrado el dia. El alcalde con los tenientes desde muy temprano está en la Casa Ayuntamiento.»

«29, á las 12 y 35 tarde.—El gobernador al Ministro de la Gobernacion:

Aumenta el cierre de establecimientos, y las principales fábricas trabajan, ménos aquellas donde los operarios se han declarado en huelga. Algunos grupos en actitud pacífica recorren las calles de la poblacion. Orden completo.»

«A las 5 y 47 de la tarde.—Es general ya el cierre de los establecimientos, así como las fábricas en su mayor parte. En vista de la actitud de los numerosos grupos que recorren la poblacion por diferentes puntos,

obligando á cerrar las puertas abiertas y cometiendo otros desmanes, y no siendo bastantes á contener el movimiento los agentes de órden público y del Municipio, he dispuesto que salgan dos secciones de la Guardia civil, con instrucciones para obrar con prudencia y energía, de acuerdo en un todo con el capitan general.

Publico una alocucion para calmar los ánimos y hacerles comprender que por el camino emprendido perjudican su propio interés, cuando tienen expeditas todas las vías legales, colocando á la autoridad en el caso de apelar á medidas coercitivas. La situacion se complica; y aunque abrigo la esperanza de conjurar el conflicto, el general está preparado para obrar en el momento mismo que sea preciso.»

Concluida la sesion de ayer tarde, el gobernador llamó al Ministro al aparato telegráfico y le comunicó lo siguiente:

«Ya habrá V. E. visto por mis telégramas de hoy los sucesos que aquí han tenido lugar. Despues del último de esta tarde tuve noticia de que en el paseo de Gracia se habian quemado algunas barracas de consumos. A última hora esta tarde intentaron hacer lo mismo con la que hay en la puerta de Mar; y como dista poco de este Gobierno, salió fuerza de la Guardia civil que impidió se llevara á cabo el atentado, haciendo cinco prisioneros, cuyos detenidos pongo en las cárceles á disposicion del Juzgado. Hace un momento que me han dado parte de estar ardiendo otras barracas de consumos en la estacion de Zaragoza, y allí he mandado Guardia civil que aún no ha regresado. Por lo demás, la poblacion permanece tranquila, si bien muchos establecimientos continúan cerrados. Hace ya dias que se venia preparando lo que hoy ha sucedido.

El capitan general, el alcalde y yo no hemos dejado de trabajar cuanto hemos podido para impedirlo; pero todo ha sido inútil ante la ignorancia de algunos y la mala fé de otros. El alcalde y tenientes han permanecido todo el dia en el Ayuntamiento. En este instante me dice el capitan general que le aseguran que en la calle del Duque del Asalto se han dado gritos de «abajo el Gobierno,» «viva la República federal,» habiendo motivo para sospechar que hay propósito deliberado de provocar por algunos una situacion de fuerza, y que no pararán hasta conseguirlo. Esta tarde publiqué una alocucion para calmar los ánimos, y en el momento mismo que tuve conocimiento, pues este Gobierno se halla en un extremo de la poblacion, de la quema de las casillas, salió la Guardia civil en dos secciones, llevando al frente de cada una de ellas los inspectores de policía. Acaba de volver el jefe de órden público y ha traido 30 presos, autores de la quema de las barracas de consumos de la estacion de Zaragoza. En este momento no hay grupos en la poblacion, cuyo órden es completo; pero no hay que tener grande confianza, y es preciso obrar con tanta prudencia como energía.

De los pueblos no tengo noticias de que se haya turbado el órden en lo más mínimo.

Obraré en todo y por todo con arreglo á la ley, de acuerdo siempre con el capitan general y el alcalde, cuya lealtad y decision á favor del órden y del Gobierno son tan sinceras como espontáneas.»

El Gobierno amplió las instrucciones que en dias anteriores, y ayer mismo, venia dando al gobernador. La poblacion ha pasado la noche tranquilamente; pero esta mañana ha sido llamado de nuevo al aparato el Sr. Ministro de la Guerra por el capitan general, que le ha comunicado lo siguiente:

«La situacion de Barcelona es la misma de ayer, agrávandose más los actos de fuerza cometidos por las turbas contra los agentes de consumos, que han tenido que abandonar sus puestos despues de ser heridos algunos. Sigue la coaccion para impedir el trabajo en las fábricas y tiendas y la circulacion de los tranvías.»

En su consecuencia, el Gobierno de S. M. ha reiterado á las autoridades de aquella capital sus instrucciones para que procedan con la energía conveniente, y dentro de las leyes, á reprimir el desórden.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: La habia pedido para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda. Desearia saber si en las operaciones de conversion han intervenido corredores ó agentes de cambio, y en caso afirmativo, en qué suma se ha gravado al Tesoro por este concepto, y á qué capítulo del presupuesto se ha aplicado.

Suponiendo que el Sr. Ministro de Hacienda no podrá contestar hoy á la segunda pregunta, le suplicaria, si le es posible, que me contestará á la primera.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): No puedo contestar de una manera afirmativa al Sr. Bosch y Labrús, porque encargado de la operacion el Banco de España, ha podido seguir diferentes procedimientos, y si bien haya procedido de acuerdo con el Gobierno en los casos en que debiera hacerlo, todavía el Banco de España no ha formulado su cuenta, ni proporcionado ciertos detalles de la forma en que se haya verificado.

Por mucho interés que tenga el Sr. Bosch y Labrús en conocer los gastos que hayan gravado á la conversion, lo tengo yo mucho mayor, si cabe, porque, en cumplimiento de mi deber, deseo dar conocimiento perfecto á las Córtes y al país de lo que haya pasado en una operacion propuesta por mí, y en la que he intervenido.

Es lo único que puedo decir por este momento al Sr. Bosch y Labrús.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Amorós tiene la palabra.

El Sr. **AMORÓS**: Señores Diputados, me propongo, tan pronto como el estado de mi salud, que no es completa, me lo consienta, exponer al Congreso, al Gobierno, y muy especialmente al Sr. Ministro de Hacienda, algunas consideraciones sobre los términos en que se está verificando en la actualidad el repartimiento y cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Como la materia es trascendental, porque viene á afectar á la primera y más importante de las fuentes de nuestra produccion, es preciso y conveniente que sirvan de base á esta discusion datos perfectamente legales y perfectamente conocidos,

Me levanto, pues, con este motivo y con el propósito de pedir algunos datos al Sr. Ministro de Hacienda, para que vengan al Congreso y puedan servir de base á la discusion que yo trato de promover sobre esto.

La manera como se está repartiendo la contribucion, la actitud que comienzan á adoptar los contribuyentes por este concepto, y el movimiento que se observa en las Ligas de propietarios de toda España, y que va acentuándose más y más cada dia, imponen, no solo al Gobierno, sino á las Córtes, y muy especialmente á la mayoría, el deber de fijar la atencion en esta grave materia, y en la que el interés del Gobierno y de las Córtes aconseja prever y prevenir los sucesos.

Yo me limitaria sencillamente á estas palabras y á pedir los datos que considero necesarios, si las circunstancias actuales y los telégramas que acaba de leer el Sr. Ministro de la Gobernacion no hicieran necesaria alguna otra manifestacion por mi parte.

Yo tengo derecho, por mi especial actitud en esta Cámara, á que el Gobierno no me considere sospechoso; y por consiguiente, puedo declarar que en este instante esos datos que yo pido no los pido como un elemento para hacer la oposicion apasionada al Gobierno.

Si yo considerara que en estas circunstancias esta era un arma de combate y la tuviera en mis manos, la romperia y la arrojaria lejos de mí, antes que hacer de ella un uso poco prudente.

No son estos momentos de combatir al Ministerio con una oposicion empeñada y sistemática; yo entiendo que estos son momentos de ponerse al lado del Gobierno todos los que son partidarios del principio de autoridad, para ayudarle al sostenimiento de este principio y á la conservacion del órden público, combatiendo todo lo que fuera de las leyes y contra el principio de autoridad se pueda intentar por cualesquiera con cualquier motivo. En este terreno debemos prestar calor, fuerza y apoyo al Gobierno de la Nacion, sin perjuicio de que en uso de nuestro derecho y en cumplimiento de nuestros deberes, sigamos combatiendo, dentro de la ley, los actos del Ministerio que lo merezcan, y discutiendo con tranquila calma, pero con la entereza de nuestro convencimiento, las cuestiones que interesan al país.

Esto es lo que yo entiendo, Sres. Diputados; y á este propósito, yo quisiera, y permítaseme esta expansion, yo quisiera que el Gobierno se hiciera cargo del estado de la opinion del país, de la que no tiene idea exacta; yo quisiera que el Gobierno se detuviera á estudiar lo que va ganando y lo que va perdiendo en el concepto público; yo quisiera que el Gobierno dedicara todas sus fuerzas en estas circunstancias á conservar la influencia moral sobre el país, que es la verdadera fuerza de las situaciones.

Esto quisiera yo del Gobierno; y sobre todo, esto quisiera de los Sres. Diputados de la mayoría; porque aquí estamos acostumbrados á hacer la oposicion al Gobierno; aquí estamos acostumbrados á hacer toda clase de cargos y á exigir toda clase de responsabilidades al Gobierno; sin embargo, no es el Gobierno el único responsable. Una gran parte de la responsabilidad pesa sobre la mayoría que calla, que no despliega sus labios para dar á conocer al Gobierno el verdadero estado de los pueblos, sobre la mayoría que colocada entre el país y el Gobierno viene á constituir un tupido velo, una muralla impenetrable que impide al Gobierno conocer el estado de la opinion pública.

Si vosotros lo aprobais todo, si vosotros lo aplaudís todo, si renunciais por completo á vuestro criterio sacrificándolo al criterio del Gobierno que, sin culpa suya, no ha ser acertado siempre ni en todos los casos, entonces los responsables sois vosotros, Diputados de la mayoría, que no cumplís con vuestros deberes cuando llega el momento en que es preciso cumplirlos.

Es necesario prever, es necesario prevenir, porque prever y prevenir es gobernar; y la responsabilidad no tanto es del Gobierno, cuanto de la mayoría que no abre los ojos á esos Ministros, que no se esfuerza en hacerles conocer el verdadero estado del país...

Perdóneme el Sr. Presidente...

El Sr. **PRESIDENTE**: En atencion á lo patriótico de los sentimientos de S. S., le ha dejado el Presidente que haga una pregunta á la mayoría en vez de dirigírsela al Gobierno.

El Sr. **AMORÓS**: Yo agradezco mucho al Sr. Presidente la benevolencia que conmigo ha tenido; pero S. S. comprenderá en su clarísimo juicio y en su larga experiencia, que cuando el ánimo está dominado por un sentimiento, y cuando el espíritu está preocupado con una idea, la palabra brota espontánea, el ánimo tiende á la expansion, y no hay voluntad bastante poderosa para dominarla. Por fortuna, más poderosa que la propia voluntad es para mí la autoridad del Sr. Presidente, y á ella obedezco.

Vuelvo, pues, al objeto de mi peticion, que es reclamar esos datos, repitiendo, aunque no creo que hay necesidad de hacerlo, que no los pido para valerme de ellos en este instante como arma de combate de cierto género.

Los datos que yo deseo que se remitan á la Cámara son los siguientes:

1.° Pueblos que dentro del plazo legal han presentado las relaciones de riqueza que han de formar la base de los nuevos amillaramientos, y pueblos que no hayan cumplido con aquel deber, con expresion, en cuanto á los primeros, de la fecha de presentacion de las cédulas.

2.° Pueblos cuyas relaciones hayan sido aprobadas por la Administracion, con expresion de las fechas en que se haya concedido la aprobacion.

3.° Pueblos cuyas relaciones no hayan sido aprobadas, con expresion de los fundamentos de la negativa.

Mi objeto, si esta explicacion no constituye un abuso de la bondad de la Presidencia, mi objeto es que se piense con calma para venir á una solucion que allane las dificultades y domine los obstáculos que hoy se presentan y cada dia crecen.

He concluido sobre este punto, y ahora una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda.

Por la ley de 31 de Diciembre de 1881 se concedió á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería una rebaja al tipo de 16 por 100, siempre que hubiesen cumplido con la presentacion de las cédulas en el plazo legal.

Contra toda la voluntad del Gobierno, sin duda, y segun yo tenia previsto y habia manifestado en anteriores discusiones (permitidme esta falta de modestia), no pudiendo desde 1.° de Enero llevarse á efecto la disposicion del art. 1.° de dicha ley, se publicó la Real órden de 6 de Febrero. En esta Real órden se contiene la promesa de que en el último trimestre, prévia la oportuna liquidacion, se reintegrará á los contribuyentes para que los pagos resulten arreglados al tipo de 16 por 100.

Mi pregunta, que dirijo al Sr. Ministro de Hacienda, y Dios sabe hasta qué punto deseo una contestacion favorable, se reduce á saber si por los trabajos practicados y por los datos reunidos en su Ministerio, puede dar S. S. á los contribuyentes la seguridad de que quedará cumplida la promesa que les hizo en esa Real órden de 6 de Febrero. Nada más tengo que decir.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Aun cuando el Sr. Amorós pidiera los documentos y datos que ha reclamado como arma de combate, el Ministro de Hacienda y el Gobierno reconocerian que estaba en su derecho, y el Ministro de Hacienda se apresuraria á remitirlos á la mayor brevedad posible.

Muy satisfactorio ha sido para el Ministro el haber oido las expresiones y comentarios con que S. S. ha acompañado la peticion, y yo celebro mucho haber oido de sus labios que está dispuesto á dar todo su apoyo para lo que se refiera á principios gubernamentales, y celebraria más que S. S. no se encontrase solo en sus propósitos.

Indicado ya que he de remitir los documentos pedidos por el Sr. Amorós, solo me resta contestar á una pregunta concreta que se ha servido hacerme. Yo ofrezco á S. S. que los contribuyentes que tengan el derecho de satisfacer con arreglo á las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 16 por 100, satisfarán, habiéndoles cobrado en este trimestre por anticipacion, satisfarán la parte que les corresponda por la liquidacion en el segundo trimestre del actual semestre; y cuente S. S. con que esta seguridad que le doy, será real y efectiva y la verá confirmada por los hechos.

El Sr. **AMORÓS**: Agradezco al Sr. Ministro de Hacienda las palabras benévolas que me ha dirigido, y le suplico que remita cuanto antes los datos que he pedido, porque entiendo que en las circunstancias actuales les conviene la actividad al Gobierno y conviene á los contribuyentes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Atard.

El Sr. **ATARD**: La he pedido para tener la honra de presentar al Congreso una exposicion que le dirige el Banco Vitalicio de Cataluña, suplicando la reforma de algunos artículos del proyecto de Código de comercio, para que la Mesa se sirva disponer que pase á la respectiva Comision.

El Sr. **SECRETARIO** (Moral): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gonzalez Ronceros.

El Sr. **GONZALEZ RONCEROS**: Es para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Marina. Deseo que su señoría tenga la bondad de decirme si han empezado las obras de limpia de los caños del arsenal de la Carraca, y si han empezado, en qué estado se encuentran dichas obras.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pavía y Pavía): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **MARINA** (Pavía y Pavía): Hace poco más de un mes empezaron las obras para la limpia de los caños del arsenal de la Carraca, á que el señor Diputado se ha referido, pues aun cuando estaban subastadas hacia tiempo, hubo sus dificultades y se entabló un pleito contencioso ante el Consejo de Estado por parte del contratista, y esta circunstancia ha sido la causa de la dilacion en empezarse esas obras. Es cuanto puedo decir al Sr. Diputado que me ha hecho la pregunta.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continuacion de la discusion pendiente sobre la interpelacion del Sr. Romero Robledo acerca del cumplimiento de las leyes económicas. (*Véase el* Diario *núm.* 86, *sesion del* 21 *del actual*; Diario *núm.* 87, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *número* 88, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *núm.* 89, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm.* 90, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 91, *sesion del* 28 *de idem, y* Diario *número* 92, *sesion del* 29 *de idem.*)

El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Señores Diputados, cuando en el dia de ayer hacia uso de la palabra el Sr. Canalejas y se ocupaba de la interpelacion del Sr. Romero Robledo, consideraba yo que muchos no recordarian hasta aquel momento cuál habia sido el objeto ostensible de esa interpelacion, que era, tratar las cuestiones que se relacionaban con los proyectos presentados por el Ministro de Hacienda, y la conducta por éste seguida; porque han sido de naturaleza tal las complicaciones de este debate, se ha dado tal giro á la discusion, que habia desaparecido por completo ese que yo considero que debia ser el objeto primordial de la interpelacion.

El Sr. Canalejas extrañaba que yo no hubiese contestado al Sr. Romero Robledo, y aun abrigaba el temor injusto de que hiciera lo propio respecto á S. S. No contesté al Sr. Romero Robledo porque todos recordareis, Sres. Diputados, que el giro que este señor dió á su discurso obligó al Sr. Ministro de la Gobernacion á ocuparse de diferentes puntos, y con ese motivo trató la cuestion que se referia á mi departamento de una manera á mi juicio concluyente, y que por el pronto hacía innecesaria toda otra contestacion. Tenia además otra razon para ello, y es, que satisfecha ya aquella necesidad del momento por las palabras de mi digno compañero y amigo el Sr. Ministro de la Gobernacion, era para mí conocido, como es público y notorio para todos, que otro distinguido orador y hombre importante que ha estado al frente del Ministerio de Hacienda habia de tratar esta cuestion, y, naturalmente, contestado ya el Sr. Romero Robledo, me reservaba hacerlo cuando hablase el precitado señor.

Pero el Sr. Canalejas ha vuelto á tratar la cuestion, se ha traido ya al verdadero terreno económico, y me considero obligado á levantarme, sin perjuicio de usar de la palabra cuantas veces sea necesario hasta la terminacion del presente debate. Yo estoy en una posicion especialísima al contestar al Sr. Romero Robledo, porque á decir verdad, si me encuentro en este puesto,

es por la voluntad de S. S. Corria el año 1871 y (perdonadme, señores, esta digresion que á mi juicio conduce al caso para que se juzgue de la justicia ó de la injusticia con que pueden formularse ciertas apreciaciones), corria, digo, el año 1871, y S. S. deseaba, como era justo y natural, venir á ocupar este banco; pero S. S., por un efecto de su exquisita bondad para conmigo en aquella época, queria que otra persona y yo le acompañásemos en aquel Gobierno; S. S. sabe que yo no tenia aspiraciones de semejante cosa; pero en fin me ví en la necesidad de aceptar la honra de ser compañero del Sr. Romero Robledo; mi permanencia en aquel Gabinete, en el cual presté modestísimos servicios, pero que no merecieron la reprobacion sin duda del Sr. Romero Robledo, que, antes al contrario, creia yo en aquella ocasion que los apreciaba, me trajeron por un conjunto de causas y contra mi voluntad en 1874 al poder; y al presente ocupo este puesto, aunque tampoco lo deseaba, porque jamás he tenido inclinacion alguna á ocuparle.

De consiguiente, me encuentro aquí, como he dicho antes, por la bondadosa iniciativa del Sr. Romero Robledo: si no la hubiera ejercitado en aquella ocasion, no estaria yo aquí y no daria á S. S. los disgustos que parece le doy al presente. Pero sea de ello lo que quiera, el Sr. Romero Robledo sabe que soy un hombre que no me aparto de los principios de justicia, que tengo perfecta conciencia de mis actos, que no procedo con ligereza; y de consiguiente, todas las acusaciones que S. S. ha formulado respecto á la conducta que he venido siguiendo desde la aprobacion de los proyectos, no ha estado en conformidad con estos antecedentes, porque ha supuesto que he obrado con ligereza notable, con inconveniencia notoria.

Y descartado ya de estos precedentes, diré á S. S. que al suponer que el país se encontraba alarmado con la realizacion de los proyectos de Hacienda, á mi juicio partia de una equivocacion. El país no está alarmado por los proyectos; el país está alarmado por una porcion de circunstancias, y sobre todo por los medios que se han puesto en juego so pretesto de esos proyectos, para hacerlos completamente ineficaces, aunque esto no es posible.

No me llama la atencion la clase de oposicion que se me hace; y al decir que *se me hace*, debo declarar con franqueza que no entiendo que se le haga al Gobierno. El Sr. Romero Robledo y otros Sres. Diputados han manifestado con repeticion que yo exclusivamente tengo la responsabilidad de esos proyectos, y pueden tener la seguridad de que yo no contradigo sus apreciaciones; antes por el contrario, acepto esa responsabilidad, dando las gracias á mis dignos compañeros por la confianza que han depositado en mí, y esperando el juicio que la Cámara forme sobre las explicaciones que tengo que darle, para que adopte la resolucion que estime conveniente, con entera y completa libertad, como si no fuera cuestion de Gobierno, y teniendo en cuenta las indicaciones que el Sr. Amorós acaba de hacerla, y á las cuales yo me asocio. Si la Cámara cree que en mis procedimientos hay equivocacion; si la Cámara cree que yo no he procedido de la manera recta, prudente y legal que ha sido necesario ó que era debido, la Cámara debe manifestarlo con energía y con franqueza, que á mí no me humillaria en manera alguna el voto de la Cámara: doblaria mi cabeza ante él, conservaria mis convicciones, pero me retiraria á mi casa á gozar de una tranquilidad que he perdido, y á buscar el restablecimiento de mi salud, que tanto necesito.

A mí no me extraña, repito, la clase de oposicion que se me hace: mi administracion tiene tres períodos. Primer período: presentacion y discusion de los proyectos de ley. En ese primer período fuí enérgicamente combatido por la oposicion conservadora, y recordareis, Sres. Diputados, que uno de los cargos que con más insistencia se me dirigian, y á que se daba mayor importancia, era el de que los presupuestos ofrecerian un déficit de consideracion, un déficit grande, no obstante la seguridad que yo ofrecia de que serian saldádos sin semejante déficit.

Segundo período que tengo que atravesar y estoy atravesando: el del planteamiento de las reformas, operacion realmente difícil y compleja; y en este período se me combate suponiendo todo lo contrario, siquiera para ello tengan que incurrir mis adversarios en una palpable contradiccion. Hoy se dice que voy á recaudar sumas fabulosas que no se habian fijado en los presupuestos; hoy se supone que voy á realizar para el Tesoro cuantiosos ingresos. Pues si esto es cierto, ¿dónde está el déficit? ¿No es evidente vuestra contradiccion?

¿Y á qué conduce, dirán los Sres. Diputados, esa oposicion tan tenaz, tan enérgica que se hace por el partido conservador al actual Ministro de Hacienda? ¿De qué nace? De que podemos aproximarnos al tercer período, que es el de los resultados, y como en él habré de acreditar que el presupuesto del actual semestre se salda sin déficit, ante el temor que naturalmente abrigan de que se vea contrariado en sus propósitos el partido conservador, me combate con todas sus fuerzas para ver si consigue que desaparezca de este banco. Por mi parte, y si solo consultara mi conveniencia, tenga la seguridad el Sr. Romero Robledo que hace tiempo no ocuparia este sitio; pero en los actuales momentos este banco es para mí un puesto de honor del que no puedo desertar, es un puesto que dignamente no puedo abandonar, y como S. S. me conoce, debe saber que en él permaneceré mientras no se hagan contra mis procedimientos manifestaciones claras y terminantes por quien pueda hacerlas.

Una de esas manifestaciones será el voto de las Cámaras, voto que les pido que emitan con completa independencia, sin miramientos de ninguna clase, sin tener en cuenta afectos personales, sin otra consideracion que la del bien de la Pátria, á cuyo bien debemos consagrarnos todos.

Pues si el Sr. Romero, que tan bien debe conocerme, sabe que ni esquivo responsabilidades ni huyo de mi puesto de honor, y sin que sea visto que trato de ofender en nada al partido conservador en mi pobre discurso, ¿á qué esa tenaz oposicion que contra mí se hace? ¿Por qué se formulan tan injustificados como violentos cargos contra mi gestion? ¿Por qué se me combate con tanta saña? Por la misma razon que la tendrian con cualquiera otro que hubiera seguido procedimientos análogos á los mios; porque al partido conservador, que ha estado seis años en el poder, y en cuyo tiempo no ha hecho nada en Hacienda, le duele que nosotros, en el corto período que llevamos al frente de la administracion, saldemos el presupuesto sin déficit, tengamos arreglada nuestra deuda, hagamos tratados de comercio ventajosos, y pensemos resolver todas las cuestiones que puedan dar honra y gloria á la Nacion española. (*Muy bien.*)

Supuso el Sr. Romero Robledo que la alarma que

se habia producido en el país se debia á los proyectos de ley que tuve la honra de someter á la discusion de las Córtes; y añadió S. S. que los conservadores fueron los primeros, es más, los únicos que conocieron los efectos que habian de producir, y que prestaron un gran servicio al país advirtiéndole los riesgos que corria. Ya he dicho, señores, que si la memoria no me es infiel, y apelo á la vuestra, la única observacion importante que los conservadores hicieron sobre la cuestion de presupuestos fué la ineficacia del propósito que yo tenia de formar unos presupuestos que no ofreciesen déficit. ¿Qué otra clase de alarmas se anunciaron entonces?

Recuerdo, sí, que se levantó ahí una sola voz, la del Sr. Alonso Pesquera, que nos anunció lo que en estos momentos se está realizando; pero recuerdo tambien, como lo recordarán los Sres. Diputados, lo que entonces dije: que si llegaban situaciones de esta especie, aquí habia un Gobierno enérgico y decidido, que usando de los medios que le permiten las leyes, no consentiria en manera alguna que dejasen de llevarse adelante los acuerdos de las Córtes con el Rey.

Repito que no hubo más voz que aquella que anunciara lo que al presente acontece; los demás Sres. Diputados de oposicion se limitaron á afirmar pura y simplemente que los presupuestos ofrecerian un déficit de importancia.

Viniendo ahora al discurso del Sr. Romero Robledo, considero que el propósito de S. S. al pronunciarle no fué otro que el de hacer la causa de los síndicos del comercio y de la industria de Madrid; porque las acusaciones que S. S. hizo respecto á las ilegalidades en los procedimientos, y que tan concluyentemente fueron contestadas por el Sr. Ministro de la Gobernacion, no se encaminaban en manera alguna á otra cosa sino á pretender justificar que los síndicos habian obrado perfectamente, habian obrado en uso de su derecho, que nadie podia tener queja de ellos y que ellos podian tener quejas de todos, especialmente del Ministro de Hacienda.

Yo voy á demostrar al Sr. Romero Robledo con toda la brevedad que me sea posible, que S. S. ha sido mal informado, y creo que en presencia de algun dato que yo le ofrezca convendrá conmigo en que no estuvo exacto al hacer las observaciones que hizo respecto á lo que habia acontecido con los síndicos.

Se referia S. S. á las relaciones que yo habia tenido con el Sindicato, á una entrevista que varios síndicos, no recuerdo el número, tuvieron conmigo, en la cual me manifestaron las quejas que tenian por algunas frases que contenia el preámbulo del proyecto de ley que el Gobierno habia tenido la honra de presentar á las Córtes. Yo, naturalmente, dije que las concretaran, que me dijesen el sitio en que estaban consignadas; cogí el preámbulo, discutí con ellos, y quedaron perfectamente convencidos de que no existia motivo alguno de queja, reconociendo que la Administracion no les habia faltado y que no podian considerarse lastimados en manera alguna. Entonces me hicieron indicaciones respecto á su deseo de conocer el proyecto de reglamento y tarifas que el Gobierno se propusiese publicar.

Yo les manifesté con franqueza que cuando llegara la ocasion de publicarlo, tendria gusto en que lo conociesen, que los llamaria para que lo vieran, porque por lo demás no podia darles otra intervencion en el asunto. Cuando llegó el caso de que se publicara el proyecto de reglamento y tarifas, encargué al Sr. Subsecretario del departamento que los llamase; y en efecto los llamó, y celebraron con él una conferencia, de la cual, segun me manifestó el precitado Sr. Subsecretario, salieron completamente satisfechos. Se les dió conocimiento del reglamento y de las tarifas; ellos no tuvieron otra pretension que la de que se hicieran algunas variaciones en los epígrafes, y, como he dicho, quedaron satisfechos. Al dia siguiente ó á los dos dias se publicaron esos documentos, y entonces empezaron las declaraciones de esos señores asegurando que se les habia ofrecido por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda que las tarifas y el reglamento no empezarian á regir hasta el 1.° de Julio.

Pero si el reglamento y las tarifas fueron publicadas el dia 5 de Enero, y la conferencia con esos señores y el Subsecretario habia tenido lugar el dia 3, ¿quién puede creer que se les asegurara una cosa que habia de quedar desmentida á los dos dias? ¿Cómo habia de asegurárseles el dia 3 de Enero que el reglamento regiria desde 1.° de Julio, si el 5 se habian de publicar para que rigieran inmediatamente? Esto dió motivo á que en la junta que tuvo lugar, esos señores, por error de concepto, por la equivocacion de inteligencia en que estaban, afirmasen que habia habido una palabra empeñada por mi parte que no habia sido cumplida. Pasaron unos dias, y dos indivíduos del Sindicato, los Sres. Maltrana y Perillan, se me presentaron para hacer entrega de una exposicion, así la llamaron, en la que reclamaban sobre las tarifas y reglamento, segun me manifestaron; y entonces tuve ocasion de hacerles presente que no habian estado en lo cierto al asegurar que yo habia faltado á una palabra empeñada; y puedo añadir más: á presencia del Sr. Subsecretario quedaron convencidos, y puedo ofrecer al Sr. Romero Robledo una prueba de esto.

Esos señores me entregaron una exposicion que yo no leí en el momento en que me la entregaron: les aseguré que se tomaria en consideracion para lo que procediese en justicia, que pasaria al Centro respectivo, y que con su ilustracion y sus informes se resolveria lo conveniente.

Habiéndose marchado aquellos señores, quise yo saber el texto de esa *respetuosa exposicion*, como decia el Sr. Romero Robledo, que me habian entregado. Dejando ahora aparte lo de lo respetuoso y la naturaleza de las pretensiones, diré al Congreso que la exposicion concluia con el tercer acuerdo que habia tomado la junta general de gremios, el cual decia así: «Recordar á V. E. la palabra empeñada á esta misma Comision, que á su vez la hizo presente á todo el Sindicato en general, de llevar á efecto estos dos acuerdos, para tranquilidad del excitado espíritu que reina hoy entre todos los gremios.»

Esto de la palabra empeñada es la misma frase que ha usado el Sr. Romero Robledo en su discurso. Entrególonme esta exposicion; pero al verla, como no estaba extendida en papel del sello correspondiente, le manifesté al Sr. Subsecretario, que habia presenciado la conversacion, que llamara al Sr. Maltrana y le hiciera conocer que la exposicion no podia tener curso por carecer de ese requisito esencial, y que era necesario que presentaran otra en papel del sello correspondiente, y que entonces se la daria curso. No cumplia entonces hacer observaciones de ninguna especie sobre el contenido de la exposicion, y vinieron al siguiente dia á recoger ésta que habia quedado en mi poder, no pu-

diendo verificarlo porque no estaba yo en el Ministerio. Más tarde presentaron otra extendida en el papel del sello correspondiente, pero tiene omitido el tercer acuerdo que habia tomado la junta de los gremios. ¿Es ó no prueba evidente de que reconocieron que no existia semejante palabra empeñada por mí? Se les dijo que la copiaran en papel sellado, y la copiaron suprimiendo ese tercer acuerdo, como lo prueba el documento original que tengo aquí.

Yo no habia ejercido presion sobre ellos; por lo tanto, esta es la prueba más evidente de que por mi parte no ha habido semejante palabra empeñada; y llámame la atencion que á las veinticuatro horas de haberles yo hecho esta declaracion suprimieran el párrafo que á esto se referia, y hayan contado despues al Sr. Romero Robledo lo que ya no tenia razon de ser de ninguna manera.

No he de molestar á los Sres. Diputados con la lectura de esta exposicion que leyó mi compañero el Sr. Ministro de la Gobernacion el otro dia; pero esta exposicion tenia solo por objeto comunicarme los acuerdos que habia tomado la junta general de gremios, pidiendo cosas de todo punto improcedentes y que la Administracion se vió en el caso de desestimar, segun aparece en la Real órden de 6 de Febrero, acordada en Consejo de Ministros.

Aunque el Sr. Romero Robledo fué contestado por el Sr. Ministro de la Gobernacion respecto á los cargos de ilegalidad en que yo habia incurrido, lícito ha de serme expresar en brevísimas frases que S. S. no tuvo razon de ningun género para haber formulado esos cargos, y mucho ménos de la manera que los formuló. Cuanto S. S. decia que yo habia practicado fuera de la ley, está consignado en la ley misma. Su señoría dijo que yo no tenia facultades para aumentar las tarifas, y en la base 1.ª del art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre se dice:

«Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes, que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricacion producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse, segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calcule.»

Por consiguiente, yo procedí dentro de la ley, aumentando ó disminuyendo las tarifas.

Habló S. S. tambien de la ilegalidad con que yo habia procedido en la variacion de bases de poblacion. Pues en la base 2.ª de la ley de 31 de Diciembre está dada esa autorizacion, porque dice:

«Para la aplicacion de las tarifas 1.ª, la especial de profesiones del órden civil y la de artes y oficios, se establecerá mayor número de bases de poblacion, y se aumentarán en igual proporcion las clasificaciones de cuotas, á fin de que exista más equidad en la tributacion.»

Manifestó S. S. que yo habia obrado de una manera arbitraria é inconveniente al determinar que los clasificadores fuesen nombrados por la Administracion y que lo fuesen en la proporcion tal ó cual. Pues esa facultad de que el Ministro hizo uso, estaba consignada en la ley de autorizacion, cuya base 5.ª dice:

«Continuará subsistente el derecho de agremiacion para el señalamiento de cuotas; pero la Administracion se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores, y la intervencion en el repartimiento y en las reclamaciones de agravio comparativo resueltas por los gremios, las cuales serán apelables.»

Y ceso de seguir al Sr. Romero Robledo en este punto de las ilegalidades, porque, como decia el señor Canalejas ayer con verdadera imparcialidad, á mí no se me puede acusar de inconstitucional y de haber procedido ilegalmente, no; de lo que á mí se me podria acusar en todo caso, seria de haber hecho mal uso de la autorizacion en el sentido de no haber aplicado la reforma de las tarifas de una manera conveniente á las necesidades de la industria y del comercio. Esto fué lo que dijo el Sr. Canalejas; ciertamente, á mí no se me puede acusar de ilegalidad ninguna; esté seguro el Sr. Romero Robledo de que por mucho que investigue para ver si yo he podido cometer ilegalidad alguna, no la encontrará, y habrá de reconocer que todos mis procedimientos han sido legales. Pero puede suceder que al usar yo de mi derecho y al obrar dentro de la ley hubiera podido proceder de una manera inconveniente, y esto es lo que las Córtes han de juzgar; pero no las ilegalidades, porque no existe ninguna.

Despues el Sr. Romero Robledo no se contentó con examinar la cuestion bajo el punto de vista de las supuestas ilegalidades en que decia que yo habia incurrido, sino que la examinó tambien bajo otro, hablando de la cantidad en que esa contribucion habia sido calculada en el presupuesto, y designando lo que segun S. S. se llegaria á realizar; y el Sr. Romero Robledo decia que yo no habia tenido en cuenta la cantidad que pudiera producir la contribucion, sino que habia partido de la cantidad fijada en el presupuesto del año 1879, que era de 33 millones de pesetas; cantidad que en el año siguiente se habia elevado porque la contribucion habia producido más, y que ahora iba á producir el duplo, y por consiguiente, que habia un abuso en mis procedimientos.

Pues yo puedo asegurar al Sr. Romero Robledo que he procedido con la regularidad con que debia proceder en este caso; yo he tomado en cuenta la cantidad realizada en el último presupuesto liquidado, que así es como comprendo que deben formarse los presupuestos; yo he tomado en cuenta los últimos resultados que habian aparecido en un presupuesto liquidado. ¿Es que quiere esto decir que no puede recaudarse absolutamente más?

Claro está que la contribucion podrá producir más que lo que ha producido antes, por efecto de las reformas hechas en las tarifas, y muchísimo más por resultado de las investigaciones ó de los actos administrativos que vengan á depurar quiénes están realmente obligados á pagar la contribucion; de consiguiente, aunque yo me hubiese limitado á fijar una cantidad que podrá ser mayor de la que se recaudó en dicho presupuesto, no estimo conveniente que se me pueda hacer un cargo, porque la cantidad sobrante servirá para atender otras necesidades que las Córtes acuerden, pues el Ministro no puede disponer de las cantidades en que exceda la recaudacion á lo presupuesto. Su señoría, por último, presentó un estado de lo que habia de ser el resultado de la contribucion en todas las provincias, el cual arrojaba una suma que bien celebraria yo, en tnterés de la Hacienda, que pudiera realizarse. Como no puedo hacer en este momento la demostracion de todas las equivocaciones de que adolece ese estado, creo que bastará demostrar las que existen en puntos que el Sr. Romero Robledo puede comprobar; porque respecto de los demás yo he de traer la certificacion correspondiente para que aparezca en el *Diario de Sesiones*:

Su señoría estableció en ese estado, que hizo publicar en el *Diario* y en el *Extracto* de la sesion, que en Madrid la matrícula de 1.° de Julio de 1880 importaba 7.503.260 pesetas, y la de 1.° de Enero último, hecha conforme al nuevo reglamento, importa 14.152.615 pesetas (prescindo de los céntimos). Su señoría está en una perfecta equivocacion respecto á este punto, y aquí tengo una certificacion que lo patentiza, y entregaré á los taquígrafos para que se inserte en el *Diario de las Sesiones*; pero segun el estado que presentó el Sr. Romero Robledo, si la matrícula de 1880 importaba 7.503.260 pesetas, y la de 1882 14.152.615, ofreceria ésta un aumento de 6.649.355 pesetas. Pero con el documento auténtico que tengo en la mano se demuestra que la matrícula, conforme á las nuevas tarifas, no importaba sino 6.016.239 con todos los recargos, y si fuera exacta la cifra á que el Sr. Romero Robledo hace subir la matrícula de 1880, ó sea 7.503.260 pesetas, resultaria una baja de millon y medio de pesetas en vez de un aumento de 6 millones que el Sr. Romero supone; pero no es exacta la cifra de 7 millones y medio á que hace elevar S. S. la matrícula de 1880, supongo que con recargos; y para hacer la comparacion como es debido, débese prescindir de recargos y estampar solamente las cantidades que debia y deberá percibir el Tesoro, y segun la tan repetida certificacion, la matrícula de 1880 ofrecia para el Tesoro 4.490.935 pesetas, la actual ofrece 4.847.952; aumento 357.017 pesetas, es decir, el importe aproximado del 15 por 100 de que algunas clases venian dispensadas por medidas gubernativas, y que creo que dista bastante de la de 6 millones y medio á que el Sr. Romero Robledo elevó el aumento de la matrícula de Madrid. Y esto que de Madrid he dicho, puede decirse de todo el estado publicado por el Sr. Romero Robledo.

Dejando yo aparte esta cuestion de las tarifas, que no vamos á discutir aquí partida por partida, diré al Sr. Romero Robledo, que me acusaba de haber abandonado los principios democráticos por no haber nombrado una Junta para que examinase el reglamento y las tarifas, que yo no he abandonado procedimientos de ninguna clase, y que estaria en mi derecho para decir que el que habia abandonado los principios conservadores era el Sr. Romero Robledo. Yo no he estado en el caso de abandonar principio democrático ninguno; yo en realidad he hecho escasas reformas en este procedimiento con relacion á lo que venia establecido; pero el que evidentemente ha olvidado los principios conservadores es el Sr. Romero Robledo.

¿Sabe S. S. cuándo se estableció la contribucion industrial y de comercio? En tiempo de la reforma notable que el Sr. Mon hizo, que constituyó un sistema tributario que ha venido rigiendo constantemente desde aquella época en España. Don Alejandro Mon, al organizar esta contribucion, prescindió en absoluto de los gremios. Otro Ministro con posterioridad, el Sr. Orlando, acordó algunas reformas en esta contribucion, y tampoco hizo nada absolutamente respecto á los gremios. El Sr. Marqués de Salamanca fué quien creó los gremios, pero en condiciones muy diferentes de las que S. S. pretende que deben tener. El Sr. Marqués de Salamanca, y cuantos con posterioridad han intervenido en la reforma de la contribucion industrial y de comercio, en esta cuestion de gremios, han tendido siempre á defender los derechos de la Administracion, á dejar á salvo los derechos de la Administracion, y no entregarlos á discrecion á los gremios.

Tengo aquí todos los datos y antecedentes relativos á la materia, para poder contestar si se me pone en el caso de hacerlo.

Por ahora me basta y sobra esa afirmacion, que es la de todos los hombres del partido conservador constantemente; todos, desde el Sr. Marqués de Salamanca que inició la cuestion de los gremios, todos han tendido á defender los derechos de la Administracion, no á entregarse en manos de los síndicos.

Pero debo añadir á S. S. más, y es, que cuando el Sr. Figuerola, mi dignísimo amigo, persona para mí altamente respetable, como lo ha sido siempre, persona cuya aptitud para el desempeño de este cargo no está suficientemente conocida por las dificultades de los tiempos en que se halló en el caso de desempeñarle; cuando el Sr. Figuerola, repito, pensó en el nombramiento de una Junta, lo hizo, no de personas exclusivamente pertenecientes á la industria y el comercio; nombró otras personas que de ninguna manera podian estar interesadas en lo que hubiera de hacerse respecto á este punto.

Yo por mi parte, Sres. Diputados, abrigo el convencimiento de que no es lo más procedente que los gremios, constituidos de la manera que pretenden constituirse, tengan participacion en la redaccion del reglamento y tarifas. Cabalmente la mision que la sindicatura de los gremios ha tenido ha sido completamente diferente; ha sido auxiliar á la Administracion en el reparto é investigacion, pero no en la confeccion de los reglamentos.

Lo que hay en la cuestion que se viene debatiendo es, que se han considerado lastimados ciertos intereses que no son los de los contribuyentes en general; lo que hay es, que se han considerado lastimados los intereses de los síndicos y clasificadores por razon del monopolio que pudieran ejercer en los repartos y en las clasificaciones.

A esto es á lo que se ha puesto remedio, y en el Ministerio de Hacienda obran exposiciones de gremios que demuestran la manera poco mesurada, la manera poco prudente con que se ha procedido por ciertos gremios á la distribucion de las cuotas. Lo que hay es, que la experiencia ha venido demostrando que un número considerable de los síndicos y clasificadores aparecian con cuotas muy inferiores á la de la tarifa; sin que yo niegue que luego se daba lugar á otro abuso, que consistia en que cuando estos clasificadores favorecidos dejaban de intervenir en la clasificacion, sufrian un aumento extraordinario en sus cuotas, siendo despues otros los favorecidos. Esta es la realidad de los hechos, y esta es la causa de que se consideren lastimados algunos individuos y de que se quejen de la manera que lo hacen; porque no hay cosa que mueva más que lo que afecta á los intereses particulares.

Yo no he de molestar al Congreso con la lectura de las relaciones exactas de las cuotas que han venido satisfaciendo los síndicos y clasificadores, y que vendrian á demostrar hasta la evidencia la exactitud de lo que he tenido el honor de decir á las Córtes. Casi todos, con alguna que otra excepcion, aparecen con cuotas menores de la consignada en la tarifa, y algunos resultan con la cuarta parte de la cuota; siendo de notar que mientras los clasificadores nombrados por los gremios salian beneficiados, los nombrados por la Hacienda eran á veces recargados, y como no habia medio de entablar reclamacion de ningun género, no tenian otro remedio que conformarse con lo que la mayoría

de los clasificadores acordaba; porque no hay que olvidar que los clasificadores nombrados por la Hacienda eran en menor número que los síndicos y clasificadores nombrados por los contribuyentes.

Esto se ha evitado disponiendo que sea igual el número de unos y otros, y se ha evitado tambien el inconveniente que resultaba de la desigualdad que antes existia.

Renuncio, Sres. Diputados, á hacer más observaciones acerca del discurso del Sr. Romero Robledo. Acaso en el curso del debate me vea obligado á extenderme más acerca de este punto, y lo haré con mucho gusto si se hacen observaciones nuevas ó se amplían las ya presentadas.

El Sr. Canalejas ha de permitirme que le diga que no estuvo justo conmigo atribuyéndome que habia obrado de una manera contraria á los propósitos que habia manifestado á las Córtes. Dijo S. S. que yo tenia contraido el compromiso de no elevar el importe de la renta y el de no perjudicar á las pequeñas industrias.

Como me he propuesto molestar lo ménos posible al Congreso, no leo algunos párrafos del preámbulo del proyecto de ley que traia aquí anotados y que contestan satisfactoriamente á S. S. Eso no obstante, yo ruego á S. S. que los lea, y en ellos verá demostrado clara y ostensiblemente que me proponia la elevacion de las rentas y que me proponia al propio tiempo beneficiar á las pequeñas industrias, como creo haberlo hecho. Porque, en efecto, ¿á qué conducia la facultad de poder aumentar las cuotas hasta el óctuplo y la de poder reducirlas á la octava parte? Pues no conducia á otra cosa más que á la ventaja de que hubiera mayor elasticidad en las escalas para el repartimiento de las cuotas; y de consiguiente, con una buena clasificacion pueden imponerse cantidades mucho menores, hasta insignificantes, á los pequeños industriales y comerciantes. No tiene otro objeto; y precisamente eso que el Sr. Romero Robledo creia que era una de los injusticias más grandes que se han cometido, es un principio verdaderamente liberal, un principio de ampliacion y de elasticidad para facilitar el que en un equitativo reparto gremial sean sobrecargados como deben serlo los grandes capitalistas, los que obtienen beneficios fabulosos, y al propio tiempo favorecidos los que tienen pequeñas industrias, mientras que con la poca elasticidad de las disposiciones antes vigentes esos pequeños industriales tenian que resultar perjudicados.

Yo propuse el décuplo y la décima parte, pero la Comision de las Córtes lo redujo al óctuplo y á la octava parte, creyendo que con esto estaban bastante beneficiadas las clases ménos acomodadas. Hay más: en una poblacion en que haya solamente dos industriales, por los procedimientos mios se puede beneficiar al indivíduo que sea más pobre, al industrial más modesto, y gravar al otro industrial más acomodado; cosa que no sucedia con los procedimientos antes existentes, porque todos los industriales tenian que pagar las cuotas por igual, toda vez que no habia agremiacion y no podia la Administracion establecer esas diferencias.

Tambien censuró el Sr. Canalejas y Mendez el aumento de bases y clases porque segun S. S. se perjudicaba á las pequeñas industrias, sobre todo á las ejercidas en poblaciones pequeñas; y á este propósito decia S. S. que no se habian tenido en cuenta las estadísticas últimamente publicadas. Tampoco esto es exacto, porque las cuotas de la base y clase última son iguales á las que antes satisfacia el contribuyente para el Tesoro; y en cuanto á las que se satisfacen en poblaciones pequeñas, la ventaja de la reforma es evidente.

Creo, pues, que aparte de la intencion que pudiera envolver el discurso de S. S., que yo no censuro, porque estaba S. S. en su derecho, y que no he de decir que tuviera por objeto mortificarme por los compromisos que yo habia contraido; aparte de eso, digo, creo que he contestado á los puntos principales que ha tocado el Sr. Canalejas, aun cuando no haya sido con la extension que merecian los razonamientos de S. S.; pero lo he hecho así en obsequio á la brevedad, en la seguridad de que S. S. no tomará á mala parte que no sea más extenso, y con el deseo de no contribuir á que se prolongue este debate de una manera extraordinaria, porque los intereses de la Administracion se están perjudicando considerablemente. Hay muchos que para pagar esperan el resultado que ofrezca la interpelacion del Sr. Romero Robledo y el juicio que la Cámara forme sobre la conducta seguida por el Ministro de Hacienda.

Yo no tengo necesidad de decir á la Cámara más que lo que al principio le dije. La Cámara, como tendré ocasion de indicar antes de que termine este debate, debe mirar con grandísimo interés, con profundísimo cuidado, la cuestion que se discute, la cuestion de si el Ministro de Hacienda ha procedido en términos convenientes, ó ha abusado de la autorizacion que las Córtes le concedieran. Reformas de la naturaleza de estas que las Córtes han votado, no se implantan sino por Gobiernos que tengan autoridad y por Ministros de Hacienda que la tengan tambien; y si esta autoridad está limitada, el Ministro no debe permanecer un solo dia ni una sola hora en este puesto, en interés del país y de la conveniencia pública.

Yo excito al Congreso, y si esta cuestion se ventila en otra parte, excitaré el celo de otros señores para que emitan su fallo, porque el Ministro de Hacienda no quiere permanecer ni un solo dia, ni una sola hora, ni un solo momento en este sitio sin la confianza sincera de las Córtes, pero confianza sin miramientos de ninguna clase, sin consideracion de ninguna especie, porque aquí no hay cuestion de Gabinete en lo que con el Ministro de Hacienda se relaciona. No hay más que una personalidad que puede ser sustituida por otra que tenga más conocimientos que yo.

Perdonadme, Sres. Diputados, que os haya molestado tanto.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Don Cárlos Cortés y Morales, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia:

Certifico: que de los antecedentes que obran en la misma resulta que por los años económicos que se expresan, importan las matrículas de la contribucion industrial y de comercio de esta capital y pueblos de la provincia las cantidades cuyo pormenor es el siguiente:

	CUOTAS de tarifas. *Pesetas cénts.*	15 POR 100 sello de guerra. *Pesetas cénts.*	15 POR 100 sello de ventas. *Pesetas cénts.*	TOTAL para el Tesoro. *Pesetas cénts.*	RECARGOS municipales. *Pesetas cénts.*	PREMIO de cobranza. *Pesetas cénts.*	TOTAL GENERAL *Pesetas cénts.*
1880-81.							
Capital.......	3.418.531'42	512.779'73	189.096'51	4.120.407'66	839.880'55	297.616'68	5.257.904'89
Pueblos.......	312.671'57	46.852'67	11.003'99	370.528'23	19.639'40	23.429'34	413.596'97
Total.....	3.731.202'99	559.632'40	200.100'50	4.490.935'89	859.519'95	321.046'02	5.671.501'86
1881-82.							
Capital.......	3.252.452'12	487.867'82	183.688'17	3.924.008'11	809.205'02	283.992'79	5.017.205'92
Pueblos.......	309.269'61	46.392'60	11.456'80	367.119'01	19.467'62	23.215'06	409.801'69
Total.....	3.561.721'73	534.260'42	195.144'97	4.291.127'12	828.672'64	307.207'85	5.427.007'61
Reforma en el segundo semestre de **1881-82.**							
Capital.......	2.202.154'65	»	»	2.202.154'65	390.974'15	155.587'71	2.748.716'51
Pueblos.......	221.821'71	»	»	221.821'71	22.902'70	14.678'74	259.403'15
Total.....	2.423.976'36	»	»	2.423.976'36	413.876'85	170.266'45	3.008.119'66

Y para que surta los efectos correspondientes, expido la presente con el V.° B.° del Sr. Delegado, en Madrid á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.=Cárlos Cortés.=V.° B.°=Oriol.=Hay un sello en tinta que dice: «Administracion de Contribuciones y Rentas.—Provincia de Madrid.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez Serrano tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: Señores Diputados, al ocuparme de la alusion benévola y cariñosa de que he sido objeto en el discurso elocuentísimo pronunciado ayer por mi amigo el Sr. Canalejas, no tengo más que hacer que, amparándome de la habitual benevolencia del Sr. Presidente, suplicarle encarecidamente me conceda la amplitud que ya es uso y costumbre en este debate, y me consienta hacerme cargo de uno de los puntos de vista exclusivamente políticos que ha venido tomando este debate, ya que el asunto verdaderamente técnico queda encomendado, por consideraciones especiales, al Sr. Cos-Gayon, además de haber sido tratado por el Sr. Canalejas de una manera cumplida.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente dará á V. S. toda la amplitud que cabe dentro del Reglamento por lo que respecta á la alusion personal. Procure V. S. que no aparezca más que la alusion personal, y el Presidente le permitirá toda la latitud que el Reglamento consienta.

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: Cuando hablé por primera vez en este recinto, recordarán los Sres. Diputados que dije una cosa, en la cual quiero confirmarme ahora de nuevo. Decia yo, examinando la contestura general de este Ministerio, que representaba algo exclusivamente negativo, á saber: el ódio á las clases conservadoras, á las cuales no logrará cierta-

mente infundir tranquilidad, por más que cercene su espíritu reformista; y el miedo á la democracia, cuya doctrina y cuyo credo le ha servido, despues de todo, de musa inspiradora para hacer la oposicion al partido conservador. Y es que se ha constituido esta situacion por un partido formado de aluvion y de momento, por un partido que ha venido aquí á satisfacer la necesidad exclusiva de un interés de mando y de dominio, para responder á lo que álguien ha llamado la crísis del miedo. En este sentido, señores, presumo que estaba en su lugar la elocuencia del Sr. Silvela al recabar, con verdadero canto de sirena, la alta personalidad del Sr. Alonso Martinez, porque éste resulta pequeño, contradictorio y negativo dentro del partido liberal. ¿Quereis una prueba de ello?

El Sr. **PRESIDENTE**: Comprenda el Sr. Diputado que S. S. no es el Ministro de Gracia y Justicia señor Alonso Martinez; que S. S. es el Diputado Sr. Gonzalez Serrano, y que tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: Señor Presidente, debo decir á S. S. que no tengo habilidad ni serenidad de pensamiento bastante, ante la respetabilidad de este público, para entrar en escarceos y habilidades con el Sr. Presidente, y que si yo no me acojo por completo á su benevolencia, me va á ser punto ménos que imposible seguir exponiendo y declarando lo que tengo que exponer y declarar. Por consiguiente, yo he de suplicar á S. S. que tenga en cuenta la amplitud concedida á los demás oradores en este debate, precedente que he invocado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pues yo le suplico á S. S. que procure tomarse lo que el Presidente no le puede dar. (*Risas.*)

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: Decia que el señor Alonso Martinez es una nota discordante dentro de esta situacion, porque si recordais las pocas, casi ninguna, pero las pocas medidas liberales iniciadas aquí por algunos de los Ministros, las vereis perfectamente contradichas por el espíritu eminentemente reaccionario del Sr. Alonso Martinez. Yo recuerdo á este fin, y era el caso que os queria citar, yo recuerdo á este fin el decreto dado por el Sr. Ministro de Fomento, que quiero ser, al ménos públicamente aquí, el primero en elogiar, en que procurando reparar derechos lesionados por anteriores situaciones, venia sencillamente á declarar que los primeros lugares de las ternas, pospuestos por el Sr. Conde de Toreno en el nombramiento para catedráticos, tenian perfecto derecho á ser tales catedráticos; y ¿cuál no seria mi admiracion, señores, cuando recorriendo el *Diario de Sesiones* de la célebre interpelacion dirigida por mi amigo el Sr. Aguilera al Sr. Ministro de Gracia y Justicia el 24 de Diciembre pasado, encuentro allí defendido el nombramiento de un tercer lugar de una terna de notarios, con argumentos tomados, enteramente iguales en el espíritu, en la letra y en el sentido, de los que hacia el Sr. Conde de Toreno desde el banco azul? La contradiccion salta á la vista. ¿Es justificable la decision y la determinacion del Sr. Ministro de Fomento? No tengo inconveniente en declarar lealmente que sí; pero si la tiene, hay cierta solidaridad y unidad de sentido en un Gobierno, que no puede ménos de contrariar la defensa que el Sr. Alonso Martinez hace del nombramiento de los terceros lugares.

En la discusion que ha habido aquí acerca de la conducta de los tribunales, y en la cual el Sr. Alonso Martinez ha parecido querer ser el defensor del prestigio de los tribunales, quiero, y vuelvo á recomendarme á la benevolencia del Sr. Presidente de la Cámara, sacar un argumento *pro doma mea*, en virtud del cual hay que hacer justicia á aquellos Gobiernos republicanos del año 73, tan acusados por vosotros de una multitud de cosas que ellos no tenian la culpa; sí, quiero recabar para ellos una gloria que despues de todo ha resultado aquí inconcusa, á saber: que la inamovilidad judicial y la consagracion del Poder judicial como Poder independiente de toda influencia ministerial, teneis que venir á buscarla en dichos Gobiernos. Estos precedentes, y cuenta que los precedentes valen mucho en política, se hallan en el año 73, época en la cual mi respetable y querido maestro Sr. Salmeron puso en práctica la ley del ilustre Sr. Montero Rios, ley respetada por el Sr. Moreno Rodriguez, por D. Fernando Gonzalez, por el Sr. Gil Berges; en una palabra, por todos los Ministros republicanos. De suerte que si algo resulta de esta discusion, es que habeis estado echándoos en cara contradanzas arbitrarias de magistrados y jueces, y que relativamente á la inamovilidad judicial todos los precedentes teneis que buscarlos en los Gobiernos republicanos y no en los Gobiernos de la Restauracion.

En el año que lleva el Sr. Alonso Martinez al frente del Ministerio, ¿qué os he de decir acerca de su conducta, despues de las acusaciones fundadas que han salido de los bancos de la minoría conservadora? Su señoría no ha hecho más que continuar la política del partido conservador. Ni le quito ni le cercено la gloria á S. S.; creo que quizá se podria escribir una obra en fólio de la vida y merecimientos de S. S., pero en esa historia habrá una página borrosa. ¿Sabes cuál? La série de abusos é ilegalidades denunciadas en la interpelacion que explanó mi amigo el Sr. Aguilera, á las que no creo se haya puesto remedio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Comprenda S. S. para qué le ha dado la palabra el Presidente. Su señoría pone al Presidente en un potro, porque desearia que S. S. pudiese hablar, pero no le puede conceder la palabra en la ocasion y en la forma en que la usa. Su señoría pidió la palabra cuando el Sr. Canalejas decia que el señor Gonzalez Serrano, por llevar aquí la representacion de ciertos elementos democráticos, pudiera considerarse obligado á hacer algunas consideraciones, y entonces S. S. pidió la palabra, no para tomar parte en la totalidad de la discusion, sino para dar las explicaciones que tuviera por conveniente sobre la responsabilidad que algunos podian atribuir á su partido en determinados sucesos.

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: Señor Presidente, va á ser completamente imposible que pueda continuar. El Sr. Presidente sabe perfectamente que en tales casos se ha concedido alguna extension á los Sres. Diputados; yo venia en realidad á este debate entregado á la benevolencia de S. S., porque creo que respecto á la justicia ó injusticia los hombres pueden engañarse, pero relativamente á las condiciones de igualdad ó desigualdad, no; y he observado constantemente que con otros oradores, siquiera yo no tenga la historia y representacion que ellos, se ha empleado un poco más de benevolencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente tiene con S. S. las mismas atenciones que tiene con todos los señores Diputados. Cuando deja á algun Diputado hablar largamente, es porque aquel Diputado da cuenta de sus

actos personales, y únicamente en ese caso he dejado alguna latitud á los que han tomado parte en esta discusion.

Créame S. S.; no está ni aun dentro de las prácticas reglamentarias más exageradas que ha podido haber en este sitio, el discurso que S. S. se propone decir. Si S. S. se hubiera acercado al Presidente, el Presidente le hubiera dicho los medios reglamentarios que tenia para hablar en este debate.

No puedo faltar al Reglamento, porque con el mismo derecho que S. S., todos los demás Sres. Diputados desearian hacer un discurso, y el debate seria interminable.

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: Señor Presidente, voy á concretar el objeto de la alusion del Sr. Canalejas, porque no puedo, como S. S. me indica, tratar hechos políticos en que yo haya intervenido, ya que me acontece, por fortuna ó por desgracia, que, como el pueblo chino, carezco de historia. Para quitar, pues, este cuidado al Sr. Presidente, me guardo para mejor ocasion cuanto tengo que decir, y me limito sencillamente al objeto de la alusion.

Referíase la alusion que con objeto sin duda laudable me hizo el Sr. Canalejas, á una acusacion que á mí me parece de todo punto injusta, que dirigió el Sr. Presidente del Consejo de Ministros (al llamar desde ese sitio tan alto *fantoches* á los honrados comerciantes é industriales) á la personalidad del Sr. Ruiz Zorrilla, llamándole *el célebre personaje*, ó el bú de la demagogia. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No dije semejante cosa.) El célebre personaje. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Este célebre personaje.) La intencion que llevaba la frase del Sr. Sagasta, daba á entender una malévola indicacion: la de un contubernio inexplicable entre el Sr. Ruiz Zorrilla y el Sr. Romero Robledo. De todas suertes, yo he de protestar de esta afirmacion, y como el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no hizo más que enunciarla de una manera malévola, pero sin dar pruebas, he de oponer la más rotunda negativa. El Sr. Ruiz Zorrilla no tiene absolutamente nada que ver con la excitacion que haya producido la cuestion del Sindicato, ni con las reclamaciones hechas por los comerciantes ante las extralimitaciones ilegales de los Sres. Ministros de Hacienda y de Gobernacion. ¿Ni cómo habia de tener que ver el Sr. Ruiz Zorrilla con esto? Pues por poco que pensara y meditara, debia comprender que las cuestiones económicas, cuando llegan á adquirir un carácter eminentemente político, pierden gran parte de su importancia. ¿Se dice todo esto porque habia correligionarios suyos entre los síndicos? Pues correligionarios hay tambien del Sr. Sagasta. ¿Vamos á decir que las manifestaciones de los síndicos obedecen al mito de los descontentos? Con arreglo á ese principio, tambien podremos decir que obedecen á ese mito, á ese fénix que apenas muere renace de sus propias cenizas.

Por otro lado, no veo á qué responde ni á qué fines obedece la acusacion del Sr. Sagasta. Yo no quiero recordar aquella época en que el Sr. Ruiz Zorrilla estaba rodeado de una gran popularidad en el país; yo no quiero recordar aquella época en que el Sr. Sagasta se sentaba á su lado en el banco azul; quizá si la recordara encontraria en sus discursos multitud de palabras y calificativos como el de *mi ilustre amigo*, etc., etc. Pues bien; entonces no conocia yo al Sr. Ruiz Zorrilla; y si estas palabras han salido de boca del Sr. Sagasta obligado á ello por la posicion que ocupa, permitidme que os lo diga con la sinceridad con que siempre hablo, que no envidio el puesto del Sr. Sagasta, porque antes de pronunciar esas palabras podia haber recordado los elogios que en otra época hacia del Sr. Zorrilla. Yo me considero mucho más honrado saliendo aquí á defender al Sr. Ruiz Zorrilla, y dejo al Sr. Sagasta la responsabilidad de todas sus palabras, recordándole al mismo tiempo la conducta nobilísima del Sr. Ruiz Zorrilla ante la célebre acusacion contra el Sr. Sagasta, relativa á la trasferencia de los 2 millones. El señor Ruiz Zorrilla no tuvo entonces para el Sr. Sagasta frases como la que S. S. ha pronunciado. (*Rumores en los bancos de la mayoría.—El Sr. Perez, D. Zóilo*: Hipocresía se llama eso.) No sé en qué sentido dice eso su señoría. (*El Sr. Perez, D. Zóilo*: Refiriéndome al Sr. Ruiz Zorrilla. Somos viejos ya y conocemos la historia.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados.

El Sr. **GONZALEZ SERRANO**: Pues porque el Sr. Perez conoce la historia, me alegro mucho de que haga suyas las palabras del Sr. Sagasta: yo creia que no seria capaz de hacerlas suyas, y si las hace, lo siento por S. S.

Si el Sr. Presidente no vuelve á interrumpirme, añadiré que si este resultado ha dado en general lo que se llama la discusion relativa al prestigio de los tribunales, la que ha habido sobre la ley de imprenta no deja tampoco muy bien salvada la consecuencia del Gobierno en general, ni la del Sr. Ministro de la Gobernacion en particular. No sé bajo qué fundamento, ni haciendo qué género de historia, ha dicho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que no ha habido más que ocho procesos contra periódicos. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*)

Me siento, Sr. Presidente, y renuncio la palabra...

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: No pensaba, señores Diputados, haber tenido que molestar de nuevo vuestra atencion; pero el Sr. Ministro de Hacienda se ha ocupado de tal manera en la tarde de hoy de las observaciones que tuve la honra de exponer ante el Congreso, que me pareceria hasta una falta de cortesía dejar de rectificar algunas de estas observaciones, y lo voy á hacer brevemente por la principal razon de que el Congreso espera con avidez oir la elocuentísima palabra del Sr. Cos-Gayon, que ha de tratar esta materia con la ilustracion que todos le reconocen. Limitándome, pues, á hacer unas rectificaciones indispensables, no me voy á ocupar de la version que ha dado esta tarde el Sr. Ministro de Hacienda sobre sus relaciones con los representantes de los contribuyentes por subsidio industrial de Madrid, esto es, de su entrevista con los síndicos.

El dia que yo hice referencia de aquella entrevista, expuse ante el Congreso, y tuve la honra de leer un B. L. M. del Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda que consignaba expresamente que llamaba al despacho á los síndicos en cumplimiento de lo que S. E. le habia encargado (y S. E. era el Sr. Ministro de Hacienda). Esta tarde parece que el Sr. Ministro de Hacienda niega haber ofrecido nada; y ahí está la cuestion, que despues de todo tiene poca importancia, y la cuestion se resolverá segun el crédito de las distintas versiones, dado el interés de ambas partes en escoger la version que más le favorezca, pero que indudablemente resulta apoyada en la razon y buen sentido: el de que si los representantes de los gremios fueron á

ver al Sr. Ministro de Hacienda, indudablemente no fué solo por el gusto de saludar á S. S. ni de perder el tiempo y hacérselo perder, sino que fueron con algun objeto, y que salieron de aquella entrevista relativamente satisfechos, con la promesa de que serian oidos al hacer la reforma del reglamento y de las tarifas, y que el reglamento y las tarifas ahora reformadas lo han sido sin haberlos escuchado y atendido. Estos parece que son los hechos; que por lo demás, ya importaria muy poco en los detalles la exactitud de las palabras que mediaron en aquella entrevista, y para hacer una cuestion de la relacion verídica que yo he hecho, ó de las variantes que para contradecirlas ha querido introducir esta tarde el Sr. Ministro de Hacienda, más para buscar un efecto ó una impresion en el ánimo del auditorio, que para contradecir lo que yo habia asegurado y lo que consta al propio Sr. Ministro de Hacienda. Voy ahora á hacer algunas rectificaciones indispensables.

El Sr. Ministro de Hacienda ha tenido la bondad de recordar esta tarde cuán íntimas fueron en cierto tiempo nuestras relaciones particulares y políticas. Yo no he hecho desde aquel tiempo acá absolutamente nada en que pueda fundar la menor queja el Sr. Ministro de Hacienda; desde entonces hasta este dia ha sucedido que nos hemos encontrado en campos políticos distintos; hoy desde la oposicion combato sus planes de Hacienda por creerlos funestos y perniciosos para el país. Esto no es para producir las lamentaciones que el señor Ministro de Hacienda ha formulado á manera de reconvencion contra mí; porque S. S. debe tener presente una cosa, que es; que nadie está indisolublemente unido con el acierto, y S. S. me ha podido parecer bien en ciertas medidas suyas y muy mal en otras, como me parecen sus proyectos económicos; pero esto en nada altera la estimacion que particularmente le tenga.

Pero S. S. se ha quejado de que yo le he impugnado por haber faltado á la ley, y para defenderse nos ha recordado las autorizaciones que por la ley que establecia la contribucion del subsidio se habian concedido al Gobierno; y yo tengo, para rectificar, que dejar sentado mi juicio sobre el uso que S. S. ha hecho de estas autorizaciones.

La autorizacion concedida en el art. 1.° de la ley para aumentar ó disminuir las tarifas, no era una autorizacion para aumentar la contribucion; y esto es necesario que quede consignado. El Sr. Ministro de Hacienda ha puesto como cálculo una cifra en el presupuesto, 33 millones de pesetas; ha puesto esa cifra, como dije cuando expliqué mi interpelacion y ha confirmado esta tarde el Sr. Ministro de Hacienda, porque esa fué la cifra de lo que se recaudó en el último presupuesto. Yo he sostenido y sostengo que la autorizacion concedida en el art. 1.° de la ley, si bien daba al Ministro facultades para alterar las tarifas de manera que tributaran más equitativamente los contribuyentes, no le daba en manera ninguna facultades para aumentar la contribucion en proporciones tales que espanta enunciar las que arrojan las tarifas; esto es, que si se entendiera, como el Gobierno persiste en querer entender, que esa autorizacion envolvia la facultad de alterar las tarifas en términos que lo que segun el presupuesto debia dar 33 millones de pesetas diera 60, se habria hecho una verdadera mistificacion, se habria burlado á las Córtes, las Córtes no podian decir que habian votado semejante cantidad; y este es el caso ante el cual nos encontramos, y ante este caso digo yo que hay una infraccion hasta del artículo constitucional.

¡Que la cifra del presupuesto es eventual! ¡Que los 33 millones que se determinan, pueden elevarse por una mayor recaudacion á 34 ó 36, ó pueden disminuirse á 32 ó 30! Conformes. Pero cuando se sale de ciertos límites de la prudencia; cuando se alteran las cuotas sobre las cuales se ha calculado esa cifra, no es eso lo que se produce, lo que se produce es una verdadera mistificacion; es que las Córtes han votado una cifra sin saber lo que votaban; es que el Ministro queda con su arbitrio para hacer lo que le dé la gana de esa contribucion; y contra eso he protestado y protesto; y eso quiero que conste de una manera clara, porque tengo la seguridad de que todos los amantes del régimen representativo, y aun los ménos parlamentarios, pero que siempre dan importancia á la intervencion de los representantes de los pueblos en la discusion de los presupuestos, entenderán conmigo que poner en un presupuesto 33 millones y repartir en la matrícula para cobrar 60, es burlarse de las Córtes y hasta del buen sentido. Por lo tanto, primera infraccion de ley, que á mis ojos tiene la gravedad de una infraccion constitucional: el Ministro de Hacienda, interpretando exageradamente y en contradiccion con el espíritu de las Córtes la autorizacion de éstas en el art. 1.° de la ley de subsidio, ha establecido en España una contribucion que no han votado las Córtes. Es decir, que es menester llegar hasta la pesadez para que la cuestion se comprenda de una manera clara; que si por la índole de esta contribucion se ha admitido desde su establecimiento que no podia consignarse una cuota fija, sino que las cuotas pueden vacilar entre el aumento de una parte y la disminucion de otra, sin embargo, para el cálculo se supone una cuota fija; y la autorizacion que el art. 1.° comprende, es, manteniendo la misma cuota fija que venia rigiendo en los presupuestos anteriores, abrir más ensanche para las diversas cuotas particulares, á fin de amoldarse y buscar con mayor equidad la diversidad de rendimientos de la contribucion industrial. Pero cuando se alteran las tarifas, la suma de las alteraciones debe ser igual á la suma de las tarifas anteriores; es decir, que una cuota que multiplicada por sí misma cierto número de veces da, por ejemplo, 200, podrá descomponerse en distintas clases entre el óctuplo ó la octava parte, pero la suma ha de ser tambien 200; porque 200 es lo que las Córtes han autorizado, y porque salirse de aquí, como el Sr. Ministro de Hacienda se ha salido, es haber desobedecido el mandato de las Córtes, es haber infringido la ley, y más que esa ley, la Constitucion del Estado.

¿Se concibe que se pueda formar cálculo sin cuotas que le sirvan de fundamento? ¿Es que cuando se pone 33 millones de pesetas en el presupuesto de ingresos, esta es una cantidad arbitraria que se puso aquel dia porque al Sr. Ministro de Hacienda no se le ocurrió poner 3, 5 ú 8, ó cualquiera otro número? Pero si se admite el argumento de que esa es una cifra que á nada sujeta, la mejor manera entonces de brillar momentáneamente y de arrancar aplausos al hacer el presupuesto, es poner una cifra pequeña. ¿Qué importa la cifra, si no sujeta á nada? La cifra sujeta á cálculo es el resultado de un cálculo; es decir, con tal número de contribuyentes, pocos más ó ménos, y con tal cuota por contribucion industrial, con las dificultades de las partidas fallidas y con los gastos de la recaudacion, arrojará la contribucion tanto. Esto se hace séria y

formalmente. Estos son los 33 millones. La partida es algo. No se puede decir que esa partida no significa nada. Si no significa nada, y si esa doctrina pudiera prevalecer, entonces ¿qué habeis hecho, Sres. Diputados? ¿cómo podreis contestar á vuestros electores, comerciantes é industriales, que os digan que habeis votado una contribucion que está por encima de su fortuna y de su hacienda, que habeis votado su ruina? No; no es esto decir, como el Sr. Ministro de Hacienda ha dicho esta tarde, que yo entienda que no se puede recaudar más. Se puede recaudar más, y ojalá S. S. recaudara mucho, pero dentro de ciertos límites; porque recaudar fuera del límite marcado en la ley, es la arbitrariedad, es la exaccion ilegal, y no el impuesto ni la contribucion.

Y voy á otra ilegalidad. El Sr. Ministro de Hacienda, no sé en este asunto dónde se encuentre autorizado, ha convertido en definitivo lo transitorio. El impuesto de ventas y el impuesto de guerra los ha englobado en la cifra anterior. ¿Habia para esto una autorizacion especial?

Y voy á otra infraccion legal. La ley ha dejado subsistente la agremiacion: al hacer el reparto de la contribucion industrial para este semestre, ¿ha consultado S. S. á los representantes de los gremios, sí ó no? La ley manda que se consulte. Su señoría no los ha consultado; S S. ha infringido la ley: esto es evidente. ¿Cuáles han sido las consecuencias de no haber consultado á los representantes de los gremios? Las que yo he expuesto por ejemplo en este Congreso con los recibos que he exhibido: industriales que pagaban la misma cantidad en el ejercicio anterior, en éste se encuentran el uno recargado, el otro favorecido; industriales que pagaban distintas cantidades en el ejercicio anterior, se encuentran en el presente precisamente en sentido inverso del que parecia natural; el que antes estaba recargado, favorecido; el que antes estaba favorecido, recargado; porque no se ha consultado á los representantes de los gremios, porque se ha marchado al capricho, porque no ha habido absolutamente reglas, porque todo es arbitrario, porque no se ha querido más que cobrar, cueste lo que cueste.

Ha hablado S. S. del estado que yo traje aquí, y ha querido contradecirlo diciendo que no habia más datos oficiales, creo, que los de este semestre. Su señoría entonces no entendió la formacion de aquel estado. Yo presentaba aquel estado formado con datos oficiales que demostraban lo que habia importado la contribucion de subsidio en el año de 1880-81 con sus recargos, en ese año en que se cobraron 33 millones de pesetas y en que la matrícula denunciaba que se habian repartido 39. Y de esos datos, aplicando las nuevas tarifas, resultaba que aquel año con las tarifas del Sr. Camacho, que yo no podia hacer el trabajo sino sobre datos oficiales de un año ya trascurrido, en vez de ser 39 millones el importe de la matrícula, hubiera sido 56 millones de pesetas, para demostrar lo que antes he dicho: que el precepto de las Córtes al votar la cantidad de 33 millones, es que no se podia alterar el cupo sobre el cual se fundaba ese cálculo. De manera que, aumentando las tarifas, alterando el cupo, que es alterar la contribucion industrial, convirtiendo lo transitorio en definitivo, desatendiendo el oir á los gremios y repartiendo caprichosamente la contribucion industrial, de esta manera resulta que se ha infrigido la ley sistemáticamente en cuestiones importantísimas.

Y dice el Sr. Ministro de Hacienda que mis planes producen alarma en el país, que no son sus planes: ¿lo quiere atribuir á otras causas? Iremos discutiendo; ya hemos discutido la contribucion industrial; ved, examinad, consultáos y respondéos á vosotros mismos, si se necesita para el comerciante ó para el cuerpo contribuyente por industrial más causa de alarma que el aumento sistemático y arbitrario de las tarifas.

Yo no hablé de la base de poblacion, porque no pude detenerme tanto; pero si me hubiera detenido, habria hecho ver que en las bases por poblacion se han cometido errores trascendentales: se eleva á una clase superior á las cabezas de partido judicial, sin tener en cuenta que son muchos los partidos judiciales en que las cabezas de los partidos no son las mayores poblaciones, y se ve dentro de un partido judicial la desigualdad irritante de que el pueblo que tiene ménos poblacion contribuye más que aquel que tiene una poblacion mayor, porque viene siendo cabeza de partido, y se observan otras desigualdades que seria muy difícil y prolijo enumerar. Iremos, pues, discutiendo: yo tengo, despues de todo, gran fé en que la necesidad y la evidencia se han de imponer al juicio del Congreso cuando al tratarse de otros impuestos vengamos aquí á demostrar, como está ya demostrado, que aquella oferta del 16 por 100 á los pueblos que hubieran presentado las cédulas de su riqueza, se convierte para algunos en una situacion tan horrible, que han venido ya á Madrid representantes de pueblos de esta provincia á buscar á sus Diputados (que entre vosotros deben sentarse, y por si quieren hablar les aludo) y á decirles que están dispuestos á entregar al Estado sus haciendas, porque es imposible que puedan pagar una contribucion territorial que despues de haberles halagado con la esperanza de una rebaja, resulta que es para algunos el 400 y el 700 por 100 de aumento en el cupo de la riqueza imponible. ¿Qué alarma se necesita, quién, quién es capaz de infundir alarma en el país, ante el hecho que está sucediendo en Búrgos, sobre el cual ha representado la Diputacion de aquella provincia, y está ya la representacion en el Congreso, del que resulta que el cupo de riqueza imponible ha aumentado en algunas ocasiones en 1.800 por 100, es decir, que el que pagara 1.000 duros, tendrá que pagar 18.000? Despues de esto, haced todos los cálculos que querais, invocad todos los principios que tengais á bien; pero hariais mejor en recogeros á meditar, porque lo imposible no hay poder divino ni humano que lo pueda realizar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Señores, voy á ser muy breve en las explicaciones que estoy en el caso de dar al Sr. Romero Robledo; y voy á serlo, porque quiero contribuir á dos cosas: la primera, á que sea oida la palabra del Sr. Cos-Gayon, que se prepara á tomar parte en este debate; y la segunda, á que tenga pronto término esta discusion, en lo cual el Gobierno y yo tenemos gran interés.

Lo primero que tengo que rectificar al Sr. Romero Robledo es lo relativo á las visitas de los síndicos. Su señoría hace afirmaciones contrarias á las mias: S. S. apela al juicio público; yo tambien apelo á la misma autoridad: existe una afirmacion de S. S. en un sentido; existe otra mia en el opuesto, y nadie puede resolver entre ambas, más que el Congreso.

Su señoría se ha referido á las relaciones particu-

lares y amistosas que tuvimos hace algun tiempo, cuando fuimos compañeros de Gabinete: yo he traido al debate este incidente pura y simplemente porque convenia al propósito que he formado, pero no para hacer ninguna clase de declaraciones ni entrar en ningun género de discusion sobre esto.

Su señoría forma un juicio especial de la autorizacion, y yo formo otro, pero ajustándome á la ley. Esta es la diferencia que existe entre S. S. y yo en ese punto.

El Sr. Romero Robledo, para demostrar la ilegalidad en que he incurrido, ha vuelto á fijarse en la partida que figura por contribucion industrial en el presupuesto, y ha dicho S. S. todo lo que vosotros habeis oido, Sres. Diputados, respecto á este particular, y yo os hago gracia de ello.

Los ingresos se calculan, los gastos se fijan. Respecto á los gastos, el Gobierno no puede aumentar en manera ninguna ni una sola peseta de la suma que está fijada, sin seguir las reglas que las leyes tienen establecidas. Los ingresos se calculan, y se calculan tambien con reglas de prudencia; estoy conforme con el Sr. Romero Robledo; y las reglas de prudencia es tener en cuenta el resultado que ha ofrecido la contribucion en su último presupuesto liquidado.

Y dice el Sr. Romero Robledo: si el Sr. Ministro de Hacienda se proponia obtener aumento en la contribucion, ¿por qué no figuró una mayor cantidad en el presupuesto? Pues tuve razones de prevision para no fijar más cantidad que aquella.

Cuando se implantan reformas en los impuestos, deben siempre calcularse con la más exquisita prudencia, para que las previsiones no sean ilusorias; y los hechos motivos de esta interpelacion os dicen, Sres. Diputados, si fuí previsor ó no, pues si bien las órdenes del Gobierno serán cumplidas, por de pronto las dificultades surgidas retrasan la realizacion de las rentas de que el presupuesto se alimenta.

No ha habido, pues, ni mistificacion, ni infraccion constitucional, ni ninguna de esas cosas que S. S. asegura respecto á este punto; ha habido un cálculo; lo más que podria haber era equivocacion en parte, pero no otra cosa; y en último resultado, como tuve el honor de decir antes, si resultan mayores ingresos por efécto de una buena investigacion y recaudacion, esos resultados debian ser lisonjeros para el Sr. Romero Robledo, como para las Córtes y el país.

Volvió S. S. á insistir en el aumento que supone tendrá la contribucion, de 60 millones de pesetas. Despues de todo, y despues de las acusaciones que se me han hecho, yo desearia que eso fuese verdad; pero no sin que antes repita que he presentado una certificacion expedida por la Administracion de contribuciones y rentas de Madrid, en la cual consta de una manera fija y clara cuál era la cantidad que se recaudaba por contribucion industrial en la época que S. S. comparó, y la matrícula del semestre actual, y de ella solamente resulta que hay un exceso de trescientas y tantas mil pesetas, y no de 6 millones y pico que el Sr. Romero Robledo presentó en virtud de las cuentas que ha tenido por conveniente hacer, que en materia de cuentas S. S. no se para mucho; porque ya habeis oido los cálculos que S. S. ha hecho sobre el aumento de la contribucion territorial, de 400, 500, 800 y 1.800 por 100.

Yo, lo que puedo decir á S. S. respecto de la contribucion territorial, es, que es muy posible que en alguna parte se haya incurrido en error; y digo esto á propósito de una cita que ha hecho S. S., y antes que S. S. lo denunciase, y antes que llegasen á mí reclamaciones de ninguna especie, en esto como en otras cosas he procedido por propia iniciativa. Me refiero á la provincia de Búrgos. No sé si se ha incurrido en error; pero dando por seguro que así haya sucedido, ¿qué ha hecho el Ministro de Hacienda? Ha enviado persona muy caracterizada como inspector á averiguar cómo se ha procedido de esa manera, y á rectificar todo lo que sea rectificable. ¿Qué más puede hacer el Gobierno, si cuando se equivoca un funcionario procede á la rectificacion inmediata? Pues antes que vinieran indicaciones sobre este punto, una persona respetabilísima, de cuyos conocimientos, aptitud y capacidad pueden dar testimonio personas que se sientan al lado de S. S., ha sido enviada por mí á aquella provincia, aunque esa persona por su posicion y condiciones no estuviese indicada para ejercer un cargo de inspeccion; pero que ha accedido á los reiterados ruegos que le he hecho, porque lo que yo deseo es que se depure la verdad de los hechos y se aplique la ley de la manera conveniente.

Por lo demás, en todas las cuestiones en que estamos en divergencia el Sr. Romero Robledo y yo, apela S. S. al juicio del Congreso, al juicio del país: pues á esos mismos apelo yo; y como esta cuestion no tendria término de otra manera, porque á mí me es de todo punto imposible convencer á S. S. de que los cálculos son erróneos, así como S. S. cree que los mios lo son más, tenemos que apelar á esos juicios, y á ellos apelo y me someto. Y tengo la honra de deciros lo mismo que dije antes: coadyuvando á los propósitos del señor Romero Robledo, debeis examinar, como es vuestro deber, con imparcialidad suma todas las cuestiones de Hacienda, y emitir vuestro fallo con imparcialidad, sin dejaros guiar por pasion de ningun género, de ninguna clase; porque despues de todo, con ello no se perjudica situacion alguna; y al decir esto me dirijo á los señores de la mayoría: la situacion permanecerá en el mismo sitio, y no habrá más que variacion de un Ministro, sin que por esto se rompa la armonía que entre nosotros existe, porque el que tiene la honra de dirigiros la palabra se iria tranquilo en su conciencia, con el convencimiento que tiene de la rectitud con que ha procedido, y se iria á formar el último entre vosotros, á apoyar esta misma situacion, siquiera para evitar y alejar todo lo posible que vengan nuestros adversarios. (*Bien, bien en la mayoría.*—(*El Sr. Romero Robledo*: Pido la palabra.)

Ha hecho otras afirmaciones el Sr. Romero Robledo, que han de ser sin duda más extensamente explanadas, y por eso me reservo contestarlas despues.

Pero hay un punto que no puedo dejar sin contestacion, y se refiere á los dos recibos que S. S. indicó el otro dia, que no presentó, pero que tenia en la mano, y en los cuales resultaba esa diferencia de que S. S. se hizo cargo. Yo he procurado estudiar todos los antecedentes, y aquí tengo las listas de contribuyentes de esas clases, y puedo asegurar á S. S. que no he encontrado esas diferencias.

Es posible que se haya cometido algun error de copia, no tendria nada de particular; pero es muy extraño que esos interesados no hayan entablado la oportuna reclamacion, porque de seguro habria sido atendida, tratándose de dos indivíduos matriculados en la misma clase, á quienes corresponde la misma cuota,

y á los que se supone se ha exigido diferente cantidad.

Pero en fin, ya que S. S. asegura que el hecho es cierto, ya que esos señores por lo visto no han hecho la oportuna reclamacion, dígase quiénes son, y yo reclamaré por ellos, y si con efecto se les ha exigido indebidamente alguna cantidad, esa cantidad les será devuelta, y se pondrá el correctivo necesario para que no se vuelva á incurrir en semejantes informalidades.

Y proponiéndome, como antes he dicho, no molestar demasiado al Congreso, como han de venir despues otras observaciones que segun S. S. han de tener toda la fuerza necesaria, sin que yo quiera compararlas con ningunas otras, para anonadarme, entonces me ocuparé de otros particulares á que se ha referido S. S.

El Sr. **CANALEJAS Y MENDEZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CANALEJAS Y MENDEZ**: Señores Diputados, si fuera lícito corresponder á los extremos del desden con los alardes de la soberbia, yo declararia inmodestamente que no me veo precisado á molestar la atencion de la Cámara, porque el Sr. Ministro de Hacienda no ha tenido afirmacion ninguna que oponer á las mias, porque en el arsenal de sus numerosos datos, fruto de diarios y constantes desvelos, no ha encontrado recursos para desvirtuar los severos cargos que le he dirigido. Verdad es que el Sr. Ministro de Hacienda ha dado á entender que reserva todos los esfuerzos de su ingenio y todos los caudales de su ciencia para contestar á adversario más temible; pero esto no obsta á que yo haga algunas ligeras rectificaciones respecto á los errores de concepto que el Sr. Ministro de Hacienda me ha atribuido, encerrándome por completo dentro de las prescripciones reglamentarias.

El Sr. Ministro de Hacienda, no con entera claridad, pero despues de todo en una forma suficientemente intencionada, ha venido á expresar el concepto de que yo, al defender las reclamaciones de los síndicos de los gremios, defendia sus intereses particulares; y al efecto, S. S. ha hablado de las facultades y atribuciones de los síndicos, que parece no son muy de su agrado, segun nos ha dicho, olvidándose de que en el articulado de su proyecto de ley les concede mayores medios para extender sus atribuciones. ¡Buena manera de reprimir los excesos cometidos por los síndicos, ampliar sus facultades y atribuciones para que puedan rebajar más y más sus cuotas, elevando las cargas de todos aquellos industriales, de todos aquellos contribuyentes que no consiguieron el beneficio y la honra de serlo!

El Sr. Ministro de Hacienda, tan preocupado estos dias de estos asuntos, y por efecto sin duda de esa misma preocupacion, ha incurrido en una inexactitud verdaderamente extraña, suponiendo que los síndicos de los gremios recibian antes por juro de heredad los nombramientos, siendo así que la fuente de sus funciones era electiva y voluntaria y se renovaban constantemente en virtud de las prescripciones del reglamento antiguo.

Respecto á la indicacion que yo hice acerca del preámbulo del proyecto de ley, el Sr. Ministro de Hacienda no me ha dispensado la honra de oponer ningun argumento á los que yo expuse, y ni siquiera se ha ocupado en contestarme en lo relativo á los compromisos que S. S. habia adquirido. En ese preámbulo consta, y terminantemente lo dispone la ley, que han de ser favorecidas las pequeñas industrias, y sin embargo, los gremios que han elevado al Gobierno mayor número de reclamaciones, aquellos que han demostrado que sufren perjuicios más desproporcionados y cuantiosos, son los que representan esas modestas industrias. La verdad es que la contradiccion entre los anteriores pensamientos del Sr. Ministro de Hacienda y sus actuales gestiones administrativas es palmaria; debiendo añadir que en diferentes ocasiones, no solo el Sr. Ministro de Hacienda, sino el actual Subsecretario, habian indicado que era imposible, absolutamente imposible, imponer un real más al comercio y á la industria. El Sr. Rico, en un discurso elocuente como todos los suyos, dijo que era imposible que la industria pudiera contribuir con mayor cantidad al sostenimiento de las cargas públicas. El Sr. Ministro de Hacienda nada ha expuesto acerca de la contribucion territorial, y nada ha dicho tampoco acerca de la forma en que ha de cobrarse el impuesto de la sal.

Si esto respondia á algo que palpitaba en el pensamiento y se traducia en las palabras del Sr. Ministro de Hacienda, que espera la solucion de determinados conflictos en el seno de la mayoría, y no quiere que haya que soltar prendas que puedan traducirse luego en perjuicio para determinadas soluciones, yo me explico la reserva del Sr. Ministro, aun cuando el explicármela no quiere decir que justifico su silencio ante preguntas tan claras y terminantes como las mias. Si procedieran mis observaciones de Diputado ménos modesto que yo, tendria derecho á decir que el Sr. Ministro de Hacienda, tan cortés en todas ocasiones, ha incurrido en una verdadera descortesía parlamentaria.

Sea de ello lo que quiera, lo que resulta evidentemente de este debate, lo que á mí me importa consignar al concluir estas ligeras rectificaciones, es que hemos denunciado abusos cometidos por el Sr. Ministro de Hacienda, que hemos expuesto las verdaderas causas de la alarma y la agitacion reinantes en el país, y que el Sr. Ministro de Hacienda no ha tenido para nosotros ningun argumento ni ninguna cifra, oponiéndonos solo consideraciones de carácter puramente privado, argumentos de familia, dirigiéndose á las Diputados de la Nacion como diciéndoles: aquí no se trata del bien público; aquí se trata tan solo de las conveniencias ministeriales.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Me levanto únicamente para que no atribuya á descortesía mi silencio el Sr. Canalejas, pues sentiria que S. S. creyese que yo no le he guardado las consideraciones que debo guardarle, como á todos los demás Sres. Diputados.

Su señoría dice que yo no he opuesto ninguna razon á sus argumentos. Yo creo á mi vez haberlas opuesto refiriéndome al preámbulo mismo del proyecto de ley que tuve la honra de presentar, y con cuya lectura no he querido molestar á la Cámara. Su señoría me pregunta categóricamente qué me propongo hacer respecto de la recaudacion de la contribucion territorial. ¿Ha sido esta la pregunta? (*El Sr. Canalejas*: Ya tuve el honor de exponerla á S. S. el dia anterior.)

No lo extrañe S. S., porque desde este sitio se pierden muchas palabras, y yo no he tenido hoy ocasion ni tiempo para leer el *Extracto*; de consiguiente, no he podido tener en cuenta algunas de las indicaciones hechas por S. S. Ahora, á la pregunta de lo que me propongo hacer con la contribucion territorial y con la de

la sal, le contestaré á S. S. que me propongo cumplir con lo que la ley determina. Respecto á la territorial, ya he dicho antes, contestando á una pregunta del señor Amorós, que en el segundo trimestre de este semestre quedará reintegrada la parte de exceso que pueda haber habido en la cobranza del primero; y respecto de la contribucion de la sal, me propongo pura y simplemente cumplir la ley. Yo en este punto no tengo que hacer reforma ninguna; no tengo más que ajustarme á los preceptos de la ley.

El Sr. **CANALEJAS Y MENDEZ**: Para una ligerísima rectificacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. **CANALEJAS Y MENDEZ**: El Sr. Ministro de Hacienda contesta á mis preguntas diciendo: mi propósito es cumplir la ley. Sin duda me ha atribuido S. S. el error de concepto de haber afirmado que S. S. tiene la costumbre de cumplirla.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cos-Gayon tiene la palabra para consumir el tercer turno.

El Sr. **COS-GAYON**: Señores Diputados, me levanto esta tarde á hacer uso de la palabra con un temor que no he sentido jamás en este sitio. Desconfío de que me presteis hoy la benevolencia á que me teneis tan acostumbrado y que yo nunca os agradeceré bastante: voy á deciros cosas amargas y muy desagradables, y aun cuando la evidencia ya incontestable del fracaso de los planes del Sr. Ministro de Hacienda os obligue necesariamente á oir mis palabras con ménos incredulidad que las oíais en Noviembre y Diciembre últimos, temo por esta misma razon encontraros, si más crédulos, tambien más impacientes y descontentadizos. Yo os ruego, sin embargo, encarecidamente, encarecidísimamente, en nombre del patriotismo, que escuchando lo que voy á tener la honra de exponeros con la desconfianza que mis palabras os merezcan por ser de un adversario y por ser mias, fijeis vuestra atencion en las graves cuestiones de la Hacienda, que está en mi concepto atravesando una crísis más grave que ninguna de las que ha atravesado en lo que va de siglo. Los elementos de déficit que se han acumulado desde Octubre último hasta ahora, son mucho más cuantiosos que los que se acumularon en los últimos meses de 1868 y en los primeros de 1869: entonces la supresion de los consumos, el desestanco de la sal, la cesion á las compañías de ferro-carriles del impuesto sobre viajeros y la supresion de los portazgos, escasamente importó la mitad de lo que importan los elementos de déficit que se han acumulado en los últimos meses.

Si este ruego mio no bastara para moveros á fijar muy profundamente vuestra atencion en estos problemas interesantísimos para la Pátria, sírvaos por lo ménos de estímulo todo lo que estais viendo: la conversion en una impopularidad tal como la que os está ahogando, de aquellos alardes de popularidad de que hablábais todavía en las últimas sesiones del primer período de esta legislatura; la baja persistente de la Bolsa, á pesar de que una y otra vez se ha arrojado por la ventana una porcion del resto del patrimonio del Estado para impedir esa baja; y por último, las confesiones que ya os viene á hacer, á pesar de su imperturbable jactancia, el Sr. Ministro de Hacienda, que un dia publica una Real órden en la *Gaceta* en que reconoce que, por lo ménos para el primer trimestre del año que estamos atravesando, es impracticable la reforma que os pidió y que le disteis, sobre la contribucion territorial; que otro dia tambien en la *Gaceta* confiesa en un Real decreto que no es posible sostener aquella afirmacion igualmente jactanciosa de que no se concederian créditos extraordinarios; que otro dia os trae aquí un proyecto de ley sobre los consumos, en que por una parte reconoce ya la necesidad de aumentar 12 ½ millones de pesetas á la suma del déficit, que en la ley estaba ya confesado por la cantidad de más de 8 millones de pesetas; á pesar de lo cual, todavía, como le acabais de oir hace muy pocos momentos, está hablando de la no existencia del déficit, y por otra parte viene á confesar equivocaciones que despues analizaré, equivocaciones verdaderamente inverosímiles é increibles.

Por lo demás, y antes de pasar adelante, tengo que declararos que yo por mi parte no vengo aquí, á pesar de muchos estímulos que por uno y por otro lado he recibido, no vengo aquí hoy con jactancia de ninguna clase, ni siquiera para contestar á la provocacion inesperada, verdaderamente increible, que me acaba de dirigir el Sr. Ministro de Hacienda. De los amigos y de los adversarios, en diferentes tonos y con distinta intencion, he oido muchas veces en las últimas semanas que mi tarea en esta segunda parte de la legislatura seria muy fácil, porque yo no tendria otra cosa que hacer que recordar aquellas predicciones que os hice en la primera parte, y que tan ámpliamente han sido confirmadas. Yo hoy, cuando fijo la atencion en los problemas de la Hacienda, no tengo mi espíritu para jactancias, ni para vanaglorias, ni para alegrías de ninguna clase: mi espíritu lleva luto por la Hacienda española. Yo no quiero que se me atribuyan más responsabilidades, ni se me reconozca otra intervencion en lo que aquí ha sucedido, que la que de justicia me corresponde, que es la de haberme opuesto con todas mis fuerzas, inútilmente, con inutilidad absoluta, á lo que aquí se ha hecho y á lo que aquí se ha preparado. Yo no he trabajado en la primera parte de esta legislatura para acreditarme de profeta, oficio por el que no tengo vocacion de ninguna clase; todos mis esfuerzos se han dirigido á impedir que destrozárais la Hacienda del país; la habeis destrozado; yo estoy vencido. Todos los aciertos que yo haya podido tener, os los daria de muy buena gana, con muchísimo gusto, por el placer inmenso de haberme equivocado.

Si yo alguna vez he hablado aquí en forma de prediccion, ha sido exclusivamente porque la índole del argumento exigia esa forma; que claro está que cuando yo, en cumplimiento de mi deber, poniendo á disposicion de las Córtes los conocimientos prácticos que yo debia tener de estos asuntos, pretendia demostraros que eran impracticables los proyectos, era absolutamente inevitable que yo dijera que los proyectos no se realizarian. Si el Sr. Ministro de Hacienda, pues, insiste en que discutamos aquí sus afirmaciones temerarias de que el partido conservador no ha hecho nada en materia de Hacienda en los seis años que hemos estado en el poder, y que estamos despechados por envidia de ver lo que está haciendo S. S., lo discutiremos. Si el Sr. Ministro de Hacienda insiste en su afirmacion, no ménos atrevida, de que las predicciones que aquí se han realizado son las que S. S. hizo, lo discutiremos tambien.

A mí, para entrar en estos debates, que me interesan mucho ménos que el estudio en la forma más templada de la cuestion de Hacienda, no me basta todavía la provocacion que S. S. me ha hecho.

El Sr. Ministro de Hacienda ha tenido para resol-

ver las cuestiones financieras, ventajas que difícilmente ha reunido jamás ningun otro Ministro de Hacienda de este país ni de ninguno. En primer lugar, ha disfrutado la herencia de un desahogo del Tesoro que le ha permitido poder dedicarse como mejor le haya parecido al estudio de los problemas financieros, á estudiar la cuestion de los impuestos, y no ha tenido, como han solido tener todos los Ministros de Hacienda, la necesidad de gastar todo su tiempo y todas sus fuerzas en salir de los apuros de cada dia. Y aquí me habeis de permitir que os lea muy pocas palabras de un discurso pronunciado por mí desde el banco azul, porque me interesa hacer constar que lo que desde este sitio estoy diciendo lo dije tambien desde allí en situacion enteramente distinta. Un Sr. Diputado habia tenido por conveniente decir que mi responsabilidad como Ministro de Hacienda era grave por esta misma consideracion de los desahogos del Tesoro y por otras consideraciones, y yo le contesté:

«Hay un grandísimo desahogo en el Tesoro, que obliga al Ministro de Hacienda á hacer en este momento otra confesion, y es, que reconoce la justicia con que un Diputado que me está oyendo me decia en una de las últimas sesiones de la anterior legislatura que pesaba sobre mí una grandísima responsabilidad. Yo lo reconozco así; reconozco lealmente que jamás Ministro de Hacienda alguno estuvo ménos apremiado por los apuros del momento que lo he estado yo; que jamás Ministro de Hacienda tuvo que hacer ménos que yo he hecho, gracias al feliz éxito de la gestion económica de mis antecesores, para salir del dia.»

Yo no pido al Sr. Ministro de Hacienda que hable de sus antecesores como yo hablaba de los mios, porque eso seria pedir un imposible; pero por lo ménos, el hecho de que S. S. no ha tenido que gastar un cuarto de hora en buscar dinero en el período de catorce meses que lleva en el Ministerio, es de toda evidencia, pues no ha tenido que hacer ni una sola negociacion, ni ha tenido que buscar recursos de ninguna clase, y ha tenido cada semestre suficiente con medio pliego de papel, en el cual ha dicho al Banco la cantidad que necesitaba para pagar.

Despues de esta gran ventaja ha tenido otra el actual Sr. Ministro de Hacienda, que ha sido la del tiempo. Largamente hemos discutido aquí sobre si el Gobierno actual infringió ó no la Constitucion teniendo las Córtes cerradas durante siete meses. Vosotros habeis sostenido que no hubo infraccion constitucional, y nosotros hemos sostenido y seguimos sosteniendo lo que nos parece de toda evidencia; pero en lo que hemos convenido, diciéndolo vosotros más veces que nosotros, es en que la clausura de las Córtes, el aplazamiento de la convocatoria de un nuevo Parlamento, se hizo exclusivamente para proporcionar tiempo al señor Ministro de Hacienda; y despues tambien vosotros mismos habeis dicho que en Diciembre suspendísteis la legislatura hasta fines de Marzo por la misma razon, para dar tiempo al Sr. Ministro de Hacienda.

Despues ha tenido otra tercera ventaja S. S., que es la que le ha suministrado la situacion política del país, en virtud de la cual ha sido apoyado por una parte por un ministerialismo ardiente, por otra por la benevolencia de ciertas oposiciones, no teniendo frente de sí otra oposicion que la muy templada que le ha hecho la minoría liberal-conservadora. (*Risas en la mayoría.*)

Los señores de la mayoría que me interrumpen riéndose son indudablemente los que componen el número que marca la diferencia entre la concurrencia, un poco más numerosa que de ordinario, que hoy me escucha, y la que asistia en la primera parte de esta legislatura á los debates sobre las cuestiones financieras; pero los que entonces asistian aquí no podrán ménos de recordar, no ya que hemos hecho una oposicion templada, sino que (y vosotros con vuestras risas injustas, intemperantes é inoportunas me obligais á decir esto) yo personalmente, y conmigo mis compañeros de la oposicion liberal-conservadora, hemos estado más asiduos y más constantes, hemos hecho más para facilitar el debate y la aprobacion de los proyectos de Hacienda, que el mismo Sr. Ministro de Hacienda.

Despues de estas tres ventajas de desahogo del Tesoro, de tiempo disponible, de ministerialismo y benevolencia y oposicion templada, que ha reunido el señor Ministro de Hacienda, todavía ha tenido otra tan grande como todas estas juntas, y aun mayor que todas ellas, que ha sido un programa hecho y una tarea facilísima. Su señoría ha encontrado preparada, completamente preparada, no ya una buena operacion financiera, sino la primera, la mejor, la más ventajosa de las operaciones financieras que se han hecho ó se han proyectado en este país. Suprimir en el déficit, como S. S. podia suprimir sin necesidad de hacer otra cosa que adoptar el proyecto de su antecesor, 70 millones de pesetas, sin tocar á los ingresos ni á los gastos, sin pedir una peseta más al contribuyente, sin disminuir ninguno de los servicios de personal ni de material ni en un céntimo, es una fortuna que rara vez alcanza un Ministro de Hacienda. No sé si en la historia financiera de los países extranjeros habrá cosa parecida; pero en la historia financiera de nuestro país no hay nada que se parezca á esto. Su señoría desfiguró, destrozó, violentó con complicaciones extrañas é injustificadas el proyecto que se habia encontrado, padeciendo en esto la primera y más grande de sus equivocaciones; porque si S. S. hubiera llevado á cabo la conversion de las amortizables en los términos en que la encontró completamente preparada, toda la gloria habria sido para S. S.; habria puesto su nombre al pié de la operacion financiera más ventajosa que se habria hecho en España, y siempre que se hubiera hablado de esa operacion, se hubiera recordado el nombre de S. S., al paso que dentro de dos ó tres meses nadie se acordaria del apellido que llevaba su antecesor. La operacion era completamente satisfactoria, porque para rebajar 70 millones de pesetas en el déficit, para suprimir la mayor parte del déficit, no habia que hacer otra cosa que acceder á los ruegos, á las solicitaciones que con viveza, que con apremio estaban haciendo los mismos interesados á quienes por esa operacion se iban á rebajar los intereses de sus valores y se iba á aplazar la amortizacion de los mismos.

De la rebaja de los intereses y del aplazamiento de la amortizacion de los valores que componian las deudas especiales del Tesoro, y sin tocar por ningun otro concepto á los gastos y á los ingresos del presupuesto del Estado, resultaba una disminucion de 70 millones de pesetas en el déficit, y los mismos tenedores que tenian que sufrir el quebranto, los mismos á quienes se habia de dejar de pagar los 70 millones, estaban solicitándolo con viveza, con instancia apremiante, con unanimidad. Despues de esto, con poco que hubiera imitado el Sr. Ministro de Hacienda lo que en este asunto de la conversion y de la amortizacion se habia

hecho al tratar de la conversion del 3 por 100 y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, habria encontrado fácilmente soluciones igualmente ventajosas. Con esto, con haber disminuido 70 millones de pesetas del déficit de una manera tan fácil y tan llana; con haber preparado la conversion y arreglo de la deuda trayendo á convenio á los acreedores y borrando ya definitivamente el sello de la bancarota que lleva ese papel del Estado, que tiene un tipo de interés legal y produce otro menor; con haber disminuido en términos razonables y prudentes el descuento de las clases pasivas, y acaso tambien algo, si se creia exigencia de la situacion y del nuevo partido que venia al poder, el de las clases activas, necesidades que nosotros en el discurso que habíamos puesto en labios de S. M. al abrir la legislatura última habíamos reconocido como de una realizacion más ó ménos pronta; con haber suprimido el recargo hecho en los últimos años por las cartas sencillas, en lo que no habríais hecho otra cosa más que cumplir la promesa que yo desde ese banco habia dirigido á un Sr. Diputado al discutirse los presupuestos anteriores; y por último, con haber realizado, ya que el Sr. Ministro de Hacienda, viendo falto á su partido de programa financiero, le habia indicado éste en una de las últimas sesiones del Senado; con haber realizado lo que vosotros hubiérais creido más beneficioso para el país en las cuestiones arancelarias, habia tarea para satisfacer la ambicion de cualquier hacendista. En vez de esto, el Sr. Ministro de Hacienda creyó preferible trastornarlo todo, perturbarlo todo, establecer de nuevo la Hacienda como si no hubiera antecedentes ni precedentes de ninguna clase, alterar las bases de todos los impuestos, suscitar todas las cuestiones posibles á un mismo tiempo; y para eso recogió, por donde quiera que los halló, todos los proyectos que, ó estaban ya maduros para ser traidos aquí, ó necesitaban de una mayor preparacion, ó estaban definitivamente desechados por sus antecesores, y les añadió algunos de la propia inventiva de S. S.; porque ya ha llegado la ocasion, ya para mí es ineludible decir en alta voz delante del Congreso de los Sres. Diputados la misma clasificacion de los 24 famosos proyectos leidos por el Sr. Ministro de Hacienda en la tribuna, que hice á los amigos y á los adversarios que me escucharon, el dia tristísimo para la Hacienda española en que el Sr. Ministro de Hacienda los leyó en esa tribuna.

De cuatro clases son aquellos proyectos. Componen la primera los que el Sr. Ministro de Hacienda se encontró ya perfectamente preparados para someterlos á la deliberacion de las Córtes; esos S. S. los desfiguró para que no conservaran el sello de la situacion anterior; los trajo como se tienen que traer las cosas que se desfiguran para que pierdan su forma, es decir, los trajo deformes y monstruosos; de esto es ejemplo la conversion de las amortizables, donde al lado de una operacion beneficiosísima que disminuia las cargas del Estado sin hacer otra cosa que satisfacer los deseos de aquellos que iban á cobrar ménos cantidad por intereses y por amortizacion, introdujo la conversion de los doses, que venian cobrando y tenian derecho á cobrar un 4, y á quienes espléndidamente se les ha dado, segun la cuenta de S. S., el 4'71.

La segunda clase de los proyectos traidos por el Sr. Ministro de Hacienda la componen aquellos que se estaban preparando, que habrian estado maduros dentro de dos ó de tres años, los cuales S. S. trajo ahí en la forma que tienen necesariamente que revestir las criaturas arrancadas del seno materno antes de tiempo. Vinieron como abortos. Tal fué el proyecto sobre la contribucion territorial, fundado en la rectificacion de los amillaramientos. Dentro de dos ó tres años habria llegado á tiempo; despues de lo que ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda, ni dentro de dos años, ni dentro de tres, ni dentro de diez, aunque desde este momento os pongais á deshacer lo que el Sr. Ministro ha hecho.

Para explicaros la tercera clase de proyectos traidos aquí por el Sr. Ministro de Hacienda, permitidme que os recuerde lo que sucede en las exposiciones de pinturas. Los cuadros y esculturas que el Jurado estima indignos de ser expuestos al público, son colocados en una sala que de algun tiempo á esta parte se llama la sala del crímen. Pues el Ministro de Hacienda ha entrado á saco en la sala del crímen, y todos los proyectos que por malos y detestables habian desechado los Ministros anteriores, los ha vaciado en la tribuna del Congreso.

La cuarta clase la componen los proyectos de la propia inventiva del Sr. Ministro de Hacienda; sirva de ejemplo para éstos, aquel impuesto á que el Ministro de Hacienda puso el nombre *de la sal*; al que la Comision de presupuestos le quitó ese nombre y no le supo dar ningun otro, y que continúa en la situacion absurda de un impuesto al que sus autores no saben de qué manera llamar.

Todavía podia yo hablar de otra clase de proyectos, que son algunos muy buenos y muy excelentes, créalo el Sr. Ministro de Hacienda, que su antecesor dejó en el Ministerio muy á la mano, y que el Sr. Ministro de Hacienda no ha sabido encontrar. La primera obra realizada, y que me temo que así como en este momento es la única realizada, será tambien, aparte de los destrozos ya causados en los asuntos de la deuda, la única que se realizará del plan financiero del Sr. Ministro de Hacienda, es aquella que se refiere á la esplendidez, que no puede ser más inoportuna, con que fueron aumentados los gastos del personal de los departamentos ministeriales. Por aumento de sueldos á ministros plenipotenciarios y á secretarios de embajadas, para crear consulados y legaciones nuevas, se han elevado los créditos para el Ministerio de Estado en la cifra de 155.000 pesetas. Para aumentar los sueldos á los magistrados, abogados fiscales y varios dependientes del Tribunal Supremo, al teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, y para la creacion de alguna otra plaza en las Audiencias, se aumentó otra cantidad crecida. En el Ministerio de la Guerra, para aumentar seis plazas de vocales en la Junta consultiva de Guerra; para mejorar los suelos de los ministros, así militares como togados, de los dos fiscales y del brigadier secretario del Consejo Supremo; para aumentos en las plantas de las Direcciones generales de las armas, se votaron nuevos créditos por importe de 149.997 pesetas. Y despues se ha traido un proyecto de ley por el Sr. Ministro de la Guerra para mejorar los sueldos de los oficiales de reemplazo y dar movimiento á las escalas; es decir, para otro aumento de los haberes del personal se elevaron de nuevo los créditos en cantidad de 5.629.694.

En el Ministerio de Marina, para crear unas plazas y mejorar el haber de otras en la Secretaría; para conceder gratificaciones á los secretarios de las comandancias generales, á los comisarios secretarios de las

intendencias, y al archivero del cuerpo de infantería de marina; para aumentar los cuadros de dos batallones y para mejorar el sueldo de los sargentos, se votaron 1.980.746 pesetas más.

En el Ministerio de Fomento, para aumentos de plazas y mejora de sueldos en la Secretaría; en las secciones de los Gobiernos de provincia; en las plantas de la Escuela normal de maestros, de la Escuela-modelo de párvulos, del Colegio de sordo-mudos y ciegos; en el personal de profesores y dependientes de los Institutos del Cardenal Cisneros y de San Isidro; en el de catedráticos y ayudantes, secretarios y dependientes de las Facultades de las Universidades; en el de las Academias de Bellas Artes y de Medicina, del Museo Nacional de Pintura y Escultura, de la Alhambra, del cuerpo de archiveros, del Museo Arqueológico y del Observatorio astronómico, del Consejo Superior de Agricultura, del Instituto agrícola de Alfonso XII, del cuerpo de ingenieros de montes, del de ayudantes, de la Junta consultiva de obras públicas, del cuerpo de ingenieros de caminos, del de ayudantes y sobrestantes; en la seccion administrativa del canal de Isabel II; en el personal de guarda-almacenes y torreros de faros; en el cuerpo de ingenieros de minas; en el de auxiliares facultativos, y en la direccion del mapa geológico, se han aumentado los gastos del presupuesto en 1.945.141 pesetas.

En el Ministerio de Hacienda, para aumento de plazas y mejora de sueldos en la Secretaría del Ministerio, en el Tribunal de Cuentas, en las Direcciones y Centros generales, en el cuerpo de abogados del Estado, en la Administracion económica provincial, en la fábrica del timbre, en las de tabacos y en el personal de consumos, 1.603.613.

A las clases pasivas, por la diferencia entre la cifra que habia importado su presupuesto del año anterior y la que ahora por consecuencia de los trastornos causados en el personal de todas las oficinas era preciso poner, 1.860.013 pesetas.

Estas cantidades, añadidas á los 17.375.000 pesetas aumentados en los haberes del personal por el concepto de la supresion del descuento, importan 30.747.834 pesetas.

Para evitar que se repita el caso ya ocurrido de que al hacer en conjunto estas observaciones el Sr. Ministro de Hacienda negase su exactitud, me he tomado el trabajo de sacar por mí mismo, capítulo por capítulo, artículo por artículo, peseta por peseta, las cifras de la ley de presupuestos.

Treinta millones de pesetas y más se han aumentado espléndidamente á los haberes del personal en los momentos mismos en que el Sr. Ministro acometia la empresa de variar en un todo las bases de los impuestos, provocando las dificultades que le surgen á cada paso, y cuyo peligro S. S. negaba cuando aquí se las predecíamos, coincidiendo esto con el aumento del cuartillo que habia que hacer en el pago de los intereses de la deuda y con los nuevos gravámenes que S. S. se preparaba á traer por medio de ese convenio, que ni convenio ha resultado, hecho con los acreedores del Estado.

De esta manera llegamos al mes de Enero. La tarea á que S. S. estaba comprometido, y que arrogantemente habia afirmado aquí discutiendo conmigo que seria realizada en todas sus partes en el mismo mes de Enero, era ciertamente grande. Tenia que reorganizar las oficinas provinciales de la administracion económica; tenia que plantear la reforma sobre la contribucion territorial; tenia que llevar á cabo las reformas tambien decretadas para la contribucion de consumos; tenia que plantear el nuevo impuesto establecido en sustitucion del de la sal; tenia además que procurar que se introdujeran en las costumbres las novedades legisladas sobre sellos y timbre del Estado y sobre impuesto de derechos reales; tenia, por último, que cumplir aquel compromiso espontáneamente adquirido por S. S. de realizar esta vez efectivamente el ingreso calculado para el impuesto de cédulas personales, cobrándolas á domicilio; y cuando debia esperarse ver á S. S. poner mano á la obra para llevar á cabo tantas y tan buenas cosas, ¿qué ha sucedido, Sres. Diputados?

El Sr. Ministro de Hacienda ha gastado todo su tiempo y todas sus fuerzas, y todas las fuerzas de la Administracion, en ver si le es posible cobrar en la misma cantidad que se cobraban antes las cuotas de la contribucion industrial; contribucion que nosotros los que no hemos hecho nada habíamos subido desde 21 millones de pesetas en que nos la encontramos el año 75, sin que jamás hubiera producido antes mayor cantidad, á 33 millones de pesetas, sin una queja, sin una reclamacion, sin que hubiera sobre esa contribucion ni una sola protesta, con una facilidad verdaderamente extraordinaria, casi sin precedente en materia de impuestos; y para cobrar esto que S. S. se encontraba establecido en estas condiciones tan sencillas, tan fáciles y tan llanas, se ha creado esas dificultades que estais viendo, y que vereis, espero, cada momento con mayor claridad, porque parece que ha llegado ya el momento de las confesiones, y así como hasta ayer, casi hasta con complicidad de todos nosotros, se ha estado sosteniendo con mucha formalidad que la recaudacion iba muy bien, ya se ha empezado á decir que en efecto no se recauda. ¿Por qué ha sido esto? ¿Cuál es la causa de estos sucesos? ¿Por qué ha encontrado el Sr. Ministro de Hacienda estas dificultades para realizar lo que se estaba realizando antes sin dificultad de ninguna clase? Yo voy á ver si procuro explicarme de manera que me entendais; pero ante todo es preciso consignar un hecho.

En el momento mismo de abrirse este segundo período de la legislatura, me levanté á suplicar al señor Ministro de Hacienda, para que aquí no tuviéramos que hacer cargos alternativos, para que no tuviéramos que plantear dilemas que son ineludibles, porque de cualquier manera que la cosa haya sucedido, para S. S. resulta un cargo, y para que yo por mi parte siguiera cumpliendo, como he cumplido hasta ahora, la promesa de no usar jamás en estos debates ninguna otra cifra sino las cifras mismas oficiales que el Sr. Ministro de Hacienda ha traido, le supliqué, digo, que nos trajera una nota de lo que importa la contribucion industrial en estos momentos. El Sr. Ministro de Hacienda tuvo la bondad de prometerme aquel dia, que fué el martes, no el último, sino el anterior, que aquellos datos vendrian antes de que llegara ocasion en este debate de tener que utilizarlos.

Los datos no han venido, y nosotros los legisladores del país ignoramos en este momento si la contribucion industrial, que está dando lugar á tantas y tan desagradables cuestiones, ha sido por nosotros, en la ley de 31 de Diciembre, aumentada ó disminuida.

¿Es que S. S. no lo sabe? ¿Es que el Sr. Ministro de Hacienda, despues de haberse planteado la cuestion en los términos en que está planteada en el país, despues

de haberla querido explicar con aquellas demostraciones que salieron desgraciadamente llenas de equivocaciones en la *Gaceta*, que despues de haberse tenido que ocupar necesariamente de este asunto tantas veces y con tan profunda meditacion, no sabe todavía cuál es el importe de las cuotas de la contribucion industrial? ¿O es que sabiéndolo no nos lo ha querido decir?

¿Cómo está en este momento la administracion económica, que dado caso que en aquel momento no tuviera el Sr. Ministro de Hacienda los datos necesarios, no podia preguntar á las Administraciones económicas cuánto importan los recibos entregados al Banco de España para la recaudacion? Yo, pues, me hallo hoy en el caso de que no sé cuál es la manera de tratar concretamente esta cuestion. Si el Sr. Ministro de Hacienda no ha tratado de cobrar á la industria y al comercio más que los 33 millones de pesetas que, como he dicho, se venian cobrando antes, entonces ¿cuál es la causa de las dificultades que se han suscitado? Y si el Sr. Ministro de Hacienda ha tratado de cobrar, trata de cobrar ahora una cantidad mucho mayor que los 33 millones de pesetas, ¿cómo se explica que no solo no se haya hecho la más pequeña indicacion en el preámbulo del proyecto que nos trajo aquí, relativamente al aumento de la contribucion, sino que al mismo tiempo que se pedia autorizacion para modificar las tarifas, se rebajaba la cifra del presupuesto desde 37.400.000 pesetas hasta 33 millones? ¿Qué significa esa demostracion desgraciada por todos conceptos, que se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* para convencer á los síndicos y á los que no somos síndicos de que no habia aumentos, ó á lo ménos aumentos de consideracion?

No hay que encerrarse aquí en una cuestion de estricta legalidad para decir que el Sr. Ministro de Hacienda ha sido autorizado por las Córtes para variar las tarifas. Las Córtes, en efecto, en el proyecto que hoy es ley del Reino, autorizaron al Sr. Ministro de Hacienda para reformar las tarifas en los casos en que se creyera que las que se hallaban establecidas no eran proporcionadas á las utilidades de cada industria; pero advirtiendo la ley que se reformarian aumentándolas ó disminuyéndolas segun los casos, y diciendo al mismo tiempo el legislador al hacer el cálculo de los ingresos, que entendia que la cifra del presupuesto tenia que ser rebajada, resulta que el espíritu claro y evidente de la ley era que no se habia de aumentar la contribucion.

Examinemos la ley tal como el Sr. Ministro de Hacienda la quiso y tal como las Córtes se la dieron. Tenia y tiene esta ley tres objetos. Es el primero dar un recurso á los contribuyentes contra los gremios. En efecto, Sres. Diputados, en el reparto de la contribucion industrial hay, por la misma esencia del impuesto, una arbitrariedad que no es posible evitar. Seria sobremanera injusto que á todos los que ejercen una misma industria ó una misma profesion se les exigiera una misma cuota; pero no hay manera posible de establecer reglas claras, de establecer un criterio con arreglo al cual puedan determinarse las utilidades de los industriales, para imponerles á unos mayores cuotas y á otros cuotas menores. Esta arbitrariedad no puede ménos de hacerse insoportable en algun caso, no solo porque toda arbitrariedad repugna, sino porque inspira naturalmente mayor repugnancia la que se emplea para repartir cargas. La Administracion, pues, venia pensando en la conveniencia de dar algun recurso legal á los contribuyentes contra las decisiones inapelables de los gremios, representados ó dirigidos por los síndicos y clasificadores.

El segundo objeto de la ley era la reforma de las tarifas, y se autorizó al Sr. Ministro de Hacienda para reformar las tarifas buscando una mejor reparticion del impuesto. El tercero consistia en reemplazar el método de investigacion que venia establecido desde hace muchos años, por un nuevo cuerpo de investigadores que el Sr. Ministro de Hacienda se proponia establecer, y del cual, que yo sepa, no se ha ocupado ni poco ni mucho, al ménos oficialmente y con medidas que sean conocidas de todos.

La ley, accediendo á los propósitos del Sr. Ministro de Hacienda, habia puesto para el primero de sus propósitos en sus manos la bandera de los contribuyentes contra los síndicos. ¿Por qué série de inexplicables desaciertos la bandera de los contribuyentes que la ley habia puesto en manos del Sr. Ministro de Hacienda, ha aparecido por todas partes en manos de los síndicos contra el Sr. Ministro de Hacienda? ¿Por qué série de inconcebibles errores los contribuyentes que el Sr. Ministro de Hacienda se proponia amparar contra los síndicos, se han puesto todos unánimemente de parte de los síndicos contra el Sr. Ministro de Hacienda? Se comenzó una lucha sin precedentes, una lucha para la que no habia preparados elementos de ninguna clase, una lucha que ha sido producto exclusivo de la influencia directa, de los actos, de las leyes y de los proyectos del Sr. Ministro de Hacienda; una lucha entre S. S. y los síndicos. Veamos lo que los síndicos han dicho y hecho, y lo que ha dicho y hecho el señor Ministro de Hacienda.

Han dicho los síndicos: primero, que el Sr. Ministro de Hacienda, autorizado por la ley para reformar las tarifas de la contribucion industrial con el único objeto de proporcionar la cuota á las utilidades de la industria respectiva, no estaba autorizado para englobar por regla general en la contribucion, con el carácter de permanente, el recargo que con carácter de transitorio tenian establecido las leyes. ¿Por qué si S. S. queria convertir este recargo transitorio de 15 por 100 en permanente, no nos lo dijo? ¿No le hemos concedido cosas mayores que esa? ¿Qué dificultades habia para haberles dicho francamente á las Córtes que queria eso? ¿Por qué se lo ha ocultado á las Córtes? Yo de mí sé decir que no hubiera hecho objecion de ninguna clase á ello, y creo que no habiéndola hecho yo no la habria hecho nadie. Los síndicos tenian razon al decir esto. El impuesto está establecido por las leyes con carácter de transitorio, y S. S. lo ha declarado permanente, y este asunto no tiene solo la importancia de la declaracion de permanencia de lo que es transitorio, sino que la alteracion hecha produce un aumento en las cuotas que se exigen al contribuyente, porque en los cinco años anteriores la suma de lo que el contribuyente habia de pagar se formaba calculando los gastos de la cobranza con proporcion á la cuota primitiva, no recargada con el 15 por 100, y ahora, despues de haber englobado ese 15 con la primitiva cuota el Sr. Ministro de Hacienda, la suma de lo que se exige al contribuyente ha aumentado.

Decian despues los síndicos que por el reglamento que existia de 20 de Mayo de 1873, lo mismo que por el reglamento de 31 de Diciembre que ha promulgado el Sr. Ministro de Hacienda, les corresponde una intervencion en la cuenta de las cuotas individuales que

se exigen á los contribuyentes, y exigian que se les respetase ese derecho que tenian antes y que tienen ahora. Pedian que el Sr. Ministro de Hacienda aplique el reglamento que quiera, el que existia antes si lo quiere conservar, el que S. S. ha formado, ú otro que S. S. tenga por conveniente formar, pero que se atuviera á lo legal, y mientras la legalidad les reconozca un derecho, se les dejara ejercitarlo. Despues tambien los síndicos alegaban la falta de autorizacion del Ministro respecto del aumento crecidísimo que habian tenido las cuotas de la contribucion, sobre cuyo punto he dicho por ahora lo bastante y me reservo decir más despues que quede aclarado, si es que el Sr. Ministro de Hacienda se digna hacer algunas aclaraciones, el hecho á mi entender escandaloso de que los legisladores del país no sepamos en este momento si esa contribucion, objeto y asunto de tantas controversias, ha sido por nosotros aumentada ó disminuida.

Por mi parte tengo que añadir á este pliego de agravios formado por los síndicos, otro cargo que constituye una ilegalidad evidente y que los síndicos acaso no han alegado porque no estaba en sus intereses hacerlo. La ley de 31 de Diciembre reserva expresamente á la Administracion el nombramiento de la mitad de los representantes de los gremios. Entre los representantes de los gremios ocupan el primer lugar los síndicos, y sobre esto no cabe duda ninguna en este instante, despues que el Sr. Ministro de Hacienda en su reglamento lo ha declarado así de la manera más explícita.

Pues bien; á pesar de que el texto de la ley es clarísimo y está terminante y manda que la Administracion se reserve el nombramiento de la mitad de los síndicos, el Sr. Ministro de Hacienda que ha hecho el reglamento ha dejado el nombramiento de los síndicos por completo á los gremios respectivos. Se habian quedado, pues, por lo ménos en cuanto al número de los cargos, cortos los señores síndicos cuando los habian formulado.

Por su parte ¿qué ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda? Primeramente, intentar probar á todo el mundo que la contribucion no habia sido aumentada sino en algunos casos y en cantidad insignificante, y publicar aquella *Gaceta* del dia 8 de Febrero, que no ha convencido á nadie, y que por el contrario está convicta de tener casi tantos errores como renglones. Y sobre esto me habeis de permitir, Sres. Diputados, una sencillísima observacion.

Si el Sr. Ministro de Hacienda, teniendo á su disposicion una Direccion general encargada de este servicio, compuesta de empleados que saben perfectamente su obligacion, poniendo él mismo su trabajo personal y el de los altos funcionarios del Ministerio que están más á sus inmediatas órdenes, despues de quince dias publica en la *Gaceta* un estado lleno de equivocaciones de todo género, en que están equivocados los conceptos, las cuentas, las operaciones aritméticas, ¿quereis decirme con qué derecho puede exigir, ni el Sr. Ministro de Hacienda, ni nosotros, ni nadie, que las Administraciones económicas, en donde este servicio estará encomendado algunas veces á dos ó tres jóvenes menores de edad, con sueldos que no pasarán de 5 ó 6.000 reales, hagan en el término de venticuatro horas, con exactitud, con precision, incurriendo en una responsabilidad que en materia de números siempre es eficaz, lo que la Administracion central con sus grandes recursos, bajo el impulso eficaz é inmediato del Ministro del ramo, no sabe hacer en una situacion apurada en el período de dos ó de tres semanas? ¿No veis aquí claramente demostrado uno de los mayores inconvenientes que tienen esas reformas temerarias, que lo quieren hacer todo de nuevo y prescindir por completo de todo lo antiguo en materias financieras? Despues de esto, ¿qué ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda para realizar esa recaudacion? Pues ha hecho dos cosas: la una, disponer una clasificacion de recibos que me parece empequeñece algo la grandeza y la majestad de la Administracion pública; separar los recibos de aquellas clases que resultaban beneficiadas, para entregárselos á los cobradores; alterar en otros casos en cantidades insignificantes, en proporciones, no se enfade el Sr. Ministro de Hacienda, en proporciones ridículas, las cuotas que habian de exigirse á los contribuyentes.

Por ejemplo: la honrosa clase á que yo pertenezco, y por la que pago contribucion industrial, en el reglamento de S. S. sale con un aumento de una peseta al año, ó sean 25 céntimos de peseta al trimestre; y la Administracion pública, no atreviéndose á llevar los recibos con ese aumento, ha faltado á su propio reglamento, y los ha llevado con una rebaja insignificante; con lo cual, en esto como en todo, en esto como en lo de la deuda y como en lo demás relativo á los impuestos, y como en todo, el Sr. Ministro de Hacienda ha sabido realizar la desastrosa combinacion de perjudicar los intereses del Estado, al mismo tiempo que ofender los derechos de los acreedores y de los contribuyentes. Porque en este perdon de 25 céntimos de peseta que S. S. nos ha hecho, hay que notar dos cosas: es la primera, que un abogado, por muy pobre que sea, puede mirar con indiferencia un aumento ó una disminucion de 25 céntimos de peseta; y la segunda, que el Sr. Ministro de Hacienda, aunque represente al Estado, infinitamente rico, inmensamente rico en comparacion de un contribuyente, no tiene derecho ninguno á abandonar 25 céntimos de peseta. Y despues el señor Ministro de Hacienda ha hecho una cosa enteramente nueva en materia financiera: ha apelado al encarcelamiento de los síndicos. Acaso despues de lo mucho que se ha hablado ya de este particular, yo no dijera nada sobre él, si no creyera que es una obligacion del que viene á este debate á tratar de estas cuestiones, hacer uso del permiso que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia nos ha devuelto despues de habérnoslo quitado, y que yo habria ejercitado siempre, no ya sin permiso del Sr. Ministro, sino contra una declaracion solemne de las Córtes, de censurar un acto de los tribunales. Me creo en el caso de pedir que se me incluya en la lista de los que condene el Sr. Ministro, como condenó á los Sres. Romero Robledo y Silvela por haber ejercitado ese derecho de censura, que S. S. declaraba acto ilícito. Yo, aparte de esta cuestion de derecho, por muchas razones tendria siempre una gran repugnancia en venir aquí á hacer censuras de ningun acto de los tribunales de justicia, y no lo haria en este caso, ni lo haré en ninguno, no creyendo que el hecho se sale de los límites de lo ordinario y reviste caractéres anómalos que lo convierten en una enormidad inaudita. Por muy respetables que sean los tribunales de justicia, si estando nosotros discutiendo aquí llegara la noticia de que un juez de primera instancia habia aplicado el tormento á un hombre ó habia descuartizado al más infame de los criminales, ¿tendria ninguno de vosotros inconveniente, por mucho que es-

timeis el prestigio de la magistratura, en llamar á ese juez á boca llena bárbaro? Pues bien; voy á probar muy fácilmente y muy pronto, que en ese encarcelamiento de los síndicos hay algo de inaudito, con circunstancias agravantes tambien inauditas que le dan un verdadero carácter de enormidad. Desde el primer momento en que esta cuestion se suscitó, sospeché yo que en este asunto habia sobra de Ministro de Gracia y Justicia y falta de Ministro de Hacienda. Despues de las explicaciones del Gobierno, es de toda evidencia que aquí se ha debido recaudar más y encarcelar ménos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, están pasadas las horas de Reglamento.

El Sr. **COS-GAYON**: Señor Presidente, acabo de hacer afirmaciones un tanto importantes, y deseo que vayan acompañadas de su demostracion inmediata.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúe S. S.

El Sr. **COS-GAYON**: La ley de contabilidad de 1870, repitiendo un precepto que estaba ya en las leyes del Reino, dice así en su art. 9.°:

«Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.»

La ley de 19 de Julio de 1879 habia dicho en su artículo 1.°:

«Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos.»

Pero hay otro hecho más notable, señores, y es, que la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que no hemos hecho nosotros y que lleva á su pié la firma del Sr. Figuerola, pero que nosotros hemos aplicado leal y estrictamente, empieza y concluye de la manera significativa que vais á oir. El primero de sus artículos dice:

«Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio...»

Su penúltimo artículo dice:

«Los jueces de primera instancia y de paz, los alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.»

Y el último de sus artículos da reglas para el cumplimiento de éste.

De manera que, segun la ley vigente, en los procedimientos para la cobranza de contribucion tienen responsabilidad criminal los jueces, los cobradores, los comisionados de apremio, todo el mundo, ménos el contribuyente. Pues todavía hay más: la ley de presupuestos de 22 de Diciembre de 1872, que tampoco hemos hecho nosotros, pero que tambien la hemos aplicado leal y estrictamente, y que lleva á su pié la firma del Sr. Echegaray, dice así:

«Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á éstas correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.»

Llevais dos semanas hablando aquí de la resistencia pasiva como si fuera un hecho nuevo en materia de cobranza de contribuciones. Los casos de resistencia pasiva los hemos visto nosotros por centenares y por millares; habian llegado á ser un hecho permanente en una porcion de poblaciones de varias provincias de la Monarquía: despues de períodos de guerra, en algunos pueblos no se ha podido recaudar ni una sola peseta sino yendo los cobradores acompañados unas veces de la Guardia civil, otras de fuerza del ejército. En la ley, como veis, estaba terminantemente previsto este caso, pues en ella se dice que el castigo que se impone á los contribuyentes morosos y rebeldes es el pago de los pluses á los indivíduos de tropa. Lo que no se habia visto jamás es que por cuestion de pago de contribucion se encarcelara á los contribuyentes. Vosotros los que decís que en la oposicion somos demagogos y en el poder hemos sido tiranos, citadnos un caso, un solo caso en que nosotros hayamos metido en los calabozos á los contribuyentes porque hayan dicho que no quieren pagar. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No era eso solo.)

Me dice el Sr. Presidente del Consejo que no era eso solo; y en efecto, yo he asistido con mucha atencion á oir las declaraciones del Gobierno de S. M., y recuerdo que á pesar del secreto del sumario que á nosotros se nos exige respetar, han dado sobre él explicaciones el Sr. Presidente del Consejo y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero esto no hace más que añadir dos circunstancias agravantes á la enormidad del fallo de ese tribunal. Yo recuerdo perfectamente que al leer mi compañero y amigo el Sr. Romero Robledo los artículos del Código que hablan del desacato, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros le indicó que el caso en que estaban comprendidos los síndicos era aquel en que habla de la usurpacion de las atribuciones constitucionales de los Ministros. Por cierto que por muy triste que esté mi ánimo al tratar estos asuntos de Hacienda, y por mucho que crea que la habeis destrozado ya, no creo todavía llegado el caso de declarar que el no pagar la contribucion es privilegio exclusivo del Sr. Ministro de Hacienda, y que por consiguiente, los contribuyentes que no paguen ó que digan que no se pague usurpan las atribuciones constitucionales de S. S. Recuerdo tambien haber oido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que se formaba causa á los síndicos porque habian publicado ó hecho publicar la noticia de que los alcaldes de algunos pueblos de la provincia de Valencia no estaban dispuestos á proceder contra los contribuyentes que no quisieran pagar; que el delito de desacato está castigado en el Código penal con prision correccional, y el delito de conspiracion ó de rebelion, aunque nosotros os hiciéramos la concesion enorme de que los síndicos habian cometido el delito de rebelion ó de excitacion á la rebelion, no está tampoco castigado sino con prision correccional, y como los dos últimos artículos del libro 2.° del Código penal exigen que cuando los delitos se cometan por medio de la prensa, se rebaje la pena en uno ó dos grados, en el caso de que el hecho por que se acusa á los síndicos fuera tal delito, y en el caso en que se probara su delincuencia no podrian ser castigados sino con la pena de arresto mayor; y sin embargo de eso, se ha declarado la prision preventiva, caso sin precedente en los tribunales cuando se trata

de delitos castigados con tal pena, y se les ha exigido una fianza monstruosa de más de un millon de reales.

Para concluir este punto y no abusar más de la benevolencia del Sr. Presidente y de la Cámara, voy á hacer una sencilla declaracion. Nos habeis acusado de que en este asunto de la contribucion industrial nosotros alentamos la resistencia al pago de la contribucion. Yo he pagado mi recibo de la contribucion industrial en el mismo momento en que me lo han presentado, y creo que entre todos los indivíduos de la mayoría que me conocen, y entre los nueve Ministros que componen el Gobierno de S. M., no hay uno solo que no me haga la justicia de creerme incapaz de aconsejar á otros, actos que se está viendo que son peligrosos, absteniéndome yo de realizarlos. Y lo mismo que he hecho yo han hecho todos los indivíduos de la minoría liberal-conservadora que son contribuyentes por industrial. Ahora, si quereis que nosotros condenemos la conducta buena ó mala de ciudadanos españoles que teneis encarcelados con procedimientos inauditos y escandalosos, á eso nos negaremos en absoluto. Como dijo perfectamente el Sr. Romero Robledo, los procesados de que se trata están bajo la accion de los tribunales, y los tribunales los juzgarán; nosotros no venimos aquí á exponer dictámen sobre sus actos, mucho ménos cuando los vemos injusta y escandalosamente atropellados; la conducta que venimos á juzgar aquí es la del Gobierno de S. M.

Si al Sr. Presidente le parece, interrumpiré mi discurso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los dictámenes de la Comision de peticiones, referentes á las designadas con los números 87 á la 104. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *número* 93, *que es el de esta sesion.*)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de una comunicacion del Tribunal de Actas graves participando que habia acordado entrase á formar parte como vocal el Sr. Becerra, en la vacante del Sr. Herrando, que habia dejado de ser Diputado.

Igualmente quedó enterado el Congreso, y acordó poner en conocimiento del Gobierno, para los efectos consiguientes, la renuncia del cargo de Diputado que el Sr. Muñoz Vargas hacia por el distrito de la Nava del Rey, provincia de Valladolid.

Se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos, cinco exposiciones de los Ayuntamientos de Alhambra, Tomelloso, Daimiel, Alpera y Albacete.

A la antedicha Comision se acordó pasar el siguiente oficio y la instancia á que se refiere:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: Adjunta incluyo á V. EE. una instancia que á los Cuerpos Colegisladores eleva el Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres), en súplica de que se dignen aprobar el proyecto de ley presentado á los mismos, autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contratar empréstitos. De Real órden lo digo á V. EE. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1882.=Venancio Gonzalez.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Congreso quedó enterado de que la Comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley autorizando como tal el relativo al Código de comercio habia nombrado presidente al Sr. Moret y secretario al Sr. Alonso Castrillo.

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley sobre concesion de un ferro-carril económico de Olot á Gerona, habia nombrado presidente al señor Senador Marqués de Guad-el-Jelú y secretario al señor Diputado Maciá y Bonaplata.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Continuacion del debate pendiente, y los dictámenes señalados para el dia de hoy.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete.

APENDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámenes de la Comision de Peticiones.

Número 87. La Diputacion provincial de la Coruña suplica la condonacion de 342.870 pesetas anticipadas por el Tesoro á aquella corporacion en el año 1853 para aliviar la miseria de la provincia.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 88. La Diputacion provincial de Oviedo suplica se la conceda la propiedad del edificio y terrenos anejos del ex-convento de San Francisco de dicha ciudad, y se autorice á aquella corporacion para enajenarle en pública subasta, destinando su producto á la construccion del nuevo hospital-manicomio.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 89. Los empleados de la Diputacion provincial de Zamora suplican se les exima del descuento sobre sus sueldos, ó en su defecto se les concedan iguales derechos que á los empleados del Estado.

La Comision es de parecer que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 90. La Diputacion provincial de Valencia solicita que se complete en aquella Universidad la facultad de filosofía y letras hasta la licenciatura.

La Comision opina que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 91. El Ayuntamiento de la ciudad de Martos, provincia de Jaen, suplica que por una ley se determine la subvencion que ha de tener por el Estado la línea férrea de Linares á Puente-Genil.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 92. El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes y de Anchuras, provincia de Ciudad-Real, solicita que la carretera de Toledo á Navalpino pase por el referido pueblo de Horcajo.

La Comision opina que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 93. La Junta de gobierno del Colegio de abogados de Valencia solicita que en aquella Universidad se establezcan las asignaturas que faltan en la facultad de filosofía y ciencias.

La Comision es de parecer que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 94. La Junta directiva del Sindicato gremial de Barcelona suplica que se reforme la ley de expropiacion forzosa en sentido equitativo para los comerciantes é industriales.

La Comision es de dictámen que esta peticion se tenga presente en tiempo oportuno.

Núm. 95. Don José Angel de Torres Noguera, residente en Madrid, suplica se conceda indulto de la pena impuesta á su hijo Ignacio Torres Ainsa, cabo segundo del regimiento infantería de Córdoba.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 96. Varios Ayuntamientos de la provincia de Barcelona suplican que se suspendan los efectos de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de consumos, hasta que se hagan en ella las modificaciones convenientes en interés del Estado y de los pueblos.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Números 97, 98 y 99. El Círculo nacional de la juventud de Madrid, y varios vecinos de los pueblos de Villarrobledo y Alcoy, suplican la inmediata y completa abolicion de la esclavitud en la isla de Cuba.

La Comision es de dictámen que estas peticiones se remitan al Sr. Ministro de Ultramar.

Núm. 100. Varios comerciantes é industriales de Zaragoza solicitan que se suspendan los efectos del decreto de 31 de Diciembre último, referente al reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 101. La Liga de contribuyentes de Albacete suplica que se reformen los reglamentos y tarifas de las contribuciones territorial y de subsidio y del impuesto de consumos.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 102. Los indivíduos del comercio, la industria, artes, oficios y profesiones de la ciudad de Valencia solicitan la anulacion del reglamento provisional de 31 de Diciembre último, y tarifas anejas al mismo, de la contribucion industrial y de comercio.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Núm. 103. Los gremios del comercio y de la industria de Barcelona suplican la reforma del reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

La Comision es de dictámen que esta peticion se remita al Sr. Ministro de Hacienda.

Números 104 al 109. Varios vecinos de Madrid, Ciudad-Real, Alcalá de Guadaira, Aldeire, Lacalahorra, Haro y Cogollos suplican la inmediata y completa abolicion de la esclavitud en la isla de Cuba.

La Comision es de dictámen que estas peticiones se remitan al Sr. Ministro de Ultramar.

Palacio del Congreso 29 de Marzo de 1882.=Juan del Nido, presidente.=Cárlos Testor y Pascual.=Félix Maciá y Bonaplata.=Luis Moreno Perez.=Juan Montilla.=Rafael Sarthou, secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE DE POSADA HERRERA.

SESION DEL VIERNES 31 DE MARZO DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Pasan á la Comision correspondiente siete exposiciones contra el restablecimiento de la base 5.ª y el tratado de comercio con Francia, de los labradores de Jerez, corporaciones científicas de Barcelona, Fomento de la produccion nacional, Comision organizadora de la manifestacion proteccionista, Pickman y compañía de Sevilla, Instituto agrícola catalan y Liga de contribuyentes de Cádiz.=A la de peticiones, una instancia de la Diputacion provincial de Valencia haciendo observaciones acerca de las reformas hacederas en materias de administracion local y provincial.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen de Comision mixta sobre el ferro-carril de Olot á Gerona.=A la Comision que entiende en el asunto, varias exposiciones de los Ayuntamientos de Cuevas, Carballino, Navahermosa, Celanova, Vitigudino y Puente-Caldelas, favorables á la aprobacion del proyecto de ley facultando á las corporaciones populares para contratar empréstitos.=ORDEN DEL DIA: anunciada por el Sr. Presidente la continuacion de la interpelacion del señor Romero Robledo, pide la palabra el Sr. Ministro de la Gobernacion, y da lectura de los telégramas recibidos acerca de los acontecimientos de Barcelona y de otros puntos de Cataluña.=Terminada esta lectura, continúa su interrumpido discurso el Sr. Cos-Gayon.=Discurso del Sr. Ministro de Hacienda.=Se suspende el discurso y la discusion.=El Congreso recibe con aprecio 300 ejemplares, acordándose su distribucion, del folleto que contiene los discursos pronunciados en el *meeting* celebrado en el teatro de Apolo por la Asociacion para la reforma de los aranceles de aduanas acerca de la base 5.ª y el tratado de comercio, remitidos por el Sr. Trompeta, secretario de la Asociacion.=Se lee, y queda sobre la mesa, el dictámen de la Comision de actas sobre la de Lérida y admision del Sr. Torregrosa.=A propuesta del Sr. Presidente, el Congreso acuerda reunirse mañana en Secciones.=Orden del dia para mañana: reunion de Secciones; interpelacion del Sr. Romero Robledo; dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos; idem de actas sobre la del distrito de Lérida y admision del Sr. Conde de Torregrosa; idem de la Comision de peticiones; idem sobre la proposicion declarando compatibles con la diputacion los destinos que en Madrid desempeñen los ingenieros civiles y los catedráticos; idem y voto particular sobre el proyecto de conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles; idem de la Comision mixta acerca de la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Olot á Gerona; idem sobre el proyecto de ley acerca de la reforma de la de enjuiciamiento criminal y organizacion de los tribunales.=Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: La he pedido para tener el honor de presentar al Congreso varias exposiciones suplicando á las Córtes se sirvan no dar su aprobacion al restablecimiento de la base 5.ª ni al tratado de comercio últimamente celebrado con Francia.

Estas exposiciones son:

Una de los labradores de Jerez, que firman las personas más importantes de aquella localidad.

Otra de la Union de las corporaciones científicas, literarias, artísticas y económicas de Barcelona, que firman los 29 presidentes que las componen.

Otra de «El Fomento de la produccion española.»

Otra de la Comision organizadora de la gran manifestacion proteccionista que tuvo lugar en Barcelona en Julio último.

Otra de la respetable casa de Pickman y compañía, de Sevilla.

Otra del Instituto agrícola catalan de San Isidro.

Y finalmente, otra de la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de Cádiz.

Suplico á la Mesa se sirva pasarlas á la Comision que entiende en el exámen del tratado de comercio celebrado con Francia.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Estas exposiciones pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Atard tiene la palabra.

El Sr. **ATARD**: Tengo la honra de presentar al Congreso una exposicion que le dirige la Diputacion provincial de Valencia exponiendo acerca de las reformas hacederas en materias de administracion local y provincial, con el deseo de que el Gobierno de S. M., ya con motivo de las reformas, ya por medio de leyes especiales, si así lo juzgare oportuno, se digne fijar su elevada consideracion en las necesidades económicas de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y en el deplorable estado de su hacienda, para concederles recursos sólidos con los cuales puedan estas corporaciones cumplir su natural cometido y coadyuvar por su parte al desenvolvimiento de la prosperidad del país.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á la Comision de peticiones.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision mixta sobre el proyecto de ley de concesion de un ferrocarril económico que partiendo de Olot termine en Gerona. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 94, *que es el de esta sesion.*)

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos, siete exposiciones de los Ayuntamientos de Cuevas, Carballino, Navahermosa, Celanova, Vitigudino, Puente-Caldelas y Marin, pidiendo se apruebe dicho proyecto de ley.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre asuntos económicos, y en el uso de la palabra el Sr. Cos-Gayon. (*Véase el* Diario *núm.* 86, *sesion del* 21 *del actual;* Diario *número* 87, *sesion del* 22 *de idem;* Diario *núm.* 88, *sesion del* 23 *de idem;* Diario *núm.* 89, *sesion del* 24 *de idem;* Diario *núm.* 90, *sesion del* 27 *de idem;* Diario *núm.* 91, *sesion del* 28 *de idem;* Diario *núm.* 92, *sesion del* 29 *de idem,* y Diario *núm.* 93, *sesion del* 30 *de idem.*)

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Me ha sorprendido la órden dia sin haber pedido la palabra, porque estaba distraido en ese momento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los Sres. Ministros tienen por el Reglamento derecho á usar de la palabra siempre que la pidan.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Voy á usarla para dar cuenta al Congreso, en la forma que el Gobierno se ha propuesto, del curso que siguen los acontecimientos que tienen lugar en la capital de Cataluña. El Gobierno deja los comentarios, como lo hizo ayer, á la apreciacion de la Cámara y para el momento que sea oportuno.

Por de pronto, voy á dar cuenta de los telégramas recibidos, en el órden en que han ido llegando, y de su texto y de su enlace deducirá la Cámara el curso de aquellos sucesos.

Despues de leidos los telégramas de ayer á última hora de la sesion, recibí los siguientes:

«Barcelona 30 de Marzo.—Se han reproducido con mayor gravedad los sucesos de ayer, atropellando estaciones Zaragoza y Tarragona, prohibiendo circulacion trenes. Ya hay fuerzas del ejército en dichos puntos y han vuelto á circular los trenes. El estado general es el mismo de ayer, cerradas las tiendas y fábricas.»

«Barcelona.—Las diferentes patrullas compuestas de fuerzas del ejército y Guardia civil y agentes de órden público, yendo al frente de cada una de ellas un inspector de policía, que han recorrido y aun recorren la poblacion, han cumplido con su deber disolviendo los grupos, y donde ha habido la más pequeña resistencia, siendo reprimidas en el acto y deteniéndose á los revoltosos, que pongo en la cárcel á disposicion del Juzgado.

Al disolverse esta tarde un numerosísimo grupo que tenia el propósito de incendiar las casetas del Parque y las de la estacion de Zaragoza, se disparó un tiro de revólver que fué contestado por cuatro ó cinco disparos al aire, habiendo cogido á tres de aquellos y además una porcion de palos y herramientas que tiraban al huir.

Las estaciones de Francia, Tarragona y Zaragoza están custodiadas por fuerza del ejército, y circulan los trenes sin novedad. En estos momentos me dice un

ayudante del general, que viene de recorrer todos los puntos, que hay tranquilidad, por más que las tiendas y fábricas continúan cerradas y los ánimos intranquilos. Acabo de recibir noticias de haberse parado tambien hoy todas las fábricas de San Andrés, Hospitalet, Cornellá y otros puntos de la provincia, siendo muy de temer que mañana afluyan á Barcelona todos los obreros en huelga de los pueblos del llano.»

A las nueve de la noche recibia el Sr. Ministro de la Guerra el siguiente del capitan general:

«Barcelona 30, 9'15 noche.—Capitan general al Ministro Guerra:

Ha llegado la noche y siguen las cosas en el mismo estado; los grupos han aumentado durante el dia con gentes de fuera, y aunque no hacen resistencia á las tropas, se vuelven á reunir despues de su paso; han tratado de impedir la circulacion de trenes, habiéndome visto precisado á guarnecer las estaciones para proteger el movimiento de las líneas férreas.

Algunos trenes han sido apedreados en las inmediaciones; los tranvías han suspendido su servicio, y las tiendas y fábricas de Barcelona y su provincia se han cerrado todas, cediendo la mayor parte á la presion de las turbas: para despejar la Plaza de la Constitucion ha sido necesario enviar fuerza del ejército: los sediciosos se proponen continuar mañana en la misma actitud, y esperan refuerzos de varios puntos de la provincia.

Esta tarde se han hecho tres prisioneros del grupo de revoltosos de San Martin: circula esta noche una proclama impresa, firmada *La Junta*, dirigida á los contribuyentes de todas las clases, en que se incita á continuar en la misma actitud por estar secundadas por poblaciones importantes de Cataluña.»

«Barcelona 31 Marzo, 9'15.—Capitan general Ministro Guerra:

Al amanecer se ha publicado el bando declarando el estado de guerra: á las ocho y media se han disparado tres cañonazos desde Monjuich, señal para espirar el plazo marcado para retirarse los vecinos pacíficos.

La poblacion tranquila; grupos en las calles en actitud pacífica, que ordeno sean disueltos, y que vuelvan á abrirse fábricas y establecimientos industriales, y que circulen trenes, tranvías y demás medios de locomocion del comercio.

Daré á V. E. cuenta frecuente de cuanto ocurra.»

Con posterioridad á este telégrama, el gobernador civil se ha puesto al habla con el Ministro que tiene la honra de dirigirse al Congreso, y le ha dicho lo siguiente:

«Barcelona, á las 7.—El gobernador al Ministro de la Gobernacion:

Esta mañana se ha celebrado una reunion en el despacho del capitan general, de fabricantes é industriales, habiendo protestado todos de lo ocurrido en Barcelona, y que estaban dispuestos á abrir hoy mismo sus establecimientos si la fuerza pública los protegia.

El general Blanco les ha hablado con energía, y creo que terminará pronto el conflicto.

En estos momentos no tengo noticia de que haya la más pequeña perturbacion. Esta mañana se publicó estado de guerra, y las fuerzas militares están situadas convenientemente. Tengo noticias que las fábricas, en su mayor parte, están para funcionar esta tarde.»

Voy ahora á leer telégramas de otros puntos de Cataluña:

«Tarragona 31 Marzo de 1882, á las 9'15.—El gobernador al Sr. Ministro:

Ayer tarde comenzaron á cerrarse tiendas sin desórden, en poco número, y si bien se consiguió detener el movimiento, parece que hay el propósito de consumarlo hoy, hacer suspender el trabajo de los cargadores del puerto. Complicado el estado de cosas, he dado los pasos y adoptado las medidas convenientes para evitar conflicto, reprimirle severamente, y antes de empezar las operaciones del muelle me encontraré allí esta madrugada. No retrasaré á V. E. noticias de cuanto acontezca.»

Despues, á las diez y veinticinco minutos, me dice el gobernador de Tarragona lo siguiente:

«Tranquilidad absoluta: todas las tiendas han vuelto á abrirse: los trabajos del puerto sin novedad.»

«Lérida 31, 12'45 de la mañana.—Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

Recibido telégrama de V. E., núm. 568. Noticias traidas por vía Gerona de Barcelona y Tarragona han producido agitacion moral. Hoy tranquilidad material, pero temo disturbios para mañana: obraré con prudencia y energía, procurando que la autoridad militar no intervenga en el conflicto si lo hubiere.»

«Valencia 31, á la una de la mañana.—A pesar de las noticias que han circulado hoy sobre el conflicto de Barcelona, aquí hay tranquilidad.»

«Gerona 30 Marzo, á la una de la tarde.—El gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

Como tengo dicho á V. E., ayer se cerraron establecimientos, fuera de las farmacias y los artículos de consumos, que permanecieron á media puerta abierta: trabajado por algunos. Enterado telégrama, cumpliré instrucciones. En Figueras no hay novedad.»

«Gerona 30 Marzo 1882, á las 9'40 noche.—El gobernador al Sr. Ministro:

Segun me dice alcalde y jefe Guardia civil de La Bisbal, esta mañana se han cerrado en aquella villa los establecimientos públicos, incluso las tiendas de comestibles, y numerosos grupos recorren las calles en actitud pacífica. He contestado en seguida con instrucciones iguales á las que me dió V. E. He dispuesto reforzar aquel puesto de la Guardia civil, encargando se me avise si se alterase el órden.»

Estas son todas las noticias de importancia que el Gobierno tiene que comunicar á las Córtes; debiendo añadir que sus impresiones por el texto de las conversaciones habidas con las autoridades son las de que si las fábricas se abren en Barcelona, como es de esperar, esta tarde, todo habrá cesado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cos-Gayon continúa en el uso de la palabra.

El Sr. **COS-GAYON**: Comenzaré, Sres. Diputados, haciendo de la manera más rápida posible el resúmen de la parte de este discurso que tuve ya el honor de decir ayer delante de vosotros.

Empecé haciendo constar las ventajas que el Gobierno actual ha tenido para la resolucion de los problemas financieros; ventajas excepcionales acaso nunca alcanzadas por ningun otro Gobierno. Ha tenido, en primer lugar, un desahogo del Tesoro que muy raras veces consiguen los Ministros de Hacienda. Ha tenido despues largo tiempo á su disposicion, por la infraccion de los preceptos constitucionales que le mandaban reunir las Córtes, y despues por la suspension de las sesiones.

Otra tercera ventaja ha sido la que la situacion política del país le suministraba, de la que resultaba que sus amigos le ayudasen con un ministerialismo ardiente, y varias oposiciones con una espectacion benévola, y que el partido liberal-conservador, único que le hace verdaderamente la oposicion, la hiciese con una moderacion y una mesura extraordinarias.

El Sr. Ministro de Hacienda tenia además otra cuarta ventaja, consistente en la facilidad de un programa brillante y glorioso, que comenzaba por encontrarse hecha una operacion de crédito que no tuvo igual en la historia financiera de nuestro país, y que dudo que la tenga en la de ningun otro; operacion que consistia en lograr la supresion ó disminucion de 70 millones de pesetas en el déficit, sin exigir una peseta más de gravámen al contribuyente, ni rebajar en un céntimo los servicios de personal y material de los diversos departamentos ministeriales, y solamente accediendo á las súplicas y á las instancias apremiantes que le hacian los acreedores del Estado que habian de dejar de percibir los 70 millones de pesetas. El señor Ministro de Hacienda, á esta operacion, que no por encontrársela completamente preparada habria de redundar ménos por completo en su honra propia, podia añadir con facilidad la probabilidad de hacer en condiciones igualmente ventajosas el arreglo definitivo de la deuda; proporcionar algunas otras cosas, como la rebaja moderada de los descuentos de las clases pasivas y aun de las activas; la supresion del recargo de guerra de las cartas sencillas; la supresion, para satisfacer los deseos de su partido, de los portazgos y pontazgos, y la realizacion de aquella parte del programa que habia levantado como bandera de su partido en el Senado, que consiste en alzar la suspension de la base 5.ª arancelaria. Con todo eso podia haberse dado por satisfecha la ambicion del hacendista más ambicioso; pero el Sr. Ministro de Hacienda ha pretendido reformarlo todo, perturbarlo todo, trastornarlo todo, desperdiciando la grandísima ocasion que se le proporcionaba de arreglar los presupuestos del Estado. Ha hecho consistir su plan en llevar á todas partes las reformas radicales, y además la temeraria empresa de convertir el manejo de los impuestos públicos en elemento de popularidad. El Sr. Ministro de Hacienda ha podido hacerse á sí mismo y hacer á la situacion á que pertenece un grandísimo servicio, si se hubiera contentado con realizar el programa que acabo de indicar. Indudablemente su posicion seria la más fuerte dentro de la actual situacion, y la actual situacion tendria hoy una solidez que supongo que no se hará la ilusion de creer que tiene.

Antes de combatir el plan del Sr. Ministro de Hacienda, me urge rechazar la imputacion que S. S. nos dirigió ayer, de que en nuestra oposicion haya algo de personal. Yo reconozco, y mis amigos reconocen, como reconoce todo el mundo, las condiciones de competencia, de laboriosidad, de rectitud y de energía de carácter (sin hablar de sus buenas intenciones) del actual Sr. Ministro de Hacienda. Su señoría presenta un sistema enfrente del nuestro, y yo no tengo más remedio que defender el nuestro. Su señoría aprovecha toda ocasion de decir que el partido liberal-conservador no hizo nada en materia de Hacienda, y á mí me toca probar que el sistema del Sr. Ministro de Hacienda, por excesivamente reformista, es impracticable y perturbador.

La primera manifestacion de los proyectos del señor Ministro de Hacienda, para no hablar ya de aquella promesa, dada completamente al olvido, que el Gobierno actual hizo en su programa de Febrero del año pasado, de no tocar al presupuesto de gastos sino para hacer economías, y de defender la integridad del presupuesto de ingresos, fué la presentacion de los 24 proyectos de ley en la famosa sesion de Octubre de 1881.

Me permití ayer exponeros francamente mis opiniones sobre aquellos proyectos, que clasifiqué en cuatro secciones.

La primera porcion es la de los que estaban completamente preparados y arreglados para ser sometidos al Congreso por el Gobierno anterior, los cuales el señor Ministro de Hacienda deliberadamente desfiguró para quitarles el sello de sus autores, y vinieron aquí como criaturas desfiguradas á propósito, es decir, deformes y monstruosas.

La segunda clase la compusieron aquellos proyectos que no estaban bastante preparados, como el de los amillaramientos, los que vinieron en la situacion que les correspondia de verdaderos abortos.

Para clasificar la tercera os recordé que en las exposiciones de bellas artes es costumbre, de algunos años á esta parte, destinar una sala que ha dado en llamarse *la sala del crimen*, en la que se exponen los cuadros y las esculturas que el Jurado director entiende que son indignas de someterse al exámen del público.

En el Ministerio de Hacienda habia, como no podia ménos de haber, *su sala del crimen*; es decir, habia muchos proyectos que los empleados más ó ménos altos ó más ó ménos subalternos creian buenos, y que habian sido considerados por todos los Ministros de Hacienda pasados como malos ó detestables, y que el Sr. Ministro de Hacienda, en su afan de traer muchas cosas, trajo íntegros á la Cámara.

Vinieron tambien aquí otros proyectos de la exclusiva inventiva del Sr. Ministro de Hacienda, tales como el impuesto que la Comision llama heredero, sustituto ó equivalente de los que habia sobre la sal; y todavía indicaré al Sr. Ministro de Hacienda, por si esta indicacion, aunque mia, puede servirle de alguna utilidad, que habia una quinta clase de proyectos, algunos muy buenos y excelentes, que quedaron muy á la mano en el Ministerio y que S. S. no ha sabido utilizar.

Lo primero que se realizó, entre los diversos proyectos que formaban el sistema del Sr. Ministro, fué el aumento en el presupuesto de gastos de más de 40 millones de pesetas en los departamentos ministeriales, de cuya cantidad más de 30 millones de pesetas se han concedido innecesariamente al aumento de plazas ó al aumento de sueldos del personal, y os leí, para que la negativa fuera imposible por parte del señor Ministro, os leí una larga enumeracion de las clases que han sido favorecidas con esta esplendidez inoportuna.

Despues, al llegar el mes de Enero, el Sr. Ministro de Hacienda tenia el compromiso de hacer dentro de aquel mismo mes la reorganizacion de las oficinas centrales, la reorganizacion de las oficinas provinciales, el planteamiento de la reforma de la contribucion territorial, el planteamiento de la reforma de consumos, el planteamiento del nuevo impuesto sustituto del de la sal, la realizacion de sus compromisos de cobrar á domicilio y de buena manera las cédulas personales, el planteamiento de la reforma sobre el impuesto de derechos reales y de las cédulas personales;

y cuando la espectacion pública estaba llamada á ver realizadas todas estas cosas, nos hemos encontrado con las dificultades con que el Sr. Ministro de Hacienda ha tropezado para cobrar la contribucion industrial, que en el presupuesto venia rebajada respecto del presupuesto anterior, y que antes se cobraba sin dificultades, quejas ni protestas de ninguna clase.

Os expuse rápidamente, porque esta materia habia sido ya extensamente tratada, y á pesar de la opinion contraria del Sr. Ministro de la Gobernacion, tratada magistralmente por mi amigo el Sr. Romero Robledo; os expuse en breves términos que eran tres los objetos que el planteamiento de la ley se proponia conseguir: conceder recursos legales á los contribuyentes contra las decisiones de los síndicos y clasificadores de los gremios; reformar las cuotas aumentándolas ó disminuyéndolas para obtener un mejor repartimiento del impuesto, y sustituir por una mejor investigacion la que desde hace muchos años venia establecida. Esta parte de la mejora de la investigacion ha sido completamente abandonada por el Sr. Ministro, pues ha pasado el primer trimestre y no se ha hecho nada, absolutamente nada, para mejorar esta investigacion, á pesar de que la ley manda que la reforma se haga, como todas las otras, desde el 1.° de Enero. En cuanto á la reforma de las cuotas, ya habeis visto lo que ha pasado; y por lo que se refiere á los recursos legales que se iban á conceder á los contribuyentes contra los gremios, por una série de increibles errores ha resultado que proponiéndose por el Sr. Ministro de Hacienda la defensa de los contribuyentes contra los síndicos, por efecto de esos errores los contribuyentes se han puesto contra el Sr. Ministro de Hacienda y de parte de los síndicos.

Estos han alegado principalmente tres quejas: la de que el Sr. Ministro de Hacienda ha convertido en permanentes recargos á que la ley habia dado el carácter de transitorios; la de que el Sr. Ministro de Hacienda no los ha respetado en las atribuciones que tenian por el reglamento derogado, ni las que les corresponden por el reglamento que el mismo Sr. Ministro acaba de dictar, y la de que el aumento excesivamente grande de las cuotas no está ni en la letra ni en el espíritu de la ley.

Las tres quejas tenian fundamento sólido, y á ellas añadí yo otra que los síndicos, acaso porque no estaba en sus intereses, no habian alegado antes, y es, que la ley dice terminantemente que la Administracion se reserva hacer el nombramiento de la mitad de los síndicos, y el Sr. Ministro de Hacienda ha abandonado esta facultad que la ley quiere que se reserve la Administracion, y ha dejado que los síndicos sean nombrados en su totalidad por los gremios.

Entre tanto, no he oido al darse cuenta del despacho, que haya venido tampoco hoy el estado que pedí el martes (no el martes último, sino el anterior), para que nosotros los legisladores del país sepamos de una manera oficial si la contribucion que hemos reformado, con nuestra reforma ha sido aumentada ó ha sido disminuida; y llamo la atencion de las Córtes sobre esto que me parece un verdadero escándalo tratándose de un suceso que ha tomado las proporciones que ha tomado la lucha de los síndicos con el Sr. Ministro de Hacienda, de un suceso que ha dado lugar á tantas explicaciones y á tantos trabajos, y ha debido ser objeto de tan profundas meditaciones por parte del Gobierno. A estas horas no se sabe ó no se quiere decir á la Representacion nacional el hecho sencillo de si las cuotas de la contribucion han sido aumentadas ó han sido disminuidas, con lo cual yo ignoro cuál es el cargo que le tengo que hacer al Sr. Ministro de Hacienda, que no puede escapar de un dilema ineludible: si las cuotas de la contribucion industrial hoy no importan más que antes, el Gobierno es responsable de haber acumulado con sus desaciertos tantas dificultades para lo que no habia ninguna; si las cuotas son mucho mayores, entonces el Gobierno es responsable de haber ocultado la verdad á las Córtes, de no haberles dicho cuando trajo el proyecto que su propósito era aumentar la proporcion de las cuotas, dándoles por el contrario á entender que su propósito era disminuirlas, rebajando la cifra correspondiente en el estado letra *B*, y dando despues muestras de perseverar en este propósito al querer demostrar en la *Gaceta*, con trabajos que salieron plagados de errores, que no habia aumentado de una manera considerable los productos de la contribucion industrial.

Enfrente de estas alegaciones y de estos cargos de los síndicos, os expuse brevemente cuáles son las tres cosas que el Gobierno ha hecho. En primer lugar, publicó aquella famosa *Gaceta* del 8 de Febrero, que no convenció á nadie, que por el contrario ha quedado convicta de contener tantos errores como renglones; aquella *Gaceta* en la cual se demuestra que por no entrar en detalles, como decia donosamente un periódico ministerial, se habia recargado en un 30 por 100 á las industrias que debian ser recargadas con el 15, lo mismo que á las que debian ser recargadas con el 30; aquella *Gaceta* en la cual haciendo una clasificacion de industrias y diciendo que de unas no se hablaba porque las cuotas eran nuevas, y que de otras tampoco porque habian variado de clase, y tampoco de otras por otras varias razones, se enteró el público, en suma, de que los diferentes conceptos por que se paga la contribucion industrial son 1.200, no siendo posible sacar mayor enseñanza. Despues de esto, el Gobierno inventó unos procedimientos que en mi concepto no están á la altura de la formalidad con que debe obrar la Administracion. Separados en manos de los cobradores del Banco los recibos de la contribucion industrial que resultaban favorecidos de los que resultaban perjudicados, se recurrió á medios tan pequeños como faltar á lo mismo que se acababa de mandar, de modo que salieran beneficiados con una ó dos pesetas ó con céntimos de peseta los que debian ser perjudicados en esta misma cantidad; con lo cual el Sr. Ministro de Hacienda hizo en este asunto lo que ha hecho repetidamente en los asuntos de la deuda y en otros varios relativos á los contribuyentes, que es, perjudicar los intereses del Estado al mismo tiempo que dejar de respetar los derechos de aquellos con quienes el Estado tiene algo que ver, bien como acreedores suyos ó bien como contribuyentes; porque si á un contribuyente por presentarle como favorecido se le perdonan 25 céntimos de peseta, como ha sucedido con los abogados de Madrid, realmente no queda favorecido este interesado, pero en cambio queda muy ofendido en su derecho, porque pagando lo que el reglamento manda, aunque sea 25 céntimos de peseta más, dobla la cabeza ante la ley, pero pagando la cantidad indebidamente rebajada, se encuentra delante de la arbitrariedad.

Y por último, el Sr. Ministro de Hacienda, no sabiendo cómo resolver las dificultades que le salian al paso en la recaudacion de la contribucion industrial,

abandonó la direccion de este asunto, que, como aquí se ha demostrado palmariamente, ha correspondido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y en vez de aplicar las leyes y los procedimientos que están establecidos para la recaudacion, se acudió por primera vez al Código penal, y en vez de recaudar lo que debian los contribuyentes, se los empezó á encarcelar. Os leí ayer las disposiciones que están vigentes en esta materia; los artículos de la ley de contabilidad, los artículos de una ley especial de Julio de 1869, no hecha por nosotros, que declara que los procedimientos para la cobranza de las contribuciones tienen que ser meramente administrativos, que no pueden convertirse en contenciosos ni en jurídicos. Os llamé particularmente la atencion sobre la instruccion de 3 de Diciembre de 1871, que no está hecha por nosotros, que lleva al pié la firma del Sr. Figuerola, que nosotros hemos aplicado estrictamente, la cual empieza diciendo en su artículo 1.° que los procedimientos contra los primeros y contra los segundos contribuyentes han de ser siempre meramente administrativos, que no pueden ser contenciosos ni judiciales, y concluye diciendo en sus dos últimos artículos que los jueces de primera instancia, los jueces de paz, los recaudadores de contribuciones, los comisionados de apremio, incurrirán en responsabilidad criminal, segun los casos, en los procedimientos para la cobranza de las contribuciones. De modo que la ley cree que en este asunto hay responsabilidad criminal para todo el mundo, ménos para los contribuyentes. Os he leido el artículo de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que no está hecha por nosotros, que lleva al pié la firma de D. José Echegaray, y que dice terminantemente que cuando los primeros ó los segundos contribuyentes hagan resistencia pasiva ó resistencia material al pago de las contribuciones, se empleará la fuerza pública, y los contribuyentes, así los morosos como los rebeldes, no tendrán otro castigo que el de pagar los pluses á las tropas empleadas en la cobranza. Por lo tanto, en el auto de prision dictado contra los representantes de los contribuyentes de Madrid hay el hecho inaudito, sin precedentes ni en los anales de la Hacienda ni en los anales de los tribunales, de haberse considerado como causa de responsabilidad criminal la abstencion de pagar las contribuciones; hay el hecho inaudito y enorme... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: No es exacto el hecho.) ¿Cuál es el hecho que no es exacto? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: El que S. S. afirma.) Vamos á verlo, porque no sé á qué hecho se refiere el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Y me alegro de que S. S. esté presente, porque como en S. S. concurre la doble competencia de haber sido Ministro de Hacienda y de ser actualmente Ministro de Gracia y Justicia, yo deseo exponer esta parte de mi argumentacion enfrente de S. S., para saber si S. S. tiene algo que alegar contra ella.

Yo afirmo, en primer lugar, que la legislacion vigente para la cobranza de las contribuciones se compone de la ley de contabilidad, de la ley de Julio de 1869, de la instruccion de 3 de Diciembre de 1871 y de la ley de presupuestos de 1872, y que estas cuatro disposiciones legislativas están conformes en respetar el precepto, que en ellas no es nuevo, sino repeticion de leyes anteriores, de que ni contra los primeros ni contra los segundos contribuyentes puede haber procedimientos, sino los meramente administrativos. ¿Es este el hecho que me niega el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: No.) Yo afirmo que por causa de la contribucion jamás ha sido encarcelado ningun contribuyente hasta que lo han sido los síndicos de Madrid. ¿Niega esto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia? (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Niego que lo hayan sido por negarse ellos á pagar la contribucion.) Perfectamente; ya nos vamos enterando. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¡Pues á buena hora se va enterando S. S.: no ha tardado poco en enterarse de lo que todo el mundo sabia!—*El Sr. Estéban Collantes*: Es que es difícil enterarse.) Permítame el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: de lo que yo he tardado de enterarme por la torpeza de mi inteligencia, es de cuál era el hecho que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me negaba. Por eso iba fijándolos, á ver si encontraba cuál era. Por lo demás, ya probé ayer al Sr. Presidente del Consejo que tengo buena memoria, pues le demostré que recordaba perfectamente cuáles son las causas por que están procesados los síndicos de Madrid, segun las explicaciones del Sr. Presidente del Consejo y segun las explicaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. He recordado que el señor Presidente del Consejo, cuando el Sr. Romero Robledo citaba los artículos del Código penal que hablan de desacato, le indicó cuál era, entre los casos de desacato contra los Ministros, aquel por que estaban procesados los síndicos de Madrid. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Si se ha negado eso; ni yo he dicho semejante cosa.) Ante una negativa del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no puedo continuar, á pesar de que esto mismo lo dije ayer y S. S. no lo negó. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Si fuera á estar negando todo lo que S. S. dice, no pararia en todo el dia.) Descartemos, pues, esto.

No están procesados los síndicos de Madrid por cuestiones que se refieren á la cobranza de contribuciones. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Eso es otra cosa; discutid de buena fé. El asunto tiene relacion con el pago de contribuciones, pero no están presos por haberse negado á pagar las contribuciones, sino por haber predicado la rebeldía al pago de las contribuciones y al cumplimiento de la ley. Es necesario poner las cosas en su verdadero lugar.) Perfectamente. Los síndicos de Madrid no están procesados por desacato; están procesados por el delito de rebeldía. (*El señor Cañamaque*: Por excitar á la rebeldía.) Por excitar á la rebeldía en el asunto...

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Diputado hará los supuestos que quiera, y los otros señores y los Ministros le contestarán despues.

El Sr. **COS-GAYON**: Yo creo, sin embargo, señor Presidente, que estas interrupciones van aclarando el asunto. Quedamos en que los síndicos están procesados por el delito de rebeldía en un asunto de cobranza de contribuciones. (*Algunos señores*: Por excitar á la rebeldía.) Por excitar á la rebeldía en el pago de contribuciones. ¿Estamos conformes? Además, segun las explicaciones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, están procesados porque dijeron ó hicieron decir en los periódicos que algunos alcaldes de la provincia de Valencia estaban dispuestos á no tomar medidas coercitivas contra los contribuyentes que no quisieran pagar. Están, pues, presos por estos dos motivos que han dicho los Sres. Ministros; porque yo no quiero saber sino lo dicho por los Ministros, ni lo he preguntado á ningun otro, ni lo hubiera oido aunque me lo hubieran querido decir, ni recuerdo si me lo han dicho des-

pues que se nos ha prohibido hablar aquí de los secretos del sumario, aunque bien pudiera recordar que el auto de prision, segun la ley, tiene que llenar dos condiciones: la una la de ser razonado, y la otra la de ser notificado á los interesados. Pero refiriéndome solo á lo dicho por los dos Sres. Ministros, vuelvo á afirmar que las leyes prohiben ese procedimiento y que la ley de 26 de Diciembre de 1872 dice terminantemente: «Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de fuerza armada, satisfarán los suministros y pluses que á éstas correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.»

La ley, pues, tiene previsto el caso de la resistencia pasiva y de la resistencia material, y tiene previsto asimismo lo que se ha de hacer contra los contribuyentes morosos ó contra los contribuyentes rebeldes, que no es formarles causa criminal; pero para la cuenta que aquí habria que ajustar con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, todo esto es indiferente; para que resulten inauditos y enormes y escandalosos los actos del Juzgado de primera instancia de Madrid, no hace falta nada de esto. La conspiracion para rebelion no tiene señalada en el Código más pena que la de prision correccional; y el desacato á los Ministros, y mucho ménos si se refiere á los alcaldes, no tiene tampoco señalada más pena que la misma prision correccional; y como los dos últimos artículos del libro 2.° del Código establecen que los delitos cometidos por medio de la imprenta sean castigados con una pena en unos casos dos grados y en otros un grado inferior á la que el delito tenga señalada, los hechos de que se trata, aun suponiendo que fueran los delitos antes expresados, no podrian tener más pena que la de arresto mayor, resultando, por tanto, el hecho inaudito de haber habido un procedimiento en el que se ha creido necesaria la prision preventiva contra procesados que, en el peor de todos los casos, no podian ser castigados sino con arresto mayor. Y ha habido además la circunstancia agravante de haber exigido una fianza completamente desproporcionada. El atropello, pues, no puede ser más patente, y tened por seguro que todo el mundo creerá que la inspiracion de estos actos no ha salido ni ha podido salir del Ministerio de Hacienda, y que tampoco ha sido producto espontáneo de la iniciativa de los tribunales.

Aquí tengo una nota de los hechos justiciables por los cuales se formó causa durante el año 1860 en los Juzgados de primera instancia de Hacienda. Aquí podreis encontrar casi todos los delitos: contrabando, defraudacion, atentado y desacato contra la autoridad, falsificacion de sellos públicos, falsificacion de billetes de Banco y de documentos de crédito del Estado, de papel sellado, de documentos públicos, oficiales y de comercio, de documentos privados, juegos y rifas, infidelidad en la custodia de presos y en la de documentos, violacion de secretos, resistencia y desobediencia, denegacion de auxilio, abusos contra particulares, usurpacion de atribuciones, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones prohibidas á los empleados, homicidio, lesiones corporales, calumnia, injuria, allanamiento de morada, amenazas y coacciones, descubrimiento y revelacion de secretos, robo, hurto, usurpacion, defraudaciones, estafas y otros engaños, incendio, daños, imprudencia temeraria; todos los delitos del Código penal, ménos el de conspiracion á la rebelion. Jamás se vió en ningun tribunal de Hacienda una causa semejante ó parecida á la que por asuntos de Hacienda se ha formado en un Juzgado de primera instancia de Madrid.

Claro es que si al publicarse los decretos fijando la jurisdiccion de Hacienda se hubiera creido posible la existencia de delitos como el de que nos estamos ocupando, se hubiera hablado de él; pero cuando se dijo á los tribunales de Hacienda que entendieran en los delitos de defraudacion y de contrabando y en los conexos ó comunes cometidos con motivo de la defraudacion ó el contrabando, jamás se le ocurrió á nadie equiparar la abstencion del pago de la contribucion ni los consejos para que los contribuyentes se abstengan de pagar la contribucion, con el delito de rebelion.

Repitiendo ahora, aunque me parece una repeticion de todas maneras ociosa, aquello con que terminé ayer la parte de mi discurso que tuve ocasion de pronunciar, volveré á decir para rechazar la imputacion de que nosotros aconsejamos la resistencia al pago de las contribuciones, que lo mismo el Diputado que en este momento dirige la palabra al Congreso que todos los demás de la oposicion liberal-conservadora que pagan contribucion por industrial, hemos recogido los recibos en los mismos momentos en que los cobradores nos los han presentado, y esperamos de vuestra justicia que creereis que nosotros no somos capaces de aconsejar á otras personas actos peligrosos, absteniéndonos á la vez de realizarlos; pero de esta declaracion no podemos pasar, ni llegar hasta condenar la conducta de ciudadanos españoles que vosotros teneis sometidos á los tribunales por medio de un procedimiento que nos parece escandaloso. Si han incurrido en responsabilidad criminal, los tribunales lo dirán; nosotros no tenemos que juzgar aquí otra conducta que la del Gobierno que se sienta en el banco azul.

Y dejo ya la contribucion industrial, y voy muy rápidamente á hacerme cargo de algunas cosas que me ocurren respecto á otras contribuciones. Empezaré, como es natural, por la reforma de la contribucion territorial, y permitidme, Sres. Diputados, que os diga algo que en cierto modo va á ser un desahogo de mi corazon. Estaba al frente del servicio de la reforma de amillaramientos en la Direccion general de contribuciones un benemérito empleado, un anciano funcionario del Estado, que habia dedicado los últimos dias de su vida á esta parte del servicio público; que habia hecho de la reforma de los amillaramientos sus últimos amores; que se habia distinguido por su inteligencia, por su celo y por su laboriosidad, hasta el punto de que todos sus jefes y todos sus compañeros le creian irreemplazable en aquel puesto. El Sr. Ministro de Hacienda le llamó, le escuchó, se enteró muy menudamente del estado de ese servicio; conferenció con él repetidas veces, y no le pudo arrancar la concesion de que los amillaramientos podian ser rectificados en el plazo de tiempo que para satisfacer las necesidades políticas de su partido necesitaba el Sr. Ministro de Hacienda. Por último convinieron el Sr. Ministro de Hacienda y aquel benemérito empleado, en precipitar un tanto las operaciones, en atropellar un tanto los plazos, y el empleado se retiró con las órdenes del Sr. Ministro para ejecutarlas. Las ejecutó y las presentó en los términos que habian quedado convenidos; pero se encontró con que aquellos plazos antes convenidos parecian ya largos al

Sr. Ministro de Hacienda ó á algunas otras personas; se encontró con que no bastaban las concesiones que se le habian arrancado, que era preciso atropellar más los plazos y los términos; y aquel empleado creyó de su conciencia que debia exponer respetuosamente la absoluta imposibilidad de que se hiciera lo que el Gobierno queria; y el resultado de sus manifestaciones fué hacerle entender que si él no lo sabia hacer tan pronto, no faltaria quien lo hiciera. El empleado se retiró á su casa con el desengaño, el desencanto y la desilusion que os podeis figurar; y yo me he permitido recordar este hecho porque aquel benemérito funcionario del Estado ha fallecido.

Se procedió, pues, á reformar los amillaramientos; se dieron órdenes para que esto se hiciese; se publicaron bandos como aquel del gobernador de Salamanca, del cual yo he hablado varias veces al Congreso, y del cual voy á hablar otra vez, protestando que seguiré hablando de él hasta que siquiera se me dé alguna contestacion. Se dieron bandos como aquel del gobernador de Salamanca, que en un *Boletin oficial* que tengo en la mano declaró incursos en la multa de 250 pesetas á todos los vecinos de todos los distritos municipales de la provincia, y mandó que estas multas se ejecutaran desde luego en todos los que en un plazo perentorio de ocho dias, que concluia en el dia de las elecciones de los interventores en las pasadas elecciones, no se pasaran por su despacho á pedir perdon. Yo bien sé por qué cosas como estas han podido pasar sin encontrar otra cosa que el desden de una incontestacion absoluta en la actual Cámara; yo bien sé que esta Cámara, que tendrá otras excelencias y otras ventajas que yo ahora no discuto ni analizo, que tendrá otra organizacion y otros elementos, no se conmueve como se conmovian las Cámaras anteriores de la Restauracion con los clamores de los contribuyentes por territorial; pero como aquí ha quedado todavía la representacion más autorizada, la representacion más respetable en concepto de todos, amigos y adversarios, que los contribuyentes por territorial tenian en las Cámaras anteriores, yo me he permitido en el primer período de esta legislatura formular mi pensamiento en esta parte repetidas veces, diciendo: ¿en dónde está el Sr. Candau? Dícenme algunos Sres. Diputados que está aquí. Yo no sé si esta circunstancia me impone ahora respecto de S. S., á quien profeso particular estimacion, el deber de insistir en una pregunta que hice cuando S. S. no estaba presente, ó por el contrario, el deber de desistir de ella por no molestarle.

De todas maneras, la pregunta está hecha; yo deseo que lo mismo en lo que se refiere á la contribucion territorial, que en lo que se refiere á esa nueva contribucion todavía sin nombre, y que morirá antes de ser bautizada, que en lo que se refiere al impuesto de consumos y que en lo relativo á la contribucion industrial, más ó ménos pronto, cuando el Sr. Candau crea llegada la ocasion, venga aquí á decirnos que une su voto al de aquel Diputado que tratándose de estas cosas dió gracias al Gobierno de S. M. por sus reformas financieras en nombre de los labradores agradecidos. Yo espero que el Sr. Candau ha de decir más ó ménos pronto que en efecto está, como todos los contribuyentes por territorial, sumamente gozoso, sumamente contento y grandemente entusiasmado y regocijado, porque al fin llegó la hora de que se cumplieran aquellos deseos que durante tantos años el Sr. Candau nos ha estado exponiendo.

Por lo demás, Sres. Diputados, los clamores de los pueblos están produciendo tales estrépitos, que yo no necesito deciros nada para llamar sobre ellos la atencion: diré solo que habiendo el Sr. Romero Robledo citado la provincia de Búrgos, el Sr. Ministro de Hacienda se levantó precipitadamente diciendo que no se hablase de lo que está pasando en Búrgos, porque le parecia que lo que allí ha sucedido no está bien hecho, y por parecerle esto ha enviado á aquella provincia al más caracterizado de los inspectores; haciendo de paso notar S. S. que el más caracterizado de los inspectores, enviado para examinar lo que pasa en la provincia de Búrgos, es un empleado benemérito y de gran competencia; circunstancia de que yo, si fuera preciso, daria testimonio, uniéndole al del Sr. Ministro de Hacienda.

Pero, Sres. Diputados, ¿no veis en esto la prueba más grande de que aquella sencillísima operacion de reducir el 15 y 1 (uso del tecnicismo de la ley, en vez de decir sencillamente el 16), aquella sencillísima operacion de reducir al 16 el 21 por 100 ha resultado ser una operacion que necesita nada ménos que la medida extraordinaria de enviar á un jefe superior de administracion, hombre peritísimo é inteligente? Un jefe superior de administracion, revestido de condiciones extraordinarias de capacidad é inteligencia, no es necesario para hacer constar el mero hecho de si han entregado ó no sus cédulas de amillaramiento los contribuyentes, y para ejecutar la sencillísima operacion de sacar el 16 en vez del 21 por 100. Cuando tales comisiones hay que crear, y tales encargos tienen que encomendarse, prueba es clara de que hay un gran embrollo que desembrollar, un grande enredo que desenredar.

Por el pronto pasó el primer trimestre como si la ley no dijera nada, á pesar de que la ley empieza diciendo «desde 1.° de Enero de 1882 se hará esta rebaja.» En virtud de la Real órden de 6 de Febrero se han aplazado las dificultades de este asunto hasta el trimestre siguiente, trimestre que empieza mañana. Yo no sé si se ha hecho algo para vencer las dificultades; si se ha hecho algo más que reconocer que en Búrgos y en otras partes, lo hecho merece la pena de pedir que no se hable de ello. Yo no sé si va á pasar el mes de Abril, primero del segundo trimestre, como pasó el mes de Enero, en el cual por primera vez desde 1845 no se ha extendido ni un solo recibo de contribucion territorial é industrial. En los peores tiempos de la guerra civil, en los peores tiempos de los disturbios revolucionarios, no se habia visto esto jamás: cuando los carlistas se extendian por tres provincias de la Monarquía, en ninguna de estas provincias, absolutamente en ninguna, sucedió jamás que se pasara todo el mes de Enero sin que se extendieran los recibos para la contribucion territorial é industrial; hasta el año 1882 no habia pasado esto. De esta manera ha cumplido el Sr. Ministro de Hacienda sus solemnes promesas de vigorizar la recaudacion.

Lo sucedido en la contribucion territorial ha sucedido tambien con el impuesto sobre la sal, ó con los impuestos equivalentes á los que habia sobre la sal.

El primer trimestre, que hoy concluye, ha trascurrido como si tal ley no se hubiera hecho. Lo único hasta ahora obtenido es la demostracion, la confesion diré, hecha ya explícitamente por el Sr. Ministro de Hacienda, de que tal impuesto no es otra cosa que un recargo sobre la contribucion territorial. Un sumario re-

glamento publicado para la ejecucion de la ley que establece ese nuevo impuesto, no hace otra cosa más que formar un padron adicional unido al apéndice del amillaramiento ó al amillaramiento mismo; un padron adicional unido en la industrial á la matrícula, y un padron sobre inquilinato, del cual no tengo noticias que se haya ocupado la Administracion económica de Madrid para cumplir sus prescripciones, porque á los vecinos de Madrid no se nos ha preguntado lo que el reglamento manda que se nos pregunte, á pesar de lo cual he visto, no en periódicos oficiales, sino en periódicos de noticias, el anuncio de que el padron está hecho. Y en esto no hago cargo á la Administracion, porque el reglamento no dice á los delegados que publiquen nada en los periódicos oficiales, sino que dén noticia de estos padrones segun los usos de cada pueblo, y puede muy bien haber creido el delegado de Madrid que tienen más circulacion algunos periódicos de noticias que la *Gaceta* ó el *Boletin oficial* de la provincia. Ha quedado demostrado en este reglamento, por la forma misma de esta disposicion, que esto se ha de cobrar exactamente como un recargo en la contribucion territorial.

Paso, para no molestaros mucho, porque pienso deciros otras cosas que no son relativas á los impuestos, á ocuparme de la reforma de la contribucion de consumos. Lo mismo sobre la contribucion de consumos que sobre el tratado de comercio y sobre el arreglo de la deuda, tenemos proyectos pendientes que serán más ó ménos pronto sometidos á la deliberacion del Congreso; por tanto, respecto de estos tres asuntos yo no diré nada que se refiera al contenido mismo de los preceptos que han de formar las tres leyes respectivas, y únicamente diré algo sobre aquellos procedimientos que ha usado el Gobierno para llegar á la formacion de esos proyectos; procedimientos que ya, cualquiera que sea la censura ó el aprecio que merezcan, no han de influir en el contenido de los preceptos mismos de las leyes traidas.

En cuanto á los consumos, el Sr. Ministro de Hacienda ha venido reconociendo paladinamente dos grandes equivocaciones. ¡Y qué equivocaciones, señores Diputados! La contribucion de consumos habia sido calculada en el proyecto de ley de presupuestos en 100 millones de pesetas. Despues, por consecuencia de algunas concesiones que el Sr. Ministro de Hacienda hizo á las provincias de Galicia, Astúrias y Canarias, se rebajó el cálculo en 2.500.000 pesetas; y ahora, con aumentar un poco, en una cantidad insignificante, aquellas concesiones hechas á las provincias, y al mismo tiempo por la equivocacion que cometió la Administracion al formar sus cálculos, se quedan reducidos á 86 millones de pesetas, los 100 millones primitivos.

Veamos las palabras mismas del Sr. Ministro de Hacienda: «Hay que tener en cuenta que cuando el Congreso, en uso de su derecho, modificó el proyecto primitivo de ley en lo concerniente á las provincias de Galicia, Astúrias y Canarias, la reduccion de 2.500.000 que hizo en la cifra presupuestada no alcanza á cubrir la diferencia que ha producido la indicada concesion; aparte de que no se hizo deduccion alguna por lo que correspondia á las Provincias Vascongadas, que siguen contribuyendo con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero, durante el tiempo en él estipulado.»

La Direccion general del ramo que administra este impuesto, al calcular provincia por provincia lo que cada una tiene que pagar con arreglo á la ley nueva, se ha olvidado de que la ley nueva no era aplicable á las tres Provincias Vascongadas y Navarra. Yo no hago cargo ninguno á la Direccion del ramo, porque yo no sé de qué manera un proyecto de ley que tiene su última forma y su elaboracion postrera en el despacho del Ministro, viene aquí conforme con lo hecho por una de las Direcciones generales.

Pero yo os pregunto, Sres. Diputados: ¿qué confianza vamos á tener aquí ya en los cálculos oficiales de la Administracion del Estado, si cuando forma provincia por provincia el cálculo de lo que tienen que pagar por consumos las del Reino, se olvida de que las Vascongadas y Navarra no están comprendidas en las disposiciones de la ley nueva, y les aplica esas disposiciones lo mismo que á todas las demás?

Y ya habeis visto de qué manera el Sr. Ministro de Hacienda os echa la culpa de la rebaja de los 2.500.000 pesetas, pues dice: «Cuando en uso de su derecho el Congreso rebajó la cifra que yo habia traido al presupuesto, hubo que disminuir mi cálculo en 2.500.000 pesetas.»

¡Qué sorpresa, no ya para el Congreso, sino para la Comision de presupuestos, saber que ha tenido tan grande iniciativa en estas cosas!

Entre tanto las provincias de Galicia, Astúrias y Canarias se encuentran en una situacion sobremanera deplorable. La nueva concesion que les hace el Sr. Ministro es realmente insignificante. Despues de la reforma nueva, lo mismo que despues de la reforma primitiva, las provincias que han de salir excesivamente perjudicadas son las de Galicia y Astúrias, y por esos extraños procedimientos que el Gobierno de S. M. usa, nos encontramos con que mientras nosotros los representantes de esas provincias somos los que tenemos más derecho á quejarnos, ya los representantes de las otras provincias están irritados con la série de leyes de privilegio que á nuestro favor va trayendo el Sr. Ministro de Hacienda.

La provincia de Lugo, cuya capital tengo el honor de representar aquí, habia obtenido el beneficio de que el cálculo que se habia verificado por la Administracion para fijar el término medio de las especies de consumo fuera siempre rebajado en un 40 por 100; y ahora el Sr. Ministro de Hacienda pide á las Córtes que en vez del 40 sea siempre el 50 por 100 lo que se rebaje. Así y todo, va á resultar lo que voy á tener el honor de exponer al Congreso. Hay pueblo en la provincia de Lugo, por ejemplo, el de Fonsagrada, que pagando antes 21.000 pesetas por encabezamiento de consumos, habria de pagar por virtud de la nueva ley de 31 de Diciembre 84.000 pesetas; es decir, más del 400 por 100 de aumento. Como por virtud de la nueva ley, en vez de rebajarse el 40 se rebajará el 50, resultará que esta cifra de 84.000 pesetas quedará disminuida en una sexta parte, ó lo que es lo mismo, que Fonsagrada que tenia 21.000 pesetas de encabezamiento, en vez de pagar 84.000 pesetas tendrá que pagar 70.000; es decir, que en vez de resultar multiplicado el encabezamiento por 4, resultará multiplicado por $3\frac{1}{2}$. Todo esto por haberse empeñado el Gobierno en no considerar la base de poblacion, y en fijarse sobre todo en esos tipos medios de consumo que ha establecido la ley, y de los cuales resultan diferencias y desigualdades enormes en las provincias; todo esto por haberse empeñado el Gobierno en aplicar esos procedimientos que he oido calificar de científicos, y

que para mí no pueden serlo, pues todo el sistema del Sr. Ministro de Hacienda está reducido á decir que resulta que cada habitante de España come al año 8 kilógramos de carne y 3½ kilógramos de pescado; si bien es verdad que la prevision científica de la Administracion pública ha llegado hasta el punto de reservarse el derecho de calcular que un habitante de una aldea de la Alcarria acaso come al año un 30 por 100 ménos de pescado que un habitante de Bilbao ó de Málaga.

Y luego se mandan sacar estos tipos por un procedimiento complicado, por una série de operaciones matemáticas completamente innecesarias, que no parece sino que todo esto se ha hecho para dejar sin defensa á los pobres pueblos. Se dice por ejemplo: cada español come por término medio 8 kilógramos de carne al año; este es el término medio que ha encontrado la Administracion, sin que sepamos en qué estadística oficial ó no oficial lo ha hallado. Pero despues añade que como la cuarta parte de los españoles no comen carne, se rebajará la cuarta parte cuando se haga la operacion por primera vez, y luego, cuando se haga otra operacion, se volverá á rebajar otra vez la cuarta parte, hasta que la ley se cansa y dice que para los otros cálculos, y de una vez para siempre, cada vez que se haga la operacion se ha de rebajar la cuarta parte. Aun cuando en el preámbulo se hubiese consignado como doctrina que debia hacerse esa rebaja, ¿á qué viene, en el precepto legal, decir que se multiplique por 8 una vez y otra vez, y que cada vez que se haga la multiplicacion se disminuya en un 25 por 100 el producto? Es mucho más breve, más sencillo y más claro empezar diciendo que se multiplique por 6.

Otro defecto de esta reforma de la contribucion de consumos, defecto que ya indicó mi amigo el Sr. Romero Robledo, es que aquí, como en otras muchas cosas, ha habido un empeño decidido, un empeño manifiesto de extender los límites de la arbitrariedad, dando así lugar á una cosa que tengo la completa seguridad de que no está en los propósitos del Sr. Ministro de Hacienda, que es, el subordinar deplorablemente la administracion á la política.

En la contribucion industrial ha sucedido esto mismo. Cuando para dar algun recurso legal á los contribuyentes se ha establecido que puedan reclamar ante la Administracion de las cuotas que les señalen los síndicos, parecia natural que los límites de la arbitrariedad, cuya responsabilidad habrá de recaer ahora sobre la Administracion pública, se hubieran restringido en vez de haberlos ensanchado. Pues lejos de hacer esto, no pudiéndose mover antes la arbitrariedad sino en la proporcion de 1 á 6, porque las cuotas podian ser disminuidas hasta la mitad ó aumentadas hasta el triplo por los gremios, se ha dispuesto que se puedan disminuir hasta la octava parte ó que se puedan aumentar hasta el óctuplo, palabra que uso por encontrarla en la ley. Es decir que á una arbitrariedad que se podia mover en la extension de 1 á 6, se le da ahora una amplitud de 1 á 64.

En los consumos ha sucedido lo mismo. En la mayor parte de los pueblos de España los consumos se cobran por repartimiento, y está dispuesto en la ley que la cuota señalada á cada contribuyente pueda ser disminuida hasta una décima parte ó aumentada hasta el décuplo, y que esta disminucion ó este aumento se hagan por funcionarios nombrados por la Administracion central, apartando de esta operacion la responsabilidad y las arbitrariedades de los Ayuntamientos y de los contribuyentes, y al cargar la odiosidad de la arbitrariedad sobre la Administracion pública, se le ha dado toda esta amplitud. Ya veremos cuando lleguen las primeras elecciones generales, cuáles son los apuros de esos pobres delegados de Hacienda que tienen la facultad de nombrar una Junta de repartidores que puede hacer que un contribuyente pague 10 pesetas ó que pague 1.000 pesetas, sin regla y sin criterio á que atenerse. Pero ¿qué digo? los mismos delegados son la institucion que ha podido inventar el pensamiento más atrevido para someter por completo la Hacienda á la política.

Para subir los grados gerárquicos de la administracion pública se necesitan muchos servicios, mucha constancia y mucho tiempo. Para poder ascender 2 ó 4.000 reales se necesitan dos años, y por el sistema del Sr. Ministro de Hacienda, cualquier empleado que acabe de tener 16.000 reales puede subir hasta 35.000. En vano es que el Sr. Ministro de Hacienda, haciendo alarde de una entereza de carácter que yo le reconozco y le aplaudo, crea que esas facultades discrecionales en su mano no ofrecen peligro, porque ha de recurrir siempre á los más beneméritos, desatendiendo por completo recomendaciones políticas. Pero ¿qué sucederá á la larga? Pues lo que sucederá será, que siendo fácil el subir á 35.000 reales con un nombramiento de delegado, y siendo muy difícil subir á categorías inferiores, quedará abierto ese portillo al favor, á la política y al nepotismo.

Y con esta institucion de los delegados, lo mismo que con las facultades extraordinarias dadas á la Administracion para repartir en la proporcion de 1 á 100 la contribucion de consumos, y con las facultades igualmente discrecionales y arbitrarias dadas á la Administracion para repartir la contribucion industrial en la proporcion de 1 á 64, la Hacienda está invadida por la política como no lo ha estado jamás.

Dejo ya la materia de los impuestos, y paso á decir breves palabras relativamente al arreglo de la deuda. Dos negociaciones tenia el Sr. Ministro de Hacienda que hacer: la una con los acreedores del Estado, la otra para un tratado de comercio; y en las dos ha invertido los términos. Era de toda evidencia, lo aconsejaba el sentido comun, que la negociacion para el arreglo de la deuda comenzara por los acreedores extranjeros. Era no ménos necesario, era no ménos evidente, que la negociacion para el tratado con Francia debia empezar por resolver primero la cuestion entre los españoles, antes de traer aquí un elemento extranjero á resolver una cuestion que no estaba entre nosotros resuelta. Es derecho vuestro llevar á las leyes vuestras doctrinas, y decidir mientras tengais aquí mayoría, porque las mayorías en estos sistemas de gobierno son las que deciden, y nuestro deber es acatar lo que vosotros decidís; pero en cambio nosotros tenemos el derecho de discutir, y vosotros teneis el deber de no resolver hasta que nosotros hayamos discutido y vosotros nos hayais escuchado.

La cuestion arancelaria era una cuestion de españoles entre españoles, y resolviéndola con los extranjeros antes que con nosotros, habeis atropellado nuestro derecho, habeis atropellado el derecho de la industria nacional, habeis atropellado el derecho de todos los que lo tenian á hacerse oir en esta cuestion. Despues que entre nosotros hubiera sido discutida y decidida;

despues que vosotros la hubiérais llevado á la ley, habríais tenido el derecho de tratar con el extranjero y de haber considerado que el pensamiento del Estado, la doctrina del Estado, del cual sois vosotros por ahora los representantes en el extranjero, era aquel que habíais llevado á las leyes; pero hasta ahora, lo que la ley manda es el pensamiento nuestro, no el pensamiento vuestro. Si quereis llevar el pensamiento arancelario de España á vuestras negociaciones con países extranjeros, hoy por hoy no teneis derecho á llevar otro pensamiento que el nuestro, mientras no hayamos discutido aquí y no hayais decidido otra cosa.

Todo lo contrario sucede en lo relativo al arreglo de la deuda. Toda clase de consideraciones aconsejaban que se tratara con los acreedores extranjeros antes que con los acreedores españoles; en primer lugar, porque en estos asuntos desagradables de arreglo de la deuda, en que hay que darle al acreedor ménos que aquello que legítimamente le corresponde, los acreedores españoles deben por patriotismo atender á consideraciones que no se pueden alegar ante los acreedores extranjeros; en segundo lugar, porque todo acreedor español tiene la obligacion, segun la Constitucion del Estado, de ser contribuyente, y debe por lo tanto pensar, aparte de la otra consideracion anterior, que á él le toca en parte la responsabilidad del pago al mismo tiempo que el derecho del cobro; y en tercer lugar, por consideraciones de política que conviene no indicar sino muy someramente, que hacen delicada la negociacion de estas cosas cuando se trata con acreedores extranjeros, y que no tienen igual inconveniente ni igual peligro cuando se trata con los acreedores españoles. El Sr. Ministro de Hacienda ha resuelto esta cuestion, ó quiere que vosotros la resolvais, como viene resolviendo todas las cuestiones. Es el deber del Gobierno defender los intereses del Estado y respetar el derecho de sus acreedores, y el Sr. Ministro de Hacienda ha dado á los acreedores españoles y quiere dar á los extranjeros más de lo que ningun acreedor habia pedido en los proyectos más atrevidos que se habian presentado; y al mismo tiempo, así como aquí redujo á la conversion forzosa á los que en otras partes no se atrevió á llamar sino á la conversion voluntaria; así como negó á los mismos acreedores por acciones de carreteras y de obras públicas parte de los derechos que les correspondian, dándoles en cambio mucho más de los intereses del Estado que lo que debiera haberles dado, de la misma manera y siguiendo igual procedimiento, á la par que quiere que demos á los acreedores extranjeros mucho más que aquello á que los acreedores extranjeros podian aspirar, les niega lo que explícitamente les estaba ofrecido en la ley de arreglo de la deuda de 1876, que es, el reconocimiento de la integridad del capital. Los acreedores extranjeros habian hecho de esto una cuestion principalísima: la concesion que costó más trabajo arrancarles en 1876, fué la de que permitieran que el Estado español pudiera dedicar una cantidad, siquiera fuera muy pequeña, á la amortizacion de su deuda, porque negaban en absoluto el derecho del Estado á amortizar una sola peseta del capital de su deuda mientras la cotizacion de los valores en que esa deuda consiste estuviera perjudicada por la baja del interés.

¿En qué situacion se encontró este asunto el señor Ministro de Hacienda? Los acreedores tenian derecho á que en el año 1882 se les aumentara $^1/_4$ por 100 en el pago de intereses: satisfecho este deber, quedaba otro, que era el de abrir en todo el año 1882 una negociacion que tuviera por objeto, segun los preceptos explícitos de aquella ley, que además de ser una ley es un pacto, por lo ménos un pacto de honor contraido por la Nacion española, una negociacion que tuviera por objeto fijar los plazos, fijar los períodos de tiempo en los cuales se habian de hacer los aumentos sucesivos hasta volver á llegar á pagar un 3 por 100. ¿Qué base estaba indicada por aquella misma ley para esa cotizacion? Pues esa misma: para el primer período de tiempo, que era de cinco años, un cuartillo. Ese era el punto de partida de la negociacion: cada cinco años un cuartillo de aumento; ó lo que es lo mismo, vuelta á pagar el 3 por 100 á los cuarenta años, contados desde 1876. ¿Por qué en 1876 no se empezó por decir definitivamente que cada cinco años se pagaria $^1/_4$ por 100 más, hasta volver á los cuarenta años la totalidad del 3 por 100? No pudo ser más que por una de estas dos cosas: ó por la esperanza de que en 1881 se podria dar más de ese $^1/_4$ por 100, ó por el temor de que no se podria dar tanto. Yo he dicho aquí, y vuelvo á repetir, que no se encontrará ni en los discursos ni en las declaraciones del Gobierno de aquel tiempo una palabra que indique de cerca ni de lejos que se aplazó entonces ese arreglo definitivo por la esperanza de que en 1882 se podria dar más, y que en cambio se encontrarian indicios claros de que habia en todas partes el temor de que no se pudiera dar tanto; pero por efecto de aquella administracion inerte de los conservadores, que en seis años no hemos sabido hacer nada en Hacienda, al acercarse 1882 las cosas habian variado completamente, y todos los acreedores del Estado, así españoles como extranjeros, creian que en vez de devolverles el 3 por 100 en un período de cuarenta años, les convenia más solicitar del Gobierno español una deuda definitiva que les diera una cantidad bastante menor.

Este era el estado de las cosas, y el Sr. Ministro de Hacienda no tenia que decir otra cosa á los acreedores españoles y extranjeros que lo siguiente: España ha cumplido lealmente hasta ahora y cumplirá en lo sucesivo el arreglo de 1876, estando dispuesta á aumentar en el período de tiempo que quedó indicado en aquel arreglo, el tanto del interés de su deuda hasta volver á pagar el 3 por 100; y os anticipo que os haré una concesion: en vez de aguardar á los cuarenta años, aumentando un cuartillo en cada cinco, rebajará uno ó dos años en los quinquenios últimos, con lo cual en vez de volver á cobrar el 3 por 100 á los cuarenta años, contados desde 1876, lo volveríais á cobrar á los treinta y cinco años ó á los treinta y seis. Con eso quedaban cumplidos completamente los compromisos con los acreedores. A éstos, en vista del crédito del país, les parecia más ventajoso renunciar á ese procedimiento y pedir que se les cambiaran los títulos de su deuda diferida por una deuda definitiva, en la que los más atrevidos pedian que se les diera el 1'50. El Gobierno entonces podia haber estimado las razones que se le hubieran expuesto, y ver si estaba en el caso de concederles esta peticion; pero el Sr. Ministro de Hacienda abandonó el terreno firmísimo que se le habia dejado, precipitó la negociacion hasta el punto de que mandando la ley que la haga antes de 31 de Diciembre de 1882, viene aquí sin esperar á que espire el primer semestre, á pediros que la deis por cerrada, y ha arrojado una vez más, porque lo habia hecho ya otra, como despues voy á probar, parte considerable

de los intereses del Estado, sin traernos la compensacion del convenio con los acreedores, que ni convenio ha resultado.

Además, no solo os propone que le aprobeis un proyecto de ley que perjudica desde luego al Estado y no le da en cambio ventaja de ninguna clase, y que puede ser gérmen fecundo de graves complicaciones, sino que tambien, siento decirlo, presenta ante el extranjero á la Administracion española con los caractéres de poca seriedad con que de algunos meses á esta parte se están tratando las cuestiones financieras, porque promete cómo garantía de la nueva deuda el importe de contribuciones que ni aun en el presupuesto ni en el cálculo ministerial suben á la cuantía de los intereses de la deuda que se han de garantir. Se ofrecen por ese proyecto para pago de intereses de la deuda que han de subir á más de 250 millones de pesetas, tres contribuciones, de las cuales una no se acierta á cobrar como se venia cobrando, y otra todavía está por establecer de nuevo, y que aun establecidas y planteadas en los términos que el Sr. Ministro desea, no pueden producir sino 220 millones de pesetas nominales que el Ministro de Hacienda ofrece como garantía para el pago de 250 millones de pesetas efectivas.

Con estas y otras cosas se perturba el mercado en todas sus manifestaciones, el de la Bolsa y el monetario, y se perturban tambien las condiciones del Banco de España. La Bolsa no resiste la baja despues de conocidos los proyectos del Sr. Ministro de Hacienda, á pesar de que en una sesion próxima el Sr. Ministro de la Gobernacion se ha atrevido á venir aquí á hablar del favor con que la Bolsa de Madrid acogió y aplaudió los proyectos financieros de este Gobierno.

En la Bolsa de Madrid, durante la vida del actual Ministerio, hubo un primer período en que continuó el fuerte movimiento de alza que os habíais encontrado iniciado, hasta que en la apertura de la actual legislatura el Gobierno de S. M. empezó á publicar su programa financiero, enteramente contrario al que habia anunciado en su manifiesto de 1.° de Febrero. La Bolsa, viendo en ese manifiesto que el Gobierno de S. M. se habia comprometido solemnemente á continuar con el sistema financiero que nosotros le habíamos dejado, continuó subiendo. Mientras que el Ministro de Hacienda no desmintió las promesas que habia hecho en la *Gaceta* del 18 de Febrero, de no tocar al presupuesto de gastos sino para hacer economías, y de no rebajar en poco ni en mucho el presupuesto de ingresos, la Bolsa, creyendo que el sistema financiero del partido conservador continuaba protegido por el Sr. Ministro de Hacienda, siguió el movimiento de alza que ya traia. Despues empezó á conmoverse, como ahora mismo os voy á demostrar, en cuanto se hicieron públicos por medio del discurso de la Corona ciertos propósitos del Gobierno; y despues que se han publicado por procedimientos tambien nuevos y que pueden tener importancia para la fuerza obligatoria de las leyes, despues que se han publicado en las *Gacetas* repartidas por entregas en unos dias con las fechas de otros, los planes financieros del Gobierno actual, la Bolsa no ha hecho más que bajar.

Tengo aquí, porque la demostracion de esta parte de mis afirmaciones se la voy á encomendar por completo á la *Gaceta de Madrid* y al periódico titulado *El Correo*, que es el más ministerial de los periódicos ministeriales del Sr. Ministro de Hacienda; tengo aquí la *Gaceta* del dia 1.° de Enero de este año, que trae la cotizacion del 31 de Diciembre, y la de hoy, que trae la cotizacion de ayer, y de ellas resulta que el 3 por 100 estaba en 31 de Diciembre á 32'425 y ayer á 29'05; que las deudas especiales del Tesoro estaban á 102 y pico, y ahora, aunque no vienen en la cotizacion, todo el mundo sabe que no se pueden colocar arriba de 95; que las acciones del Banco de España estaban á 490 y están á 429; y además, aunque no estaban en la cotizacion oficial ni constan en la *Gaceta*, sabe todo el mundo que las promesas de los resguardos provisionales que habian de ser convertidos en los nuevos títulos del 4 por 100 se cotizaban con prima de 2 y más por 100, es decir, á 87, y en la Bolsa de ayer se han cotizado á 80'60.

Lo peor de lo que en la Bolsa sucede no es la baja; lo peor es que se están verificando una, dos, varias veces perturbaciones de la peor índole posible; porque cuando un Gobierno tiene que tocar á asuntos de esta naturaleza, cuando hay que hacer leyes ó planes que se refieran al crédito público, es un hecho natural que las noticias que llegan á los centros de contratacion, verdaderas ó falsas, unas veces porque se cree adivinar los pensamientos del Ministro, otras veces porque se han interpretado mal sus palabras, otras veces porque se calla cuando los interesados quieren que hable, producen en unas ocasiones movimientos de alegría y esperanza que promueven el alza, y en otras movimientos de disgusto, de tristeza y de temor que producen una baja. Pero lo que en la Bolsa de Madrid desde Setiembre acá ha ocurrido con repeticion, es una perturbacion en virtud de la cual, y por actos directos del Sr. Ministro de Hacienda, unos valores suben mientras otros bajan. Se habia llegado á la víspera de la inauguracion oficial de las actuales Córtes, verificada el 20 de Setiembre último, y desde hacia algunos dias se venia notando en la Bolsa que sin explicacion conocida bajaban los *treses* y subian los *doses*: el periódico titulado *El Correo*, que si no es hoy ha sido el periódico más ministerial del Sr. Ministro de Hacienda, consignaba el hecho en su número del 19 de Setiembre en estos términos:

«El 2 por 100 amortizable, muy solicitado y objeto solo de especulacion en los *Boletines* de anoche y de esta mañana, habiendo cerrado á 46'50 dinero, ó sea con un alza de un entero y 10 céntimos por 100 de su cotizacion del sábado.

Igual solicitud por este papel en la hora oficial, llegando á hacerse á 47'10. Tambien las obras públicas han ganado 10 enteros desde su cotizacion de hace tres dias, publicándose hoy á 82 por 100.

Forma esto *contraste* con la flojedad en los cambios de los demás valores del Estado, habiendo bajado el 3 por 100 y los ferro-carriles 20 céntimos; lo cual se atribuye á los rumores de que el amortizable, carreteras, obras públicas y personal entrarán en el arreglo parcial de la deuda que se supone, rumores cuyo fundamento nadie puede afirmar con fijeza.»

Veinticuatro horas despues ya se podian afirmar con fijeza estos rumores, porque el discurso de la Corona hizo saber á las gentes, y de la manera más pública y solemne, que el Sr. Ministro de Hacienda pensaba convertir los *doses* antes que los *treses*; idea que no se le habia ocurrido á ninguno de los centenares de proyectistas de arreglo de la deuda; idea que se ha realizado sin ningun anuncio prévio.

Despues de esto llegamos á un nuevo hecho de per-

turbacion en la Bolsa, que consistió en el anuncio contenido en la *Gaceta* del 13 de Diciembre, del convenio hecho con el Banco de España para la realizacion de la ley hecha por las Córtes para la conversion de las amortizables. La ley decia que los *doses* fueran convertidos admitiéndose á su par, que es el 50 por 100, y el convenio decia con una claridad laudable siquiera por la franqueza: «serán convertidos con un 50 por 100 determinado en la ley y 2 por razon de cambio.» Se notaba claramente que la ley expresaba una cosa, el 50 por 100, y el convenio un 2 más; por consiguiente, se le dieron 50, que es lo que dice la ley, y además se le dieron 2 que no lo dice la ley; habiendo la circunstancia, imposible de olvidar, de que en el preámbulo del proyecto de ley se calculaba con toda exactitud la operacion, se marcaba lo que habia de costar, y se calculaba de tal manera, que no puede dentro de los cálculos y de los números allí consignados ponerse 52, sino solamente 50.

De modo que habia evidentemente una variacion, variacion de la que se quejaron con razon ó sin ella; algunos tendrian razon, la mayor parte supongo que no la tendrian; se quejaron muchos tenedores de los fondos públicos, porque decian: yo me he desprendido del papel á tal precio, porque creia que no me iban á dar más que el 50; si hubiera sabido que me iban á dar el 52, no me hubiera desprendido de él con las condiciones con que lo he hecho.

Tercer hecho acaecido en la Bolsa, del cual me parece conveniente hacer alguna indicacion. Era el 22 de Enero; el Sr. Ministro de Hacienda reunió en su despacho á los que, segun parece, eran representantes de los acreedores españoles por la deuda interior del 3 por 100. Se habia omitido por completo en esta ocasion lo que en ocasiones semejantes se suele hacer, lo que se hizo el año 76, supliendo por todos los medios posibles las dificultades que ofrece hacer un convenio de esta naturaleza entre el Gobierno y los tenedores del papel. En 1876 se publicaron anuncios en la *Gaceta*; la Comision general de presupuestos del Congreso llamó á este edificio á todos los acreedores que quisieran acudir á él; se pidió su dictámen á la Junta sindical de agentes de Bolsa, á la Junta de agentes de cambio, al Banco de España; y todas estas corporaciones y otras muchas vinieron al salon de presupuestos del Congreso. Para esta ley no se ha hecho anuncio oficial alguno; un dia se leyó en los periódicos la noticia de que, no sé en dónde, se habian reunido por excitacion de no sé quién, un número más ó ménos grande de personas, á ninguna de las cuales se les preguntó si tenian algun título de deuda del Estado, y éstas delegaron allí en algunos de los que estaban presentes su poder, y con estos delegados ha tratado el Sr. Ministro de Hacienda. Y segun los periódicos han dicho, porque en los antecedentes remitidos al Congreso no ha venido consignado este hecho; segun los periódicos dijeron, se llegó á firmar un tratado ó convenio, por el cual todos sabemos á lo que ha quedado obligado el Estado; pero yo ignoro en absoluto á qué han quedado obligados los que firmaron al lado del Sr. Ministro de Hacienda. Se hizo el convenio, se firmó, y se tomaron precauciones muy plausibles para que la noticia del convenio realizado llegase á la Bolsa de modo que todos lo supieran á un mismo tiempo, y nadie pudiera hacer un uso anticipado de la noticia de las cosas que se habian convenido. El periódico ministerial á que antes he aludido, referia aquel dia el suceso de este modo:

«Está hecho el convenio con los tenedores de la deuda española.

Desde las primeras horas de la tarde las inmediaciones del Bolsin se han visto sumamente concurridas, y más aún las dos aceras de la calle de Alcalá, mientras tenia lugar la conferencia en el despacho del Ministro de Hacienda.

El cuadro era pintoresco; los corros numerosos é impacientes; las emociones grandes, lo cual, por otra parte, se comprende fácilmente.

Al fin sale la Comision y se difunde la noticia: «todo está arreglado.»

Hé aquí la frase que corre de labio en labio, y que á manera de varita mágica disuelve los apiñados corros.

Bolsin.—No es posible fijar cambios de la reunion de esta tarde.

Extraordinario concurso puebla el círculo de liquidacion, esperando saber algo de la conferencia que en estos momentos celebran las Comisiones de tenedores de consolidado y subvenciones con el Sr. Ministro de Hacienda.

Pocas veces hemos visto mayor animacion en el círculo bursátil, en el que nada se opera, como es consiguiente, mientras no se obtengan noticias de si ha salido ó no en esta primera conferencia algo cierto sobre el hecho de la conversion y forma en que haya de realizarse.

Las impresiones parecen favorables y se espera una solucion satisfactoria.

Antes de esta reunion pocas han sido las operaciones, hechas á los cambios, segun hemos oido, de 31'77½ y 75 al fin del corriente.

A las cinco no podemos aún adelantar noticia alguna de dicha conferencia.

A las cinco y media se sabe que se ha llegado al arreglo. Gran animacion, mereciendo aprobacion general el arreglo; *pero empezadas las operaciones, hay oferta de papel*, y queda el consolidado á 30'85 fin de este mes.»

Hasta aquí han llegado las innovaciones y reformas del Sr. Ministro de Hacienda. Antes del 20 de Enero, los entusiasmos, los aplausos de la Bolsa, cuando se trataba especialmente de asuntos relativos al crédito, se manifestaban siempre por un alza. El 20 de Enero, muchos aplausos, mucho entusiasmo, mucha animacion, mucha alegría por lo hecho; pero en el acto de ir á hacer las operaciones, no parecia un duro por ninguna parte, y todos enseñaban papel.

Pero continuando los dias, llega el 20 de Marzo, en que el Sr. Ministro de Hacienda trae al Congreso un proyecto de ley aprobando el convenio con los acreedores; y lo que sucede en la Bolsa lo relata *El Correo*, el más ministerial de los periódicos ministeriales de S. S., en estos términos:

«Extraordinario movimiento en las transacciones, y demanda nada comun de papel, que contrasta con la inaccion y marasmo en que ha venido el mercado en las dos últimas semanas.

Las indicaciones de ser hoy, primer dia en que las Córtes reanudan sus tareas, el señalado para la lectura de aquellos proyectos, parece han dado vida á la contratacion bursátil, como se deduce de los datos que arroja la cotizacion oficial.

Comparado el precio de los ferros del último dia con el que hoy han obtenido, se ve una subida de cerca de 1 por 100; se han hecho operaciones hasta 57'50,

si bien su último cambio ha sido el de 57'30, y á fin del corriente 57'55.

Solo la nueva deuda del 4 por 100 amortizable ha estado bastante ofrecida, bajando su precio desde 82'50 á que dió principio, y quedando ofrecida para mañana á 81'50.»

Otra vez, segun las explicaciones del periódico ministerial, por efecto del acto directo del Sr. Ministro de Hacienda de traer aquí un proyecto de ley, se produce la perturbacion en la Bolsa de subir unos valores y bajar el 4 por 100.

¿Quién puede explicar esto? ¿A qué quedan reducidas aquellas precauciones plausibles que se tomaron el 20 de Enero? ¿A qué aquellas procesiones pintorescas, como decia el periódico ministerial, que fueron á la Bolsa á llevar la noticia de lo convenido, para que nadie pudiera antes que otro hacer uso de aquellas noticias? ¿Cómo si entonces se tomaron aquellas precauciones plausibles y laudables para que todos á un tiempo supieran el convenio, la noticia oficial de ese mismo convenio, dada en esta tribuna, produce esa perturbacion? ¿Qué fué, pues, lo que se explicó á los acreedores el dia 20 de Enero? Si el proyecto de ley que ha traido aquí el Gobierno no tiene otro objeto, segun dice el mismo proyecto, que aprobar el convenio con los acreedores, ¿cómo la noticia del convenio causa sorpresa y perturbacion entre los acreedores del Estado? Todo es debido á la falta de sistema del señor Ministro de Hacienda, que á pesar de la perseverancia que manifiesta en ciertas cosas, en los puntos fundamentales de su sistema está constantemente variando de rumbo. Esta última perturbacion llevada á la Bolsa, que ha hecho bajar los *cuatros* al mismo tiempo que subian los demás valores, es efecto de que, á pesar de aquella solemnidad y de aquel aparato pintoresco con que el dia 20 de Enero se anunciaron definitivamente las condiciones del convenio, las condiciones del convenio que se han traido aquí no son las mismas que las que se ofrecieron á los acreedores del Estado. Se han introducido alteraciones y se ha concedido á la nueva deuda perpétua del 4 por 100 una garantía irrisoria por lo insuficiente, y que además no puede favorecer á la nueva deuda sin perjudicar el 4 por 100 amortizable.

Y esta perturbacion llevada á la Bolsa se ha llevado al Banco de España, se ha llevado al mercado monetario, se ha llevado á todas partes, no contentándose el Gobierno con haberla introducido de una manera tan extensa y tan lamentable en todas las oficinas del Estado y en las bases de todos los impuestos.

Habíamos suprimido nosotros hacia ya muchos años aquella dificultad en el cambio de los billetes del Banco de España, que se manifiesta por lo que en términos vulgares se llama la *cola* del Banco. ¿Sabeis, señores, cuándo el Banco tiene cola y cuándo no la tiene? A mí me gusta esforzarme siempre por dar claridad á estos asuntos y traducirlos en números, y en números os voy á dar la explicacion.

La plaza de Madrid tiene necesidades que satisface por medio de los billetes de Banco; cuando la cantidad de billetes de Banco que circula es superior á esas necesidades que con ellos hay que satisfacer, empiezan las dificultades para el cambio de los billetes. Mucho se habia divagado sobre este asunto: muchos proyectos completamente faltos de razon se habian indicado: muchas ideas eran vulgares y enteramente erróneas: la Junta consultiva de moneda, cuyos resortes por cierto deben estar ya muy enmohecidos, porque el actual señor Ministro de Hacienda no se ha dignado convocarla todavía por la primera vez, estudió detenidamente el asunto en los primeros meses de 1877, y entonces, con demostraciones que yo creo irrefutables, hizo constar que en la plaza de Madrid no habia, como muchos decian y como algunos pretendian, falta de plata, sino exceso de billetes. Calculó que la plaza de Madrid siente la necesidad de una cantidad de billetes hasta por valor de 75 millones de pesetas, pero que pasando de esta cantidad, no hay más remedio sino que vengan dificultades para el cambio. Se pusieron los remedios oportunos: el Banco de España limitó la circulacion de sus billetes: hoy no diré yo que sobrevengan dificultades por una circulacion superior á 75 millones de pesetas: creo que en esto hay que variar ya la cifra por el progreso de los tiempos, y que esa suma de 75 millones que fijó la Junta consultiva en 1877, puede fijarse hoy en 100 millones ó poco ménos. Mientras en Madrid no circulen más que 100 millones de pesetas, cualesquiera que sean las condiciones de los cambios, cualesquiera que sean las circunstancias de la exportacion y de la importacion de la industria y del comercio de la República vecina con la de los Estados-Unidos, cualesquiera que sean los hechos relativos á esos y otros acontecimientos que se han señalado como causa de las dificultades, no las habrá para el cambio de billetes. Cuando pasen de 100 millones de pesetas, suceda lo que quiera en los cambios y en los saldos comerciales de unas Naciones con otras, en Madrid habrá dificultades para el cambio de billetes.

Ahora bien; por consecuencia de las operaciones que el Sr. Ministro de Hacienda ha obligado á hacer al Banco, y por consecuencia del error evidente que cometió no tomando en cuenta la potencia de ese establecimiento para obligarle á quedarse con la negociacion entera del nuevo 4 por 100 amortizable, vais á ver lo que ha sucedido en la circulacion de billetes de Banco. Tomo las cifras de los balances publicados en las Memorias anuales de aquel establecimiento, relativas cada una de ellas al 31 de Diciembre de cada año. En 1876 tenia el Banco en circulacion 102 millones de pesetas, que nos obligaron á hacer los estudios y adoptar las resoluciones que antes os he indicado, y que produjeron desde los primeros meses de 1877 hasta que nosotros hemos dejado el poder, la supresion, el olvido completo de la cola del Banco, que nosotros nos habíamos encontrado ya arraigada de tal manera en las costumbres de este pueblo, que todo el mundo creia que tenia vida duradera para mucho tiempo ó para siempre. En fin de 1877 el Banco no tenia más que 95 millones de pesetas en circulacion. En 1878, 92 millones. En 1879, 84. En 1880, 91. En 31 de Diciembre último, 130 millones. En 28 de Febrero último, 135 millones de pesetas. La circulacion, que venia siendo de 90 millones de pesetas, la ha hecho subir el Sr. Ministro de Hacienda á 135 millones; ha forzado la circulacion lanzando á la plaza de Madrid cuarenta y tantos millones de pesetas más de lo que la plaza puede soportar.

Así se explica que á pesar ó como resultado de una operacion que deja en la cartera del Banco una cantidad de papel del Estado suficiente para asegurarle por muchísimo tiempo un crecidísimo interés, los accionistas del Banco, discretos y previsores, vendan con pérdida sobre el capital nominal sus acciones. Las acciones del Banco, que estaban á 490 de su capital

nominal, se venden hoy á 430 de ese capital nominal. Por consiguiente, hay un 60 por 100 de pérdida de su capital nominal. (*Risas y rumores en la mayoría.*) Lo voy á repetir para que conste que lo digo. Las acciones del Banco estaban á 490; ¿este hecho es cierto, sí ó no? El 490 por 100, ¿era de su valor nominal, sí ó no? ¿Están hoy á 430, sí ó no? Y el 430, ¿es de su valor nominal, sí ó no? Pues si las acciones del Banco estaban á 490 de su valor nominal y hoy están á 430 de su valor nominal tambien, han perdido el 60 por 100 de su valor nominal. (*El Sr. Rico*: 60 de 490. Aprenda S. S. aritmética.) Esto es de toda evidencia. A mí me sorprenden ciertas interrupciones, aunque otras no me sorprendan tanto. Han perdido 60 por 100, que no puede ser otra cosa más sino del valor nominal.

Y voy á un último punto que se refiere tambien á las condiciones del mercado.

El Sr. Ministro de Hacienda ha publicado un Real decreto que lleva la fecha de 24 de Marzo de 1881, por el cual manda que en los pagos y cobros de las cajas públicas se dé y se reciba en moneda de calderilla hasta la décima parte del importe total. Esta es una disposicion que no tiene precedente ni en España ni en el extranjero, y que además es una violacion de las disposiciones vigentes. La moneda de bronce no es en ninguna parte moneda liberatoria, no es en ninguna parte verdadera moneda, si por moneda se entiende aquella que tiene fuerza liberatoria para solventar las deudas. En todas las Naciones del mundo, en todas sus legislaciones, así como en los tratados celebrados entre las Naciones, siempre se ha establecido el principio de que la moneda de cobre y bronce no puede emplearse sino en pequeñas cantidades para los pagos.

El decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, que es el que establece el sistema monetario vigente hoy, fijó una regla muy radical, pues dispuso que la moneda de bronce fuese admitida en las cajas públicas sin limitacion de cantidad, pero que las cajas públicas no pudieran dar en sus pagos más de 5 pesetas. Un Real decreto de 25 de Mayo de 1875, que despues ha sido convertido en ley por otra hecha en Córtes, derogó este artículo del decreto-ley de 1868 y dispuso que se admitiera la nueva moneda de bronce en los términos que prescribian las disposiciones vigentes. Las disposiciones vigentes están contenidas en el decreto de Junio de 1852, que empezando por permitir que los pagos menores de 5 pesetas se hiciesen en su totalidad en moneda de cobre, estableció luego una escala gradual, pudiendo llegar á lo sumo el pago en moneda de cobre hasta 300 reales. Pues estas que son las disposiciones legales vigentes en España, han sido infringidas por el Sr. Ministro de Hacienda en el Real decreto de 25 de Marzo del año pasado, por el cual se manda que las cajas puedan dar y recibir hasta una décima parte de los pagos en la nueva moneda de bronce. Es decir, que un comprador de bienes nacionales que adquiera una finca del Estado en 10 millones de reales, puede dar en pago, si lo hace al contado, hasta un millon de reales en monedas de céntimo de peseta.

Como resúmen, hago estas afirmaciones: primera, la disposicion del Sr. Ministro de Hacienda no tiene igual en la legislacion del país; segunda, la disposicion del Sr. Ministro de Hacienda no tiene igual tampoco en la legislacion de ningun país extranjero; tercera, esta disposicion del Sr. Ministro de Hacienda es completamente ilegal. Y así como llamo la atencion de los Sres. Diputados sobre la ilegalidad cometida por el Sr. Ministro de Hacienda, así tambien llamo la atencion de S. S. sobre una cosa que tengo la seguridad de que ha de merecer de su parte un estudio preferente, y es, que esta amplitud dada á la cantidad de moneda de bronce que se puede admitir en los cobros y dar en los pagos, puede favorecer, contra los propósitos y la intencion de S. S., uno de los peores vicios que han existido y se han arraigado en las oficinas subalternas de las Administraciones económicas. El ágio de la moneda de calderilla ha merecido siempre atencion muy especial de los Gobiernos, y estoy seguro de que el Sr. Ministro de Hacienda, despues de haberle llamado la atencion sobre la ilegalidad de la medida y sobre lo contraria que es á todos los principios científicos y á todos los precedentes, así de nuestra Nacion como del extranjero, no tardará en derogar el Real decreto de Marzo de 1881.

Voy á terminar, porque veo que llevo ya mucho tiempo molestando la atencion del Congreso.

Habeis llevado la perturbacion á todas partes, habeis desorganizado la administracion, habeis destruido la base de los impuestos; habeis cometido grandes ilegalidades; marchais sin sistema fijo, pues en la Hacienda habeis hecho hoy una cosa para hacer al otro dia lo contrario, exigiendo un dia conversiones forzosas para convertirlas otro dia en conversiones voluntarias, un dia estableciendo unas bases para los arreglos de la deuda, y otro dia poniendo otras bases distintas; y á pesar de esta anchura con que vuestras facultades son por vosotros ejercidas, podeis ir notando que todo os sale al revés. Habíais convertido en elemento de popularidad la cuestion financiera, y os está ahogando la impopularidad exclusivamente producida por vuestras reformas de Hacienda. Habíais creido obtener el principal recurso del presupuesto para las mejoras que queríais introducir en el de ingresos, en la contribucion de consumos, y ya el señor Ministro de Hacienda viene á deciros en ese proyecto que os acaba de traer, que no la calcula sino en 86 millones de pesetas, cuando antes de los proyectos de S. S. la contribucion estaba produciendo 86.800.000 pesetas; de manera que en esto de los consumos estamos ya lo mismo que en la industrial, con grandes dificultades, para no poder realizar lo que antes se realizaba sin dificultad ninguna. Habeis querido amparar á los contribuyentes contra los síndicos, y todos los contribuyentes por industrial, sin vacilacion y sin excepcion, se han puesto de parte de los síndicos contra vosotros. Habeis querido halagar á los contribuyentes por territorial con esperanzas de ventajas ilusorias, y ya por todas partes los contribuyentes por territorial, aterrados ante los efectos de vuestros planes, no os piden siquiera la realizacion de vuestras promesas, sino que empiezan á suplicaros que olvideis vuestras promesas y los dejeis como estaban. Habeis querido hacer un convenio con los acreedores dándoles más de lo que ellos tenian derecho á esperar, y los acreedores extranjeros no han querido convenir con vosotros. Habeis hecho sacrificios del Estado para promover la subida de los valores públicos, y la Bolsa ante vuestros proyectos no hace más que bajar. Habeis llevado al Banco de España á negociaciones que le debian asegurar un interés crecidísimo, y las acciones del Banco con vuestros proyectos han perdido un 60 por 100 de su valor nominal.

Devolved, señores, cuanto antes su seriedad á la

Hacienda española, que en estos momentos es la primera y la más grande y la más urgente de sus necesidades. Convencéos por fin de que no es sério pretender suprimir un crecido déficit en los presupuestos aumentando inconsideradamente los gastos y rebajando los ingresos. Convencéos por fin de que no es sério sostener que con un enorme déficit se ha disminuido la deuda flotante desde el 8 de Febrero hasta el 31 de Diciembre, á pesar de seguirse pagando con regularidad todas las obligaciones del Estado. Reconoced por fin que no es sério intentar reformas en la contribucion territorial por las cuales se les dice á los contribuyentes: vosotros pagareis ménos al Estado, mientras se le dice al Estado: tú seguirás cobrando lo mismo de esos mismos contribuyentes. Convencéos por fin de que no es sério asegurar una y otra vez con demostraciones más ó ménos desgraciadas en la *Gaceta*, que no habeis intentado hacer aumentos de consideracion en la contribucion industrial, para luego venir confesando trabajosamente y poco á poco, que las matrículas y las cuotas han crecido extraordinariamente. Convencéos por fin de que no es sério ofrecer á los acreedores como garantía de 250 millones de pesetas efectivas de intereses que se les han de pagar, la suma de 220 millones de pesetas nominales. Y considerad, señores, que el remedio es urgente. No os hagais ni nos hagamos ilusiones: ni entre vosotros ni entre nosotros hay ya quien pueda hacer el presupuesto de 1883 á 1884 en las condiciones de relativo desahogo en que se ha hecho el del año presente y en que se hicieron los de años anteriores, si pronto, muy pronto, sin pérdida de tiempo, no empezais á deshacer lo hecho, á derogar las leyes que acabais de aprobar, y á desechar los proyectos que ha traido el Sr. Ministro de Hacienda, empezando por reprobar el relativo al arreglo de la deuda, que puede dar lugar á muy graves y á muy sérias complicaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Señores Diputados, tuvo al fin lugar el suceso tan anhelado, tan esperado por los conservadores: el Sr. Cos-Gayon ha hablado; ya sabe el Congreso lo que piensa, lo que quiere, los juicios que forma acerca de la conducta del actual Ministro de Hacienda, las esperanzas que abriga y los temores que le asaltan.

Por mi parte nada tengo que decir sobre este punto, porque tengo ya manifestado lo bastante; pero ante ese discurso tan estudiado y tan preparado, con tanta copia de datos exactos ó *inexactos*, tengo por necesidad que ser muy extenso; pero como lo avanzado de la hora no me permitiria siquiera hacer la exposicion de cuanto tengo que decir en respuesta á las aseveracianes del Sr. Cos-Gayon, y el deber me obliga á no demorar la contestacion á algunas de las afirmaciones que ha sostenido, aunque sea invirtiendo el órden, me haré cargo de estas últimas, dejando lo demás para mañana.

El Sr. Cos-Gayon, sin tener en cuenta que hay cierta clase de cuestiones que no pueden ni deben discutirse sino en momento oportuno, ha anticipado hoy la opinion y el juicio que tiene sobre ellas, y en la exposicion de sus ideas ha revelado que es dignísimo indivíduo de la minoría conservadora. Uno de los dos principales puntos á que voy á referirme, revela, Sr. Cos-Gayon, falta de patriotismo (*Rumores en los bancos de la minoría conservadora*): el uno revela, señores conservadores, falta de patriotismo; y el otro, que ha sido expuesto por el Sr. Cos-Gayon con timidez, porque no me atrevo á decir la frase con que debiera ser calificado, el otro tiende á herir mi honra, y yo estoy demasiado alto para que el Sr. Cos-Gayon pueda herirla. (*Muy bien.*) Yo estoy muy alto, repito, para que el señor Cos-Gayon pueda herirla. ¿Recordais, señores, todo lo que, aunque difusamente, ha dicho el Sr. Cos-Gayon respecto á las alzas y á las bajas de la Bolsa, haciendo intencionadas reticencias?

Pues si el Sr. Cos-Gayon tiene algo que decir, que lo diga muy alto. (*El Sr. Cos-Gayon*: No, nada de eso.) Pues entonces no se hacen ciertas alusiones que pueden ser interpretadas de una manera torcida. Si se tiene la conciencia de que deben formularse ciertas acusaciones, debe tenerse el valor necesario para formularlas; pero si no hay esa conciencia, en ese caso no se hacen alusiones, no se pronuncian reticencias que pueden dar lugar á que, despues de impresas, se interpreten de una manera poco conveniente á la dignidad y á la honra del indivíduo que tiene el honor de dirigirse al Congreso. (*Muy bien.*) Ha alarmado á los señores conservadores lo que yo he dicho de falta de patriotismo. El Sr. Cos-Gayon ha traido al debate la cuestion arancelaria y ha traido intempestivamente el tratado de comercio. ¿Y sabeis lo que pasa en Cataluña, y sobre todo en Barcelona?

Pues no es realmente la cuestion del pago ó no pago de la contribucion industrial lo que ha producido la alarma, no; lo que tiene excitados los ánimos, lo que allí agita la opinion, es el tratado de comercio; y en estos momentos en que es necesario explicar las cosas con claridad y llevar el convencimiento al ánimo de todos de que no se perjudican sus intereses, y de que el Gobierno, guardian de todos ellos, procura hacer lo mejor, conciliando los intereses de todo el país con los de provincias determinadas, en estos momentos se viene á presentar la cuestion de una manera que hiera las fibras más delicadas de aquellos ciudadanos, indudablemente para que se mantengan en esa actitud hostil en que hoy se encuentran. (*Aplausos en la mayoría.*)

A mí realmente no me ha sorprendido esa conducta del Sr. Cos-Gayon. ¿Pues no habeis visto, señores, que ayer, ante las manifestaciones del Sr. Amorós que reprobaba de cierta manera los actos que han tenido lugar en Barcelona y en algun otro punto de Cataluña, no hubo aquí otra voz que se le asociase? ¿No han hablado despues diferentes indivíduos de la minoría conservadora? ¿Qué frase les habeis oido, no que venga en nuestro apoyo personal, sino que tienda á anatematizar lo que todos debemos anatematizar? (*El Sr. Estéban Collantes*: Porque no hace falta.) Podrá creer el señor Diputado que me ha interrumpido que no hace falta: estas cosas hacen falta siempre: lo que no hace falta son cierta clase de calificaciones que se emplean muy á menudo en el debate por parte de la minoría conservadora, y cierta clase de apreciaciones: eso no hace falta; pero protestar de la actitud hostil en que se han colocado los ciudadanos tratándose del cumplimiento de leyes votadas por las Córtes, eso me parece que debe censurarse por los que aquí están y protestar contra ello. *(El Sr. Cos-Gayon pide la palabra.)*

El Sr. Cos-Gayon nos ha dicho: la cuestion arancelaria es una cuestion española que debe ventilarse con nosotros antes de ventilarla con los extranjeros. Yo diré á S. S. que en buenos principios nosotros no hemos ventilado ninguna cuestion arancelaria con el extranjero en el sentido á que S. S. ha podido referirse: nos-

otros hemos venido obligados á celebrar un tratado de comercio con Francia, y hemos seguido las negociaciones en el sentido que era procedente, y á nuestro juicio conveniente, en presencia de las concesiones que se nos hacian y en presencia de las exigencias que se nos formulaban. Pues qué, los tratados ¿se hacen solo á gusto de una parte? Cuando se trata, cuando se conviene entre dos partes, tienen que hacer entrambas recíprocas concesiones.

De todas maneras, aunque no hubiéramos presentado con anterioridad lo relativo á la cuestion arancelaria, hubiéramos estado en nuestro derecho para hacer un tratado de comercio con Francia ó con otro país. Naturalmente, lo que afectase al arancel quedaria sujeto, como toda reforma arancelaria, á la resolucion de las Córtes, porque á la resolucion de las Córtes tiene que someterse el tratado. Despues de todo, á las insinuaciones de S. S. respecto á la base 5.ª y á las bajas que puede producir, tengo que decir al Sr. Cos-Gayon lo que sin duda sabe S. S., y es, que nosotros no hacemos más que restablecer la integridad de la ley, y esto es lo que se propone en el proyecto de ley que sobre el particular tenemos presentado á la Cámara, porque en la base 5.ª de la ley arancelaria se establecian las fechas en que habian de tener lugar las bajas del arancel, y sabido es lo que aconteció el año 1875.

El año 1875, por resultas de un expediente que he tenido ocasion de explicar en otras partes y que explicaré más aquí cuando se discuta el proyecto de ley; en el año 1875 se acordó por un Real decreto la suspension de la primera baja: nosotros hoy hemos querido alzar esa suspension, que por necesidad habia de tener un término, y hemos creido que era este el momento oportuno de verificarlo. Si la presentacion del proyecto coincidió con la celebracion del tratado, tanto mejor; y si hubiera sido posible que se aprobase el proyecto con anterioridad al tratado, tantísimo mejor; lo cual no hubiera sido obstáculo para que si hubiéramos estimado conveniente introducir mayores bajas, las hubiéramos estipulado y hubiésemos pedido la aprobacion á las Córtes, justificando nuestro proceder.

Pero hoy, en presencia de las necesidades que tenemos de que ese tratado llegue á ser ratificado en un plazo fijo y perentorio, que es el 12 de Mayo; hoy, en presencia de los sucesos que tienen lugar, como he dicho, en Barcelona, mantener discusiones de la naturaleza de la que se ha planteado por S. S. en esta sesion, prolongando estos debates de una manera inusitada, á mi parecer sin objeto, porque ya está dicho todo lo que puede decirse, es fomentar el espíritu de rebelion halagando ciertos intereses que, á mi juicio equivocadamente, se consideran lastimados.

El Sr. Cos-Gayon, á propósito de las alzas y bajas de la Bolsa, examinando las cotizaciones de las fechas que precedian á todos los actos del Gobierno referentes á la deuda desde que se inició en Setiembre último, se ha referido y ha tomado como autoridad incontrastable un periódico ministerial.

Yo debo decir ante todo á S. S. que el director que ha sido de ese periódico ministerial, y que ejercerá al presente influencia en él, es con efecto un querido amigo mio, pero creo yo que lo es mucho más de S. S.; y por lo que hace al presente, el Sr. Cos-Gayon puede decirnos si piensa que hace la causa del Ministro de Hacienda de la manera que ciertos Ministros de Hacienda están acostumbrados á desear que la hagan á su favor. Sin embargo, yo he mantenido, mantengo y mantendré amistosas relaciones con ese indivíduo, respetando la integridad de sus opiniones. Pero S. S., que nos habla tanto de esas evoluciones de la Bolsa, ¿no recuerda la de Octubre de 1880, en que bajó rápidamente 4 por 100 el consolidado, y que con la misma rapidez se repuso por consecuencia de una grande amortizacion repetidamente anunciada, aunque jamás llegó á realizarse?

¿Quiere S. S. que le recuerde tambien el desastre que produjo en cierta ocasion una célebre jugada que se puede designar con el nombre del personaje que la llevaba? Pues yo no me he ocupado de esas cosas jamás, ni las he traido al debate; á mí me ha bastado con lo que he dicho en este mismo sitio: que en mi despacho no han entrado los agentes de Bolsa; que yo no he comunicado á los agentes de Bolsa mis proyectos, ni absolutamente nada, y que me diferencio en una cosa de otros Ministros, y es, en que no me preocupo de la cuestion de la Bolsa, porque distingo perfectamente lo que se relaciona con los intereses de la Bolsa y lo que se relaciona con el crédito del país.

La obligacion del Ministro de Hacienda es hacer todo aquello que contribuya á mejorar el crédito del país, y no preocuparse de que suban ó bajen los fondos, porque hay muchas soluciones que fomentando el crédito del país pueden lastimar los intereses de ciertas jugadas.

Yo no he hecho nunca alarde aquí del precio que tengan los fondos públicos desde que soy Ministro con este Gobierno, sin embargo de que hubiera tenido motivos para hacerlo; y hoy mismo, si no me lo vedase una cuestion de modestia personal, podria decir á su señoría: ¿qué significa la baja de ayer y el alza de hoy? Pero yo no relaciono mi persona con lo que al crédito de mi país se refiere; lo creo demasiado sagrado, lo respeto por lo tanto, y dejo que las cosas marchen como deben marchar.

Pero entre tanto, conste, Sres. Diputados, que nadie se puede considerar autorizado para decir que yo le he comunicado la más insignificante noticia respecto al giro que las negociaciones de arreglo llevaban, y que por consiguiente, esa reticencia de que dos dias antes se pudo traslucir algo, porque subieron los fondos y luego bajaron, y luego volvieron á subir, esa reticencia podrá alcanzar á cualquiera otro, pero no puede herirme de ninguna manera. Público y sabido es que una de las mayores satisfacciones que tengo en este puesto es la de que todo el mundo ha hecho justicia á la rectitud con que he procedido en este asunto.

El Sr. Cos-Gayon acompañaba todas estas consideraciones con la de que le gustaba la claridad. Pues á mí me gusta extraordinariamente; estamos de acuerdo S. S. y yo. Me parece que no soy nada oscuro; que no uso de reticencias de ninguna clase en lo que estoy diciendo; que soy bastante claro.

Su señoría, al ocuparse en la última parte de su discurso de la cuestion de arreglo de la deuda, ha entrado en diferentes consideraciones, y á todas ellas puede contestarse; pero en gracia á mi deseo de que este debate no se prolongue, renuncio á contestarlas en este momento, porque vendrá, y vendrá inmediatamente, la discusion del proyecto, y entonces contestaré á esos cargos, y entonces haré las comparaciones, y demostraré, no diré la habilidad, sino la rectitud y el acierto con que he procedido, dadas las circunstancias. En el ínterin, lisonjéese el Sr. Cos-Gayon con sus apreciaciones; yo no puedo influir en su ánimo siquie-

ra para que las mitigue, siquiera para que no padezca ante esas imprudencias mias, ante esa série de desdichas que, á su juicio, esperan á la Pátria con los procedimientos que yo empleo, y no digo que emplea el actual Gobierno, porque hago personalmente mias estas cuestiones.

Yo he merecido la confianza de mis compañeros, y se lo agradezco; pero si hubiese aquí álguien que se equivocase, ese seria yo, no el Consejo de Ministros. Yo he tenido siempre formada una opinion acerca de los deberes del Ministro de Hacienda. El Ministro de Hacienda no puede acogerse en manera alguna á los acuerdos del Gabinete para salvar los proyectos ó cuestiones que le son personales, aun cuando las haya llevado al Consejo de Ministros, aunque el Consejo de Ministros las haya examinado y aprobado, porque al fin estas cuestiones son de suyo técnicas; en una sesion del Consejo en que se da cuenta de ellas, no pueden ser conocidas en todos sus detalles, y los compañeros descansan, ya en la pericia, ya en el estudio, ya en el cuidado del Ministro ponente, que es el de Hacienda. Suya es, pues, la responsabilidad; y entiéndase que no digo esto ahora solamente. Tengo la honra de estar presidido en el Consejo de Ministros por el señor Sagasta, que formaba parte del Gabinete del año 1874, cuando presenté un presupuesto de dictadura, y en la Memoria que precedia á aquel presupuesto concluia yo con un período fundado en las mismas consideraciones que acabo de exponer.

Decia yo: «Hay responsabilidades graves en lo que os voy á proponer, y yo reclamo esas responsabilidades para mí y no para mis compañeros, porque esto último no seria justo; ellos no conocen ni pueden conocer la situacion como el Ministro de Hacienda; no pueden escoger el remedio de los males que á la Hacienda afligen, ni juzgar si puede haber otros más ó ménos convenientes, como puede juzgar el Ministro del ramo.» Si este párrafo no apareció en la Memoria que precedia al presupuesto, fué porque mis compañeros creyeron que podia menoscabarles algun tanto; pero me reservaron mi libertad de accion para poder sostener esto cuando fuera necesario. Hoy se me presenta la ocasion de sostenerlo, y lo sostengo.

El Sr. Cos-Gayon, que ha sido Ministro de Hacienda, que debe conocer las responsabilidades que pesan en determinadas ocasiones sobre el Ministro de Hacienda, que debe saber que cuando estas responsabilidades se relacionan con los tenedores de deuda exterior, recaen indudablemente sobre el Consejo de Ministros y afectan grandemente al crédito del país, ha discutido, y ha discutido de una manera poco conveniente los arreglos de la deuda perpétua española; es decir, el proyecto de ley que he tenido la honra de presentar á las Córtes, y el giro que he dado á esta cuestion.

El Sr. Cos-Gayon, como ya lo habia hecho algun otro Sr. Diputado, parece que de propósito ha querido alentar á los disidentes que pueda haber para el arreglo; y si el arreglo es beneficioso para los intereses del Estado, lo que discutiremos en su dia, y claro es que yo lo estimo así y lo ha estimado el Consejo de Ministros cuando el proyecto ha venido aquí, es evidente que cuanto tienda á dificultar de cualquier modo el arreglo es inconveniente tratarlo, y la más vulgar prudencia aconseja no emitir ciertos juicios que puedan retardar la terminacion del arreglo, ni hacer ciertas afirmaciones que pueden tratarse en cualquiera ocasion ménos en la presente, en que las negociaciones están pendientes.

Quiero ocuparme tambien de otro punto que se relaciona con varias indicaciones que ha hecho S. S. en el curso de su peroracion, que no se refieren á hechos concretos, sino que se refieren á cosas que han pasado ó supone S. S. que han pasado en el Ministerio de Hacienda. He tenido ocasion de observar en las manifestaciones de S. S., que está más informado que yo de lo que actualmente pasa dentro de las dependencias del Ministerio de Hacienda. (*Sensacion.*) Cuando me he encontrado fuera de este sitio, no he sabido nada de lo que ha pasado en los Miinsterios, ni he mantenido relaciones con nadie que estuviera empleado en ellos, ni en ellos he entrado sino cuando he sido llamado, ni he pedido datos, ni he ido allí á hacer uso de la influencia que podia tener ante la espectativa de la posicion que podia volver á ocupar, ni he mantenido relaciones de ningun género que pudiera utilizar ó de que pudiera sacar provecho por las noticias que me dieran; y todo esto tengo yo derecho para afirmarlo ahora al señor Cos-Gayon en presencia de lo que nos ha dicho que ha pasado respecto del proyecto de consumos, y que el dignísimo director de esta dependencia no tenia conocimiento de lo que se habia hecho, porque todo eso se habia hecho en mi gabinete. (*El Sr. Cos-Gayon*: No he dicho nada de eso.) Apelo al testimonio de la Cámara, que lo ha oido esta tarde. (*Muestras de asentimiento.*)

Su señoría se ha detenido con fruicion al relatar todos los incidentes que pudieron tener lugar en conferencias celebradas por mí con un distinguido funcionario sobre la cuestion de los amillaramientos: conocia mis preguntas, mis observaciones, las contestaciones que yo dí, etc., etc.; lo que es que S. S. no estaba enterado del fin.

Ese empleado, funcionario benemérito, no se marchó por los motivos que el Sr. Cos-Gayon ha expuesto; se marchó por otros motivos, aunque sí se relacionaban con la cuestion: ese distinguido funcionario renunció su puesto con sentimiento mio, y renunció su puesto de una manera, señores, que habiendo tenido una conferencia satisfactoria conmigo en una noche, en la que estuvo conforme con mis procedimientos, á la mañana siguiente me mandó su renuncia, en la que me manifestaba que no podia deferir á lo que yo habia pedido. Y yo dije para mí: si las manifestaciones todas suyas eran de completa conformidad (se trataba de la cuestion de tiempo), ¿á qué esta variacion de juicio? ¿con quién habrá consultado? Yo no sé con quién consultaria: lo que sé con evidencia es que el Sr. Cos-Gayon sabe, como suele decirse, de *pe* á *pa*, cuanto ha pasado en aquellas conferencias, salva la cuestion de plazos, y el cómo y por qué renunció aquel funcionario.

Otras indicaciones ha hecho S. S. de pasada, que revelan sus relaciones con los funcionarios de la administracion, lo cual yo no censuro, porque yo respeto que cada uno tenga las relaciones que se busque, y mucho más si son empleados que se llaman administrativos ó de carrera, y que no han de jugar la existencia de su posicion por ligarse á hombres políticos determinados. Eso se puede hacer. (*El Sr. Sales*: Pero tiene sus inconvenientes.) Sí señor; tiene sus inconvenientes; mas eso, repito, se puede hacer sin inconvenientes, solo cuando se da con un Ministro como yo lo soy, que tengo deferencia para con los empleados beneméritos, y que miro con cierta indiferencia esas debilidades de carácter, que yo respeto, pero que, no lo

puedo remediar, me lastimarian á mí en particular.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro ha manifestado que no pensaba terminar hoy su discurso, y como van á trascurrir las horas de Reglamento, si S. S. lo tiene á bien, puede suspenderse ahora.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Camacho): Agradezco á S. S. esa advertencia, porque realmente me encuentro muy cansado; el camino que he recorrido en media hora ó en tres cuartos de hora me ha fatigado más que si hubiese hablado tres dias, porque he hablado con el corazon herido por una cuestion personal, y herido tambien en el sentimiento del patriotismo, que algunos han olvidado.

Estoy á la disposicion de S. S.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

Se recibieron con aprecio, acordando repartir á los Sres. Diputados, 300 ejemplares del folleto que contiene los discursos pronunciados por la Asociacion para la reforma de los aranceles de aduanas, remitidos por el secretario D. Ildefonso Trompeta.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el siguiente dictámen:

«La Comision de actas ha examinado la del distrito de Lérida, la cual contiene algunas protestas que no afectan á la validez y resultado de la eleccion; por lo tanto, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito al Sr. Conde de Torregrosa, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 31 de Marzo de 1882.=Auriano Linares Rivas, presidente.=Modesto Martinez Pacheco.=El Marqués de Sardoal.=Francisco García Martino.=Juan Montilla.=Pedro Diz Romero.=Tirso Rodrigañez.=Cipriano Garijo.=Teodoro Baró.=Luis Felipe Aguilera.»

El Sr. PRESIDENTE: Algunos Sres. Diputados me han manifestado el deseo, que yo encuentro razonable, de que se reunan las Secciones en el dia de mañana. A este propósito, el Sr. Secretario hará la oportuna pregunta.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Moral, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: reunion de Secciones.

Interpelacion del Sr. Romero Robledo.

Dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.

Idem de actas sobre la del distrito de Lérida y admision del Sr. Conde de Torregrosa.

Idem de la Comision de peticiones.

Idem sobre la proposicion declarando compatibles con la diputacion los destinos que en Madrid desempeñen los ingenieros civiles y los catedráticos.

Idem y voto particular sobre el proyecto de conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem de la Comision mixta acerca de la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Olot á Gerona.

Idem sobre el proyecto de ley acerca de la reforma de la de enjuiciamiento criminal y organizacion de los tribunales.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

APENDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision mixta relativo á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de Olot termine en Gerona.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Domingo Puig Oriol la concesion de un ferro-carril económico de Olot á Gerona, lo ha examinado y tiene la honra de someter á la deliberacion del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Domingo Puig Oriol la concesion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo de Olot y pasando por Las Presas, San Estéban de Bas, San Feliú de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sellera, Anglés, Bescano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.° Se declara este ferro-carril de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público, con arreglo á las leyes, por parte del concesionario.

Art. 3.° Se construirá con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.° No tendrá subvencion del Estado, ni se le concederá franquicia del pago de los derechos de aduanas para la introduccion del material fijo y móvil.

Art. 5.° La concesion se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 6.° En el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó en efectos de la deuda pública, equivalente al 3 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, la cual no será devuelta hasta la terminacion de las obras. Trascurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 7.° Dentro de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá el concesionario dar principio á la ejecucion de las obras; debiendo quedar el camino abierto á la explotacion y terminadas aquellas dentro de tres años, bajo pena de caducidad.

Art. 8.° El concesionario tendrá la obligacion de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernacion.

Palacio del Senado 30 de Marzo de 1882.=El Marqués de Guad-el-Jelú, presidente.=Salvador de Albacete.=Eduardo Alonso Colmenares.=Juan Fabra y Floreta.=El Marqués de Monistrol.=Eugenio Alau.=Pedro Diz Romero.=Cosme Barrio Ayuso.=José Alonso y Morales de Setien.=Alberto Bosch.=Félix Maciá y Bonaplata, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL SÁBADO 1.° DE ABRIL DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=A la Comision que entiende en el asunto pasan ocho exposiciones de los Ayuntamientos de Riaño, La Bañeza, Astorga, Leon y otros de la misma provincia, favorables al proyecto de ley facultando á las corporaciones populares para contratar empréstitos.=A las Comisiones correspondientes se acuerda que pasen dos exposiciones, una de la Liga de contribuyentes de Santander haciendo observaciones sobre la reforma arancelaria, y otra de los propietarios de minas de la misma provincia solicitando se modifique la ley.=Pasa á la Comision de organizacion del cuerpo de administracion local una exposicion de la Academia científico-mercantil de Barcelona pidiendo que para las plazas de contadores y depositarios de las Diputaciones y Ayuntamientos sean preferidos los que reunan determinados títulos.=El Sr. García Ruiz presenta diferentes exposiciones de varios pueblos del distrito de Astudillo (Palencia) apoyando los proyectos del Sr. Ministro de Hacienda, proyectos que elogia y aplaude el Sr. García Ruiz.=Manifestacion con este motivo, del Sr. Ministro de Hacienda.=Las exposiciones pasan á la Comision respectiva.=Los Sres. Alonso Pesquera y Macía Bonaplata reclaman diferentes documentos relacionados con el tratado de comercio celebrado con Francia.=El Sr. Ministro de Hacienda ofrece remitirlos.=A la Comision correspondiente pasa una exposicion del Instituto del Fomento del trabajo nacional pidiendo al Congreso que niegue su aprobacion al tratado de comercio celebrado con Francia.=El Sr. Estéban Collantes se hace cargo de lo manifestado por el señor García Ruiz en apoyo de los proyectos de Hacienda, para decir que la provincia de Palencia en general está recargada con exceso.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificacion del Sr. García Ruiz.=El Sr. Ministro de la Gobernacion da lectura de los telégramas recibidos acerca del estado de Cataluña.=ORDEN DEL DIA: continúa la discusion sobre la interpelacion del Sr. Romero Robledo.=El Sr. Ministro de Hacienda reanuda su discurso comenzado en la sesion de ayer.=Rectificacion del señor Cos-Gayon.=Discurso del Sr. Ministro de Hacienda.=Alusion personal del Sr. Candau.=Rectificacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros: lee primeramente los dos últimos despachos telegráficos recibidos de Barcelona, el uno á las dos y el otro á las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde: continúa su discurso.=Alusion personal del Sr. Cánovas.=Discurso del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectificaciones de los dos señores.=Se pasa á otro asunto.=Quedan sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda remitiendo varios datos reclamados por el Sr. Fernandez Villaverde en la sesion anterior, y otra del mismo Sr. Ministro con una nota de lo que importan las cuotas por contribucion industrial, reclamada por el Sr. Cos-Gayon.=Pasan á la Comision respectiva una enmienda y adicion del Sr. Martinez Pacheco y otros al dic-

támen referente á la proposicion de ley que declara compatibles con la diputacion los destinos que en Madrid desempeñen los ingenieros civiles y los catedráticos.=Orden del dia para el lúnes: reunion de Secciones; dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos; idem de actas sobre la del distrito de Lérida y admision del Sr. Conde de Torregrosa; idem de la Comision de peticiones; idem sobre la proposicion declarando compatibles con la diputacion los destinos que en Madrid desempeñen los ingenieros civiles y catedráticos; idem y voto particular sobre el proyecto de conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles; idem de la Comision mixta acerca de la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Olot á Gerona; idem sobre el proyecto de ley acerca de la reforma de la de enjuiciamiento criminal y organizacion de los tribunales.= Se levanta la sesion á las ocho.

Se abrió á las dos y media, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos, ocho exposiciones de los Ayuntamientos de Riaño, Valencia de Don Juan, La Bañeza, Astorga, Leon, Bande, Rivadavia, Cuerva, Santa María de la Isla, Palacios de la Valduerna y Villamontan de Valduerna, pidiendo se apruebe el mencionado proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Abarca tiene la palabra.

El Sr. **ABARCA**: Tengo el honor de presentar á las Córtes dos exposiciones de la provincia de Santander: una de ellas de la Liga de contribuyentes de Santander, pidiendo que antes de llevar adelante la reforma arancelaria, conviene á los intereses generales del país abrir una informacion parlamentaria sobre la decretada en 12 de Junio de 1869 y sus modificaciones posteriores. Exponen en el fondo de la peticion los interesados los perjuicios grandes que ha de traer al país el planteamiento de la base 5.ª de la reforma arancelaria.

La otra exposicion es de los propietarios de minas de Santander, en que, reconociendo los motivos de justicia que han asistido al Sr. Ministro de Hacienda, lo mismo que á las Córtes, para la reforma establecida en 31 de Diciembre último, refundiendo la contribucion antigua que se pagaba en la de cánon de superficie para las minas que están en actividad, piden, sin embargo, para aquellas que están paralizadas é inactivas, que se modifique la ley, volviendo á pagar el antiguo derecho.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasarán estas exposiciones á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bosch y Labrús tiene la palabra.

El Sr. **BOSCH Y LABRÚS**: La he pedido para tener el honor de presentar al Congreso una exposicion de la Academia científico-mercantil de Barcelona, en la cual suplica que en las nuevas leyes mercantiles se consigne que para la provision de las plazas de contador y depositario de las Diputaciones provinciales y de los Municipios de las capitales de provincia sean preferidos aquellos que reunan los títulos de perito ó profesor mercantil, toda vez que siendo éstos expedidos por el Estado, serán una garantía oficial para el buen desempeño de dichos destinos, y así lo han reconocido ya algunas Diputaciones, y en especial la de esta provincia, cuyo reglamento interior en su art. 116 consigna que para el nombramiento de auxiliares de las referidas dependencias de contaduría y depositaría obtendrán preferencia los que posean el título de perito mercantil, y en las oposiciones celebradas recientemente para la provision de la plaza de contador de esta provincial casa de caridad se ha exigido como requisito indispensable este título académico para concurrir á ellas.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á la Comision sobre organizacion del cuerpo de administracion local.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. García Ruiz tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA RUIZ**: Tengo la honra de poner sobre la mesa del Congreso diferentes exposiciones de Villamediana, Magaz, Cordobilla, Amusco, Piña, Reinoso, Torquemada y otros pueblos de mi distrito, Astudillo, provincia de Palencia; y como no todas han de ser censuras para el Sr. Ministro de Hacienda, debo decir, y digo muy alto y con satisfaccion que en todas ellas se apoyan ó se aplauden sus proyectos y se le dan además merecidas gracias por las rebajas que han experimentado en la contribucion de consumos y en la territorial. Que los pueblos, Sres. Diputados, cansados ya de ideologías y de retóricas, á lo que se atienen es á hechos prácticos. (*El Sr. Estéban Collantes pide la palabra.*) Y los hechos aquí son, que en el distrito de Astudillo, compuesto de 47 pueblos, hay una rebaja por la contribucion de consumos durante este semestre, de 161.000 y pico de pesetas, que representa en el año la de 300.000 y pico de pesetas; y si no es tan grande la rebaja de la contribucion territorial, es tambien muy considerable.

Yo, señores, que soy, he sido y moriré republicano, pero republicano de ley y de órden; yo que no he adulado á nadie en mi vida, ni á los Reyes ni á los magnates, y ménos á las muchedumbres, que es la peor y la más asquerosa de las adulaciones; yo debo declarar aquí y declaro que con el mayor gusto aplaudo los proyectos del Sr. Camacho, porque es un Ministro probo, porque es un Ministro inteligente y porque es un Ministro laboriosísimo, y como tal, amante de la justicia, que el holgazan no puede amar á esa hija predi-

lecta del cielo. Con su amor á la justicia entiendo yo que el Sr. Camacho nos dará una tributacion equitativa.

Nada importa que algunos Sindicatos de gremios le critiquen y le censuren; en cambio tiene algunos millones de labradores que le aplauden. ¿De qué se quejan muchos comerciantes? ¿De que están gravados? Yo lo siento; pero no lo estarán como estamos gravados los labradores, que pagamos inmensamente más que ellos. Sobre esto yo no tengo que hacer más que la siguiente consideracion, que no tiene vuelta. Durante los últimos seis años, ¿qué tiendas de comerciantes se han embargado ó se han vendido? Yo creo que ninguna. Pues de labradores se han embargado y vendido miles y miles de fincas porque no han podido pagar los dueños, que el que puede pagar paga.

El Sr. Camacho indudablemente ha tendido una mirada compasiva sobre los pobres labradores. Por lo que respecta al partido de Astudillo, provincia de Palencia... (*El Sr. Estéban Collantes*: Ya lo veremos.) Lo veremos. Es muy extraño que me interrumpa el señor Estéban Collantes con una cosa que no es exacta: en los demás distritos de la provincia de Palencia, yo no digo que suceda lo mismo, porque no tengo datos de ellos. (*El Sr. Estéban Collantes*: ¡Ah!) ¡Ah! no hay más ¡ah! que la verdad de lo que estoy diciendo. Yo no digo que no esté favorecido el partido de Astudillo más que otros, porque no me he acercado á las oficinas ni al Sr. Ministro de Hacienda, pues yo no he hablado con él más que una sola vez, y eso fué antes de Navidad; pero yo creo que toda la provincia está favorecida, y hablo así porque esa es la justicia: *jus suum cuique tribuere*. Yo le ruego y animo al Sr. Camacho que siga en el camino emprendido, seguro de que toda persona sensata y de recto juicio le hará justicia, porque tocará los buenos resultados de su sistema.

Concluyo rogando á la Mesa se sirva pasar estas exposiciones, y algunas más que vendrán en su dia á la Comision de presupuestos, para que las tenga presentes en tiempo oportuno.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Despues de las manifestaciones que acaba de hacer el Sr. García Ruiz, yo me considero obligado á levantarme y dar gracias á S. S., y me levanto realmente animado de un sentimiento de sorpresa, no con relacion al Sr. García Ruiz, sino con relacion al juicio que generalmente se forma de todas mis medidas. Es la primera vez que oigo aplausos para ellas, y yo me felicito ciertamente.

El Sr. García Ruiz, en su imparcialidad, no ha podido ménos de reconocer que mis procedimientos están animados de un principio de justicia y de rectitud; pero acontece, señores, que todos aquellos que estaban grandemente favorecidos pueden aparecer hoy relativamente perjudicados, al propio tiempo que los que estaban altamente perjudicados tienen que resultar por necesidad favorecidos. Mas todo esto no revela más que el principio de justicia y de equidad que ha presidido á todos mis procedimientos.

Discusiones han de venir en que sobre otra contribucion no ménos importante que la territorial, que afecta directamente á los pueblos, he de hacer manifestaciones en idéntico sentido y he de presentar pruebas que por lo ménos justifiquen esa rectitud, esa imparcialidad y ese deseo de hacer bien relativamente que ha animado al Gobierno de S. M., cuyo órgano he sido, como Ministro de Hacienda, para llevar á cabo las medidas que ha estimado convenientes y oportunas.

Y repito las gracias al Sr. García Ruiz por las benévolas frases con que me ha favorecido.

El Sr. **GARCIA RUIZ**: No ha sido más que justicia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Pesquera tiene la palabra.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: La he pedido para rogar á la Mesa se sirva poner en conocimiento del Gobierno mi deseo de que ordene la remision de los siguientes documentos para el mejor estudio del tratado de comercio celebrado con Francia.

Los documentos que deseo son los que siguen:

El expediente seguido en el Ministerio de Hacienda acerca del tratado de comercio en proyecto con Francia.

Avance formado por la Direccion de aduanas de los derechos específicos de importacion correspondientes á la aplicacion de la base 5.ª de la reforma arancelaria del 69 en su primer plazo.

Tratado *original* de comercio con Francia que se somete á la aprobacion de las Córtes.

Conferencias para la negociacion de los tratados estipulados últimamente entre Francia y los Reinos de Bélgica, Italia y Portugal, y texto de los mismos tratados.

Expedientes de Estado y de Hacienda y negociaciones del convenio comercial con Francia de 8 de Diciembre de 1877, acompañando el original del mismo.

Comunicaciones seguidas con la embajada en París y la embajada francesa en Madrid sobre la primera prórroga del convenio del año 77.

Extracto oficial del expediente y negociaciones del tratado de comercio con Francia en proyecto, que se presenta á la aprobacion de las Córtes.

Tarifas de aduanas francesas vigentes, tanto la general como las especiales para Naciones convenidas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Debo decir al Sr. Alonso Pesquera que daré las órdenes más terminantes al centro respectivo para que se remitan los documentos que S. S. ha pedido; y que respecto al expediente del tratado de comercio, debe llegar de un momento á otro á este Cuerpo Colegislador, porque he dado repetidamente las órdenes convenientes para la reunion de todos los antecedentes relativos al mismo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Maciá Bonaplata tiene la palabra.

El Sr. **MACIÁ Y BONAPLATA**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda ó al de Estado, á quien corresponda; pero el Sr. Alonso Pesquera se me ha anticipado, y en gran parte queda desvirtuado el objeto de mi peticion.

Ayer he recibido el *Diario de Sesiones* que tiene el *Apéndice* comprensivo del tratado de comercio. Si bien yo le habia examinado por publicaciones particulares,

ayer le he examinado con los documentos oficiales, y á mi entender está deficiente, no hay lo bastante para que podamos juzgar de él con suficiente conocimiento de causa; y como para esto necesitamos ciertos datos, iba á decir, pues, al Sr. Ministro de Hacienda si tendria inconveniente en traer aquí la Memoria que indudablemente los comisionados para formar el tratado de comercio habrán remitido al Ministerio de Hacienda, dando cuenta del por qué ellos consideran ese tratado útil al país; y al propio tiempo, y este es un dato que el Sr. Alonso Pesquera no ha pedido, suplicaria que, como este tratado ha de comprender la condicion de Nacion más favorecida, se trajeran aquí, y si no hay inconveniente, se imprimieran las tarifas vigentes entre Francia é Italia, entre Inglaterra y Francia y demás países que tengan tratados con dicha República, para que nosotros podamos apreciar las diferencias que hay entre aquellos países y el nuestro y lo que pueda afectar al tratado que se propone á las Córtes.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Contestaré al Sr. Maciá Bonaplata que por mi parte no hay inconveniente en que vengan cuantos documentos puedan venir, y la Administracion no tendrá ningun inconveniente en que vengan todos, y yo daré las órdenes respectivas para que eso tenga lugar.

Por otra parte, S. S. ha estimado deficiente el proyecto de ley presentado á las Córtes. (*El Sr. Maciá y Bonaplata*: Los datos que comprende.) Ese proyecto de ley está en poder de una Comision de la Cámara. Ella habrá pedido ó pedirá los datos que estime necesarios para su ilustracion, y no debe dudar el Sr. Maciá que se remitirán cuantos pueda y obren en poder de la Administracion. Más que al Gobierno, á la Comision en todo caso pudieran dirigirse las observaciones de S. S. Ella las habrá oido y sabrá en la manera y en la forma que debe proceder al emitir su dictámen.

El Sr. **MACIÁ Y BONAPLATA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MACIÁ Y BONAPLATA**: Para dar gracias al Sr. Ministro de Hacienda por la contestacion que se ha servido dar á mi pregunta. No he dudado nunca de su atencion y benevolencia, puesto que todos estamos interesados en el acierto, y mis súplicas no se dirigen más que á este fin.

El Sr. **OROZCO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **OROZCO**: Para presentar una exposicion del Instituto del Fomento del trabajo nacional, que acaba de enviar una representacion á Madrid, y en cuya exposicion pide que las Córtes del Reino, atendiendo á las consideraciones que se exponen, se sirvan negar su aprobacion al tratado de comercio franco-español, firmado en París el 6 de Febrero último, en la forma en que viene concebido, por convenir así á los intereses generales y á la dignidad de la Nacion española.

El Sr. **SECRETARIO** (Ordoñez): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: No voy á continuar el debate que ha suscitado el Sr. García Ruiz, mi querido amigo, sobre los beneficios que la provincia de Palencia ha recibido con motivo de las medidas del Sr. Ministro de Hacienda, porque indudablemente el Sr. Presidente no habria de concederme á mí la latitud que al Sr. García Ruiz ha concedido. Pero como en su dia probablemente hemos de discutir todos estos beneficios, estimo yo que en aquel momento es cuando estas cuestiones deben tratarse.

Yo tengo el sentimiento de dirigirme al Sr. Ministro de Hacienda en un sentido completamente contrario al manifestado por el Sr. García Ruiz. En la provincia de Palencia, excepcion hecha, por lo visto, del distrito de Astudillo que ha salido beneficiado, por lo cual ha hecho muy bien el Sr. García Ruiz en manifestarse tan satisfecho del Sr. Ministro de Hacienda, que á eso obliga la gratitud; en la provincia de Palencia, que tengo la honra de representar por lo ménos con igual derecho que el Sr. García Ruiz, la inmensa mayoría de los contribuyentes por territorial é industrial están sumamente quejosos de estas medidas del señor Ministro de Hacienda, y ya el otro dia tuve la honra de manifestar, que por contribucion industrial han sido recargados en Palencia los ménos en un 64 por 100, y los más en un 270 por 100. (*El Sr. García Ruiz*: No se ha hablado de contribucion industrial.) Bueno es que conste que el Sr. García Ruiz no se muestra tan satisfecho como antes parecia. En cuanto á la contribucion territorial, ya en otra sesion he manifestado que por los procedimientos que en aquellas oficinas se han puesto en juego, y por medio de amenazas y otros excesos, se ha obligado á incluir en las cédulas de amillaramientos, que por cierto no se han aprobado, terrenos eriales, terrenos sin cultivar, los cáuces de los rios, como de primera clase, y sobre todo esto se ha evaluado un 25 por 100 más; habiendo resultado, que los pueblos de Palencia, salvo rarísimas excepciones de las que tambien me ocupé, pagan hoy el 28 por 100, en vez del 16 que formalmente se les habia prometido. Como es posible que se traigan á discusion estos asuntos, entonces discutiremos. Hoy por hoy me limito á decir que aquí tengo una exposicion del pueblo de Osornillo, de 69 vecinos, que se dirigen al Sr. Ministro de Hacienda diciéndole que habiendo pagado constantemente 4.722 pesetas, se le han aumentado á 11.544, exigiéndosele mayor contribucion que á pueblos que tienen 325, 250, 191 y 237 vecinos y mucha mayor riqueza. Esto podrá ser muy equitativo, pero á los de Osornillo no les parece tan equitativo como á los de Astudillo, segun ha manifestado aquí el Sr. García Ruiz.

Repito que estas evaluaciones se han hecho incluyendo terrenos arenosos, cascajares y otros por este estilo, calificándolos como de primera clase. Y como me constan los buenos propósitos y la rectitud del señor Ministro de Hacienda, le ruego que tienda su compasiva mirada sobre esta exposicion y sobre otras que ya se le han presentado y se le presentarán, para que la justicia se restablezca, y entonces no será solo el Sr. García Ruiz el que se levante á dar las gracias por lo que se ha hecho por su distrito, sino que se las daremos todos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ya ve S. S. cómo el Presidente le ha dejado decir todo lo que ha tenido por conveniente.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Doy las más expresivas gracias al Sr. Presidente por la benevolencia

verdaderamente excepcional que conmigo ha tenido en esta ocasion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Si el Sr. Estéban Collantes no hubiera vertido una frase que me creo en el caso de rechazar, ciertamente que no me creeria obligado á hacer uso de la palabra; pero S. S., sin prueba ninguna, porque esto no se puede probar, ha asegurado que ha habido violencia por parte del delegado de la provincia de Palencia para la formacion del amillaramiento en ese y en otros pueblos. Yo rechazo esa acusacion, como es de mi deber rechazarla en nombre de los funcionarios que están á mis órdenes, y de cuya rectitud estoy seguro, y debo decir á S. S. que puede suceder muy bien que en el distrito que tiene la honra de representar haya pueblos que estando antes altamente favorecidos y viéndose hoy sujetos al impuesto con una igualdad relativa, comparen lo que antes pagaban con lo que pagan ahora, y se crean perjudicados. Esto efectivamente podrá haber ocurrido, así como hay pueblos que estando antes injustamente vejados, se encuentran ahora favorecidos por razon de las medidas últimamente adoptadas.

Pero sea de esto lo que quiera, dejando que el señor Estéban Collantes con su imparcialidad, con la imparcialidad de la oposicion, juzgue la conducta del Gobierno, yo diré á S. S. que esos terratenientes tienen el derecho de formular su reclamacion de agravios si se creen lastimados, y S. S. sabrá si la han formulado ó no.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Al Sr. Ministro de Hacienda le ha molestado que yo haya dicho que por parte de los funcionarios de Hacienda en Palencia se han empleado amenazas y otros excesos para que se incluyeran en los amillaramientos los terrenos arenosos y los eriales, calificándolos como de primera clase.

Yo no tengo inconveniente ninguno en reconocer que puedo estar equivocado; pero debo decir á S. S. que mientras no se pruebe, ni S. S. ni yo debemos afirmar ni negar lo que á estos hechos se refiere. Por lo demás, yo, para complacer á S. S., no tengo inconveniente en reconocer que no habrá sido por amenazas de los funcionarios de Hacienda por lo que esos eriales y esos terrenos arenosos se habrán incluido en los amillaramientos; pero no es de creer que haya sido por gusto y voluntad de los contribuyentes, ni mucho ménos por las ventajas que les iban á resultar.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Señores Diputados, por la necesidad en que me hallo de pasar á la otra Cámara á tomar parte en un debate, interrumpo el curso de las preguntas para dar cuenta al Congreso de los partes recibidos por el Gobierno en la tarde de ayer, á fin de que los Sres. Diputados puedan reanudarlos con los que tuve el honor de leer ayer, si quieren seguir el curso exacto de los acontecimientos de Barcelona.

«Barcelona 31, 2'22 tarde.—El capitan general al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra:

Los grupos, que se disuelven sin resistencia, van disminuyendo. He hecho comparecer comisiones de fabricantes y de obreros, que se han manifestado dispuestos á continuar sus trabajos; las vías de comunicacion están expeditas, circulando libremente los trenes, tranvías y carruajes. He distribuido convenientemente las fuerzas para proteger el libre ejercicio de todas las industrias, y empiezan á funcionar algunas fábricas y abrirse las tiendas; seguiré dando cuenta á V. E. de la situacion.»

El telégrama que aquí se anuncia no se ha recibido todavía: cuando lo reciba, si merece llamar la atencion del Congreso, tendré el honor de leerle.

De las demás comarcas de Cataluña se han recibido los siguientes:

«Tarragona 31, 11'15 noche.—El gobernador al Ministro de la Gobernacion:

En Tortosa se han cerrado hoy las tiendas, á efecto sin duda de los sucesos de Barcelona; pero no se ha alterado la tranquilidad pública, y la cuestion de subsistencias está completamente asegurada; en el resto de la provincia no ocurre novedad alguna.»

«Lérida 31, 11'55 noche.—El gobernador al Ministro de la Gobernacion:

Aun no hay novedad particular en esta capital: Cervera y Tárrega son los puntos que despiertan mis recelos; pero creo inminente que mañana no se abrirán la mayor parte de los establecimientos en esta capital. En tal evento, tendré presentes las instrucciones de V. E.; velaré por que el vecindario no carezca de los artículos de primera necesidad, y si se intenta alterar el órden, haré que se mantenga á todo trance.»

«Gerona, Marzo 31 (sin hora).—El gobernador al Sr. Ministro:

Segun me avisa el alcalde de Salvilla, próxima á esta capital, esta mañana se han cerrado las tiendas. Le he dado instrucciones iguales á las recibidas de V. E. En la capital tranquilidad y algunas tiendas más abiertas, creyéndose que mañana quedarán abiertas todas. En el resto de la provincia sin novedad.»

«Barcelona 31, 4'6 tarde.—Gerona 31 Marzo, 4'27 tarde.—Al Ministro Guerra el capitan general:

El coronel Camprubí, á quien destiné para proteger á las fábricas y tranvía de Sans, ha tenido que romper el fuego contra los grupos sediciosos que le hostilizaban con tiros y pedradas, resultando dos paisanos heridos. El brigadier March, jefe de aquella zona, acudió con caballería, y he enviado tambien al segundo cabo con refuerzos de ambas armas para despejar á viva fuerza la vía pública. Los demás puntos sin novedad, aunque manifestándose siempre la misma resistencia pasiva en los grupos, que hay que disolver frecuentemente, por más que no ofrecen resistencia. En Vich, suspension de trabajos y quema de fielatos de consumos.»

«Barcelona 1.°, 11 mañana.—Guerra 1.° Abril, 11'7 mañana.—Ministro Guerra el capitan general:

El aspecto de la poblacion hoy mejor que ayer, y se han abierto algunas fábricas que funcionan regularmente, segun me participan los propietarios de las mismas. Antes de la una telegrafiaré á V. E.»

Lérida 1.°, 8'55 mañana.—Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

Como anuncié á V. E. anoche, no se han abierto hoy las tiendas. Sin usar de violencia he conseguido que los establecimientos de víveres sean una excepcion, quedando con ella asegurada la cuestion de subsisten-

cias. He reunido al Ayuntamiento, que permanecerá en sesion permanente. Hasta ahora no tienen gravedad las circunstancias.»

De Barcelona:

«El gobernador al Sr. Ministro:

No ocurre novedad alguna desde el último parte de las nueve y treinta y cinco de la noche, estando completamente tranquila la poblacion.»

Es lo único que hasta ahora ha recibido el Gobierno que merezca llamar la atencion del Congreso. El Gobierno continúa adoptando disposiciones segun las circunstancias de cada una de las localidades, inspirándose siempre en la necesidad que siente de que termine esta situacion anormal lo antes posible en aquella comarca, y que se utilicen todos los medios de prevision y de represion que las leyes permiten, pero encerrándose siempre en ellas.

El Sr. **GARCIA RUIZ**: Tengo pedida la palabra, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que no éntre en discusion con el Sr. Estéban Collantes.

El Sr. **GARCIA RUIZ**: Señor Presidente, necesito rectificar ó poner en su lugar un hecho, y si no lo hiciera me creeria hasta cierto punto rebajado.

Ha dicho el Sr. Estéban Collantes que es extraño que sea yo el primero que ha elogiado al Sr. Ministro de Hacienda. Si lo soy, me alegro de ello. (*El señor Estéban Collantes*: No lo he dicho yo, ha sido el Ministro.) No lo ha dicho el Ministro, que lo ha dicho S. S.; y yo debo contestarle que si lo soy, no lo soy por adulacion, sino por amor á la justicia, á la cual no he faltado por nada ni por nadie en este mundo, ni como hombre de partido, ni de ninguna otra manera. Y me siento, en vista del ruego que me ha hecho el Sr. Presidente.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre cumplimiento de las leyes económicas (*Véase el* Diario *núm.* 86, *sesion del* 21 *de Marzo*; Diario *núm.* 87, *sesion del* 22 *de idem*; Diario *núm.* 88, *sesion del* 23 *de idem*; Diario *núm*. 89, *sesion del* 24 *de idem*; Diario *núm.* 90, *sesion del* 27 *de idem*; Diario *núm.* 91, *sesion del* 28 *de idem*; Diario *número* 92, *sesion del* 29 *de idem*; Diario *núm.* 93, *sesion del* 30 *de idem, y* Diario *núm.* 94, *sesion del* 31 *de idem*), y en el uso de la palabra el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): No me he de detener en resumir lo que tuve la honra de exponer en la tarde de ayer á vuestra consideracion. Presente estará en el ánimo de todos; en el *Extracto* de la sesion consta, y en el *Diario* constará igualmente. Creo que lo que dije, cumplíame decirlo en defensa de mi propia dignidad y á impulsos del patriotismo.

Hecha esta declaracion, voy á ocuparme del discurso del Sr. Cos-Gayon, pronunciado en dos sesiones, en la de anteayer y en la de ayer. Ese discurso, como habreis tenido ocasion de observar, Sres. Diputados, es un discurso meditado, es un discurso estudiado, es un discurso, en fin, en que se ha procurado acumular todos los cargos posibles contra el actual Ministro de Hacienda, en términos que, seguirle paso á paso, contestarle en todos sus detalles, fuera punto ménos que imposible, porque son tantas, tan diversas y tan complejas las materias de que se ha ocupado S. S., que para hacerme cargo de todas ellas necesitaria mucho tiempo; bien que asuntos ha tratado que cada uno de ellos daria lugar á una interpelacion.

Pero ya que no puedo abarcarlo todo, trataré por lo ménos los puntos más esenciales, las cuestiones de más bulto, así como tambien me ocuparé de algunos argumentos especiales que ha aducido el Sr. Cos-Gayon para probar sus aseveraciones, y tengo el íntimo convencimiento de que por lo poco que os diga comprendereis, Sres. Diputados, la imparcialidad y la justicia que han presidido á los juicios y á las palabras del Sr. Cos-Gayon.

Su señoría empezó su discurso de una manera terrorífica; expuso todos los males que dijo nacian de mis procedimientos, todos los sucesos á que éstos pudieran dar lugar, el cáos á que habíamos de llegar, y concluyó manifestando que no habia salvacion posible, porque ni entre los amigos de S. S., y por tanto S. S. mismo, ni entre los que tenemos la honra de sentarnos en estos bancos, habia nadie que pudiera encontrar términos hábiles para hacer el presupuesto de 1883 á 1884.

Paréceme que la pasion ha cegado á S. S.; paréceme que no ha procedido con el pulso y con la imparcialidad con que debe proceder un hombre de Estado. Puntos vulnerables habrá, sin duda alguna, en los actos administrativos practicados por mí; pero cuando los cargos se presentan con esa pasion, desaparece aquella parte insignificante, secundaria, que pudiera ser vulnerable. Dejo esto á vuestra conciencia, Sres. Diputados, y paso á contestar los puntos más esenciales del discurso del Sr. Cos-Gayon.

Su señoría ha olvidado seguramente, puesto que hoy presenta las cosas bajo distinto aspecto, la forma en que hizo su oposicion cuando yo tuve la honra de presentar á las Córtes los proyectos que constituyen el sistema actual de Hacienda. Entonces el principal ataque de S. S. lo hacia consistir en el déficit que suponia habia de ofrecer el presupuesto. Recordarán los Sres. Diputados que todos los argumentos de S. S. tendian á demostrar que era absolutamente imposible que el presupuesto se saldara sin déficit. Sobre este punto ya hice una indicacion el otro dia.

En esta segunda etapa se habla del déficit como de una cosa secundaria, y el principal cargo que contra mí se fulmina es que he procurado sacar de las nuevas tributaciones cantidades muy superiores á las que aparecen en el presupuesto. Pues si esto fuera cierto, ¿quereis decirme, Sres. Diputados, dónde se encontraria ese déficit que se anunciaba?

Otro de los puntos en que el Sr. Cos-Gayon se fijaba, era que en el mes de Enero vendria el cáos para la Administracion, á lo cual yo contesté que no resultaria semejante cáos.

El Sr. Cos-Gayon esfuerza ahora su argumento y explica á su manera cómo han pasado las cosas: yo á mi vez tengo que decirle al Sr. Cos-Gayon que las cosas han pasado como debian pasar, y que no ha habido ni existido cáos de ninguna especie.

Supuso S. S. que no se ha planteado la organizacion de la administracion provincial, y sin embargo, la organizacion quedó hecha desde el primer dia del mes de Enero, y las provincias funcionaron con arreglo á la ley votada por las Córtes.

Segundo punto: implantacion de los impuestos. Todos éstos necesitaban ciertamente de trabajos prévios, y sancionadas las leyes el dia 31 de Diciembre, es mucho exigir que el dia 1.° de Enero estuvieran practicados todos los procedimientos para llevar á efecto esas leyes; basta y sobra que dentro del término regular estén implantados de manera que el producto de las respectivas contribuciones se recaude en el semestre que estamos recorriendo. El Sr. Cos-Gayon sobre este punto ha descendido á varios particulares, y yo debo declarar á los Sres. Diputados que, no por esquivar la discusion, sino porque comprendo que hay necesidad de que ésta se termine lo más brevemente posible, he de ser parco en mis palabras; si las que emita dan lugar á que se me hagan algunas objeciones, las contestaré; pero creo que lo que he de manifestar será suficiente para que el Congreso quede convencido de la inexactitud del Sr. Cos-Gayon.

Su señoría empezó por bosquejar la situacion en que supuso me habia encontrado colocado al llegar al poder. Prescindiendo ahora, porque de esto acaso acaso me ocupe luego, de todo lo que la Administracion actual ha practicado, todo estaba pensado con anterioridad por el Sr. Cos-Gayon y su Gobierno; pero el caso es que no se habia hecho; y como en estas cosas es necesario ver para creer, tengo el derecho de afirmar que aunque se habian pensado muchas cosas, del mismo modo que han pasado seis años sin hacer nada, hubieran pasado los sucesivos sin que se hicieran las reformas radicales que ahora resulta que estaban todas preparadas por parte de aquel Gobierno.

El Sr. Cos-Gayon dice que yo me he encontrado en las condiciones mejores que ha podido encontrarse Ministro alguno; que me he encontrado con un Tesoro desahogado y que me bastaba medio pliego de papel en el semestre para pagar el cupon; es decir, que bastaba una órden mia para que el Banco pagase el cupon. El señor Cos-Gayon, al asegurar que el Tesoro estaba desahogado, parte de una equivocacion, á mi juicio, lamentable, que es la misma en que incurriria aquel que debiese gruesas cantidades, y que, porque tuviese quien le facilitara prestado lo necesario para satisfacer sus gastos, dijera: yo me encuentro en una situacion completamente desahogada; pero es lo cierto que esos débitos que tuviera el indivíduo, como los débitos que tenia el Estado, se irian acumulando, hubieran crecido de tal modo, que muy luego hubiesen puesto en grave situacion al Tesoro, que, cuando ménos, tendria que hacer una nueva emision creando nuevos valores; quién sabe si más tarde, y cuando se hubieran hecho varias emisiones, el Tesoro hubiese llegado á estar verdaderamente comprometido al menor revés de la fortuna.

Pero ¿eran, por ventura, desahogo del Tesoro 194 millones de deuda flotante con que yo me encontré? ¿Podia esto salvarse con medio pliego de papel? ¿Es que bastaba con renovar la deuda flotante, y que el presupuesto ofrecia recursos para pagar su entretenimiento, á la vez que para las demás atenciones del Estado? ¿Es que teníais estacionada la deuda flotante? Nada de eso; venia en constante aumento; no pagábais un cupon, no amortizábais la deuda del Estado ni los doses con recursos del presupuesto, sino con nuevos préstamos. Es más: cuando tomé posesion del cargo, de los 66 millones que habíais pedido, señores conservadores, para pagar el semestre de 1.° de Enero, se habian gastado 60 y estaba sin pagar la mitad de los intereses y amortizacion de la deuda interior. Yo la pagué sin disponer de los 6 millones que restaban del crédito abierto por el Banco; satisfice todas las obligaciones á medida que vencian; pagué con toda regularidad el semestre de Julio y todas las amortizaciones, y en fin de Diciembre habia disminuido la deuda flotante en 8.200.000 pesetas.

Este es un hecho que yo opongo á las aseveraciones de S. S. Habia un Tesoro desahogado, sí, con una deuda flotante de 194 millones de pesetas. Continuando el Sr. Cos-Gayon la enumeracion de las ventajas, dijo que habia tenido á mi favor la situacion política, ciertas benevolencias y una oposicion como la suya, *muy templada*. (*Risas.*) Este último punto lo dejo á la consideracion de la Cámara. Es muy posible que S. S. crea que su oposicion es templada; pero la verdad del caso es que no yo, sino personas á quienes he oido hablar de su oposicion, dicen que es una de las más apasionadas que puede haber en Parlamento alguno. Esa es la benevolencia con que yo contaba por parte de S. S. y por parte de sus amigos. Si á las condiciones especiales del carácter de S. S., que yo ni censuro ni aplaudo, porque yo tengo las mias, se une la predileccion que S. S. me parece que tiene hácia mí, comprenderá cualquiera la templanza con que S. S. me hace constantemente la oposicion.

Su señoría sostiene que cuanto he hecho lo encontré preparado todo, absolutamente todo. Unos proyectos estaban ya ultimados por S. S., otros eran de los que todo el mundo habia desechado, y se encontraban en los que el Sr. Cos-Gayon llamaba sala del crímen. Confieso ingénuamente que en esto demostraba S. S. bastante tacto y no poca habilidad, porque suponia, y con fundamento, que ya habia algunos de los trabajos preparados por los centros, como ya os dije en la primera parte de la legislatura con la franqueza que me es propia; pero asimismo dije cuáles eran los trabajos que habia utilizado, que tan bien como yo podia saber el Sr. Cos-Gayon; es más, os dije la parte de sus proyectos que habia utilizado, y por lo tanto carece de fundamento la aseveracion de S. S. de que yo pretenda eludir responsabilidades. Jamás las rehuyo; pero en cambio no puedo consentir que quede como cierto lo que no lo es; es decir, que S. S. tenia preparados todos los trabajos que he tenido la honra de presentar á las Córtes, y ménos que no haya sabido desarrollarlos.

Yo reconozco superioridad en S. S. sobre mí, y esto lo digo sin reticencia de ninguna clase; todas las condiciones de aplicacion y de estudio que S. S. me ha prodigado, las reconozco yo igualmente en S. S.; pero le reconozco además una superior inteligencia, no solo porque realmente la tiene S. S., sino porque tiene la gran satisfaccion de pertenecer á un partido en que todo es inteligencia y nadie sabe más que los indivíduos que á él pertenecen.

Su señoría ha tenido la bondad, y es sensible que lo haya hecho *a posteriori*, porque hubiéramos podido discutir S. S. y yo si antes de presentar mis proyectos me hubiera dicho su parecer; S. S., digo, ha tenido la bondad de bosquejar lo que tenia que hacer, que estaba reducido á copiar su proyecto de las amortizables, disminuir ménos el descuento, alzar la suspension de la base 5.ª y evitar que saliera al mercado el signo de la bancarota.

Con esto tenia bastante y hubiera recogido la gloria de S. S. Yo, señores, lo declaro con franqueza, cuando oigo ciertas palabras de cierta importancia, en

boca de una persona como S. S., lo lamento; en otros las comprendo; pero que las diga el Sr. Cos-Gayon que ha estado al frente del departamento de Hacienda, y que lo estará sin duda por sus merecimientos y los de su partido cuando llegue la ocasion en que la Régia prerogativa le llame á sus consejos, lo lamento. Yo creo que en la oposicion debe haber cierta prudencia; no exijo que dejen de hacer oposicion, pero sí que se haga inspirándose en la justicia, porque de otra manera no se puede poner correctivo á los males que por la oposicion se denuncian.

No he de seguir al Sr. Cos-Gayon en todo lo demás que se sirvió manifestar á la Cámara, como es lo relativo á que yo lo habia trastornado todo, amortizables, territorial, todos los demás *excelentes impuestos*, así los calificó, que S. S. tenia preparados, y que no he realizado sino los aumentos en los gastos. Expuso S. S. el importe de éstos sumando como tales la baja del descuento, y dijo que se elevaban á unos 30 millones de pesetas. Señores, paréceme que no es ocasion de volver á discutir esto; ya se ha tratado extensamente de los gastos, y ya se ha dicho lo que significaba la baja del descuento, necesidad imperiosa si se habia de empezar á organizar bien la administracion, necesidad que no sé ni comprendo cómo no ha podido satisfacerse mucho antes de que yo la satisficiera.

Ha hablado S. S. extensamente de la contribucion industrial. Antes de seguirle en ese camino, diré á S. S. que lamento que no haya recibido, no por culpa mia, sino por las dificultades que son inherentes al envío de esta clase de documentos, la relacion que tenia pedida, y que yo he recomendado con la eficacia que acostumbro á la respectiva Direccion para que se formase. Hoy mismo, despues de preguntar si se habia hecho esto, he firmado la Real órden para remitirla, porque se me ha manifestado que estaba á punto de terminarse por completo, y yo deseaba que S. S. pudiera tenerla en su poder antes de que concluyese mi discurso. Supongo que estará sobre la mesa.

Se dice que las dificultades relativas al pago de la contribucion industrial se han creado injustamente, porque si yo trataba únicamente de sacar los 33 millones de pesetas que figuraban en el presupuesto, no habia para qué hacer modificaciones en ese impuesto. Tambien ha manifestado el Sr. Cos-Gayon las razones que justifican el que se haga figurar en el presupuesto de ingresos una partida que luego llega á ser mucho mayor. Es práctica constante que yo pudiera oponer, la de que en el caso de resultar favorable para los intereses del Tesoro el cálculo por mí hecho, seria mucho mejor y más conveniente que los cálculos hechos para nivelar presupuestos que han ofrecido en la realizacion cantidades muy inferiores á las que se suponian; y cuando se viene á hablar de los deberes que hay respecto á las Córtes de decirles la verdad, pudiera yo igualmente añadir que cuando se les manifiesta en Memorias firmadas por un Ministro de Hacienda la cantidad á que ha de llegar el resultado de un ejercicio del que ya va trascurrido más de la mitad, cuando se fija esa cantidad, se deberia exigir un poco más de exactitud en las afirmaciones, para que no resulte una diferencia que no quiero calificar de la manera que S. S. califica ciertas cosas, y que yo califico de diferencia lamentable.

Entre los puntos especiales (porque voy recogiendo así como de pasada todas las indicaciones del señor Cos-Gayon) que S. S. tocó, habló del recurso de agravios que se concedia á los industriales, y pronunció palabras que ciertamente me llamaron la atencion; y, sea dicho en verdad, me llamaron la atencion en honor suyo. Habia dicho el Sr. Romero Robledo (que sin duda alguna, y aunque dada su superior inteligencia y sus conocimientos no necesitará de la ilustracion de nadie, en cuestiones técnicas de esta naturaleza habrá recibido las inspiraciones del Sr. Cos-Gayon, como yo en caso análogo no me hubiera considerado rebajado por pedirlas y por recibirlas), habia dicho lo siguiente al hablar de los inconvenientes que tenian mis disposiciones.

«Pero no es esto solo. El Sr. Ministro de Hacienda, que se siente acometido del deseo de recaudar la mayor cantidad posible, por si acaso los síndicos que la Administracion nombra no lo hacen á su gusto, por si acaso la suerte no designa indivíduos que se amolden á su pensamiento, ha establecido un recurso para que la Administracion sola resuelva sobre las reclamaciones.»

Y viene más tarde el Sr. Cos-Gayon y dice:

«Examinemos la ley tal cual es. Tres objetos tenia esta ley: primero, el de dar un recurso á los contribuyentes contra los síndicos, porque no habiendo reglas seguras de criterio con arreglo á las cuales se haga la clasificacion de cada industrial, en el reparto de este impuesto hay necesariamente cierta arbitrariedad de parte de los síndicos repartidores, y la Administracion venia pensando en la conveniencia de dar algun recurso legal á los contribuyentes contra las decisiones de los gremios.»

Por lo que hace á la cuestion del recurso de agravios, es evidente, manifiesta la contradiccion en que se encuentra el Sr. Romero Robledo con el Sr. Cos-Gayon.

El Sr. Cos-Gayon mantiene los buenos principios, y seguramente no los ha realizado por falta de tiempo. Su señoría dice que tenia preparado esto; porque aquí estaba preparado todo, pero el hecho es que no se ha realizado.

Su señoría dijo tambien, sin duda alguna en el calor de la improvisacion, una especie que merece correctivo por mi parte. Su señoría lo tomará ó no en cuenta, haciendo uso del perfecto derecho que le asiste; pero yo debo declarar lo siguiente:

Decia el Sr. Cos-Gayon: «El Sr. Camacho abrazó la bandera de los contribuyentes contra los síndicos: ¿qué ha hecho el Sr. Ministro de Hacienda para que los contribuyentes se vayan con los síndicos en contra del señor Camacho?»

Pues, Sr. Cos-Gayon, el Ministro de Hacienda no ha hecho nada para que eso acontezca; es más, no ha sucedido; el Ministro de Hacienda está siempre en su puesto con la bandera administrativa, dejando á los síndicos que tomen el camino que gusten, y á la oposicion conservadora que les siga en él.

Su señoría ha insistido mucho en que la comparacion de las tarifas hechas por la Direccion y publicadas en la *Gaceta* está mal hecha; y añadia S. S.; ¿qué extraño es que se equivoquen los empleados de 5.000 reales? El Sr. Cos-Gayon no se ha fijado sin duda en los epígrafes de esa comparacion; si se hubiera fijado, es posible que su juicio hubiera sido diferente; por mi parte tengo el convencimiento de que la comparacion está rectamente hecha; y de todos modos, los encargados de realizarla lo han hecho bien, porque comprenderá perfectamente el Congreso que el Ministro de Hacienda no desciende á detalles de esa naturaleza; y la

han examinado y comprobado personas para mí competentísimas que tienen aquí su representacion, y en caso de duda harán uso de la palabra para satisfacer al Sr. Cos-Gayon en esta cuestion de detalles.

Su señoría ha dicho tambien que la Administracion ha renunciado á los 25 céntimos de cada cuota de abogado, y preguntaba: ¿tiene derecho para esto? Yo diré á S. S. que esa aseveracion suya no es exacta, que la Administracion no ha renunciado á esos 25 céntimos. Su señoría no se ha fijado en los recibos de esa contribucion, que están bien extendidos; lo que ha habido es que S. S. no toma en cuenta la diferencia que hay en el importe del arbitrio municipal, que antes era de 25 por 100 de la cuota, y hoy lo es de 18 por 100 en Madrid; si hubiera leido con detenimiento el recibo que el recaudador le entregó como abogado, cuya copia tengo en la mano; si se hubiera tomado la molestia de leer la ley que rebaja el importe del recargo municipal del 25 al 18 por 100, hubiera visto que la Administracion á nada ha renunciado, y se hubiera abstenido de afirmar ante la Cámara lo que no es cierto, ni hubiera formulado aquella acusacion de que renunciaba yo á parte del haber del Tesoro, cuando la única renuncia que en efecto habia era la de S. S. al derecho de leer su recibo de contribucion.

Respecto á la cuestion de reforma de las tarifas de subsidio, sobre las cuales se ha querido sostener la ilegalidad con que el Ministro de Hacienda ha procedido, y cuya ilegalidad no puede probarse, diré á SS. SS. que las afirmaciones que han hecho sobre la importancia de la reforma en lo conocido hasta hoy, caen por su base, pues que esas cantidades fabulosas que suponen ha de recaudar el Tesoro distan bastante de la exactitud.

Y respecto á la investigacion, en lo que S. S. ha pretendido formarme un cargo porque habiendo manifestado la conveniencia de proceder á una investigacion vigorosa para obtener los mayores resultados en el impuesto, no he practicado nada hasta el presente, diré á S. S. en primer lugar, que la investigacion no podia hacerse desde luego, porque era preciso dar un plazo para que los contribuyentes se pusieran al amparo de la ley voluntaria y espontáneamente, y se les ha dado en el mismo reglamento; en segundo lugar, he tenido en cuenta otras razones que la prudencia me impide explicar extensamente y que han contenido mi acostumbrada actividad.

Persuadido estoy de los grandes resultados que ha de dar la investigacion; pero creo que, dadas las circunstancias, no era el momento más oportuno para realizarla, y espero que S. S., sabiendo apreciar los motivos de prudencia que me obligan á ser parco en este punto, no insistirá sobre él.

Habló S. S. tambien de que la autorizacion que las Córtes me concedieron se limitaba á subir ó bajar las cuotas, pero no á refundir los recargos. Permítame su señoría que le manifieste mi asombro. ¿Estaba autorizado para aumentar? Esto es evidente, y S. S. lo ha reconocido. ¿Ponia alguna limitacion la ley? Ninguna. Es decir, yo estaba autorizado para subir un 5, un 10, un 20 ó un 30 por 100. Pues si esto podia hacer, ¿cómo no habia de poder decir que se refundiesen los recargos en la cuota? Y al así aconsejarlo, ¿he hecho otra cosa que utilizar la autorizacion que se me habia concedido? ¿Queria S. S. que hubiera aumentado las cuotas y hubiera dejado los mismos recargos, que aumentaban si la cuota subia?

Además, aun me explicaria que otros me hicieran ese cargo, aunque siempre infundado, pero no S. S., pues que formado me encontré un proyecto de reglamento y las tarifas, y en éstas estaba ya refundido en la cuota el recargo transitorio. Cierto que este proyecto acaso estuviera en lo que S. S. llamaba la sala del crímen, porque sin curso le encontré; pero estaba autorizado por el dignísimo director de contribuciones que servia á las órdenes de S. S., y cuyo trabajo ha sido la base del reglamento provisional de 31 de Diciembre.

Se dice que algunas industrias estaban eximidas del pago del impuesto de ventas. Efectivamente lo estaban por una Real órden, en contravencion con lo que la ley determinaba; de consiguiente, comprenderá el Congreso que yo he procedido legalmente.

El Sr. Cos-Gayon ha dicho tambien, y paréceme que ha formulado un cargo, ha dicho que la ley establecia que la Administracion nombraria la mitad de los síndicos, y preguntaba: ¿por qué no lo ha hecho así el Sr. Camacho? Yo le diré al Sr. Cos-Gayon que se trataba de una autorizacion de la cual podia yo prescindir en algunos de sus extremos; pero yo le aseguro á S. S. que si su opinion es que debo cumplir esa parte de la autorizacion, estoy dispuesto á cumplirla. Venga la opinion de S. S., y yo estoy dispuesto á darle gusto.

Habló S. S. tambien de lo que acontecia respecto á la contribucion territorial. Su señoría me ha hecho en este punto un cargo, que consiste en que determinando la ley que desde 1.° de Enero pagasen al respecto de 16 por 100 los que hubiesen presentado las cédulas de amillaramiento, se ha venido á cobrar en el pasado trimestre al respecto de 21 á buena cuenta. Aquí nacen dos cuestiones, y la primera es la legalidad del procedimiento. Yo diré á S. S. que no hay ilegalidad en el procedimiento, porque la cantidad que las Córtes han votado es la correspondiente al semestre, y sentado que en el primer trimestre se cobre una cantidad que unida á la del segundo compongan la cantidad señalada en el presupuesto para el semestre, desde ese momento ya no hay ilegalidad. Pero á mí me espanta que el Sr. Cos-Gayon, tan práctico y tan entendido en las cuestiones de Hacienda, que lo conoce todo, que está al corriente de todo, no supiera que este procedimiento mio respondia á una multitud de precedentes ya establecidos y que me han obligado á mí á aceptarlos, como despues diré.

Siempre que ha habido variacion en la tributacion, se ha procdido de idéntica manera, y extraño yo que S. S. no lo supiese; porque de haberlo sabido, no es posible que en su justificacion reconocida me hubiera dirigido este ataque. Aquí tengo la nota exacta de la multitud de disposiciones que me han servido de precedente, y que en caso necesario leeré para tranquilizar á S. S.

Es, pues, evidente que lo que yo he practicado lo han hecho todos mis predecesores siempre que se han encontrado en situaciones análogas ó parecidas á la mia. Es absolutamente imposible plantear el cobro de la contribucion territorial el primer trimestre, en la forma que venia establecida por la ley, porque es necesario practicar una porcion de procedimientos prévios. Mi deseo fué, y eso le consta á todo el mundo, y es posible que á noticia de S. S. haya llegado, el formalísimo empeño que tuve de que se cobrase el primer trimestre en la forma que decia la ley; pero cuan-

do me convencí de que esto era imposible, como yo no podia abandonar la recaudacion y no podia dejar de atender á los precedentes, dicté lo que dice la Real órden á que se ha referido S. S. Despues de todo, S. S. puede tener la satisfaccion de haber formulado una protesta que nadie ha hecho, pues el primer trimestre de la contribucion territorial puede decirse que casi todo se ha cobrado, y nadie ha opuesto esa dificultad, ni ha presentado queja, ni ha dicho una palabra.

Abriga á su vez temores el Sr. Cos-Gayon de que no podrá hacerse efectivo el segundo trimestre del actual semestre, por el compromiso que yo he contraido en la Real órden de 6 de Febrero.

Para satisfaccion de S. S. debo decirle que los trabajos prévios ofrecian alguna dificultad; no se lo negaré á S. S.; S. S. acaso hubiera contado con personas más competentes que yo; pero lo cierto es que yo he venido contando con los hombres de administracion con que contaba S. S.

Diré al Sr. Cos-Gayon que están terminadas todas las operaciones y haciéndose ya los respectivos repartos en 33 provincias.

Estas 33 provincias, sumadas con las que están pendientes de exámen, que son cuatro, y las que no se han sometido, que son dos, componen 39, y las provincias á que no alcanza la reforma de la contribucion, que son las Vascongadas, Navarra, Astúrias, Galicia y Leon, que son 10, componen las 49 de todo el Reino.

Por consiguiente, la cuestion se encuentra hoy reducida y limitada á seis provincias, y puede tener S. S. la seguridad más perfecta y completa de que á principios de Mayo se cobrará la contribucion territorial en la forma y modo que determina la ley de 31 de Diciembre, y quedarán satisfechos los deseos de los contribuyentes.

Es posible que no queden satisfechos por completo, porque respecto á la reforma verificada acontece lo siguiente: aquí nadie quiere pagar más. No os ofendais, señores representantes de los pueblos; pero esta es la verdad. De la declaracion hecha por los individuos resulta que el terreno que antes estaba oculto y que ahora han declarado, viene á contribuir, y el conjunto va á representar una cantidad que puede en algunos pueblos ser superior á la que antes servia de base al reparto. Pero á este propósito de la contribucion territorial, se me ha preguntado por el Sr. Cos-Gayon, y antes por el Sr. Romero Robledo, y creo que tambien por el Sr. Canalejas, qué razon pudiera haber para que la villa de Madrid estuviera obligada á contribuir con un 21 por 100. Pues no hay otra razon que la que terminantemente expresa la ley.

Desde el momento en que la Administracion tiene motivos para comprender que existen ocultaciones notorias en la declaracion de riqueza, desde ese momento tiene que rechazar los resúmenes y volver á examinar esa declaracion, procediendo á la investigacion; y eso acontece aquí. ¿Qué razon, qué motivos ha tenido la Administracion para comprender que existian esas ocultaciones notorias? Pues voy á manifestárselo al Congreso, y estoy seguro que ha de quedar satisfecho y que ha de reconocer que el procedimiento de la Administracion es correcto. Toda la provincia de Madrid paga el 16 por 100, ménos la capital. En ésta, la riqueza solamente consiste en la propiedad urbana. ¿Y qué acontece? Se ha formado el padron para las cédulas personales; los respectivos inquilinos han hecho la declaracion del inquilinato que satisfacen, y nadie podrá suponer que se hayan señalado cantidades superiores á las que satisfagan.

Pues si la suma de esas cantidades declaradas por los inquilinos para que se haga el señalamiento de las cédulas personales es muy superior á la que tienen declarada los propietarios, la ocultacion es verdaderamente manifiesta, y la parte de contribucion que se defraudaria por ese medio está tambien perfectamente conocida. Hé aquí la razon por qué en principios de justicia la Administracion no ha podido ménos de decir con mucho sentimiento que Madrid tiene que pagar á razon de 21 por 100 hasta que hecha la comprobacion, como se está verificando, se depure la verdad, que yo, despues de todo, presiento que ha de resultar mayor cantidad que la declarada por los inquilinos; porque si los inquilinos respecto á sus habitaciones han dicho la verdad, en Madrid hay una multitud de casas ocupadas por los propietarios, que en las cédulas de los alquileres se ponen por cantidades insignificantes.

No es esto decir, señores, que no haya honrosas excepciones. Las hay con efecto. Yo conozco propietarios escrupulosísimos que ni un céntimo pretenden defraudar á los intereses del Estado. Pero es lo cierto que no todos proceden de idéntica manera; y tambien incluyo algunos que por equivocacion, sin malicia, creen que pueden apreciar y aprecian los alquileres de las casas que poseen y ocupan en el más módico límite, y que si tuvieran que arrendarlas, ya verian lo que exigirian por ellas, ó lo que si otros fueran propietarios les exigirian por el alquiler.

Habló S. S. tambien de la contribucion de consumos, y dos equivocaciones me ha atribuido al formar mi presupuesto, añadiendo que he reconocido paladinamente esas dos equivocaciones.

Es la primera, que calculé en 100 millones la contribucion del impuesto de consumos como producto; que despues se rebajaron 2.500.000 pesetas por el beneficio concedido á las provincias de Galicia, Astúrias y Canarias, y que actualmente por el proyecto que he presentado queda la contribucion reducida á 86 y pico de millones.

De todos modos se me atribuye otra equivocacion desde luego, porque se comprendieron las Provincias Vascongadas y Navarra en los cálculos que se formaron. Este debe ser ciertamente un pecado de los mayores; pero no es la Administracion actual la única que ha incurrido en él; es, sin embargo, la única que ha venido á confesarlo; y si aquel hecho se negase, yo demostraria con las partidas del presupuesto en que se consignaban los rendimientos por consumos, que se han comprendido las Provincias Vascongadas y Navarra, no en un solo impuesto, sino en alguno más.

Pero respecto á que la contribucion de consumos ha bajado desde 100 á 86 millones de reales, y que esto ha sucedido por haber reconocido el error en que se habia incurrido, he de decir algunas palabras para contestar á mis adversarios. Yo he podido creer y creo que la contribucion de consumos, planteada con arreglo á los buenos principios de justicia, puede producir lo que se calcula; pero es necesario tener en cuenta una circunstancia muy atendible, y de la cual ya me he hecho cargo al contestar al Sr. García Ruiz. Habia pueblos extraordinariamente favorecidos, y éstos se han de considerar lastimados al ver que se les ha señalado una cuota que, aunque justa, es superior á la que antes se venia satisfaciendo; del mismo modo que

habia pueblos extraordinariamente vejados, que por virtud de una distribucion más equitativa del impuesto han de encontrar grandes ventajas, porque realmente, como tenian señalada una cuota muy superior á la que en buenos principios les correspondia, al aplicar los equitativos procedimientos legales se encuentran con una cuota menor. Pero de todos modos, porque esto haya sucedido, ¿se puede decir que yo he reconocido el error? No. Yo sigo creyendo que la contribucion de consumos puede producir lo calculado; pero en mi deseo de hacer más practicable la implantacion de la contribucion de consumos, teniendo en cuenta que no se puede hacer el tránsito de un sistema á otro sin algunos inconvenientes, no le he tenido en hacer la rebaja de que habla S. S.; es decir, que el Gobierno, tratando de hacer más fácil la situacion de los pueblos, y buscando la manera de hacer cómodamente el tránsito de un sistema á otro, no tuvo inconveniente en hacer la alteracion que se pedia. ¿Se puede decir por esto que se ha faltado á los compromisos, ó que se han abandonado las propias ideas? Yo no he faltado á mis compromisos; yo he empezado por reconocer desde el primer dia, y antes de que nadie se acercase á mí á hablarme de este asunto, que era necesario introducir alguna modificacion con objeto de hacer más aceptable el procedimiento para la implantacion del nuevo sistema, y de buscar la mejor y más fácil manera de aplicarle.

Pero despues de todo, yo me explicaria los cargos que se hacen á la Administracion actual por juzgar excesivo el importe de la contribucion de consumos; yo comprenderia todos los argumentos que contra mí pudieran hacerse en esta cuestion; lo que no me explico es el argumento formulado por el Sr. Cos-Gayon, porque yo tengo en la mano una lista en que aparecen los cupos que tenian las provincias con anterioridad al 31 de Diciembre de 1881, y tengo tambien nota de las alteraciones que con arreglo á la circular de 20 de Agosto de 1878 se habian hecho en los encabezamientos de consumos. En esta nota resultan las diferencias de más y de ménos entre unos y otros procedimientos; y teniendo en cuenta todos estos datos, se ve claramente que antes de presentar yo el proyecto de reforma, los cupos de los pueblos, con arreglo á la circular dictada por el Sr. Cos-Gayon, ascendian á 61 millones y pico de pesetas, y como por virtud de la ley de 31 de Diciembre resultan 86 y rebajo 5 millones por virtud del proyecto presentado últimamente, vengo á quedar aproximadamente en la misma cantidad que S. S. señalaba.

Me dirá S. S. que tuvo en efecto esos propósitos, pero que no los realizó. Los realizó S. S. en parte; se aplicó la medida á unos cuantos pueblos, y si no se aplicó á todos fué porque no se resolvieron los demás expedientes que sin resolver se hallaban en el Ministerio cuando yo me hice cargo de él. Resolviéronse, como digo, varios expedientes, y del estado que tengo en la mano resulta que en algunos casos hubo un aumento de 100 por 100, llegando hasta el 450 por 100 en algunas localidades.

Y como el documento es curioso, y como es bueno que sea conocido, siquiera para ilustracion de los señores Diputados cuando llegue esa discusion sobre consumos que hemos de debatir ámpliamente, yo lo entrego á los señores taquígrafos, para que todos conozcan los expedientes que despacharon y los recargos que impusieron los señores que me precedieron en el Ministerio de Hacienda.

No se puede tirar piedras al tejado del vecino; no se pueden levantar clamoreos y poner el grito en el cielo, y hay que andar con mucho cuidado en esto de censurar los aumentos que se imponen á los pueblos, cuando cada uno tiene su historia y sus antecedentes, y cuando hay pueblos, como el desgraciado de Valdesillo, en la provincia de Santander, que fueron gravados por los conservadores en el 450 por 100. Lo que procede en hombres de administracion y de gobierno, es auxiliarse para que los presupuestos no decaigan, para que haya rentas á fin de poder atender con desahogo á las necesidades públicas; pero el ir cogiendo de aquí y de allí los aumentos mayores ó menores que se hacen, eso podria hacerlo el que viniera aquí sin historia y sin antecedentes, porque precisamente la historia y los antecedentes nos comprenden á todos.

Con este y otros motivos, y para manifestar el señor Cos-Gayon la situacion de perturbacion en que nos encontramos, la baja de las rentas, el déficit que existe etc., etc., nos ha dicho cuanto su fecunda imaginacion le ha sugerido; pero como estos asuntos me importan á mí, y como más especialmente importan á los Sres. Diputados que tienen la vigilancia de la admitracion de la Hacienda, y que tienen que emitir su veredicto con imparcialidad respecto de la gestion del Ministro de Hacienda, yo estoy en el caso de presentarles algunos antecedentes y algunos datos respecto de la marcha de la Administracion. Sin entrar en detalles mensuales, sin decir si resulta una cantidad mayor en el mes de Enero respecto de la recaudacion de igual mes del año anterior, sin descender á explicar si hubo una baja importante en el mes anterior, por efecto de los inconvenientes que se han tocado en la contribucion del subsidio industrial y de comercio, baja que revelaba hasta cierto punto alza, porque tomados en cuenta los demás ingresos ofrecen una cifra superior á la que en el año anterior se habia recaudado, me bastará, Sres. Diputados, presentaros el resultado de la recaudacion concluida ayer, de los meses de Enero á Marzo, la cual ofrece un aumento de 8.851.221 pesetas sobre lo recaudado en los mismos tres meses del año anterior, que no estaban en alza, y esto en una época de dificultades por la implantacion de los impuestos, y con las luchas que la Administracion tiene que mantener con exigencias injustificadas por efecto de la presion que se ejerce sobre ella para no satisfacer lo que hay obligacion de satisfacer.

Yo creo que esta es la mejor contestacion que puedo dar al Sr. Cos-Gayon para su tranquilidad, que yo deseo, y para que se convenza de que no estamos en ese desbarajuste que S. S. ha supuesto respecto de la recaudacion. Repito que comparado el trimestre que ayer terminó con el mismo del año anterior, resulta un exceso de 8.851.221 pesetas. (*Muestras de aprobacion.—El Sr. Fernandez Villaverde*: Poco exigente es la mayoría.—*El Sr. Atard*: Eso prueba el desbarajuste.) No sé lo que probará, porque es imposible para mí discutir con tan elevadas ilustraciones. Yo indico un hecho, y me basta y me sobra con indicarlo. Pues qué, ¿quereis que en presencia de vuestras acusaciones yo me calle y no diga lo que acabo de indicar? (*Muy bien.*)

Tengo además el honor y la satisfaccion de decir á la Cámara que, á pesar de la propaganda que se ha estado haciendo para la resistencia al pago de los tributos, la recaudacion ha dado por resultado al cerrarse el arqueo de ayer 31 en la Direccion del Tesoro, una existencia en la Tesorería Central de 20 millones efec-

tivos de pesetas, pagada ya la mensualidad de Marzo á toda la clase activa de Madrid, que importa 2.500.000 pesetas, y que en provincias han resultado existentes 18 millones de pesetas reservadas á disposicion del Tesoro, y 15 millones de pesetas para cubrir sus obligaciones, excluida la calderilla; situacion que no se ha conocido hace muchos años.

Vengan ahora las comparaciones; pínteseme como el destructor de la Hacienda, como el hombre peligroso que ha venido á revolverlo y á comprometerlo todo; pero ténganse en cuenta estos antecedentes y las razones que yo expongo, y el Congreso juzgará. (*Bien, bien.*)

Señores, he dicho al principio de mi pobre peroracion que no entraba en mi propósito ir contestando punto por punto y argumento por argumento, pequeño ó grande, al Sr. Cos-Gayon, sino recoger los que á mí me parecian más importantes, y someter á la consideracion de la Cámara las razones que yo puedo alegar en mi defensa. Creo haberlo ya hecho en lo referente á la cuestion de los tributos; debiendo añadir solamente que el Congreso puede estar tranquilo, en la seguridad de que no hay perturbacion de ninguna clase. Sobre la contribucion territorial he dicho lo bastante; y estando arreglada la recaudacion para el segundo trimestre del actual semestre en consonancia con la ley, la recaudacion tendrá lugar sin dificultad ninguna; y respecto á la contribucion del subsidio industrial, de esperar es que las cosas anden por el camino debido. Y en todo caso, no seria mia la culpa; en todo caso, yo no habria contribuido á que esto aconteciese, ni directa ni indirectamente.

Tengo, pues, la esperanza de que respecto á la contribucion territorial no habrá dificultad ninguna; y respecto de la de consumos, despues que discutamos aquí el proyecto de ley que se ha presentado, se verá la verdad de todo, y estoy seguro, paréceme á mí, que el Congreso ha de acoger el proyecto de ley que he tenido el honor de presentarle. Si así no fuese, con repeticion lo he dicho varias veces; debe votar con franqueza en contra mia; no en contra de mi persona, porque ya sé que esto nada tiene que ver con las simpatías personales que yo pueda tener entre vosotros. Yo apreciaré como debo el convencimiento que os asista; pero al mismo tiempo os diré que no se implantan reformas de cierta importancia, que no se llega á tener presupuestos sin déficit, ni á dar la solucion importantísima que conviene al crédito del Estado, sin que los pueblos hagan por su parte grandes sacrificios, que si por un momento son vanos, son fecundos y fructíferos al cabo de cierto tiempo.

Y dicho esto, he de ocuparme de algunos puntos particulares que el Sr. Cos-Gayon abrazó en su discurso, porque el discurso de S. S. no dejó nada, absolutamente nada por tocar de aquello que pudiera afectar, ó molestar, ó lastimar al Ministro de Hacienda.

El Sr. Cos-Gayon habló de las perturbaciones en el mercado monetario, atribuyéndomelas á mí, y decia que yo tenia la culpa, dando como razon de ello el que yo habia obligado y compelido al Banco á tomar la emision del 4 por 100 amortizable, que era lo que en realidad le habia colocado en la situacion difícil que se encontraba. Pues yo desearia que el Sr. Cos-Gayon, al hacer afirmaciones de esa especie, dijera la cantidad que ha desembolsado el Banco hoy por hoy por cuenta de esa operacion; ese seria el modo de justificar que yo habia colocado al Banco en una situacion excepcional.

No ha habido nada de eso; no ha acontecido lo que aconteció el año 1864, cuando se hizo la emision de los billetes hipotecarios de la segunda série; se le obligó al Banco á que se quedase con ella, y como era necesario recoger el importe de aquella suma, se le obligó á que entregase efectivo, y como el Banco no tenia suficiente, se fué encontrando en situacion cada vez más difícil, y se llegó al caso de dar una órden reservada que limitó el cambio de los billetes, lo cual yo no haria en ningun caso.

No he de hablar de otras situaciones, porque al fin no he pertenecido á la administracion de la Hacienda de aquellas situaciones; pero he vivido en Madrid en el círculo de los negocios, conozco lo que ha pasado, sé lo que ha acontecido, y sé cómo y por qué se han creado ciertas situaciones para el Banco de España.

Yo no se la he creado hoy; yo no he de venir aquí á formular cargos contra nadie que pueda tener alguna responsabilidad más ó ménos remota sobre la situacion que se ha creado, porque opino de distinta manera que el Sr. Cos-Gayon, cuya autoridad respeto; pero os voy á decir en secreto y en confianza que hay autoridades muy supremas que emiten sus juicios y que yo en mi fuero interno creo que están equivocadas, y eso me acontece con el Sr. Cos-Gayon en el caso actual; porque S. S., que tiene mucha competencia en todo, pero que la tiene muy reconocida en estas cuestiones monetarias, S. S. cree que hay superabundancia de plata, y en su Ministerio ha procedido bajo este punto de vista. Yo creo que hay escasez de plata, ó por lo ménos, que no hay la suficiente para cuando lleguen situaciones extraordinarias, para lo cual deben estar prevenidos los Gobiernos y no limitarse solo á lo usual y á lo corriente, porque hay que tener en cuenta situaciones que pueden venir en un dia sin anuncio de ninguna clase.

Señores, lo que acontece con respecto al Banco, y que no me atrevo por respetos á aquel establecimiento, por consideracion al gusto público, á dar la calificacion que se da á la mayor ó menor facilidad que tienen los indivíduos para cambiar sus billetes; lo que acontece es nacido de reglas de prudencia que se ha establecido el mismo Banco de España. Todo el mundo sabe la crísis que estamos atravesando con los cambios; todo el mundo sabe que á la sombra de esto hay un negocio con el oro, y que en el momento que el Banco pusiera sobre su mostrador el oro, el oro desapareceria y se haria negocio con él, y hay que medir con cierto pulso y con cierto detenimiento qué es lo que hay que hacer en aquel dignísimo establecimiento, cuyos indivíduos son muy dignos y se encuentra presidido por un dignísimo indivíduo cuyo celo é inteligencia no me cansaré de encarecer.

Habló S. S. tambien de la ilegalidad cometida por mí en un decreto relativo á la calderilla; y yo al oir esto esperaba el momento en que se presentara contra mí una acusacion sin consideracion de ningun género. Afortunadamente en el caso presente no creo haber incurrido en ninguna ilegalidad. El art. 5.° del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868 disponia lo siguiente:

«Carecerán de curso legal estas monedas, y serán refundidas á expensas del Estado, cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningun caso las monedas de bronce podrán entregarse por las cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares en

cantidad que exceda de 5 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago; pero las cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.»

Es decir que el Tesoro no podia entregar más de 5 pesetas y estaba obligado á recibir *cuanta* calderilla se le entregara. ¿Y qué aconteció? Que las necesidades mismas del Tesoro obligaron á que esta ley no se cumpliera; y en esta situacion, por decreto de Mayo de 1875, se dispuso lo siguiente:

«Artículo 1.° Se deroga el art. 5.° del decreto de 19 de Octubre de 1868, en cuanto se obliga por él á las cajas públicas á recibir sin limitacion alguna la moneda de bronce que se mandó acuñar por el mismo decreto, y se les prohibe entregarla en cantidad que exceda de 5 pesetas.

Art. 2.° En los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus cajas se admitirá y entregará la moneda de bronce en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.»

Las disposiciones vigentes eran, entre otras, el decreto de 27 de Julio de 1852, cuyo art. 2.° dice:

«Ni el Estado ni los particulares estarán obligados desde 1.° de Julio de 1854 en adelante á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 reales en las sumas de 10.000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5.000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1.000, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.»

Estas disposiciones estaban en el más completo olvido, segun se dice; no lo digo yo; lo dice la Real órden de 26 de Enero de 1881, firmada por el Sr. Cos-Gayon. Estas disposiciones, digo, estaban en el más completo olvido, y se preceptuó por una Real órden la observancia de las disposiciones vigentes. Despues de la fórmula vaga del decreto de 1875, que no dijo fijamente cuáles eran las disposiciones vigentes, ¿dónde está la ilegalidad del decreto? pregunto yo.

Además, la Real órden suscrita por el Sr. Cos-Gayon, ¿variaba en algo el decreto de 1852? ¿Es que este Gobierno no puede hacer por un Real decreto lo que pudo hacer S. S. por una Real órden? Y en cuanto á su conveniencia, no diré otra cosa sino que la Real órden suscrita por el Sr. Cos-Gayon creó grandes conflictos, y cuando yo entré en el Ministerio estaban en lo sumo esos conflictos, y fué necesario resolver la cuestion de la manera más conveniente. Los que más inconvenientes tocaban eran los recaudadores de contribuciones, á los cuales se les permitia tan solo entregar en las Administraciones económicas una cantidad exigua en calderilla, cuando ellos recibian cantidades mucho mayores, y eso daba lugar al ágio.

Creo, pues, que examinada esta cuestion con imparcialidad, creo que apartándose S. S. del apasionamiento que ha presidido en todo su discurso por el deseo de colocarme en la situacion más difícil, creo que si el Sr. Cos-Gayon mirara la cuestion con sosiego, veria que no merecia los honores de una acusacion en la forma que me la dirigió S. S., y veria además que esta es una cuestion de segundo grado que podrá discutirse de cierta manera, pero que no entraña una ilegalidad, lo cual seria grave bajo el punto de vista del cumplimiento de las leyes.

Yo, señores, me siento fatigado; quisiera tener mayores fuerzas para seguir ocupándome de algunos otros particulares; pero creo que me he ocupado de los más importantes, y creo que he demostrado la injusticia, la pasion, y no quiero emplear otra palabra más dura, con que he sido atacado por el Sr. Cos-Gayon; creo que no exista ninguna de esas perturbaciones que S. S. ha procurado presentar para aterraros, porque á mí no podia confundirme, pues conozco perfectamente la situacion; pero acaso creia, contando con la escasez de mis medios, que habia de quedar anonadado y que no podria contestarle ni una sola palabra.

Estoy aquí completamente tranquilo. Yo aseguro al Sr. Cos-Gayon, que deseaba en otro tiempo que yo permaneciese aquí hasta Julio de 1883 para dar cuenta de lo que hubiese practicado, y que hoy tiene tanto empeño en que yo salga de este sitio, que estoy dispuesto á salir en cualquier momento, dentro de una hora si es necesario, cuando la mayoría lo determine, cuando intervenga la voluntad de todos cuantos pueden intervenir en la permanencia de un Ministro en su puesto. Yo estoy aquí, y os pido que no tomeis esto como excesiva modestia, pero es la verdad, yo estoy aquí en cumplimiento de un deber, como un soldado al cual se le encarga guardar un puesto, y lo guardaré con lealtad, con decision y energía todo el tiempo que sea necesario; pero el dia que sea relevado, me iré á buscar el descanso, la tranquilidad y el sosiego de que vengo careciendo hace tiempo.»

Hé aquí el documento citado por el Sr. Ministro:

ALTERACIONES *que produjo la circular de* 20 *de Agosto de* 1878 *en los cupos por consumos de los pueblos en que se aplicó.*

	CUPOS que tenian antes de la circular de 20 de Agosto 1878. Pesetas.	CUPOS señalados con arreglo á la circular de 20 de Agosto de 1878. Pesetas.	AUMENTO. Pesetas.	TANTO POR 100 á que equivale.	FECHA de la Real órden que impuso el aumento.
PROVINCIA DE ALICANTE.					
Alcalalí	2.135	7.155	5.020	250	5 Mayo de 1880.
Benidorm	5.973	15.495	9.522	200	7 Junio.
Dayanueva	695	1.948	1.253	200	20 Mayo.
PROVINCIA DE ALMERÍA.					
Félix	6.985	16.085	9.100	150	8 Mayo.
Fondon	6.569	13.040	3.371	193	6 Junio.
Garrucha	7.197	16.341	9.144	127	5 Mayo.
María	7.305	15.570	8.265	120	6 Junio.
Turre	4.572	17.175	12.602	300	8 Mayo.

	CUPOS que tenian antes de la circular de 20 de Agosto 1878. Pesetas.	CUPOS señalados con arreglo á la circular de 20 de Agosto de 1878. Pesetas.	AUMENTO. Pesetas.	TANTO POR 100 á que equivale.	FECHA de la Real órden que impuso el aumento.
PROVINCIA DE BADAJOZ.					
Feria	6.656	14.375	7.719	120	19 Junio de 1880.
Zahinos	3.598	8.755	5.156	160	19 Idem.
Santa Marta	6.352	17.515	11.162	190	14 Agosto.
Manchita	677	1.460	782	120	7 Idem.
Salvatierra	6.608	15.310	8.702	125	7 Idem.
Zarza Alange	7.176	15.310	8.133	120	20 Idem.
PROVINCIA DE BARCELONA.					
Aviñonet	3.357	6.965	3.608	110	25 Junio.
Calonge	850	1.716	866	100	19 Idem.
Puiggreig	1.350	3.504	2.154	160	19 Idem.
Rajadell	1.270	2.552	1.282	100	25 Idem.
Castellet	1.205	2.588	1.383	105	14 Agosto.
Castelloti	1.271	2.568	1.296	100	7 Idem.
Gayat	1.050	2.644	1.594	150	7 Idem.
Yusa	1.500	3.272	1.772	120	7 Idem.
Navarcles	3.250	8.805	5.555	160	7 Idem.
Ponton	816	2.172	1.356	180	15 Julio.
Montornes	1.927	5.970	4.043	210	6 Agosto.
Vivert	1.260	2.920	1.660	140	18 Idem.
Masías de la Roda	800	1.676	876	105	6 Idem.
Santa María de Miralles	594	1.588	994	180	16 Idem.
Gualva	1.100	2.524	1.424	140	7 Idem.
Jorba	1.092	2.732	1.639	150	7 Idem.
Filgols	680	1.544	864	125	7 Idem.
Valcebre	1.450	3.996	2.546	180	19 Idem.
Talamanca	809	2.056	1.246	150	21 Idem.
Rocafort	1.173	6.110	4.937	450	20 Idem.
San Agustin	600	1.328	728	110	20 Idem.
PROVINCIA DE CÁDIZ.					
Algodonales	7.801	25.435	17.634	250	6 Idem.
Gastor	4.090	11.370	7.280	160	4 Idem.
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.					
Carrizosa	2.014	5.375	3.361	110	10 Idem.
Porzuna	3.807	7.705	3.898	100	5 Idem.
PROVINCIA DE CÓRDOBA.					
La Carlota	11.405	23.125	11.720	100	20 Mayo.
PROVINCIA DE CUENCA.					
Beamud	870	2.332	1.461	160	19 Junio.
Buenache	474	992	517	105	11 Agosto.
Garabaya	861	2.268	1.407	160	16 Idem.
Cañada	1.029	3.520	2.490	225	5 Idem.
PROVINCIA DE HUELVA.					
Cabezas-Rubias	2.141	5.680	3.539	170	19 Junio.
PROVINCIA DE MÁLAGA.					
Sierra de las Yeguas	5.046	13.620	8.574	160	7 Idem.

	CUPOS que tenian antes de la circular de 20 de Agosto 1878. Pesetas.	CUPOS señalados con arreglo á la circular de 20 de Agosto de 1878. Pesetas.	AUMENTO. Pesetas.	TANTO POR 100 á que equivale.	FECHA de la Real órden que impuso el aumento.
PROVINCIA DE MÚRCIA.					
Archena................	8.912	23.974	15.061	169	7 Junio de 1880.
San Pedro del Pinatar.....	3.957	10.030	6.072	153	19 Idem.
PROVINCIA DE SALAMANCA.					
Sanchon...............	530	1.184	653	123	19 Idem.
PROVINCIA DE SANTANDER.					
Arredondo..............	2.753	8.430	5.677	200	19 Idem.
Rasines................	2.537	7.640	5.102	200	19 Idem.
Bárcena................	3.465	9.160	5.695	160	21 Agosto.
Val de Olea.............	3.699	11.470	7.771	230	20 Idem.
Armero................	2.621	7.215	4.593	190	20 Idem.
Ampuero...............	5.821	13.370	7.548	150	14 Idem.
Valderedible............	8.262	45.690	37.427	450	22 Idem.

El Sr. **COS-GAYON**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **COS-GAYON**: Yo siento, Sres. Diputados, no haber hecho ayer un esfuerzo para haber llenado todas las horas de sesion, porque me gusta mucho más, á pesar de la fria ironía con que me ha estado maltratando toda la tarde el Sr. Ministro de Hacienda, el tono con que hoy se ha dirigido contra mí, que aquel violento y destemplado con que se expresó ayer. Esto me da ya la prueba de que el Sr. Ministro de Hacienda, despues que ha meditado un tanto esta noche las cosas que yo le dije, no ha podido ménos de comprender la injusticia de los cargos fuertes y duros que nos dirigió, no solo á mí, sino á toda la minoría conservadora.

Fué el primero de esos cargos nada ménos que el de falta de patriotismo porque un indivíduo de la minoría conservadora ha discutido la cuestion de Hacienda, y más principalmente por haberse referido al tratado de comercio. Pues bien, Sres. Diputados; esta acusacion del Sr. Ministro de Hacienda me obliga á manifestar que anteayer, inmediatamente que el señor Ministro de la Gobernacion leyó los telégramas relativos á los tristes sucesos de Barcelona, los indivíduos de la minoría liberal-conservadora que estábamos en aquel momento en este sitio nos pusimos á discutir si debíamos preguntar al Gobierno de S. M. si entendia que era conveniente suspender los debates.

Se nos ocurrió la duda de si seria mejor hacer la pregunta en la sesion pública ó acercarnos confidencialmente al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. A mí se me ocurrió otra duda, que fué la fundada en el temor de que pareciera impertinente é inmodesto por mi parte dar al pobre discurso que iba á pronunciar la importancia de una consulta como aquella. Cuando los indivíduos de la minoría liberal-conservadora estábamos discutiendo este asunto, el Sr. Ministro de Hacienda se levantó, y al contestar al Sr. Canalejas abordó resueltamente todas las cuestiones de Hacienda, dirigió vivos ataques personales al Sr. Romero Robledo y á mí, ataques que respecto del señor Romero Robledo, que habia hablado semana y media antes, venian ya muy tardíos, y que eran prematuros respecto de mí que aun no habia hablado. De todas maneras, no pudimos ménos de entender que la cuestion estaba ya resuelta, habiéndonos dado el Gobierno la contestacion antes de que nosotros formuláramos la pregunta, y que puesto que el Sr. Ministro de Hacienda entraba ámpliamente en el debate, y además nos atacaba, á nosotros no nos correspondia otra cosa sino discutir con el Gobierno y defendernos de sus ataques.

En cuanto á las ligeras indicaciones que yo hice ayer, relativas al tratado de comercio con Francia, hubo la circunstancia de que nosotros supimos autorizadamente que el Gobierno de S. M. estaba deseando que concluyera la interpelacion, para que empezara el lunes próximo el debate sobre el tratado de comercio. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¡Si no estaba presentado el dictámen!)

Nosotros por lo ménos teníamos entendido esto; pero aparte de que pudiera haber una equivocacion nuestra, que naturalmente habia de influir en nuestra conducta, hay que advertir que el Sr. Ministro de Hacienda, en el mismo párrafo y en la misma frase en que me censuraba porque yo habia hecho alguna indicacion á la cuestion del tratado de comercio, afirmaba que urgia ratificar antes de una fecha próxima el tratado.

Nosotros no necesitábamos hacer declaraciones de ninguna clase respecto de los sucesos de Barcelona; en primer lugar, porque era de todo punto innecesario; en segundo lugar, porque las habia hecho muy explícitas y muy terminantes nuestro compañero el Sr. Silvela; y en tercer lugar, porque nosotros, por razones que en su dia expondremos, hemos entendido que lo que el patriotismo nos imponia en estos momentos era no hablar de lo que está sucediendo en Barcelona.

Otro cargo que tambien me dirigió ayer al comenzar su discurso el Sr. Ministro de Hacienda, es igual-

mente injusto, y verdaderamente no podia ser producto sino de un momento de ofuscacion, á pesar de que la mayoría lo encontrara objeto de sus ardientes aplausos. El Sr. Ministro de Hacienda, dirigiéndose á mí, decia: «Yo no iba al Ministerio cuando no era Ministro; yo cuando no era Ministro no pedia datos, ni mantenia relaciones en aquella casa; y ahora veo que el Sr. Cos-Gayon está más enterado de lo que sucede en el Ministerio que lo estaba yo de lo que sucedia en los tiempos de S. S.» ¿Qué quiere decir, dirigiéndose á mí el Sr. Ministro de Hacienda, qué quiere decir esta afirmacion de que S. S. no iba al Ministerio cuando no era Ministro, y no pedia datos? Yo no he ido al Ministerio desde el 8 de Febrero de 1881, sino una sola vez, que fué con los Diputados y Senadores de las provincias gallegas, en compañía de indivíduos de la mayoría y de todas las minorías. No he puesto, fuera de esa ocasion, los piés en aquella casa, ni he pedido datos de ninguna clase. El Sr. Ministro de Hacienda estaba y está perfectamente enterado, por haberle enterado yo cuando la reunion de Diputados y Senadores de las provincias gallegas hace algunos meses, en el mes de Diciembre, que me dispensaron la honra, que honra es para mí, de comisionarme para acercarme al Sr. Ministro de Hacienda con la exposicion de los deseos de aquellas provincias.

Yo le dije al Sr. Ministro que estando él mucho más ocupado que yo, aparte de las otras consideraciones de respeto que le tengo por muchos conceptos, era lo natural que S. S. dispusiera cómo y cuándo queria oirme; que yo le habia buscado en el salon de sesiones y en el salon de los Ministros; que le buscaria en donde quisiera; que al Ministerio estaba dispuesto á ir entonces como ahora á la primera indicacion que S. S. me hiciera en cualquier forma, para aquel asunto ó para cualquiera otro en que me dispensara la honra de querer oirme ó de emplear mis servicios; pero, fuera de una indicacion directa de S. S., yo tenia el propósito de no poner los piés en el edificio del Ministerio de Hacienda. ¿A qué, pues, viene ahora el Sr. Ministro diciéndome que él cuando no era Ministro no iba por allí? Y en cuanto al pedido de datos, todavía mi posicion es más fuerte. Yo no solamente no he pedido datos, sino que cuando me encuentro, en cualquier parte que sea, á cualquiera de los indivíduos que en aquella casa durante muchos años han sido mis compañeros ó mis subalternos inmediatos y continúan siendo mis amigos, jamás les he hecho la más pequeña pregunta sobre lo que allí sucede. Y para esto tengo dos razones: la primera es, que yo respeto bastante á mis amigos para no ponerlos en el compromiso, en el conflicto de ó tener que dejar de complacer un deseo mio si yo les preguntara algo, ó faltar al deber de servir á los que actualmente son sus jefes; y la otra razon es, que yo repruebo en absoluto, lo saben todos mis amigos, lo saben todos los que me conocen, y el que no lo sepa, que desde ahora lo tenga entendido, repruebo en absoluto que á mí el mayor de mis amigos, si es empleado activo de Hacienda, me diga, aun en el seno de la confianza, la más pequeña palabra que de cerca ni de lejos tienda á censurar al Sr. Ministro de Hacienda ó á cualquiera de los directores de la casa, bajo los cuales esos empleados amigos mios están ejerciendo funciones administrativas en servicio activo.

A quien así procedió, á quien tiene esta regla de conducta y se ha atenido estrictamente á ella con una exquisita delicadeza, ¿qué quiere decir el Sr. Ministro de Hacienda viniendo aquí con estas manifestaciones de que él cuando no era Ministro no pedia datos?

Los dos hechos á que S. S. se referia ayer, los dos hechos de mi discurso en que se apoyaba para este caso, ahora vais á ver lo que significan. Fué el primero el relativo á la equivocacion cometida en el cálculo del producto de la contribucion de consumos. Yo estaba haciendo la observacion de que no iban ya á merecer crédito los cálculos oficiales, despues de saberse que la Direccion general del ramo, al hacer provincia por provincia el cálculo de los productos de las mismas, se habia olvidado de un hecho tan notorio como el de que no eran aplicables las nuevas reglas á las Provincias Vascongadas; y al dirigirme al Sr. Ministro de Hacienda con esta observacion, observé que me estaba dirigiendo tambien al Sr. Diputado que es al mismo tiempo dignísimo director general del ramo, que estaba precisamente en aquel momento detrás del Sr. Ministro de Hacienda; y yo, viendo á ese compañero nuestro, por una consideracion de compañerismo, cumpliendo con un deber de cortesía, me apresuré á decir: «no hago cargo á la Direccion general, porque cuando se trata de un proyecto del Gobierno, que recibe naturalmente su última reforma y que puede haber recibido notables trasformaciones en el despacho del Sr. Ministro, puede muy bien suceder que la Direccion general no sea responsable de lo que á última hora se haya hecho en él;» con esto perdia su principal fuerza, casi toda su fuerza, mi argumento; porque mi argumento no tomaba otra sino de la circunstancia de ser precisamente la misma Direccion del ramo, que está manejando diariamente el impuesto, la que hubiera cometido la equivocacion, que fuera de aquel sitio ya no puede tener tanta importancia. Es decir que yo, por una consideracion de compañerismo, abandonaba mi argumento. Pues de esto ha deducido el señor Ministro de Hacienda que puesto que yo eximia de responsabilidad al director del ramo y la queria echar en otra parte, me fundaria en alguna noticia que me hubiese dado alguien sobre el modo de hacerse el proyecto, y que S. S. estaba vendido y rodeado de traidores.

Pues vamos á otro hecho. El otro hecho consiste sencillamente en que yo me he permitido aquí manifestar como argumento en cierto modo de autoridad, que habia una especialidad, un empleado dignísimo que habia llegado á ser una especialidad en el servicio de la reforma de los amillaramientos, y que este empleado habia dicho al Sr. Ministro que él creia que era impracticable su reforma, y que habia consentido en abandonar su destino, manifestando que le abandonaba porque no queria cargar con la responsabilidad de lo que se iba á hacer.

Este dignísimo funcionario ha fallecido, y el señor Ministro de Hacienda está conforme conmigo en decir que en efecto hizo la dimision, y que el dia antes ó despues recibió una carta del empleado diciéndole que abandonaba el servicio é iba á quedarse cesante porque no queria cargar con la responsabilidad de lo que se iba á hacer. Pues el Sr. Ministro, porque yo he dicho esto, cree que ha encontrado ya motivo para decir que está rodeado de servidores que le venden. ¿Por dónde ha de ser censurable que un empleado público que abandona su destino por no cargar con la responsabilidad de lo que se va á hacer, despues que está cesante le diga á un amigo suyo, que ha sido su compañero y á cuyas inmediatas órdenes ha servido muchos años le diga cuál ha sido la causa por que ha dejado el ser-

vicio? ¿Y qué hay de extraordinario tampoco en que yo haga uso de esta noticia y me ampare con la autoridad de aquel dignísimo funcionario para robustecer la mia y decir que los proyectos del Ministro de Hacienda eran impracticables?

Más delicado, pero no ménos injusto, fué lo que dijo el Sr. Ministro de Hacienda relativamente á la parte de mi discurso en que me habia ocupado de las perturbaciones producidas en la Bolsa de Madrid por actos directos y oficiales de S. S. Lo que yo he dicho está reducido á lo siguiente: que el Sr. Ministro de Hacienda, por tres veces, por medio de actos suyos directos y oficiales que constan en la *Gaceta de Madrid*, ha llevado, como lo ha hecho con otras medidas á otras partes, la perturbacion á la Bolsa de Madrid, produciendo en las tres ocasiones el alza de unos valores y la baja de otros. Primer hecho: que el dia que se abrieron las Córtes anunció el Sr. Ministro de Hacienda, nada ménos que en el discurso de la Corona, que se proponia añadir á la conversion de las amortizables la del 2 por 100. Segundo hecho: que el Sr. Ministro de Hacienda, al publicar en la *Gaceta* el convenio que habia hecho con el Banco para llevar á cabo la ley que habia decretado ya esa conversion de amortizables, varió las condiciones de la ley y dió un 52 cuando la ley no habia dado más que un 50. Y tercer hecho: que el señor Ministro de Hacienda, al leer aquí el martes de la semana pasada el proyecto de ley para la emision del 4 por 100 de deuda perpétua, ha introducido la variacion importantísima de dar garantías á los acreedores, con lo cual ha vuelto á producir la subida de unos valores y la baja considerable del 4 por 100 amortizable.

Estos son los tres hechos que yo aquí he presentado ayer; tres hechos para cuya prueba bastan el discurso de la Corona, la *Gaceta* del 13 de Diciembre y el proyecto de ley presentado en la semana anterior por el Sr. Ministro.

He dado la explicacion única en mi concepto y suficiente de estos actos del Sr. Ministro, que es la falta de sistema, la falta de perseverancia en sus planes.

Eso he dicho, eso sostengo, eso queda probado con los *Diarios de Sesiones* y con la *Gaceta de Madrid*, y á eso no ha contestado nada, poco ni mucho, el Sr. Ministro de Hacienda. Ni el Sr. Ministro de Hacienda ha negado que al anunciar el discurso de la Corona la amortizacion inmediata de los *doses*, anunció una cosa que no se le habia ocurrido absolutamente á nadie, á ninguno de los infinitos proyectistas de arreglo de la deuda: ni ha negado que al anunciar el proyecto de convenio con el Banco, anunció en efecto á la Bolsa unas condiciones que la Bolsa ignoraba: ni ha negado que al traer el nuevo proyecto de ley, ha introducido la variacion de dar una garantía á los acreedores, que no se les habia ofrecido en el convenio cuya aprobacion se propone en ese proyecto de ley.

Los tres hechos, pues, constan por una parte en documentos oficiales, y por otra no han sido negados por el Sr. Ministro de Hacienda.

Tampoco es fácil negar que estas tres novedades con que se ha encontrado la Bolsa han producido allí el resultado en tres ocasiones distintas de aumentar unos valores y disminuir otros. A esto está reducido mi argumento, hasta ahora completamente incontestado.

El Sr. Ministro de Hacienda se encerró en declaraciones sobre la rectitud de sus intenciones, sobre la rectitud de sus procedimientos, que nadie habia puesto en duda, que no necesitaba para nada que yo reconociera, pero que á mayor abundamiento habia sido explícitamente reconocida por mí al comenzar mi discurso.

En otros tiempos ha habido tambien bajas en la Bolsa; fenómeno natural, pues la baja de los efectos públicos, en la Bolsa es donde se ha de realizar, lo mismo que el alza. El Sr. Ministro de Hacienda sabe de alguna operacion que puede ser designada, como nos dijo ayer, con el nombre de una persona; lo mejor seria que no se encerrara en esta verdadera reticencia: si S. S. tiene algo que decir, dígalo claramente. Donde no hay reticencias es en lo que digo yo, porque yo desafío á cualquiera á que lo diga en castellano con más claridad. Las reticencias están en esas palabras, en la alusion á esas operaciones que se han podido hacer ó se han hecho en tales ó cuales condiciones.

Tambien se hizo cargo el Sr. Ministro de Hacienda de que yo habia discutido de un modo poco conveniente el asunto del arreglo de la deuda. Pues ¿de qué manera entiende el Sr. Ministro de Hacienda que se pueden discutir estos asuntos más convenientemente que lo hice yo ayer? Todavía si yo viniera á aquí á abogar por la causa de los acreedores, para decir que el Sr. Ministro de Hacienda les da poco, podria suponer el señor Ministro de Hacienda que yo trabajaba contra S. S. y contra los intereses del Estado; pero cuando yo vengo á quejarme de que les da demasiado, ¿qué ventaja sacarán los acreedores de mis palabras contra el señor Ministro de Hacienda?

Yo doy muy poca importancia, no le doy ninguna, le doy la importancia que se merece, al hecho de que las reformas, el nuevo sistema financiero del Sr. Camacho estén planteados desde el 1.° de Enero, ó que por las dificultades inherentes al establecimiento de cosas nuevas, lo que el Sr. Ministro de Hacienda queria hacer en 1.° de Enero resulte hecho en 1.° de Febrero, en 1.° de Marzo ó en 1.° de Abril. Esa reflexion á quien tiene que hacerla el Sr. Ministro de Hacienda es al señor Camacho, que puso tanto empeño en que se dijera en todos los proyectos que discutimos aquí en el primer período de esta legislatura, que todas las cosas que en ellos se mandaban habian de tener precisa y cumplida ejecucion desde 1.° de Enero.

Y no voy á entrar aquí en la enumeracion de lo que nosotros hemos hecho en seis años: la enumeracion es tal, que no cabe en los límites de una rectificacion, y me creo dispensado de ella cuando ni siquiera me atrevo á hacer la enumeracion de los puntos de mi discurso que han quedado completamente sin contestar por parte del Sr. Ministro de Hacienda; enumeracion que de seguro llenaria más espacio que la contestacion que S. S. me ha dado.

Nosotros hemos restablecido el crédito; nosotros hemos aumentado las rentas; nosotros cobrábamos con facilidad lo que vosotros no cobrais ni difícilmente; nosotros habíamos disminuido la deuda del Estado; nosotros habíamos dado desahogo al Tesoro; nosotros, en suma, habíamos hecho con fortuna y con éxito todo lo que es posible hacer en materias de Hacienda. Nosotros nos habíamos preparado para las nuevas contingencias que habian de traer los plazos señalados en la ley de 21 de Julio de 1876, haciendo que el desarrollo de los gastos durante seis años fuera inferior al desarrollo de los ingresos, haciendo por una amortizacion que habia llegado á ser en efecto excesiva, pero que nosotros íbamos á disminuir considerablemente, que al cabo de esos seis años el Estado tuviera una deuda inferior en cantidad á la que tenia seis años antes.

Eso es lo que nosotros hemos hecho. No tengo la esperanza de que al cabo de seis años, por el camino que vosotros andais, pueda nadie haber conseguido semejante resultado. No basta decir que el desahogo ciertísimo en que se ha encontrado el Tesoro el Sr. Ministro de Hacienda no era suficiente para suprimir la deuda flotante, y que no carecia de inconvenientes aquella situacion en la que el Estado tenia fácilmente el dinero que necesita. Esto no tiene nada que ver con mi observacion. Yo no he hablado del desahogo del Tesoro sino con un solo objeto y para una sola cosa, que era el decir que el Sr. Ministro de Hacienda habia tenido su tiempo disponible para otras cosas, porque no habia tenido que ocuparse de salir de los ahogos y apuros de cada dia, como le ha sucedido y sucede con frecuencia en España y en otros países al Ministro de Hacienda. ¿Es este hecho cierto, sí ó no? ¿Es cierto que el Sr. Ministro de Hacienda en catorce meses ha podido dedicarse á otras cosas, porque no ha estado obligado á dedicar su tiempo á salir de los apuros diarios del Tesoro? Pues esto es lo que yo decia, y es un hecho evidente á que no ha contestado ni poco ni mucho ninguna observacion del Sr. Ministro de Hacienda.

Yo no sé si el Sr. Ministro de Hacienda no comprendió bien lo que yo dije ayer, ó si es que yo no he comprendido lo que S. S. ha dicho hoy relativamente á la situacion en que han aparecido ante el público S. S. y los síndicos, en esa lucha que todavía no ha concluido. Yo me limité á lamentarme de que cuando el señor Ministro de Hacienda se habia propuesto amparar á los contribuyentes contra la arbitrariedad de los gremios, hubiera cometido primero un error, y despues hubiera tenido una desgracia. El error consistió, en mi concepto, en que en el instante en que esa arbitrariedad inevitable con que se aumentan ó disminuyen cuotas de la industria pasaba á ser de la responsabilidad de la Administracion, no hubiera comprendido S. S. que en vez de aumentar los límites de la arbitrariedad considerablemente, como S. S. lo ha hecho, convenia rebajarlos mucho. Y la falta de fortuna, en mi entender, ha consistido en que cuando el Sr. Ministro de Hacienda se proponia hacer la causa de los contribuyentes contra los síndicos, ha aparecido por todas partes la bandera de los contribuyentes en manos de los síndicos contra el Sr. Ministro de Hacienda; lo cual puede no ser resultado de una larga série de errores, pero por lo ménos ha sido un mal éxito.

Yo no insistí mucho en los errores cometidos en la *Gaceta* con ánimo de hacer un cargo al Sr. Ministro. No lo hice sino contra el sistema excesivamente reformista, contra el sistema que á otros parece fácil de reformarlo todo de una vez y acometer todas las cuestiones á un tiempo. Prefiero el sistema más modesto, que es el mio, de no atreverse con tantas cosas á un mismo tiempo. Yo hice la sencillísima observacion de que el Sr. Ministro de Hacienda, poniendo su atencion en un asunto que habia llegado á exigirla por completo, teniendo á sus inmediatas órdenes funcionarios inteligentes y laboriosos, con el auxilio de una Direccion general que tiene 50 ó 60 empleados, todos ellos inteligentes y laboriosos, despues de dos semanas no se ve libre de incurrir en equivocaciones de toda clase al publicar un trabajo de comprobacion en la *Gaceta*; y deduje de este hecho una prueba palmaria de que se exige demasiado á los empleados subalternos de las Administraciones económicas, cuando se les piden, no esos mismos trabajos, sino otros muchísimo más difíciles y más complicados, que tienen que hacer con la mera preparacion de veinticuatro ó cuarenta y ocho horas.

En la *Gaceta* del 8 de Febrero, el Ministerio de Hacienda no tenia que hacer más que una simple comparacion, tomando en conjunto las cosas y refiriéndose á los conceptos generales de la contribucion; pero el pobre empleado, muchas veces menor de edad, oficial quinto de la Administracion, ó quizás auxiliar, que tiene que hacer ese trabajo en una provincia, tiene además que decidir todas las dificultades, todas las anomalías que pueden presentar cada uno de los casos relativos á cada uno de los contribuyentes; tiene que hacer un trabajo mucho más complicado y mucho más difícil.

Yo no hago un cargo ni á la Administracion subalterna ni á la central; lo que hago es esta sencillísima observacion, de que muchas veces el Gobierno supremo y el legislador mandan trabajos que en la realidad de las cosas ofrecen dificultades materiales mucho más grandes que las que el legislador y el Gobierno juzgan al parecer que habrá.

El Sr. Ministro de Hacienda, queriendo rebatir los argumentos de los síndicos alegados aquí por el señor Romero Robledo y por mí, relativamente á que se han englobado en la contribucion industrial los recargos que la ley habia hecho transitorios, os ha dicho, primero, que el verdadero recargo transitorio era el del sello de guerra, pero no el 15 por 100 que sustituyó al 9.° de recargo hecho en la ley de 1874; y os ha dicho despues que la exencion de muchas industrias respecto del recargo de 15 por 100 se habia hecho por una Real órden. La mera lectura de los artículos de la ley os probará que en ambas cosas está equivocado el Sr. Ministro de Hacienda. La ley dice así: «El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.° de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.»

Esto es lo que dice la ley: el 15 por 100 que ha sustituido al recargo del 9.°, es, segun la ley, un recargo transitorio. Si el Sr. Ministro de Hacienda queria englobarlo como lo ha hecho en la contribucion industrial, ¿por qué no lo dijo en la ley, ó siquiera en el preámbulo, ó siquiera en las discusiones de esta Cámara? ¿Por qué en vez de dar motivo á que se presenten estas objeciones que están robustecidas por el texto expreso de la ley, no vino aquí á emitir su opinion manifestando francamente su pensamiento, que no hubiera encontrado en ningun lado de la Cámara dificultad de ninguna clase? Yo por mi parte me habria puesto firme y resueltamente de parte del Gobierno.

No me gusta ciertamente la manera con que están determinados los conceptos en los actuales recibos de la contribucion, siquiera para que no suceda, como ha sucedido hoy, que por parte del Sr. Ministro de Hacienda se venga á explicar de qué manera no he entendido yo y por qué razon no he entendido yo el recibo propio mio, de mi contribucion industrial.

Despues de las ironías repetidas é insistentes del Sr. Ministro de Hacienda, podreis juzgar mi competencia en cuestiones de Hacienda como mejor os parezca; pero yo me atrevo todavía, á pesar de las ironías de S. S., yo me atrevo todavía á hacer una sencillísima observa-

cion. Si el recibo está hecho de manera que yo no he podido entenderle, ¿no se puede sospechar que su inteligencia sea más difícil, si no imposible, cuando se trate de contribuyentes de escasa instruccion que residan en pueblos insignificantes? Si hubiérais hecho los recibos de la contribucion como se han venido haciendo todos sin excepcion desde 1845; es decir, si el recibo del segundo trimestre, el del tercero y el del cuarto del año económico se refirieran al primero, en el cual estuviera la explicacion completa de los conceptos por los cuales la contribucion se exige, serian imposibles, absolutamente imposibles esas polémicas, que no me parecen propias del Parlamento, y lo seria tambien que el señor Ministro de Hacienda me retara para que discutiéramos aquí un recibo de mi contribucion. Durante las Administraciones anteriores no se ha cobrado jamás un recibo de la contribucion industrial sin explicar perfectamente al contribuyente de qué manera está formada la cuota que se le exige; y si esto se hubiera hecho ahora, no serian posibles esas polémicas que no son propias, repito, del Parlamento.

Y despues dice la ley de presupuestos de 1877: «Todas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100 en equivalencia del sello de ventas, que queda suprimido.»

Vea, pues, S. S. cómo no es una Real órden la que ha suprimido para unas industrias y no para otras ese recargo del 15 por 100, sino que ha sido la ley la que expresamente ha determinado cuáles son las industrias que debian sufrir el recargo y cuáles eran las industrias que quedaban exentas de él.

Aprovecho este momento para dar las gracias al Sr. Ministro de Hacienda porque al fin se ha servido hacer que llegue á mis manos la nota expresiva del impuesto de la matrícula industrial y de comercio formada para el segundo semestre del actual año económico. Ya por fin tenemos datos, aunque no completos; ya por fin tenemos datos oficiales respecto de este asunto, y esté seguro S. S. de que en este debate no haré uso de más datos que éstos. De estos datos resulta que la matrícula para este semestre importa 15 millones de pesetas, ó lo que es lo mismo, que para todo el año importará 30 millones de pesetas. Faltan todavía los datos de cinco provincias; de modo que por aquí podemos presumir que los recibos hechos para los contribuyentes por industrial no han pasado de los 33 millones de pesetas. Y como yo no me valgo sino de los datos oficiales, y como no quiero saber otra cosa en materia de números que lo que el Sr. Ministro de Hacienda nos quiera traer, yo declaro que no entiendo de dónde salen esas abundancias en la recaudacion que S. S. nos ha dicho; porque si la contribucion territorial no puede pasar de 166 millones de pesetas; si la contribucion industrial, segun los datos que S. S. me suministra, no pasa de 30 millones, ó de 33 añadiendo lo relativo á las cinco provincias cuyos datos no han venido; si en los consumos propone S. S. que los 100 millones de pesetas los rebajemos á 86, y esto como encabezamientos, que tengo la seguridad de que en muchos puntos no se han empezado á hacer efectivos; si el impuesto heredero ó sustituto ó equivalente al de la sal no ha empezado á cobrarse todavía, y en el caso de que se cobre no podrá producir una peseta más de los 21 millones que la ley le ha asignado; si de todas las contribuciones de que tenemos noticia no sabemos otra cosa sino que hay dificultades para la recaudacion, ó que la recaudacion es inferior á la obtenida el año pasado, ¿de dónde salen esas abundancias, esos grandes productos de la recaudacion?

Entretanto, el estado de la recaudacion de Noviembre se publicó en la *Gaceta* del 26 de Enero (no vaya S. S. á destituir á ningun empleado; observe que lo sé por la *Gaceta*); han pasado más de dos meses y la recaudacion de Diciembre no parece por ninguna parte. El Sr. Ministro de Hacienda os acaba de decir que sabe cuál es la recaudacion de Marzo; pero entre tanto, los Senadores que en el Senado han pedido la de Diciembre, y los Diputados que la han pedido en el Congreso, no la obtienen. ¿No seria más fácil, no seria mejor para que fuéramos adelantando en la discusion, que en vez de venir el 1.° de Abril triunfalmente con los datos de la recaudacion de Marzo, se hubiera servido el Sr. Ministro de Hacienda enviar á los Diputados y á los Senadores que lo han pedido, ó mejor á la *Gaceta*, el estado de la recaudacion de Diciembre y el de la de Enero y el de la de Febrero? ¿No seria más útil para todos los que nos dedicamos á materias de Hacienda, la publicacion de esos estados oficiales, que desde el momento que los viésemos en la *Gaceta* tendríamos que aceptarlos sin observaciones de ninguna clase, que no esta afirmacion tardía, que está en contradiccion con lo que todos vemos y con las mismas declaraciones del Sr. Ministro?

Yo habia hecho al Sr. Ministro de Hacienda la objecion de que la ley para la reforma de la contribucion industrial dice terminantemente que la Administracion se reservará el nombramiento de la mitad de los representantes de los gremios, y que en el reglamento el Sr. Ministro, en vez de reservarse esa facultad, ha entregado por completo á los gremios ese nombramiento. El Sr. Ministro de Hacienda dice que como se trata de una autorizacion, él ha hecho uso ampliamente de ella, aplicándola á lo que le ha parecido. Pero esto no es compatible con el texto expreso de la ley que dice así: «Se autoriza al Gobierno para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo, bajo las bases siguientes.» Es decir, se le autoriza con esas bases que la ley pone para que á ellas se sujete el Ministro, porque de otro modo no las pondria.

«Base 5.ª Continuará subsistente el derecho de agremiacion para el señalamiento de cuotas; pero la Administracion se reserva el nombramiento de la mitad de los representantes de las clases y repartidores.»

La ley le manda á la Administracion que se reserve el nombramiento de la mitad de los repartidores. Y dice el Ministro de Hacienda: «si el Sr. Cos-Gayon cree que se debe dejar á los gremios eso y no se lo debe reservar la Administracion, yo estoy dispuesto á darle gusto á S. S.» Yo le doy muchas gracias por su complacencia á S. S.; pero por ahora el Sr. Cos-Gayon lo único que dice es que cuando en una ley se manda una cosa, se debe ejecutar. Yo no he hecho más que una objecion, y es, que la ley manda que se reserve el nombramiento de la mitad de los síndicos á la Administracion, y el Sr. Ministro de Hacienda ha infringido la ley no reservándoselo.

Por lo demás, yo, cuando era el momento oportuno, dije algo de lo que me parecia respecto de esta reforma. A mí no me habria ocurrido nunca que la Administracion nombrara los representantes de los gremios,

porque desde el momento que la Administracion los nombra, se me figura que lo que ellos representan es á la Administracion que los ha nombrado, y no á los gremios respectivos. Pero no es este el caso en que estamos: estamos en el caso de cumplir lo que manda la ley, ó de reformarla, y la ley ha mandado que la Administracion se reserve la mitad de estos nombramientos, y la Administracion no se ha reservado ninguno; y como los síndicos habian tenido muy buen cuidado de no notar esta ilegalidad, al mismo tiempo que notaban otras cosas porque estaba en su interés el notarlas, yo que no vengo aquí á hacer la causa de los síndicos he notado esta ilegalidad.

Me ha preguntado el Sr. Ministro de Hacienda si yo sé cuánto ha desembolsado el Banco de España con motivo de la operacion de la conversion de las amortizables. Yo sé y le puedo decir en este momento á S. S., es decir, le podria decir á S. S. si S. S. pudiera necesitar esta noticia, qué es lo que dice sobre este particular la Memoria leida por la Administracion del Banco de España á sus accionistas en la junta general celebrada en los primeros dias del mes de Marzo: yo le podria decir cuántos títulos de obligaciones del Banco y del Tesoro, cuántos títulos de obligaciones sobre la renta de aduanas, cuántos títulos del 2 por 100 tenia el Banco de España, y cuánto importaba la deuda flotante, toda ella á favor del Banco de España; cuánto importan los desembolsos hechos para el pago de los títulos presentados al reintegro, porque aunque la cifra no es exacta, dice el gobernador de aquel establecimiento de crédito que el reintegro apenas ha excedido de 25 millones de pesetas; y además, tomando datos de otros documentos traidos por el señor Ministro de Hacienda, podria tambien decirle cuánto importan aquellos descubiertos del Tesoro que S. S. por no seguir un consejo mio se empeñó en no nombrar en la ley que le ha autorizado únicamente para aplicar á esto la deuda flotante, creándose una dificultad de legalidad que ya le están echando en cara. Pero yo no tengo para qué entrar en la enumeracion de estas sumas; á mí me basta haber consignado ayer el hecho oficial que consta de la Memoria del Banco y de algunos balances mensuales publicados por el Banco en la *Gaceta*, y es, que la circulacion de los billetes, que estaba reducida próximamente á 90 millones de pesetas en Madrid, ha subido por consecuencia de esta operacion que el Sr. Ministro de Hacienda ha obligado al Banco á realizar, ha subido á 125 millones de pesetas, y que en estos momentos hay una cantidad de billetes en circulacion en Madrid, por efecto de esa operacion, que no habia habido jamás, ni en esa cantidad, ni en una cantidad de algunos millones ménos, de muchos millones ménos; y que en vista de este hecho, no hay para qué cansarse en averiguar por qué hay dificultad para el cambio de billetes; dificultad que el exquisito gusto del Sr. Ministro de Hacienda ha creido que yo he calificado un tanto indebidamente recordando que el vulgo llamaba á eso la *cola del Banco*.

Yo usé de esta frase porque está muy admitida, haciendo además la salvedad acostumbrada en estos casos, de decir que este era un nombre vulgar, y porque, despues de todo, me parecia más ténue esa calificacion que la de dificultad en el cambio de los billetes. Y aun cuando el Sr. Ministro de Hacienda haya extremado ya un tanto su constante ironía sobre mi competencia financiera al tratar de las cuestiones monetarias, yo debo decir á S. S. que no hay necesidad ninguna de poner bajo el amparo de mi pobre autoridad personal la opinion de que la crísis monetaria, parecida á la que todavía no existe en Madrid, no se ha de resolver aumentando la circulacion de la plata, porque esa opinion mia es la profesada, sin excepcion, por todos los hombres que en Europa y en América se vienen ocupando de este asunto hace muchísimos años. Gran sorpresa debe producir en todos los países extranjeros la noticia de que todavía hay una Nacion que por excepcion cree que las cuestiones monetarias de hoy se han de resolver con una mayor fabricacion de la plata. Y no menor sorpresa debe causar en todas las personas inteligentes la noticia de que el Ministro de Hacienda de España, en vista de que en Madrid falta oro, cree que lo que conviene es acuñar plata.

Cuando el oro desaparece de un mercado, como ha desaparecido algunas veces el metal acuñado nuestro, porque no están en la proporcion debida las condiciones de su fabricacion con las condiciones de los metales acuñados en otras partes, ese fenómeno económico revela un vicio de organizacion que conviene combatir á toda costa; pero cuando la salida del oro es á consecuencia no de esto, sino de las necesidades del comercio y de los cambios, entonces no hay más remedio que conformarse con que el oro salga. Yo no habia hablado ayer de ninguna de estas cuestiones, y si lo hago hoy es porque el Sr. Ministro de Hacienda me ha provocado á ello. Yo solo habia dicho que el Sr. Ministro de Hacienda por un Real decreto de Marzo de 1881 ha dispuesto que en los pagos y cobros del Tesoro se puede dar y recibir hasta la décima parte del importe total en moneda de bronce, y enfrente de ese Real decreto yo pongo estas tres afirmaciones rotundas y muy fáciles de refutar si son erróneas:

Primera. Que esa disposicion no tiene precedentes en la historia de la legislacion monetaria de España.

Segunda. Que esa disposicion no tiene precedentes en la historia de la legislacion monetaria de ningun país extranjero.

Y tercera. Que esa disposicion es contraria á las disposiciones vigentes y encierra una infraccion y una ilegalidad.

Si estoy equivocado yo, se demuestra muy fácilmente. A mi primera afirmacion de que esa disposicion no tiene precedentes en la historia de la legislacion monetaria de España, no hay más que oponer una disposicion en que eso se haya mandado alguna vez en nuestro país. A mi afirmacion de que esa disposicion no tiene precedentes en la historia de la legislacion monetaria de ningun país extranjero, no hay que hacer más que oponer la cita de un texto legal en que eso se haya dispuesto. A mi afirmacion de que esa disposicion infringe las disposiciones vigentes, que son las que yo cité aquí y que hoy ha repetido el Sr. Ministro, porque en esto estamos conformes, oponer otra que justifique el carácter de legalidad de la medida adoptada.

Es, en efecto, exacto que el decreto de Octubre de 1868 dispuso que las cajas públicas admitieran sin limitacion toda la moneda de bronce que se presentara; es igualmente exacto que el decreto-ley de Mayo de 1875 derogó explícitamente ese artículo del decreto de Octubre de 1868; es igualmente exacto que se mandó que se observaran para el bronce nuevo las disposiciones vigentes para el cobre antiguo y para el bronce de 1864; es exacto que esas disposiciones vigentes son las que están consignadas en el decreto de Junio

de 1852, que, como S. S. ha leido, marca que hasta 20 rs. se pueda pagar la totalidad en moneda de cobre, y despues se pueda subir en proporcion con el pago hasta 300 rs., de los cuales no se puede pasar en ningun caso. Contra esa regla vigente de que no se pueda dar más de 300 rs., S. S. ha dispuesto que en todo caso se puede recibir hasta la décima parte; de modo que si un comprador de bienes nacionales tiene que hacer un pago de 10 millones, puede dar un millon en calderilla.

Dice S. S. que la Real órden de Enero de 1881, que lleva mi firma, no está tampoco ajustada á las disposisiciones vigentes. Lo niego en absoluto. Aquella Real órden contenia otras disposiciones que no tienen nada que ver con esto; confirmaba las que anteriormente se habian dado para la recogida del cobre antiguo y del bronce de 1864, y además daba disposiciones especiales sobre las piezas de un céntimo y de dos céntimos, mandando que las cajas del Tesoro las recibieran en cualquier cantidad, sin limitacion alguna, pero que fueran entregándose poco á poco para irlas diseminando entre el público, como en efecto se han diseminado en cumplimiento de aquella Real órden.

Dificultades tenia que haber de una manera ó de otra, lo mismo para llevar á cabo lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Enero de 1881, que lo prevenido en el Real decreto de Marzo siguiente; pero no hubo conflicto de ninguna clase; hubo una resistencia que estaba ya muy prevista, por parte de las secciones de caja de las Administraciones económicas, á cuyos empleados no les gustaba el cumplimiento de las disposiciones legales por las razones que ayer indiqué: porque el ágio de la calderilla era uno de los peores vicios que costumbres antiguas habian arraigado en el personal subalterno de las Administraciones económicas, y es aun más digno que otros de la persecucion incesante de los Ministros. Pero todas aquellas resistencias estaban vencidas en 8 de Febrero, todas aquellas resistencias no duraron una semana. El dia que yo dejé el Ministerio, el servicio estaba planteado en todas partes sin dificultad de ninguna clase.

Quedaba por resolver una cuestion: la cuestion de cómo se daba de alguna manera una indemnizacion á los recaudadores del Estado y de los Ayuntamientos, que reciben en muchos casos de los contribuyentes grandes cantidades en calderilla y se ven en la imposibilidad de entregarlas en las cajas del Tesoro y de los Ayuntamientos, ó por lo ménos tienen la precision de sufrir grandes quebrantos si no se les admiten esas cantidades de calderilla con la misma amplitud con que ellos tienen que recibirlas de los contribuyentes. Esta dificultad se habia tratado de resolver de diferentes modos en épocas anteriores, y todos ellos habian ofrecido inconvenientes; pero repito que no quedaba otra cosa que hacer.

Yo comprendo perfectamente que la ocasion de un cambio ministerial cuando la disposicion estaba tan reciente, aun cuando el conflicto hubiese sido ya dominado por completo, sirviera para que las resistencias apareciesen de nuevo; pero esas dificultades en todo caso serian menores que las que yo presumo (tan solo por la experiencia y por el conocimiento en esta clase de asuntos) que ha de producir el cumplimiento del decreto dictado por el Sr. Camacho. Si pudiéramos oir aquí á los habilitados de las clases pasivas, á los habilitados del clero, á los tenedores de libramientos por obras públicas, los clamores justificadísimos que no habrá podido ménos de producir la excesiva cantidad de calderilla que se les ha dado en pago de sus créditos, veríamos cuán digna de la atencion del Gobierno y aun de la del Congreso es esta materia.

Para terminar ya estas meras rectificaciones, en que no he hecho otra cosa que contestar á los ataques directos del Sr. Ministro de Hacienda, diré que S. S. ha estado tambien equivocado é injusto al manifestar que la Real órden que tuve la honra de suscribir confesaba que las disposiciones vigentes sobre la cantidad de calderilla que se podia dar en los cobros y en los pagos habian caido en desuso por parte de la Administracion central.

Lo que habia sucedido era otra cosa: que en los largos años de disturbios políticos y de insolvencia en las cajas del Tesoro, se habia desarrollado considerablemente la acuñacion de la moneda nueva, y habia una grandísima superabundancia de moneda de cobre y de bronce en circulacion, y que en las cajas de las provincias, al mismo tiempo que no habia oro ni plata para pagar los libramientos, habia una grandísima cantidad de calderilla. Los habilitados de los regimientos, los del clero, los de las clases pasivas, los contratistas de obras públicas y otros se veian en el triste caso de solicitar que se les pagara en moneda de calderilla, porque aunque al principio se resistian, entre no cobrar de ninguna manera ó cobrar en calderilla, concluian por conformarse con esto último.

Realmente, las Administraciones económicas no cometian con esto un desman: si no tenian oro ni plata, y por consiguiente no podian pagar; si tenian calderilla y no pagaban con ella sino cuando lo solicitaban los interesados, no habia que hacerles ningun cargo; pero la prolongacion de este estado de cosas habia hecho que naturalmente cayeran en completo desuso las disposiciones vigentes, que eran las de Junio de 1852. Cuando el estado de insolvencia de las cajas del Tesoro hubo concluido, el Ministro de Hacienda creyó que habia llegado el caso de recordar las disposiciones vigentes y de mandar que se cumplieran. Esto fué lo que hizo la Real órden de Enero de 1881, completamente ajustada á las prescripciones de la ley, y esto es lo que ha derogado, infringiendo la ley, el decreto de Marzo del mismo año.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pocas he de pronunciar; pero ante todo tengo que cumplir un deber.

El Sr. Cos-Gayon ha creido que hubo reticencia en mis palabras cuando le concedia una competencia en la cuestion de la moneda. Su señoría se ha equivocado; lo que he dicho, lo he dicho sinceramente; así lo pienso, así lo creo y así lo he manifestado.

A S. S. le ha causado extrañeza el estado que yo he presentado aquí de lo recaudado en los tres meses de este año. Yo debo decirle á S. S. que no tengo quien me preste dinero para presentarle así de esa manera; que eso es lo que se ha recaudado y lo que ha ingresado en las arcas del Tesoro. Yo he recibido en la mañana de hoy, del señor interventor general, el estado que he presentado, que es el resúmen de los tres meses, y que da la suma de 8.800.000 pesetas de exceso sobre lo recaudado en los tres meses del año anterior.

La nota de las existencias en el Tesoro y en las cajas provinciales me la ha entregado esta misma maña-

na el señor director del Tesoro, por quien está firmada; por consiguiente, yo no puedo presentar documentos más oficiales.

Pero dirá S. S.: ¿pues por qué no se nos han remitido á nosotros los estados de lo recaudado en el mes de Diciembre, que los tenemos pedidos? Si no han sido remitidos (sin embargo de que el mes de Diciembre me parece que está publicado en la *Gaceta*), crea el señor Cos-Gayon que yo soy el primero en lamentarlo, porque he dado repetidas órdenes para que cuanto esté pedido por los Sres. Diputados y Sres. Senadores se envíe inmediatamente á los Cuerpos Colegisladores; pero yo no me he de convertir, como S. S. comprende, en escribiente para poner los oficios. Hoy se me han manifestado algunas razones por las cuales ha estado pendiente la remision de esos documentos, y que quedaron extendidos ayer los últimos que se han pedido, y no sé si he firmado la Real órden en virtud de la cual vienen aquí; me parece que sí; pero si no la he firmado hoy por la mañana, la firmaré esta noche y se remitirán inmediatamente.

Me importa tambien decir cuatro palabras sobre esto otro. El Sr. Cos-Gayon ha vuelto á referirse á un empleado de señalada competencia que estaba en el Ministerio y que habia practicado trabajos respecto á la cuestion de amillaramiento. Su señoría habia sacado ayer partido de la retirada de este individuo de la Administracion, y yo dije que me habia causado extrañeza esa retirada, porque habia hablado con aquella persona tal como esta tarde, y á la mañana siguiente recibia una carta en la que me presentaba su renuncia. Verdad es que en ella exponia alguna consideracion, pero que no estaba en perfecta armonía con la conversacion que conmigo habia tenido, y á mí me parecia, y lo dije con la sinceridad, Sres. Diputados, que habreis visto que yo siempre hablo, que digo lo que siento; á mí me parecia que este individuo habria consultado con alguien.

Yo no traté de averiguarlo, porque ni le contesté á aquella carta; pero habiendo recibido varios recados, se firmó el decreto de su jubilacion. Pues bien; como aseveracion de mis dichos, como demostracion de que ese distinguidísimo funcionario que ya no existe no veia mis pensamientos con la prevencion con que los mira el Sr. Cos-Gayon, voy á leer dos cartas que tengo de ese interesado. Desde luego atestiguaré una cosa: que mientras más sea la importancia de ese individuo, más dignas son de tomarse en cuenta las declaraciones que hiciere.

Yo habia celebrado conferencias con ese individuo, y cuando me enteré del estado de las cosas, no en interés del Gobierno pura y exclusivamente, sino en interés del contribuyente, me empecé á ocupar activamente de esa cuestion, y queria naturalmente que para el presupuesto próximo se tocasen sus ventajas, si no en todo, en cuanto más fuese posible. La diferencia de opinion que hubo entre aquel señor y yo, fué la de que queria un poco de más tiempo para ultimar el trabajo que el que yo creia oportuno otorgarle. Yo se lo hubiera otorgado si hubiera sabido el tiempo que se habia de perder en la constitucion de esta Cámara y en la discusion del mensaje hasta la aprobacion de los presupuestos, porque entonces ciertamente la dificultad no hubiera sido grande.

Llevaba tambien envuelta la resistencia de aquel señor (y siento hablar de él, porque ya no existe y no puede rectificar los hechos), llevaba envuelta otra idea, y es, que él aspiraba, y yo estaba conforme en ello, á que se crease una Direccion de estadística, y acaso á ponerse al frente de ella; Direccion que yo no podia crear, y mucho ménos sin el concurso de las Córtes; así es que le dije: la Direccion se creará, pero más adelante; porque realmente yo creo que esa es una Direccion que hay que crear.

Pues bien; la carta que me dirigió el Sr. Milla, distinguido funcionario público, á la mañana siguiente al dia en que habia hablado conmigo y en que no le parecia que las dificultades fueran graves para que las operaciones continuasen, y de todos modos podia haber marchado aun cuando se previeran algunas dificultades, porque luego las hubiéramos resuelto; y por lo tanto, yo hubiera visto en él una decision á ayudarme con sus trabajos, decia:

«Julio 19 de 1881.

Excmo. Sr. Ministro: Una indisposicion me impide asistir hoy al Ministerio; pero la urgencia de cierto importantísimo servicio me obliga á manifestar á Vd. respetuosamente que, siendo insuficiente, á mi juicio, el plazo para realizar actos de la mayor trascendencia; tratándose de variar casi en absoluto mis planes por otros que no dudo sean más acertados, pero que yo no puedo comprometerme á desarrollar; y oponiéndose, en fin, consideraciones políticas, muy respetables sin duda, á cuanto yo creo necesario en punto á personal, no puedo ménos de rogar á Vd. se sirva darme permiso para presentarle la respetuosa dimision de mi destino, ó bien que se sirva declararme cesante desde luego y á mi instancia.»

No habia, pues, nada de política en todo esto; porque entre mis muchos defectos, saben todos los que me conocen cuánta es mi perseverancia de que los empleados sean más administrativos que políticos; esto lo sabe todo el mundo: de consiguiente, no habia semejante cosa; no sé que hubiera nada de cuestion política, á no ser que se tomase como tal la imposibilidad en que me veia de crear la Direccion de estadística; perdóneme, repito, este digno individuo que me ocupe de él cuando ya no existe; pero hay una cosa particular: yo no le contesté á esta primera carta, porque yo me dije: este señor ha consultado con alguien; y de esto tomé ayer acta, y dije que indudablemente consultaria con el Sr. Cos-Gayon, puesto que S. S. nos manifestó tener un conocimiento perfecto de los hechos; y efectivamente el Sr. Cos-Gayon lo ha confirmado. Pues bien; yo no contesté á esta carta, que tenia la fecha de 19 de Julio, y el siguiente mes de Agosto (no sé si esto lo consultaria con el Sr. Cos-Gayon) me escribió otra carta, estando ya jubilado, en que me decia lo siguiente:

«Agosto 18 de 1881.

Excmo. Sr. D. Juan Francisco Camacho: Mi apreciable jefe: llevado de natural inclinacion hácia la respetable personalidad de Vd., y confiando en sus bondades, me permito mandarle un estado, especie de cuadro sinóptico ó recopilacion breve y compendiosa de todo lo existente en nuestra estadística. Creo que el exámen de este dato y el de la exposicion histórica y razonada que por su órden le entregué en mis últimos dias oficiales, podrán servir á Vd. de algo para justificar, en donde necesite hacerlo, toda la bondad de sus proyectos; justificacion que por otra parte deseo pueda Vd. completar con los resultados positivos que se hayan obtenido en estos dos meses y puedan obtenerse todavía en estos últimos momentos, en cuanto á ocul-

taciones en cantidad y en cuanto á comprobacion de tipos por los peritos sobre el terreno.»

Este es el juicio que tenia formado de mí el Sr. Milla; por consiguiente, se ve aquí que yo no le dije: «esto hay que hacerlo de cualquier manera.» No, señores; el Sr. Milla reconocia la bondad de mis proyectos.

¿Pero qué pasó para que en la primera carta me hubiese presentado la dimision? Yo no lo sé; yo contaba con la cooperacion de aquel dignísimo empleado; y le daba tal importancia, que no le contesté á su primera carta, y despues me escribió esta otra en que reconoce la bondad de mis proyectos. Por lo ménos esta segunda carta no la debia de haber consultado, porque es posible que si la hubiese consultado no hubiese reconocido la bondad de mis proyectos.

Me importa hacer estas aclaraciones, para que se vea que yo he estado en mi lugar en las afirmaciones que hice ayer; y lo único que me resta ya hacer, sin que nadie me mueva á hacer esta manifestacion, es añadir que cuando yo me he referido en el dia de ayer á empleados que podian no cumplir estrictamente sus deberes bajo mi punto de vista especial, no me he referido á una masa de empleados, ni mucho ménos, sino al caso concreto que se ventilaba en el dia de ayer, de empleados cuyos conocimientos y actos pudieran haberse empleado en obsequio de otras personas que pudieran ocuparse de estos asuntos por medios irregulares; pues desde el momento que el Gobierno no se niega á traer á los Sres. Diputados y Senadores los documentos que crean convenientes, no hay que buscarlos en otra forma y de otra manera.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Candau tiene la palabra.

El Sr. **CANDAU**: Señores Diputados, en toda circunstancia en que mi amigo el Sr. Cos-Gayon tenga por conveniente hacerme un llamamiento, esté seguro que yo le responderé. A ello me obligan las deferencias amistosas que siempre le he debido, el respeto que me inspiran sus especiales cualidades y la grande autoridad que todos le reconocen; pero yo declaro que en el dia de ayer, en que fuí aludido por S. S., mi situacion era premiosa. Existe una comarca importante de España en una situacion verdaderamente excepcional, y aun cuando yo creo profundamente que esa situacion anormal y de alarma (todavía no me atrevo á creerla de fuerza), más que á la cuestion tributaria, objeto de la alusion, es debida á la excitacion, injustificada en mi concepto, que ha producido el proyecto del tratado de comercio, segun opinion que tambien oí expresar al Sr. Ministro de Hacienda, yo queria haber guardado la actitud reservada, prudente y respetuosa que guardan las provincias que tengo el honor de representar. Tambien en ellas hay industriales que se quejan; tambien en ellas hay agricultores que están alarmados; tambien en ellas hay pueblos enteros que están sobreexcitados. Sin embargo, contrasta su actitud respetuosa, su actitud de prudencia y patriotismo, con la de fuerza y amenaza tumultuaria que han tomado otras comarcas. Esta circunstancia, pues, me imponia silencio; pero, Sres. Diputados, con tanta insistencia fuí aludido, que fuera verdadera descortesía el callar; y como por otra parte yo me propongo encerrar mi palabra dentro de los términos concretos en que se me hizo la alusion, ó sea el análisis de la reforma tributaria que se está debatiendo, creyendo, como he dicho antes, que en mi juicio no es la cuestion de impuestos la que ha traido la grave situacion del Principado de Cataluña, he llegado á convencerme de que bien podia acudir á la alusion del Sr. Cos-Gayon sin que de mis palabras pueda resultar nada, absolutamente nada que aliente ni dé vigor al conflicto en que están colocadas las provincias del Principado catalan.

Y antes de entrar en la alusion que me ha dirigido el Sr. Cos-Gayon, ha de permitirme S. S. que decline por inmerecida la honra que me ha querido dispensar, calificándome de persona muy autorizada, me parece que llegó su benevolencia hasta ese extremo, para tratar de las cuestiones tributarias en esta Cámara. No, Sr. Cos-Gayon. Su señoría es demasiado bondadoso conmigo. Lo que hay es que yo, desde antiguo tiempo, porque por desgracia mia hace muchos años que ocupo un asiento en estos escaños, vengo concediendo gran atencion á todo lo que á la cuestion tributaria se refiere, y á esto contribuyen las ideas que tengo, quizás más vehementes que ningun otro, acerca de cuánto importan estas cuestiones, no ya solo al progreso material del país, sino tambien á su progreso político.

Yo reconozco, Sres. Diputados, que está necesitada la Nacion española de gran libertad, de política expansiva; pero creo que hay otra necesidad más urgente y de carácter más provechoso, que es la necesidad de justicia.

Quiero libertad, mucha libertad; pero quiero mucha más justicia, entendiendo por justicia, no ya la que se aplica en los tribunales, no la justicia civil, sino la justicia en todos los actos del Gobierno, y especialmente en lo que se refiere á la distribucion ó imposicion de las cargas públicas.

Pues bien; precisamente por esto, porque creo que la relacion más importante que existe entre el súbdito y el Poder público es la que se refiere á la imposicion de los sacrificios que la vida del Estado exige á las clases productoras, es por lo que durante el curso de mi no ya corta vida parlamentaria he venido concediendo atencion suprema á todas las cuestiones tributarias. ¿Pero se deduce de esto esa autoridad suprema que el Sr. Cos-Gayon queria conceder á mi palabra tratándose de las cuestiones tributarias? No, en manera alguna. Ha habido en mí aficion, y la habrá, por estas cuestiones; pero no es posible que sea en ellas maestro ni autoridad, porque mi inteligencia es muy modesta, y las inteligencias modestas no pueden llegar nunca al magisterio en materia ninguna.

El Sr. Cos-Gayon deseaba saber cuál era mi opinion acerca de las reformas tributarias que ha llevado á cabo el Sr. Ministro de Hacienda: pues se lo voy á decir con el mismo concretismo con que S. S. me dirigió la alusion.

Me decia el Sr. Cos-Gayon que en primer término debia manifestar mis opiniones sobre las reformas de la contribucion industrial. Allá va expresada con la franqueza y lealtad que me son propias.

Yo vengo presenciando con extrañeza y con sorpresa la actitud de algarada que han tomado los industriales por las reformas que se refieren á su contribucion; porque no he podido ni puedo darme cuenta de que los agravios que alegan los aprecien en conciencia ellos mismos, y aparte el natural egoismo de clase, fundados en justicia.

Y esta sorpresa mia es consecuencia natural de que, como antes os he dicho, por mi poca maestría para tratar estos asuntos, les aplico un criterio quizá demasiado práctico, ó si quereis, empírico.

Yo he procedido para calificar las quejas de los industriales, por el criterio comparativo, que es el criterio á que apelan las personas modestas, y declaro que aplicado á la contribucion industrial frente de la de inmuebles, aun despues del recargo que se les ha impuesto por la ley de 31 de Diciembre, es inconcebible por injustificada la actitud que han adoptado ciertos industriales, y que es seguro no la hubieran tomado si se hubieran impuesto la molestia de comparar al que de ellos resulte más perjudicado, con el agricultor ó propietario que esté más beneficiado. Y esto, Sres. Diputados, solo por la cuantía del tributo; que si se compara en la cuestion de procedimiento, entonces, en vez de quejarse, lo que debian hacer era cantar *Hossannas* repetidos. Porque hay una cosa muy grave en la materia de tributacion, una cosa que todavía importa más que la cuantía, que es la cuestion de procedimiento para la imposicion y cobranza. Que se comparen éstos en la contribucion industrial con los establecidos para la de inmuebles y cultivo, y entonces, Sres. Diputados, sin ser suspicaces ni maliciosos, y con solo el buen sentido llegaremos á creer que esta algarada de los industriales no tiene más que la apariencia de queja, pareciendo que obedece á otro género de móviles.

Parézeme, pues, que he expresado con perfecta claridad y en la más breve forma, cuanto se refiere á la contribucion industrial.

Vengo ahora á la contribucion territorial, y como en ella veo que excita algo la atencion, pareciéndome comprendeis la causa antes de expresar mis opiniones, y para calmar toda sospecha, de la cual de seguro vosotros estais muy lejos, pero que pueden tener otros cuando oigan mis razones, me importa consignar en dos palabras un hecho. En el pueblo donde yo resido, donde tengo mi fortuna, las relaciones que se han exigido para los nuevos amillaramientos acusan un aumento de 1 por 100 en la extension del término municipal. Tened esto presente, para que cuando oigais lo que voy á decir sobre la materia, no creais que *laboro pro domo mea*, porque esa pequeña diferencia de 1 por 100 prueba que no ha habido ocultacion ninguna. Hago esta declaracion, que considero importante, porque falto de otra autoridad, quiero tener al ménos la autoridad de la imparcialidad y del desinterés.

Yo que desgraciadamente soy viejo en política, tengo, aunque muy modesta, una historia, y en esta historia, si alguna persona ha tenido el mal gusto de conservar recuerdo sobre lo que en este salon de sesiones he dicho, recordareis que he considerado siempre necesaria, absolutamente necesaria y urgente una gran reforma en nuestro primero y más valioso tributo, que es el de inmuebles. Por consiguiente, lejos de ver con prevencion ó espíritu hostil el que se haya iniciado una reforma, la apruebo como una necesidad que ya no podia aplazarse sin gran vergüenza para la Administracion, deprimida por su impotencia y las injusticias que toleraba. Lo que hay, Sres. Diputados, es que en ésta, como en toda la materia tributaria, los Sres. Ministros de Hacienda se agitan impulsados, sí, por el patriotismo que á todos les reconozco, pero se agitan en la impotencia á que se hallan condenados en tanto que no maten los errores que á mi juicio afectan y entrañan las bases fundamentales de nuestra tributacion; y cuenta, señores, que dispuesto como estoy á hacer justicia, no habeis de creer que en cuanto voy á decir existen cargos ni para los Ministros de hoy ni para los anteriores.

He dicho desde la primera vez que en este sitio me he ocupado de esta materia, que la base fundamental del impuesto de inmuebles, que da mayor suma que ningun otro á nuestro presupuesto, es absurda, y que por ser absurda, toda reforma que se intente que no comience por ella ha de ser violenta, y por ende dada á producir grandes quejas. Y la demostracion es muy sencilla. Basta leer para hacerla el epígrafe que señala este tributo, á saber: *contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería*; tres conceptos que braman de verse juntos. ¿Por qué? Porque mientras el primer concepto tiene todas las condiciones de permanencia que permiten que un Ministro pueda operar lentamente las reformas que aconseje su estado, los otros dos conceptos de la misma tributacion revisten caractéres transitorios de tal naturaleza, que hacen más urgente la reforma y exigen otro género de procedimientos. Pues qué, ¿es justo que un propietario que tiene seguridad de percibir su renta íntegra en un período por lo ménos de ocho ó diez años, que es el período en que se puede calcular que hay variacion en la propiedad; es justo, digo, que en esas condiciones resulte gravado con la misma cuantía de impuesto que aquel otro cultivador ó ganadero cuya riqueza puede ser profundamente alterada y á veces completamente destruida en el período de un año? Pues hé aquí por qué nuestro sistema tributario, tan elogiado por todo el mundo, y cuyo mérito de oportunidad y progreso relativo cuando fué creado yo respeto y secundo, conduce á esa identidad que lo hace absurdo y tiránico. La violencia, pues, que se observa cada vez que hay necesidad de tocar á ese tributo, no arranca de las mayores ó menores torpezas que hayan podido cometer estos ó los otros elementos administrativos, más altos ó más bajos, no; es que por muy sabia que sea una Administracion, cuando se le entrega una base absurda y contradictoria para que la desarrolle, es imposible que haga cosa que sea aceptada benévolamente y que satisfaga á todos.

Y hé aquí el por qué de la agitacion que á propósito de la actual reforma ha podido producirse, y de la que no quiero ni puedo hacer responsable al Sr. Ministro que se sienta en aquel banco. Además la considero por otra parte natural. ¿Por qué? Porque los pueblos que van descubriendo la riqueza, es natural que se quejen; pero necesidad habia, yo lo reconozco, necesidad habia de proceder á estos prolijos trabajos, por la razon sencilla de que siendo evidente que existian ocultaciones, la justicia demandaba acabar con ellas. Y cuidado que harán muy mal los que las atribuyan exclusivamente al egoismo ó á mala fé. Lo que hay es, y sírvale esto, no de advertencia, porque yo no tengo el derecho de advertir nada al Sr. Camacho, pero sirva esto de observacion para que rectifique su juicio. Lo que hay es, que hemos venido viviendo con un amillaramiento que tiene la fecha del año 1862, si no recuerdo mal; que antes de ese amillaramiento habia muchos pueblos en los cuales no se incluian en el catastro las fincas que por pertenecer á la comunidad de vecinos ó por tener el carácter de propios, se consideraba que no habia interés en que tributaran, pues que siendo fincas del vecindario, si por un lado les imponian contribucion, por otro los mismos vecinos tenian que pagarla. Habia, pues, muchos pueblos en que no se habian incluido en los amillaramientos esas fincas. Las leyes de desamortizacion han puesto una gran parte de estas fincas en circulacion; pero como no se han reformado los amillaramientos, han continuado ocul-

tas, y hoy viene el Sr. Ministro, y hace perfectamente, á querer descubrirlas, y tan solo por ese hecho se han producido quejas y demandas de agravio. Por lo tanto, creo que él debe continuar esta obra, pero teniendo cuidado de depurarla de todo lo que tenga de violento y de absurdo. Desde el momento en que el Gobierno ó el Sr. Ministro de Hacienda ha declarado que en la reforma no debe modificarse la apreciacion de las fincas, sino únicamente su cabida, arreglando el exceso que se descubre á la cartilla evaluatoria que ya viene establecida, la cuestion ha perdido muchos caractéres de gravedad, y no creo que en último término ha de producir reclamaciones de esas que pueden causar grandes complicaciones.

Vengamos ahora á la contribucion de consumos. Tratando de ella, nada me ha soprendido tanto como la sorpresa de ciertos señores. Digo esto porque hace tiempo que he venido á esta Cámara solicitando y rogando que se modificaran las bases fundamentales del impuesto, que es en ellas como en la anterior, pero más que en la anterior, donde está el error de cuyas consecuencias hoy puerilmente nos queremos quejar. Y lo peor es, Sres. Diputados, que los errores en que incurren esas bases, y que son precisamente la fuente de todos los agravios y de todas nuestras quejas, tienen consigo la autoridad de la antigüedad, puesto que las más de ellas han sido repetidas por haber sido aceptadas como punto de partida de todas las Administraciones.

Lo primero que se ha hecho á propósito de este tributo, es someter á un procedimiento ménos violento á las capitales de provincia que á los pueblos, puesto que á las primeras se las deja en libertad de aceptar los encabezamientos y á los segundos se les imponen á la fuerza. ¿Y por qué esta diferencia? No por otra cosa más, sino porque los ayes de las capitales tienen más eco que los ayes que se exhalan en el rincon de una aldea. Para las capitales la libertad de aceptar ó no aceptar la imposicion del Tesoro; para los pueblos la aceptacion forzada. ¿Y por qué esta injusticia y desigualdad que no se conocieron en los orígenes del tributo allá por el año de 45, se comete hoy, se ha cometido durante la dominacion conservadora, y tengo el triste presentimiento de que continuará cometiéndose por espacio de muchos años? ¿Qué razon se da para esto? Pues se da una que no tiene fuerza en el buen sentido y que además está contradicha. Se dice que en las capitales de provincia el tributo es de gran cuantía, y bien se puede permitir el Gobierno las molestias y los gastos que la recaudacion lleva consigo. Esto, sin embargo, no es verdad, porque hay pueblos cuyo encabezamiento importa mayor suma que el de tres capitales reunidas, y sin embargo se les impone la forzosa aceptacion del encabezamiento. En la capital de Avila ó de Soria, y siento mucho tener que nombrar algunas, porque me expongo á que injustamente se crea que pretendo arrancarles el beneficio de que gozan, gracias al cual en ellas el tributo conserva su verdadero carácter de indirecto, y otras de tercera categoría, donde el impuesto no produce más que 14 ó 16.000 duros para el Tesoro, éste no tiene el carácter de imposicion forzosa en su encabezamiento, y en pueblos de la importancia de Jerez, de Antequera y otros que pagan cuatro ú ocho tantos más, se ha de imponer como forzoso. Ya se ha tomado eso como sistema, y sin examinar la justicia de ello se acepta como procedimiento más fácil para allegar recursos al Tesoro y para cuidarse ménos de la recaudacion individual.

Yo creo, señores, que es aquí donde estriba todo. En primer lugar, desde el momento en que se hace desaparecer ó se le priva al procedimiento de exaccion de los consumos del carácter de administracion, tomando el de encabezamiento forzoso, la contribucion se ha desnaturalizado por completo, y en vez de impuesto indirecto se ha convertido en impuesto directo, y por tener además la base absurda por ciega del número de almas, sin distinguir el proletariado agrícola del industrial, que tan diversos consumos hacen, el de capitacion, propio de las sociedades primitivas. Pero es que si puede hacerse este cargo á la Administracion actual, en justicia puede hacérsele tambien, y preciso es que vayan al banco de los acusados todas las Administraciones, excepcion hecha, segun dije antes, de la que implantó ó creó el tributo, la cual le conservó siempre su carácter indirecto.

Despues de lo que importa esto que está en las disposiciones de la ley, hay otros accidentes en la exaccion de este tributo, que yo no dudo que el Sr. Ministro de Hacienda ha de reformar. Apremiado por la gran tarea que se ha impuesto el Sr. Camacho, tengo la seguridad de que no ha examinado al detalle las instrucciones que sus subalternos han redactado para la cobranza, y es aquí donde encontraremos los fundamentos más irrefutables de las quejas que se producen por todas partes. La tarea de reformar esto es tan sencilla, cuanto que para ello ni el concurso de las Cámaras se necesita, y solo hace falta que el Sr. Camacho fije un poco su atencion en tanto y tan craso error que se ha cometido, y los rectifique por medio de un decreto que tendrá igual fuerza que el que sus subalternos le hicieron firmar.

Hay entre todas una que reviste una inmensa gravedad, que entraña un grande peligro de ilegalidad, y que revela lo irrespetuosos que son los elementos oficinescos para las leyes que aquí votamos. Segun la instruccion que le han hecho firmar á S. S., se puede dar y se dará frecuentemente el caso de que en un pueblo se satisfaga mayor contribucion que aquella que se le ha impuesto por el encabezamiento que se ajusta á las bases creadas por la ley. Y voy á demostrarlo, en la seguridad anticipada de que el Sr. Ministro de Hacienda ha de corregir este *lapsus*, y soy benévolo dejándolo en *lapsus* de la Administracion.

Se establecen en la instruccion, Sres. Diputados, y no en la ley que por llevar el sello de vuestra autoridad quizá me impusiera silencio, se establecen, repito, en la instruccion y se marcan los medios que los pueblos han de adoptar para llevar á cabo la recaudacion del impuesto. Entre ellos se establece el reparto, pero se apela á éste como remedio último, y antes se les impone la necesidad de que subasten y arrienden la recaudacion. Pues bien; se dice al Ayuntamiento: arrendarás la recaudacion del impuesto tomando por tipo de la subasta el del encabezamiento; pero si no encontraras postor para ello, adjudicarás el remate por las dos terceras partes del encabezamiento. Pues supongamos que un pueblo, obedeciendo esta prescripcion, arrienda el impuesto, no tiene postor más que para las dos terceras partes, por ellas adjudica como se le ordena. En posesion el rematante tiene derecho para exigir y exige á cada contribuyente todo el tributo tarifado, y el contribuyente no tiene más remedio que pagar. Despues de haber pagado todo el consumo con arreglo á tarifa, como quiera que por las condiciones del arriendo no se han cubierto más que las dos terceras

partes del encabezamiento, tendrá que concluir el Ayuntamiento por repartir la otra tercera parte, resultando de aquí que el contribuyente ha pagado íntegramente el impuesto tarifado y luego tiene que pagar una tercera parte del encabezamiento para que el pueblo lo entregue por ser imposicion forzosa.

Todo esto, señores, lo que revela es que el Sr. Ministro de Hacienda, y permítame que le haga esta advertencia en sentido amistoso, ha dado demasiada importancia á las personas de quienes se ha valido para redactar estas instrucciones. Quizá algunos conozcan la vida práctica de los pueblos, como yo que he nacido en ellos y en ellos pienso morir; no hay más sino que á unos se les olvida más pronto que á otros el recuerdo de lo que pasa, y desde los puestos inmediatos á los Ministros, que ocupan, desdeñan los conocimientos prácticos que se adquieren viviendo al lado de los contribuyentes, para entregarse á la soberbia de las altas posiciones oficiales. Hé aquí, pues, errores trascendentales que pueden traer gravísimos perjuicios á los pueblos sin mala voluntad por parte de los causantes. Yo no quiero ocuparme de algunos otros errores, todos resultado del desconocimiento que tiene la Administracion de los procedimientos con que vive y consume el país, porque la tarea es larga y fatigaria vuestra atencion. Citaré, sin embargo, como por vía de ejemplo, alguno.

En un país meridional como lo es España, en que los trabajos de recoleccion se hacen en el estío más bien de noche que de dia, vienen las instrucciones á paralizar el movimiento de los productos despues del ocaso del sol, lo cual es suprimir la mitad del tiempo útil.

Otro incidente tambien importante, y estoy seguro que lo reformará S. S., es la obligacion que se impone á todos los ganaderos de dar cuenta cada tres dias de las alteraciones que en aquella riqueza sufran, sin tener presente que á veces la residencia del ganado está tres ó cuatro leguas de distancia del pueblo donde radica la Administracion del impuesto, y á esos contribuyentes además de su cuota se les impone el gran gasto de sostener un veredero que no tenga más mision que la de ir desde donde está el ganado á la Administracion cada tres dias, lo cual constituye ocupacion y gasto constante. Y basta de detalles que serian interminables y todos de gran interés y gravedad.

Voy á terminar, señores. Me parece que he sido bastante explícito contestando á las preguntas que me ha hecho el Sr. Cos-Gayon. Yo tengo un concepto formado de la Administracion, por el cual algunos me acusan sin razon. Lo que hay es que yo creo que si los procedimientos de imposicion y recaudacion de los tributos no han de estorbar, como no deben estorbar, el movimiento de la riqueza, se necesita que los elementos administrativos conozcan más que lo conocen, así la produccion como el cambio y el consumo, que son los tres momentos de la tributacion.

Ahora bien; ¿cree el Sr. Ministro de Hacienda que porque un empleado de su departamento esté cubierto por el polvo de los archivos de resultas de estar siempre registrando expedientes, si no sabe de qué manera se produce y de qué manera se consume, puede redactar los reglamentos sin incurrir en errores? Porque, señores, hay ciertos conocimientos que no se adquieren en las oficinas, por más que toda la vida se pase registrando expedientes. Para adquirirlos es preciso acercarse á los pueblos, conocer sus costumbres, sus métodos, tanto para recoger como para gastar, con objeto de no estorbarles en la produccion, cambio y consumo.

Voy á sentarme, pero antes me importa hacer una declaracion. Yo no sé por qué algunos sospechaban que al contestar yo á la alusion que se me ha dirigido podia, si no hacer oposicion, á lo ménos lastimar en algo á mi amigo el Sr. Ministro de Hacienda. Yo, señores, tengo una debilidad que confieso, y es la de que cuando una persona ha sido amigo mio, aun cuando nuestra amistad se entibie, respeto siempre su recuerdo. El año 1874 estuvimos perfectamente unidos el Sr. Ministro de Hacienda y yo; él en la posicion elevada á que le habian llevado sus merecimientos, y yo en la modesta á que me condenan mis escasas dotes. Aquellas relaciones cordiales no se han borrado de mi memoria, y las afecciones que ellas crearon tambien se encuentran en mi corazon. Por más que yo me mantenga, no digo retraido, porque no lo estoy, pero abstraido, no puedo olvidar los sentimientos que hechos anteriores han sembrado en mi corazon, y tampoco puedo olvidar en manera alguna la solidaridad que tengo con la situacion que hoy representan los Sres. Ministros. He dicho solidaridad, y he debido decir responsabilidad moral, que alcanza á muchos de vosotros, y emana de que por la posicion á donde me habian llevado ciertos hechos, he tenido, no más celo que otros, pero sí más ocasion de prestar el concurso de mis débiles fuerzas á todo aquello que tendia á traer á ese banco á los que tan dignamente le ocupan. Así, pues, yo tenia y tengo el compromiso, que en ningun acto debo olvidar, de ayudar en su mision al Gobierno actual, y le ayudaré á pesar de mis intereses. No digo que le sacrificaré mis ideas, porque esas se las impone al hombre su propia razon; pero le sacrificaré en ciertos momentos mi voluntad.

Si en algo de lo que he dicho el Sr. Ministro de Hacienda ó cualquiera de sus dignos compañeros ve definido algun sentimiento que crea hostil ó siquiera de disidencia, la cual en la pequeñez de mi valer les estorbe para desempeñar la difícil tarea que han echado sobre sus hombros, una indicacion me basta, y por ella guardaré mis ideas dentro del fondo de mi conciencia y me pondré á sus órdenes. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Señores Diputados, no he de prolongar esta discusion, que está á punto de terminar; pero cúmpleme dar las gracias á mi antiguo y respetable amigo el Sr. Candau por las frases con que me ha favorecido y por el valioso concurso que me ofrece, y de que yo no habia dudado. Su señoría ha recordado nuestra antigua amistad, y me ha parecido que eso significaba que estaba interrumpida. Por mi parte no ha sido nunca interrumpida (*El Sr. Candau*: Y por la mia tampoco); lo mismo era antes que es al presente, y el Sr. Candau puede tener la seguridad de esto.

Tambien he oido con sumo gusto las apreciaciones de S. S. relativas al sistema tributario y á los reglamentos é instrucciones, en particular de consumos. El Sr. Candau puede tener la seguridad de que he de estudiar y examinar, cuando tenga tiempo para ello todas las cuestiones que pueden servir para llegar á obtener la mejor administracion, porque soy, ó al mé-

nos pretendo ser un Ministro de progreso, no un Ministro estacionario.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Cumpliendo la promesa que el Gobierno ha hecho, voy á tener la honra de leer los dos despachos telegráficos que ha recibido despues que los leidos á primera hora de la sesion.

El primero es de las dos de la tarde, y dice así:

«1.° de Abril de 1882.—Trasmitido á las 12'15, y recibido á las 2'59 tarde.

El capitan general de Cataluña al Sr. Ministro de la Guerra:

Espero el parte de todos los puntos, para dar cuenta exacta á V. E. del estado de la poblacion. Reina completa tranquilidad en la capital y en todos los pueblos del llano; se han abierto varias fábricas de las que se habian cerrado estos dias, siendo ya considerable el número de las que funcionan en el casco de la poblacion, sus arrabales y pueblos inmediatos. El aspecto de la capital es tranquilo, aunque permanecen cerradas ó entornadas la mayor parte de las tiendas, habiéndose restablecido por completo el tráfico, la locomocion y la circulacion general. Espero que el lunes se abrirán casi todas las fábricas que no lo han sido hoy. Se han restablecido tambien todos los fielatos de consumos, que funcionan con regularidad desde ayer. Daré cuenta con frecuencia á V. E. de las novedades que ocurran.»

El segundo despacho está expedido en Barcelona á las 5 y 50 de la tarde, y recibido aquí á las 6.

«Barcelona 1.° (5'50 tarde).—A Ministro Guerra el capitan general:

No ocurre novedad, y la calma va restableciéndose por completo. No siendo de temer nuevas perturbaciones, retiro las tropas de las posiciones, conservándolas esta noche en los cuarteles por lo que pudiera ocurrir.»

Y ya que estoy de pié, Sres. Diputados, he de decir algo sobre la cuestion que se viene debatiendo. No voy á pronunciar un discurso, porque no es hora de ello, y quizá aunque lo intentara, no lo podria conseguir, porque si he de decir claramente lo que siento, no lo podria conseguir bajo la dolorosa impresion que me han producido ciertas ideas y ciertas actitudes de algunos oradores en este por demás largo debate; ideas y actitudes que no combato, que lamento por mi país, porque no son ciertamente señales de las buenas relaciones que deben existir entre partidos que aun teniendo distinta bandera militan dentro de la misma legalidad, ni son tampoco prenda segura de tranquilos y risueños horizontes en el porvenir de nuestra Pátria.

Repito, pues, que no voy á pronunciar un discurso; voy á decir á grandes rasgos cuál es mi opinion respecto del objeto del presente debate, y he de tratar de hacerlo sin herir, sin combatir á nadie.

Cuando el partido liberal vino al poder, se encontró con una Hacienda cuyos presupuestos se saldaban con un déficit considerable.

No culpo á nadie; las desdichas por que ha pasado la Pátria, desgracias de que todos hemos sido víctimas, habrán sido quizás la causa de que nuestra Hacienda estuviera en un estado lamentable. Los presupuestos se habian saldado con déficit creciente, con déficit extraordinario, y con la perspectiva de que ese déficit en lugar de disminuir habia de aumentar, porque por de pronto, ya desde 1.° de Enero de este año habia de aumentarse el que venia arrastrándose de uno en otro presupuesto, con el compromiso que la España habia contraido con sus acreedores de consignarles 1/4 más de lo que venian percibiendo por los intereses; porque es de advertir que además del gran déficit con que el presupuesto venia, estábamos en gran descubierto con nuestros acreedores, puesto que únicamente les pagábamos la tercera parte de lo que tienen derecho á cobrar.

Pues bien; ese déficit con que el presupuesto venia, habia de aumentar este año, y se habia de aumentar despues con otro 1/4 á los cinco años, y así sucesivamente; de manera que el porvenir que ofrecia nuestra Hacienda era bien poco halagüeño. Estos déficits, lejos de disminuir, se veian aumentar en el porvenir como la bola de nieve. (*El Sr. Cos-Gayon pide la palabra.*) No culpo á nadie, pero esto es un hecho; no combato á nadie; á nadie hago responsable de esto; pero es un hecho que ese déficit venia acrecentándose. Yo ya sé, señores, que todos los Gobiernos han tenido los mejores propósitos de acabar con el déficit; pero en España ocurre que los Gobiernos tienen los defectos, y tienen los vicios, y tienen las cualidades, y tienen tambien, claró está, las buenas condiciones que da el país, porque al fin y al cabo los Ministros españoles son como los demás ciudadanos; y es muy corriente, señores, cosa que hace daño á nuestra manera de ser, á nuestra sociedad y á nuestra riqueza, es muy corriente en España dejar las cosas siempre para mañana; el mañana nos mata.

Pues eso que hace el indivíduo, lo hacen tambien los Gobiernos: los Gobiernos se encontraban con déficit, y decian con la mejor voluntad, con los más nobles propósitos, con los más patrióticos deseos: ¡ah! el año que viene veremos de hacerle desaparecer ó disminuir; pero el año que viene no venia nunca, porque al año siguiente se tenia el mismo propósito para el otro, y así sucesivamente.

Resultado de esto, Sres. Diputados, es que nuestra Hacienda estaba en un estado lamentable; que la Nacion española estaba insolvente, puesto que no tenia el crédito que debia tener una Nacion que quiere con razon y derecho pasar por Nacion importante y por Nacion séria en el concierto europeo.

Llega, pues, el partido liberal al poder con los compromisos de reformas, no solo en la cuestion económica, que era la más indispensable si habíamos de salir de esa malísima situacion, sino con los compromisos de reformas políticas y de reformas administrativas.

Pero, señores, ¿podia pensar el país en reformas políticas ni en reformas administrativas en el estado lamentable en que se encontraba su presupuesto y su crédito? No se podia hacer nada si no empezábamos por resolver la cuestion económica y por abordarla con valor. Cuando yo he oido aquí, y no solo aquí, sino fuera de aquí, á muchas personas que pasan por muy competentes en estas cuestiones, suponer que de la mala situacion de nuestra Hacienda y de nuestro presupuesto, suponer que de nuestra mala situacion económica no podríamos salir sino con mucha paz y con mucho órden, y nunca en ménos de diez años, yo decia: aunque tengamos la suerte de conservar paz, reposo y tranquilidad diez años, todavía en diez años no vamos á ser la Nacion que la España tiene derecho á ser,

Pues es preciso hacer un sacrificio y abordar la cuestion económica con valor, con resolucion, y salir de esta situacion que nos abochorna fuera de España, y que no nos deja conducirnos como nos conduciríamos y como nos conduciremos luego que salgamos de esta situacion dentro del propio país.

Y se abordó la cuestion, Sres. Diputados, y se empezó por lo que era una necesidad, necesidad demandada por todo el mundo, exigida por las circunstancias, por la conversion, por la unificacion, por el arreglo de la deuda; porque era necesario conocer ya hasta dónde podia comprometerse la España con sus acreedores, y una vez sabido, comprometerse sériamente, y que supiera todo el mundo que la España puede satisfacer sus compromisos.

Se empezó, pues, por la conversion, y se ha hecho una operacion que yo siento que hayamos sido nosotros los que la hayamos llevado á efecto, porque me impide elogiarla; pero no es solo al Gobierno á quien se debe el resultado; se debe tambien al patriotismo de los acreedores del Estado, al patriotismo de los tenedores de deuda interior, al patriotismo de todos los tenedores de la deuda española.

Y se ha hecho una operacion como no se presumia, como no se podia esperar que se hiciera en España; se ha hecho una operacion de 8.000 millones de reales, sin acudir para nada al extranjero; todo se ha hecho dentro de España, con recursos españoles y con casas y establecimientos nacionales. No se trata ahora de discutir esta operacion; yo no la voy á discutir; sobre la mesa está otro proyecto, el de unificacion de la deuda, y probablemente el lunes, si el Sr. Presidente no tiene inconveniente, empezaremos este debate y discutiremos las dos operaciones. El Gobierno las cree altamente convenientes para los intereses del país, sin desatender, como es justo, los intereses de los acreedores; porque no se trataba de sacar de los acreedores todo lo que se pudiera, no, sino que se trataba de darles todo lo que se les pudiera dar. (*Aprobacion.*) Se ha hecho la operacion al tipo que todos conocemos. ¿Es que puede el Gobierno pagar más á los acreedores? Pues á esto venimos ahora; porque repito que más debiéramos darles si más pudiéramos.

Se ha hecho, pues, la conversion y la unificacion de la deuda interior, y se hubiera hecho tambien la conversion y unificacion de la exterior si no hubiera sido por ciertas circunstancias que yo no he discutir en este momento; porque la conversion y la unificacion de la deuda exterior se hará, como se ha hecho la conversion y la unificacion de la deuda interior.

Pues bien; era una tarea muy fácil en el Gobierno el haber hecho todo eso, porque todo ello era simpático y constituia la satisfaccion de una necesidad general, y haber dejado todo lo demás sin resolver, porque no hay cosa más cómoda para un Gobierno que no hacer nada. Así no se encuentran dificultades, así no se encuentran obstáculos, y sobre todo, no se tienen los disgustos y penalidades que está sufriendo mi distinguido amigo el Sr. Ministro de Hacienda. Con no hacer nada, con dejar las cosas como están, con decir respecto del déficit: «yo me lo he encontrado así, otro vendrá, y si lo quiere hacer desaparecer, que trabaje en ello,» se pasa una existencia muy cómoda; pero esta no es la mision de un Gobierno que ha necesitado, una vez convertidas sus deudas y adquiridos los compromisos con los acreedores del interior, demostrar que todo esto será una verdad en adelante; que los recursos de que el Gobierno puede disponer son seguros, son permanentes, son completos, y dan por resultado la nivelacion del presupuesto, la nivelacion verdad.

Y yo pregunto ahora, Sres. Diputados: ¿es que se pueden hacer estas cosas sin un sacrificio de parte de todos? ¿Es que se puede pasar del estado de insolvencia en que el país se encontraba, al estado de solvencia, sin que haga sacrificios? ¿Es que hay algun español que merezca el nombre de buen patriota, á quien le pueda ocurrir eso? Ha habido, pues, necesidad de acompañar ese pensamiento de unificacion y conversion de la deuda con otros varios pensamientos que todos concurren al mismo fin. A muchos les parece excesivo el número de proyectos presentados por el Sr. Ministro de Hacienda: pues todavía son pocos, si ha ha de arreglarse la Hacienda, para que de una vez quede resuelta la cuestion del déficit y de los compromisos interiores y exteriores. Y ved, señores, cómo el Sr. Candau encontrará la explicacion de que no se haya podido acudir á otras cosas que S. S. echaba de ménos, y con razon. Pero no se puede hacer todo de una vez; ya comprende el Sr. Candau que si nos atacan porque hemos hecho mucho, cuánto más nos atacarian si hubiéramos quebrantado las bases esenciales sobre que descansan nuestros impuestos.

Que resultan algunos perjuicios; que habrá algunos errores. ¿Quién lo duda? Pero los perjuicios y errores que resulten son perjuicios y errores transitorios, que bien pueden sobrellevarse ante el resultado permanente que se desea. ¿Se puede combatir este gran pensamiento por si en la redaccion del reglamento se han cometido algunos errores, que al fin y al cabo como provisional se ha dado en la idea de que en efecto puede contener errores que podrán corregirse dentro de seis meses, cuando el reglamento sea definitivo? ¿Se puede combatir esta gran idea, la satisfaccion de esta necesidad que experimentaba la España, porque unos señores síndicos ó representantes de la industria han observado ciertas alteraciones en las tarifas, no de tanta importancia que ninguno se haya de arruinar, ni porque se les haya pasado un B. L. M. por la Secretaría de Hacienda, y luego el B. L. M. con que les contestó el Subsecretario no haya dado el resultado que se ofrecia en el anterior? Señores, con estas nimiedades no se puede combatir nunca un gran pensamiento.

A este gran pensamiento, á esta gran idea se han opuesto grandes dificultades y se han dirigido grandes ataques, ¿por quién, Sres. Diputados? por la industria; ¡por la industria! Yo no quiero decir nada de la industria, porque para mí la industria es igualmente respetable que las demás clases contribuyentes del Estado, y yo quisiera que la industria pagara ménos de lo que paga; pero la verdad es que la industria no tiene razon ninguna para quejarse de eso, y mucho ménos para alarmar al país.

Esa industria, señores, la industria que aunque resulte en algunas clases perjudicada con relacion á lo que pagaba antes, no en absoluto, no llega á hacer el sacrificio que hacen otras clases contribuyentes del Estado; esa industria, señores (yo lo sé por los mismos que han conferenciado conmigo, y por los datos que me he procurado despues), esa industria entre cuyas clases no hay ninguna cuyo sacrificio por contribucion al Estado pase ni aun llegue al 6 por 100 de sus utilidades; esa industria se queja todavía, y se queja fuera de las vías legales, como se ha quejado, y hace pro-

testas insensatas, sin recordar que la tierra, que es la fuerza y la sávia de este país nuestro, paga hasta el 27 por 100! La industria, señores, la industria, cuyos sacrificios son los que más inmediata y más prontamente se esparcen, se difunden y se extienden entre los consumidores, hasta el punto de que todos vienen á pagar, ménos el industrial.

Como no vengo hoy á combatir á nadie, no quiero combatir á la industria, ni ¿por qué la habia de combatir? Lo que hago es hacerle presente sus errores, y al mismo tiempo advertirla que el Gobierno está en el derecho y en el deber de procurar se igualen las cargas que se exigen á los ciudadanos españoles para atender á las necesidades del Estado, y que en efecto, si la propiedad paga tanto y otras clases pagan ménos, hay que ir poco á poco buscando una equitativa nivelacion; porque al fin y al cabo, Sres. Diputados, un país que cuenta ya 18 millones de habitantes, aunque aparezca otra cosa en la estadística; un país de cerca de 20 millones de habitantes, ó no puede progresar, ó ha de tener una produccion, un movimiento de utilidades que no baja de 50.000 millones.

Pues bien; aunque ese no sea nuestro país, aunque nuestro país no tenga 20 millones de habitantes, aunque le dejemos en 15, este país no podria progresar ni aun permanecer como se encuentra, si por lo ménos no tuviera en su riqueza una suma de utilidades que no baje de 30.000 millones de reales. Y no es la comparacion la misma, porque el primer dato lo he sentado en tésis general, y en el segundo me refiero á la manera de ser en España, que pasa, y con razon, por ser un modelo de frugalidad y de pocas necesidades.

De cualquier manera que sea, por frugal que sea nuestro país, siempre resultará que seria una poblacion inerte, una poblacion muerta, que no solo no progresaria, sino que más bien iria en decadencia, si no contase con un movimiento, unas utilidades de 30.000 millones de reales.

Pues bien, señores; 30.000 millones de utilidad al 10 por 100 darian 3.000 millones de ingresos sin que nadie pagara más del 10 por 100. Si se agregan á esto las contribuciones indirectas, puede haber con buena administracion, con órden, con honradez, un presupuesto realizable de cerca de 4.000 millones de reales. Pues con un presupuesto de 4.000 millones de reales, y arregladas las cuestiones con los acreedores, no hay Nacion que pueda esperar un porvenir más dichoso que la Nacion española.

A esto debemos aspirar. ¿Que hay algun sacrificio que hacer? Se hace. ¿Que hay errores que rectificar? Se rectifican. ¿Que hay perjuicios enormes que subsanar? Se subsanan. Pero todo eso ya dentro del curso natural de la administracion, sin que nadie tenga motivo de resentirse por contribuir con algo más que sus conciudadanos al engrandecimiento de nuestra Pátria. Nosotros los liberales ¿cómo hemos de aspirar á tener un pueblo libre, si no tenemos un presupuesto ordenado que nos permita levantar y erguir la frente ante los demás pueblos de Europa?

Antes podian las Naciones tener una vida distinta de la de hoy, porque antes el pueblo que queria podia aislarse y vivir aislado como las águilas en la roca; pero ahora, señores, con el telégrafo, con los caminos de hierro, con el contacto diario y constante que hay de pueblo á pueblo, es imposible vivir dignamente sin estar á la altura de los más civilizados del mundo.

Y voy á concluir, Sres. Diputados, porque tengo deseos de que termine este debate, para que empecemos á dar resultados prácticos con aquella serenidad y aquella calma con que deben discutir los legisladores del país. Yo podia (quizás lo habria hecho algun otro Gobierno que tiene otro sistema que no combato tampoco), podia haber tenido prisa para haberos propuesto la votacion y discusion del tratado de comercio, precisamente porque hay una protesta insensata contra ese tratado; pero os propongo, por el contrario, que prescindais de lo que pasa en Cataluña.

Discutid serena y tranquilamente el tratado de comercio, como si no hubiera rebeldes en las calles que se levantan con la loca pretension de imponerse á los Poderes públicos; porque la imposicion á los Poderes públicos no es posible mientras vosotros os senteis en esos bancos y nosotros en este. Discutid el tratado de comercio cómo y cuándo lo hubiérais de discutir; en la forma en que pensábais discutirlo; emitiendo las ideas que pensábais emitir; prescindiendo de la protesta que contra él se ha levantado en Cataluña. De eso os encargais vosotros, y de las perturbaciones de Cataluña se encarga el Gobierno, que procurará volver allí las cosas al órden. Los rebeldes serán castigados por los tribunales; los derechos de los ciudadanos siguen en su integridad, y los españoles tienen completas todas sus garantías.

Concluyo, pues, recomendando al Sr. Ministro de Hacienda que no se desaliente por la injusticia y por el encono con que ha sido y será tratado. Con mayor injusticia y más encono han sido tratados todos los que han propuesto y han realizado reformas económicas que, combatidas como perjudiciales y perniciosas para el país, han sido despues la base de su fortuna y su prosperidad.

¡Pues no faltaba más sino que el partido liberal se arredrara á la primera dificultad que encontrara al plantear sus reformas!

Si Mendizábal hubiera retrocedido ante las diatribas y ante la oposicion tremenda que á aquel hombre de Estado se le hizo, quizá quizá no hubiera acabado la primera guerra civil tan pronto como acabó.

Si Mon (que es necesario que hagamos justicia á todos, que á todos nos acostumbremos á hacérsela) se hubiera arredrado con las dificultades que encontró para plantear el sistema tributario, todavía estaríamos en España con los antiguos desiguales improductivos tributos.

Y volviendo la vista á otros países, si se hubieran arredrado los Gobiernos italianos de las dificultades que les produjo el impuesto de la molienda, es posible que no se hubiera realizado la unidad italiana.

Si el mismo Pitt hubiera retrocedido ante las enormes dificultades que le produjo el planteamiento del *income tax*, no hubiera podido poner á la Inglaterra á la altura en que se encuentra, ni hubiera llegado ese país al estado de prosperidad en que hoy le vemos.

Adelante, pues, y satisfaciendo como es justo toda legítima reclamacion, siga con sus reformas el Sr. Ministro de Hacienda, ayudado por los contribuyentes; que solo ayudada por sus hijos en la medida de sus fuerzas es como la Nacion española puede llegar á ser respetada como debe serlo en el exterior, y libre y venturosa en el interior. He dicho. (*Bien, muy bien, en la mayoría.*)

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: No me levanto, Sres. Diputados, á hacer un discurso, molestando á la Cámara á una hora tan avanzada de la tarde; no puedo, por lo tanto, ni aunque tuviera tiempo y lugar, tendria derecho para ello, impugnar el fondo del discurso que acaba de pronunciar el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Por otra parte, comprendo perfectamente que con mi impugnacion ó sin ella, el señor Presidente del Consejo de Ministros ha conseguido ya esta tarde su propósito, y seria inútil discutirle. Indudablemente, despues de la aprobacion que el señor Presidente del Consejo de Ministros ha dado á los actos del Sr. Ministro de Hacienda, despues de los ejemplos que le ha presentado, despues de los consejos que le ha dado para que no se desaliente y continúe en su tarea, el Sr. Ministro de Hacienda continuará en su puesto completamente satisfecho; yo no pido á Dios sino que quede igualmente satisfecho el país.

En cuanto á mí, el motivo que me obliga á dirigir algunas palabras al Congreso, no data precisamente del dia de hoy; viene del dia de ayer. Palabras que se han dicho, no en el ardor del debate, no ya contra el Diputado contendiente con el Sr. Ministro de Hacienda, sino contra toda la minoría conservadora, me obligaron ayer á acercarme al Sr. Presidente de la Cámara á preguntarle si podia hacer uso de la palabra en el dia de ayer para tratar de este asunto en una alusion personal. El Sr. Presidente, cumpliendo con el Reglamento y haciendo uso de un derecho indisputable, me dijo que ayer no podia tomar la palabra; y debo confesar que si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no hubiera tenido por conveniente hablar esta tarde, por mi parte no hubiera ya dicho nada sobre lo que ayer aconteció.

Hoy, sin entrar en largos desenvolvimientos, si á ello no se me excita, me es imposible dejar de afirmar á nombre de esta minoría, que ella tiene tanto patriotismo como quien más, que ha mostrado este patriotismo en todos sus actos, y que muy señalada y especialmente le está mostrando en el presente debate.

La minoría conservadora ha defendido, como no podia ménos de defender aquí su sistema de Hacienda; ha defendido, como no podia ménos de defender aquí sus opiniones, y las ha defendido en algunos instantes con viveza. ¡Ah, Sres. Diputados y Sres. Ministros! ¡Si entráramos á comparar esta viveza con la que vosotros habeis usado con nosotros en algunas ocasiones! ¡Ah, si entráramos á comparar palabras con palabras, apóstrofes con apóstrofes!

Pero no es mi ánimo recordar nada de eso; me basta recordarlo al país; me basta recordarlo al Congreso; me basta sobre todo recordarlo á los Sres. Ministros que tengo enfrente, para que comprendan que alguna viveza en la palabra, que algun ardor en los debates, no son ni pueden ser, ni han sido nunca incompatibles con el patriotismo; y de su patriotismo el partido liberal conservador ha dado largas muestras, grandes pruebas en todo el tiempo que ha ocupado ese banco. En esta ocasion el Sr. Presidente del Consejo de Ministros comprenderá que con mesura y templanza, como me parece que lo estoy haciendo, me importa no dejar en pié lo que se ha dicho respecto del partido liberal-conservador y respecto de lo que piensa en estas circunstancias.

Precisamente el partido liberal-conservador, que no puede ser sospechoso de que no repruebe absolutamente todos los actos de fuerza, todos los actos contra las leyes, viene aquí observando un profundo silencio, porque no está tan seguro como parece que lo está el Sr. Presidente del Consejo de Ministros de que exista en toda España un estado de derecho.

La minoría conservadora no quiere provocar sobre esto hoy ninguna cuestion: el debate especial podrá venir cuando á los ojos de todo el mundo pueda suscitarse sin el menor inconveniente.

Pero hoy el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, aunque con la mesura y templanza que yo me apresuro á reconocer, y que en la parte que nos concierne le agradezco, ha dicho una cosa respecto de las condiciones de la Hacienda de España y del estado en que la dejó nuestro partido cuando abandonó el poder, que no puedo dejar sin contestacion.

Que la Hacienda de España no corresponde á un pueblo que tiene nuestra poblacion y que ha tenido en el mundo la gloria que nosotros hemos alcanzado, es una cosa evidente; tan evidente, que á fuerza de serlo no hay necesidad de traerla al debate.

Que la Hacienda española despues de 1868, y señaladamente con ocasion de la guerra civil carlista y aun de la guerra de Cuba, habia experimentado grandísimos perjuicios, eso tampoco hay que decirlo. Basta para lamentarlo, basta para que todos lo sintamos profundamente, basta para que todos deploremos aquella gran desgracia nacional, el recuerdo de que el Ministerio que presidia el Sr. Sagasta, y en el cual era Ministro de Hacienda el Sr. Camacho, y no digo esto por dirigirle un cargo en este momento, tuvo que suprimir del presupuesto la partida destinada al pago de los intereses de la deuda pública. Y si á esa medida hubo que llegar contra la voluntad de los que lo hicieron, con gran dolor suyo, estoy seguro de ello, ¿cuán lastimoso no seria realmente el estado de la Hacienda española?

¿Qué aconteció despues? Aconteció que á favor de la paz y de la perseverancia del Gobierno, y á favor de sus aciertos y de su fortuna, la Hacienda española logró en pocos años lo que jamás en ningun tiempo se habia logrado en las condiciones en que nosotros habíamos encontrado la Hacienda pública.

Pero habia un déficit, y ya hemos dicho sobre esto distintas veces lo que es la verdad pura; pero, pues que se repite el cargo cien veces, cien veces hay que contestar lo mismo. No, nosotros no dejamos ningun déficit, absolutamente ninguno, en los presupuestos del Estado. Nosotros, aceptando la cifra del actual Sr. Ministro de Hacienda, dejamos una diferencia entre los ingresos y los gastos de 106 millones de pesetas. Esta cifra no la hemos admitido nosotros nunca, pero es la cifra del Sr. Ministro de Hacienda, y yo no se la regateo en este instante. Quedamos en que habia una diferencia entre los gastos y los ingresos, cuando nosotros salimos del poder, de 106 millones de pesetas, que es lo que ha supuesto el actual Sr. Ministro de Hacienda. No puedo presentarme en campo más franco ni más benévolo. Pues bien; nosotros amortizábamos cada año, y comprendíamos entre los gastos á que no podian responder los ingresos, 127 millones de pesetas. Este es el hecho que desnudamente entrego á vuestro juicio y á vuestra consideracion.

Habia una diferencia de 106 millones de pesetas verdaderamente entre los ingresos y los gastos; pero entre estos gastos habia 127 millones destinados á recoger deuda del Estado. ¿Pues cómo ha de estar en ninguna clase de déficit ni una Nacion, ni un indivi-

duo, ni nadie que recoge muchísimos más créditos que los que toma á préstamo? En una palabra, Sres. Diputados, para hacer más clara si lo necesitara esta afirmacion mia: nosotros creábamos todos los años, si se quiere, papel del Estado en una ú otra forma, creábamos valores públicos por 106 millones de pesetas que tomábamos como deuda flotante en el Banco ó fuera de él, y al mismo tiempo que creábamos 106 millones de deuda flotante transitoria, destinábamos 127 millones á amortizar deuda del Estado. ¿Puede decirse sériamente que esto sea déficit? No tengo más que hacer una observacion sobre esto, y esta observacion es, que así y todo, nosotros tratábamos todos los años de no tener déficit á pesar de gastar 127 millones en amortizar deuda. Sí; es verdad que aspirábamos á ese ideal, es verdad que aspirábamos á ese verdadero imposible; y porque nosotros aspiráramos á un ideal que no realizamos, como los ideales suelen no realizarse en esta baja tierra, ¿se nos puede negar la evidencia de ese cálculo que arroja constantemente sobrantes en nuestros presupuestos?

Ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que dispense el calor de mi voz que me es natural, y que nada tiene que ver con los términos y con las palabras, que creo que sean tan mesuradas como las que S. S. ha pronunciado.

No puede, pues, decirse que esta situacion era una situacion lastimosa, y ménos puede decirse si se tiene en cuenta que de esta situacion nuestra ha sacado medios por ahorro de amortizaciones el Sr. Ministro de Hacienda para librar el presupuesto de gastos de 101 millones de pesetas, segun nos ha declarado en una de las ocasiones en que se ha dirigido al Congreso; y si no fueran 101 millones, tampoco importaria nada, seria algo ménos; pero de todas suertes, el Sr. Ministro de Hacienda ha encontrado en nuestros recursos, en nuestras amortizaciones, que eran verdaderos sobrantes del presupuesto ordinario, los medios de ahorrarle al presupuesto más de 100 millones de pesetas.

Habia, es verdad, habia una falta, una deficiencia en la situacion de nuestra Hacienda, y eso consistia en lo que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha llamado nuestro estado de insolvencia. ¿Por qué nosotros, en lugar de dedicar nuestra atencion en los primeros momentos á la deuda consolidada, que es la que tiene todos los caractéres de la verdadera deuda pública; por qué en lugar de esto creamos las deudas amortizables y creamos un estado de cosas en el cual pasábamos por un déficit de 100 millones de pesetas con tal de amortizar 127 millones? ¿Por qué hicimos esto? Pues no lo hicimos voluntariamente; lo hicimos porque encontramos perdido el signo de crédito de la Nacion; lo hicimos porque con el signo ordinario de la deuda pública, es decir, la deuda consolidada, era imposible negociar, era imposible encontrar recursos para nada, era imposible retirar siquiera las inmensas garantías que por los adelantos que hizo necesarios el procedimiento de la guerra civil estaban empeñadas y en poder de nuestros acreedores.

Claro está que si no hubiéramos encontrado el signo de crédito como está para todas las demás Naciones de Europa, entonces los gastos de la guerra y de la revolucion, entonces los gastos ocasionados por tantas y sucesivas desdichas de la Pátria, los hubiéramos arrojado sobre las generaciones sucesivas por medio de deuda consolidada. Eso hizo la Francia despues de la guerra con Alemania; eso hicieron los Estados Unidos despues de la guerra civil: repartir con las generaciones futuras la desgracia de la generacion presente; ya que heredan sus glorias, repartir con ellas tambien las desgracias, haciendo así ménos pesada la carga para la generacion actual. Pero ¿es que esto era posible sin signo de crédito y con el 3 por 100 á 11 en la cotizacion? ¿Es que habia álguien capaz de operar con este papel? ¿Es que este papel, empeñado por millones en el extranjero, podia servirle de medios de crédito á la Nacion para nada?

Pues como esto no era posible, hubo necesariamente que acudir al sistema de las deudas amortizables, con el fin previsto desde el principio, de que adquirido el crédito en las deudas amortizables, podria llegar un dia en que se hiciera una conversion ventajosa que dotara inmediatamente al presupuesto de recursos considerables, bastantes para extinguir ó casi extinguir el déficit y para considerar en excelente situacion nuestra Hacienda. ¿No lo logramos? Pues qué, ¿no teníamos preparada y hecha tambien la conversion de las amortizables en la medida que la creimos conveniente, sin introducir en ella valores que no habia para qué introducir, como el 2 por 100 por ejemplo? ¿No hubieran conseguido nuestros proyectos la disminucion de 70 millones de pesetas en nuestro déficit? ¿No hubiera esto ya redimido enormemente la cantidad de 106 millones de pesetas de que el Sr. Ministro de Hacienda habla? ¿Negábamos nosotros la necesidad de reforzar el presupuesto de ingresos? ¿Pues no lo dijimos en el último discurso que pusimos en labios de S. M. el Rey? ¿Pues no declaramos allí abiertamente que además de venir á destruir ó casi destruir el déficit, ó á disminuirle en proporciones enormísimas por medio de la conversion de las amortizables, pensábamos en reforzar el presupuesto para llegar á la verdadera nivelacion?

Aquí, pues, lo que hay es que en lugar de hacerse la conversion de una manera como nosotros pensábamos hacerla, el Sr. Ministro de Hacienda la ha hecho de otra manera, y que nosotros no encontramos la forma del Sr. Ministro de Hacienda conveniente ni aceptable: no hay más que esto; lo que es natural entre distintos hombres de Hacienda, entre distintos hombres políticos y entre distintos partidos. Aquí no hay más que, aunque nosotros aceptábamos en principio la necesidad de reforzar el presupuesto de ingresos, é hicimos de esto la base de nuestro programa en el discurso de la Corona, nosotros teníamos nuestros procedimientos, nuestros medios para reforzar los impuestos, y estos medios no eran, á lo que yo entiendo felizmente para nosotros, los medios empleados por el actual Sr. Ministro de Hacienda. ¿Qué tiene esto de particular, ni qué puede esto afectar al patriotismo ni á la prudencia de nadie? Ni por patriotismo ni por prudencia, puede nadie declarar acertado lo que considera erróneo y funesto, ni hijo de sus propias convicciones lo que está totalmente opuesto á ellas.

Voy á concluir diciendo algunas palabras sobre el crédito. La insolvencia respecto de los acreedores era evidente, aunque nunca tan grande, porque las condiciones del país habian mejorado y habian permitido hacer el arreglo de 1876, nunca tan grande como cuando se suprimió la partida entera de la deuda pública del presupuesto del Estado; pero al fin, pagándose el 1 cuando se debia pagar el 3, ó pagándose el 2 cuando se debia pagar el 6, claro es que habia un estado de insolvencia. ¿Es que nosotros de alguna manera directa ó indirecta hemos manifestado que debiera

continuar este estado de cosas? No; nosotros estamos enteramente conformes en principio con todas las manifestaciones calurosas que ha hecho respecto de este particular el Sr. Presidente del Consejo de Ministros: lo que hay es que entendemos tambien las cosas de otra manera en uso de nuestro perfecto derecho, y que de este modo las exponemos en uso de un ineludible deber, como lo es de todo hombre público exponer aquí sus opiniones, tales como él las piensa y tales como se formulan en su espíritu.

Nosotros creíamos, y este era el espíritu del arreglo de la deuda de 1876, que al llegar la fecha actual no teníamos más que una obligacion con los extranjeros y con todos los acreedores en general de la Nacion española: la obligacion de aumentar un cuartillo el interés de la deuda: creíamos que con aumentar este cuartillo al interés de la deuda, la Nacion española habia cumplido todo lo que les tenia ofrecido, habia correspondido á la confianza de las Potencias extranjeras, las cuales desde el primer dia habian tenido abiertas para nosotros las Bolsas de sus respectivos países, cuando en diferentes Naciones y en otras circunstancias y en otros arreglos de la deuda ménos afortunados no habia sucedido así.

Despues de pagar el cuarto, despues de añad r esto al interés, nosotros que hicimos el arreglo de 1876 entendimos y entendemos que no estamos obligados más que á negociar con todos los acreedores para ver de llegar á un convenio con ellos, y cuando llegásemos, y no antes, ofrecerles lo que buena, segura y honradamente les pudiéramos ofrecer. Creíamos y creemos que para cumplir la ley de 1876, despues de haber aumentado el cuarto á los ingresos, era preciso, absolutamente preciso, no solo negociar, sino llegar á un convenio y que mientras no se llegara á ese convenio, no debia cerrarse la negociacion.

Nosotros debíamos presentar á nuestros acreedores lealmente el estado de nuestros presupuestos; nosotros debíamos ofrecerles, no una satisfaccion pasajera que pudiera lisonjear sus intereses inmediatos; nosotros debíamos ofrecerles, demostrarles y hacerles evidente la conviccion de que los recursos de la Nacion española bastarian eternamente para satisfacer la deuda pública, y que el arreglo que con ellos se hiciese se haria en tales condiciones que jamás en el porvenir, sucediera lo que sucediera, volviéramos al estado de insolvencia que con tanta razon el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha lamentado esta tarde. Pues bien; ¿qué le hemos de hacer? Nosotros creemos en primer lugar que no se realiza el objeto de la ley de 1876, ni se acude á los intereses del país, si no se hace verdadero convenio con todos los acreedores; y entendemos que si ese convenio no podia hacerse hoy, debia aplazarse este asunto, pues nada perderian en ello los intereses del público, hasta que pudiera realizarse.

Para el arreglo, segun el espíritu de la ley de 1876, se necesitaban dos cosas: se necesitaba ciertamente la voluntad de todos los acreedores, y que el estado de la Hacienda y el del presupuesto de ingresos les dieran una completa seguridad para el porvenir. Ahora bien; á nuestro juicio, ninguna de estas dos condiciones existen hoy.

Nosotros por nada, y ménos por razones de patriotismo como se pretende, dejaremos de defender con gran ardor, con inmensa conviccion nuestras opiniones; porque ha de saber el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que tenemos una desgracia aquí unos y otros: la desgracia de que S. S., el Gobierno que preside, y especialmente el Sr. Ministro de Hacienda, creen que el patriotismo manda aprobar cuanto antes ese proyecto de ley y llevar adelante ese arreglo; y nosotros, con tanto patriotismo, ardiendo en amor á la Pátria y á nuestros conciudadanos, teniendo tanto amor á sus glorias pasadas y futuras como el que más, creemos que para todos esos grandes intereses es funestísimo el arreglo de la deuda.

¡Qué le hemos de hacer! Ya discutiremos esto más al por menor.

Pero á las afirmaciones expresas, concretas, terminantes del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, aunque expuestas, repito, con una templanza que no acabaré nunca de alabar, no podia ménos de oponer estas rectificaciones.

Nosotros tememos más; nosotros tememos que se ha de discutir el valor económico y político, y si no fuera por no descontentar á mis adversarios, diria la temeridad con que se pretende obligar á los acreedores extranjeros á una conversion que préviamente no han solicitado; nosotros tememos que ese valor ó temeridad han de ser completamente inútiles. No hemos visto jamás vencidos á los extranjeros en estas materias; hemos visto imponer á los acreedores nacionales que no tenian ciertos recursos; pero no conozco ninguna victoria en contra de los acreedores extranjeros, totalmente independientes.

Puede suceder quizá que estos acreedores extranjeros acepten lo que les deis, puesto que por el momento no les dais más, y siempre que pueda serles favorable la conversion; pero despues de tomar lo que les deis, puede tambien repetirse un caso que parece mentira pueda repetirse en tan pocos años, que continúen declarando insolvente á la Nacion española y cierren ó traten de cerrar sus Bolsas, expidan valores que ellos mismos negocien, y que llegue un dia triste en que tengamos que reconocer esos valores.

Y puesto que la discusion va á seguir el lunes, la discutiremos entonces más despacio.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): Podrá parecer pretencioso al Sr. Cánovas del Castillo que yo me levante á contestarle, cuando ha dirigido su discurso al Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero como las alusiones á mí han sido tan marcadas, respondiendo en ese punto á los sentimientos de la minoría conservadora, y como ha tratado con especialidad las cuestiones de Hacienda, el Consejo de Ministros me ha dispensado el honor de que me encargue de contestar al Sr. Cánovas, con tanta más razon, cuanto que estoy dispuesto á sostener, cuando S. S. quiera, un debate especial respecto de la situacion en que quedó la Hacienda en 8 de Febrero de 1881. Resultará de ese debate que no nos entenderemos jamás, porque, como S. S. ha dicho, nosotros creemos esto, y lo creemos de buena fé; respetamos la opinion de los demás, pero esta es la nuestra. Pues en ese caso no nos convenceremos, pero de la discusion resultará que el país juzgará y apreciará la razon que cada uno tiene.

No me ha sorprendido lo que S. S. ha dicho cuando, hablando de la cuestion del déficit ha sostenido que no teníamos déficit, y ha explicado esta tésis, permítaseme la frase, por una teología que yo oí con sorpresa por primera vez al Sr. Marqués de Orovio. Yo pregunto

¿estaban en los presupuestos los intereses y amortizacion de los efectos públicos? ¿Habia dinero para satisfacerlos? Los ingresos ¿daban lo suficiente para satisfacerlos? No: pues el déficit existia, y la prueba más evidente es que ese déficit venia á estar representado por la deuda flotante. El déficit estaba representado por esa deuda (*El Sr. Cánovas del Castillo pide la palabra*), y de aquí la necesidad, como demostré en el otro Cuerpo Colegislador cuando hice la oposicion á los Ministros de Hacienda del partido conservador, de que cada dos años hubiera que hacer una emision de valores privilegiados.

Pues si no habia déficit, ¿para qué habia necesidad de hacer esas emisiones? Claro es que cuando se hiciese la conversion y se hiciese en términos de cierta especie, podia desaparecer el déficit; pero ¿desapareceria por ventura la deuda flotante? ¿No ha sido necesario englobar esa deuda flotante en la conversion de amortizables del 4 por 100? Esta es la cuestion; no se pueden tergiversar las cosas. El déficit existia, y como ha dicho muy bien el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, respondiendo en esto á lo que yo he venido manifestando siempre y á lo que fué mi último acto de oposicion al Ministerio anterior, todos los años se ofrecia en el discurso de la Corona, se ponia en labios de S. M., que habia de quedar extinguido el déficit, y sin embargo, iba aumentando cada vez más, era progresivo y creciente. Esta era la situacion.

No tengo ánimo de provocar á nadie; pero cuando se dicen ciertas cosas en contra de lo que uno tiene afirmado de palabra y por escrito, hay necesidad de defenderse, porque si no, seria una cobardía.

Las alusiones que S. S. ha dirigido con tanta insistencia respecto á la supresion del pago de intereses de la deuda pública en 1874, me obligan á decir que no sé si S. S. ha pensado siempre de la misma manera que piensa hoy; que no sé si ese cargo es justo ó injusto, aunque creo que es injusto. Hacia dos años que no se pagaban los intereses; yo no fijé la cantidad necesaria para esto en los presupuestos, porque de hecho estaba suspendido el pago, y por medio de un proyecto de ley establecí un sistema de subastas para ir pagando los cupones.

Ha hablado extensamente S. S. del proyecto de ley sometido á la deliberacion de las Córtes para el arreglo de nuestra deuda pública, y sobre este punto poco deberia yo decir á S. S.; pero S. S. ha tratado la cuestion ámpliamente y con la superioridad con que sabe hacerlo.

El Sr. Cánovas del Castillo desconoce dos cosas, y una de ellas es que yo me presenté aquí con un proyecto de ley en el cual dije: nosotros no tenemos más obligacion (como ha indicado S. S.) que tratar con los acreedores; pero hay una masa de opinion en el interior y en el exterior que propende á la conversion: autorizadme para que negocie bajo los dos puntos de vista: si se acepta la conversion, seguiré por el camino de la conversion; si no se acepta la conversion, seguiré otro camino.

Se me autorizó para esto, y se me autorizó asimismo para negociar separada ó juntamente, y yo negocié por separado con los acreedores de la deuda interior porque se presentaron los primeros y por otros motivos que consideré justo y oportuno tener en cuenta, sin olvidar el que me pareció tambien que habia habido con ellos bastante desconsideracion en el arreglo de 1876. Por consiguiente, los acogí en cuanto se me presentaron, seguí las negociaciones con ellos, y las terminé antes que hubieran podido terminarse las de los extranjeros.

Como explicaré el lunes el curso de estas negociaciones, me abstengo de hacerlo ahora, y entonces demostraré tambien por qué he negociado con el *Conseil of Foreing bondholders*, con el cual no tenia necesidad de tratar si no me hubiera creado esa situacion el Ministerio del año 1876. (*El Sr. Cos-Gayon*: No.)

De todas maneras, el proyecto está ahí, y aquí, estoy dispuesto á contestar á los ataques, que espero serán rudos, porque me parece que la batalla se anuncia con toda la rudeza imaginable; pero por eso yo no puedo ni debo retroceder.

Aquí me encontrareis, aquí discutiremos, aquí se dirá todo, y aquí probaré, á mi juicio de una manera concluyente, que la propuesta hecha nos puede conducir á una solucion favorable, si es que por desgracia discursos como el pronunciado por el Sr. Cánovas no hacen imposible esa y ulteriores negociaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cánovas del Castillo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Vuelvo en términos muy templados á defender aquí lo que he defendido antes. ¿Qué quiere decir esto de que cada vez que se discute lo que honradamente manifiesta un Diputado respecto de los grandes asuntos del país, se le venga con insinuaciones del género de la que acaba de hacer el Sr. Camacho? Yo soy juez exclusivo de mis actos y de mis intenciones; yo sé, repito, que tengo tanto patriotismo como S. S., y no puedo recibir en eso ni consejos ni advertencias de nadie. ¿En qué puede impedir el arreglo ni con los acreedores nacionales, ni con los extranjeros, el que yo haya recordado tristes precedentes anteriores? ¿Pues acaso soy yo el primero que los recuerda? ¿Pues S. S. no ha visto en una parte de la prensa extranjera hasta qué punto han llevado su saña y su cólera contra la Nacion española ciertos periódicos extranjeros con motivo de este proyecto de ley? ¿Pues no sabe que hay periódicos importantes, y mancha mi boca el decirlo y el repetirlo, que declaran que España está actualmente en un camino en que será preciso una intervencion económica como la de Turquía ó Egipto, para salvar los intereses europeos? (*Rumores.*) Lo dicen, y cuando esto se dice (*Grandes rumores*), y yo protesto contra eso...

Cuando se dice esto, ¿se da á entender que mis palabras pueden soliviantar á los extranjeros? Pues si están ya soliviantados hasta la iniquidad (porque no me negareis en punto á rechazar esto, que no tenia mi acto otro alcance que este), si están soliviantados y excitados hasta la iniquidad, sea por lo que sea, ¿cómo las palabras de un Diputado que recuerda lo que en otras ocasiones ha acontecido, los peligros que han corrido otras veces los intereses del país, cómo han de ser inconvenientes ni cómo han de producir las malas consecuencias que me echa en cara el Sr. Ministro de Hacienda? En todo caso, S. S. combatiendo nuestros proyectos económicos, ha estado muy lejos de darnos los ejemplos de moderacion que ahora pretende exigir de nosotros; en todo caso, S. S. cuando ha combatido todos nuestros proyectos de Hacienda, incluso los de crédito, ha hecho uso de cuantas armas ha tenido á mano, sin desdeñar ninguna. Yo no digo que eso pueda ni deba suceder; yo lo que digo es que eso ha sucedido ya, y que lo que una vez ha sucedido, debe caber en la prevision humana evitarlo, si es que se puede evitar.

El Sr. Ministro de Hacienda se ha hecho tan vidrioso y tan delicado, que va á ser imposible discutir con él, porque hoy me ha echado en cara no sé qué inconsecuencia que no acabo de comprender. Decia yo, haciendo la protesta de que no era cargo para nadie, que en una época se habia tenido que suprimir del presupuesto la partida de los intereses de la deuda; dije que esto, que era obra de las circunstancias, lo habia tenido que ejecutar S. S., y S. S. me dice: no fuí yo; eso acontecia dos años antes; fueron sin duda los radicales, que mandaron dos años antes. Yo no voy á entablar un debate especial sobre esto; pero de todos modos, el hecho es exacto. La guerra duraba tambien cuando el Sr. Camacho era Ministro de Hacienda, y ya lo he tomado en cuenta para decir que S. S. habia obrado bajo el imperio de las circunstancias. Sea lo que quiera, ¿qué me importa á mí que esta supresion se haya hechos dos años antes ó dos despues?

Yo insisto en que se ha hecho en tiempos de S. S.; pero á mí me es indiferente para mi argumento que eso se hiciera en tiempo de S. S. ó en el tiempo de los Ministros radicales.

Sin duda S. S. ha aludido á que alguna vez en mis discursos hice justicia á los buenos deseos, á las buenas intenciones, á los esfuerzos y los trabajos del señor Camacho para encontrar recursos con que terminar la guerra civil. Esto es verdad; yo hice justicia á esos esfuerzos y á esas intenciones de S. S.; pero ¿tiene eso nada que ver con que fuera S. S., ó un Ministro radical, ó varios radicales, los que suprimieron esta partida del presupuesto? Yo no acostumbro á cambiar de esta manera de opinion; de consiguiente, aparte de lo injusto de la queja de S. S., el cargo era tambien injustísimo.

Y en cuanto á la teología, ¿qué he de contestar á esto? Que teología á mi juicio es la de S. S.

En efecto, el país nos oye á todos; si el país estima que un Gobierno que creaba todos los años 100 millones de valores al 5 ó al 4½ por 100 y recogia 127 millones al 6 por 100 generalmente, era un Gobierno que hacia un mal negocio, que esta es la cuestion de que se trata; si esa es la opinion del país, yo me someto á su fallo; pero yo tengo la seguridad de que es inútil decir más. Quede S. S. afirmando lo que afirma; yo me quedo afirmando lo que afirmo, y estoy tranquilo respecto al fallo de la opinion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Hacienda tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Camacho): El señor Cánovas ha extrañado la manera con que me habia dirigido á S. S. No sé de qué manera habia de hacerlo; yo creo que no he faltado á ninguna consideracion personal, á no ser que S. S. tenga alguna especial; pero me he dirigido á S. S. con la misma consideracion con que discuto con los demás Sres. Diputados.

Por lo demás, yo no he pretendido dar consejos ni hacer advertencias á S. S., porque he considerado que seria un tiempo perdido, pues una vez formada una opinion por S. S., no vacila en ella, sino que la mantiene. Por consiguiente, ya está formulada su opinion, y ya sé yo á qué atenerme.

Pero si no puedo dar consejos á S. S., tengo sin embargo el mismo derecho que S. S de tener opiniones; y del mismo modo que S. S. cree que es pernicioso y perjudicial lo que se va á hacer, yo creo que lo inconveniente y lo perjudicial son ciertos procedimientos, y que discursos de personas tan importantes y respetables como el Sr. Cánovas del Castillo puedan perjudicar á una negociacion de esa importancia.

Esta es una opinion mia: ¿quiere quitarme S. S. el derecho de que yo tenga esta opinion?

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cánovas del Castillo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Diré dos palabras. Despues de todo, nosotros deseamos que no se apruebe este proyecto, y naturalmente, cuando esto lo digamos, hemos de perjudicarle. Con efecto, yo haria el más grande de los sacrificios, así lo entiende mi patriotismo, por que ese proyecto no fuese aprobado.

De modo, Sres. Diputados, que el defecto que el señor Ministro encuentra en mí es que no me convenzo, y que cuando me empeño en una cosa, insisto en llevarla adelante. ¡Dichoso el Sr. Camacho que no tiene ese defecto! Que lo diga el país.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pasa á otro asunto.

Se acordó quedase sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion y los documentos á que se refiere:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: La Direccion general del Tesoro, á la que se le trasladó la comunicacion de V. EE., fecha 29 del actual, referente á ciertos datos reclamados en sesion del dia anterior por el Sr. Diputado D. Raimundo Fernandez Villaverde, manifiesta á este Ministerio con fecha de ayer lo que sigue:

«En cumplimiento de lo que dispone la Real órden que con fecha de hoy se me comunica por el Ministerio del digno cargo de V. E., tengo el honor de remitirle adjuntas copias autorizadas de las expedidas en 9 de Mayo y 18 de Diciembre de 1881, por las que se concertaron con el Banco de España las anticipaciones de fondos necesarios para el pago de intereses de la deuda pública interior y exterior, correspondientes á los semestres vencidos en 1.° de Julio de dicho año y 1.° de Enero último. Al propio tiempo debo significar á V. E. que el Tesoro utilizó la totalidad de francos y libras esterlinas, á cuyas entregas se obligó dicho establecimiento por las dos referidas Reales órdenes, al paso que de los 30 millones de pesetas que en cada convenio tuvo á su disposicion en Madrid, solo hizo uso de las sumas siguientes: 18 millones de pesetas imputables al anticipo acordado en 9 de Mayo, y 10.821.076 pesetas 6 céntimos por el de 18 de Diciembre, destinándose esta última cantidad á formalizar con el indicado Banco el pago de cupones de los efectos depositados en el mismo. Por último, me cabe la honra de manifestar á V. E. que en lo que va trascurrido del corriente año no ha tenido efecto ninguna operacion de la índole de las de que se trata, y á que se refiere la reclamacion del Sr. Diputado D. Raimundo Fernandez Villaverde, con cuyo motivo se sirve V. E. ordenar el envío de los datos que quedan consignados.»

Lo que de Real órden comunico á V. EE., con remision de las copias de las Reales órdenes que en la preinserta comunicacion se mencionan, para su conocimiento y efectos oportunos, y por contestacion á la citada de 29 del corriente, por lo que se refiere á los datos de que se trata. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1882.=Juan Francisco

Camacho.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados la comunicacion siguiente y la nota que en la misma se menciona:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por contestacion á su comunicacion de 22 de Marzo próximo pasado, remito á V. EE. nota de lo que importan las cuotas por contribucion industrial con arreglo á la matrícula reformada; cuyo dato reclamó el Sr. Diputado D. Fernando Cos-Gayon en sesion del dia anterior. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1882.= Juan Francisco Camacho.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó se imprimiera y repartiera una enmienda del Sr. Martinez Pacheco á los artículos 1.° y 2.° del dictámen sobre la proposicion de ley declarando compatibles con la diputacion á Córtes los destinos que desempeñen en Madrid los ingenieros civiles y catedráticos. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 95, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: Reunion de Secciones.

Dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.

Idem de actas sobre la del distrito de Lérida, y admision del Sr. Conde de Torregrosa.

Idem de la Comision de peticiones.

Idem sobre la proposicion declarando compatibles con la diputacion los destinos que en Madrid desempeñen los ingenieros civiles y catedráticos.

Idem y voto particular sobre el proyecto de conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro carriles.

Idem de la Comision mixta acerca de la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Olot á Gerona.

Idem sobre el proyecto de ley acerca de la reforma de la de enjuiciamiento criminal y organizacion de los tribunales.

Se levanta la sesion.»

Eran las ocho.

APÉNDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmiendas del Sr. Martinez Pacheco á los artículos 1.° y 2.° del dictámen relativo á la proposicion de ley declarando compatibles con la diputacion los destinos que en Madrid desempeñan los ingenieros civiles y los catedráticos.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar las siguientes enmienda y adicion al dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley declarando compatibles con la diputacion los destinos que en Madrid desempeñen los ingenieros civiles y los catedráticos:

El art. 1.° dirá así:

«Los destinos que en la capital de la Monarquía desempeñen los ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas y de montes, y los catedráticos de la Universidad Central y los de los Institutos de Madrid, si han ingresado prévia oposicion, serán compatibles con la diputacion á Córtes, igualmente que los destinos de cualquier carrera ó cuerpo del Estado, siempre que se haya ingresado en el mismo por oposicion pública.

Art. 2.° Los ingenieros, catedráticos y demás personas pertecientes á las diversas carreras del Estado, que hayan ingresado por oposicion y que no estén destinados en Madrid, cobrarán, mientras desempeñen el cargo de Diputados, las dos terceras partes de los sueldos que les correspondan por sus categorías en las escalas respectivas y los que con arreglo á la presente ley resulten compatibles, serán repuestos en los mismos destinos que desempeñaban al declararse su incompatibilidad.»

Palacio del Congreso 1.° de Abril de 1882.=Modesto Martinez Pacheco.=Enrique de Mesa.=Pablo Cruz.=José Alcalde.=José Serrano.=Zóilo Perez.=Joaquin Becerra Armesto.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SESION DEL LUNES 3 DE ABRIL DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Quedan sobre la mesa los documentos reclamados por el Sr. Fernandez Villaverde, referentes al convenio celebrado con los tenedores de la deuda interior, y los relativos á las negociaciones con el Consejo de tenedores de títulos extranjeros de Lóndres.=Pasan á la Comision que entiende en el proyecto facultando á las corporaciones populares para contraer préstamos, dos exposiciones de los Ayuntamientos de Viana del Bollo y de Toledo, favorables á dicho proyecto.=Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion el recuerdo de la interpelacion que tiene anunciada el Sr. Gonzalez Roncero acerca del estado excepcional en que se encuentra el distrito de Algeciras.=Pasa á la Comision de presupuestos una instancia del Ayuntamiento de Fuente-Obejuna sobre reforma en la contribucion de consumos.=El Sr. Sales ruega al señor Ministro de Gracia y Justicia se sirva remitir á la Cámara los expedientes de alzadas de varios jueces municipales del distrito de Torrente, y anuncia con este motivo una interpelacion por creer se ha violado la ley orgánica del Poder judicial.=Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro el ruego y anuncio de interpelacion del Sr. Sales.=A la Comision correspondiente pasa una exposicion del Ayuntamiento de Utrera, favorable al proyecto de ley facultando á las Diputaciones y Ayuntamientos para contratar empréstitos.=El Sr. Baselga presenta una exposicion, que pasa á la Comision correspondiente, de cinco poblaciones importantes de España pidiendo se suprima la institucion del patronato, y llama la atencion del Gobierno acerca de la situacion angustiosa en que se encuentran diferentes pueblos de la provincia de Badajoz por efecto de la sequía.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Baselga.=A la Comision respectiva pasan ocho exposiciones de varios vecinos de Tordesillas, Sieteiglesias, Matapozuelos, Santiago, Sanlúcar de Barrameda, Valladolid, Chipiona y la Coruña, pidiendo la completa abolicion de la esclavitud.=El Sr. Ministro de la Gobernacion da cuenta de los telégramas recibidos acerca del estado en que se encuentra la capital del Principado: discurso del Sr. Ministro con este motivo.=A la comision de presupuestos se acuerda que pasen dos exposiciones del Ayuntamiento y vecinos de Navalcarnero sobre repartimiento de la contribucion territorial y de consumos.=A la Comision respectiva, otra exposicion de diferentes vecinos de Bilbao pidiendo la completa abolicion de la esclavitud.=El Sr. Estéban Collantes recuerda que aun no han llegado al Congreso los antecedentes que tiene reclamados acerca de los procedimientos que se han seguido contra la prensa periódica.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Gil Berges presenta una exposicion de varios contribuyentes de Zaragoza haciendo observaciones sobre las tarifas de subsidio, y pregunta al Sr. Ministro de Hacienda si está dispuesto á conceder un nuevo plazo para la presentacion de reclama-

ciones, dejando sin efecto los recargos por los apremios de primero y segundo grado á los contribuyentes que estén dispuestos á pagar; ruega al mismo Sr. Ministro que resuelva la consulta que le han dirigido algunos registradores de la propiedad, sobre si una parte de sus derechos está sujeta al descuento de 10 por 100; y pregunta, por fin, al Sr. Ministro de Ultramar por qué causa no se pagan los intereses de los bonos del Tesoro de Filipinas.=Contestaciones de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar.=Rectifican los Sres. Gil Berges y Ministro de la Gobernacion.=Pasa á la Comision sobre establecimiento de los tribunales colegiados una enmienda del Sr. Gonzalez Blanco.=Orden del dia: dictámen de la Comision mixta acerca de la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de Olot á Gerona.=Se lee el dictámen, y es aprobado sin debate.=Discusion del dictámen y voto particular sobre el proyecto de conversion de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles.=Se da lectura del voto particular.=Discurso en contra, del Sr. Eguilior.=Del señor Atard en pró.=Rectificaciones de los Sres. Eguilior y Atard.=Discurso del Sr. Laá, como de la Comision.=Nueva rectificacion del Sr. Atard.=Del Sr. Laá.=Se suspende esta discusion.=El Congreso pasa á reunirse en Secciones.=Orden del dia para mañana: dictámen y voto particular sobre el proyecto de conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles; idem de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos; idem de actas sobre la del distrito de Lérida, y admision del Sr. Conde de Torregrosa; idem de la Comision de peticiones; idem sobre la proposicion declarando compatibles con la diputacion los destinos que en Madrid desempeñen los ingenieros civiles y catedráticos; idem sobre el proyecto de ley acerca de la reforma de la de enjuiciamiento criminal y organizacion de los tribunales.=Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta del 1.° del actual, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los documentos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por consecuencia de su comunicacion de 28 de Marzo último, remito á V. EE. bajo índice duplicado los documentos referentes al convenio celebrado con los representantes de los tenedores de la deuda interior; cuyos antecedentes pidió en la sesion del dia anterior el Sr. Diputado D. Raimundo Fernandez Villaverde. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1882.=Juan Francisco Camacho.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los documentos que se mencionan en la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por consecuencia de su comunicacion de 28 de Marzo último, adjuntos remito á V. EE. bajo índice duplicado los documentos relativos á las negociaciones con el Consejo de tenedores de títulos extranjeros de Lóndres, desde su primera demanda ó solicitud á que se alude en el preámbulo del respectivo proyecto de ley; cuyos documentos pidió en la sesion del dia anterior el Sr. Diputado D. Raimundo Fernandez Villaverde. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1882.=Juan Francisco Camacho.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos, una instancia de Viana del Bollo pidiendo se apruebe dicho proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Perez Caballero tiene la palabra.

El Sr. **PEREZ CABALLERO**: Para presentar una exposicion que el Ayuntamiento de Toledo dirige á las Córtes, pidiendo se sirvan aprobar el proyecto de ley pendiente de discusion, sobre facultar á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para contraer préstamos y levantar empréstitos.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasará á la Comision respectiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gonzalez Roncero tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ RONCERO**: En una de las últimas sesiones del primer período de esta legislatura tuve la honra de dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre el estado excepcional y anómalo en que se encuentra el distrito de Algeciras.

Con este motivo anuncié á S. S. una interpelacion que entonces no pude explanar porque se encontraba la Cámara ocupada en la discusion de presupuestos, y porque el Sr. Ministro de la Gobernacion me dijo que trataria de remediar, en lo que pudiera, aquel mal estado; pero como quiera que las cosas siguen en el mismo estado y no se remedian, tengo necesidad imperiosa de llevar adelante mi interpelacion, y desearia, puesto que no está presente el Sr. Ministro de la Gobernacion, que la Mesa se lo comunique, para que se sirva señalar dia, cuando lo tenga por conveniente, con el objeto de que pueda explanarla.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion el ruego del Sr. Gonzalez Roncero.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gil Berges tiene la palabra.

El Sr. **GIL BERGES**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Ultramar y una pregunta y un ruego al Sr. Ministro de Hacienda; pero como ninguno de estos señores se halla en su banco, desearia que el Sr. Presidente me reservara la palabra para cuando estuviesen presentes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se le reservará á S. S. la palabra, si hubiere lugar antes de entrar en la órden del dia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gomez de la Serna tiene la palabra.

El Sr. **GOMEZ DE LA SERNA**: La he pedido para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Fuente-Obejuna, en la que solicita que al aprobarse el proyecto de ley reformando la contribucion de consumos, se tengan presentes las necesidades de aquel pueblo, y acuerden que sea comprendido en la regla 1.ª del artículo 4.° del mismo.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasará á la Comision de presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sales tiene la palabra.

El Sr. **SALES**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y como no se encuentra en su banco, á causa sin duda de sus ocupaciones, ruego á la Mesa se sirva ponerlo en su conocimiento. Se refiere á lo siguiente:

Yo deseo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ordene que vengan á la Cámara, con la mayor premura posible, los expedientes de alzadas de varios jueces municipales del distrito de Torrente, que desde el dia 14 de Agosto se encuentran pendientes de resolucion del Ministerio de Gracia y Justicia, con notorio perjuicio de la administracion de justicia de aquel distrito; y como quiera que solo por estas alzadas no puede resolverse una cuestion muy importante, muy grave, y que en mi humildísimo juicio entraña una verdadera violacion de la ley orgánica del Poder judicial, yo le ruego que en compañía de estos expedientes venga tambien á la Cámara el original, que obra en la presidencia de la Audiencia de Valencia, de las propuestas hechas en los primeros dias del mes de Mayo, con arreglo á la ley, para el nombramiento de jueces municipales de todo el partido judicial de Torrente, distrito que tengo el honor de representar en esta Cámara, con más las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, una de ellas para que se diera posesion á ciertos jueces municipales á pesar de no estar resueltos los expedientes, y otra por la cual se resolvió uno de ellos, á mi juicio, fuera de la ley. Y deseo que todos estos expedientes vengan con la mayor brevedad á esta Cámara, porque los hechos que aquí resultan, y que, repito, en mi modestísima opinion entrañan una violacion de la ley orgánica del Poder judicial, me obligan á anunciar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia una interpelacion que deseo explanar cuanto antes, porque no creo que aquellos pueblos pueden continuar mucho tiempo en la anómala situacion en que hoy se encuentran.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ruego del Sr. Sales.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Surga tiene la palabra.

El Sr. **SURGA**: La he pedido para presentar una exposicion del Ayuntamiento de Utrera, provincia de Sevilla, en solicitud de que las Córtes se sirvan aprobar el proyecto de ley por el cual se concede á los Municipios facultad para contratar y levantar empréstitos.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasará á la Comision respectiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baselga tiene la palabra.

El Sr. **BASELGA**: Para tener la honra de presentar al Congreso una exposicion de cinco poblaciones importantes de España pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud y que se suprima la institucion del patronato.

Al mismo tiempo deseo dirigir un ruego al señor Ministro de la Gobernacion.

Efecto de la sequía en la provincia de Badajoz, se anuncian verdaderas calamidades en aquella importantísima provincia. Yo dejo á la consideracion de la Cámara y á la consideracion del Gobierno la actitud que aquella provincia ha tenido siempre en todo lo que se ha referido á los sacrificios que el país le ha exigido para atender á las cargas públicas, y al mismo tiempo ser quizá la más modesta para la peticion de los beneficios correspondientes á esos mismos sacrificios.

Hay algunos pueblos, entre ellos Santa Marta, de la circunscripcion que tengo la honra de representar, en los cuales la emigracion es ya verdaderamente imponente. Más de 150 familias de aquel pueblo, ciertamente rico, y sobre esto llamo la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion, han emigrado en demanda de trabajo. No es ya fácil, es más bien imposible, que cualesquiera que sean las vicisitudes del tiempo, puedan corregirse aquellas calamidades, calamidades que toman un carácter que dejo á la consideracion del Gobierno.

Mi ruego se dirige hoy exclusivamente á llamar su atencion para que, prévios los informes que estime convenientes, tenga el Gobierno medios con que atender á aquellas calamidades, calamidades que si con anterioridad no se prevén, no seria extraño que allí tuviéramos que lamentar desgracias de bastante consideracion. Muchos pueblos de mi circunscripcion, y algunos de aquella provincia, tienen perdida en absoluto la cosecha; y ya que es un país que no ha ofrecido dificultad alguna al Gobierno en el pago de las contribuciones, y que es un país en que el comercio y la industria, la poca ó mucha que ejercen, han cumplido las disposiciones del Gobierno, le recomiendo á la consideracion de los Sres. Ministros, para que cuanto antes dén las disposiciones oportunas con el objeto de remediar en lo posible aquellas calamidades.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): El Gobierno estaba informado por su representante en aquella provincia, de la falta de trabajo que comenzaba á sentirse á consecuencia de la sequía en aquella comarca, como en la mayor parte de las de Andalucía.

Hace ya tiempo que previendo esto el Gobierno, no solo se dedicó por sí á buscar los medios de proporcionar trabajo en las obras de carreteras y otras análo-

gas que en esas provincias existen proyectadas, sino que excitó el celo de las corporaciones para que por su parte hicieran cuanto pudiesen á fin de procurar tambien trabajo que supla la falta del que los labradores podian ofrecer y no les es posible por la carencia de las lluvias.

La provincia de Badajoz tiene por fortuna una obra pública dentro de ella, y otra en la de Cáceres, que está recibiendo cuantos trabajadores se presentan, y yo confio en que, aun cuando no sea suficiente para recibir á todos los que se presenten, por lo ménos dará espera para que el Gobierno pueda promover otras obras. Me refiero á los ferro-carriles de Mérida á Sevilla y de Mérida á Cáceres: allí hay trabajos abiertos, á los cuales han concurrido ya obreros de Andalucía; pero se está tropezando con algunas dificultades á causa de que los obreros que acuden á esos trabajos dicen que los destajistas no los quieren recibir, y los destajistas dicen que los obreros, apenas llegan y pierden de vista sus pueblos, se quieren volver y no quieren trabajar.

El Gobierno se ocupa preferentemente de esta cuestion, y está manteniendo una correspondencia telegráfica constante con los gobernadores de aquellas provincias: el Sr. Ministro de Fomento se ocupa tambien de promover las obras públicas, y puede estar seguro el Sr. Baselga que lo mismo la provincia que representa, que todas aquellas en que se deja sentir la falta de lluvias, han de ser objeto preferente de la atencion del Gobierno, que si con los medios ordinarios del presupuesto no pudiera remediar todas las calamidades, acudirá á las Córtes en demanda de los recursos necesarios.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baselga tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **BASELGA**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion, y aunque el Sr. Ministro no necesita excitaciones, por mi parte yo he de estar constantemente en comunicacion con aquellos pueblos que demandan auxilio, seguro de que el Gobierno no ha de negárselo y que las Córtes, si fuera preciso, han de prestarle cuantos necesite para remediar aquellas calamidades.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Las instancias presentadas por el Sr. Baselga pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Labra tiene la palabra.

El Sr. **LABRA**: He pedido la palabra para tener la honra de presentar al Congreso ocho exposiciones, suscritas por centenares de personas pertenecientes á todos los partidos políticos y clases sociales, reclamando la abolicion del patronato en la isla de Cuba y la adopcion de medidas radicales que devuelvan la calma á aquel país y le proporcionen una era de moralidad.

Estas exposiciones son de varios vecinos de Tordesillas, Sieteiglesias, Matapozuelos, Santiago, Sanlúcar de Barrameda, Valladolid, Chipiona y la Coruña.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Señores Diputados, el Gobierno tiene el sentimiento de anunciar al Congreso un retroceso lamentable en la terminacion feliz que las autoridades de Cataluña le habian anunciado el sábado con relacion al conflicto allí promovido. Voy á tener la honra de leer al Congreso los despachos recibidos ayer y hoy de las autoridades militar y civil de Barcelona:

«2 Abril 1882.—De Barcelona á las 11'30 de la noche.—El capitan general de Cataluña al Ministro de la Guerra.—Desconfio de que mañana siga la tranquilidad; las noticias que hoy se han recibido de Madrid, atribuyendo al Gobierno el pensamiento de hacer cuestion de Gabinete la aprobacion del tratado con Francia, han servido de pretexto para soliviantar á los industriales y obreros; y á pesar de los esfuerzos que vengo haciendo todo el dia, dudo que me cumplan la palabra que me dieron ayer de abrir todos el lunes.

He hablado con el presidente del Sindicato, con el del Centro industrial y con varias representaciones de obreros, para evitar que mañana se reproduzcan los sucesos de estos dias; pero han logrado convencer á los obreros de que se van á morir de hambre con el tratado, que unos y otros dicen es menester resistir.

No sé, pues, lo que mañana ocurrirá; esta noche seguiré mis conferencias, y mañana tendré las tropas en los cuarteles en espectacion de los acontecimientos.

La empresa de convencer á estas gentes es gigantesca; yo no puedo confiar en que sea bastante mi influencia personal para hacerles desistir de la resistencia, que creen ha de hacer reformar su opinion al Gobierno y á las Córtes.»

«Barcelona 3 de Abril, á las 10 de la mañana.—El capitan general de Cataluña al Ministro de la Guerra.—Hoy á las diez deben cerrarse todos los establecimientos, que han recibido la órden de cerrar herméticamente, y marchar todo el mundo á situarse en la Rambla, paseo de Gracia y sitios más céntricos. Las fábricas, que debian abrirse hoy casi todas, no lo han hecho sino muy pocas, y segun mis noticias, se trata de volver á formar grupos que impidan el trabajo donde continúa. La razon de estas órdenes, completamente contrarias á las que habian dado anteayer, es, segun dicen, las noticias recibidas de Madrid, de que el Gobierno está resuelto á que se apruebe sin modificacion el tratado que debe presentarse á las Córtes.»

«Barcelona 3 de Abril, 12 mañana.—El gobernador de Barcelona al Sr. Ministro.—La situacion se complica y agrava por momentos. Nuestros temores de anoche se han confirmado, siendo ya casi general el cierre de tiendas y fábricas. Las noticias recibidas de esa, de que hoy se presentará á las Córtes sin modificacion alguna el tratado de comercio con Francia, es la causa principal y casi única de lo que hoy sucede.»

«Barcelona 3.—Expedido á la 1'30 tarde.—Recibido á las 2'50 tarde.—Presidente Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.—Al Ministro de la Guerra el capitan general.—Urgente.—A las diez se han cerrado todas las tiendas y la mayor parte de las fábricas. Voy á convocar reunion de representantes de todos los centros industriales. El orígen de la resistencia parte de arriba. La gran mayoría de los obreros observan una actitud digna de elogio. No se ha turbado el órden, y la capital y pueblos inmediatos siguen tranquilos, á pesar de la excitacion consiguiente á este estado de cosas. No se ha cometido violencia alguna contra los fielatos de consumos, tranvías, car-

ruajes públicos ni particulares, ni se han formado grupos sediciosos; por lo cual mantengo las tropas en los cuarteles, dispuestas á acudir donde sea necesario, segun se presenten los acontecimientos.»

Como el Congreso ve, esto nuevo movimiento obedece á noticias privadas de Madrid, relativas á la discusion del tratado de comercio, y tiene, por consiguiente, por objeto hacer que el tratado se discuta bajo la presion de esta clase de manifestaciones. Se trata, por consiguiente, de ejercer presion y coaccion moral sobre los Poderes públicos para impedir el libre ejercicio de sus augustas funciones; se trata de influir en vuestras deliberaciones; se trata de imponeros por medio de manifestaciones de este género, opiniones favorables á determinados intereses. El Gobierno ha de ser hoy por hoy muy parco; no tiene otra cosa que decir á la Representacion nacional, sino que está resuelto á que se mantenga libre é íntegra la independencia de los Poderes públicos, y á que el Poder legislativo funcione con la mayor regularidad y en medio de la mayor calma y del mayor órden. *(Bien, muy bien, en la mayoría.)* El Gobierno sucumbirá en la lucha antes que consentir que en ningun punto de España se trate de cohibir de esta manera la libre accion de los Poderes públicos. *(Muy bien, en la mayoría.)*

Pueden los Sres. Diputados, lo mismo los que traten de combatir el tratado de comercio, que los que tienen propósito de apoyarlo en la discusion que aquí ha de tener lugar, estar seguros de que el Gobierno está decidido á no perdonar medio, absolutamente ninguno de aquellos de que dispone hoy dentro de las leyes, ni de los extraordinarios, si tuviese necesidad de venir á pedirlos á las Córtes, para conseguir que el tratado de comercio, como todas las demás leyes que el Parlamento haya de discutir y votar, se discutan y se voten en medio de la mayor tranquilidad.

Y dicho esto, el Gobierno confia en el patriotismo de todos los Sres. Diputados, que han de estar á su lado mientras tenga sobre sí la mision de mantener el órden público y la independencia de los Poderes. *(Muy bien, muy bien, en la mayoría.)*

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Moreno Perez tiene la palabra.

El Sr. **MORENO PEREZ**: La he pedido con objeto de presentar dos exposiciones sobre repartimiento de la contribucion territorial y del impuesto de consumos. Pensaba extenderme algo, aun cuando el señor Ministro de Hacienda no está presente, y dentro de los límites del Reglamento, al hacer la presentacion de estos dos documentos á las Córtes; pero no lo haré, despues de la manifestacion que acaba de hacer el Gobierno respecto al órden público. Yo espero, sin embargo, que el Sr. Ministro, cuando le sean remitidas por las Córtes, se ha de fijar en los razonamientos que en estas exposiciones se aducen, para tener en cuenta la anómala situacion en que se encuentran algunos pueblos de la provincia de Madrid, en el reparto de la contribucion territorial y de consumos, y tratará de poner coto á indudables arbitrariedades que en el repartimiento de estas contribuciones se han cometido.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Aguirre tiene la palabra.

El Sr. **AGUIRRE**: Tengo el honor de presentar á las Córtes una exposicion, suscrita por numerosas firmas de personas de Bilbao, pertenecientes á la alta banca, al comercio, á la industria y á las artes liberales, pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud.

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Pasará á la respectiva Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Estéban Collantes tiene la palabra.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Hace quince dias próximamente, tuve el honor de rogar á los señores Ministros de la Gobernacion, Gracia y Justicia y Ultramar enviasen una relacion de los percances que ha sufrido la prensa desde 8 de Febrero del año pasado. Yo bien comprendo que no es obra de un momento el hacer la relacion de estos percances, que, segun mis datos, se elevan en provincias á más de 93, siendo así que durante los dos años de dictadura del partido conservador no hubo más que 81 una vez y 76 otra.

Comprendo tambien que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia habrá tenido necesidad de rectificar los datos que el otro dia expuso.

De todas maneras, resulta que quince dias me parecen suficientes para hacer esa relacion, porque yo me propongo, pasados algunos dias, interpelar al Gobierno sobre su conducta con la prensa.

Por esto, yo rogaria al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al de Gobernacion y al de Ultramar, que tengan la bondad de hacer que se apresure la formacion de esas relaciones, para que se remitan cuanto antes á esta Cámara.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): A pesar de los esfuerzos del Sr. Estéban Collantes por tratar anticipadamente esta cuestion al hacer su pregunta, y de sentar hechos que pueden ser contrarios á los datos oficiales que S. S. ha pedido, el Gobierno no quiere entrar en esta cuestion hasta que los datos estén á la vista, y solo tiene que adelantar que le parece que el Sr. Estéban Collantes está un tanto equivocado en las apreciaciones numéricas que ha hecho.

Por lo que hace á los datos, los relativos al Ministerio de la Gobernacion están reunidos; está formada la relacion que S. S. desea, y se está copiando precisamente en estos momentos, porque el Ministro necesita quedarse con copia de ella para la discusion.

Por lo que hace á los relativos al Ministerio de Gracia y Justicia, yo puedo asegurar á S. S. que los datos que adujo aquí el Sr. Ministro le habian sido suministrados por el fiscal de la Audiencia de Madrid; y respecto al Ministerio de Ultramar, S. S. comprenderá que en quince dias no se pueden obtener esos datos: los tiene pedidos, pero no ha podido obtenerlos todavía. De manera que, si S. S. quiere que vengan reunidos, tiene que tener aún un poco de paciencia.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Manifestaré desde luego al Sr. Ministro de la Gobernacion que no tengo interés ninguno en que vengan reunidos los datos de la Península y los de Ultramar. La cuestion de Ul-

tramar es harto delicada para que pueda ser discutida incidentalmente; pero respecto de los datos de la Península, sí que deseo que vengan reunidos los relativos al Ministerio de Gracia y Justicia y los del Ministerio de la Gobernacion.

La verdad es que yo no me he propuesto discutir sobre esto, sino hacer por adelantado una afirmacion que está fundada en comunicaciones que tengo en mi poder y que no pueden ser puestas en duda ni un solo instante, porque son comunicaciones oficiales.

Yo no dudo que el fiscal de la Audiencia habrá puesto en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia los datos que aquí adujo el otro dia; pero si mal no recuerdo, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo que solo ocho percances habia sufrido la prensa de Madrid, y segun mis noticias pasan de veintidos: me parece que la diferencia es algo considerable. No tengo más que decir.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Es en vano que á las afirmaciones de S. S. oponga yo las denegaciones que acabo de hacer, mientras los datos no estén sobre la mesa; y el Gobierno, hasta que esto suceda, está resuelto á no entrar en una discusion que seria completamente estéril.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gil Berges tiene la palabra.

El Sr. **GIL BERGES**: Bajo la dolorosa impresion que en mi ánimo han producido las noticias que acaba de comunicarnos el Sr. Ministro de la Gobernacion sobre el amago de que se perturbe el órden público en Barcelona, amago que desde luego repruebo con toda mi alma, y que reprobaria con doble energía si pasara más adelante y á vías de hecho, voy á dirigir un ruego al Gobierno; y cuente que el que le dirige este ruego, referente á las tarifas y al reglamento de subsidio, es un industrial que ejerciendo alguna influencia cerca de su gremio, consiguió, apenas se publicaron las tarifas y el reglamento, que sus compañeros acordaran por unanimidad pagar la contribucion, como así lo han verificado, acudiendo al Ministerio de Hacienda con la exposicion de sus agravios.

He de decir tambien al Gobierno tenga en cuenta que este ruego se lo dirige un Diputado de una provincia donde afortunadamente han tenido escasísimo eco las excitaciones lanzadas desde otros puntos para que se opusiera resistencia al pago de impuestos. Y aprovecho esta ocasion que se me presenta para rectificar una noticia que he leido en un periódico de la mañana. Como en ciertas circunstanscias, hasta los actos más sencillos se interpretan siempre de torcida manera, el hecho de que ayer domingo aparecieron en Zaragoza, como aparecen todos los domingos, algunas tiendas cerradas, se ha tomado á modo de síntoma de protesta contra las tarifas y los reglamentos y la percepcion de las contribuciones. Ayer, domingo de Ramos, aparecieron varias tiendas cerradas en Zaragoza, como, con efecto, aparecen todos los domingos, sin que altere la esencia del caso el que fueran algunos, muy pocos más, los establecimientos que no se abrieron. Conste así.

Y voy ahora al ruego que he de dirigir al Gobierno. Por lo que en esta Cámara han expuesto distinguidos oradores habrá podido formar convencimiento de que hay una opinion bastante general respecto de no ser legales las medidas adoptadas por el Sr. Ministro de Hacienda para la ejecucion de la ley de 31 de Diciembre último sobre subsidio. Muchos otros Diputados opinan como los que aquí han hecho esta manifestacion, y entre ellos me encuentro yo; pero no he tenido ocasion de consignarlo, en primer lugar porque no es posible reglamentariamente que todos los representantes tomen parte en un debate, y en segundo lugar porque, contra todos los precedentes, despues de una larguísima interpelacion en que se ha debatido de todo y sobre todo, no ha salido de los bancos de la mayoría una proposicion de confianza al Gobierno, con ocasion de la cual pudieran los Diputados haber emitido su voto en pró ó en contra.

Pues bien; si es opinion entre miembros importantes de este Congreso que el Sr. Ministro de Hacienda se ha extralimitado en el uso de las autorizaciones, nada tiene de particular el que haya contribuyentes que piensen de la misma suerte lealmente, siquiera hayan debido salir ya de sus dudas, cuando ménos por lo que toca á las disposiciones del Gobierno, porque ya que no la sancion de las Cámaras sobre sus planes por una votacion nominal, ha tenido el Sr. Ministro de Hacienda la absolucion de su Presidente en la noche última.

Mas si existe esa opinion leal en muchos contribuyentes (opinion que han debido rectificar, porque la mayoría, á lo que parece, está dispuesta á demostrar con un voto la legalidad con que ha usado de la autorizacion el Sr. Ministro de Hacienda), creo yo que el Gabinete está en el caso de no pugnar de frente con esa opinion y traerla al terreno que quiere.

A reserva, pues, de resolver en justicia y equidad las reclamaciones que se dirijan exponiendo agravios contra las tarifas y contra el reglamento de subsidio, ¿está dispuesto el Gobierno á facilitar el percibo de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, concediendo un plazo, aunque sea breve, de una semana, por ejemplo, para que todos los que ingresen sus cuotas en ese plazo queden libres de los recargos y del apremio de primero y segundo grado con que ya han sido conminados? Entiendo que si se contesta satisfactoriamente á esta pregunta, en la mayor parte de las provincias se harán efectivas las cuotas, bajo promesa además de oir los agravios que se produzcan contra el reglamento y las tarifas. Y aquí concluye mi ruego, que se reduce á suplicar al Gobierno que se sirva dar á los contribuyentes que hasta el presente, por las causas que he indicado, no han cubierto sus cuotas, la esperanza de que no serán recargados con los apremios de primero y segundo grado si en el plazo de una semana, por ejemplo, satisfacen sus cuotas de subsidio industrial y de comercio.

Ahora voy á dirigir al Sr. Ministro de Hacienda una pregunta, que ruego á la Mesa se sirva ponerla en su conocimiento. Algunos registradores de la propiedad (y de esto tambien debe tener noticia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia) se han dirigido al Gobierno para que se esclarezca un punto que afecta á la interpretacion de la ley del impuesto sobre sueldos y pensiones. Venia sancionado por leyes anteriores que los honorarios de los registradores no estuvieran sujetos en toda su integridad al descuento, y que una tercera parte de esos honorarios, en concepto de material y de gastos de oficina, quedara exenta del impuesto. Sobre

el particular se han dirigido consultas á los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia, que deben obrar ya en el primero, favorablemente informadas por el segundo y por el centro directivo del ramo. Yo ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva resolver cuanto antes esa consulta, porque ha llegado el caso de que se ingrese el descuento de los honorarios de los registradores en las arcas del Tesoro.

Y ahora me dirijo al Sr. Ministro de Ultramar con una pregunta que aun cuando sé que no afecta directamente al departamento de S. S., no deja de afectarle por cuanto sirve de órgano de comunicacion á los españoles que viven muy lejos de la madre Pátria. En la emision de bonos del Tesoro del año 69 hubo una regular suscricion en el Archipiélago Filipino. Hasta hace cuatro años se han pagado corrientemente los cupones y la amortizacion de esos bonos; pero hace cuatro años que sin que sepan en aquellas apartadas regiones por qué, no se satisfacen los intereses ni la amortizacion; y yo ruego al Sr. Ministro de Ultramar en nombre de los tenedores de tales valores en el Archipiélago Filipino, que se sirva interesarse cerca de su compañero el de Hacienda para que por este departamento se faciliten los fondos necesarios para el pago de los cupones y de la amortizacion de esos bonos de 1869.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Voy á contestar á las dos preguntas del Sr. Gil Berges que se refieren al departamento de Hacienda, porque da la casualidad de que estoy enterado de los asuntos á que se ha referido S. S. y de los propósitos del señor Ministro, con ocasion de haber hablado con mi compañero, precisamente en la noche de ayer, de esas dos cuestiones. Y voy á contestar á las preguntas concretas, no á los comentarios de que las ha precedido el Sr. Gil Berges, porque el Gobierno no cree que está en el caso de entrar en estos momentos en una cuestion sobre si era ó no era necesario (á su juicio no lo era) el que la mayoría, despues del debate que nos ha ocupado durante quince dias, provocara una votacion sobre la conducta del Gobierno. Ni el Gobierno ni la mayoría misma lo han considerado necesario, porque están bien seguros de lo que la opinion juzga en este punto, y de que no hace falta esa demostracion por ahora para que la opinion esté satisfecha de que la mayoría está con el Gobierno.

A la primera pregunta tengo que contestar que el Sr. Gil Berges sabe tan bien como yo que la cuestion de exigir los apremios de primero y de segundo grado á los contribuyentes no es una cuestion en que el Gobierno pueda obrar libremente. Aparte las prescripciones de la ley y las disposiciones de contabilidad, hay de por medio un contrato con el Banco de España, recaudador de esta clase de contribuciones, que lleva en los apremios una participacion; y por consiguiente, el Gobierno no puede resolver en esta cuestion nada sin contar con la otra parte contratante. Me consta que el Sr. Ministro de Hacienda, abrigando el propósito de ser tan laxo como le sea posible con aquellas provincias y aquellas poblaciones que no hayan dado muestras de estudiada y sistemática resistencia al pago, está tratando de ponerse de acuerdo con el Banco de España respecto de si hay ó no hay forma de resolver esa cuestion de la manera benévola para los contribuyentes no resistentes, que el Gobierno desea resolverla.

No puedo decir á S. S. si se llegará á un resultado; es difícil que el Gobierno pueda en esta materia afirmar otra cosa que sus buenos propósitos y su buena voluntad, y esto debe bastar al Sr. Gil Berges para comprender que el Gobierno ha ido ya tan allá como los deseos de S. S. pueden alcanzar en esta materia, y tan allá como lo permiten sus facultades.

En cuanto á la cuestion de los registradores, tambien me consta que está para resolverse de un momento á otro; y por lo tanto, el Sr. Gil Berges puede estar seguro de que no se hará esperar ya mucho tiempo esa solucion, que tambien el Sr. Ministro de Hacienda considera que es urgente.

Respecto de la pregunta relativa al Sr. Ministro de Ultramar, no he tenido tiempo de ponerme de acuerdo con mi digno compañero, por lo cual será menester que el Sr. Leon y Castillo conteste á S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Leon y Castillo): En pocas palabras voy á contestar al ruego que me ha dirigido mi particular amigo el Sr. Gil Berges.

En realidad, el asunto á que se ha referido la pregunta de S. S. compete principalmente al Ministerio de Hacienda. Yo prometo á S. S. poner en conocimiento de mi compañero el Sr. Ministro de Hacienda sus deseos; y en cuanto al Ministerio de Ultramar se refiere, puedo asegurarle al Sr. Gil Berges que haré todo lo humanamente posible para que S. S. quede complacido.

El Sr. **GIL BERGES**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GIL BERGES**: Doy gracias al Sr. Ministro de Ultramar por las benévolas frases que ha tenido la amabilidad de pronunciar. Y ahora he de darlas tambien al Sr. Ministro de la Gobernacion, que en nombre del Gobierno y de su compañero el Sr. Ministro de Hacienda, ha manifestado que anticipándose á los deseos del Diputado que en este momento tiene el honor de dirigirse al Congreso, trata de facilitar á los contribuyentes que no se han mostrado rebeldes, sino al amparo de opiniones emitidas lealmente en esta Cámara, los medios de pagar sin el recargo de los apremios de primero y segundo grado.

Al agradecérselo al Sr. Ministro, ha de permitirme que excite su celo ya probado en el particular, para que cuanto antes se llegue á una solucion; y con tanto más motivo espero que ésta sea favorable respecto del ruego que he tenido la honra de formular, cuanto que los comerciantes é industriales de Zaragoza, en vez de andarse por los riscosos senderos de la rebeldía, han sido los primeros que se han dirigido á la Representacion nacional con una exposicion respetuosa, de la cual he de entregar un ejemplar á los taquígrafos para que se inserte en el *Extracto* y en el *Diario de las Sesiones.*»

La exposicion á que se refiere el Sr. Gil Berges, dice así:

«A LAS CÓRTES.—Los que suscriben, comerciantes é industriales de la siempre heróica ciudad de Zaragoza, acuden respetuosamente á la Representacion nacional, y exponen que no han podido convencerse todavía, por más que lo han intentado con reiteradas y detenidas lecturas, de que la autorizacion otorgada al Gobierno en el art. 1.° de la ley de 31 de Diciembre último para reformar sobre determinadas bases el reglamento de

las contribuciones industrial y de comercio y las tarifas á él anejas, haya sido feliz y acertadamente utilizada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en su decreto de igual fecha, por el cual se aprueban con carácter de provisionales otro reglamento y otras tarifas que han de regir hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicten los definitivos.

Y por creer que con efecto no han presidido el acierto y la obtemperancia estricta al precepto legislativo, se atreven á molestar la atencion de las Córtes, ejercitando, conforme al art. 13 de la Constitucion de la Monarquía, el derecho de peticion, con la de que se dignen censurar al indicado Sr. Ministro de Hacienda y suspender con todas sus consecuencias el decreto de que se trata.

Desde luego, y atendiendo al procedimiento que se ha seguido en el uso de la autorizacion, choca que ésta y su extenso y complicado cumplimiento sean de idéntica fecha de 31 de Diciembre de 1881. Y, una de dos: ó la reforma estaba ya redactada antes de la ley (y ello entrañaria falta de acatamiento, si no vicio de nulidad), ó si se redactó despues, ha tenido que hacerse con inusitada precipitacion y con un apresuramiento que explicaria las lesiones que sufren los intereses de los contribuyentes.

Las Cámaras, en su alta sabiduría, estuvieron léjos (así á lo ménos lo presumen los exponentes) de pensar que la atribucion concedida al Gobierno revestiria los caractéres de improvisacion. No decretaron siquiera que el fruto de la autorizacion habia de regir desde 1.° de Enero de 1882, atendiendo á que faltaria para ello preparacion, y á que, aun habiendo tiempo material, por ser la matrícula de los industriales y comerciantes un contrato con la Hacienda mediante las declaraciones de *alta*, no convenia imponer por sorpresa una tributacion mayor, sin conceder prudencial espacio para estudiarla y aceptarla, ó para desahuciarse con las declaraciones de *baja* y destinar su actividad á otras especulaciones.

Ni tuvieron tampoco ánimo las Cámaras de que el Gobierno hiciera dos reformas, una interina, de efímera existencia, de inmediata aplicacion á modo de ensayo, y otra definitiva, estable, permanente, elaborada con el necesario dictámen del primer Cuerpo consultivo. ¡Cómo habian de tener semejante ánimo, si para ello era de rigor que empezaran por consignarlo así explícitamente en la ley! Las Córtes, á las cuales apelan los exponentes, dueñas de sus propósitos y de su propio pensamiento, decidirán si son ó no equivocadas las precedentes apreciaciones.

Entre tanto, lícito es opinar, con el texto en la mano, que no invistieron al Poder ejecutivo de facultades para publicar sin solucion de continuidad, prescindiendo del Consejo de Estado, un reglamento y unas tarifas de industria y comercio que hubieran de ponerse en vigor inmediatamente, á reserva de redactar los definitivos con los requisitos de ley cuando se creyera oportuno.

Aparte de esta cuestion de forma, en que va indeclinablemente envuelta una extralimitacion, si se desciende al fondo del asunto se hallan muchos y muy poderosos motivos de queja, puesto que hay en la reforma infinitos detalles que pugnan con el sentido y letra de la autorizacion. Y para no distraer con la enumeracion de todos ellos la superior inteligencia de los Cuerpos Colegisladores, no se ocuparán los que suscriben más que en los principales.

Dice la base 1.ª del art. 1.° de la ley: «Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes, que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las industrias, profesiones y fabricacion producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse, segun lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calculen.» Pues bien; no de la noche á la mañana (segun vulgarmente se dice), sino dentro de un solo dia, la Administracion pública ha tomado conocimiento de que todas las industrias, profesiones y fabricacion de España (las excepciones, si por ventura las hay, serán contadísimas) producian más que lo que se les habia calculado; y merced á ese maravilloso descubrimiento, con aplicacion á Zaragoza, á la clase 1.ª de la tarifa 1.ª se le asignan 1.255 pesetas en lugar de las 965 con que antes figuraba; á la clase 2.ª 650 pesetas en vez de 500; á la 3.ª 533 pesetas por las 410; á la 4.ª 442 pesetas en sustitucion de las 340; á la 5.ª 351 pesetas en equivalencia á las 200; á la 6.ª 260 pesetas, ó sean 135 de aumento; y á la 7.ª 163 pesetas, ó lo que es igual, 118 de agravacion; creándose, sí, dos nuevas clases, 8.ª y 9.ª, pero ambas con cuota mayor que la 7.ª de la tarifa de 1873.

Y ahora es cosa de preguntar: ¿quisieron las Córtes que así se tradujera su autorizacion? Las Córtes que al votarla habian votado ó iban á votar el impuesto de sal, exigible, entre otros conceptos, por recargo sobre la contribucion de industria y comercio, no imaginaron ciertamente que daban carta blanca para añadir afliccion á los ya afligidos contribuyentes, ni soñaron que su ley habia de convertirse para éstos, primero, en una consolidacion de los anteriores recargos de 15 por 100 de guerra, que eran transitorios, y de otro 15 por 100 por sello de ventas, en cuanto á las industrias sujetas á él; segundo, en un 18 por 100 para el Municipio, como máximun, en lugar del 10 por 100; tercero, en un 12 por 100 para el Tesoro por el mencionado impuesto de sal; y cuarto, en un 8'40 por 100 que representan aquí los arbitrios especiales del Ayuntamiento sobre tal artículo; amen, por supuesto, del 6 por 100 de recaudacion, tanto más importante cuanto mayor es la cuota.

Enhorabuena que se persiga la defraudacion, y que si se encuentran industriales, profesiones y fabricacion cuyas utilidades excedan á lo calculado, se aumenten los tipos, guardando los trámites y plazos de audiencia y cortesía. Hasta allí ha llegado la Representacion nacional. Pero aumentar inconsideradamente, siquiera la intencion sea recta (se complacen en proclamarlo los exponentes), á todas las industrias, profesiones y fabricaciones como medida general; consolidar lo eventual y transitorio con lo permanente, sin un mandato especial y concreto; doblar, ó poco ménos, el tanto de las tarifas anejas al reglamento de 1873, no han querido el Congreso y el Senado que se hiciera.

Precisamente han revelado la idea opuesta, la de rebajar las contribuciones directas. Así se observa que han aligerado el tipo por inmuebles, cultivo y ganadería. Así se observa tambien que por concepto de industrial y comercio han aprobado solamente 33 millones de pesetas, como significando que recomendaban el alivio del recargo extraordinario de guerra. ¿Está reflejada, pues, en el reglamento y tarifas publicados en 31 de Diciembre de 1881 la obra de la ley de la misma fecha? Seguramente no, dicho sea con todo el acatamiento debido al funcionario responsable que los autoriza con su firma.

Abandonando puntos de menor cuantía para no hacer perdurable y pesada esta solicitud, resulta:

1.° Que las Cámaras no autorizaron la improvisacion de la reforma del reglamento y tarifas de 1873 para que rigieran desde 1.° de Enero de 1882 con sorpresa de todos.

2.° Que tampoco autorizaron una reforma provisional que se pusiera desde luego en vigor, y redactada sin audiencia del Consejo de Estado, como es de rigor, conforme á la ley orgánica de este alto Cuerpo consultivo, á reserva de otra reforma ulterior en que se llenara tal requisito.

3.° Que la autorizacion para aumentar ó disminuir las cuotas que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que producen ciertas industrias, profesiones y fabricacion, no envuelve la facultad de recargarlas todas, ó casi todas, ora con la consolidacion de los aumentos transitorios, preteridos por completo en los presupuestos, ora haciéndoles producir una suma superior á la calculada como ingreso.

Cuando las Córtes han deliberado sobre materia conocida, como aconteció en el proyecto reformando la renta del sello y timbre del Estado, y cuando categóricamente señalan dia para poner en vigor una ley, segun aconteció en la aprobacion de ese mismo proyecto y de otros, como el de la sal, hay que inclinar la cabeza. Cuando á la autorizacion demandada no se acompañó el proyecto, y cuando la autorizacion no lleva fecha fija para la aplicacion de una reforma (y uno y otro sucede respecto del subsidio industrial y de comercio), hay tambien que bajar la cabeza y otorgar un respiro prudencial para tal aplicacion.

Por todo lo cual,

A las Córtes suplican reverentemente que se dignen pronunciar su censura contra el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por no haber acertado en el uso de la autorizacion que le otorgaron por ley de 31 de Diciembre de 1881 para reformar sobre determinadas bases el reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas anejas al mismo; y en su virtud, suspender los efectos del decreto de la misma fecha, refrendado por dicho Excmo. Sr. Ministro. Justicia, etc. Zaragoza 14 de Marzo de 1882.—(Siguen las firmas.)»

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Me consta, en efecto, que los contribuyentes por subsidio de la ciudad de Zaragoza han seguido la conducta prudente y patriótica que el Sr. Gil Berges acaba de manifestar, y puede estar seguro S. S. de que el Gobierno ve con satisfaccion que todos los contribuyentes ejercen dentro de las vías legales su derecho de reclamar, y que el Gobierno no ha de desatender ninguna reclamacion justa, mientras se haga de la manera prudente y estrictamente legal que la ciudad de Zaragoza y otras poblaciones de la misma y menor importancia han hecho las suyas.

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera y repartiera, una enmienda del Sr. Gonzalez Blanco al artículo único del dictámen relativo al proyecto de ley sobre establecimiento de los tribunales colegiados y del juicio oral y público. (*Véase el* Apéndice *á este* Diario.)

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para la concesion de un ferro-carril económico que partiendo de Olot termine en Gerona.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice *al* Diario *número* 94, *sesion del* 31 *de Marzo*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado en esta forma:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Domingo Puig Oriol la concesion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo de Olot y pasando por Las Presas, San Estéban de Bas, San Feliú de Pallerols, Las Planas, Amer, La Sellera, Anglés, Bescanó, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 2.° Se declara este ferro-carril de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público, con arreglo á las leyes, por parte del concesionario.

Art. 3.° Se construirá con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, y mediante las modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.° No tendrá subvencion del Estado, ni se le concederá franquicia del pago de los derechos de aduanas para la introduccion del material fijo y móvil.

Art. 5.° La concesion se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 6.° En el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, consignará el concesionario una fianza en metálico ó en efectos de la deuda pública, equivalente al 3 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, la cual no será devuelta hasta la terminacion de las obras. Trascurrido el plazo sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, que quedará sin efecto.

Art. 7.° Dentro de los tres meses siguientes á la aprobacion del proyecto deberá el concesionario dar principio á la ejecucion de las obras; debiendo quedar el camino abierto á la explotacion y terminadas aquellas dentro de tres años, bajo pena de caducidad.

Art. 8.° El concesionario tendrá la obligacion de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernacion.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision general de presupuestos relativo al proyecto de ley sobre conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice *al* Diario *número* 91, *sesion del* 28 *de Marzo*), dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Rey): Hay un voto particular del Sr. Atard, que dice así:

AL CONGRESO.—La ley sobre conversion de la deuda perpétua y de las obligaciones del Estado por ferro-

carriles deberia proponerse dos objetos que están explícitamente indicados por las leyes de 21 de Julio de 1876 y de 9 de Diciembre último; procurar un convenio con los acreedores del Estado, y obtener condiciones definitivas para la deuda, proporcionadas á los recursos probables del país.

En el proyecto presentado por el Gobierno de S. M., ni queda satisfecho ni se pretende siquiera satisfacer ninguno de esos objetos. No se trae á la consideracion de las Córtes ningun convenio con los acreedores extranjeros; se propone cerrar apresuradamente y antes de obtener resultado alguno, las negociaciones que la ley de 21 de Julio mandaba abrir en todo el año 1882. No se ha preparado el presupuesto de ingresos para los nuevos sacrificios que se quiere exigir al Estado, y precisamente se trata de adoptar resoluciones precipitadas cuando dificultades graves surgidas en el planteamiento de las nuevas leyes sobre impuestos, y las mismas explícitas confesiones hechas ya por el Gobierno de S. M., están poniendo en evidencia un déficit muy superior al calculado, aun sin contar las nuevas cargas procedentes de la conversion, cuyas condiciones, segun el arreglo de 1876 y segun la misma naturaleza de las cosas, deben ser discutidas y establecidas para lo sucesivo con el conocimiento suficiente de las fuerzas del país, representadas por cálculos sólidos en el presupuesto de ingresos.

Por estas razones, el Diputado que suscribe, lamentando no poder unir su voto al de sus compañeros de la Comision de presupuestos, que han dado dictámen favorable al proyecto presentado por el Gobierno de S. M., propone al Congreso que niegue su aprobacion á dicho proyecto.

Palacio del Congreso 29 de Marzo de 1882.=Rafael Atard Llobell.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el voto particular.»

El Sr. **EGUILIOR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. como de la Comision.

El Sr. **EGUILIOR**: Señores Diputados, la Comision se ve en el sensible caso de oponerse á la aprobacion del voto particular suscrito por el Sr. Atard; y participa de este sentimiento porque aprecia en mucho las condiciones de gran inteligencia, de ilustracion y de laboriosidad de su compañero de Comision el señor Atard.

Pero al mismo tiempo que tiene este pesar de no contar con la cooperacion del Sr. Atard para la discusion del dictámen de la Comision, el Diputado que tiene la honra de dirigirse al Congreso siente el consuelo de defender una obra acabada y perfecta, y además entiende que el Sr. Atard, en medio de esas distinguidas cualidades de que he hablado, tiene, no un defecto, S. S. no tiene defectos para la Comision, y ménos para el Diputado que en este momento se dirige al Congreso, sino una especie de falta, que consiste en ser demasiado aficionado á todo lo que sea voto particular. Y la prueba de lo que acabo de decir está en el mismo dictámen que ha leido el Sr. Secretario del Congreso, en el cual el Sr. Atard, despues de hacer algunas consideraciones vagas y generales sobre el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda para la conversion de las deudas consolidada y de ferro-carriles, concluye sencillamente pidiendo á la Cámara que no apruebe el dictámen de la mayoría de la Comision. Es decir que el Sr. Atard ha faltado, no por defecto de inteligencia ni de ilustracion, sino por causas que yo no puedo en este momento determinar, á lo que generalmente sucede en los votos particulares, y es, que éstos significan oposicion de sistema á sistema, de principios á principios, de ideas á ideas, en la extension natural que el caso requiera.

Todavía yo me explicaria que el Sr. Atard hubiera presentado el voto particular en las condiciones que acabo de exponer, si combatiera esencialmente el pensamiento general del proyecto, que es la idea de la conversion, es decir, si se debe ó no trasformar las deudas consolidada y de ferro-carriles en otra de 4 por 100; pero yo entiendo que el Sr. Atard no debe oponerse á este pensamiento capital, porque el proyecto responde á la idea de justicia más estricta, que consiste en convertir el antiguo papel en el 4 por 100 por voluntad y convenio de los acreedores del interior; y respecto de los del exterior, tambien de una manera voluntaria, puesto que si en el plazo que se les concede no vienen á la conversion, quedarian en las mismas condiciones que les concede la ley de Julio de 1876. Esta es la base de este proyecto.

Tampoco creo que se pueda oponer el Sr. Atard á la base capital del proyecto ya mencionada, por razones de interés ó de conveniencia, porque el proyecto rebaja un 56 1/4 por 100 el importe del capital, y supone la renuncia para siempre de 1 1/4 por 100 respecto de los intereses.

Ménos creo la oposicion de S. S. por lo que diga la opinion pública, porque está hecha en el sentido de que es necesario llegar á la unificacion de la deuda; opinion que ya era del dominio de todos en los últimos tiempos del partido conservador-liberal y que se ha continuado manifestando despues, siendo la idea de la conversion un factor importante que influia en la cotizacion de los fondos públicos.

Por último, tampoco entiendo que el Sr. Atard pueda oponerse á la conversion, porque al discutirse el proyecto que autorizaba al Sr. Ministro de Hacienda para tratar con los acreedores, bien fuera sobre la base de la ley de 1876, bien por medio de negociaciones que llegaran á una conversion al 4 por 100, ni S. S. ni los demás indivíduos de esa minoría se opusieron á este proyecto, pues éste pasó realmente sin discusion.

Aunque, como he dicho antes, el voto particular del Sr. Atard no establece ninguna conclusion concreta, no establece proyecto contra proyecto, en mi deseo de contestar á las consideraciones que ha tenido presentes S. S. para redactar este voto, he de hacer algunos razonamientos á fin de exponer lo que yo creo puede contestarse á lo que S. S. ha dicho.

Tres clases de argumentos expone el Sr. Atard en su voto particular. Primero: no se ha cumplido el objeto de la ley de 1876, que era llegar á un convenio con los acreedores. Segundo: no se establecen soluciones definitivas respecto del arreglo de la deuda. Y tercero: que no se consignan ingresos bastantes para el aumento que es consiguiente en el año 1883.

Respecto del primer punto, es decir, que no se ha verificado convenio, paréceme á mí cosa verdaderamente extraña que una persona de la imparcialidad que ordinariamente tiene el Sr. Atard se haya dejado llevar por la pasion política hasta el punto de decir que no hay convenio. Pues ¿qué significa el celebrado con los acreedores nacionales, que está sobre la mesa del Congreso y que además constituye el art. 1.° del dictámen de la Comision? ¿No son públicas y notorias

las reuniones de los tenedores en Madrid y en las principales plazas de España? ¿No es sabida de todo el mundo la intervencion en el asunto de personas respetables en la banca y en la vida de los negocios? ¿Conoce S. S. alguna protesta ó reclamacion contra el acuerdo tomado entre el Sr. Ministro de Hacienda y esos respetables comisionados?

En el convenio se establecen las bases, las reglas completamente terminantes y definitivas, y entre ellas se encuentra la de que la conversion se hará desde luego al 4 por 100, que el pago de los intereses se efectuará por trimestres, que los intereses al 4 por 100 se calcularán de modo que sean al respecto de 1'75 para la deuda consolidada y de 3'50 para las obligaciones de ferro-carriles; y por último, se dice tambien que estos intereses empezarán á devengarse en Julio de 1883. De modo, Sres. Diputados, que con respecto á los acreedores por deuda interior, me parece que el acuerdo es terminante.

Dice S. S. que no se establecen condiciones definitivas. ¿Quién duda que las hay respecto de la deuda interior? Estas condiciones definitivas son el canje en la forma que se establece en el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, y de las cuales acabo de hacer mérito, y la renuncia por parte de los acreedores de los intereses á que pudieran tener derecho con arreglo á las leyes anteriores.

En cuanto á los acreedores por deuda exterior, dice el Sr. Atard que no se ha llegado á un convenio ni se ha procurado llegar á él, y que esto demuestra que no se ha cumplido ninguno de los objetos de la ley de 1856. Que se ha procurado convenirse con los acreedores extranjeros, que se ha tratado con ellos, es de toda evidencia. No se ha venido á un acuerdo, pero por eso se ha presentado la solucion, y así contesto á la segunda parte del argumento del Sr. Atard, para llegar á otra definitiva, fijando al efecto el plazo de cuatro meses á fin de que concurran á la conversion los acreedores que gusten, y si no lo hicieren, quedarán en último caso en las condiciones que establece la ley de 21 de Julio de 1876, y podrán verificarse los acuerdos que son consecuencia de aquella ley.

Queda el último de los tres puntos que me he propuesto tratar en vista del voto particular del Sr. Atard, que es el relativo á los ingresos para el año 1883. Yo entiendo que en esta clase de asuntos y tratándose de un negocio cuya realizacion ha de tener lugar dentro de diez y ocho meses, es imposible decir de antemano los ingresos que á él se han de dedicar. Yo creo que la cantidad necesaria se encontrará en el desarrollo natural del presupuesto de ingresos, y que este desarrollo dará lo bastante para cubrir los aumentos de interés, tanto respecto de la deuda consolidada como de la de ferro-carriles. Pero este procedimiento que S. S. echa de ménos no se ha seguido tampoco otras veces. Pues qué, en 1876, ¿no se fijó para el año 1881 el aumento de un cuartillo? Y al hacer esto, ¿se declararon acaso los ingresos necesarios para el pago de ese aumento?

Entiendo, pues, que este tercer cargo que S. S. dirigia al dictámen de la Comision está tambien contestado; y como en realidad S. S. no ha dicho más sobre el proyecto que se discute, la Comision concluye de exponer las observaciones que se habia propuesto hacer al voto particular del Sr. Atard, reservándose, en la forma y manera reglamentarias que sean procedentes, contestar á las nuevas aseveraciones que sin duda hará S. S. al defender su voto particular.

Ruego, pues, al Congreso que se sirva desechar el voto de que se trata.

El Sr. **ATARD**: Pido la palabra en pró.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ATARD**: Comienzo, Sres. Diputados, por pediros fervientemente que hagais en mi favor gran caudal de la benevolencia con que acostumbrais honrarme, porque quizá en ninguna otra circunstancia la necesite tanto como ahora. Permitidme que os recuerde en qué condiciones vengo al debate. No ha sido, no, por arte de mi voluntad, ni por presuncion de propios merecimientos, de que carezco, el haber llegado á obtener un puesto de honor en la Comision general de presupuestos, representando en ella á un gran partido que ha permanecido durante seis años en el poder y que lo ha dejado al advenimiento de la situacion actual. No me ha sido lícito de ningun modo obrar con la voluntad verdaderamente independiente con que hubiera obrado en otras circunstancias, declinando la honra de desempeñar este cargo; y á las naturales desventajas y á las desfavorables condiciones que en mí concurren viene á unirse una coincidencia que aumenta mi malestar.

Yo era el encargado de abrir el campo en esta discusion, de fijar el terreno en que debia tener lugar, y vengo, Sres. Diputados, despues que los oradores más importantes y entendidos, los más elocuentes de una y otra parte, han contendido extensamente con motivo de la interpelacion del Sr. Romero Robledo, y han llegado á ocuparse del asunto sometido hoy á la deliberacion del Congreso, un poco antes de lo que á mis intereses hubiera convenido.

Entre aquellos amigos mios que informan con su saber y con su doctrina los principios que yo sustento aquí, unos dias ha hecho oir su voz aquel en cuyos labios brilla arrobadora y elocuente la palabra en la defensa del derecho hollado y de cualquiera sentimiento que exalta las pasiones más generosas; otro que no pronuncia jamás palabras gruesas, pero que con gran discrecion dice conceptos acerados y severos; otro que revela con dificilísima claridad el conocimiento profundo, técnico, detallado, completo, de materias financieras; y finalmente, aquel que con una soberanía de la palabra sin igual, siempre envidiable, se impone, mal que pese á la voluntad de sus mismos adversarios, y magistralmente deslinda los campos, fija las cuestiones, resuelve las dudas y deja solventados los problemas más árduos en todos los órdenes de todas las manifestaciones del saber y de los conocimientos humanos. En estas desfavorables condiciones vengo yo, el último entre todos los de todos los lados de la Cámara, á terciar en un debate tan importante, tan grave, tan trascendental como acaso acaso no se ha discutido aquí asunto alguno en la presente ni en la anterior legislatura; y digo esto despues que se ha discutido sobre el derecho individual atropellado, despues que se ha discutido la verdad electoral, la conducta del Gobierno; despues que todas las cuestiones que parecen más palpitantes y graves en política se han tocado de una y otra parte con la altura, con la elevacion que todos los Sres. Diputados han podido observar.

No importa; yo tengo un deber que cumplir, y tal conciencia del cumplimiento de los deberes, que estoy dispuesto ahora como siempre, y en este acto voy á daros una prueba completa de ello, á saltar por cima de mis pasiones miserables de hombre y á prescindir

por completo del mal papel que pueda hacer, para cumplir con la mision que me dan las circunstancias y responder al sentimiento de justicia que inspira mi voto particular, que ciertamente, si tiene mucho de político, tiene más de financiero é interesante para el que paga, sufre, trabaja y calla. Y yo que tengo esa conciencia del deber, yo que vengo á intentar cumplir con él y á dejar demostrado que si me faltan fuerzas y medios para llenar cumplidamente mi puesto, no me falta nunca la voluntad de acercarme á ello, tengo ante todo perfecto, completo derecho, lo tengo como hombre y como Diputado de la Nacion, á hacer fijar la consideracion del Sr. Ministro de Hacienda sobre una frase por demás grave que yo supongo que su señoría no quiso decir como dijo, ni dar á entender lo que tras de esa frase se entiende.

Recordad, señores, todos, porque aun vibra en vuestros oidos aquella mágica arrebatadora palabra de que antes os hablaba, que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se habia permitido hacer alguna indicacion de aquel género, y que el Sr. Cánovas del Castillo la habia recogido á tiempo, conociendo que su señoría habia sido atento en la forma, algo duro y descompuesto en el fondo, y el Sr. Cánovas del Castillo defendiendo á la minoría liberal-conservadora habia saldado esa cuenta con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y no entraré yo en ello, ni he de dar muestra alguna de que no me someto incondicionalmente á esos movimientos de mi digno jefe; pero la cuenta que tengo que saldar con el Sr. Ministro de Hacienda no quedó cobrada, y yo soy, señores, por fortuna ó por desgracia mia, de una tierra donde las ofensas se perdonan con gran facilidad, pero no se olvidan.

El Sr. Ministro de Hacienda se permitió decir, y ya he dicho que yo presumo que S. S., atropellado por aquella desazon que se advertia en todo su discurso, no disponia de libertad bastante para regir la palabra como S. S. rige otros actos de su voluntad; entiendo que no quiso decir cuanto dijo, ni que pudiera leerse lo que yo leo tras de estas palabras, y por eso invito formalmente á S. S., en virtud del derecho de que me creo asistido, á que me confirme en esta esperanza mia de que S. S. no ha podido querer decir lo que dijo, ni que yo lea lo que se lee tras de esto:

«El Sr. Cos-Gayon, como ya lo habia hecho algun otro Sr. Diputado (ese humilde Diputado soy yo), parece que de propósito ha querido alentar á los disidentes que pueda haber para el arreglo; y si el arreglo es beneficioso para los intereses del Estado, lo que discutiremos en su dia, y claro es que yo lo estimo así y lo ha estimado el Consejo de Ministros cuando el proyecto ha venido aquí, es evidente que cuanto tienda á dificultar de cualquier modo el arreglo, es inconveniente tratarlo, y la más vulgar prudencia aconseja no emitir ciertos juicios que puedan retardar la terminacion del arreglo, ni hacer ciertas afirmaciones que pueden tratarse en cualquiera ocasion ménos en la presente, en que las negociaciones están pendientes.»

¡Ah Sres. Diputados! Si álguien de estos bancos se hubiera permitido traducir aquí alguna de esas absurdas, injuriosas y calumniosas expresiones que llegan á estar ya en boca de muchos, por las cuales se desconoce el mérito y patriótico deseo que impulsa al Sr. Ministro de Hacienda; si álguien de nosotros, en vez de rechazar con los calificativos que yo les he dado esos juicios erróneos de la opinion, antes tan favorable al Sr. Ministro de Hacienda, hoy tan desengañada de sus decantados proyectos, y se hubiera permitido reproducir algunos de esos conceptos, ¿qué no hubiérais dicho? ¿Qué no hubiera sido menester de parte del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que se levantaba la otra tarde á hacer aquí una elocucion cariñosa al Sr. Ministro de Hacienda para confortarle en su puesto? ¿Qué no hubiérais dicho de nosotros si yo me hiciera eco de un pensamiento injurioso que he rechazado fuera de aquí, y que continuaré rechazando, de esa opinion siempre inconsciente, siempre impresionable, muchas veces maldiciente, que llega á creer que el señor Ministro de Hacienda, despues de haber entregado á una mar porcelosa y llena de escollos la nave del Estado, la dirige hácia algun peñasco donde se rompa la quilla, ya que no ha de volver á regir su gobernalle? ¿Cuál hubiera sido el lenguaje del Sr. Ministro de Hacienda, cuál hubiera sido el del Sr. Presidente del Consejo de Ministros ante una afirmacion de este género? Yo no lo traduzco, yo no lo traigo aquí; yo hago con estas manifestaciones lo que merece el Sr. Ministro de Hacienda, teniendo como tengo el respeto debido á sus años y á sus merecimientos, y espero que S. S. en el curso del debate ha de darme la complacencia, no quiero emplear la palabra satisfaccion para que no se le dé una torcida interpretacion, de afirmar el concepto que yo tengo de aquellas palabras que S. S. dijo.

Pero S. S. ha de permitirme que antes de entrar de lleno en el exámen de mi voto particular, haga á su experiencia y á su sabiduría alguna reflexion sobre estas palabras. El convenio que S. S. cree existente con los acreedores del Estado, ha de venir á las Córtes, viene á las Córtes, está sobre la mesa, y en este momento estamos ocupándonos de él. ¿Es que cree su señoría posible quepa suponerse por álguien que tenga el conocimiento de las cosas que tiene el Sr. Ministro de Hacienda, el conocimiento de la vida que tiene el Sr. Ministro de Hacienda, que la ocasion oportuna de discutirlo sea cuando haya llegado ya á la categoría de una ley, y no quepa ya en modo alguno sino el combatir la doctrina que sustenta esa ley? ¿Es que cree S. S. que algunos de los aludidos en este párrafo podemos callar nuestra opinion en el momento que se trata del arreglo de la deuda, y que porque lo hagamos en este ó en el otro sentido, nos ponemos al servicio de algun interés mezquino, fuera de quien fuere? ¿Es que cree S. S. que fuera de aquí, para nosotros los derechos no son igualmente respetables? ¡Que alegamos la resistencia! ¡Si nosotros venimos aquí á traducir la opinion general; si nosotros no podemos creer que defendemos ni atacamos al acreedor del Estado; si hay acreedores que impugnan el arreglo lo mismo que nosotros; si hay otros que opinan de una manera diametralmente opuesta!

Nosotros tenemos aquí una mision que cumplir, indudable, clara, distinta, sobre la cual no cabe el más ligero linaje de duda. Respetar todo derecho adquirido por todo acreedor del Estado; defender hasta el límite de lo defendible ante ese derecho, y con todos los respetos á ese derecho, los intereses del Estado; y bajo este supuesto hemos expresado antes nuestras opiniones, porque ha habido ocasion de hacerlo, ó porque hemos tenido, como me ha sucedido á mí en la Comision general de presupuestos, el deber de hacerlo.

Conocia yo, porque sé cuán escasas son mis fuerzas y cuán reducidos los medios que tengo para ir ensayando el modo de cumplir con el compromiso de mi situacion, sentia yo la necesidad de enterarme de esq

que se ha llamado convenio; y decia yo con el respeto que debo al Sr. Ministro de Hacienda, y del cual S. S. sin duda no está muy enterado, decia yo para mí: desde el momento que el Sr. Ministro de Hacienda dice que hay convenio, hay convenio. Es completamente indudable. Ni como hombre ni como Ministro puedo hacerle la ofensa al Sr. Camacho de dudar de que tiene la conviccion profunda de que hay convenio. Pero como yo tengo un mal oficio, yo soy abogado, y los abogados nos acostumbramos á examinar las cosas que se relacionan con los tratos y contratos en los papeles, y alentado por el modo como la Comision general de presupuestos me trata siempre, porque es conmigo en extremo cariñosa, me atreví á suplicar á aquellos señores me dispensaran el favor de no precipitar en modo alguno este debate como se habian precipitado anteriormente todos cuantos se refirieran á los planes de Hacienda.

Yo creo que teniendo como tengo la honra de formar parte de la Comision general de presupuestos, estaba en el derecho de pedir, y de pedir exigiendo. Pero lejos de tomar este camino, me dirigí principalmente al afecto con que me distinguen mis muy queridos compañeros, y les hice presente algun acto por el cual se justificaba lo que yo habia temido antes, la precipitacion. Les recordé alguna manifestacion solemne del Sr. Ministro de Hacienda, hecha en proyectos que han de discutirse, por la cual S. S. fortalecia mi argumentacion anterior y robustecia mi pretension, y en aquel momento exigí que teniendo alguna detencion en el exámen de este proyecto, viniera para su estudio el expediente relativo al convenio. Y yo, tan afortunado siempre en mis súplicas personales á los señores de la Comision general de presupuestos, tuve el disgusto profundo, grave, gravísimo, de encontrarme con que la Comision necesitaba dejar formulado aquella noche su dictámen; tanto que á pesar de una escasa asistencia, lo formuló sin que se hubiera enterado la Comision de este convenio, del cual ahora el Congreso no se ha enterado y va á decidir sobre él.

Si hubiésemos tenido esos antecedentes, quizás á mí no me sería lícito afirmar en estos instantes que no hay convenio con los acreedores extranjeros, absolutamente ninguno, y quizás con mi mal oficio de letrado no podria asegurar al Sr. Ministro de Hacienda que yo no sé si hay convenio, porque la extension de las cláusulas *a*, *b*, *c*, ó los términos *x*, *q*, no debian facultar para nuevos convenios hasta los puntos *a* ó *b*, porque acontece con gran frecuencia que dos contrayentes creen haber hecho una estipulacion ó convenio, y la falta de buena inteligencia respecto á una de las cláusulas deja ligado al uno y completamente libre al otro.

En estos instantes, Sres. Diputados, no sabemos que haya convenio, no conocemos la extension de ese que el Sr. Ministro de Hacienda cree haber hecho, y yo tengo completa facultad para negar rotundamente aquí y fuera de aquí que existe convenio con los acreedores del extranjero. Pues entonces no se ha cumplido la ley, no se ha obedecido la autorizacion. De esto nos ocuparemos despues de una manera extensa y dilatada, con las probanzas que sean necesarias.

¿Creeis, Sres. Diputados, que podemos olvidar una circunstancia tal antes de entrar á ocuparnos del convenio con los acreedores del Estado en esta deuda? ¿Creeis que tenemos medios para pediros un voto consciente, como han de ser todos los votos que vosotros deis, libre, por lo mismo que tengais completa conciencia de lo que votais, en una materia tan delicada, tan sumamente grave, que compromete la honra del Estado y la pone en el peligro de que mañana la maltraten dentro ó fuera de casa, aquellos á quienes no se cumplan las obligaciones contraidas? ¿Creeis que yo ó alguno de nosotros va á someterse incondicionalmente á dar su aprobacion á una cosa que no conoce? ¿Creeis que alguno de nosotros os hubiera inferido la ofensa de sospechar que habíais de hacer lo que vais á hacer? Pues qué, cuando mañana llegue el momento en que se haya sancionado un compromiso sério de parte del país, mediando la Representacion nacional, de la que han dudado los extranjeros que pudiera obtener el Gobierno una complacencia como la que de vosotros espera; mañana, cuando se haya puesto á la vergüenza la miseria de dentro de casa, esa que podíamos ocultar de fronteras adentro, esa cuyas amarguras podemos repartirnos en silencio, pero no mostrar á los extraños, ¿no temeis que el recuerdo de la sesion de este dia llame á vuestras conciencias y os demuestre que sois culpables de los hechos que nos han llevado á aquellos términos? (*El Sr. Laá*: Lo recordaremos.)

¡Ah! quisiera yo tener la tranquilidad de espíritu que tiene el Sr. Laá.

No quiero que en aquellos momentos pueda decirme S. S. la amargura que siente porque se hayan realizado estos pronósticos. Ayer decia de una manera inimitable el Sr. Cánovas del Castillo que no habria sacrificio que él no hiciera por que el proyecto no llegara á realizarse; y asimismo el Sr. Cos-Gayon nos manifestaba que se alegraria mucho de equivocarse, y que cada vez que puede decir aquí que sus pronósticos se han cumplido, su espíritu viste luto por la Hacienda española. Yo que si no tengo la altura de concepcion que tienen esos hombres ilustres de mi partido, tengo sin embargo la altura de sentimientos necesaria para admirarlos é imitarlos, repito sus palabras: por este camino vamos completamente derechos á la bancarota, sin que de ella podamos librarnos, porque este proyecto no es otra cosa, ni más ni ménos que el proemio de una suspension de pagos.

Yo siento mucho, Sres. Diputados, yo siento mucho salir del tono que me es habitual; pero como el peligro que este asunto envuelve nos alcanza á todos por igual, como este peligro con el cual resulta comprometida la honra de España, que es la cosa que á mí más me interesa y me afecta tanto, no puedo evitarlo; de todos modos, como el convenio está sometido á discusion, aun cuando la Comision general de presupuestos no me haya atendido, no puedo excusarme de exponer todos los puntos que creo que son necesarios para la debida ilustracion de este asunto, por más sensible que me sea el que el Gobierno de S. M. y la Comision no se fijen en lo que yo digo.

Y voy, entrando en materia, á ocuparme de los antecedentes legales en que quedó colocado este Gobierno para tratar un dia sobre el asunto sometido hoy á la deliberacion del Congreso. La ley de 21 de Julio de 1876 previno clara y textualmente lo que sigue: «Ese interés será desde entonces un mínimun que garantiza el Estado, y durante el referido año de 1882 el Gobierno negociará con los tenedores de ambas clases de deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan, hasta volver al interés íntegro al 3 y 6 por 100 respectivamente.»

Esto se hizo por parte de aquellas gentes del año 1876, por parte de esos que no han hecho nada por la Hacienda durante seis años. Comprendiendo desde el primer momento la naturaleza de las cosas, tuvieron esa previsora intuicion que los Gobiernos prudentes tienen, esa previsora intuicion de hombres que saben lo que significan las contingencias del porvenir, y que no quieren comprometer á los Estados que rigen, con la ligereza que otros que no tienen esas condiciones pudieran comprometerlos. Hubo el pensamiento que era de todo punto inevitable en hombres de esas condiciones, y ¿por qué no decirlo tambien? gracias á Dios y gracias á los trabajos de esos hombres ineptos de la Hacienda, de esos que durante seis años no han sabido hacer nada por la Hacienda, y que sin embargo han elevado nuestro nombre dentro y fuera de casa, hubo el pensamiento de prepararse para lo que pudiera haber ocurrido en España en 1881; hubo el pensamiento previsor, hijo de la prudencia, de prepararse para este dia y buscar la manera de facilitar una negociacion en la cual se tratara ó de rebajar el interés ó de aumentarle. Todo estaba para ello perfectamente dispuesto; pero ese gran reformista, ese hombre eminente á quien el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en su alocucion cariñosa del otro dia comparó con Mon, con Pitt y no sé si con Colbert y con Necker, creyendo que aquella ley era un cáuce estrecho para sus planes, creyendo que aquella ley constituia para él una limitacion acongojadora, trajo aquí, y vosotros recibísteis con gran complacencia, con esa complacencia que le dispensais siempre, la ley de 9 de Diciembre de 1881, sobre la cual mi distinguido amigo el señor Eguilior ha tenido la bondad de poner algunas notas que quedarán destruidas en el momento que conteste á S. S.

Pero vió el Sr. Ministro que se ahogaba en este cáuce, y obtuvo por la ley de 9 de Diciembre de 1881 autorizacion para tratar con los tenedores de la deuda perpétua y de obligaciones del Estado por ferrocarriles antes de la fecha señalada por la ley de 21 de Julio de 1876. Se le hizo gran merced, señores, y no lo dudeis, porque desde el 9 de Diciembre de 1881 á 1.° de Enero de 1882 hay una larga fecha.

«Si los mismos acreedores lo solicitasen.» Este inciso vale la pena de que nos fijemos algun tanto en él. Yo no sé si está cumplida esta condicion, porque no he tenido el gusto de ver los antecedentes del convenio; lo estará, pero no lo sé. «Las negociaciones podrán reducirse á fijar los aumentos sucesivos de interés segun dispone la ley citada en el artículo anterior, ó bien ampliarse á compensaciones convenientes, cuyo resultado sea la conversion de las deudas actuales en otra al 4 por 100.» «El Ministro de Hacienda podrá tratar con los tenedores ó sus representantes de las deudas exterior é interior, reunidos ó por separado.» Finalmente, «el Ministro de Hacienda, dice el art. 4.° de la ley, dará cuenta en su dia á las Córtes del uso que haga de la autorizacion que le concede esta ley, y propondrá á las mismas las resoluciones que en su concepto deban acordarse.»

En esta situacion, el Sr. Ministro de Hacienda tenia un campo más abierto que el que le ofrecia la ley de 21 de Julio de 1876; pero, como yo me permito decir en el voto particular, S. S. tenia fijado el campo, tenia trazada una línea de conducta de la cual no debia separarse. Cualquiera que fuera la extension de esas leyes, como S. S. habia de invocarlas para hacer valedero el proyecto que presenta, S. S. debia comenzar por sujetarse al espíritu y letra de esas leyes, que son bastante claras.

(*En el banco azul se encontraba solo el Sr. Ministro de Marina.*)

Yo sentiria molestar al Sr. Ministro de Marina; pero como S. S. nos dispensa en este instante la honra de representar ahí al Gobierno, me permito suplicarle tome algunas notas, porque en asuntos de esta clase necesitamos no solo oir la opinion de la Comision general de presupuestos, sino tambien la opinion del Gabinete. (*El Sr. Muñiz*: La oirá S. S.) Siento que ese señor Ministro no esté sentado en su banco, porque como yo veo poco, no le conozco. (*El Sr. Muñiz*: Hasta este momento ha habido cinco Ministros.) (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Como S. S. se ocupa de su voto particular, lo que importa al Ministro de Hacienda es conocer el pensamiento de S. S., y esto lo puede conseguir aunque en este momento no se halle presente.

El Sr. **ATARD**: Yo agradezco mucho á S. S. todas sus indicaciones, porque sé que no tiene respecto de mí, como respecto de los demás Diputados jóvenes, otro interés que el de ayudarnos á discutir; y como conozco sus bondadosas inclinaciones, me permitiré decirle que lo que yo suplicaba al Sr. Ministro de Marina era que tomase algunas notas para poder dar noticia al Sr. Ministro de Hacienda. En este instante, un señor Diputado á quien no veia, porque tengo poca vista, se anticipó á contestarme en nombre del Gobierno; y como no le veia en el banco ministerial, por eso hacia estas observaciones. Y vuelvo, Sr. Presidente, agradeciendo á V. S. su indicacion, á ocuparme del voto particular.

Examinábamos cuando ha tenido lugar esta desviacion del curso natural del debate, las condiciones legales en que se encontraba el Gobierno de S. M. ante las leyes de 21 de Julio de 1876 y de 9 de Diciembre de 1881, para cumplir el deber que le habian encomendado esos mismos textos legales que tiene que invocar necesariamente al dar cuenta de sus proyectos. Y decia yo: hé aquí el fundamento de mi voto particular: el respeto á esos textos legales que aquí han de invocarse y se han invocado. Los hemos visto invocados en el preámbulo del proyecto que el señor Ministro de Hacienda ha sometido á la aprobacion de las Córtes y que yo tengo la honra de combatir en este instante. ¿Se ha cumplido con la ley? Pues ninguno de los dos textos legales que se invocan ha sido á mi ver respetado. Aun si quereis entender y que yo conceda de buen grado que se han respetado esos textos, han sido malamente interpretados; sobre todo en servicio del país han sido malamente utilizados por el Sr. Ministro de Hacienda, que, como despues veremos, malversando el caudal inmenso de ventajas que le daba su situacion y la de la Hacienda al venir al poder, esterilizando por completo aquella situacion en que le habian colocado los *desaciertos* de la situacion que heredaba, desposeyéndose como se desposeia de la libertad de accion en que se encontraba respecto de los acreedores del Estado por ambas deudas, ha atropellado, apresurando su camino de una manera vertiginosa para ir más de prisa al abismo por la vertiente que ha de consumirle y consumir nuestra Hacienda, para traer tantos desaciertos de una manera por demás peligrosa en el proyecto de conversion que está puesto á la deliberacion de la Cámara. En esas condi-

ciones trae el Sr. Ministro de Hacienda el proyecto, en el que aun se desconoce algo más el espíritu que informa, como ahora se dice, esas dos leyes que debia servir, respetar, acatar y plantear.

Tenia marcado un camino que nosotros habiamos de seguir en todo caso, y por seguir en el cual ha habido más de un momento, motivo ó pretesto de parte del Sr. Ministro de Hacienda y de parte del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para dudar de la sinceridad de nuestra conducta; es á saber: habia que respetar el derecho de los acreedores y habia que defender los intereses del Estado; habia que recordar que era íntegro un capital el que estaba mermado en los rendimientos naturales de su interés, y que por ningun concepto se habia autorizado medio ninguno de hacer otra cosa que aplazar, que diferir el pago completo de aquello que al comienzo de su mision se habia prometido al acreedor; habia por otra parte que considerar cómo y de qué manera se establecen en los Gobiernos los recursos para cumplir las obligaciones que se contraen, porque de no contar con recursos para ello, hay que no contraer las obligaciones; que si es feo y deshonroso en un indivíduo llegar á adquirir una obligacion cualquiera á sabiendas de que no ha de cumplirse, esto cuando se trata de los Gobiernos no tiene nombre, porque el nombre que tiene no quiero yo decirlo aquí, manchando vuestros oidos y mis labios. ¿Cuál es la calificacion que merece á los ojos de cualquiera, dentro ó fuera, contraer obligaciones á sabiendas de que no han de cumplirse? ¿Qué calificacion merece en nuestro Código el indivíduo que las contrae en esas condiciones? Es un terreno en el que no quiero seguir, por respeto á vosotros y por respeto á mí mismo.

El Sr. Ministro de Hacienda, olvidando los artículos de la ley de 9 de Diciembre de 1881, dando una torcida interpretacion á artículos que yo imagino que eran muy claros y que no habia por qué interpretar, os trae un proyecto de aprobacion de un convenio, en cuyo preámbulo os dice que aun no ha podido obtener el concurso de los acreedores extranjeros.

¿Es porque S. S. entiende que aquel final del artículo 3.°, en que se dice que se podrá tratar con los acreedores junta ó separadamente, quiere decir que se puede traer el convenio á retazos, por entregas, esperando la solucion en otro folletin? A los acreedores del Estado hay que atenderlos en el momento del pago, de una ó de otra manera; porque si el convenio se ha realizado con unos y con otros no, hay por lo ménos que reconocer la situacion legal de la ley de 21 de Julio de 1876 para el 1.° de Enero de 1882, y hay que abonar 1'25 por 100 á las deudas segun los cambios, y 2'50 para la otra deuda.

Suplico ahora encarecidamente á los señores indivíduos de la Comision que tomen bien sus notas para poderlas comunicar al Gobierno, porque en este instante no hay quien le represente en ese banco. (*El señor Moret*: Está la Comision.)

De cualquier modo que sea, señores, el proyecto está puesto á discusion, y hay que examinar los vicios que contiene en su fondo, que son los que principalmente me han hecho creer que no podria merecer vuestra aprobacion, ni la de los Sres. Diputados que faltan, aun cuando vinieran en momento oportuno para votar: verdad es que entonces estarian tan enterados como ahora. Es, pues, necesario que ocupe la ilustrada atencion del Congreso tratando del fondo del proyecto.

Échase de ver desde luego que el Sr. Ministro de Hacienda, que en la anterior legislatura rara vez nos honraba con su presencia, y para desgracia personal mia, despues de la asídua asistencia que ha prestado á las sesiones en estos últimos dias, quizá porque no merezco que lleguen mis palabras á sus oidos, no está tampoco en este instante en el salon, no tomó en cuenta la enseñanza que encerraban las reflexiones que de una y otra parte (no estaba aquí solo la sabiduría que S. S. nos achaca como un grave pecado) se hicieron en aquellas discusiones, para entender que no pueden en los arreglos de las deudas, ni en otras clases de arreglos, establecerse entre los acreedores diferencias irritantes y venir á significar que son de peor condicion á los ojos del Sr. Ministro de Hacienda los acredores por la deuda pública interior. El Sr. Ministro de Hacienda, que ha empezado por desconocer ú olvidar la historia de los convenios anteriores y el espíritu de nuestro estado de relaciones con los acreedores del exterior, no ha tenido género de inconveniente, arrastrado por la ventaja de esa compensacion, en atacar el capital de la deuda interior y exterior, y ha venido para establecer su conversion al 4 por 100, aumentando de una manera considerable los réditos que ha de pagar en cada cupon, á mermar en gran cantidad el capital de la deuda pública interior y exterior, y tras esto ha venido diciendo que será obligatoria la conversion para el acreedor por deuda interior. (*El Sr. Laá hace signos negativos.*) ¿No? Entonces es que el proyecto está mal escrito y no reproduce bien el pensamiento de S. S., ó que yo no sé leerlo.

«Art. 6.° Se concede un plazo de cuatro meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, para que los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior que lo deseen...» (*El Sr. Laá*: Exterior.) Pues eso estoy diciendo, y S. S. me permitirá que le diga que no lo hago con ánimo de molestarle; pero esto probará á S. S. que no se puede negar ni afirmar cuando se está oyendo una discusion, si no se le presta la atencion necesaria; porque si S. S. la hubiera prestado, no hubiera hecho signos negativos, los cuales me han hecho apelar al texto.

Yo decia: el Sr. Ministro de Hacienda, que comienza por atropellar el capital rebajándole al hacer la conversion en títulos del 4 por 100, viene estableciendo una desigualdad irritante al hacer de mucho peor condicion al acreedor por deuda interior que al acreedor por deuda exterior. (*El Sr. Laá*: Pues á eso digo yo que no.) Pues á eso, con el texto de la ley en la mano, digo yo que sí (*El Sr. Laá*: Ahora lo veremos); y al decir que sí, insisto en que sucede una de dos cosas: ó S. S. sabe que la ley no se ha escrito como su señoría entiende que debe escribirse, ó yo no sé leer. Yo creo que lo que sucede es lo segundo; pero, como antes dije, mi interés personal está muy por bajo del interés que tiene la discusion; y como de esta discusion resulta que podemos irnos enterando del espíritu de la ley para conocerla en el momento de votar, bueno será que nos fijemos en todo y que la discutamos cada vez más.

Dice el art. 6.°:

«Se concede un plazo de cuatro meses, á contar desde el dia de la promulgacion de esta ley, para que los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior que lo deseen puedan solicitar la conversion de sus títulos por otros de la nueva deuda perpétua al 4 por 100.»

Este derecho que reconoce el proyecto en su artículo 6.° á los acreedores por deuda exterior, no se lo reconoce de ningun modo á los acreedores por deuda interior, y estos acreedores, cualquiera que sea el deber moral en que su patriotismo les coloque, no tienen deber alguno legal de someterse á la voluntad del señor Ministro de Hacienda, que forzosamente, por la manera como se hace la conversion, se les obliga á sufrir una irritante desigualdad respecto de los extranjeros, y tienen que, ó convertir sus títulos al 4 por 100, ó no cobrar los intereses estipulados en las leyes. Yo no decia al Congreso más sino que para esos acreedores es obligatoria la conversion y para los otros es voluntaria. (*El Sr. Laá hace signos negativos.*) ¿No? ¿No es voluntaria tampoco para los acreedores extranjeros? (*El Sr. Laá*: Ya contestaré á S. S., y le suplico que no se deje guiar por los signos de cabeza.) Yo soy por extremo impresionable, como lo es S. S., y al verle negar, tal aficion le tengo, que no puedo ménos de apreciar sus signos afirmativos ó negativos. (*El señor Laá*: Como oí decir á S. S. que veia poco, creia que no distinguia mis movimientos de cabeza.)

Aun hay algun otro particular que llama la atencion á todo el que lee el proyecto; particular en el que yo no quisiera insistir, á fin de que no suceda que álguien se crea autorizado para imaginar que tengo interés en defender derechos especiales: yo no defiendo aquí otra cosa que la inteligencia, que me parece aplicable en este caso, del texto de la ley, y segun ella se consideran como si fuesen de la misma índole y naturaleza la deuda del 3 por 100 y la de obligaciones por subvenciones de ferro-carriles. Pues qué, ¿ha podido desconocerse la ley de creacion de estos valores, no solo por el Sr. Ministro de Hacienda, sino por los dignos individuos de la Comision general de presupuestos, que poseen conocimientos técnicos en asuntos de esta índole, para igualar aquellos valores qne tenian derecho á una amortizacion conocida, con los que no tenian esa amortizacion, sin bonificar á los primeros ni tener en cuenta más que la relacion consiguiente entre números por el tipo de cotizacion en Bolsa de esas dos clases de valores?

Este es un punto de aquellos en que pudiera insistir; pero creo que la vidriosa contestura del asunto me permite dejarlo aparte, sin hacer más que apuntar esas consideraciones. Pero es lo cierto que por cálculos optimistas, y como optimistas equivocados, no se han tenido en cuenta tales antecedentes en el proyecto. Este es su vicio cardinal, que ofrece naturales dificultades, pero ménos grave que el de formular el arreglo completamente descartado de toda relacion con los presupuestos generales del Estado, en que han debido estimarse todos los recursos de la Nacion para dar un exacto cumplimiento á los pagos hacederos, con que se crea una posicion por demás difícil á todo el que mañana tenga que venir respondiendo á las obligaciones del Estado, ya en el interior, ya en la deuda del exterior, atropellando el derecho de la deuda interior, porque se le hace venir á una conversion forzosa, y podrá suceder no se dé el caso de que acuda aquí álguien con derecho independiente exigiendo determinadas condiciones para el pago de su renta. Pero la deuda del exterior da lugar á que quede completamente fuera de todo convenio, y el Sr. Ministro de Hacienda tiene que respetar ese derecho y pagar el mínimun de esa asignacion de la ley de 21 de Julio de 1876, y puede darse el caso de que no haya manera de cumplir buenamente con aquellos acreedores que, ante todo y sobre todo, se han negado, se niegan, y es más, que es probable que continúen negándose al convenio. Así me lo hace temer el *Times* y algun otro periódico de importancia, y así me lo hacen temer algunas revistas comerciales y bursátiles de España; y puede darse el caso de que no accedan á mermar en nada el capital que ante todo han querido defender, porque no les seducen las esperanzas de un pago mayor de intereses que no ven sólidamente asegurado por un dilatado número de años. Esta es una pequeña dificultad que ha surgido en la imaginacion quizás aunque fria, poco exigente, de los tenedores de deuda extranjera en Inglaterra y en alguna otra parte.

Pero no es solo ese punto el punto de crítica que á mi ver merece el proyecto. Aparte de que en el artículo 5.° hay expresion de un buen deseo que no puede leerse en sério, porque sin estar inspirado en tal desconfianza, como estoy inspirado yo, se dice «que la quinta parte al ménos de los sobrantes que puedan ofrecer los presupuestos sucesivos, á partir del correspondiente á 1883-84, se invertirá necesariamente en amortizar deuda del 4 por 100, despues que sean aquellos liquidados.»

¡La quinta parte al ménos de los sobrantes! Si es de temer que no haya bastante para pagar, ¿cómo teneis valor para hablar de *sobrantes*?

No quiero examinar bajo este punto de vista de ir criticando el proyecto, porque mi voto particular no viene á entretenerse en hacer inculpaciones al proyecto, ni en presentar solucion contraria con el texto que presenta mi voto particular; viene á reintegrar al Gobierno de S. M. en la libertad de obrar dentro del círculo que le marca la ley de 9 de Diciembre de 1881 en su relacion con la de 21 de Julio de 1876; no tengo otras pretensiones, no he podido tenerlas, ni he querido tenerlas. Y hé aquí por qué no he traido un contraproyecto para fijarlo delante del que ha traido el Sr. Ministro de Hacienda; hé aquí por qué me he limitado á pedirle al Sr. Ministro de Hacienda que recobre su libertad de accion, y dentro de la esfera inmediata que le tienen señaladas esas dos disposiciones que invoca, obre para llegar á un convenio por el cual, ya acudiendo á aumentos sucesivos, ya encontrando algunas compensaciones que pueden ser en el tiempo y en la manera de los pagos, llegue á conseguir los resultados que aquellas disposiciones le habian encomendado.

Ahora, cuando yo creo que he demostrado de una manera suficiente que el proyecto no merece la aprobacion del Congreso, debiendo yo imaginar que he llegado á hacer ver de una manera clara y terminante que se rompe con aquello que informa precisamente la gestion del Gobierno de S. M. para llegar á conseguir un arreglo con los tenedores de la deuda; cuando yo creo haber hecho ver que se han perjudicado los intereses del acreedor y que se han atropellado sus derechos, dirigiendo el Sr. Ministro de Hacienda un verdadero ataque á los intereses del Estado por el aumento que ha de venir á pagar; cuando yo creo haberos hecho patente la irritante desigualdad que estableceis entre el tenedor de la deuda interior y la del exterior; cuando yo creo haberos hecho patente el atropello que se hace del capital donde más ha debido respetarse el capital, para venir á aumentar de una manera considerable las partidas de gastos en la consignacion para el pago de los cupones vencederos; cuando creo habe-

res hecho percibir las diferencias que ha debido reconocer el Sr. Ministro de Hacienda entre la deuda consolidada y las subvenciones de ferro-carriles, voy á contestar á mi digno, cariñoso y por demás complaciente amigo el Sr. Eguilior, á quien no se de qué manera bastante cumplida, y bastante cariñosa pueda yo devolver la consideracion particular con que me distingue; porque todo término que yo emplee, por exagerado que parezca, es completamente insuficiente para creerme cumplido con S. S.; de tal modo el señor Eguilior es siempre conmigo deferente y cariñoso, y de tal modo me ayuda á terciar en los debates, que tengo la suerte, en medio de las contrariedades que me asedian, de encontrar siempre á S. S. que me abre un torneo cariñoso, en vez de una lucha ó discusion reñida.

El Sr. Eguilior no ha escaseado medio alguno de recordarnos cuánto debo á su amistad. Dice S. S.: nuestro querido amigo Atard tiene un defecto; no queria llamarlo así, y hacia mil cariñosas salvedades; pero encontraba S. S. este defecto, este hecho, el de mi aficion decidida á los votos particulares, y decia que habia traido aquí un voto que no contenia ningun proyecto. Ciertamente; yo no he traido ningun proyecto; yo no he presentado un artículo contra un artículo, ni una opinion contra una opinion; mi voto particular no dice nada más sino que no se haga nada. Bien quisiera yo que esto se entendiera y que esto se hiciera; que entonces nosotros en realidad habríamos hecho mucho, porque habríamos logrado de vuestra parte meditacion bastante, y yo no pido más que meditacion. Con que me diérais palabra de meditar sobre este asunto, yo me entregaba á discrecion; pues estos proyectos que se aprueban á la carrera, de prisa y obedeciendo á los patrióticos y levantados deseos del señor Ministro de Hacienda, no dan un resultado beneficioso porque no meditais; si meditárais, queriendo complacer y complaciendo en fecto al Sr. Ministro de Hacienda, salvaríais los intereses del país y respetaríais los derechos del acreedor. Realmente mi voto particular no dice nada; no propone sino la observancia de leyes que no han debido olvidarse. Y respecto de la aficion que tengo á presentar votos particulares, yo me atreveria á preguntarle á S. S.: ¿cree S. S. que ha de serme agradable por ningun estilo estar dirigiéndome al reducido número de Diputados que se sientan en estos escaños, y que por su amistad particular conmigo honran este debate, al tratar una cuestion que para todos aquellos que no están aquí es completamente ociosa, á pesar de ser una de las más graves que pueden relacionarse con el contribuyente? ¿Creia S. S. que podia haber en mí alguna significacion de inclinarme á los votos particulares, cuando éste es el segundo ó tercero que presento? Pues yo creo que no he presentado durante la legislatura anterior más que dos ó tres votos particulares, cuando aquel lujo de proyectos los pedia á cada uno; y en alguna ocasion en que he presentado otro, para servir á las necesidades del debate, y por acceder á cierta complicidad que habia en la Cámara, de nuestra parte, para con vuestras prisas, porque le pareció conveniente al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que se convirtiera un voto particular mio en enmienda, yo tuve el gusto de apresurarme á convertir en enmienda el voto. Pero sea esto lo que fuere, algo habia de decir S. S. con respecto á este voto particular, que va á tener los honores de una discusion que yo nunca merezco, pero que la merece el voto por la materia que trae á la consideracion del Congreso.

Así es que el Sr. Eguilior respecto del voto particular no encontraba otra cosa que decir sino que estaba fundado en consideraciones vagas, y recelando que yo que no estoy muy fuerte en materias de Hacienda podria decaer en la defensa del voto, me preparó como salida al final de su discurso un punto al cual yo pudiera asirme para contestarle, levantando ya mi ánimo decaido. Yo agradezco mucho á S. S. la intencion, porque no con otra me lo ha dicho. Entraba S. S. á hablar de la bondad y de la justicia del proyecto de conversion voluntaria de la deuda (no hablo de la voluntad, porque este es un tema agotado; no cabe duda ninguna á nadie, á no ser á mí, por lo cual tendré el gusto de oir despues á S. S., pues indudablemente explicará el error en que me encuentro, al creer que la conversion solo será voluntaria para los acreedores extranjeros, pues los tenedores de deuda interior no tendrán más remedio que pasar por las horcas caudinas y someterse, como vulgarmente se dice, á la conversion), y encontraba otro motivo de bondad en el proyecto porque se rebaja el capital de la deuda.

Señor Eguilior, si no tuviera el proyecto otros inconvenientes, si no fuera una amenaza en que nos envuelve, si no fuera una de esas amenazas que vienen anunciando á son de trompeta y de timbal la ruina del país, tendria el proyecto que está sometido á la deliberacion del Congreso, y contra el que se dirige mi voto particular, la notable injusticia del desconocimiento del derecho de los tenedores de la deuda, y seria suficiente causa de mi oposicion, y motivo para que os hubiérais contenido en los límites naturales del respeto que es debido al tenedor de deuda extranjera, y no hubiérais consentido nunca que en la mente del Sr. Ministro de Hacienda cupiese la idea de que íbais á permitir vosotros ni nadie en el Congreso que S. S. mermase el capital de la deuda del extranjero, por más que se le ofreciese un gran interés, un interés mayor del que puede y del que debe pagarse hoy.

Pero decia S. S.: «hay un punto de vista de nuestro compañero Atard, que envuelve notoria injusticia contra el Sr. Ministro de Hacienda y contra su proyecto; ahí estábais vosotros cuando se trajo la autorizacion que se pedia en la ley de 9 de Diciembre, y no os alarmásteis, y no os opusísteis, y no se discutió por ninguno de vosotros, antes bien, se le dió por todos la sancion más completa.» Pues qué, ¿se ha negado aquí que se diera autorizacion al Sr. Ministro de Hacienda para tratar de aquello que se sometió á la deliberacion de las Córtes y que mereció su aprobacion? Sí, señores, se le concedió la autorizacion; estuvimos completamente de acuerdo en ello; dejamos pasar el proyecto; no hicimos la menor oposicion á la ley de 9 de Diciembre; por el contrario, tuvo el completo asentimiento de una parte y otra del Congreso. Pero ¿cuál es la extension de esa ley? Una autorizacion como la de 1876, aunque los términos se hayan ampliado un poco más, para que el Sr. Ministro de Hacienda bajo determinadas bases, ya distintas de las del año 76, abriera una negociacion con los tenedores de la deuda perpétua exterior, interior y de obligaciones de ferro carriles, y viniera con esas negociaciones entabladas á proponer á las Córtes lo que estimara oportuno y conveniente; ¿para qué? ¿Seria para que las Córtes tuvieran el gusto de oir al Sr. Ministro de Hacienda que habia hecho una negociacion y para que las Córtes le aplaudieran,

ó seria para que las Córtes, en virtud de las facultades indiscutibles que les corresponden, dieran su aprobacion á lo que considerasen beneficioso para el Estado y no aprobaran lo que pudieran entender que es ruinoso para el país? Nosotros votamos la autorizacion; la autorizacion es ley y nosotros la respetamos, pero nada más que en los términos en que se hizo y cumpliendo estrictamente el Sr. Ministro de Hacienda con ella, para que ahora las Córtes examinen si es ó no prudente el proyecto que trae á vuestra consideracion, y para que le aprueben ó desaprueben.

Y aquí viene mi voto particular en el sentido de que las Córtes no pueden resolver un asunto que no conocen; que los Diputados no podemos aprobar un proyecto sobre el cual no tenemos plena conciencia del deber que nos han impuesto nuestros comitentes, y que mientras no tengamos el conocimiento estrictamente necesario en ese asunto, no podemos ménos de negar nuestra aprobacion al proyecto del Sr. Ministro de Hacienda.

Aun hay otra inculpacion que el Sr. Eguilior ha tenido la bondad de dirigir á mi voto particular.

Su señoría advierte que yo digo que no hay convenio, me pone algunas notas respecto al preámbulo del Sr. Ministro de Hacienda en este particular, y dice: «á tal punto arrastra la pasion política al autor del voto particular, que se atreve á negar la existencia del convenio.» Lo he dicho antes suficientemente; creo que en este punto no puede caber duda alguna: yo he asegurado que desde el momento que el Sr. Ministro de Hacienda afirma que hay convenio, para mí no ofrece la más ligera duda la conviccion, notadlo bien, la conviccion que el Sr. Ministro de Hacienda abriga de que existe el convenio; pero dije, repito é insisto en ello, y lo repetiré cuantas veces haya ocasion de manifestarlo, que yo, á pesar de las súplicas y ruegos dirigidos en el tono más cariñoso y humilde á la Comision general de presupuestos para que se trajeran á ella los antecedentes del convenio, para que vinieran las actas levantadas ó que han debido levantarse, para que viniese el texto mismo del convenio y para que adquiriésemos un conocimiento exacto de lo que habia sucedido, de la extension que podian tener todas y cada una de las cláusulas convenidas y concertadas, de la manera como se habian entendido unas y otras y de cómo podian entenderse en lo porvenir, no he conseguido ver en la Comision ni que vea el Congreso esos antecedentes del convenio.

Pero respecto de la deuda exterior, antes he citado el ejemplo. En el Consejo de tenedores de la deuda extranjera, donde es indudable que ha debido acreditarse más y mejor la representacion que se haya hecho en la interior, porque aquí, segun dicen gentes que de esos asuntos conocen, y lo dicen por medio de sus órganos, no han existido verdaderos representantes de los tenedores de la deuda, no se ha acreditado de una manera conveniente la personalidad de cada uno de los que decian tener una representacion, no sabemos la extension de los poderes ni las condiciones insertas en esos poderes para acreditar al mandatario. Y tengo que insistir en que es para mí evidente que el Sr. Ministro de Hacienda tiene una plena é íntima conviccion de que el convenio existe; S. S. ha podido equivocarse, bien en lo que se relaciona con la personalidad de los representantes de los tenedores de la deuda, bien en lo que se refiere á la extension de condiciones, de cláusulas y demás medios de aquilatar el valor legal de cada contrato. Y claro está; cuando llegaba á este punto el Sr. Eguilior, que siente palpitar en el fondo de su alma algo que le lleva como á reconocer simpático y justo el voto particular que combate, tenia S. S. que acudir á algun camino que le marcara el ingenio sobrenatural que le distingue, y acudia, y acudia con tanto más motivo, cuanto que á esas condiciones naturales que yo me complazco en reconocer en S. S., reune la circunstancia de conocimientos técnicos y prácticos en materias de Hacienda, de que yo carezco, y decia: «nuestro amigo Atard se queja de que no se establecen condiciones definitivas en el convenio;» y á este tenor S. S. traia una argumentacion por demás preciosa para probarme que hay condiciones definitivas. ¡Si yo no puedo negar que haya condiciones definitivas y bien definitivas, bien tristemente definitivas! Yo lo creo: lo que hay es, que yo me quejaba de que las condiciones definitivas que haya no fueran proporcionadas á los recursos probables del país; y S. S. que es tan buen literato, tan buen gramático como hablista y hacendista, S. S. prescindió de esta parte de la oracion, la dejó incompleta y discurrió bajo el supuesto de que tras de la expresion de condiciones definitivas ya no habia nada, y faltaba la condicion que yo queria para esas condiciones definitivas que existen, á saber, que fueran proporcionadas á los recursos probables del país, y esta condicion es la que yo niego terminantemente sin necesidad de citar cifras, tarea que emprenderia si tuviera el deber de emprenderla, ó si pudiera imaginarme con una competencia de que es bien notorio que carezco; pero tarea que necesariamente han de desenvolver mis amigos los señores Villaverde y Alonso Pesquera al ocuparse en el curso natural de este debate de muchos puntos de que yo no me ocupo, no porque mi escasez de recursos no los alcance, sino porque veo que son las cinco y cuarto y tuve la honra de comenzar á hablar, si no me engaño, á las cuatro ménos cuarto. Estoy oyéndome; me molesta al oido mi voz, y estoy deseando terminar, porque comprendo que si á mí que he de quererla tanto me molesta, á vosotros ha de molestaros mucho más.

En la prosecucion del debate vendrá la demostracion más completa de que los recursos probables del país (quiera Dios, quiéralo mucho, quiera muy de veras que nos engañemos) no son proporcionados á esas condiciones definitivas que el Sr. Ministro, con muy buena intencion, con muy buen deseo, pero con una suerte desdichadísima, ha supuesto que existian para poder traer el convenio que trae á la consideracion del Congreso.

Y añadia el Sr. Eguilior, como punto final ya de su argumentacion: «se queja el firmante del voto particular, de que este arreglo de la deuda que trae el Sr. Ministro de Hacienda no está relacionado con el presupuesto, ni de gastos, ni de ingresos.» E inmediatamente decia S. S.: «pues qué, ¿cómo se hizo la ley de 21 de Julio de 1876? ¿Qué relacion guardaba la ley de 21 de Julio de 1876 con el 1'25 por 100 que ha de pagarse al tenedor de la deuda en 1882?» Y decia S. S. esto con gran talento, con gran oportunidad, pero con mayor habilidad; y sin embargo, le sucedió lo que nos sucede siempre que queremos ser por extremo hábiles, y es, que acertamos á darle á nuestro adversario alguna superioridad de argumentacion en aquello en que más habilidad hemos desplegado.

Señores, ¿es posible que pueda compararse la ley de 21 de Julio de 1876, ley hija de aquellas circuns-

tancias azarosas por que habia pasado el país, cuando tenia que agotar todos los recursos para llegar á una manera de cumplir los compromisos contraidos y de ir defendiendo los intereses del Estado, con la ley que ahora se nos presenta? La ley de 21 de Julio de 1876, porque no podia relacionarse con los presupuestos sucesivos para el aumento venidero, dejaba establecidos los medios de abrir sucesivas negociaciones á medida que fueran desenvolviéndose unos y otros planes y fuera tomándose exacto conocimiento de los recursos y de los medios que habia para cumplir las obligaciones contraidas, y que podian alterarse conforme mejoraran las circunstancias.

Creo yo que he demostrado al Sr. Eguilior, al ir rectificando estos conceptos suyos, que he prestado al discurso elocuente de S. S. la cariñosa atencion que merece siempre todo aquello que yo puedo escuchar de sus labios; y suplicando al Congreso considere que es mi falta de pericia y conocimientos técnicos lo que me ha obligado á ser más extenso de lo que hubiera querido, repito mi ruego de que, aceptando el pensamiento del voto particular, deseche el proyecto sometido á su deliberacion por el Sr. Ministro de Hacienda. He dicho.

El Sr. **EGUILIOR**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **EGUILIOR**: Voy á contestar, ó mejor dicho, á rectificar muy brevemente el discurso del Sr. Atard, sobre todo porque mi amigo y compañero el Sr. Laá se ocupará del fondo de los argumentos emitidos por su señoría. Pero antes de rectificar tengo que decir una cosa al Sr. Atard y al Congreso. El Sr. Atard se ha quejado amargamente de que el Sr. Ministro de Hacienda no estuviera en este banco cuando S. S. ha pronunciado el discurso que acabamos de oir; y el Sr. Ministro de Hacienda, que es siempre deferente con los Diputados, si no ha estado aquí consiste en que real y positivamente se ha retirado enfermo, y si ha vuelto á este salon ha sido por no tener el disgusto de perder todo el discurso del Sr. Atard. Estoy seguro de que el Sr. Ministro de Hacienda contestará en la parte que crea conveniente al discurso del Sr. Atard, si, como espera, mañana se encuentra completamente restablecido.

Entrando en las rectificaciones, empezaré por lo que más me ha llamado la atencion en el discurso del Sr. Atard, y es, que diga que en este proyecto, á semejanza, segun dice S. S., de lo sucedido en otros, se marcha aquí con notable precipitacion.

Este proyecto de ley se presentó á las Córtes el dia 20, el mismo dia que se reanudaron las sesiones. El lunes último se discutió en la Comision, y aun cuando yo no tuve el gusto de asistir, sé que se dió la amplitud necesaria, y que hallándose dispuestos los Sres. Diputados allí reunidos á emplear todo el tiempo que fuera preciso, el resultado fué que á las dos horas se agotó por completo la discusion, segun mis noticias, teniendo la Comision el gusto de oir cuanto tuvo por conveniente decir el Sr. Atard. Que dije yo que no habia hecho S. S. voto particular, que no habia opuesto sistema á sistema y principio á principio; y esto lo decia S. S. porque suponia que yo habia manifestado que era costumbre en S. S. presentar votos particulares. No; la razon de lo que yo decia estaba, no en lo que S. S. hubiera hecho antes, que ya sé yo que S. S. siempre ha sido muy parco en hacer oir su voz en el Congreso, sino lo acontecido en este mismo voto particular, porque, segun he demostrado, este no es un verdadero voto particular, ni por su estructura, ni por las palabras mismas con que le ha apoyado. Lo que ha hecho S. S. por escrito, podia haberlo manifestado de palabra.

Dice S. S. que si bien no presenta sistema contra sistema ni principio contra principio, en cambio propone la observancia de las leyes. Yo creo haber demostrado antes que el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda atiende al cumplimiento de las leyes, porque no solo tiene en cuenta la de 1876, sino que tambien ha tenido presente la ley votada por las Córtes, que lleva la fecha de 9 de Diciembre último.

Dice S. S. que no es voluntario el convenio. Si hay una parte de los acreedores que acepta el convenio, ¿no es voluntario? Y si en otra parte, que se refiere á los acreedores extranjeros, es facultativo aceptarlo, ¿no es tambien voluntario? No puede, pues, dirigirse el argumento que ha usado S. S. al proyecto de ley sometido á la deliberacion de las Córtes.

Decia S. S., contestando á un argumento que yo habia hecho, que realmente no se habia discutido la autorizacion, sino que se habia concedido. Pero es el caso que mi argumento no tenia el sentido que S. S. le ha dado. Mi argumento significaba que el Sr. Ministro de Hacienda no solo habia de tener presente la ley de 1876, sino tambien la de 9 de Diciembre, que no limitaba las facultades del Gobierno en lo relativo al interés, sino que además le facultaba para procurar una conversion. Por eso decia yo que S. S. no podia oponerse á la conversion, para la cual estaba autorizado el Gobierno, y á la cual no se habia opuesto cuando se hizo la ley de 9 de Diciembre, toda vez que de la conversion es de lo que trata la ley que en este momento discute la Cámara.

Y por fin, porque como mi amigo y compañero ha de ocuparse del fondo del discurso del Sr. Atard, no quiero molestar por más tiempo la atencion de la Cámara; por fin, decia S. S. respecto de las condiciones definitivas, que yo habia olvidado la segunda parte de la oracion. En esto tiene razon S. S.; confieso que se me habia olvidado el segundo extremo; pero aunque con efecto esto me ha sucedido, sostengo mi razonamiento de antes, es decir, que hay condiciones definitivas, puesto que la Comision entiende, como el señor Ministro de Hacienda, que habrá con seguridad recursos suficientes en 1883 para el aumento de interés que se fija en este proyecto de ley. Y no tengo más que decir.

El Sr. **ATARD**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ATARD**: Voy á ser muy breve. Realmente, las rectificaciones que pudiera hacer á lo que el señor Eguilior ha dicho, no vale la pena de que yo moleste con ellas la atencion del Congreso. Va á ocuparse de mi discurso el Sr. Laá, que tiene gran competencia en estos asuntos, y con lo que yo aprenda de S. S. podré contestar tanto á S. S. como al Sr. Eguilior. Esto no obstante, debo decir que las necesidades reglamentarias son las que ponen en el caso á todos los individuos de una Comision, cualquiera que ella sea, cuando no suscriben el dictámen de la mayoría, de formular voto particular. Las fórmulas para presentarle, ya sabemos que pueden variar hasta el infinito; y por lo tanto, todo aquello que exprese una divergencia puede ser objeto de un voto particular.

Y no digo más, pidiendo perdon á S. S. porque no

rectifico alguno de los conceptos de su discurso, reservándome en todo caso hacerlo despues que haya hablado el Sr. Laá.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Laá y Rute tiene la palabra como de la Comision, segundo en contra.

El Sr. **LAÁ Y RUTE**: Señores Diputados, no tengo la pretension de pronunciar un discurso, porque me faltan dotes para ello; no pienso tampoco molestar largo tiempo vuestra atencion, y ménos decir nada para que pueda aprender mi ilustrado amigo particular el señor Atard, ni mucho ménos la Cámara; y por el contrario, necesito de toda vuestra benevolencia en el corto rato que os molestaré.

Es este asunto, como ha dicho muy bien el señor Atard, uno de los más importantes, de los más trascendentales que pueden ponerse á discusion en las Córtes con relacion al porvenir de nuestra deuda y del crédito del país; y el Sr. Atard, no para defender su voto particular, del que bien poco se habia ocupado, sino para atacar el proyecto presentado por la Comision á la deliberacion del Congreso, nos ha hablado aquí de atropellos, nos ha dicho que no se respetaba el derecho de los acreedores, que era absolutamente necesario contar con la voluntad de todos ellos para poder modificar el convenio que está vigente, porque convenio existe siempre entre el acreedor y el deudor; y por último, que íbamos á imponer un convenio á los acreedores extranjeros. Y cuando yo oia hablar de atropellos y de imposiciones y de falta de respeto á los derechos, decia: el Sr. Atard cree que el partido conservador está en el banco azul. ¿Qué hicísteis vosotros el año 76? Vosotros desde esos bancos hablais de libertad para luego ejercitar la tiranía, hablais de respetar los derechos para faltar más tarde á vuestros compromisos, y de esta manera quereis haceros en la oposicion simpáticos á los ilusos; pero los que os conocen, ya saben que acostumbrais á faltar á todas las promesas de libertad y de justicia que haceis en la oposicion. (*El Sr. Estéban Collantes*: Eso es llamarnos constitucionales.) Eso es llamaros lo que sois: conservadores.

Señores Diputados, ¿en qué se falta al derecho en el convenio pactado con los tenedores de la deuda interior? ¿No os pidieron á vosotros que hiciérais la unificacion de la deuda? Pues qué, cuando se trató de despojar á los tenedores de deuda perpétua de los dos tercios de lo que venian cobrando, ¿no os suplicaron los representantes de los tenedores de Madrid que empezárais á estudiar con premura la cuestion de la unificacion de la deuda? ¿No os reclamaron los ilustrados representantes de los tenedores de Cádiz que la llevárais á cabo en seguida, como la única manera de mitigar el sacrificio que imponíais á los acreedores? Todos entonces os suplicaron, además, que no fuera ley aquel convenio sin que estuvieran de acuerdo las dos partes contratantes. ¿Y qué hicísteis? Celebrásteis una conferencia con los acreedores, no atendísteis sus reclamaciones; os pidieron como un favor, por más que era un derecho perfecto, que no hiciérais el contrato sin estar de acuerdo en todo, y vosotros los tratásteis de una manera desdeñosa y no me atrevo á decir despreciativa, sin hacer caso de ninguna de las observaciones que en la Comision de presupuestos habian hecho los representantes de los tenedores de la deuda de Barcelona, Bilbao, Santander, Cádiz, Madrid y demás plazas donde habia deuda del 3 por 100, y con gran sorpresa de todos vinísteis aquí un dia á presentar, no ya un convenio, sino una imposicion, desatendiendo una protesta formal que elevaron al otro Cuerpo Colegislador, y de la cual ni siquiera se hizo caso. Pues yo os puedo decir que tambien en aquella época, á los representantes de los tenedores de fondos públicos se nos instigó, no en los Cuerpos Colegisladores, sino fuera de ellos, para que formáramos un sindicato y recibiéramos á buena cuenta lo que se nos daba; y ¿sabeis lo que contestamos? Que éramos antes que todo españoles, y que no queríamos crear conflictos á nuestra Pátria, y eso que no le pedíamos lo que de derecho correspondía á los acreedores. Comparad la conducta de la minoría constitucional en aquella época con la que vosotros estais siguiendo en presencia de otras reclamaciones y ante la actitud de alguna provincia. (*Bien, bien.*)

Pero hay más: los acreedores fueron calumniados en el otro Cuerpo Colegislador, porque defendiendo su derecho en una reunion notable celebrada en el local de la Bolsa de Madrid, atacaron los proyectos del Ministro; y esto no ha sucedido ahora, que afortunadamente hay bastante libertad para respetar los graves ataques que se han dirigido al Gobierno.

Pero ¿qué pasó entonces? Que los acreedores extranjeros hicieron un convenio para la deuda exterior, y á los de la interior se les obligó á aceptar lo que se les habia propuesto, y se les impuso, modificándolo en perjuicio de los acreedores, porque en el proyecto del Sr. Salaverría se consignaban 25 millones de pesetas para amortizar deuda desde el año 79, y se hizo caso omiso de las reclamaciones hechas y se suprimió esta amortizacion que se ofrecia.

Pero no extraño estos procedimientos despues de haber oido decir á dignísimos é ilustrados oradores que se sientan en los bancos de enfrente, que el déficit que resulta en todos los presupuestos anteriores no lo es, porque es igual á la cantidad que se amortizaba de deuda; como si la cantidad destinada en el presupuesto á la amortizacion no fuera una obligacion ordinaria del mismo, que debe ser cubierta en los ingresos calculados, y si éstos no alcanzan, resulta un déficit, que es lo que ha venido sucediendo; pero fundados en esta manera de razonar, se asegura que antes se calculaban perfectamente los presupuestos. Tan perfectamente, que en la misma ley del 76, no creo que por halagar á los acreedores, pero si no era por eso, no comprendo por qué, se consignaba que en el presupuesto de 76 á 77 debia haber un sobrante de 19 millones y pico de pesetas, cuya cantidad se habia de destinar en parte á la amortizacion de deuda. (*El Sr. Cos-Gayon*: No decia semejante cosa.) Se lo probaré á S. S., que es la única manera de convencerle.

En el artículo 3.° de la ley de 21 de Julio de 1876, en su párrafo segundo se dice «que del sobrante de 19.381.729 pesetas calculado en los presupuestos de 1876 á 77, se destinará á la amortizacion, etc.»

Pues bien; cuando yo oia hablar de lo que se debia hacer con un Ministro de Hacienda que calculaba los ingresos en una cantidad y que luego recaudaba más, decia para mí: ¿y qué se hará con el que calcula 19 millones de sobrante y tiene un déficit de 100? Si por recaudar más se dice que un Ministro falta á las leyes y á la Constitucion, ¿qué calificativos merece el que recauda ménos y además ofrece un sobrante que se convierte en déficit? (*Bien, bien.*) ¡Pero, señores, atacar un convenio que se ha celebrado voluntariamente con el consentimiento de ambas partes, y por el que nada se impone contra la voluntad de los acreedores, y por

medio del cual se salva la verdadera desgracia que trajo al crédito del país el arreglo de 1876, que creó una situacion interina en el crédito, que es lo más perjudicial para los valores del Estado! Por el convenio puesto á discusion se crea ya una situacion completamente definitiva; ahora ya sabe el tenedor de deuda lo que el Estado le puede pagar. Y no se diga que no hemos comprendido todavía en presupuestos el aumento que importa la mayor cantidad de intereses que se ha de abonar; pues como ésta no afecta al presupuesto corriente ni al próximo, no habia por el momento que ocuparse de ello; además, el aumento que este convenio trae al presupuesto no es de tal magnitud que la Nacion española se pueda ver agobiada y sin medios de satisfacerlo.

Hay que comprender el crédito de esta obligacion en el presupuesto de 1883-84; y siendo así, no hay razon para exigir que ahora se precisen los recursos, cuando está por terminar el presupuesto corriente y ha de plantearse el próximo. Al venir el proyecto de presupuestos de 1883-84, entonces será cuando se comprenderá el crédito necesario para el pago de los aumentos. ¿Es que creeis que nuestro país no está en vías de progreso? Pues negar esto es negar la evidencia. ¿Es que creeis que las rentas no pueden venir en aumento más que cuando vosotros las administrais? Pues estais en un completo error, porque las rentas siguen aumentando y han de seguir en mayor aumento, y de ahí que habrá crédito suficiente para esta obligacion. Pero decís que no: pues en la hipótesis de que tengais razon, ¿habia de dejarse por esto de hacer un convenio, cuando afortunadamente no tenemos deuda flotante y cuando, como nos demostró el Sr. Ministro de Hacienda, hay un sobrante en las cajas del Tesoro? ¿Diez y seis millones de pesetas es una cantidad tan importante, que dentro de año y medio no va á tener España para poder cumplir honradamente, como cumplirá, los compromisos que en estos momentos ha contraido con los acreedores del interior? Esto no puede sostenerse sériamente. Si, pues, los aumentos en el presupuesto son evidentes; si además dentro de esa época han de haberse desarrollado todos los planes presentados por el Sr. Ministro de Hacienda y aprobados por las Córtes, y excuso decir á los señores que me están prestando su atencion que los proyectos de Hacienda en el primer año que se plantean no es cuando dan mayores resultados, sino en los sucesivos; si todo esto ha de suceder, ¿cómo ha de dudarse que la Hacienda española está en condiciones de poder pagar á sus acreedores con toda exactitud lo pactado? Podrá, y esto tengo el deber de manifestarlo por si algun eco tienen mis palabras fuera de este sitio, podrá no pagar más; pero lo que ha ofrecido positivamente puede satisfacerlo el Tesoro español con seguridad y con exactitud. Pero supongamos por un momento que no se hiciera el convenio: ¿qué resultaria para este país? Si por fortuna va desarrollándose como es de esperar, los acreedores con mucha razon tendrian mayores pretensiones y reclamarian con justicia el pago total de sus intereses; es decir, que de no hacerse el convenio, conforme los ingresos aumentaran habria que destinarlos al pago de la deuda. Ved las grandes ventajas que trae el llevar á cabo este proyecto, que evita en lo sucesivo toda reclamacion. (*Bien, bien.*)

Hay más: una de las bases que muy ligeramente se ha atacado aquí, es la que en mi opinion viene á completar la bondad del proyecto. Muchos creen que lastima el crédito del Estado el que éste domicilie el pago de la deuda en una ó en otra caja. Pues si el Estado ha de pagar, y en ello no tiene perjuicio, ¿qué importa que domicilie el pago en sus cajas ó en las del Banco de España? Y si haciéndolo en este importante establecimiento, el acreedor queda más satisfecho y da más valor al crédito que tiene contra el Estado, éste se arraiga y se enaltece más cuantos más medios y facilidades se ofrecen al acreedor; y si por virtud de este domicilio de pago se da mayor valor á la deuda pública, esto es en beneficio del acreedor y muy principalmente del Estado, cuyo crédito se enaltece.

De modo que, cuando las ventajas son tan evidentes que con una ligera demostracion quedan probadas, no se comprende cómo la minoría conservadora ataca el proyecto que se discute. (*Señales de aprobacion.*)

Además, es necesario reconocer, y manifestarlo en este recinto, que los acreedores de deuda española, al venir á este convenio, han hecho verdaderos sacrificios para llegar á una situacion definitiva que viene á redundar en beneficio y en ventaja del Tesoro público.

Habla el Sr. Atard de que se va á dar una deuda al 4 por 100. Pero si al recibirla voluntariamente han renunciado los acreedores el 56'25 por 100 del valor nominal, si abandonan 2.820 millones de pesetas nominales por el nuevo valor que se les entrega, ¿cree S. S. que se les debia abonar solamente un 1½ por 100 del valor que han de recibir? Esto no era posible. Pero de este convenio resulta una gran ventaja para el Tesoro y para los tenedores de deuda, que ven realizada una reforma que tanto apetecian, como es la unificacion de todas las deudas del Estado. Y el crédito público, señores Diputados, es tan importante, que todo Estado que tiene su crédito á gran altura es rico, porque conforme suben los valores públicos, sube la riqueza del país y la de los particulares, se desarrolla la industria y el comercio; y sobre todo, debemos desear que llegue un dia en que en vez de ver en nuestros mercados títulos del 3 por 100 que parecen pagarés protestados, porque no rentan más que el 1 por 100, por más que dicen rentan el 3, veamos nuestra deuda cotizada, como se verán los cuatros, á un precio tan alto como el que tienen en otras Naciones los efectos públicos.

Pero el Sr. Atard al hablar de esto se ha referido á los ilustrados y elocuentes discursos que aquí hemos oido estos dias pasados, pronunciados por oradores que envidio y que siempre los oigo con gran respeto; pero por más que yo considero que este sitio no es el más á propósito para hablar de negociaciones bursátiles, muchas veces sujetas á causas ajenas á la gobernacion del Estado, sin embargo, habiéndose hecho el argumento de que al leerse ciertos proyectos los fondos han bajado, y que esto era prueba de que el país los recibia mal y que los proyectos no eran buenos, recordaba que en el primer presupuesto hecho por el partido liberal-conservador despues de la restauracion, cuando ya habia una situacion definitiva que, como dije antes, es lo principal para el crédito, se presentó un proyecto de presupuesto y arreglo de la deuda, y estando el 3 por 100 á 17 por 100, bajó hasta 11. Si por eso se va á juzgar de la bondad de un presupuesto, resultaria que era muy malo. Si el prestigio que tiene un Gobierno, y principalmente el Ministro de Hacienda, si el apoyo que la opinion pública presta á un Gobierno se puede fundar en los precios de cotizacion, al salir el partido conservador estaban los treses á 22'50 y hoy están á 29, y las acciones del Ban-

co, ya que el Sr. Cos-Gayon habló de ellas, se cotizaban á 300 y hoy están á 428. Grande debe ser el prestigio del actual Gobierno si se funda en esto. (*El señor Cos-Gayon*: A precios á que no habian llegado bajando.) ¡Si desde que entró este Gobierno no han hecho más que subir!

Pero me decia el Sr. Atard: es que vais á imponer el arreglo á los del interior. No hay tal imposicion, señor Atard. El arreglo se ha hecho con los representantes de los acreedores, nombrados en una reunion pública convocada con este objeto, y éstos tratando con el Gobierno. Así se designaron el año 1876 á los representantes. Si entonces eran legítimos estos medios, ¿no quiere S. S. que lo sean ahora? Pues no encuentro razon alguna. Los delegados de Madrid fueron nombrados legítimamente, como lo han sido los de las provincias, y eran personas respetables que por sí solas no hubieran tomado la representacion de los demás tenedores.

Pero hay más: ¿ha habido quien proteste contra el convenio? Si hubiera habido álguien que protestara, hubiera sido atendido; pero no hay un solo acreedor que se haya quejado; ni aun los tenedores de obligaciones de ferro-carriles han reclamado; tácitamente todos los acreedores han prestado su consentimiento al contrato. (*El Sr. Cos-Gayon*: Prueba de que no es poco lo que se les ha dado.) A más tenian derecho; porque no habrá ningun contribuyente en España que haya hecho más sacrificios que los que han sufrido los tenedores de la deuda española.

El Sr. Atard teme tambien que no vengan los acreedores del exterior. Yo tengo la opinion contraria. Creo que los tenedores del exterior meditarán el convenio, verán que la Nacion española hace sacrificios por cumplir sus deberes con arreglo al presupuesto que tiene, y tengo la confianza de que si no todos en general, la mayor parte, los fuertes tenedores de deuda exterior vendrán á la conversion.

Dice el Sr. Atard: ¿y qué se va á hacer con los que no vengan? Pues á los que no vengan, se tratará con ellos con arreglo á la ley de 1876; porque este Gobierno no quiere imponer nada á nadie, desea obrar siempre con arreglo á la ley, y en último caso sucederá lo que sucede en otras conversiones; que quedan pequeños grupos que no aceptan la conversion, y que en último caso no tienen más remedio que venir á ella, porque no encuentran mercados para vender sus valores, y resultan perjudicados si no vienen á la conversion.

Pero es natural, los acreedores del exterior, no todos, sino ciertos acreedores, creen que hay un gran porvenir para esta Nacion, que ha de valer mucho más lo que tienen, y por eso pretenden, no desechar en absoluto el arreglo, sino que se mejoren las condiciones de éste.

Por lo demás, mi amigo el Sr. Atard establecia una diferencia cuando decia, si yo no he entendido mal: se mejora á los acreedores del exterior. (*El Sr. Atard*: Si S. S. me permite, repetiré lo que dije.) Por mi parte no hay inconveniente.

El Sr. **ATARD**: Que se les hacia de mejor condicion desde el momento en que por el art. 6.° de la ley era voluntaria la conversion, y para los de la deuda interior era siempre forzosa.

El Sr. **LAÁ Y RUTE**: Si lo que S. S. decia era eso, volveré á repetir lo que le he manifestado: que los del interior están convenidos voluntariamente, y que á los del exterior se les llama voluntariamente tambien á la conversion. Yo habia entendido que S. S. decia que se les perjudicaba, y creia que al hablar de esto se referia al cambio de 5'40 por 100 ó 51 dineros para el pago de intereses; pero ya que S. S. ha hablado de aquello á que ya le he contestado, he de decir que respecto de los cambios de 5'40 francos y 51 dineros, lo que propone el Sr. Ministro de Hacienda es lo que corresponde á la rectitud y á la honradez de este Gobierno y lo más conveniente á los intereses del Estado.

Decia el Sr. Atard que le ha llamado la atencion que en un artículo de la ley se diga que la quinta parte de los sobrantes del presupuesto se destinarán á la amortizacion. Pues esto no es más que una promesa fundada en que puede llegar un dia en que haya sobrantes en el presupuesto. Creo que es más prudente dar una esperanza quizás realizable, que no calcular sobrantes que luego no existen. Mejor es hablar de la eventualidad, para que los tenedores de la deuda sepan que si algun dia el estado del país es próspero, que si algun dia se puede amortizar deuda, tendrán esa ventaja. Es decir que en el fondo de esto hay un gran principio de honradez, cual es, decir á los acreedores: el dia que tengamos sobrantes, ya que hemos convenido en el 1'75 en vez del 3 á que teníais derecho, á vosotros irá parte de esos sobrantes. Por consecuencia, esta es una prevision que demuestra la buena fé, el buen deseo que hay en el Sr. Ministro de Hacienda á favor de los acreedores del Estado; buena fé y buen deseo que por todos se ha reconocido, y prueba de ello es que se han celebrado brevísimas conferencias para llegar á la conversion, no atropellando los derechos, sino llegando á un acuerdo de una manera satisfactoria y terminando una cuestion tan grave como todas las que se relacionan con el crédito del Estado.

El Sr. Atard se empeñaba en afirmar que no tiene nombre contraer una obligacion que no puede pagarse. ¿A qué he de decir á S. S. otras muchas cosas que no tienen nombre? Lo único que le diré es que el Ministro de Hacienda y la Comision creen firmemente que del desarrollo de los presupuestos por el aumento de las rentas públicas y de la solvencia en que está el Tesoro, no puede dudarse por nadie que este país pagará religiosamente lo que ha pactado con sus acreedores.

Termino, Sres. Diputados, rogándoos desecheis el voto particular del Sr. Atard y dándoos gracias por la gran benevolencia con que me habeis escuchado. (*Muestras de aprobacion.*)

El Sr. **ATARD**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo ruego al Sr. Atard que procure ser lo más breve posible en la rectificacion, á fin de que podamos ir á las Secciones.

El Sr. **ATARD**: Yo espero, Sr. Presidente, dejar complacido á S. S., é inmediatamente despues de la promesa va la demostracion. El Sr. Laá me ha dado motivo para hacer una extensa rectificacion; pero yo que deseo poder demostrar al Sr. Presidente mi afectuosa consideracion, mi debido respeto, voy á ensayar el modo de hacer el más concreto resúmen de mi contestacion al Sr. Laá, diciendo lo más preciso para que se convenza de que he oido con mucho gusto su discurso, y dejando el campo expedito al Sr. Alonso Pesquera que ha de ocuparse de él menudamente.

Entre otras muchas cosas de las que he tomado nota, decia el Sr. Laá: «la ley de 21 de Julio de 1876 fué la que trajo la verdadera ruina al país, porque esa de la que parece que os habeis glorificado, creaba una situacion interina, y eso en materia de deuda es una

verdadera ruina para el Estado.» Pero, Sres. Diputados, ¿acaso hay aquí ó fuera de aquí álguien que haya olvidado hechos que están aun palpitantes, á pesar de todos los trabajos hechos para borrarlos de la memoria de los hombres? ¿Hay aquí ó fuera de aquí álguien que no sepa que esa que S. S. llama situacion interina, causa de la ruina del país, vino tras una situacion *definitiva*, que era la de no pagar?

Hé aquí otra demostracion de mi deseo de cumplir la promesa hecha al Sr. Presidente.

Decia el Sr. Laá, tomando aquello que veia saliente en mi desaliñado discurso, para examinarlo con el conocimiento técnico que S. S. tiene por su profesion y por su natural aficion á esta clase de asuntos: «pero ¿acaso no sabeis que esa deuda considerable de tantísimos millones de pesetas, haciéndose la conversion que viene á hacerse en títulos del 4 por 100, trae la ventaja de reducir en un 56 por 100 esos títulos?» Señores, yo tuve la complacencia de leer el preámbulo que el Sr. Ministro de Hacienda puso á su proyecto, y se me ocurria siempre la misma consideracion: de cualquier modo que sea, la deuda perpétua, diferida ó consolidada, es una deuda cuyo capital no se fija; en cambio, el interés que se fija semestral, trimestral ó anualmente, es un interés que tiene que salir todos los años de las arcas del Tesoro, y eso ha de estar relacionado necesariamente con los presupuestos de gastos y de ingresos, porque á todo gasto responden los ingresos.

Despues se extendia S. S. en probar que habia una personalidad legítima y bastante en aquellos representantes de los tenedores de la deuda del Estado, y á ese tenor discurria S. S. recordando hechos y glorias pasadas que en estos últimos tiempos se han reproducido.

Hé aquí demostrada la conveniencia de que el convenio hubiera venido: si yo en la Comision general de presupuestos hubiera podido examinar, como deseaba, y solicitando y rogando lo manifesté á los señores de la Comision general, el convenio, con todos sus antecedentes, ahí hubiera yo visto acreditado del modo que estoy acostumbrado á ver por mi profesion en los autos y en todos los actos de la vida en que una persona representa otra personalidad individual ó jurídica, la representacion de esos señores, de quienes yo no tengo nada que decir, sino que en este instante su personalidad legal me es, como lo es al Congreso entero, completamente desconocida. Y decia S. S.: ¿cómo hay el atrevimiento por parte del autor del voto particular, de afirmar de esa manera rotunda que hay oposicion en los tenedores de la deuda interior al convenio que se proyecta?

No he de traer á la consideracion de S. S. ni del Congreso aquellas noticias personales que yo particularmente tengo; yo he de traer algun texto que signifique algo más que mi palabra, porque imagino que aquí donde todos tenemos derecho á afirmar y á ser creidos, vale más probar con algo, que fiar en nuestra palabra, y me encuentro, entre otros ejemplares de la prensa, que podia leer, especialmente de la prensa política, con el texto de la *Gaceta financiera*, que en el año 5.° de su publicacion y en el núm. 208, correspondiente al dia de hoy 3 de Abril, consagra el artículo primero de fondo al proyecto de conversion de la deuda, y el pensamiento financiero de esta publicacion demuestra de una manera completa lo que yo he dicho; y no amplifico más este concepto, porque hay la posibilidad de compulsar lo que digo con el texto, y porque quiero demostrar siempre al Sr. Presidente mi gusto en complacerle. En el mismo periódico y en la revista de la Bolsa da la explicacion de las bajas producidas hace poco y de las alzas, y yo quisiera encontrar (aunque no poseo el dominio de la palabra ni sé si me será dado hacerlo tan pronto como deseo), yo quisiera encontrar una palabra propia para no herir ninguna susceptibilidad por vidriosa que sea; pero prescindiré de buscar la palabra y me referiré á esas alzas de que se han ocupado aquí estos dias personas competentísimas en la materia, que se advierten como un fenómeno constante y poco meditado ó buscado cada vez que aparecia un nuevo proyecto de arreglo de la deuda ó cosas relacionadas con la deuda pública; y explicando este fenómeno este periódico que he tenido el gusto de recibir, como confirmacion de que hay protestas contra el convenio de la deuda interior, se queja de que no se haga extensivo á los tenedores nacionales el plazo de cuatro meses que se concede á los extranjeros, de que no se conserven los títulos actuales, de que se haya escrito el art. 5.° del proyecto, del cual dice el articulista que duda mucho que no haya roto ó haya hecho romper á los tenedores de deuda extranjera en Inglaterra la proverbial seriedad de los ingleses; y algo más dice que no quiero leer.

Dice el Sr. Laá: «vendrán á la conversion esos tenedores de deuda exterior, vendrán, no lo dudeis.» Pero yo me encuentro con que el *Times* de Lóndres, publicando aquellos acuerdos, dice que en el *meeting* celebrado el 17 se ha declarado de una manera terminante que nunca han de pasar los acreedores de deuda extranjera por ninguna merma de su capital, y otras cosas que ya antes fuera de aquí se han dicho y se han repetido, y que no me place el repetir. Y por último, asegura que no vendrán al convenio.

Hay otro particular del cual me es molesto siempre ocuparme, pero del que no puedo ménos de ocuparme.

El Sr. Laá indica en su peroracion como el temor de que álguien haya abrigado duda de la rectitud y honradez con que se ha procedido en el arreglo de la deuda. Por ningun concepto, por ningun género de palabras, ni gruesas ni afiligranadas, por ninguna reticencia, porque yo soy de los que no hacen reticencias, sino que tengo la lengua muy expedita para decir todo lo que pienso y todo lo que siento, directamente, sin ninguna consideracion, á no ser la natural de la cortesía y de mi propia estimacion; por ningun título, en fin, he dado motivo á S. S. para que crea que se podia haber dudado por álguien de la rectitud y honradez con que se procede en el arreglo. Una de las cosas que yo cuido más cada vez que tengo el honor de hablar aquí, y cada vez que he tenido que atacar de la manera enérgica que lo hago los pensamientos y proyectos del Ministro de Hacienda, ha sido reconocer un título que S. S. tiene, completamente sagrado, por cima de todas sus cualidades, que borra muchos de sus defectos y atenúa muchos de sus funestos pensamientos; y este título es el de la rectitud de intencion y honradez acrisolada que todo el mundo tiene que reconocer en S. S. No ha habido tampoco aquí quien dude la rectitud de intencion y de la honradez del Ministerio. Queda, pues, contestado en este particular el señor Laá.

Su señoría se extendió despues con respecto á los sobrantes, y dirigia inculpaciones que yo espero que en el curso del debate quedarán contestadas por mi

digno amigo el Sr. Cos-Gayon. El Sr. Laá, más bien que hablar de sobrantes, se propuso otra cosa que no tiene nombre. (*El Sr. Laá hace signos negativos.*) ¿No? Entonces mejor, porque ya no tengo que decir lo que pensaba manifestar; y con permiso del Sr. Presidente, concluyo pidiendo perdon al Congreso por lo mucho que le he fatigado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Laá tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LAÁ Y RUTE**: Voy á decir únicamente dos palabras, porque algun otro indivíduo de la Comision, que ha de tomar parte en el debate, se hará cargo de alguna ligera observacion que ha hecho el Sr. Atard. Pero como S. S. ha hablado de que habia en mi discurso algo que pudiera molestarle, tengo necesidad de decir que si bien yo he hablado de lo que ocurria cuando se presentaban estos proyectos, es decir, de que se verificaban subidas ó bajas en las cotizaciones de los fondos, jamás mis palabras pueden tener intencion ofensiva de ninguna clase; porque debo hacer constar que los hombres políticos de mi país, de cualquier partido que sean, me inspiran un gran respeto y consideracion, pues aunque por desgracia se les calumnia con gran facilidad, yo tengo en esto ideas contrarias, y los que han ocupado este banco azul tienen solo por este hecho para mí una patente de honradez; estoy acostumbrado á ver en otras esferas á medianías que con facilidad hacen grandes fortunas, y á otros que con solo su constancia y laboriosidad alcanzan posiciones desahogadas, mientras que la mayoría de los hombres políticos que ocupan las más altas posiciones y que durante su vida han dedicado su actividad, su talento y la ciencia que han adquirido al servicio del país, tienen que vivir modestamente y dejar por toda fortuna á sus familias una pequeña pension que escasamente les sirve para cubrir las necesidades más perentorias de la vida. (*Bien, bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso pasa á reunirse en Secciones

Orden del dia para mañana: dictámen y voto particular sobre el proyecto de conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.

Idem de actas sobre la del distrito de Lérida y admision del Sr. Conde de Torregrosa.

Idem de la Comision de peticiones.

Idem sobre la proposicion declarando compatibles con la diputacion los destinos que en Madrid desempeñen los ingenieros civiles y catedráticos.

Idem sobre el proyecto de ley acerca de la reforma de la de enjuiciamiento criminal y organizacion de los tribunales.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarto.

UN APENDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Enmienda del Sr. Gonzalez Blanco al artículo único del dictámen relativo al proyecto de ley sobre establecimiento de los tribunales colegiados y del juicio oral y público.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al artículo único del dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley reformando el art. 2.° de la de 11 de Febrero de este año para el establecimiento de los tribunales colegiados y del juicio oral y público en única instancia en materia criminal:

«Artículo único. El art. 2.° de la ley de 11 de Febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:

Art. 2.° Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que proceda al establecimiento del Jurado, de los tribunales colegiados y del juicio oral y público en única instancia en las causas criminales, con sujecion á las siguientes bases:

Primera. Se establecerá en todas las provincias de España la organizacion de tribunales de la ley provisional del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, con estricta sujecion á lo que se dispone en el título 1.° de la misma.

Segunda. Se establecerá además el tribunal del Jurado en la forma que se determina en el título 4.°, libro 2.° de la ley de enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, sin otras alteraciones en cuanto á su constitucion y á las condiciones de los jurados, que las que aconsejen la experiencia y los informes de las Audiencias emitidos en 1873 y 1874, en cuanto se juzguen dignos de ser atendidos.

Tercera. La competencia de estos tribunales y el procedimiento ante los mismos se ajustarán á las prescripciones de dichas leyes orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal, con las modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen.»

Palacio del Congreso 30 de Diciembre de 1881.=José Gonzalez Blanco.=José Gutierrez de la Vega.=Gabriel de la Puerta.=José Gonzalez Roncero.=El Conde de Villapadierna.=Enrique de Villarroya.=Juan Montilla.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE DE POSADA HERRERA.

SESION DEL MARTES 4 DE ABRIL DE 1882.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=ORDEN DEL DIA: continúa la discusion del voto particular del Sr. Atard sobre el proyecto de conversion de la deuda.=El Sr. Ministro de la Gobernacion da lectura de los telégramas recibidos de las autoridades de Barcelona.=Discurso del Sr. Alonso Pesquera, segundo en pró del voto particular.=Rectificacion del Sr. Laá.=Discurso del Sr. Lopez Puigcerver, segundo en contra.=Rectificaciones de los Sres. Alonso Pesquera y Lopez Puigcerver.=Discurso del Sr. Fernandez Villaverde, tercero en pró.=Se suspende el discurso y la discusion.=El Congreso queda enterado de los objetos de que se ocuparon las Secciones en su reunion de ayer.=Queda sobre la mesa, anunciando su impresion, el dictámen relativo al suplicatorio para proceder contra el Diputado D. José Escrich y Font.=Quedan sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda remitiendo los estados de recaudacion y pagos correspondientes al mes de Diciembre de 1881, y otros documentos reclamados por el Sr. Fernandez Villaverde.=Otra del Sr. Ministro de Ultramar remitiendo el expediente del convenio celebrado entre el Estado y la empresa Antonio Lopez y compañía para la conduccion del correo entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.=Queda el Congreso enterado de una comunicacion del Sr. Ministro de Ultramar manifestando que el expediente general de esclavitud en la isla de Cuba, reclamado por el Sr. Labra, se halla aún á informe del Consejo de Estado, y de haber nombrado presidente y secretario la Comision sobre el suplicatorio para procesar al Sr. Diputado Conde de Xiquena.=Pasa á la Comision respectiva una exposicion del Sr. Somoza para acreditar varios extremos ante la Comision que ha de dar dictámen sobre los suplicatorios del Tribunal Supremo de Justicia pidiendo autorizacion para procesarle como gobernador que fué de Alicante.=A la Comision que entiende en el proyecto de ley sobre autorizar á los Ayuntamientos para contratar empréstitos pasan las solicitudes de los de Villarrubia de los Ojos, Pozuelo de Calatrava, Rueda, Brazatortas, Granátula, Villalon, Mombeltran, Belchite, Caspe, Cebreros, Torrevieja y Avila, pidiendo se apruebe el proyecto.=Orden del dia para mañana: dictámen y voto particular sobre el proyecto de conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferro-carriles; idem de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos; idem de actas sobre la del distrito de Lérida y admision del Sr. Conde de Torregrosa; idem de la Comision de peticiones; idem sobre la proposicion declarando compatibles con la diputacion los destinos que en Madrid desempeñen los ingenieros civiles y catedráticos; idem sobre el proyecto de ley acerca de la reforma de la de enjuiciamiento criminal y organizacion de los tribunales.=Se levanta la sesion á las seis.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del voto particular del Sr. Atard acerca del proyecto de ley sobre conversion de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferrocarriles. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm.* 91, *sesion del* 28 *de Marzo, y* Diario *núm.* 96, *sesion del* 3 *de Abril.*) (*El Sr. Estéban Collantes*: Pido la palabra.) Tiene la palabra en pró del voto particular el Sr. Alonso Pesquera.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: Señor Presidente, en vista de que el Sr. Alonso Pesquera no se encuentra todavía en este sitio, y toda vez que la pregunta que yo pensaba dirigir al Gobierno no puede entorpecer la discusion, ¿me permite S. S. hacerla?

Varios Sres. Diputados: Estamos ya en la órden del dia.

El Sr. **ESTEBAN COLLANTES**: A los señores que me dicen que estamos ya en la órden del dia, debo hacerles presente que sin duda por el ruido que habia en el salon, no se ha podido oir que yo habia pedido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Siento no poder concederla á S. S.; está anunciada ya la órden del dia.

El Sr. Alonso Pesquera tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Gonzalez): Para no interrumpir el órden del dia, voy, Sres. Diputados, á leer, como he hecho en los dias anteriores, los telégramas recibidos de las autoridades de Barcelona desde el dia de ayer, que son, el Gobierno tiene una satisfaccion en comunicarlo á la Cámara, relativamente tranquilizadores.

«Barcelona 3, 6 noche.—Al Ministro de la Gobernacion el gobernador.—Completa tranquilidad. Creo que los establecimientos continuarán mañana cerrados, así como las fábricas sin trabajar. De los pueblos más importantes de la provincia tengo las mejores noticias, pues hoy han estado abiertas las tiendas y han funcionado todas las fábricas en Sabadell, Mataró, Manresa, Igualada, Tarrasa, Villanueva, San Andrés de Palomar y la mayor parte de las de San Martin de Provensals.»

«Barcelona 3, 8'35 noche.—Capitan general al Ministro de la Guerra.—Reina completa tranquilidad, sin que se haya turbado el órden en todo el dia. Las tiendas, con raras excepciones, cerradas. Las fábricas de Barcelona, y todas las de San Andrés, trabajando. Se hacen grandes esfuerzos para que paren, y han salido comisionados con ese objeto á Sabadell, Mataró, Manlleu y otros puntos. Protejo con fuerzas del ejército á todos los industriales que se resisten á cerrar, y los obreros en su mayoría se mantienen en actitud sensata y acuden al trabajo donde está abierto.»

«Barcelona 4, 8'20 mañana.—El gobernador al Ministro de la Gobernacion.—Completa tranquilidad. Las tiendas continúan cerradas y las fábricas sin trabajar hasta estos momentos; pero veremos lo que sucederá más entrado el dia. Tendré á V. E. al corriente de cuanto ocurra.»

«Barcelona 4, 10 mañana.—Capitan general al Ministro de la Guerra.—Continúa la tranquilidad. Siguen la mayor parte de las tiendas cerradas.»

«Barcelona 4 Abril, 2'10 tarde.—Capitan general al Ministro de la Guerra.—No ocurre novedad particular que comunicar á V. E. Reina completa tranquilidad, funcionando la mayor parte de las fábricas en todos los pueblos del llano, y algunas, aunque pocas, del casco de la capital.»

Por los demás telégramas recibidos, y por las conversaciones telegráficas mantenidas con aquellas autoridades, el Gobierno ve con satisfaccion los esfuerzos de prudencia, á la vez que de energía, que lo mismo el dignísimo capitan general de aquel distrito que el gobernador de la provincia de Barcelona están haciendo por dar una solucion pacífica al conflicto, demostrando á los que tratan de perturbar el órden su decidido empeño de agotar todos los medios de prudencia, pero de emplear todos los medios de energía, secundando de esta manera y muy lealmente la conducta que el Gobierno se ha impuesto para con los perturbadores de la paz pública.

Continuando la discusion pendiente, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alonso Pesquera tiene la palabra.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Para continuar la defensa del voto particular de mi amigo el Sr. Atard, y cumplir el deber de cortesía de contestar al Sr. Laá, que ayer habló sobre este asunto, me veo precisado á ocupar la atencion del Congreso.

No es menester gran esfuerzo, Sres. Diputados, para demostrar la importancia del asunto sometido á la deliberacion del Congreso; basta para conocerla el recordar que se discute el arreglo de la deuda perpétua del Estado.

No se trata, pues, de un incidente personal ó político, de cuya solucion dependa la crísis más ó ménos parcial del Gabinete, lo cual podria ser de interés palpitante para el número no corto de los que con méritos bastantes, ó con el laudable propósito de adquirirlos, aspiran al puesto de Ministros, pero que al país le seria indiferente; no se trata de si el partido constitucional, tan vigoroso siempre, ha de seguir desempeñando el papel de sumiso jóven Telémaco, siguiendo dócilmente los consejos de su sabio Mentor el grupo centralista; no se trata tampoco de una ley de presupuestos que, aun afectando al país en general, sus efectos, por limitarse generalmente al trascurso de un año, no dejan honda huella en su aplicacion: se trata, sí, del arreglo de la deuda perpétua del Estado, cuyos efectos y cuyas consecuencias han de pesar eternamente sobre la vida moral, económica y política de España, y esta consideracion nos obliga á todos á estudiar con especialísimo empeño la solucion que sea más favorable, atendida la época y situacion que atravesamos.

Conozco que el Gobierno se habrá inspirado tan solamente en el interés nacional y patriótico al redactar este proyecto que somete á la aprobacion de las Córtes; y precisamente movidos tan solo por este mismo sentimiento de patriotismo y de interés nacio-

nal, nos creemos nosotros en el imprescindible deber de combatirlo.

Y para proceder con método en la discusion del asunto, me propongo desarrollar los puntos siguientes:

1.° ¿Tiene el Gobierno español obligacion forzosa de realizar inmediatamente una conversion de la deuda perpétua del Estado?

2.° La conversion que el Gobierno propone, ¿es beneficiosa á los acreedores?

3.° ¿Lo será para el Tesoro nacional?

La deuda pública de España se rige hoy por las prescripciones de la ley de 21 de Julio del año 76, y segun éstas, el Gobierno español tiene la obligacion de tratar, es decir, de oir á los acreedores del Estado, pero de ninguna manera realizar una conversion general de la deuda. Paréceme, por lo tanto, que es muy prematuro é innecesario que sin haber empezado á percibir los acreedores el aumento del ¼ por 100 que desde 1.° de Enero se les tiene prometido, vaya ahora á hablárseles de nueva conversion; es completamente extemporáneo.

¿Habrá el Sr. Ministro obedecido, al formular este convenio, á la necesidad de reducir la deuda pública? Sobre ésto todos nos hallamos perfectamente de acuerdo.

Es una necesidad universalmente sentida en todos los países la de reducir la deuda nacional, porque las necesidades de la civilizacion moderna, tan crecientes para los indivíduos como para las Naciones, van imponiendo sobre ellas tan enormes cargas, que de no acometer fuertemente la disminucion de dichas deudas, harian imposible el gobiorno de los pueblos.

Aquella máxima volteriana de creer que los pueblos que no deben más que á sí mismos no se empobrecen, y que otro publicista ampliaba diciendo que las deudas públicas son pagos que la mano derecha, que es el contribuyente, paga á la izquierda, que es el Estado, no son más que sofismas que han dominado por algun tiempo á los Gobiernos, contribuyendo poderosamente á su ruina, pero que hoy no se consideran más que como principios funestos, sabiamente combatidos por la máxima consoladora y ciertísima de J. B. Say de afirmar que las Naciones son tanto más pobres cuanto más deben.

Pero el proyecto que se discute, si bien disminuye el valor nominal de la deuda, aumenta considerablemente el tipo del interés de la misma y su valor real y efectivo, y por consiguiente no realiza la disminucion en forma beneficiosa, sino que el beneficio es más aparente que real y positivo, y no favorece al Tesoro.

Otro gran defecto contiene el proyecto que se discute: el de hacer forzosa la conversion para los tenedores del 3 por 100 interior, al paso que la establece voluntaria para el 3 por 100 exterior; y esto no puede en manera alguna admitirse. Las conversiones de valores podrán establecerse forzosas cuando se verifican con valores sobre la par, porque se fija en la operacion la alternativa de recibir el capital nominal íntegro ó aceptar el convertido; pero efectuándose sobre valores bajo la par, como en este caso, no puede absolutamente pensarse en que la conversion sea forzosa, sino tan solo voluntaria; esto exigen los principios más rudimentarios de justicia.

Y no basta decir que se ha hecho un convenio con determinados acreedores. En tal caso la conversion obligará á los acreedores que personalmente ó por delegacion la hayan aceptado suscribiendo el convenio; pero jamás podrá decirse que puede hacerse obligatoria á los acreedores que no han prestado su aquiescencia.

Ahora bien; siendo la conversion voluntaria, ó no la aceptan los acreedores si los términos de ella no les son ventajosos, ó para que la acepten hay necesidad de fijar proposiciones extremadamente favorables, con detrimento de los intereses del Estado.

Resulta, pues, que la conversion propuesta es violenta por realizarse sobre valores bajo la par, y mucho más intentando llevarla á efecto con reduccion de capital, lo cual no se ha realizado jamás en ningun país, habiéndose propuesto solamente una conversion en tales términos á Mr. Villele el año 24, que no llegó á realizarse.

La conversion proyectada es al mismo tiempo contraria á los intereses de los acreedores, porque debiendo realizarse canjeando los actuales 3 por 100 consolidado y las obligaciones de ferro-carriles por los nuevos 4 por 100, reconociendo al 3 por 100 un interés de 1'75 y á las obligaciones 2'50, haciendo el canje de renta por renta, resulta que los acreedores de 3 por 100 perderán en la conversion el 56 por 100 de su capital actual, y esto en verdad es un acto gravísimo y fuera de toda razon y todo derecho para exigirle. Se dirá que en cambio recibirán mayor interés del que ahora reciben; pero esto mismo, por imponer mayor gravámen al Tesoro, empeora sus condiciones de solvencia é influirá desfavorablemente en la cotizacion de los nuevos valores de 4 por 100 que ahora se emitan, con daño de sus tenedores.

Tampoco sale ganancioso el Tesoro con la nueva conversion. Segun el proyecto del Gobierno, para recoger los 5.013 millones de pesetas de deuda interior, bastará emitir 2.193 millones del nuevo 4 por 100, con lo cual se reduce la deuda nominalmente en 2.820 millones; pero al mismo tiempo exigirá el sostenimiento de la nueva deuda un aumento de intereses sobre lo que hoy se paga, de 25 millones de pesetas anuales, segun el mismo proyecto del Sr. Ministro.

Si además de esto viene á la conversion el 3 por 100 exterior bajo los mismos tipos, excediendo actualmente de 4.000 millones de pesetas nuestra deuda exterior, y teniendo que aumentar anualmente ½ por 100 de interés sobre lo que hoy se paga, el aumento asciende á más de 20 millones de pesetas anuales, que sumadas con los 25 millones antedichos para la deuda interior, forman una suma de más de 45 millones de pesetas, las que cada año deberán percibir los acreedores del Estado sobre lo que hoy reciben.

Al ver tales ofrecimientos sin conocer cómo han de poder cumplirse, no puedo ménos de lamentar que el actual Gobierno reincida en los mismos errores que otros Gobiernos cometieron sobre la misma materia, y que por esta razon merecieron ser rechazados por las Córtes; y lo lamento porque demuestra que las lecciones de la experiencia de nada sirven á los Gobiernos de nuestro país. En prueba de ello, con el permiso del Congreso leeré unos párrafos de un documento parlamentario de hace muchos años, que parece haberse escrito para examinar el proyecto de ley que hoy discutimos.

En el año 1851, y precisamente en la sesion del 3 de Abril, se discutia el arreglo de la deuda del Estado, y un antiguo Diputado castellano que dedicó al servicio de su provincia y de la Pátria el largo período de cincuenta y un años, sin haber jamás desempeñado

ningun puesto retribuido, ni obtenido distinciones de ninguna especie, aparte de la muy alta de legislador del país, combatia aquel proyecto de arreglo de la deuda en un documento notable que tengo á la vista, y en él decia aquel Diputado lo siguiente:

«Entrando en materia, debo decir del modo más explícito y terminante que, lejos de condenar, acepto con gusto el pensamiento de proceder al arreglo de la deuda.

»La justicia, la buena fé, la proverbial reputacion de honradez que tan merecidamente ha adquirido en todo el mundo el pueblo español, exigen el pago de nuestros débitos nacionales y extranjeros. Pero estas razones de estricta justicia exigirán el pago íntegro, inmediato y seguro de todos los intereses vencidos y de los que fuesen venciendo; mas como esto es á todas luces imposible, nunca se ha intentado, y no hay nadie, ni aun entre los más interesados personalmente en el pago de la deuda, que haya pensado jamás en proponerlo.

»Si la imposibilidad, pues, ha hecho que no haya discusion en este punto, es claro que cuando ésta se abra ha de recaer sobre la posibilidad como cuestion preliminar. Así lo solicité de la Comision, así lo formulé en ella, y así lo sostuve; pero mis esfuerzos fueron vanos. Se decidió que entrase hoy en las cuestiones sobre el valor relativo de los diversos efectos de la deuda pública; sobre los nuevos en que debe convertirse; sobre el interés que éstos deben devengar; sobre el aumento gradual que han de tener, y sobre el tiempo en que deben pagarse por completo. ¿Y para qué? Para exponernos á que, examinando despues de todo la cuestion de posibilidad, nos encontremos, ó se encontrase el Congreso con que faltaban los recursos prontos, seguros, indispensables para atender al pago de las obligaciones que por el arreglo se contraigan.

»Se habria perdido el tiempo, y como si esta no fuese pérdida bastante lamentable en una legislatura que tantos trabajos tiene pendientes, se da lugar á que tomándose por una realidad lo que solo es un proyecto, adquieran un valor repentino y ficticio las clases de papel que en el proyecto resulten favorecidas, para exponerlas á volver súbitamente á su curso ordinario, como vuelven las aguas á su antiguo cáuce, despues de vanas tentativas para forzar su marcha y elevarlas sobre su natural nivel. Y en este flujo y reflujo, ¡cuántas fortunas se hacen sin trabajo! ¡cuántas se pierden sin remedio!

»Pero supongamos que por no desalentar á los que se llaman á sí propios amigos y sostenedores del crédito nacional, porque quieren que crezca en sus manos y de repente, por no defraudar esperanzas más ó ménos legítimas, y que solo pueden serlo suponiendo que se reduzca á cero la facultad de legislar que corresponde á las Córtes, que la iniciativa del Gobierno es todo, y que los Cuerpos Colegisladores no dan sino que reciben la ley; supongamos que sin medios conocidos, ciertos y suficientes para el pago de las nuevas obligaciones, se hiciese el arreglo de la deuda: ¿cuáles serian las consecuencias de este paso? ¿Recobraria el Gobierno español el crédito que necesita para encontrar dinero, ya para mejorar su administracion, ya para promover las grandes, las inmensas obras de comunicacion que necesita este atrasado país? De ninguna manera. Los acreedores reciben como un hallazgo lo que logran sacar de un deudor que no ha conseguido restablecer su fortuna, pero que, deseoso de recobrar su buen nombre, apela á recursos difíciles y á medios y á arbitrios diversos para pagar una parte de sus deudas; pero al ver que para satisfacer en parte las antiguas se halla en la precision de contraer otras nuevas, ¿cómo han de fiarse otra vez, y cómo han de tener confianza en sus promesas posteriores?»

Y más adelante dice:

«Pero no son solamente estériles los sacrificios que se hacen de este modo para lograr crédito, sino que la existencia de un papel del Estado, cuando no están bien garantidos sus intereses, tiene grandísimos inconvenientes, de los cuales, por tocarse uno en estos dias, haré especial mencion.

»Cuando se hace un arreglo de la deuda sobre una base sólida; cuando se conocen de antemano los recursos con que se ha de pagar, puede haber pequeñas fluctuaciones en el precio del papel, y solo una revolucion ó una catástrofe espantosa pueden reducir á la mitad, por ejemplo, de su valor efectivo el papel del Estado; pero cuando éste no cuenta con recursos naturales y seguros, un simple cambio de Ministerio basta para producir este fenómeno, como sucedió en Octubre de 1849, y las consecuencias se están tocando ahora. Viendo los extranjeros que el 3 por 100 interior habia bajado al 18, hicieron grandes compras en España, y ahora que ha doblado su valor devuelven el papel y arrancan el dinero de nuestro país, que se llevan en cargamentos de oro hácia el Pirineo. Así la crísis monetaria vendria á terminar tristemente el cuadro de un arreglo de la deuda hecho precipitadamente y sin el prévio é indispensable conocimiento de los medios de pago.

»No se puede ménos de volver, ante todo, los ojos al estado de nuestro Erario. Este estado no le explicaré yo aquí; el Congreso no puede haber olvidado sus recientes discusiones, el enorme déficit que resulta y los apuros en que se encuentra el Tesoro.

»Pero suponiendo que nada se debiese y que nada han de influir los atrasos de otros años en el actual y en los siguientes, no se concibe cómo se dispone de antemano de una cantidad que no se sabe si podrá existir para el tiempo que se necesita.

»La verdad es que para procurarla solo puede emplearse uno de estos dos medios: ó hacer economías muy severas, cuyo importe exceda de esta suma, ó aumentar en otro tanto las contribuciones.»

Esto decia el Diputado por Peñafiel, D. Millan Alonso, hoy hace treinta y un años, desde este mismo sitio, al Gabinete del Sr. Bravo Murillo; y no por el inmenso cariño que me une á su memoria, sino por ser la más exacta y justísima censura de lo que hoy está pasando, esto mismo me veo yo precisado á decir al Gobierno fusionista, que presentando á la aprobacion de las Córtes un proyecto de arreglo de la deuda que exige un aumento anual de cerca de 50 millones de pesetas (y no me detengo á hacer el cálculo exacto porque lo hará mi amigo el Sr. Villaverde), no nos dice cómo ni de qué manera piensa obtener esta enorme suma.

Y de aquí se deduce un dilema inevitable y fatal: ó el Gobierno tiene actualmente recursos para esta nueva obligacion, ó no; si no los tiene, como en el trascurso de un año no ha de mejorar sensiblemente la situacion del Tesoro, para pagar el aumento de intereses de la deuda, ó tiene el Gobierno que economizar esta suma en los gastos públicos, ó tiene que aumentar en cerca de 200 millones de reales las contribuciones.

El hacer economías no es muy del agrado del ac-

tual Gobierno, que acaba de aumentar 30 millones de pesetas en gastos del personal; y el aumentar las contribuciones seria una temeridad inconcebible.

¿Piensa el Gobierno sacar los recursos de los créditos votados en los presupuestos vigentes?

Pues entonces, una de dos: ó el Gobierno ha ocultado la verdad á las Córtes, ó la oculta á los acreedores. Si recauda mayores sumas que las calculadas en su mismo proyecto de presupuesto, violentando las bases de recaudacion y las tarifas, excede las autorizaciones que las Córtes le concedieron é incurriria en verdadera responsabilidad; y si no recauda más que lo presupuestado, resultaria que haria una promesa ilusoria á los acreedores, con gravísimo daño de su prestigio y del crédito nacional.

Otra condicion se estipula en el proyecto, que realmente merece censura, y es, en la que se fija que el Banco de España será el encargado del servicio y pago de intereses, y que para ello retendrá de las contribuciones que recauda la cantidad necesaria. Yo no voy á entrar en la cuestion de cifras; pero la prensa ha demostrado estos dias que todas las cantidades encomendadas á la recaudacion del Banco por las contribuciones de subsidio y la de territorial no llegan á cubrir la cifra de los intereses de la deuda; y por lo tanto, la condicion del proyecto mal puede cumplirse.

Por otra parte, esta disposicion viene en mengua del crédito del Estado al establecer esa especie de tutoría del Banco sobre el Tesoro nacional, lo cual debe evitarse, y hará imposible todo gobierno en el país; porque si hipotecais el importe de todas las contribuciones de territorial, industria y comercio al pago de la deuda, ¿con qué recursos ha de gobernarse y sostener toda la organizacion del Estado?

Y dicho esto sobre el proyecto de ley que se discute, voy á contestar á algunas de las observaciones del Sr. Laá. Su señoría censuró el convenio de Julio de 1876: yo no voy á hacer la apología de aquella ley, hecha en circunstancias excepcionales; pero sin decir que fuese todo lo favorable que fuera de desear para los acreedores, lo que no cabe duda es que recibieron una grandísima mejora los acreedores respecto de la situacion que hasta entonces tenian.

La ley del 76 no solo respetó sus capitales, sino que además les señaló un interés que se ha pagado corrientemente, y el cual hasta entonces, desde hacia mucho tiempo, ni aun siquiera se consignaba en el presupuesto.

El Sr. Laá, muy competente en materias financieras y en asuntos bursátiles, habló ayer haciéndose eco más bien de los intereses de los tenedores de papel que no de los intereses de los contribuyentes; y sin que yo crea que deba existir antagonismo entre los contribuyentes y los tenedores, al fin y al cabo no pueden salir éstos gananciosos si el país contribuyente está esquilmado.

Y decia el Sr. Laá: ¿qué comparacion hay entre los sacrificios que han hecho los tenedores de papel y los que han hecho los contribuyentes españoles? Señores, esto no puede sostenerse en sério, ni puede haber comparacion, porque ¿cuál es el sacrificio de los tenedores? Haber recibido algun menor interés de lo que por sus títulos les correspondia. Pero ¿cuáles son y cuántos los sacrificios que el país está haciendo para sostener las cargas del Tesoro y pagar los intereses de esos acreedores? No cabe comparacion. La situacion del contribuyente es deplorable.

Las clases contribuyentes dicen con razon que el Gobierno estará compuesto de personas muy instruidas y de gran patriotismo, pero que ignoran lo que pasa en el país: dicen que hace algunos años se vendieron los bienes nacionales cuando se pagaba el 12 por 100 de contribucion, y despues los Gobiernos exigen el 21 por 100, disminuyendo por lo tanto el valor de las fincas compradas: dicen que se han exigido grandes sacrificios al país para subvencionar á las compañías extranjeras constructoras de ferro-carriles, y ahora esas compañías exigen tan fuertes tarifas de trasporte, que son el obstáculo constante al desarrollo de la riqueza nacional, al par que favorecen la importacion de los productos extranjeros: dicen los contribuyentes que se ha rebajado fuertemente el impuesto á los productos de extraños países rebajando el arancel de aduanas, y al mismo tiempo se aumentan más y más las contribuciones de todo género á las producciones y al trabajo nacional.

Esto es lo que dicen los contribuyentes.

Además se ha exigido tambien al país un empréstito de 175 millones de pesetas para la cuestion de guerra, y al mismo tiempo hemos visto que explotando la falta de crédito y las desgracias de la Nacion, el capital ha dado la ley al Tesoro, haciéndole contraer una deuda de muchos millones de reales por un puñado de pesetas que le dió prestado en dias de luto y amargura para la Pátria.

Dijo tambien el Sr. Laá que el Gobierno merecia la aprobacion del país; y en esto me parece que S. S. anduvo un poco equivocado, pues aunque se dé por sentado que el Gobierno cuente con la mayoría de la Cámara, diversas manifestaciones demuestran que no cuenta ni puede contar con la confianza del país. Cuando el país ve que los aumentos que se han consignado en el presupuesto han sido para crear nuevos destinos que no eran necesarios, pues lo que sobra en nuestras oficinas son empleados, y para aumentar sueldos; y cuando por otra parte ve que no se cumplen las promesas que se le hicieron de rebajarle la contribucion, ó que si se le rebaja es de una manera que viene á costarle más cara; y cuando despues oye la amenaza que aquí le hizo la otra tarde el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de que este país debe pagar 4.000 millones de contribucion, puede muy bien asegurarse que no está el país muy satisfecho con la política del actual Gobierno, y que no merecen su aprobacion los proyectos rentísticos tristemente célebres presentados á estas Córtes.

Creo haber demostrado claramente, segun me propuse, que no habia necesidad de hacer hoy el convenio con los acreedores, y que hubiera sido mejor aplicar las economías que pueda haber á la amortizacion de la deuda.

He demostrado tambien que la conversion que se proyecta no es favorable á los acreedores del Estado, y ménos á los intereses del Tesoro nacional; y como nuestro objeto no es otro que defender los intereses de los contribuyentes, en nombre de esos mismos contribuyentes advierto al Gobierno que no se obstine en llevar adelante el convenio, porque podrán decirle los contribuyentes como en otro tiempo le decian al Ministro Laffitte: «nosotros no entendemos el sistema de ese Gobierno; lo que entendemos es que con ese sistema él ha ido al poder, nosotros á la miseria, y el país á la perpetuidad de la bancarota.»

Aun es tiempo de evitarlo: ocúpese ménos en conversiones de deuda y mucho más de los contribuyen-

tes, que el bien de los contribuyentes redundará siempre en beneficio de los acreedores del Estado.

El Sr. **LAÁ Y RUTE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LAÁ Y RUTE**: He de ser muy breve en mi rectificacion, porque la mayoría de las razones aducidas por el Sr. Alonso Pesquera serán contestadas con la competencia que en estos asuntos tiene, por mi compañero de Comision el Sr. Puigcerver; pero ya que S. S. nos ha hablado de los sacrificios, que yo reconozco, de los contribuyentes españoles para sostener las cargas del Estado, á pesar de las razones expuestas por S. S., yo insisto en decir que no hay ninguno que haya hecho más sacrificio que los que tenian deuda del Estado, los cuales han cedido por espacio de seis años dos tercios de los intereses que les correspondian, y no conozco ningun industrial, ningun propietario que haya cedido al Estado dos tercios de los beneficios á que legítimamente tenga derecho.

Por lo demás, S. S. ha recordado una cosa que yo creia que no debia recordarse jamás desde esos bancos: el empréstito de 175 millones. Tiene razon S. S.; no hay palabras para calificar lo que se hizo con los tenedores de aquellos valores, ni yo me atrevo aquí á calificarlo, porque la calificacion tendria que ser muy dura; rebajar por medio de una ley, sin oir á los acreedores, el 50 por 100 de una deuda, y alargar la amortizacion desde doce años hasta diez y seis, eso solo lo hace el partido conservador á que S. S. pertenece.

Pregunta S. S.: ¿quién ha firmado el convenio con el Estado para hacer la conversion de los *treses* y de las obligaciones de ferro-carriles del interior? Pues lo han firmado los legítimos representantes de los tenedores de la deuda. Pero yo le preguntaria á S. S.: ¿quién firmó el convenio del año 1876? Porque celebraria saber si hubo álguien que lo habia firmado, pues aquel sí que no tuvo ninguna firma de representantes de aquellos tenedores; porque aquello, repito lo que dije ayer, fué una imposicion. (*El Sr. Alonso Pesquera*: Pero no hubo quita de capital.) Pero hubo quita de intereses, y resultó que bajó mucho más el capital que baja ahora.

Nada más tengo que contestar al Sr. Alonso Pesquera, puesto que se ha de hacer cargo de su discurso mi amigo el Sr. Lopez Puigcerver, que tiene pedida la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez Puigcerver tiene la palabra, tercero en contra.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Señores Diputados, pasa en esta discusion algo de lo que ocurria en la primera parte de esta legislatura: se discutia entonces el proyecto de ley sobre conversion de las deudas amortizables; desde este banco se hacian argumentos en defensa del proyecto de ley, se planteaban determinadas cuestiones, y al contestar las personas que impugnaban el proyecto de ley, no se ocupaban de los argumentos que se habian planteado, sino que hablaban de otros extremos poco ó nada pertinentes al punto discutido, y apenas se preocupaban de lo que en este banco se repetia una y otra vez. Esto es lo que está sucediendo al presente: se levantó el Sr. Eguilior; hizo con el buen juicio que le carazteriza atinadas observaciones en contra del voto particular del Sr. Atard; se levanta el señor Atard, y apenas si contestó á ninguno de los argumentos del Sr. Eguilior; repitió y adujo otras poderosas mi amigo el Sr. Laá, y el Sr. Alonso Pesquera tampoco, en mi opinion, se ha ocupado gran cosa de lo que dijo el Sr. Laá; de modo que, en realidad, los argumentos hechos por el Sr. Eguilior y el Sr. Laá no han sido contestados, y yo voy á verme precisado á tener que reproducir algunos de ellos, á ver si soy más feliz, y si el Sr. Villaverde, que es el que me ha de seguir en el uso de la palabra, se ocupa de ellos. Voy á plantearlos clara y concretamente, para que puedan ser contestados.

Realmente, en el discurso del Sr. Alonso Pesquera he encontrado dos argumentos de los cuales no se habia tratado en esta Cámara. Uno de ellos, del que despues me ocuparé, aunque era nuevo, no lo era para los que nos preocupamos de las cuestiones de Hacienda, porque lo habia visto planteado en cierta célebre correspondencia, que aunque por la lengua en que está escrita y por la saña con que se trata á España en ella, pudiera ser calificada de extranjera, abundan razones para creer que no se redactó fuera de España; y el segundo argumento ha sido un célebre discurso que se pronunció en defensa de un célebre voto particular hace treinta y un años, y que yo comprendo que el Sr. Alonso Pesquera, llevado de un cariño filial, haya traido y reproducido en la Cámara, pero que no tiene que ver gran cosa con el punto que se debate. Aquel voto particular dió por resultado un tumulto parlamentario y la disolucion de una Cámara; los tiempos han variado, y yo confio que el voto del Sr. Atard no ha de dar por resultado ni el conflicto que entonces surgió, ni la disolucion tampoco de la presente Cámara.

Vamos á entrar ya en materia; y para mayor claridad, sintetizaré en tres puntos todos los argumentos que se han presentado en contra del proyecto de ley que se discute: argumentos que se refieren á la oportunidad del proyecto; argumentos relativos á su legalidad y á su justicia, y por último, argumentos referentes á su conveniencia ó utilidad.

Se ha negado la oportunidad del convenio y conversion con los acreedores de deuda perpétua. ¿Qué necesidad, se dice, tenia el Sr. Ministro de Hacienda de preocuparse del aumento de intereses á los tenedores de la deuda perpétua y de traer aquí un convenio que por lo pronto aumenta las cargas del Estado? ¿No es esto prematuro, no es esto inconveniente? ¿Por qué no ha dejado S. S. que pasara algun tiempo más y que sus planes y reformas tomaran verdadero asiento en el país, para despues haber venido, con conocimiento de causa y sabido el resultado de las reformas, á discutir lo que se podia dar á los acreedores? Este es el primer argumento que se ha hecho, tratando de la oportunidad del proyecto de la reforma de la deuda. Yo comprendo que partiera de cualquier parte el argumento, ménos del partido conservador; porque si hoy es necesario buscar una solucion definitiva, nace precisamente de la situacion creada por él en la ley de 21 de Julio de 1876. Las cuestiones de crédito hay que tratarlas con buena fé; es necesario no buscar subterfugios ni evasivas que puedan perjudicarlas. ¿Qué es lo que se propuso la ley de 1876? Pues creó un estado de cosas transitorio, interino, que habia de tener su término el año de 1882, y si no, no tiene explicacion aquel proyecto de ley.

¿Cuáles fueron los antecedentes de aquel arreglo, hecho de una manera muy distinta del que se presenta hoy? El siguiente. La guerra civil en la Península; la insurreccion de Cuba; la agitacion del país; todas

aquellas circunstancias que no es preciso recordar porque desgraciadamente todos las sabemos, habian determinado una situacion crítica para el Tesoro, y traido la suspension en el pago de los intereses de la deuda. Despues se trató por el partido que entonces regía los destinos del país, de dar una solucion transitoria que pudiera más ó ménos tarde llegar á convertirse en definitiva. Se ha criticado, y yo creo que el asunto merecia la crítica, que en lugar de una solucion transitoria no se hubiese dado una solucion definitiva, como pedian y deseaban entonces todos los acreedores del Estado, todos los tenedores de fondos públicos. Pero en fin, se creyó que no era conveniente porque no se podia dar nada definitivo, en vista de la imposibilidad de fijar, segun se decia la fuerza verdadera del presupuesto español, y se trató de fijar interinidad dentro de la cual el Gobierno conservador estudiase las reformas económicas y se llegase á formar un presupuesto verdad; es decir, en el sentido de ser un presupuesto nivelado, cosa que no se creyó que podria conseguirse hasta dentro de seis años; por lo cual se tomó el Gobierno este tiempo para presentar las reformas necesarias y formar ese presupuesto, creyendo que al cabo de ese tiempo podria decir definitivamente lo que se habia de dar á los acreedores. Pues bien, yo pregunto: ¿es posible que esta situacion transitoria, que esta situacion interina, que esta situacion que pesaba sobre nuestra deuda se prolongara indefinidamente? ¿No era necesario buscar, ya de una manera, ya de otra, cumpliendo con la ley de 21 de Julio de 1876 y con la de 9 de Diciembre de 1881, una situacion definitiva y dar algo estable á los acreedores? Indudablemente esto era preciso; y por eso no comprendo cómo parten esas censuras de los bancos del partido conservador-liberal, que al hacer un convenio provisional en vez de uno definitivo, y fijar el término de aquel en el presente año, determinando que durante el mismo se negocie con los acreedores, ha obligado al actual Gobierno á no retrasar una solucion y á cumplir la promesa que entonces se hizo.

Y si no hubiese obligado al actual Gobierno la promesa que entonces se hizo á los acreedores, le hubiese obligado la necesidad de cumplir religiosamente los artículos de la ley de 21 de Julio de 1876. Porque note la Cámara que el Sr. Ministro de Hacienda que no creia conveniente la solucion indicada en la ley de 21 de Julio de 1876, es decir, la de tratar sobre las bases de no disminuir en nada el capital ni el interés definitivo, limitándose á aplazar su pago, creyendo, por el contrario, que habia términos hábiles para llegar á algo más conveniente á los intereses del Tesoro, pidió la autorizacion otorgada por la ley de 9 de Diciembre de 1881, para tratar con los acreedores desde distinto punto de vista, siendo voluntaria para ellos la aceptacion de este nuevo contrato.

Pues bien; el Ministro de Hacienda presenta ahora el proyecto de ley; respecto á los tenedores de la deuda interior ha hecho un convenio; pero la conversion que propone es completamente voluntaria para los tenedores extranjeros, puesto que se les da un plazo para que acepten ó no; y como es posible que algunos no acepten, ó al ménos el Gobierno tiene que admitir esta hipótesis, será necesario entonces tratar con ellos con arreglo á la ley de 1876; y para poder conseguir esto, era necesario traer aquí á principios de 1882 el proyecto de conversion, para dar tiempo á que aquellos que no quisieran convertir pudieran dentro del año venir á tratar con arreglo á las bases de 1876. De modo que, el haber traido el arreglo del convenio á la Cámara tan pronto, se debe únicamente á la necesidad nacida de una ley hecha por el partido conservador, y al deseo de cumplir estricta y religiosamente los preceptos de esa ley. Esto en cuanto á la oportunidad; vamos ahora á examinar la legalidad del proyecto. ¿Desde qué punto de vista examinan los que lo impugnan, la legalidad? ¿Desde el punto de vista del Estado, ó desde el punto de vista de los particulares? Si la examinan desde el punto de vista del Estado, esa legalidad es completa, porque hay una ley que autoriza al Ministro para tratar con los acreedores sobre distintas bases de las convenidas en 1876. La ley de 9 de Diciembre de 1881 autoriza al Gobierno para tratar con los acreedores la conversion de sus títulos por otros al interés del 4 por 100; por consiguiente, el Gobierno ha podido legalmente hacer este trato con los acreedores y presentar este proyecto á la Cámaraa. ¿Pero es que se considera la legalidad desde el punto de vista de los tenedores? Pues desde el momento en que la conversion es voluntaria, no puede haber ilegalidad. Los tenedores de deuda interior han hecho un convenio, convenio revestido de las solemnidades posibles en estos casos, y contra el cual nadie ha protestado; su aceptacion es, pues, manifiesta; los acreedores extranjeros no han convenido, es cierto; pero desde el momento en que la conversion no se les impone, sino que pueden aceptarla ó rechazarla, y seguir en este caso bajo el régimen de la ley de 1876, no pueden quejarse. No hay, por consiguiente, razon para afirmar que es ilegal, que es injusto el proyecto. Y no se pregunte con respecto á la deuda interior, quién ha hecho el convenio; porque entonces preguntaria yo, lo mismo que lo ha hecho el Sr. Láa, en qué forma y de qué manera se hizo el convenio de 1876; yo preguntaria si entonces se guardaron las formalidades que en este convenio, y si puede decirse que en aquella ocasion el arreglo tuvo la sancion de legalidad que tiene el que hoy se presenta á la aprobacion de la Cámara.

No hay, pues, ni inoportunidad en haber presentado este proyecto á la Cámara, ni tampoco ilegalidad ninguna. Y hechas estas observaciones respecto de estos dos puntos, paso á ocuparme de prisa y brevemente de la utilidad del proyecto de conversion para el arreglo de la deuda.

La primera ventaja que ofrece el proyecto de ley, y que no se ha negado, ni creo yo que se pueda negar, es la de disminuir el capital de la deuda española. El Estado hoy adeuda solamente por deuda interior perpétua 5.000 millones; despues de la conversion adeudará 2.100 millones; es decir que hay un 56 y 75 céntimos por 100 de disminucion de capital; y yo pregunto: ¿no es esto obtener ventaja para el Tesoro español? ¿Puede negarse que este convenio, libre y espontáneamente aceptado por los españoles, y prueba es que no ha habido una sola protesta, como la hubo en 1876; puede decirse que este convenio libremente aceptado por los acreedores, y que rebaja el capital de la deuda de 5.000 á 2.100 millones, no sea una gran ventaja para el Estado?

Señores Diputados, no es de ahora; de antiguo, la principal crítica que se ha hecho á la deuda española, ha sido la de tener un tipo de interés que no era verdaderamente signo del crédito español, y de aquí resultaba que entre el valor real y nominal de la deuda habia una desproporcion grande. ¿Qué sucedia? Que cuando el Estado iba mejorando las condiciones de su

presupuesto, cuando las rentas aumentaban y se desarrollaba realmente la riqueza general del país, el crédito del Estado aumentaba, y aumentaba tambien la deuda, porque subia el tipo de los valores públicos, y si el Estado, cuando el tipo era de 20 por 100, debia, verbi gracia, 20.000 millones, al llegar, en virtud del desarrollo y mejora de las rentas, á un doble tipo, la deuda tambien era doble.

Se dirá, y yo he visto que este argumento lo hacia el Sr. Alonso Pesquera; se dirá que despues de todo, lo que hay que ver en la deuda es el interés, lo que cuesta el servicio. No es así. La diferencia entre el valor real y el nominal es muy importante. Inglaterra pagaría más de 100 millones de francos ménos de lo que hoy paga por los intereses de su deuda, si las emisiones que hizo para atender á las guerras con Francia durante la Revolucion y el Imperio las hubiese hecho con interés del 5 por 100 en vez del 3 por 100. La diferencia grande entre el valor real y el nominal, impidiendo reconocer á la deuda el tipo de la par, constituye un obstáculo para las conversiones, único medio que hoy se admite para disminuir el interés.

La conversion voluntaria es el sistema que ha empleado Inglaterra para reducir el pago de los intereses; este es el sistema que han empleado los Estados-Unidos, y es el que hoy empieza á plantearse en España. Pues bien; para poder hacer una conversion útil, por regla general se necesita que alcancen los valores públicos el tipo de la par, y era muy difícil que pudiéramos creer en España que llegase un dia en que pudiese estar el 3 por 100 á la par.

La primera ventaja es que se desprende ya el Estado del tipo que tenia anteriormente para signo de su crédito, que era el 3 por 100, y que por ser más bajo hacía que existiese una gran desproporcion entre el valor nominal y el efectivo de la deuda.

Segunda ventaja: que el interés, en definitiva, ha de ser menor que el interés que se obtuvo por la ley de 21 de Julio de 1876. Esta ley partia de un supuesto: el capital ha de ser el mismo, y el interés ha de ser el mismo tambien; el capital no puede disminuir; el interés en definitiva ha de ser el 3 por 100 de este capital; y hoy, en virtud del proyecto que se discute, el interés en definitiva se reduce al 1'75 por 100. Es verdad que decia el Sr. Cos-Gayon, discutiendo este punto hace algunos dias, que se habia de llegar á este 3 por 100, á esa integridad del interés al cabo de cuarenta años; me parece que esto era lo que decia S. S. Aumentando por cuartillos, desde 1876, un cuartillo cada cinco años, como eran ocho los cuartillos que habia que aumentar para llegar al 3 por 100, resultaria que al cabo de cuarenta años seria cuando se pagara íntegro el interés de la deuda. Pero aun aceptando que esto fuera exacto, porque en la ley de 1876 no se dice tal cosa; suponiendo que los acreedores aceptasen como término de sus aspiraciones el aumento por cuartillos cada quinquenio, cosa que me permito dudar, y que no estaba en la ley de 1876, porque en ella solamente se ponia como obligacion para el año 1882 la necesidad de pagar el 1¼ y de negociar el aumento de intereses sobre la base de llegar al 3 por 100 sin fijar cuándo; pero aceptando que fuera exacto lo que decia el Sr. Cos-Gayon, ¿qué resultaría? Que se habria aumentado ó anticipado por cuatro años el pago de 50 céntimos, y por otros cinco años más el pago de 25 céntimos, puesto que desde el año 1883 hasta el 91, en que segun el sistema de la ley del 76 se hubiese empezado á rebajar el 1½, se anticipaban 50 céntimos, y desde el año 1887 al 91 se anticipaban otros 25 céntimos.

Pues bien; en cambio de este aumento en estos años, aumento que no representa lo que ha dicho el Sr. Alonso Pesquera (porque en esto ha padecido una equivocacion de cálculo), que no representa 45 millones anuales, porque no ha tenido en cuenta S. S. la parte destinada á amortizacion, así que el aumento solo importa 36.500.000 pesetas, incluyendo el aumento del interior y exterior; pues bien, repito, calculad este aumento en estos nueve años y comparadlo con lo que tendria que pagar la España por su deuda si despues cada cinco años tenia que seguir aumentando otros veintitantos millones de intereses, y además consignando una cantidad determinada para la amortizacion; comparad una cosa y otra, y vereis cuál seria más gravoso para el Estado; si ir aumentando un cuartillo cada cinco años, hasta llegar al 3 por 100 como término definitivo, ó de una manera ya definitiva y completa fijar hoy el 1'75 por 100 como pago para la deuda española; comparad los dos sistemas, y vereis si no hay una ventaja grande en admitir el segundo que se consigna en el proyecto que está á discusion.

Otra de las ventajas que tiene el presente proyecto es la de quitar á nuestra deuda el carácter de diferida, carácter que le da el proyecto de ley de 1876, porque, segun nos ha dicho el Sr. Cos-Gayon, durante cuarenta años íbamos á tener el signo general de la deuda del Estado, el patron ó tipo de la deuda de España con el carácter de diferida, toda vez que cada cinco años íbamos á aumentar el interés á esta deuda. Este carácter de deuda diferida se puede admitir en deudas especiales, en deudas pequeñas, y si siempre es un mal, resulta mucho mayor cuando se trata de la deuda general del Estado, porque toda mejora en el presupuesto se traduce solo en beneficio de los acreedores que de año en año aumentan el interés. Este carácter diferido, que realmente es perjudicial, desaparece con el proyecto de ley que se discute. Además se consigue la unificacion de la deuda. Esta unificacion podrá ser más ó ménos buena, yo no discutiré esto; pero todo el mundo deseaba, y todos los acreedores deseaban tambien cuando se trató del arreglo de 1876, que se hiciese la unificacion de la deuda: esto decian en todas las exposiciones que se dirigian al Gobierno. Esto no se pudo hacer, yo no quiero decir que no se quiso; esto no se pudo hacer, y esto es posible hoy con el proyecto que estamos discutiendo, por virtud del cual no habrá en España más que un interés en la deuda, sin que pueda racionalmente afirmarse que la unificacion no existe por la diferencia nacida de ser una parte de esta deuda amortizable en el plazo de cuarenta años, y otra lo será con la quinta parte de los sobrantes del presupuesto. Hemos llegado, pues, á la unificacion de la deuda.

Y por fin existe una gran ventaja que yo creo que es muy superior á todas las demas que he expuesto. Esta ventaja es la de haber hecho desaparecer en España la situacion transitoria, interina y provisional que se habia creado por la ley de 1876. Esto era una verdadera necesidad. Podrá á la especulacion, podrá á ciertas personas que se dedican á la Bolsa ser conveniente que esa interinidad subsistiera, que no existiera un signo definitivo de nuestro crédito; pero al verdadero rentista, al que trata de obtener un interés proporcional al capital que entrega al Estado; para el que

desea conocer cuál es el interés con que puede contar, para el que desea no estar expuesto á los azares que pueden resultar de noticias falsas ó de hechos mejor ó peor interpretados, para el que en este caso se encuentra, esa interinidad es sumamente perjudicial. Es conveniente, por lo tanto, que esa interinidad desaparezca, y esto se consigue por este proyecto de ley. Habia además un gran peligro con este estado provisional: el gran peligro de las exigencias que pudieran tener los acreedores por virtud de los derechos que les habia concedido la ley de 1876. El Estado les habia dicho: vosotros renunciais por ahora á una parte del interés, porque el Estado no puede pagar más, porque no hay verdaderas rentas públicas porque el presupuesto está en déficit; yo no puedo pagaros el 3 por 100, pero os reconozco la integridad del capital y la del interés. Y yo digo: si mejoran las rentas, si el presupuesto se nivela, si se desarrollan las fuerzas contributivas del país, si resultan presupuestos con sobrante, ¿cómo se puede conseguir que los acreedores se contenten con el 1'25 ó el 1'50 de interés? Llegados estos casos, los acreedores dirian: nosotros hemos hecho el sacrificio porque el Estado nos ha dicho que no podia pagar; pero hoy puede hacerlo, y toda vez que nos ha reconocido la integridad del capital y del interés, no puede negarse á nuestra justa pretension. De modo que, como antes he dicho, todo el desarrollo sucesivo que las rentas pudieran tener, todos los sobrantes que el presupuesto pudiera presentar, no resultaban en beneficio del Estado en general, sino en beneficio de los acreedores. Pues esta situacion creada por la ley de 1876 desaparece por virtud de este proyecto de ley, y desde hoy, si se desarrolla el crédito, si hay verdaderos sobrantes, podrán dedicarse á una mejor organizacion del ejército, de que nos hablaba el jefe del partido conservador; á mejorar y extender la instruccion del pueblo, á obras públicas, á otros servicios, porque los acreedores del Estado habrán quedado en una situacion definitiva, y desde el momento en que sea votado este proyecto no podrán exigir, cualquiera que sea la situacion del país, más que lo que en el mismo se les reconoce.

Por todas estas consideraciones, yo espero que los Sres. Diputados, desecharán el voto particular del señor Atard que no es otra cosa que un aplazamiento de la cuestion, puesto que pide que se deseche el proyecto del Gobierno y que continúe esta situacion interina, por virtud de la cual los acreedores del Estado no saben cuál es el verdadero valor de sus créditos.

Pero antes de terminar voy á ocuparme de un argumento que, como dije al principio, es lo único nuevo que habia visto en el discurso del Sr. Alonso Pesquera; argumento que he visto en otra parte y que siento haya sido presentado por S. S. aquí. El argumento es el siguiente: el Banco que va á hacer el pago de todos los intereses de la deuda, y que para eso retendrá en sus cajas las cantidades necesarias de lo que recaude por contribuciones directas, ¿recauda lo bastante para pagar todos los intereses de esa misma deuda? He visto este argumento en esa célebre *Correspondencia*, y yo en muy pocas palabras voy á demostrar, ya que este argumento ha venido aquí, que es infundado.

En esa *Correspondencia* se dice que se recaudan 200 millones por contribuciones directas que el Banco cobra; dato equivocado y que el Sr. Alonso Pesquera no ha rectificado, por lo cual tengo yo que rectificarlo, y tomaré al hacerlo las cifras consignadas en el presupuesto. (*El Sr. Alonso Pesquera*: Lo conozco perfectamente.) Pues si S. S. lo conoce, sabrá que se recaudan 228 millones: 166 por territorial, 33 por industrial, 21 por el nuevo impuesto en sustitucion del de la sal y 8 por cédulas. Así, aunque importe algo más el servicio de la deuda, no será lo que se decia; será una suma escasa relativamente; unos 16 ó 17 millones; pero este argumento tiene una contestacion satisfactoria, porque, señores, ¿se va á pagar desde hoy el aumento? Si no se va á pagar hasta el año 83, ¿por qué se arguye con las cifras del presupuesto actual? ¿Es que se cree que para entonces no han de producir esas contribuciones lo necesario para atender al servicio de la deuda? Eso no lo podrá demostrar S. S.; y es más, de los argumentos presentados por esa minoría, se deduce lo contrario. Aquí se ha venido argumentando en el supuesto de que las rentas públicas van á producir mucho más de lo calculado; aquí se ha dicho que la industrial producirá 56 millones, y que la territorial dará más de lo presupuesto; y si todo esto fuera cierto, no se podria afirmar que no se recaudaria lo suficiente para pagar el cupon. Los argumentos no pueden hacerse tomando puntos de vista contradictorios. Si el Sr. Ministro ha calculado bajas las rentas y se va á cobrar más, no se puede decir que solo contaremos con 228 millones; y si solo cobramos 228 millones, no se pueden hacer los argumentos que el señor Romero Robledo hacia desde ese banco.

Yo me quedo entre los dos argumentos, porque creo que lo calculado está por bajo de lo que se ha de realizar; pero no porque se vayan á cobrar 56 millones de la contribucion industrial y un exceso considerable de la territorial, sino porque en los presupuestos se calcula una cifra igual ó menor que la que se ha recaudado en el año anterior. Si S. S. quiere que descendamos á detalles, le demostraré lo que se habia recaudado cuando se hacia el presupuesto, y la cifra que se calculó. De modo que, yo espero, no que la contribucion industrial ha de producir 56 millones, pero sí algo más de los 33, y que la territorial producirá tambien algo más de los 166.

Pero supongamos que para entonces no hubieran mejorado las rentas: ¿qué inconveniente habria en que el Banco pudiera encargarse de la recaudacion de algun otro tributo? ¿No hay más contribuciones directas que las que hoy están á cargo del Banco? ¿No tenemos el impuesto de derechos reales que produce 25 millones? Pues esta es una cuestion que se ventilará el año 83, cuando se trate de pagar el cupon y cuando se sepa el resultado de los planes del Sr. Ministro de Hacienda. Es prematuro traerla hoy, y solo se puede traer con un objeto y con un propósito que yo no supongo en el señor Alonso Pesquera, pero sí en la *Correspondencia* que antes he citado. He dicho.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALONSO PESQUERA**: Voy á rectificar brevemente, porque otra cosa no me permitiria el Reglamento.

Ha dicho el Sr. Laá que se ha exigido un gran sacrificio á los tenedores de deuda. A mi juicio, el sacrificio no es tan grande, porque ha consistido en reducirles desde 1876 á 1882 un 2 por 100 de su interés; de modo que en los seis años es un 12 por 100 de reduccion; pero en cambio, hasta hoy se les habia respetado la integridad de su capital, y ahora se les va á cerce-

nar un 56 por 100, lo cual es un verdadero despojo cuando no se hace por conversion voluntaria, y sabido es que el convenio de que se trata solo es voluntario para los acreedores extranjeros.

Ha dicho el Sr. Puigcerver que no tiene aplicacion al caso presente lo ocurrido el año 1851, y el Congreso ha visto que tiene una aplicacion exactísima, porque entonces, como ahora, se presentó un arreglo de la deuda perpétua por el cual se aumentaron considerablemente los intereses anuales y no se expresaban los recursos con que se habia de atender á este aumento. Hoy tambien se va á aumentar la cifra de los intereses en 25 millones para la deuda interior y más de 20 para la exterior, y no sabemos con qué recursos se va á atender á semejante aumento de gastos.

Se me dirá que en cambio se disminuye de los gastos la cantidad que venia destinada á amortizaciones; pero esto no importa, porque si deja de amortizarse, vivo quedará el capital de la deuda. Por lo tanto, es, á mi juicio, indudable que se le va á imponer al país una nueva carga anual de 45 millones de pesetas; y siento muchísimo que sobre esta cuestion de vital importancia no emitan su opinion los jefes de las distintas fracciones políticas de esta Cámara, para que el país contribuyente sepa lo que de ellos puede esperar cuando sean Gobierno.

Debo decir al Sr. Puigcerver que yo no tomo mis opiniones de la *Correspondence bleue* á que S. S. se ha referido: no he hecho más que citar cifras de todo el mundo conocidas, para expresar lo que el Banco recauda por contribuciones, y demostrar que con esa recaudacion no podria atender al servicio de los intereses.

Dice el Sr. Puigcerver que el convenio con los extranjeros es voluntario: claro es que sí; pero lo escandaloso es que no sea voluntario para los acreedores del interior.

En cuanto á que con la conversion se disminuye el capital de la deuda, y en esto encuentra su mayor ventaja, debo decirle con toda sinceridad que en esto precisamente se apoya mi mayor censura, porque el quitar á los acreedores el 56 por 100 de su capital es un acto de la mayor injusticia.

Decia un célebre ateniense al pueblo griego: «Esta medida es en extremo útil, pero injusta,» y el pueblo griego no la admitió. ¿Será ménos justo que el pueblo griego el Parlamento español, obligando á los acreedores á que renuncien forzosamente á un 56 por 100 del capital de sus créditos?

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **LOPEZ PUIGCERVER**: Dos palabras únicamente voy á decir, rectificando á mi particular amigo el Sr. Pesquera.

En primer término ha insistido S. S. en que son necesarios 45 millones de aumento sobre la cantidad que hoy se destina al pago de los servicios de la deuda, para pagar el interés que se va á asignar á los acreedores; pero el Sr. Pesquera ha explicado en seguida la divergencia de opiniones entre S. S. y yo, diciendo que no baja de esa suma la parte destinada á la amortizacion. Pero, Sres. Diputados, si hoy exige el servicio de la deuda una cantidad para intereses y además una cantidad para amortizacion del 3 por 100, y en virtud del nuevo arreglo esa cantidad va á desaparecer, ¿dejará de ser baja en el presupuesto? Pues si así es, tendrá que rebajarse del aumento necesario para pagar los 50 céntimos con que se va á aumentar el interés de los acreedores. Pero dice S. S.: en cambio queda un capital vivo de deuda que se hubiera amortizado con esos 8 millones cada año. ¿Y le parece á su señoría que eso no está compensado con una rebaja de capital de 2.800 millones? ¿Cree S. S. que se puede echar de ménos la amortizacion que se iba á hacer con 8 millones de pesetas, cuando de una vez se rebaja el capital en 2.800 millones? ¿Cree S. S. que no está compensado con eso, y que se puede decir con razon que no hay que rebajar esa cifra de la amortizacion? ¿Cuál es el servicio de la deuda hoy? El pago de intereses más esos 8.500.000 pesetas; y si no se va á pagar eso, será rebaja; esto es indudable.

Ha insistido tambien S. S. en que el contrato es voluntario para los acreedores extranjeros y forzoso para los españoles. No hay tal cosa, y este argumento se ha repetido ya una, dos y diez veces desde este banco, sin que yo crea que no se ha comprendido, porque confio mucho en la inteligencia y en el claro talento del señor Pesquera. Para los acreedores extranjeros no hay convenio; y por lo tanto, el que quiera venir á aceptar la conversion, la acepta, y el que no, continuará rigiéndose con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876. Pero como los poseedores de deuda interior, antes de la presentacion del proyecto á la Cámara han demostrado su aceptacion voluntariamente y no han protestado, y se ha hecho el convenio con ellos, claro es que el arreglo no es forzoso con los acreedores del interior. Se ha hecho el arreglo y el convenio de la única manera que estos convenios se hacen; se ha hecho mucho mejor que el que se sancionó por la ley de 21 de Julio de 1876, pues tiene la ventaja de que no ha habido ni un acreedor que proteste, y entonces protestaron casi todos. (*El Sr. Cos-Gayon*: Se ha hecho mejor para la parte contraria.) Entonces el argumento cae por su base: si es mejor para los acreedores, no se comprende que á nombre de los acreedores se venga á impugnar el convenio. El argumento del Sr. Alonso Pesquera es que se perjudica á los acreedores; el Sr. Cos-Gayon dice que se perjudica al Estado, y yo entre los dos tomo el verdadero término medio y digo que creo que el convenio es beneficioso para los dos, porque se comprende que se pueden celebrar contratos en que salgan beneficiadas las dos partes.

No recuerdo si algun otro concepto del Sr. Alonso Pesquera mereceria rectificacion; si la merece y no lo hago, no lo tome S. S. á descortesía; tómelo á que en este momento no lo recuerdo, pues no he tomado las notas necesarias.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Villaverde tiene la palabra para consumir el tercer turno en pró.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Acudo, señores Diputados, al puesto de honor que me señalan en este debate mis convicciones, á pesar de encontrarse un tanto resentida mi salud. Esta circunstancia agrava la desconfianza de mis propias fuerzas, que siempre me aqueja, pero espero que acreciente la benevolencia con que la Cámara ha solido distinguirme otras veces.

Al contestar á mi amigo particular el Sr. Puigcerver, aceptaré en la discusion el régimen que S. S. me ha propuesto, y empezaré como S. S. empezó, planteando esta cuestion y haciendo su historia.

El año 1882 es indudablemente, como S. S. indicaba, un año crítico para el crédito nacional. Con arreglo

á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, desde el año 1882 devenga la deuda antigua al 3 por 100 un interés de 1'25, y la deuda del 6 por 100 un interés de 2½ Este interés es un mínimun que garantiza el Estado; y en este año 82 el Gobierno debe además negociar de nuevo con los acreedores acerca de los aumentos ulteriores de la renta, y de los plazos en que estos aumentos deben concederse para volver al interés íntegro de 3 y 6 por 100 respectivamente que dichas deudas devengaban por las leyes de su creacion. No es esta la única ley que el Congreso ha de tener presente para examinar la cuestion sometida al debate; hay otra ley reciente, ley que votó en Diciembre último esta Cámara, la del 9 de aquel mes, que autoriza al Ministro de Hacienda para tratar con los acreedores del Estado sobre la base de la ley de 1876, ó sobre la de crear una nueva deuda al 4 por 100, que sea en adelante el signo de crédito del Estado. Esta cuestion de la creacion de un nuevo signo de crédito no es una cuestion, y en este punto rectifico las apreciaciones del Sr. Puigcerver, que el Sr. Ministrode Hacienda actual haya suscitado. Esta cuestion existía; el pensamiento de descontar los aumentos ulteriores prometidos por la ley de 21 de Julio de 1876, y ofrecer á los acreedores del Estado, mediante un signo definitivo de crédito, un interés superior á aquel á que tenian derecho, en cambio de la renuncia de todo aumento para el porvenir; esa aspiracion á un nuevo signo de crédito, hacia tiempo que venia discutiéndose por la opinion pública.

El Sr. Cos-Gayon, Ministro de Hacienda del Gabinete que rigió los destinos públicos hasta el 8 de Febrero de 1881, aludió aquí á esas reclamaciones, aludió aquí á esas manifestaciones de la opinion en sentido de la creacion de un signo de crédito que terminara la situacion que tanto ha lamentado en su discurso el Sr. Puigcerver, y trató esa cuestion con mesura y prudencia. Yo no sé si esa mesura por parte del Gobierno ha seguido despues; yo no sé si por parte del Gobierno esa aspiracion de los acreedores ha recibido algun aliento; lo cierto es que la cuestion tomó vuelo, que esa aspiracion creció, y tuvo un eco en el Parlamento cuando se aprobó la ley de 9 de Diciembre de 1881. Esta cuestion del nuevo signo de crédito tenia dos términos ineludibles, términos ya previsoramente enlazados en la ley de 21 de Julio de 1876, y que es necesario enlazar igualmente en la solucion del nuevo problema.

Primer término: límite de las exigencias de los interesados; qué renta exigen de presente los acreedores del Estado para renunciar á aumentos ulteriores.

Segundo término: medios de atender al recargo de obligaciones que ese aumento del interés por el arreglo de la deuda traiga al presupuesto del Estado.

Con estos dos términos estaba planteada la cuestion. ¿Cómo se ha resuelto? Parecia natural que mi discurso tuviese por exclusivo objeto el exámen de la solucion que se os propone; pero yo entiendo, Sres. Diputados, que mi trabajo seria oscuro y no seria completo si antes de examinar cómo se encuentra planteada esa cuestion en el proyecto del Sr. Ministro, no os dijese cómo y por qué medios extraños se ha complicado antes de resolverla.

Existia en efecto, segun he dicho, la cuestion llamada por unos de la unificacion de la deuda, aunque á mi juicio con impropiedad; por otros del arreglo de la deuda; por algunos de la conversion de la deuda perpétua. Era indudable que los dos términos á que he aludido debian resolverse, fuera cual fuese la forma que la conversion revistiera, en un aumento de las obligaciones del presupuesto. La primera dificultad que el Sr. Ministro de Hacienda puso en el camino del crédito al tratar de la cuestion que nos ocupa, fué preterirla en el proyecto de presupuesto. En el presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882, y en el presupuesto de 1882 á 1883, quedó completamente olvidada esta cuestion: y cuenta, señores, que ese presupuesto de 1882 á 83 es un presupuesto en el cual, segun podeis juzgar por vuestras propias impresiones, parece que el Sr. Ministro de Hacienda no solo apuró todo su pensamiento sobre las rentas públicas, sino que las rentas públicas y los recursos del Estado se llevaron dentro de su plan hasta el último límite. En ese presupuesto el Sr. Ministro de Hacienda debió de resolver la cuestion; y sin embargo, esta cuestion quedó aplazada. Hubo en dicho presupuesto de todo: supresion de ingresos, reformas en las rentas públicas; y no hubo, como examinaré despues al tratar este importante aspecto de la importantísima cuestion que debatimos, no hubo uno solo de los recursos que componen los ingresos de nuestra Hacienda, en que el Sr. Ministro no pusiera su mano. El Sr. Ministro de Hacienda os propuso, y vosotros votásteis, aumentos de gastos en todas, absolutamente en todas las secciones del presupuesto de los departamentos ministeriales. Habia además un recurso considerable de índole propia, un recurso fecundo de utilidad para el porvenir, el de la conversion, y se utilizó en tales términos, y el Sr. Ministro lo forzó de tal modo en su proyecto, y vosotros despues en vuestros acuerdos, que no solo se trajeron á la conversion deudas que todavía, dada su cotizacion en el mercado, no estaban dispuestas para ello, sino que además de eso se hizo la conversion á un tipo tal, que hace, si no imposible para el porvenir, que esto nunca debe decirse, muy difícil en mucho tiempo toda otra conversion. Quedaron apurados todos los recursos y quedó como una amenaza el aumento considerable de obligaciones que habia de producir el arreglo de la deuda pública; no hubo en aquel presupuesto una prevision, una márgen, una reserva para estas atenciones tan importantes.

Cuantos siguen con interés, y aquí las seguimos todos, estas cuestiones de la Hacienda pública, vieron ese defecto. En el seno de la Comision de presupuestos se suscitó esta cuestion, y allí se nos dijo que cuando viniera el proyecto de arreglo de la deuda, que cuando se liquidara el importe de la nueva obligacion que la conversion de la deuda perpétua habia de traer al presupuesto del Estado, se le asignarian recursos especiales; pero de todas suertes, es lo cierto que en aquel momento, y de esto me he de ocupar despues, el presupuesto, nivelado ó no nivelado, nivelado segun el señor Ministro de Hacienda en los primeros momentos en que fué presentado á las Córtes, desnivelado ya cuando salió del Congreso, y en el momento actual con mayor déficit reconocido; aquel presupuesto se hizo sin contar con el aumento de obligaciones que habia de producir la conversion de la deuda perpétua.

Otra dificultad grave, muy grave para la conversion de la deuda, han suscitado los errores en que, á mi juicio, ha incurrido el Sr. Ministro de Hacienda al plantear esta cuestion. Ese presupuesto, en el que se ha preterido el aumento de obligaciones que este proyecto ha de producir, lejos de ser un dato, es una incógnita; es un presupuesto en el que se ha alterado la organizacion de las rentas públicas con medidas, que

en este momento tienen suspensa la opinion entre vuestras ilusiones y nuestros temores.

Yo no digo más en este momento; me basta deciros en esta primera parte de mi discurso, que habeis complicado extraordinariamente la cuestion, que habeis agregado, á consecuencia de errores que no me explico, dificultades considerables á las que la cuestion tenia por sí misma, haciendo, en vísperas de un arreglo de la deuda, un presupuesto que es una incógnita, que es un problema, para sustituirlo á nuestro presupuesto, que, bueno ó malo, era un presupuesto conocido y acreditado por la experiencia, era un dato.

Pero aquel presupuesto, Sres. Diputados, no solamente se votó ignorando los aumentos que el arreglo de la deuda pública habia de producir, no solamente se votó dejando en duda su eficacia y su resultado, sino que se votó además con tales aumentos en los gastos de todos los departamentos ministeriales, con supresiones tales en los ingresos, hechas en otros países tan solo en dias de desahogo, que ha producido sin duda otra nueva dificultad no menor que las anteriores: ha hecho cambiar la opinion que existia en el extranjero sobre nuestra pobreza, sobre el estado de nuestra Hacienda pública.

En aquel presupuesto los gastos de los departamentos ministeriales fueron aumentados no ménos que en 38 millones de pesetas. Hay en los aumentos, es cierto, algunas cantidades destinadas á carreteras: 6 millones. Hay otros aumentos que no he de analizar para no fatigar vuestra atencion con cifras, que se destinan á dotar mejor las necesidades del material de los servicios; pero ya el Sr. Cos-Gayon os demostró de una manera que no deja lugar á duda alguna, que habeis votado entonces un aumento de 30 millones de pesetas, compuesto en parte de aumento de gastos y en parte de reducciones de los descuentos, sin otro resultado que mejorar la situacion del personal, aumento en su totalidad destinado á haberes del personal. Esto no ha podido ménos de producir en el extranjero, como antes he dicho, la creencia de que nuestra situacion financiera es superior á la realidad. Que nosotros somos pobres, ¿quién lo duda? ó hablando con más propiedad, ¿quién lo ignora? Pero en los momentos actuales, al presentar el inventario á nuestros acreedores, hubiera sido mejor que no nos hubiéramos permitido estas prodigalidades que llevan consigo otras dificultades para la resolucion de las cuestiones de la deuda, para la resolucion del grave problema que en estos momentos examina el Congreso.

Y por último, Sres. Diputados, habia un hecho juzgado con criterio muy distinto, que encerraba en su seno (y de estos bancos se anunció repetidamente) otra grave dificultad para la resolucion de esta cuestion gravísima del arreglo de la deuda perpétua; me refiero al alza de la Bolsa.

Los Sres. Ministros se han envanecido repetidamente en la legislatura anterior, de las altas cotizaciones de los valores públicos; en vano se les advirtió cuál era el sentido del alza y de aquellas cotizaciones; para ellos aquella era la capitalizacion del crédito del Estado; aquello significaba un eco de la prosperidad pública; aquello revelaba además los pretendidos resultados de su propia gestion; aquello denunciaba una prosperidad financiera como la que denuncia la cotizacion de todas las rentas que responden en realidad á sus precios en el mercado, con la cifra de la capitalizacion del crédito público. Pero no era así. Cuando nuestra deuda consolidada llegó á cotizarse al tipo de 33, es evidente que su rendimiento no era sino de 3'79 por 100. ¿Habia alguna relacion entre la cotizacion y la renta? ¿Era esta la capitalizacion del crédito del Estado sobre el interés de 1'25 por 100 que entonces era y es aun hoy el de nuestra deuda? Si eso fuese, no habria palabras con que censurar el arreglo de la deuda que propone el señor Ministro de Hacienda; si eso fuera, cumpliríamos con los acreedores ofreciéndoles á la par una renta de 3'79 por 100, ó en lugar de eso, una renta nominal, á eleccion del Sr. Ministro, que no representase sino esa renta efectiva de 3'79 por 100.

Pero esto no era así; esa cotizacion de 33 por 100 no respondia á la renta de 1'25, que era en aquel momento la renta de la deuda pública de España; esa cotizacion respondia á las esperanzas cifradas en el convenio; esa cotizacion creciente, lo que significaba era la mayor exigencia que cada dia deseaban hacer los acreedores del Estado; ó lo que es lo mismo, esa cotizacion expresaba las esperanzas puestas en el arreglo por los especuladores, que sabiendo que el Estado habia de comprar los títulos que tenian en sus manos con otros títulos nuevos, aumentando las cotizaciones en una proporcion superior á la renta, se disponian á hacer al Estado una mayor exigencia por ese medio; y en tanto los representantes del Estado se regocijaban de aquella alza como si fuera la expresion del crédito público, cuando no respondia sino á este deseo.

Estas cuatro son las dificultades agregadas á las que en sí tenia esta cuestion magna del arreglo de la deuda perpétua; y se ha agregado en los últimos tiempos la última, no por culpa seguramente del Ministerio, aunque indeleblemente la celebrase; las otras por errores del Sr. Ministro de Hacienda, por errores en que tambien incurrió esta Cámara al votar aquellos proyectos. Pero en fin, con esas dificultades tenemos propuesta la cuestion; veamos cuál es la solucion que el Sr. Ministro de Hacienda en estos momentos somete á la deliberacion del Congreso.

Esta solucion tiene por orígen un convenio celebrado en el mes de Enero último entre el Sr. Ministro de Hacienda y algunos importantes hombres de negocios, apoderados en forma más ó ménos correcta y solemne por los acreedores del Estado. El primer artículo de la ley en estos momentos sometida al debate está concebido en estos términos: «Se aprueba el convenio celebrado por el Sr. Ministro de Hacienda y los representantes de los acreedores del Estado.» La Comision de presupuestos se apresuró á dar dictámen acerca del convenio sin examinarlo; no lo reclamó, y os propuso la aprobacion de un convenio que el Sr. Ministro no habia traido al Parlamento.

Yo tuve el honor de pedir al Sr. Ministro de Hacienda ese convenio: aunque tarde, el convenio ha venido, y podré examinarle más adelante. Penetrando ahora en su proyecto, y empezándolo á examinar por su primera y más importante cláusula, la conversion de la deuda pública que este proyecto os propone, empieza por conceder á los acreedores del Estado por renta perpétua y por obligaciones de ferro-carriles un interés ya definitivo de 1'75 por 100 sobre el nominal de su capital actual; despues de esto aplaza el pago ó mejor dicho el devengo de este aumento de renta hasta 1.° de Julio de 1883; se crea para representar la deuda del Estado un nuevo signo de crédito al 4 por 100; se aplica á la conversion, produciendo, naturalmente, la reduccion en el capital nominal de la deuda actual, de

un 56'25 por 100; se ofrecen durante cuatro meses estas mismas condiciones para que se adhieran al proyecto los tenedores del exterior, y á unos y á otros se les garantiza el pago de la renta mediante la retencion de las contribuciones directas por el Banco de España. Tales son los términos del proyecto de ley.

Ante todo, Sres. Diputados, ¿no se os ocurre preguntar, recordando al contribuyente y recordando vuestras funciones y prerogativas, cuál es la cantidad que representa en el presupuesto del Estado esa renta de 1'75, cuál es el recargo anual que vamos á votar sobre los gastos públicos? La Comision no lo ha dicho; el Sr. Ministro de Hacienda tampoco; aquí se ha traido este proyecto tan grave para el país, que representa una carga considerable en el porvenir, un aumento anual en sus obligaciones, sin que se sepa á cuánto asciende esta cantidad, y se os pone en el trance de que voteis un proyecto que encierra una carga anual para el presupuesto, sin tener noticia de su importe. ¿No os llamaba la atencion hace un momento, que entre el Sr. Alonso Pesquera y el Sr. Lopez Puigcerver se discutiera esto? Pues qué, ¿es esto posible? ¿Es posible discutir una ley de crédito, que fija una renta perpétua, sin conocer á punto fijo, sin conocer á ciencia cierta, sin conocer numéricamente el importe de la carga anual que esta ley, una vez aprobada, va á arrojar sobre el presupuesto del Estado? Pues eso no se ha hecho; la Comision no lo hace en su dictámen; el Sr. Ministro no lo ha dicho tampoco en el preámbulo del proyecto de ley, y ha hecho algo peor que no decirlo, porque lo ha dicho en parte; ha indicado el importe de este aumento con respecto á los acreedores del interior; ha aplicado á la cifra total de aumento de obligaciones de la deuda perpétua interior que produce el convenio, la reduccion de todas las supresiones de amortizacion que el convenio lleva consigo, y ha llegado de esta manera á obtener una cifra que puede inducir á error; una cifra de 16 millones que ahí se presenta como el aumento en las obligaciones impone este proyecto, cuando en rigor es mucho mayor; porque sea cual fuere la suerte del convenio ante los acreedores del exterior, es indudable que lo que en este proyecto se ofrece ha de ser el mínimun de lo que se les otorgue. Voy, Sres. Diputados, á llenar este vacío; voy á decir lo que significa para el presupuesto del Estado, lo que significa para el porvenir, como carga anual que se impone al país, esa renta de 1'75, que es la base primera del proyecto de ley:

	PESETAS.
La deuda consolidada de 3 por 100 exterior, importa hoy..........	4.093.226.000
La deuda consolidada de 3 por 100 interior....................	3.244.061.000
Las inscripciones á favor de Corporaciones civiles..............	553.056.000
Las obligaciones del Estado por ferro-carriles, 608.307.500, que equivalen en renta al 3 por 100, á...	1.216.615.000
	9.106.958.000

Intereses.

De 9.106.958.000 al 1'25 por 100..	113.836.975
De 9.106.958.000 al 1'75 por 100..	159.371.765
Aumento total.......	45.534.790

Es indudable que de esta cifra hay que deducir aquellas otras que como gasto anual del presupuesto desaparecen á consecuencia de este proyecto de ley, á saber: la amortizacion de las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles, que importa 7 millones de pesetas. Yo no discuto esto con la Comision, porque es indudable que ahorrada, toda vez que la amortizacion desaparece, la cantidad de 7 millones de pesetas que se vienen invirtiendo en ella, puede destinarse al pago de intereses. Otra deduccion que tambien hace el Sr. Ministro de Hacienda es la de las cantidades destinadas á la amortizacion de deuda consolidada. Estas cantidades están al presente reducidas á lo que representa el producto de la venta de bienes desamortizados, y yo no he visto disposicion alguna que suprima tal amortizacion; no la trae tampoco este proyecto; y mientras tanto, es indudable que la amortizacion subsiste y que esa cantidad de 1.500.000 pesetas continuará destinándose á amortizar deuda; pero si la amortizacion se suprime algun dia, deberá rebajarse: de todos modos, esto es muy poca cosa; no lo discuto, y subordino mis cálculos á las mismas bases del Sr. Ministro. Restando 8.500.000 pesetas, resulta que el aumento de 50 céntimos por 100 al importe de la renta perpétua del Estado impondrá al presupuesto una carga anual de 37 millones de pesetas. ¡Treinta y siete millones de pesetas! La cifra es considerable, é invita al exámen de los medios de cubrirla.

Os decia antes que esta cuestion del arreglo definitivo de la deuda, hace algunos años planteada, tenia necesariamente dos términos: el límite de las exigencias de los acreedores, y los medios de atender al aumento de obligaciones que esas exigencias atendidas trajeran necesariamente consigo. Las exigencias de los acreedores del interior no han excedido nunca de ese límite; las exigencias de los acreedores del interior no han llegado nunca á pedir una renta mayor del 1'75 por 100; quedaron, por consiguiente, en el convenio de todo punto complacidos. Pero ¿examinaron esos acreedores, examinó el Sr. Ministro de Hacienda que pactó con ellos, los medios que en el actual presupuesto ó en las esperanzas del presupuesto actual pueden existir para cubrir ese aumento considerable de obligaciones? Yo convengo en esto con el Sr. Lopez Puigcerver. El Sr. Lopez Puigcerver decia: «para juzgar si el aumento de obligaciones que impone la conversion de la deuda perpétua es ó no un aumento que pueda sobrellevar nuestro presupuesto, no hay que mirar al presente, hay que mirar al porvenir; hay que fijarse en cuál será el estado de las rentas públicas en el ejercicio de 1883-84, en que ese nuevo gasto ha de empezar á pesar sobre el presupuesto del Estado.»

Voy á empezar, por más que no me encuentre en buen estado de salud, como dije al principiar mi discurso, voy á empezar por esta parte; voy á examinar la situacion actual de nuestro presupuesto, cuáles son las esperanzas que en esa situacion pueden fundarse, cuál es el porvenir de nuestro presupuesto de ingresos en sus conceptos más importantes, en aquellos á que el Sr. Ministro de Hacienda ha llevado con más empeño su espíritu reformista, y las consecuencias que están produciendo los proyectos del Sr. Ministro; y este exámen ha de empezar necesariamente por aquel que es el más importante de los renglones de nuestro presupuesto de ingresos, por la contribucion territorial.

¿Recordais, Sres. Diputados, un proyecto de ley que el Sr. Ministro de Hacienda sometió á vuestra delibe-

racion en la primera parte de la legislatura, para rebajar la contribucion territorial? ¿Recordais un debate en que tuve la honra de tomar parte, en el que se me anunciaba por voces autorizadas y tan elocuentes como autorizadas, que con efecto aquello seria una rebaja de la contribucion, pero rebaja, Sres. Diputados, concebida y despues practicada con tal fortuna que seria para el contribuyente desahogo y ventaja, y que seria para el presupuesto del Estado de todo punto insensible, en tales términos que seguiria el Estado recaudando los 166 millones de pesetas á que asciende en el presupuesto la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería? Entonces se anunciaba que sentirian los contribuyentes un alivio, que ha pasado en tales términos á la opinion vulgar, que no hay para qué repetirlos en este sitio. Con efecto, todo el mundo habla de la reduccion de la cuota del 21 al 16 por 100; todo el mundo, hace algun tiempo, creo que hoy la opinion empieza á modificarse, confiaba en la rebaja del 21 al 16 por 100: ya se habia hecho vulgar esto de que el 16 por 100 es ménos que el 21 por 100, cosa que no he comprendido nunca, porque tratándose de una cantidad de relacion, de la que solo se me presenta uno de los términos, yo para dar mi respuesta acerca de si es aumento ó rebaja, necesito preguntar por el otro término: 16 puede no ser ménos que 21, puede ser más, y hay que preguntar de qué cantidad es el 16, de qué cantidad es el 21; porque es indudable que, como os decia en mi discurso del mes de Diciembre, cabe perfectamente, y ahora os lo voy á demostrar con los *Boletines oficiales* que tengo en la mano, que se pague mucho mayor cupo á menor cuota.

Lo que pasa, Sres. Diputados, con relacion á la contribucion territorial, merece llamar mucho vuestra atencion: no puede ser más grave, lo es para los contribuyentes, y puede serlo para el Tesoro...

El Sr. **PRESIDENTE**: Suplico al Sr. Villaverde me oiga un momento.

Su señoría es dueño de su argumentacion, y el Presidente no puede fijarle los términos en que deba encerrarla; pero comprenda S. S. que si discute ahora la contribucion territorial, está muy distante del objeto de su discurso, que es el arreglo de la deuda. Continúe S. S.: yo no hago más que llamar su atencion.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: No puedo continuar, Sr. Presidente, sin aclarar este punto, porque me propongo tratar de la contribucion territorial y de todos los renglones importantes del presupuesto de ingresos, y voy á decir á S. S., á quien oigo siempre con mucho respeto, cuál es mi plan en este punto, y se lo voy á someter, porque no quisiera hablar sin la libertad necesaria para desarrollarle.

El proyecto que se discute, cuya inmensa trascendencia no cabe desconocer, va á arrojar, como antes he dicho, una carga anual sobre el presupuesto del Estado; es de un interés extraordinario para el contribuyente, y es de un interés no ménos grande para el acreedor, que no puede estimar los beneficios que se le ofrecen, sino en relacion con los medios que consigne el presupuesto para hacerlos efectivos; examinar si nuestro presupuesto, en el estado en que hoy se encuentra, está ó no dispuesto á sufrir esa nueva carga. Con este objeto, pues, yo, acudiendo á una invitacion que me ha hecho el Sr. Lopez Puigcerver, me propongo discutir el porvenir de nuestras rentas públicas y fijar cuál será el pretendido equilibrio presupuesto del Estado en 1.° de Julio de 1883.

Voy, por tanto, á examinar ligeramente, que otra cosa no cabe en los términos de esta discusion, cuál es la legislacion á que están sometidas nuestras rentas públicas más importantes, y voy despues á fijar el déficit que á mi juicio ofrecerá el presupuesto del Estado correspondiente al año de 1882-83.

Está realizándose, Sres. Diputados, el repartimiento de la contribucion territorial en estos momentos, y son tales los peligros que ese repartimiento entraña para la integridad de este ingreso, que está amenazado de grandes perjuicios en su rendimiento; son tales las arbitrariedades que envuelve para el contribuyente, que me parece de toda oportunidad, y aun de más interés general que de oportunidad en este debate, el denunciarlas.

No me voy á servir, y digo esto contestando á cargos que ha hecho en sesiones pasadas el Sr. Ministro de Hacienda, de datos que haya podido suministrarme ningun funcionario del Ministerio, ni tampoco ningun funcionario de sus dependencias centrales ó provinciales: voy á servirme de datos oficiales, del *Boletin* de la provincia de Madrid; y he acudido á buscar mis datos en el repartimiento de la provincia de Madrid, porque aun cuando sean bastante más interesantes y conduzcan bastante más á mi propósito para la tésis que he de sostener en este punto los de otras provincias, pongo por caso, los de la provincia de Búrgos, ya no cabe discutir sobre el señalamiento de los cupos municipales de la provincia de Búrgos, toda vez que el señor Ministro de Hacienda ha reconocido que los resultados han sido de tal magnitud, que en ellos no puede ménos de haber habido error: ha dicho que un alto funcionario de Hacienda inspecciona en estos momentos los repartimientos, y yo faltaria á la lealtad del debate planteando la cuestion con relacion á esa provincia. Bueno es, sin embargo, advertir de pasada que la riqueza imponible de la provincia de Búrgos era por el amillaramiento de 1860 y sus apéndices de 12.500.000 pesetas, y ahora resulta por efecto de la evaluacion administrativa que como á las demás se ha impuesto á aquella provincia, ser de 23 millones. Y claro está que habiéndose duplicado el importe de la riqueza imponible, como quiera que solo es necesario para que las dos cuotas del 16 y 21 por 100 se compensen en el rendimiento, un aumento de 31 y 25 céntimos por 100 de la antigua, es claro que este aumento del 100 por 100 no puede ménos de reflejarse en los resultados, produciendo la exaccion al contribuyente de cantidades al tipo de 16, muy superiores á las cantidades que antiguamente se recaudaban al tipo de 21. De los 198 pueblos de la provincia de Madrid, 149 están sometidos al nuevo régimen. Los 49 restantes, y entre ellos la capital, seguirán bajo el régimen antiguo.

No he de fatigar vuestra atencion con la lectura, que seria curiosa, de los cupos de todos estos pueblos beneficiados por la ley de 1.° de Enero de 1881, comparados con los cupos que tenian señalados antes del beneficio. Me basta leer algunos, y no las cifras de la riqueza imponible, sino para que el ejemplo penetre mejor en vuestra atencion voy á leer la comparacion de los cupos. Carabanchel Alto, que pertenece al distrito del Sr. Lopez Puigcerver, pagaba 15.900 pesetas á razon de 21 por 100, por la cuota opresiva que se ha tratado de reducir, y va á pagar ahora 26.323; aumento, 10.000 pesetas. Fuencarral pagaba 19.429 pesetas; va á pagar 32.000; aumento, 12.000 pesetas. Getafe y Perales del Rio pagaban 32.600 pesetas á razon de 21

por 100, y van á pagar por la cuota de 16 por 100, 41.000 pesetas; aumento, 8.400 pesetas. (*El Sr. Rico*: Al semestre.)

¡Cómo habia yo de incurrir en una equivocacion tan extraña! Comparo el cupo semestral que ahora se ha señalado á los pueblos con la mitad del cupo señalado para 1881-82.

Esta es la diferencia del semestre; que lo que es con relacion al año, la diferencia es doble; esta diferencia de 8.000 pesetas al semestre es una diferencia de 16.000 pesetas al año.

Manzanares el Real, este es el caso más curioso (yo suplico al Sr. Rico que apunte este dato), pagaba 5.200 pesetas por la cuota de 21 por 100 y va á pagar ahora 26.000 pesetas, porque el aumento de riqueza imponible que la Administracion económica de Madrid ha tenido por conveniente señalar á este pueblo es nada ménos que de un 400 por 100 de la riqueza imponible que tenia antes.

Es claro que entre esos 149 pueblos, no todos han sufrido aumento en sus cuotas. Hay algunos que han experimentado rebaja.

No he de leeros la lista de todos esos pueblos, pero sí leeré el saldo, la diferencia.

Los aumentos importan en el reparto de esos pobres pueblos de la provincia de Madrid 243.000 pesetas, y las bajas 54 000 pesetas; por consiguiente, la rebaja de la cuota á los pueblos á quienes se ha beneficiado con la ley de 1.° de Enero, ha producido sencillamente un mayor sacrificio para los contribuyentes, de 183.000 pesetas, siempre en el semestre, y ahora me prevengo contra la interrupcion que me ha hecho el Sr. Rico.

En resúmen, señores, se habia ofrecido á estos pueblos un beneficio en su cuota, que no representaba ménos de una reduccion de 23'81 por 100, y lo que han obtenido como consecuencia de la reforma es un aumento de 15'41 por 100.

Se me dirá que este aumento de la riqueza imponible que ha producido aumento en la contribucion y cupos mayores, obedece sencillamente á que la investigacion administrativa ha descubierto una mayor riqueza.

Señores Diputados, importa mucho analizar este asunto; importa mucho en los momentos actuales, cuando el conflicto de la contribucion territorial, ya anunciado por síntomas bien claros, va á agregarse al conflicto de consumos y de la contribucion industrial, importa mucho fijar, repitiendo lo que dije al discutir este asunto en la primera parte de esta legislatura, cuál es el orígen de estas dificultades. ¿Cuál es el orígen de las consecuencias de esa ley, que han venido á responder tan amarga pero tan exactamente á nuestras previsiones? Las cédulas de amillaramiento, las cédulas declaratorias de los contribuyentes para la reforma del amillaramiento de 1860, solo presentan aumento en la extension de las propiedades gravadas, aumento en el número de hectáreas de determinado cultivo, porque para el efecto del señalamiento de los cupos y el reparto de la contribucion no hay en la declaracion del contribuyente sino dos datos: la extension de la propiedad, y la clase de cultivo. Pero esas hectáreas descubiertas por virtud de las nuevas declaraciones, hay que evaluarlas, porque la base de la contribucion territorial en España, lo mismo que en Francia, es la renta líquida, es el valor medio que se atribuye á la renta; y por consiguiente, es necesario pasar de ese dato de la mera extension que ofrecen las cédulas declaratorias, á ese otro dato, del valor medio de la renta líquida que ha de servir de base para el impuesto.

La evaluacion de la riqueza declarada era, y nadie puede dudarlo, el problema más importante que habia que resolver en la reforma de los amillaramientos. Mucho es seguramente fijar la extension de la propiedad, lo mismo cuando se acude al medio más perfecto del catastro, que cuando se acude al medio supletorio y ménos perfecto de la cédula declaratoria de los contribuyentes; pero es seguramente la parte ménos delicada: la parte difícil es la clasificacion de esa propiedad para fijar la renta imponible: este era el verdadero trabajo que habia que hacer para llevar adelante la reforma de los amillaramientos; y como este trabajo no se habia hecho, necesario es que yo ahora, Sres. Diputados, os demuestre cómo ese trabajo se ha malogrado.

Decia el Sr. Candau en una de las sesiones últimas, que á su juicio, ese proyecto que es hoy ley del Reino, en virtud del cual se establecia la rebaja del tipo de la contribucion territorial, habia perdido gran parte de la gravedad que como amenaza tenia para los contribuyentes, desde el momento en que por el Ministerio de Hacienda se dispuso aplicar á las hectáreas descubiertas por virtud de las declaraciones hechas por los contribuyentes, las cartillas evaluatorias de 1860. Estos trabajos de evaluacion de que antes hablaba, estaban hechos en esas cartillas, y como esas cartillas tenian en la época en que se formaron la sancion del contribuyente y de las Juntas periciales que intervinieron en su formacion, estimaba el Sr. Candau que los perjuicios no podian ser muy grandes.

Siento no estar de acuerdo con el Sr. Candau por la razon sencilla de que entre las cartillas evaluatorias de 1860 y las nuevas cédulas en que los contribuyenten declaran la extension de los terrenos que poseen y la clase de cultivo, hay una laguna insalvable, que es la clasificacion de las nuevas hectáreas. Las cartillas evaluatorias presentan las unidades de gastos y de productos para formar las de renta líquida con aplicacion á las distintas calidades de las tierras, y era necesario, por tanto, fijar á las hectáreas descubiertas á consecuencia de las reformas del amillaramiento las calidades de las cartillas evaluatorias de 1860. Este trabajo es delicadísimo, este trabajo es muy difícil, y siendo éste el primero y el más decisivo para la exaccion de la contribucion territorial, se ha reducido por la Direccion general á una mera regla de proporcion. Es claro que entre las hectáreas declaradas por los contribuyentes para la reforma del amillaramiento, las habrá en distinta proporcion de todas clases, y es natural, ¡qué digo natural! es y será siempre constante que serán ménos las de primera calidad que las de segunda, y ménos las de segunda que las de tercera.

Pues bien; la Direccion general de contribuciones ha creido salvar la dificultad sin más que decir: supongo que las hectáreas descubiertas por virtud de las declaraciones de los contribuyentes están respecto á calidades en la misma proporcion en que estaban entre sí las antiguas. Este procedimiento es completamente arbitrario; pero es de notar que esta arbitrariedad, que esta clasificacion aplicando una regla de proporcion que ya he juzgado, que esta clasificacion, que este procedimiento se ha llevado á cabo por las Administraciones económicas sin intervencion ninguna de las Juntas periciales y provinciales, á quienes el reglamento de 10 de Diciembre de 1878 confiaba este servi-

cio; ó lo que es igual, la propiedad del contribuyente que ha de ser gravada, la evaluacion de esa propiedad, la deduccion del importe de la renta líquida por la aplicacion de las cartillas evaluatorias, todo esto se ha hecho por la Administracion como no se ha hecho jamás desde 1845 en España, y como en ningun país se ha hecho nunca, sin intervencion ninguna del contribuyente, sin intervencion de las Juntas periciales, que significan la garantía de la audiencia del contribuyente, reglas invariables á que ha estado sometida en España siempre la legislacion del impuesto. Resulta, por tanto, que la fijacion de la riqueza imponible y el señalamiento de cupos municipales han sido operaciones arbitrarias que ha hecho la Administracion sin oir á los pueblos, los cuales no han tenido ninguna participacion en esto, subordinándose á reglas que la Administracion ha dictado, que los pueblos no conocen, y que tampoco conoce el país; porque esas instrucciones que han cambiado la faz del impuesto territorial hasta el extremo de convertirlo de contribucion de repartimiento en contribucion de cuota, no han visto la luz pública en la *Gaceta*, y se está haciendo en estos momentos bajo el apremio de términos angustiosísimos el señalamiento de los cupos individuales, en la forma que os voy á decir.

Si se hubiera cumplido la legislacion del impuesto, la Direccion de contribuciones habria realizado el repartimiento del cupo total de los 166 millones entre las provicias, y á su vez las Diputaciones provinciales, despues que hubiesen preparado el trabajo las Administraciones económicas, hubieran hecho el repartimiento de cupos á los pueblos. Se ha despojado por una circular de la Direccion general de contribuciones, á las Diputaciones provinciales, de estas atribuciones que siempre han tenido. Los cupos municipales no se han señalado por las Diputaciones: se han señalado los cupos municipales y los provinciales en la Direccion general de contribuciones, porque esta Direccion temia de tal manera que la aplicacion de sus propias disposiciones, hecha por quien debia hacerla, perjudicase á los rendimientos del impuesto, que ha subordinado sus actos á una regla que no ofrecia contingencia ninguna de perjudicar al Tesoro á primera vista. La Direccion general de contribuciones, cumpliendo órdenes ministeriales, habia de aplicar esta pretendida rebaja de la cuota del 21 al 16 por 100 á todos aquellos pueblos que hubieran presentado sus cédulas de amillaramiento, siempre que estas cédulas no contuviesen ocultaciones notorias. No se ha confiado, como antes he dicho, á la Administracion provincial la calificacion de la notoriedad de la ocultacion; se ha reservado esta calificacion el Centro directivo, estableciendo esta sencilla regla: para que la cuota del 21 por 100 de la riqueza imponible y la del 16 por 100 se compensen en sus resultados, es indispensable que la riqueza imponible del pueblo de que se trate exceda á la riqueza imponible con que venia figurando, en un 31'25 por 100: donde quiera que el aumento declarado por las cédulas cubria esa diferencia, las cédulas se aprobaban; cuando la diferencia no estaba simplemente cubierta, sino considerablemente excedida, se aprobaban con mayor razon; pero en aquellos pueblos en que la diferencia de la riqueza imponible actual sobre la anterior no bastaba para compensar la diferencia de la cuota, en aquellos pueblos habia habido ocultacion notoria.

¿Ha sido este el espíritu de la ley, Sres. Diputados? Yo os aconsejé cuando se presentó, que no la votárais; pero reconozco que al cumplir la ley se ha ido mucho más allá de vuestros acuerdos. El procedimiento, con arreglo á la ley, consistia en hacer comprobaciones del resultado que arrojaran las cédulas; y ¿sabeis, Sres. Diputados, que la Direccion de contribuciones haya realizado comprobacion alguna? En el escaso tiempo de que ha dispuesto para estos trabajos, que ha llevado á cabo aquí en Madrid sin más datos que los escritos en el papel, ¿ha podido hacerse ninguna comprobacion pericial ni de otra especie? Es indudable que no.

La regla, por consiguiente, no ha sido otra que la arbitrariedad; arbitrariedad en la clasificacion, que no se ha hecho como disponia el reglamento de reforma de amillaramientos que se hiciese; arbitrariedad en la exclusion de las Diputaciones provinciales para señalar el cupo de los pueblos, en la exclusion despues de las Juntas periciales y provinciales, de aquellas Juntas que establecia el reglamento de amillaramientos para que hiciesen la evaluacion; imposicion, en suma, de una evaluacion administrativa que no tiene precedentes en España, porque jamás se ha hecho aquí exclusivamente por la Administracion una evaluacion de la riqueza imponible; imposicion de esa evaluacion á los pueblos en términos tales, Sres. Diputados, que en estos momentos se encuentran los pueblos con unos cupos de que os he dado muestra, con unos cupos de que os he puesto ejemplo, superiores en algun caso, como el de Manzanares el Real, en cuatro veces al cupo que antes pagaba, y con obligacion por parte de los Ayuntamientos, asistidos de las Juntas periciales, de repartir esos cupos en veintitres dias. Se ha concedido á los pueblos el plazo de quince dias para que hagan ese repartimiento.

¡Grave problema, Sres. Diputados! El pobre Ayuntamiento de Manzanares el Real, asistido de la Junta pericial, formada por propietarios de aquel término, tiene que repartir á los contribuyentes un cupo que le pide el Tesoro, superior en más de cuatro veces, es decir, en más de 400 por 100, á lo que antes pagaban; y esto lo ha de hacer en quince dias, al cabo de los cuales está obligado á exponer al público el repartimiento; y tienen los contribuyentes para presentar sus recursos de agravios, y el Ayuntamiento para examinarlos y decidirlos, el plazo de ocho dias; total, veintitres dias; dato señores, que es importante, que tambien es público, porque consta en el *Boletin oficial* de 18 de Marzo último, del cual he tomado los demás de que antes me he permitido daros lectura. Pero ¿cómo pueden aquietarse los pueblos, se dirá; cómo no reclaman? En primer lugar, hay muchos que han reclamado; pero hay otros pueblos que se han aquietado ante una noticia que tambien resulta de las publicaciones oficiales, de las circulares de las Administraciones económicas; ante una noticia grave, gravísima para el resultado de este impuesto, y que ha de constituir ya el último punto de mi crítica, pero el más interesante tambien.

Se ha dicho á los pueblos que las Diputaciones provinciales han dejado de intervenir el señalamiento de los cupos municipales porque esta contribucion, que era antes de repartimiento, es ahora una contribucion de cuota; se ha dicho á los pueblos que si bien tienen que repartir esos mayores cupos que la Administracion les impone, no tienen que repartir cantidad alguna por partidas fallidas, ni tampoco en el año próximo las partidas fallidas del año actual. Esto parece que ha aquietado á los pueblos; pero ¿es que estamos amena-

zados de que pululen las partidas fallidas, como sucedió en el año 1870 á consecuencia de una reforma ménos grave que esta, realizada siendo Ministro el Sr. Figuerola?

La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería es, señores, una contribucion de repartimiento, lo cual significa un rendimiento asegurado, porque el cupo fijo total se reparte entre las provincias, las provincias lo reparten á los pueblos, cada pueblo debe íntegro al Estado el cupo fijo que se le señala, y cuando resulta una partida que no encuentra riqueza sobre que realizarse, demostrando que el repartimiento está mal hecho, aquella es una partida que tiene que aumentar el repartimiento del año siguiente: esto es de todo punto irreprochable dentro del sistema de repartimiento; esto asegura los rendimientos del Tesoro, porque como en el impuesto de repartimiento pagan unos lo que han dejado de pagar los otros, se fiscalizan mútuamente los contribuyentes, vienen á ser solidarios en el pago de la contribucion. Pues bien, señores; esa solidaridad se ha roto; está ya declarado que la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha dejado de ser contribucion de repartimiento; ha pasado á ser contribucion de cuota.

La contribucion territorial está de todo punto trasformada, pero con grave riesgo de su porvenir. Yo no niego ¡cómo he de negar! las ventajas teóricas de la contribucion de cuota sobre la de repartimiento; es cierto que ese procedimiento que he descrito no tiene nada de científico, que es más bien empírico, pero es al cabo el que conservan Naciones más adelantadas que nosotros y dotadas de medios de administracion de que nosotros carecemos.

Cuando ese sistema del repartimiento desaparezca, cuando esa fiscalizacion de un contribuyente por otro se acabe, cuando ese mecanismo concluya, no hay más remedio que sustituirlo con otro mucho más perfecto, pero á causa de su perfeccien, mucho más complicado y difícil. Para plantear una contribucion de cuota, hay que crearla con su sistema propio, con un sistema de fiscalizacion que es muy distinto de éste, que no sirve sino para el repartimiento. Es necesario conocer, no ya la renta media de la propiedad, con la cual, mediante una evaluacion, se forma un cupo que despues se reparte á los pueblos, sino que es necesario perseguir la renta individual de cada contribuyente, porque es la renta de cada contribuyente la que viene á determinar la cuota; pero esto, Sres. Diputados, ¿es posible en España? No he de discutirlo largamente, no he de discutirlo más siquiera; me bastará citaros un caso de verdadera autoridad.

En Francia, donde existe una contribucion de inmuebles por repartimiento como la nuestra, se siente la necesidad de reformarla. Hay en aquella contribucion, como en la nuestra, defectos, vicios, desaciertos, reclamaciones constantes, y allí se ha declarado, se ha reconocido ya por los hombres de Hacienda de más autoridad de la República vecina, que el remedio á esos males no está, no puede estar de ningun modo en la sustitucion de la contribucion de cuota á la de repartimiento, porque la contabilidad del agricultor es de tal manera imperfecta, que no habria medio ninguno de llegar á una investigacion que diese á conocer la renta imponible en cada caso, la renta de cada particular, para exigirle la cuota. Pues si la contabilidad del agricultor francés no permite esa reforma, ¿podemos estar nosotros dispuestos para llevarla á cabo? De ninguna manera; pero aunque lo estuviéramos, habria que aplicar para hacer la reforma á esa contribucion su mecanismo propio. Lo que ahora se ha hecho ha sido declarar que la contribucion es de cupo abierto, y que los pueblos á quienes se envian los cupos no tienen la obligacion de satisfacerlos íntegros, porque las partidas fallidas no se repartirán en adelante.

Declarar esto es comprometer de tal manera el rendimiento del primer renglon de nuestro presupuesto, que no dudo que mientras no se reforme, y espero que se reformará tal pensamiento, nuestra contribucion territorial está amenazada.

Y para concluir esta parte de mi discurso, á la que he dado demasiada extension, he de decir que como partida de baja en los ingresos calculados para 1882-83, como primera partida de la baja que yo calculo en la apreciacion que me propongo hacer del déficit en el ejercicio de 1882-83, señalo como muy moderada una pérdida de 10 millones de pesetas en la contribucion territorial.

Señor Presidente, estoy enfermo, como he manifestado antes, y no he querido, á pesar de eso, dejar de empezar mi discurso; he de ser algo extenso; me encuentro peor que cuando empecé, y si S. S. me lo permitiera, continuaria mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Faltan aún cinco cuartos de hora para concluir la sesion.

El Sr. **VILLAVERDE**: Señor Presidente, al dirigir á S. S. este ruego, sabia muy bien que no ejercitaba ningun derecho; S. S. no me lo concede: yo me someto á la decision de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Lo ha tomado S. S. tan largo...

El Sr. **VILLAVERDE**: Señor Presidente, el plan de mi discurso es una exigencia de mi conviccion, y no puedo alterarle. He empezado por decir que á esos deberes que mi conviccion me impone sacrificaba mi situacion en este momento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente, y creo que la mayoría, no intentan impedir la discusion de este ni de ningun otro dictamen; y para que los señores de la oposicion se convenzan de esto, se suspende este debate, esperando que por su parte la minoría procurará que no se alarguen demasiado las discusiones.

El Sr. **VILLAVERDE**: Doy gracias al Sr. Presidente.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Secciones en su reunion del dia 3 de Abril de 1882 habian acordado los siguientes nombramientos:

Comision para dar dictámen sobre el suplicatorio de la Sala tercera del Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Manuel Somoza.

Sres. García Ceñal.
Cañamaque.
Gutierrez de la Vega.
Martinez (D. Cándido).
Benayas.
Anton Ramirez.
Fabra y Floreta.

Comision para dar dictámen sobre el suplicatorio de la Sala tercera del Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado Conde de Xiquena.

Sres. Aguilera.
Sardoal (Marqués de).
Sales.
Perez (D. Vicente).
Orozco.
Gamazo.
Villapadierna (Conde de).

Las Secciones autorizaron la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Cassola, autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de Cartagena y pasando por La Union termine en el Rincon de San Ginés. (*Véase el* Apéndice primero *al* Diario *núm.* 97, *que es el de esta sesion.*)

Del Sr. Alcalde, declarando de servicio general, para los efectos de la expropiacion forzosa, la línea férrea de Cartagena al Rincon de San Ginés. (*Véase el* Apéndice segundo *á este* Diario.)

Del Sr. Ferratges, autorizando la concesion de un ferro-carril desde San Martin de Provensals á Llerona. (*Véase el* Apéndice tercero *á este* Diario.)

Del Sr. Salamanca (D. José), autorizando la creacion de un Banco agrícola. (*Véase el* Apéndice cuarto *á este* Diario.)

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen referente á los suplicatorios del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Escrig y Font. (*Véase el* Apéndice quinto *á este* Diario.)

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de manifestar á V. EE. que el expediente general de esclavitud en la isla de Cuba, que reclamó el Diputado D. Rafael María de Labra en la sesion de 24 de Marzo último, se halla á informe del Consejo de Estado. Devuelto que sea por este alto Cuerpo, este Ministerio de mi cargo lo remitirá inmediatamente al Congreso de Sres. Diputados. De Real órden lo digo á V. EE. en contestacion al oficio de 25 del mes próximo pasado. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1882.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se acordó quedase sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, el expediente á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: Tengo el honor de remitir á V. EE., de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), el expediente del contrato celebrado entre el Estado y la empresa *Antonio Lopez y compañía* para la conduccion del correo entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, pedido por el Sr. Diputado D. Jacobo Sales en la sesion del dia 28 de Marzo último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1882.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Igualmente se acordó quedasen sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados los documentos que se mencionan en la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M., y con el fin de satisfacer el pedido hecho por el Sr. Diputado D. Raimundo Fernandez Villaverde, tengo el honor de remitir adjuntos á V. EE. los estados de recaudacion y pagos correspondientes al mes de Diciembre de 1881; un balance provisional correspondiente al año económico 1880-81, al cual acompaña un estado de la recaudacion por conceptos durante el mismo ejercicio; y finalmente, tres estados más de la recaudacion por conceptos en los meses de Enero y Febrero últimos: debiendo al mismo tiempo indicar á V. EE. que tan pronto como se formen por el Banco de España, á cuyo establecimiento se han pedido, algunos de los datos reclamados sobre la operacion que se está realizando de las deudas amortizables, se remitirán al Congreso todos los relativos á dicha operacion, que desea obtener el mismo Sr. Diputado D. Raimundo Fernandez Villaverde. De Real órden lo participo á V. EE. para que se sirvan ponerlo en conocimiento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1882.=Juan Francisco Camacho.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Congreso quedó enterado de que la Comision que ha de dar dictámen acerca del suplicatorio de la Sala tercera del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado Conde de Xiquena, habia nombrado presidente al Sr. Marqués de Sardoal y secretario al Sr. Aguilera (D. Luis Felipe).

Se acordó pasar á la Comision que ha de dar dictámen acerca del suplicatorio del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Manuel Somoza, dos certificados que dicho señor remitia, referentes á la suspension decretada por el mismo, siendo gobernador civil, de los Ayuntamientos de Orihuela y Muro, provincia de Alicante.

Igualmente se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley concediendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de contraer préstamos y levantar empréstitos, doce exposiciones de los Ayuntamientos de Villarrubia de los Ojos, Pozuelo de Calatrava, Rueda, Brazatortas, Gra-

nátula, Villalon, Mombeltran, Belchite, Caspe, Cebreros, Torrevieja y Avila, pidiendo se apruebe dicho proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Dictámen y voto particular sobre el proyecto de conversion de la deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior y obligaciones del Estado por ferrocarriles.

Dictámen de la Comision sobre el proyecto de ley autorizando á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para contraer préstamos y levantar empréstitos.

Dictámen de la Comision de actas sobre la del distrito de Lérida, y admision del Sr. Conde de Torregrosa.

Idem de la Comision de peticiones.

Idem sobre la proposicion declarando compatibles con la diputacion los destinos que en Madrid desempeñen los ingenieros civiles y catedráticos.

Idem sobre el proyecto de ley acerca de la reforma de la de enjuiciamiento criminal y organizacion de los tribunales.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis.

CINCO APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Cassola, autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de Cartagena y pasando por la Union termine en el Rincon de San Ginés.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar á D. José Bergé la concesion de un ferro-carril que partiendo de Cartagena y pasando por la villa de la Union termine en el Rincon de San Ginés.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública y no disfrutará de subvencion alguna del Estado. Servirá de base para la concesion el proyecto presentado en 13 de Setiembre del año anterior; las obras se ejecutarán con arreglo á este proyecto, si fuese aprobado por el Ministerio de Fomento, ó con arreglo á las modificaciones que en el mismo acuerde introducir.

Art. 3.° Los trabajos para la ejecucion de esta línea darán principio dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesion, y quedarán terminados en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 4.° Dentro de los cuatro meses siguientes á la publicacion de esta ley constituirá D. José Bergé en la Caja general de Depósitos una fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto en metálico, ó su equivalente en valores de la deuda pública, cuya fianza no será devuelta hasta la terminacion de las obras. Trascurrido el plazo sin haber constituido dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, la cual quedará nula y sin ningun efecto.

Palacio del Congreso 28 de Marzo de 1882.=Manuel Casola.=Salvador de Albacete=Enrique Bushell.=Federico Bas.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Alcalde, declarando de servicio general para los efectos de la expropiacion forzosa la línea férrea de Cartagena al Rincon de San Ginés.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Para los efectos de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública se considera de servicio general la autorizacion concedida en 18 de Octubre de 1881 por el Ministerio de Fomento á Don Alfredo Vega Fernandez, Vizconde de Ros, para la construccion de un ferro-carril de vía estrecha desde Cartagena al Rincon de San Ginés.

Palacio del Congreso 29 de Marzo de 1882.=Cirilo Fernandez de la Hoz.=José Alcalde.=Rafael Sarthou. Mateo Gamundi.=Juan Cañellas.=Cárlos Testor.=Enrique de Mesa.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Ferratges, autorizando la concesion de un ferro-carril desde San Martin de Provensals á Llerona.

AL CONGRESO.

A medida que las vías de comunicacion extienden su benéfico influjo á las regiones más apartadas de nuestro territorio, siéntese con mayor fuerza la necesidad de facilitar los trasportes, estableciendo enlaces cortos y directos entre los diversos centros de produccion y consumo, á quienes especialmente sirven aquellas vías perfeccionadas.

El comercio y las industrias de todas clases exigen para su creciente desarrollo, no solo el menor coste posible de los trasportes, si que tambien y muy principalmente la brevedad y rapidez en todas las operaciones del tráfico.

La línea de Granollers á San Juan de las Abadesas no puede hoy dia prestar el importante servicio á que está destinada, con la economía y rapidez con que debiera llevarlo á cabo, por no tener comunicacion directa y propia con Barcelona, centro principal de su movimiento, ni disponer en dicha ciudad de la estacion, muelles y almacenes indispensables al elemento más importante de su tráfico, que son los carbones de la cuenca hullera de San Juan de las Abadesas.

A remediar esta falta, proporcionando al comercio y á la industria una notoria y ventajosa utilidad, es á lo que tiende el proyecto concebido y formulado por la *Sociedad Catalana general de crédito*, domiciliada en Barcelona, la que con objeto de realizar dicho proyecto, ha adquirido en el ensanche de la citada poblacion, y sin reparar en gastos ni sacrificios de ninguna clase, unos 100.000 metros superficiales de terreno, hallándose dispuesta para emprender, tan pronto como tenga la autorizacion competente, la construccion de un ferro-carril que partiendo del ensanche de Barcelona, vaya á unirse directamente con la línea de San Juan de las Abadesas en el término municipal de Llerona, cerca de Granollers.

Para realizar tan útil como trascendental mejora, la expresada Sociedad no pide al Estado subvencion ni auxilio alguno; solo reclama la imprescindible proteccion que las leyes vigentes dispensan á toda obra de interés general, ó sea la facultad de expropiar forzosamente por causa de utilidad pública.

Teniendo, pues, en cuenta las consideraciones que preceden, y la no ménos importante de que por medio de la nueva línea se puede servir en su corto trayecto á poblaciones intermedias que hoy carecen de tan poderoso elemento de comunicacion, los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que sin subvencion ni auxilio alguno del Estado otorgue á la *Sociedad Catalana general de crédito*, domiciliada en Barcelona, la concesion de un ferro-carril que desde San Martin de Provensals (Barcelona) á Llerona empalme cerca de Granollers con el que desde esta villa se dirige á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.° Para todos los efectos de la ley de expropiacion forzosa y para la ocupacion de los terrenos de dominio público, se declara esta línea de servicio general y de utilidad pública.

Art. 3.° Las tarifas máximas de peaje y trasporte que podrán aplicarse en la explotacion de esta línea, serán las mismas hoy vigentes en las líneas de Tarragona á Barcelona y Francia.

Art. 4.° En el plazo de dos meses, contados desde el dia en que se comunique al concesionario la aprobacion definitiva de su proyecto, el depósito del 1 por 100 que como garantía de su proposicion ha efectuado, se ampliará hasta completar el 3 por 100 del presupuesto, segun exige la ley vigente de ferro-carriles, á cuyas prescripciones generales se someterá en todo lo demás esta concesion.

Art. 5.° Las obras se ejecutarán segun el proyecto presentado por dicha Sociedad en el Ministerio de Fomento, prévia aprobacion del mismo, y deberán quedar terminadas en el plazo máximo de dos años.

Palacio del Congreso 30 de Marzo de 1882.=Antonio Ferratges.=Félix Maciá y Bonaplata.=Miguel Muruve.=Vicente Perez.=José Alvarez Mariño.=Pedro Diz Romero.=Joaquin Marin.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proposicion de ley, del Sr. Salamanca (D. José), autorizando la creacion de un Banco agrícola.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para crear en España un Banco Agrícola que se dedique especialmente al fomento de la agricultura en todas sus ramificaciones.

Art. 2.° Su domicilio en Madrid, pudiendo establecer sucursales donde creyese conveniente.

Art. 3.° Su duracion noventa años.

Art. 4.° Su capital 50 millones de pesetas, en acciones de 500 con desembolso de 40 por 100, pudiendo aumentarlo hasta 150 millones con igual desembolso.

Art. 5.° El gobernador del Banco será libremente elegido por el Gobierno; habrá dos subgobernadores que nombrará de entre los que proponga el Consejo de administracion.

Art. 6.° Sus operaciones podrán ser todas las autorizadas por la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás que le favorezcan; además, prestar con primera hipoteca sobre tierras y fincas rústicas una suma que no exceda de la mitad de su valor capitalizando sus productos, debiendo revestirse estos préstamos de todas las garantías y formalidades necesarias; podrá prestar y anticipar en metálico ó en frutos, ganados, aperos de labranza, etc., bajo hipoteca de las cosechas inmediatas ó de las fincas respectivas, en una parte prudencial; prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos legalmente autorizados, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que fijen en el respectivo presupuesto.

Art. 7.° Además de las obligaciones y demás valores que autoriza á emitir la ley de 19 de Octubre de 1869, y las cédulas hipotecarias que tambien podrá emitir para los préstamos hipotecarios, podrá poner en circulacion pagarés á quince dias fecha de la presentacion, con el interés que estime conveniente, siempre que estos pagarés y demás valores que hubiere emitido en virtud de dicha ley de 1869 no excedan de las dos terceras partes del importe de su cartera (excepcion hecha de los préstamos hipotecarios); quedando facultado el Banco para descontar todos estos valores y reescontarlos y volverlos á la circulacion, y debiendo estos pagarés ser admisibles en pago de contribuciones.

Art. 8.° Se conceden al Banco todas las ventajas y privilegios concedidos por la ley á los Bancos de emision; pero solo podrá emitir billetes al portador pagaderos á la vista en representacion equivalente á los préstamos que haga á la agricultura, por cantidades menores al mínimun que emite el Banco de España, con la condicion expresa de que las reservas metálicas en caja no puedan ser menores de la tercera parte del importe de los billetes en circulacion. Además, las acciones de la sociedad que se forme, y las emisiones que haga, estarán libres en todo tiempo de cualquier impuesto ó gravámen, así ordinario como extraordinario.

Art. 9.° El Gobierno podrá conceder, prévio el depósito de 5 millones de pesetas, la facultad de crear el Banco Agrícola á que se refieren los artículos anteriores, debiendo realizarse la constitucion definitiva á los seis meses de la concesion, y presentar préviamente á la aprobacion del Gobierno los estatutos y reglamentos dentro de las bases de esta ley, y justificar el ingreso en caja del 25 por 100 del capital social.

Palacio del Congreso 3 de Abril de 1882.=José de Salamanca.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la Comision relativo á seis suplicatorios del Tribunal Supremo para procesar al Diputado Sr. Escrig y Font.

La Comision nombrada para emitir dictámen acerca de los suplicatorios dirigidos por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia para continuar los procedimientos incoados contra el Sr. Diputado D. José Escrig y Font, ha examinado detenidamente los seis testimonios que se acompañan; y

Resultando que en virtud de denuncia suscrita por varios vecinos y propietarios caracterizados de Albacete contra algunos actos de importancia llevados á cabo por la Diputacion provincial, el gobernador civil Don José Escrig y Font acordó la formacion del oportuno expediente en averiguacion de los mismos, y que probados cumplidamente decretó la suspension de dicha corporacion, dando cuenta al Sr. Ministro de la Gobernacion, el cual, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, levantó la suspension decretada, disponiendo se instruyesen los oportunos expedientes á fin de averiguar si los hechos que se imputaban á la Diputacion provincial inferian perjuicio á los intereses generales ó á los provinciales; y que instruidos aquellos motivaron las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1881, acordando el Ministro de la Gobernacion nuevas suspensiones, y la de 27 de Junio del mismo año, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, por la cual se dispuso alzar la suspension impuesta, previniendo que para esclarecer ciertos hechos que en los expedientes instruidos se denunciaban, se pasase el tanto de culpa á los tribunales de justicia; y que remitidos los referidos expedientes al presidente de la Audiencia de Albacete, la Sala de vacaciones de la misma acordó el procesamiento y suspension de 19 diputados provinciales de los 24 de que se componia la corporacion:

Resultando que, segun consta en acta notarial de 12 de Mayo de 1881, los indivíduos que formaban la Comision permanente de la Diputacion requirieron al gobernador para que los pusiera en posesion de sus cargos con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 4 del mismo mes, y que dicha autoridad contestó en oficio fecha 13, que consideraba á dichos señores como vocales de la citada Comision permanente, pero que no podia posesionarlos de sus cargos hasta el 1.° de Junio próximo, en que se reunia la Diputacion, á ménos que antes fuese necesaria una reunion extraordinaria de la citada corporacion, en cuyo caso podria darles posesion:

Resultando que en 9 de Marzo de 1881 D. Buenaventura Conangla, alcalde y presidente del Ayuntamiento de Albacete, presentó al gobernador la dimision de su cargo, consignando en el oficio de remision *que no estando identificado con la marcha política del Gobierno, renunciaba su cargo*: cuya renuncia le fué aceptada en principio por el gobernador, nombrando para su reemplazo, así en el cargo de alcalde como en el de concejal, á D. Manuel Serrano, de cuya determinacion dió cuenta al Sr. Ministro de la Gobernacion:

Resultando que el gobernador de Albacete nombró en 17 de Marzo de 1881 un delegado para la inspeccion de la administracion municipal de Barrax, acordando la suspension de este Ayuntamiento, que fué reemplazado por otro compuesto de ex-concejales de diferentes épocas:

Resultando que el gobernador de Albacete envió una delegacion para que inspeccionase la administracion municipal de La Gineta, y que á consecuencia del expediente instruido por el delegado acordó la

suspension del Ayuntamiento, que reemplazó con otro compuesto de ex-concejales de distintas épocas:

Resultando que en 11 de Marzo de 1881 el gobernador de Albacete suspendió del cargo de alcalde de El Bonillo á D. Ramon Palomar, nombrando un delegado para examinar la administracion municipal de dicho pueblo y acordando la suspension del Ayuntamiento;

Por cuyas seis querellas se exige responsabilidad al Sr. Diputado D. José Escrig y Font como gobernador civil que fué de Albacete:

Considerando que el gobernador de Albacete obró dentro de sus atribuciones al acordar la suspension de la Diputacion provincial, como lo demuestra el hallarse hoy sometida á la accion de los tribunales de justicia despues de instruidos los expedientes que el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Estado, acordó se formasen:

Considerando que el gobernador de Albacete, lejos de resistir la toma de posesion de la Comision permanente, ofreció á ésta que en breve plazo la daria posesion de sus cargos, al propio tiempo que á la Diputacion, cuya reunion iba á tener lugar en un corto plazo, segun consta en oficio de dicha autoridad, dirigido á dichos vocales en 13 de Mayo:

Considerando que al admitir la dimision del cargo de alcalde de Albacete á D. Buenaventura Conangla el gobernador se ajustó al espíritu del art. 189 de la ley municipal, limitándose á admitir la renuncia presentada:

Considerando que dentro de sus facultades, consignadas expresamente en la ley orgánica municipal, el gobernador de Albacete envió delegaciones á los pueblos de Barrax, La Gineta y El Bonillo, y que sus acuerdos suspendiendo á los Ayuntamientos del primero y segundo y al alcalde y varios concejales del último, y su reemplazo por otros ex-concejales de nombramiento Real se hallaba inspirado en la necesidad apremiante de organizar estos Municipios, en los cuales los datos que arrojan los expedientes de las delegaciones ponian de manifiesto las graves causas de estas medidas, inspirándose además en la Real órden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 25 de Junio de 1880, que es aplicable á estos casos,

La Comision, fundada en estas consideraciones, opina que no hay motivo alguno para alterar la inviolabilidad del Diputado, y propone al Congreso se sirva negar la autorizacion solicitada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia para continuar los procedimientos incoados contra el Sr. Diputado D. José Escrig y Font.

Palacio del Congreso 3 de Abril de 1882.=Cándido Martinez, presidente.=Francisco Cañamaque.=Juan Fabra y Floreta.=José Gutierrez de la Vega.=Jerónimo Anton Ramirez.=Enrique García Ceñal.=Manuel Benayas Portocarrero, secretario.

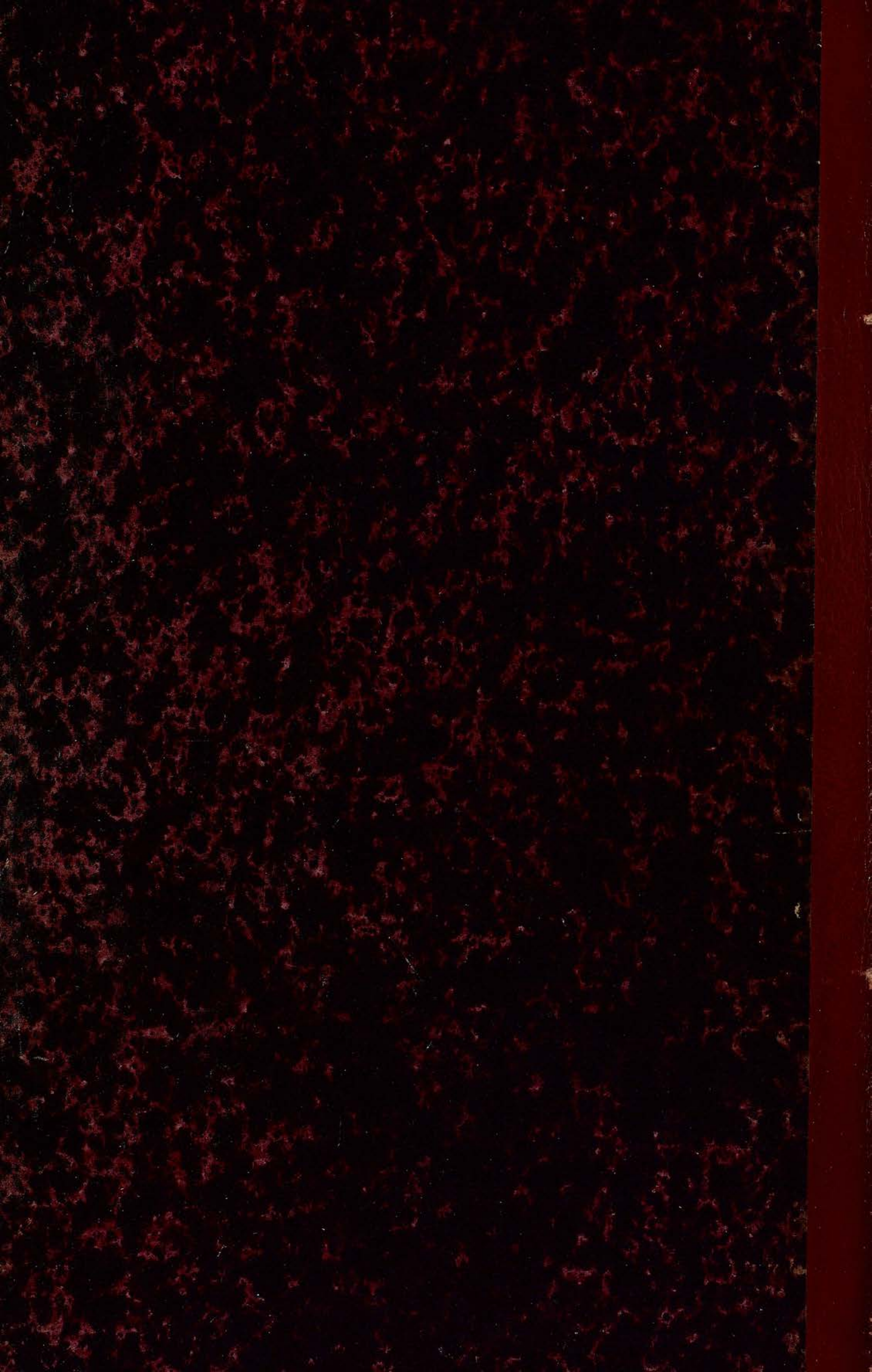

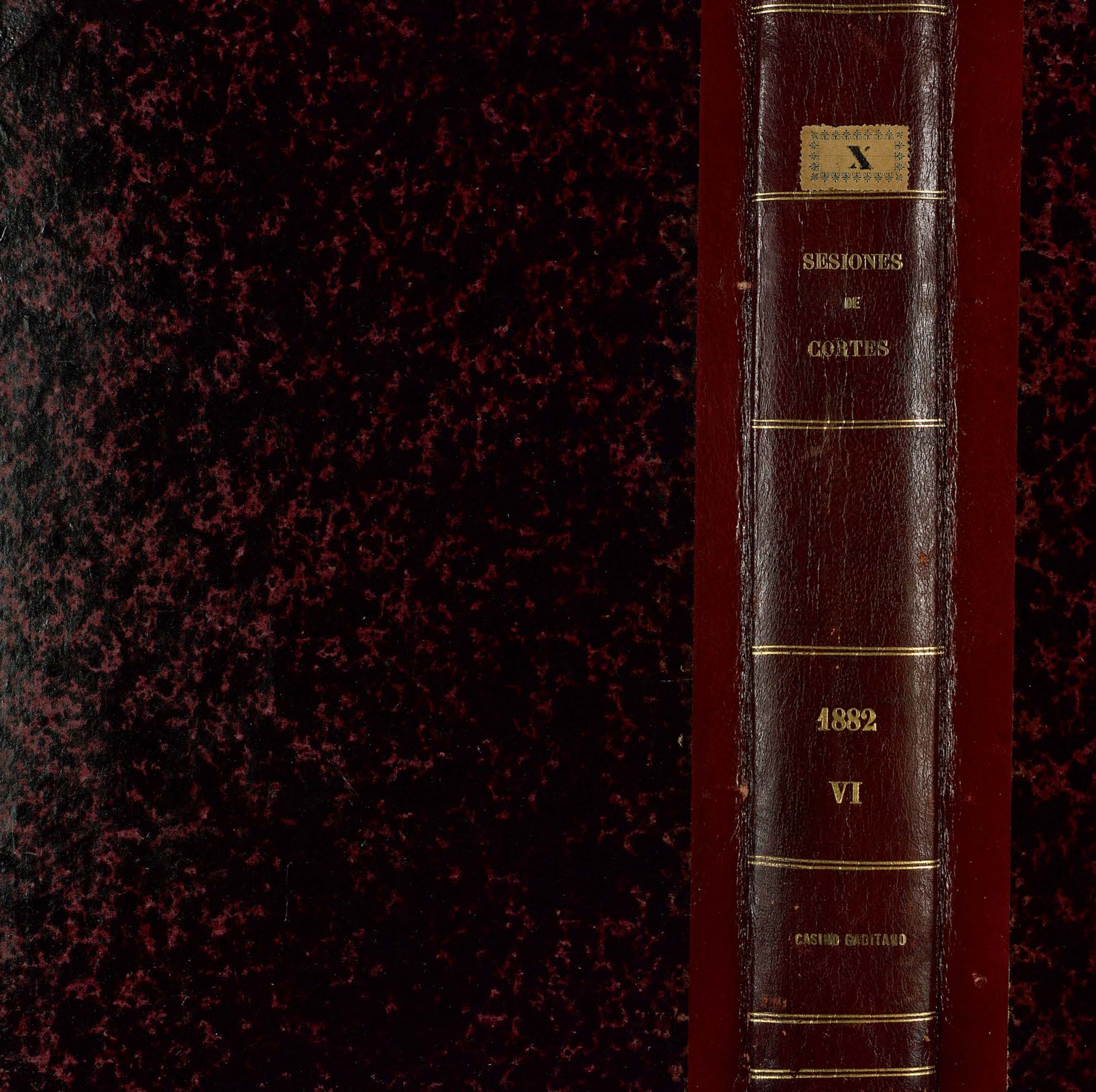
X
SESIONES
DE
CORTES
1882
VI
CASINO GADITANO